

# **CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS**

## **LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO**

### **JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA**

**Nota:** Mediante Ley Orgánica Reformativa al Código Orgánico Monetario y Financiero para la Defensa de la Dolarización, publicada en el Registro Oficial Nro. 443 de 03 de mayo de 2021 se creó la Junta de Política y Regulación Financiera y la Junta de Política y Regulación Monetaria. Conforme lo prescrito en el artículo 13 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, la Junta de Política y Regulación Financiera es la “responsable de la formulación de la política y regulación crediticia, financiera, de valores, seguros y servicios de atención integral de salud prepagada”. A su vez, el artículo 47.1 del mismo cuerpo normativo establece que la Junta de Política y Regulación Monetaria es la “responsable de la formulación de la política monetaria, máximo órgano de gobierno del Banco Central del Ecuador quien instrumentará esta política.”

De conformidad con la Disposición General Vigésima Novena del Código Orgánico Monetario y Financiero, agregada por el artículo 105, literal c), de la Ley Orgánica Reformativa al Código Orgánico Monetario y Financiero para la Defensa de la Dolarización, publicada en el Registro Oficial Suplemento 443 del 3 de Mayo de 2021, se dispone que en la legislación vigente en la que se hace mención a la “Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera”, se reemplace por “Junta de Política y Regulación Financiera”.

Dado que las precitadas Juntas asumieron funciones, deberes y atribuciones que eran del ámbito de la extinta Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en la Disposición Transitoria Quincuagésima Cuarta del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, se estableció un Régimen Transitorio de Resoluciones y al respecto señala que “(l)as resoluciones que constan en la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera y las normas emitidas por los organismos de control, mantendrán su vigencia hasta que la Junta de Política y Regulación Monetaria y la Junta de Política y Regulación Financiera resuelvan lo que corresponda, en el ámbito de sus competencias.”

Al efecto, el documento a continuación incorpora las resoluciones que se han publicado y codificado en el ámbito de la Junta de Política y Regulación Financiera.

La presente Codificación es actualizada una vez que las resoluciones expedidas por la Junta de Política y Regulación Financiera se encuentran publicadas en el Registro Oficial.

(Versión actualizada a: Resolución No. JPRF-F-2023-094 de 29 de diciembre de 2023)

<b>GLOSARIO .....</b>	<b>13</b>
<b>TÍTULO I: SISTEMA MONETARIO.....</b>	<b>14</b>
<b>CAPÍTULO I: DE LA MONEDA Y EL DINERO .....</b>	<b>14</b>
<b>CAPÍTULO II: NORMAS PARA LA GESTIÓN DE MEDIOS DE PAGO ELECTRÓNICOS .....</b>	<b>14</b>
<b>CAPÍTULO III: NORMAS PARA EL SISTEMA CENTRAL DE PAGOS .....</b>	<b>14</b>
<b>CAPÍTULO IV: DE LOS SISTEMAS AUXILIARES DE PAGO .....</b>	<b>15</b>
<b>CAPÍTULO V: NORMAS PARA EL DEPÓSITO CENTRALIZADO DE VALORES DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR.....</b>	<b>15</b>
<b>CAPÍTULO VI: INSTRUMENTOS DE POLÍTICA MONETARIA.....</b>	<b>15</b>
SECCIÓN I: RESERVAS MÍNIMAS DE LIQUIDEZ .....	15
SECCIÓN II: COEFICIENTE DE LIQUIDEZ DOMÉSTICA .....	17
SECCIÓN III: ENVÍO DE INFORMACIÓN Y REPORTE DE CUMPLIMIENTO .....	20
SECCIÓN IV: CUENTAS CORRIENTES Y DE VALORES EN EL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR .....	20
SECCIÓN V: PORCENTAJE DE ENCAJE DE ENTIDADES DEL SISTEMA FINANCIERO PÚBLICO Y PRIVADO .....	21
SECCIÓN VI: PROGRAMA DE INVERSIÓN DE EXCEDENTES DE LIQUIDEZ .....	22
SECCIÓN VII: RENOVACIÓN DE LOS VENCIMIENTOS DE LAS INVERSIONES DE LOS EXCEDENTES DE LIQUIDEZ .....	26
<b>CAPÍTULO VII: POLÍTICAS PARA LA ADMINISTRACIÓN INTEGRAL DE RIESGOS DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR.....</b>	<b>26</b>
<b>CAPÍTULO VIII: NORMA PARA LA CALIFICACIÓN DE ACTIVOS DE RIESGO Y CONTINGENTES Y CONSTITUCIÓN DE PROVISIONES POR PARTE DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR.....</b>	<b>26</b>
<b>CAPÍTULO IX: POLÍTICAS PARA LA INVERSIÓN DE EXCEDENTES DE LIQUIDEZ.....</b>	<b>26</b>
<b>CAPÍTULO X: OPERACIONES DEL BANCO CENTRAL .....</b>	<b>27</b>
SECCIÓN IV: DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LAS OPERACIONES ACTIVAS Y PASIVAS .....	27
SECCIÓN V: TÍTULOS DE LA CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL .....	30
<b>CAPÍTULO XI: SISTEMA DE TASAS DE INTERÉS Y TARIFAS DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR ..</b>	<b>31</b>
SECCIÓN I: NORMAS QUE REGULAN LAS TASAS DE INTERÉS .....	31
SECCIÓN II: DE LAS TASAS DE INTERÉS .....	33
SECCIÓN III: TARIFAS, TASAS POR SERVICIOS Y OTROS CONCEPTOS RELACIONADOS CON OPERACIONES BANCARIAS .....	51
<b>CAPÍTULO XII: DE LOS DEPÓSITOS DEL SECTOR PÚBLICO .....</b>	<b>52</b>
<b>CAPÍTULO XIII: DE LOS ACTIVOS Y PASIVOS EXTERNOS DEL BCE.....</b>	<b>53</b>
<b>CAPÍTULO XIV: DE LAS DIVISAS.....</b>	<b>53</b>
SECCIÓN I: TRANSACCIONES CAMBIARIAS .....	53
SECCIÓN II: OPERACIONES EN DIVISAS DE INSTITUCIONES DEL SECTOR PÚBLICO .....	54
SECCIÓN III: NORMAS RELATIVAS A LAS TRANSFERENCIAS DE DINERO CON EL EXTERIOR REALIZADAS A TRAVÉS DE LAS ENTIDADES DEL SISTEMA FINANCIERO NACIONAL .....	56
SECCIÓN IV: RÉGIMEN DE CAPITALS EXTRANJEROS .....	59
<b>CAPÍTULO XV: DEL SERVICIO DE ENTIDAD DE CERTIFICACIÓN DE INFORMACIÓN Y EMISIÓN DE CERTIFICADOS DIGITALES O ELECTRÓNICOS.....</b>	<b>61</b>
<b>TÍTULO II: SISTEMA FINANCIERO NACIONAL.....</b>	<b>62</b>

<b>CAPÍTULO I: CONSTITUCIÓN, ORGANIZACIÓN Y EMISIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LAS ACTIVIDADES FINANCIERAS Y PERMISOS DE FUNCIONAMIENTO DE LAS ENTIDADES DE LOS SECTORES FINANCIEROS PÚBLICO Y PRIVADO.....</b>	<b>62</b>
SECCIÓN I: DEFINICIONES .....	62
SECCIÓN II: DE LA CONSTITUCIÓN, ORGANIZACIÓN Y EMISIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LAS ACTIVIDADES FINANCIERAS Y PERMISOS DE FUNCIONAMIENTO DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO PÚBLICO .....	63
SECCIÓN III: AUTORIZACIONES DE LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA PARA NUEVAS OPERACIONES DEL SISTEMA FINANCIERO.....	63
SECCIÓN IV: DE LA CONSTITUCIÓN, ORGANIZACIÓN Y EMISIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LAS ACTIVIDADES FINANCIERAS Y PERMISOS DE FUNCIONAMIENTO DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO PRIVADO .....	64
<b>CAPÍTULO II: SISTEMA DE GARANTÍA CREDITICIA.....</b>	<b>78</b>
SECCIÓN I: OBJETO Y ALCANCE.....	78
SECCIÓN II: DEL GESTOR DEL SISTEMA DE GARANTÍA CREDITICIA .....	79
SECCIÓN III: AUTORIZACIÓN .....	80
SECCIÓN IV: OPERACIÓN .....	81
SECCIÓN V: DEL AFIANZADO O GARANTIZADO .....	82
SECCIÓN VI: ENTIDADES RECEPTORAS DE LA GARANTÍA .....	83
SECCIÓN VII: PERSONAS JURÍDICAS AUTORIZADAS PARA OTORGAR GARANTÍAS .....	84
SECCIÓN VIII: CARGOS POR OTORGAMIENTO DE LA GARANTÍA .....	86
SECCIÓN IX: PROCEDIMIENTO PARA LA EJECUCIÓN Y PAGO DE LA GARANTÍA .....	86
SECCIÓN X: RECUPERACIONES.....	88
<b>CAPÍTULO III: NORMA QUE REGULA LAS OPERACIONES DE LAS TARJETAS DE CRÉDITO, DÉBITO Y DE PAGO EMITIDAS Y/U OPERADAS POR LAS ENTIDADES FINANCIERAS BAJO EL CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS.....</b>	<b>89</b>
SECCIÓN I: DEFINICIONES .....	90
SECCIÓN II: DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS EMISORAS Y/U OPERADORAS DE TARJETAS DE CRÉDITO ....	92
SECCIÓN III: DE LOS CONTRATOS Y FORMATOS DE LAS TARJETAS DE CRÉDITO .....	94
SECCIÓN IV: DE LOS PROCEDIMIENTOS Y OBLIGACIONES.....	95
<b>CAPÍTULO IV: EL DEFENSOR DEL CLIENTE DE LAS ENTIDADES DE LOS SECTORES FINANCIEROS PÚBLICO Y PRIVADO .....</b>	<b>97</b>
SECCIÓN I: DEFINICIONES .....	97
SECCIÓN II: REQUISITOS E INHABILIDADES DE DEFENSORES DEL CLIENTE .....	98
SECCIÓN III: DEL PROCESO DE CALIFICACIÓN DE LOS DEFENSORES DEL CLIENTE.....	99
SECCIÓN IV: DE LAS FUNCIONES Y CAUSALES DE CESACIÓN .....	101
<b>CAPÍTULO V: DE LAS FUSIONES, CONVERSIONES Y ASOCIACIONES .....</b>	<b>102</b>
SECCIÓN I: PROCESO DE FUSIÓN EXTRAORDINARIO DE ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO .....	102
SECCIÓN II: PROCESO DE FUSIÓN EXTRAORDINARIO PARA LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO PÚBLICO Y PRIVADO .....	106
<b>CAPÍTULO VI: SUSCRIPCIÓN DE CONVENIOS DE ASOCIACIÓN ENTRE ENTIDADES FINANCIERAS SUJETAS AL CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS .....</b>	<b>109</b>
SECCIÓN I: ALCANCE Y DEFINICIONES .....	109
SECCIÓN II: DEL OBJETO DE LOS CONVENIOS DE ASOCIACIÓN .....	110
SECCIÓN III: DE LOS PARTICIPANTES Y DEL CONTENIDO DEL CONVENIO .....	110
<b>CAPÍTULO VII: POLÍTICA PARA LA GESTIÓN INTEGRAL Y ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS DE LAS ENTIDADES DE LOS SECTORES FINANCIEROS PÚBLICO Y PRIVADO.....</b>	<b>114</b>

<b>CAPÍTULO VIII: RELACIÓN ENTRE EL PATRIMONIO TÉCNICO TOTAL Y LOS ACTIVOS Y CONTINGENTES PONDERADOS POR RIESGO PARA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA FINANCIERO PÚBLICO Y PRIVADO .....</b>	<b>122</b>
SECCIÓN I: ENTIDADES SUJETAS A REQUERIMIENTOS DE PATRIMONIO TÉCNICO .....	123
SECCIÓN II: FACTORES DE PONDERACIÓN DE ACTIVOS Y CONTINGENTES .....	123
SECCIÓN III: CONFORMACIÓN DEL PATRIMONIO TÉCNICO TOTAL .....	130
SECCIÓN IV: SUPERVISIÓN Y CONTROL.....	133
<b>CAPÍTULO IX: NORMAS QUE REGULAN LA SEGMENTACIÓN DE LA CARTERA DE CRÉDITO DE LAS ENTIDADES DEL SISTEMA FINANCIERO NACIONAL .....</b>	<b>134</b>
<b>CAPÍTULO X: POLÍTICA PARA EL FINANCIAMIENTO DE VIVIENDA DE INTERÉS PÚBLICO EN LA QUE PARTICIPA EL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR O EL SECTOR FINANCIERO PUBLICO CONJUNTAMENTE CON LOS SECTORES FINANCIERO PRIVADO Y POPULAR Y SOLIDARIO.....</b>	<b>141</b>
SECCIÓN I: POLÍTICA, OBJETIVO Y ALCANCE .....	141
SECCIÓN II: CARACTERÍSTICAS .....	141
SECCIÓN III: IMPLEMENTACIÓN .....	142
<b>CAPÍTULO XI: NORMA PARA EL FINANCIAMIENTO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL E INTERÉS PÚBLICO CON LA PARTICIPACIÓN DEL SECTOR FINANCIERO PÚBLICO, PRIVADO, POPULAR Y SOLIDARIO, Y ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO NO FINANCIERO.....</b>	<b>145</b>
<b>CAPÍTULO XII: NORMAS PARA LA PARTICIPACIÓN DE LAS ENTIDADES DEL SISTEMA FINANCIERO NACIONAL EN EL PROGRAMA DE CRÉDITO PARA EL FINANCIAMIENTO DE LA PRODUCCIÓN AGRÍCOLA .....</b>	<b>157</b>
SECCIÓN I: PARTICIPACIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO.....	157
<b>CAPÍTULO XIII: NORMA PARA EL PAGO DE DEUDAS CON CERTIFICADOS U OTROS TÍTULOS ....</b>	<b>159</b>
<b>CAPÍTULO XIV: NORMAS PARA EL PAGO DE DEPÓSITOS, INVERSIONES O COLOCACIONES EXTENDIDOS A NOMBRE DE VARIAS PERSONAS .....</b>	<b>159</b>
<b>CAPÍTULO XV: NORMA QUE REGULA LOS DEPÓSITOS A LA VISTA MEDIANTE CUENTA BÁSICA EN LAS ENTIDADES FINANCIERAS BAJO EL CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS.....</b>	<b>160</b>
SECCIÓN I.- DEFINICIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LA CUENTA BÁSICA .....	160
SECCIÓN II.- DEL CONTRATO DE CUENTA BÁSICA .....	162
<b>CAPÍTULO XVI: INVERSIÓN POR PARTE DE LAS ENTIDADES DEL SISTEMA FINANCIERO, EN EL CAPITAL DE LAS SOCIEDADES DE SERVICIOS AUXILIARES DEL SISTEMA FINANCIERO .....</b>	<b>167</b>
SECCIÓN I: INVERSIÓN Y CALIFICACIÓN .....	168
SECCIÓN II: OPERACIONES.....	169
SECCIÓN III: DE LAS COMPAÑÍAS DE GIRO INMOBILIARIO .....	170
SECCIÓN IV: DE LAS COMPAÑÍAS DE TRANSPORTE DE ESPECIES MONETARIAS Y VALORES.....	170
SECCIÓN V: DE LAS ENTIDADES QUE PRESTAN SERVICIOS DE RED INTERBANCARIA DE CAJEROS AUTOMÁTICOS .....	171
SECCIÓN VI: DEL RETIRO DE LA CALIFICACIÓN .....	172
<b>CAPÍTULO XVII: CANCELACIÓN EXTRAORDINARIA DE OBLIGACIONES CON BIENES MUEBLES, INMUEBLES, ACCIONES O PARTICIPACIONES, ENTRE OTROS, RECIBIDOS POR DACIÓN EN PAGO DE OBLIGACIONES O POR ADJUDICACIÓN JUDICIAL POR LAS ENTIDADES DEL SISTEMA FINANCIERO NACIONAL .....</b>	<b>172</b>
SECCIÓN I: GLOSARIO DE TÉRMINOS.....	172
SECCIÓN II: DE LA RECEPCIÓN DE BIENES, ACCIONES O PARTICIPACIONES, ENTRE OTROS, POR DACIÓN EN PAGO O ADJUDICACIÓN JUDICIAL .....	173
SECCIÓN III: DE LA ENAJENACIÓN EN SUBASTA PÚBLICA.....	174

<b>CAPÍTULO XVIII: CALIFICACIÓN DE ACTIVOS DE RIESGO Y CONSTITUCIÓN DE PROVISIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES DE LOS SECTORES FINANCIERO PÚBLICO Y PRIVADO BAJO EL CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS .....</b>	<b>176</b>
SECCIÓN I: DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE CALIFICACIÓN DE ACTIVOS DE RIESGO Y SU REPORTE A LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS .....	176
SECCIÓN II: ELEMENTOS DE LA CALIFICACIÓN DE ACTIVOS DE RIESGO Y SU CLASIFICACIÓN.....	178
SECCIÓN III: CONSTITUCIÓN DE PROVISIONES .....	223
SECCIÓN IV: PROVISIÓN ANTICÍCLICA.....	227
SECCIÓN V: CRÉDITOS NOVADOS, REFINANCIADOS Y REESTRUCTURADOS .....	229
SECCIÓN VI: DE LOS CRÉDITOS PARTICIPADOS O CONSORCIADOS .....	232
SECCIÓN VII.- MECANISMO EXTRAORDINARIO Y TEMPORAL DE ALIVIO FINANCIERO APLICABLE A LOS SECTORES FINANCIEROS PÚBLICO Y PRIVADO .....	233
<b>CAPÍTULO XIX: CONSTITUCIÓN DE PROVISIONES FACULTATIVAS POR PARTE DE LAS ENTIDADES DEL SISTEMA FINANCIERO NACIONAL, POR RIESGOS ADICIONALES A LA INCOBRABILIDAD, DURANTE LOS EJERCICIOS 2015 Y 2016.....</b>	<b>264</b>
<b>CAPÍTULO XX: CASTIGO DE PRÉSTAMOS, DESCUENTOS Y OTRAS OBLIGACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES CONTROLADAS POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS .....</b>	<b>264</b>
SECCIÓN I: DEL CASTIGO.....	264
<b>CAPÍTULO XXI: CATEGORIZACIÓN Y VALORACIÓN DE LAS GARANTÍAS ADECUADAS.....</b>	<b>266</b>
SECCIÓN I: CATEGORIZACIÓN DE LAS GARANTÍAS .....	266
SECCIÓN II: VALORACIÓN DE LAS GARANTÍAS.....	270
SECCIÓN III: DE LOS AJUSTES .....	271
SECCIÓN IV: DE LOS PERITOS.....	272
SECCIÓN V: DE LA INFORMACIÓN BÁSICA QUE DEBE MANTENER LA ENTIDAD FINANCIERA ACREEDORA .....	272
<b>CAPÍTULO XXII: DE LAS OPERACIONES HIPOTECARIAS OBLIGATORIAS PARA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA FINANCIERO .....</b>	<b>273</b>
SECCIÓN I: PRINCIPIOS GENERALES.....	273
<b>CAPÍTULO XXIII: NORMA DE APLICACIÓN PARA LA DETERMINACIÓN DE VINCULACIÓN DE LAS PERSONAS NATURALES Y JURÍDICAS POR PROPIEDAD, ADMINISTRACIÓN O PRESUNCIÓN, CON LAS ENTIDADES DE LOS SECTORES FINANCIEROS PÚBLICO Y PRIVADO .....</b>	<b>276</b>
SECCIÓN I: CRITERIOS .....	276
<b>CAPÍTULO XXIV: NORMAS PARA LA CONTRATACIÓN DEL SEGURO DE DESGRAVAMEN OBLIGATORIO PARA LOS CRÉDITOS INMOBILIARIOS Y DE VIVIENDA DE INTERÉS PÚBLICO E HIPOTECARIOS .....</b>	<b>280</b>
<b>CAPÍTULO XXV: SERVICIOS FINANCIEROS SECTOR FINANCIERO PÚBLICO Y PRIVADO .....</b>	<b>282</b>
<b>CAPÍTULO XXVI: DE LA EXCLUSIÓN Y TRANSFERENCIA DE ACTIVOS Y PASIVOS.....</b>	<b>295</b>
SECCIÓN I: EXCLUSIÓN Y TRANSFERENCIA PARCIAL DE ACTIVOS Y PASIVOS DE LAS ENTIDADES DEL SISTEMA FINANCIERO NACIONAL.....	295
SECCIÓN II.- NORMA QUE REGULA LA ENAJENACIÓN DE ACTIVOS Y DERECHOS ADQUIRIDOS POR LA CORPORACIÓN DEL SEGURO DE DEPÓSITOS, FONDO DE LIQUIDEZ Y FONDO DE SEGUROS PRIVADOS, PARA LA APLICACIÓN DE LOS PROCESOS DE EXCLUSIÓN Y TRANSFERENCIA DE ACTIVOS Y PASIVOS. ....	297
<b>CAPÍTULO XXVII: LIQUIDACIÓN DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS.....</b>	<b>303</b>
SECCIÓN I: NORMA QUE REGULA LIQUIDACIÓN VOLUNTARIA DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS .....	303
<b>CAPÍTULO XXVIII: DEL SEGURO DE DEPÓSITOS.....</b>	<b>307</b>
SECCIÓN I: NORMAS GENERALES PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL SEGURO DE DEPÓSITOS DEL SECTOR FINANCIERO PRIVADO Y DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO .....	307

<b>CAPÍTULO XXIX: FONDO DE LIQUIDEZ DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO PRIVADO Y DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO .....</b>	<b>334</b>
SECCIÓN I: DESIGNACIÓN DE DELEGADOS DE LOS SECTORES FINANCIEROS PRIVADO, Y POPULAR Y SOLIDARIO ANTE EL DIRECTORIO DE LA CORPORACIÓN DEL SEGURO DE DEPÓSITOS, FONDO DE LIQUIDEZ Y FONDO DE SEGUROS PRIVADOS PARA TRATAR TEMAS RELACIONADOS CON EL FONDO DE LIQUIDEZ.	334
SECCIÓN II: NORMAS GENERALES PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL FONDO DE LIQUIDEZ DEL SECTOR FINANCIERO PRIVADO Y DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO .....	335
SECCIÓN III: ADMINISTRACIÓN DEL FONDO DE LIQUIDEZ Y LOS FIDEICOMISOS QUE LO CONFORMAN ...	349
SECCIÓN IV: RESTITUCIÓN DE LOS RECURSOS APORTADOS POR LAS ENTIDADES FINANCIERAS AL FONDO DE LIQUIDEZ.....	355
SECCIÓN V: NORMAS GENERALES PARA EL OTORGAMIENTO DE PRÉSTAMOS ENTRE LOS FIDEICOMISOS DEL FONDO DE LIQUIDEZ.....	355
SECCIÓN VI: APORTE INICIAL MÍNIMO AL FIDEICOMISO DE GARANTÍA PARA LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO .....	356
SECCIÓN VII: DE LA CONVERSIÓN DE LAS SOCIEDADES FINANCIERAS .....	356
SECCIÓN VIII: POLÍTICAS DE INVERSIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO DE LIQUIDEZ DEL SECTOR FINANCIERO PRIVADO Y DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO .....	357
<b>CAPÍTULO XXX: DEL SIGILO Y RESERVA .....</b>	<b>360</b>
SECCIÓN I: NORMAS PARA LA ENTREGA DE INFORMACIÓN RELACIONADA CON LA LEY SOBRE CUMPLIMIENTO TRIBUTARIO DE CUENTAS EXTRANJERAS - FATCA.....	360
<b>CAPÍTULO XXXI: DEL IMPUESTO A LA SALIDA DE DIVISAS .....</b>	<b>360</b>
SECCIÓN I: REQUISITOS PARA LA EXENCIÓN DEL IMPUESTO A LA SALIDA DE DIVISAS PARA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA FINANCIERO NACIONAL.....	361
<b>CAPÍTULO XXXII: PORCENTAJE DE APORTE POR CONCEPTO DE CONTRIBUCIÓN DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS Y EMPRESAS DE SEGUROS Y REASEGUROS .....</b>	<b>362</b>
<b>CAPÍTULO XXXIII: DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DEL SECTOR FINANCIERO PÚBLICO.....</b>	<b>363</b>
SECCIÓN I: MIEMBRO DEL DIRECTORIO DEL SECTOR FINANCIERO PÚBLICO, COMO RESULTADO DE UN CONCURSO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN .....	363
SECCIÓN II: RELACIONES DE PARENTESCO EN LAS ENTIDADES FINANCIERAS DEL SECTOR PÚBLICO .....	363
SECCIÓN III: DEL SECTOR FINANCIERO PÚBLICO CAPITAL PRESUPUESTO .....	364
SECCIÓN IV: NORMA QUE REGULA LA REPRESENTACIÓN DEL CAPITAL DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO PÚBLICO .....	373
SECCIÓN V: LA POLÍTICA PARA LA CALIFICACIÓN DE IDONEIDAD DE LOS MIEMBROS DEL DIRECTORIO DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS PUBLICAS .....	374
SECCIÓN VI: POLÍTICA PARA LA DESINVERSIÓN DE ACCIONES DE PROPIEDAD DE ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO PUBLICO .....	375
SECCIÓN VII: NORMAS PARA EL PAGO MEDIANTE CERTIFICADOS DE ABONO TRIBUTARIO DE OBLIGACIONES CONTRAÍDAS CON EL SECTOR FINANCIERO PÚBLICO .....	376
SECCIÓN VIII: NORMA GENERAL PARA LA APLICACIÓN DEL SEGUNDO INCISO DEL ARTÍCULO 1611 DEL CÓDIGO CIVIL.....	376
SECCIÓN IX: PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA DE LA LEY ORGÁNICA DE REMISIÓN DE INTERESES, MULTAS Y RECARGOS INCORPORADA POR LA LEY ORGÁNICA DE INCENTIVOS PARA ASOCIACIONES PUBLICO PRIVADAS Y LA INVERSIÓN EXTRANJERA .....	377
SECCIÓN X: DEL BANCO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL .....	380
SECCIÓN XI: LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN DE LA PROFORMA PRESUPUESTARIA DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS PÚBLICAS PARA EL AÑO 2022. ....	408
SECCIÓN XII: APROBACIÓN DEL PRESUPUESTO DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR Y DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO PÚBLICO DEL AÑO 2021 .....	415
SECCIÓN XIII: APROBACIÓN DEL PRESUPUESTO DEL BANCO NACIONAL DE FOMENTO .....	427
SECCIÓN XIV: APROBACIÓN DEL PRESUPUESTO DE BANEQUADOR B.P. ....	427
SECCIÓN XV: APROBACIÓN DEL PRESUPUESTO DEL BANCO ECUATORIANO DE LA VIVIENDA .....	427
SECCIÓN XVI: APROBACIÓN DEL PRESUPUESTO DEL BANCO DEL ESTADO .....	427

SECCIÓN XVII: APROBACIÓN DEL PRESUPUESTO DEL BANCO DE DESARROLLO DEL ECUADOR B.P. ....	427
SECCIÓN XVIII: APROBACIÓN DEL PRESUPUESTO DE LA CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL B. P. ....	427
SECCIÓN XIX: APROBACIÓN DEL PRESUPUESTO DEL BANCO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL .....	428
SECCIÓN XX: APROBACIÓN DEL PRESUPUESTO DE LA CORPORACIÓN NACIONAL DE FINANZAS POPULARES Y SOLIDARIAS .....	428
SECCIÓN XIII: REFORMAS AL PRESUPUESTO DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO PÚBLICO DEL AÑO 2020.....	428
SECCIÓN XIV: "REFORMA AL PRESUPUESTO DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR DEL AÑO 2020".....	431
<b>CAPÍTULO XXXIV: NORMA PARA LA CONFORMACIÓN DE GRUPOS FINANCIEROS Y LAS OPERACIONES QUE PUEDEN REALIZAR ENTRE SI.....</b>	<b>436</b>
SECCIÓN I: DEFINICIONES .....	436
SECCIÓN II: CONFORMACIÓN DEL GRUPO FINANCIERO .....	437
SECCIÓN III: OPERACIONES Y ACTIVIDADES ENTRE ENTIDADES DE UN GRUPO FINANCIERO .....	438
<b>CAPÍTULO XXXV: ENTIDADES DE SERVICIOS FINANCIEROS .....</b>	<b>440</b>
SECCIÓN I: CONSTITUCIÓN, FUNCIONAMIENTO Y OPERACIÓN DE LOS ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO.....	440
SECCIÓN II: CONSTITUCIÓN, FUNCIONAMIENTO Y OPERACIÓN DE LAS CASAS DE CAMBIO .....	449
SECCIÓN III: CONSTITUCIÓN, ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y OPERACIONES DE LAS CORPORACIONES DE DESARROLLO DE MERCADO SECUNDARIO DE HIPOTECAS .....	454
<b>CAPÍTULO XXXVI: SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO.....</b>	<b>459</b>
SECCIÓN I: NORMA PARA LA SEGMENTACIÓN DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO .....	459
SECCIÓN II: NORMA PARA EL FORTALECIMIENTO DE COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO .....	461
SECCIÓN III: NORMAS PARA LA ADMINISTRACIÓN INTEGRAL DE RIESGOS EN LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO, CAJAS CENTRALES Y ASOCIACIONES MUTUALISTAS DE AHORRO Y CRÉDITO PARA LA VIVIENDA .....	462
SECCIÓN IV: NORMA PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE CRÉDITO EN LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO Y ASOCIACIONES MUTUALISTAS DE AHORRO Y CRÉDITO PARA LA VIVIENDA .....	477
SECCIÓN V: NORMAS PARA LA CONSTITUCIÓN DE PROVISIONES DE ACTIVOS DE RIESGO EN LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO Y ASOCIACIONES MUTUALISTAS DE AHORRO Y CRÉDITO PARA LA VIVIENDA .....	491
SECCIÓN VI: NORMA DE SOLVENCIA, PATRIMONIO TÉCNICO Y ACTIVOS Y CONTINGENTES PONDERADOS POR RIESGO PARA COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO, CAJAS CENTRALES Y ASOCIACIONES MUTUALISTAS DE AHORRO Y CRÉDITO PARA LA VIVIENDA .....	503
SECCIÓN VII: NORMA PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE CRÉDITO, CALIFICACIÓN DE ACTIVOS DE RIESGO Y CONSTITUCIÓN DE PROVISIONES EN LA CORPORACIÓN NACIONAL DE FINANZAS POPULARES Y SOLIDARIAS Y CAJAS CENTRALES.....	509
SECCIÓN VIII: NORMA PARA LA ADMINISTRACIÓN INTEGRAL DE RIESGOS DE LA CORPORACIÓN NACIONAL DE FINANZAS POPULARES Y SOLIDARIAS.....	525
SECCIÓN IX: NORMA SOBRE LA CUENTA BÁSICA PARA LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO Y LAS ASOCIACIONES MUTUALISTAS DE AHORRO Y CRÉDITO PARA LA VIVIENDA .....	536
SECCIÓN X: NORMA QUE REGULA LA DEFINICIÓN Y LAS ACCIONES QUE COMPRENEN LA EMISIÓN Y LA OPERACIÓN DE TARJETAS DE CRÉDITO, DÉBITO, PAGO Y PREPAGO PARA EL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO .....	547
SECCIÓN XI: NORMA PARA LA PREVENCIÓN, DETECCIÓN Y ERRADICACIÓN DEL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS Y DEL FINANCIAMIENTO DE DELITOS EN LAS ENTIDADES FINANCIERAS DE LA ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA.....	562
SECCIÓN XII: NORMAS PARA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 315 Y DE LA DISPOSICIÓN GENERAL SÉPTIMA DEL CÓDIGO ORGÁNICO MONETARIO Y FINANCIERO, LIBRO I, EN LOS PROCESOS DE LIQUIDACIÓN FORZOSA DE ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO .....	603



SECCIÓN XIII: NORMA QUE REGULA LAS LIQUIDACIONES DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO, SUJETAS AL CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA.....	607
SECCIÓN XIV: NORMA DE SERVICIOS FINANCIEROS DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO.....	623
SECCIÓN XV: MORATORIA PARA LA CONSTITUCIÓN DE COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO .....	641
SECCIÓN XVI: NORMA GENERAL CAJAS COMUNALES Y CAJAS DE AHORRO .....	641
SECCIÓN XVII: AUTORIZACIÓN DE NUEVAS ACTIVIDADES PARA LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO .....	650
SECCIÓN XVIII.- NORMA PARA LA CONSTITUCIÓN, OPERACIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL FIDEICOMISO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 312 DEL CÓDIGO ORGÁNICO MONETARIO Y FINANCIERO .....	651
SECCIÓN XIX: NORMA GENERAL QUE REGULA LA DEFINICIÓN, CALIFICACIÓN Y ACCIONES QUE COMPRENEN LAS OPERACIONES A CARGO DE LAS ENTIDADES DE SERVICIOS AUXILIARES DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO .....	656
SECCIÓN XX: NORMA QUE DETERMINA LOS REQUISITOS Y CONDICIONES PARA LA EXONERACIÓN DEL IMPUESTO A LA RENTA EN LA FUSIÓN DE ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO	661
SECCIÓN XXI.- NORMA PARA LA SUSCRIPCIÓN DE CONVENIOS DE ASOCIACIÓN DE ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO SUJETAS AL CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA.....	664
SECCIÓN XXII: MORATORIA PARA LA CONSTITUCIÓN Y OTORGAMIENTO DE PERSONALIDAD JURÍDICA A CAJAS Y BANCOS COMUNALES Y CAJAS DE AHORRO .....	672
SECCIÓN XXIII: NORMA PARA LA ADMINISTRACIÓN DE RIESGO DE LIQUIDEZ PARA LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO, CAJAS CENTRALES Y ASOCIACIONES MUTUALISTAS DE AHORRO Y CRÉDITO PARA LA VIVIENDA. ....	673
SECCIÓN XXIV: NORMA PARA DETERMINAR EL CAPITAL SOCIAL MÍNIMO DE LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO.....	685
SECCIÓN XXV.- NORMA QUE DETERMINA EL SEGMENTO EN EL QUE SE UBICARÁN LAS FUNDACIONES Y CORPORACIONES CIVILES, QUE TENGAN COMO OBJETO PRINCIPAL EL OTORGAMIENTO DE CRÉDITOS, PARA LOS FINES DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 8 DEL REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY ORGÁNICA DE APOYO HUMANITARIO PARA COMBATIR LA CRISIS SANITARIA DERIVADA DEL COVID 19. ....	686
SECCIÓN XXVI: NORMA PARA LA CONVERSIÓN DE LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO A CAJAS O BANCOS COMUNALES O CAJAS DE AHORRO .....	690
SECCIÓN XXVII: NORMA DE BALANCE SOCIAL PARA COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO Y ASOCIACIONES MUTUALISTAS DE AHORRO Y CRÉDITO PARA LA VIVIENDA .....	695
<b>CAPÍTULO XXXVII: DE LAS ASOCIACIONES MUTUALISTAS DE AHORRO Y CRÉDITO PARA LA VIVIENDA .....</b>	<b>706</b>
SECCIÓN I: NORMA PARA LA APLICACIÓN DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA VIGÉSIMA NOVENA DEL CÓDIGO ORGÁNICO MONETARIO Y FINANCIERO.....	706
SECCIÓN II: NORMA PARA LA ORGANIZACIÓN DE LAS ASOCIACIONES MUTUALISTAS DE AHORRO Y CRÉDITO PARA LA VIVIENDA QUE PASEN AL CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA.....	707
<b>CAPÍTULO XXXVIII: NORMA QUE REGULA LOS NIVELES MÁXIMOS DE HONORARIOS Y OTROS BENEFICIOS Y COMPENSACIONES DE LOS REPRESENTANTES LEGALES DE ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO BAJO SUPERVISIÓN Y CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA .....</b>	<b>707</b>
<b>CAPÍTULO XXXIX: REGULACIÓN DE ASAMBLEAS GENERALES O JUNTAS GENERALES Y ELECCIONES DE REPRESENTANTES Y VOCALES DE LOS CONSEJOS DE ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA DE LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO Y ASOCIACIONES MUTUALISTAS DE AHORRO y CRÉDITO PARA LA VIVIENDA .....</b>	<b>710</b>
SECCIÓN I: DE LA ORGANIZACIÓN Y DESARROLLO DE LAS ASAMBLEAS GENERALES o JUNTAS GENERALES .....	710
SECCIÓN II: DE LAS ELECCIONES DE REPRESENTANTES .....	715

SECCIÓN III: DE LAS ELECCIONES DE CONSEJOS DE ADMINISTRACIÓN y VIGILANCIA.....	717
<b>CAPÍTULO XL: DE LOS FONDOS COMPLEMENTARIOS PREVISIONALES CERRADOS .....</b>	<b>718</b>
SECCIÓN I: CRONOGRAMA DE TRASPASO DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS FONDOS COMPLEMENTARIOS PREVISIONALES CERRADOS, QUE EN SU ORIGEN O BAJO CUALQUIER MODALIDAD RECIBIERON APORTES ESTATALES, AL BANCO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL .....	719
SECCIÓN II: NORMAS QUE REGULAN LA CONSTITUCIÓN, REGISTRO, ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y LIQUIDACIÓN DE LOS FONDOS COMPLEMENTARIOS PREVISIONALES CERRADOS .....	720
SECCIÓN III: NORMA PARA LA ENAJENACIÓN DE ACTIVOS DE LOS FONDOS COMPLEMENTARIOS PREVISIONALES CERRADOS, EN LIQUIDACIÓN .....	761
SECCIÓN IV: NORMA A LA QUE DEBEN SUJETARSE LOS FONDOS COMPLEMENTARIOS PREVISIONALES CERRADOS, EN LOS QUE NO SE HAYAN CUMPLIDO LOS REQUISITOS PARA EL TRASPASO AL BANCO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL .....	771
SECCIÓN V: DEL PROCESO DE RETORNO DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS FONDOS COMPLEMENTARIOS PREVISIONALES CERRADOS A LOS PARTÍCIPEs .....	775
<b>CAPÍTULO XLI: DE LOS CHEQUES.....</b>	<b>784</b>
SECCIÓN I: LAS NORMAS GENERALES DEL CHEQUE .....	784
<b>CAPÍTULO XLII: NORMAS PARA LA APLICACIÓN DE LA DISPOSICIÓN GENERAL DECIMA CUARTA DEL CÓDIGO ORGÁNICO MONETARIO Y FINANCIERO.....</b>	<b>797</b>
<b>CAPÍTULO XLIII: PRÓRROGA DE PLAZO .....</b>	<b>798</b>
<b>CAPÍTULO XLIV: NORMA PARA LA TRANSFERENCIA DE ACTIVOS DEL BANCO ECUATORIANO DE LA VIVIENDA, EN LIQUIDACIÓN, DE ACUERDO CON LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA VIGÉSIMA SEGUNDA DEL CÓDIGO ORGÁNICO MONETARIO Y FINANCIERO.....</b>	<b>798</b>
<b>CAPÍTULO XLV: NORMA GENERAL PARA LA APERTURA Y MANEJO DE LAS CUENTAS DE AHORROS EN LAS ENTIDADES DE LOS SECTORES FINANCIERO PÚBLICO Y PRIVADO .....</b>	<b>798</b>
<b>CAPÍTULO XLVI: NORMA QUE REGULA LA COLOCACIÓN DE CRÉDITOS EN EL EXTERIOR.....</b>	<b>804</b>
<b>CAPÍTULO XLVII: NORMA PARA LA DETERMINACIÓN DE PROPIEDAD INDIRECTA SEGÚN LO PREVISTO EN EL CÓDIGO ORGÁNICO MONETARIO Y FINANCIERO .....</b>	<b>805</b>
SECCIÓN I: DEFINICIONES .....	805
SECCIÓN II: CRITERIOS PARA DETERMINAR LA PRESUNCIÓN DE EXISTENCIA DE PROPIEDAD INDIRECTA .....	805
<b>CAPÍTULO XLVIII: NORMA GENERAL PARA LA CESIÓN DE ACTIVOS Y DERECHOS LITIGIOSOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS EN PROCESOS LIQUIDATORIOS QUE SE ENCUENTREN BAJO EL CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS .....</b>	<b>807</b>
<b>CAPÍTULO XLIX: PROGRAMA DE CRÉDITO PARA LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO PÚBLICO.....</b>	<b>808</b>
<b>CAPÍTULO L: NORMA PARA LA AUTORIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO EN EL PAÍS DE SUCURSALES Y OFICINAS DE REPRESENTACIÓN DE ENTIDADES FINANCIERAS EXTRANJERAS .....</b>	<b>812</b>
SECCIÓN I.- ÁMBITO DE APLICACIÓN .....	812
SECCIÓN II: DE LA AUTORIZACIÓN .....	812
SECCIÓN III.- DE LAS OPERACIONES DE LAS OFICINAS DE REPRESENTACIÓN .....	818
SECCIÓN IV.- DE LA EXTINCIÓN DE LAS OFICINAS DE REPRESENTACIÓN .....	819
SECCIÓN V.- CONTROL Y VIGILANCIA .....	819
<b>CAPÍTULO LI: NORMA QUE REGULA LOS NIVELES MÁXIMOS DE REMUNERACIÓN Y OTROS BENEFICIOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y COMPENSACIONES DE LOS ADMINISTRADORES DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO PRIVADO .....</b>	<b>822</b>
SECCIÓN I.- DEFINICIONES .....	822
SECCIÓN II.- METODOLOGÍA A APLICARSE .....	823

<b>CAPÍTULO LII: NORMA GENERAL PARA LA REESTRUCTURACIÓN Y CONDONACIÓN DE DEUDA EN RELACIÓN A LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA DE LA LEY ORGÁNICA PARA LA REACTIVACIÓN DE LA ECONOMÍA, FORTALECIMIENTO DE LA DOLARIZACIÓN Y MODERNIZACIÓN DE LA GESTIÓN FINANCIERA.....</b>	<b>825</b>
<b>CAPÍTULO LIII: USUARIOS FINANCIEROS .....</b>	<b>826</b>
SECCIÓN I: SERVICIOS NO FINANCIEROS .....	826
<b>CAPÍTULO LIV: NORMA SOBRE LOS BURÓS DE INFORMACIÓN CREDITICIA Y LAS OBLIGACIONES DE PAGO QUE DEBEN CONSTAR EN EL SERVICIO DE REFERENCIAS CREDITICIAS .....</b>	<b>831</b>
SECCIÓN I: DEL BURÓ DE INFORMACIÓN CREDITICIA .....	831
SECCIÓN II.- DE LAS FUENTES DE INFORMACIÓN CREDITICIA .....	833
<b>CAPÍTULO LV: DEL SERVICIO DE REGISTRO DE DATOS CREDITICIOS Y DE LOS BURÓS DE INFORMACIÓN CREDITICIA .....</b>	<b>833</b>
SECCIÓN I: DE LOS BURÓS DE INFORMACIÓN CREDITICIA Y LAS OBLIGACIONES DE PAGO QUE DEBEN CONSTAR EN EL SERVICIO DE REFERENCIAS CREDITICIAS .....	834
SECCION II: DEL REGISTRO DE DATOS CREDITICIOS.....	836
SECCIÓN III: DE LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN RESPECTO DE LAS OPERACIONES ACTIVAS DE CRÉDITO Y CONTINGENTES DE LAS INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO Y DE PRÉSTAMOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL Y DEMÁS INSTITUCIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 357 DEL CÓDIGO ORGÁNICO MONETARIO Y FINANCIERO Y DE OTRAS INSTITUCIONES QUE REGISTREN OBLIGACIONES DE PAGO DETERMINADAS POR LA JUNTA DE LA POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA. ....	838
SECCIÓN IV: DE LA INFORMACIÓN DISPONIBLE EN EL REGISTRO DE DATOS CREDITICIOS .....	839
SECCIÓN V: DE LAS SANCIONES .....	841
<b>CAPÍTULO LVI: NORMA PARA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY ORGÁNICA DE APOYO HUMANITARIO PARA COMBATIR LA CRISIS SANITARIA DERIVADA DEL COVID-19 PARA LA REPROGRAMACIÓN DE CUOTAS POR OBLIGACIONES CREDITICIAS CON ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO BAJO CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA .....</b>	<b>842</b>
<b>CAPITULO LVII: NORMAS DE APLICACIÓN POR PARTE DE ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO NACIONAL A PROCESOS DE TIPO PRECONCURSAL, CONCURSO PREVENTIVO O DE REESTRUCTURACIÓN DE EMPRENDIMIENTOS PREVISTOS EN LA LEY DE CONCURSO PREVENTIVO, CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS, LEY ORGÁNICA DE EMPRENDIMIENTO E INNOVACIÓN Y LEY ORGÁNICA DE APOYO HUMANITARIO PARA COMBATIR LA CRISIS SANITARIA DERIVADA DEL COVID 19. ....</b>	<b>848</b>
SECCIÓN I: NORMAS APLICABLES AL SECTOR FINANCIERO PÚBLICO Y PRIVADO .....	848
SECCIÓN II: NORMAS APLICABLES AL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO .....	852
<b>CAPÍTULO LX: NORMA PARA LA APLICACIÓN DEL DECRETO EJECUTIVO No. 33 DE 24 DE MAYO DE 2021, PUBLICADO EN EL SÉPTIMO SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 459 DE 26 DE MAYO DE 2021 .....</b>	<b>856</b>
<b>CAPÍTULO LXI: MECANISMO EXTRAORDINARIO Y TEMPORAL DE ALIVIO FINANCIERO APLICABLE AL SECTOR FINANCIERO DE LA ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA.....</b>	<b>858</b>
<b>CAPITULO LXII: NORMA QUE REGULA LAS ENTIDADES DE SERVICIOS FINANCIEROS TECNOLÓGICOS .....</b>	<b>860</b>
SECCIÓN I: DEFINICIONES, CALIFICACIÓN Y OPERACIONES DE LAS ENTIDADES DE SERVICIOS FINANCIEROS TECNOLÓGICOS .....	860
SUBSECCIÓN I: DEFINICIONES.....	860
SUBSECCIÓN II: DE LA ADMINISTRACIÓN DEL RIESGO DE LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DE DELITOS, COMO EL TERRORISMO (ARLAFDT).....	862



DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.....	863
SUBSECCIÓN III: ENTIDADES DE CONCESIÓN DIGITAL DE CRÉDITOS.....	863
PARÁGRAFO I: ÁMBITO.....	863
PARÁGRAFO II: DEL CAPITAL Y DE LA CALIFICACIÓN .....	863
PARÁGRAFO III: POLÍTICAS, PROCEDIMIENTOS, CONTROLES, SUPERVISIÓN Y DEL EXPERTO EN ECONOMÍA Y SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN .....	864
PARÁGRAFO IV: DE LAS OPERACIONES.....	864
PARÁGRAFO V: DE LA CALIFICACIÓN DE CARTERA, PROVISIONES, DE LA NOVACIÓN, REFINANCIAMIENTO, REESTRUCTURACIÓN Y DEL CASTIGO DE LAS OBLIGACIONES .....	865
DISPOSICIONES GENERALES .....	867
DISPOSICIONES TRANSITORIAS.....	867
SUBSECCIÓN IV: DE LA GESTIÓN DE RIESGOS DE LAS ENTIDADES DE CONCESIÓN DIGITAL DE CRÉDITOS	868
PARÁGRAFO I.- DE LA GESTIÓN DEL RIESGO OPERATIVO.....	869
PARÁGRAFO II: DE LA GESTIÓN DE SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN .....	875
DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.....	876

## **GLOSARIO**

ABLAS: Aceptación Bancaria Latinoamericana.

ALADI: Asociación Latinoamericana de Integración.

ALALC: Asociación Latinoamericana de Libre Comercio.

BCE: Banco Central del Ecuador.

CFDD: Cuenta de Financiamiento de Derivados Deficitarios.

CFN: Corporación Financiera Nacional.

CFR: Cost and Freight.

CIF: Cost Insurance and Freight.

CIP: Carriage and Insurance Paid To.

CLD: Coeficiente de Liquidez Doméstica.

COMF: Código Orgánico Monetario y Financiero.

CONAFIPS: Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias

COSEDE: Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados.

CPT: Carrier Paid To.

DCV: Depósito Centralizado de Valores.

EFI: Entidad Financiera.

EP FLOPEC: Empresa Pública Flota Petrolera Ecuatoriana.

FAL: Fuentes Alternativas de Liquidez.

FONCULTURA: Fondo Nacional de la Cultura.

FONDEPYME: Fondo de Desarrollo para la Pequeña y Mediana Empresa.

ICBC: Industrial and Commercial Bank of China.

IFTH: Instituto de Fomento al Talento Humano.

JPRMF: Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

LBC: Líneas Bilaterales de Crédito.

LESP: Límite de Exposición al Sistema Central de Pagos.

OPE: Órdenes de Pago del Exterior.

RML: Reservas Mínimas de Liquidez.

RUC: Registro Único de Contribuyentes.

SB: Superintendencia de Bancos.

SBU: Salario Básico Unificado.

SCI: Sistema de Cobros Interbancarios.

SCV: Sistema de Custodia de Valores.

SCVS: Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

SEPS: Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

SPI: Sistema de Pagos Interbancario.

SPL: Sistema de Pagos en Línea.

SRR: Sistema Red de Redes.

TBC: Títulos del Banco Central.

## **TÍTULO I: SISTEMA MONETARIO**

### **CAPÍTULO I: DE LA MONEDA Y EL DINERO**

Nota: Capítulo derogado por Disposición derogatoria única de Resolución de la Junta de Política y Regulación Monetaria No. 5, publicada en Registro Oficial 21 de 15 de marzo del 2022.

### **CAPÍTULO II: NORMAS PARA LA GESTIÓN DE MEDIOS DE PAGO ELECTRÓNICOS**

Nota: Capítulo derogado por Disposición derogatoria única de Resolución de la Junta de Política y Regulación Monetaria No. 5, publicada en Registro Oficial 21 de 15 de marzo de 2022.

Nota: Capítulo reformado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 435, publicada en Registro Oficial 177 de 7 de febrero de 2018.

Nota: Capítulo, Secciones, Subsecciones y Artículos derogado y sustituido por artículo 1, numeral 1.1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 441, publicada en Registro Oficial 208 de 26 de marzo de 2018.

### **CAPÍTULO III: NORMAS PARA EL SISTEMA CENTRAL DE PAGOS**

Nota: Capítulo, Secciones y Artículos derogado y sustituido por artículo 1, numeral 1.2 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 441, publicada en Registro Oficial 208 de 26 de marzo del 2018.

Nota: Capítulo reformado por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 672, publicada en Registro Oficial Suplemento 525 de 27 de agosto del 2021.

Nota: Capítulo derogado por Disposición Derogatoria Primera de Resolución de la Junta de Política y Regulación Monetaria No. 20, publicada en Registro Oficial Suplemento 138 de 31 de agosto del 2022.

#### **CAPÍTULO IV: DE LOS SISTEMAS AUXILIARES DE PAGO**

Nota: Capítulo Secciones y Artículos, derogado y sustituido por artículo 1, numeral 1.3 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 441, publicada en Registro Oficial 208 de 26 de marzo del 2018.

Nota: Capítulo derogado por Disposición derogatoria única de Resolución de la Junta de Política y Regulación Monetaria No. 10, publicada en Registro Oficial 33 de 31 de marzo del 2022.

#### **CAPÍTULO V: NORMAS PARA EL DEPÓSITO CENTRALIZADO DE VALORES DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR**

Nota: Capítulo agregado por artículo 1, numeral 1.4 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 441, publicada en Registro Oficial 208 de 26 de marzo del 2018.

Nota: Capítulo derogado por Disposición Derogatoria Segunda de Resolución de la Junta de Política y Regulación Monetaria No. 20, publicada en Registro Oficial Suplemento 138 de 31 de agosto del 2022.

#### **CAPÍTULO VI: INSTRUMENTOS DE POLÍTICA MONETARIA**

Nota: Capítulo reenumerado por artículo 1, numeral 1.4 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 441, publicada en Registro Oficial 208 de 26 de Marzo del 2018 .

Nota: La Disposición derogatoria única de Resolución No. 2, publicada en Registro Oficial Suplemento 2 de 14 de Febrero del 2022 , dispone derogar expresamente este Capítulo con excepción de lo establecido en la Sección II "Coeficiente de Liquidez Doméstica", por ser competencia de la Junta de Política y Regulación Financiera, según lo dispuesto en el artículo 120 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

#### **SECCIÓN I: RESERVAS MÍNIMAS DE LIQUIDEZ**

Nota: Sección con sus subsecciones y artículos derogada por disposición derogatoria única de Resolución No. 2, publicada en Registro Oficial Suplemento 2 de 14 de febrero del 2022 .

#### **SUBSECCIÓN I: REQUERIMIENTOS DE RESERVAS MÍNIMAS DE LIQUIDEZ**

Art. 1

Nota: Artículo sustituido por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 531, publicada en Registro Oficial 32 de 4 de Septiembre del 2019 .

Art. 2

Nota: Artículo derogado por disposición derogatoria única de Resolución No. 2, publicada en Registro Oficial Suplemento 2 de 14 de Febrero del 2022.

Art. 3

Nota: Cuadro sustituido por artículo 2 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 531, publicada en Registro Oficial 32 de 4 de Septiembre del 2019. Para leer Cuadro, ver Registro Oficial 32 de 04 de septiembre de 2019, página 29.

Nota: Artículo derogado por disposición derogatoria única de Resolución No. 2, publicada en Registro Oficial Suplemento 2 de 14 de Febrero del 2022.

Art. 4

Nota: Artículo derogado por disposición derogatoria única de Resolución No. 2, publicada en Registro Oficial Suplemento 2 de 14 de Febrero del 2022.

Art. 5

Nota: Artículo reformado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 418, publicada en Registro Oficial 170 de 29 de Enero del 2018.

Nota: Inciso final agregado por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 491, publicada en Registro Oficial 411 de 22 de Enero del 2019.

Nota: Artículo derogado por disposición derogatoria única de Resolución No. 2, publicada en Registro Oficial Suplemento 2 de 14 de Febrero del 2022.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA.-**

Nota: Disposición dada por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 418, publicada en Registro Oficial 170 de 29 de Enero del 2018.

Nota: Disposición derogada por disposición derogatoria única de Resolución No. 2, publicada en Registro Oficial Suplemento 2 de 14 de Febrero del 2022.

**SUBSECCIÓN II: CONSTITUCIÓN DE LAS RESERVAS MÍNIMAS DE LIQUIDEZ**

Art. 6

Nota: Cuadro sustituido por artículo 3 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 531, publicada en Registro Oficial 32 de 4 de Septiembre del 2019. Para leer Cuadro, ver Registro Oficial 32 de 04 de septiembre de 2019, página 30.

Nota: Artículo derogado por disposición derogatoria única de Resolución No. 2, publicada en Registro Oficial Suplemento 2 de 14 de Febrero del 2022.

Art. 7

Nota: Artículo derogado por disposición derogatoria única de Resolución No. 2, publicada en Registro Oficial Suplemento 2 de 14 de Febrero del 2022.



Art. 8

Nota: Artículo derogado por disposición derogatoria única de Resolución No. 2, publicada en Registro Oficial Suplemento 2 de 14 de Febrero del 2022.

Art. 9

Nota: Artículo derogado por disposición derogatoria única de Resolución No. 2, publicada en Registro Oficial Suplemento 2 de 14 de Febrero del 2022.

Art. 10

Nota: Artículo derogado por disposición derogatoria única de Resolución No. 2, publicada en Registro Oficial Suplemento 2 de 14 de Febrero del 2022.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS PRIMERA.-**

Nota: Disposición derogada por disposición derogatoria única de Resolución No. 2, publicada en Registro Oficial Suplemento 2 de 14 de Febrero del 2022.

**SEGUNDA.-**

Nota: Disposición derogada por disposición derogatoria única de Resolución No. 2, publicada en Registro Oficial Suplemento 2 de 14 de Febrero del 2022.

**SUBSECCIÓN III: CALIFICACIÓN DE LAS EMISIONES, EMISORES Y DEPOSITARIOS DE LAS RESERVAS MÍNIMAS DE LIQUIDEZ**

Art. 11

Nota: Artículo derogado por disposición derogatoria única de Resolución No. 2, publicada en Registro Oficial Suplemento 2 de 14 de Febrero del 2022.

Art. 12

Nota: Artículo derogado por disposición derogatoria única de Resolución No. 2, publicada en Registro Oficial Suplemento 2 de 14 de Febrero del 2022.

Art. 13

Nota: Artículo derogado por disposición derogatoria única de Resolución No. 2, publicada en Registro Oficial Suplemento 2 de 14 de Febrero del 2022.

Art. 14

Nota: Artículo derogado por disposición derogatoria única de Resolución No. 2, publicada en Registro Oficial Suplemento 2 de 14 de Febrero del 2022.

**SECCIÓN II: COEFICIENTE DE LIQUIDEZ DOMÉSTICA**

Nota: La Disposición General Primera de la Resolución de la Junta de Política y Regulación Monetaria No. 2, publicada en Registro Oficial Suplemento 2 de 14 de febrero del 2022.

dispone que reconoce las disposiciones contenidas en el Capítulo VI "Instrumentos de Política Monetaria", con excepción de lo establecido en esta Sección, por ser competencia de la Junta de Política y Regulación Financiera, según lo dispuesto en el artículo 120 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

Art. 15.- La proporción de liquidez local sobre la liquidez total se denomina Coeficiente de Liquidez Doméstica.

El Coeficiente de Liquidez Doméstica de una entidad financiera debe constituir por lo menos el 60% de su liquidez total.

Art. 16.- Se entenderá como liquidez total, al promedio de catorce días, que va de jueves a miércoles, incluyendo los días no laborables y fines de semana, de los aportes al Fondo de Liquidez más los saldos registrados en las siguientes cuentas:

#### 1. FONDOS DISPONIBLES

- a. 1101 Caja;
- b. 1102 Depósitos para encaje;
- c. 1103 Bancos y otras entidades financieras;
- d. 1104 Efectos de cobro inmediato; y,
- e. 1105 Remesas en tránsito

#### 2. OPERACIONES INTERBANCARIAS

- a. 1201 Fondos interbancarios vendidos; y,
- b. 1202 Operaciones de reporto con entidades financieras

#### 3. INVERSIONES

- a. 1301 A valor razonable con cambios en el estado de resultados de entidades del sector privado;
- b. 1302 A valor razonable con cambios en el estado de resultados del Estado o de entidades del sector público;
- c. 1303 Disponibles para la venta de entidades del sector privado;
- d. 1304 Disponibles para la venta de entidades del Estado o entidades del sector público;
- e. 1305 Mantenido hasta el vencimiento de entidades del sector privado;
- f. 1306 Mantenido hasta su vencimiento del Estado o de entidades del sector público (a excepción de los recursos que forman parte de la "Cuota de Participación Fiduciaria del Fondo de Liquidez"); y,
- g. 1307 De disponibilidad restringida.

El Banco Central del Ecuador informará a las entidades financieras, la liquidez total correspondiente de cada bisemana, a través de la página web ([www.bce.fin.ec](http://www.bce.fin.ec)), en "Reservas Mínimas de Liquidez y Coeficiente de Liquidez Doméstica".

Nota: Artículo sustituido por el artículo 1 de la Resolución No. 303-2016-M, 24-11-2016, expedida por la JPRMF, R.O. 913, 30-12-2016.

Art. 17.- La liquidez doméstica corresponde a la sumatoria de las posiciones en contrapartes residentes de las cuentas detalladas en el artículo precedente. Se entenderá como contrapartes residentes a aquellas entidades que operaren en el país, incluyendo los aportes y rendimientos (cuota de participación fiduciaria) del fondo de liquidez.

Para la aplicación de este capítulo se considerará que forman parte de la liquidez total y de la liquidez local, el 100% de las titularizaciones adquiridas a terceros.

En el caso de titularizaciones desmaterializadas de cartera hipotecaria del sistema financiero, adquiridas por el propio originador, se computará el 10% del valor reportado. Si el adquirente originador hubiere vendido entre el 30% y el 70% de la titularización adquirida, se computará el 40% del valor reportado; y, si hubiese vendido más del 70%, se imputará el 100% del valor reportado; siempre y cuando el Banco Central del Ecuador pueda verificar la desmaterialización. Para estos efectos, la verificación se efectuará en forma bisemanal.

No computarán en el cálculo de la liquidez las titularizaciones diferentes a cartera hipotecaria en las cuales el adquirente sea el mismo originador.

Se imputará en el cálculo de la liquidez externa un 20% de los activos líquidos e inversiones en valores colocados en no residentes de los países sede, por parte de las subsidiarias, afiliadas o agencias de propiedad de entidades financieras nacionales, que operen en países considerados como paraísos fiscales, o en cualquier lugar donde se les haya autorizado efectuar transacciones que únicamente se perfeccionen, consuman o surtan efecto en el exterior. El Banco Central del Ecuador utilizará la información disponible a la fecha de cálculo, en las páginas web oficiales de los organismos de control de los países sede en que operen este tipo de entidades, cuyos resultados se pondrán a disposición de la Superintendencia de Bancos del Ecuador.

Se computará en el cálculo de la liquidez total y como liquidez externa, los flujos remanentes mantenidos fuera del país por una entidad financiera nacional, una vez segregadas e incorporadas en los vehículos de propósito especial las divisas para el pago de capital, intereses y resguardos correspondientes a los procesos de las operaciones de financiamiento estructuradas. Las entidades financieras reportarán al Banco Central del Ecuador la cuenta contable en la cual se registrará dichos flujos remanentes mantenidos fuera del país.

Nota: Inciso primero sustituido por el artículo 2 de la Resolución No. 303-2016-M, 24-11-2016, expedida por la JPRMF, R.O. 913, 30-12-2016.

Nota: Inciso primero sustituido por Artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 513, publicada en Registro Oficial Suplemento 498 de 30 de Mayo del 2019 .

Nota: Artículo reformado por artículo 3 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 541, publicada en Registro Oficial 79 de 13 de Noviembre del 2019 .

Art. 18.- El Banco Central del Ecuador verificará bisemanalmente que el saldo promedio de las posiciones de liquidez doméstica de cada una de las entidades financieras respecto de la liquidez total cumplan con el coeficiente mínimo de liquidez doméstica que consta en el artículo 15 de la presente Sección, para lo cual utilizará la información bisemanal reportada por las entidades financieras, correspondiente a las posiciones totales de liquidez, conforme consta en el Instructivo de Reporte de Liquidez.

### **SECCIÓN III: ENVÍO DE INFORMACIÓN Y REPORTE DE CUMPLIMIENTO**

Nota: Sección con sus artículos derogada por disposición derogatoria única de Resolución No. 2, publicada en Registro Oficial Suplemento 2 de 14 de Febrero del 2022 .

Art. 19.

Art. 20

Nota: Artículo derogado por disposición derogatoria única de Resolución No. 2, publicada en Registro Oficial Suplemento 2 de 14 de Febrero del 2022 .

Art. 21

Nota: Artículo derogado por disposición derogatoria única de Resolución No. 2, publicada en Registro Oficial Suplemento 2 de 14 de Febrero del 2022 .

Art. 22

Nota: Artículo derogado por disposición derogatoria única de Resolución No. 2, publicada en Registro Oficial Suplemento 2 de 14 de Febrero del 2022 .

Art. 23

Nota: Artículo derogado por disposición derogatoria única de Resolución No. 2, publicada en Registro Oficial Suplemento 2 de 14 de Febrero del 2022 .

Art. 24

Nota: Artículo derogado por disposición derogatoria única de Resolución No. 2, publicada en Registro Oficial Suplemento 2 de 14 de Febrero del 2022 .

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS PRIMERA.-**

Nota: Disposición derogada por disposición derogatoria única de Resolución No. 2, publicada en Registro Oficial Suplemento 2 de 14 de Febrero del 2022 .

### **SECCIÓN IV: CUENTAS CORRIENTES Y DE VALORES EN EL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR**

Nota: Numeral 11 del artículo 25 agregado por Disposición Reformatoria de la Resolución No. 232-2016-M, 13-04-2016, expedida por la JPRMF, R.O. 757, 18-05-2016.

Nota: Sección con sus artículos derogada por disposición derogatoria única de Resolución No. 2, publicada en Registro Oficial Suplemento 2 de 14 de Febrero del 2022 .

Nota: Sección con sus artículos 25 al 28 derogada por disposición derogatoria única de Resolución de la Junta de Política y Regulación Monetaria No. 3, publicada en Registro Oficial Suplemento 3 de 15 de Febrero del 2022 .

### **SECCIÓN V: PORCENTAJE DE ENCAJE DE ENTIDADES DEL SISTEMA FINANCIERO PÚBLICO Y PRIVADO**

Nota: Sección con sus artículos derogada por disposición derogatoria única de Resolución No. 2, publicada en Registro Oficial Suplemento 2 de 14 de Febrero del 2022 .

Art. 29

Nota: Artículo reformado por los artículos 1 y 2 de la Resolución No. 302-2016-M, 24-11-2016, expedida por la JPRMF, R.O. 913, 30-12-2016.

Art. 30

Nota: Artículo derogado por disposición derogatoria única de Resolución No. 2, publicada en Registro Oficial Suplemento 2 de 14 de Febrero del 2022 .

Art. 31

Nota: Artículo derogado por disposición derogatoria única de Resolución No. 2, publicada en Registro Oficial Suplemento 2 de 14 de Febrero del 2022 .

Art. 32

Nota: Artículo derogado por disposición derogatoria única de Resolución No. 2, publicada en Registro Oficial Suplemento 2 de 14 de Febrero del 2022 .

Art. 33

Nota: Artículo derogado por disposición derogatoria única de Resolución No. 2, publicada en Registro Oficial Suplemento 2 de 14 de Febrero del 2022 .

Art. 34

Nota: Artículo derogado por disposición derogatoria única de Resolución No. 2, publicada en Registro Oficial Suplemento 2 de 14 de Febrero del 2022 .

Art. 35

Nota: Artículo derogado por disposición derogatoria única de Resolución No. 2, publicada en Registro Oficial Suplemento 2 de 14 de Febrero del 2022 .

Art. 36

Nota: Artículo derogado por disposición derogatoria única de Resolución No. 2, publicada en Registro Oficial Suplemento 2 de 14 de Febrero del 2022 .

Art. 37

Nota: Artículo derogado por disposición derogatoria única de Resolución No. 2, publicada en Registro Oficial Suplemento 2 de 14 de Febrero del 2022 .

## **SECCIÓN VI: PROGRAMA DE INVERSIÓN DE EXCEDENTES DE LIQUIDEZ**

Nota: Sección con sus artículos derogada por disposición derogatoria única de Resolución No. 2, publicada en Registro Oficial Suplemento 2 de 14 de Febrero del 2022 .

### **SUBSECCIÓN I: INVERSIÓN DOMÉSTICA**

#### **Art. 39**

Nota: Literales a. 1.1.5 y b. 1.3.2 agregados por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 389, publicada en Registro Oficial Suplemento 61 de 21 de Agosto del 2017 .

Nota: Literal c.1.3.3 agregado por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 405, publicada en Registro Oficial 106 de 24 de Octubre del 2017 .

Nota: Numeral 1.1.4 sustituido por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 465, publicada en Registro Oficial 382 de 5 de Diciembre del 2018 .

Nota: Artículo derogado por disposición derogatoria única de Resolución No. 2, publicada en Registro Oficial Suplemento 2 de 14 de Febrero del 2022 .

#### **Art. 40**

Nota: Inciso segundo agregado por artículo 2 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 389, publicada en Registro Oficial Suplemento 61 de 21 de Agosto del 2017.

Nota: Artículo derogado por disposición derogatoria única de Resolución No. 2, publicada en Registro Oficial Suplemento 2 de 14 de Febrero del 2022 .

#### **Art. 41**

Nota: Incisos segundo y tercero agregado por artículo 3 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 389, publicada en Registro Oficial Suplemento 61 de 21 de Agosto del 2017 .

Nota: Artículo derogado por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 500, publicada en Registro Oficial 457 de 29 de Marzo del 2019 .

#### **Art. 42**

Nota: Artículo derogado por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 500, publicada en Registro Oficial 457 de 29 de Marzo del 2019 .

#### **Art. 43**

Nota: Artículo reformado por el artículo 2 de la Resolución No. 108-2015-M, 22-07-2015, expedida por la JPRMF, R.O. 567, 18-08-2015.

Nota: Artículo derogado por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 500, publicada en Registro Oficial 457 de 29 de Marzo del 2019 .

#### **Art. 45**

Nota: Artículo sustituido por el artículo 1 de la Resolución No. 150-2015-M, 25-11-2015, expedida por la JPRMF, R.O. 698, 24-02-2016.

Nota: Artículo derogado por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 500, publicada en Registro Oficial 457 de 29 de Marzo del 2019 .

## **SUBSECCIÓN II: DE LA EMISIÓN DE VALORES DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR**

### **Art. 41**

Nota: Artículo sustituido por artículo 2 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 500, publicada en Registro Oficial 457 de 29 de Marzo del 2019 .

Nota: Artículo derogado por disposición derogatoria única de Resolución No. 2, publicada en Registro Oficial Suplemento 2 de 14 de Febrero del 2022 .

### **Art. 42**

Nota: Artículo sustituido por artículo 3 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 500, publicada en Registro Oficial 457 de 29 de Marzo del 2019 .

Nota: Artículo derogado por disposición derogatoria única de Resolución No. 2, publicada en Registro Oficial Suplemento 2 de 14 de Febrero del 2022 .

### **Art. 43**

Nota: Artículo derogado por disposición derogatoria única de Resolución No. 2, publicada en Registro Oficial Suplemento 2 de 14 de Febrero del 2022 .

### **Art. 44**

Nota: Artículo derogado por disposición derogatoria única de Resolución No. 2, publicada en Registro Oficial Suplemento 2 de 14 de Febrero del 2022 .

### **DISPOSICIÓN GENERAL PRIMERA.-**

Nota: Disposición renumerada por artículo 4 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 500, publicada en Registro Oficial 457 de 29 de Marzo del 2019 .

Nota: Disposición derogada por disposición derogatoria única de Resolución No. 2, publicada en Registro Oficial Suplemento 2 de 14 de Febrero del 2022 .

### **DISPOSICIÓN GENERAL SEGUNDA.-**

Nota: Disposición agregada por artículo 4 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 500, publicada en Registro Oficial 457 de 29 de Marzo del 2019 .

Nota: Disposición derogada por disposición derogatoria única de Resolución No. 2, publicada en Registro Oficial Suplemento 2 de 14 de Febrero del 2022 .

### **DISPOSICIÓN GENERAL TERCERA.-**

Nota: Disposición agregada por artículo 4 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 500, publicada en Registro Oficial 457 de 29 de Marzo del 2019 .

Nota: Disposición derogada por disposición derogatoria única de Resolución No. 2, publicada en Registro Oficial Suplemento 2 de 14 de Febrero del 2022 .

#### **DISPOSICIÓN GENERAL CUARTA.-**

Nota: Disposición agregada por artículo 4 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 500, publicada en Registro Oficial 457 de 29 de Marzo del 2019 .

Nota: Disposición derogada por disposición derogatoria única de Resolución No. 2, publicada en Registro Oficial Suplemento 2 de 14 de Febrero del 2022 .

#### **DISPOSICIÓN GENERAL QUINTA.-**

Nota: Disposición agregada por artículo 4 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 500, publicada en Registro Oficial 457 de 29 de Marzo del 2019 .

Nota: Disposición derogada por disposición derogatoria única de Resolución No. 2, publicada en Registro Oficial Suplemento 2 de 14 de Febrero del 2022 .

### **SUBSECCIÓN III: DE LA ADQUISICIÓN DE TÍTULOS Y OBLIGACIONES EMITIDOS POR EL ENTE RECTOR DE LAS FINANZAS PÚBLICAS**

#### **Art. 45**

Nota: Artículo derogado por disposición derogatoria única de Resolución No. 2, publicada en Registro Oficial Suplemento 2 de 14 de Febrero del 2022 .

#### **Art. 46**

Nota: Artículo derogado por disposición derogatoria única de Resolución No. 2, publicada en Registro Oficial Suplemento 2 de 14 de Febrero del 2022 .

### **SUBSECCIÓN IV: DE LAS OPERACIONES DE MERCADO ABIERTO Y VENTANILLA DE REDESCUENTO**

#### **Art. 47**

Nota: Artículo derogado por disposición derogatoria única de Resolución No. 2, publicada en Registro Oficial Suplemento 2 de 14 de Febrero del 2022 .

### **SUBSECCIÓN V: DE LAS INVERSIONES EN ORO NO MONETARIO**

#### **Art. 48**

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 396, publicada en Registro Oficial 75 de 8 de Septiembre del 2017 .

Nota: Resolución 396 derogada por disposición derogatoria de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 536, publicada en Registro Oficial 36 de 10 de Septiembre del 2019 .



Nota: Subsección y artículo derogados por artículo 2 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 536, publicada en Registro Oficial 36 de 10 de Septiembre del 2019 .

## **SUBSECCIÓN VI: DE OTRAS INVERSIONES DE EXCEDENTES DE LIQUIDEZ**

Art. 49

Nota: Artículo derogado por disposición derogatoria única de Resolución No. 2, publicada en Registro Oficial Suplemento 2 de 14 de Febrero del 2022 .

Art. 50

Nota: Artículo derogado por disposición derogatoria única de Resolución No. 2, publicada en Registro Oficial Suplemento 2 de 14 de Febrero del 2022 .

Art. 51

Nota: Artículo derogado por disposición derogatoria única de Resolución No. 2, publicada en Registro Oficial Suplemento 2 de 14 de Febrero del 2022 .

Art. 52

Nota: Artículo derogado por disposición derogatoria única de Resolución No. 2, publicada en Registro Oficial Suplemento 2 de 14 de Febrero del 2022 .

Art. 53

Nota: Artículo derogado por disposición derogatoria única de Resolución No. 2, publicada en Registro Oficial Suplemento 2 de 14 de Febrero del 2022 .

## **DISPOSICIONES GENERALES**

### **PRIMERA.-**

Nota: Disposición derogada por disposición derogatoria única de Resolución No. 2, publicada en Registro Oficial Suplemento 2 de 14 de Febrero del 2022 .

### **SEGUNDA.-**

Nota: Disposición derogada por disposición derogatoria única de Resolución No. 2, publicada en Registro Oficial Suplemento 2 de 14 de Febrero del 2022 .

### **TERCERA.-**

Nota: Disposición derogada por disposición derogatoria única de Resolución No. 2, publicada en Registro Oficial Suplemento 2 de 14 de Febrero del 2022 .

### **CUARTA.-**

Nota: Disposición derogada por disposición derogatoria única de Resolución No. 2, publicada en Registro Oficial Suplemento 2 de 14 de Febrero del 2022 .

### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.-**

Nota: Disposición derogada por disposición derogatoria única de Resolución No. 2, publicada en Registro Oficial Suplemento 2 de 14 de Febrero del 2022 .

## **SECCIÓN VII: RENOVACIÓN DE LOS VENCIMIENTOS DE LAS INVERSIONES DE LOS EXCEDENTES DE LIQUIDEZ**

Art. 54

Nota: Artículo derogado por disposición derogatoria única de Resolución No. 2, publicada en Registro Oficial Suplemento 2 de 14 de Febrero del 2022 .

Art. 55

Nota: Artículo derogado por disposición derogatoria única de Resolución No. 2, publicada en Registro Oficial Suplemento 2 de 14 de Febrero del 2022 .

Art. 56

Nota: Artículo derogado por disposición derogatoria única de Resolución No. 2, publicada en Registro Oficial Suplemento 2 de 14 de Febrero del 2022 .

## **CAPÍTULO VII: POLÍTICAS PARA LA ADMINISTRACIÓN INTEGRAL DE RIESGOS DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR**

Nota: Capítulo reenumerado por artículo 1, numeral 1.4 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 441, publicada en Registro Oficial 208 de 26 de Marzo del 2018 .

Nota: Capítulo derogado por Disposición Derogatoria Única de Resolución de la Junta de Política y Regulación Monetaria No. 7, publicada en Registro Oficial Suplemento 17 de 9 de Marzo del 2022.

## **CAPÍTULO VIII: NORMA PARA LA CALIFICACIÓN DE ACTIVOS DE RIESGO Y CONTINGENTES Y CONSTITUCIÓN DE PROVISIONES POR PARTE DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR**

Nota: Capítulo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 415, publicada en Registro Oficial 147 de 26 de Diciembre del 2017.

Nota: Capítulo reenumerado por artículo 1, numeral 1.4 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 441, publicada en Registro Oficial 208 de 26 de Marzo del 2018.

Nota: Capítulo derogado por Disposición Derogatoria Tercera de Resolución de la Junta de Política y Regulación Monetaria No. 20, publicada en Registro Oficial Suplemento 138 de 31 de Agosto del 2022.

## **CAPÍTULO IX: POLÍTICAS PARA LA INVERSIÓN DE EXCEDENTES DE LIQUIDEZ**

Nota: Capítulo agregado por Resolución No. 415, publicada en Registro Oficial 147 de 26 de Diciembre del 2017.

Nota: Capítulo reenumerado por artículo 1, numeral 1.4 de Resolución de la Junta de Política

Monetaria y Financiera No. 441, publicada en Registro Oficial 208 de 26 de Marzo del 2018 .

Nota: Capítulo reformado por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 500, publicada en Registro Oficial 457 de 29 de Marzo del 2019 .

Nota: Capítulo reformado por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 536, publicada en Registro Oficial 36 de 10 de Septiembre del 2019.

Nota: Capítulo derogado por Disposición Derogatoria Cuarta de Resolución de la Junta de Política y Regulación Monetaria No. 20, publicada en Registro Oficial Suplemento 138 de 31 de Agosto del 2022.

## **CAPÍTULO X: OPERACIONES DEL BANCO CENTRAL**

Nota: Capítulo renumerado por artículo 1, numeral 1.4 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 441, publicada en Registro Oficial 208 de 26 de Marzo del 2018.

Nota: Capítulo derogado con excepción de las Secciones IV y V, dado por Disposición derogatoria única de Resolución de la Junta de Política y Regulación Monetaria No. 9, publicada en Registro Oficial Suplemento 32 de 30 de Marzo del 2022.

## **SECCIÓN IV: DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LAS OPERACIONES ACTIVAS Y PASIVAS**

Art. 45.- Para el cálculo y liquidación de intereses de las operaciones tanto activas como pasivas de las entidades del Sistema Financiero Nacional, incluyendo al Banco Central del Ecuador, se tomarán en consideración los días transcurridos desde el inicio hasta el vencimiento de la operación; éstos se multiplicarán por la tasa de interés y se relacionará con el factor 360 en el denominador tanto para el caso de pagos periódicos como para el caso de pagos no periódicos.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 454, publicada en Registro Oficial 357 de 29 de Octubre del 2018.

Art. 46.- Para el cálculo de los pagos por interés y capital de las operaciones de crédito, las entidades del Sistema Financiero Nacional deberán poner a disposición de los clientes la posibilidad de elegir el sistema de amortización a ser utilizado para la contratación del crédito, incluyendo de forma obligatoria, al menos, los siguientes:

1. Sistema de amortización francés o de dividendos iguales: aquel que genera dividendos de pago periódicos iguales, cuyos valores de amortización del capital son crecientes en cada período, y los valores de intereses sobre el capital adeudado son decrecientes; y,
2. Sistema de amortización alemán o de cuotas de capital iguales: aquel que genera dividendos de pago periódicos decrecientes, cuyos valores de amortización del capital son iguales para cada período, y los valores de intereses sobre el capital adeudado son decrecientes.

De forma opcional, las entidades del Sistema Financiero Nacional podrán presentar sistemas de amortización adicionales, en función de sus líneas de negocio o requerimientos de sus clientes. En todos los casos, el cálculo del interés deberá efectuarse sobre los saldos de capital pendientes de pago.

Art. 47.- La entidad del Sistema Financiero Nacional deberá asegurarse de que el cliente conozca toda la información relativa a cada sistema de amortización del crédito para la toma de su decisión. Para ello, el cliente deberá recibir de forma física o digital la hoja informativa dispuesta por el organismo de control de la entidad del sistema financiero, verificando que la misma incluya al menos los siguientes datos:

1. El monto, el plazo y la tasa de interés efectiva anual;
2. La tasa de interés activa efectiva referencial para el segmento del crédito;
3. Los valores de los dividendos, las amortizaciones de capital y el pago de intereses, para cada período en cada sistema de amortización;
4. Un desglose de todos los costos y gastos directos e indirectos relacionados al crédito;
5. El valor final que el usuario o consumidor cancelará por el total del crédito en cada sistema de amortización al finalizar el plazo, en el cual deberán estar incluidos todos los costos y gastos relacionados al crédito solicitado; y,
6. La tasa efectiva anual del costo de financiamiento, con una precisión de dos (2) decimales. Para cada uno de estos rubros se deberá incluir una breve explicación.

El rubro de costos incluye todos aquellos valores relacionados directamente al crédito, que el cliente debe pagar a la entidad del sistema financiero por la instrumentación de la operación y se expresa en la tasa de interés del mismo.

El rubro de gastos incluye todos aquellos valores relacionados indirectamente al crédito, que el cliente debe pagar a terceros para recibir el financiamiento por parte de la entidad. Los gastos abarcan distintos rubros dependiendo del segmento de la operación crediticia, por ejemplo, el seguro de desgravamen, impuestos de ley en caso de que hubiere, entre otros.

Para el detalle de los gastos, éstos podrán corresponder a los valores de los servicios determinados por el proveedor que haya seleccionado el cliente para cada servicio, o de manera referencial, a un promedio de los valores establecidos por terceros que la entidad financiera ponga a disposición de sus clientes.

Art. 48.- La tasa efectiva anual del costo de financiamiento permitirá comparar el costo de las diferentes alternativas de crédito ofrecidas al cliente, al informarle la tasa efectiva anual de interés resultante de todos los desembolsos que recibirá y todos los pagos que realizará por concepto de costos y gastos directos e indirectos relacionados al crédito a recibir. Para el cálculo de la tasa efectiva anual del costo de financiamiento, se deberá aplicar la siguiente

fórmula:

$$\text{Tasa Efectiva Anual del Costo de Financiamiento} = [(1 + r)^P - 1] * 100$$

$$\text{Donde } r, \text{ se obtiene de: } \sum_{n=0}^N \frac{A_n}{(1 + r)^n} = \sum_{n=0}^N \frac{P_n}{(1 + r)^n}$$

$r$  = tasa del costo de financiamiento del período  $n$ .

$p$  = periodicidad de pagos del crédito, expresado en número de pagos en un año  
(ej. periodicidad de pagos: mensuales = 12; bimensuales = 6;  
trimestrales = 4; semestrales = 2; ...)

$n$  = período del crédito;  $0 \leq n \leq N$ ;

$n = 0$ , período en el cual se recibe el primer desembolso;

$n = N$ , período en el cual se realiza el último pago.

$A_n$  = desembolso efectivamente recibido en el período  $n$   
(excluye cualquier tipo de encaje).

$P_n$  = pago realizado en período  $n$   
(incluye todos los gastos y costos relacionados al crédito)

Para la aplicación de esta fórmula, los valores de los pagos realizados en cada período ( $P_n$ ) deben incluir todos los costos y gastos relacionados al crédito, que deba pagar el cliente en cada período ( $n$ ).

En el caso de créditos con tasas reajustables, para la obtención de la tasa efectiva anual del costo de financiamiento se deberán considerar las condiciones vigentes al momento de realizar el cálculo, y expresar claramente en la hoja informativa el parámetro que la entidad del Sistema Financiero Nacional utiliza como base para el cálculo del interés variable y su frecuencia de revisión, por lo que los valores presentados podrían variar.

Art. 49.- La elección entre el sistema de amortización francés o de dividendos iguales, el sistema de amortización alemán o de cuotas de capital iguales, u otros sistemas adicionales que pueda presentar la entidad del sistema financiero, así como la información mencionada en el artículo 47 del presente Capítulo, deberá ser puesta a consideración del cliente en los siguientes casos:

1. En el momento en que el cliente solicite información de un crédito; y,
2. Al momento de otorgar una operación de crédito nueva.

Art. 50.- La elección del sistema de amortización del crédito será aplicable a todos los segmentos de crédito definidos en el Capítulo VII de la presente Codificación, de acuerdo con la necesidad de crédito que presente cada cliente.

## DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Las entidades del Sistema Financiero Nacional instrumentarán estas disposiciones poniendo al alcance del público en su sitio web, los simuladores automáticos de crédito requeridos por el organismo de control, que incluyan al menos los dos sistemas de amortización

obligatorios, que permitan a sus clientes y usuarios realizar consultas con diferentes montos de capital, plazos, y tasa de interés efectiva anual del crédito, así como otros parámetros que sean requeridos para generar la tabla de amortización del sistema de amortización a ser consultada, y visualizar todos los rubros y los totales calculados, incluida la tasa efectiva anual del costo de financiamiento definida en el artículo 48 del presente Capítulo.

En el caso de las entidades del Sector de la Economía Popular y Solidaria que no dispongan de sitio web, debido a sus características particulares, deberán poner a disposición del público la información requerida según las instrucciones de su respectiva entidad de control.

Las entidades del Sistema Financiero Nacional deberán promover, dentro de sus programas de educación financiera a sus clientes y usuarios, el uso de los simuladores financieros disponibles en su sitio web, para facilitar la consulta de parámetros de crédito de forma virtual y reducir las consultas presenciales en sus oficinas por este concepto.

El Banco Central del Ecuador contará en su página web con una Sección que incluya los hipervínculos automáticos para acceder a los simuladores de las entidades del Sistema Financiero Nacional.

SEGUNDA.- Las entidades del Sistema Financiero Nacional reportarán a la Superintendencia de Bancos y a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, según corresponda, la información que les sea requerida por dichos entes de control, para la verificación del cumplimiento de la aplicación de la presente Regulación.

#### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA**

Se suspende temporalmente de la aplicación de esta Sección a las operaciones de crédito con tarjetas, hasta que el Banco Central del Ecuador evalúe otros mecanismos de aplicación idóneos a la naturaleza y especialidad de dicho segmento.

#### **SECCIÓN V: TÍTULOS DE LA CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL**

Art. 51.- Facúltese a la Corporación Financiera Nacional (CFN) a emitir títulos negociables a tasas de mercado, por un cupo equivalente al 200 por ciento de su Patrimonio Técnico Constituido. En todo caso, con los recursos así obtenidos, la CFN no deberá incrementar sus activos de riesgo hasta un monto tal que dé lugar a que la relación entre su Patrimonio Técnico Constituido y la suma ponderada de sus activos y contingentes sea inferior al porcentaje mínimo exigido por la Ley y normativa respectiva.

La Corporación Financiera Nacional deberá coordinar con el Banco Central del Ecuador los montos a colocarse, con el objeto de evitar variaciones bruscas en la tasa de interés y tipo de cambio.

## **CAPÍTULO XI: SISTEMA DE TASAS DE INTERÉS Y TARIFAS DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR**

Nota: Capítulo reenumerado por artículo 1, numeral 1.4 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 441, publicada en Registro Oficial 208 de 26 de marzo de 2018.

### **SECCIÓN I: NORMAS QUE REGULAN LAS TASAS DE INTERÉS**

Nota: Denominación de Sección sustituida por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 676, publicada en Registro Oficial 537 de 14 de septiembre de 2021.

Nota: Sección y artículos sustituidos por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 603, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 1174 de 15 de octubre de 2020.

Nota: Sección con sus artículos sustituida por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 4, publicada en Registro Oficial 633 de 4 de febrero de 2022.

Art. 1.- Las tasas de interés activas máximas para cada uno de los segmentos de la cartera de crédito de las entidades del sistema financiero nacional serán establecidas por la Junta de Política y Regulación Financiera.

Nota: Artículo sustituido por artículo 2 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 676, publicada en Registro Oficial 537 de 14 de septiembre de 2021.

Nota: Artículo sustituido por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 70, publicada en Registro Oficial 348 de 7 de julio de 2023.

Art. 2.- Establecer que las tasas de interés activas efectivas máximas vigentes, referidas en el artículo 1 de la presente sección, serán las siguientes:

#### **1. Crédito Productivo:**

- a. **Productivo corporativo:** La tasa activa efectiva máxima será la correspondiente a la Tasa Activa Efectiva Referencial del sector productivo corporativo, publicada por el Banco Central del Ecuador (BCE) del mes inmediato anterior al de su vigencia más dos desviaciones estándar. La desviación estándar será móvil y se obtendrá de la serie de los últimos doce meses de la tasa activa referencial del segmento productivo corporativo.
- b. **Productivo empresarial:** La tasa activa efectiva máxima será la correspondiente a la Tasa Activa Efectiva Referencial del sector productivo empresarial del mes inmediato anterior al de su vigencia más dos desviaciones estándar. La desviación estándar será móvil y se obtendrá de la serie de los últimos doce meses de la tasa referencial del segmento productivo empresarial.
- c. **Productivo PYMES:** La tasa activa efectiva máxima será la correspondiente a la Tasa Activa Efectiva Referencial del sector productivo PYMES del mes inmediato anterior al de su vigencia más dos desviaciones estándar. La desviación estándar será móvil y se obtendrá de la serie de los últimos doce meses de la tasa referencial del segmento productivo PYMES.

Nota: Letra c sustituido por el Art. Único de la Res. JPRF-F-2023-087, 3SRO No. 455, 12-XII-2023.

2. Microcrédito:
  - a. Microcrédito Minorista: 28.23%
  - b. Microcrédito de Acumulación Simple: 24.89%
  - c. Microcrédito de Acumulación Ampliada: 22.05%
3. Crédito Inmobiliario: 10.40%
4. Crédito de Vivienda de Interés Social y Público:
  - a. Vivienda de Interés Social: 4.99%
  - b. Vivienda de Interés Público: 4.99%
5. Crédito de Consumo: 16.77%
6. Crédito Educativo: 9.50%
  - a. Educativo Social: 7.50%
7. Crédito de Inversión Pública: 9.33%

La Junta de Política y Regulación Financiera publicará mensualmente el resultado de la aplicación del sistema de tasas de interés, conforme lo dispuesto en este artículo.

Nota: Numeral 9 sustituido por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 437, publicada en Registro Oficial 198 de 12 de marzo de 2018.

Nota: Artículo sustituido por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 496, publicada en Registro Oficial 459 de 2 de abril de 2019.

Nota: Numeral 6 reformado por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 526, publicada en Registro Oficial 11 de 5 de agosto de 2019.

Nota: Numeral 7 sustituido por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 555, publicada en Registro Oficial 149 de 26 de febrero de 2020.

Nota: Artículo sustituido por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 603, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 1174 de 15 de octubre de 2020.

Nota: Artículo sustituido por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 4, publicada en Registro Oficial 633 de 4 de febrero de 2022.

Nota: Artículo sustituido por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 31, publicada en Registro Oficial 104 de 13 de julio del 2022.



Nota: Numeral 1, literales a. y b. reformados por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 53, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 232 de 18 de enero de 2023.

Nota: Artículo reformado por artículos 2 y 3 de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 70, publicada en Registro Oficial 348 de 7 de julio de 2023.

## DISPOSICIÓN GENERAL

PRIMERA.- Las tasas de interés máximas previstas en el artículo 2 del presente Capítulo, se aplicarán en los plazos establecidos por las Superintendencias de Bancos y de Economía Popular y Solidaria, para el envío de información de las operaciones de crédito en función de los segmentos establecidos en las "Normas que regulan la segmentación de la cartera de crédito de las entidades del sistema financiero nacional.

Nota: Resolución 044-2015-F, 05-03-2015, expedida por la JPRMF, S.R.O. 487, 25-04-2015.

## SEGUNDA.-

Nota: Disposición dada por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 437, publicada en Registro Oficial 198 de 12 de marzo de 2018.

Nota: Numeral 4 agregado por artículo 2 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 555, publicada en Registro Oficial 149 de 26 de febrero de 2020.

Nota: Disposición derogada por artículo 2 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 603, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 1174 de 15 de octubre de 2020.

## DISPOSICIÓN TRANSITORIA.-

Nota: Disposición derogada por artículo 3 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 603, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 1174 de 15 de octubre de 2020.

## SECCIÓN II: DE LAS TASAS DE INTERÉS

### SUBSECCIÓN I: TASAS DE INTERÉS REFERENCIALES

Art. 3.- La tasa básica del Banco Central del Ecuador será determinada por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en forma trimestral o cuando se estime conveniente.

Art. 4.- La tasa pasiva referencial corresponde al promedio ponderado por monto, de las tasas de interés efectivas pasivas remitidas por las entidades del sistema financiero nacional al Banco Central del Ecuador, para todos los rangos de plazos, de acuerdo con el "Instructivo de Tasas de Interés", que el Banco Central del Ecuador expida para el efecto, en adelante "el Instructivo.

Art. 5.- La tasa activa referencial corresponde a la tasa de interés activa efectiva referencial para el segmento productivo corporativo.

Nota: Artículo reformado por artículo 4 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 603, publicada en Registro Oficial Suplemento 1174 de 15 de Octubre del 2020.

Art. 6.- Las tasas de interés activas efectivas referenciales para cada uno de los segmentos de la cartera de crédito, corresponderán al promedio ponderado por monto de las tasas de interés efectivas pactadas en las operaciones de crédito concedidas por las entidades financieras obligadas a remitir dicha información al Banco Central del Ecuador, de acuerdo con el Instructivo elaborado para tal efecto.

Las tasas de interés efectivas pasivas referenciales para las captaciones de depósitos de plazo fijo para los siguientes rangos de plazo: de 30 a 60 días, de 61 a 90 días, de 91 a 120 días, de 121 a 180 días, de 181 a 360 días, y de más de 360 días, corresponderán al promedio ponderado por monto, de las tasas de interés efectivas aplicadas por las entidades financieras en sus operaciones pasivas que están obligadas a remitir al Banco Central del Ecuador de acuerdo con el Instructivo.

Art. 7.- Las tasas referenciales definidas en los artículos 4 al 6 del presente Capítulo tendrán una vigencia mensual y serán calculadas durante la última semana completa del mes anterior al de su vigencia por el Banco Central del Ecuador, y serán publicadas durante los últimos días del mes anterior a su vigencia en la página web del Banco Central del Ecuador y/o por cualquier otro medio que éste determine.

La base de cálculo corresponderá a las tasas de interés efectivas convenidas en las operaciones realizadas en las cuatro (4) semanas precedentes a la última semana completa de cada mes, promedio que será ponderado por monto en dólares de los Estados Unidos de América. Los días de inicio y fin de la semana para el cómputo de las tasas referenciales serán los establecidos en el Instructivo.

En el caso que el Banco Central del Ecuador por fuerza mayor o caso fortuito no pudiere calcular o publicar las tasas referidas en los artículos 4 al 6 de este Capítulo, para el período mensual siguiente, regirán las últimas tasas publicadas por esta entidad.

Art. 7.1.- La tasa de interés activa referencial de corto plazo para el segmento Productivo Corporativo, corresponderá al promedio ponderado por monto de las tasas de interés efectivas pactadas en las operaciones de crédito con un estado original, concedidas por Bancos Privados Grandes y Medianos, considerando las cuatro semanas precedentes a la última semana completa de cada mes.

El cálculo se efectuará a partir de la información entregada por la Superintendencia de Bancos al Banco Central del Ecuador, considerando los siguientes criterios: operaciones con calificación A (A1, A2 o A3); y, operaciones con plazo hasta 365 días.

Nota: Artículo agregado por artículo 3 de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 4, publicada en Registro Oficial 633 de 4 de febrero de 2022.

## **SUBSECCIÓN II: TASAS DE INTERÉS DE CUMPLIMIENTO OBLIGATORIO**

Art. 8.- La tasa de interés legal corresponde a la tasa de interés activa efectiva referencial para el segmento productivo corporativo.

Nota: Artículo reformado por artículo 5 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 603, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 1174 de 15 de octubre de 2020.

Art. 9.- Las tasas de interés activas efectivas máximas para cada uno de los segmentos de la cartera de crédito de las entidades financieras, serán publicadas por la Junta de Política y Regulación Financiera y regirán por periodos mensuales.

No se podrá cobrar una tasa de interés nominal cuya tasa de interés efectiva anual equivalente, supere a la tasa activa efectiva máxima de su respectivo segmento. De hacerlo, el infractor estará sujeto a lo que determine la ley.

Nota: Artículo sustituido por artículo 5 de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 70, publicada en Registro Oficial 348 de 7 de julio de 2023.

Art. 10.- La tasa de interés a la que se refiere el artículo 8 de este Capítulo regirá por periodos mensuales y conforme al Código Orgánico Monetario y Financiero será publicada en la página web del Banco Central del Ecuador y/o por cualquier medio que la Junta de Política y Regulación Financiera defina.

En caso de no determinarse para el período siguiente, regirá la última tasa publicada por el Banco Central del Ecuador.

Nota: Artículo sustituido por artículo 2 de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 4, publicada en Registro Oficial 633 de 4 de febrero de 2022.

Nota: Artículo sustituido por artículo 6 de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 70, publicada en Registro Oficial 348 de 7 de julio de 2023.

Art. 11.- La tasa de interés máxima convencional a la que hagan referencia normas legales y reglamentarias será igual a la tasa activa efectiva máxima del segmento productivo corporativo.

Nota: Artículo reformado por artículo 6 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 603, publicada en Registro Oficial Suplemento 1174 de 15 de Octubre del 2020.

Art. 12.- La tasa de interés efectiva máxima del segmento correspondiente que regirá para una operación activa de crédito, será la del mes en que se haya efectuado el desembolso total o del primer desembolso parcial del monto del crédito.

En aquellos casos en que exista diferencia entre la fecha de suscripción del pagaré o contrato de crédito y la fecha de desembolso, necesariamente en dicho documento deberá constar que los intereses de la obligación empezarán a correr a partir de la fecha del desembolso total o del primer desembolso parcial de los recursos.

### **SUBSECCIÓN III: TASAS DE INTERÉS PARA OPERACIONES ACTIVAS Y PASIVAS**

Art. 13.- Las tasas de interés para operaciones activas del Banco Central del Ecuador serán de libre contratación y no podrán superar la tasa activa efectiva máxima para el segmento productivo corporativo.

Nota: Artículo reformado por artículo 7 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 603, publicada en Registro Oficial Suplemento 1174 de 15 de Octubre del 2020.

Art. 14.- Las tasas de interés para operaciones pasivas del Banco Central del Ecuador serán de libre contratación.

Art. 15.- Las tasas de interés para operaciones activas de las entidades del sector financiero público, incluyendo sus operaciones de redescuento serán de libre contratación y no podrán superar la tasa activa efectiva máxima de su respectivo segmento.

Art. 16.- Las tasas de interés para todas las operaciones activas, excepto sobregiros ocasionales y contratados de las entidades financieras serán de libre contratación y no podrán ser superiores a la tasa de interés activa efectiva máxima del respectivo segmento.

Para el caso de sobregiros ocasionales y contratados la tasa efectiva máxima será la determinada por el Banco Central del Ecuador mediante el Instructivo.

Art. 17.- La tasa de interés pasiva efectiva máxima por plazo de captación, para las inversiones o depósitos de las entidades del sector financiero público, incluidos los recursos públicos transferidos a fideicomisos, que se efectúen en entidades del sector financiero privado y del sector financiero popular y solidario será determinada por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera. Las modificaciones realizadas a la misma deberán ser comunicadas hasta la última semana completa del mes anterior al de su vigencia. El rendimiento final de estas inversiones o depósitos no podrá ser mayor a la tasa de interés pasiva efectiva máxima aplicada para cada período.

Art. 18.- La tasa de interés pasiva efectiva máxima por plazo de captación, para las inversiones o depósitos de las entidades del sector público no financiero y del Banco Central del Ecuador incluidos los recursos públicos transferidos a fideicomisos, que se efectúen en entidades del sector financiero público, será determinada por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera. Las modificaciones realizadas a la misma deberán ser comunicadas hasta la última semana completa del mes anterior al de su vigencia. El rendimiento final de estas inversiones o depósitos, no podrá ser mayor a la tasa de interés pasiva efectiva máxima aplicada para cada período.

Art. 19.- La tasa de interés pasiva para las inversiones o depósitos de entidades públicas del sistema de seguridad social y del Banco del IESS (BIESS), en las entidades del sistema financiero nacional, será de libre contratación.

Nota: Artículo sustituido por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 537, publicada en Registro Oficial 38 de 12 de Septiembre del 2019 .

Art. 20.- La tasa de interés pasiva efectiva máxima para los depósitos a la vista de las entidades del sector financiero público, de las entidades del sector público no financiero, incluyendo las instituciones públicas del sistema de seguridad social, y de los depósitos de los recursos públicos transferidos a fideicomisos, que se efectúen en las entidades del sistema financiero nacional, será determinada por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera. Las

modificaciones realizadas a la misma deberán ser comunicadas hasta la última semana completa del mes anterior al de su vigencia, en el caso de que dichos depósitos sean reenumerados.

Art. 21.- Para efectos de las inversiones que realice la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados (COSEDE) con recursos del Fondo de Seguros Privados en el sistema financiero nacional, conformado por las EFI que se encuentran bajo el control de los respectivos órganos de supervisión, la tasa de interés pasiva será de libre contratación.

Nota: Artículo agregado por artículo 2 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 537, publicada en Registro Oficial 38 de 12 de Septiembre del 2019 .

Art. 22.- Las tasas de interés para las demás operaciones pasivas serán de libre contratación.

Nota: Artículo reenumerado por artículo 2 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 537, publicada en Registro Oficial 38 de 12 de Septiembre del 2019.

#### **SUBSECCIÓN IV: TASAS DE INTERÉS PARA OPERACIONES ESPECIALES**

Art. 23.- La tasa de interés para las operaciones de crédito del Fondo Nacional de Cultura será de libre contratación y no podrá superar a la tasa de interés activa efectiva máxima para el segmento productivo corporativo.

Nota: Artículo reenumerado por artículo 2 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 537, publicada en Registro Oficial 38 de 12 de Septiembre del 2019 .

Nota: Artículo reformado por artículo 8 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 603, publicada en Registro Oficial Suplemento 1174 de 15 de Octubre del 2020.

Art. 24.- Para los fines establecidos en el artículo 10 "Deducciones" de la Sección Primera "De las Deducciones" del Capítulo IV "Depuración de Ingresos" de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno se aplicará la tasa activa efectiva referencial del segmento al que corresponda la operación de crédito cuyos intereses son objeto de deducción, vigente en la fecha en que es desembolsada la operación crediticia.

En aquellos casos en donde los intereses estén relacionados a operaciones de créditos instrumentadas en una fecha anterior al 1 de septiembre del 2007, corresponderá a la tasa activa referencial vigente en el periodo correspondiente en que fue desembolsada la operación de crédito.

Nota: Artículo reenumerado por artículo 2 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 537, publicada en Registro Oficial 38 de 12 de Septiembre del 2019 .

Art. 25.- De acuerdo a lo establecido en el artículo 21 del Código Tributario, en lo referente a las obligaciones en mora, se aplicará 1,5 veces la tasa activa referencial.

Esta tasa tendrá vigencia trimestral y se determinará con la tasa activa referencial respectiva vigente para marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año.

Nota: Artículo reenumerado por artículo 2 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 537, publicada en Registro Oficial 38 de 12 de Septiembre del 2019 .

Art. 26.-Para los propósitos de la deducción del impuesto a la renta señalado en el artículo 13, numeral 3 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, se aplicará la tasa de interés máxima referencial que será la correspondiente a la tasa activa referencial más 0,25 puntos porcentuales.

Nota: Artículo reformado por artículo único de Resolución 188-2015-M, 30-12-2015, expedida por la JPRMF, R.O. 698, 24-02-2016.

Nota: Artículo reenumerado por artículo 2 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 537, publicada en Registro Oficial 38 de 12 de Septiembre del 2019 .

Art. 27.- Para los efectos determinados en la ley, la "tasa máxima activa referencial"; será igual a la tasa legal.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 461, publicada en Registro Oficial 363 de 8 de Noviembre del 2018 .

Nota: Artículo reenumerado por artículo 2 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 537, publicada en Registro Oficial 38 de 12 de Septiembre del 2019 .

Art. 28.- La tasa de interés preferencial o específica para las operaciones de crédito que se produzcan en el sector agrario de la agricultura familiar campesina y de la economía popular y solidaria en el marco de la regularización de la posesión, la propiedad, la administración y redistribución de la tierra rural como factor de producción, de conformidad con el artículo 10 de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, será de libre contratación y no podrá superar a la tasa de interés legal.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 478, publicada en Registro Oficial 420 de 4 de Febrero del 2019 .

Nota: Artículo reenumerado por artículo 2 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 537, publicada en Registro Oficial 38 de 12 de Septiembre del 2019 .

Nota: Artículo reformado por artículo 9 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 603, publicada en Registro Oficial Suplemento 1174 de 15 de Octubre del 2020.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 36, publicada en Registro Oficial Suplemento 132 de 23 de Agosto del 2022 .

Art. 29.- Para efectos de exención del Impuesto a la Salida de Divisas señalado en el numeral 12 del artículo 159 de la Ley Reformativa para la Equidad Tributaria del Ecuador, se aplicará la tasa de interés máxima referencial que será la correspondiente a la tasa activa referencial más 0,25 puntos porcentuales.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 479, publicada en Registro Oficial 407 de 16 de enero del 2019.

Nota: Artículo reenumerado por artículo 2 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 537, publicada en Registro Oficial 38 de 12 de septiembre del 2019.

Art. 29.1.- Para las operaciones que se otorgaren de acuerdo con el Título III del Decreto Ejecutivo Nro. 456 de 18 de junio de 2022, reformado por el Decreto Ejecutivo Nro. 488 de 12

de julio de 2022, se establece una tasa de interés máxima especial para créditos de interés social pertenecientes al segmento microcrédito, de 5% anual.

Nota: Artículo agregado por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política y Financiera No. 41, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 186 de 10 de noviembre de 2022.

Art. (...) Para los fines del Decreto Ejecutivo Nro. 284 de 10 de diciembre de 2021, se establece la tasa de interés máxima especial para créditos de interés social pertenecientes al segmento microcrédito, de 1% anual.

Nota: Artículo agregado por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 10, publicada en Registro Oficial Suplemento 632 de 3 de febrero del 2022.

## **DISPOSICIONES GENERALES**

**PRIMERA.-** Para los fines establecidos en el Decreto Ejecutivo Nro. 456 de 18 de junio de 2022 reformado por el Decreto Ejecutivo Nro. 488 de 12 de julio de 2022, BANECUADOR B.P. o su sucesor jurídico deberá gestionar los recursos necesarios con el Ministerio de Economía y Finanzas, de conformidad con el dictamen que obra del Oficio Nro. MEF-VGF-2022-0288-O de 02 de septiembre de 2022, de forma previa a la concesión de los créditos. Además, implementará las acciones de mitigación de riesgos contenidas en sus informes internos, tanto para una adecuada colocación como recuperación de cartera.

Nota: Disposición General Primera agregada por artículo 2 de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 41, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 186 de 10 de noviembre del 2022.

**SEGUNDA.-** La Superintendencia de Bancos, en el ámbito de su competencia, deberá velar por el uso adecuado de los recursos en ejercicio de su función de evaluar la calidad y control de la gestión de riesgo de las operaciones que se otorgaren de acuerdo con el Título III del Decreto Ejecutivo Nro. 456 de 18 de junio de 2022, reformado por el Decreto Ejecutivo Nro. 488 de 12 de julio de 2022.

Nota: Disposición General Segunda agregada por artículo 2 de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 41, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 186 de 10 de noviembre del 2022.

## **DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA**

La Superintendencia de Bancos adecuará sus estructuras de información de tal forma que permitan identificar los respectivos productos de crédito de interés social correspondientes al segmento de microcrédito, cuyas tasas de interés máximas especiales se hubieren determinado conforme el segundo inciso del artículo 130 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I.

Nota: Disposición General Única agregada por Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 41, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 186 de 10 de noviembre del 2022.

## **SUBSECCIÓN V: TASAS DE INTERÉS REAJUSTABLES**

Art. 30.- Se faculta estipular tasas de interés reajustables en operaciones activas y pasivas de cualquier plazo. Tales reajustes deberán hacerse en períodos no inferiores a noventa (90) días.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 461, publicada en Registro Oficial 363 de 8 de Noviembre del 2018 .

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 478, publicada en Registro Oficial 420 de 4 de Febrero del 2019 .

Nota: Artículo reenumerado por artículo 2 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 537, publicada en Registro Oficial 38 de 12 de Septiembre del 2019 .

Art. 31.- En el caso de operaciones con tasas de interés reajustables, las partes pactarán libremente un componente variable, que corresponderá a alguna de las tasas referenciales mencionadas en los artículos 3 al 6 del presente Capítulo, vigente a la fecha de inicio de cada período de reajuste, o a las tasas PRIME, SOFR, CME TERM SOFR a un plazo determinado, o una tasa internacional referente similar en sus condiciones; y, un componente fijo, expresado en puntos porcentuales por encima o por debajo del componente variable. El componente fijo se mantendrá constante durante todo el período de la operación.

De acuerdo con los procedimientos estandarizados internacionalmente, para efectos del reajuste, las tasas PRIME, SOFR, CME TERM SOFR a un plazo determinado o la tasa internacional referente similar en sus condiciones que se utilizarán serán aquellas vigentes al inicio de cada período de reajuste. En estos casos se deberán señalar expresamente la fuente de información y demás datos necesarios para determinarlas con precisión.

La tasa efectiva aplicable a cada período de reajuste será, por tanto, la suma del componente fijo más el componente variable vigente al inicio del período, y con la tasa nominal equivalente de dicha tasa efectiva se calcularán las nuevas cuotas de crédito vigentes para los períodos posteriores a la fecha del reajuste. En ningún caso la tasa efectiva aplicable a cada período de reajuste podrá superar la tasa activa efectiva máxima del segmento correspondiente.

Cuando los créditos y demás operaciones activas se pacten a la tasa de interés reajutable, junto a la tasa de interés efectiva vigente para el período inicial, se hará constar en el respectivo documento que respalde la operación, la siguiente frase: "variará con los reajustes de la tasa de interés de referencia". El acreedor informará al deudor, en cada período de reajuste, la nueva tasa de interés efectiva de ese período, la que en ningún caso podrá superar la tasa de interés efectiva máxima del respectivo segmento vigente a la fecha del reajuste.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 461, publicada en Registro Oficial 363 de 8 de Noviembre del 2018 .

Nota: Artículo reenumerado por Disposición General de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 479, publicada en Registro Oficial 407 de 16 de Enero del 2019 .

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 478, publicada en Registro Oficial 420 de 4 de Febrero del 2019 .

Nota: Artículo reenumerado por artículo 2 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 537, publicada en Registro Oficial 38 de 12 de Septiembre del 2019 .



Nota: Artículo sustituido por Artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 35, publicada en Registro Oficial 127 de 16 de Agosto del 2022 .

Art. 32.- La tasa de interés referencial para los préstamos con tasa reajutable, que otorgue la Corporación Financiera Nacional B.P. a las entidades prestatarias, y estas a sus clientes, en el marco del programa global de crédito multisectorial, será aquella definida en los convenios suscritos por esta entidad con tales organismos más el componente fijo. En caso de no señalarse esta tasa en el convenio, las partes negociarán libremente el componente fijo que se expresará en puntos porcentuales por encima o por debajo, o como porcentaje o coeficiente de las tasas PRIME, SOFR, CME TERM SOFR a un plazo determinado o la tasa internacional referente similar en sus condiciones, escogida como referencia.

La tasa de referencia que se escoja y el componente fijo que se pacte habrán de constar en el documento que respalde la operación activa o pasiva, debiendo, para el caso de las tasas PRIME, SOFR, CME TERM SOFR a un plazo determinado o la tasa internacional referente similar en sus condiciones; señalarse expresamente la fuente de información y demás datos necesarios para determinarlas con precisión.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 461, publicada en Registro Oficial 363 de 8 de Noviembre del 2018 .

Nota: Artículo reenumerado por Disposición General de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 479, publicada en Registro Oficial 407 de 16 de Enero del 2019 .

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 478, publicada en Registro Oficial 420 de 4 de Febrero del 2019 .

Nota: Artículo reenumerado por artículo 2 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 537, publicada en Registro Oficial 38 de 12 de Septiembre del 2019 .

Nota: Artículo sustituido por Artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 35, publicada en Registro Oficial 127 de 16 de Agosto del 2022.

Art. 33.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo inmediatamente precedente se podrá adicionalmente pactar límites máximos de la tasa de interés de un período a otro y/o límites máximos a la variación de la tasa de interés durante la vigencia de la operación. Estos límites, de pactarse, deberán ser especificados en el documento que respalda la operación. En todo caso, las tasas definidas de esta manera no podrán superar la tasa activa efectiva máxima del segmento correspondiente.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 461, publicada en Registro Oficial 363 de 8 de Noviembre del 2018 .

Nota: Artículo reenumerado por Disposición General de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 479, publicada en Registro Oficial 407 de 16 de Enero del 2019 .

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 478, publicada en Registro Oficial 420 de 4 de Febrero del 2019 .

Nota: Artículo reenumerado por artículo 2 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 537, publicada en Registro Oficial 38 de 12 de Septiembre del 2019 .

Art. 34.- En el caso de las operaciones redescontadas, las fechas de reajuste de las tasas de redescuento deberán coincidir con las fechas de reajuste de las tasas de la operación original.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 461, publicada en Registro Oficial 363 de 8 de Noviembre del 2018 .

Nota: Artículo reenumerado por Disposición General de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 479, publicada en Registro Oficial 407 de 16 de Enero del 2019 .

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 478, publicada en Registro Oficial 420 de 4 de Febrero del 2019 .

Nota: Artículo reenumerado por artículo 2 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 537, publicada en Registro Oficial 38 de 12 de Septiembre del 2019 .

Art. 35.- La ejecutividad de un título o de una obligación no se afectará con el reajuste de las tasas de interés.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 461, publicada en Registro Oficial 363 de 8 de Noviembre del 2018 .

Nota: Artículo reenumerado por Disposición General de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 479, publicada en Registro Oficial 407 de 16 de Enero del 2019 .

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 478, publicada en Registro Oficial 420 de 4 de Febrero del 2019 .

Nota: Artículo reenumerado por artículo 2 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 537, publicada en Registro Oficial 38 de 12 de Septiembre del 2019 .

Art. 36.- Cualquier operación activa pactada a tasas de interés reajutable, corresponderá durante toda la vigencia del crédito al mismo segmento de crédito en el que fue clasificada dicha operación al momento en que fue instrumentada o al segmento correspondiente.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 461, publicada en Registro Oficial 363 de 8 de Noviembre del 2018 .

Nota: Artículo reenumerado por Disposición General de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 479, publicada en Registro Oficial 407 de 16 de Enero del 2019 .

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 478, publicada en Registro Oficial 420 de 4 de Febrero del 2019 .

Nota: Artículo reenumerado por artículo 2 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 537, publicada en Registro Oficial 38 de 12 de Septiembre del 2019.

## **SUBSECCIÓN VI: TASAS DE INTERÉS DE MORA Y SANCIÓN POR DESVÍO**

Art. 37.- Las operaciones de crédito de las entidades financieras que incurran en mora, se liquidarán a la tasa de mora que corresponda, únicamente por el monto vencido del capital, sea en operaciones al vencimiento o en las que se amortizan por dividendos, y solo desde la fecha de no pago hasta la fecha del día en que se efectúe el pago de la obligación. Esta tasa será la

que resulte de aplicar un recargo de hasta el 10% (0,1 veces) a la tasa que se encuentre vigente para la operación al momento de ocurrir la mora, según el número de días que hayan transcurrido desde la fecha de vencimiento hasta el pago de la misma, en función de la siguiente tabla:

<b>DÍAS DE RETRASO RECARGO POR HASTA EL DÍA DE PAGO</b>	<b>MOROSIDAD HASTA</b>
0	0%
1-15	5%
16-30	7%
31-60	9%
más de 60	10%

Tal recargo, más la tasa de interés que se encuentre vigente para la operación al momento de ocurrir la mora, constituirán la tasa de mora que se aplicará desde la fecha de vencimiento de la obligación hasta el día de pago, por cada cuota cuya fecha de vencimiento sea posterior a la fecha de vigencia de la presente sección.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 461, publicada en Registro Oficial 363 de 8 de Noviembre del 2018 .

Nota: Artículo reenumerado por Disposición General de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 479, publicada en Registro Oficial 407 de 16 de Enero del 2019 .

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 478, publicada en Registro Oficial 420 de 4 de Febrero del 2019 .

Nota: Artículo reenumerado por artículo 2 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 537, publicada en Registro Oficial 38 de 12 de Septiembre del 2019 .

Art. 38.- En el caso de los contratos de arrendamiento mercantil que incurrieren en mora, la tasa de mora será igual a 1,2 veces la tasa activa referencial, vigente a la fecha de vencimiento de la obligación de pago y correrá únicamente hasta la fecha del día en que se efectúe el pago.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 461, publicada en Registro Oficial 363 de 8 de Noviembre del 2018 .

Nota: Artículo reenumerado por Disposición General de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 479, publicada en Registro Oficial 407 de 16 de Enero del 2019 .

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 478, publicada en Registro Oficial 420 de 4 de Febrero del 2019 .

Nota: Artículo reenumerado por artículo 2 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 537, publicada en Registro Oficial 38 de 12 de Septiembre del 2019 .

Art. 39.- Para las operaciones de crédito pactadas con tasa de interés reajutable, la tasa de interés de mora se podrá reajustar aplicando el recargo establecido en el artículo 33 del presente Capítulo, sobre la tasa de referencia de la operación, de conformidad con los períodos de

reajuste pactado de la tasa de interés. Dicha tasa se aplicará únicamente al monto vencido del capital, sea en operaciones al vencimiento o en las que se amortizan por dividendos, desde el primer día de mora hasta el día en que se efectúe el pago. El reajuste de la tasa de interés de mora podrá aplicarse a los contratos de arrendamiento mercantil, pactados con tasa de interés reajutable.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 461, publicada en Registro Oficial 363 de 8 de Noviembre del 2018 .

Nota: Artículo reenumerado por Disposición General de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 479, publicada en Registro Oficial 407 de 16 de Enero del 2019 .

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 478, publicada en Registro Oficial 420 de 4 de Febrero del 2019 .

Nota: Artículo reenumerado por artículo 2 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 537, publicada en Registro Oficial 38 de 12 de Septiembre del 2019 .

Art. 40.- Para los actos o contratos que se hubieren pactado fuera del sistema financiero nacional, o en transacciones diferentes a la concesión de créditos, y que incurran en mora, la tasa de mora será la que resulte de aplicar a la tasa estipulada en el contrato, o a la tasa referencial del segmento al que corresponda la transacción, el recargo establecido en el artículo 37 del presente Capítulo, según los días de retraso. La tasa de mora se aplicará únicamente al monto vencido del capital, desde la fecha del vencimiento de la obligación hasta la fecha del día en que se efectúe el pago.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 461, publicada en Registro Oficial 363 de 8 de Noviembre del 2018 .

Nota: Artículo reenumerado por Disposición General de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 479, publicada en Registro Oficial 407 de 16 de Enero del 2019 .

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 478, publicada en Registro Oficial 420 de 4 de Febrero del 2019 .

Nota: Artículo reenumerado por artículo 2 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 537, publicada en Registro Oficial 38 de 12 de Septiembre del 2019 .

Nota: Artículo reformado por artículo 3 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 676, publicada en Registro Oficial 537 de 14 de Septiembre del 2021 .

Art. 41.- Las entidades financieras deberán implementar las medidas que sean necesarias para evitar que el destino económico y/o financiero de los préstamos que hayan otorgado, no sea desviado total o parcialmente por el deudor. En caso de detectar dicha situación, la entidad financiera podrá reliquidar los intereses en forma total o parcial, según sea el caso, desde la fecha de concesión del crédito a la tasa de mora que corresponda según lo dispuesto en el artículo 37 de este Capítulo.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 461, publicada en Registro Oficial 363 de 8 de Noviembre del 2018 .

Nota: Artículo reenumerado por Disposición General de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 479, publicada en Registro Oficial 407 de 16 de Enero del 2019 .

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 478, publicada en Registro Oficial 420 de 4 de Febrero del 2019 .

Nota: Artículo reenumerado por artículo 2 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 537, publicada en Registro Oficial 38 de 12 de Septiembre del 2019 .

Nota: Artículo reformado por artículo 3 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 676, publicada en Registro Oficial 537 de 14 de Septiembre del 2021 .

Art. 42.- Para el caso de mora de las obligaciones que se generen en favor de las instituciones del Estado, excluyendo a las entidades del sector financiero público, así como para los casos de mora patronal ante el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, se aplicará 1,5 veces la tasa activa referencial. Esta tasa será la correspondiente a la vigente para marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año; y tendrá vigencia trimestral.

Nota: Artículo reformado por artículo único de Resolución 142-2015-M, 30-10-2015, expedida por la JPRMF, S.R.O. 627, 03-11-2015.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 461, publicada en Registro Oficial 363 de 8 de Noviembre del 2018 .

Nota: Artículo reenumerado por Disposición General de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 479, publicada en Registro Oficial 407 de 16 de Enero del 2019 .

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 478, publicada en Registro Oficial 420 de 4 de Febrero del 2019 .

Nota: Artículo reenumerado por artículo 2 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 537, publicada en Registro Oficial 38 de 12 de Septiembre del 2019 .

Art. 43.- La tasa de interés por mora que se aplicará para el cálculo de los intereses por retraso en el pago de pensiones alimenticias, conforme se establece en el artículo 31, Capítulo I "Derecho de alimentos", del Título V "Del Derecho a Alimentos", Libro Segundo "El niño, niña y adolescente en sus relaciones de familia" del Código de la Niñez y la Adolescencia, corresponderá a 1,1 veces la tasa activa referencial que se halle vigente en la fecha en que el juez disponga el pago de las pensiones vencidas.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 461, publicada en Registro Oficial 363 de 8 de Noviembre del 2018 .

Nota: Artículo reenumerado por Disposición General de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 479, publicada en Registro Oficial 407 de 16 de Enero del 2019 .

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 478, publicada en Registro Oficial 420 de 4 de Febrero del 2019 .

Nota: Artículo reenumerado por artículo 2 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 537, publicada en Registro Oficial 38 de 12 de Septiembre del 2019 .

Art. 44.- Para las operaciones de crédito ordinarias y extraordinarias que otorga el Fondo de Liquidez a las entidades que conforman el sistema financiero nacional, la tasa de interés por mora corresponderá a 1,1 veces la tasa activa referencial que se halle vigente, desde el primer día de vencimiento del capital hasta la fecha en que se efectúe el pago.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 461, publicada en Registro Oficial 363 de 8 de Noviembre del 2018 .

Nota: Artículo reenumerado por Disposición General de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 479, publicada en Registro Oficial 407 de 16 de Enero del 2019 .

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 478, publicada en Registro Oficial 420 de 4 de Febrero del 2019 .

Nota: Artículo reenumerado por artículo 2 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 537, publicada en Registro Oficial 38 de 12 de Septiembre del 2019 .

Art. 45.- El cumplimiento de las disposiciones de la presente resolución deberá garantizar transparencia, veracidad y oportunidad, dentro del marco de supervisión que realizan los organismos de control correspondientes, según el ámbito de sus competencias.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 461, publicada en Registro Oficial 363 de 8 de Noviembre del 2018 .

Nota: Artículo reenumerado por Disposición General de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 479, publicada en Registro Oficial 407 de 16 de Enero del 2019 .

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 478, publicada en Registro Oficial 420 de 4 de Febrero del 2019 .

Nota: Artículo reenumerado por artículo 2 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 537, publicada en Registro Oficial 38 de 12 de Septiembre del 2019 .

## **SUBSECCIÓN VII: REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN**

Art. 46.- Las entidades del sector financiero privado, del sector financiero público y del segmento 1 del sector financiero popular y solidario están obligadas a proporcionar al Banco Central del Ecuador, información consolidada semanalmente, de operaciones activas y pasivas de acuerdo al Instructivo de Tasas de Interés expedido por el Banco Central del Ecuador. Para el resto de segmentos del sector financiero popular y solidario, la periodicidad de entrega de información será determinada en el Instructivo de Tasas de Interés expedido por el Banco Central del Ecuador.

El Banco Central del Ecuador, con la información requerida en el Instructivo de Tasas de Interés determinará las tasas de interés a las que se refieren la Sección I "Tasas de Interés Referenciales" y sección II "Tasas de Interés de cumplimiento obligatorio" de la presente resolución, de acuerdo a la metodología establecida para el efecto.

En caso de que el Banco Central del Ecuador detecte que la información remitida por una o más entidades del sistema financiero nacional no es consistente con el comportamiento observado en el mercado durante la semana del reporte, se faculta al Banco Central del Ecuador

para requerir de dichas entidades financieras la explicación de las inconsistencias observadas. Quienes deberán responder por escrito en el término de 1 día laborable de notificada la novedad- Dicha respuesta contará con la firma del Representante Legal de la entidad o de su Apoderado. Si transcurrido el plazo antes señalado no se obtuviese respuesta, o si de la explicación se desprende que hubo errores en la consignación de la información por parte de la entidad financiera notificada, o si la información corresponde a operaciones con tasas de interés fuera de mercado, el Banco Central del Ecuador podrá excluir de la determinación de las tasas de interés a la información considerada como inconsistente.

Nota: Último inciso reformado por artículo 2 de la Resolución 142-2015-M, 30-10-2015, expedida por la JPRMF, S.R.O. 627, 03-11-2015.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 461, publicada en Registro Oficial 363 de 8 de Noviembre del 2018 .

Nota: Artículo reenumerado por Disposición General de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 479, publicada en Registro Oficial 407 de 16 de Enero del 2019 .

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 478, publicada en Registro Oficial 420 de 4 de Febrero del 2019 .

Nota: Artículo reenumerado por artículo 2 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 537, publicada en Registro Oficial 38 de 12 de Septiembre del 2019 .

## **SUBSECCIÓN VIII: TASA DE INTERÉS PARA OPERACIONES CELEBRADAS CON DEUDORES SUJETOS A ACUERDOS PRECONCURSALES Y CONCORDATOS PREVENTIVOS**

Art. 46A.- La tasa de interés para las operaciones de consolidación, diferimiento, refinanciación, reestructuración o novación de las obligaciones, que tengan por objeto la celebración de un acuerdo o concordato, sean estos de tipo preconcursal, preventivos o de reestructuración de emprendimientos y que se tramiten al amparo del Código Orgánico General de Procesos, Ley de Concurso Preventivo, Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para combatir la Crisis Sanitaria derivada del Covid 19 o Ley Orgánica de Emprendimiento e Innovación, será de libre contratación y no excederá de la tasa máxima prevista para el segmento de crédito que corresponda al deudor concursado.

Las entidades financieras de los sectores público, privado, popular y solidario podrán convenir tasas de interés inferiores a la máxima prevista para el segmento de crédito que corresponda al deudor concursado, cuando las circunstancias del deudor así lo exijan para su rehabilitación y pago de obligaciones, de manera que de no hacerse esta reducción, el acuerdo concursal y la recuperación de las obligaciones pendientes de pago no sea viable. Estas circunstancias deberán inferirse del informe que emita el Supervisor del Concurso designado o quien haga sus veces, de acuerdo a lo establecido en la Ley.

Las demás instituciones acreedoras pertenecientes al sector público titulares de obligaciones tributarias o no tributarias podrán acordar tasas de interés inferiores a la máxima, en función de lo previsto en la ley.

Nota: Subsección y artículo agregados por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 650, publicada en Registro Oficial Suplemento 438 de 23 de Abril del 2021 .

## DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- En caso de que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera no determine las tasas que le corresponde fijar en la presente norma, regirán las últimas tasas vigentes.

SEGUNDA.- La tasa de interés para todas las operaciones que se realicen fuera del sistema financiero nacional será de libre contratación, pero no podrá superar a la tasa de interés efectiva máxima del respectivo segmento de crédito.

En el caso de las operaciones que se realicen fuera del sistema financiero nacional que no se enmarquen en los segmentos de crédito definidos por la Junta, la tasa de interés será de libre contratación y no podrá superar la tasa de interés legal.

Las personas naturales o jurídicas dedicadas a actividades comerciales que realicen sus ventas a crédito, solo podrán cobrar una tasa que no supere la tasa de interés efectiva del segmento de consumo y segmento educativo, según definiciones y normativa que sobre segmentos de crédito emita la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, más los impuestos de ley, y de ninguna manera comisiones u otros conceptos adicionales; caso contrario, las personas naturales y jurídicas responsables de su fijación y/o cobro, incurrirán en el delito de usura que se sanciona de conformidad con el artículo 309 del Código Orgánico Integral Penal.

Las operaciones de la cartera de crédito inicialmente originadas por personas naturales o jurídicas dedicadas a actividades comerciales y que posteriormente sean compradas o redescontadas por las entidades del sistema financiero nacional, deberán ser reportadas al Banco Central del Ecuador, en los formatos que para el efecto se establezcan en el Instructivo de Tasas de Interés.

En todos los instrumentos de crédito, se hará constar expresamente el segmento al que corresponda la operación.

Nota: Inciso tercero reformado por artículo 10 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 603, publicada en Registro Oficial Suplemento 1174 de 15 de Octubre del 2020 .

TERCERA.- El cobro y pago de intereses podrá hacerse al vencimiento de la operación o al final de períodos iguales y sucesivos libremente pactados y establecidos en el contrato.

El interés devengado se calculará sobre los saldos promedio de capital del período al cual se aplique.

CUARTA.- El incumplimiento en el envío de la información al Banco Central del Ecuador a que hace referencia el artículo 46 del presente Capítulo, será comunicado a las respectivas Superintendencias de Bancos y de Economía Popular y Solidaria en la siguiente semana en que se detectó el incumplimiento, a fin de que disponga las sanciones que corresponda.



Se entenderá como incumplimiento en el envío de la información, cuando dicha información no haya sido remitida, cuando haya sido enviada con errores, enviada fuera del horario establecido o cuando no cumpla con lo señalado en el Instructivo de Tasas de Interés.

Nota: Inciso primero reformado por artículo 11 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 603, publicada en Registro Oficial Suplemento 1174 de 15 de Octubre del 2020 .

QUINTA.- Las tasas de interés efectivas anuales (TEA) para cada uno de los segmentos de crédito se calculará, matemáticamente, utilizando las fórmulas y normas que al respecto consten en el Instructivo de Tasas de Interés.

Para el cálculo de las tasas de interés activas efectivas referenciales no se considerarán las operaciones concedidas a través de tarjeta de crédito bajo la modalidad de crédito sin intereses. Tampoco se considerarán para el cálculo de las tasas referenciales, pero si deberán ser reportadas por las entidades financieras sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, las operaciones de crédito pignoradas que se encuentren garantizadas con depósitos de contravalor.

SEXTA.- El Banco Central del Ecuador expedirá y actualizará el Instructivo de Tasas de Interés.

SÉPTIMA.- El Banco Central del Ecuador publicará, en forma comparativa, por segmento de crédito y por entidad financiera, los promedios ponderados de las tasas de interés efectivas a las que hayan concedido sus créditos las entidades del sistema financiero nacional.

También publicará en forma comparativa la información relativa a las operaciones pasivas, por instrumento de captación, plazo y entidad. Dichas publicaciones serán realizadas conforme a lo dispuesto en el Código Orgánico Monetario y Financiero.

OCTAVA.- La Superintendencia de Bancos, sin perjuicio de la subvención que efectuará el Ministerio de Economía y Finanzas, en sus procesos de supervisión deberá velar por el uso adecuado de los recursos en ejercicio de su función de evaluar la calidad y control de la gestión de riesgo de este producto financiero de Microcrédito de Interés Social.

Nota: Disposición agregada por artículo 2 de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 10, publicada en Registro Oficial Suplemento 632 de 3 de febrero de 2022.

Nota: Disposición reenumerada por artículo 7 de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 70, publicada en Registro Oficial 348 de 7 de julio de 2023.

NOVENA.- Las tasas de interés máximas para las operaciones activas se aplicarán para las operaciones de crédito otorgadas o reajustadas por las entidades financieras a partir del 1 de enero de 2022.

Nota: Disposición agregada por artículo 4 de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 4, publicada en Registro Oficial 633 de 4 de febrero de 2022.

Nota: Disposición reenumerada por artículo 3 de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 31, publicada en Registro Oficial 104 de 13 de julio de 2022.

Nota: Disposición reenumerada por artículo 7 de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 70, publicada en Registro Oficial 348 de 7 de julio de 2023.

DÉCIMA.- El Banco Central del Ecuador, con fines estadísticos, publicará en su página web la respectiva Nota Técnica que resuma la metodología de tasas de interés máximas para las operaciones activas del sistema financiero nacional.

Nota: Disposición agregada por artículo 4 de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 4, publicada en Registro Oficial 633 de 4 de febrero de 2022.

Nota: Disposición reenumerada por artículo 3 de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 31, publicada en Registro Oficial 104 de 13 de julio de 2022.

Nota: Disposición reenumerada por artículo 7 de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 70, publicada en Registro Oficial 348 de 7 de julio de 2023.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Hasta que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera determine las tasas de interés pasivas efectivas máximas referidas en el artículo 17 del presente Capítulo, éstas se establecen de la siguiente manera:

#### SECTOR FINANCIERO PÚBLICO

<b>En</b>	<b>Sector Financiero Privado y de la Economía Popular y Solidaria</b>	<b>Entidades Financieras Públicas</b>
1-30	1,25%	1,50%
31-60	2,00%	2,25%
61-90	2,25%	2,50%
91-180	2,50%	2,75%
181-360	2,75%	3,00%
361 y más	3,25%	3,50%.

SEGUNDA.- Hasta que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera determine las tasas de interés pasivas efectivas máximas referidas en el artículo 18 del presente Capítulo, éstas se establecen de la siguiente manera:

**SECTOR PUBLICO NO FINANCIERO**

<b>En</b>	<b>Entidades Financieras Públicas</b>
1-30	1,50%
31-60	2,25%
61-90	2,50%
91-180	2,75%
181-360	3,00%
361 y más	3,50%.

**TERCERA.-**

**Nota: Disposición derogada por disposición derogatoria de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 537, publicada en Registro Oficial 38 de 12 de septiembre de 2019.**

CUARTA.- En caso de que los depósitos a la vista sean remunerados, la tasa de interés pasiva efectiva máxima para los depósitos a la vista de las entidades del sector financiero público, incluyendo las instituciones públicas del sistema de seguridad social, y de los depósitos de los recursos públicos transferidos a fideicomisos, que reconocerán las entidades del sistema financiero nacional, será de hasta el 1%.

Nota: Resolución 133-2015-M, 05-10-2015, expedida por la JPRMF, R.O. 628, 16-11-2015.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA.-** De la Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera 35, promulgada en (R.O. No. 127 de 16-VIII-2022)

Los contratos de crédito suscritos previo a la promulgación de la presente norma, continuarán aplicando las tasas referenciales previstas en la fecha de su celebración hasta su finalización, salvo pacto en contrario, debiendo las partes considerar que la tasa LIBOR se discontinuará a partir de junio de 2023.

Nota: Disposición dada por Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 35, publicada en Registro Oficial 127 de 16 de agosto de 2022.

**SECCIÓN III: TARIFAS, TASAS POR SERVICIOS Y OTROS CONCEPTOS RELACIONADOS CON OPERACIONES BANCARIAS**

## **SUBSECCIÓN I: EL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR**

Nota: Subsección derogada por Disposición Derogatoria Quinta de Resolución de la Junta de Política y Regulación Monetaria No. 20, publicada en Registro Oficial Suplemento 138 de 31 de agosto de 2022.

Nota: Subsección reformada por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 461, publicada en Registro Oficial 363 de 8 de noviembre de 2018.

Nota: Subsección reformada por Disposición General de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 479, publicada en Registro Oficial 407 de 16 de enero de 2019.

Nota: Subsección reformada por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 478, publicada en Registro Oficial 420 de 4 de febrero de 2019.

Nota: Subsección reformada por artículo 2 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 509, publicada en Registro Oficial 486 de 13 de mayo de 2019.

Nota: Subsección reformada por artículo 2 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 537, publicada en Registro Oficial 38 de 12 de septiembre de 2019.

Nota: Subsección reformada por artículos 1 y 2 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 554, publicada en Registro Oficial 148 de 21 de febrero de 2020.

## **SUBSECCIÓN II: COMISIONES, TASAS POR SERVICIOS Y OTROS CONCEPTOS RELACIONADOS CON LAS OPERACIONES DEL SISTEMA DE GARANTÍA CREDITICIA**

Art. 51.- En las operaciones de crédito afianzadas por el Sistema de Garantía Crediticia, las comisiones y tasas a que estará obligado el prestatario serán:

1. Comisión de garantía: hasta el 3 por ciento anual;
2. Tasa de administración: hasta el 0,5 por ciento anual; y,
3. Tasa de asistencia técnica: hasta el 0,5 por ciento anual.

Nota: Artículo reenumerado por artículo 2 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 537, publicada en Registro Oficial 38 de 12 de septiembre de 2019.

## **CAPÍTULO XII: DE LOS DEPÓSITOS DEL SECTOR PÚBLICO**

Nota: Capítulo, secciones y artículos del 1 al 49 derogado por Disposición Derogatoria Única de Resolución de la Junta de Política y Regulación Monetaria No. 4, publicada en Registro Oficial Suplemento 11 de 25 de febrero de 2022.

Nota: Capítulo reformado por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 441, publicada en Registro Oficial 208 de 26 de marzo de 2018.

Nota: Capítulo reformado por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 672, publicada en Registro Oficial Suplemento 525 de 27 de agosto de 2021.

Nota: Capítulo reformado por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 441, publicada en Registro Oficial 208 de 26 de marzo de 2018.

Nota: Capítulo reformado por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 672, publicada en Registro Oficial Suplemento 525 de 27 de agosto de 2021.

### **CAPÍTULO XIII: DE LOS ACTIVOS Y PASIVOS EXTERNOS DEL BCE**

Nota: Capítulo derogado por Disposición derogatoria única de Resolución de la Junta de Política y Regulación Monetaria No. 8, publicada en Registro Oficial 25 de 21 de marzo de 2022.

Nota: Capítulo reenumerado por artículo 1, numeral 1.4 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 441, publicada en Registro Oficial 208 de 26 de marzo de 2018.

Nota: Capítulo reformado por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 536, publicada en Registro Oficial 36 de 10 de septiembre de 2019.

Nota: Capítulo reformado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 635, publicada en Registro Oficial Suplemento 389 de 10 de febrero de 2021.

### **CAPÍTULO XIV: DE LAS DIVISAS**

Nota: Capítulo reenumerado por artículo 1, numeral 1.4 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 441, publicada en Registro Oficial 208 de 26 de Marzo del 2018 .

Nota: Capítulo con sus secciones y artículos derogado por disposición derogatoria única de Resolución de la Junta de Política y Regulación Monetaria No. 15, publicada en Registro Oficial Suplemento 57 de 6 de Mayo del 2022 .

### **SECCIÓN I: TRANSACCIONES CAMBIARIAS**

Art. 1

Nota: Artículo sustituido por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 538, publicada en Registro Oficial 38 de 12 de Septiembre del 2019 .

Art. 2

Nota: Artículo sustituido por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 538, publicada en Registro Oficial 38 de 12 de Septiembre del 2019 .

Nota: Artículo derogado por disposición derogatoria única de Resolución de la Junta de Política y Regulación Monetaria No. 15, publicada en Registro Oficial Suplemento 57 de 6 de Mayo del 2022 .

Art. 3

Nota: Artículo derogado por disposición derogatoria única de Resolución de la Junta de Política y Regulación Monetaria No. 15, publicada en Registro Oficial Suplemento 57 de 6 de Mayo del 2022 .

Art. 4

Nota: Artículo derogado por disposición derogatoria única de Resolución de la Junta de Política y Regulación Monetaria No. 15, publicada en Registro Oficial Suplemento 57 de 6 de Mayo del 2022 .

**SECCIÓN II: OPERACIONES EN DIVISAS DE INSTITUCIONES DEL SECTOR PÚBLICO**

Nota: Sección y artículo derogado por disposición derogatoria única de Resolución de la Junta de Política y Regulación Monetaria No. 15, publicada en Registro Oficial Suplemento 57 de 6 de Mayo del 2022 .

Art. 5

Nota: Artículo agregado por artículo único, numeral 2.2., y renumerado por Disposición General Primera de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 424, publicada en Registro Oficial 173 de 1 de Febrero del 2018 .

Art. 6

Nota: Artículo agregado por artículo único, numeral 2.2., y renumerado por Disposición General Primera de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 424, publicada en Registro Oficial 173 de 1 de Febrero del 2018 .

Nota: Artículo derogado por disposición derogatoria única de Resolución de la Junta de Política y Regulación Monetaria No. 15, publicada en Registro Oficial Suplemento 57 de 6 de Mayo del 2022 .

Art. 7

Nota: Artículo agregado por artículo único, numeral 2.2., y renumerado por Disposición General Primera de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 424, publicada en Registro Oficial 173 de 1 de Febrero del 2018 .

Nota: Artículo derogado por disposición derogatoria única de Resolución de la Junta de Política y Regulación Monetaria No. 15, publicada en Registro Oficial Suplemento 57 de 6 de Mayo del 2022 .

Art. 8

Nota: Artículo agregado por artículo único, numeral 2.2., y renumerado por Disposición General Primera de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 424, publicada en Registro Oficial 173 de 1 de Febrero del 2018 .

Nota: Artículo derogado por disposición derogatoria única de Resolución de la Junta de Política y Regulación Monetaria No. 15, publicada en Registro Oficial Suplemento 57 de 6 de Mayo del 2022 .

Art. 9

Nota: Artículo agregado por artículo único, numeral 2.2., y renumerado por Disposición General Primera de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 424, publicada en Registro Oficial 173 de 1 de Febrero del 2018 .

Nota: Artículo derogado por disposición derogatoria única de Resolución de la Junta de Política y Regulación Monetaria No. 15, publicada en Registro Oficial Suplemento 57 de 6 de Mayo del 2022 .

### **SUBSECCIÓN I: PAGO DE IMPORTACIONES**

Nota: Subsección y artículo derogado por disposición derogatoria única de Resolución de la Junta de Política y Regulación Monetaria No. 15, publicada en Registro Oficial Suplemento 57 de 6 de Mayo del 2022 .

Art. 10

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 619, publicada en Registro Oficial Suplemento 397 de 24 de Febrero del 2021.

Art. 11

Nota: Artículo derogado por disposición derogatoria única de Resolución de la Junta de Política y Regulación Monetaria No. 15, publicada en Registro Oficial Suplemento 57 de 6 de Mayo del 2022 .

### **SUBSECCIÓN II: LIQUIDACIÓN DE HIDROCARBUROS**

Nota: Subsección agregada por artículo único, numeral 2.3. de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 424, publicada en Registro Oficial 173 de 1 de Febrero del 2018 .

Nota: Subsección y artículo derogado por disposición derogatoria única de Resolución de la Junta de Política y Regulación Monetaria No. 15, publicada en Registro Oficial Suplemento 57 de 6 de Mayo del 2022 .

Art. 12

Nota: Artículo agregado por artículo único, numeral 2.3., y renumerado por Disposición General Primera de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 424, publicada en Registro Oficial 173 de 1 de Febrero del 2018 .

Art. 13

Nota: Artículo agregado por artículo único, numeral 2.3., y reenumerado por Disposición General Primera de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 424, publicada en Registro Oficial 173 de 1 de Febrero del 2018 .

Nota: Artículo derogado por disposición derogatoria única de Resolución de la Junta de Política y Regulación Monetaria No. 15, publicada en Registro Oficial Suplemento 57 de 6 de Mayo del 2022 .

Art. 14

Nota: Artículo agregado por artículo único, numeral 2.3., y reenumerado por Disposición General Primera de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 424, publicada en Registro Oficial 173 de 1 de Febrero del 2018 .

Nota: Artículo derogado por disposición derogatoria única de Resolución de la Junta de Política y Regulación Monetaria No. 15, publicada en Registro Oficial Suplemento 57 de 6 de Mayo del 2022 .

Art. 15

Nota: Artículo agregado por artículo único, numeral 2.3., y reenumerado por Disposición General Primera de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 424, publicada en Registro Oficial 173 de 1 de Febrero del 2018 .

Nota: Artículo derogado por disposición derogatoria única de Resolución de la Junta de Política y Regulación Monetaria No. 15, publicada en Registro Oficial Suplemento 57 de 6 de Mayo del 2022 .

#### DISPOSICIÓN GENERAL SEGUNDA.-

Nota: Disposición dada por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 424, publicada en Registro Oficial 173 de 1 de Febrero del 2018 .

Nota: Artículo derogado por disposición derogatoria única de Resolución de la Junta de Política y Regulación Monetaria No. 15, publicada en Registro Oficial Suplemento 57 de 6 de Mayo del 2022 .

### **SECCIÓN III: NORMAS RELATIVAS A LAS TRANSFERENCIAS DE DINERO CON EL EXTERIOR REALIZADAS A TRAVÉS DE LAS ENTIDADES DEL SISTEMA FINANCIERO NACIONAL**

Nota: Sección con sus artículos derogados por disposición derogatoria única de Resolución de la Junta de Política y Regulación Monetaria No. 15, publicada en Registro Oficial Suplemento 57 de 6 de Mayo del 2022 .

#### **SUBSECCIÓN I: DE LAS TRANSFERENCIAS DESDE EL EXTERIOR**

Art. 16



Nota: Artículo reenumerado por Disposición General Primera de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 424, publicada en Registro Oficial 173 de 1 de Febrero del 2018 .

Nota: Artículo reformado por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 541, publicada en Registro Oficial 79 de 13 de Noviembre del 2019 .

Art. 17

Nota: Artículo reenumerado por Disposición General Primera de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 424, publicada en Registro Oficial 173 de 1 de Febrero del 2018 .

Nota: Artículo derogado por disposición derogatoria única de Resolución de la Junta de Política y Regulación Monetaria No. 15, publicada en Registro Oficial Suplemento 57 de 6 de Mayo del 2022 .

Art. 18

Nota: Artículo reenumerado por Disposición General Primera de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 424, publicada en Registro Oficial 173 de 1 de Febrero del 2018 .

Nota: Artículo derogado por disposición derogatoria única de Resolución de la Junta de Política y Regulación Monetaria No. 15, publicada en Registro Oficial Suplemento 57 de 6 de Mayo del 2022 .

Art. 19

Nota: Artículo reenumerado por Disposición General Primera de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 424, publicada en Registro Oficial 173 de 1 de Febrero del 2018 .

Nota: Artículo derogado por disposición derogatoria única de Resolución de la Junta de Política y Regulación Monetaria No. 15, publicada en Registro Oficial Suplemento 57 de 6 de Mayo del 2022 .

Art. 20

Nota: Artículo reenumerado por Disposición General Primera de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 424, publicada en Registro Oficial 173 de 1 de Febrero del 2018 .

Nota: Artículo derogado por disposición derogatoria única de Resolución de la Junta de Política y Regulación Monetaria No. 15, publicada en Registro Oficial Suplemento 57 de 6 de Mayo del 2022 .

## **SUBSECCIÓN II: DE LAS TRANSFERENCIAS HACIA EL EXTERIOR**

Nota: Subsección y artículo derogado por disposición derogatoria única de Resolución de la Junta de Política y Regulación Monetaria No. 15, publicada en Registro Oficial Suplemento 57 de 6 de Mayo del 2022 .

Art. 21

Nota: Artículo reenumerado por Disposición General Primera de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 424, publicada en Registro Oficial 173 de 1 de Febrero del 2018 .

Art. 22

Nota: Artículo reenumerado por Disposición General Primera de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 424, publicada en Registro Oficial 173 de 1 de Febrero del 2018 .

Nota: Artículo derogado por disposición derogatoria única de Resolución de la Junta de Política y Regulación Monetaria No. 15, publicada en Registro Oficial Suplemento 57 de 6 de Mayo del 2022 .

Art. 23

Nota: Artículo reenumerado por Disposición General Primera de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 424, publicada en Registro Oficial 173 de 1 de Febrero del 2018 .

Nota: Artículo derogado por disposición derogatoria única de Resolución de la Junta de Política y Regulación Monetaria No. 15, publicada en Registro Oficial Suplemento 57 de 6 de Mayo del 2022 .

## DISPOSICIONES GENERALES

### PRIMERA.-

Nota: Disposición derogada por disposición derogatoria única de Resolución de la Junta de Política y Regulación Monetaria No. 15, publicada en Registro Oficial Suplemento 57 de 6 de Mayo del 2022 .

### SEGUNDA.-

Nota: Disposición derogada por disposición derogatoria única de Resolución de la Junta de Política y Regulación Monetaria No. 15, publicada en Registro Oficial Suplemento 57 de 6 de Mayo del 2022 .

### TERCERA.-

Nota: Disposición derogada por disposición derogatoria única de Resolución de la Junta de Política y Regulación Monetaria No. 15, publicada en Registro Oficial Suplemento 57 de 6 de Mayo del 2022 .

### CUARTA.-

Nota: Disposición derogada por disposición derogatoria única de Resolución de la Junta de Política y Regulación Monetaria No. 15, publicada en Registro Oficial Suplemento 57 de 6 de Mayo del 2022 .

QUINTA.-

Nota: Disposición agregada por artículo 2 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 541, publicada en Registro Oficial 79 de 13 de Noviembre del 2019 .

Nota: Disposición derogada por disposición derogatoria única de Resolución de la Junta de Política y Regulación Monetaria No. 15, publicada en Registro Oficial Suplemento 57 de 6 de Mayo del 2022 .

## **SECCIÓN IV: RÉGIMEN DE CAPITALES EXTRANJEROS**

Nota: Sección y artículos derogados por disposición derogatoria única de Resolución de la Junta de Política y Regulación Monetaria No. 15, publicada en Registro Oficial Suplemento 57 de 6 de Mayo del 2022 .

### **SUBSECCIÓN I: INVERSIONES EXTRANJERAS**

Nota: Subsección reformada por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 424, publicada en Registro Oficial 173 de 1 de Febrero del 2018 .

Nota: Subsección con sus artículos 24 al 27 derogada por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 509, publicada en Registro Oficial 486 de 13 de Mayo del 2019 .

### **SUBSECCIÓN I: COLOCACIÓN PRIMARIA DE TÍTULOS EN EL MERCADO INTERNACIONAL DE CAPITALES**

Nota: Subsección renumerada por artículo 3 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 509, publicada en Registro Oficial 486 de 13 de Mayo del 2019 .

Nota: Subsección y artículo derogados por disposición derogatoria única de Resolución de la Junta de Política y Regulación Monetaria No. 15, publicada en Registro Oficial Suplemento 57 de 6 de Mayo del 2022 .

Art. 24

Nota: Artículo renumerado por Disposición General Primera de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 424, publicada en Registro Oficial 173 de 1 de Febrero del 2018 .

Nota: Artículo derogado por disposición derogatoria única de Resolución de la Junta de Política y Regulación Monetaria No. 15, publicada en Registro Oficial Suplemento 57 de 6 de Mayo del 2022 .

Art. 25

Nota: Artículo reenumerado por Disposición General Primera de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 424, publicada en Registro Oficial 173 de 1 de Febrero del 2018 .

Nota: Artículo derogado por disposición derogatoria única de Resolución de la Junta de Política y Regulación Monetaria No. 15, publicada en Registro Oficial Suplemento 57 de 6 de Mayo del 2022 .

## **SUBSECCIÓN II: CRÉDITOS EXTERNOS AL SECTOR PRIVADO**

Nota: Subsección reenumerada por artículo 3 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 509, publicada en Registro Oficial 486 de 13 de Mayo del 2019 .

Nota: Subsección derogada por disposición derogatoria de Resolución de la Junta de Política y Regulación Monetaria No. 4, publicada en Registro Oficial Suplemento 585 de 25 de Noviembre del 2021 .

### **Art. 26**

Nota: Artículo reenumerado por Disposición General Primera de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 424, publicada en Registro Oficial 173 de 1 de Febrero del 2018 .

Nota: Artículo reformado por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 594, publicada en Registro Oficial Suplemento 1072 de 25 de Septiembre del 2020 .

Nota: Artículo derogado por disposición derogatoria de Resolución de la Junta de Política y Regulación Monetaria No. 4, publicada en Registro Oficial Suplemento 585 de 25 de Noviembre del 2021 .

### **Art. 27**

Nota: Artículo reenumerado por Disposición General Primera de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 424, publicada en Registro Oficial 173 de 1 de Febrero del 2018 .

Nota: Artículo derogado por disposición derogatoria de Resolución de la Junta de Política y Regulación Monetaria No. 4, publicada en Registro Oficial Suplemento 585 de 25 de Noviembre del 2021 .

### **Art. 28**

Nota: Artículo reenumerado por Disposición General Primera de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 424, publicada en Registro Oficial 173 de 1 de Febrero del 2018 .

Nota: Artículo derogado por disposición derogatoria de Resolución de la Junta de Política y Regulación Monetaria No. 4, publicada en Registro Oficial Suplemento 585 de 25 de Noviembre del 2021 .

### **Art. 29**

Nota: Artículo reformado por numeral 2.1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 424, publicada en Registro Oficial 173 de 1 de Febrero del 2018 .

Nota: Artículo reenumerado por Disposición General Primera de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 424, publicada en Registro Oficial 173 de 1 de Febrero del 2018 .

Nota: Artículo derogado por disposición derogatoria de Resolución de la Junta de Política y Regulación Monetaria No. 4, publicada en Registro Oficial Suplemento 585 de 25 de Noviembre del 2021 .

Art. 30

Nota: Artículo reenumerado por Disposición General Primera de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 424, publicada en Registro Oficial 173 de 1 de Febrero del 2018 .

Nota: Artículo derogado por disposición derogatoria de Resolución de la Junta de Política y Regulación Monetaria No. 4, publicada en Registro Oficial Suplemento 585 de 25 de Noviembre del 2021 .

## DISPOSICIONES GENERALES

### PRIMERA.-

Nota: Disposición derogada por disposición derogatoria única de Resolución de la Junta de Política y Regulación Monetaria No. 15, publicada en Registro Oficial Suplemento 57 de 6 de Mayo del 2022 .

### SEGUNDA.-

Nota: Disposición agregada por artículo 2 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 594, publicada en Registro Oficial Suplemento 1072 de 25 de Septiembre del 2020 .

Nota: Disposición derogada por disposición derogatoria única de Resolución de la Junta de Política y Regulación Monetaria No. 15, publicada en Registro Oficial Suplemento 57 de 6 de Mayo del 2022 .

## **CAPÍTULO XV: DEL SERVICIO DE ENTIDAD DE CERTIFICACIÓN DE INFORMACIÓN Y EMISIÓN DE CERTIFICADOS DIGITALES O ELECTRÓNICOS**

Nota: Capítulo y sección agregados por artículo único, numeral 2.4. de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 424, publicada en Registro Oficial 173 de 1 de Febrero del 2018.

Nota: Capítulo reenumerado por artículo 1, numeral 1.4 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 441, publicada en Registro Oficial 208 de 26 de Marzo del 2018.

Nota: Capítulo derogado por Disposición Derogatoria Sexta de Resolución de la Junta de Política y Regulación Monetaria No. 20, publicada en Registro Oficial Suplemento 138 de 31 de Agosto del 2022.

## **TÍTULO II: SISTEMA FINANCIERO NACIONAL**

### **CAPÍTULO I: CONSTITUCIÓN, ORGANIZACIÓN Y EMISIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LAS ACTIVIDADES FINANCIERAS Y PERMISOS DE FUNCIONAMIENTO DE LAS ENTIDADES DE LOS SECTORES FINANCIEROS PÚBLICO Y PRIVADO**

#### **SECCIÓN I: DEFINICIONES**

Art. 1.- Para efectos de la presente norma, se consideran las siguientes definiciones:

1. Administradores.- Personas con injerencia significativa en las decisiones de la entidad financiera. Siendo por tanto administradores, además de los miembros del directorio y los representantes legales de la entidad, los funcionarios tales como presidentes, vicepresidentes, gerentes, subgerentes, apoderados generales y las personas que bajo cualquier denominación toman decisiones operativas o estratégicas relevantes, con excepción de los procuradores judiciales que actúen en su nombre.

2. Autorización de actividades financieras.- Acto administrativo motivado, emitido por la Superintendencia de Bancos, en el que se determinarán las operaciones activas, pasivas, contingentes y de servicios que podrán ejercer las entidades financieras privadas, por segmentos, de acuerdo con su objeto social, línea de negocio, especialidades, capacidades y demás requisitos y condiciones establecidas, y cuyo plazo de vigencia será igual al de la duración de la entidad y podrá ser renovado en la medida de que el plazo de duración de la entidad sea ampliado.

3. Banco Múltiple.- Bancos que pueden realizar todas las operaciones activas, pasivas, contingentes y servicios que se hallan contemplados en el Código Orgánico Monetario y Financiero, en dos o más segmentos de crédito.

4. Banco Especializado.- Son aquellos que tienen operaciones autorizadas en un determinado segmento de crédito y que en los demás segmentos sus operaciones no superen los umbrales determinados por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

5. Capacidad de la entidad financiera.- Se refiere al conjunto de políticas, procesos, procedimientos, metodologías, herramientas, sistemas, modelos, formatos y demás parámetros de la metodología crediticia, que le permitan asegurar una calidad adecuada de la cartera, generándole valor y rendimientos financieros, bajo un nivel de riesgo controlado.

6. Línea de Negocio.- Es una especialización del negocio que agrupa procesos encaminados a generar productos y servicios especializados para atender un segmento del mercado objetivo definido en la planificación estratégica de la entidad.

7. Objeto Social.- Determinación de las actividades que va a efectuar la entidad, el cual estará determinado en el respectivo estatuto social.

8. Permiso de funcionamiento.- Documento que otorga la Superintendencia de Bancos a la oficina matriz y a cada una de las oficinas operativas que mantenga la entidad, observando el criterio de territorialidad, luego del cumplimiento de los requisitos legales y normativos para

su constitución y apertura, respectivamente, el que deberá ser exhibido en un lugar público y visible para conocimiento de los clientes y usuarios en cada una de las oficinas.

9. Personas con propiedad patrimonial con influencia.- Se consideran personas con propiedad patrimonial con influencia, a las personas naturales o jurídicas que posean, directa o indirectamente, el 25% o más del capital suscrito y pagado o del capital social.

Nota: Numeral sustituido por el artículo 1 de la Resolución No. JPRF-F-2023-077, 19-09-2023, R.O. No. 410-S, 04-X-2023.

10. Segmento de Crédito.- Constituye el grupo homogéneo de operaciones crediticias que compartan características comunes, y se clasifican conforme las disposiciones expedidas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

11. Umbral.- Es el límite de exposición máxima de un segmento de crédito a partir del cual, un Banco deberá solicitar a la Superintendencia de Bancos autorización para operar en el mismo.

## **SECCIÓN II: DE LA CONSTITUCIÓN, ORGANIZACIÓN Y EMISIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LAS ACTIVIDADES FINANCIERAS Y PERMISOS DE FUNCIONAMIENTO DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO PÚBLICO**

Art. 2.- Las entidades del sector financiero público se crearán mediante Decreto Ejecutivo, de conformidad a lo establecido en el Código Orgánico Monetario y Financiero.

Art. 3.- El capital de las entidades financieras a públicas no podrá ser menor de USD 11.000.000 (Once millones de dólares de los Estados Unidos de América).

Art. 4.- Una vez emitido el decreto ejecutivo, las entidades financieras públicas solicitarán a la Superintendencia de Bancos, la autorización para el ejercicio de las actividades financieras, en cumplimiento al procedimiento establecido por ese organismo de control para el efecto.

La Superintendencia de Bancos autorizará a las entidades financieras públicas el ejercicio de actividades financieras y emitirá los correspondientes permisos de funcionamiento. La autorización constará en acto administrativo motivado y en la misma se determinarán las operaciones activas, pasivas, contingentes y de servicios que podrán ejercer las entidades por segmentos, de acuerdo con su objeto social, línea de negocio, especialidades y capacidades.

Art. 5.- Las autorizaciones de actividades financieras de las entidades financieras públicas considerarán lo dispuesto en el respectivo Decreto Ejecutivo de Constitución.

## **SECCIÓN III: AUTORIZACIONES DE LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA PARA NUEVAS OPERACIONES DEL SISTEMA FINANCIERO**

Nota: Sección agregada por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 474, publicada en Registro Oficial 399 de 4 de Enero del 2019.

Art. 6.- Autorizar al Banco de Desarrollo del Ecuador B.P., la administración de recursos de terceros expresamente establecidos en las leyes, y de aquellos recursos de terceros provenientes de la suscripción de convenios o contratos en los que el Banco de Desarrollo del Ecuador BP tenga la facultad de administrar recursos de terceros, como una operación complementaria a las previstas en el Código Orgánico Monetario y Financiero, y a las determinadas en el artículo 49 de su Estatuto Social.

## **SECCIÓN IV: DE LA CONSTITUCIÓN, ORGANIZACIÓN Y EMISIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LAS ACTIVIDADES FINANCIERAS Y PERMISOS DE FUNCIONAMIENTO DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO PRIVADO**

### **SUBSECCIÓN I: DE LA CONSTITUCIÓN**

#### **PARÁGRAFO I: ASPECTOS GENERALES**

Art. 7.- Las entidades financieras privadas se constituirán ante la Superintendencia de Bancos como sociedades anónimas, con un mínimo de dos promotores. Se podrá constituir un banco por iniciativa de los promotores interesados, fundadores o por promoción pública.

En el caso de que se constituya una entidad financiera privada por promoción pública, se deberá realizar mediante una oferta pública primaria de acciones, a través del mercado de valores, cumpliendo las disposiciones emitidas para el efecto, previa autorización de la Superintendencia de Bancos.

#### **PARÁGRAFO II: DEL CAPITAL MÍNIMO PARA LA CONSTITUCIÓN**

Art. 8.- El capital de las entidades financieras privadas estará dividido en acciones nominativas. El capital suscrito y pagado mínimo para la constitución de una entidad financiera privada, es:

1. Bancos: USD 11.000.000,00 (Once millones de dólares de los Estados Unidos de América)
2. Entidades de servicios financieros:
  - a. Casas de cambio: USD 50.000,00 (Cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América). La Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera podrá incrementar este valor, en función del número de operaciones que realicen este tipo de entidades.
  - b. Almacenes generales de depósito: USD 1.300.000,00 (Un millón trescientos mil dólares de los Estados Unidos de América).
  - c. Corporaciones de desarrollo de mercado secundario de hipotecas: USD 3.943.410,00 (Tres millones novecientos cuarenta y tres mil cuatrocientos diez dólares de los Estados Unidos de América).

Los aportes de capital de las entidades financieras privadas deberán pagarse totalmente en efectivo, salvo que la Superintendencia de Bancos autorice que se capitalicen obligaciones por compensación de créditos.

Los valores correspondientes al capital suscrito y pagado para la constitución de una entidad financiera privada determinados en el presente artículo, se actualizarán anualmente aplicando



la variación del índice de precios al consumidor del año inmediatamente anterior. El registro de dichas actualizaciones estará a cargo de la Superintendencia de Bancos.

### **PARÁGRAFO III: REQUISITOS PARA LA CONSTITUCIÓN**

**Art. 9.- Los promotores que pretendan constituir una entidad financiera privada deberán presentar, en los formatos determinados por la Superintendencia de Bancos, lo siguiente:**

1. Solicitud de constitución suscrita por los promotores, su apoderado o representante.
2. Documento que demuestre la reserva de la denominación.
3. Documentos en copia certificada que acrediten la identidad, nacionalidad, idoneidad, responsabilidad y solvencia de los promotores.
4. Si los promotores son personas naturales, remitirán al menos la siguiente información:
  - a. Información básica: Nombres y apellidos completos; lugar y fecha de nacimiento; estado civil; domicilio, nacionalidad.
  - b. Copia de la cédula y papeleta de votación, en el caso de promotores de nacionalidad ecuatoriana, o copia del pasaporte, en el caso de promotores extranjeros.
  - c. Hoja de vida, con sustentos en documentos originales o copia notariada.
  - d. Declaración de impuesto a la renta de los cinco (5) últimos años.
  - e. Declaración juramentada suscrita por la persona y su cónyuge, de ser pertinente, sobre el origen legítimo de sus fondos; y, de no estar incurso en las incompatibilidades prescritas en el Código Orgánico Monetario y Financiero.
5. Si los promotores son personas jurídicas, remitirán al menos la siguiente información:
  - a. Información básica: Razón social, lugar y fecha de constitución, domicilio, nacionalidad.
  - b. Copia notariada de la escritura de constitución debidamente inscrita en el registro correspondiente.
  - c. Registro Único de Contribuyentes.
  - d. Nombramientos vigentes del representante legal.
  - e. Declaración de impuesto a la renta de los últimos cinco (5) años.
  - f. Acta de la Junta General de Accionistas de la persona jurídica promotora, en la cual aprueban la solicitud de autorización de constitución del banco.
  - g. Declaración juramentada suscrita por el representante legal sobre el origen legítimo de los fondos; y, de no estar incurso en las incompatibilidades prescritas en el Código Orgánico Monetario y Financiero.
  - h. Estados financieros auditados de los últimos cinco (5) años, de ser el caso.

- i. Los requisitos establecidos en el numeral 3 precedente, para personas naturales, serán aplicables para el representante legal de la persona jurídica promotora y los accionistas de la persona jurídica que posean el 25% o más del capital suscrito y pagado o del capital social de la persona jurídica promotora.

Nota: Letra reformada por el artículo 2 de la Resolución No. JPRF-F-2023-077, 19-09-2023, R.O. No. 410-S, 04-X-2023.

6. Estudio técnico suscrito por un profesional en la materia que contenga al menos lo siguiente: proyecciones financieras por lo menos para 5 años, que denoten la factibilidad económica-financiera de la entidad privada por constituirse; análisis de mercado que demuestre la viabilidad y sostenibilidad de su constitución, acorde con la capacidad y especialización escogida y su impacto en las otras entidades financieras conforme los formatos que establezca la Superintendencia de Bancos.

7. El proyecto de contrato de constitución, que debe incluir el estatuto social de la entidad, cuyo objeto social deberá contemplar el segmento de crédito que atienda el banco, dependiendo de si se trata de banco múltiple o banco especializado, de conformidad con los modelos de contrato de constitución y del estatuto social normados por la Superintendencia de Bancos.

8. Proyectos de manuales, reglamentos y otros que permitan a la Superintendencia identificar la metodología crediticia que aplicará cuando la entidad esté en marcha.

9. Acreditar en la cuenta de integración del capital, mediante el comprobante de depósito en cualquier banco local, por lo menos el 50% del capital mínimo requerido para la constitución. Este depósito se hará bajo una modalidad que devengue intereses.

10. En el caso que se contemple como parte del capital social la capitalización de obligaciones por compensación de créditos, ésta no podrá superar el 10% del capital mínimo requerido para la constitución, siempre y cuando se trate de créditos con calificación A1, previa autorización de la Superintendencia de Bancos.

11. La Superintendencia de Bancos podrá solicitar aclaraciones, documentación adicional o cualquier otra información que se requiera para completar el análisis de los requisitos exigidos para la constitución.

Art. 10.- Las entidades financieras privadas, en las proyecciones financieras que remitan, previa la aprobación de la constitución, deberán cumplir los siguientes parámetros técnicos que evidencien la viabilidad y sostenibilidad de la entidad en el largo plazo.

1. Capital mínimo conforme lo dispuesto en el Código Orgánico Monetario y Financiero y la Junta de Política y Regulación Monetario y Financiero.

2. Patrimonio técnico constituido y solvencia.

Las entidades financieras privadas que por disposición legal así lo requieran, en las proyecciones financieras, deberán mantener la suficiencia de patrimonio técnico constituido para respaldar sus operaciones y cubrir las pérdidas no protegidas por las provisiones de los activos de riesgo:

- a. La relación entre su patrimonio técnico constituido y la suma ponderada por riesgo de sus activos y contingentes no podrá ser inferior al 9%.
- b. La relación entre el patrimonio técnico constituido y los activos totales y contingentes no podrá ser inferior al 4%.

### 3. Liquidez.

Las entidades financieras privadas, en las proyecciones financieras, deberán mantener los niveles suficientes de activos líquidos de alta calidad libres de gravamen o restricción, que puedan ser transformados en efectivo en determinado período, sin pérdida significativa de su valor, en relación con sus obligaciones:

#### a. Liquidez inmediata.

1. No presentar deficiencias en la posición del encaje bancario, sobre los depósitos y captaciones que tuvieren a su cargo.

#### b. Liquidez estructural.

1. El indicador de liquidez de primera línea será superior al requerimiento mínimo de liquidez por volatilidad de primera línea.
2. El indicador de liquidez de segunda línea será superior al requerimiento mínimo de liquidez por concentración o volatilidad de segunda línea.

### 4. Brechas de liquidez.

1. No podrá presentar una posición de "liquidez en riesgo" a noventa (90) días en cuatro (4) meses, consecutivos o no, durante un mismo ejercicio económico.
2. No podrá presentar una posición de "liquidez en riesgo" a sesenta (60) días en tres (3) meses, consecutivos o no, durante un mismo ejercicio económico.
3. No podrá presentar una posición de "liquidez en riesgo" a treinta (30) días en dos (2) meses, consecutivos o no, durante un mismo ejercicio económico.

## **PARÁGRAFO IV: PROCESO DE CONSTITUCIÓN**

Art. 11.- El contrato social de una entidad financiera privada se enmarcará en lo previsto en el Código Orgánico Monetario y Financiero y la presente norma. Las entidades financieras privadas deberán contar en todo tiempo al menos con dos (2) accionistas.

Art. 12.- Las entidades financieras privadas deberán contar con un estatuto social, que contendrá la estructura institucional general de la entidad y deberá ser conocido y aprobado internamente por la Junta General de Accionistas y, posteriormente, por la Superintendencia de Bancos.

El estatuto social deberá estar conformado por capítulos, y contener como mínimo lo siguiente:

Capítulo I.- Naturaleza Jurídica, Denominación, Nacionalidad, Duración, Domicilio y Objeto Social

- 1.1. Naturaleza.
- 1.2. Denominación.
- 1.3. Nacionalidad.
- 1.4. Objeto social.

Nota: Sustituido por el Art. Único, numeral 1 de la Res. 234-2016-F, 13-04-2016, expedida por la JPRMF, R. O. 757, 18-05-2016.

- 1.5. Duración y domicilio.

## Capítulo II.- Capital Social, Acciones, Reservas, Rendimientos y Recursos

- 2.1. Capital autorizado.
- 2.2.

Nota: Derogado por el Art. Único, numeral 2 de la Res. 234-2016-F, 13-04-2016, expedida por la JPRMF, R. O. 757, 18-5-2016.

- 2.2. Conformación del patrimonio.
- 2.3. Reservas, rendimientos y recursos

## Capítulo III.- Del Gobierno y Administración

- 3.1. Estructura de gobierno y administración de la entidad.
- 3.2. Conformación del Directorio.
- 3.3. Normas para el funcionamiento del Directorio.
- 3.4. Requisitos, impedimentos y causas de remoción del Directorio.
- 3.5. Funciones, deberes y atribuciones del Directorio entre las cuales, como mínimo deberán constar las establecidas en el Código Orgánico Monetario y Financiero.
- 3.6. Funciones del Presidente del Directorio, dentro de las cuales como mínimo deberán constar las establecidas en el Código Orgánico Monetario y Financiero.
- 3.7. Los sistemas de elección, que deberán garantizar los derechos de los accionistas minoritarios, conforme las disposiciones emitidas por la Superintendencia de Bancos.
- 3.8. Designación del Representante Legal de la entidad.
- 3.9. Requisitos, impedimentos y causas de remoción del Representante Legal.
- 3.10. Mecanismos de subrogación de la representación legal de la entidad.
- 3.11. Funciones y atribuciones del Representante Legal dentro de las cuales, como mínimo constarán las previstas en el Código Orgánico Monetario y Financiero.

## Capítulo IV.- De las Operaciones

Dirección: Av. Amazonas entre Pereira y Unión Nacional de Periodistas Plataforma Gubernamental de Gestión Financiera. Bloque rojo, piso 8 | Código Postal: 170507 | Quito - Ecuador |

- 4.1. Actividades y operaciones que deben estar acordes con el Código Orgánico Monetario y Financiero, y su objeto social.

#### Capítulo V.- Del Control y Auditoria

- 5.1. Control.
- 5.2. Auditoría Externa.
- 5.3. Auditoría Interna.

#### Capítulo VI.- Aplicación de las Normas de Solvencia y Prudencia Financiera

En el estatuto social se señalará que el capital se divide en acciones nominales, pudiéndose establecer varias clases con derechos especiales para cada clase, así mismo se determinará el valor nominal de las acciones que podrán ser cien o múltiplo de cien.

Art. 13.- La autorización o denegación de las denominaciones asignadas a las entidades financieras privadas se acogerá a la resolución que para el efecto expida la Superintendencia de Bancos.

Art. 14.- Si la solicitud y la documentación referidas en los artículos anteriores están completas y en forma, se aceptará a trámite, de acuerdo a la normativa expedida por la Superintendencia de Bancos para el efecto, caso contrario la entidad de control dará un plazo perentorio para que se complete la documentación.

En el proceso de constitución se observará el trámite de oposición por parte de terceros, previsto en el artículo 393 del Código Orgánico Monetario y Financiero, de acuerdo al procedimiento establecido por la Superintendencia de Bancos.

Cumplido el tiempo de análisis al trámite de constitución según lo previsto en el Código Orgánico Monetario y Financiero y la normativa vigente, la Superintendencia de Bancos, una vez que cuente con la no objeción de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, podrá aprobar mediante resolución debidamente motivada, la constitución de la nueva entidad financiera privada.

Art. 15.- Cumplido el trámite de constitución, la entidad financiera privada solicitará la emisión de la autorización de actividades financieras, para lo cual deberá adjuntar la escritura pública de constitución, debidamente inscrita en el registro mercantil correspondiente y demás documentación que evidencie el cumplimiento de las diligencias dispuestas en la resolución de aprobación de constitución, emitida por la Superintendencia de Bancos.

La Superintendencia de Bancos autorizará a las entidades financieras privadas el ejercicio de actividades financieras y emitirá los correspondientes permisos de funcionamiento. La autorización constará en acto administrativo motivado y en la misma se determinarán las operaciones activas, pasivas, contingentes y de servicios que podrán ejercer las entidades por segmentos, de acuerdo con su objeto social, línea de negocio, especialidades y capacidades.

Las entidades exhibirán en lugar público y visible, tanto en su matriz como en cada una de sus oficinas, el permiso de funcionamiento otorgado.

La entidad financiera operará en los segmentos de crédito para los cuales ha recibido autorización, en función de las metodologías crediticias que ha propuesto en la documentación que acompañará a la solicitud de constitución. La Superintendencia de Bancos, en el plazo de doce (12) meses contados a partir de la fecha de inicio de actividades de la entidad financiera, revisará y aprobará la metodología crediticia. De considerar la Superintendencia de Bancos que la metodología crediticia no es adecuada para la gestión del riesgo en el segmento de crédito que la entidad posee autorización, dispondrá que la entidad financiera presente un plan de adecuación que contemple los ajustes metodológicos correspondientes que le permitan una adecuada administración del riesgo.

Art. 16.- La Superintendencia de Bancos negará la constitución de una entidad financiera privada por las causas previstas en el Código Orgánico Monetario y Financiero.

## **SUBSECCIÓN II: DEL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN**

### **PARÁGRAFO I: DE LOS REQUISITOS PARA LA CALIFICACIÓN DE LOS ACCIONISTAS, MIEMBROS DEL DIRECTORIO Y REPRESENTANTES LEGALES**

Art. 17.- La Superintendencia de Bancos, mediante resolución, calificará la idoneidad, responsabilidad y solvencia de las personas con propiedad patrimonial con influencia, así como a las personas jurídicas sus socios o accionistas personas naturales, cuando su participación en el capital de la persona jurídica accionistas sea del 25% o más.

Nota: Artículo reformado por el artículo 3 de la Resolución No. JPRF-F-2023-077, 19-09-2023, R.O. No. 410-S, 04-X-2023.

Art. 18.- Para la calificación de la idoneidad, responsabilidad y solvencia de los accionistas, la Superintendencia de Bancos exigirá el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Justificar su solvencia económica, para lo cual contarán con un patrimonio neto consolidado no inferior a 1,5 veces el aporte de capital que se comprometen a realizar para la constitución de la nueva entidad financiera privada.
2. Estar legalmente capacitado.
3. No encontrarse incurso en las inhabilidades señaladas en los artículos 256 y 399 del Código Orgánico Monetario y Financiero, en lo que fuere aplicable.
4. No hallarse en mora más de 90 días, directa o indirectamente, o haber incurrido en el castigo de sus obligaciones con entidades del sector financiero o no financiero, o entidades de seguros y reaseguros, servicio de rentas internas y pensiones alimenticias; o bien presentar incumplimientos reiterados en otras operaciones bancarias.

Las personas naturales o jurídicas que sean socios o accionistas de las personas jurídicas que sean accionistas de una entidad financiera privada, que posea a su vez el 25% o más del capital suscrito y pagado de una entidad financiera, deberán cumplir con los requisitos para calificación de idoneidad, responsabilidad y solvencia en los términos previstos en la presente norma, según el caso.

Nota: Artículo reformado por el artículo 4 de la Resolución No. JPRF-F-2023-077, 19-09-2023, R.O. No. 410-S, 04-X-2023.

Art. 19.- Las personas naturales o jurídicas que adquieran una participación igual o superior al 25% del capital suscrito y pagado, sea en forma directa o indirecta, como constituyente y/o beneficiarios de fideicomisos o cualquier otra forma legal, en una de las entidades del sector financiero privado, serán evaluadas, previa a su calificación, por la Superintendencia de Bancos respecto a su idoneidad, responsabilidad y solvencia, de acuerdo a las disposiciones constantes en la presente norma. Dicha calificación se extenderá para los accionistas, cada vez que adquieran porcentajes adicionales en el capital suscrito y pagado de las mismas, cuando en su conjunto estos sean iguales o superen el 25%.

La idoneidad, responsabilidad y solvencia de los accionistas será evaluada permanentemente mientras mantengan su participación en la entidad financiera, bajo los parámetros establecidos en la norma de control que expida la Superintendencia de Bancos.

Con la finalidad de garantizar la solvencia de las entidades bajo su control, la Superintendencia de Bancos podrá exigir que uno o varios accionistas con un porcentaje inferior al 25% del capital suscrito y pagado sean calificados.

Nota: Artículo reformado por el artículo 5 de la Resolución No. JPRF-F-2023-077, 19-09-2023, R.O. No. 410-S, 04-X-2023.

Art. 20.- Para la calificación de la idoneidad y responsabilidad los directores y representantes legales, la Superintendencia de Bancos analizará, al menos lo siguiente:

1. Su calidad profesional.
2. Su experiencia en el manejo de entidades del sector financiero y en la administración de riesgos.
3. Que no se hallen incursos en los impedimentos previstos en el artículo 258 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

Para el efecto, la Superintendencia de Bancos expedirá las normas de control correspondientes.

Art. 21.- Las entidades financieras privadas deberán contar con un procedimiento formal aprobado por el directorio, mediante el cual, se verifique obligatoriamente en forma semestral, que los miembros principales y suplentes del directorio y de los representantes legales o quienes los subroguen, no presenten hechos supervinientes que causen la inhabilidad para el ejercicio del cargo.

Si con posterioridad a la calificación sobreviniera alguna de las causales de inhabilidad determinadas en el Código Orgánico Monetario y Financiero o que se incumplieren los requisitos previstos en la presente norma, el Superintendente de Bancos, de oficio o a petición de parte, dejará sin efecto la calificación del vocal o funcionario afectado y notificará dicha resolución a la entidad, quien lo removerá y dará curso a que se titularice al suplente o se designe su reemplazo, según el caso; lo cual será informado al organismo de control.

El mencionado proceso de verificación no reemplaza la obligación de aquellos que han sido reelegidos para un nuevo período, de presentar la documentación completa a fin de que la Superintendencia de Bancos califique su idoneidad.

## **PARÁGRAFO II: DE LA POSESIÓN Y FUNCIONES**

Art. 22.- Los miembros del Directorio y representante legal de la entidad financiera, una vez calificados por la Superintendencia de Bancos, se posesionarán en su cargo ante el Presidente del Directorio.

Art. 23.- Las funciones de los miembros del Directorio y representantes legales serán las determinadas en el Código Orgánico Monetario y Financiero y en el estatuto de la entidad.

Art. 24.- Las entidades del sector financiero privado informarán a la Superintendencia de Bancos en forma obligatoria y cada vez que se produzcan cambios, en el formato definido para el efecto, la nómina de los miembros del Directorio y de los representantes legales.

### **SUBSECCIÓN III: DE LA ORGANIZACIÓN Y OPERACIONES**

#### **PARÁGRAFO I: DE LAS CLASES DE BANCOS PRIVADOS**

Art. 25.- Los bancos que forman parte del sector financiero privado son:

1. Múltiples.
2. Especializados.

Art. 26.- Únicamente para efectos de la presente norma y para la categorización entre Bancos Múltiples y Bancos Especializados, los segmentos de crédito se agruparán de la siguiente manera:

1. Productivo.
2. Consumo.
3. Vivienda (Vivienda de interés social y público e Inmobiliario).
4. Microcrédito.
5. Educativo.
6. Inversión Pública.

Nota: Artículo reformado por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 647, publicada en Registro Oficial 415 de 22 de Marzo del 2021.

### **SUBSECCIÓN IV: DE LOS UMBRALES PARA LOS BANCOS PRIVADOS**

#### **PARÁGRAFO I: UMBRALES**

Art. 27.- Se considera que un banco es múltiple cuando opera en dos o más segmentos de crédito, en los cuales, el saldo bruto de la cartera de crédito supera respectivamente el 20% del saldo bruto de la cartera de crédito total.

Art. 28.- Se considera que un banco es especializado cuando opera en un segmento de crédito específico, en el cual, el saldo bruto de la cartera de crédito supera el 50% del saldo bruto de la cartera de crédito total, y en ninguno de los otros segmentos el saldo bruto de la cartera de crédito supera el umbral de 20%.



Aquellas entidades, en las cuales sus segmentos de crédito no llegan a los umbrales definidos para un banco especializado, serán clasificadas como bancos múltiples.

Nota: Inciso segundo agregado por Art. Único, numeral 3 de la Res. 234-2016-F, 13-04-2016, expedida por la JPRMF, R. O. 757, 18-05-2016.

Art. 29.- La entidad financiera deberá contar con la tecnología crediticia adecuada para cada uno de los segmentos que superen el umbral mínimo del 20%, la cual será evaluada y aprobada por la Superintendencia de Bancos bajo los criterios que dicho organismo determine para el efecto.

Cuando la entidad financiera se encuentre operando en un segmento de crédito, en el cual, su saldo bruto alcance el umbral del 10% del saldo bruto de la cartera de crédito total, la entidad comunicará a la Superintendencia de Bancos y remitirá las políticas, procesos, procedimientos y metodología crediticia de dicho segmento.

En el caso de que la Superintendencia de Bancos considere que la metodología crediticia de una entidad financiera para un determinado segmento de crédito no es la adecuada, la entidad financiera no podrá incrementar su exposición de crédito en ese segmento, hasta que demuestre que ha superado las observaciones del organismo de control.

Sin perjuicio de lo señalado, en los segmentos de crédito en los que una entidad financiera no supere el umbral del 10% del saldo bruto de la cartera de crédito total, la entidad deberá asegurarse que posee las políticas, procesos, procedimientos y metodología crediticia para administrar adecuadamente sus riesgos.

Art. 30.- La Superintendencia de Bancos, para evaluar la tecnología crediticia de las entidades financieras privadas, considerará al menos los siguientes criterios:

1. Políticas, procesos y procedimientos de crédito, en todas sus fases, desde la promoción, hasta la supervisión y liquidación de la operación.
2. Segmento de mercado y potenciales clientes.
3. Productos de crédito.
4. Niveles de aprobación y administración de la excepción.
5. Criterios de evaluación de solvencia y capacidad de pago del potencial prestatario.
6. Metas e indicadores de cartera y calidad de la cartera.
7. Criterios de evaluación de cumplimiento de disposiciones normativas y tributarias por parte del potencial prestatario.
8. Administración e inventario de los files de crédito.
9. Disponibilidad de sistemas y herramientas tecnológicas de soporte y apoyo, para la evaluación y seguimiento de los créditos.

Art. 31.- Los bancos especializados que operen fuera de los segmentos autorizados por el organismo de control, o que en los demás segmentos sus operaciones superen los umbrales

determinados en la presente norma, serán sancionados por la Superintendencia de Bancos, conforme lo previsto en el Código Orgánico Monetario y Financiero y las normas de control expedidas por la Superintendencia de Bancos para el efecto.

Art. 32.- En el caso de que en una entidad financiera con autorización para operar en un segmento de crédito, su cartera de crédito bruta baje del umbral establecido en la presente norma por un período de 6 meses consecutivos, presentará a la Superintendencia de Bancos los justificativos correspondientes; si dicho segmento permanece bajo el umbral por 12 meses consecutivos, la entidad deberá solicitar dejar sin efecto la autorización otorgada para el mismo.

Si un banco es autorizado por el organismo de control a operar como múltiple o especializado en determinado/s segmento/s, cambia la estructura de su cartera de crédito, en función de los umbrales establecidos en la presente norma, deberá solicitar al organismo de control, el cambio de la autorización que corresponda, de acuerdo con la norma de control que expida para el efecto la Superintendencia de Bancos.

Art. 33.- La Superintendencia de Bancos podrá revocar la autorización para el ejercicio de actividades financieras por las causales previstas en el artículo 145 del Código Orgánico Monetario y Financiero, conforme la metodología establecida por el organismo de control.

Se considerará que una entidad no ha realizado el mínimo de operaciones determinadas durante un período de seis meses consecutivos, si no cumple con al menos los siguientes umbrales:

1. Si el volumen de crédito colocado por la entidad financiera es inferior al 3% de la media móvil del volumen de crédito colocado por las entidades financieras de su grupo afín para en el período de seis meses consecutivos.
2. Si el saldo promedio de cartera bruta en los últimos seis meses es inferior al 40% del promedio del activo total de la entidad financiera en ese período.

**DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA.-** Los casos de duda en la aplicación de la presente norma serán resueltos por la Superintendencia de Bancos.

#### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**PRIMERA.-** Los certificados de autorización emitidos por la Superintendencia de Bancos, que amparan el funcionamiento de las entidades financieras públicas y privadas, con excepción de las entidades de servicios auxiliares del sistema financiero, que actualmente están operando, son válidos y estarán vigentes hasta que sean sustituidos por las autorizaciones para el ejercicio de las actividades financieras y los correspondientes permisos de funcionamiento a los que se refiere el Código Orgánico Monetario y Financiero, de acuerdo con las clases de entidad, cumpliendo las disposiciones contenidas en la presente norma.

**SEGUNDA.-** Para solicitar a la Superintendencia de Bancos la sustitución de los certificados de autorización por la autorización para el ejercicio de las actividades financieras, las entidades financieras privadas adjuntarán la siguiente documentación:

1. Solicitud suscrita por el representante legal de la entidad, en la que deberá constar de manera expresa:
  - a. La clase de banco que solicita ser, distinguiendo entre múltiple o especializado.

b. Detalle de los segmentos de crédito en los que plantea operar.

2. Informe del cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente resolución, presentado por los Comités de Administración Integral de Riesgos y Comité de Auditoría, debidamente aprobado por el directorio de la entidad financiera.
3. Acta de Junta General de Accionistas en la que se aprueba la clase de banco y el(los) segmento(s) de crédito en el que operará.
4. Estatuto social aprobado por la Junta General de Accionistas, adecuado a las disposiciones establecidas en el Código Orgánico Financiero y Monetario y demás normas vigentes.
5. Políticas, procedimientos y metodología que demuestre la tecnología crediticia de los segmentos que está aplicando.
6. Aspectos tecnológicos que demuestren que la entidad es apta para operar en los segmentos en los que la entidad desee operar.

TERCERA.- La sustitución de los certificados de autorización por la autorización para el ejercicio de las actividades financieras, se otorgarán previo el cumplimiento de al menos los siguientes requisitos, a la fecha de presentación de la solicitud de autorización:

1. Capital social mínimo: USD 11.000.000

No será exigible dicho requerimiento a las entidades financieras que, en cumplimiento a la disposición transitoria cuadragésima quinta del Código Orgánico Monetario y Financiero, hayan procedido con la conformación de un fideicomiso, con el objeto de que las acciones de la entidad puedan ser o no enajenadas a un inversor que realice el aumento de capital necesario.

2. Niveles de Solvencia.

Las entidades financieras privadas deberán mantener la suficiencia patrimonial para respaldar sus operaciones y cubrir las pérdidas no protegidas por las provisiones de los activos de riesgo.

- a. Las entidades financieras privadas, de forma individual, y los grupos financieros, sobre la base de los estados financieros consolidados y/o combinados, presentarán una relación entre su patrimonio técnico y la suma ponderada por riesgo de sus activos y contingentes no inferior al 9%.
- b. La relación entre el patrimonio técnico y los activos totales y contingentes de las entidades financieras privadas no podrá ser inferior al 4%.

3. Resultados.

- a. La entidad financiera privada no deberá haber presentado pérdidas en los cuatro últimos trimestres consecutivos, contados desde la fecha de presentación de la solicitud de sustitución.

4. Gestión del Negocio.

- a. La proyección de sus negocios no deberá indicar que dentro de los cuatro trimestres siguientes podrían caer por debajo del nivel mínimo de patrimonio técnico requerido,

## 5. Umbrales.

La Superintendencia de Bancos verificará que la entidad financiera cumpla con los niveles mínimos de colocación reflejados en los siguientes umbrales:

- a. Si el volumen de crédito colocado por la entidad financiera es inferior al 3% de la media móvil del volumen de crédito colocado por las entidades financieras de su grupo afín para en el período de seis meses consecutivos.
- b. Si el saldo promedio de cartera bruta en los últimos seis meses es inferior al 40% del promedio del activo total de la entidad financiera en ese período.

En caso de que la entidad no cumpla con dichos umbrales al momento de la solicitud de la autorización para el ejercicio de las actividades financieras, se podrá extender dicha autorización a la entidad financiera, otorgándole un plazo de ajuste que no podrá exceder de 12 meses improrrogables contados a partir de la fecha de la resolución de autorización.

Por la emergencia sanitaria producida por la pandemia Covid-19, se autoriza a la Superintendencia de Bancos, como ente de supervisión y control, excepcionar de manera temporal el cumplimiento de los umbrales por parte de las entidades Financieras privadas bajo su supervisión, por un año contado a partir de la vigencia de la presente resolución.

Nota: Inciso último del numeral 5 agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 664, publicada en Registro Oficial Suplemento 463 de 1 de Junio del 2021 .

## 6. Liquidez.

Las entidades del sector financiero público y privado deberán mantener los niveles suficientes de activos líquidos de alta calidad libres de gravamen o restricción, que puedan ser transformados en efectivo en determinado periodo de tiempo sin pérdida significativa de su valor, en relación con sus obligaciones:

### a. Liquidez inmediata.

1. No presentar deficiencias en la posición del encaje bancario, sobre los depósitos y captaciones que tuvieren a su cargo.
2. No tener obligaciones impagas con la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados.

### b. Liquidez estructural.

1. El indicador de liquidez de primera línea sea superior al requerimiento mínimo de liquidez por volatilidad para primera línea.
2. El indicador de liquidez de segunda línea sea superior al requerimiento mínimo de liquidez por volatilidad para segunda línea.
3. El indicador de liquidez de segunda línea sea superior al requerimiento de liquidez por concentración, que comprende el 50% del saldo de los 100 mayores depositantes a 90 días.

c. Reservas de liquidez.

1. No presentar deficiencias en el requerimiento de reservas mínimas de liquidez.

d. Liquidez doméstica.

1. No presentar incumplimiento en el coeficiente de liquidez doméstica.

e. Brechas de liquidez.

1. podrá presentar una posición de "liquidez en riesgo" a noventa (90) días en cuatro (4) meses, consecutivos o no, durante un mismo ejercicio económico.
2. No podrá presentar una posición de "liquidez en riesgo" a sesenta (60) días en tres (3) meses, consecutivos o no, durante un mismo ejercicio económico.
3. No podrá presentar una posición de "liquidez en riesgo" a treinta (30) días en dos (2) meses, consecutivos o no, durante un mismo ejercicio económico.

7. Cumplimiento de Obligaciones.

- a. No presentar incumplimientos con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y Servicio de Rentas Internas.

Nota: Numerales 1 y 5 sustituidos por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 404, publicada en Registro Oficial 93 de 4 de Octubre del 2017 .

CUARTA.- Si la documentación y los requisitos establecidos en las disposiciones precedentes están completos, se aceptará a trámite, caso contrario, se dispondrá a la entidad el envío de la documentación faltante.

Ingresada la solicitud, la Superintendencia de Bancos verificará que la entidad controlada cumpla los requisitos para la sustitución de la autorización de actividades financieras, y las disposiciones de la presente resolución, bajo el procedimiento y cronograma que determine el organismo de control para el efecto.

De aprobarse la solicitud, las autorizaciones para el ejercicio de las actividades financieras constarán en un acto administrativo motivado, en la que se determinará las operaciones activas, pasivas, contingentes y de servicios financieros que podrán ejercer las entidades, por segmentos, de acuerdo con su objeto social, línea de negocio, especialidades y capacidades, distinguiendo entre banca múltiple y banca especializada.

QUINTA.- En caso de que la entidad financiera no cumpla con los umbrales relacionados con el límite de operaciones y actividad financiera y/o los niveles mínimos de solvencia, la Superintendencia de Bancos negará la sustitución de autorización de actividades financieras, ante lo cual, la entidad financiera podrá fusionarse, convertirse, o dejará de operar e iniciará un proceso de liquidación en apego a las normas que dicte la Superintendencia de Bancos, conforme lo establece el Código Orgánico Monetario y Financiero.

SEXTA.- Las entidades financieras que a la fecha de la presente resolución mantengan en un determinado segmento de crédito, un saldo bruto entre el 10 y el 20% del saldo bruto de la cartera de crédito total, remitirá a la Superintendencia de Bancos las políticas, procesos,

procedimientos y metodología crediticia de dicho segmento, para su revisión y pronunciamiento, de acuerdo al procedimiento que dicho organismo establezca para el efecto.

**SÉPTIMA.-** La sustitución de los certificados de autorización por la autorización para el ejercicio de las actividades financieras de las entidades financieras públicas sujetas al control de la Superintendencia de Bancos se efectuará de acuerdo con los decretos ejecutivos expedidos para el efecto, bajo el procedimiento que dicho organismo de control aplique.

**OCTAVA.-** Las sociedades financieras operarán hasta el 12 de marzo de 2016. A partir de esa fecha, dichas entidades deberán iniciar procesos de conversión, fusión o liquidación conforme lo establece el Código Orgánico Monetario y Financiero. En caso de procesos de conversión a banco especializado o múltiple, las sociedades financieras deberán cumplir con las disposiciones transitorias de la presente norma, las cuales se aplicarán tomando en cuenta los últimos seis meses antes del vencimiento del plazo para la conversión solicitada.

**NOVENA.-** La Superintendencia de Bancos podrá autorizar la ampliación del plazo para la sustitución de los certificados de autorización por la autorización para el ejercicio de actividades financieras a las entidades financieras públicas y privadas, hasta por 18 meses contados a partir del 12 de marzo de 2016, para lo cual el organismo de control analizará cada caso en forma particular.

Para este propósito, la entidad financiera requirente, deberá presentar a la Superintendencia de Bancos la solicitud de ampliación de plazo para la sustitución de los certificados de autorización por la autorización para el ejercicio de las actividades financieras, en la que deberá señalar las razones debidamente justificadas con los sustentos correspondientes.

**DÉCIMA.-** El cumplimiento del segundo inciso del artículo 401 del Código Orgánico Monetario y Financiero, en lo relacionado al valor nominal de las acciones, no será un requisito indispensable para el canje de los certificados de autorización por la autorización para el ejercicio de las actividades financieras.

Nota: Disposición agregada por el Art. único numeral 5 de la Res. 234-2016-F, 13-04-2016, expedida por la JPRMF, R.O. 757, 18-05-2016.

Nota: Res. 217-2016-F, 14-03-2016, expedida por la JPRMF, R. O. 727, 06-04-2016.

## **CAPÍTULO II: SISTEMA DE GARANTÍA CREDITICIA**

### **SECCIÓN I: OBJETO Y ALCANCE**

Art. 1.- El sistema de garantía crediticia es un mecanismo que tiene por objeto afianzar obligaciones crediticias de las personas que no están en capacidad de concretar proyectos con el sistema financiero nacional por falta de garantías adecuadas o suficientes para respaldar tales operaciones de crédito.

También podrá afianzar las inversiones en valores emitidos al amparo de la Ley de Mercado de Valores, de empresas que apuntalen el cambio de la matriz productiva.

La garantía crediticia podrá ser otorgada por personas jurídicas de derecho público y privado quienes deberán estar autorizados por la Superintendencia de Bancos para operar en el sistema de garantía crediticia.

Asimismo, pueden otorgar garantía crediticia los fideicomisos mercantiles que tengan como objeto exclusivo desempeñarse como entidades del sistema de garantía crediticia, constituidos al amparo de lo dispuesto en la Ley de Mercado de Valores, las que deberán contar con la autorización previa de la Superintendencia de Bancos.

Las garantías que otorguen las personas jurídicas autorizadas para otorgar garantías serán parciales, es decir, que cubrirán hasta un porcentaje máximo del monto del capital de la operación de crédito o de los valores a ser emitidos, materia de la garantía, dentro de los límites establecidos en la presente norma.

No se podrá garantizar las operaciones de crédito no reembolsables o que contemplen fórmulas o mecanismos de subsidio, condonación o similares respecto del capital de tales operaciones.

Art. 2.- Serán parte del sistema de garantía crediticia:

1. Las personas de derecho público, privado y fideicomisos mercantiles que otorgarán la garantía crediticia, autorizadas por la Superintendencia de Bancos, a las que se les denominará persona jurídica autorizada para otorgar garantías;
2. Las entidades receptoras de la garantía crediticia; y,
3. Los afianzados o garantizados.

Art. 3.- La constitución, organización, vida jurídica y liquidación de las personas de derecho público, privado y fideicomisos mercantiles que participen en el sistema de garantía crediticia se regirán por las normas correspondientes de acuerdo a su naturaleza.

Las operaciones que desarrollen las personas jurídicas autorizadas para otorgar garantías, como parte del sistema de garantía crediticia, están sujetas al control y supervisión de la Superintendencia de Bancos.

## **SECCIÓN II: DEL GESTOR DEL SISTEMA DE GARANTÍA CREDITICIA**

Art. 4.- De conformidad con lo dispuesto en el penúltimo inciso del artículo 149 del Código Orgánico Monetario y Financiero, se determina como Gestor del Sistema de Garantía Crediticia a Ministerio Coordinador de la Política Económica, el mismo que tendrá las siguientes funciones:

1. Coordinar el funcionamiento del sistema de garantía crediticia;
2. Establecer parámetros para que las personas jurídicas autorizadas para otorgar garantías definan las condiciones generales y particulares para el otorgamiento y administración de las garantías crediticias;
3. Promocionar el producto del sistema de garantía crediticia en el mercado local;
4. Establecer los mecanismos necesarios para el desarrollo y fomento del sistema de garantía crediticia;
5. Generar estadísticas sobre la evolución del sistema de garantía crediticia;

6. Informar a la Superintendencia de Bancos sobre la operación y funcionamiento del sistema de garantía crediticia; y,

7. Las que defina la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

### **SECCIÓN III: AUTORIZACIÓN**

Art. 5.- Las personas jurídicas de derecho público que tengan por objeto o finalidad el otorgamiento de garantías crediticias deberán obtener la autorización por parte de la Superintendencia de Bancos, para lo cual deberán presentar la siguiente documentación:

1. Solicitud de autorización suscrita por el representante legal o apoderado de la persona jurídica; y,
2. Nombramiento del representante legal.

Art. 6.- Las personas jurídicas de derecho privado y fideicomisos mercantiles que otorgarán la garantía crediticia deberán obtener la autorización por parte de la Superintendencia de Bancos, para lo cual deberán presentar la siguiente documentación e información:

1. Solicitud de autorización suscrita por el representante legal o apoderado de la persona jurídica;
2. Nombramiento del representante legal debidamente inscrito;
3. Copia certificada de la escritura pública de constitución que incluya el estatuto social aprobado por la autoridad o entidad competente, debidamente certificada y con la razón de la inscripción en el Registro que corresponda;
4. Capital suscrito y pagado, o patrimonio en el caso de fideicomisos mercantiles, de al menos, cinco millones de dólares de los Estados Unidos de América;
5. Estados financieros del año inmediato anterior, suscritos por el representante legal y el contador, cuando aplique;
6. Certificado de cumplimiento de obligaciones emitidos por el Servicio de Rentas Internas y el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; y,
7. Certificado de cumplimiento de obligaciones emitido por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, cuando aplique.

Art. 7.- La documentación presentada será revisada por la Superintendencia de Bancos.

En el caso de las personas jurídicas de derecho privado y fideicomisos mercantiles solicitantes, la Superintendencia de Bancos revisará además que, a la fecha de la solicitud, cumplan lo siguiente:

1. Que no se encuentre en mora de sus obligaciones por más de sesenta (60) días en el sistema financiero nacional;
2. Que no mantenga cuentas corrientes cerradas, por incumplimiento de disposiciones legales;
3. Que no registre multas pendientes de pago por cheques protestados; y,



4. Que no registre cartera castigada en el sistema financiero nacional.

Sobre la base del cumplimiento de los requisitos y de la evaluación realizada, la Superintendencia de Bancos autorizará, mediante acto administrativo, a la persona jurídica solicitante para que otorgue garantía crediticia.

La autorización no exonera de responsabilidad a la persona jurídica, sus accionistas, constituyentes, beneficiarios y administradores, según corresponda, respecto de las garantías que otorgue.

Art. 8.- La Superintendencia de Bancos podrá revocar la autorización por las siguientes causas:

1. Falta injustificada de pago de una garantía;
2. Liquidación declarada de la persona jurídica autorizada para otorgar garantías; y,
3. Incumplimiento reiterado de los límites de operación o de sus obligaciones.

#### **SECCIÓN IV: OPERACIÓN**

Art. 9.- El procedimiento y las condiciones para el otorgamiento de las garantías, serán establecidos en el Manual de Políticas y Procedimientos, aprobado por el directorio, u organismo que haga sus veces, de la respectiva persona jurídica autorizada para otorgar garantías; y, en el convenio de participación correspondiente.

Art. 10.- Las personas jurídicas autorizadas para otorgar garantías deberán constituir provisiones por garantías otorgadas, y registrarlas conforme las disposiciones contables emitidas por la Superintendencia de Bancos, cuyos valores considerarán los criterios de calificación de cartera, establecidos en la normativa correspondiente, de conformidad con el tipo de operación de crédito garantizada.

Las personas jurídicas autorizadas para otorgar garantías deberán tener una metodología de gestión de riesgos. Si la gestión de riesgo de la persona jurídica autorizada para otorgar garantías es adecuada, previa evaluación de la Superintendencia de Bancos, podrá utilizar metodologías y/o sistemas internos propios para la calificación de sus garantías.

Art. 11.- Las garantías otorgadas por las personas jurídicas autorizadas para otorgar garantías, a favor de las entidades receptoras de la garantía, cubrirán el requerimiento de un colateral, para asegurar el cumplimiento de una operación de crédito, de un afianzado o garantizado. Asimismo, estas garantías podrán utilizarse para afianzar las inversiones en valores, tales como, obligaciones, papel comercial y otros valores emitidos al amparo de la Ley de Mercado de Valores, cuyos emisores sean empresas que apuntalen el cambio de la matriz productiva.

Las garantías otorgadas por las personas jurídicas autorizadas para otorgar garantías serán consideradas como garantías auto liquidables y su cobertura será de uno a uno.

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 210 del Código Orgánico Monetario y Financiero, la garantía otorgada por una persona jurídica autorizada para otorgar garantías, será considerada como garantía adecuada. Esta garantía también será considerada como garantía específica en relación a la inversión en valores de renta fija, para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 162 de la Ley de Mercado de Valores.

Art. 12.- El monto máximo de la, o las garantías otorgadas, a un mismo afianzado o garantizado, por una persona jurídica autorizada para otorgar garantías, no podrá, en conjunto, exceder el cinco por ciento (5%) del capital suscrito y pagado, o del patrimonio autónomo, en el caso de fideicomisos mercantiles, de la entidad de garantía crediticia.

Art. 13.- Las garantías podrán ser progresivas y diferenciadas de acuerdo a las políticas que consten en los manuales aprobados por el directorio, o el organismo que haga sus veces, de cada persona jurídica autorizada para otorgar garantías. No obstante se establece, como porcentaje de cobertura máximo, el ochenta por ciento (80%) sobre el valor de la operación.

Las personas jurídicas autorizadas para otorgar garantías, dentro de los límites definidos en esta norma, en el Manual de Políticas y Procedimientos aprobado por el directorio, o el organismo que haga sus veces, establecerán el porcentaje máximo de cobertura de sus garantías.

Art. 14.- El total de las garantías otorgadas por una persona jurídica autorizada para otorgar garantías, al amparo de esta norma, no podrá superar en diez (10) veces el monto de su capital suscrito y pagado, o del patrimonio, en el caso de fideicomisos mercantiles.

Art. 15.- El plazo de vigencia de la garantía estará determinado en el Manual de Políticas y Procedimientos de cada persona jurídica autorizada para otorgar garantías.

Art. 16.- El afianzado o garantizado y la entidad receptora de la garantía podrán novar, refinanciar, reestructurar y/o realizar otras modificaciones a las operaciones de crédito garantizadas, pudiendo mantenerse o no la garantía, en función de lo que se encuentre **definido** en el Manual de Políticas y Procedimientos de la persona jurídica autorizada para otorgar garantías.

Art. 17.- Las personas jurídicas autorizadas para otorgar garantías operarán en oficinas previo el permiso de funcionamiento otorgado por la Superintendencia de Bancos, de conformidad con la norma de control que corresponda.

## SECCIÓN V: DEL AFIANZADO O GARANTIZADO

Art. 18.- Podrán ser afianzados o garantizados, las personas naturales o jurídicas que no cuenten con las garantías adecuadas o suficientes para respaldar obligaciones crediticias; en el caso de las inversiones en valores emitidos al amparo de la Ley de Mercado de Valores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149 del Código Orgánico Monetario y Financiero, el afianzado o garantizado será el emisor.

Art. 19.- Las personas naturales o jurídicas que requieran una garantía deberán cumplir los siguientes requisitos:

### 1. Operaciones de crédito:

- a. Presentar un proyecto para iniciar o desarrollar una actividad económica productiva generadora de bienes y/o servicios;
- b. Que el objeto del proyecto no sea ilegal, ni ilícito;

- c. Poseer Registro Único de Contribuyentes (RUC) o estar inscrito en el Régimen Impositivo Simplificado Ecuatoriano (RISE);
- d. Contar con una evaluación del crédito realizada por la entidad financiera receptora de la garantía y que se ajuste a los mínimos requeridos por la persona jurídica autorizada para otorgar garantías.

2. Inversiones en valores:

- a. Estar inscrito en el catastro público del mercado de valores; y,
- b. Contar con la evaluación de riesgos que podrá ser realizada por parte de la persona jurídica autorizada para otorgar garantías.

Art. 20.- No podrán acceder a las garantías que otorguen las personas jurídicas autorizadas para otorgar garantías, aquellas personas que se encuentren en una o varias de las siguientes situaciones:

1. Que no reúnan los requisitos mínimos establecidos en el artículo precedente, u otros requisitos adicionales establecidos y exigidos por la respectiva persona jurídica autorizada para otorgar garantías;
2. Que a la fecha de la solicitud, se encuentren en mora de sus obligaciones por más de sesenta (60) días en el sistema financiero nacional;
3. Que a la fecha de la solicitud, mantenga cuentas corrientes cerradas, por incumplimiento de disposiciones legales;
4. Que a la fecha de la solicitud, registre multas pendientes de pago por cheques protestados; y,
5. Que a la fecha de la solicitud, registre cartera castigada en el sistema financiero nacional.

Art. 21.- Los afianzados o garantizados deberán utilizar los recursos provenientes de la respectiva operación en el destino autorizado y comprometido, de acuerdo con las actividades definidas en el Manual de Políticas y Procedimientos y en el convenio de participación.

Art. 22.- Los afianzados o garantizados deberán otorgar una autorización a la entidad receptora de la garantía, para que esta consulte, con las personas jurídicas autorizadas para otorgar garantías, las operaciones de crédito que mantengan vigentes y garantizadas por dichas entidades.

## **SECCIÓN VI: ENTIDADES RECEPTORAS DE LA GARANTÍA**

Art. 23.- Podrán ser consideradas como entidades receptoras de la garantía, las que cumplan, al menos, los siguientes requisitos:

1. En el caso de entidades del sistema financiero nacional:
  - a. Contar con políticas procesos y procedimientos de evaluación, instrumentación y seguimiento de sus operaciones crediticias, así como, de calificación de cartera de créditos;

- b. Contar con un sistema informático contable que permita el registro de sus transacciones y la presentación uniforme de los estados financieros;
- c. Contar con calificación de riesgo conforme a la normativa vigente, cuando corresponda;
- d. Elaborar y entregar reportes periódicos de información sobre el comportamiento de la cartera de crédito, a la entidad que administre el registro de datos crediticios, cuando corresponda;
- e. Suscribir un convenio de participación con la persona jurídica autorizada para otorgar garantías, que deberá contener por lo menos: los derechos y obligaciones que acuerden las partes; mecanismos de otorgamiento, ejecución y pago de la garantía; mecanismos de solución de controversias; y, las demás necesarias en concordancia con esta norma;

2. En el caso de otras entidades de derecho público, privado y fideicomisos mercantiles:

- a. Suscribir un convenio de participación con la persona jurídica autorizada para otorgar garantías, que deberá contener por lo menos: los derechos y obligaciones que acuerden las partes; mecanismos de otorgamiento, ejecución y pago de la garantía; mecanismos de solución de controversias; y, las demás necesarias en concordancia con esta norma;
- b. Estar inscritos en el catastro público del mercado de valores, cuando corresponda; y,
- c. Los que establezca la persona jurídica autorizada para otorgar garantías.

Art. 24.- Las garantías otorgadas, al amparo de esta norma, podrán ser sustituidas por garantías otorgadas por otras personas jurídicas autorizadas para otorgar garantías siempre que cumpla con los criterios establecidos.

Art. 25.- Será de responsabilidad de las entidades receptoras de la garantía realizar las gestiones que sean necesarias para verificar que los solicitantes de financiamiento, cumplan las disposiciones establecidas en la presente norma.

## **SECCIÓN VII: PERSONAS JURÍDICAS AUTORIZADAS PARA OTORGAR GARANTÍAS**

Art. 26.- Podrá ser persona jurídica autorizada para otorgar garantías cualquier persona jurídica de derecho público o privado cuyo objeto social único sea el otorgar garantías dentro del sistema de garantía crediticia.

Art. 27.- Las personas jurídicas autorizadas para otorgar garantías deberán contar con un órgano de administración; una persona responsable a cargo de la gestión técnica de las diferentes operaciones que se realicen bajo el amparo de esta norma; y, un Manual de Políticas y Procedimientos aprobado por el directorio, o el organismo que haga sus veces, el cual guardará conformidad con las disposiciones de esta resolución y las normas de control expedidas por la Superintendencia de Bancos.

La persona responsable a cargo de la gestión técnica deberá contar con la calificación previa de la Superintendencia de Bancos, de acuerdo con la norma de control expedida por el referido organismo.

Art. 28.- Para liberar parte de la capacidad operativa y ajustarse a los límites señalados en esta norma, las personas jurídicas autorizadas para otorgar garantías podrán ceder, a otra persona jurídica autorizada para otorgar garantías, de forma parcial, el riesgo asumido por las garantías otorgadas.

Art. 29.- La persona jurídica autorizada para otorgar garantías no podrá comprometer ni disponer, a ningún título, de sus bienes y recursos; salvo para: el otorgamiento y pago de las garantías; para lo dispuesto en el artículo precedente; y, para cubrir los costos y gastos de su operación.

Art. 30.- Cada persona jurídica autorizada para otorgar garantías definirá, en su Manual de Políticas y Procedimientos, las actividades que podrán ser beneficiadas con sus garantías.

Art. 31.- Las personas jurídicas autorizadas para otorgar garantías podrán implementar programas y proyectos específicos de garantías, siempre que los mismos cumplan con:

1. El análisis de riesgo y siniestralidad de cada programa y proyecto;
2. Los parámetros de prudencia y solvencia financiera;
3. La asignación propia de recursos para cada programa o proyecto; y,
4. La reglamentación objetiva que permita su aplicación y ejecución.

Art. 32.- La persona jurídica autorizada para otorgar garantías está obligada a:

1. Exhibir y conservar en un lugar visible para el público de su oficina matriz, la autorización otorgada por la Superintendencia de Bancos, y en la oficina matriz, sus sucursales y agencias el permiso de funcionamiento, otorgados por la Superintendencia de Bancos;
2. Llevar su contabilidad de acuerdo con las normas contables dictadas por la Superintendencia de Bancos;
3. Remitir para conocimiento del organismo de control, el Manual de Políticas y Procedimientos debidamente aprobado, y sus reformas;
4. Remitir a la Superintendencia de Bancos copias debidamente certificadas de las actas del directorio o del organismo que haga sus veces, dentro del plazo de ocho (8) días desde la fecha de suscripción;
5. Enviar cada vez que la Superintendente de Bancos lo requiera, la nómina de sus accionistas, socios, constituyentes o aportantes, cuando corresponda;
6. Remitir a la Superintendencia de Bancos, en el plazo de ocho (8) días, contados desde la fecha de su designación, la nómina de los miembros del directorio o del organismo que haga sus veces, del representante legal, auditor externo, comisario de ser caso y de la calificadora de riesgos;
7. Cumplir las normas jurídicas e instrucciones vigentes destinadas a evitar actividades ilegales o ilícitas y con las que se expidan, especialmente en lo referente a los controles que se deben implementar para evitar el lavado de dinero;

8. Enviar en la forma y con la periodicidad que la Superintendencia de Bancos determine, los reportes sobre sus operaciones e informes de gestión;
9. Publicar los costos de sus operaciones, de conformidad con las normas de control que al respecto emita la Superintendencia de Bancos;
10. Cumplir con las demás disposiciones previstas en las leyes y los reglamentos que le fueren aplicables; y,
11. Mantener las condiciones y requisitos que sirvieron de fundamento para la autorización.

## **SECCIÓN VIII: CARGOS POR OTORGAMIENTO DE LA GARANTÍA**

Art. 33.- El cargo máximo por la emisión de la garantía será del cinco por ciento anual (5%) calculado sobre el monto garantizado y no formará parte del cálculo de la Tasa Efectiva Anual; y, será cobrado, al afianzado o garantizado, a través de las entidades receptoras de la garantía. Los cargos por garantías para la emisión de valores serán cobrados, directamente, al afianzado o garantizado por parte de la persona jurídica autorizada para otorgar garantías.

Art. 34.- La persona jurídica autorizada para otorgar garantías podrá establecer cargos diferenciados por la emisión de las garantías, en función del riesgo que asuma, los que no podrán ser superiores al máximo fijado en el artículo anterior, para lo cual tomará en cuenta, entre otros criterios, la morosidad que presenten las entidades receptoras de la garantía en sus respectivos segmentos de crédito, por sectores económicos, así como la calificación de riesgo de la entidad receptora de la garantía o la calificación de riesgo del emisor de los valores a ser garantizados.

Art. 35.- En caso de cancelación total anticipada de la operación de crédito, el garantizado tendrá derecho a que se le reintegre la parte proporcional del cargo que hubiere pagado y no hubiere sido utilizado, para lo cual, la persona jurídica autorizada para otorgar garantías, procederá al reembolso conforme lo previsto en su Manual de Políticas y Procedimientos.

Art. 36.- Los cargos serán comunicados formalmente por la persona jurídica autorizada para otorgar garantías a la entidad receptora de la garantía, de acuerdo con lo establecido en su Manual de Políticas y Procedimientos. En el caso de la inversión en valores de renta fija, el cargo será comunicado al afianzado o garantizado.

Los cargos y la periodicidad del pago deberán constar en el instrumento que la entidad receptora de la garantía o la persona jurídica autorizada para otorgar garantías suscriban con el afianzado o garantizado.

El cobro y recaudación de los cargos será responsabilidad de las entidades receptoras de la garantía, debiendo entregar los montos recaudados a la persona jurídica autorizada para otorgar garantías, conforme la periodicidad determinada. El incumplimiento de esta obligación, por parte de la entidad receptora de la garantía, será causal para que la persona jurídica autorizada para otorgar garantías pueda negar el pago de la garantía otorgada.

## **SECCIÓN IX: PROCEDIMIENTO PARA LA EJECUCIÓN Y PAGO DE LA GARANTÍA**

Art. 37.- La ejecución y pago de la garantía estará condicionada a que se hayan cumplido todos los requisitos establecidos, tanto en esta norma, como en el Manual de Políticas y Procedimientos de la respectiva persona jurídica autorizada para otorgar garantías.

Art. 38.- En caso de mora del afianzado o garantizado en el cumplimiento de la obligación garantizada, y después que la entidad receptora de la garantía haya realizado las respectivas gestiones extrajudiciales sin haber conseguido el pago de la obligación, dentro del plazo máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días, contados desde la mora del afianzado o garantizado, la entidad receptora de la garantía podrá solicitar a la persona jurídica autorizada para otorgar garantías el pago de la garantía, acompañando a las gestiones de cobro extrajudiciales, la documentación que verifique lo determinado en la presente normativa, al momento del otorgamiento de la garantía. La persona jurídica autorizada para otorgar garantías podrá señalar expresamente que recuperará por su cuenta, los valores correspondientes derivados de la garantía pagada a la entidad receptora de la garantía. De no cumplir la documentación con los requisitos previstos, rechazará el pago.

La persona jurídica autorizada para otorgar garantías, en el plazo de diez (10) días contados a partir de la notificación de la solicitud de pago, revisará la documentación de la entidad receptora de la garantía y si cumple con la misma, procederá al pago de la garantía con cargo al patrimonio de la persona jurídica autorizada para otorgar garantías.

El pago de la garantía deberá ser realizado por parte de la persona jurídica autorizada para otorgar garantías, en efectivo y en dólares de los Estados Unidos de América. La persona jurídica autorizada para otorgar garantías que tuviera aportes de entidades públicas por un monto superior al cincuenta por ciento (50%) de su patrimonio, instrumentará el pago de las garantías correspondientes a través del Sistema Nacional de Pagos, mediante transferencia directa a la cuenta que mantenga la entidad receptora de la garantía en el Banco Central del Ecuador; en los demás casos se podrá instrumentar las transferencias a través de cualquier entidad financiera privada.

Art. 39.- Conforme a lo acordado con la entidad receptora de la garantía, se podrá proceder a la recuperación del saldo adeudado a dicha entidad y/o del monto que haya sido pagado por a la persona jurídica autorizada para otorgar garantías en virtud de la garantía y sin estar limitado, a través de: (i) acciones judiciales que sean realizadas directamente por parte de la entidad receptora de la garantía; (ii) acciones administrativas por la vía coactiva que sean realizadas por parte de la entidad receptora de la garantía que tenga dicha facultad; y/o, (iii) acciones administrativas por la vía coactiva, que sean contratadas con entidades que tengan dicha facultad legal.

En los casos referidos en los numerales (i) y (ii) del inciso que antecede, la persona jurídica autorizada para otorgar garantías, procederá a entregar un mandato a la entidad receptora de la garantía para que represente a la persona jurídica autorizada para otorgar garantías en el proceso judicial o por la vía coactiva. En el caso referido en el numeral (iii) del inciso que antecede, se procederá a celebrar los acuerdos y/o a otorgar los mandatos, que sean necesarios para que la entidad que sea contratada, realice la gestión de cobranza por vía coactiva.

En cualquiera de los casos, dentro del plazo establecido en el Manual de Políticas y Procedimientos, la entidad receptora de la garantía deberá evidenciar y notificar las acciones judiciales y/o coactivas de cobro que se hayan iniciado, en los casos que sea aplicable.

En caso de no iniciarse las acciones judiciales o administrativas por las vías que se hayan establecido en el convenio de participación y en los casos que sean aplicables, dentro del plazo establecido en el inciso anterior, la entidad receptora de la garantía deberá proceder con la restitución inmediata del valor pagado por la garantía. De no realizarse la restitución, el proceso de cobro de los valores anticipados será determinado por cada persona jurídica autorizada para otorgar garantías en su Manual de Políticas y Procedimientos.

La entidad receptora de la garantía deberá informar a la persona jurídica autorizada para otorgar garantías del estado de avance de los procesos respectivos, en el formato y con la periodicidad que se establezca en el convenio de participación y en el Manual de Políticas y Procedimientos.

Art. 40.- De no proceder con el pago de la garantía la persona jurídica autorizada para otorgar garantías, la entidad receptora de la garantía, tendrá el derecho a insistir en la petición de reclamo ante la propia persona jurídica autorizada para otorgar garantías, aportando la documentación faltante y/o rectificando aquellos que hubieren presentado falencias. Si la persona jurídica autorizada para otorgar garantías reiterare la negativa a pagar la garantía y la entidad receptora de la garantía la estimare injustificada, tendrá derecho a recurrir ante la Superintendencia de Bancos.

Art. 41.- La persona jurídica autorizada para otorgar garantías informará al organismo de control y a la institución que administre la información crediticia, la parte garantizada de la obligación que ha sido pagada por ésta; siendo la entidad receptora de la garantía la responsable de informar por la parte no garantizada.

El valor pagado por la garantía será imputado al capital adeudado. Para los efectos previstos en el artículo 1611 del Código Civil, la entidad receptora de la garantía indicará en el documento correspondiente que los intereses continúan impagos.

## **SECCIÓN X: RECUPERACIONES**

Art. 42.- En los casos en los que la entidad receptora de la garantía represente a la persona jurídica autorizada para otorgar garantías en la cobranza judicial o coactiva de las operaciones de crédito garantizadas por la persona jurídica autorizada para otorgar garantías, se aplicará el siguiente orden de prelación para los valores recuperados:

1. Los costos y gastos de la cobranza judicial y/o extrajudicial en que incurra la entidad receptora de la garantía;
2. La parte no afianzada de la operación de crédito;
3. La suma desembolsada por la persona jurídica autorizada para otorgar garantías en cumplimiento de la garantía otorgada;
4. Los intereses a que tenga derecho la entidad receptora de la garantía, tanto en relación con la parte garantizada hasta la fecha en que pagó la persona jurídica autorizada para otorgar garantías, como de aquella parte no afianzada de la operación de crédito; y,
5. Los cargos, intereses y toda otra suma a que tenga derecho la persona jurídica autorizada para otorgar garantías.



En el caso de activación de operaciones contingentes la recuperación que realice la entidad receptora de la garantía se aplicará proporcionalmente al porcentaje de la garantía otorgada por la persona jurídica autorizada para otorgar garantías y el valor que corresponda a la entidad receptora de la garantía, tanto en el caso de pagos parciales como en caso de pago total.

La entrega de los recursos que le correspondan a la persona jurídica autorizada para otorgar garantías por la distribución de las recuperaciones a que se refiere este artículo, deberá hacerla la entidad receptora de la garantía dentro del plazo de cinco (5) días siguientes a la fecha en que los haya percibido.

Art. 43.- Para la recuperación del valor de las garantías otorgadas a los emisores de valores, los afianzados o garantizados endosaran, en favor de la persona jurídica autorizada para otorgar garantías, los títulos por la parte proporcional cubierta para que ésta, a su vez, ejerza las acciones de cobra que la ley le faculta.

#### DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La Superintendencia de Bancos expedirá la norma de control para la ejecución de esta resolución.

SEGUNDA.- Las personas jurídicas autorizadas para otorgar garantías y las entidades receptoras de las garantías, en sus manuales de políticas y procedimientos, incluirán las disposiciones necesarias para instrumentar la aplicación de los mecanismos contenidos en la presente norma.

TERCERA.- Las entidades que se desempeñen en el sistema de garantía crediticia no pueden tener conflicto de intereses en sus operaciones, debiendo además adoptar, mantener y observar, en todo momento, prácticas de buen gobierno corporativo.

CUARTA.- Las personas jurídicas autorizadas para otorgar garantías podrán invertir sus recursos cumpliendo los principios de seguridad, liquidez, diversificación y rentabilidad, enmarcándose en las políticas de inversión aprobadas por su directorio u organismo que haga sus veces.

QUINTA.- Las operaciones de crédito que hayan sido otorgadas a partir de la vigencia de la presente norma, que inicialmente no se hayan beneficiado del sistema de garantía crediticia, que estén dentro del alcance del artículo 1 y cuya garantía original se haya deteriorado, podrán afianzarse con las garantías otorgadas a través de este sistema, mediante sustitución o complementación de la garantía original.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.- Todas las entidades, compañías, fideicomisos mercantiles y en general cualquier persona jurídica que, a la fecha de vigencia de esta norma, se encuentren otorgando garantías realizando actividades del sistema de garantía crediticia, deberán ajustar sus actividades a las disposiciones previstas en esta norma, en el plazo de ciento veinte (120) días, contados a partir de su vigencia.

Nota: Res. 296-2016-F, 09-11-2016, expedida por la JPRMF, R.O. S. 913, 30-12-2016.

### **CAPÍTULO III: NORMA QUE REGULA LAS OPERACIONES DE LAS TARJETAS DE CRÉDITO, DÉBITO Y DE PAGO EMITIDAS Y/U OPERADAS POR LAS**

## **ENTIDADES FINANCIERAS BAJO EL CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS**

### **SECCIÓN I: DEFINICIONES**

Art. 1.- Para efectos de la presente norma se entenderá como:

1. **Adquirencia.-** Autorización previa que concede el dueño de la marca de la tarjeta para transaccionar y que consta en un convenio o contrato.
2. **Afiliación.-** Contrato suscrito entre la entidad financiera y el establecimiento comercial o de servicios, para que éste realice sus ventas con los diferentes tipos de tarjetas, a través de los canales establecidos previamente con el adquirente.
3. **Canales.-** Son los medios a través de los cuales se atienden a sus clientes y/o usuarios que solicitan un servicio financiero y/o aquellos mecanismos a través de los cuales se hace efectiva la contraprestación de los servicios aceptados y pagados por sus clientes y/o usuarios.
4. **Cargos por tarjetas de crédito.-** Son los valores máximos autorizados por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, asociados a las tarjetas de crédito.
5. **Consumo corriente.-** Corresponde a los movimientos de capital realizados por el tarjetahabiente en el mes que discurre, respecto de los cuales existe el compromiso de cancelar el valor total hasta la fecha máxima de pago.
6. **Consumo diferido.-** Corresponde al compromiso de pago del valor del consumo mediante cuotas, que en algunos casos incluye el pago de intereses de financiamiento, los que deben ser conocidos y aceptados por el tarjetahabiente en cada compra.
7. **Cupo o línea de crédito.-** Línea de crédito autorizada por la entidad financiera hasta por cuyo monto el tarjetahabiente podrá realizar sus consumos con la tarjeta de crédito.
8. **Entidad financiera / emisor y/u operador.-** Entidad del sector financiero público o privado que celebra un contrato de tarjeta de crédito con el tarjetahabiente, generando la entrega de una o más tarjetas de crédito con el objetivo de que sea utilizada para transacciones comerciales y/o retiro de efectivo, en las condiciones previamente pactadas en el contrato.
9. **Establecimiento afiliado.-** Proveedor de bienes y/o servicios, que acepta como medio de pago los diferentes tipos de tarjetas.
10. **Fecha de corte.-** Fecha en la cual se realiza la facturación de los consumos efectuados por el tarjetahabiente en un período determinado.
11. **Fecha máxima de pago.-** Fecha límite consignada por la entidad financiera en el estado de cuenta, en la que se debe recibir el pago total, pago mínimo indicado o un pago parcial mayor al mínimo, para no constituirse en mora.
12. **Interés por financiamiento.-** Es el valor que resulta de aplicar la tasa de interés vigente autorizada en el período de cálculo.

13. Medios de pago para el tarjetahabiente.- Son los medios proporcionados por las entidades financieras a sus clientes y/o usuarios para transferir fondos o realizar pagos a cambio de bienes y servicios.

Son medios de pago las divisas distintas del dólar de los Estados Unidos de América, los cheques, las transferencias por medios electrónicos o digitales, las tarjetas de crédito y débito y otros de similar naturaleza, en los términos que determine y regule la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

14. Pago mínimo.- Es el valor definido por la entidad financiera emisora y/u operadora de tarjetas de crédito, para cubrir el porcentaje de la amortización de los consumos corrientes, porcentaje de saldos rotativos, cuota de diferido, impuestos, cargos del mes y otros.

15. Pago parcial.- Valor que abona el tarjetahabiente menor al pago total.

16. Período de gracia.- Tiempo transcurrido entre la fecha del consumo y la fecha máxima de pago, en el cual los consumos corrientes realizados no generan un interés por financiamiento ni se incurre en cargos y gastos aun cuando el tarjetahabiente no cubra el pago mínimo.

17. Planes de recompensa.- Paquetes de beneficios adicionales ofertados por compañías de recompensas y vinculados a los diferentes tipos de tarjetas, que consiste en la acumulación de millas, puntos, dinero u otro esquema que se genera como resultado del uso de la tarjeta en consumos en establecimientos afiliados; implicando además la redención o canje de los puntos, millas, dinero u otros, por bienes o servicios prestados por las compañías de recompensas.

18. Prestaciones en el exterior.- Servicios de asistencia, de seguros y otras de cobertura en el exterior y que son ofrecidas por las marcas de tarjetas. No incluyen los avances de efectivo, consultas y consumos realizados en el exterior.

19. Saldo adeudado.- Comprende los valores del saldo diferido, saldo rotativo, consumos corrientes, intereses, impuestos, cargos y otros.

20. Saldo diferido.- Valores correspondientes por consumos diferidos, los que son pagados mediante dividendos.

21. Saldo rotativo.- Capital adeudado del mes anterior más los consumos corrientes del mes que discurre, menos el pago realizado por el tarjetahabiente; el mismo que se genera si el tarjetahabiente no realiza la cancelación del "total a pagar" de su tarjeta.

22. Tarjetahabiente.- Persona natural o jurídica a cuyo nombre se emite la tarjeta.

23. Tarjetas de crédito de personas naturales.- Son las destinadas a personas naturales cuyo convenio se realiza entre la entidad y el cliente. Se consideran también en esta clasificación a las tarjetas de los sistemas de acumulación y redención de millas y/o puntos.

24. Tarjetas de crédito empresariales.- Son las destinadas a personas jurídicas y cuyo convenio se realiza entre la entidad y el cliente. Se consideran también en esta clasificación a los sistemas de acumulación y redención de millas y/o puntos.

25. Tarjetas de afinidad.- También denominadas de marca compartida o de afinidad de circulación general, son aquellas emitidas por una entidad financiera con convenio con un

tercero y que brindan las prestaciones de la tarjeta de crédito del emisor y las prestaciones del tercero para los clientes.

26. Tarjetas de afinidad de sistema cerrado.- También denominadas de marca compartida de sistema cerrado o de afinidad de circulación restringida, son aquellas emitidas por una entidad financiera con convenio con un tercero, que mantienen las dos marcas y que brindan exclusivamente las prestaciones del tercero para los clientes.

27. Tarjetas de sistema cerrado.- También denominada de circulación restringida son aquellas emitidas por una entidad financiera con convenio con un tercero y que brindan las prestaciones del tercero para los clientes.

28. Tarjeta de crédito.- Medio de pago que ofrece una línea de crédito.

29. Tarjeta de crédito de cargo o de pago.- Es aquella tarjeta de crédito en virtud de la cual el tarjetahabiente adquiere un bien u obtiene un servicio, debiendo efectuar la cancelación total de los consumos corrientes a la fecha de corte y los consumos diferidos en las fechas pactadas. Al igual que las tarjetas de crédito pueden ser de circulación general o restringida.

30. Titular principal.- Persona natural o jurídica que celebra el contrato con la entidad financiera y a cuyo nombre se emite la tarjeta principal.

31. Tarjeta de débito.- Es un instrumento emitido por una entidad financiera que permite realizar pagos por consumos y otras transacciones los cuales se imputan directamente en la cuenta bancaria de su titular, consumiendo los recursos disponibles de éste en ese mismo momento.

32. Tarjeta prepago.- Es aquella tarjeta emitida por una entidad financiera, adquirida por una tercera persona, que permite efectuar cargas de dinero con la finalidad de que el beneficiario realice consumos, pagos o retiros sobre el monto disponible. La tarjeta prepago podrá ser: recargable que es aquella adquirida por una tercera persona o su beneficiario, que permite efectuar varias cargas de dinero en el tiempo, con la finalidad de que el beneficiario realice consumos, pagos o retiros sobre el monto disponible; o, no recargable que es adquirida por una persona, que permite efectuar por una sola vez una carga de dinero, con la finalidad de que el beneficiario realice consumos, pagos o retiros sobre el monto disponible.

## **SECCIÓN II: DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS EMISORAS Y/U OPERADORAS DE TARJETAS DE CRÉDITO**

Art. 2.- Únicamente las entidades financieras pueden actuar como emisores, y/u operadores de tarjetas de crédito directamente o a través de una entidad auxiliar del sistema financiero.

Art. 3.- Son entidades financieras emisoras de tarjetas de crédito las que prestan servicios de carácter financiero, mediante la emisión o por concesión de marca, administración, financiamiento o mercadeo de tarjetas de crédito y de afinidad de circulación general, en moneda de curso legal; así como tarjetas de crédito y de afinidad de sistema cerrado y de sistema cerrado de circulación restringida, en moneda de curso legal; y, que realizan las siguientes actividades, indistintamente a las actividades financieras propias de la entidad:

1. Emitir y promover la tarjeta de crédito;

2. Calificar y aprobar las solicitudes de los tarjetahabientes y de afiliación de establecimientos;
3. Conceder líneas de crédito, ya por utilización de la tarjeta de crédito en establecimientos comerciales o por entrega de dinero en efectivo;
4. Efectuar cobros a los tarjetahabientes y pagos a los establecimientos;
5. Recibir fondos de sus tarjetahabientes con la finalidad de efectuar pagos a sus futuros consumos; y,
6. Otras actividades estrictamente relacionadas con el objeto de las entidades financieras emisoras y/u operadoras de tarjetas de crédito, las que deberán ser previamente autorizadas y reportadas a la Superintendencia de Bancos.

Los emisores de las tarjetas de crédito podrán operar por sí mismos dichas tarjetas o contratar su operación total o parcial con una entidad auxiliar del sistema financiero autorizada por la Superintendencia de Bancos.

Art. 4.- Son operadoras de tarjetas de crédito, las autorizadas a operar como tales, que convienen con una entidad financiera emisora en realizar cualquiera de las actividades detalladas en el artículo 3 de la presente norma mediante un contrato de servicios provistos por terceros, excepto la emisión de tarjetas de crédito a su nombre y la concesión de líneas de crédito a tarjetahabientes.

Las entidades auxiliares del sistema financiero que mantienen contratos de operación de tarjetas de crédito con las entidades financieras emisoras y/u operadoras de tarjetas de crédito deberán sujetarse a las disposiciones establecidas en la norma de riesgo operativo.

Art. 5.- Cuando una entidad financiera opere con tarjetas de crédito utilizando una marca de servicios que pertenezca a un tercero, deberá aplicar lo dispuesto por la Superintendencia de Bancos mediante norma de control.

Art. 6.- Las entidades financieras autorizadas para emitir u operar tarjetas de crédito únicamente podrán ofrecer a sus tarjetahabientes para el pago de sus consumos corrientes, saldo diferido o saldo rotativo, la modalidad de pago mínimo, parcial o total.

Para el caso de consumos realizados en el exterior con tarjetas, el valor del consumo deberá ser convertido a la moneda de curso legal en Ecuador, a la cotización de venta del mercado libre de divisas correspondiente a la fecha que se recibe el débito del exterior, que deberá ser notificada al tarjetahabiente en el estado de cuenta.

Art. 7.- Las entidades financieras podrán brindar servicios y ofertar al público diferentes tipos de tarjeta previa autorización del organismo de control.

La Superintendencia de Bancos en ejercicio de sus atribuciones legales, dispondrá la modificación del texto de los contratos y formatos puestos en su conocimiento, cuando no se ajusten al régimen normativo vigente o cuando existan cláusulas abusivas definidas en la Ley de Defensa al Consumidor.

Art. 8.- Las tarjetas deben ser previamente solicitadas por los clientes. Las entidades del sector financiero público y privado no podrán emitir tarjetas sin la aceptación previa y por escrito del cliente. Si una entidad financiera emite una tarjeta que no haya sido solicitada y aceptada por

escrito por el cliente, será considerada nula y por tanto no podrá generar ningún costo o cargo para el mismo.

### **SECCIÓN III: DE LOS CONTRATOS Y FORMATOS DE LAS TARJETAS DE CRÉDITO**

Art. 9.- Las entidades del sector financiero público y privado, para la emisión de tarjetas de crédito y para la concesión de la correspondiente línea de crédito a sus tarjetahabientes, aplicarán y observarán los términos establecidos en el modelo de contrato que la Superintendencia de Bancos determine mediante norma de control.

Art. 10.- Las entidades financieras emisoras y/u operadoras de tarjetas de crédito, cobrarán intereses en los siguientes casos:

- a. Si el tarjetahabiente ha realizado el pago mínimo o mayor al mínimo sin cubrir el pago total dentro de la fecha máxima de pago, cobrará el interés de financiamiento sobre:
  - i. El saldo de capital de los valores pendientes de cancelación de los consumos corrientes, desde la fecha máxima de pago; y/o,
  - ii. El saldo rotativo desde la fecha de inicio de corte.
- b. Si vencida la fecha máxima de pago el tarjetahabiente no ha cubierto al menos el pago mínimo, las entidades financieras emisoras y/u operadoras de tarjetas de crédito cobrarán interés de mora exclusivamente sobre el valor de capital no cubierto correspondiente al pago mínimo desde la fecha máxima de pago. Además se cobrará interés de financiamiento sobre:
  - i. El saldo del capital de los valores pendientes de cancelación de los consumos corrientes del mes, excluyendo la cuota de capital considerada en el pago mínimo, desde la fecha máxima de pago; y/o,
  - ii. El saldo rotativo excluyendo la cuota de capital considerada en el pago mínimo desde la fecha de inicio de corte.

Los consumos diferidos, en ningún caso, generarán un interés de financiamiento adicional al pactado con el cliente.

Cuando el tarjetahabiente mantenga saldos rotativos y realice abonos parciales o cancele la totalidad de la deuda se realizará el recálculo de intereses de financiamiento sobre el saldo de capital pendiente al momento de la cancelación. Para el caso de consumos diferidos se realizará el recálculo cuando efectúe la pre cancelación o cancelación total.

El orden que las entidades emisoras y/u operadoras de tarjetas de crédito deben aplicar para el pago de tarjetas de crédito es el siguiente: impuestos, prima de seguro, interés de mora, intereses de financiamiento, cuotas de los consumos diferidos, porcentaje de capital del saldo rotativo (% considerado en la metodología de pago mínimo), gastos, consumos corrientes al mes de facturación en su orden desde el más antiguo; y, en caso de que exista un sobrante de pago se aplicará al saldo rotativo.

Nota: Inciso primero sustituido por artículo Único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 471, publicada en Registro Oficial 396 de 28 de Diciembre del 2018 .

Nota: Resolución 471 derogada por disposición derogatoria de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 495, publicada en Registro Oficial 434 de 22 de Febrero del 2019 .

Nota: Artículo sustituido por artículo Único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 495, publicada en Registro Oficial 434 de 22 de Febrero del 2019 .

Art. 11.- Los contratos de afiliación con los establecimientos comerciales o de servicios, deberán contener los requisitos mínimos que para el efecto establezca la Superintendencia de Bancos.

Art. 12.- Las notas de cargo físicas o electrónicas contendrán la información que determine la Superintendencia de Bancos.

Art. 13.- La entidad financiera entregará mensualmente al tarjetahabiente titular, en forma física, el estado de cuenta de su tarjeta de crédito, el que deberá presentarse con base al modelo que la Superintendencia de Bancos determine para el efecto.

La entidad financiera, previa solicitud y aceptación expresa y escrita del titular de la tarjeta de crédito, deberá entregar el estado de cuenta en igual formato, al correo electrónico determinado por el tarjetahabiente, el cual reemplazará al estado de cuenta físico.

Art. 14.- La entidad financiera emisora y/u operadora de tarjetas de crédito entregará a sus tarjetahabientes y establecimientos afiliados una copia de los contratos suscritos con éstos.

Art. 15.- La entidad financiera podrá ofrecer a sus tarjetahabientes planes de recompensa y prestaciones en el exterior.

Art. 16.- El acceso a los planes de recompensa (acumulación y redención) será de manera inmediata después de que se haya realizado la aceptación por escrito del plan.

La redención o canje de los puntos, millas, dinero u otros, no estará sujeta a condiciones o cargos adicionales, sino a las condiciones previamente establecidas y aceptadas por el tarjetahabiente. Cualquier mecanismo adicional y especial de redención será debidamente comunicado a los usuarios y no representará ningún cargo adicional.

Art. 17.- Los titulares de las tarjetas de crédito que cuentan con planes de recompensa propios tienen el derecho de ceder los beneficios de los mencionados planes a otro tarjetahabiente que cuente con el mismo tipo de plan, sin costo adicional por el traspaso.

Art. 18.- El cobro de cargos por planes de recompensa y prestaciones en el exterior, se realizará a la tarjeta de crédito principal, sin importar si el tarjetahabiente tiene tarjetas adicionales.

#### **SECCIÓN IV: DE LOS PROCEDIMIENTOS Y OBLIGACIONES**

Art. 19.- De conformidad a lo establecido en la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, se reconoce la validez de los mensajes de datos y sus documentos adjuntos, recibidos por los usuarios de servicios financieros de tarjetas de crédito,

siempre y cuando éstos se mantengan íntegros, completos e inalterables y sean accesibles para posteriores consultas.

Las entidades financieras autorizadas para emitir y/u operar tarjetas de crédito, podrán recibir fondos o pagos anticipados por parte de sus tarjetahabientes para el pago de futuros consumos. Los valores que se reciban como anticipos para futuros consumos deberán mantenerse a órdenes de los titulares de las tarjetas de crédito y deberán ganar intereses conforme lo determinado por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, quedando sujetos a las disposiciones sobre encaje.

En caso de que el tarjetahabiente hubiere pagado un monto superior al adeudado podrá solicitar la restitución inmediata de dicho valor.

Art. 20.- El titular de la tarjeta de crédito podrá dar por terminado el contrato de la tarjeta emitida, a través de los diferentes canales que haya habilitado el emisor, para lo cual no deberá registrar valores pendientes de pago y de haberlos el emisor podrá mantener el saldo adeudado como una operación de crédito.

A partir de la recepción de la comunicación y de no existir saldos pendientes el emisor no podrá realizar ningún tipo de cargo.

Art. 21.- Los cargos o pagos efectuados por la entidad financiera por cuenta de sus clientes, posteriores a la notificación de pérdida, sustracción, robo o hurto, serán asumidos por la entidad.

La entidad asumirá las responsabilidades que se deriven de fraudes informáticos causados por las debilidades o defectos en sus sistemas o seguridades.

La notificación podrá presentarse por cualquier canal dispuesto por la entidad financiera y ratificarse por escrito dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas. A partir de la notificación, la entidad financiera se responsabiliza de la custodia de los valores que se registren en la tarjeta hasta la emisión de la nueva tarjeta.

## DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Se prohíbe la utilización de mecanismos dirigidos a forzar la migración individual o masiva de tarjetas de crédito.

SEGUNDA.- La Superintendencia de Bancos emitirá las disposiciones que regulen la operatividad de las tarjetas de crédito, débito, prepago recargable y prepago no recargable; así como una nota técnica del contenido del artículo 10 de la presente norma.

TERCERA.- El tarjetahabiente principal podrá contratar un seguro de desgravamen, que cubra los saldos adeudados, la prima respectiva será calculada y pagada sobre el saldo adeudado que mantenga el tarjetahabiente en su estado de cuenta.

El seguro de desgravamen cubrirá la totalidad del saldo pendiente de la deuda hasta la fecha de ocurrencia del siniestro, y se hará efectivo cuando ocurran los siguientes eventos:

1. Fallecimiento del deudor y/o codeudor, debidamente certificado por la autoridad competente;



2. Por discapacidad superviniente del cincuenta por ciento (50%) o más; o, por adolecer de enfermedad catastrófica o de alta complejidad superviniente del deudor y/o codeudor, determinadas por la autoridad nacional competente de acuerdo con la ley.

En el caso de los deudores solidarios y/o codeudores, la muerte o discapacidad superviniente o la enfermedad catastrófica o de alta complejidad superviniente, de cualquiera de ellos, determinará el pago total de la deuda del tarjetahabiente.

Producido el evento, las entidades emisoras o administradoras de las tarjetas de crédito, suspenderán el cobro de los saldos adeudados por el tarjetahabiente y presentarán el reclamo para el cobro del seguro de desgravamen a la empresa de seguros, a fin de recuperar dicho saldo.

Las coberturas, condiciones y exclusiones del seguro de desgravamen contratado deberán ser puestas por escrito en conocimiento del tarjetahabiente.

En todos los casos el tarjetahabiente tendrá una cobertura de la totalidad del valor adeudado, siempre y cuando el tarjetahabiente no registre una mora mayor a treinta días.

Las entidades financieras no podrán exigir ni cobrar a su tarjetahabiente, por concepto de seguro de desgravamen, otro tipo de seguros complementarios.

CUARTA.- Si a la fecha de ocurrencia de los eventos determinados en la Disposición General anterior existieren obligaciones pendientes de pago con la empresa de seguros, ésta deberá cubrir el importe del reclamo para el cobro del seguro de desgravamen, siempre y cuando las obligaciones pendientes de pago no superen los treinta (30) días de vencidas. El importe de estas obligaciones pendientes de pago podrá ser debitado del valor del seguro de desgravamen, o cancelado de cualquier otra forma.

QUINTA.- Los casos de duda en la aplicación de la presente norma serán resueltos por el Superintendente de Bancos.

Nota: Res. 310-2016-F, 08-12-2016, expedida por la JPRMF, R.O. S. 913, 30-12-2016.

#### DISPOSICIÓN GENERAL.-

Nota: Disposición dada por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 495, publicada en Registro Oficial 434 de 22 de Febrero del 2019 .

Nota: Disposición derogada por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 516, publicada en Registro Oficial 508 de 13 de Junio del 2019 .

### **CAPÍTULO IV: EL DEFENSOR DEL CLIENTE DE LAS ENTIDADES DE LOS SECTORES FINANCIEROS PÚBLICO Y PRIVADO**

#### **SECCIÓN I: DEFINICIONES**

Art. 1.- Para efectos de la presente norma se considerarán las siguientes definiciones:

1. Cliente.- Es la persona natural o jurídica, sociedad de hecho o de derecho con la que una entidad financiera pública o privada establece una relación contractual de carácter financiero.

La condición de cliente financiero será acreditada con la sola presentación de cualquier documento que avale la existencia de una relación contractual de carácter financiero entre éste y la entidad financiera.

2. Defensor del cliente.- Persona natural designada en un proceso de selección organizado por la Superintendencia de Bancos cuya función principal es la protección de los derechos e intereses de los clientes o usuarios financieros, para lo cual podrá informar a los clientes o usuarios sobre sus derechos y obligaciones ante las entidades financieras sujetas a la supervisión, vigilancia y control de la Superintendencia de Bancos.

3. Entidades de los sectores financiero público y privado.- Son las personas jurídicas autorizadas para ejercer actividades financieras dentro del territorio ecuatoriano de conformidad con la ley y se encuentran sujetas a la supervisión, vigilancia y control de la Superintendencia de Bancos.

4. Usuario financiero.- Persona natural o jurídica que hace uso de los servicios y productos de las entidades financieras, pudiendo hacerlo de manera directa o indirecta.

## **SECCIÓN II: REQUISITOS E INHABILIDADES DE DEFENSORES DEL CLIENTE**

Art. 2.- Requisitos: Para ser defensor del cliente se requiere:

1. Ser legalmente capaz para contratar;
2. Presentar hoja de vida actualizada;
3. Tener título universitario de al menos tercer nivel, en derecho, administración de empresas, economía, ingeniería comercial, ingeniería en finanzas o en otras carreras afines con el funcionamiento del sistema financiero, inscrito en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador, SNIESE; y, acreditar mediante certificados experiencia profesional con el funcionamiento del sistema financiero, de al menos tres (3) años. En caso de no poseer título universitario de tercer nivel o título profesional en las carreras arriba detalladas, deberá acreditar seis (6) años de experiencia laboral en temas afines al sector financiero.

La Superintendencia de Bancos mediante norma de control, establecerá los mecanismos para que los candidatos a Defensor al Cliente cumplan con los criterios de probidad e independencia.

4. Presentar una declaración juramentada otorgada ante Notario Público en donde el postulante acredite que cumple con los requisitos establecidos en la presente norma y que no está incurso en las inhabilidades determinadas para desempeñar la función de defensor del cliente.

Nota: Numeral 4., sustituido por el Art. único de la Res. 322-2017-F, 04-01-2017, expedida por la JPRMF, R.O. 949, 21-02-2017.

Art. 3.- De las inhabilidades: No podrán postularse para ser designados defensores del cliente quienes:

1. Hayan recibido sentencia ejecutoriada que condene a pena privativa de libertad, mientras ésta subsista;

2. Registren obligaciones en firme en el transcurso de los últimos sesenta días con el Servicio de Rentas Internas;
3. Tengan obligaciones en firme en el transcurso de los últimos sesenta días con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social como empleadores y/o prestatarios;
4. Registren a la fecha de postulación cuentas impagas con el Estado por obligaciones adquiridas con entidades financieras extintas; o, registren cartera castigada en las entidades financieras o sus filiales en el exterior;
5. Sean cónyuge, tengan unión de hecho, o sean parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el Superintendente de Bancos o con los miembros de la comisión calificadora designada por el Superintendente de Bancos al momento de la calificación;
6. Hayan actuado como miembros del directorio o como representantes legales de entidades financieras declaradas en liquidación forzosa;
7. A la fecha de postulación, se encuentren inhabilitados para manejar cuentas corrientes;
8. Se hallen en mora directamente con las entidades financieras en el transcurso de los sesenta días previos a la fecha de postulación;
9. Registrar responsabilidad administrativa culposa, civil culposa o presunción de responsabilidad penal determinada por la Contraloría General del Estado; y,
10. Los que hayan sido removidos por la Superintendencia de Bancos de cualquier entidad controlada en los últimos cinco años.

Art. 4.- Documentación.- Además de la documentación señalada en el artículo 2 de esta norma, adjunto al formulario de postulaciones, los aspirantes deberán remitir la siguiente documentación:

1. Certificado de no tener deudas tributarias en firme pendientes con el Servicio de Rentas Internas;
2. Certificado de no registrar responsabilidad administrativa culposa, civil culposa o presunción de responsabilidad penal, otorgado por la Contraloría General del Estado; y,
3. Certificado de no tener obligaciones en firme con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social como empleador y afiliado.

El postulante será responsable de la información y documentación que presenta para su postulación, en consecuencia cualquier error, falsedad o inexactitud en el formulario de postulación o en la documentación presentada dará lugar a su descalificación, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales a que hubiere lugar, para lo cual la Superintendencia de Bancos en cualquier momento podrá verificar la documentación presentada.

### **SECCIÓN III: DEL PROCESO DE CALIFICACIÓN DE LOS DEFENSORES DEL CLIENTE**

Art. 5.- Convocatoria.- El Superintendente de Bancos realizará la convocatoria pública única para la presentación de postulaciones a defensor del cliente de las entidades que conforman los sectores financiero público y privado, mediante publicación en un diario de mayor circulación nacional y en su portal web, la que se sujetará a las formalidades que determine dicho organismo de control.

Art. 6.- Comisión calificadora.- El Superintendente de Bancos mediante norma de control conformará la comisión calificadora y establecerá el procedimiento a seguir para la verificación de la documentación presentada por los postulantes.

La comisión calificadora presentará un informe que recoja los resultados de la verificación de requisitos y evaluación de la documentación presentada, sobre la base del cual creará una base de datos de postulantes determinados como admisibles.

Art. 7.- Designación del defensor del cliente.- El Superintendente de Bancos, de entre los postulantes determinados como admisibles por la comisión calificadora, designará para cada una de las entidades del sector financiero público y privado al defensor del cliente.

La asignación del defensor del cliente a cada una de las entidades financieras del sector público y privado se realizará sobre la base del resultado del cumplimiento de requisitos y de los documentos presentados.

La designación del defensor del cliente constará en el acto administrativo expedido por el Superintendente de Bancos.

Art. 8.- Publicación y posesión.- Los resultados del proceso de designación del defensor del cliente se publicarán en la página web institucional del organismo de control y se notificará al postulante y a la entidad financiera correspondiente. El Superintendente de Bancos posesionará al defensor del cliente.

Los datos generales de los defensores del cliente estarán a disposición del público en el sitio web de cada entidad a la cual corresponda; así también en el sitio web de la Superintendencia de Bancos.

Art. 9.- El Superintendente de Bancos podrá designar un mismo defensor del cliente para dos (2) entidades financieras clasificadas como pequeñas en función del total de sus activos, siempre y cuando éstas tengan su domicilio principal en la misma localidad.

Art. 10.- Período.- Los defensores del cliente de las entidades de los sectores financiero público y privado actuarán por un período de dos (2) años.

Cuando el defensor del cliente, deje de ser tal, no podrá actuar en la misma entidad financiera, sino después de transcurridos dos (2) años.

Art. 11.- Dependencia y honorarios.- El defensor del cliente no tendrá ningún tipo de relación de dependencia con la entidad financiera de que se trate, ni con la Superintendencia de Bancos.

Los honorarios del defensor del cliente serán establecidos por la Superintendencia de Bancos a través de norma de control sobre la base de su gestión en la entidad financiera, con recursos de la entidad financiera y pagados por ésta cumpliendo el proceso que determine el organismo de control.

## **SECCIÓN IV: DE LAS FUNCIONES Y CAUSALES DE CESACIÓN**

Art. 12.- Funciones.- Son funciones del defensor del cliente proteger los derechos e intereses de los clientes y usuarios de las entidades financieras para lo cual conocerá y tramitará los reclamos sobre todo tipo de operaciones activas, pasivas, contingentes o de servicios financieros, que tengan relación directa con el cliente o usuario financiero reclamante.

El defensor del cliente actuará a petición de parte entre la entidad financiera y el cliente o usuario financiero, proponiendo medidas de solución sobre los reclamos presentados dentro del plazo determinado en la norma de control que para el efecto expida la Superintendencia de Bancos. Para el efecto podrá requerir a la entidad financiera la información necesaria relacionada con el reclamo, debiendo contar con la autorización expresa del cliente o usuario financiero.

Si la propuesta de solución planteada por el defensor del cliente es aceptada por las partes, se dará por terminada la reclamación; caso contrario, el reclamo será remitido a la Superintendencia de Bancos para su conocimiento y resolución.

El defensor del cliente cumplirá sus funciones en las oficinas y dentro de los horarios autorizados a la entidad financiera por la Superintendencia de Bancos.

El defensor del cliente presentará un informe de actividades a la Superintendencia de Bancos, en la forma y con la periodicidad que dicho organismo lo determine.

Art. 13.- Causales de cesación.- El defensor del cliente de las entidades financieras cesará en sus funciones por:

1. Cumplir con el período para el cual fue designado;
2. Renuncia presentada ante el Superintendente de Bancos;
3. Por incapacidad superviniente o muerte;
4. Incurrir en forma superviniente al ejercicio de sus funciones en las inhabilidades determinadas en el artículo 3 de la presente norma;
5. Cuando la entidad financiera se encuentre en procesos de: resolución de suspensión de operaciones por exclusión y transferencia de activos y pasivos, fusión, escisión, liquidación voluntaria o liquidación forzosa; y,
6. Incumplimiento reiterativo de las funciones señaladas en la presente norma y obligaciones determinadas en la respectiva norma de control; y cuando la Superintendencia de Bancos haya recibido quejas reiterativas comprobadas por parte de los clientes o usuarios financieros respecto al incumplimiento de sus funciones.

Art. 14.- En caso de ausencia del defensor del cliente, la Superintendencia de Bancos notificará a la entidad financiera y al defensor del cliente dentro del término de tres (3) días y designará al defensor del cliente considerando la base de datos de postulantes elegibles.

El defensor del cliente dejará de percibir honorarios a partir de la fecha de su ausencia, sin que tal efecto de lugar al pago de indemnización alguna.

## DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La Superintendencia de Bancos ejercerá el control del cumplimiento de las funciones y obligaciones del defensor del cliente y emitirá la norma de control para la aplicación de la presente resolución.

SEGUNDA.- Las infracciones administrativas en que incurran los defensores del cliente de las entidades financieras serán sancionadas según lo previsto en el artículo 276 del Código Orgánico Monetario y Financiero y en la normativa expedida por la Superintendencia de Bancos.

TERCERA.- El defensor del cliente, en ningún caso, podrá sancionar a la entidad financiera o a sus representantes.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- La Superintendencia de Bancos, dentro del plazo de treinta (30) días después de emitida la respectiva norma de control, convocará al proceso de designación de defensores del cliente.

SEGUNDA.- Los defensores del cliente posesionados antes de la vigencia de la presente norma se mantendrán en funciones, hasta que se posesionen los nuevos defensores.

Nota: Res. 291-2016-F, 28-10-2016, expedida por la JPRMF, R. O. 911, 28-12-2016.

## **CAPÍTULO V: DE LAS FUSIONES, CONVERSIONES Y ASOCIACIONES**

### **SECCIÓN I: PROCESO DE FUSIÓN EXTRAORDINARIO DE ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO**

Art. 1.- Objeto: La presente resolución tiene por objeto normar el proceso de fusión extraordinario para las entidades del sector financiero popular y solidario, que se encontraren operativas.

La fusión extraordinaria se produce por la absorción de una entidad que se encuentre en situación de deficiencia de patrimonio técnico por otra entidad del mismo sector que no se hallare en tal situación y que continúa subsistiendo.

Art. 2.- Condiciones: Se podrá implementar un proceso de fusión extraordinario cuando la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria haya determinado que la entidad financiera a ser absorbida se encuentra incurso en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Incumplimiento sustancial del programa de supervisión intensiva, entendiéndose como tal cuando la entidad incumpla los compromisos, obligaciones y/o plazos para llevar a cabo las actividades en él previstas; o que habiendo presentado un cumplimiento, no haya superado las debilidades que presentó al inicio del Plan que garanticen su sostenibilidad financiera, medida a través de su capacidad de generar resultados positivos; o cuando el perfil de riesgo de la entidad, derivado de la aplicación de la metodología establecida por el Organismo de Control, se mantenga o deteriore;

2. Deficiencia de patrimonio técnico que no haya sido cubierta dentro del plazo máximo de tres meses, de acuerdo con lo establecido en el artículo 190 del Código Orgánico Monetario y Financiero;

3. Deficiencia de cualquiera de las cuentas que componen el patrimonio técnico primario o secundario que no puedan ser solventadas dentro de los plazos establecidos por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

Nota: Numeral 1 sustituido por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 519, publicada en Registro Oficial 9 de 1 de Agosto del 2019 .

Nota: Numeral 2 sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 27, publicada en Registro Oficial Suplemento 60 de 11 de Mayo del 2022 .

Art. 3.- Criterios para identificar posibles entidades absorbentes: La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, una vez que haya determinado las circunstancias señaladas en el artículo anterior, procederá a identificar las potenciales entidades absorbentes dentro del sector financiero popular y solidario sobre la base de los siguientes criterios:

1. Cumplimiento normativo: Relacionado con solvencia, liquidez, administración de riesgos y gobierno corporativo o cooperativo;

2. Nivel de riesgo: Mantener un perfil muy bajo o bajo, entendiéndose como tales a aquellas entidades cuya condición económico - financiera, calidad de gobierno corporativo o cooperativo y de gestión de riesgos, entre otras condiciones que determine el organismo de control, se consideran suficientes para el tamaño y complejidad de sus operaciones o que presentan recomendaciones menores que no generan una preocupación significativa; y,

3. Nivel de activos: Disponer al menos con activos por un monto equivalente a dos veces el nivel de activos de la o las entidades financieras a absorber.

Identificadas las potenciales entidades financieras absorbentes, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria solicitará a sus representantes legales manifiesten por escrito el interés para participar en el proceso de fusión extraordinario, para lo cual deberán adjuntar el respectivo acuerdo de confidencialidad debidamente suscrito.

Nota: Inciso final sustituido por artículo 2 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 519, publicada en Registro Oficial 9 de 1 de Agosto del 2019.

Art. 4.- Entrega de información a los interesados.- La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria entregará a las entidades que hayan manifestado su interés de participar en el proceso de fusión extraordinario, la información financiera de la entidad inviable en forma impresa y/o en formato digital o magnético, a través de los canales establecidos por la Superintendencia para las notificaciones, información que corresponderá a la última que hubiere recabado como producto de los procesos de supervisión in situ o extra situ.

Las entidades, en coordinación con la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, podrán tener acceso a la documentación e información que repose en la entidad financiera inviable.

Previo a la recepción de cualquier información las entidades deberán suscribir un acuerdo de confidencialidad respecto de su uso.

Nota: Incisos primero sustituido y último derogado por artículos 3 y 4 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 519, publicada en Registro Oficial 9 de 1 de Agosto del 2019 .

Art. 5.- Ratificación del interés de participar.- Una vez analizada la información de la entidad financiera inviable, las entidades financieras deberán ratificar su interés en participar en el proceso de fusión extraordinaria, comunicándolo por escrito a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, en el día y hora establecidos para el efecto.

Nota: Artículo sustituido por artículo 5 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 519, publicada en Registro Oficial 9 de 1 de Agosto del 2019 .

Art. 6.- Criterios para la selección de la entidad financiera absorbente: La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria seleccionará a la entidad financiera absorbente de acuerdo con los siguientes criterios y orden de aplicación:

1. Que tenga presencia en los mismos espacios territoriales en donde opera la entidad financiera inviable;
2. Que presente el menor nivel de riesgo; y,
3. Que presente el mayor nivel de activos.

Si solo una entidad financiera hubiere manifestado su aceptación de absorber a la entidad financiera inviable, con dicha entidad se continuará el proceso de fusión extraordinario.

Art. 7.- Convocatoria a asamblea general de socios de la entidad seleccionada: Una vez seleccionada la entidad absorbente, su representante legal, en un plazo no mayor de dos días, convocará a la asamblea general de socios para que resuelvan exclusivamente sobre la fusión extraordinaria, asamblea que deberá reunirse en un plazo no mayor a cinco días posteriores a la fecha de la convocatoria.

Si la asamblea general de socios no atiende esta convocatoria, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria de manera inmediata dispondrá la reunión obligatoria para que resuelvan lo que corresponda, con los miembros que estuvieren presentes, asamblea que deberá efectuarse en un plazo no mayor a cinco días.

En un plazo máximo de dos días de realizada la asamblea, la entidad deberá entregar a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria la respectiva acta que recoja expresamente la decisión afirmativa o negativa sobre la fusión. La decisión de aceptación no deberá contener condicionamientos.

Si la decisión de la asamblea general de socios fuere positiva la Superintendencia emitirá la resolución correspondiente.

Si la decisión de la asamblea general de socios fuere negativa, la Superintendencia continuará con el proceso de fusión con la entidad financiera que hubiere manifestado su aceptación de absorber, y que cumpla con los criterios determinados en el artículo 6 de esta norma.



De no existir otra entidad interesada en el proceso de fusión extraordinaria, la Superintendencia dispondrá la exclusión y transferencia de activos y pasivos o la liquidación, de ser el caso.

Art. 8.- Resolución de fusión: La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria emitirá la resolución de fusión correspondiente. Un extracto de dicha resolución, que será elaborado por dicho Organismo de Control, se publicará por una sola vez, en un diario del domicilio de la entidad financiera a ser absorbida y en uno de circulación nacional.

Dicha resolución deberá ser motivada y contendrá, al menos:

1. La disposición de la fusión extraordinaria por absorción;
2. La asunción, a título universal, del patrimonio y la totalidad del activo y pasivo de la entidad absorbida;
3. La cesación de las funciones de los administradores y representantes legales de las entidades financieras a ser absorbidas y la prohibición de que realicen operaciones a nombre de sus administradas o representadas, en especial otorgar nuevos créditos, quienes violaren esta prohibición responderán personalmente por los montos de las operaciones, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal, de haberla;
4. La disposición de que los registradores de la propiedad, de los cantones en los cuales la entidad financiera absorbida tenga bienes inmuebles o derechos reales sobre los mismos, inscriban o tomen nota al margen del traspaso de dominio de los mismos a favor de la entidad financiera absorbente en virtud de la fusión; y,
5. La disposición de la extinción de la entidad absorbida y la anotación correspondiente en el catastro.

Como consecuencia de la expedición de la resolución de fusión extraordinaria, la entidad absorbente asume el dominio, a título universal, de todos los bienes muebles e inmuebles de la entidad absorbida, y de los créditos, privilegios, garantías, derechos de propiedad intelectual y otros derechos que le pertenecieren a la entidad absorbida.

Art. 9.- Control. La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria controlará el cumplimiento de la resolución de fusión extraordinaria.

## DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Si no fuese posible efectuar la fusión extraordinaria, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria procederá a declarar la exclusión y transferencia de activos y pasivos o la liquidación de la entidad financiera inviable, según sea el caso.

SEGUNDA.- Los representantes legales, miembros de los consejos de administración o vigilancia de la o las entidades financieras que se extinguen con motivo de la fusión extraordinaria, serán responsables por todos los actos y contratos anteriores a la fecha de la emisión de la resolución de fusión extraordinaria, así como por los activos, pasivos y contingentes no revelados en la información entregada a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

TERCERA.- Se establece en al menos el 1% la provisión requerida para la cartera de crédito adquirida en los procesos de liquidación y fusión ordinaria o extraordinaria.

Transcurridos tres años a partir de la fecha que la entidad adquirió la cartera de entidades en proceso de liquidación o fusión, dicha cartera deberá ser provisionada conforme a las normas de carácter general expedidas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera que estuvieren vigentes.

CUARTA.- Las entidades financieras que asuman pasivos en el marco de procesos de fusión ordinaria o extraordinaria, tendrán un plazo de 3 meses contados desde la fecha de la resolución correspondiente para adecuar la composición y estructura de sus activos líquidos, conforme las exigencias dispuestas en el Código Orgánico Monetario y Financiero y las normas de carácter general expedidas por la Junta de Política y Regulación Monetaria Financiera.

QUINTA.- La fusión extraordinaria de dos o más entidades del sector financiero popular y solidario en el que participen una o más entidades que presente un nivel de solvencia menor al establecido por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, seguirá el procedimiento de fusión ordinaria, si del estado financiero consolidado de la nueva sociedad a formarse, se determina que cumple con el nivel de solvencia requerido.

## **SECCIÓN II: PROCESO DE FUSIÓN EXTRAORDINARIO PARA LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO PÚBLICO Y PRIVADO**

Nota: Sección agregada por artículo único, Resolución Junta de Política y Regulación Financiera No. 085, 16/10/2023, publicada en el Suplemento Registro Oficial No. 428 de 31 de octubre de 2023.

Art. 1.- Objeto: La presente norma tiene por objeto regular el proceso de fusión extraordinario, con el fin de mantener la integralidad, solidez, sostenibilidad y estabilidad de las entidades del sector financiero público y privado. Las fusiones extraordinarias se efectuarán bajo el criterio del menor costo y solución de mercado.

Art. 2.- Condiciones: Se podrá implementar un proceso de fusión extraordinario, cuando la Superintendencia de Bancos haya determinado que la entidad financiera a ser absorbida se encuentra incurso en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Incumplimiento sustancial del programa de supervisión intensiva, entendiéndose como tal cuando la entidad incumpla los compromisos, obligaciones y/o plazos para llevar a cabo las actividades en él previstas; o que habiendo presentado un cumplimiento, no haya superado las debilidades que presentó al inicio del Plan que garanticen su sostenibilidad financiera, medida a través de su capacidad de generar resultados positivos; o cuando el perfil de riesgo de la entidad, derivado de la aplicación de la metodología establecida por el Organismo de Control, se mantenga o deteriore.

2. Deficiencia de patrimonio técnico que no haya sido cubierta dentro del plazo máximo de tres meses, de acuerdo con lo establecido en el artículo 190 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I.

3. No constituir la garantía de por lo menos el equivalente al 140% de la deficiencia del patrimonio técnico requerido o no mantenerla vigente mientras exista tal deficiencia, aplicable a las entidades financieras del sector privado.

Art. 3.- Requisitos para entidades absorbentes: La entidad interesada en absorber deberá cumplir con los siguientes criterios:

1. Cumplimiento: De la norma de solvencia y prudencia financiera.
2. Estrategia de Supervisión: Que no se encuentren en una estrategia de supervisión intensiva.
3. Contar con informe de auditoría externa que contenga una opinión sin salvedades o que las mismas hayan sido superadas.

Art. 4.- De la aceptación: Es necesaria la aceptación expresa del representante legal de la entidad que no se encuentre en situación de deficiencia, quien para el efecto queda facultado para tomar esta decisión. Para este caso, la junta general de accionistas o el organismo que haga sus veces de la entidad que no se hallare en deficiencia de patrimonio técnico, se tendrá por convocada para resolver la fusión extraordinaria.

Si la junta general de accionistas o el organismo que haga sus veces no atiende esta convocatoria, el Organismo de Control dispondrá la reunión obligatoria para que resuelvan lo que corresponda, con los miembros que estuvieren presentes.

Art. 5.- Criterios: Para la selección de la entidad financiera absorbente la Superintendencia de Bancos en el evento en el que exista más de un interesado en el proceso de absorción, considerará los siguientes criterios y orden de aplicación:

1. Que presente el mayor nivel de solvencia y/o
2. Que presente el menor nivel de riesgo.

Si solo una entidad financiera hubiere manifestado su aceptación de absorber a la entidad financiera inviable, con dicha entidad se podrá continuar el proceso de fusión extraordinario siempre que dicha entidad cumpla con los criterios de selección dispuestos en este artículo.

Art. 6.- De la fusión no perfeccionada: De no existir una entidad interesada en el proceso de fusión extraordinario, la Superintendencia de Bancos dispondrá la exclusión y transferencia de activos y pasivos o la liquidación de la entidad financiera que buscaba ser absorbida.

Art. 7.- Resolución de fusión: La Superintendencia de Bancos emitirá la resolución de fusión extraordinaria correspondiente; y, elaborará un extracto que la entidad financiera absorbente publicará por una sola vez, en un diario de mayor circulación nacional o en los medios tecnológicos legalmente autorizados.

Para proceder con la emisión de la Resolución deberá fundamentarse que se agotaron todos los medios a fin de salvaguardar el inicio de la fusión (medidas de supervisión, capitalización, entre otros), dicha resolución deberá ser motivada y contendrá, al menos:

1. La disposición de la fusión extraordinaria por absorción;
2. Denominación de la entidad financiera absorbente y la absorbida;
3. La asunción, a título universal, del patrimonio y la totalidad del activo y pasivo de la entidad absorbida;
4. La cesación de las funciones de los administradores y representantes legales de la entidad financiera a ser absorbida y la prohibición de que realicen operaciones a nombre de sus administradas o representadas, en especial otorgar nuevos créditos, quienes violaren esta

prohibición responderán personalmente por los montos de las operaciones, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal, de haberla;

5. La disposición de que los registradores de la propiedad, de los cantones en los cuales la entidad financiera absorbida tenga bienes inmuebles o derechos reales sobre los mismos, inscriban o tomen nota al margen del traspaso de dominio de estos a favor de la entidad financiera absorbente en virtud de la fusión; y,

6. La disposición de la extinción de la entidad absorbida y la anotación correspondiente en el catastro.

Como consecuencia de la expedición de la resolución de fusión extraordinaria, la entidad absorbente asume el dominio, a título universal, de todos los bienes muebles e inmuebles de la entidad absorbida, y de los créditos, privilegios, garantías, derechos de propiedad intelectual y otros derechos que le pertenecieran a la entidad absorbida.

Art. 8.- Control: La Superintendencia de Bancos vigilará el cabal cumplimiento de la resolución de fusión extraordinaria.

#### DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Los representantes legales, miembros del directorio y comités de las entidades financieras que se extinguen con motivo de la fusión extraordinaria, serán responsables por todos los actos y contratos anteriores a la fecha de la emisión de la resolución de fusión extraordinaria, así como por los activos, pasivos y contingentes no revelados en la información entregada a la Superintendencia de Bancos.

SEGUNDA.- Prueba de todo lo actuado se deberá remitir al Organismo de Control por la entidad absorbente en el plazo de hasta 3 meses contados desde la notificación de la resolución de fusión.

TERCERA.- El Organismo de Control podrá establecer un cronograma de provisión requerida para la cartera de crédito adquirida en los procesos de liquidación y fusión extraordinaria.

Transcurridos hasta tres años a partir de la fecha que la entidad adquirió la cartera de entidades en proceso de fusión, dicha cartera deberá ser provisionada conforme a las normas de carácter general expedidas por la Junta de Política y Regulación Financiera que estuvieren vigentes, conforme el cronograma establecido por la Superintendencia.

CUARTA.- La Superintendencia de Bancos podrá establecer un plazo para que las entidades financieras que asuman pasivos en el marco de procesos de fusión extraordinario, adecúen la composición y estructura de sus activos líquidos, conforme las exigencias dispuestas en el Código Orgánico Monetario y Financiero, las normas de carácter general expedidas por la Junta de Política y Regulación Financiera; y, aquellas emitidas por el Organismo de Control.

QUINTA.- Los casos de duda que se produjeran en la aplicación de la presente sección serán resueltos por la Superintendencia de Bancos.

Nota: Disposiciones Generales Primera, Segunda, Tercera, Cuarta y Quinta agregadas por Resolución Junta de Política y Regulación Financiera No. 085, 16/10/2023, publicada en el Suplemento Registro Oficial No. 428 de 31 de octubre de 2023.

**DISPOSICIÓN REFORMATORIA.-** Agréguese a la resolución No. 130-2015-F de 23 de septiembre de 2015, que contiene la "Norma para la Constitución de Provisiones en las Cooperativas de Ahorro y Crédito", la siguiente Disposición General:

"QUINTA.- La entidad del sector financiero popular y solidario que adquiera cartera de crédito de otra entidad del mismo sector, constituirá provisiones sobre dicha cartera aplicando los porcentajes determinados en el cuadro constante de la Disposición Transitoria Primera, de acuerdo al segmento al que pertenezca la entidad que transfiera la cartera.

Nota: Res. 163-2015-F, 16-12-2015, expedida por la JPRMF, R.O. 675, 22-01-2016.

## **CAPÍTULO VI: SUSCRIPCIÓN DE CONVENIOS DE ASOCIACIÓN ENTRE ENTIDADES FINANCIERAS SUJETAS AL CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS**

### **SECCIÓN I: ALCANCE Y DEFINICIONES**

Art. 1.- Las disposiciones de la presente norma serán de aplicación obligatoria para las entidades integrantes de los sectores financiero público y privado controlados por la Superintendencia de Bancos.

Art. 2.- Se considerarán las siguientes definiciones para efecto de la aplicación de las disposiciones contenidas en esta norma:

1. Actividades financieras.- Es el conjunto de operaciones y servicios que se efectúan entre oferentes, demandantes y usuarios, para facilitar la circulación de dinero y realizar intermediación financiera; tienen entre sus finalidades preservar los depósitos y atender los requerimientos de financiamiento para la consecución de los objetivos de desarrollo del país. Las actividades financieras son un servicio de orden público, reguladas y controladas por el Estado, que pueden ser prestadas por las entidades financieras, previa autorización de los organismos de control, en el marco de la normativa que expida la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

2. Servicios Financieros para el cliente y/o usuario.- Son los ejecutados por las entidades financieras para satisfacer las necesidades de los clientes y/o usuarios (personas naturales o jurídicas), y que cumplen con las características tales como intangibilidad, inseparabilidad, heterogeneidad, caducidad y propiedad.

3. Servicios Complementarios asumidos por el cliente y/o usuario.- Son provistos por las entidades financieras o por terceros, con el objetivo de cumplir con los requisitos de ejecución del proceso para complementar las operaciones activas o pasivas y contingentes.

4. Administrador de la asociación.- Es la entidad del sector financiero nacional que participa en la suscripción de un convenio de asociación y proporciona el mayor aporte de servicios o beneficios a los intervinientes del convenio de asociación. Se encarga de la representación para la instrumentación del convenio; y de velar y controlar la correcta implementación del convenio firmado para la prestación de servicios específicos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 177 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

5. Convenios de Asociación.- Es un acto jurídico que tiene fines comunes para las partes, es decir beneficios recíprocos en cuanto a la prestación de servicios financieros o complementarios y, que se formalizan en los acuerdos firmados entre dos o más entidades del sistema financiero nacional que se encuentran en funcionamiento, para la ampliación o prestación de uno o varios servicios específicos.
6. Entidades intervinientes.- Son las entidades del sector financiero público y privado que participan en la suscripción de un convenio de asociación.
7. Estudio de factibilidad.- Permite determinar si se cuenta con el mercado suficiente para cumplir las proyecciones financieras de un negocio. Tiene como objetivo determinar el potencial de mercado de productos o servicios, tomando como criterio base que las proyecciones financieras desarrolladas para el negocio, sean factibles de cumplirse.
8. Manual de regulación administrativa y operativa.- Contiene las políticas y procedimientos que permiten unificar, conceptualizar y operativizar el trabajo de las entidades financieras asociadas, a partir de una gestión cimentada en actividades de apoyo administrativo y procesos operativos estructurados con la finalidad de alcanzar los objetivos propuestos en el convenio de asociación.

## **SECCIÓN II: DEL OBJETO DE LOS CONVENIOS DE ASOCIACIÓN**

Art. 3.- Objeto: Los convenios de asociación celebrados entre dos o más entidades financieras tendrán por objeto la ampliación o prestación de servicios financieros específicos, sin que cada una de las entidades asociadas pierda su identidad y personería jurídica. Tendrán una duración de hasta cinco (5) años, y podrá ser renovado previa autorización de la Superintendencia de Bancos.

## **SECCIÓN III: DE LOS PARTICIPANTES Y DEL CONTENIDO DEL CONVENIO**

Art. 4.- Participantes: En la suscripción de un convenio de asociación podrán participar dos o más entidades financieras. Este convenio se estipula para la prestación o ampliación de servicios financieros específicos; para brindar atención y servicios recíprocos a sus clientes y/o usuarios.

Art. 5.- Requisitos: Para que la Superintendencia de Bancos autorice la suscripción o renovación de un convenio de asociación, las entidades solicitantes deberán cumplir con los siguientes requisitos, según corresponda:

1. Mantener suficiencia de patrimonio técnico de acuerdo con las normas aplicables, durante al menos los últimos seis (6) meses.
2. No registrar, a la fecha de presentación de la solicitud, deficiencia de provisiones.
3. A la fecha de presentación de la solicitud, las entidades intervinientes en la asociación, deberán tener autorización para prestar los servicios financieros específicos materia del convenio.
4. Deberá existir opinión sin salvedades por parte de la firma auditora externa, respecto de los estados financieros del último ejercicio auditado.

5. No presentar eventos de riesgo importantes identificados por la Superintendencia de Bancos, sobre los cuales las entidades no hayan adoptado los correctivos pertinentes.
6. Presentar un informe en el cual el auditor interno de la entidad que administra el convenio de asociación, se pronuncie sobre la viabilidad del convenio para las entidades, que incluya un análisis de los beneficios que resultarán de dicho convenio.
7. Los demás definidos por el ente de control.

La Superintendencia de Bancos negará la solicitud si una de las entidades intervinientes no cumpliera con todos los requisitos establecidos en este artículo.

Art. 6.- Solicitud: Para la suscripción o renovación de un convenio de asociación, las entidades financieras deberán solicitar en forma previa la autorización de la Superintendencia de Bancos. Para este efecto, deberán contemplar lo siguiente:

1. Las solicitudes de autorización para la suscripción de los convenios de asociación serán presentadas a la Superintendencia de Bancos, suscritas por los representantes legales de las entidades intervinientes, adjuntando la copia certificada del acta o parte pertinente del acta de sesión del directorio de las entidades intervinientes, en las que se haya resuelto la asociación.
2. Adjunto a la solicitud se enviará el proyecto de convenio de asociación que las entidades financieras intervinientes suscribirán, el mismo que deberá reunir los requisitos mínimos establecidos en el artículo 7 de esta norma.
3. Se adjuntará el correspondiente estudio de factibilidad que justifique la asociación, en los términos previstos en el anexo No. 1 de esta norma.
4. Remitirán el informe previsto en el numeral 6 del artículo 5 de la presente sección.
5. Se adjuntará el manual que regula la administración y operatividad de la asociación, aprobado por las partes, que entre otros, contendrá las políticas, procesos y procedimientos a ser adoptados por las entidades intervinientes, las responsabilidades de cada una de ellas y el sistema a ser utilizado para la compensación de valores.

Art. 7.- Contenido del convenio: Los convenios de asociación deberán contener como mínimo las siguientes cláusulas:

1. Comparecientes.- Se harán constar las razones sociales de las entidades del sistema financiero que comparecen a la suscripción del convenio y las generales de ley de sus representantes legales.
2. Autorización.- Se hará referencia al número y fecha de resolución mediante la cual la Superintendencia de Bancos autoriza la suscripción del documento.
3. Antecedentes.- Se incluirán los antecedentes de las entidades financieras intervinientes y la base legal que ampara la suscripción del convenio.
4. Objeto.- Se determinará el objeto específico de la asociación y se puntualizará, en forma amplia, clara y detallada, los servicios financieros que se presentaran o ampliaran por efectos de la suscripción del convenio de asociación; así como, las relaciones operativas entre las entidades participantes del convenio.

Los servicios financieros específicos que las entidades intervinientes están autorizadas a realizar.

5. Asociación.- Se establecerá la entidad que administra la asociación; las obligaciones de cada una de las intervinientes en el convenio; la forma en que se compensarán las cuentas; las responsabilidades que asume cada entidad ante la asociación frente a posibles riesgos, errores, fallas o deficiencias, o ante terceros; y, se detallarán los anexos, instructivos, manuales, reglamentos y cualquier otro documento que se constituya como parte integrante del convenio.

Se dejará claramente establecido que las intervinientes se comprometen a llevar cada una su propia contabilidad y a establecer el sistema de compensación de valores mediante la utilización de cuentas contables recíprocas, debiendo constar todo esto en el respectivo manual que será aprobado previamente por las partes y puesto en conocimiento de la Superintendencia de Bancos conjuntamente con la solicitud de autorización del convenio de asociación.

6. Costos.- Se indicarán claramente los costos por la prestación de servicios mutuos y otros cargos que se cobrarán por efectos de la aplicación del convenio.

7. Plazo.- Se establecerá el plazo de duración del convenio de asociación, el que no podrá ser superior a cinco (5) años. Queda prohibido establecer plazos renovables sin la autorización del organismo de control.

8. Capacitación.- De ser el caso, se indicará y detallará el tipo y forma de capacitación que prestarán y recibirán las entidades intervinientes.

9. Terminación del convenio.- Se incluirá una cláusula que estipule las causas para la terminación del convenio, las que deberán ser:

- a. Por cumplimiento del plazo del convenio de asociación.
- b. Por mutuo acuerdo de las partes.
- c. Por disolución, fusión, liquidación de cualquiera de las entidades del sistema financiero asociadas.
- d. Por causas que sean ajenas a la voluntad de las entidades intervinientes.
- e. Por resolución del organismo de control ante el incumplimiento de disposiciones legales y normativas.
- f. Falta de cumplimiento del objeto del convenio.

En cualquiera de los casos mencionados en los literales a, b, y c de este artículo para la terminación de los convenios de asociación, dentro de los quince días posteriores a la fecha en que los directorios de las entidades financieras intervinientes hayan decidido la terminación de la asociación, la entidad que administra el convenio comunicará a la Superintendencia de Bancos del particular, y remitirá un cronograma de ejecución, el que tendrá un plazo máximo de ciento ochenta (180) días, debiendo contener de manera detallada todos los aspectos técnicos, económicos y de difusión a clientes y/o usuarios para su correcta terminación.



Con quince (15) días previos a la culminación de la ejecución del cronograma de terminación, la entidad que administra el convenio de asociación solicitará a la Superintendencia de Bancos se deje sin efecto la autorización del convenio.

En el caso del literal d, cualquiera de las entidades financieras intervinientes notificará al organismo de control de la terminación del convenio de asociación.

10. Controversias.- Se establecerán las formas de resolución en casos de controversia y los jueces competentes a los cuales se someterán las partes.

Cualquier modificación posterior al convenio de asociación deberá ser puesta en conocimiento del organismo de control para su aprobación.

## DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Todos los acuerdos que se pacten entre entidades integrantes del sector financiero público y privado para la prestación o ampliación de servicios financieros específicos y/o para brindar atención y servicios recíprocos a sus clientes y/o usuarios, se formalizarán únicamente a través de la suscripción de un convenio de asociación, los cuales contendrán los parámetros descritos en la presente norma.

SEGUNDA.- En los casos en los que la Superintendencia de Bancos determine, luego del debido proceso, que la entidad financiera administradora del convenio de asociación incumpla con disposiciones legales o con cualquiera de los requisitos establecidos en el artículo 5 del presente capítulo, en forma superviniente, emitirá la respectiva resolución revocando la autorización otorgada.

TERCERA.- Las entidades intervinientes deberán dar aseguramiento en los servicios financieros específicos que demanden sus clientes y/o usuarios, mitigando riesgos operativos, y garantizando el logro de los objetivos de las entidades que son parte del proceso de asociación.

Además deberán observar las disposiciones legales relacionadas con sigilo y reserva bancaria.

CUARTA.- Las entidades del sistema financiero bajo el control de la Superintendencia de Bancos, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 177 del Código Orgánico Monetario y Financiero, están prohibidas de suscribir convenios de asociación con instituciones que no pertenezcan al sistema financiero nacional.

QUINTA.- Las renovaciones serán solicitadas a la Superintendencia de Bancos, con al menos noventa (90) días de anticipación, antes de la fecha de culminación del convenio de asociación aprobado.

SEXTA.- Los casos de duda en la aplicación de la presente norma serán resueltos por el Superintendente de Bancos.

## DISPOSICIÓN TRANSITORIA

PRIMERA.- Todos los contratos de prestación de servicios financieros o de servicios complementarios y/o de atención y servicios recíprocos que se brinden a sus clientes y/o usuarios, celebrados por las entidades financieras, con anterioridad a la vigencia de la presente

norma, deberán convertirse a convenios de asociación en el plazo de 180 días contados a partir de la vigencia de esta norma.

Nota: Resolución No. 262-2016-F, 13-07-2016, expedida por la JPRMF, R.O. No. 840, 14-09-2016.

## **CAPÍTULO VII: POLÍTICA PARA LA GESTIÓN INTEGRAL Y ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS DE LAS ENTIDADES DE LOS SECTORES FINANCIEROS PÚBLICO Y PRIVADO**

### **SECCIÓN I.- ALCANCE Y DEFINICIONES**

Art. 1.- Las disposiciones de la presente política son aplicables a las entidades de los sectores financieros público y privado, cuyo control le compete a la Superintendencia de Bancos, a las cuales, en el texto de esta política se las denominará entidades controladas.

Las entidades controladas deben establecer esquemas eficientes y efectivos de administración y control de todos los riesgos a los que se encuentran expuestas en el desarrollo del negocio, conforme su objeto social, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones que sobre la materia establezcan otras normas especiales y/o particulares.

La administración integral de riesgos es parte de la estrategia institucional y del proceso de toma de decisiones.

Art. 2.- Para efectos de la aplicación de esta política, se determinan las siguientes definiciones:

1. **Administración de riesgos.-** Es el proceso mediante el cual las entidades de los sectores financieros público y privado identifican, miden, controlan / mitigan y monitorean los riesgos inherentes al negocio, con el objeto de definir el perfil de riesgo, el grado de exposición que la entidad está dispuesta a asumir en el desarrollo del negocio y los mecanismos de cobertura, para proteger los recursos propios y de terceros que se encuentran bajo su control y administración;
2. **Directorio.-** Es la máxima autoridad de administración de las entidades de los sectores financieros público y privado, con amplias facultades de administración, gestión y representación de la entidad, siendo responsables por las resoluciones que se adopten y por los actos de la administración;
3. **Alta gerencia.-** La integran los representantes legales, presidentes y vicepresidentes ejecutivos, gerentes generales, vicepresidentes o gerentes departamentales, entre otros, responsables de ejecutar las disposiciones del directorio, quienes toman decisiones de alto nivel, de acuerdo con las funciones asignadas y la estructura organizacional definida en cada entidad de los sectores financieros público y privado;

4. **Comité de administración integral de riesgos.-** Es el organismo colegiado conformado por los funcionarios designados por el directorio de la entidad de los sectores financieros público y privado, responsable del diseño y propuesta de las políticas, procesos, metodologías, modelos y procedimientos, para la eficiente gestión integral de los riesgos y de manera específica en los identificados en la actividad que efectúa la entidad; y, de proponer los límites de exposición a éstos;
5. **Unidad de administración integral de riesgos.-** Es el órgano autónomo responsable de identificar, medir, monitorear, controlar / mitigar y divulgar cada uno de los riesgos identificados que enfrenta la entidad y su concordancia con las políticas que al efecto han sido emitidas por el directorio de la entidad. Esta unidad debe ser independiente de las áreas de negocios y del área de registro de operaciones, a fin de evitar conflictos de intereses y asegurar una adecuada separación de responsabilidades. Su tamaño y ámbito deben estar en relación con el tamaño y la estructura de la entidad y con el volumen y complejidad de los riesgos en los que incurra.
6. **Riesgo.-** Es la posibilidad de que se produzca un hecho generador de pérdidas que afecten el valor económico de las entidades;
7. **Exposición.-** Está determinada por el riesgo asumido menos la cobertura implantada;
8. **Riesgo de crédito.-** Es la posibilidad de pérdida debido al incumplimiento del prestatario o la contraparte en operaciones directas, indirectas o de derivados que conlleva el no pago, el pago parcial o la falta de oportunidad en el pago de las obligaciones pactadas;
9. **Riesgo de liquidez.-** Es la contingencia de pérdida que se manifiesta por la incapacidad de las entidades financieras para enfrentar una escasez de fondos y cumplir sus obligaciones, y que determina la necesidad de conseguir recursos alternativos, o de realizar activos en condiciones desfavorables;
10. **Riesgo de mercado.-** Es la contingencia de que una entidad de los sectores financieros público y privado incurra en pérdidas debido a variaciones en el precio de mercado de un activo financiero, como resultado de las posiciones que mantenga dentro y fuera de balance;
11. **Riesgo de tasa de interés.-** Es la posibilidad de que las entidades asuman pérdidas como consecuencia de movimientos adversos en las tasas de interés pactadas, cuyo efecto dependerá de la estructura de activos, pasivos y contingentes;
12. **Riesgo de tipo de cambio.-** Es el impacto sobre las utilidades y el patrimonio de la entidad del sector financiero público y privado por variaciones en el tipo de cambio y

cuyo impacto dependerá de las posiciones netas que mantenga la entidad en cada una de las monedas con las que opera;

13. **Riesgo operativo.-** Es la posibilidad de que se produzcan pérdidas en las entidades de los sectores financieros público y privado, debido a eventos originados en fallas o insuficiencias en los factores de: procesos, personas, tecnología de la información y eventos externos imprevistos. Incluye el riesgo legal pero excluye los riesgos sistémico y de reputación.
14. **Riesgo de lavado de activos y del financiamiento de delitos.-** Es la posibilidad de pérdida o daño que puede sufrir una entidad supervisada por su exposición a ser utilizada directamente o a través de sus operaciones como instrumento para el lavado de activos y/o canalización de recursos hacia la realización de actividades delictivas incluida el terrorismo, o cuando se pretenda el ocultamiento de activos provenientes de dichas actividades. Este riesgo se materializa a través de los riesgos asociados, estos son: el legal, reputacional, operativo y de contagio, a los que se expone la entidad, con el consecuente efecto económico negativo que ello puede representar para su estabilidad financiera cuando es utilizada para tales actividades;
15. **Riesgo legal.-** Es la probabilidad de que una entidad del sector financiero público y privado sufra pérdidas directas o indirectas debido a error, negligencia, impericia, imprudencia o dolo, que deriven de la inobservancia o la incorrecta o inoportuna aplicación de disposiciones legales o normativas;
16. **Riesgo de reputación.-** Es la posibilidad de afectación del prestigio de una entidad de los sectores financieros público y privado por cualquier evento externo, fallas internas hechas públicas, o al estar involucrada en transacciones o relaciones con negocios ilícitos, que puedan generar pérdidas y ocasionar un deterioro de la situación de la entidad;
17. **Riesgo sistémico.-** Es la posibilidad de alteración del sistema financiero que afecte a todos los agentes del sector financiero en un mismo momento.

## SECCIÓN II.- ADMINISTRACIÓN INTEGRAL DE RIESGOS

Art. 3.- Las entidades controladas tienen la responsabilidad de administrar sus riesgos, a cuyo efecto contarán con un marco de gestión integral de riesgos que permita identificar, medir, controlar / mitigar y monitorear las exposiciones de riesgo que están asumiendo.

Cada entidad tiene su propio perfil de riesgo, según sus actividades y circunstancias específicas; por tanto, al no existir un esquema único de administración integral de riesgos, cada entidad desarrollará su propio marco de gestión integral.

El directorio de las entidades controladas y la alta gerencia deben decidir la adopción de determinados riesgos, y definir entre otros aspectos, su estrategia de negocio, estructura organizacional, segmento de mercado objetivo de la entidad y el tipo de productos a ser ofrecidos al público; así como, su marco de gestión integral de riesgos que contenga las políticas, metodologías, procesos, y procedimientos destinados a la gestión de riesgos.

Las políticas y estrategias de la entidad controlada deben definir cuál es el nivel de riesgo considerado como aceptable para cada uno de los riesgos administrados por la entidad; este nivel se manifiesta en límites de riesgo puestos en práctica a través de procesos y procedimientos que establecen la responsabilidad y la autoridad para fijar esos límites, los cuales pueden ajustarse si cambian las condiciones o las tolerancias de riesgo.

El marco de gestión integral de riesgos debe ser actualizado por la administración sobre la base de las recomendaciones del comité de administración integral de riesgos, siempre que se presenten cambios sustanciales en las condiciones particulares de la entidad o en las del mercado en general, y comunicadas al organismo de control.

La administración del riesgo de lavado de activos y del financiamiento de delitos tiene una naturaleza diferente a la de los procesos de administración de los riesgos financieros y operativos, pues mientras que los mecanismos para la administración del primero se dirigen a prevenirlo, detectarlo y reportarlo oportuna y eficazmente, los mecanismos para la administración de los segundos se dirigen a asumirlos íntegra o parcialmente en función del perfil de riesgo de la entidad y la relación rentabilidad / riesgo.

Art. 4.- La identificación del riesgo es un proceso continuo y permanente y se dirige a reconocer y entender los riesgos inherentes existentes en cada producto, servicio, actividad y operación; así mismo, a aquellos que pueden surgir de iniciativas de negocios nuevos.

Art. 5.- Una vez identificados los riesgos, serán cuantificados y/o cualificados con el objeto de determinar el cumplimiento de las políticas, los límites fijados y el impacto económico en la organización, permitiendo a la administración disponer de los controles o correctivos necesarios.

Las metodologías y herramientas para medir el riesgo deben reflejar la complejidad de las operaciones y de los niveles de riesgos asumidos por la entidad, la que verificará periódicamente su eficiencia para justificar actualizaciones o mejoras según demanden sus necesidades.

Art. 6.- Una vez cuantificados y/o cualificados los riesgos, será necesario implementar un sistema de control que permita la verificación de la validez del cumplimiento de políticas, límites, procesos y procedimientos establecidos durante la ejecución de las operaciones de la entidad, en lo que a cada riesgo corresponda.

Como parte del sistema de control interno, la administración debe establecer los controles administrativos, financieros, contables, tecnológicos y otros que se consideren necesarios para asegurar que está administrando adecuadamente los riesgos, conforme las políticas aprobadas por cada entidad para cada tipo de riesgo.

Art. 7.- Todos los niveles de la organización, dentro de sus competencias, harán seguimiento sistemático de las exposiciones de riesgo y de los resultados de las acciones adoptadas, lo cual significa un monitoreo permanente a través de un sistema de información para cada tipo de riesgo, preparado para satisfacer las necesidades particulares de la entidad.

Estos sistemas mantendrán información suficiente para apoyar los procesos de toma de decisiones, que permita la generación de informes y reportes permanentes, al menos mensuales, debiendo ser oportunos, objetivos, relevantes, consistentes y dirigidos a los correspondientes niveles de la administración y de los organismos de control.

Los sistemas de información deben asegurar una revisión periódica y objetiva de posiciones de riesgos, así como de eventuales excepciones cuando aplique.

Art. 8.- El marco de gestión integral de riesgos que se implemente en la entidad debe ser permanentemente revisado y actualizado. Una adecuada administración integral de riesgos debe incluir, al menos lo siguiente, de acuerdo con la complejidad y tamaño de cada entidad:

1. Estrategia de negocio de la entidad, que incluirá los criterios de aceptación de riesgos en función del mercado objetivo determinado y de las características de los productos diseñados para atenderlos. Dicha estrategia debe contar con fundamentos teóricos y empíricos adecuados y estará debidamente documentada;
2. Políticas para la administración integral de riesgos y definición de límites de exposición para cada tipo de riesgo que incluya cada uno de los factores de riesgo; así como, de excepciones dictadas por el directorio;
3. Procedimientos para identificar, medir, controlar / mitigar y monitorear los distintos tipos de riesgo;
4. Una estructura organizativa que defina claramente los procesos, funciones, responsabilidades y el grado de dependencia e interrelación entre las diferentes áreas de la entidad de los sectores financiero público y privado, que debe incluir al comité y a la unidad de administración integral de riesgos.

El comité de administración integral de riesgos es un órgano asesor del directorio y de la alta gerencia. La unidad de riesgos estará a un nivel jerárquico similar a las unidades que

deciden la estrategia comercial y de negocios de la entidad, y debe reportar directamente a la gerencia general.

La citada estructura debe contemplar la separación funcional entre las áreas tomadoras de riesgo, y las de evaluación y control del riesgo. La unidad de riesgos podrá participar en la fase de análisis y evaluación de cada uno de los riesgos, como control concurrente; sin embargo, si forma parte de los respectivos comités o cuerpos colegiados, su participación será únicamente con voz pero sin voto; y,

5. Sistemas de información que establezcan los mecanismos para elaborar e intercambiar información oportuna, confiable, fidedigna, tanto interna como externa.  
Lo señalado anteriormente, permitirá determinar la capacidad patrimonial suficiente para asumir la exposición de riesgo que se enfrente como consecuencia del negocio.

### **SECCIÓN III.- RESPONSABILIDAD EN LA ADMINISTRACIÓN INTEGRAL DE RIESGOS**

Art. 9.- El directorio, en cumplimiento de lo previsto en el numeral 6 del artículo 375 y numeral 2 del artículo 410 del Código Orgánico Monetario y Financiero, al menos efectuará lo siguiente:

1. Conocer y comprender los riesgos inherentes a la estrategia de negocio que asume la entidad;
2. Analizar, aprobar y actualizar permanentemente la reglamentación que contenga las políticas, estrategias, y procesos, así como los manuales de procedimientos y metodologías, que permitan una eficiente administración integral y de cada uno de los riesgos, además de su adecuado seguimiento; así como el modo de divulgación y concienciación de la política organizativa, que enfatice la importancia del control del riesgo en todos los niveles de la entidad. La aprobación de los manuales de procedimientos y metodologías de administración integral de riesgos podrá ser delegada al comité de administración integral de riesgos;
3. Designar a los miembros del comité de administración integral de riesgos;
4. Informarse por lo menos en forma mensual, sobre la implementación y cumplimiento de las estrategias del negocio, políticas, procesos, procedimientos y metodologías;
5. Informarse por lo menos en forma mensual, sobre los riesgos asumidos, su evolución y efecto en los niveles patrimoniales y las necesidades de cobertura; así como sobre el perfil de riesgos de la entidad. Si el caso lo amerita para los riesgos de liquidez y mercado

- debe informarse con una periodicidad menor sobre los cambios sustanciales que se produzcan y su evolución en el tiempo;
6. Conocer y aprobar el informe trimestral de riesgos que será enviado a la Superintendencia de Bancos;
  7. Asegurarse que el marco para la gestión de riesgos esté sujeto a un proceso de auditoría interna eficaz e integral por parte de personal independiente, capacitado y competente. La función de auditoría interna no deberá ser directamente responsable de la gestión del riesgo;
  8. Aprobar la incursión de la entidad en nuevos negocios de acuerdo con su estrategia, las normas legales y estatutarias, en cumplimiento de las políticas internas de administración integral de riesgos, así como a la presente política y la normativa de control que expida la Superintendencia de Bancos;
  9. Establecer y aprobar los límites de exposición prudenciales con sustento técnico, para la administración de cada uno de los riesgos, compatibles con las actividades, estrategias y objetivos institucionales y que permitan una eficaz reacción frente a situaciones adversas;
  10. Aprobar los sistemas de indicadores de alerta temprana propuestos por el comité de administración integral de riesgos;
  11. Disponer la implementación de medidas correctivas en caso de que las estrategias del negocio, políticas, procesos y procedimientos para la administración integral de riesgos no se cumplan, o se cumplan parcialmente;
  12. Asegurarse de que los niveles de la administración de riesgo establezcan un sistema de medición para valorar los riesgos, vincular el riesgo al de patrimonio técnico de la entidad y aplicar un esquema para vigilar la observancia de las políticas internas;
  13. Aprobar el proceso, metodología y el plan de continuidad de negocio propuestos por el comité de administración integral de riesgos;
  14. Aprobar la matriz de riesgo institucional;
  15. Asegurarse de que la entidad cuente con recursos humanos, materiales y equipos que permitan la eficiente administración integral de riesgos;
  16. Determinar las operaciones financieras, por tipo de riesgos, que la entidad del sector financiero público y privado puede realizar y sus límites;



17. Impulsar una cultura organizacional con principios y valores de comportamiento ético que priorice la gestión eficaz del riesgo; verificando su cumplimiento y determinando las sanciones administrativas internas que correspondan;
18. Las demás que determine la junta general de accionistas, o que sean dispuestas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera o la Superintendencia de Bancos. El directorio debe contar con documentos probatorios respecto del cumplimiento de las disposiciones de este artículo.

Art. 10.- Las entidades de los sectores financieros público y privado contarán con un comité de administración integral de riesgos, que es el organismo colegiado, cuya conformación y funcionamiento será definido mediante norma de control por la Superintendencia de Bancos.

Art. 11.- Las entidades de los sectores financieros público y privado contarán con una unidad de riesgos, la cual estará bajo la supervisión y dirección del comité de administración integral de riesgos y tendrá la responsabilidad de vigilar y asegurar que la entidad esté ejecutando correctamente la estrategia de negocio, políticas, procesos y procedimientos de administración integral de riesgos. Las funciones de la unidad de riesgos serán establecidas por el organismo de control.

Art. 12.- Los miembros del comité de administración integral de riesgos y funcionarios de la unidad de riesgos, responsables de la administración integral de riesgos, serán independientes de las áreas de gestión comercial y operativa de la entidad.

Art. 13.- Las entidades de los sectores financieros público y privado deben remitir a la Superintendencia de Bancos, con la periodicidad y el formato que ésta determine, la información relacionada con la administración de riesgos, así como toda aquella información que éste organismo considere necesaria para una adecuada supervisión de los riesgos de la entidad.

Art. 14.- Las entidades de los sectores financieros público y privado deben contar con un plan de contingencia, en lo que corresponda a cada uno de los riesgos, que contemple medidas concretas y factibles de ser puestas en práctica, y cuya estructura será definida a través de norma de control por la Superintendencia de Bancos.

## DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La Superintendencia de Bancos dispondrá la adopción de medidas adicionales a las previstas en la presente política o en otras normas con el propósito de atenuar la exposición a los riesgos que enfrentan las entidades de los sectores financieros público y privado. Dichas medidas podrán ser de carácter general para las entidades de los sectores financiero público y privado en su conjunto; o, particular, para un sector o una entidad determinada.

SEGUNDA.- Mediante normas de control la Superintendencia de Bancos expedirá las disposiciones que reglamenten las políticas contenidas en la presente resolución, y emitirá las disposiciones aplicables para la administración y gestión de los riesgos de crédito, mercado, liquidez, operativo, lavado de activos y financiamiento de delitos y otros riesgos inherentes a las operaciones que desarrollan las entidades de los sectores financieros público y privado.

TERCERA.- Los casos de duda en la aplicación de la presente política serán resueltos por el Superintendente de Bancos.

#### DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Derogar el capítulo I “De la gestión integral y control de riesgos”, del título X “De la gestión y administración de riesgos”, del libro I “Normas generales para las instituciones del sistema financiero” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria.

Nota: Resolución No. 380-2017-F, 22-05-2017, expedida por la JPRMF, 2.S.R.O. No. 22, 26-06-2017.

#### CAPÍTULO VIII: NORMA PARA LA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 10 Y 13 DE LA LEY ORGÁNICA DE SOLIDARIDAD Y DE CORRESPONSABILIDAD CIUDADANA PARA LA RECONSTRUCCIÓN Y REACTIVACIÓN DE LAS ZONAS AFECTADAS POR EL TERREMOTO DE 16 DE ABRIL DE 2016

Nota: Capítulo con sus artículos del 1 al 8 derogado por artículo 2 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 647, publicada en Registro Oficial 415 de 22 de marzo de 2021.

#### **CAPÍTULO VIII: RELACIÓN ENTRE EL PATRIMONIO TÉCNICO TOTAL Y LOS ACTIVOS Y CONTINGENTES PONDERADOS POR RIESGO PARA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA FINANCIERO PÚBLICO Y PRIVADO**

Nota: Capítulo renumerado por artículo 2 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 647, publicada en Registro Oficial 415 de 22 de marzo de 2021.

## **SECCIÓN I: ENTIDADES SUJETAS A REQUERIMIENTOS DE PATRIMONIO TÉCNICO**

Art. 1.- Con el objeto de mantener constantemente su solvencia, las entidades financieras públicas y privadas, las compañías de arrendamiento mercantil, las compañías emisoras o administradoras de tarjetas de crédito y las subsidiarias o afiliadas del exterior de las entidades financieras del Ecuador, sobre la base de los estados financieros consolidados e individuales, están obligados a mantener en todo tiempo un nivel mínimo de patrimonio técnico total equivalente al nueve por ciento (9%) de la suma total de los activos y contingentes ponderados por riesgo.

Si el requerimiento de patrimonio técnico en los países donde se encuentren radicadas las subsidiarias o afiliadas del exterior es superior al nueve por ciento (9%), para el cálculo de este indicador de solvencia, de la subsidiaria o afiliada, se utilizará el porcentaje establecido en el exterior.

Art. 2.- Para los efectos del patrimonio técnico total consolidado, todas las entidades del sistema financiero público y privado que forman parte de un grupo financiero deberán proceder a consolidar sus estados financieros de acuerdo con la normativa respectiva y se aplicará el requerimiento establecido en el artículo 190 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

## **SECCIÓN II: FACTORES DE PONDERACIÓN DE ACTIVOS Y CONTINGENTES**

Art. 3.- Las ponderaciones de activos y contingentes sobre la base de estados financieros de las entidades señaladas en el artículo 1, serán las siguientes:

1. Con ponderación cero (0.0), para los siguientes grupos, cuentas y subcuentas:

11 Fondos disponibles 199005 Impuesto al valor agregado - IVA 6404 Créditos aprobados no desembolsados (12)

Tendrán una ponderación de cero (0.0) las operaciones de cartera de créditos por vencer y contingentes que cuenten con garantías de depósitos en efectivo constituidas en la propia entidad o en una integrante del grupo financiero domiciliada en el Ecuador, y los títulos emitidos por el Banco Central del Ecuador.

Igualmente tendrán esta ponderación las cartas de crédito y garantías bancarias emitidas por la entidad como colaterales o garantías de las líneas de crédito recibidas por la propia entidad desde el exterior.

Nota: Reformado por el Art. Único, numeral 1 de la Res. 175-2015-F, 21-12-2015, expedida por la JPRMF, R. O. 678, 27-01-2016.

Nota: Numeral 1 reformado por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 71, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 351 de 12 de julio de 2023.

2. Cero punto diez (0.10) para los títulos crediticios emitidos o garantizados por el Estado, considerando las siguientes cuentas:

1302 A valor razonable con cambios en el estado de resultados del Estado o entidades del sector público (1)

1304 Disponibles para la venta del Estado o de entidades del sector público (1)

1306 Mantenido hasta el vencimiento del Estado o de entidades del sector público (1)

130705 De disponibilidad restringida - Entregadas para operaciones de reporto (1)

130710 De disponibilidad restringida - Depósitos sujetos a restricción (1)

130720 De disponibilidad restringida - Entregados en garantía (1)

3. Cero punto veinte (0.20) para los títulos crediticios emitidos o garantizados por otras entidades financieras del sector público, considerando las siguientes cuentas:

1201 Fondos interbancarios vendidos (13)

1302 A valor razonable con cambios en el estado de resultados del Estado o entidades del sector público (1)

1304 Disponibles para la venta del Estado o de entidades del sector público (1)

1306 Mantenido hasta el vencimiento del Estado o de entidades del sector público (1)

130710 De disponibilidad restringida - Depósitos sujetos a restricción (1)

130715 De disponibilidad restringida - Títulos valores para encaje

130720 De disponibilidad restringida - Entregados en garantía (1)

190286 Derechos fiduciarios - Fondos de liquidez (1)

4. Cero punto cuarenta (0.40) para avales, fianzas y demás operaciones contingentes, considerando las siguientes cuentas:

640110 Avales con garantía de instituciones financieras del exterior (2)

640215 Fianzas con garantía de instituciones financieras del exterior (2)

640305 Cartas de crédito - Emitidas por la entidad (3)

640310 Cartas de crédito - Emitidas por cuenta de la entidad (3)

640315 Cartas de crédito - Confirmadas

5. Cero punto cincuenta (0.50) para los préstamos para la vivienda respaldados por hipoteca, el arrendamiento mercantil inmobiliario, la inversión en cédulas hipotecarias y la cartera de vivienda de interés social y público vendida a un fideicomiso para su titularización y los títulos provenientes de titularizaciones respaldadas en su totalidad por cartera hipotecaria de vivienda, considerando las siguientes cuentas:

1301 A valor razonable con cambios en el estado de resultados de entidades del sector privado (4)

1303 Disponibles para la venta de entidades del sector privado (4)

1305 Mantenedas hasta el vencimiento de entidades del sector privado (4)

1403 Cartera de crédito inmobiliario por vencer (5)

1408 Cartera de crédito de vivienda de interés social y público por vencer (5)

640505 Compromisos futuros - Riesgo asumido por cartera vendida (5)

1619 Cuentas por cobrar por cartera de vivienda vendida al fideicomiso de titularización

Nota: Reformado por el Art. 2 de la Res. 62-2015-F, 16-04-2015, expedida por la JPRMF, R.O. S. 492, 04-05-2015.

Nota: Numeral 5 reformado por artículo 3, numeral 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 647, publicada en Registro Oficial 415 de 22 de Marzo del 2021 .

6. Uno punto cero (1.0) para las colocaciones en préstamos o títulos crediticios y demás activos e inversiones físicas y financieras, considerando las siguientes cuentas:

1202 Operaciones de reporto con entidades financieras (13)

13 Inversiones (6)

14 Cartera Créditos (7)

15 Deudores por aceptaciones

16 - 1619 Cuentas por cobrar menos Cuentas por cobrar para cartera de vivienda vendida al fideicomiso de titularización

Nota: Sustituido por el Art. 2 de la Res. 62-2015-F, 16-04-2015, expedida por la JPRMF, R.O. S. 492, 04-05-2015.

17 Bienes realizables, adjudicados por pago, de arrendamiento mercantil y no utilizados por la institución

18 Propiedades y equipo

19 Otros activos (8)

640105 Avales comunes

640205 Garantías aduaneras

640210 Garantías Corporación Financiera Nacional

640220 Garantías y retrogarantías concedidas

640290 Otras

640305 Cartas de crédito - Emitidas por la entidad (3)

640310 Cartas de crédito - Emitidas por cuenta de la entidad (3)

6405 Compromisos futuros (11)

6101 - 6408 Compras a futuro de moneda extranjera menos ventas a futuro de moneda extranjera (9)

6103 - 6409 Derechos en opciones menos Obligaciones en opciones

Nota: Sustituido por el Art. 2 de la Resolución 62-2015-F, 16-04-2015, expedida por la JPRMF, R.O. S. 492 04-05-2015.

6104 - 6410 Derechos por operaciones swap menos Obligaciones por operaciones swap

Nota: Sustituido por el Art. 2 de la Res. 62-2015-F, 16-04-2015, expedida por la JPRMF, R.O. S. 492, 04-05-2015.

6105 - 6411 Otras operaciones a futuro menos Otras operaciones a futuro

Nota: Sustituido por el Art. 2 de la Res. 62-2015-F, 16-04-2015, expedida por la JPRMF, R.O. S. 492, 04-05-2015.

640410 Créditos aprobados no desembolsados - Cartera de créditos de consumo (14)

Nota: Numeral 640410 reformado por artículo 3, numeral 2 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 647, publicada en Registro Oficial 415 de 22 de Marzo del 2021 .

640435

Nota: Subcuenta derogada por artículo 3, numeral 2 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 647, publicada en Registro Oficial 415 de 22 de marzo de 2021.

6490 Otras cuentas contingentes acreedoras

Nota: Incluida Fe de Erratas, publicada en R. O. S 487, 24-04-2015.

Nota: Numeral siete (7) derogado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 595, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 1072 de 25 de septiembre de 2020.

7.

Nota: Numeral agregado por el Art. Único, numeral 2 de la Res. 175-2015-F, 21-12-2015, expedida por la JPRMF, R.O. 678, 27-01-2016.

Nota: Numeral reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 595, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 1072 de 25 de septiembre de 2020.

Nota: Numeral derogado por artículo 2 de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 71, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 351 de 12 de julio de 2023.

## NOTAS AL PATRIMONIO TÉCNICO REQUERIDO

1. Se considerará con una ponderación del 0,00 a las inversiones de la cuenta 13, en organismos multilaterales de desarrollo, que cumplan las siguientes condiciones:

a) La calificación del Emisor sea AAA hasta AA-, o su equivalente, emitida por una calificadoradora de riesgos internacional.

b) Que la inversión se realice en organismos multilaterales. Entre otros, se incluyen los siguientes:

El Grupo del Banco Mundial, compuesto por el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF), la Corporación Financiera Internacional (CFI), la Agencia Multilateral de Garantía de Inversión (MIGA) y la Asociación Internacional de Fomento (IDA), el Banco Asiático de Desarrollo (ADB), el Banco Africano de Desarrollo (BAfD, AfDB), el Banco Europeo de Reconstrucción y Desarrollo (BERD), el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), el Banco Europeo de Inversiones (BEI), el Fondo Europeo de Inversiones (FEI), el Banco Nórdico de Inversión (NIB), el Banco Desarrollo del Caribe (CDB), el Banco Islámico de Desarrollo (IsDB), el Banco de Desarrollo del Consejo de Europa (BDCE), la Facilidad Financiera Internacional para la Inmunización (IFFIm), Banco Asiático de Inversión e Infraestructuras (BAII).

Se considerará con una ponderación del 0.00 a las inversiones efectuadas en el "Fondo de liquidez del sistema financiero ecuatoriano".

Se considerará con una ponderación del 0.10 los papeles emitidos por el Ministerio de Finanzas o quien ejerza esas competencias.

Los títulos emitidos por las demás entidades financieras del sector público, se ponderará con el 0.20.

Nota: Reformado por el Art. 2 de la Res. 62-2015-F, 16-04-2015, expedida por la JPRMF, R.O. S. 492 04-05-2015.

Nota: Numeral 1 sustituido por artículo 3 de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 71, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 351 de 12 de julio de 2023.

2. Las garantías de instituciones financieras del exterior emitidas a favor de las entidades controladas por la Superintendencia de Bancos en respaldo de sus avales o fianzas concedidas, deberán ser extendidas por entidades financieras calificadas que cuenten con calificación de riesgo internacional con categoría de inversión, excluyendo las entidades off-shore.

Para establecer la ponderación de estas cuentas contingentes, deberá deducirse de las mismas la provisión registrada en la cuenta 2511 "Cuentas por pagar - Provisiones para aceptaciones bancarias y operaciones contingentes", que corresponda a cada una de ellas, de conformidad con la calificación de riesgo realizada.

3. La ubicación de las cartas de crédito en las clasificaciones de 0.40 o 1.0, se regirá por los siguientes principios:

- a. Las que no financian operaciones comerciales, tendrán una ponderación en riesgo crediticio del 1.0; y,
- b. Las operaciones autoliquidables y relacionadas con el comercio causado por el movimiento de bienes, tendrán una ponderación en riesgo crediticio del 0.40.

Para establecer la ponderación de estas cuentas contingentes, deberá deducirse de las mismas la provisión registrada en la cuenta 2511 "Cuentas por pagar - Provisiones para aceptaciones bancarias y operaciones contingentes", que corresponda a cada una de ellas, de conformidad con la calificación de riesgo realizada.

Nota: Numeral 3 reformado por artículo 3, numeral 3 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 647, publicada en Registro Oficial 415 de 22 de Marzo del 2021 .

4. Se ponderará con 0.50, las inversiones en títulos del sector privado ecuatoriano correspondientes a cédulas hipotecarias emitidas en respaldo de créditos cuyo prestatario ocupe o pretenda ocupar la propiedad residencial en el Ecuador, así como los títulos del sector privado ecuatoriano provenientes de titularizaciones respaldadas en su totalidad por cartera hipotecaria de vivienda.

5. Se ponderará con 0.50, las operaciones de crédito y de arrendamiento mercantil concedidas a favor de quien ocupe o pretenda ocupar la propiedad residencial en el Ecuador.

Se considerará con una ponderación del 0.50 a la cartera vendida con recurso y registrada en la subcuenta 640505 "Compromisos futuros - Riesgo asumido por cartera vendida", que corresponda a cartera de crédito inmobiliario, cartera de vivienda de interés social y público, u operaciones de arrendamiento mercantil, concedidas a favor de quien ocupe o pretenda ocupar la propiedad residencial en el Ecuador.

Nota: Reformado por el Art. 2 de la Res. 62-2015-F, 16-04-2015, expedida por la JPRMF, R.O. S. 492 04-05-2015.

Nota: Numeral 5 reformado por artículo 3, numeral 4 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 647, publicada en Registro Oficial 415 de 22 de Marzo del 2021 .

6. El valor de inversiones corresponde a la diferencia del total del grupo menos las cuentas registradas en otras clasificaciones.

7. El valor de la cartera de créditos y contratos de arrendamiento mercantil corresponde a la diferencia del total del grupo menos las cuentas registradas en otras clasificaciones.

8. El valor del grupo 19 "Otros activos" corresponde a la diferencia del total del grupo menos las cuentas registradas en otras clasificaciones.

No se ponderará el capital invertido, esto es, el valor de su participación en el capital pagado más las reservas, exceptuando las provenientes de valuaciones del activo, en una entidad subsidiaria o afiliada. En este caso, dicho valor se deducirá del patrimonio técnico total.

Para establecer la ponderación del grupo 15 "Aceptaciones bancarias" y de las cuentas contingentes, se deberá deducir de las mismas la provisión registrada en la cuenta 2511 "Cuentas por pagar - Provisiones para aceptaciones bancarias y operaciones contingentes", que corresponda a cada una de ellas, de conformidad con la calificación de riesgo realizada.

Se considerará con una ponderación del 1.0 al resto de inversiones efectuadas por el "Fondo de liquidez del sistema financiero ecuatoriano", relacionadas con instrumentos financieros, depósitos y/o cuentas en instituciones financieras del exterior de primer orden, registradas en la subcuenta 190286 Derechos fiduciarios -Fondos de liquidez" y que forman parte de las



inversiones autorizadas por el artículo 17 del Capítulo VII "Fondo de liquidez del sistema financiero ecuatoriano", del Título X "De la gestión y administración de riesgos", de este libro.

Nota: Inciso final del numeral 8 derogado por la Res. 62-2015-F, 16-04-2015. R.O. S. 492 04-05-2015.

9. Para la ponderación de las compras y ventas en moneda extranjera, se procederá de la siguiente manera:

- a. En las compras en moneda extranjera, cuenta 6101, se calculará la diferencia entre el valor de la cotización de la fecha del reporte y la cotización pactada en cada contrato, esa diferencia se multiplicará por el monto de las divisas establecido en cada contrato; igual procedimiento se seguirá para el caso de las ventas en moneda extranjera, cuenta 6408;
- b. Se ponderará con 1.0, la diferencia entre el monto del diferencial cambiario de las compras y ventas en moneda extranjera, calculado de la forma descrita en el numeral anterior, sin que interese si el mismo es deudor o acreedor; y,
- c. No se considerará en este rubro los rendimientos en divisas de los bonos emitidos en moneda nacional.

10. Para el cálculo del patrimonio técnico requerido no se considerarán las provisiones

11. El valor de la cuenta 6405 "Compromisos futuros" corresponde a la diferencia del total de la cuenta menos el valor registrado en otra categoría.

12. El valor de la cuenta 6404 "Créditos aprobados no desembolsados" corresponde a la diferencia del total de la cuenta menos la subcuenta 640435 "Créditos aprobados no desembolsados - Cartera de créditos de consumo ordinario".

13. Se considerará el saldo neto de provisiones de la cuenta contable 1201 "Fondos interbancarios vendidos", es decir, deducidas las provisiones constituidas registradas en la subcuenta 129905 "(Provisión fondos interbancarios vendidos)".

Se considerará el saldo neto de provisiones de la cuenta contable 1202 "Operaciones de reporto con entidades financieras", es decir, deducidas las provisiones constituidas registradas en la subcuenta 129910 "(Provisión para operaciones de reporto con entidades financieras)".

14. Corresponde al exceso entre el cupo total otorgado por la entidad a los tarjetahabientes menos tres (3) veces el ingreso mensual demostrado por el cliente.

15.

Nota: Numeral derogado por artículo 3, numeral 5 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 647, publicada en Registro Oficial 415 de 22 de Marzo del 2021 .

15. Las entidades financieras deberán remitir a la Superintendencia de Bancos, junto con los reportes de Patrimonio Técnico, el detalle de la cartera de crédito colocada en el exterior.

Nota: Numeral 16 reenumerado por artículo 3, numeral 5 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 647, publicada en Registro Oficial 415 de 22 de Marzo del 2021 .

Nota: Agregado por Art. Único, numeral 3 de la Res. 175-2015-F, 21-12-2015, expedida por la JPRMF, R.O. 678, 27-01-2016.

Art. 4.- Los derechos fiduciarios merecerán igual ponderación que los activos cuya transferencia a un fideicomiso mercantil originó la existencia de tales derechos fiduciarios.

Art. 5.- Con el fin de obtener el valor del patrimonio técnico requerido del grupo financiero deberán reclasificarse en formato de Catálogo Único de Cuentas para uso del sistema financiero público y privado aplicable en el Ecuador, las partidas de las subsidiarias o afiliadas extranjeras objeto de consolidación. Luego de sumarse los valores de dichas partidas, resultantes de su ponderación por riesgo, se obtendrá el patrimonio técnico requerido de acuerdo a lo establecido en el artículo 1, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 190 del Código Orgánico Monetario y Financiero. Sin embargo, si las exigencias mínimas de patrimonio técnico requerido fueren más estrictas que nuestra legislación se tomará en cuenta este valor para efectos de la consolidación de esa entidad.

Art. 6.- Para el requerimiento del patrimonio técnico de la subsidiaria no se incluirán las operaciones garantizadas con el aval de la matriz o de la entidad del grupo financiero que ha efectuado la inversión.

### SECCIÓN III: CONFORMACIÓN DEL PATRIMONIO TÉCNICO TOTAL

Art. 7.- La ponderación y forma de agregación de cada una de las cuentas que conforman el patrimonio técnico primario y secundario es la siguiente:

Patrimonio técnico primario					
Ponderación	Forma de agregación	Código	Descripción	Banca Privada	Banca Pública
100%	suma	31	Capital social	X	X
100%	suma	3201	Prima en colocación de acciones	X	X
100%	suma	3301	Reserva legal	X	X
100%	suma	3302	Reservas generales		X
100%	suma	330310	Reservas especiales - Para futuras capitalizaciones	X	X
100%	suma	34	Otros aportes patrimoniales	X	X
100%	resta	340210	Donaciones - En bienes	X	X
100%	resta	3490	Otros [1]	X	X
100%	suma	2608	Préstamos subordinados	X	X
100%	resta	3602	Pérdidas acumuladas [1]	X	X
100%	resta	5 - 4	Ingresos menos gastos [6] [1]	X	X
100%	resta	3604	Pérdida del ejercicio [1] [5]	X	X
100%	suma	2802	Aportes para futuras capitalizaciones [2]	X	X
100%	resta	190530	Plusvalía mercantil [1]	X	X
100%	resta	3202	Descuento en colocación de acciones [1]	X	X

Patrimonio técnico secundario					
Ponderación	Forma de agregación	Código	Descripción	Banca Privada	Banca Pública
100%	suma	2801	Obligaciones convertibles [3]	X	X
100%	suma	2803	Deuda subordinada a plazo [4]	X	X
100%	suma	3303	Reservas especiales	X	X
100%	resta	330310	Reservas especiales-Para futuras capitalizaciones	X	X
50%	suma	3305	Reservas por revalorización del patrimonio	X	X
45%	suma	3310	Reservas por resultados no operativos	X	X
45%	suma	35	Superávit por valuaciones	X	X
100%	suma	3601	Utilidades o excedentes acumulados	X	X
100%	suma	3603	Utilidad del ejercicio [5]	X	X
50%	suma	5 - 4	Ingresos menos gastos [6]	X	X
100%	suma	149989	Provisión genérica voluntaria [7]	X	X
100%	suma	2912	Otros pasivos - Minusvalía mercantil (badwill) [8]	X	X
100%	resta	1613	Dividendos pagados por anticipado.	X	
100%	resta		Deficiencia de provisiones, amortizaciones y depreciaciones y el saldo del Grupo 37 "Desvalorización del patrimonio", en el que se registra las pérdidas activadas catalogadas como tales por la Superintendencia de Bancos o por las auditorías interna o externa de la entidad. Adicionalmente, el valor de los aumentos de capital realizados contraviniendo las disposiciones de los numerales 2 y 3 del artículo 255 del Código Orgánico Monetario y Financiero; o, los que por cualquier causa determine como no imputables a patrimonio técnico la Superintendencia de Bancos. [1][9]	X	X
El total de los elementos del patrimonio técnico secundario estará limitado en su monto a un máximo del cien por ciento (100%) del total de los elementos del patrimonio técnico primario.					

## DEDUCCIONES DEL PATRIMONIO TÉCNICO TOTAL

Se deducirá del patrimonio técnico total de la matriz, el capital asignado a una sucursal o agencia en el exterior; y, además, el capital invertido, esto es, el valor de su participación en el capital pagado más las reservas, exceptuando las provenientes de valuaciones del activo, en una entidad subsidiaria o afiliada.

Cuando una subsidiaria registre inversiones en otras entidades del sistema financiero, que las conviertan en subsidiaria o afiliada de dicha entidad, dichos valores se deducirán conforme lo establecido en el inciso anterior, del patrimonio técnico total de la matriz.

Adicionalmente se deducirá del patrimonio técnico total los saldos registrados en la cuenta 1611 "Anticipo para adquisición de acciones", cuando correspondan a inversiones en acciones, anticipos en la capitalización o constitución de compañías subsidiarias o afiliadas.

## NOTAS AL PATRIMONIO TÉCNICO CONSTITUIDO

**Nota 1.** Estas cuentas se considerarán en valor absoluto.

**Nota 2.** Para que los aportes para futuras capitalizaciones formen parte del patrimonio técnico primario, debe existir constancia escrita e irrevocable de los accionistas, que tales recursos no serán retirados y que serán capitalizados en un periodo máximo de un año.

**Nota 3.** El saldo total de los documentos emitidos se considerará hasta el 30% del capital y reservas de la entidad, a la fecha en que se calcula el patrimonio técnico.

**Nota 4.** Para que formen parte del patrimonio técnico secundario los instrumentos de deuda subordinada a plazo o los contratos de mutuo correspondientes deben tener un plazo original mínimo de vencimiento de más de cinco (5) años; no encontrarse garantizados y estar totalmente pagados, en el caso de instrumentos emitidos; no se puede efectuar el pago del principal antes de su vencimiento; y, adicionalmente, deben dejar constancia expresa que cuentan con la autorización de la Superintendencia de Bancos y la aceptación del organismo acreedor.

Durante los últimos cinco (5) años del vencimiento del plazo al que fueron emitidos, o del contrato de mutuo respectivo se les aplicará un factor de descuento (o amortización) acumulativo de 20% anual.

Estos instrumentos o contratos no se encuentran disponibles para participar en las pérdidas de la entidad, excepto cuando una entidad del sistema financiero sea sometida a liquidación forzosa, donde servirán para enjugar las pérdidas de dicha liquidación.

El total de instrumentos representativos de deuda subordinada a plazo, o de contratos de mutuo pertinentes no podrán exceder del 50% del patrimonio técnico primario de la entidad deudora del sistema financiero;

**Nota 5.** Se considerará el total de las utilidades del ejercicio corriente una vez cumplidas las condiciones de los numerales 1. y 2. del artículo 405 del Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero;

**Nota 6.** Estas cuentas se considerarán para los meses de enero a noviembre; y, cuando la diferencia de las cuentas 5-4 sea mayor a cero ponderará al 50% en el patrimonio técnico secundario. En el caso de que la diferencia de las cuentas 5-4 sea menor a cero ponderará al 100% en el patrimonio técnico primario.

**Nota 7.** Para el caso de todos los segmentos de crédito, se considerará la provisión voluntaria con un límite máximo de 1,25% de los activos y contingentes ponderados por riesgo.

**Nota 8.** El crédito mercantil negativo o minusvalía mercantil (badwill), se computará en el cálculo del patrimonio técnico secundario, con el 100% de su saldo remanente no transferido al estado de resultados.

**Nota 9.** Para el cálculo del patrimonio técnico secundario, las deficiencias de provisiones serán consideradas en su totalidad, sin tomar en cuenta los cronogramas establecidos para su constitución, solicitadas por las entidades financieras y aprobados por los organismos de control.

Nota: Numeral 6 sustituido por artículo 3, numeral 6, Resolución Junta de Política Monetaria y Financiera No. 647, publicada en Registro Oficial 415 de 22 de marzo de 2021.

Nota: Artículo sustituido por artículo 4, Resolución Junta de Política y Regulación Financiera No. 71, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 351 de 12 de julio de 2023.

Art. 8.- El patrimonio técnico constituido total no podrá ser inferior al cuatro por ciento (4%) de los activos totales, incluidos los contingentes.

#### **SECCIÓN IV: SUPERVISIÓN Y CONTROL**

Art. 9.- La Superintendencia de Bancos controlará la constitución y mantenimiento de los requerimientos de patrimonio técnico.

Las entidades del sistema financiero sujetas a este mecanismo, la sociedad controladora o la que hace de cabeza de grupo financiero, informarán a la Superintendencia de Bancos sobre su posición de patrimonio técnico total, en forma consolidada e individual, con una periodicidad mensual, o cuando este organismo lo solicite en los formatos que para el efecto se establezcan.

Art. 10.- Cuando una entidad del sistema financiero, la sociedad controladora o la que hace cabeza de grupo financiero, no cumplan con los niveles requeridos de patrimonio técnico, se someterá a dicha entidad a un programa de supervisión en los términos de la normativa respectiva.

Cuando exista deficiencia de patrimonio técnico requerido consolidado, la sociedad controladora o entidad que haga de cabeza de grupo regularizará la situación, de conformidad con las normas vigentes.

Si la deficiencia de patrimonio técnico se presenta en una subsidiaria, la sociedad controladora o la que haga de cabeza de grupo, deberá cumplir con las exigencias determinadas en el artículo 192 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

**PRIMERA.-** Las entidades del sistema financiero, la sociedad controladora o la que haga cabeza de grupo, que no presenten los reportes sobre la situación de patrimonio técnico según las instrucciones impartidas por esta Superintendencia y dentro de los ocho (8) días siguientes a la fecha de corte, serán sancionadas de conformidad con lo previsto en el artículo 264 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

Nota: Renumerado por el Art. único, numeral 4 de la Res. 175-2015-F, 21-12-2015, expedida por la JPRMF, R.O. 678, 27-01-2016.

SEGUNDA.- El Banco Central del Ecuador informará a la Superintendencia de Bancos sobre la composición de los títulos valores constantes en el patrimonio autónomo del Fondo de Liquidez respectivo.

Nota: Renumerado por el Art. único, numeral 4 de la Res. 175-2015-F, 21-12-2015, expedida por la JPRMF, R.O. 678, 27-01-2016.

TERCERA.- Los casos de duda y los no contemplados en el presente capítulo, serán resueltos por Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera o por el Superintendente de Bancos, según sea el caso.

Nota: Renumerado por el Art. único, numeral 4 de la Res. 175-2015-F, 21-12-2015, expedida por la JPRMF, R.O. 678, 27-01-2016.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Mientras exista disposición de la Superintendencia de Bancos de que el total de las utilidades corrientes se destine a la capitalización de la entidad del sistema financiero, los resultados del ejercicio se considerarán en un 100% para el cálculo del patrimonio técnico secundario; e, igualmente, mientras se mantengan dichas instrucciones, se considerarán en el patrimonio técnico primario, los resultados acumulados una vez que los mismos se encuentren auditados.

SEGUNDA.- Los activos y contingentes que adquieran las entidades financieras en situaciones de emergencia, se ponderarán con cero (0.0) para efectos del cálculo del patrimonio técnico requerido, durante el periodo autorizado por el Superintendente de Bancos, de acuerdo a la normativa respectiva.

TERCERA.- Para los activos y contingentes que se exija una ponderación superior al 100%, su aplicación será a partir de los activos colocados o renovados con posterioridad a la emisión de la presente reforma.

Nota: Disposición sustituida por el Art. Único, numeral 5 de la Res. 175-2015-F, 21-12-2015, expedida de la JPRMF, R.O. 678, 27-01-2016.

Nota: Res. 047-2015-F, 05-03-2015 expedida por la JPRMF, R. O. 484, 21-04-2015.

#### **CAPÍTULO IX: NORMAS QUE REGULAN LA SEGMENTACIÓN DE LA CARTERA DE CRÉDITO DE LAS ENTIDADES DEL SISTEMA FINANCIERO NACIONAL**

Nota: Capítulo renumerado por artículo 2 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 647, publicada en Registro Oficial 415 de 22 de marzo de 2021.

Art. 1.- El sistema financiero nacional tendrá los siguientes segmentos de crédito:

1. Crédito Productivo.- Es el otorgado a personas naturales o personas jurídicas que registren ventas anuales superiores a USD 300,000.00 destinado a la adquisición de bienes y servicios para actividades productivas y comerciales.

Para este segmento de la cartera se define los siguientes subsegmentos:

- a. Productivo Corporativo.- Operaciones de crédito productivo otorgadas a personas naturales o personas jurídicas que registren ventas anuales superiores a USD 7,000,000.00.
- b. Productivo Empresarial. - Operaciones de crédito productivo otorgadas a personas naturales o personas jurídicas que registren ventas anuales superiores a USD 1,500,000.00 y hasta USD 7,000,000.00.
- c. Productivo PYMES. - Operaciones de crédito productivo otorgadas a personas naturales o a personas jurídicas que registren ventas anuales superiores a USD 300,000.00 y hasta USD 1,500,000.00.

2. Microcrédito.- Es el otorgado a una persona natural o jurídica con un nivel de ventas anuales inferior o igual a USD 300,000.00, o a un grupo de prestatarios con garantía solidaria, destinado a financiar actividades de producción y/o comercialización en pequeña escala, cuya fuente principal de pago la constituye el producto de las ventas o ingresos generados por dichas actividades, verificados adecuadamente por las entidades del Sistema Financiero Nacional.

Para el Microcrédito se establecen los siguientes subsegmentos de crédito:

- a. Microcrédito Minorista.- Operaciones otorgadas a solicitantes de crédito que registren ventas anuales iguales o inferiores a USD 20,000.00.
- b. Microcrédito de Acumulación Simple.- Operaciones otorgadas a solicitantes de crédito que registren ventas anuales superiores a USD 20,000.00 y hasta USD 120,000.00.
- c. Microcrédito de Acumulación Ampliada.- Operaciones otorgadas a solicitantes de crédito que registren ventas anuales superiores a USD 120,000.00 y hasta USD 300,000.00.

3. Crédito Inmobiliario.- Es el otorgado con garantía hipotecaria a personas naturales para la construcción, reparación, remodelación y mejora de inmuebles propios; para la adquisición de terrenos destinados a la construcción de vivienda propia; y, para la adquisición de vivienda terminada para uso del deudor y su familia no categorizada en el segmento de crédito Vivienda de Interés Social y Público.

4. Crédito de Vivienda de interés Social y Público.- Para el crédito de vivienda de Interés Social y Público se establecen los siguientes subsegmentos:

- a. Crédito de Vivienda de Interés Social.- Para el caso de la vivienda de interés social se considera un valor comercial de la vivienda de hasta 178,00 Salarios Básicos Unificados, y demás requisitos establecidos en la normativa legal vigente.
- b. Crédito de Vivienda de Interés Público.- Para el caso de la vivienda de interés público se considera un valor comercial de la vivienda desde 178,01 a 229,00 Salarios Básicos Unificados, y demás requisitos establecidos en la normativa legal vigente.

Nota: Sustituido por el Art. 1 de la Res. JPRF-F-2023-090, 5SRO No. 478, 16-01-2024.

5. Crédito de Consumo.- Es el otorgado a personas naturales, destinado a la compra de bienes, servicios o gastos no relacionados con una actividad productiva, comercial y otras compras y gastos, se incluyen los créditos prendarios de joyas, así como para adquisición de vehículos livianos que no sean de uso para una actividad productiva y comercial

6. Crédito Educativo.- Comprende las operaciones de crédito otorgadas a personas naturales para su formación y capacitación profesional o técnica y a personas jurídicas para el financiamiento de formación y capacitación profesional o técnica de su talento humano, en ambos casos la formación y capacitación deberá ser debidamente acreditada por los órganos competentes.

a. Crédito Educativo Social.- Es el otorgado de conformidad con la política pública emitida por el ente rector de la educación superior, a personas naturales que previamente recibieron créditos o becas para su formación y capacitación profesional o técnica, con recursos públicos provistos por el extinto Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo (IECE), posteriormente por el Instituto de Fomento al Talento Humano (IFTH), y la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (SENESCYT),

7. Crédito de Inversión Pública.- Es el destinado a financiar programas, proyectos, obras y servicios encaminados a la provisión de servicios públicos, cuya prestación es responsabilidad del Estado, sea directamente o a través de empresas; y, que se cancelan con cargo a los recursos presupuestarios o rentas del deudor fideicomitidas a favor de la entidad financiera pública prestamista. Se incluyen en este segmento a las operaciones otorgadas a los Gobiernos Autónomos Descentralizados y otras entidades del sector público.

8.

Nota: Numeral 8 derogado por Disposición Derogatoria Única de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 41, publicada en el Suplemento Registro Oficial No. 186 de 10 de noviembre de 2022.

Nota: Artículo reformado por el Art. 2 de la Res. 59-2015-F, 16-04-2015, expedida por la JPRMF, SRO No. 492, 04-05-2015.

Nota: Numeral 9 reformado por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 403, publicada en Registro Oficial No. 90 de 29 de septiembre de 2017.

Nota: Numeral 9 reformado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 486, publicada en Registro Oficial No. 410 de 21 de enero de 2019.

Nota: Numeral 9 reformado por artículo 3 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 496, publicada en Registro Oficial No. 459 de 02 de abril de 2019.

Nota: Numeral 6 reformado por artículo 2 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 526, publicada en Registro Oficial No. 11 de 05 de agosto de 2019.

Nota: Numeral 4 agregado por artículo 2 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 555, publicada en Registro Oficial No. 149 de 26 de febrero de 2020.

Nota: Números 7 y 9 sustituidos por artículos 3 y 4 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 555, publicada en Registro Oficial No. 149 de 26 de febrero de 2020.

Nota: Artículo sustituido por artículo 12 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 603, publicada en el Suplemento Registro Oficial No. 1174 de 15 de octubre de 2020.



Nota: Numeral 4 reformado por artículo 4 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 644, publicada en el Suplemento Registro Oficial No. 389 de 10 de febrero de 2021.

Nota: Numeral 8 agregado por artículo 3 de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 10, publicada en el Suplemento Registro Oficial No. 632 de 3 de febrero de 2022.

Nota: Numeral 1 sustituido por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 23, publicada en Registro Oficial No. 36 de 5 de abril de 2022.

Nota: Artículo 1, numerales 1 y 2 sustituido por el Art. 1 de la Res. JPRF-F-2023-086, 2SRO No. 448, 30-XI-2023.

Art. 2.- Cuando los sujetos de crédito sean personas jurídicas recién constituidas o personas naturales que no cuenten con información financiera histórica pero que estén obligados a llevar contabilidad, la identificación del segmento al que pertenece el sujeto de crédito, sea éste productivo, educativo o microcrédito, se basará en la proyección del nivel de ventas o ingresos totales anuales adecuadamente verificada por la entidad del sistema financiero nacional.

Nota: Artículo sustituido por artículo 13 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 603, publicada en el Suplemento Registro Oficial No. 1174 de 15 de octubre de 2020.

## DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.-** El Banco Central del Ecuador determinará los procedimientos para el reporte de la información de los segmentos de crédito establecidos a través del Instructivo de Tasas de Interés, el cual deberá ser publicado hasta el 01 de marzo de 2021. De igual forma, las Superintendencias de Bancos y de Economía Popular y Solidaria publicarán hasta la misma fecha el Catálogo Único de Cuentas, Plan de Cuentas, así como las estructuras de información que administran.

Las entidades financieras bajo control de las Superintendencias deberán reportar con el nuevo Catálogo Único de Cuentas a partir del 01 de mayo de 2021 la información que corresponda, incluyendo la nueva segmentación de crédito, a dichos organismos de control y al Banco Central del Ecuador.

Nota: Disposición sustituida por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 644, publicada en el Suplemento Registro Oficial No. 389 de 10 de febrero de 2021.

**SEGUNDA.-** Las Superintendencias de Bancos y de Economía Popular y Solidaria establecerán, de forma coordinada, los catálogos de cuentas, los procedimientos de registro y reportes de información que serán aplicados por parte de las entidades bajo su control para dar cumplimiento a la presente resolución, así como los plazos para su implementación.

**TERCERA.-** Las operaciones de crédito otorgadas por las entidades del sistema financiero nacional, y que correspondieron a una determinada segmentación de acuerdo con las definiciones señaladas en la norma que se encontraba vigente al momento de su concesión, así como sus posteriores refinanciamientos o reestructuras por cada segmento, mantendrán tal

segmentación hasta la cancelación total de la operación de crédito, y serán calificadas considerando tal segmento y conforme lo establece la norma de calificación de activos de riesgo y constitución de provisiones de los sectores financieros correspondientes.

Nota: Disposición agregada por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 486, publicada en Registro Oficial No. 410 de 21 de enero de 2019.

CUARTA.- Todas las operaciones de crédito destinadas a la adquisición de vivienda cuyo avalúo sea de hasta USD 70.000,00, atadas al segmento de crédito de Vivienda de Interés Público, cuya tasa de interés activa efectiva máxima fue 4,99%, pasarán a considerarse al nuevo subsegmento de crédito de Vivienda de Interés Social.

Nota: Disposición dada por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 555, publicada en Registro Oficial No. 149 de 26 de febrero de 2020.

Nota: Disposición reenumerada por el Art. 2 de la Res. JPRF-F-2023-090, 5SRO No. 478, 16-01-2024.

QUINTA.- El Banco Central del Ecuador establecerá los procedimientos para el reporte de la información de los segmentos de crédito establecidos en la presente resolución. De igual forma, las Superintendencias de Bancos y de Economía Popular y Solidaria establecerán, dentro del plazo determinado, los catálogos de cuentas, los procedimientos de registro y reportes de información que serán aplicados por parte de las entidades bajo su control para dar cumplimiento a la presente resolución.

Nota: Disposición dada por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 603, publicada en el Suplemento Registro Oficial No. 1174 de 15 de octubre de 2020.

Nota: Disposición reenumerada por el Art. 2 de la Res. JPRF-F-2023-090, 5SRO No. 478, 16-01-2024.

SEXTA.- Las Disposiciones incluidas en la presente resolución se aplican únicamente para las operaciones de crédito desembolsadas o compradas a partir de su vigencia. Las operaciones de crédito vigentes, emitidas o compradas, permanecen bajo su clasificación previa a la vigencia de esta resolución. Las operaciones de crédito vigentes emitidas o compradas antes de la vigencia de la presente resolución registrada actualmente bajo los subsegmentos de crédito comercial prioritario, comercial ordinario, o de consumo prioritario y ordinario, se las reclasificará dentro de los subsegmentos productivos y consumo, respectivamente.

Nota: Disposición dada por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 603, publicada en el Suplemento Registro Oficial No. 1174 de 15 de octubre de 2020.

Nota: Disposición reenumerada por el Art. 2 de la Res. JPRF-F-2023-090, 5SRO No. 478, 16-01-2024.

SÉPTIMA.- Los casos de duda que se produjeran en la aplicación del presente Capítulo serán resueltos por la Superintendencia de Bancos y la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, según corresponda.

Nota: Disposición agregada por el Art. 3 de la Res. JPRF-F-2023-090, 5SRO No. 478, 16-01-2024.

**TERCERA.-**

Nota: Disposición dada por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 603, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 1174 de 15 de octubre de 2020.

Nota: Disposición sustituida por artículo 4 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 676, publicada en Registro Oficial No. 537 de 14 de septiembre de 2021.

Nota: Disposición derogada por artículo 5 de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 4, publicada en Registro Oficial No. 633 de 04 de febrero de 2022.

**CUARTA.-**

Nota: Disposición dada por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 603, publicada en el Suplemento Registro Oficial No. 1174 de 15 de octubre de 2020.

Nota: Disposición derogada por artículo 5 de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 4, publicada en Registro Oficial No. 633 de 04 de febrero de 2022.

**QUINTA.-**

Nota: Disposición dada por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 603, publicada en el Suplemento Registro Oficial No. 1174 de 15 de octubre de 2020.

Nota: Disposición derogada por artículo 5 de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 4, publicada en Registro Oficial No. 633 de 04 de febrero de 2022.

**DISPOSICIONES GENERALES**

De la Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera 086, promulgada en el SRO No. 448 de 30-XI-2023.

**PRIMERA.-** La aplicación de la presente norma regirá para futuro, por lo que no se podrá aplicar estas disposiciones a operaciones de crédito previamente otorgadas, ni aún en caso de renovaciones o refinanciamientos, debiendo mantenerse el segmento determinado al momento de la concesión del crédito original.

**SEGUNDA.-** Los titulares de las operaciones de crédito descritas en la presente norma deberán sujetarse al ordenamiento jurídico tributario aplicable y demás disposiciones emitidas por la autoridad tributaria nacional.

**TERCERA.-** La Superintendencia de Bancos y la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria notificarán el contenido de la presente resolución a sus entidades controladas.

**CUARTA.-** Los casos de duda que se produjeran en la aplicación del presente capítulo serán resueltos por la Superintendencia de Bancos y la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, según corresponda.

**QUINTA.-** Las entidades del sistema financiero nacional aplicarán los nuevos parámetros establecidos en la presente norma a partir del 01 de marzo de 2024.

Nota: Disposiciones Generales agregadas por el Art. 3 de la Res. JPRF-F-2023-086, 2SRO No. 448, 30-XI-2023.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

##### PRIMERA.-

Nota: Disposición derogada por artículo único, numeral 3 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 424, publicada en Registro Oficial No. 173 de 01 de febrero de 2018.

Nota: Disposición sustituida por artículo 2 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 644, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 389 de 10 de febrero de 2021.

Nota: Disposición sustituida por artículo 5 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 676, publicada en Registro Oficial No. 537 de 14 de septiembre de 2021.

Nota: Disposición derogada por artículo 5 de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 4, publicada en Registro Oficial No. 633 de 04 de febrero de 2022.

##### SEGUNDA.-

Nota: Disposición derogada por artículo único, numeral 3 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 424, publicada en Registro Oficial No. 173 de 01 de febrero de 2018.

Nota: Disposición sustituida por artículo 3 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 644, publicada en el Suplemento Registro Oficial No. 389 de 10 de febrero de 2021.

Nota: Disposición sustituida por artículo 6 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 676, publicada en Registro Oficial No. 537 de 14 de septiembre de 2021.

Nota: Disposición derogada por artículo 5 de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 4, publicada en Registro Oficial No. 633 de 04 de febrero de 2022.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA.-** En el plazo de 60 días, las Superintendencias de Bancos y de la Economía Popular y Solidaria, coordinarán e implementarán los cambios requeridos por la propuesta planteada, así como se actualizarán los sistemas e Instructivo de Tasas de Interés del Banco Central del Ecuador.

Nota: Disposición dada por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 526, publicada en Registro Oficial No. 11 de 05 de agosto de 2019.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

De la Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera 555, promulgada en R.O. No. 149 de 26-II-2020.

**PRIMERA.-** Las Superintendencias de Bancos y de Economía Popular y Solidaria establecerán, de forma coordinada, los catálogos de cuentas, que serán aplicados por parte de

las entidades bajo su control para dar cumplimiento a la presente resolución, en un término de 30 días para su implementación.

Nota: Disposición dada por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 555, publicada en Registro Oficial No. 149 de 26 de febrero de 2020.

SEGUNDA.- Dentro del término de 45 días contado a partir de la fecha de vigencia de la presente resolución, el Banco Central del Ecuador y las Superintendencias de Bancos y de Economía Popular y Solidaria establecerán los procedimientos y mecanismos para que las entidades del sistema financiero nacional reporten la información de los segmentos de crédito y tasas de interés definidos en la presente resolución.

Nota: Disposición dada por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 555, publicada en Registro Oficial No. 149 de 26 de febrero de 2020.

## **CAPÍTULO X: POLÍTICA PARA EL FINANCIAMIENTO DE VIVIENDA DE INTERÉS PÚBLICO EN LA QUE PARTICIPA EL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR O EL SECTOR FINANCIERO PÚBLICO CONJUNTAMENTE CON LOS SECTORES FINANCIERO PRIVADO Y POPULAR Y SOLIDARIO**

Nota: Capítulo renumerado por artículo 2 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 647, publicada en Registro Oficial 415 de 22 de Marzo del 2021 .

### **SECCIÓN I: POLÍTICA, OBJETIVO Y ALCANCE**

Art. 1.- Política: Se establece como principio de la política pública la prevalencia del ser humano por sobre el capital para lo cual es necesario promover el acceso al crédito de las personas y generar incentivos a las entidades del sistema financiero para la creación de productos orientados a promover y facilitar la inclusión económica.

Art. 2.- Objetivo y alcance: La presente política tiene por objeto establecer los lineamientos generales para el financiamiento de vivienda de interés público, en el que podrán participar el Banco Central del Ecuador o el Sector Financiero Público, conjuntamente con los Sectores Financiero Privado y Popular y Solidario.

### **SECCIÓN II: CARACTERÍSTICAS**

Art. 3.- De los créditos de vivienda elegibles: Para efectos de esta resolución, se consideran elegibles los créditos de vivienda de interés público, el otorgado con garantía hipotecaria a personas naturales para la adquisición o construcción de vivienda única y de primer uso, con un valor comercial menor o igual a setenta mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 70.000,00) y cuyo valor por metro cuadrado sea menor o igual a ochocientos noventa dólares de los Estados Unidos de América (USD 890,00).

Nota: Reformado por el Art. 2 de la Res. 60-2015-F, 16-04-2015, expedida por la JPRMF, R. O. S. 492, 04-05-2015.

Art. 4.- Condiciones generales de los créditos de vivienda elegibles: Para acceder a los beneficios de esta Política, los créditos de vivienda de interés público que podrán ser otorgados por las entidades de los Sectores Financiero Privado y Popular y Solidario, deberán observar las siguientes condiciones:

1. Valor de la vivienda: hasta setenta mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 70,000.00);
2. Precio por metro cuadrado: menor o igual a ochocientos noventa dólares de los Estados Unidos de América (USD 890.00);
3. Cuota de entrada máxima: 5% del avalúo comercial del inmueble a financiarse;
4. Monto máximo del crédito: hasta setenta mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 70,000.00), sin que se incluya en dicho monto los gastos asociados a la instrumentación de la operación, relacionados con gastos legales, avalúos, seguros y otros, los cuales podrán ser financiados en la misma operación de crédito.
5. Plazo igual o mayor a 20 (veinte) años;
6. Tasa máxima 4,99% efectiva anual, reajutable o fija;
7. Periodicidad de pago de dividendos: mensual; y,
8. Tipo de Garantía: primera hipoteca a favor de la entidad financiera originadora del crédito.
9. Período de gracia de hasta 6 (seis) meses.

La cuota de entrada máxima será el 5% del avalúo comercial del inmueble a financiarse o los anticipos entregados por los compradores a los constructores.

El Bono otorgado por el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda al sujeto de crédito no se considera parte de la cuota de entrada. En estos casos, la entidad financiera evaluará y financiará a dicho sujeto por el valor restante, sin que esto altere las condiciones que debe cumplir la vivienda de interés público.

Nota: Primer párrafo sustituido por el Art. 3 de Res 60-2015-F, 16-04-2015, expedida por la JPRMF, R. O. S. 492, 04-05-2015

Nota: Numeral 4 sustituido por el Art. único de la Res 83-2015-F, 26-06-2015, expedida por la JPRMF, R.O. 544, 15-07-2015.

Nota: Últimos incisos agregados por el Art. único de la Res. 83-2015-F, 26-06-2015, expedida por la JPRMF, R.O. 544, 15-07-2015.

Nota: Numeral sustituido por el Art. único de la Res. 278-2016-F, 30-08-2016, expedida por la JPRMF, R.O. 864, 18-10-2016.

Nota: Numeral 6 sustituido por el Art. único de la Res. 278-2016-F, 30-08-2016, expedida por la JPRMF, R.O. 864, 18-10-2016.

Nota: Numeral 9 agregado por el Art. único de la Res. 278-2016-F, 30-08-2016, expedida por la JPRMF, R.O. 864, 18-10-2016.

### **SECCIÓN III: IMPLEMENTACIÓN**

Art. 5.- Fideicomisos: El Banco Central del Ecuador o las entidades del sector financiero público quedan facultados para constituir y aportar recursos en efectivo a un fideicomiso

mercantil de administración e inversión, que tenga por finalidad invertir en valores de contenido crediticio emitidos como consecuencia de procesos de titularización de cartera para el financiamiento de vivienda de interés público. Para cumplir con la finalidad ya establecida, este fideicomiso mercantil podrá efectuar contratos de promesa de compra venta, opciones, anticipos o cualquier otra fórmula jurídica que permita asegurar la adquisición de los valores de contenido crediticio provenientes de los procesos de titularización que constituirán las entidades de los sectores financiero privado y popular y solidario.

Los contratos que suscribirá la administradora fiduciaria del fideicomiso de administración e inversión que constituirá el Banco Central del Ecuador o las entidades del sector financiero público se podrán celebrar con el agente de manejo de los procesos de titularización durante su etapa de acumulación, en la proporción del 38% y el 40.5% del valor nominal de la cartera que se proyecta titularizar, por el sector financiero privado y el sector financiero popular y solidario, respectivamente. Los Agentes de Manejo de los fideicomisos de titularización podrán destinar los recursos recibidos al cumplimiento de sus fines establecidos para esta etapa. En el contrato de fideicomiso de administración e inversión constará una política de inversión de los recursos aportados por el Banco Central del Ecuador o las entidades del sector financiero público.

Los fideicomisos de titularización constituidos por las entidades de los sectores financieros privado y popular y solidario y gestionados por una administradora de fondos y fideicomisos de derecho privado, en su etapa de amortización, emitirán valores de contenido crediticio que serán adquiridos por las entidades de los sectores financiero privado y popular y solidario, de conformidad con la aportación efectuada al fideicomiso de titularización; así como por el fideicomiso de administración e inversión aquí mencionado, a prorrata de su pago.

Nota: Primer párrafo sustituido por el Art. 1 de la Res. 70-2015-F, 11-05-2015, expedida por la JPRMF, R.O.S. 507, 25-05-2015.

Art. 6.- Estructuración: Los fideicomisos se estructurarán observando las disposiciones del Libro II del Código Orgánico Monetario y Financiero, Ley de Mercado de Valores y la legislación vigente, en los que adicionalmente se deberá establecer una fase de acumulación y una fase de amortización.

En la fase de acumulación, los fideicomisos de titularización adquirirán progresivamente cartera de vivienda de interés público a las entidades financieras originadoras y pagarán a estas entidades en efectivo, el porcentaje establecido del valor nominal de la cartera, conforme la estructura financiera definida para cada fideicomiso y registrarán cuentas por pagar a favor de la entidad originadora por el valor equivalente al saldo insoluto; del mismo modo que la obligación de entregar los valores de contenido crediticio por los recursos recibidos a la suscripción de los contratos de promesa de compra venta, opciones o cualquier otra fórmula jurídica que permita asegurar la inversión del fideicomiso de administración e inversión constituido por el Banco Central del Ecuador o las entidades del sector financiero público. Los contratos a través de los cuales se anticipa la adquisición de los valores de contenido crediticio podrán generar intereses en los términos que establezca al efecto los procesos de titularización en su contrato constitutivo y su reglamento de gestión.

En la fase de amortización los fideicomisos de titularización no adquirirán más cartera, excepto aquella que se requiera por recompra o sustitución de aquella cartera transferida en la etapa de acumulación y que presente fallas formales o de fondo en la documentación del título del crédito o de la garantía. Una vez iniciada esta fase, los pagos recibidos de intereses y de la

amortización de capital de la cartera se destinarán únicamente al pago de los gastos del fideicomiso y de los intereses y amortización del capital de los títulos valores emitidos, hasta la redención total de los mismos.

En esta fase se emitirán valores en tres series, para el Sector Financiero Privado y el Sector Financiero Popular y Solidario en los porcentajes que se determinan a continuación:

Series	Sector financiero privado (*)	Sector Financiero Popular y Solidario (*)
Primera serie	57%	54,5%
Segunda Serie	38%	40,5%
Tercera serie	5%	5%

(\*)Relación porcentual sobre el total de la titularización

Con el producto de la recaudación mensual de la cartera titularizada, y una vez cancelados los gastos e intereses mensuales correspondientes a cada una de las series, se amortizarán primero los valores de la primera serie. Una vez amortizada la totalidad de la primera serie, se pagarán simultánea y proporcionalmente los valores de la segunda y tercera serie.

El mecanismo de garantía que se utilizará en estos procesos, será el de subordinación de la emisión, establecido en el Libro II Código Orgánico Monetario y Financiero, Ley de Mercado de Valores.

Nota: Reformado por los Arts. 5 y 6 de la Res. 60-2015-F, 16-04-2015, expedida por la JPRMF, R.O. S 492, 04-05-2015.

Nota: Inciso segundo sustituido por Art. 2 de la Res. No. 70-2015-F, 11-05-2015, expedida por la JPRMF, R.O.S. 507, 25-05-2015.

Nota: Inciso tercero reformado por Art. único de la Res. 193-2016-F, 6-01-2016, expedida por la JPRMF, R.O. 719 de 24-03-2016.

Art. 7.- Acciones y productos: El Banco Central del Ecuador, las entidades del Sector Financiero Público, del Sector Financiero Privado y Popular y Solidario implementarán todas las acciones necesarias para atender los objetivos de esta Política, para lo cual podrán generar los productos financieros que sean del caso.

Art. 8.- Autorización: Se autoriza al Banco Central del Ecuador, de conformidad con la función contenida en el artículo 14, numeral 8 del Código Orgánico Monetario y Financiero para invertir los excedentes de liquidez para el financiamiento de vivienda de interés público, de conformidad con el Programa de Inversión de Excedentes de Liquidez aprobado por esta Junta.

Art. 9.- Instrumento contingente: El Estado Ecuatoriano entregará al Banco Central del Ecuador o a la entidad del Sector Financiero Público, según corresponda, un instrumento contingente emitido por el ente rector de las finanzas públicas, por el monto del aporte realizado en el fideicomiso mercantil.

En el evento de que no se culmine el proceso de emisión de valores de contenido crediticio y quedaren valores pendientes de restitución al fideicomiso mercantil de administración e inversión constituido por el Banco Central del Ecuador o a las entidades del sector financiero



público por la inexistencia de recursos suficientes en el (los) fideicomiso (s) de titularización; o, en el caso de que los valores de contenido crediticio que le corresponden al Banco Central del Ecuador o a las entidades del sector financiero público no fueren cancelados en su totalidad por la inexistencia de recursos suficientes en el (los) fideicomiso (s) de titularización, éstos serán cubiertos con el instrumento contingente descrito en el inciso anterior.

Nota: Inciso segundo sustituido por Art. 3 de Res. 70-2015-F, 11-05-2015, expedida por la JPRMF, R.O. S. 507, 25-05-2015.

Nota: Res. 045-2015-F, 05-03-2015, expedida por la JPRMF, R.O. 484, 21-04-2015.

## **CAPÍTULO XI: NORMA PARA EL FINANCIAMIENTO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL E INTERÉS PÚBLICO CON LA PARTICIPACIÓN DEL SECTOR FINANCIERO PÚBLICO, PRIVADO, POPULAR Y SOLIDARIO, Y ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO NO FINANCIERO**

Nota: Capítulo reenumerado por artículo 2 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 647, publicada en Registro Oficial 415 de 22 de Marzo del 2021 .

Nota: Capítulo agregado por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 502, publicada en Registro Oficial 457 de 29 de Marzo del 2019 .

Art. 1.- Política: Se establece como principio de la política pública la prevalencia del ser humano por sobre el capital para lo cual es necesario promover el acceso al crédito de las personas y generar incentivos a las entidades del sistema financiero para la creación de productos orientados a promover y facilitar la inclusión económica.

Nota: Artículo agregado por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 502, publicada en Registro Oficial No. 457 de 29 de marzo de 2019.

Art. 2.- Objetivo y alcance: La presente norma tiene por objeto establecer los lineamientos generales para el financiamiento de vivienda de interés social y público, en el que podrán participar el Sector Público no Financiero y Financiero Público, conjuntamente con los Sectores Financiero Privado y Popular y Solidario.

Nota: Artículo agregado por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 502, publicada en Registro Oficial No. 457 de 29 de marzo de 2019.

Art. ..Vivienda de interés social y público: Para efectos de aplicación de la presente resolución, y según lo establecido en los artículos 3 y 13 del Decreto Ejecutivo No. 681 del 25 de febrero de 2019, se consideran las siguientes definiciones:

Vivienda de Interés Social - VIS.- Se entenderá como vivienda de interés social a la primera y única vivienda digna y adecuada, en áreas urbanas y rurales, destinada a los ciudadanos ecuatorianos en situación de pobreza y vulnerabilidad; así como, a los núcleos familiares de ingresos económicos bajos e ingresos económicos medios de acuerdo a los criterios de selección y requisitos aplicables, que presentan necesidad de vivienda propia, sin antecedentes de haber recibido anteriormente otro beneficio similar al que aspiran o reciban, asegurando de esta manera, un hábitat seguro e inclusivo para la familia. El valor de la vivienda de interés social será de hasta 178,00 Salarios Básicos Unificados (SBU).

Vivienda de Interés Público.- Se entenderá como vivienda de interés público a la primera y única vivienda digna y adecuada, destinada a núcleos familiares de ingresos económicos medios, con acceso al sistema financiero y que, con el apoyo del Estado les permite alcanzar la capacidad de pago requerida para satisfacer su necesidad de vivienda propia. El rango de valor de la vivienda de interés público va desde 178,01 SBU hasta 229,00 SBU.

Nota: Artículo agregado por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 507, publicada en Registro Oficial No. 486 de 13 de mayo de 2019.

Nota: Artículo reformado por los Arts. 4 y 5 de la Res. JPRF-F-2023-090, 5SRO No. 478, 16-01-2024.

Art. 3.- De los créditos de vivienda elegibles: Se consideran elegibles los créditos de vivienda de interés social y público: los otorgados a personas naturales con garantía hipotecaria para la adquisición o construcción de vivienda única y de primer uso. Para el caso de la vivienda de interés social se considera un valor comercial de hasta 178,00 Salarios Básicos Unificados; y, para la vivienda de interés público desde 178,01 a 229,00 Salarios Básicos Unificados.

Los créditos pueden haber sido adquiridos por la institución financiera a otras instituciones del sistema financiero o a promotores inmobiliarios, siempre que cumplan los criterios y requisitos definidos en esta resolución.

El deudor deberá declarar bajo juramento que la vivienda que pretende adquirir es la única y corresponde al primer uso de dicha vivienda, de igual forma cumplirá con los requisitos establecidos por la Superintendencia de Bancos en relación con el contenido de dicha declaración. El incumplimiento de esta declaración o la comprobación de falsedad serán causales para declarar vencido el crédito concedido.

Serán además créditos de vivienda elegibles, los que se otorguen a personas naturales para la compra de una vivienda, para cuya adquisición se haya otorgado un crédito transferido a un fideicomiso de titularización dentro de este Programa y que: a) la venta se realice dentro de un proceso judicial, o pre-judicial, por falta de pago, b) el inmueble haya sido recibido en dación en pago por el fideicomiso de titularización, o, c) la venta de la vivienda se realice por la imposibilidad del deudor de cumplir con el pago del crédito.

Nota: Artículo agregado por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 502, publicada en Registro Oficial No. 457 de 29 de marzo de 2019.

Nota: Incisos primero y tercero sustituidos por artículo 2 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 507, publicada en Registro Oficial No. 486 de 13 de mayo de 2019.

Nota: Inciso primero reformado por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 539, publicada en Registro Oficial No. 38 de 12 de septiembre de 2019.

Nota: Artículo reformado por el Art. 6 de la Res. JPRF-F-2023-090, 5SRO No. 478, 16-01-2024.

Art. 4.- Condiciones generales de los créditos de vivienda elegibles: Para acceder a los beneficios, los créditos de vivienda de interés social e interés público que podrán ser otorgados por las entidades de los Sectores Financiero Público, Privado y Popular y Solidario, deberán observar las siguientes condiciones:

Para Vivienda de Interés Social:

1. Valor de la vivienda: hasta 178,00 Salarios Básicos Unificados;
2. Precio por Metro Cuadrado: menor o Igual a 2,49 Salarios Básicos Unificados, para el cálculo del valor por metro cuadrado se utilizará la definición establecida para el efecto por la Superintendencia de Bancos;
3. Cuota de entrada: al menos el 5% del precio de venta del inmueble establecido en el Contrato de Compraventa;
4. Monto máximo del crédito: hasta 178,00 Salarios Básicos Unificados, sin que se incluya en dicho monto los gastos asociados a la instrumentación de la operación, relacionados con gastos legales, avalúos, seguros y otros, los cuales podrán ser financiados en la misma operación de crédito; siempre y cuando el total del crédito no exceda el avalúo comercial del inmueble;
5. Plazo: mínimo 20 (veinte) años o máximo a 25 (veinte y cinco) años;
6. Tasa máxima 4,99% efectiva anual, reajutable o fija;
7. Periodicidad de pago de dividendos: mensual;
8. Tipo de Garantía: primera hipoteca a favor de la entidad financiera originadora del crédito;
9. Período de gracia: puede existir un período de gracia de hasta 6 (seis) meses;
10. Tipo de Vivienda: vivienda terminada;
11. Ingresos mensuales máximos del deudor: 6,34 Salarios Básicos Unificados.

Para el caso de los deudores que se encuentren en relación de dependencia laboral, corresponde al monto total de los ingresos brutos mensuales individuales o del núcleo familiar. Para el caso de los deudores que no se encuentren bajo relación de dependencia laboral (o trabajo independiente), el valor corresponderá al margen neto del negocio, es decir los ingresos del negocio descontados los gastos de la actividad económica.

Para la verificación de los ingresos y gastos, se utilizarán los criterios que para el efecto mantenga la entidad originadora de la cartera; y,

12. Certificado de calificación de proyectos de vivienda de interés social, emitido por el ente rector de desarrollo urbano y vivienda.

Para Vivienda de Interés Público:

1. Valor de la vivienda: desde 178,01 hasta 229,00 Salarios Básicos Unificados;

2. Precio por metro cuadrado: menor o igual a 2,49 Salarios Básicos Unificados; para el cálculo del valor por metro cuadrado de construcción se considerará la vivienda terminada, es decir que incluya acabados, servicios básicos y seguridades mínimas. Para el cálculo del valor por metro cuadrado se utilizará la definición establecida para el efecto, por la Superintendencia de Bancos;
3. Cuota de entrada: al menos el 5% del precio de venta del inmueble establecido en el Contrato de Compraventa;
4. Monto máximo del crédito: hasta 229,00 Salarios Básicos Unificados, sin que se incluya en dicho monto los gastos asociados a la instrumentación de la operación, relacionados con gastos legales, avalúos, seguros y otros, los cuales podrán ser financiados en la misma operación de crédito; siempre y cuando el total del crédito no exceda el avalúo comercial del inmueble;
5. Plazo: mínimo 20 (veinte) o máximo a 25 (veinte y cinco) años;
6. Tasa máxima 4,99% efectiva anual, reajutable o fija;
7. Periodicidad de pago de dividendos: mensual;
8. Tipo de Garantía: primera hipoteca a favor de la entidad financiera originadora del crédito;
9. Período de gracia: puede existir un período de gracia de hasta 6 (seis) meses;
10. Tipo de Vivienda: vivienda terminada;
11. Ingresos mensuales máximos del deudor: 6,34 Salarios Básicos Unificados.

Para el caso de los deudores que se encuentren en relación de dependencia laboral, corresponde al monto total de los ingresos brutos mensuales individuales o del núcleo familiar. Para el caso de los deudores que no se encuentren bajo relación de dependencia laboral (o trabajo independiente), el valor corresponderá al margen neto del negocio, es decir los ingresos del negocio descontados los gastos de la actividad económica.

Para la verificación de los ingresos y gastos, se utilizarán los criterios que para el efecto mantenga la entidad originadora de la cartera; y,

12. Registro del Proyecto VIP.

Nota: Numeral 11 sustituido por artículo 2 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 539, publicada en Registro Oficial No. 38 de 12 de septiembre de 2019.

Nota: Artículo agregado por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 502, publicada en Registro Oficial No. 457 de 29 de marzo de 2019.

Nota: Artículo sustituido por artículo 3 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 507, publicada en Registro Oficial No. 486 de 13 de mayo de 2019.

Nota: Artículo reformado por el Art. 7 de la Res. JPRF-F-2023-090, 5SRO No. 478, 16-01-2024.

Art. 5.- Fideicomisos: La entidad del sector público cuyo ámbito de competencia sea la rectoría e implementación de la política de hábitat y vivienda y se le haya asignado recursos para la inversión en proyectos con tal objetivo, queda facultada para constituir y aportar recursos en efectivo a un fideicomiso mercantil de administración e inversión, que tenga por finalidad invertir en valores de contenido crediticio emitidos como consecuencia de procesos de titularización de cartera para el financiamiento de vivienda de interés social y público. Para cumplir con la finalidad ya establecida, este fideicomiso mercantil; que será administrado por la Corporación Financiera Nacional B.P, o por una entidad autorizada para el efecto, de conformidad con la normativa vigente, podrá efectuar contratos de promesa de compraventa, opciones financieras, anticipos o cualquier otra fórmula jurídica que permita asegurar la adquisición de los valores de contenido crediticio, provenientes de los procesos de titularización que constituirán las entidades de los sectores financiero público, privado y popular y solidario.

Los contratos, mencionados en el párrafo anterior, que suscribirá el Fideicomiso, se podrán celebrar con el agente de manejo de los procesos de titularización durante su etapa de acumulación, en la proporción del 38% y el 40.5% del valor nominal de la cartera que se proyecta titularizar, por el sector financiero público, privado y el sector financiero popular y solidario, respectivamente. Los Agentes de Manejo de los fideicomisos de titularización podrán destinar los recursos recibidos al cumplimiento de sus fines establecidos para esta etapa.

Los fideicomisos de titularización constituidos por las entidades de los sectores financieros público, privado y popular y solidario, y gestionados por una administradora de fondos y fideicomisos de derecho privado, en su etapa de amortización, emitirán valores de contenido crediticio que serán adquiridos por las entidades de los sectores financiero público, privado, popular y solidario, de conformidad con la aportación efectuada al fideicomiso de titularización; así como por el fideicomiso de administración e inversión o por las entidades del sector público, a prorrata de su pago.

Nota: Artículo agregado por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 502, publicada en Registro Oficial No. 457 de 29 de marzo de 2019.

Nota: Artículo sustituido por artículo 4 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 507, publicada en Registro Oficial No. 486 de 13 de mayo de 2019.

Nota: Artículo reformado por el Art. 8 de la Res. JPRF-F-2023-090, 5SRO No. 478, 16-01-2024.

Art. 6.- Estructuración: Los fideicomisos de titularización se estructurarán observando las disposiciones del Libro II del Código Orgánico Monetario y Financiero, Ley de Mercado de Valores y la legislación vigente, en los que adicionalmente se deberá establecer una fase de acumulación y una fase de amortización.

En la fase de acumulación, los fideicomisos de titularización adquirirán, progresivamente, cartera de vivienda de interés social y público a las entidades financieras originadoras y pagarán a estas entidades, en efectivo, el porcentaje establecido del valor nominal de la cartera, conforme la estructura financiera definida para cada fideicomiso, y registrarán cuentas por

pagar, a favor de la entidad originadora, por el valor equivalente al saldo insoluto. Del mismo modo, se comprometerán a entregar los valores de contenido crediticio por los recursos recibidos a la suscripción de los contratos de promesa de compraventa, o cualquier otra fórmula jurídica que permita asegurar la inversión del fideicomiso de administración e inversión a los que se refiere esta Resolución. Las cuentas por cobrar generadas de los contratos, a través de los cuales se anticipa la adquisición de los valores de contenido crediticio, podrán generar intereses en los términos que establezcan, al efecto, los procesos de titularización en su contrato constitutivo y su reglamento de gestión.

En la fase de amortización, los fideicomisos de titularización podrán adquirir cartera que se requiera por recompra o sustitución de aquella cartera transferida en la etapa de acumulación, de conformidad con lo establecido en los contratos de constitución de los fideicomisos de titularización. Una vez iniciada esta fase, los pagos recibidos de intereses y de la amortización de capital de la cartera se destinarán al pago de los gastos del fideicomiso y de los intereses y amortización del capital de los títulos valores emitidos, hasta la redención total de los valores.

En esta fase se emitirán valores en tres series, para el Sector Financiero Público, Privado y el Sector Financiero Popular y Solidario en los porcentajes que se determinan a continuación:

<b>SERIES</b>	<b>SECTOR FINANCIERO PÚBLICO PRIVADO</b>	<b>SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO</b>
Primera Serie	57%	54,5%
Segunda Serie	38%	40,5%
Tercera Serie	5%	5%

Con el producto de la recaudación mensual de la cartera titularizada, y una vez cancelados los gastos e intereses mensuales correspondientes a cada una de las series, se amortizarán primero los valores de la primera serie. Una vez amortizada la totalidad de la primera serie, se pagarán simultánea y proporcionalmente los valores de la segunda y tercera serie.

El mecanismo de garantía que se utilizará en estos procesos, será el de subordinación de la emisión, establecido en el Libro II del Código Orgánico Monetario y Financiero, Ley de Mercado de Valores.

En cada fideicomiso de titularización se permitirá un máximo de 5% de cartera del total del portafolio al finalizar la etapa de acumulación, con periodo de gracia.

Nota: Artículo agregado por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 502, publicada en Registro Oficial No. 457 de 29 de marzo de 2019.

Nota: Incisos segundo y cuarto sustituidos por artículo 5 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 507, publicada en Registro Oficial No. 486 de 13 de mayo de 2019.

Nota: Inciso final incorporado por el Art. 9 de la Res. JPRF-F-2023-090, 5SRO No. 478, 16-01-2024.

**Art. 7.- Condiciones de Inversión de los Fideicomisos de Administración e Inversión.-** La entidad del sector público cuyo ámbito de competencia sea la rectoría e implementación de la

política de vivienda a la que se le haya asignado recursos para la inversión en el financiamiento de vivienda de interés social y público, lo hará a través de un fideicomiso mercantil de administración e inversión, cuya finalidad sea invertir en valores de contenido crediticio, emitidos como consecuencia de procesos de titularización de cartera para el financiamiento de vivienda de interés social y público.

Adicionalmente, los fideicomisos mercantiles de administración e inversión, también podrán invertir en valores de contenido crediticio, emitidos de procesos de titularización en los que se puedan incluir la cartera con diferimiento extraordinario de obligaciones crediticias de hasta 12 meses, al amparo de lo dispuesto en las resoluciones Nos. 587-2020-F y 588-2020-F, de 2 de julio de 2020, expedidas por la Junta de Política y Regulación de Política Monetaria y Financiera; siempre y cuando cumplan con las características requeridas y establecidas en la normativa legal vigente y se encuentren bajo los estándares definidos por los Entes de Control.

Los recursos aportados por la entidad del sector público rectora de la política de vivienda pasarán por las siguientes fases:

#### 1. Fase de Inversión

- a. En esta etapa el fideicomiso constituido, efectuará contratos de promesa de compraventa, opciones financieras, anticipos o cualquier otra fórmula jurídica que permita asegurar la adquisición de los valores de contenido crediticio provenientes de los procesos de titularización que constituirán las entidades de los sectores financiero público, privado y popular y solidario hasta por el monto máximo de la emisión;
- b. Mecanismo: A través de un Fideicomiso Mercantil de Administración e Inversión;
- c. Montos de Inversión: los montos de inversión se definirán conforme la disponibilidad y la asignación establecida por el ente rector de las finanzas públicas para el efecto;
- d. Rendimiento: 0,0%, mientras los activos no hayan sido entregados a los Fideicomisos de Titularización y estos recursos no sean utilizados en la compra de créditos de vivienda de interés social y público; y,
- e. Plazo de la Fase de Inversión: 5 años a partir de la constitución del Fideicomiso Mercantil de Administración e Inversión.

#### 2. Fase de Amortización

- a. Instrumento: Valores emitidos por fideicomisos de titularización de cartera de vivienda de interés social y público;
- b. Mecanismo: Los recursos transferidos al Fideicomiso Mercantil de Administración e Inversión se invertirán en títulos emitidos por los fideicomisos de titularización. Dichos títulos serán entregados al Fideicomiso Mercantil de Administración e Inversión en calidad de inversión. Los recursos no utilizados por el Fideicomiso Mercantil de Administración e Inversión, en el plazo definido en la Fase de Inversión, serán restituidos a la entidad;
- c. Montos de inversión: Hasta lo aportado por el Constituyente del Fideicomiso Mercantil de Administración e Inversión, en la fase de inversión;

- d. Tasa de interés anual: 0,1%;
- e. Rendimiento esperado: 0,3%) si hubiere activo remanente a la liquidación de los fideicomisos de titularización;
- f. Pago de interés: Mensual;
- g. Amortización de capital: Subordinado; y,
- h. Vencimiento: Hasta 30 años plazo.

Nota: Artículo agregado por artículo 3 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 539, publicada en Registro Oficial No. 38 de 12 de septiembre de 2019.

Nota: Literal h) sustituido por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 562, publicada en Registro Oficial No. 151 de 28 de febrero de 2020.

Nota: Artículo reformado por artículos 1 y 2 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 641, publicada en el Suplemento Registro Oficial No. 390 de 11 de febrero de 2021.

Nota: Letra h, numeral 2, reformado por el Art. 10 de la Res. JPRF-F-2023-090, 5SRO No. 478, 16-01-2024.

Art. 8.- Una vez que el o los fideicomisos de titularización se liquiden, el activo remanente será entregado a la entidad del sector público rectora de la política de vivienda.

Nota: Artículo agregado por artículo 3 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 539, publicada en Registro Oficial No. 38 de 12 de septiembre de 2019.

Art. 9.- El ente rector de las finanzas públicas a través del presupuesto general del estado y con cargo al proyecto de inversión correspondiente, entregará a la entidad del sector público rectora de la política de vivienda el monto de los aportes a realizar en el Fideicomiso Mercantil de Administración e Inversión.

En el evento de que no se emitan los valores de contenido crediticio, y quedaren valores pendientes de restitución al fideicomiso mercantil de administración e inversión, constituido por la entidad del sector público rectora de la política de vivienda, por la inexistencia de recursos suficientes en el (los) fideicomiso (s) de titularización; o, en el caso de que los valores de contenido crediticio que le corresponden la entidad del sector público rectora de la política de vivienda no fueren cancelados en su totalidad por la inexistencia de recursos suficientes en el (los) fideicomiso (s) de titularización, estos valores serán cubiertos con recursos asignados por el ente rector de las finanzas públicas a través del presupuesto general del estado y con cargo al proyecto de inversión correspondiente.

Nota: Artículo agregado por artículo 3 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 539, publicada en Registro Oficial No. 38 de 12 de septiembre de 2019.

Art. 10.- El Fideicomiso Mercantil de Administración e Inversión deberá mantener una cuenta corriente abierta en el Banco Central del Ecuador para la administración de estos recursos basados en las instrucciones que se emitan para ese fin. Los pagos y cobros se harán a través de dicha cuenta.



Nota: Artículo agregado por artículo 3 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 539, publicada en Registro Oficial No. 38 de 12 de septiembre de 2019.

Art. 11.- La entidad del sector público rectora de la política de vivienda como constituyente del Fideicomiso Mercantil de Administración e Inversión participará en este esquema en calidad de inversionista por lo que el Ministerio a cargo de la política económica evaluará el impacto socio-económico de la política de apoyo al financiamiento de la vivienda de interés público y social.

Nota: Artículo agregado por artículo 3 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 539, publicada en Registro Oficial No. 38 de 12 de septiembre de 2019.

Art. 12.- Acciones y productos: Las entidades del sector público implementarán todas las acciones necesarias para atender los objetivos de esta Política, para lo cual podrán generar los productos financieros que sean del caso.

Nota: Artículo agregado por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 502, publicada en Registro Oficial No. 457 de 29 de marzo de 2019.

Nota: Artículo renumerado por disposición general de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 539, publicada en Registro Oficial No. 38 de 12 de septiembre de 2019.

Art. 13.- Inversiones: En el caso de que las entidades del sector público realicen inversiones para el financiamiento de vivienda de interés social y público; se sujetarán a la normativa vigente.

Nota: Artículo agregado por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 502, publicada en Registro Oficial No. 457 de 29 de marzo de 2019.

Nota: Artículo renumerado por disposición general de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 539, publicada en Registro Oficial No. 38 de 12 de septiembre de 2019.

Art. 14.- Avalúos: Será obligación del evaluador debidamente calificado por la Superintendencia de Bancos, revisar en los documentos de aprobación del proyecto inmobiliario si fue diseñado con parqueaderos y bodegas para las unidades habitacionales y hacerlo constar en el avalúo.

Independientemente de que los parqueaderos, bodegas, patios o cualquier construcción o área adicional se encuentren considerados dentro de la alícuota del inmueble, estos deberán tomarse en cuenta para la determinación del valor total de la vivienda.

En la escritura de compraventa, el vendedor y comprador deberán declarar bajo juramento que el precio del inmueble es el que consta en la escritura de compraventa y que incluye cualquier obra adicional, alícuota, parqueadero, bodega, patio, etcétera que haya adquirido el comprador al vendedor y que entre ellos no ha existido ningún acuerdo, contrato o pago adicional al que consta como precio en la escritura.

De detectarse que los constructores, promotores o vendedores de las viviendas financiadas dentro del Programa de Financiamiento de Vivienda de Interés Social y Público, han vendido

a los usuarios finales de la vivienda, dentro del mismo proyecto, inmuebles adicionales correspondientes a parqueaderos, patios, bodegas, etcétera, los inmuebles de dichos proyectos y vendedores no podrán ser considerados para el financiamiento dentro del Programa, sin perjuicio de las implicaciones legales a las que hubiere lugar.

Nota: Artículo agregado por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 502, publicada en Registro Oficial No. 457 de 29 de marzo de 2019.

Nota: Incisos primero y cuarto sustituidos por artículo 6 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 507, publicada en Registro Oficial No. 486 de 13 de mayo de 2019.

Nota: Artículo reenumerado por disposición general de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 539, publicada en Registro Oficial No. 38 de 12 de septiembre de 2019.

Art. 15.- Acabados: Para efectos de aplicación, tanto de esta Resolución (JPRF-F-2023-090), así como para la aplicación de la Disposición Transitoria Primera de la presente norma, la delimitación de las condiciones de habitabilidad en vivienda; así como la calificación de habitabilidad; se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo y los artículos 56 y 57 del Reglamento a la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, emitido mediante Decreto Ejecutivo No. 680 de 25 de febrero de 2019.

Además, se considera Vivienda Terminada a una construcción finalizada y ejecutada conforme las especificaciones técnicas, que incorpore pisos, cubierta, paredes, puertas, ventanas, instalaciones, piezas sanitarias, y recubrimientos.

Para efectos de aplicación, tanto de esta Resolución, así como para la aplicación de la Disposición Transitoria Primera de la presente norma, la delimitación de las condiciones de habitabilidad en vivienda; así como la calificación de habitabilidad; se sujetarán a lo dispuesto en los artículos 80 y 86 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo y los artículos 56 y 57 del Reglamento a la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, emitido mediante Decreto Ejecutivo No. 680 de 25 de febrero de 2019.

Nota: Artículo agregado por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 502, publicada en Registro Oficial No. 457 de 29 de marzo de 2019.

Nota: Artículo sustituido por artículo 7 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 507, publicada en Registro Oficial No. 486 de 13 de mayo de 2019.

Nota: Artículo sustituido por artículo 4 y reenumerado por disposición general de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 539, publicada en Registro Oficial No. 38 de 12 de septiembre de 2019.

Nota: Inciso primero reformado por el Art. 11 de la Res. JPRF-F-2023-090, 5SRO No. 478, 16-01-2024.

Art. 16.- Declaración del evaluador: En el avalúo del inmueble, el perito evaluador deberá declarar, bajo juramento, que la definición del valor del inmueble corresponde a la realidad del mercado y a los lineamientos técnicos requeridos para el desarrollo de su gestión y que asume

civil y penalmente las consecuencias por faltar a la verdad en la determinación del valor del inmueble.

En cualquier momento, se podrán realizar verificaciones de los avalúos realizados por el mismo perito sobre inmuebles del mismo proyecto y sector con el fin de compararlos.

De verificarse que el precio real del inmueble es mayor, que han existido acuerdos o pagos no declarados o incluidos en la escritura de compraventa, o cualquier transgresión a la presente norma, se podrá declarar de plazo vencido el crédito y los inmuebles de dichos proyectos y vendedores no podrán ser considerados para el financiamiento dentro del Programa, sin perjuicio de las implicaciones legales a las que hubiere lugar.

Nota: Artículo agregado por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 502, publicada en Registro Oficial No. 457 de 29 de marzo de 2019.

Nota: Artículo reenumerado por disposición general de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 539, publicada en Registro Oficial NO. 38 de 12 de septiembre de 2019.

## DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.-** Las entidades del Sistema Financiero Nacional, que otorguen crédito al amparo de la "Norma para el financiamiento de vivienda de interés social e interés público con la participación del sector financiero público, privado, popular y solidario, y entidades del sector público no financiero", deberán utilizar la denominación comercial "CASA PARA TODOS", en la oferta de estos productos.

Nota: Disposición agregada por artículo 2 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 562, publicada en Registro Oficial No. 151 de 28 de febrero de 2020.

Nota: Disposición sustituida por el Art. 12 de la Res. JPRF-F-2023-090, 5SRO No. 478, 16-01-2024.

**SEGUNDA.-** La cartera hipotecaria que se origine de los proyectos de vivienda deberá sujetarse a las condiciones determinadas por las resoluciones y reformas emitidas por la ex Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera referentes a vivienda, expedidas previo a la entrada en vigencia del Reglamento para el acceso a subsidios e incentivos del programa de vivienda de interés social y público en el marco de la intervención emblemática "Casa para Todos", expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 681 y publicado mediante Segundo Suplemento al Registro Oficial No. 460 de 03 de abril de 2019 y, sus reformas, y podrá beneficiarse exclusivamente de la tasa de interés preferencial aplicable a créditos hipotecarios que se establecían en dicho reglamento cuando cuenten con la aprobación municipal definitiva, dentro del período de vigencia de las resoluciones de la ex Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera correspondientes.

Nota: Disposición incorporada por el Art. 13 de la Res. JPRF-F-2023-090, 5SRO No. 478, 16-01-2024.

**TERCERA.-** Las viviendas de proyectos inmobiliarios que se enmarquen en el segmento de vivienda de interés público conforme lo definido en el Reglamento para el acceso a subsidios e incentivos del programa de vivienda de interés social y público en el marco de la intervención

emblemática "Casa para Todos", expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 681 y publicado mediante Segundo Suplemento en el Registro Oficial No. 460 de 03 de abril de 2019 y, sus reformas, y previo a su entrada en vigencia, podrán ser financiadas por instituciones financieras exclusivamente con tasa de interés preferencial aplicable a los créditos hipotecarios que se establecían en el reglamento referido, cuando cuenten con la certificación de aprobación definitiva emitida por el gobierno autónomo descentralizado municipal o metropolitano, y además que cumplan con las especificaciones establecidas en la Resolución No. 502-2019-F de 01 de marzo de 2019, y sus reformas emitidas por la ex Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

Nota: Disposición incorporada por el Art. 13 de la Res. JPRF-F-2023-090, 5SRO No. 478, 16-01-2024.

CUARTA.- Los valores emitidos por los fideicomisos de titularización llevados a cabo al amparo de esta normativa, podrán tener un plazo de vencimiento de hasta treinta (30) años.

Nota: Disposición incorporada por el Art. 13 de la Res. JPRF-F-2023-090, 5SRO No. 478, 16-01-2024.

QUINTA.- Lo previsto en el artículo 4 "Condiciones generales de los créditos de vivienda elegibles", en los incisos "Para vivienda de interés social y "Para vivienda de interés público", en el plazo podrá ser prorrogado por hasta 12 meses en virtud de lo dispuesto en las resoluciones expedidas por la ex Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en contexto del diferimiento extraordinario de obligaciones crediticias. Esta prórroga de plazo aplicará a aquella cartera que no ha sido transferida al fideicomiso de titularización.

Nota: Disposición incorporada por el Art. 13 de la Res. JPRF-F-2023-090, 5SRO No. 478, 16-01-2024.

SEXTA.- Los casos de duda que se produjeren en la aplicación del presente Capítulo serán resueltos por la Superintendencia de Bancos y la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, según corresponda.

Nota: Disposición incorporada por el Art. 13 de la Res. JPRF-F-2023-090, 5SRO No. 478, 16-01-2024.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

### PRIMERA.-.

Nota: Disposición agregada por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 502, publicada en Registro Oficial No. 457 de 29 de marzo de 2019.

Nota: Disposición reformada por artículo 5 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 539, publicada en Registro Oficial No. 38 de 12 de septiembre de 2019.

Nota: Disposición sustituida y renombrada por artículo 3 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 562, publicada en Registro Oficial No. 151 de 28 de febrero de 2020.

Nota: Disposición derogada por el Art. 14 de la Res. JPRF-F-2023-090, 5SRO No. 478, 16-01-2024.

#### SEGUNDA.-

Nota: Disposición agregada por artículo 4 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 562, publicada en Registro Oficial No. 151 de 28 de febrero de 2020.

Nota: Disposición derogada por el Art. 14 de la Res. JPRF-F-2023-090, 5SRO No. 478, 16-01-2024.

#### TERCERA.-

Nota: Disposición agregada por artículo 3 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 641, publicada en Registro Oficial Suplemento No. 390 de 11 de febrero de 2021.

Nota: Disposición derogada por el Art. 14 de la Res. JPRF-F-2023-090, 5SRO No. 478, 16-01-2024.

#### CUARTA.-

Nota: Disposición agregada por artículo 3 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 641, publicada en Registro Oficial Suplemento No. 390 de 11 de febrero de 2021.

Nota: Disposición derogada por el Art. 14 de la Res. JPRF-F-2023-090, 5SRO No. 478, 16-01-2024.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.-** Si por efecto de la modificación del valor de vivienda establecido en el Decreto Ejecutivo No. 405 de 21 de abril de 2022, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 57 de 06 de mayo de 2022, se verifica un cambio de segmento entre vivienda de interés social y vivienda de interés público, se procesarán los créditos conforme a la categorización vigente al 15 de diciembre de 2023, contenida en este Capítulo, hasta sesenta (60) días después de la publicación de la Resolución No. JPRF-F-2023-090 de 15 de diciembre de 2023 en el Registro Oficial.

Nota: Disposición incorporada por el Art. 15 de la Res. JPRF-F-2023-090, 5SRO No. 478, 16-01-2024.

## **CAPÍTULO XII: NORMAS PARA LA PARTICIPACIÓN DE LAS ENTIDADES DEL SISTEMA FINANCIERO NACIONAL EN EL PROGRAMA DE CRÉDITO PARA EL FINANCIAMIENTO DE LA PRODUCCIÓN AGRÍCOLA**

Nota: Capítulo reenumerado por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 502, publicada en Registro Oficial No. 457 de 29 de marzo de 2019.

Nota: Capítulo reenumerado por artículo 2 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 647, publicada en Registro Oficial No. 415 de 22 de marzo de 2021.

### **SECCIÓN I: PARTICIPACIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO**

Art. 1.- Las entidades del sistema financiero que participen en el plan de concesión de créditos de corto, mediano y largo plazo para el financiamiento de la producción agrícola, deberán calificar a los sujetos de crédito de acuerdo a las normas establecidas por la Superintendencia de Bancos.

Art. 2.- Las entidades del sistema financiero acordarán con sus clientes los montos, tasas de interés, plazos, periodicidad del pago, garantías y demás condiciones que consideren pertinentes para la concesión de cada uno de los créditos.

Sin perjuicio de lo indicado, para el otorgamiento de créditos cuyo destino sea financiar los costos directos de producción de las actividades de agricultura, ganadería, acuicultura y pesca, a cargo de micro, pequeños y medianos productores, definidos por el Ministerio rector de la política del sector agropecuario, como susceptibles de subsidio a una prima de seguro, las entidades del sistema financiero nacional deberán requerir a los solicitantes, un seguro al agro que cubra los costos directos de producción.

Para este tipo de operaciones la entidad provisionará permanentemente el 0,1% del crédito, siempre y cuando no exista deterioro en el comportamiento de pago del cliente, caso contrario deberá provisionar según lo que dispone la normativa de calificación de activos de riesgo y constitución de provisiones.

Las entidades del sistema financiero nacional deberán incorporar en sus políticas de crédito la contratación del seguro al agro.

La Superintendencia de Bancos, en el ámbito de su facultad de supervisión y control del sistema financiero, efectuara las revisiones pertinentes que permita verificar el cabal cumplimiento de la presente normativa.

Art. 3.- Las actividades que las entidades del sistema financiero desarrollen dentro del programa de crédito señalado en este capítulo, deberán sujetarse a las normas de prudencia financiera, solvencia del cliente y evaluación de cartera.

Art. 4.- BANECUADOR B.P. estará obligado a conceder estos créditos de manera prioritaria a micro, pequeños y medianos productores, observando los parámetros señalados en el presente capítulo, los establecidos en el reglamento general y las demás normas especiales que dicten para el efecto.

#### DISPOSICIÓN GENERAL

PRIMERA.- Los casos de duda en la aplicación del presente capítulo, serán absueltos por el Superintendente de Bancos.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

PRIMERA.- La provisión del 0,1% fijada en el artículo 2, del presente capítulo, será aplicable respecto de los créditos que se confieran a partir del 1 de junio del 2013, con sujeción a las condiciones previstas en aquella disposición.

En tanto, las entidades del sistema financiero incorporarán en sus políticas de crédito la opción del seguro al agro para este tipo de operaciones, y las empresas de seguro desarrollarán el producto bajo el principio de libre competencia.

### **CAPÍTULO XIII: NORMA PARA EL PAGO DE DEUDAS CON CERTIFICADOS U OTROS TÍTULOS**

Nota: Capítulo reenumerado por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 502, publicada en Registro Oficial 457 de 29 de Marzo del 2019 .

Nota: Capítulo reenumerado por artículo 2 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 647, publicada en Registro Oficial 415 de 22 de Marzo del 2021 .

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

**PRIMERA.-** Los deudores podrán pagar sus obligaciones vencidas, reprogramadas, reestructuradas o no, con el sistema financiero, con certificados u otros títulos a su nombre u orden emitidos por las entidades de dicho sistema, los mismos que, de encontrarse también vencidos serán compensados, conforme a la ley, a su valor nominal por las respectivas emisoras o sus off-shore, y viceversa.

Los certificados o títulos emitidos por otras entidades financieras, abiertas o cerradas, podrán ser aceptados por las entidades financieras para pago de deudas al valor de mercado o al valor libremente acordado entre las partes.

Los bonos del Estado podrán ser recibidos por las entidades financieras, incluidas las offshore, a valor de mercado para el pago de estas obligaciones crediticias, dejando a salvo las limitaciones de orden legal que afectan a una o más entidades financieras acreedoras respecto a esta facultad.

**SEGUNDA.-** Los casos de duda en la aplicación del presente capítulo, serán resueltos por el Superintendente de Bancos.

### **CAPÍTULO XIV: NORMAS PARA EL PAGO DE DEPÓSITOS, INVERSIONES O COLOCACIONES EXTENDIDOS A NOMBRE DE VARIAS PERSONAS**

Nota: Capítulo reenumerado por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 502, publicada en Registro Oficial 457 de 29 de Marzo del 2019 .

Nota: Capítulo reenumerado por artículo 2 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 647, publicada en Registro Oficial 415 de 22 de Marzo del 2021 .

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

**PRIMERA.-** Cuando dos o más personas sean titulares de una cuenta de depósitos, inversiones u otras modalidades de colocación, cuyo documento se haya extendido bajo la modalidad "y", se ha de considerar que es una cuenta para cuyo pago por parte de la entidad depositaria se requiere de la concurrencia de todos sus titulares o beneficiarios, quienes asistirán con el derecho que a cada uno le corresponde. Si el documento se hubiere emitido con la modalidad "y/o", se entenderá expedido con la modalidad de la conjunción copulativa "y".

En este caso para que el documento o título representativo del depósito, inversión o colocación pueda ser enajenado o gravado serán necesarios el consentimiento y la intervención de todos sus titulares o beneficiarios.

SEGUNDA.- Cuando el depósito, inversión u otra modalidad de colocación pertenezca a dos o más titulares o beneficiarios y se lo hubiere extendido o documentado bajo la modalidad de la conjunción disyuntiva "o" entre los nombres de aquellos, se ha de considerar que es una cuenta alternativa con una diputación para su cobro, por lo que la entidad depositaria podrá efectuar su pago a favor de cualquiera de dichos titulares o beneficiarios.

En este caso para que el documento o título representativo del depósito, inversión o colocación pueda ser enajenado o gravado será necesario el consentimiento y la intervención de cualquiera de sus titulares o beneficiarios.

TERCERA.- Los casos de duda en la aplicación de este capítulo serán resueltos por el Superintendente de Bancos.

## **CAPÍTULO XV: NORMA QUE REGULA LOS DEPÓSITOS A LA VISTA MEDIANTE CUENTA BÁSICA EN LAS ENTIDADES FINANCIERAS BAJO EL CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS**

Nota: Capítulo reenumerado por artículo 2 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 647, publicada en Registro Oficial 415 de 22 de Marzo del 2021 .

Nota: Capítulo reenumerado por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 502, publicada en Registro Oficial 457 de 29 de Marzo del 2019 .

Nota: El artículo 1 de la Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 503, publicada en Registro Oficial No. 460 de 03 de abril de 2019 ordena sustituir el capítulo XV sin tomar en cuenta que está reenumerado por lo tanto la reforma sería para el capítulo XVI.

### **SECCIÓN I.- DEFINICIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LA CUENTA BÁSICA**

Art. 1.- Definición.- La cuenta básica es un depósito a la vista, que se instrumenta mediante un contrato celebrado por cualquier medio permitido por la ley, entre una entidad financiera y una persona natural, que es la titular, mediante la cual puede disponer de los fondos depositados, así como acceder a otros servicios asociados, a través de los canales habilitados por la entidad financiera y que estarán especificados en dicho contrato.

Nota: Sección y artículo sustituidos por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 503, publicada en Registro Oficial No. 460 de 03 de abril de 2019.

Art. 2.- Transacciones.- La cuenta básica permite a una persona natural acceder al menos a las siguientes transacciones:

1. Depósitos, retiros y consultas;
2. Pago de servicios públicos y privados;
3. Pago y/o cobro de remuneraciones o salarios;
4. Pagos a la entidad financiera y a terceros;
5. Compras o consumos en locales afiliados a través de la tarjeta de débito u otros medios de pago electrónicos;
6. Envío y recepción de transferencia y giros nacionales y remesas del exterior; y,
7. Acreditaciones en general hasta los límites establecidos en el artículo 4.



Nota: Artículo sustituido por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 503, publicada en Registro Oficial No. 460 de 03 de abril de 2019.

Nota: Artículo sustituido por artículo 2, literal a. de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 518, publicada en Registro Oficial No. 09 de 01 de agosto de 2019.

Nota: Artículo sustituido por el Art. 1 de la Res. JPRF-F-2023-089, SRO No. 480, 18-01-2024.

**Art. 3.- Servicios Adicionales.-** Las entidades financieras también podrán brindar a través de la cuenta básica otros servicios adicionales, previa aceptación de sus costos por el titular, como son las referencias bancarias, cortes de estado de cuenta; y, otros que sean habilitados por las entidades financieras.

Nota: Artículo sustituido por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 503, publicada en Registro Oficial No. 460 de 03 de abril de 2019.

**Art. 4.- Límite.-** Las entidades deben controlar respecto de un mismo titular de la cuenta básica que:

1. El saldo no supere el valor de cuatro salarios básicos unificados; y,
2. Los depósitos y retiros mensuales acumulados no excedan de seis salarios básicos unificados.

La entidad financiera podrá fijar montos inferiores a los señalados, en función de su análisis de riesgo.

Nota: Artículo sustituido por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 503, publicada en Registro Oficial No. 460 de 03 de abril de 2019.

Nota: Artículo sustituido por artículo 2, literal b. de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 518, publicada en Registro Oficial No. 09 de 01 de agosto de 2019.

Nota: Artículo sustituido por el Art. 2 de la Res. JPRF-F-2023-089, SRO No. 480, 18-01-2024.

**Art. 5.- Seguro de Depósitos.-** Los saldos que se mantengan en la cuenta básica, estarán cubiertos por el Seguro de Depósitos, conforme lo establecido en la ley.

Nota: Artículo sustituido por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 503, publicada en Registro Oficial No. 460 de 03 de abril de 2019.

**Art. 6.- Intereses.-** La entidad financiera reconocerá el pago de intereses sobre los saldos que se mantengan en la cuenta básica, de conformidad con lo previsto en el marco jurídico vigente.

Nota: Artículo sustituido por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 503, publicada en Registro Oficial No. 460 de 03 de abril de 2019.

**Art. 7.- Sobregiros.-** La entidad financiera no podrá otorgar, en ningún caso, sobregiros en una cuenta básica.

Nota: Artículo sustituido por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 503, publicada en Registro Oficial No. 460 de 03 de abril de 2019.

Art. 8.- Canales de atención.- Las transacciones y demás servicios asociados a las cuentas básicas podrán ser brindados en los canales físicos o electrónicos, propios o de terceros, habilitados por las entidades financieras.

Para su ejecución, los titulares podrán emplear los medios de pago permitidos por la normativa vigente y que las entidades financieras tuvieren disponibles.

Para el uso del teléfono celular como medio de pago, los titulares de cuentas básicas deberán registrar su número celular ante la entidad financiera siguiendo el procedimiento establecido en el contrato de cuenta básica, siendo de su exclusiva responsabilidad la actualización o modificación del número registrado.

La entidad financiera podrá emitir, a costo del titular, al menos una tarjeta de débito con chip.

Nota: Artículo sustituido por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 503, publicada en Registro Oficial No. 460 de 03 de abril de 2019.

Nota: Artículo sustituido por el Art. 3 de la Res. JPRF-F-2023-089, SRO No. 480, 18-01-2024.

## **SECCIÓN II.- DEL CONTRATO DE CUENTA BÁSICA**

Art. 9.- Contratación y apertura.- La apertura de la cuenta básica se hará sin necesidad de un depósito inicial.

La contratación de una cuenta básica podrá realizarse a través de canales físicos o virtuales, habilitados para tales fines por las entidades financieras, incluidos los corresponsales no bancarios o equivalentes, bajo cualquiera de las siguientes modalidades:

1. Modo presencial.- La apertura de la “Cuenta Básica” puede darse en la entidad financiera, o a través de la red de corresponsales no bancarios o equivalentes.

En el primer caso, la entidad financiera verificará la identidad del solicitante a través del documento correspondiente, previsto en el marco jurídico vigente; y, si autoriza la creación de la “Cuenta Básica”, entregará al cliente los respectivos contratos y los dispositivos electrónicos previstos para su manejo.

En caso de que la creación de la “Cuenta Básica” se realice a través de la red de corresponsales no bancarios o equivalentes, éstos deberán estar previamente autorizados para recaudar y entregar, en nombre de las entidades financieras, la información y documentación relacionada a este tipo de producto. Para el efecto, los corresponsales no bancarios o equivalentes solicitarán a los interesados sus documentos de identificación y, si la entidad financiera autoriza la creación de la “Cuenta Básica”, entregará al cliente los respectivos contratos y los dispositivos electrónicos previstos para su manejo.

En el caso de personas en situación de movilidad humana se considerará como requisito único para la apertura de cuenta básica la presentación de alguno de los documentos señalados a continuación:

1. Documento o cédula de identidad vigente conforme la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles;

2. Pasaporte vigente expedido por el país de origen conforme la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles;
3. Cualquier tipo de visado concedido por el Estado ecuatoriano, conforme lo señala la Ley de Movilidad Humana; o,
4. En los casos que aplique, se deberá tomar en cuenta lo establecido en el Decreto Ejecutivo Nro. 436 del 01 de junio de 2022.

2. Modo no presencial por medios electrónicos.- La contratación de la cuenta básica también podrá realizarse a través de los canales virtuales no presenciales, habilitados por las entidades financieras, entre los que podrán estar incluidos los teléfonos celulares que dispongan de mensajería con protocolo USSD o aplicaciones tipo APP o WEB que hayan sido habilitadas con tal objetivo por la entidad financiera.

En este caso, el proceso de contratación y apertura de la cuenta se registrará por lo estipulado en el contrato y en el mismo canal, sin necesidad de que el solicitante entregue documentación física, siendo válida la aceptación de las condiciones contractuales mediante medios electrónicos. Aquellas personas que estén obligadas a presentar algún documento para abrir estas cuentas, deberán hacerlo necesariamente en modo presencial.

La entidad financiera se asegurará de que la instrumentación de los contratos por medios electrónicos, se cumpla al amparo de lo dispuesto en la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, y demás normativa vigente.

Nota: Artículo sustituido por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 503, publicada en Registro Oficial No. 460 de 03 de abril de 2019.

Nota: Artículo reformado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 612, publicada en el Suplemento Registro Oficial No. 397 de 24 de febrero de 2021.

Nota: Artículo sustituido por el Art. 4 de la Res. JPRF-F-2023-089, SRO No. 480, 18-01-2024.

Art. 10.- Titular único.- Las cuentas básicas tendrán un titular único e individual, por lo que no se admitirá titulares conjuntos o alternativos, ni el registro de firmas autorizadas en cualquiera de sus modalidades, para el manejo de este tipo de cuentas.

Nota: Artículo sustituido por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 503, publicada en Registro Oficial No. 460 de 03 de abril de 2019.

Art. 11.- Cuentas permitidas.-

Nota: Artículo sustituido por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 503, publicada en Registro Oficial No. 460 de 03 de abril de 2019.

Nota: Artículo sustituido por artículo 2, literal c. de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 518, publicada en Registro Oficial No. 09 de 01 de agosto de 2019.

Nota: Artículo derogado por el Art. 5 de la Res. JPRF-F-2023-089, SRO No. 480, 18-01-2024.

Art. 12.- Obligación de las entidades financieras.-

Nota: Artículo sustituido por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 503, publicada en Registro Oficial No. 460 de 03 de abril de 2019.

Nota: Artículo derogado por el Art. 5 de la Res. JPRF-F-2023-089, SRO No. 480, 18-01-2024.

Art. 13.- Instrumentación del contrato.- El contrato de cuenta básica podrá ser instrumentado por medios físicos o electrónicos; y, en este último caso al amparo de lo dispuesto en la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos.

Cuando el contrato se instrumente por medios electrónicos, para todos los fines legales se entenderá perfeccionada la contratación de la cuenta básica desde el momento en que el interesado emita su aceptación a través de los medios de identificación electrónica proporcionados o dispuestos por la entidad financiera para tales fines.

Para la apertura de la cuenta básica no se requiere de un depósito inicial, por lo tanto, la entidad financiera podrá asignar al solicitante de una cuenta básica aprobada, el número secuencial determinado por la entidad, desde el momento en que exista la aceptación del titular de la cuenta, ya sea a través de la suscripción del contrato de apertura o de su emisión por medios electrónicos.

Nota: Artículo sustituido por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 503, publicada en Registro Oficial 460 de 3 de Abril del 2019 .

Art. 14.- Términos y condiciones.- El contrato de cuenta básica, deberá contener como mínimo lo siguiente:

- a. Indicación expresa de la plena responsabilidad de la entidad financiera frente al titular de la cuenta básica, por los servicios que prestará, montos depositados y confidencialidad de la información del solicitante;
- b. Las obligaciones de las partes contratantes;
- c. Los cargos de cada uno de los servicios que se prestarán a través de la cuenta básica y la forma de pago, mismos que podrán ser actualizados e informados mediante procesos electrónicos;
- d. La determinación de si la cuenta es o no remunerada;
- e. Los canales físicos y/o electrónicos y medios de pago, a través de los cuales los clientes podrán realizar las transacciones;
- f. La determinación de montos máximos y mínimos que se pueden depositar o retirar, la cantidad de transacciones y su frecuencia, los que podrán ser actualizados e informados mediante procesos electrónicos;
- g. La determinación de los servicios adicionales que podría obtener a través de esta cuenta con sus respectivos cargos;

- h. Indicación expresa de la plena responsabilidad del titular frente a la entidad financiera, por el uso de los canales a través de los cuáles realiza las transacciones; e,
- i. La determinación de causales y procedimiento de cierre o cancelación de la cuenta básica.

Nota: Artículo sustituido por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 503, publicada en Registro Oficial 460 de 3 de Abril del 2019 .

Art. 15.- Información adicional.- La entidad financiera deberá acompañar al contrato, un instructivo redactado de forma clara, precisa, completa y pedagógica que incluya:

- a. Indicaciones para el uso de la cuenta básica con la tarjeta electrónica con chip, dispositivos electrónicos, dispositivos móviles y en general de los canales o medios que la entidad financiera ponga a disposición para este tipo de cuentas.
- b. Identificación de los posibles riesgos asociados en el uso de la cuenta básica;
- c. Procedimiento para el reporte de pérdida o sustracción de la tarjeta electrónica con chip, dispositivos electrónicos o dispositivos móviles;
- d. Procedimiento para la actualización de la información de los dispositivos móviles o electrónicos asociados a la cuenta; y,
- e. Proceso para la presentación de reclamos asociados al uso de la cuenta básica.

Nota: Artículo sustituido por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 503, publicada en Registro Oficial No. 460 de 03 de abril de 2019.

Art. 16.- Publicidad y disponibilidad.- El formato de contrato de cuenta básica y el instructivo estarán a disposición del público de manera electrónica en su página web u otros medios electrónicos que la entidad financiera habilite.

Nota: Artículo sustituido por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 503, publicada en Registro Oficial No. 460 de 03 de abril de 2019.

Art. 17.- Cargos y costos por servicios.- Los cargos y costos relacionados asociados a la cuenta básica se encuentran establecidos en el Capítulo XXV “Servicios Financieros Sector Financiero Público y Privado”, Título II “Sistema Financiero Nacional”, Libro I “Sistema Monetario y Financiero” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros.

Nota: Artículo sustituido por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 503, publicada en Registro Oficial No. 460 de 03 de abril de 2019.

Nota: Artículo sustituido por el Art. 6 de la Res. JPRF-F-2023-089, SRO No. 480, 18-01-2024.

Art. 18.- Cierre de la cuenta.- La cancelación de la Cuenta Básica que se dé por pedido de su titular será inmediata; por decisión de la entidad financiera, con un plazo no menor a 30 días contado desde el preaviso de cancelación; en tanto que el cierre, por disposición de la Superintendencia de Bancos, se dará con hasta setenta y dos horas contadas desde la notificación. La notificación de cancelación o cierre se dará por cualquier medio, sea físico o electrónico.

Nota: Artículo sustituido por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 503, publicada en Registro Oficial No. 460 de 03 de abril de 2019.

## DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.-** Todas las operaciones que se realicen mediante las cuentas básicas tendrán un origen y un destino lícito, debiendo los titulares cumplir en todo momento con la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos y demás normativa aplicable.

Las entidades financieras, en cumplimiento de sus obligaciones previstas en el marco jurídico vigente, implementarán y aplicarán los controles de prevención simplificados de lavado de activos y financiamiento de delitos como el terrorismo, conforme sus políticas en función del riesgo neto asignado al cliente, que se sujetarán en todo momento a las disposiciones que impartan la Superintendencia de Bancos y demás autoridades en el ámbito de sus competencias.

Las entidades financieras podrán requerir a los titulares, y éstos tendrán la obligación de entregar, toda la información y documentación necesaria para explicar y justificar las operaciones realizadas a través de las cuentas básicas. Ante el incumplimiento de esta obligación por parte de los titulares, las entidades financieras podrán proceder a la cancelación de las cuentas básicas y prohibición de uso, sin perjuicio de los demás efectos legales previstos para estos casos.

Nota: Disposición sustituida por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 503, publicada en Registro Oficial No. 460 de 03 de abril de 2019.

Nota: Disposición sustituida por el Art. 7 de la Res. JPRF-F-2023-089, SRO No. 480, 18-01-2024.

**SEGUNDA.-** Las entidades financieras, reportarán a la Superintendencia de Bancos la información sobre cuentas básicas, en la forma y periodicidad que ésta determine.

Nota: Disposición sustituida por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 503, publicada en Registro Oficial No. 460 de 03 de abril de 2019.

**TERCERA.-** Las operaciones y funcionamiento de la cuenta básica, se someterán a las disposiciones previstas en el Código Orgánico Monetario y Financiero y al control y supervisión de la Superintendencia de Bancos.

Nota: Disposición sustituida por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 503, publicada en Registro Oficial No. 460 de 03 de abril de 2019.

**CUARTA.-** Los casos de duda en la aplicación de la presente norma, serán absueltos por la Superintendencia de Bancos.

Nota: Disposición sustituida por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 503, publicada en Registro Oficial No. 460 de 03 de abril de 2019.

**QUINTA.-** La Superintendencia de Bancos, emitirá la normativa que corresponda en aplicación de la presente resolución.

Nota: Disposición sustituida por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 503, publicada en Registro Oficial No. 460 de 03 de abril de 2019.

SEXTA.- La Superintendencia de Bancos incorporará en su portal estadístico información mensual referente a cuentas básicas.

Nota: Disposición agregada por el Art. 8 de la Res. JPRF-F-2023-089, SRO No. 480, 18-01-2024.

SÉPTIMA.- La Superintendencia de Bancos dispondrá a las entidades controladas, la realización de procesos de capacitación para que el personal respectivo conozca sobre cuentas básicas y la difusión a través de campañas de comunicación.

Nota: Disposición agregada por el Art. 8 de la Res. JPRF-F-2023-089, SRO No. 480, 18-01-2024.

OCTAVA.- La Superintendencia de Bancos notificará la presente Resolución a las entidades financieras controladas para su aplicación.

Nota: Disposición agregada por el Art. 8 de la Res. JPRF-F-2023-089, SRO No. 480, 18-01-2024.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA: Queda derogada la resolución No. 319-2016-F de 28 de diciembre de 2016, y cualquier otra disposición que se oponga a la presente norma.

Nota: Disposición dada por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 503, publicada en Registro Oficial No. 460 de 03 de abril de 2019.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- En el término de sesenta (60) días contados desde la fecha de expedición de la presente Resolución, la Superintendencia de Bancos expedirá las normas de control para la aplicación de la misma.

Nota: Disposición agregada por el Art. 9 de la Res. JPRF-F-2023-089, SRO No. 480, 18-01-2024.

SEGUNDA.- La Superintendencia de Bancos en coordinación con la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, definirán la estructura de información referente a cuentas básicas, en el término de sesenta (60) días contados a partir de la expedición de la presente Resolución. (JPRF-F-2023-089)

Nota: Disposición agregada por el Art. 9 de la Res. JPRF-F-2023-089, SRO No. 480, 18-01-2024.

## **CAPÍTULO XVI: INVERSIÓN POR PARTE DE LAS ENTIDADES DEL SISTEMA FINANCIERO, EN EL CAPITAL DE LAS SOCIEDADES DE SERVICIOS AUXILIARES DEL SISTEMA FINANCIERO**

Nota: Capítulo reenumerado por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 502, publicada en Registro Oficial No. 457 de 29 de marzo de 2019.

Nota: Capítulo reenumerado por artículo 2 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 647, publicada en Registro Oficial No. 415 de 22 de marzo de 2021.

## **SECCIÓN I: INVERSIÓN Y CALIFICACIÓN**

Art. 1.- Las entidades financieras, previa autorización de la Superintendencia de Bancos, pueden invertir en el capital de las entidades nacionales de servicios auxiliares del sistema financiero que se constituyan ante la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, las que deberán tener objeto social exclusivo de acuerdo a cada tipo de institución. Estas entidades de servicios auxiliares están sujetas al control de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 439 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

La vigilancia a las entidades auxiliares del sistema financiero que según la disposición legal invocada le corresponde a la Superintendencia de Bancos, comprende la verificación de la información financiera que estas entidades tienen la obligación de remitir en los formatos y con la frecuencia que la Superintendencia de Bancos determine.

Art. 2.- La Superintendencia de Bancos calificará a la entidad de servicios auxiliares del sistema financiero a través de resolución, para lo cual se debe presentar, la siguiente documentación e información:

1. Solicitud de calificación suscrita por el representante legal o apoderado de la compañía;
2. Escritura de constitución que incluya el estatuto social aprobada por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros debidamente certificada y con la razón de la inscripción en el Registro Mercantil del respectivo cantón;
3. Estados financieros suscritos por el representante legal y el contador, debidamente certificados por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros;
4. Certificado de cumplimiento de obligaciones para con la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros;
5. No encontrarse en mora, directa o indirectamente, con las entidades controladas por la Superintendencia de Bancos, ni con sus subsidiarias o afiliadas en el país o en el exterior;
6. No mantener cuentas corrientes cerradas, por incumplimiento de disposiciones legales;
7. No registrar multas pendientes de pago por cheques protestados; y,
8. No registrar cartera castigada.

La calificación otorgada por la Superintendencia de Bancos no constituye garantía respecto de la calidad de los bienes o servicios a prestarse por parte de la entidad de servicios auxiliares, ni exonera de responsabilidades a las entidades controladas por la Superintendencia de Bancos.



Art. 3.- Para la calificación del representante legal de una entidad auxiliar del sistema financiero, la Superintendencia de Bancos debe verificar que la persona designada cumpla los siguientes requisitos:

1. Poseer título universitario otorgado en el país o en el extranjero, en administración de empresas u otras profesiones afines; o, contar con experiencia de cinco (5) años en la administración de empresas;
2. No encontrarse en mora, directa o indirectamente, con las entidades controladas por la Superintendencia de Bancos, ni con sus subsidiarias o afiliadas en el país o en el exterior;
3. No mantener cuentas corrientes cerradas;
4. No registrar multas pendientes de pago por cheques protestados;
5. No registrar cartera castigada; y,
6. No tener sentencias ejecutoriadas por las comisiones de:
  - a. Delitos o haber sido declarado judicialmente responsable de irregularidades en la administración de entidades públicas o privadas; y,
  - b. Infracciones dispuestas en la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos y la Ley Orgánica de Prevención Integral del Fenómeno Socioeconómico de las Drogas y de Regulación y Control del Uso de Sustancias Catalogadas sujetas a fiscalización.

Art. 4.- Para que una sociedad sea calificada como de servicios auxiliares, debe prestar sus servicios a las entidades del sistema financiero. La Superintendencia de Bancos, por excepción y a petición motivada del interesado, autorizará que este tipo de sociedades presten sus servicios a otra clase de personas naturales o jurídicas ajenas al sistema financiero; para lo cual las entidades de servicios auxiliares deberán garantizar que se mantengan los estándares en la entrega de los servicios cumpliendo con los compromisos adquiridos con las entidades del sistema financiero.

## **SECCIÓN II: OPERACIONES**

Art. 5.- La inversión en el capital de la entidad de servicios auxiliares del sistema financiero, subsidiaria o afiliada, se deducirá para efectos del cálculo del patrimonio técnico de la matriz, de conformidad con lo previsto en la Ley y en las normas sobre la materia.

Art. 6.- Las sociedades debidamente calificadas como de servicios auxiliares al sistema financiero, no podrán invertir en el capital de otra persona jurídica, pertenezca o no al sistema financiero. En el caso de que registren inversiones en el capital de otra sociedad, venderán dichas inversiones en el plazo máximo de ciento ochenta (180) días.

Art. 7.- De conformidad con lo que establece la Ley, las entidades del sistema financiero podrán mantener activos fijos hasta por un monto equivalente al 100% de su patrimonio técnico. Para efectos de este cálculo, se tomarán en cuenta los bienes que son de propiedad de la entidad y los que hayan sido puestos a su disposición por una persona jurídica o por una sociedad de servicios auxiliares, inmobiliaria y propietaria de bienes destinados exclusivamente a uso de oficinas de una sociedad controladora o entidades del sistema financiero.

### **SECCIÓN III: DE LAS COMPAÑÍAS DE GIRO INMOBILIARIO**

Art. 8.- Se consideran sociedades de servicios auxiliares del sistema financiero a las compañías de giro inmobiliario, cuyo objeto social exclusivo será la realización de proyectos inmobiliarios para las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda.

Art. 9.- Serán accionistas de este tipo de sociedades de servicios auxiliares del sistema financiero las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda.

Para que la Superintendencia de Bancos autorice a las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda invertir en el capital de compañías de giro inmobiliario, la participación de dichas entidades financieras deberá ser superior al 50%.

Art. 10.- En la razón social de las entidades de servicios auxiliares de giro inmobiliario para apoyar la gestión inmobiliaria de las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda se deberá establecer claramente su función de proveer servicios y productos de naturaleza inmobiliaria a estas entidades y quedando prohibido la realización y comercialización de productos y servicios a terceros.

Art. 11.- Previa autorización del directorio, las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda podrán efectuar cesiones de sus activos inmobiliarios y de los pasivos asociados a tales activos a favor de las entidades de servicios auxiliares del sistema financiero, de giro inmobiliario, en las cuales hayan realizado inversiones bajo las disposiciones de este capítulo. En forma previa a la cesión de los activos inmobiliarios, las mutualistas deberán proceder a revalorizarlos. Dicha revalorización será efectuada por peritos calificados por la Superintendencia de Bancos.

Adicionalmente, la mutualista deberá establecer la política y verificar la gestión de los proyectos inmobiliarios por parte de las empresas a las cuales se hubiere cedido, en las que se considere los parámetros para la selección, ejecución, valoración, seguimiento y fiscalización de los proyectos, con el propósito de evitar conflictos de interés.

El Directorio de la Mutualista en las juntas generales de asociados deberá informar sobre las inversiones en los proyectos inmobiliarios que se encuentran ejecutando las entidades de servicios auxiliares del sistema financiero de giro inmobiliario.

Art. 12.- Por efecto de este tipo de inversiones, se aplicarán a las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda las disposiciones sobre grupos financieros, que incluye la consolidación de estados financieros.

Las entidades de servicios auxiliares de giro inmobiliario deberán cumplir con el "Reglamento de funcionamiento de las compañías que realizan actividad inmobiliaria" expedido por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

### **SECCIÓN IV: DE LAS COMPAÑÍAS DE TRANSPORTE DE ESPECIES MONETARIAS Y VALORES**

Art. 13.- Las entidades del sistema financiero también podrán prestar el servicio de transporte de especies monetarias y valores, a través de las respectivas entidades de servicios auxiliares del sistema financiero, debidamente calificadas por este organismo de control y que tengan este objeto exclusivo.

Para el desarrollo de sus actividades, este tipo de entidades de servicios auxiliares del sistema financiero se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 9 del "Instructivo para el control, funcionamiento, supervisión del servicio de seguridad móvil en la transportación de valores y las normas de blindaje internacionales que deben cumplir los vehículos blindados que presten este servicio", expedido mediante Acuerdo Ministerial No. 1580 de 8 de julio del 2010, publicado en el segundo suplemento del Registro Oficial No. 252 de 6 de agosto del 2010 .

## **SECCIÓN V: DE LAS ENTIDADES QUE PRESTAN SERVICIOS DE RED INTERBANCARIA DE CAJEROS AUTOMÁTICOS**

Art. 14.- Las entidades de servicios auxiliares del sistema financiero que prestan servicios de red interbancaria de cajeros automáticos, a fin de asegurar la prestación de un servicio eficiente y garantizar la debida diligencia para precautelar los intereses de los usuarios de los servicios financieros, deberán:

Verificar el cumplimiento de los estándares mínimos de seguridad que de manera obligatoria deben mantener las entidades del sistema financiero, afiliadas o usuarias de esa red. Dichos estándares deberán considerar los esquemas de seguridad necesarios para proteger los elementos físicos y lógicos que forman parte del cajero automático y de su entorno, que se encuentran definidos en la normativa respectiva. En caso de incumplir esta disposición la entidad de servicios auxiliares tendrá responsabilidad frente a la entidad afectada, cuando se produjere un hecho que cause perjuicio a terceros.

Las medidas de seguridad contenidas en la normativa vigente, podrán variar de conformidad con los avances tecnológicos, los niveles de riesgo (alto, medio o bajo), definidos de acuerdo a las características de los puntos de servicio y a su ubicación física. Será responsabilidad de las entidades de servicios auxiliares del sistema financiero que prestan servicios de red interbancaria de cajeros automáticos, mantener actualizados los estándares de seguridad e incluir los cambios pertinentes, los mismos que deberán ser notificados a la Superintendencia de Bancos;

Reportar a la Superintendencia de Bancos el incumplimiento de las entidades del sistema financiero de los estándares mínimos de seguridad definidos para la red de cajeros automáticos;

Suspender temporalmente de la red interbancaria de cajeros automáticos al cajero o red de cajeros vulnerables de la entidad que incumpla con estándares mínimos de seguridad definidos con carácter obligatorio, hasta que la situación se regularice, hecho que será informado a la Superintendencia de Bancos. La entidad del sistema financiero o la de servicios auxiliares que incumpla con los citados estándares, tendrá responsabilidad frente a la entidad afectada, cuando se produjere un hecho que cause perjuicio a terceros; y,

Reportar a la Superintendencia de Bancos sobre cualquier situación que evidencie alteración o vulneración de las seguridades implementadas en los cajeros automáticos de su red, para el efecto la Superintendencia de Bancos definirá por medio de circular el formulario en el cual se consigne la información relacionada con dicho reporte.

Los requerimientos señalados en este artículo se exigirán a las entidades financieras que prestan servicios a través de cajeros automáticos de su propiedad o bajo acuerdos comerciales con otras entidades financieras o empresas particulares.

## **SECCIÓN VI: DEL RETIRO DE LA CALIFICACIÓN**

Art. 15.- Si las entidades de servicios auxiliares al sistema financiero incumplen alguna de las disposiciones establecidas en el presente capítulo, la Superintendencia notificará del particular a las entidades financieras accionistas de dicha auxiliar, para que disponga que se regularice la situación de incumplimiento, estableciendo un plazo que será definido por la Superintendencia de Bancos. Si la entidad de servicios auxiliares no regulariza su situación o incurriere repetidas veces en incumplimientos, la Superintendencia de Bancos podrá disponer a la entidad financiera la desinversión inmediata en su capital accionario.

### **DISPOSICIÓN GENERAL**

PRIMERA.- La Superintendencia de Bancos respetará los derechos adquiridos.

SEGUNDA.- Los casos de duda en la aplicación de este capítulo, serán resueltos por el Superintendente de Bancos.

## **CAPÍTULO XVII: CANCELACIÓN EXTRAORDINARIA DE OBLIGACIONES CON BIENES MUEBLES, INMUEBLES, ACCIONES O PARTICIPACIONES, ENTRE OTROS, RECIBIDOS POR DACIÓN EN PAGO DE OBLIGACIONES O POR ADJUDICACIÓN JUDICIAL POR LAS ENTIDADES DEL SISTEMA FINANCIERO NACIONAL**

Nota: Capítulo reenumerado por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 502, publicada en Registro Oficial 457 de 29 de Marzo del 2019.

Nota: Capítulo reenumerado por artículo 2 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 647, publicada en Registro Oficial 415 de 22 de Marzo del 2021.

### **SECCIÓN I: GLOSARIO DE TÉRMINOS**

Art. 1.- Para los efectos de la presente norma se consideran las siguientes definiciones:

1. Bienes.- Es todo inmueble, mueble o derecho valorizado en dinero, tales como acciones o participaciones, o susceptible de ser valorizado, que tiene su propia individualidad.
2. Dación en pago total.- Contrato en virtud del cual el acreedor acepta recibir del deudor en pago del total de sus obligaciones, un bien distinto o diverso del que se le debía.
3. Dación en pago parcial.- Contrato en virtud del cual el acreedor acepta recibir del deudor como pago parcial de sus obligaciones, un bien distinto o diverso del que se le debía.
4. Tasa de descuento.- Factor financiero que se aplica, para determinar el valor del dinero en el tiempo.
5. Valor presente neto.- Es el valor actual descontado a una tasa de descuento o interés determinada, y que permite reflejar los flujos futuros a valor presente.
6. Adjudicación judicial.- Es el acto judicial que consiste en la declaración de que determinado bien corresponde a una persona o personas, a través de un remate o subasta.

7. Pública subasta.- Venta pública de bienes muebles o inmuebles que se hace al mejor postor, es decir sin establecerse un valor determinado de cambio, sino que se vende a aquel que mejor paga por esos bienes.

8. Valor de comercialización.- Es el precio más probable que un bien alcanzaría, en un intercambio hipotético en un mercado libre y abierto. Este valor está en función de la oferta y la demanda de acuerdo a la situación del sector del mercado que le corresponde al bien.

9. Valor patrimonial proporcional.- Es el que resulta de dividir el patrimonio neto de la entidad para el capital pagado y, este factor, multiplicado por el valor nominal de las acciones o participaciones entregadas a la entidad. El método del valor patrimonial proporcional permite al inversionista reflejar en libros su participación en el patrimonio de la entidad emisora, puesto que reconoce la porción de utilidades o pérdidas en los períodos que dicha entidad informa.

## **SECCIÓN II: DE LA RECEPCIÓN DE BIENES, ACCIONES O PARTICIPACIONES, ENTRE OTROS, POR DACIÓN EN PAGO O ADJUDICACIÓN JUDICIAL**

Art. 2.- Las entidades del sistema financiero nacional podrán, de forma extraordinaria, recibir como pago de créditos o de obligaciones constituidas a su favor bienes muebles, inmuebles, acciones o participaciones, entre otros, en dación en pago de obligaciones o por adjudicación judicial.

Art. 3.- Las entidades financieras públicas solo podrán recibir como pago total (dación en pago total) de las obligaciones de sus deudores, bienes inmuebles, muebles y otros, cuando el valor de comercialización del o los bienes sea igual o mayor al de la deuda insoluble y sus accesorios. Se exceptúan los casos previstos en la Ley Orgánica para la Regulación de Créditos para Vivienda y Vehículos.

Art. 4.- Todo bien mueble e inmueble, previo a ser recibido en dación en pago deberá sujetarse a un avalúo practicado por un perito valuador designado por el directorio o el organismo que haga sus veces, de una terna de peritos valuadores previamente calificados por la Superintendencia de Bancos o la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

Art. 5.- La entidad controlada registrará los bienes muebles, inmuebles y otros activos que reciba por dación en pago, al valor estipulado en el respectivo contrato de dación. Si en dicho contrato se prevé que el valor del bien entregado para extinguir la deuda es superior, las partes podrán acordar la restitución del saldo a favor del deudor.

Para el caso de los bienes inmuebles, dicho valor será el que figure en el contrato de dación correspondiente, más los gastos generados en el proceso de dación.

En todos los casos se contará con los criterios de valoración referidos en la presente norma.

Para el caso de las acciones entregadas en dación en pago a la entidad financiera, se registrará el valor de estas acciones al valor que cotizan en bolsa más los costos generados en el proceso de dación; y, para aquellas acciones que no registren cotización en bolsa, así como para el caso de las participaciones, se registrarán por el monto equivalente a su valor patrimonial proporcional, más los costos generados en el proceso de dación.

Art. 6.- La dación en pago de bienes muebles, inmuebles, acciones o participaciones y otros activos, pertenecientes a una persona natural o jurídica vinculada con la entidad del sistema

financiero nacional, a la cual se está efectuando el pago, requerirá autorización previa del correspondiente organismo de control.

Art. 7.- Los bienes muebles, inmuebles, acciones o participaciones y otros activos, adjudicados a la entidad del sistema financiero nacional, mediante remate judicial, se contabilizarán al valor determinado dentro del proceso respectivo, más los gastos generados en el proceso de adjudicación.

Art. 8.- Las entidades del sistema financiero, dentro del primer año de recibido los bienes en dación en pago o adjudicación judicial podrán enajenarlos en la forma establecida en el respectivo reglamento interno que deberá ser aprobado por el directorio o el organismo que haga sus veces de la entidad el que deberá recoger procedimientos de prevención de lavado de activos.

### **SECCIÓN III: DE LA ENAJENACIÓN EN SUBASTA PÚBLICA**

Art. 9.- Los bienes muebles e inmuebles, acciones o participaciones y otros activos recibidos en dación en pago o adjudicación judicial, que hubieren conservado las entidades financieras por más de un año deberán ser enajenados en subasta pública, de conformidad con las disposiciones de la presente norma.

Art. 10.- El procedimiento de subasta pública será aprobado por el directorio u organismo que haga sus veces de la entidad financiera, el cual deberá contener como mínimo lo siguiente:

1. La constitución de una junta de subasta pública, integrada por los delegados que designe el directorio u organismo que haga sus veces.
2. La junta de subasta pública establecerá el precio base de la subasta con sustento en el avalúo realizado por un perito calificado por la Superintendencia de Bancos o la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, según corresponda. El informe del perito considerará el valor registrado en libros y el valor de comercialización del bien.
3. La junta de subasta publicará la convocatoria a subasta pública en uno de los diarios de mayor circulación en el país, por tres (3) días consecutivos, publicación que además constará en la página web de cada entidad, debiendo mediar al menos quince (15) días desde la última publicación a la fecha señalada para la subasta.
4. Se podrán aceptar posturas de pago a plazo que no excedan de quince (15) años para el caso de bienes inmuebles; y, de tres (3) años para el caso de bienes muebles, contados a partir de la fecha de la adjudicación.
5. Una vez recibidas las ofertas y fenecido el plazo para su presentación la junta de subasta pública, procederá, en presencia de los proponentes que estuvieren presentes, calificará la legalidad de las posturas presentadas y establecerá el orden de preferencia de las mismas, de acuerdo al valor presente neto de la postura, la tasa de descuento para determinar el valor presente neto será la tasa activa referencial vigente.
6. La junta de subasta pública adjudicará el bien al postor cuya oferta tenga el valor presente neto más alto.

7. El resultado de la subasta se dará a conocer de inmediato a todos los oferentes presentes y mediante notificación escrita a los postores participantes en las direcciones por ellos señaladas.

8. Una vez concluida la subasta la entidad financiera procederá a realizar todos los trámites necesarios para el perfeccionamiento de la venta del bien y los pagos respectivos, proceso que no excederá de sesenta (60) días.

9. Si el postor calificado como preferente no formaliza el contrato ni pagare el precio ofrecido, dentro del plazo de sesenta (60) días antes referidos, la junta procederá a adjudicar al postor que siga en el orden de preferencia, cumpliendo el respectivo procedimiento para concluir con la adjudicación, así sucesivamente siempre que se respete el precio base de la subasta. Si la subasta pública es declarada fallida por parte de la junta, la entidad financiera dispondrá el inicio de una nueva subasta, la que se someterá al procedimiento establecido en esta resolución.

10. Un notario público dará fe de lo actuado en el procedimiento de la subasta pública.

Art. 11.- Las acciones o participaciones, inscritas en bolsa y recibidas en dación en pago o adjudicadas judicialmente que hubieren conservado las entidades financieras por más de un año, deberán ser vendidas en subasta pública de conformidad con lo establecido en la Ley de Mercado de Valores.

Las acciones o participaciones, no inscritas en bolsa y otros activos recibidos en dación en pago o adjudicados judicialmente que hubieren conservado las entidades financieras por más de un año, deberán ser vendidas en subasta pública de conformidad con lo previsto en la presente resolución.

Art. 12.- Si no pudiesen ser enajenados los bienes, la entidad financiera constituirá provisiones a razón de un doceavo (12vo) mensual del valor en libros, comenzando en el mes inmediato, posterior al del vencimiento del plazo. En todo caso no podrán mantener dichos bienes muebles, inmuebles, acciones o participaciones y otros activos, por un período que exceda de un (1) año adicional al plazo originalmente otorgado.

Enajenado el bien, podrán revertirse las correspondientes provisiones constituidas.

Art. 13.- Los bienes muebles o inmuebles y los otros activos no enajenados por la entidad financiera dentro del plazo previsto en el Código Orgánico Monetario y Financiero, serán vendidos por el correspondiente organismo de control en subasta pública, considerando los siguientes criterios:

1. El organismo de control establecerá el procedimiento de subasta pública;
2. El precio base de la subasta será el valor más alto entre el registrado en libros y el de comercialización del bien; y,
3. En el proceso de subasta pública se aplicará lo previsto en el Art. 10 de esta resolución.

## DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Las entidades del sistema financiero nacional podrán reclasificar en otras cuentas del activo los bienes muebles, inmuebles, que hubieren recibido en dación o se hubieren adjudicado por pago, previa autorización del organismo de control correspondiente siempre que demuestren la necesidad de contar con dichos activos.

SEGUNDA.- Las entidades del sistema financiero nacional deberán asumir los costos y gastos de los procesos de las subastas públicas que realicen los organismos de control.

TERCERA.- Los casos de duda y los no contemplados en esta norma serán resueltos por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.- Todos aquellos bienes recibidos en dación en pago o adjudicados judicialmente registrados en los estados financieros de las entidades financieras, antes de la vigencia del Código Orgánico Monetario y Financiero, mantendrán las mismas condiciones previstas en la derogada Ley General de Instituciones del Sistema Financiero.

Los bienes muebles e inmuebles recibidos en dación en pago y no enajenados en el período establecido en la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, serán vendidos por el organismo de control de acuerdo con las disposiciones de dicha ley.

Nota: Res. 334-2017-F, 23-02-2017, expedida por la JPRMF.

## **CAPÍTULO XVIII: CALIFICACIÓN DE ACTIVOS DE RIESGO Y CONSTITUCIÓN DE PROVISIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES DE LOS SECTORES FINANCIERO PÚBLICO Y PRIVADO BAJO EL CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS**

Nota: Capítulo reenumerado por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 502, publicada en Registro Oficial 457 de 29 de Marzo del 2019 .

Nota: Capítulo reenumerado por artículo 2 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 647, publicada en Registro Oficial 415 de 22 de Marzo del 2021 .

### **SECCIÓN I: DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE CALIFICACIÓN DE ACTIVOS DE RIESGO Y SU REPORTE A LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS**

Art. 1.- El directorio de las entidades financieras controladas por la Superintendencia de Bancos, designará una comisión especial integrada por no menos de tres funcionarios, entre ellos un vocal del directorio, y dos funcionarios de alto nivel, con experiencia en el manejo de activos de riesgo, habilidad para analizar situaciones globales más que específicas, y capacidad analítica para evaluar la evolución de los negocios; la que deberá efectuar un seguimiento permanente de los activos de riesgo, con cuyos resultados se determinará el nivel de provisiones requerido para protegerlos adecuadamente frente a eventuales pérdidas por incobrabilidad o pérdidas de valor.

El representante legal de la entidad controlada notificará a la Superintendencia de Bancos, con el primer reporte anual la nómina de los miembros que integren la comisión calificadora, reportando cualquier cambio que se produjera en ella, así como las razones que originaron tal variación.

La Superintendencia de Bancos podrá exigir a las entidades de los sectores financiero público y privado que sus auditores externos presenten un informe especial sobre calificación de activos de riesgo, cortado a la fecha que aquella determine.

Art. 2.- La calificación de los activos de riesgo se efectuará para los crédito, productivo y de inversión pública, sobre cada sujeto de crédito, sea ésta persona natural o jurídica, considerando las obligaciones directas y contingentes vigentes, vencidas, y que no devengan intereses.

Cuando se trate de créditos de consumo prioritario y ordinario, de vivienda de interés social y público, inmobiliario, microcréditos y educativo, la calificación se realizará por cada



operación. Adicionalmente, se calificarán las cuentas por cobrar, inversiones, bienes realizables, adjudicados por pago y arrendamiento mercantil, y otros activos; observando para ello las normas señaladas en la presente norma y, además, otros factores que la respectiva entidad financiera contemple dentro de los manuales operativos y de crédito.

Nota: Artículo reformado por artículo 4, numeral 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 647, publicada en Registro Oficial 415 de 22 de Marzo del 2021 .

Art. 3.- El directorio de las entidades controladas conocerá y aprobará el informe de la comisión de calificación de activos de riesgo cuando menos cuatro veces en cada año calendario, con saldos cortados al 31 de marzo, 30 de junio, 30 de septiembre y 31 de diciembre. Una copia certificada de la respectiva acta, con los resultados de la calificación, deberá ser remitida a la Superintendencia de Bancos, adjunto a los balances cortados a esas fechas y será suscrita por los miembros de la comisión y el representante legal de la entidad controlada. Adicionalmente se remitirá a la Superintendencia de Bancos un ejemplar del informe de calificación conocido por el directorio, con la firma original de los directores presentes en la respectiva sesión.

El directorio de la entidad de los sectores financiero público y privado aprobará las políticas de crédito, la estructura del portafolio de la cartera y de los contingentes y los remitirá a la Superintendencia de Bancos para su conocimiento. En el informe que presente la comisión de calificación de activos de riesgo deberá constar su opinión sobre el cumplimiento de las políticas definidas y aprobadas por el directorio.

Tratándose de grupos financieros, el directorio de la entidad financiera que haga cabeza de grupo aprobará las políticas de crédito, la estructura del portafolio de la cartera y de los contingentes del grupo y de todas las entidades financieras que forman parte de este y los remitirá al organismo de control. Adicionalmente, conocerá el informe de calificación de activos de riesgo y constitución de provisiones de cada una de las empresas del grupo.

La calificación correspondiente al 31 de diciembre de cada año, será presentada para el respectivo dictamen del auditor externo de la entidad controlada, el cual expresará un pronunciamiento sobre el cumplimiento de las normas relativas a la calificación y constitución de provisiones.

El informe de la calificación y su resumen se enviarán a la Superintendencia de Bancos, en los formularios elaborados para el efecto, que se harán conocer a través de circular.

El informe incluirá las siguientes especificaciones sobre cada operación que haya sido sujeta a calificación:

1. Nombre o razón social del deudor: (persona natural o jurídica) y su identificación. Se informará sobre la vinculación de los deudores, para lo cual se considerará el reglamento respectivo;
2. Monto de riesgo del trimestre anterior y calificación asignada;
3. Clase y tipo de los créditos otorgados; y, otras obligaciones contraídas con la entidad financiera;
4. Saldo adeudado;

5. Calificación asignada;
6. Provisión requerida;
7. Provisión constituida; y,
8. Descripción de las garantías recibidas, señalando el valor del respectivo avalúo, el que deberá ajustarse a su probable valor de comercialización.

Art. 4.- La Superintendencia de Bancos informará al Servicio de Rentas Internas, en el mes de marzo de cada año, sobre el monto de provisiones constituidas por cada entidad controlada para la protección de activos de riesgo.

## **SECCIÓN II: ELEMENTOS DE LA CALIFICACIÓN DE ACTIVOS DE RIESGO Y SU CLASIFICACIÓN**

Art. 5.- Los elementos generales que deben tomarse en cuenta para calificar a los activos de riesgo en las distintas categorías e indicar los rangos de requerimiento de provisiones, se detallan a continuación:

### **1. CARTERA DE CRÉDITOS Y CONTINGENTES**

Para los efectos de la clasificación de la cartera de las entidades de los sectores financiero público y privado, los créditos se dividirán en siete segmentos: productivo, consumo, inmobiliario, vivienda de interés social y público, microcrédito, educativo y de inversión pública.

La calificación de las obligaciones de cada deudor será de acuerdo al tipo de crédito y al riesgo que corresponda. La cuantificación de dicho riesgo representa el valor esperado de las pérdidas con relación a cada deudor y reflejará el nivel adecuado de provisiones.

Se entenderá que constituyen un solo deudor o sujeto de crédito, las personas naturales o jurídicas definidas en el artículo 213 del Código Orgánico Monetario y Financiero. Cuando el deudor de un préstamo productivo sea parte de un grupo económico, para efectos de la evaluación de cualquier empresa del grupo, se considerará como mínimo la peor calificación que se haya asignado en la misma entidad de los sectores financiero público y privado, a aquella empresa que tenga el 20% o más del total de préstamos concedidos al grupo, para lo cual deberá constituir el monto de provisiones específicas que corresponda a la nueva categoría de riesgo homologada.

En caso de que un cliente tenga más de un crédito en los segmentos de consumo, inmobiliario, vivienda de interés social y público, microcrédito o educativo en la misma entidad de los sectores financieros público y privado, la calificación que se registrará en las operaciones debe corresponder a la que presente la peor categoría de riesgo, agrupando dichos segmentos, para el efecto, de la siguiente manera: Consumo; Vivienda (Vivienda de interés social y público e Inmobiliario); Microcrédito y Educativo; siempre y cuando el monto de la deuda de la operación con peor categoría de riesgo sea igual o supere el 20% del total de la deuda del segmento agrupado, para lo cual deberá constituir el monto de provisiones específicas que corresponda a la nueva categoría de riesgo homologada.

La calificación de la cartera de créditos otorgados al gobierno central o al sector público con aval de dicho gobierno, será opcional. Por su parte, los créditos concedidos al sector público

sin aval del gobierno central, se calificarán conforme los criterios descritos en cada segmento de crédito, al igual que los créditos en arrendamiento mercantil que se agruparán bajo la misma modalidad.

Cuando los sujetos de crédito sean personas jurídicas recién constituidas o personas naturales que no cuenten con información financiera histórica pero que estén obligados a llevar contabilidad, la identificación del segmento al que pertenece el sujeto de crédito, sea este productivo, educativo o microcrédito, se basará en la proyección del nivel de ventas o ingresos totales anuales adecuadamente verificada por la entidad de los sectores financiero público y privado.

Para el caso de las entidades del sector financiero público, se requerirá información mínima que permita medir o cuantificar la rentabilidad social de los créditos otorgados por estas entidades, de conformidad con sus tecnologías crediticias, la zona geográfica de influencia y determinadas variables macroeconómicas.

A efectos de que la Superintendencia de Bancos pueda evaluar el impacto social de las políticas crediticias implementadas por el sector financiero público, las entidades financieras públicas, dentro de los procesos de seguimiento de las operaciones de crédito, deberán implementar mecanismos para validar la información sobre la rentabilidad social que generan, a través de la medición de variables socio económicas de los segmentos o grupos homogéneos de clientes, productos y sectores que atienden, como por ejemplo la producción interna (PIB), número de empleados, inversión o formación bruta de capital, producción exportable, entre otras, determinando los niveles de sostenimiento, mantenimiento y desarrollo incremental de estos parámetros, con la oportunidad y efectividad necesarias para garantizar la veracidad y razonabilidad de este tipo de información, levantada previamente en las solicitudes de crédito.

Dicha información previa, así como los resultados del seguimiento a los objetivos socio económicos de las políticas crediticias de las entidades financieras públicas, se canalizará en estructuras de información hacia la Superintendencia de Bancos, en los formatos y períodos que ésta determine.

Con el fin de asegurar el cumplimiento de los objetivos antes señalados, las entidades financieras públicas deberán ajustar los procesos que sean necesarios dentro de su estructura organizacional, en particular, impartir la capacitación eficiente y expedita a los oficiales de crédito, para que estén en pleno conocimiento del alcance de estos conceptos y de la forma metodológica de verificar que la información sea consistente y confiable.

Nota: Párrafo cuarto del numeral 1, sustituido por el numeral 1 del artículo único de la Res. 293-2016-F, 28-10-2016, expedida por la JPRMF, RO No. 912, 29-12-2016.

Nota: Numeral 1 reformado por artículo 4, numeral 2 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 647, publicada en Registro Oficial No. 415 de 22 de marzo de 2021.

## 1.1 CRÉDITO PRODUCTIVO

Es el otorgado a personas naturales o personas jurídicas que registren ventas anuales superiores a USD 300,000.00 destinado a la adquisición de bienes y servicios para actividades productivas y comerciales.

Para este segmento de la cartera se define los siguientes subsegmentos:

- a. Productivo Corporativo.- Son operaciones de crédito productivo otorgadas a personas naturales o personas jurídicas que registren ventas anuales superiores a USD 7,000,000.00.
- b. Productivo Empresarial.- Son operaciones de crédito productivo otorgadas a personas naturales o personas jurídicas que registren ventas anuales superiores a USD 1,500,000.00 y hasta USD 7,000,000.00.
- c. Productivo PYMES.- Son operaciones de crédito productivo otorgadas a personas naturales o personas jurídicas que registren ventas anuales superiores a USD 300,000.00 y hasta USD 1,500,000.00.

Para el manejo operativo y administrativo de los expedientes de crédito de los deudores del crédito productivo, las entidades de los sectores financiero público y privado deberán contar con la información completa y actualizada que consta en el anexo No. 1.

Nota: Numeral 1.1 sustituido por artículo 4, numeral 5 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 647, publicada en Registro Oficial No. 415 de 22 de marzo de 2021.

Nota: Numeral 1.1 sustituido por artículo 2 de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 23, publicada en Registro Oficial No. 36 de 05 de abril de 2022.

Nota: Numeral 1.1. sustituido por el Art. 2 de la Res. JPRF-F-2023-086, 2SRO No. 448, 30-XI-2023.

#### 1.1.1. METODOLOGÍA A APLICAR PARA LA CALIFICACIÓN DEL CRÉDITO PRODUCTIVO

En la evaluación de los sujetos de crédito productivo se deberá considerar, sin excepción, los siguientes factores para la calificación de la cartera crediticia y contingentes, teniendo en cuenta que la evaluación de la capacidad de pago y situación financiera del deudor, es el factor principal para el efecto. El detalle de estos factores de riesgo se encuentra expuesto en el documento denominado "Especificaciones técnicas para calificación del crédito productivo (corporativo, empresarial y pymes) y de inversión social y pública", que se incorporan como anexo No. 4. Las ponderaciones de los factores de riesgo que establezca la Superintendencia de Bancos se emitirán a través de circular.

Nota: Numeral 1.1.1 sustituido por artículo 4, numeral 6 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 647, publicada en Registro Oficial 415 de 22 de Marzo del 2021 .

##### 1.1.1.1. Capacidad de pago y situación financiera del deudor

El objetivo de la evaluación consiste en identificar la estabilidad y predictibilidad de la fuente primaria (capacidad de pago) de reembolso del crédito a través de la evaluación del flujo de caja proyectado y las razones financieras claves, del deudor y/o sus codeudores, teniendo en

cuenta las características de la actividad productiva y del crédito, de conformidad con información financiera actualizada, documentada, de calidad y oportuna.

#### 1.1.1.1.1. Factores cuantitativos mínimos a evaluar

- a. Flujo de caja proyectado;
- b. Estado de flujo de efectivo;
- c. Liquidez;
- d. Apalancamiento; y,
- e. Rentabilidad y eficiencia.

Los indicadores financieros deberán definirse en función de umbrales, construidos con estadísticos descriptivos de tendencia central, dispersión o de posición, tales como la media, mediana, desviación estándar, moda o percentiles, que permitan diferenciar los límites máximos y mínimos entre los que está contenido un indicador en una determinada categoría de riesgo; la estimación de dichos parámetros deberá inferirse a través de distribuciones estadísticas que presenten los indicadores de la industria al que pertenece el sujeto de crédito evaluado. Las entidades que no desarrollen estas metodologías, deberán acogerse a los umbrales que defina la Superintendencia de Bancos, la tabla de umbrales de los indicadores financieros por cada categoría de riesgo se remitirá a las entidades financieras controladas a través de circular.

Análisis horizontal y vertical de las cuentas de balance general y estado de resultados.

En la evaluación de proyectos no se considerarán los factores antes descritos, en su lugar, para el proceso de otorgamiento y seguimiento de las operaciones, se evaluarán el valor presente neto, la tasa interna de retorno y el análisis de sensibilidad, entre otros aspectos a considerar, hasta tanto se acumule información suficiente que le permita a la entidad de los sectores financiero público y privado efectuar una evaluación consistente de todos los factores cuantitativos mínimos previstos en este numeral. De igual manera, en el caso de los sujetos de crédito, personas naturales o jurídicas, que no cuenten con experiencia en el mercado y por tanto tampoco con la información que se requiere en los incisos precedentes, se evaluarán los factores que garanticen la aplicación de un eficiente proceso de otorgamiento, seguimiento y calificación de las operaciones, hasta tanto se acumule información cuantitativa suficiente que le permita a la entidad financiera efectuar una evaluación consistente de todos los factores requeridos.

#### 1.1.1.1.2 Factores cualitativos mínimos a evaluar

El objetivo de la evaluación es identificar la capacidad de la administración de mantener en el tiempo al negocio viable, financiera y económicamente, con controles apropiados y un adecuado apoyo por parte de los accionistas:

- a. Competencia de la administración;
- b. Estructura organizacional;
- c. Tamaño y dependencia en el grupo económico, si fuere del caso; y,

d. Composición de la estructura accionarial.

En el caso que existan proyectos que no cuenten con este tipo de información en el momento del otorgamiento o seguimiento de las operaciones, ésta no será incluida en su evaluación, por lo que no será considerada como un factor de ponderación para la calificación de riesgo, hasta tanto se acumule información suficiente que le permita a la entidad de los sectores financiero público y privado efectuar una evaluación consistente de estos factores. De igual manera, en el caso de los sujetos de crédito, personas naturales o jurídicas, que no cuenten con experiencia en el mercado y por tanto tampoco con la información que se requiere en los incisos precedentes, se evaluarán los factores que garanticen la aplicación de un eficiente proceso de otorgamiento, seguimiento y calificación de las operaciones, hasta tanto se acumule información cualitativa suficiente que le permita a la entidad financiera efectuar una evaluación consistente de todos los factores requeridos.

1.1.1.2. Experiencia de pago

El objetivo de este aspecto es evaluar el desempeño de pago del deudor, la voluntad de pago y su carácter o actitud frente a sus deudas, evaluadas a través de su historial de pago en la propia entidad de los sectores financiero público y privado (morosidad, comportamiento de pagos e identificación de las formas de pago de las operaciones abonadas y/o canceladas).

La entidad de los sectores financiero público y privado evaluará y determinará la razonabilidad y validez de los procesos y cálculos efectuados para la medición de este factor, establecidos sobre la base de las metodologías y/o modelos internos propios.

Adicionalmente, considerará las demás fuentes de información comercial de que disponga, respecto de la experiencia crediticia del deudor.

Factores mínimos a evaluar.- Historial de pagos de todas las operaciones crediticias en la propia entidad financiera.

En el caso que existan proyectos que no cuenten con este tipo de información en el momento del otorgamiento o seguimiento de las operaciones, ésta no será incluida en su evaluación, por lo que no será considerada como un factor de ponderación para la calificación de riesgo, hasta tanto se acumule información suficiente que le permita a la entidad de los sectores financiero público y privado efectuar una evaluación consistente de estos factores. De igual manera, en el caso de los sujetos de crédito, personas naturales o jurídicas, que no cuenten con experiencia en el mercado y por tanto tampoco con la información que se requiere en los incisos precedentes, se evaluarán los factores que garanticen la aplicación de un eficiente proceso de otorgamiento, seguimiento y calificación de las operaciones, hasta tanto se acumule información de experiencia de pago suficiente que le permita a la entidad financiera efectuar una evaluación consistente de todos los factores requeridos.

1.1.1.3. Riesgo de entorno económico

El objetivo de este aspecto es establecer y evaluar los principales factores exógenos al deudor que podrían impactar en su capacidad financiera para cumplir con sus obligaciones, que se analizará mediante una evaluación del mercado, la industria y el sector económico inherentes al giro del negocio del deudor, que puede estar determinada por una notación que identifique

el riesgo del sector, establecida por la propia entidad o a través de fuentes especializadas de información, debidamente aprobadas por el directorio.

El análisis en conjunto, de los factores indicados en los numerales 1.1.1.1, 1.1.1.2 y 1.1.1.3 permitirá calificar la totalidad de las obligaciones que tiene un deudor de una entidad financiera, en las categorías de riesgo que abajo se detallan, en cuyo proceso se deberá aplicar de manera obligatoria lo siguiente:

### 1.1.2. CLASIFICACIÓN DE RIESGO DEL CRÉDITO PRODUCTIVO

A efectos de identificar el perfil de riesgo de los sujetos de crédito productivo, a continuación se describen las características de los factores de riesgo para cada una de las nueve categorías. Sin embargo, estas características no son determinantes para clasificar a un sujeto de crédito en una u otra categoría de riesgo, ya que el análisis en conjunto de los factores serán los que determine la calificación.

- a. La resultante de aplicar un modelo interno conforme lo descrito en el numeral 1.1.4 "Metodologías y/o sistemas internos de calificación de crédito productivo; o, la calificación de riesgo resultante de aplicar el modelo experto descrito en el anexo No. 4 "Especificaciones técnicas para calificación de créditos productivo y de inversión pública".
- b. Con la calificación resultante de aplicar la tabla de morosidad descrita en el numeral 1.1.3. "Cobertura de la calificación para crédito productivo".

Nota: Numeral 1.1.2 sustituido por artículo 4, numeral 7 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 647, publicada en Registro Oficial 415 de 22 de Marzo del 2021 .

#### 1.1.2.1 CRÉDITOS DE RIESGO NORMAL

##### 1.1.2.1.1. CATEGORÍA A-1

El estado de flujo de efectivo presenta ingresos provenientes del giro del negocio, suficientes para cubrir las actividades de operación, amortización del capital e intereses de la deuda, y parte de las actividades de inversión, esta última puede complementarse con endeudamiento a largo plazo, lo anterior considerando la ciclicidad del negocio, debidamente comprobada por la entidad de los sectores financiero público y privado. El flujo de caja proyectado presenta ingresos suficientes para cubrir todas las obligaciones del negocio, el cual deberá estar sustentado con una data histórica sólida y con documentación de respaldo, así como sus estimaciones serán el resultado de metodologías estadísticas y/o empíricas.

La administración tiene una amplia experiencia en la gestión de la empresa, con capacidad para operar el negocio de manera eficiente y rentable, cumpliendo oportunamente con la entrega de la información detallada en el anexo 1 de esta norma. Adicionalmente, ha demostrado una capacidad de respuesta inmediata para enfrentar los cambios del mercado y el desenvolvimiento de su competencia; la estructura organizacional está alineada con los objetivos del negocio; maneja óptimos niveles de buen gobierno corporativo dentro de un marco de políticas, normas, procedimientos y controles internos adecuados y eficientes; y, los accionistas apoyan el manejo de la empresa.

La evaluación de la industria es sobresaliente, sus características no reflejan ningún impedimento para el crecimiento; mantiene indicadores financieros y macroeconómicos satisfactorios, los cuales reflejan tendencias crecientes y sostenidas. El sector evidencia un riesgo mínimo frente a modificaciones en regulaciones y leyes, y frente a ajustes en la macroeconomía y en la política; en los productos que genera el sector se observa que la producción y las ventas presentan una tendencia creciente.

En el último año, el sujeto de crédito no ha presentado retrasos en el pago de sus obligaciones, tanto en el sistema financiero como en otros acreedores.

No presenta morosidad alguna, con cero días de mora a la fecha de calificación.

Rango de pérdida esperada: 1,00% a 1,99%.

Nota: Inciso último del Numeral 1.1.2.1.1 reformado por artículo 1, numeral 1 de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 30, publicada en Registro Oficial 104 de 13 de Julio del 2022 .

#### 1.1.2.1.2. CATEGORÍA A-2

Los créditos evaluados en esta categoría poseen las características de la categoría "A1", excepto por las siguientes condiciones:

- a. En la administración se observan debilidades en la gestión y planificación financiera, que afectan levemente a la administración del ciclo de efectivo, aun cuando son superadas inmediatamente.
- b. En el último año, se ha presentado al menos un retraso de hasta quince (15) días en el pago de las obligaciones, tanto en el sistema financiero como en otros acreedores.
- c. Morosidad de uno (1) a quince (15) días a la fecha de calificación.

Rango de pérdida esperada: 2,00% a 2,99%.

Nota: Inciso último del Numeral 1.1.2.1.1 reformado por artículo 1, numeral 2 de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 30, publicada en Registro Oficial No. 104 de 13 de julio de 2022.

#### 1.1.2.1.3. CATEGORÍA A-3

Los créditos evaluados en esta categoría poseen las características de la categoría "A2", excepto por las siguientes condiciones:

- a. Los ingresos provenientes del giro del negocio son suficientes para cubrir las actividades de operación y de intereses de la deuda; las actividades de inversión son cubiertas con financiamiento a largo plazo, lo anterior considerando la ciclicidad del negocio.
- b. Además de las debilidades en la planificación financiera, se advierte que la gestión y planeación estratégica presenta algunas metas no alcanzadas.



- c. En el último año, se ha presentado al menos un retraso de dieciséis (16) hasta treinta (30) días en el pago de las obligaciones, tanto en el sistema financiero como en otros acreedores.
- d. Morosidad de dieciséis (16) a treinta (30) días a la fecha de calificación.

Rango de pérdida esperada: 3,00% a 5,99%.

Nota: Inciso último del Numeral 1.1.2.1.3 reformado por artículo 1, numeral 3 de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 30, publicada en Registro Oficial No. 104 de 13 de julio de 2022.

#### 1.1.2.2. CRÉDITOS CON RIESGO POTENCIAL

##### 1.1.2.2.1. CATEGORÍA B-1

El estado de flujo de efectivo presenta ingresos provenientes del giro del negocio, suficientes para cubrir las actividades de operación, sin embargo, estos ingresos no alcanzan a cubrir la totalidad de la deuda, lo anterior considerando la ciclicidad del negocio. El flujo de caja proyectado presenta ingresos que cubren todas las obligaciones del negocio, y está sustentado con una data histórica estimada en base a metodologías estadísticas y/o empíricas, sin embargo, algunas premisas de proyección presentan inconsistencias.

El manejo del negocio no está alcanzando los resultados esperados en la planificación estratégica y financiera. Adicionalmente, se advierte una capacidad de respuesta menos rápida que los deudores de la categoría "A", para enfrentar los cambios en el mercado y en la competencia.

La evaluación de la industria presenta indicadores financieros que reflejan un comportamiento estable. Existen políticas gubernamentales (económicas y legales) que afectan el desarrollo del sector. En los productos que genera este, se observa que la producción y las ventas presentan una tendencia estable.

En el último año, el sujeto de crédito ha presentado al menos un retraso de treinta y uno (31) hasta sesenta (60) días en el pago de sus obligaciones, tanto en el sistema financiero como en otros acreedores.

Morosidad de treinta y uno (31) a sesenta (60) días a la fecha de calificación.

Rango de pérdida esperada: 6,00% a 9,99%.

Nota: Inciso último del Numeral 1.1.2.2.1 reformado por artículo 1, numeral 4 de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 30, publicada en Registro Oficial No. 104 de 13 de julio de 2022.

##### 1.1.2.2.2. CATEGORÍA B-2

Los créditos evaluados en esta categoría poseen las características de la categoría "B1", excepto por las siguientes condiciones:

- a. La estructura organizacional no es consistente con los objetivos del negocio.

- b. En el último año, se ha presentado al menos un retraso de sesenta y uno (61) hasta noventa (90) días en el pago de las obligaciones, tanto en el sistema financiero como en otros acreedores.
- c. Morosidad de sesenta y uno (61) a noventa (90) días a la fecha de calificación.

Rango de pérdida esperada: 10,00% a 19,99%.

Nota: Inciso último del Numeral 1.1.2.2 reformado por artículo 1, numeral 5 de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 30, publicada en Registro Oficial No. 104 de 13 de julio de 2022.

### 1.1.2.3. CRÉDITOS DEFICIENTES

#### 1.1.2.3.1 CATEGORÍA C-1

El estado de flujo de efectivo presenta ingresos provenientes del giro del negocio que solamente alcanzan para cubrir las actividades de operación, lo anterior considerando la ciclicidad del negocio. El flujo de caja se ha proyectado con una base de datos histórica insuficiente.

El deudor presenta problemas de competencia en la administración de la empresa, la estructura organizacional dificulta el manejo de la misma, la composición y respaldo de los accionistas presenta dificultades. La viabilidad del negocio del deudor está en duda, a menos que ocurran cambios en la administración y dirección, se fortalezca la capacidad de producción y la generación de utilidades para la empresa.

La evaluación de la industria refleja tendencias decrecientes en sus indicadores financieros claves, en los márgenes de utilidad y en la competitividad. La industria enfrenta severos trastornos por los cambios tecnológicos, regulatorios y/o macroeconómicos. En los productos que genera este, se observa que la producción y las ventas presentan una tendencia decreciente.

En el último año, el sujeto de crédito ha presentado al menos un retraso de noventa y uno (91) hasta ciento veinte (120) días en el pago de sus obligaciones, tanto en el sistema financiero como en otros acreedores.

Morosidad de noventa y uno (91) a ciento veinte (120) días a la fecha de calificación.

Rango de pérdida esperada: 20,00% a 39,99%.

Nota: Inciso último del Numeral 1.1.2.3.1 reformado por artículo 1, numeral 6 de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 30, publicada en Registro Oficial No. 104 de 13 de julio de 2022.

#### 1.1.2.3.2. CATEGORÍA C-2

Los créditos evaluados en esta categoría poseen las características de la categoría "C1", excepto por las siguientes condiciones:

- a. En el último año, se ha presentado al menos un retraso de ciento veintiún (121) hasta ciento ochenta (180) días en el pago de las obligaciones, tanto en el sistema financiero como en otros acreedores.

- b. Morosidad de ciento veintiún (121) a ciento ochenta (180) días a la fecha de calificación.

Rango de pérdida esperada: 40,00% a 59,99%.

Nota: Inciso último del Numeral 1.1.2.3.2 reformado por artículo 1, numeral 7 de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 30, publicada en Registro Oficial No. 104 de 13 de julio de 2022.

#### 1.1.2.4. CRÉDITOS DE DUDOSO RECAUDO - CATEGORÍA D

El estado de flujo de efectivo presenta ingresos provenientes del giro del negocio que no alcanzan a cubrir las actividades de operación, lo anterior considerando la ciclicidad del negocio. De existir flujo de caja proyectado, este es insuficiente y no cuenta con documentación de respaldo.

El desempeño de la administración de la empresa es deficiente. La viabilidad de la empresa como negocio en marcha es dudosa o el negocio ya dejó de operar, o se encuentra en proceso de quiebra.

La evaluación de la industria comparte las mismas características que en la categoría anterior, e incluye confirmaciones adicionales de que las debilidades de la industria han sido de carácter invariable en el tiempo.

Los créditos para cuya recuperación se han ejercido acciones legales, se considerarán de dudoso recaudo, sin tomar en cuenta su tiempo de morosidad. También se incluirán en esta categoría a los créditos cuyos deudores hubieren demandado a la entidad acreedora, si es que el cobro de dicho crédito depende del resultado de la respectiva acción judicial.

En el último año, el sujeto de crédito ha presentado al menos un retraso de ciento ochenta y uno (181) hasta trescientos sesenta (360) días en el pago de sus obligaciones, tanto en el sistema financiero como en otros acreedores.

Morosidad de ciento ochenta y uno (181) a trescientos sesenta (360) días a la fecha de calificación.

Rango de pérdida esperada: 60,00% a 99,99%.

Nota: Inciso último del Numeral 1.1.2.4. reformado por artículo 1, numeral 8 de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 30, publicada en Registro Oficial No. 104 de 13 de julio de 2022.

#### 1.1.2.5. PERDIDAS - CATEGORÍA E

Deben ubicarse en esta categoría los créditos que son considerados como incobrables o con un valor de recuperación tan bajo en proporción a lo adeudado, que su mantención como activo en los términos pactados no se justifique, bien sea porque los clientes han sido declarados en quiebra o insolvencia, concurso de acreedores, liquidación, o sufren un deterioro notorio y presumiblemente irreversible de su solvencia y cuya garantía o patrimonio remanente son de escaso o nulo valor con relación al monto adeudado.

Deberán incluirse las operaciones otorgadas a favor de empresas cuya capacidad de generar recursos depende de otras con las cuales tengan relación económica, de propiedad, administración u otra condición, las que a su vez se encuentren muy debilitadas en su posición financiera, generalmente como consecuencia de su propio endeudamiento o incapacidad operacional, existiendo así una alta incertidumbre sobre su permanencia como negocio en marcha.

Morosidad mayor a trescientos sesenta (360) días.

Pérdida esperada: 100%.

### 1.1.3. COBERTURA DE LA CALIFICACIÓN PARA CRÉDITO PRODUCTIVO

La calificación deberá cubrir el cien por ciento de estos créditos.

Las entidades de los sectores financiero público y privado tienen la facultad de calificar a los deudores de crédito productivo cuyo monto no exceda los cuarenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 40.000,00), con los modelos internos de seguimiento previstos en el numeral 1.1.4 "Metodologías y/o sistemas internos de calificación del crédito productivo", de esta norma, o únicamente por morosidad, con base en los rangos descritos en la siguiente tabla:

Nota: Inciso reformado por el artículo 4, numeral 8 de la Resolución No. 647-2021-F, 28-02-2021, expedida por la JPRMF, R.O. No. 415, 22-03-2021.

CATEGORÍAS	DÍAS DE MOROSIDAD
A-1	0
A-2	1 - 15
A-3	16 - 30
B-1	31 - 60
B-2	61 - 90
C-1	91 - 120
C-2	121- 180
D	181 - 360
E	+ 360

Cuando la Superintendencia de Bancos efectúe la evaluación de los aspectos cualitativos y cuantitativos del proceso de administración crediticia de las entidades de los sectores financiero público y privado, y determine que es necesario mejorarlo para una eficiente medición del riesgo de los deudores de créditos productivo cuyo monto no exceda los cuarenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 40.000,00), dispondrá que éstos se califiquen con el modelo supervisor descrito en el numeral 1.1.1 "Metodología a aplicar para la calificación de crédito productivo", de esta norma".

Las garantías pagadas por las entidades pertenecientes al sistema de garantía crediticia y registradas en la cuenta 1609 "Garantías pagadas pendientes de recuperación", por las fianzas otorgadas a pequeñas y medianas empresas, según la clasificación prevista en el artículo 106 del "Reglamento a la Estructura e Institucionalidad de Desarrollo Productivo", de la Inversión y de los Mecanismos e Instrumentos de Fomento Productivo, establecidos en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones", contenido en el Decreto Ejecutivo No. 757, publicado en el suplemento del Registro Oficial No. 450 de 17 de mayo de 2011 , se

calificarán con los criterios establecidos para los créditos productivo empresarial y créditos productivo PYMES, utilizando los rangos de morosidad descritos en la tabla precedente para la constitución de provisiones.

Nota: Numeral 1.1.3 reformado por artículo 4, numeral 8 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 647, publicada en Registro Oficial No. 415 de 22 de marzo de 2021.

#### 1.1.4. METODOLOGÍAS Y/O SISTEMAS INTERNOS DE CALIFICACIÓN DEL CRÉDITO PRODUCTIVO

En la evaluación crediticia de los deudores existentes y de los potenciales clientes, como requisito previo para la aprobación, instrumentación y desembolso del crédito productivo, las entidades de los sectores financiero público y privado podrán utilizar metodologías o sistemas internos tales como los previstos en la normativa respectiva; en función del perfil de los clientes, naturaleza, tamaño y complejidad de las operaciones de la entidad controlada y su estrategia de negocio. Estas metodologías o sistemas internos, deberán ser conocidas y aprobadas por el directorio y evaluadas por la Superintendencia de Bancos.

Para tener un efectivo seguimiento y control del riesgo de crédito, las entidades de los sectores financiero público y privado podrán utilizar metodologías y/o sistemas internos propios en la calificación del crédito productivo, como lo prevé la normativa respectiva.

Para estimar la asignación de categoría de riesgo por cada sujeto de crédito, las entidades de los sectores financiero público y privado podrán desarrollar un sistema de calificación interno basado en métodos cuantitativos y cualitativos, que le permitan determinar los coeficientes para los diferentes factores a ser considerados, por cada tipo de cliente, grupo o segmento homogéneo de clientes e industria, las mismas que deberán ser conocidas y aprobadas por el directorio, y aprobadas por la Superintendencia de Bancos previo a su vigencia.

Los créditos Productivos cuyo destino sea la adquisición o comercialización de vehículos livianos de combustible fósil deberán mantener, al menos, una garantía real equivalente al 120% del monto de la deuda.

Nota: Inciso último de este numeral sustituido por artículo único, numeral 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 596, publicada en el Suplemento Registro Oficial Suplemento No. 1072 de 25 de septiembre de 2020.

Nota: La frase entre comillas (inciso cuarto de este numeral) fue agregada por la Resolución 209-2016-F, que fue publicada en el Suplemento Registro Oficial No. 730 de 11 de Abril del 2016, Resolución ésta que fue derogada por la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros No. 385 (Registro Oficial Suplemento 22 de 26 de Junio del 2017) . En la Codificación Res. 385 se encuentra incluida la Resolución 209, la misma que no recoge la Resolución reformativa No. 358 (Registro Oficial 11 de 9 de Junio del 2017) . Resolución esta última que sí se encuentra en la página web de la Junta Política de Regulación Monetaria y Financiera pág. 313.

El texto de la Codificación publicada en el Registro Oficial difiere del texto publicado en la página web de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

Nota: Numeral 1.1.4 reformado por artículo 4, numeral 9 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 647, publicada en Registro Oficial No. 415 de 22 de marzo de 2021.

## 1.2. CRÉDITOS DE CONSUMO

### CRÉDITO DE CONSUMO

Es el otorgado a personas naturales, destinado a la compra de bienes, servicios o gastos no relacionados con una actividad productiva, comercial y otras compras y gastos, se incluyen los créditos prendarios de joyas, así como para adquisición de vehículos livianos que no sean de uso para una actividad productiva y comercial. Generalmente se amortizan en función de un sistema de cuotas periódicas.

En el proceso de administración de créditos de consumo se deberá dar especial importancia a la política que la entidad financiera aplique para la selección de los sujetos de crédito, a la determinación de la capacidad de pago del deudor y a la estabilidad de la fuente de sus recursos, provenientes de sueldos, salarios, honorarios, remesas, rentas promedios u otras fuentes de ingresos redituables, adecuadamente verificados por la entidad de los sectores financiero público y privado prestamista.

Nota: Numeral 1.2 sustituido por artículo 4, numeral 10 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 647, publicada en Registro Oficial 415 de 22 de Marzo del 2021 .

#### 1.2.1. COBERTURA DE LA CALIFICACIÓN DE LOS CRÉDITOS DE CONSUMO

La calificación cubrirá la totalidad de la cartera de créditos de consumo concedida por la entidad financiera, según los criterios antes señalados y con base en los siguientes parámetros:

CATEGORIAS	DIAS DE MOROSIDAD	
<b>A-1</b>	0	
<b>A-2</b>	1	15
<b>A-3</b>	16	30
<b>B-1</b>	31	45
<b>B-2</b>	46	60
<b>C-1</b>	61	75
<b>C-2</b>	76	90
<b>D</b>	91	120
<b>E</b>	+120	

Nota: Tabla sustituida por artículo 1, numeral 9 de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 30, publicada en Registro Oficial No. 104 de 13 de julio de 2022.

Las entidades financieras que operen con créditos de consumo deberán incorporar en su tecnología crediticia los criterios señalados en el artículo 8 de esta norma.

Nota: Numeral 1.2.1 sustituido por artículo 4, numeral 11 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 647, publicada en Registro Oficial No. 415 de 22 de marzo de 2021.

## 1.2.2. METODOLOGÍAS Y/O SISTEMAS INTERNOS DE CALIFICACIÓN DE CRÉDITOS DE CONSUMO

Nota: Denominación de numeral 1.2.2 sustituido por artículo 4, numeral 12 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 647, publicada en Registro Oficial No. 415 de 22 de marzo de 2021.

En la evaluación crediticia de los deudores existentes y de los potenciales clientes, como requisito previo para la aprobación, instrumentación y desembolso de las operaciones crediticias, las entidades financieras deberán utilizar metodologías o sistemas internos tales como los previstos en la normativa respectiva; y, otros procedimientos que fueren necesarios para la asignación de cupos y demás condiciones crediticias, en función del perfil de los clientes, naturaleza, tamaño y complejidad de las operaciones de la entidad controlada por la Superintendencia de Bancos y su estrategia de negocio.

Los sustentos de las metodologías o sistemas internos implementados por las entidades a los que hace referencia el inciso anterior, deberán ser evaluados por la Superintendencia de Bancos.

Si las entidades financieras no presentaren sus metodologías para ser evaluadas o si éstas no cumplieren con los requisitos que establezca la Superintendencia de Bancos, deberán considerar como límite máximo de exposición en sus operaciones de financiamiento al consumo, que los dividendos o cuotas mensuales pactados por éstas, no sobrepasen del 50% del ingreso neto mensual promedio del deudor.

Para establecer el límite del 50% del ingreso neto mensual promedio del deudor en las operaciones efectuadas a través de tarjetas de crédito, se considerarán los consumos efectuados bajo la modalidad de crédito rotativo y crédito diferido.

Los créditos de consumo destinados a la adquisición o comercialización de vehículos livianos de combustible fósil deberán mantener, al menos, una garantía real equivalente al 120% del monto de la deuda.

Nota: Último inciso incorporado por Art. único, numeral 2 de la Res. 358-2017-F, 28-04-2017, expedida por la JPRMF, R.O. No. 11, 09-06-2017.

Nota: Inciso último de este numeral sustituido por artículo único, numeral 2 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 596, publicada en el Suplemento Registro Oficial No. 1072 de 25 de septiembre de 2020.

Nota: El numeral 12 del artículo 4 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 647, publicada en Registro Oficial No. 415 de 22 de marzo de 2021, dispone reformar los incisos segundo y cuarto del numeral 1.2.2 más del contexto de la lectura lo que correspondería es a los incisos tercero y quinto.

La estimación del ingreso neto mensual promedio disponible se la realizará con las siguientes consideraciones:

1.2.2.1. Ingreso neto mensual promedio = Ingreso mensual promedio - gasto mensual promedio - cuota mensual estimada promedio que consta en el reporte de buró de información crediticia.

1.2.2.2. La entidad financiera para estimar el ingreso mensual promedio de los potenciales clientes crediticios deberá requerir los documentos de soporte respectivos que evidencien el ingreso real mensual del cliente.

1.2.2.3. El gasto mensual promedio estará constituido al menos por los siguientes rubros: alimentación, vivienda, servicios básicos, vestimenta, transporte, salud, educación. Las entidades financieras deberán solicitar la documentación que respalde el nivel de gastos o de ser el caso analizar la razonabilidad de los gastos declarados por el cliente.

El horizonte temporal para establecer los promedios será fijado por las entidades financieras en función de la complejidad de sus operaciones.

El criterio de calificación de los deudores por créditos de consumo es permanente y se efectuará en función de la antigüedad de los dividendos pendientes de pago, pero la calificación resultante se extenderá a la totalidad del monto adeudado, tanto por vencer, vencido y que no devenga intereses.

Para tener un efectivo seguimiento y control del riesgo de crédito las entidades financieras podrán desarrollar modelos internos como sea previsto en la norma de control que se expida para el efecto.

Nota: Inciso tercero del numeral 1.2.2.3 sustituido por artículo 4, numeral 12 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 647, publicada en Registro Oficial 415 de 22 de Marzo del 2021 .

### **1.3. CRÉDITOS DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y PÚBLICO Y CRÉDITO INMOBILIARIO**

Es el otorgado a personas naturales con garantía hipotecaria para la adquisición o construcción de vivienda única y de primer uso, de conformidad con las disposiciones que emita la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

Para el crédito de vivienda de Interés Social y Público se establecen los siguientes subsegmentos:

- a. Crédito de Vivienda de Interés Social.- Para el caso de la vivienda de interés social se considera un valor comercial de la vivienda de hasta 177,66 Salarios Básicos Unificados, y demás requisitos establecidos en la normativa legal vigente.
- b. Crédito de Vivienda de Interés Público.- Para el caso de la vivienda de interés público se considera un valor comercial de la vivienda desde 177,67 a 228,42 Salarios Básicos Unificados, y demás requisitos establecidos en la normativa legal vigente.

### **CRÉDITO INMOBILIARIO**

Es el otorgado con garantía hipotecaria a personas naturales, para la construcción, reparación, remodelación y mejora de inmuebles propios; para la adquisición de terrenos destinados a la construcción de vivienda propia; y, para la adquisición de vivienda terminada para uso del deudor y su familia no categorizada en el segmento de crédito de vivienda de interés público.



En aquellos casos que exista la obligación de la presentación de la declaración de impuesto a la renta de parte de la persona natural, se requerirá la copia de la declaración anual de los tres últimos ejercicios económicos.

En el proceso de administración de créditos para vivienda de interés social y público e inmobiliario, se deberá dar especial importancia a la política que la entidad de los sectores financiero público y privado aplique para la selección de los sujetos de crédito, a la determinación de la capacidad de pago del deudor y a la estabilidad de la fuente de sus recursos, provenientes de sueldos, salarios, honorarios, remesas, rentas promedios u otras fuentes de ingresos redituables, adecuadamente verificados por la entidad de los sectores financiero público y privado prestamista.

Con el propósito de mitigar el posible riesgo de la creación artificial de los precios de los inmuebles, materia de las garantías que obligatoriamente se constituirán en las operaciones de crédito dirigidas a este segmento, la Superintendencia de Bancos podrá fijar el porcentaje hasta el cual las entidades financieras pueden otorgar créditos de vivienda de interés público e inmobiliarios en relación al avalúo del inmueble involucrado en la operación crediticia.

El criterio de calificación de los deudores por créditos de vivienda de interés social y público e inmobiliario es permanente.

Estos créditos se evaluarán en función de la antigüedad de los dividendos pendientes de pago, y la calificación resultante se extenderá a la totalidad del monto adeudado, tanto por vencer, vencido y que no devenga intereses.

## INTERPRETACIÓN DE GARANTÍA HIPOTECARIA

Interpretar que el numeral 1.3 del artículo 5, de la presente norma, que establece que los créditos para la vivienda deben encontrarse amparados con garantía hipotecaria, abarca a la hipoteca directa a favor de una entidad de los sectores financiero público y privado y a los fideicomisos mercantiles de garantía de vivienda propia.

Nota: Denominación de numeral 1.2.2 sustituido por artículo 4, numeral 13 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 647, publicada en Registro Oficial No. 415 de 22 de marzo de 2021.

Nota: El numeral 14 del artículo 4 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 647, publicada en Registro Oficial No. 415 de 22 de marzo de 2021, dispone reformar los incisos tercero y cuarto del numeral 1.2.2 más el contexto de la lectura lo que correspondería es a los incisos cuarto y sexto.

### 1.3.1. COBERTURA DE LA CALIFICACIÓN DE CRÉDITOS DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y PÚBLICO E INMOBILIARIO

Cubrirá la totalidad de la cartera de créditos para la vivienda de interés social y público e inmobiliario que mantenga la entidad, en función de los criterios antes señalados y con base en los siguientes parámetros:

<b>CATEGORÍAS</b>	<b>DÍAS DE MOROSIDAD</b>
A – 1	0
A – 2	1 – 30
A – 3	31 – 60
B – 1	61 – 120
B – 2	121 – 180
C – 1	181 – 210
C – 2	211 – 270
D	271 – 450
E	+ 450

Nota: Numeral 1.3.1 reformado por artículo 4, numerales 15 y 16 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 647, publicada en Registro Oficial No. 415 de 22 de marzo de 2021.

### 1.3.2. METODOLOGÍAS Y/O SISTEMAS INTERNOS DE CALIFICACIÓN DE CRÉDITOS DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y PÚBLICO E INMOBILIARIO

En la evaluación crediticia de los deudores existentes y de los potenciales clientes, como requisito previo para la aprobación, instrumentación y desembolso de los créditos de vivienda de interés social y público e inmobiliario, las entidades de los sectores financiero público y privado podrán utilizar metodologías o sistemas internos tales como los previstos en la normativa respectiva; en función del perfil de los clientes, naturaleza, tamaño y complejidad de las operaciones de la entidad financiera controlada y su estrategia de negocio. Estas metodologías o sistemas internos, deberán ser conocidos y aprobados por el directorio y evaluados por la Superintendencia de Bancos.

Para tener un efectivo seguimiento y control del riesgo de crédito, las entidades de los sectores financiero público y privado podrán utilizar metodologías y/o sistemas internos propios en la calificación de sus créditos de vivienda de interés social y público e inmobiliario, como sea previsto en la norma de control que se expida para el efecto. Estas metodologías o sistemas, deberán ser conocidos y aprobados por el directorio, evaluados y validados por la Superintendencia de Bancos previo a su vigencia.

Nota: Numeral 1.3.2 reformado por artículo 4, numerales 17 y 18 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 647, publicada en Registro Oficial No. 415 de 22 de marzo de 2021.

### 1.4 MICROCRÉDITOS

Es el otorgado a una persona natural o jurídica con un nivel de ventas anuales inferior o igual a USD 300.000,00, o a un grupo de prestatarios con garantía solidaria, destinado a financiar actividades de producción y/o comercialización en pequeña escala, cuya fuente principal de pago la constituye el producto de las ventas o ingresos generados por dichas actividades, verificados adecuadamente por las entidades del Sistema Financiero Nacional.

Los microcréditos se dividen en los siguientes subsegmentos:

**Microcrédito Minorista.-** Operaciones otorgadas a solicitantes de crédito que registren ventas anuales iguales o inferiores a USD 20.000,00.

**Microcrédito de Acumulación Simple.-** Operaciones otorgadas a solicitantes de crédito que registren ventas anuales superiores a USD 20.000,00 y hasta USD 120.000,00.

**Microcrédito de Acumulación Ampliada.-** Operaciones otorgadas a solicitantes de crédito que registren ventas anuales superiores a USD 120.000,00 y hasta USD 300.000,00.

En las operaciones clasificadas como microcréditos, no se podrán incluir operaciones de crédito de vivienda de interés social y público o inmobiliario otorgadas a los microempresarios, las cuales deberán registrarse como créditos de vivienda de interés social y público o crédito inmobiliario, según corresponda.

Con el objeto de asegurar una adecuada segmentación de las operaciones y la aplicación de las tasas de interés, las entidades de los sectores financiero público y privado serán responsables de verificar la razonabilidad de los montos requeridos en las operaciones de microcrédito, conforme la clasificación determinada por la Junta de Política y Regulación Financiera.

Nota: Numeral 1.4. reformado por artículo 2, numeral 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 403, publicada en Registro Oficial No. 90 de 29 de septiembre de 2017.

Nota: Numeral 1.4 reformado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 486, publicada en Registro Oficial No. 410 de 21 de enero de 2019.

Nota: Numeral 1.4 sustituido por artículo 4, numeral 19 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 647, publicada en Registro Oficial No. 415 de 22 de marzo de 2021.

Nota: Numeral 1.4 sustituido por el Art. 2 de la Res. JPRF-F-2023-086, 2SRO No. 448, 30-XI-2023.

#### 1.4.1. COBERTURA DE LA CALIFICACIÓN DE LOS MICROCRÉDITOS

La calificación cubrirá la totalidad de las operaciones de microcrédito concedidas por la entidad de los sectores financiero público y privado, según los criterios antes señalados y con base en los siguientes parámetros:

<b>CATEGORIAS</b>	<b>DIAS DE MOROSIDAD</b>	
<b>A-1</b>	0	
<b>A-2</b>	1	15
<b>A-3</b>	16	30
<b>B-1</b>	31	45
<b>B-2</b>	46	60
<b>C-1</b>	61	75
<b>C-2</b>	76	90
<b>D</b>	91	120
<b>E</b>	+120	

Nota: Tabla sustituida por artículo 1, numeral 10 de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 30, publicada en Registro Oficial No. 104 de 13 de julio de 2022.

#### 1.4.2. TECNOLOGÍA CREDITICIA

Las entidades de los sectores financiero público y privado que operen con los diferentes subsegmentos de microcréditos deberán mantener la información que establezca su propia tecnología crediticia, la que debe considerar como mínimo lo siguiente:

1.4.2.1. Carpetas de crédito para cada prestatario o grupo de prestatarios, conteniendo la información requerida en los manuales de crédito de la propia entidad financiera y/o en los programas de crédito definidos por el Estado, para el caso de los microcréditos otorgados por las entidades financieras públicas.

1.4.2.2. Manuales de crédito que definan la tecnología crediticia y el detalle de la documentación requerida para la correcta aplicación de la misma, que contemplen:

1.4.2.2.1. Descripción de la estructura organizacional del área de crédito y sus procedimientos de control interno de la actividad crediticia, incluyendo el manual de funciones del personal y los procesos de crédito establecidos por cada producto;

1.4.2.2.2. Identificación de los prestatarios y de los responsables de la aprobación de sus créditos;

1.4.2.2.3. Detalle de la documentación que los responsables de la aprobación de los créditos deben analizar antes de otorgar la aprobación respectiva, entre la que deben constar los criterios de elegibilidad de los prestatarios, el análisis del destino del crédito, monto, plazo, tasa de interés y garantías del crédito, en función de las características del prestatario;

1.4.2.2.4. Detalle de la documentación que debe ser generada por la entidad de los sectores financiero público y privado para evidenciar la administración y seguimiento de los créditos, así como la documentación requerida para evidenciar la existencia y aplicación de mecanismos de control interno; y,

1.4.2.2.5. Detalle de la información que debe ser generada por la entidad de los sectores financiero público y privado para evidenciar las gestiones de cobro, tanto por la vía administrativa como por la vía judicial.

1.4.2.3. Información específica para cada microcrédito, que incluya:

1.4.2.3.1. Copia del documento de aprobación de la operación, en el que deberá constar el monto, plazo, forma de pago, garantías, si éstas se requieren, así como los nombres y las firmas de quienes la aprobaron;

1.4.2.3.2. Copia del contrato, pagaré u otros documentos, de ser el caso, que respaldan los microcréditos otorgados; y,

1.4.2.3.3. En caso de que se requieran garantías reales y registrables, copia de los contratos, pagarés y otros documentos que las respalden, tales como títulos de propiedad, pagos de impuestos, certificado de gravámenes y constancia de su inscripción en el Registro de la Propiedad o Mercantil, según corresponda; y, copia de las pólizas de seguros contratadas, las

cuales deben encontrarse vigentes y endosadas a favor de la entidad de los sectores financiero público y privado prestamista.

Adicionalmente, se incluirá copia del avalúo de los bienes inmuebles recibidos en garantía, efectuado por peritos previamente calificados por la Superintendencia de Bancos y/o por el organismo competente, para el caso de los microcréditos otorgados por las entidades financieras públicas.

1.4.2.4. Se entenderá por microcrédito debidamente garantizado, aquel que sea concedido con garantías reales, sean éstas hipotecarias o prendarias, que posibiliten a la entidad financiera prestamista una fuente alternativa de repago.

Las prendas ordinarias comerciales consideradas garantías prendarias, al tenor de lo dispuesto en los artículos 569 y siguientes de la I "De la prenda comercial ordinaria" del Código de Comercio, no requieren ser registradas. Para ejecutar este tipo de garantías, la entidad financiera deberá cumplir con las formalidades establecidas en el citado Código.

Los microcréditos que se concedan sin garantías hipotecarias o prendarias registrables pueden ser respaldados por garantes personales o por bienes del negocio propio y/o familiar, declarados por el prestatario. En este último caso, los respectivos contratos deben detallar las características de los bienes, el valor declarado, su ubicación, la aceptación del deudor como depositario y la aceptación de ser entregados en garantía de crédito.

#### 1.4.3. METODOLOGÍAS Y/O SISTEMAS INTERNOS DE CALIFICACIÓN DE MICROCRÉDITOS

En la evaluación crediticia de los deudores existentes y de los potenciales clientes, como requisito previo para la aprobación, instrumentación y desembolso de los microcréditos en sus diferentes segmentos, las entidades de los sectores financiero público y privado podrán utilizar metodologías o sistemas internos tales como los previstos en la normativa respectiva; en función del perfil de los clientes, naturaleza, tamaño y complejidad de las operaciones de la entidad financiera controlada y su estrategia de negocio. Estas metodologías o sistemas internos, deberán ser conocidos y aprobados por el directorio y evaluados por la Superintendencia de Bancos.

Para tener un efectivo seguimiento y control del riesgo de crédito, las entidades de los sectores financiero público y privado, podrán utilizar metodologías y/o sistemas internos propios en la calificación de sus microcréditos, como lo prevé la normativa respectiva. Estas metodologías o sistemas, deberán ser conocidos y aprobados por el directorio, evaluados y validados por la Superintendencia de Bancos previo a su vigencia.

#### 1.5 CRÉDITO EDUCATIVO

Comprende las operaciones de crédito otorgadas a personas naturales para su formación y capacitación profesional o técnica y a personas jurídicas para el financiamiento de formación y capacitación profesional o técnica de su talento humano, en ambos casos la formación y capacitación deberá ser debidamente acreditada por los órganos competentes.

Las operaciones de crédito educativo se caracterizan por estar estructuradas conforme las necesidades de financiamiento de los sujetos, las cuales principalmente se derivan de la adecuada identificación del ciclo de pago en que los receptores podrán atender sus

obligaciones. Para ello, este tipo de productos, pueden contener tablas de amortización con períodos de pago que inician su ejecución con posterioridad al término de los estudios del deudor, períodos de gracia tanto para los intereses como para el capital; o, la aplicación de una diferente metodología para la evaluación de la capacidad de pago.

La entidad financiera que opere con créditos educativos deberá mantener la información que establezca su propia tecnología crediticia, la que debe considerar la información requerida en los manuales de crédito de la propia entidad financiera, que por lo menos contendrá la descripción de la estructura organizacional del área de crédito y sus procedimientos, en función de las características del sujeto; y, la información específica de cada operación y producto, en la que se incluirá la copia del documento de aprobación, de los contratos y otros documentos, así como de las garantías recibidas.

Los créditos educativos serán calificados permanentemente en función de la morosidad en el pago de las cuotas pactadas.

Para el manejo operativo y administrativo de los expedientes de estas operaciones, las entidades financieras deberán contar con la información completa y actualizada que consta en el anexo No. 2.

### 1.5.1 COBERTURA DE LA CALIFICACIÓN DEL CRÉDITO EDUCATIVO

La calificación cubrirá la totalidad de las operaciones de crédito educativo concedidas por la entidad de los sectores financiero público y privado, según los criterios antes señalados y con base en los siguientes parámetros:

#### CATEGORÍAS DÍAS DE MOROSIDAD

<b>CATEGORÍAS</b>	<b>DÍAS DE MOROSIDAD</b>
A-1	0
A-2	1 – 15
A-3	16 – 30
B-1	31 – 60
B-2	61 – 90
C-1	91 – 120
C-2	121 - 180
D	181 – 360
E	+ 360

Las operaciones cuya estructuración no se ajuste a las condiciones establecidas en el numeral 1.5, no se considerarán como crédito educativo, y por lo tanto, deberán ser registradas como créditos de consumo prioritario.

### 1.5.2 METODOLOGÍAS Y/O SISTEMAS INTERNOS DE CALIFICACIÓN DEL CRÉDITO EDUCATIVO

En la evaluación crediticia de los deudores existentes y de los potenciales clientes, como requisito previo para la aprobación, instrumentación y desembolso de los créditos educativos, las entidades de los sectores financiero público y privado podrán utilizar metodologías o sistemas internos tales como los previstos en la normativa respectiva; en función del perfil de los clientes, naturaleza, tamaño y complejidad de las operaciones de la entidad financiera controlada y su estrategia de negocio. Estas metodologías o sistemas internos, deberán ser conocidos y aprobados por el directorio y evaluados por la Superintendencia de Bancos.

Para tener un efectivo seguimiento y control del riesgo de crédito, las entidades de los sectores financiero público y privado podrán utilizar metodologías y/o sistemas internos propios en la calificación de sus microcréditos, como lo prevé la normativa respectiva. Estas metodologías o sistemas, deberán ser conocidos y aprobados por el directorio, evaluados y validados por la Superintendencia de Bancos previo a su vigencia.

## 1.6 CRÉDITO DE INVERSIÓN PÚBLICA

Es el destinado a financiar programas, proyectos, obras y servicios encaminados a la provisión de servicios públicos, cuya prestación es responsabilidad del Estado, sea directamente o a través de empresas; y, que se cancelan con cargo a los recursos presupuestarios o rentas del deudor fideicomitidas a favor de la entidad financiera pública prestamista. Se incluye en este segmento a las operaciones otorgadas a los gobiernos autónomos descentralizados y otras entidades del sector público.

Tratándose de empresas y/o proyectos, se evaluará su manejo administrativo y financiero, así como su estabilidad y proyecciones futuras, aplicando los criterios previstos en los numerales 1.1.1 "Metodología a aplicar para la calificación de crédito productivo"; y, 1.1.2. "Clasificación de riesgo del crédito productivo, de esta norma.

Los expedientes de las operaciones de crédito de inversión pública, contarán al menos con la información completa y actualizada que consta en el anexo No. 3.

La calificación cubrirá la totalidad de las operaciones de crédito de inversión pública, de acuerdo a la metodología señalada en los incisos anteriores. En las operaciones de crédito de inversión pública concedidas al gobierno central o a entidades que cuenten con su aval, la calificación de riesgo será opcional, con una provisión mínima del 0.50%.

Nota: Inciso segundo del numeral 1.6 sustituido por artículo 4, numeral 21 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 647, publicada en Registro Oficial No. 415 de 22 de marzo de 2021.

### 1.6.1. METODOLOGÍAS Y/O SISTEMAS INTERNOS DE CALIFICACIÓN DE CRÉDITOS DE INVERSIÓN PÚBLICA

En la evaluación crediticia de los deudores existentes y de los potenciales clientes, como requisito previo para la aprobación, instrumentación y desembolso de los créditos de inversión pública, las entidades del sector financiero público podrán utilizar metodologías o sistemas internos tales como los previstos en la normativa respectiva; en función del perfil de los clientes, naturaleza, tamaño y complejidad de las operaciones de la entidad financiera controlada y su estrategia de negocio. Estas metodologías o sistemas internos, deberán ser conocidos y aprobados por el directorio y evaluados por la Superintendencia de Bancos.

Para tener un efectivo seguimiento y control del riesgo de crédito, las entidades del sector financiero público podrán utilizar metodologías y/o sistemas internos propios en la calificación de sus microcréditos, como lo prevé la normativa respectiva. Estas metodologías o sistemas, deberán ser conocidos y aprobados por el directorio, evaluados y validados por la Superintendencia de Bancos previo a su vigencia.

## 1.7. DISPOSICIONES ESPECIALES PARA GARANTÍAS DE CRÉDITO PRODUCTIVO Y MICROCRÉDITO

Nota: Denominación de título reformado por artículo 2, numeral 2 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 403, publicada en Registro Oficial No. 90 de 29 de septiembre de 2017.

Nota: Denominación de título reformado por artículo 4, numeral 20 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 647, publicada en Registro Oficial No. 415 de 22 de marzo de 2021.

### 1.7.1. Provisiones específicas para crédito productivo con garantía hipotecaria

Las garantías no se considerarán como parte de los factores de riesgo para la asignación de la calificación del deudor, sino como un mitigante del riesgo identificado.

Al momento de constituir la provisión por los créditos productivo, con garantías hipotecarias de primer grado, sobre bienes inmuebles, registradas como derechos reales, debidamente perfeccionadas en favor de la entidad acreedora, libres de gravámenes y limitaciones de dominio y contingencias legales, las entidades de los sectores financiero público y privado aplicarán la siguiente fórmula para la determinación del monto de las provisiones que deban constituir:

$$\text{Provisión} = P (R - 0.50 \times G)$$

Dónde:

P: Porcentaje de provisión para cada categoría de riesgo.

R: Importe del capital de los créditos con garantía hipotecaria.

G: Menor valor entre el valor "R" y el valor de realización del bien inmueble en garantía.

Esta fórmula será aplicada solamente para los créditos comerciales que tengan una calificación de riesgo de hasta C-1; para la determinación de provisiones en las categorías C-2, D y E, no se aplicará la fórmula mencionada.

Nota: Numeral 1.7.1 reformado por artículo 4, numeral 20 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 647, publicada en Registro Oficial 415 de 22 de Marzo del 2021 .

### 1.7.2. Excepción de provisiones en los procesos de calificación

En el proceso de calificación de créditos, se exceptuará la constitución de provisiones en los siguientes casos:



1.7.2.1. Cuando la entidad de los sectores financiero público y privado cuente con garantías autoliquidables que cubran el cien por ciento del saldo del crédito otorgado, tales como la pignoración sobre depósitos de dinero en efectivo u otras inversiones financieras, efectuadas en la misma entidad financiera o en otras entidades del grupo financiero, cuya calificación de riesgo sea igual o superior a "A" en el caso de entidades financieras del exterior; e, igual o superior a "AA" para el caso de entidades financieras nacionales; así como las cartas de crédito "stand by" emitidas por bancos operativos del exterior con calificación igual o superior a "A". También serán consideradas garantías autoliquidables las garantías otorgadas por el Fondo Nacional de Garantías y las entidades del sistema de garantía crediticia, de conformidad con lo dispuesto en el Código Orgánico Monetario y Financiero, sobre la base de los contratos suscritos por dichas entidades con las entidades de los sectores financiero público y privado.

Nota: Inciso segundo agregado por artículo 2, numeral 3 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 403, publicada en Registro Oficial No. 90 de 29 de septiembre de 2017.

Nota: Inciso segundo del numeral 1.7.2.1 derogado por artículo 4, numeral 22 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 647, publicada en Registro Oficial No. 415 de 22 de marzo de 2021.

1.7.2.2. Las garantías autoliquidables deben cumplir las siguientes condiciones:

1.7.2.2.1. Que sean convertibles en efectivo y puedan ser aplicadas de forma inmediata a la deuda o dentro del plazo contractual determinado en el contrato suscrito con el Fondo Nacional de Garantías o con otra entidad del sistema de garantía crediticia, sin que implique el incurrir en costos adicionales; y,

1.7.2.2.2. Que cumplan con todas las formalidades legales que hacen efectivos los derechos de las entidades de los sectores financiero público y privado sobre la garantía, evitando en todo caso el pacto colusorio o la dependencia de la voluntad de terceros.

1.7.2.3. No podrá acogerse a la exoneración de provisiones descritas en este numeral, ninguno de los créditos vigentes de una entidad de los sectores financiero público y privado que cuenten con las garantías otorgadas por el Fondo Nacional de Garantías o por otra entidad del sistema de garantía crediticia, en el caso de que algún requerimiento de pago presentado por dicha entidad financiera al Fondo hubiera sido impugnado.

1.7.3. Provisiones específicas para créditos con garantía autoliquidable.

En la determinación de las provisiones específicas para créditos con garantías autoliquidables, que no cubran el cien por ciento del saldo del crédito otorgado, las entidades de los sectores financiero público y privado, al momento de constituir la provisión por incobrabilidad que resulte del proceso de evaluación y calificación de créditos y contingentes, podrán excluir del saldo de crédito directo y contingente evaluado, los importes correspondientes a la garantía autoliquidable.

La entidad de los sectores financiero público y privado deberá establecer políticas y procedimientos referidos a la administración y tipos de garantías, entre las cuales deberá determinar las que considere como autoliquidables. Las entidades controladas deberán poner

en conocimiento de la Superintendencia de Bancos dichas políticas y procedimientos, a fin de determinar su razonabilidad y aceptación como garantía autoliquidable.

Las políticas y procedimientos deberán enmarcarse dentro de un proceso de gestión de riesgos que considere los riesgos inherentes de la utilización de este tipo de garantías.

## 1.8 CRÉDITOS DE ENTIDADES EN LIQUIDACIÓN

Las entidades en liquidación, para la calificación de su cartera de créditos aplicarán los criterios de evaluación contenidos en el numeral 1. "Cartera de créditos y contingentes" de la presente norma.

## 2. CLASIFICACIÓN, VALORACIÓN Y REGISTRO CONTABLE DE LAS INVERSIONES

### 2.1. DEFINICIONES

Para efectos de la presente norma, los términos técnicos tendrán los significados aquí consignados:

2.1.1. Costo amortizado de un valor o título.- Es el valor inicial de dicho activo menos los reembolsos del principal, más la amortización acumulada, calculada con el método de la tasa de interés efectiva, de cualquier diferencia entre el importe inicial y el valor de reembolso en el vencimiento;

2.1.2. Método de la tasa de interés efectiva.- Es un procedimiento de cálculo del costo amortizado de un activo y de imputación del ingreso a lo largo del período que va hasta el vencimiento. La tasa de interés efectiva es la tasa de descuento que iguala exactamente los flujos de efectivo por cobrar estimados a lo largo de la vida esperada del instrumento financiero con el importe neto en libros del activo. Para calcular la tasa de interés efectiva, la entidad de los sectores financiero público y privado estimará los flujos de efectivo teniendo en cuenta las condiciones contractuales del instrumento financiero, excluyendo cualquier estimación de pérdidas crediticias futuras;

2.1.3. Valor razonable.- Es el precio por el que puede ser intercambiado un instrumento financiero en un determinado momento, en una transacción libre y voluntaria entre partes interesadas, debidamente informadas e independientes entre sí;

2.1.4. Costos de transacción.- Son los costos incrementales directamente atribuibles a la compra, emisión, venta o disposición de un activo financiero. Un costo incremental es aquel en el que no se habría incurrido si la entidad de los sectores financiero público y privado no hubiese adquirido, emitido, vendido o dispuesto del instrumento financiero; incluyen honorarios y comisiones pagadas a los agentes, asesores, comisionistas e intermediarios; y, tasas establecidas por las agencias reguladoras y bolsas de valores. Los costos de transacción no incluyen primas o descuentos sobre la deuda, costos financieros, costos internos de administración o costos de mantenimiento;

2.1.5. Activos financieros.- También denominados instrumentos financieros, son aquellos que poseen cualquiera de las siguientes formas: i) efectivo; ii) derecho contractual a recibir efectivo u otro activo financiero de un tercero; iii) derecho contractual a intercambiar instrumentos financieros con un tercero en condiciones potencialmente favorables; y, iv) un instrumento representativo de capital de otra empresa;

2.1.6. Mercado activo.- Se presenta cuando los precios de cotización se obtienen en forma permanente y sistemática a través de una bolsa, de intermediarios financieros, de una entidad sectorial, de un servicio de fijación de precios o de un organismo regulador, y esos precios reflejan transacciones de mercado actuales que se producen regularmente, entre partes que actúan en situación de independencia mutua;

2.1.7. Fuentes de precios de libre acceso.- Son aquellas provistas a través de los sistemas de información Bloomberg, Reuters, u otros de características similares que brinden servicios en el país, así como de bolsas de valores supervisadas y reguladas por las autoridades correspondientes;

2.1.8. Fuentes alternativas de precios.- En el caso de títulos que no tengan fuentes formales de libre acceso, tales como Bloomberg o Reuters, la opción de rescate de precios a través de brokers de reconocido desempeño local o internacional, constituye una fuente alternativa de precios, siempre y cuando actúen en condiciones de independencia;

2.1.9. Instrumentos de inversión.- Se incluye en esta definición a los instrumentos representativos de deuda, instrumentos representativos de capital y otros instrumentos que determine la Superintendencia de Bancos;

2.1.10. Instrumentos representativos de deuda.- Son aquellos que representan una obligación a cargo del emisor, que tienen valor nominal y pueden ser amortizables. El rendimiento de estos valores está asociado a una tasa de interés, o a otro valor, canasta de valores o índice de valores representativos de deuda; y,

2.1.11. Instrumentos representativos de capital.- Los instrumentos representativos de capital son aquellos donde la magnitud de su retorno esperado, parcial o total, no es seguro, ni fijo, ni determinable, al momento de su adquisición.

En virtud de lo dispuesto en el primer inciso del artículo 256 del Código Orgánico Monetario y Financiero, las entidades financieras privadas no podrán ser titulares, directa ni indirectamente, de acciones o participaciones de empresas, compañías o sociedades mercantiles ajenas a la actividad financiera, inclusive, a través de fideicomisos y fondos de inversión.

## 2.2. RESPONSABILIDADES DE GESTIÓN

2.2.1. Las entidades de los sectores financiero público y privado deben contar con procesos formales de administración integral de riesgos que permitan identificar, medir, controlar / mitigar y monitorear las exposiciones de riesgo en las actividades de tesorería;

2.2.2. El directorio, en ejercicio de lo previsto en el artículo 375 del Código Orgánico Monetario y Financiero, es responsable de la aprobación, revisión y monitoreo de la correcta aplicación de la política financiera y crediticia, en la cual se encuentra comprendida aquella referente a las inversiones, definida por la entidad financiera, conforme a los criterios establecidos en la presente norma;

2.2.3. El directorio, dentro de las funciones relativas a la aprobación de políticas, estrategias y procedimientos que le competen, aprobará el "Manual de políticas y procedimientos para la gestión de inversiones", que contendrá la política de inversiones que la entidad de los sectores financiero público y privado ha definido para gestionar su portafolio, los criterios de

clasificación, las metodologías de valoración y la contabilización a ser utilizados; así como, los procesos, procedimientos y controles necesarios para un adecuado, prudente y seguro funcionamiento del área de tesorería, que incluye el manejo de las posiciones en derivados; las políticas deberán establecer, además, el grado de relacionamiento y coordinación, de tal manera que se asegure la independencia entre las áreas encargadas de la negociación (Front Office), verificación del cumplimiento de políticas, límites de exposición y control de riesgos (Middle Office) y de la liquidación, valoración y registro de las operaciones (Back Office);

2.2.4. Como parte de las políticas para la gestión de inversiones que dicte el directorio, se deberá hacer énfasis en la identificación de los riesgos asociados del emisor relacionados con: entorno económico del país, sector e industria, factores que deberán ser tomados en cuenta tanto para el proceso de negociación como para los parámetros de valoración;

2.2.5. El directorio, la gerencia general y el comité de administración integral de riesgos serán responsables de la definición de las políticas para la administración de riesgos en la realización de las operaciones de tesorería;

2.2.6. La comisión especial de calificación de activos de riesgo, la unidad de auditoría interna y los auditores externos deberán realizar las verificaciones necesarias para determinar la adecuada clasificación, valoración y registro contable de las inversiones; así como, el cumplimiento de los criterios establecidos en el "Manual de políticas y procedimientos para la gestión de inversiones"; y,

2.2.7. Tratándose de grupos financieros, el directorio de la entidad financiera que haga cabeza de grupo aprobará las políticas de inversión y de administración de riesgos de las actividades de tesorería, la estructura del portafolio del grupo y de todas las entidades financieras que forman parte de este, y pondrá dicha información a disposición de la Superintendencia de Bancos, en las revisiones in situ o cuando el organismo de control lo requiera. Adicionalmente, conocerá el informe de la comisión especial de calificación de activos de riesgo y constitución de provisiones de cada una de las empresas del grupo.

### 2.3. CLASIFICACIÓN

Las inversiones de las entidades de los sectores financiero público y privado se clasificarán en inversiones a valor razonable con cambios en el estado de resultados; inversiones disponibles para la venta; inversiones mantenidas hasta su vencimiento; e, inversiones restringidas.

2.3.1. Inversiones a valor razonable con cambios en el estado de resultados.- Esta categoría comprende los instrumentos de inversión adquiridos con el objetivo de venderlos en un plazo no mayor a noventa (90) días, y que cumplan con las siguientes condiciones:

2.3.1.1. Existe un mercado activo de alta transaccionalidad y se evidencia un patrón reciente de toma de ganancias a corto plazo; y,

2.3.1.2. Desde el momento de su registro contable inicial, haya sido designado por la entidad de los sectores financiero público y privado para contabilizarlo a valor razonable con efecto en el estado de resultados.

No se pueden considerar en esta categoría a los instrumentos de inversión que se encuentren en cualquiera de las siguientes situaciones:

- a. Aquellos transferidos mediante una operación de reporto;
- b. Utilizados como mecanismos de cobertura; como garantía; o, aquellos cuya disponibilidad está restringida;
- c. Emitidos por la propia entidad de los sectores financiero público y privado o por entidades de su grupo financiero;
- d. Instrumentos financieros adquiridos con el objeto de venderlos en un plazo mayor a noventa (90) días, contados desde la fecha de su adquisición; y,
- e. Otros instrumentos que determine la Superintendencia de Bancos.

2.3.2. Inversiones disponibles para la venta.- Se incluirán en esta categoría todos los instrumentos financieros que no se encuentren clasificados en inversiones a valor razonable con cambios en el estado de resultados o en inversiones mantenidas hasta su vencimiento, así como todos aquellos que determine la Superintendencia de Bancos.

2.3.3. Inversiones mantenidas hasta su vencimiento. Los instrumentos de inversión que sean clasificados en esta categoría deben cumplir los siguientes requisitos:

2.3.3.1. Que sean adquiridos o reclasificados con la intención de mantenerlos hasta su fecha de vencimiento. Se considera que existe dicha intención, sólo si la política de gestión de inversiones de la entidad de los sectores financiero público y privado prevé la tenencia de estos instrumentos bajo condiciones que impidan su venta, cesión o reclasificación, salvo en los casos previstos en esta norma.

2.3.3.2. Contar con calificaciones de riesgo, de acuerdo a los siguientes requerimientos:

2.3.3.2.1. Calificados por una empresa calificadora de riesgo local o internacional. Quedan excluidos de este requerimiento los instrumentos emitidos, avalados o garantizados por el Ministerio de Finanzas y el Banco Central del Ecuador y las entidades financieras públicas, así como aquellos emitidos por los bancos centrales de países cuya deuda soberana reciba como mínimo la calificación BBB-; y,

2.3.3.2.2. Para los instrumentos calificados por empresas locales y del exterior, conforme a la tabla de "Equivalencia de calificaciones" establecida en el anexo 6, considerando que la más conservadora de las calificaciones sea no inferior a la categoría BBB- para títulos de largo plazo y A-3 para los de corto plazo.

2.3.3.3. Otros que establezca la Superintendencia de Bancos.

Para clasificar sus inversiones en esta categoría y al cierre del ejercicio anual, las entidades de los sectores financiero público y privado deberán evaluar su capacidad financiera para mantener estos instrumentos hasta su vencimiento. No pueden estar clasificados en esta categoría, los siguientes instrumentos de inversión:

- a. Aquellos que la entidad de los sectores financiero público y privado planifique mantener por un período indeterminado;
- b. Aquellos emitidos por la misma entidad de los sectores financiero público y privado o por entidades de su grupo financiero;

- c. Aquellos que cuenten con la opción de rescate por parte de la entidad de los sectores financiero público y privado;
- d. Instrumentos de deuda perpetua que prevén pagos por intereses por tiempo indefinido; y,
- e. Otros que determine la Superintendencia de Bancos.

2.3.3.4. Inversiones de disponibilidad restringida.- Son aquellos instrumentos de inversión para cuya transferencia de dominio existen limitaciones o restricciones de carácter legal o contractual.

2.3.5. Los instrumentos de inversión que se mantengan en los portafolios de las entidades de los sectores financiero público y privado en liquidación se deberán clasificar como inversiones disponibles para la venta y someterse a los criterios de valoración establecidos para esa categoría.

## 2.4 VALORIZACIÓN, REGISTRO INICIAL Y MEDICIÓN POSTERIOR

### 2.4.1. VALORACIÓN A VALOR RAZONABLE DE LOS INSTRUMENTOS DE INVERSIÓN

El valor razonable de un instrumento de inversión deberá estar debidamente fundamentado y reflejar el valor que la entidad financiera recibiría o pagaría al transarlo en el mercado; este valor no incluye los costos en que se incurriría para vender o transferir los instrumentos de que se trate.

La mejor medida del valor razonable de un instrumento de inversión está dada por los precios cotizados en un mercado activo; el precio de mercado para los instrumentos de inversión que se negocien en mecanismos centralizados de negociación deberá ser el precio de cierre correspondiente al día de la valoración.

Para calcular el valor razonable a través de precios de mercado, de metodologías de valoración, propias o contratadas con un proveedor especializado, o un precio suministrado por una fuente alternativa de precios, según corresponda, las entidades de los sectores financiero público y privado deberán tener en cuenta, como mínimo, que:

2.4.1.1 El valor que se obtenga deberá reflejar fielmente los precios y las tasas vigentes en los mercados, las condiciones de liquidez y profundidad del mercado y demás variables relevantes;

2.4.1.2 Los precios y las tasas utilizados no podrán corresponder a las cotizaciones realizadas por las unidades negociadoras de la entidad de los sectores financiero público y privado o de sus subsidiarias;

2.4.1.3 La responsabilidad de asegurar permanentemente una correcta valoración del portafolio de inversiones a su valor razonable deberá recaer siempre en unidades o áreas independientes de las unidades negociadoras;

2.4.1.4 Los métodos y procedimientos de valoración que se adopten deberán ser previamente validados por la entidad financiera y se aplicarán consistentemente;

2.4.1.5 Cada medición realizada deberá quedar suficientemente documentada y sustentada en un método técnicamente válido y claramente identificado. De la información que se mantenga sobre este método, deberá desprenderse fácilmente si se ha valorado a precios de mercado, o a través de un modelo, el origen de los datos de entrada, y las hipótesis utilizadas y el grado de confiabilidad de las estimaciones, cuando se trate de un modelo de valoración;

2.4.1.6 Las entidades de los sectores financiero público y privado deberán privilegiar el uso de sistemas adecuadamente estructurados y automatizados, que presenten condiciones de confiabilidad e integridad del proceso y de la información;

2.4.1.7 Antes de adquirir un instrumento de inversión, la entidad de los sectores financiero público y privado deberá evaluar si cuenta con sistemas de identificación y medición de riesgos que le permitan capturar todas las fuentes materiales de riesgo de ese instrumento; así también, excepto en la situación señalada en el segundo inciso del numeral 2.4.3.2.1, deberá evaluar si para ese instrumento existe una fuente fiable para calcular su valor razonable, o en su defecto cuenta con la capacidad para desarrollar un modelo de estimación de precios; caso contrario deberá abstenerse de invertir en dichos instrumentos;

2.4.1.8 Cuando no se disponga de cotizaciones que satisfagan las condiciones de mercado activo, señaladas en el numeral 2.1.6, las entidades de los sectores financiero público y privado podrán considerar las evidencias que suministran las transacciones más recientes para obtener el valor razonable actual, siempre y cuando no haya habido un cambio significativo en las condiciones económicas imperantes;

2.4.1.9 Si las transacciones para un instrumento de inversión no tienen la suficiente frecuencia o se transan volúmenes muy pequeños en relación con la cartera que la entidad de los sectores financiero público y privado mantiene, las cotizaciones de mercado o precios de transacciones recientes pueden no ser un buen indicativo del valor razonable. Excepto por la situación descrita en el segundo inciso del numeral 2.4.3.2.1, en estos casos, las entidades de los sectores financiero público y privado podrán calcular el valor razonable mediante modelos de estimación de precios para lo cual se observarán los siguientes lineamientos, y otros que pudiera fijar la Superintendencia de Bancos:

2.4.1.9.1 Los modelos deberán incorporar todos los factores de riesgo que los participantes en el mercado considerarían para establecer un precio de mercado y ser coherentes con las metodologías económicas aceptadas para el establecimiento de precios de los instrumentos de inversión.

2.4.1.9.2 Cualquiera sea el método que se utilice, la modelación siempre deberá maximizar el uso de información de mercado, teniendo en cuenta los siguientes criterios, en orden de preferencia: i) si existen precios disponibles en mercados líquidos al momento del cálculo para instrumentos similares en cuanto a plazos, monedas, tasas de interés o de descuento, riesgo de crédito, riesgo de prepago y garantías, se utilizarán dichos precios haciendo todos los ajustes que sean pertinentes; o, ii) si no existen cotizaciones públicas provenientes de mercados líquidos y profundos, para instrumentos similares, el valor razonable se estimará a partir de referencias, interpolaciones, extrapolaciones o con un modelo estadístico o matemático.

2.4.1.9.3 Características de los modelos estadísticos

Incluir como mínimo las siguientes variables:

- a. Riesgo de crédito.- Asociado al premio o descuento sobre la tasa de referencia (que podrá ser una tasa estimada de rentabilidad a partir de una curva dada, un índice de rentabilidad o un indicador financiero pactado y señalado facialmente en el título respectivo), los cuales deben ser obtenidos a partir de cotizaciones de mercado para transacciones de instrumentos de emisores con iguales calificaciones de riesgo de crédito;
- b. Volatilidades.- Las volatilidades deben ser obtenidas usando técnicas adecuadas y de general aceptación. Los métodos utilizados deberán estar documentados;
- c. Correlaciones.- Se deben calcular las correlaciones entre las variables que se consideren relevantes, las que deben estar debidamente documentadas;
- d. Factores de riesgo.- Los modelos de determinación de precios generalmente descomponen los instrumentos en sus factores de riesgo elementales, como tasa de interés para diferentes plazos, monedas o índices. Las tasas de interés (básicas, libres de riesgo o referenciales) y las curvas de rendimiento son factores de riesgo críticos en los modelos de determinación de precios. Las entidades de los sectores financiero público y privado deberán asegurarse que las tasas de interés utilizadas provengan de mercados activos, que la información para esas cotizaciones se obtenga de fuentes confiables, y que el cálculo de los factores de riesgo usados en los modelos de valoración sea lo suficientemente robusto.

Para el cálculo de las curvas de rendimiento se deberán utilizar metodologías de reconocido valor técnico y efectuarse con base en transacciones de diferentes plazos realizadas en mercados activos de instrumentos libres de riesgo; el cálculo de estas curvas deberá ser periódico y quedar documentado, especificando claramente las metodologías usadas, las series de tiempo aplicadas y los resultados que arrojaron los modelos; y,

- e. Liquidez de mercado.- Los modelos deberán reconocer el efecto que sobre los insumos utilizados en la valoración puedan tener los cambios en la liquidez del mercado.

2.4.1.9.4 Riesgo estadístico del modelo.- Es aquel que resulta de la imprecisión en la valoración de las posiciones, y que es propio del uso de un método de valoración. Ese riesgo puede provenir de la especificación inadecuada del modelo o sus algoritmos, de la adopción de supuestos inadecuados, de la mala calidad de la información o del uso de datos no aleatorios, entre otros aspectos; tales situaciones pueden acarrear estimaciones incorrectas del precio de los activos, y hasta pérdidas en las actividades de negociación que se realicen con fundamento en los precios así calculados.

En el sustento técnico del modelo, y en los cálculos realizados, deberá especificarse el nivel de confianza de la valoración obtenida;

2.4.1.9.5 Modificaciones a los modelos.- Las políticas y los procedimientos de las entidades de los sectores financiero público y privado deberán especificar claramente cuándo son aceptables los cambios a los modelos y cómo serán efectuadas las rectificaciones que procedan; y,

2.4.1.9.6 Evaluación y calibración periódica de los modelos.- Las entidades de los sectores financiero público y privado deberán evaluar y calibrar periódicamente sus modelos, al menos



una vez al año, utilizando los precios observables para el mismo instrumento o para instrumentos similares, en la medida en que se cuente con dicha información.

Adicionalmente, los modelos deberán ser calibrados cuando se produzcan cambios relevantes en las condiciones de mercado o se introduzcan nuevos productos, y cuando se encuentren discrepancias significativas como consecuencia del monitoreo de los resultados del modelo.

El proceso de calibración de los modelos deberá estar expresamente definido en el "Manual de políticas y procedimientos para la gestión de inversiones".

Esta calibración y evaluación periódica será realizada por la unidad de administración integral de riesgos, y la documentación generada por esta actividad deberá estar a disposición de la Superintendencia de Bancos, auditoría interna, calificadoras de riesgos y auditores externos.

Cuando las entidades de los sectores financiero público y privado mantengan exposiciones significativas en instrumentos que no cuenten con una fuente fiable de valor razonable o cuando las metodologías propias desarrolladas no se encuentren técnicamente soportadas, la Superintendencia de Bancos podrá disponer a las entidades controladas la contratación de suministradores de precios de reconocido prestigio nacional o internacional, debiendo en este caso poner a disposición de la Superintendencia la metodología utilizada para el efecto.

2.4.1.10 Instrumentos incluidos en el vector de precios construido por las bolsas de valores del Ecuador.- Los instrumentos de inversión registrados en las categorías "Inversiones a valor razonable con cambios en el estado de resultados" e "Inversiones disponibles para la venta", que se incluyen en el vector de precios construido por las bolsas de valores del Ecuador, serán valorados diariamente, aplicando el vector de precios, de conformidad con la normativa emitida conjuntamente entre la Superintendencia de Bancos y la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros;

2.4.1.11 Instrumentos que no son incluidos en el vector de precios por tener menos de un (1) año de vencimiento.- Los instrumentos de inversión registrados en las categorías "Inversiones a valor razonable con cambios en el estado de resultados" e "Inversiones disponibles para la venta", que no se incluyen en el vector de precios construido por las bolsas de valores del Ecuador, por tener un vencimiento residual menor a un (1) año, se valorarán diariamente, utilizando el último valor usado en el proceso contable o el aplicado en el vector de precios, más la amortización diaria de la diferencia entre este último valor y el que se espera recibir al vencimiento del instrumento, aplicando el método de la tasa de interés efectiva;

2.4.1.12 Deterioro de valor.- Para efectos de la determinación del deterioro sufrido por los instrumentos de inversión, las entidades de los sectores financiero público y privado evaluarán, al menos mensualmente, si existe evidencia de que un instrumento clasificado como inversión disponible para la venta, inversión mantenida hasta su vencimiento, o inversión de disponibilidad restringida, registra un deterioro de valor. El deterioro será determinado por la propia entidad financiera de acuerdo con el análisis de los indicios o evidencias que se consideren pertinentes para hacer la evaluación. Se considera que existe un deterioro de valor al momento de haberse incurrido en una pérdida y también, acorde con principios de prudencia, se deberá reconocer la pérdida ex ante, cuando exista evidencia objetiva de deterioro de valor como consecuencia de un evento que haya ocurrido luego del registro inicial del instrumento de inversión y dicho evento causante de la pérdida, tenga un impacto sobre los flujos de efectivo futuros del instrumento que pueda ser estimado con fiabilidad.

Las evidencias objetivas de que un instrumento representativo de deuda ha sufrido un deterioro incluyen, mas no se limitan, a lo siguiente:

2.4.1.12.1 Dificultades financieras significativas del emisor que impliquen, por ejemplo, un deterioro en la calidad crediticia del emisor o una interrupción de transacciones o de cotizaciones para el instrumento de inversión emitido por dicho emisor;

2.4.1.12.2 Renegociación o refinanciamiento forzado de las condiciones contractuales del instrumento por factores legales o económicos vinculados al emisor;

2.4.1.12.3 Incumplimiento en el pago del principal o de los intereses; y,

Para el caso de los instrumentos representativos de capital, además de las situaciones descritas anteriormente, la evidencia de deterioro de valor incluye: i) el hecho de que registren un descenso significativo o un descenso por un plazo mayor o igual a un (1) año en su valor razonable, por debajo de su costo, y ii) la existencia de información acerca de cambios adversos que se hayan producido en el ámbito tecnológico, de mercado, económico o legal en el que opera el emisor, que reflejen que no se recuperará el monto invertido.

La desaparición de un mercado activo debido a la discontinuidad de la comercialización pública de los instrumentos de inversión, la reducción de la calificación de riesgo del emisor de los instrumentos de inversión, al igual que otra información disponible que haga presumir un deterioro del valor de las inversiones, deberán ser evaluados por las entidades de los sectores financiero público y privado, conjuntamente con otros indicativos de la condición del emisor que las entidades financieras hubieren definido en su política interna, para efectos de la cuantificación del deterioro. Los informes pertinentes de la comisión especial de calificación de activos de riesgo deberán ser presentados para conocimiento y aprobación del directorio.

Cuando, a criterio de la Superintendencia de Bancos, exista alguna distorsión en el cálculo del deterioro de valor, o se determine la necesidad de reconocer un deterioro de valor, se requerirá a la entidad de los sectores financiero público y privado que justifique los cálculos realizados o proceda a constituir provisiones adicionales;

2.4.1.13 Reconocimiento de intereses.- Independientemente de la categoría en que se clasifiquen los instrumentos representativos de deuda, los intereses devengados se reconocerán en los resultados del ejercicio. En el caso de que el precio de la transacción incorpore intereses devengados pendientes de pago por parte del emisor, éstos serán separados, identificados y registrados conforme lo establecido en el Catalogo Único de Cuentas para uso de los sectores financiero público y privado; y,

2.4.1.14 Diferencias por cotización de moneda.- Para el caso de las inversiones a valor razonable con cambios en el estado de resultados, las ganancias o pérdidas por diferencias en la cotización de la moneda se reconocerán en los resultados del ejercicio.

Respecto de las inversiones disponibles para la venta, inversiones mantenidas hasta su vencimiento, e inversiones de disponibilidad restringida, las ganancias o pérdidas por las diferencias señaladas afectarán el resultado del ejercicio, siempre que no se trate de instrumentos utilizados para fines de cobertura, en cuyo caso se registrarán en cuentas patrimoniales.

## 2.4.2 REGISTRO CONTABLE INICIAL

El registro contable inicial de las transacciones realizadas con instrumentos de inversión clasificados en cualquiera de las categorías deberá ser efectuado a valor razonable y registrarse contablemente utilizando la metodología de la "fecha de negociación", es decir, a la fecha en la que se asumen las obligaciones recíprocas que deben consumarse dentro del plazo establecido por las regulaciones y usos del mercado en el que se efectúe la operación, para lo cual se considerará:

2.4.2.1. Inversiones a valor razonable con cambios en el estado de resultados.- El registro contable inicial de las inversiones a valor razonable con cambios en el estado de resultados se efectuará al valor razonable, sin considerar costos de transacción, los mismos que se registrarán como gastos;

2.4.2.2. Inversiones disponibles para la venta e inversiones mantenidas hasta su vencimiento.-

El registro contable inicial de las inversiones disponibles para la venta y mantenidas hasta su vencimiento se efectuará al valor razonable, incluyendo los costos de transacción que sean directamente atribuibles a la adquisición de dichas inversiones; y,

2.4.2.3. Inversiones de disponibilidad restringida.- El registro contable inicial de estas inversiones se realizará en el momento en que se produzca la restricción sobre el instrumento de inversión, para lo cual, la reclasificación desde la categoría de que se trate, se realizará utilizando la última valoración.

#### 2.4.3 RECONOCIMIENTO Y MEDICIÓN POSTERIOR

Luego del registro inicial, las entidades de los sectores financiero público y privado deberán evaluar sus inversiones tomando en consideración la categoría en la que se encuentren clasificados los instrumentos de inversión.

2.4.3.1 Inversiones a valor razonable con cambios en el estado de resultados:

2.4.3.1.1 Valorización a valor razonable.- La valoración de las inversiones de esta categoría se efectuará diariamente al valor razonable utilizando los precios de mercado o mediante modelos de valoración, según corresponda; y,

2.4.3.1.2 Ganancias y pérdidas.- Cuando el valor razonable exceda al valor contable se reconocerá una ganancia por fluctuación de valor.

Cuando el valor razonable sea inferior al valor contable se reconocerá una pérdida por fluctuación de valor.

En ambos casos, dicha fluctuación afectará a los resultados del ejercicio.

2.4.3.2 Inversiones disponibles para la venta

2.4.3.2.1. Valorización a valor razonable.- La valoración de las inversiones disponibles para la venta se efectuará diariamente a valor razonable, utilizando los precios de mercado o precios estimados a través de modelos de valoración.

En el caso de instrumentos representativos de deuda emitidos en el mercado doméstico que tengan una baja o ninguna bursatilidad, o no se disponga de información para estimar un precio, conforme los criterios señalados en el numeral 2.4.1, el valor razonable de estos instrumentos

se estimará mediante el cálculo del costo amortizado aplicando la metodología de la tasa de interés efectiva;

2.4.3.2.2. Ganancias y pérdidas.- La ganancia o pérdida originada por la fluctuación del valor razonable del instrumento de inversión clasificado en esta categoría se reconocerá directamente en el patrimonio hasta que el instrumento sea vendido o dispuesto, momento en el cual la ganancia o pérdida que hubiese sido reconocida previamente en el patrimonio será transferida y registrada en los resultados del ejercicio;

2.4.3.2.3. Pérdidas por deterioro de valor.- Bajo el escenario de que uno o más de los instrumentos de inversión clasificados como disponibles para la venta hayan sufrido un descenso en su valor razonable, y se verifique que han sufrido un deterioro de su valor, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.4.1.12, la pérdida acumulada que haya sido reconocida directamente en el patrimonio deberá ser reclasificada de este y reconocida en el estado de resultados, aunque dichos instrumentos de inversión no hayan sido vendidos o dispuestos; y,

2.4.3.2.4. Reversión de las pérdidas.- Las pérdidas emergentes por deterioro de valor de un instrumento de inversión, reconocidas en el estado de resultados, se revertirán a través del resultado del ejercicio, siempre que el incremento del valor razonable de dicho instrumento pueda asociarse comprobada y objetivamente a un suceso favorable ocurrido después de la pérdida.

2.4.3.3 Inversiones mantenidas hasta su vencimiento.

2.4.3.3.1. Valorización al costo amortizado.- Las entidades de los sectores financiero público y privado valorarán, al menos al cierre del balance mensual, su cartera de inversiones a vencimiento al costo amortizado, utilizando el método de la tasa de interés efectiva. La prima o descuento y los costos de transacción incurridos se reconocerán en el estado de resultados durante el plazo remanente del instrumento.

Los intereses se reconocerán utilizando la metodología de la tasa de interés efectiva, y se registrarán de acuerdo a las disposiciones del Catálogo Único de Cuentas para uso de los sectores financiero público y privado.

El resultado del ejercicio no será afectado por reconocimientos de ganancias ni de pérdidas por el aumento o disminución en el valor razonable de los instrumentos clasificados dentro de esta categoría.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, cuando el instrumento de inversión se haya deteriorado, las pérdidas correspondientes se reconocerán en el estado de resultados del ejercicio;

2.4.3.3.2 Pérdidas por deterioro de valor.- El importe de la pérdida incurrida por deterioro del valor se calculará como la diferencia entre el valor en libros del instrumento de inversión al momento de constatarse el deterioro y el valor presente de los flujos de caja futuros que se necesitan recuperar, dadas las condiciones de riesgo que se han identificado, descontados a la tasa de interés efectiva original si se trata de un instrumento de inversión que tiene tasa fija, o a la tasa de interés efectiva vigente para el período, determinada según el contrato, si se trata de un instrumento de inversión que tiene tasa variable. El importe en libros del instrumento se

reducirá vía constitución de provisiones y el valor de la pérdida se reconocerá en los resultados del ejercicio; y,

2.4.3.3.3. Reversión de las pérdidas por deterioro de valor.- Las provisiones por deterioro de valor registradas según lo indicado en el numeral anterior serán ajustadas posteriormente, de acuerdo con las evaluaciones que se realicen, y se mantendrán mientras no se comprueben eventos favorables;

Si el monto de la pérdida por deterioro del valor del instrumento de inversión disminuyese y la disminución es objetivamente relacionada con un evento posterior al reconocimiento del deterioro, la pérdida por deterioro registrada será revertida. No obstante, la reversión no dará lugar a un importe en libros del instrumento de inversión que exceda el costo amortizado que hubiera sido contabilizado, de no haber existido la pérdida generada por el deterioro del valor del instrumento, en la fecha de reversión. El importe de la reversión se registrará en los resultados del ejercicio.

Cuando, a criterio de la Superintendencia de Bancos, exista alguna distorsión en el cálculo de la pérdida estimada y la situación crediticia real del emisor, se requerirá a la entidad de los sectores financiero público y privado que justifique los cálculos realizados o proceda a constituir provisiones adicionales.

#### 2.4.3.4 Inversiones de disponibilidad restringida

2.4.3.4.1 Valoración posterior del portafolio de inversiones de disponibilidad restringida.- La valoración de las inversiones de disponibilidad restringida se efectuará observando los criterios de valoración aplicables a la categoría de origen; esto es, a valor razonable si proviene del portafolio de inversiones a valor razonable con cambios en el estado de resultados o de la categoría de inversiones disponibles para la venta; y, al costo amortizado utilizando el método de la tasa de interés efectiva, si la categoría de origen corresponde al portafolio de inversiones mantenidas hasta su vencimiento. En este último caso, la frecuencia de su valoración se realizará al menos al cierre del balance mensual.

Las ganancias o pérdidas por actualización del valor razonable o del costo amortizado, en cada caso, de los instrumentos de inversión registrados en esta categoría, se reconocerán directamente en el patrimonio hasta que la condición que generó la restricción haya desaparecido, momento en el cual, la pérdida o ganancia acumulada no realizada se transferirá a los resultados del ejercicio, en el caso de que la inversión sea reclasificada al portafolio de inversiones a valor razonable con cambios en el estado de resultados o a la categoría mantenidas hasta su vencimiento; o, permanecerá en las cuentas patrimoniales, en caso de que se la reclasifique a la categoría de inversiones disponibles para la venta; y,

2.4.3.4.2 Pérdidas por deterioro de valor.- El importe de la pérdida incurrida por deterioro del valor se calculará como la diferencia entre el valor en libros del instrumento de inversión al momento de constatarse el deterioro y el valor presente de los flujos de caja futuros que se necesitan recuperar, dadas las condiciones de riesgo que se han identificado, descontados a la tasa de interés efectiva original si se trata de un instrumento de inversión que tiene tasa fija, o a la tasa de interés efectiva vigente para el período, determinada según el contrato, si se trata de un instrumento de inversión que tiene tasa variable. El importe en libros del instrumento se reducirá vía constitución de provisiones y el valor de la pérdida se reconocerá en los resultados del ejercicio.

Las pérdidas por deterioro de valor podrán revertirse observando los criterios del numeral 2.4.3.3.3.

## 2.5 RECLASIFICACIÓN ENTRE CATEGORÍAS Y VENTA DE INVERSIONES

### 2.5.1. RECLASIFICACIÓN DE LAS INVERSIONES

Para que una inversión pueda ser mantenida dentro de cualquiera de las categorías de clasificación o, en su defecto, pueda ser reclasificada a otra categoría de inversión, de acuerdo a las disposiciones de la presente norma, el respectivo valor o título deberá cumplir con las características o condiciones propias de la clase de inversiones de la que forme parte, en especial la referente a la capacidad legal, operativa y financiera para mantenerlo en la categoría de que se trate.

Los cambios de categoría de los instrumentos de inversión que se lleven a cabo conforme lo establecido en la presente norma, deberán ser comunicados a la Superintendencia de Bancos, en la periodicidad y formato que determine el organismo de control; sin perjuicio de la autorización previa requerida en el numeral 2.5.1.3.

En cualquier tiempo, la Superintendencia de Bancos podrá instruir a la entidad de los sectores financiero público o privado la reclasificación de un valor o título, cuando considere que este no cumple con las características propias de la categoría en la que se encuentre clasificado, para lograr una mejor revelación de su situación financiera.

Sin perjuicio de lo previsto en el inciso anterior, los instrumentos de inversión que las entidades de los sectores financiero público y privado mantengan, pueden ser objeto de reclasificación en el marco de las siguientes disposiciones:

2.5.1.1. Inversiones a valor razonable con cambios en el estado de resultados.- Una vez adquiridos, emitidos o asumidos, los instrumentos de inversión no podrán ser reclasificados, incluyéndolos o excluyéndolos de esta categoría, con excepción de aquellos instrumentos que:

i) sean entregados en garantía; o, ii) sean transferidos mediante una operación de reporto; y siempre y cuando dichas operaciones se realicen dentro del plazo referido en el numeral 2.3.1.1 del numeral 2.3.1; en estos casos, se reclasificarán a la categoría de disponibilidad restringida. Finalizadas dichas operaciones, de ser el caso, los referidos instrumentos deberán ser reclasificados a su categoría original, transfiriéndose los resultados no realizados al estado de resultados del ejercicio;

2.5.1.2. Inversiones disponibles para la venta hacia inversiones a vencimiento.- Si fuere adecuado contabilizar una inversión al costo amortizado, en lugar de a su valor razonable, debido a un cambio en la capacidad financiera de la entidad controlada, o en la excepcional circunstancia de la falta de una medida fiable del valor razonable, al no contar con suficientes cotizaciones de fuentes de precios de libre acceso o fuentes alternativas de precios por un período no menor a treinta (30) días calendario, o cuando hubiere transcurrido el período en el que las entidades de los sectores financiero público y privado no pueden clasificar como inversión mantenida hasta su vencimiento, referido en el segundo inciso del numeral 2.5.3, el importe en libros a valor razonable del instrumento de inversión en esa fecha se convertirá en su nuevo costo amortizado. Cualquier resultado anterior de ese instrumento, que se hubiera reconocido directamente en el patrimonio, se llevará al estado de resultados a lo largo del plazo

remanente de la inversión mantenida hasta el vencimiento, utilizando el método de la tasa de interés efectiva. Cualquier diferencia entre el nuevo costo amortizado y el importe al vencimiento se amortizará también a lo largo del plazo remanente del instrumento de inversión, utilizando el método de la tasa de interés efectiva, de forma similar a la amortización de una prima o un descuento. Si el instrumento de inversión sufriese posteriormente un deterioro en el valor, la pérdida por deterioro se reconocerá en el estado de resultados del ejercicio de acuerdo con lo previsto en el numeral 2.4.3.3.2; y,

2.5.1.3. Inversiones mantenidas hasta su vencimiento hacia otras categorías.- Estas inversiones no pueden ser reclasificadas a otra categoría, a menos que como resultado de un cambio en la capacidad financiera de mantener una inversión, la clasificación como mantenida hasta el vencimiento dejase de ser adecuada. En este caso, se la reclasificará como inversión disponible para la venta y se la valorará al valor razonable. La diferencia entre su importe en libros y el valor razonable se contabilizará de acuerdo con los criterios de valorización para dicha categoría de inversiones. Este cambio de categoría está sujeto a las disposiciones establecidas en el numeral 2.5.3.

La reclasificación de los instrumentos de inversión desde la categoría de mantenidas hasta su vencimiento, que se lleve a cabo conforme lo establecido en la presente norma, deberá ser previamente autorizada por la Superintendencia de Bancos a solicitud motivada de la entidad de los sectores financiero público y privado;

## 2.5.2. VENTA O CESIÓN DE LAS INVERSIONES MANTENIDAS HASTA SU VENCIMIENTO

La venta o cesión de un instrumento antes de su vencimiento no se contradice con la intención y capacidad de la entidad de los sectores financiero público y privado de mantenerlo hasta su vencimiento, en cualquiera de las siguientes circunstancias:

2.5.2.1. Que ocurra en una fecha muy próxima al vencimiento, es decir, a menos de tres (3) meses del vencimiento, de tal forma que los cambios en las tasas de mercado no tendrían un efecto significativo sobre el valor razonable, o cuando resta por amortizar hasta un 10% del principal, de acuerdo al plan de amortización del instrumento de inversión; y,

2.5.2.2. Cuando responda a eventos aislados, incontrolables o inesperados, tales como: la existencia de dificultades financieras del emisor, un deterioro significativo de la solvencia o variaciones importantes en el riesgo crediticio del emisor; cambios en la legislación o regulación; u, otros eventos externos que no pudieron ser previstos al momento de la clasificación inicial.

Tampoco se contradice con la intención y capacidad de la entidad de los sectores financiero público y privado de mantener hasta su vencimiento aquellos instrumentos de inversión clasificados como inversiones a vencimiento, cuando dichos instrumentos sean entregados en garantía; o sean transferidos mediante una operación de reporto, siempre que en los casos descritos, la entidad de los sectores financiero público y privado mantenga la intención y quede contractual y financieramente en posición de mantener la inversión hasta el vencimiento. Estas operaciones no requieren la autorización de la Superintendencia de Bancos referida en el segundo inciso del numeral 2.5.1.3.

Los instrumentos de inversión utilizados para los fines señalados en el inciso anterior deberán ser reclasificados a la categoría de disponibilidad restringida, y valorarse con los criterios establecidos para dicha categoría.

En cualquiera de los casos descritos, la entidad de los sectores financiero público y privado deberá mantener información de cada una de las ventas o cesiones, y la remitirá a la Superintendencia, con la explicación de los motivos de la venta o cesión de los instrumentos de inversión clasificados como inversiones mantenidas hasta su vencimiento, dentro del término de los ocho (8) días siguientes a la negociación, sin perjuicio de la remisión de las estructuras de información que para el efecto establezca la Superintendencia.

### 2.5.3. CONSECUENCIAS DE LA VENTA O RECLASIFICACIÓN DE LAS INVERSIONES A VENCIMIENTO

Cualquier venta o cesión, así como la reclasificación a la categoría de disponible para la venta de algún instrumento de inversión a vencimiento, que no se ajuste a lo establecido en la presente norma, obligará a la entidad de los sectores financiero público y privado a reclasificar todos los instrumentos de la categoría de inversiones a vencimiento a la categoría de instrumentos disponibles para la venta.

Asimismo, una entidad financiera no podrá utilizar la clasificación "Inversiones mantenidas hasta su vencimiento" cuando, durante el ejercicio económico corriente o en los dos precedentes, haya vendido o reclasificado un instrumento clasificado en esta categoría sin ajustarse a lo establecido en el numeral 2.5.2.

No obstante, si la venta de estos instrumentos fue originada por dificultades financieras del emisor, un deterioro significativo de la solvencia o variaciones importantes en el riesgo crediticio del mismo, descritos en el numeral 2.5.2.2 y la entidad de los sectores financiero público y privado volviera a adquirir instrumentos del mismo emisor, éstos no podrán ser registrados en la categoría de inversiones a vencimiento, a menos que exista autorización previa y expresa de la Superintendencia de Bancos.

Finalizado el período señalado en el segundo inciso del presente numeral, la entidad financiera podrá utilizar la categoría mantenidas hasta su vencimiento y reclasificar los instrumentos de inversión que posea, siempre que los mismos cumplan con los requisitos establecidos en el numeral 2.3.3.

## 2.6 PROVISIONES POR CALIFICACIÓN DEL RIESGO CREDITICIO

Las entidades de los sectores financiero público y privado, evaluarán mensualmente el riesgo de crédito de los instrumentos de inversión registrados en las categorías "Inversiones disponibles para la venta", "Inversiones mantenidas hasta su vencimiento" e "Inversiones de disponibilidad restringida", según las disposiciones contenidas en la presente norma, y las que a continuación se señalan:

2.6.1. Instrumentos de inversión que cuenten con calificación externa.- La provisión que la entidad de los sectores financiero público y privado deberá constituir por una pérdida por deterioro de valor generada por una reducción en la calificación de riesgo de un instrumento de inversión, será la mayor entre el resultado que se produzca de la aplicación de la "Tabla matriz de transición: cálculo de provisiones por deterioro de valor" que consta en el anexo 5 y



el cálculo que por su parte efectúe la entidad financiera para determinar la pérdida por deterioro, de conformidad con las disposiciones del numeral 2.4.1.12, tomando en consideración la categoría en la que se encuentre el instrumento sujeto a la evaluación.

Las calificaciones que se utilizarán son las que aplican las empresas calificadoras de riesgo nacionales. Para las empresas calificadoras de riesgo del exterior se utilizará la "Tabla de equivalencia de calificaciones", que se incluye en el anexo 6.

En el caso de existir más de una calificación, para determinar el grupo al cual pertenece el instrumento, bien sea una emisión con calificación o un emisor calificado, se tomará la más conservadora.

Se exceptúa de la aplicación de este numeral a los valores emitidos, avalados o garantizados por el Banco Central del Ecuador, y el Ministerio de Finanzas e entidades financieras públicas;

2.6.2. Instrumentos de inversión que no cuenten con una calificación.- Para los valores o títulos que no cuenten con una calificación de riesgo o instrumentos representativos de deuda emitidos por entidades que no se encuentren calificadas, el monto de las provisiones por deterioro se debe determinar con fundamento a lo siguiente:

2.6.2.1. Categoría I - Inversión con riesgo normal.- Corresponde a emisiones o instrumentos de inversión que se encuentran cumpliendo con los términos pactados en el valor, contrato, derecho o título y los activos que los respaldan determinan una adecuada capacidad de pago de capital e intereses.

Para clasificar una inversión en esta categoría el emisor al menos deberá presentar las siguientes características: no haber registrado pérdidas durante los últimos cinco (5) años; mostrar un índice de endeudamiento estable; y, tener una opinión limpia del auditor externo o de quien realice la labor de vigilancia.

Los instrumentos clasificados en esta categoría deberán contar con una provisión mínima del 5% respecto al monto registrado, sin que supere el 19.99%;

2.6.2.2. Categoría II - Inversión con riesgo aceptable o superior al normal.- Corresponde a emisiones o instrumentos de inversión que presentan factores de incertidumbre que podrían afectar la capacidad de seguir cumpliendo adecuadamente con los servicios de la deuda o para hacer líquidas las inversiones. Asimismo, comprende aquellas inversiones de emisores que de acuerdo con sus estados financieros y demás información disponible, presentan debilidades que pueden afectar su situación financiera.

Se clasificarán en esta categoría las inversiones cuyo emisor presente una o más de las siguientes características: pérdidas en algún ejercicio contable reciente (tres (3) años anteriores); un índice de endeudamiento incremental; y, salvedades en la opinión del auditor externo o de quien realice la labor de vigilancia.

Los instrumentos clasificados en esta categoría deberán contar con una provisión mínima del 20% respecto al monto registrado, sin que supere el 49.99%;

2.6.2.3. Categoría III - Inversión con riesgo apreciable.- Corresponde a emisiones o instrumentos de inversión que presentan alta probabilidad de incumplimiento en el pago oportuno de capital e intereses o de realización en los términos pactados. De igual forma,

comprende aquellas inversiones de emisores que de acuerdo con sus estados financieros y demás información disponible, presentan deficiencias en su situación financiera que comprometen la recuperación de la inversión.

Se clasificarán, al menos en esta categoría, los instrumentos financieros correspondientes a emisores que hayan presentado pérdidas en el ejercicio o acumuladas que, individualmente o sumadas, comprometan más del 50% de su patrimonio.

Los instrumentos clasificados en esta categoría deberán contar con una provisión mínima del 50% respecto al monto registrado, sin que supere el 79.99%;

**2.6.2.4. Categoría IV - Inversión con riesgo significativo.-** Corresponde a aquellas emisiones o instrumentos que presentan incumplimiento en los términos pactados en el título, así como las inversiones en emisores que de acuerdo con sus estados financieros y demás información disponible presentan deficiencias acentuadas en su situación financiera, de suerte que la probabilidad de recuperar la inversión es altamente dudosa.

Los instrumentos clasificados en esta categoría deberán contar con una provisión mínima del 80% respecto al monto registrado, sin que supere el 99.99%; y,

**2.6.2.5 Categoría V - Inversión incobrable.-** Corresponde a aquellas inversiones de emisores que de acuerdo con sus estados financieros y demás información disponible se estima que son incobrables.

Se clasificarán en esta categoría las inversiones cuyo emisor presente, entre otras características, las siguientes: pérdidas del ejercicio o acumuladas que, individualmente o sumadas consuman la totalidad del patrimonio; o, entidades en liquidación.

Forman parte de esta categoría los valores o títulos respecto de los cuales no se cuente con ninguna cotización en un mercado organizado y supervisado y además presenta alguna de las siguientes características: hay inconsistencias en la información presentada por el emisor o en el título emitido; el emisor no cuenta con supervisión estatal de sus actividades; no existen estados financieros actualizados del emisor; o, se conocen hechos que desvirtúan las afirmaciones contenidas en los estados financieros de la entidad receptora de la inversión.

Los instrumentos clasificados en esta categoría deberán contar con una provisión del 100% respecto al monto registrado.

Cuando una entidad de los sectores financiero público y privado califique en esta categoría cualquiera de las inversiones, debe llevar a la misma categoría todas sus inversiones del mismo emisor.

Se exceptúa de la calificación prevista en este numeral a los valores emitidos, avalados o garantizados por el Banco Central del Ecuador y Ministerio de Finanzas e entidades financieras públicas.

**2.6.3. Provisiones adicionales.-** Si a criterio de la Superintendencia de Bancos el valor en libros de un instrumento de inversión no refleja el valor razonable asociado a su riesgo, podrá exigir la constitución de provisiones adicionales.

## **2.7 INFORMACIÓN DISPONIBLE PARA EL ORGANISMO DE SUPERVISIÓN**

Las entidades de los sectores financiero público y privado deberán mantener los soportes de la valoración diaria que realicen en aplicación de la presente norma, tales como: cotizaciones diarias actualizadas de las bolsas internacionales; el vector de precios del día de la valoración; las tasas diarias referenciales actualizadas, entre otros.

Tal información deberá estar permanentemente a disposición de la Superintendencia de Bancos, y podrá ser requerida en cualquier momento por el organismo de control o revisada en las visitas de supervisión.

## 2.8 INVERSIÓN EN INSTRUMENTOS NEGOCIADOS EN LOS MERCADOS INTERNACIONALES A TRAVÉS DE MECANISMOS NO CENTRALIZADOS DE NEGOCIACIÓN

Las entidades de los sectores financiero público y privado podrán adquirir, conservar y vender valores representativos de deuda privada emitidos en los mercados internacionales, incluyendo los instrumentos de titularización, a través de mecanismos no centralizados de negociación, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

2.8.1 Los intermediarios que operen el referido mecanismo deben encontrarse debidamente autorizados para operar como tales, y estar regulados y supervisados por las autoridades competentes;

2.8.2 Tratándose de valores representativos de deuda, el valor adquirido o el emisor debe contar con una calificación vigente de riesgo, la cual no deberá ser menor de BBB- para títulos de largo plazo y A-3 para los de corto plazo. Si a criterio de la Superintendencia de Bancos, el costo de adquisición del valor no refleja su verdadera calificación de riesgo, se exigirán las provisiones correspondientes; y,

2.8.3 En el caso de las entidades financieras autorizadas para operar con instrumentos derivados, conforme las disposiciones de la normativa respectiva, los precios de los subyacentes que permiten su valorización deberán figurar continuamente en los servicios de información electrónica "Bloomberg", "Reuters" u otros de similares características. Adicionalmente, para invertir en estos instrumentos la entidad de los sectores financiero público y privado deberá contar con metodologías de valorización que capturen todas las fuentes materiales de riesgo, desarrolladas por la propia entidad o provistas por una empresa especializada de reconocido prestigio nacional o internacional.

Se prohíbe a las entidades de los sectores financiero público y privado la inversión en instrumentos financieros estructurados que tengan como subyacentes acciones o participaciones en el capital de empresas, índices accionarios, o canastas de acciones, que incorporen opciones que al ser ejercidas lleven a que las entidades controladas a tener una exposición en instrumentos representativos de capital de las características señaladas.

## 3. BIENES RECIBIDOS EN DACIÓN POR PAGO

Las entidades financieras controladas que conservaren bienes muebles e inmuebles recibidos por adjudicación o dación en pago más allá del plazo concedido en el artículo 195 del Código Orgánico Monetario y Financiero constituirán provisiones por un doceavo (12avo) mensual del valor considerando del valor en libros, a partir del mes siguiente de la terminación del plazo original.

No obstante lo indicado en el inciso anterior, si del avalúo de los bienes muebles e inmuebles recibidos por adjudicación o dación en pago, que deberá ser efectuado por dos peritos valuadores calificados por la Superintendencia de Bancos, del cual elegirá el valor menor, se determina que su valor en libros es superior al valor de mercado, el organismo de control dispondrá que se constituyan provisiones adicionales por tal diferencia.

Enajenado el bien podrán revertirse las provisiones correspondientes.

#### 4. BIENES RECUPERADOS

La constitución de provisiones sobre estos activos se realizará en función de la desvalorización producida por el uso u obsolescencia, desmedro, mermas y disminución de los valores de mercado de estos bienes. El análisis de esta provisión deberá realizarse en las fechas descritas en el artículo 3 de la presente norma.

Cuando el período de tenencia de estos activos supere los seis (6) meses, se requerirán avalúos técnicos independientes sobre la base de los cuales se determinará su valor de mercado. La actualización de estos avalúos se producirá anualmente.

El monto de la provisión requerida para estos activos se cargará en la cuenta de resultados deudora en el trimestre en que se efectuó el análisis, con contrapartida en la cuenta provisión para protección de bienes recuperados.

#### 5. ACCIONES Y PARTICIPACIONES

Para la calificación de las acciones y participaciones, se tomarán en cuenta los siguientes criterios:

5.1 La evaluación del riesgo de las acciones recibidas en dación en pago y de las inversiones en acciones y participaciones, en el país o en el exterior, de las empresas subsidiarias y/o afiliadas, de servicios financieros, de servicios auxiliares al sistema financiero, de compañías de seguros y reaseguros, de casas de valores, de administradoras de fondos, de sociedades fiduciarias; y, de otras compañías en los casos en que fuere aplicable, se evaluarán en base de su precio de mercado o valoración en bolsa, si existiere. Si la cotización bursátil fuese menor al valor en libros, la diferencia se registrará en la cuenta "Provisión para valuación de acciones".

5.2 La evaluación de las acciones en otro tipo de compañías y las recibidas en dación en pago, se efectuará según los siguientes parámetros:

5.2.1 Si existe cotización bursátil se comparará el valor de contabilización con la respectiva valoración en bolsa. La diferencia se registrará en la cuenta "Provisión para valuación de acciones"; y,

5.2.2 Si no existe cotización bursátil, la evaluación del riesgo se relacionará con la solvencia y liquidez de la empresa emisora y se procederá a su calificación según los criterios establecidos para los créditos comerciales, utilizando sus mismas categorías de calificación.

#### 6. CALIFICACIÓN DE OTRAS CUENTAS POR COBRAR Y OTROS ACTIVOS

Para la calificación de cuentas por cobrar y otros activos, con excepción de los fondos disponibles y la propiedad y equipo, que no se han considerado en los numerales anteriores, se tomará en consideración su morosidad a partir de la exigibilidad de los saldos de las referidas cuentas, bajo los siguientes parámetros:

CATEGORIAS	DIAS DE MOROSIDAD
A-1	0
A-2	1 - 15
A-3	16 - 30
B-1	31 - 45
B-2	46 - 60
C-1	61 - 90
C-2	91- 120
D	121 - 180
E	+ 180

7. Para la valoración de los derechos fiduciarios, las entidades de los sectores financiero público y privado incluirán en los contratos de constitución del fideicomiso mercantil, una cláusula por medio de la cual se obligue al administrador fiduciario la aplicación de los criterios establecidos en la presente norma, para la evaluación de los activos que sean transferidos al patrimonio autónomo.

La calificación asignada por el administrador del fideicomiso a los diferentes activos que componen el patrimonio autónomo, deberá ser informada a la respectiva entidad de los sectores financiero público y privado. En tratándose de cartera de crédito y contingentes, cada entidad financiera deberá reportar a la Superintendencia de Bancos en las estructuras de crédito que se harán conocer a través de circular.

## 8. MAQUINARIA E INSUMOS PARA LA VENTA

El registro inicial de la maquinaria, equipos, mercadería e insumos agrícolas, pesqueros y para la pequeña industria y artesanía, adquiridos para destinarlos para la venta, registrados en las subcuentas 170705 "Bienes realizables, adjudicados por pago, de arrendamiento mercantil y no utilizados por la entidad - Maquinaria e insumos para la venta - Maquinaria y equipos para la venta" y 170710 "Bienes realizables, adjudicados por pago, de arrendamiento mercantil y no utilizados por la entidad - Maquinaria e insumos para la venta - Mercaderías e insumos para la venta", será al costo de adquisición de los bienes.

Su valoración posterior será por lo menos con una periodicidad mensual, al menor valor entre su importe en libros y su valor razonable menos los costos de venta. Para determinar el valor razonable de la maquinaria, equipos, mercadería e insumos agrícolas, pesqueros y para la pequeña industria y artesanía, se deberán aplicar los criterios contenidos en la Norma Internacional de Contabilidad, NIC 2 "Inventarios".

La entidad reconocerá una pérdida por deterioro debido a las reducciones iniciales o posteriores del valor del activo hasta el valor razonable menos los costos de venta, la que se registrará como una disminución del valor del activo, con débito a la cuenta 4390 "Pérdidas financieras - Otras".

La entidad reconocerá una ganancia por cualquier incremento posterior derivado de la medición del valor razonable menos los costos de venta de un activo, aunque sin superar la pérdida por deterioro que haya sido reconocida en el ejercicio económico en el que se realiza la medición; debiendo registrar un incremento en el valor del activo, con crédito a la cuenta 5390 "Utilidades financieras - Otras".

La entidad no depreciará (o amortizará) la maquinaria, equipos, mercadería e insumos agrícolas, mientras estén clasificados como mantenidos para la venta.

Art. 5.1.- Para la aplicación del artículo 207.1 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, por parte de las entidades financieras públicas, se entenderá como irrecuperables los créditos o activos de préstamos con calificación "E", castigados o no, que se encuentren provisionados en un 100% de su valor registrado en libros y se hayan efectuado las acciones necesarias para su recuperación.

Las entidades deberán reportar las condonaciones efectuadas a la Superintendencia, en los formatos que ésta establezca para el efecto, la cual, a su vez, informará al Servicio de Rentas Internas.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 45, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 203 de 6 de diciembre de 2022.

## DISPOSICIONES GENERALES

De la Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera 086, promulgada en el SRO No. 448 de 30-XI-2023.

PRIMERA.- La aplicación de la presente norma regirá para futuro, por lo que no se podrá aplicar estas disposiciones a operaciones de crédito previamente otorgadas, ni aún en caso de renovaciones o refinanciamientos, debiendo mantenerse el segmento determinado al momento de la concesión del crédito original.

SEGUNDA.- Los titulares de las operaciones de crédito descritas en la presente norma deberán sujetarse al ordenamiento jurídico tributario aplicable y demás disposiciones emitidas por la autoridad tributaria nacional.

TERCERA.- La Superintendencia de Bancos y la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria notificarán el contenido de la presente resolución a sus entidades controladas.

CUARTA.- Los casos de duda que se produjeran en la aplicación del presente capítulo serán resueltos por la Superintendencia de Bancos y la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, según corresponda.

QUINTA.- Las entidades del sistema financiero nacional aplicarán los nuevos parámetros establecidos en la presente norma a partir del 01 de marzo de 2024.

Nota: Disposiciones agregadas por artículo 3 de Resolución Res. JPRF-F-2023-086, R.O. 448-2S, 30-XI-2023.

### SECCIÓN III: CONSTITUCIÓN DE PROVISIONES

Art. 6.- El monto de las provisiones por activos de riesgo deberá cargarse a la cuenta de resultados deudora en el trimestre en el que se efectuó tal calificación, sin que pueda diferirse dicha afectación, al trimestre o trimestres siguientes. El débito de la provisión se efectuará independientemente de los resultados finales que arroje la entidad financiera al 31 de marzo, 30 de junio, 30 de septiembre y 31 de diciembre de cada año.

SEGÚN LA CALIFICACIÓN OTORGADA.- La administración de cada entidad controlada, deberá constituir provisiones en los diferentes segmentos de crédito, en los porcentajes mínimos y máximos que constan en la siguiente tabla:

CATEGORIAS	PORCENTAJE DE PROVISION	
	MIN	MAX
A-1	1,00%	1,99%
A-2	2,00%	2,99%
A-3	3,00%	5,99%
B-1	6,00%	9,99%
B-2	10,00%	19,99%
C-1	20,00%	39,99%
C-2	40,00%	59,99%
D	60,00%	99,99%
E	100,00%	

Nota: Tabla sustituida por artículo 2, numeral 10 de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 30, publicada en Registro Oficial 104 de 13 de julio de 2022.

De conformidad con la Ley reformativa para la Equidad Tributaria del Ecuador, las provisiones requeridas para cubrir riesgos de incobrabilidad o pérdida del valor de los activos de riesgo de las entidades de los sectores financiero público y privado, que se hagan con cargo al estado de pérdidas y ganancias de dichas entidades financieras, serán deducibles de la base imponible correspondiente al ejercicio en el cual se constituyan las mencionadas provisiones hasta por el monto máximo establecido en el inciso anterior dentro de los rangos de las subcategorías de riesgo de cada uno de los segmentos de crédito; y, si la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en base de los informes de la Superintendencia de Bancos, estableciera que las provisiones han sido excesivas, podrá ordenar la reversión del excedente, el mismo que no será deducible.

El Superintendente de Bancos, en base de los informes de auditoría in situ o extra situ, es el único competente para determinar si una entidad financiera ha constituido provisiones excesivas; y, mientras no exista orden expresa de dicha autoridad de control en que se ordene la reversión de cualquier excedente, se entenderá que todas las provisiones constituidas por las entidades de los sectores financiero público o privado, son consideradas obligatorias y corresponden al monto máximo establecido por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

Para el caso de los almacenes generales de depósito, el requerimiento de provisiones será del 1% sobre la categoría de "Riesgo normal", el que se constituirá sobre el monto no cubierto de la póliza de seguros de las mercaderías entregadas en almacenamiento.

En la calificación de las operaciones de una subsidiaria garantizadas con el aval de la matriz, se constituirán provisiones en la entidad financiera donde se registre la concesión de la cartera de créditos.

Deberán constituir provisiones, por la cartera hipotecaria y de consumo, adquirida en el exterior, por el equivalente al 100% del saldo insoluto, registre una mora igual o superior a treinta (30) días:

- a. Las entidades financieras que operan en el Ecuador; y,
- b. Las matrices de las entidades financieras situadas en el Ecuador, respecto de aquella cartera adquirida por sus subsidiarias, sucursales, afiliadas u oficinas que operen en el exterior.

Esta disposición es aplicable respecto de la cartera que se adquiere, y no respecto de las operaciones de crédito nuevas que las subsidiarias, sucursales, afiliadas u oficinas aprueben e instrumenten en esos países.

En lo relacionado a los créditos de vivienda de interés social y público e inmobiliario que otorgan las entidades de los sectores financiero público y privado, éstas efectuarán provisiones por el equivalente al 100% de la diferencia existente entre el avalúo catastral municipal y el monto del crédito concedido o del saldo insoluto, en su caso. De exigirse provisiones específicas por causa de la calidad del crédito, se contabilizará el requerimiento mayor de provisiones.

Nota: Artículo reformado por artículo 4, numerales 23 y 24 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 647, publicada en Registro Oficial 415 de 22 de Marzo del 2021 .

Art. 7.- Toda nueva operación otorgada a sujetos calificados por la entidad o por la Superintendencia de Bancos, requerirá de la constitución inmediata de provisiones en el mismo porcentaje exigido para la categoría asignada al sujeto de crédito en la última calificación vigente.

Art. 8.- Las entidades de los sectores financiero público y privado que operen con microcréditos y créditos de consumo prioritario, consumo ordinario y educativos deberán constituir y mantener una provisión genérica, cuando su actividad crediticia presente factores de riesgo de incobrabilidad adicional a la morosidad. La provisión genérica solo podrá ser disminuida con la autorización previa de la Superintendencia de Bancos.

La Superintendencia de Bancos en sus visitas de inspección, evaluará la actividad crediticia de la entidad de los sectores financiero público y privado con la finalidad de verificar si existe la presencia de factores de riesgo de incobrabilidad adicional a la morosidad; y, en consecuencia la necesidad de constituir una provisión genérica por riesgo adicional.

A efectos de determinar la provisión genérica por riesgo adicional, se considerarán los siguientes factores:



8.1 Se evaluarán las políticas, prácticas y procedimientos de concesión y administración y de control de riesgo crediticio, verificando que contemplen como mínimo:

8.1.1 La existencia de una adecuada tecnología crediticia para la selección del prestatario, determinación de su capacidad de pago, administración y recuperación de créditos, así como de un apropiado sistema de control interno, adecuado sistema de evaluación y calificación de cartera y de mecanismos efectivos para la verificación de su funcionamiento, revisada en forma oportuna según la situación y perspectivas del mercado y de la clientela; y,

8.1.2 La existencia de un sistema informático y de procedimientos para el seguimiento a las operaciones.

Cuando se determine que las políticas, prácticas y procedimientos de concesión, administración y control de créditos no se ajustan, como mínimo, a los lineamientos establecidos en el presente artículo, la entidad de los sectores financiero público y privado estará obligada a constituir y mantener una provisión genérica de hasta el 3% del total de la cartera de microcréditos y créditos de consumo y/o educativo.

8.2 Se determinará, con base a la revisión de una muestra representativa de prestatarios, bajo criterios estadísticos, por medio de procedimientos informáticos u otros orientados a lograr un mayor alcance de análisis, la frecuencia de casos en los que existan desviaciones o incumplimientos de las políticas crediticias y procedimientos establecidos y/o de sanas prácticas de otorgamiento y administración de créditos, entre ellas, la falta de cualquiera de las siguientes:

8.2.1 Verificación domiciliaria, laboral y ficha de datos actualizada, incluyendo documentos de identidad;

8.2.2 Comprobación de la fuente de ingresos y la estimación razonable de la capacidad de pago;

8.2.3 Verificación de los antecedentes de pago de deudas en entidades de los sectores financiero público y privado y con otros acreedores cerciorándose que el cliente no mantiene operaciones vencidas, en ejecución o castigadas;

8.2.4 Verificación de que el garante del cliente no tiene deudas en mora en las entidades de los sectores financiero público y privado y con otros acreedores; y, verificación de la dirección domiciliaria y laboral, incluyendo documentos de identidad;

8.2.5 Verificación, cuando corresponda, del perfeccionamiento de las garantías reales, su adecuada valoración y de las medidas adoptadas para su protección;

8.2.6 Adecuado sustento, para los clientes seleccionados y aprobados mediante procedimientos automatizados, incluyendo una base de datos histórica adecuada a dichos clientes;

8.2.7 Documentación requerida por su política crediticia, tanto de la solicitud, aprobación, como del contrato y las garantías, si se requirieren;

8.2.8 Seguimiento, de conformidad con lo establecido en su tecnología crediticia, del domicilio, la situación y actividad del cliente, lo que debe constar en una comunicación del respectivo oficial de crédito; y,

8.2.9 Verificación de que estén cumpliendo los demás aspectos de la política o tecnología crediticia.

Para las operaciones de microcrédito y créditos de consumo y/o educativo, cuando la frecuencia de casos con desviaciones o incumplimientos supere el 10% de la muestra, la entidad de los sectores financiero público y privado deberá constituir y mantener una provisión genérica equivalente al 1% del saldo total de los créditos correspondientes de la población o subpoblación de la que proviene la muestra, por cada 10% de desviaciones o incumplimientos encontrados.

Esta provisión genérica no será adicional a la establecida por efecto de la aplicación de las disposiciones contenidas en el numeral 8.1 de este artículo, sino que se aplicará la mayor de ambas.

8.3 Se estimará, con base en los reportes del registro de datos crediticios, el efecto de calcular el riesgo de los clientes que a la vez son deudores morosos o con problemas de pago en otras entidades de los sectores financiero público y privado, aplicando los siguientes criterios:

8.3.1 La calificación de mayor riesgo obtenida por cada cliente en el resto del sistema; y,

8.3.2 La calificación de mayor riesgo obtenida por cada cliente en el resto del sistema, siempre y cuando el monto correspondiente a dicha calificación sea superior al monto concedido por la propia entidad financiera.

Cuando la frecuencia de las desviaciones e incumplimientos calculados de conformidad con lo establecido en el numeral 8.2 de este artículo, supere el 20%, la entidad financiera deberá constituir una provisión genérica equivalente al impacto medido según el criterio descrito en el numeral 8.3.1. En caso contrario, se aplicará el criterio descrito en el numeral 8.3.2.

La provisión de que trata este numeral es adicional a la establecida por la aplicación de los numerales 8.1 y 8.2.

Estos procedimientos serán aplicados por el auditor externo y las entidades de los sectores financiero público y privado; y,

8.4 Las entidades de los sectores financiero público y privado podrán constituir provisiones genéricas voluntarias distintas a las requeridas en los numerales anteriores. Estas provisiones serán computables dentro de los requerimientos de provisiones exigidas por la Superintendencia de Bancos, por efecto de la aplicación de los numerales 8.1, 8.2 y 8.3.

Las provisiones genéricas voluntarias referidas en el inciso anterior, también podrán constituirse para los créditos productivo, de vivienda de interés social y público e inmobiliario. Las provisiones genéricas voluntarias formarán parte del patrimonio técnico secundario, previa comprobación de la Superintendencia de Bancos.

Nota: Artículo reformado por artículo 4, numerales 25 y 26 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 647, publicada en Registro Oficial 415 de 22 de Marzo del 2021 .

Art. 9.- Sin perjuicio de las demás consecuencias legales que fueren aplicables, las entidades de los sectores financiero público y privado deberán constituir provisiones equivalentes al

100% del monto del crédito por los riesgos inherentes a la tasa de interés, cuando ésta supere la tasa máxima permitida por la ley, por encima de la cual se considerará el crédito usurario.

Queda claramente establecido que estas disposiciones no implican autorización alguna de cobrar intereses superiores a los establecidos por la ley y/o por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

Art. 10.- Las provisiones realizadas sobre créditos que hayan sido cancelados mediante daciones por pago, no serán reversadas, y se destinarán a cubrir las deficiencias de provisiones de cartera de créditos u otros activos; de no existir dichas deficiencias, la entidad financiera deberá requerir autorización a la Superintendencia de Bancos para efectuar una reversión.

#### **SECCIÓN IV: PROVISIÓN ANTICÍCLICA**

Art. 11.- Para efectos de la aplicación de las disposiciones de la presente, se considerarán las siguientes definiciones:

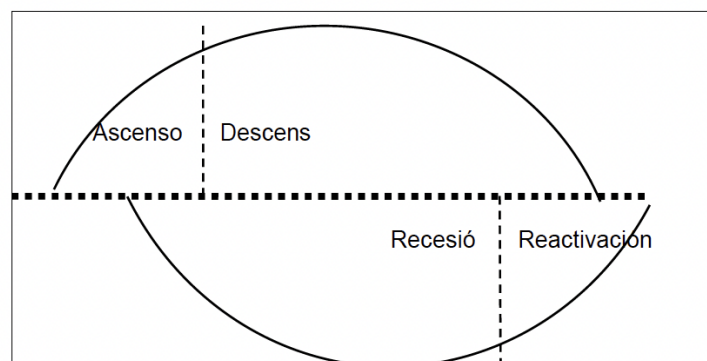
11.1 Producto interno bruto.- Es el valor total de la producción corriente de bienes y servicios finales dentro del territorio nacional durante un periodo determinado de tiempo, que por lo común es de un trimestre o de un (1) año;

11.2 Ciclo económico.- Los ciclos económicos o fluctuaciones cíclicas de la actividad económica, pueden definirse como las oscilaciones de la expansión a la contracción de la economía, que ocurren entre crisis sucesivas;

11.3 Fases del ciclo económico.- Ascenso, descenso, recesión y reactivación; y,

11.4 Provisión anticíclica.- Es aquella que permite contrarrestar el excesivo perfil cíclico de la provisión específica y genérica, por medio de la creación de un fondo para insolvencias durante la fase expansiva, en la que aumenta el riesgo latente.

Art. 12.- Para desarrollar una metodología de provisiones que corrija el ciclo económico, es necesario establecer los ciclos económicos, que se definen en:



El período más alto del ascenso se denomina auge; y, todo ascenso culmina en un descenso. Las crisis se producen en algún momento del descenso. La recesión subsiguiente, es finalmente revertida por la reactivación. No hay una duración fija para cada fase ni para el ciclo en su conjunto.

Art. 13.- Las entidades de los sectores financiero público y privado deberán constituir las provisiones anticíclicas para la cartera de créditos, para lo cual se determina que esta provisión resulta de la diferencia entre las pérdidas latentes y la cuenta 1499 "provisión para créditos incobrables":

$$\text{Provisión anticíclicas} = \text{Pérdida latente} - 1499 \text{ "Provisión para créditos incobrables"}$$

$$\text{Pérdida latente} = \text{Cartera bruta} * \alpha_p$$

$$\alpha = \sum (\alpha_1 + \alpha_2 + \dots + \alpha_n)$$

$$\alpha = \text{Provisión del estado de pérdidas y ganancias} / \text{Cartera bruta}$$

Donde la "Provisión del estado de pérdidas y ganancias" año, está dada por los valores que fueron provisionados en concepto de cartera deteriorada, conforme lo establece el artículo 6, de esta norma para la obtención de dichos valores se aplicará la siguiente fórmula:

$$\begin{aligned} \text{Provisión específica del estado de pérdidas y ganancias} = & 4402 \text{ "Provisión cartera crédito"} \\ & + 4406 \text{ "Provisión operaciones contingentes"} - 560405 \text{ "Ingresos por activos castigados"} - \\ & 560410 \text{ "Ingresos por reversión de provisiones"} \end{aligned}$$

Art. 14.- Para determinar el factor de pérdida que se ha generado en el período de análisis, se compara la cartera bruta con la provisión específica del estado de pérdidas y ganancias, con lo cual se obtiene el porcentaje de provisión por cartera de crédito deteriorada, indicador que se denominara alfa (a):

$$\alpha = \text{Provisión específica del estado de pérdidas y ganancias} / \text{Cartera bruta}$$

Donde alfa es un indicador de cobertura que proporciona que porcentaje de cartera bruta está cubierta con provisiones.

Art. 15.- Para calcular el porcentaje promedio de provisión por cartera deteriorada durante el ciclo económico, o sea, el alfa promedio, la expresión está dada por:

$$\alpha_p = \sum (\alpha_1 + \alpha_2 + \dots + \alpha_n) / n$$

Este factor será proporcionado por la Superintendencia de Bancos, a través de circular.

Art. 16.- Con la determinación del alfa promedio se puede calcular la "Pérdida latente", que es el paso previo a obtener la provisión anticíclica, para lo cual se debe aplicar la siguiente fórmula:

$$\text{Pérdida latente} = \text{cartera bruta} * \alpha_p$$

Art. 17.- Para mitigar las pérdidas que las entidades de los sectores financiero público y privado deben enfrentar en períodos de crisis bancarias, se prevé que mediante la constitución de provisiones anticíclica se conforme un fondo, denominado "Fondo de provisión anticíclica", el cual se irá acumulando en tanto la pérdida latente sea superior a las provisiones de la cuenta 1499 "Provisión para créditos incobrables":

Una vez que las provisiones de la cuenta 1499 "Provisión para créditos incobrables" sean inferiores a la pérdida latente, la diferencia que se genere entre las dos será cubierta con el fondo acumulado.

## **SECCIÓN V: CRÉDITOS NOVADOS, REFINANCIADOS Y REESTRUCTURADOS**

Art. 18.- Novación es la operación de crédito a través de la cual se extingue la primitiva obligación con todos los accesorios y nace una nueva, entera y totalmente distinta de la anterior; no obstante, las partes deben acordar mantener los accesorios, lo que se dará en modo expreso. Por accesorios se entenderán las garantías y demás obligaciones que accedan a la obligación principal.

Los procedimientos que cada entidad de los sectores financiero público y privado adopte para la novación de créditos deberán constar en el respectivo manual aprobado por el directorio, el cual estará sujeto a la revisión por parte de la Superintendencia de Bancos, en cualquier tiempo.

Toda novación deberá ser solicitada formalmente y por escrito por el deudor a la entidad de los sectores financiero público y privado, independientemente de que la posibilidad de novación esté contemplada en el contrato original de crédito; y, estar documentada en un reporte de crédito debidamente sustentado, derivado del análisis de la nueva capacidad de pago del deudor, y con apego a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

En el caso de que el sujeto de crédito mantenga con la entidad de los sectores financiero público y privado líneas de crédito aprobadas por el directorio, comité ejecutivo o comité de crédito, dichas líneas, podrán ser objeto de novación siempre y cuando el prestatario haya cumplido con las condiciones pactadas en dicha línea.

Art. 19.- Condiciones para el refinanciamiento y la reestructuración:

1. Refinanciamiento.- El refinanciamiento procederá cuando la entidad de los sectores financiero público y privado prevea probabilidades para el incumplimiento de la obligación vigente, siempre que el prestatario presente un flujo de caja favorable, genere utilidades o ingreso neto en su actividad productiva o de comercialización, y presente una categoría de riesgo hasta B-2 "Riesgo potencial" en la entidad y en el sistema financiero. Las condiciones de la nueva operación podrán ser diferentes con respecto a la anterior.

El aumento de endeudamiento o apalancamiento financiero del deudor con operaciones refinanciadas, podrá darse siempre y cuando la proyección de sus ingresos en un horizonte de tiempo correspondiente al ciclo económico de su actividad, demuestre que ha de producir utilidades o ingresos netos. El refinanciamiento de un crédito deberá entenderse como una medida excepcional para regularizar el comportamiento de pago de un deudor sin que pueda convertirse en una práctica habitual en el proceso de recuperación de la cartera de créditos de una entidad de los sectores financieros público y privado.

Todo refinanciamiento deberá ser solicitado formalmente y por escrito por el deudor a la entidad de los sectores financieros público y privado. El refinanciamiento deberá ser aprobado por el nivel superior que autorizó el crédito original, considerando los niveles de aprobación establecidos en el manual de crédito.

Se dejarán insubsistentes las líneas de créditos de las operaciones de crédito que sean refinanciadas.

El manual de crédito deberá prever las condiciones por las cuales una operación de crédito refinanciada, al deteriorarse su perfil de riesgo y no cumplir con las condiciones pactadas en el contrato, pueda ser reestructurada y/o declararse de plazo vencido.

Para el refinanciamiento de créditos, se deberá efectuar la consolidación de todas las deudas que el sujeto de crédito mantenga con la entidad de los sectores financiero público y privado, al momento de instrumentar la operación, salvo casos excepcionales en que los flujos de pago para operaciones que están siendo atendidas con normalidad, sean independientes de las otras y en las que no se advierta razonablemente su eventual deterioro, este tipo de casos deberá constar en el manual de crédito aprobado por el directorio de cada entidad.

2. Reestructuración.- La reestructuración de un crédito podrá darse cuando el deudor original presente fuertes debilidades financieras con un nivel de riesgo superior al potencial, capacidad de pago nula o insuficiente, serios problemas para honrar sus obligaciones; y, cuando se hayan agotado otras alternativas de repago de la obligación crediticia.

Será aplicable a aquel deudor que por cualquier causa debidamente justificada y comprobada, ha disminuido su capacidad de pago, más no su voluntad de honrar el crédito recibido.

El aumento de endeudamiento o apalancamiento financiero del deudor con operaciones reestructuradas, podrá darse siempre y cuando la proyección de sus ingresos en un horizonte de tiempo correspondiente al ciclo económico de su actividad, demuestre que ha de producir utilidades o ingresos netos. La reestructuración de un crédito deberá entenderse como una medida excepcional para regularizar el comportamiento de pago de un deudor sin que pueda convertirse en una práctica habitual en el proceso de recuperación de la cartera de créditos de una entidad de los sectores financieros público y privado.

Un crédito reestructurado mantendrá la categoría de riesgo que tuviere al momento de implementar dicha operación o la categoría de riesgo homologada cuando se trate de varias operaciones y se constituirán las provisiones de acuerdo al deterioro que presente la operación reestructurada. El traslado de la calificación de una operación reestructurada a la subsiguiente categoría de menor riesgo, procederá cuando el deudor haya efectuado el pago de por lo menos tres (3) cuotas o no haya presentado situaciones de falta de pago durante seis (6) meses, cualquiera sea menor.

Si la reestructuración consiste en la sustitución del deudor por otro que forme parte del mismo grupo económico, se mantendrá la calificación que había sido otorgada al deudor original.

Si el nuevo deudor es un tercero que no pertenece al grupo económico del deudor original, deberá realizarse un estudio que acredite satisfactoriamente la capacidad financiera del nuevo deudor. En este caso, si la calificación del nuevo deudor es de menor riesgo que la del deudor anterior, podrán reversarse las provisiones en el porcentaje que corresponda.

Toda reestructuración deberá ser solicitada formalmente y por escrito por el deudor a la entidad de los sectores financiero público y privado. Las reestructuraciones solicitadas que no superen el dos por ciento (2%) del patrimonio técnico constituido del mes inmediato anterior de la respectiva entidad de los sectores financiero público y privado, deberán ser aprobadas al menos por el comité de crédito.

Las operaciones reestructuradas superiores al dos por ciento (2%) del patrimonio técnico constituido del mes inmediato anterior de la respectiva entidad de los sectores financieros público y privado, deberán ser conocidas y aprobadas por el directorio e informadas a la Superintendencia de Bancos.

Para la reestructuración de créditos, se deberá efectuar la consolidación de todas las deudas que el sujeto de crédito mantenga con la entidad de los sectores financiero público y privado al momento de instrumentar la operación, salvo casos excepcionales en que los flujos de pago para operaciones que están siendo atendidas con normalidad, sean independientes de las otras y en las que no se advierta razonablemente su eventual deterioro, este tipo de casos deberán constar en el manual de crédito aprobado por el directorio de cada entidad.

No podrá concederse más de una reestructuración para un mismo préstamo, salvo aprobación excepcional del directorio, previo informe favorable del área comercial y de la unidad de riesgos.

Las líneas de crédito de las operaciones que hayan sido reestructuradas, quedarán insubsistentes.

Los importes de los créditos reestructurados se registrarán en el balance en una partida denominada "Créditos reestructurados".

La Superintendencia de Bancos podrá, en cualquier tiempo, ordenar que se constituyan nuevamente las provisiones que fueron reversadas por la reclasificación de los créditos reestructurados.

Los procedimientos que cada entidad de los sectores financieros público y privado adopten para el refinanciamiento y reestructuración de créditos, deberán constar en el respectivo manual aprobado por el directorio, el cual estará sujeto a la revisión por parte de la Superintendencia de Bancos.

Nota: Sustituido por el Art. Único, numeral 2 de la Res. 245-2016-F, 05-05-2016, expedida por la JPRMF, R.O. 770, 07-06-2016.

## **SECCIÓN VI: TRATAMIENTO PARA LOS CRÉDITOS OTORGADOS A EMPRESAS SOMETIDAS A CONCURSO PREVENTIVO.**

Nota Sección y artículos 20 al 23, derogados por disposición derogatoria de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 650, publicada en Registro Oficial Suplemento 438 de 23 de Abril del 2021 .

## **SECCIÓN VI: DE LOS CRÉDITOS PARTICIPADOS O CONSORCIADOS**

Nota: Sección renumerada por disposición derogatoria de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 650, publicada en Registro Oficial Suplemento 438 de 23 de Abril del 2021 .

Art. 20.- Los créditos "participados" o "consorciados" son una modalidad especial de operación crediticia caracterizada por la participación conjunta de un grupo de entidades de los sectores financiero público y privado, que concurren en la concesión de un crédito que, por su elevada cuantía u otras características, precisa la colaboración de algunas entidades financieras.

Nota: Artículo renumerado por disposición derogatoria de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 650, publicada en Registro Oficial Suplemento 438 de 23 de Abril del 2021 .

Art. 21.- Para este tipo de operaciones deberá designarse un banco agente, el cual se encarga de entrar en contacto y tratos preliminares con otros bancos e entidades financieras y conseguir la totalidad de la suma solicitada, y elaborará un informe que facilitará la coordinación con el resto de las entidades con las que se pretende instrumentar el otorgamiento de la operación; además, se encargará de manejar la relación directa con el cliente.

Una vez que cuente con los recursos del resto de partícipes, el banco agente efectuará la instrumentación de las garantías y desembolso; de igual manera, será el responsable de recaudar los dividendos y distribuirlos a los partícipes en función del valor aportado por cada uno de ellos.

En tal sentido, por la gestión de contacto, colocación y gestión del crédito, el banco agente cobrará al resto de partícipes una tarifa diferenciada.

Nota: Artículo renumerado por disposición derogatoria de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 650, publicada en Registro Oficial Suplemento 438 de 23 de Abril del 2021 .

Art. 22.- Las entidades de los sectores financiero público y privado que concurren en la concesión de créditos participados (consorciados), deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 210, 211, 212 y 213 del Código Orgánico Monetario y Financiero y lo señalado en la normativa respectiva, de modo que los desembolsos efectuados individualmente, no superen los límites de crédito previstos en las disposiciones legales antes indicadas.

Nota: Artículo renumerado por disposición derogatoria de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 650, publicada en Registro Oficial Suplemento 438 de 23 de Abril del 2021 .

Art. 23.- El proceso de originación; evaluación; instrumentación y desembolso; administración y seguimiento; y, recuperación de esta modalidad de créditos, deberá constar en el manual de crédito de las entidades de los sectores financiero público y privado.



Nota: Artículo reenumerado por disposición derogatoria de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 650, publicada en Registro Oficial Suplemento 438 de 23 de Abril del 2021 .

Art. 24.- La instrumentación de estas operaciones de crédito se la efectuará a través de un contrato privado en el cual se definirán claramente las responsabilidades del banco agente y de las entidades partícipes; el valor aportado por cada una de las entidades financieras, condiciones del préstamo, forma de pago, y cómo se procederá en caso de incumplimiento de la obligación, en lo relativo a la ejecución de la garantía.

Nota: Artículo reenumerado por disposición derogatoria de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 650, publicada en Registro Oficial Suplemento 438 de 23 de Abril del 2021 .

Art. 25.- El análisis del crédito le corresponde a todos los partícipes, siendo el líder de la gestión del crédito el banco agente, para cuyo efecto, se deberán observar prácticas adecuadas para la gestión de riesgos, como las previstas en el título X "De la gestión y administración de riesgos", de este libro, a fin de viabilizar una correcta aplicación de las etapas de identificación, medición, control y monitoreo del riesgo, con especial énfasis en la capacidad de pago del deudor.

Nota: Artículo reenumerado por disposición derogatoria de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 650, publicada en Registro Oficial Suplemento 438 de 23 de Abril del 2021 .

Art. 26.- Para la calificación de los créditos participados se aplicarán las mismas disposiciones legales vigentes y se mantendrán las mismas calificaciones de riesgo en todas las entidades de los sectores financiero público y privado partícipes.

Cualquiera de los partícipes tiene la facultad de evaluar directamente la situación financiera del sujeto de crédito y el avance del proyecto.

Los créditos participados o consorciados se clasificarán como crédito productivo o crédito comercial prioritario, según corresponda.

Nota: Artículo reenumerado por disposición derogatoria de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 650, publicada en Registro Oficial Suplemento 438 de 23 de Abril del 2021 .

## **SECCIÓN VII.- MECANISMO EXTRAORDINARIO Y TEMPORAL DE ALIVIO FINANCIERO APLICABLE A LOS SECTORES FINANCIEROS PÚBLICO Y PRIVADO**

Nota: Sección con sus artículos agregada por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 32, publicada en Registro Oficial Suplemento 121 de 5 de Agosto del 2022 .

Art. 27.- Las entidades financieras de los sectores financieros público y privado, considerarán, caso por caso, refinanciar o reestructurar las operaciones de crédito de los segmentos de microcrédito, productivo PYMES y educativo otorgadas a personas naturales y organizaciones, que sin tener personería jurídica hayan sido sujetos de crédito, y cuyas obligaciones se

encuentren vencidas desde el 01 de enero de 2020 hasta el 30 de junio de 2022, previo acuerdo con el deudor y por solicitud de éste. La instrumentación de dicho mecanismo no causará gastos ni recargos. Se prohíbe el anatocismo.

La operación refinanciada o reestructurada considerará otorgar períodos de gracia, no cobrar gastos de cobranza, costos legales, tarifas, comisiones, y adicionalmente podrá otorgar recursos adicionales, observando el marco legal y la naturaleza jurídica de la entidad financiera acreedora. Al no tratarse de una nueva operación crediticia no se afecta con los tributos, contribuciones y otros gravámenes.

El aumento de endeudamiento o apalancamiento financiero del deudor con operaciones refinanciadas o reestructuradas podrá darse siempre y cuando mantenga la voluntad de honrar el crédito.

El mecanismo será aplicable al deudor que haya disminuido su capacidad de pago, mas no su voluntad de honrar el crédito recibido.

Para el refinanciamiento o reestructuración de créditos, se podrá efectuar la consolidación de todas las deudas que el sujeto de crédito mantenga con la entidad al momento de instrumentar la operación, salvo casos excepcionales que determine el deudor o la entidad financiera acreedora.

Los créditos refinanciados o reestructurados bajo este mecanismo obtendrán la calificación de riesgo "A1" al momento de su instrumentación y, mientras se mantenga al día en sus pagos.

Las provisiones que hayan sido efectuadas por la entidad financiera al momento de la instrumentación del presente mecanismo no podrán ser reversadas. A partir del pago de la tercera (3) cuota consecutiva, sin que el deudor haya registrado morosidad, en el cálculo de provisiones se aplicará la tabla de calificación y provisiones correspondiente.

Art. 28.- Las entidades de los sectores financieros público y privado reportarán todas las operaciones sobre la aplicación de este mecanismo a la Superintendencia de Bancos con periodicidad mensual y en la forma que ésta determine. Así también, el organismo de control informará sobre la referida aplicación a la Junta de Política y Regulación Financiera, con igual periodicidad, incluyendo al menos el detalle de la siguiente información:

- a) Número de operaciones refinanciadas y reestructuradas, por entidad;
- b) Monto de operaciones refinanciadas y reestructuradas, por entidad; y,
- c) Provincia a la que pertenece cada operación.

Nota: Artículo agregado por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 32, publicada en Registro Oficial Suplemento 121 de 5 de agosto de 2022.

Nota: Artículo sustituido por artículo 2 de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 52, publicada en Registro Oficial Suplemento 232 de 18 de enero de 2023.

Art. 29.- El plazo para la aplicación del mecanismo establecido en esta sección es a partir del 21 de julio de 2022, fecha de la expedición de la Resolución No. JPRF-F-2022-032 de la Junta de Política y Regulación Financiera, y estará vigente hasta el 31 de marzo de 2023, excepto

para el caso de las entidades del sector financiero público, que será hasta el 30 de junio de 2023, plazo que no será susceptible de prórroga adicional alguna.

Nota: Artículo agregado por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 32, publicada en Registro Oficial Suplemento 121 de 5 de agosto de 2022.

Nota: Artículo reformado por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 52, publicada en Registro Oficial Suplemento 232 de 18 de enero de 2023.

Nota: Artículo sustituido por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 64, publicada en Registro Oficial 293 de 19 de abril de 2023.

## DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La Superintendencia de Bancos revisará las calificaciones que de acuerdo con las normas anteriores, debe efectuar cada entidad controlada, pudiendo tal revisión dar lugar a modificaciones o reclasificaciones totales o parciales de los activos de riesgo considerados, cuando se constate la inobservancia de los criterios de calificación establecidos para las evaluaciones de dichos activos.

Cuando se pretenda trasladar hacia categorías de menor riesgo a los activos calificados por la Superintendencia de Bancos, las entidades de los sectores financiero público y privado deberán observar el siguiente procedimiento:

- a. Cuando se trate de calificaciones originadas en la falta de documentación o que la misma no se encuentre actualizada, se podrá, en cualquier tiempo, trasladar los activos calificados a una categoría de menor riesgo, para lo cual bastará poner en conocimiento de la Superintendencia de Bancos la reclasificación realizada, adjuntando la documentación que justifique dicha reclasificación. El organismo de control se pronunciará en el término de quince (15) días, sobre la documentación remitida; y,
- b. Cuando las calificaciones asignadas por la Superintendencia de Bancos se fundamenten en la existencia de debilidades financieras del deudor, aquéllas deberán mantenerse por un periodo no menor de seis (6) meses.

Transcurrido dicho plazo, las entidades de los sectores financiero público y privado podrán solicitar la autorización para reclasificar los activos a una categoría de menor riesgo o para un requerimiento menor de provisiones, acompañando la documentación que justifique tal reclasificación.

La Superintendencia de Bancos, en el término de treinta (30) días y previo el análisis de la documentación remitida, procederá a autorizar o negar la solicitud, pudiendo para el efecto disponer que se realice una verificación en la entidad de los sectores financiero público y privado solicitante.

En el evento de que la calidad de los activos evaluados evolucione desfavorablemente, bastará que la entidad controlada informe del particular a la Superintendencia de Bancos, para reclasificarla en una categoría de riesgo mayor y efectuar el registro contable de la provisión inmediatamente.

SEGUNDA.- El saldo de las cuentas patrimoniales por ganancias y pérdidas no realizadas producto de la valoración de las inversiones disponibles para la venta y de disponibilidad restringida, formará parte del patrimonio técnico secundario.

TERCERA.- Dentro de las notas a los estados financieros, deberá revelarse la estructura de riesgo de los activos de la entidad financiera conforme a las normas de la presente norma. Así mismo, deberá informarse el monto total de las provisiones exigidas según estas mismas normas.

CUARTA.- Mecanismo extraordinario para el diferimiento de provisiones.- La Superintendencia de Bancos podrá establecer cronogramas para diferir la constitución de las provisiones requeridas por las entidades financieras públicas y privadas, originadas en el proceso de calificación de los créditos, para los sectores que están pasando por crisis temporales o se encuentren afectados por contingencias de carácter natural.

Las entidades financieras públicas y privadas, para acogerse a un plan de diferimiento de provisiones, deben haber agotado previamente la aplicación de medidas para la regularización de los créditos, como son los procesos de evaluación concurrente de las operaciones, de tal manera que puedan identificar ex ante el nivel de exposición al riesgo de crédito por factores exógenos, así como los procesos de recuperación de cartera, y los mecanismos de gestión crediticia reconocidos en el ordenamiento jurídico.

Para determinar el período de vigencia del cronograma de diferimiento de provisiones, la Superintendencia de Bancos evaluará el requerimiento de la entidad financiera. El requerimiento deberá al menos contener los informes que establezcan el nivel de exposición del portafolio de préstamos, con relación a los sectores identificados en el primer inciso del presente artículo, la situación financiera de dicha entidad y su capacidad de absorber pérdidas.

Las provisiones que la Superintendencia de Bancos autorice diferir a las entidades financieras se registrarán en cuentas de orden, las cuales se debitarán por el registro del gasto en el período, de acuerdo con el cronograma autorizado por el organismo de control.

El proceso de autorización del diferimiento de provisiones antes descrito, no podrá tomar más de treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que haya sido solicitado.

La Superintendencia de Bancos deberá efectuar al menos trimestralmente la evaluación de la situación financiera y patrimonial ajustada de la entidad financiera a la cual se autorizó el diferimiento de provisiones, a fin de que el organismo de control cuente con los insumos necesarios para tomar las medidas oportunas correspondientes.

Nota: Inciso primero sustituido por artículo 4, numeral 27 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 647, publicada en Registro Oficial 415 de 22 de Marzo del 2021

Nota: Incisos primero y octavo sustituidos por artículos 1 y 2 de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 8, publicada en Registro Oficial Suplemento 633 de 4 de Febrero del 2022.

Nota: Disposición sustituida por artículo 3 de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 30, publicada en Registro Oficial 104 de 13 de Julio del 2022.

QUINTA.- La tabla de equivalencias para las empresas calificadoras de riesgo del exterior, constante en el anexo No 5, podrá ser modificada mediante circular, cuando varíen las categorías de clasificación de las empresas calificadoras de riesgo comprendidas en el mismo, y cuando la Superintendencia de Bancos lo considere pertinente.

SEXTA.- Los valores registrados en la cuenta 1399 "Provisión para inversiones" no podrán ser reversados y/o reclasificados desde la fecha de vigencia de la presente norma, hasta el momento en que se produzca la venta o liquidación del título valor que originó la provisión, excepto en el caso de provisiones genéricas establecidas de manera voluntaria por las entidades de los sectores financiero público y privado, una vez que se hayan cubierto los requerimientos de provisiones específicas, aspecto que deberá ser considerado en los análisis de impacto.

SÉPTIMA.- Las entidades de los sectores financiero público y privado respetarán los datos contenidos en la "Hoja de información" relacionados con las ofertas de crédito, a las que se refiere el artículo 20, del capítulo II "De la información y publicidad", del título XIV "De la transparencia de la información", de este libro, para el financiamiento de créditos de vivienda de interés social y público e inmobiliario, en los montos, porcentajes y tasas de interés ofrecidas, en favor de adquirentes de vivienda e inmuebles, recibidas hasta la fecha de vigencia de esta norma.

Nota: Disposición reformada por artículo 4, numeral 28 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 647, publicada en Registro Oficial 415 de 22 de Marzo del 2021 .

OCTAVA.- Las entidades financieras podrán vender cartera de crédito a otras entidades financieras, empresas de servicios auxiliares del sistema financiero que sean o no parte de su grupo financiero u otras empresas ajenas a la actividad financiera.

Cuando la venta de cartera se efectúe a otras empresas que no sean del mismo grupo financiero, a crédito o a través de venta directa a plazo, las provisiones constituidas por la cartera vendida no podrán ser reversadas y solo se reconocerán en las cuentas de resultados, a medida que el saldo de la obligación se vaya reduciendo, independientemente de la recuperación de la cartera de crédito vendida.

Si la venta de cartera se la realiza a una empresa que forme parte del mismo grupo financiero, la entidad podrá reversar las provisiones de dicha cartera en el mismo porcentaje de su recuperación.

Las operaciones de crédito que compren las entidades financieras a las empresas de servicios auxiliares del sistema financiero u otras empresas ajenas a la actividad financiera, se sujetarán en lo que se refiere al cálculo de la tasa de interés efectiva a la normativa que sobre segmentos de crédito y tasas de interés que emita la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera. Estas operaciones no podrán imputar comisiones y otros conceptos adicionales que no sean contemplados dentro de la tasa de interés efectiva.

NOVENA.- Las entidades de los sectores financiero público y privado deberán mantener expedientes individuales por cada uno de sus sujetos de crédito en los que conste como mínimo la documentación exigida para la aprobación de la operación de crédito y aquellos que establece la presente norma en determinados segmentos. Deberán archivarse con las debidas seguridades y guardando la custodia adecuada que permita contar con la información suficiente para un manejo correcto de la cartera y para respaldar el proceso de calificación y control de los activos

de riesgo. Los documentos de dichos expedientes podrán ser digitales siempre que tengan la autorización correspondiente del organismo de control y éstos serán archivados bajo condiciones de seguridad que garanticen su preservación y disponibilidad.

Para el caso de operaciones de crédito de consumo, los expedientes podrán contener documentos firmados electrónicamente o a través de mensajes de datos, siempre que cumplan con todas las seguridades tecnológicas y las disposiciones legales vigentes.

**DÉCIMA.-** Las entidades financieras deberán contar previamente con la autorización de la Superintendencia de Bancos, para efectuar una cesión parcial de activos y pasivos.

Nota: Disposición General Octava, Novena y Décima incorporadas en el artículo único de la Res. 354-2017-F, 17-04-2017, expedida por la JPRMF, R.O. 1004, 15-05-2017.

**DÉCIMA PRIMERA.-** Las entidades del sistema financiero público y privado que cuenten con metodologías internas para el cálculo de las provisiones anticíclicas, podrán utilizar dichas metodologías cuando cuenten con la autorización de la Superintendencia de Bancos. Si de la revisión efectuada por el organismo de control se desprende que las metodologías no son consistentes, deberán utilizar la metodología señalada en la IV, de esta norma.

**DÉCIMA SEGUNDA.-** Los casos de duda y los no contemplados en la presente norma, serán resueltos por el Superintendente de Bancos.

Nota: Renumeración dispuesta en Res. 354-2017-F, 17-04-2017, expedida por la JPRMF, R.O. 1004, 15-05-2017.

**DÉCIMA TERCERA.-** Las operaciones efectuadas a través del sistema de tarjetas de crédito, deberán clasificarse en el segmento de crédito al que pertenece el tarjetahabiente.

Nota: Disposición agregada por artículo 4, numeral 29 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 647, publicada en Registro Oficial 415 de 22 de marzo de 2021.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERA.-** A partir del 30 de enero de 2023 hasta el 31 de enero de 2024 inclusive, los deudores de los créditos del segmento Productivo menores a US\$ 100.000 (Cien mil dólares de los Estados Unidos de América), se calificarán por morosidad o con los modelos internos de seguimiento previstos en el numeral 1.1.4 "Metodologías y/o sistemas internos de calificación del crédito productivo", de esta norma.

Nota: Disposición sustituida por artículo 2, Resolución Junta de Política y Regulación Financiera No. 081, 29/09/2023, publicada en Registro Oficial No. 416 de 13 de octubre de 2023.

**SEGUNDA.-** Si por la aplicación de la presente norma se determina exceso de provisiones constituidas, se prohíbe su liberación, hasta que el Superintendente de Bancos, sobre la base de los informes técnicos correspondientes, considere pertinente en cada caso.

TERCERA.- Con la finalidad de mantener los registros históricos que se han generado en la calificación de riesgo de la cartera de créditos y contingentes de las entidades controladas, en los términos de la normativa que se está sustituyendo con la actual resolución, las entidades de los sectores financiero público y privado deberán diseñar mecanismos que garanticen la integridad de dicha información, que les permita agregar información estadística para la comparación de los datos entre categorías de riesgo y constitución de provisiones, de cada una de las operaciones y sujetos de crédito.

CUARTA.- Las entidades de los sectores financiero público y privado podrán utilizar para la calificación de sus créditos PYMES, sus metodologías internas que serán evaluadas por la Superintendencia de Bancos hasta que este organismo de control establezca una metodología apropiada para el efecto; las metodologías internas que utilicen deberán considerar los lineamientos generales determinados por el organismo de control.

Nota: Disposición sustituida por el Art. Único, numeral 3 de la Res. 245-2016-F, 5-05-2016, expedida por la JPRMF, R. O. 770, 07-06-2016.

QUINTA.- Las disposiciones constantes del último inciso, del artículo 6 de esta norma, serán aplicables a partir del 1 de enero de 2020.

Nota: Disposición reformada por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 427, publicada en Registro Oficial 176 de 6 de Febrero del 2018 .

SEXTA.-

Nota: Disposición derogada por artículo 1, numeral 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 426, publicada en Registro Oficial 176 de 6 de Febrero del 2018 .

SEXTA.- Las entidades financieras mantendrán la suspensión de la constitución de las provisiones anticíclicas, señaladas en la presente norma hasta que la Superintendencia de Bancos, mediante circular, disponga reactivar su implementación.

Nota: Disposición agregada por el Art. Único, numeral 4 de la Res. 245-2016-F, 5-05-2016, expedida por la JPRMF, R. O. 770, 07-06-2016.

Nota: Disposición reenumerada por artículo 1, numeral 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 426, publicada en Registro Oficial 176 de 6 de Febrero del 2018 .

SÉPTIMA.- Para el caso de la cartera del Banco Ecuatoriano de la Vivienda, en liquidación, y para la cartera de vivienda de interés social adquirida al Banco Ecuatoriano de la Vivienda por el Banco de Desarrollo del Ecuador B.P antes Banco del Estado, que se encuentre en proceso coactivo, éste se suspenderá temporalmente, al igual que los plazos para la prescripción, y se procederá a una nueva reestructuración previa solicitud del deudor y aprobación del Directorio del Banco de Desarrollo del Ecuador B.P La suspensión del procedimiento coactivo, se mantendrá mientras los deudores reestructurados permanezcan al día en el pago de sus obligaciones.

Nota: Disposición agregada por el Art. único, numeral 5 de la Res. 245-2016-F, 5-05-2016, expedida por la JPRMF, R. O. 770, 7-06-2016.

Nota: Disposición reenumerada por artículo 1, numeral 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 426, publicada en Registro Oficial 176 de 6 de Febrero del 2018 .

OCTAVA.- Las entidades financieras públicas en liquidación, para la reestructuración de su cartera de crédito, podrán aplicar el procedimiento previsto en la disposición transitoria precedente, con la aprobación del liquidador, previa solicitud del deudor.

Nota: Disposición agregada por el Art. único, numeral 6 de la Res 245-2016-F, 5-05-2016, expedida por la JPRMF, R. O. 770, 7-06-2016.

Nota: Disposición reenumerada por artículo 1, numeral 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 426, publicada en Registro Oficial 176 de 6 de Febrero del 2018 .

NOVENA.- Disponer que a partir de la vigencia de la presente resolución, las entidades financieras controladas por la Superintendencia de Bancos apliquen las provisiones establecidas en el artículo 6, Sección III "Constitución de Provisiones" del Capítulo XVIII "Calificación de activos de riesgo y constitución de provisiones por parte de las entidades de los sectores financiero, público y privado bajo el control de la Superintendencia de Bancos", Libro I de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros expedida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

Las operaciones concedidas antes de la fecha de la presente resolución, provisionadas con la tabla prevista en la Disposición Transitoria Sexta del Capítulo XVIII "Calificación de activos de riesgo y constitución de provisiones por parte de las entidades de los sectores financiero, público y privado bajo el control de la Superintendencia de Bancos", Libro I de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros expedida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, deberán ajustarse a la provisión dispuesta en el artículo 6, Sección III "Constitución de Provisiones" del citado Capítulo, hasta el 31 de diciembre de 2018.

Para el efecto, las entidades financieras deberán remitir a la Superintendencia de Bancos, hasta el 31 de diciembre de 2017, un cronograma de ajuste de provisiones, con el impacto en su estado de pérdidas y ganancias.

Esta diferencia de provisiones podrá cubrirse con las provisiones facultativas constituidas por las entidades financieras, al amparo de artículo 1 del Capítulo XIX "Constitución de Provisiones Facultativas por parte de las entidades del Sistema Financiero Nacional, por riesgos adicionales a la incobrabilidad, durante los ejercicios 2015 y 2016" y de la Décima Disposición Transitoria del Capítulo XVIII "Calificación de activos de riesgo y constitución de provisiones por parte de las entidades de los sectores financiero, público y privado bajo el control de la Superintendencia de Bancos.

Nota: Disposición agregada por artículo 2 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 426, publicada en Registro Oficial 176 de 6 de Febrero del 2018 .

DÉCIMA.-

Nota: Disposición derogada por artículo 1, numeral 2 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 426, publicada en Registro Oficial 176 de 6 de Febrero del 2018 .



DÉCIMA.- Las provisiones facultativas constituidas por las entidades financieras al amparo del artículo 1 del Capítulo XIX "Constitución de Provisiones Facultativas por parte de las entidades del Sistema Financiero Nacional, por riesgos adicionales a la incobrabilidad, durante los ejercicios 2015 y 2016" y de la Décima Disposición Transitoria del Capítulo XVIII "Calificación de activos de riesgo y constitución de provisiones por parte de las entidades de los sectores financiero, público y privado bajo el control de la Superintendencia de Bancos", que no hayan sido utilizadas para cubrir las provisiones citadas en el artículo precedente, deberán ser reversadas hasta el 31 de diciembre de 2018.

Nota: Disposición agregada por artículo 3 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 426, publicada en Registro Oficial 176 de 6 de Febrero del 2018 .

DÉCIMA PRIMERA.- Por causas debidamente justificadas, y a pedido de las entidades financieras públicas y privadas, la Superintendencia de Bancos podrá extender el cronograma de aplicación de las provisiones previsto en el artículo 2 de la presente resolución, de forma diferenciada por entidad, plazos que no podrá extenderse más allá del 31 de diciembre de 2019.

Nota: Disposición agregada por artículo 4 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 426, publicada en Registro Oficial 176 de 6 de Febrero del 2018 .

DÉCIMA SEGUNDA.- Se entenderá por "Diferimiento extraordinario de obligaciones crediticias" al proceso mediante el cual las entidades del sector financiero público y privado reprogramen, refinancien, reestructuren o noven operaciones de crédito al amparo de la presente resolución.

Nota: Disposición agregada por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 569, publicada en Registro Oficial Suplemento 823 de 27 de Julio del 2020 .

Nota: Disposición reformada por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 588, publicada en Registro Oficial Suplemento 821 de 24 de Julio del 2020 .

DÉCIMA TERCERA.- Las entidades financieras del sector público y privado, a solicitud de los clientes o por iniciativa directa de las entidades financieras, previa notificación al cliente, podrán modificar las condiciones originalmente pactadas de las operaciones de crédito de los diferentes segmentos. Este diferimiento extraordinario de obligaciones crediticias no generará costos adicionales ni comisiones para el cliente.

Nota: Disposición agregada por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 569, publicada en Registro Oficial Suplemento 823 de 27 de Julio del 2020 .

DÉCIMA CUARTA.- Las entidades del sector financiero público y privado establecerán políticas y procedimientos específicos para la gestión y seguimiento de los diferimientos extraordinarios referidos en la transitoria anterior. Así también, deberán contar con sistemas de información y contabilidad que permitan la identificación y el seguimiento eficiente de dichos diferimientos.

A partir de los estados financieros presentados con fecha 31 de marzo del 2020 y por un plazo de 90 días, los saldos de los créditos directos, créditos contingentes pagados, cuotas o porción del capital que formen parte de los dividendos de las operaciones de los segmentos comercial prioritario, productivo, comercial ordinario, consumo ordinario, consumo prioritario, microcrédito en cualquiera de las modalidades, educativo, vivienda, inversión pública y los

comprendidos dentro de las inversiones privativas del BIESS que no hubieren sido pagados en la fecha de vencimiento, se transferirán a las correspondientes cuentas vencidas a los sesenta (60) días posteriores a la fecha de vencimiento de la operación, las operaciones señaladas no serán reportadas como vencidas al registro de datos crediticios por parte de las entidades.

a) Durante el periodo del estado de excepción por calamidad pública y hasta 60 días después de finalizado el mismo, los clientes de bancos privados y públicos podrán acogerse, a su solicitud o por iniciativa directa de las entidades financieras, previa notificación y aceptación del cliente, al "Diferimiento Extraordinario de obligaciones crediticias;

b) Ampliar en 90 días adicionales para que las operaciones que no hubieren sido pagadas en la fecha de vencimiento, sean transferidas a las correspondientes cuentas vencidas;

Los pagos y cuotas de capital e intereses por concepto de obligaciones financieras diferidas extraordinariamente no causarán intereses moratorios, gastos, recargos ni multas durante el período o plazo acordado con el deudor; las reestructuraciones y refinanciamientos no implican la existencia de una nueva operación crediticia, por lo tanto, no se afectan con los tributos, contribuciones ni otros gravámenes.

Las entidades podrán aplicar este diferimiento extraordinario durante la vigencia de la presente resolución; los créditos que se beneficien de este procedimiento extraordinario e incumplan con los nuevos términos y condiciones se deben reconocer como reestructurados.

Las entidades del sector financiero privado podrán modificar las condiciones originalmente pactadas para los créditos sin que aquello constituya reestructuración de la operación, manteniendo la calificación que el crédito tenía al momento de la entrada en vigencia de la presente resolución y, por lo tanto, sin que se modifique el requerimiento de provisión correspondiente.

Nota: Disposición agregada por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 569, publicada en Registro Oficial Suplemento 823 de 27 de Julio del 2020 .

Nota: Literales a) y b) del inciso segundo agregados por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 582, publicada en Registro Oficial Suplemento 691 de 22 de Junio del 2020 .

Nota: Literal a) sustituido por artículo 4 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 588, publicada en Registro Oficial Suplemento 821 de 24 de Julio del 2020 .

DÉCIMA QUINTA.- Las entidades del sector financiero público podrán refinanciar sus operaciones en las mismas condiciones que se señalan en las disposiciones transitorias precedentes.

Nota: Disposición agregada por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 569, publicada en Registro Oficial Suplemento 823 de 27 de Julio del 2020 .

Nota: Disposición sustituida por artículo 2 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 588, publicada en Registro Oficial Suplemento 821 de 24 de Julio del 2020 .

**DÉCIMA SEXTA.-** Los diferimientos extraordinarios de obligaciones crediticias, realizados tanto por el sector financiero público como el sector financiero privado, no requerirán la autorización del Directorio correspondiente o quien haga sus veces.

Se prohíbe el reverso de provisiones durante el ejercicio económico 2020.

Nota: Disposición agregada por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 569, publicada en Registro Oficial Suplemento 823 de 27 de Julio del 2020 .

**DÉCIMA SÉPTIMA.-** Las entidades de los sectores financiero público y privado, deberán constituir provisiones genéricas hasta el 31 de diciembre de 2022. Dichas provisiones representarán desde el 0.02% y hasta el 5% del total de la cartera bruta a diciembre de 2020, las mismas formarán parte del patrimonio técnico secundario y podrán ser reclasificadas a provisiones específicas, previa autorización del organismo de control. Estas provisiones se considerarán para los efectos de lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 10 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno. Esta disposición transitoria estará vigente hasta el 31 de diciembre de 2022.

Nota: Disposición agregada por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 569, publicada en Registro Oficial Suplemento 823 de 27 de Julio del 2020 .

Nota: Disposición sustituida por artículo segundo de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 609, publicada en Registro Oficial Suplemento 1327 de 17 de Noviembre del 2020 .

Nota: Disposición sustituida por artículo 2 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 663, publicada en Registro Oficial Suplemento 463 de 1 de Junio del 2021 .

Nota: Disposición sustituida por artículo 5 de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 8, publicada en Registro Oficial Suplemento 633 de 4 de Febrero del 2022 .

Nota: Disposición sustituida por artículo 1 numeral 1.2 de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 13, publicada en Registro Oficial 635 de 8 de Febrero del 2022 .

Nota: Disposición sustituida por artículo 4 de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 30, publicada en Registro Oficial 104 de 13 de Julio del 2022 .

**DÉCIMA OCTAVA.-** Las disposiciones contenidas en la presente resolución se aplicarán para el caso de las inversiones privativas del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social - BIESS.

Nota: Disposición agregada por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 569, publicada en Registro Oficial Suplemento 823 de 27 de Julio del 2020 .

**DÉCIMA NOVENA.-** Las entidades de los sectores financieros público y privado, en los estados financieros hasta el 31 de diciembre de 2022, registrarán la transferencia a las cuentas vencidas, de las operaciones de los distintos segmentos de crédito que no hubieren sido pagadas en la fecha de vencimiento, a los 61 días plazo.

Nota: Disposición agregada por artículo 3 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 663, publicada en Registro Oficial Suplemento 463 de 1 de Junio del 2021 .

Nota: Disposición sustituida por artículo 3 de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 8, publicada en Registro Oficial Suplemento 633 de 4 de Febrero del 2022 .

Nota: Disposición sustituida por artículo 1 numeral 1.1 de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 13, publicada en Registro Oficial 635 de 8 de Febrero del 2022 .

Nota: Disposición sustituida por artículo 5 de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 30, publicada en Registro Oficial 104 de 13 de Julio del 2022 .

**VIGÉSIMA.-** Modificar de forma temporal los porcentajes de provisiones y días de morosidad, para atenuar el riesgo de crédito generado por el confinamiento producto de la pandemia Covid-19, la cual se aplicará a partir de la vigencia de la presente resolución hasta el 31 de diciembre de 2022 inclusive.

Nota: Disposición agregada por artículo primero de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 609, publicada en Registro Oficial Suplemento 1327 de 17 de Noviembre del 2020 .

Nota: Disposición sustituida por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 663, publicada en Registro Oficial Suplemento 463 de 1 de Junio del 2021 .

Nota: Disposición sustituida por artículo 6 de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 30, publicada en Registro Oficial 104 de 13 de Julio del 2022 .

**VIGÉSIMA PRIMERA.-** Modificar de forma temporal los porcentajes de provisiones y días de morosidad, para atenuar el riesgo de crédito generado por el confinamiento producto de la pandemia Covid-19, la cual se aplicará a partir de la vigencia de la presente resolución y hasta el hasta el 30 de junio de 2022 inclusive.

Las entidades de los sectores financiero público y privado deberán constituir provisiones en los diferentes segmentos de crédito, en los porcentajes mínimos y máximos que constan en las siguientes tablas:

Categorías	Crédito-Productivo	Provisiones	
	Días Morosidad	Mínimo	Máximo
A1	0	1,00%	1,00%
A2	1-30	1,01%	2,00%
A3	31-60	2,01%	4,00%
B1	61-75	4,01%	6,00%
B2	76-90	6,01%	16,00%
C1	91-120	16,01%	40,00%
C2	121-180	40,01%	60,00%
D	181-360	60,01%	99,99%
E	+ 360	100,00%	

Los deudores de los créditos del segmento Productivo menores a US\$ 100.000 (Cien mil dólares de los Estados Unidos de América), se calificarán por morosidad. Los deudores de los créditos mayores a US\$ 100.000 (Cien mil dólares de los Estados Unidos de América) se calificarán con los modelos internos de seguimiento previstos en el numeral 1.1.4 "Metodologías y/o sistemas internos de calificación de crédito productivo" de esta norma.

Categorías	Crédito de Consumo Microcrédito	Provisiones	
	Días Morosidad	Mínimo	Máximo
A1	0	1,00%	1,00%
A2	1-30	1,01%	2,00%
A3	31-60	2,01%	5,00%
B1	61-75	5,01%	15,00%
B2	76-90	15,01%	25,00%
C1	91-120	25,01%	50,00%
C2	121-150	50,01%	75,00%
D	151-180	75,01%	99,00%
E	+ 180	100,00%	

Categorías	Crédito- Educativo	Provisiones	
	Días Morosidad	Mínimo	Máximo
A1	0	1,00%	1,00%
A2	1-30	1,01%	2,00%
A3	31-60	2,01%	5,00%
B1	61-75	5,01%	15,00%
B2	76-90	15,01%	25,00%
C1	91-120	25,01%	50,00%
C2	121-180	50,01%	75,00%
D	181-360	75,01%	99,00%
E	+ 360	100,00%"	

Nota: Disposición agregada por artículo primero de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 609, publicada en Registro Oficial Suplemento 1327 de 17 de Noviembre del 2020 .

Nota: Disposición sustituida por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 663, publicada en Registro Oficial Suplemento 463 de 1 de Junio del 2021 .

Nota: Incisos primero reformado por artículo 4 de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 8, publicada en Registro Oficial Suplemento 633 de 4 de Febrero del 2022 .

**VIGÉSIMA SEGUNDA.-** Se prohíbe el reverso de provisiones durante el ejercicio económico 2021.

Nota: Disposición agregada por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 663, publicada en Registro Oficial Suplemento 463 de 1 de Junio del 2021 .

**VIGÉSIMA TERCERA.-** De existir excedentes en los valores de provisiones específicas producto de la aplicación de la disposición Transitoria Vigésima, estos excedentes serán reclasificados a la cuenta de provisión 149987 "Provisiones no reversadas por requerimiento normativo", estos valores podrán ser reclasificados nuevamente a provisiones específicas, debiendo las entidades bancarias notificar a la Superintendencia de Bancos por el medio y las condiciones que el ente de control determine.

Nota: Disposición agregada por artículo primero de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 609, publicada en Registro Oficial Suplemento 1327 de 17 de Noviembre del 2020 .

**VIGÉSIMA CUARTA.-** Mecanismo extraordinario para el diferimiento de constitución de provisiones de las inversiones: La deficiencia de las provisiones por calificación de riesgo

crediticio o por deterioro de valor de las inversiones establecidas en este capítulo, determinadas por las entidades del sector financiero público y privado, como efecto de la crisis provocada por la pandemia COVID-19 desde el 16 de marzo de 2020, podrán ser diferidas hasta por un plazo de tres años la cual se registrará en partes iguales y de forma trimestral. El mecanismo extraordinario para el diferimiento de constitución de provisiones de inversiones se aplicará por las deficiencias determinadas hasta el 30 de junio de 2022.

Las entidades del sector financiero público y privado podrán realizar las reversiones de provisiones de inversiones de conformidad con lo establecido en el numeral 2 "Clasificación, valoración y registro contable de las inversiones", Sección II del presente Capítulo, siempre y cuando la entidad financiera no presente deficiencia de provisiones en inversiones.

El total de la deficiencia de provisiones de inversiones determinada debe constar en el cálculo del patrimonio técnico.

Nota: Disposición renumerada por artículo único de Resolución de la Junta de política Monetaria y Financiera No. 671, publicada en Registro Oficial Suplemento 525 de 27 de agosto de 2021.

Nota: Disposición renumerada por artículo 7 de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 30, publicada en Registro Oficial 104 de 13 de julio de 2022.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

A partir del 30 de enero de 2023 hasta el 30 de septiembre de 2023 inclusive, los deudores de los créditos del segmento Productivo menores a US\$ 100.000 (Cien mil dólares de los Estados Unidos de América), se calificarán por morosidad. Los deudores de los créditos mayores a US\$ 100.000 (Cien mil dólares de los Estados Unidos de América) se calificarán con los modelos internos de seguimiento previstos en el numeral 1.1.4 "Metodologías y/o sistemas internos de calificación de crédito productivo" de esta norma.

Nota: Disposición reformada por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 66, publicada en Registro Oficial 321 de 31 de mayo de 2023.

Nota: Disposición agregada por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 61, publicada en Registro Oficial Suplemento 252 de 16 de febrero de 2023.

#### DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.-** La presente resolución se mantendrá en vigencia durante el período del estado de excepción por calamidad pública y hasta 60 días después de finalizado el mismo.

Nota: Disposición agregada por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 569, publicada en Registro Oficial Suplemento 823 de 27 de Julio del 2020.

Nota: Disposición reformada por artículo 2 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 582, publicada en Registro Oficial Suplemento 691 de 22 de Junio del 2020.

Nota: Disposición sustituida por artículo 3 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 588, publicada en Registro Oficial Suplemento 821 de 24 de Julio del 2020.

SEGUNDA.- La Superintendencia de Bancos comunicará a las entidades controladas sobre los términos de esta resolución, quienes a su vez lo comunicarán a sus clientes y deudores.

Nota: Disposición agregada por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 569, publicada en Registro Oficial Suplemento 823 de 27 de Julio del 2020.

TERCERA.- Los casos de duda serán atendidos por la Superintendencia de Bancos.

Nota: Disposición agregada por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 569, publicada en Registro Oficial Suplemento 823 de 27 de Julio del 2020.

#### DISPOSICIÓN GENERAL:

PRIMERA.- Con referencia al tratamiento correspondiente a las provisiones y mora se estará a lo dispuesto en la resolución No. 569-2020-F, de 22 de marzo de 2020, y su reforma contenida en la resolución No. 582-2020-F de 8 de junio de 2020.

Nota: Disposición agregada por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 588, publicada en Registro Oficial Suplemento 821 de 24 de Julio del 2020.

#### DISPOSICIONES GENERALES

De la Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera 663, promulgada en (R.S. No. 463 de 01-06-2021)

PRIMERA.- La presente resolución tendrá una vigencia hasta el 31 de diciembre de 2021, a excepción de la Disposición General Segunda.

Nota: Disposición dada por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 663, publicada en Registro Oficial Suplemento 463 de 1 de Junio del 2021 .

SEGUNDA.- Una vez reclasificadas el 100% las provisiones genéricas por tecnología crediticia, se prohíbe la constitución de las mismas de manera permanente.

Nota: Disposición dada por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 663, publicada en Registro Oficial Suplemento 463 de 1 de Junio del 2021 .

#### ANEXO No. 1: EXPEDIENTES DE CLIENTES

Las entidades de los sectores financiero público y privado mantendrán expedientes individuales para cada uno de sus sujetos de crédito, clasificados como crédito productivo, con la documentación e información suficiente para el adecuado manejo de la cartera y para respaldar el proceso de calificación y control de los activos de riesgo, los que deberán ser actualizados por lo menos semestralmente.

#### CARPETA DE CRÉDITO

La carpeta de crédito deberá contener como mínimo la siguiente información:

##### 1.1 INFORMACIÓN BÁSICA:

1.1.1. Informe básico del cliente.- Este formulario, debidamente suscrito, debe ser llenado y mantenerse en forma actualizada para todos aquellos créditos productivo; corporativo y



empresarial; a fin de identificar y suministrar información básica y general de las personas naturales o jurídicas, la cual deberá contener como mínimo lo siguiente: información general de la empresa, datos de identificación del deudor y/o representante legal (nombres completos, número de cédula de ciudadanía para el caso de ecuatorianos; o, número de cédula de identidad o pasaporte, para el caso de extranjeros), edad, nacionalidad, género, estado civil, dirección domiciliaria, teléfono, correo electrónico y nivel académico), registro único de contribuyentes, accionistas, directorio/equipo gerencial, historia de la compañía, instalaciones, productos/mercados, clientes y políticas de ventas, políticas de medio ambiente y recursos humanos, proveedores y términos de compra, emisiones públicas vigentes, estrategias de la empresa a corto y largo plazo, experiencia en el negocio actual, descripción de eventos internos o externos relevantes que hayan afectado positiva o negativamente a la empresa, cambios en líneas de negocio, y de ser el caso, inversiones en otras compañías y relaciones de vinculación del cliente, incluyendo datos de identificación de personas naturales o jurídicas vinculadas.

Para el caso de las operaciones de crédito productivo PYMES: información general de la empresa, datos de identificación del deudor y/o representante legal (nombres completos, número de cédula de ciudadanía para el caso de ecuatorianos; o, número de cédula de identidad o pasaporte, para el caso de extranjeros) edad, nacionalidad, género, estado civil, dirección domiciliaria, teléfono, correo electrónico y nivel académico), actividades (descripción del negocio y su ciclo, eventos internos o externos relevantes que hayan afectado positiva o negativamente a la empresa, cambios en líneas de negocio), registro único de contribuyentes, accionistas/propietarios, directorio/ equipo gerencial, administración, instalaciones, productos/mercados, clientes y políticas de ventas, proveedores y términos de compra, estrategias de la empresa a corto y largo plazo, experiencia en el negocio actual, y de ser el caso, inversiones en otras compañías y relaciones de vinculación del cliente, incluyendo datos de identificación de personas naturales o jurídicas vinculadas;

Nota: Inciso primero y subnumeral 1.1.1 reformados por artículo 4, numerales 30, 31 y 32 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 647, publicada en Registro Oficial 415 de 22 de Marzo del 2021 .

1.1.2. Ordenes de operación.- Son los formularios, debidamente suscritos, mediante los cuales se instruye al departamento operativo para el procesamiento de las operaciones de crédito. Contiene toda la información respecto al crédito, así como la garantía ofrecida, el nivel de crédito que lo aprobó, visto bueno del departamento legal y la autorización para su procesamiento. Las órdenes de operación deberán archivarse junto con la solicitud de crédito que presenta el cliente;

1.1.3. Información financiera - Estados financieros.- En esta sección de la carpeta se archivará toda la documentación financiera de los clientes, de tal forma que ésta sirva para la evaluación de la capacidad de pago, es decir:

1.1.3.1. Segmentos corporativo y empresarial:

1.1.3.1.1. Estados financieros auditados y declaraciones de impuesto a la renta de los últimos tres (3) años. Es exigible balances auditados para clientes con total de activos igual o mayor a US\$ 1 millón de dólares de los Estados Unidos de América;

1.1.3.1.2. Si los activos son menores a US\$ 1 millón de dólares de los Estados Unidos de América y no cuenta con balances auditados, deberá adjuntar los balances internos y declaraciones de impuesto a la renta de los últimos tres (3) años;

1.1.3.1.3. Información complementaria según la actividad del sujeto de crédito:

1.1.3.1.3.1. Anexo de cuentas por cobrar comerciales que incluya edad de la cartera y concentración de clientes;

1.1.3.1.3.2. Anexo de inventarios que incluya materia prima, producto en proceso, producto terminado e información sobre la obsolescencia de los inventarios;

1.1.3.1.3.3. Detalle de deuda bancaria (montos, bancos, tasas, garantías, fecha de vencimiento, forma de pago);

1.1.3.1.3.4. Detalle de cuentas por pagar y cuentas por cobrar a accionistas y compañías relacionadas (montos, fecha de vencimiento, forma de pago, incluir condiciones de pago);

1.1.3.1.3.5. Análisis horizontal y vertical de los estados financieros, y determinación de principales indicadores financieros;

1.1.3.1.4. Flujo de caja proyectado mínimo de un (1) año, y en el caso de operaciones que financien proyectos de factibilidad, por el período del proyecto; presupuesto de ventas e información proyectada que se considere relevante;

1.1.3.1.5. Estudio de factibilidad para el caso de préstamos otorgados para el financiamiento de un plan de inversiones y/o proyectos; y,

1.1.3.1.6. Autorización para acceder a información de burós de información crediticia.

1.1.3.2. Segmento pymes (personas jurídicas):

1.1.3.2.1. Balances internos de los últimos dos (2) años y del trimestre actual; y declaraciones del impuesto a la renta de los últimos tres (3) años;

1.1.3.2.2. Detalle de cuentas por cobrar, por pagar y de las cuentas representativas del balance;

1.1.3.2.3. Flujo de caja proyectado mínimo de un (1) año;

1.1.3.2.4. Declaración del impuesto al valor agregado - IVA de los últimos seis (6) meses;

1.1.3.2.5. Autorización para acceder a información de burós de información crediticia; y,

1.1.3.2.6. Análisis horizontal y vertical de los estados financieros, y determinación de principales indicadores financieros.

1.1.3.3. Segmento pymes (personas naturales):

1.1.3.3.1. Declaraciones anuales del Impuesto a la renta o RISE;

1.1.3.3.2. Declaración del impuesto al valor agregado -I VA al menos del último año;

1.1.3.3.3. Balances internos al menos de los dos (2) últimos trimestres;

1.1.3.3.4. Flujo de caja proyectado mínimo de un (1) año;

1.1.3.3.5. Estados de cuenta de las tarjetas de crédito del deudor de al menos los últimos tres (3) meses;

1.1.3.3.6. Autorización para acceder a información de burós de información crediticia; y,

1.1.3.3.7. Análisis horizontal y vertical de los estados financieros, y determinación de principales indicadores financieros.

Cualquier otro documento relacionado con la condición financiera pasada, presente y futura del deudor.

En el crédito productivo, cuando se trate de clientes que pertenecen a grupos económicos, se evaluará la información financiera consolidada del grupo.

Nota: Numeral 1.1.3 reformado por artículo 4, numerales 33 y 34 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 647, publicada en Registro Oficial 415 de 22 de Marzo del 2021 .

## 1.2 PROCESO DE APROBACIÓN DEL CRÉDITO

En cada expediente deberán constar los formularios de aprobación de crédito debidamente suscritos, que contendrán el resumen de la propuesta de crédito con información referente al destino de la operación, monto, condiciones de plazo e intereses, nivel de endeudamiento en la entidad y en las otras entidades de los sectores financiero público y privado, garantías ofrecidas, niveles de aprobación, revisión legal y desembolso de la operación, entre otros.

## 1.3 MEMORANDO DE LA UNIDAD DE RIESGOS

Este documento deberá incluir obligatoriamente una opinión de la mencionada unidad sobre los riesgos asociados a la operación propuesta, la cual detallará como mínimo los términos y condiciones del crédito, la calidad y cobertura de las garantías propuestas y su grado de realización, de acuerdo con el perfil de riesgos definido por la entidad y los límites de exposición establecidos por la administración.

Las entidades de los sectores financiero público y privado determinarán las operaciones que se sometan a este procedimiento, en función de los límites internos que cada una de ellas defina, según el volumen y complejidad de las operaciones.

## 1.4 CORRESPONDENCIA

Se archivará cualquier tipo de comunicaciones de importancia que se haya enviado o recibido del cliente.

## 1.5 AVALÚOS:

1.5.1. Avalúos e informes relacionados con las garantías constituidas; y, reportes periódicos de inspecciones a prendas e hipotecas.

## 1.6 MISCELÁNEOS:

1.6.1. Memorandos de visita a los clientes;

1.6.2. Referencias bancarias, comerciales y personales;

1.6.3. Resumen de la información contenida en la carpeta de documentación legal del cliente, esto es, de la escritura de constitución, de las reformas de estatutos, de los nombramientos actualizados, de las atribuciones de los directivos y funcionarios, de los contratos de crédito, de los documentos o valores recibidos en garantía;

1.6.4. Copias de los informes trimestrales de la comisión de calificación de activos de riesgos; y,

1.6.5. De ser el caso, la declaración suscrita por el representante legal sobre vinculaciones por propiedad o por gestión con la entidad de los sectores financiero público y privado.

## 2. CARPETA LEGAL Y DE GARANTÍAS

La carpeta de documentación legal y de garantías formará parte del expediente de crédito otorgado por las entidades de los sectores financiero público y privado a favor de personas naturales o jurídicas, la que reflejará el estatus jurídico del deudor, así como de las garantías entregadas a favor de la entidad financiera, debiéndose cuidar que los nombramientos, poderes generales y especiales, contratos, certificados, entre otros, se encuentren vigentes e instrumentados en legal y debida forma, con el fin de mitigar el riesgo legal del crédito.

La carpeta contendrá la siguiente información:

2.1 Informes legales;

2.2 Fotocopias del registro único de contribuyentes (RUC), nombramientos de administradores, representantes legales y poderes especiales, si fuere del caso;

2.3 Escritura de constitución y última reforma del estatuto de la empresa;

2.4 Copia de los contratos de hipoteca o de prenda constituidos a favor de la entidad de los sectores financiero público y privado;

2.5 Copia de los certificados de los registradores mercantiles y de la propiedad, sobre prendas e hipotecas, según se trate;

2.6 Copia de las pólizas de seguro y certificados de endoso de las mismas, para el caso de bienes hipotecados o prendados a favor de las entidades de los sectores financiero público y privado;

2.7 Copias de las minutas y contratos de crédito a largo plazo y de operaciones concedidas mediante escritura pública;

2.8 Certificados de cumplimiento de obligaciones extendidos por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros; y,

2.9 Autorizaciones especiales de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros; y, documentación sobre garantías, esto incluye títulos, escrituras, facturas, contratos y en general cualquier documento que legalmente justifique la propiedad de los bienes dados en garantía a las entidades de los sectores financiero público y privado.

### 3. MANEJO DE LOS EXPEDIENTES

3.1 Los expedientes deben ser confidenciales y su información se resguardará con la debida precaución;

3.2 En todo momento los expedientes deberán ser objeto de custodia, para lo cual la entidad establecerá las medidas pertinentes y sus responsables;

3.3 Por ningún motivo los expedientes podrán ser retirados de las entidades de los sectores financiero público y privado. Alguna excepción podrá presentarse cuando los gerentes de sucursal o el representante legal lo autoricen por escrito;

3.4 La entidad deberá establecer las disposiciones de control necesarias para definir los perfiles de los funcionarios que tendrán acceso a tales expedientes, quienes deberán dejar constancia de su retiro con su firma;

3.5 Así también la entidad de los sectores financiero público y privado definirá los procedimientos y los funcionarios responsables de mantener actualizada la información de los expedientes; y,

3.6 El departamento legal será el responsable del manejo de las carpetas legales y de garantías.

### ANEXO No. 2: INFORMACIÓN DE CRÉDITOS EDUCATIVOS EXPEDIENTES DE CLIENTES

Para el caso de operaciones de crédito educativo otorgadas por las entidades de los sectores financiero público y privado, se mantendrán expedientes individuales para cada uno de sus sujetos de crédito, con la documentación soporte e información suficiente para el adecuado manejo de la cartera y para respaldar el proceso de calificación y control de los activos de riesgo, los que deberán ser actualizados al menos anualmente.

#### 1. CARPETA DE CRÉDITO

La carpeta de crédito está integrada por la siguiente información:

1.1 Informe básico del cliente (beneficiario, apoderado o representante legal).- Este formulario, debidamente suscrito, debe ser llenado y mantenerse actualizado, a fin de identificar y suministrar información básica y general del beneficiario del crédito educativo, y su apoderado o representante legal, de ser el caso, que permita además conocer como mínimo sus datos de identificación: nombres completos, número de cédula de ciudadanía para el caso de ecuatorianos; o, número de cédula de identidad o pasaporte, para el caso de extranjeros) edad, nacionalidad, género, estado civil, dirección domiciliaria, teléfono, correo electrónico y nivel académico, para lo cual deberá mantener al menos, como documentos de respaldo la copia del documento de identificación y de la última papeleta de votación.

Si la operación demanda la presentación de garante personal, se requerirá llenar un formulario independiente con la misma información descrita en el párrafo anterior;

1.2 Información financiera.- En esta sección de la carpeta se archivará toda la documentación financiera requerida para cada una de las operaciones de crédito, tal que permita evaluar la capacidad de pago del deudor, su voluntad de pago sobre la base de referencias de terceros y, si lo hubiere, de su historial de cumplimiento de obligaciones financieras. La información

financiera que deberá constar en las correspondientes carpetas de crédito, se referirá al beneficiario del crédito, y su apoderado o representante legal de ser el caso, así como sus cónyuges, cuando corresponda; y, consiste como mínimo en: certificado de ingresos y antigüedad laboral del deudor, así como el rol de pagos, para deudores en relación de dependencia; declaraciones de impuesto a la renta / RISE y declaración de IVA, o declaración juramentada de ingresos realizada ante notario público, en el caso de no tener relación de dependencia; autorización para acceder a información de burós de información crediticia; referencias comerciales y/o personales, en el caso de no tener activos financieros; y, copia de las cartas de impuesto predial, en caso de tener bienes inmuebles como parte de su patrimonio o de la matrícula, en caso de vehículos motorizados. Si el cliente dispone de rentas, deberá incluirse los documentos pertinentes que demuestren la existencia y sostenibilidad de los flujos provenientes de esos ingresos.

Si la operación demanda la presentación de garante personal, se requerirá incluir en el expediente una sección con la misma información descrita en el párrafo precedente;

1.3 Información de rentabilidad social del crédito.- En esta sección del expediente de crédito se archivará la información mínima que permita medir o cuantificar la rentabilidad social de los créditos educativos, este impacto se medirá en función del nivel de escolaridad, antes y después del crédito, especialización académica, efectividad en el grado de mantenimiento u obtención de inserción laboral, promociones, ascensos o mejoras laborales obtenidas después del grado académico alcanzado con los recursos provenientes del crédito, entre otros aspectos;

1.4 Ubicación geográfica de clientes.- En esta sección del expediente de crédito se archivará la información actualizada para cada uno de los créditos educativos otorgados por las entidades de los sectores financiero público y privado, que permita identificar la ubicación física del beneficiario, y apoderado o representante legal, la que como mínimo involucra el croquis del domicilio, un comprobante de pago de un servicio básico (luz, agua o teléfono del último mes previo a la solicitud). En caso de que la operación requiera de un garante personal, la información de ubicación geográfica del garante también deberá ser parte del expediente de crédito;

1.5 Información académica.- El expediente deberá contener información que permita justificar la utilización de los recursos desembolsados por parte de la entidad, respecto al cumplimiento de las obligaciones académicas del beneficiario en el programa de estudios financiado. Dicha información como mínimo deberá contener: inscripción, admisión o matrícula del centro de estudio; duración de la carrera señalando fecha de inicio y finalización de cada período de estudio, pensum o malla curricular del programa; costo de la carrera; descripción del título, diploma o certificado a obtener; desembolsos debidamente sustentados de los gastos efectuados por el estudiante, de ser el caso; certificados de las notas de las materias cursadas; y, copia certificada ante notario del título, diploma o certificado obtenido o del registro del título en el organismo correspondiente;

1.6 Evaluación del perfil de riesgos.- Información que sustente la aplicación de la metodología crediticia con la que se evalúa el perfil de riesgo de la operación;

1.7 Proceso de aprobación del crédito.- En cada expediente se deberá evidenciar el proceso de instrumentación del crédito que siguió la entidad financiera, desde la presentación de la solicitud del deudor hasta el desembolso, para lo cual deberá contener como mínimo la siguiente información: solicitud de crédito, condiciones financieras, nivel de endeudamiento

en la entidad y en las otras entidades de los sectores financiero público y privado, garantías ofrecidas (de ser el caso), copia de las resoluciones de directorio, de gerencia general o del nivel correspondiente de aprobación, informe del departamento legal, contrato, copia del pagaré, liquidación y tabla de amortización del crédito; y,

1.8 Misceláneos.- En esta sección, la carpeta de crédito podrá estar integrada por información o documentación extra de soporte según la metodología crediticia, así como aquellas de soporte de las gestiones de cobranza y recuperación del crédito.

## 2. INFORMACIÓN O CARPETA LEGAL

La carpeta de documentación legal y de garantías formará parte del expediente de crédito otorgado por las entidades del sector financiero público al beneficiario, la que contendrá las garantías entregadas a favor de la entidad financiera, debiéndose cuidar que las mismas se encuentren vigentes e instrumentadas en legal y debida forma, con el fin de mitigar el riesgo legal del crédito.

## 3. MANEJO DE LOS EXPEDIENTES

3.1 Los expedientes deben ser confidenciales y su información se resguardará con la debida precaución;

3.2 En todo momento los expedientes deberán ser objeto de custodia, para lo cual la entidad establecerá las medidas pertinentes y sus responsables;

3.3 Por ningún motivo los expedientes podrán ser retirados de las entidades financieras. Alguna excepción podrá presentarse cuando los gerentes de sucursal o el representante legal lo autoricen por escrito;

3.4 La entidad deberá establecer las disposiciones de control necesarias para definir los perfiles de los funcionarios que tendrán acceso a tales expedientes, quienes deberán dejar constancia de su retiro con su firma;

3.5 Así también la entidad de los sectores financiero público y privado definirá los procedimientos y los funcionarios responsables de mantener actualizada la información de los expedientes; y,

3.6 El departamento legal será el responsable del manejo de las carpetas legales y de garantías.

## ANEXO No. 3: INFORMACIÓN DE CRÉDITOS DE INVERSIÓN PÚBLICA - EXPEDIENTES DE CLIENTES

Los créditos de inversión pública, otorgados por las entidades del sector financiero público, mantendrán expedientes individuales para cada uno de los sujetos de crédito, con la documentación soporte e información suficiente para el adecuado manejo de la cartera y para respaldar el proceso de calificación y control de los activos de riesgo, los que deberán ser actualizados al menos anualmente.

### 1. CARPETA DE CRÉDITO

La carpeta de crédito estará integrada por la siguiente información:

1.1 Informe básico del cliente.- Este formulario, debidamente suscrito, debe ser llenado y mantenerse actualizado, a fin de identificar y suministrar información básica y general del beneficiario de los créditos de inversión pública, que permita conocer como mínimo: el tipo de entidad; registro único de contribuyentes; datos de identificación, copia certificada del nombramiento, documento de identificación y última papeleta de votación del representante legal, director financiero y tesorero o procurador síndico; dirección domiciliaria (provincia, cantón y ciudad); y, dirección electrónica de la entidad;

1.2 Información financiera.- En esta sección de la carpeta se archivará toda la documentación financiera requerida para cada uno de las operaciones de crédito, tal que permita evaluar la capacidad de pago del deudor, su voluntad de pago; y, si lo hubiere, de su historial de cumplimiento de obligaciones financieras. La información financiera mínima que deberá constar en las correspondientes carpetas de crédito será: estados financieros de la entidad; para el caso de empresas públicas y universidades éstos deberán ser auditados y de los últimos tres (3) años; cédulas presupuestarias; flujos de caja proyectados por el plazo de la operación solicitada; estudio de factibilidad del proyecto; y, autorización del cliente para acceder a información de burós de información crediticia;

1.3 Información de rentabilidad social del crédito.- En esta sección se suministrará información mínima que permitirá medir o cuantificar el impacto o rentabilidad social de los créditos de inversión pública, otorgados por las entidades del sector financiero público en conformidad con sus tecnologías crediticias, zona geográfica de influencia, sector económico y variables macroeconómicas como: empleo, PIB, formación bruta de capital (FBK), entre otras;

1.4 Ubicación geográfica de clientes y/o proyectos.- En esta sección del expediente de crédito se archivará la información actualizada para cada uno de los tipos de crédito otorgados por las entidades del sector financiero público, que permita identificar la ubicación física del deudor, de acuerdo a la tecnología crediticia propia de la entidad, debido al seguimiento que es necesario efectuar en este tipo de operaciones, toda carpeta deberá contener un croquis en el que conste la ubicación geográfica exacta del domicilio del deudor y del proyecto;

1.5 Evaluación del perfil de riesgos.- En esta sección se deberá incluir obligatoriamente una opinión de la unidad de riesgos sobre los riesgos asociados a la operación propuesta, la cual detallará como mínimo los términos y condiciones del crédito, la calidad y cobertura de las garantías propuestas y su grado de realización, de acuerdo con el perfil de riesgos definido por la entidad y los límites de exposición establecidos por la administración.

Las entidades del sector financiero público determinarán las operaciones que se sometan a este procedimiento, en función de los límites internos que cada una de ellas defina, según el volumen y complejidad de las operaciones;

1.6 Proceso de aprobación del crédito.- En cada expediente se deberá evidenciar el proceso de instrumentación del crédito que siguió la entidad financiera, desde la presentación de la solicitud del deudor hasta el desembolso, incluyendo como mínimo: solicitud de crédito, condiciones financieras, nivel de endeudamiento en la entidad y en los sectores financiero público y privado, análisis sectorial, copia de las resoluciones de directorio, de gerencia general o del nivel correspondiente de aprobación, informe del departamento legal, contrato, copia del pagaré, liquidación y tabla de amortización del crédito, e informe de verificación de visita al cliente y/o proyecto; y,



1.7 Misceláneos.- En esta sección, la carpeta de crédito podrá estar integrada por información o documentación extra de soporte según la metodología crediticia, así como aquellas de soporte de las gestiones de cobranza y recuperación del crédito.

## 2. INFORMACIÓN O CARPETA LEGAL

La carpeta de documentación legal y de garantías formará parte del expediente de crédito otorgado por las entidades del sector financiero público a favor de personas naturales o jurídicas, la que reflejará el estatus jurídico del deudor, así como de las garantías entregadas a favor de la entidad financiera, especialmente el contrato de pignoración de rentas a favor de la entidad financiera, debiéndose además cuidar que los nombramientos, autorizaciones de gobiernos seccionales, poderes generales y especiales, contratos, certificados, entre otros, se encuentren vigentes e instrumentados en legal y debida forma, con el fin de mitigar el riesgo legal del crédito.

## 3. MANEJO DE LOS EXPEDIENTES

3.1 Los expedientes deben ser confidenciales y su información se resguardará con la debida precaución;

3.2 En todo momento los expedientes deberán ser objeto de custodia, para lo cual la entidad establecerá las medidas pertinentes y sus responsables;

3.3 Por ningún motivo los expedientes podrán ser retirados de las entidades financieras. Alguna excepción podrá presentarse cuando los gerentes de sucursal o el representante legal lo autoricen por escrito;

3.4 La entidad deberá establecer las disposiciones de control necesarias para definir los perfiles de los funcionarios que tendrán acceso a tales expedientes, quienes deberán dejar constancia de su retiro con su firma;

3.5 Así también la entidad de los sectores financiero público y privado definirá los procedimientos y los funcionarios responsables de mantener actualizada la información de los expedientes; y,

3.6 El departamento legal será el responsable del manejo de las carpetas legales y de garantías.

### ANEXO No. 4: ESPECIFICACIONES TÉCNICAS PARA CALIFICACIÓN DE CRÉDITO PRODUCTIVO, (CORPORATIVO, EMPRESARIAL Y PYMES) Y DE INVERSIÓN PÚBLICA

Nota: Denominación de título sustituido por artículo 4, numeral 35 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 647, publicada en Registro Oficial 415 de 22 de Marzo del 2021 .

Las entidades de los sectores financiero público y privado podrán desarrollar metodologías y/o sistemas internos para realizar la calificación de sus créditos productivo (corporativo, empresarial y pymes) y de inversión pública, las cuales, previo a su implementación, deberán ser evaluadas por la Superintendencia de Bancos; situación similar se aplicará en caso de modificaciones relevantes de estas metodologías y/o sistemas internos. Las consideraciones generales para el desarrollo de un modelo interno de calificación del crédito productivo, y de

inversión pública se presentan en el numeral I de este anexo. Las entidades que no desarrollen metodologías y/o sistemas internos o no cumplieren con los requisitos que establezca la Superintendencia de Bancos deberán aplicar los procedimientos descritos en el numeral 1.1.1 "Metodología a aplicar para la calificación del crédito productivo", del artículo 5 de esta norma. Las consideraciones que se deben aplicar se presentan en el numeral II de este anexo.

Las entidades que no desarrollen metodologías y/o sistemas internos o no cumplieren con los requisitos que establezca la Superintendencia de Bancos deberán aplicar los procedimientos descritos en el numeral 1.1.1 "Metodología a aplicar para la calificación de créditos comerciales prioritario y ordinario y crédito productivo", del artículo 5 de esta norma. Las consideraciones que se deben aplicar se presentan en el numeral II de este anexo.

Nota: Inciso primero sustituido por artículo 4, numeral 36 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 647, publicada en Registro Oficial 415 de 22 de Marzo del 2021 .

## **I. CONSIDERACIONES GENERALES PARA LA APLICACIÓN DE MODELOS INTERNOS DE CALIFICACIÓN DE CRÉDITOS COMERCIAL PRIORITARIO, COMERCIAL ORDINARIO, CRÉDITO PRODUCTIVO Y DE INVERSIÓN PÚBLICA.**

1.1 La calificación de seguimiento de riesgo de crédito se debe realizar considerando los diferentes segmentos o grupos de cartera de crédito con sus particularidades por lo que las variables utilizadas no deben ser necesariamente las mismas;

1.2 La calificación de seguimiento de riesgo de crédito deberá reflejar el riesgo al que está expuesta la entidad, diferenciando los niveles de riesgo, para lo cual se deben estimar las categorías de riesgo necesarias y homologar a las nueve (9) categorías de riesgo de la presente norma;

1.3 Se deben definir criterios cuantitativos y cualitativos claros que permitan diferenciar las asignaciones de categorías de riesgo o calificación para cada segmento o grupo identificado;

1.4 Se deben establecer los límites de concentración de cartera para cada categoría de riesgo de crédito. En caso de producirse concentración sobre los límites en alguna categoría de riesgo, ésta deberá ser debidamente sustentada y se definirán las acciones para mitigar este riesgo;

1.5 Las calificaciones de riesgo deben guardar absoluta coherencia con las estimaciones de probabilidad de incumplimiento, es decir, una categoría de riesgo alta debe tener mayor probabilidad de incumplimiento que una categoría de riesgo baja;

1.6 La calificación debe reflejar la situación de riesgo futura del calificado, es decir, se considerarán escenarios de estrés para realizar la calificación, la misma que se debe realizar al menos en forma trimestral; y,

1.7 Las calificaciones se deben realizar con modelos de score estadístico, pero sin descuidar el criterio humano en el momento final de otorgar la calificación, por esta razón las calificaciones podrán ser objeto de modificación, con las observaciones pertinentes, las mismas que deberán ser justificadas y registradas en forma adecuada dentro del sistema.

## **II. CONSIDERACIONES GENERALES PARA LA APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA DE CALIFICACIÓN DE CRÉDITOS PRODUCTIVO Y DE INVERSIÓN PÚBLICA EN CASO DE QUE LAS ENTIDADES DE LOS SECTORES FINANCIERO**

## PÚBLICO Y PRIVADO NO PRESENTEN O NO CUMPLAN CON LOS REQUISITOS QUE ESTABLEZCA LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

Nota: Denominación de numeral sustituido por artículo 4, numeral 37 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 647, publicada en Registro Oficial 415 de 22 de Marzo del 2021 .

Las entidades de los sectores financiero público y privado que no cuenten con metodologías y/o sistemas internos de calificación de activos deberán acogerse al modelo experto desarrollado por la Superintendencia de Bancos. Este modelo considera que los factores de riesgo que determinan la calificación de un sujeto de crédito son:

2.1 Capacidad de pago y situación financiera del deudor;

2.2 Experiencia de pago; y,

2.3 Riesgo de entorno económico.

La calificación de cada sujeto de crédito tendrá un puntaje máximo de cien (100) puntos. Cada factor de riesgo será ponderado en base al criterio emitido por la Superintendencia de Bancos y que se presentará en la "Tabla de ponderaciones por factores de riesgo" que será emitida mediante circular.

La categoría de riesgo a la que pertenece cada sujeto de crédito determinará el nivel de constitución de provisiones conforme lo establece el artículo 6 de esta norma.

La descripción de los factores de riesgo se presenta a continuación:

### 2.1 CAPACIDAD DE PAGO Y SITUACIÓN FINANCIERA DEL DEUDOR

#### 2.1.1. Aspectos cuantitativos

La capacidad de pago se mide en la posibilidad que un prestatario actual o potencial pueda generar los beneficios económicos necesarios para honrar sus obligaciones y mantener en el tiempo un nivel de solvencia y rentabilidad.

La capacidad de pago constituye el principal factor en la evaluación de los deudores, la cual se determina sobre la base del análisis financiero, la capacidad de generación de flujo de caja de las actividades propias del giro del negocio, su estabilidad, su tendencia, la suficiencia de los mismos en relación con la estructura de pasivos y los factores internos y externos que podrían motivar una variación de la capacidad de pago, tanto en el corto cuanto en el largo plazo.

Para el análisis financiero se deben considerar indicadores de liquidez, rentabilidad, apalancamiento, solvencia y eficiencia, así como realizar un análisis vertical y horizontal del estado de situación y del estado de pérdidas y ganancias, estacionalidad de la producción o las ventas y factores críticos que pueden sensibilizar su situación financiera.

El flujo de caja proyectado es la acumulación neta de activos líquidos en un periodo determinado y, por lo tanto, constituye un indicador importante de la liquidez de una empresa.

El estado de flujo de efectivo es el estado financiero básico que muestra el efectivo generado y utilizado en las actividades de operación, inversión y financiación. Un estado de flujos de

efectivo es de tipo financiero y muestra entradas, salidas y cambio neto en el efectivo de las diferentes actividades de una empresa durante un período contable, en una forma que concilie los saldos de efectivo inicial y final.

### 2.1.2. Aspectos cualitativos

2.1.2.1. Competencia.- La competencia de la administración se determina en primera instancia mediante la experiencia y conocimiento del negocio, afirmándolo con un historial exitoso en términos de la rentabilidad y manejo prudente de la operación de negocios. Se presta atención a la capacidad de la administración para desarrollar y cumplir con sus expectativas del plan operativo y presupuesto para establecer controles internos adecuados, así como para adaptarse a cambios externos e internos;

2.1.2.2. Estructura organizacional.- El principio guía para evaluar la estructura organizacional consiste en determinar si la estructura favorece o no al cumplimiento de los objetivos estratégicos de la empresa en forma exitosa. Si la estructura no favorece y limita el éxito de las actividades de negocios, este factor debe considerarse negativamente en la calificación de riesgo financiero; y,

2.1.2.3. Estructura accionaria y de gobierno.- Se evalúa la tendencia de la composición accionaria con el fin de conocer los niveles de concentración, el grado de incidencia en el control de la empresa y los factores de riesgo en la toma de decisiones. Al evaluar la representación de los accionistas, las entidades financieras deben determinar si la capacidad de la empresa se ve fortalecida o debilitada por las decisiones tomadas.

## 2.2 EXPERIENCIA DE PAGO

2.2.1. Morosidad.- Este factor debe analizarse como el indicador cuantitativo del cumplimiento oportuno de las obligaciones del sujeto de crédito. La morosidad deberá ser considerada como un elemento de riesgo progresivo, a más días de mora mayor riesgo, así también la entidad de los sectores financiero público y privado deberá observar la frecuencia de la mora como otro elemento que defina el perfil de riesgo del cliente.

Para el reporte de morosidad y la respectiva clasificación de la cartera de crédito se considerarán las tablas de morosidad constantes en esta norma; y,

2.2.2. Comportamiento de pago.- Se refiere al análisis de la información acerca del deudor que permite conocer el grado de cumplimiento de sus obligaciones en general, esto es, tanto el comportamiento histórico de pagos en la entidad financiera, cuanto en el sistema financiero y/o en el sector real. También se considerará el cumplimiento de sus demás obligaciones, siendo antecedentes relevantes, entre otras, el incumplimiento en su responsabilidad patronal, tributarias y pagos de servicios públicos.

## 2.3 RIESGO DE ENTORNO ECONÓMICO

La industria a la que pertenece la empresa juega un papel relevante en la determinación de su perfil de riesgo. De ahí que la evaluación del grado de riesgo de la industria es un elemento crítico para establecer los factores exógenos que podrían impactar en la capacidad financiera del deudor, para cumplir con sus obligaciones en forma oportuna y conforme a las condiciones pactadas.

Los principales factores a evaluar que tienen un impacto en la industria en la que participa el deudor se resumen en los siguientes:

2.3.1. Determinar los pronósticos de crecimiento, estabilidad y/o declinación de la industria. Para este análisis deberá tomarse en cuenta el volumen de ventas, producción e ingresos; así como los resultados y los cambios que pudieran surgir ocasionados por los ciclos económicos nacionales o internacionales en la industria o en el sector.

Además, se deberá evaluar otros factores que incidan directa o indirectamente sobre la industria, tales como el comportamiento en los principales mercados, capacidad subutilizada a nivel nacional o mundial, productos sustitutos, dependencia de materias primas y bienes de capital; y, las tendencias de los precios mundiales del producto y de los insumos;

2.3.2. Observar la susceptibilidad de la industria a los cambios tecnológicos, legales y regulatorios, fiscales, ambientales y laborales, que pueden tener importantes efectos en la posición competitiva de las empresas o industria y que podrían generar presión en el cumplimiento de sus obligaciones financieras;

2.3.3. Analizar el ambiente competitivo, identificando a los competidores claves la participación en el mercado, la forma en que se asignan los precios, los canales de distribución y las condiciones en el mercado, la dependencia de proveedores y/o vendedores para la producción de los bienes.

Para ello se deberá considerar: la existencia de (o el potencial de que existan) subsidios gubernamentales; los competidores internacionales pueden tener ventajas significativas relacionadas con los costos laborales; crecimiento de la población y poder de compra en mercados extranjeros; la naturaleza de la producción y operación de la industria; barreras de entrada y salida de la industria o de los productos como: gravámenes, costos altos de producción, fuerte aceptación en el mercado por los productos o servicios de competidores existentes, entre otros;

2.3.4. Calcular las razones financieras promedio clave de desempeño de la industria o de los principales competidores para los márgenes de utilidad, apalancamiento, requerimientos de capital, liquidez, flujo de efectivo, gastos y el costo de los bienes vendidos. Así mismo, deberán evaluarse las tendencias y la volatilidad de cada una de estas razones financieras clave. Esta información es proporcionada con periodicidad anual por la Superintendencia de Compañías y Valores;

2.3.5. Determinar el impacto potencial en la industria con base en los cambios en las condiciones macroeconómicas, considerando en qué medida el historial económico del país sugiere una alta volatilidad en el ambiente macroeconómico; esto puede incrementar la restricción sobre la calidad crediticia generalmente asociada a las industrias cíclicas, dado que los ciclos se pueden acentuar y derivar en mayores "auges" y "quiebras"; y,

2.3.6. Determinar el impacto potencial en la industria ante cambios de carácter político y las condiciones sociales prevalecientes.

Lo antes indicado, especialmente para la evaluación del crédito productivo, es de vital importancia debido a que el conocimiento de las características de las actividades productivas a financiar, mercados actuales y potenciales, principales características de la competencia en

el mercado donde se desenvuelve la empresa, características de los productos sustitutos y complementarios, nivel de competencia de los productos importados y la perspectiva macroeconómica general y particular del sector económico en el que opera el sujeto de crédito, proporcionan datos relevantes sobre el nivel de riesgo actual y futuro de las operaciones, y genera perspectivas objetivas sobre la incursión en nuevos mercados.

Nota: Inciso segundo del numeral 2.3.6 sustituido por artículo 4, numeral 38 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 647, publicada en Registro Oficial 415 de 22 de Marzo del 2021 .

#### ANEXO No. 5: TABLA MATRIZ DE TRANSICIÓN: CÁLCULO DE PROVISIONES POR DETERIORO DE VALOR

		Final							
		Equivalencia (*)	RIESGO I	RIESGO II	RIESGO III	RIESGO IV	RIESGO V	RIESGO VI	RIESGO VII
Inicial	RIESGO I	AAA, AAA-, AA+, AA, AA-	-	1%	5%	30%	50%	80%	100%
	RIESGO II	A+, A, A-	-	-	5%	30%	50%	80%	100%
	RIESGO III	BBB+, BBB, BBB-	-	-	-	30%	50%	80%	100%
	RIESGO IV	BB+, BB, BB-	-	-	-	-	50%	80%	100%
	RIESGO V	B+, B, B-	-	-	-	-	-	80%	100%
	RIESGO VI	C, D	-	-	-	-	-	-	100%
	RIESGO VII	E	-	-	-	-	-	-	-

(\*) Ver anexo N° 6 de tabla de equivalencias

#### ANEXO No. 6: EQUIVALENCIA DE CALIFICACIONES



**EQUIVALENCIA DE CALIFICACIONES**

LARGO PLAZO			
Standard & Poor's (S&P)	Moody's	Fitch	Calificadoras Nacionales
AAA	Aaa	AAA	AAA
AA+	Aa1	AA+	AAA-
			AA+
AA	Aa2	AA	AA
AA-	Aa3	AA-	AA-
A+	A1	A+	A+
A	A2	A	A
A-	A3	A-	A-
BBB+	Baa1	BBB+	BBB+
BBB	Baa2	BBB	BBB
BBB-	Baa3	BBB-	BBB-
BB+	Ba1	BB+	BB+
BB	Ba2	BB	BB
BB-	Ba3	BB-	BB-
B+	B1	B+	B+
B	B2	B	B
B-	B3	B-	B-
CCC+	Caa1	CCC+	C
CCC	Caa2	CCC	
CCC-	Caa3	CCC-	
CC	Ca	CC	D
C		C	
SD	C	DDD	E
D		DD	
		D	

SD= Selective Default

CORTO PLAZO		
S & P	MOODYS (*)	FITCH
A-1+	P-1	F1+
A-1		F1
A-2	P-2	F2
A-3	P-3	F3
B	NP	B
C		C
D		D

(\*) Donde P=Prime y NP=Not Prime

## **CAPÍTULO XIX: CONSTITUCIÓN DE PROVISIONES FACULTATIVAS POR PARTE DE LAS ENTIDADES DEL SISTEMA FINANCIERO NACIONAL, POR RIESGOS ADICIONALES A LA INCOBRABILIDAD, DURANTE LOS EJERCICIOS 2015 Y 2016**

Nota: Capítulo reenumerado por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 502, publicada en Registro Oficial 457 de 29 de Marzo del 2019 .

Nota: Capítulo reenumerado por artículo 2 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 647, publicada en Registro Oficial 415 de 22 de Marzo del 2021 .

Art. 1.- Las entidades del sistema financiero nacional podrán facultativamente, durante los ejercicios 2015 y 2016, constituir provisiones adicionales a la incobrabilidad de su cartera.

Dichas provisiones no podrán ser mayores al 0.5% del total de la cartera bruta a diciembre de 2015 ni mayores al 1% a diciembre de 2016.

Estas provisiones serán deducibles del impuesto a la renta en el ejercicio fiscal en el cual fueran constituidas, siempre que el total de provisiones de las entidades financieras nacionales, incluyendo estas provisiones facultativas, no exceda el 10% del total de su cartera bruta.

Nota: Tercer inciso sustituido por el Art. Único de la Res. 190-2015-F, 30-12-2015, expedida por la JPRMF, R. O. 698, 24-02-2016.

Art. 2.- Los casos de duda en la aplicación de la presente norma serán resueltos por la Superintendencia de Bancos y la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, respectivamente.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA.-** Los organismos de control correspondientes, luego del análisis de los riesgos externos y del entorno, dispondrán, de ser el caso, la reversión de estas provisiones facultativas.

Nota: Res. 139-2015-F, 06-11-2015, expedida por la JPRMF, R.O. S 627, 13-11-2015.

## **CAPÍTULO XX: CASTIGO DE PRÉSTAMOS, DESCUENTOS Y OTRAS OBLIGACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES CONTROLADAS POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS**

Nota: Capítulo reenumerado por artículo 2 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 647, publicada en Registro Oficial 415 de 22 de Marzo del 2021 .

### **SECCIÓN I: DEL CASTIGO**

Art. 1.- Las entidades controladas por la Superintendencia de Bancos, castigarán obligatoriamente el valor de todo préstamo, descuento o cualquier otra obligación cuyo deudor estuviera en mora tres años, debiendo notificar a la Superintendencia, quien a su vez comunicará el particular al Servicio de Rentas Internas o quien ejerza esas competencias.

En el caso de operaciones que se contratan bajo la modalidad de cuotas o dividendos, si un dividendo se encuentre en mora por el lapso de tres años, la totalidad de la operación deberá ser castigada debiendo notificar del particular a la Superintendencia de Bancos.



Igualmente, las entidades del sistema financiero castigarán las operaciones de microcrédito y de créditos de consumo concedidos bajo la modalidad de scoring, cuando el deudor estuviere en mora, en una de sus cuotas o dividendos, más de ciento ochenta días, siempre que estuviere provisionado el 100% del riesgo y la operación no haya sido declarada como vinculada.

Art. 2.- Las entidades controladas podrán solicitar al Superintendente de Bancos la debida autorización para castigar créditos o activos que hubieren permanecido vencidos por un período menor a tres años, debiendo para ello presentar, documentadamente, las razones que justifiquen tal petición. De la autorización se comunicará a la entidad solicitante y al Servicio de Rentas Internas o quien ejerza esas competencias.

Las entidades estarán obligadas a registrar estos castigos en los términos de la autorización otorgada.

Art. 3.- La notificación y la solicitud de castigo de créditos o adeudos incobrables a las que se refieren los artículos anteriores, deberán consignar los siguientes datos:

1. Nombre e identificación del deudor;
2. Fecha de concesión;
3. Fecha de vencimiento;
4. Valor original;
5. Saldo a la fecha de la solicitud del castigo; y,
6. Provisiones, si las hubiere, respecto del crédito u obligación

Adicionalmente, se informará sobre las gestiones judiciales y extrajudiciales efectuadas para su recuperación. Se exime de la presentación de esta información a los castigos de las operaciones de microcrédito y de créditos de consumo concedidos bajo la modalidad de scoring, cuando cumplan los requerimientos establecidos en el tercer inciso del artículo 1 del presente capítulo.

## DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.-** Las entidades controladas harán constar en su contabilidad, en las respectivas cuentas de origen y por un valor figurativo de un dólar de los Estados Unidos de América (US\$ 1) los activos castigados, debiendo mantener el debido control dentro del grupo de cuentas de orden.

**SEGUNDA.-** Las recuperaciones que se originen por concepto de cualquier activo castigado, se registrarán como un ingreso dentro de la cuenta recuperaciones.

**TERCERA.-** Los documentos materia de préstamos, descuentos u otras obligaciones que fueren castigados, permanecerán en la entidad financiera hasta que sean devueltos a los deudores, una vez que hayan cancelado sus deudas, o hasta que haya prescrito la acción judicial de cobro.

CUARTA.- El castigo de la operación no extingue la obligación ni enerva las acciones judiciales de cobro que las entidades del sistema financiero deberán perseguir hasta agotar todas las instancias que franquea la Ley.

QUINTA.- Los casos de duda en la aplicación del presente capítulo, serán absueltos por la Superintendencia de Bancos.

## **CAPÍTULO XXI: CATEGORIZACIÓN Y VALORACIÓN DE LAS GARANTÍAS ADECUADAS**

Nota: Capítulo con sus secciones y artículos sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 402, publicada en Registro Oficial 90 de 29 de Septiembre del 2017.

Nota: Capítulo renumerado por artículo 2 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 647, publicada en Registro Oficial 415 de 22 de Marzo del 2021.

### **SECCIÓN I: CATEGORIZACIÓN DE LAS GARANTÍAS**

Art. 1.- Para efectos de la aplicación de las disposiciones establecidas en los incisos primero y segundo del artículo 210 del Código Orgánico Monetario y Financiero, se consideran garantías adecuadas las siguientes:

#### 1. Garantías constituidas en el país:

- a. La pignoración sobre depósitos de dinero en efectivo, u otras inversiones financieras efectuadas en la misma entidad financiera o en otras entidades financieras públicas o privadas del país, o títulos emitidos por el Estado o el Banco Central del Ecuador;
- b. Las hipotecas sobre inmuebles, incluidos aquellos que lo son por accesión;
- c. Las hipotecas sobre buques y aviones, siempre y cuando estén asegurados contra todo riesgo y la póliza sea endosada a favor de la entidad financiera acreedora;
- d. Los certificados de depósito de mercaderías de fácil realización, emitidos por almacenes generales de depósito, que especifiquen la calidad y cantidad de la mercadería depositada;
- e. Las prendas comerciales, agrícolas e industriales; y,
- f. Los convenios de débito automático suscritos entre el Banco Central del Ecuador y las empresas públicas, para el caso de los créditos otorgados por la banca pública a las empresas públicas, cuyo plazo no sea superior a noventa (90) días. Estas operaciones deberán ser aprobadas por el directorio del banco público y únicamente se podrán renovar una vez por el mismo plazo original.

#### 2. Garantías constituidas en el exterior:

- a. Las hipotecas sobre buques y aviones, siempre y cuando estén asegurados contra todo riesgo y la póliza sea endosada a favor de la entidad financiera acreedora.

#### 3. Otras garantías:

- a. Las fianzas solidarias otorgadas por bancos o entidades financieras operativas del exterior de reconocida solvencia internacional; con excepción de las entidades financieras operativas del exterior domiciliadas en paraísos fiscales o jurisdicciones con menor imposición a la del Ecuador;
- b. Las fianzas solidarias otorgadas por sociedades constituidas en el exterior, de solvencia acreditada internacionalmente, que amparen obligaciones de sus sucursales, filiales o conjunto de empresas asociadas para un proyecto específico en que ellas participen y que esté contractualmente establecido, siempre que en el documento suscrito a favor de la entidad financiera acreedora se asuma el compromiso de pagar en forma incondicional e irrevocable, al solo requerimiento del acreedor, las obligaciones vencidas del deudor.
1. Dicha solvencia acreditada internacionalmente, deberá ser justificada al menos con la siguiente información:
  1. Estados financieros auditados por una firma internacional de prestigio y cuya opinión no contenga salvedades, por lo menos por dos (2) años consecutivos;
  2. Certificado de funcionamiento vigente y debidamente legalizado; e,
  3. Informe emitido por una calificadora de riesgos independiente;
- c. Los créditos documentarios irrevocables y las letras de cambio, emitidos por bancos o entidades financieras operativas del exterior de reconocida solvencia internacional que amparen préstamos de financiamiento de exportaciones cuyos embarques o servicios ya se hubieren cumplido de conformidad con lo siguiente:
  1. Créditos documentarios irrevocables, emitidos por bancos operativos del exterior cuya solvencia se halle acreditada internacionalmente;
  2. Letras de cambio avaladas por bancos operativos del exterior, cuya solvencia se halle acreditada internacionalmente; y,
  3. Créditos documentarios irrevocables o letras de cambio avaladas, que cuenten con código de reembolso debidamente verificado por medio de los convenios de pago y créditos recíprocos suscritos por los bancos centrales de los países miembros de la ALADI;
- d. Las cartas de crédito "stand by" emitidas por bancos operativos del exterior cuya solvencia se halle acreditada internacionalmente;
- e. Las mercaderías a importar mediante un crédito documentario abierto por la entidad financiera, en el que se establezca que los conocimientos de embarque estarán consignados a su orden y con el correspondiente endoso del seguro a favor de la entidad financiera acreedora. Para tales efectos la mercadería deberá ser de fácil realización y la entidad financiera tendrá libre disponibilidad sobre la misma;
- f. Las fianzas solidarias, cualquiera sea su naturaleza, otorgadas por bancos, o compañías de seguros nacionales;

- g. Los conocimientos de embarque de petróleo, siempre y cuando se refieran a compras de petróleo previamente negociadas (ventas) por el cliente de la entidad financiera; y su respectiva póliza de seguro, debidamente endosada a favor de la entidad financiera acreedora;
  - h. Los documentos de crédito debidamente endosados con responsabilidad a favor de la entidad financiera acreedora por parte de otra entidad financiera;
  - i. El fideicomiso mercantil en garantía, en virtud del cual sean transferidos bienes, dinero o valores a una institución o sociedad administradora de fondos y fideicomisos, debidamente autorizada, con el fin de que aquéllos garanticen las obligaciones contraídas en favor de una entidad de los sectores financieros público o privado.
2. Dicho fideicomiso, al amparo de lo establecido en el artículo innumerado incluido a continuación del artículo 120 de la Ley de Mercado de Valores, solo podrán constituirse para respaldar las siguientes operaciones crediticias:
- 1. Créditos de vivienda;
  - 2. Para el desarrollo de proyectos inmobiliarios;
  - 3. Para el financiamiento de infraestructura, circunscritos a la formación bruta de capital fijo;
  - 4. De inversión pública;
  - 5. Créditos sindicados conjuntamente con banca pública o entidades financieras multilaterales;
  - 6. Con respaldo de los fondos de garantía crediticia; y,
  - 7. Créditos productivos específicos que se puedan garantizar con fideicomisos mercantiles sobre inventarios de materia prima, de productos en proceso u otros bienes muebles o productos terminados; de metales preciosos, bienes de capital de la industria, y marcas o patentes cuya propiedad haya sido adquirida por compra y su precio haya sido pagado en su totalidad.
3. Las entidades de los sectores financieros público y privado no podrán participar como constituyentes, beneficiarios ni acreedoras de negocios fiduciarios por los cuales se afiancen créditos de consumo, o se aporten vehículos u otros bienes que no se encuentren entre los detallados en los numerales anteriores.
4. Los contratos de fideicomiso mercantil en garantía que cumplan con las disposiciones de ley y de esta norma, se considerarán garantías adecuadas y sus patrimonios podrán cubrir, en función de sus avalúos debidamente practicados, hasta 100% del valor del crédito garantizado;
- j. Para el caso de las operaciones de arrendamiento mercantil, la póliza de seguro contra todo riesgo, de acuerdo al bien arrendado, endosada a favor de la entidad financiera;
  - k. Las facturas comerciales negociables relacionadas con operaciones de venta de productos o servicios a crédito, respaldadas con pólizas de seguro de crédito a la

exportación o pólizas de seguro de crédito doméstico o interno, emitidas por empresas de seguro legalmente constituidas o establecidas en el país. En caso de contar con un reaseguro, la empresa reaseguradora deberá contar con una calificación de riesgo de por lo menos A-.

5. Las empresas de seguro que operen en el seguro de crédito a la exportación deberán contar con acceso a información de bases de datos internacionales que permitan la calificación de los compradores de los productos ecuatorianos en los mercados en los que éstos operen, conforme lo prevé el artículo 6 del Decreto Ejecutivo No. 1793, publicado en el Registro Oficial No. 365 de 28 de junio del 2004.
6. Las empresas de seguro que operan en el seguro de crédito doméstico o interno, igualmente deberán contar con la información suficiente de los compradores locales, con el propósito de efectuar la calificación a la que se refiere el inciso precedente.
7. Tales facturas para ser endosadas a la entidad financiera acreedora, deberán ser "facturas negociables" y contener los requisitos establecidos en el Código de Comercio, la normativa tributaria y demás normas aplicables. El endoso debe efectuarse con carácter de irrevocable.
8. Las facturas negociables endosadas a la entidad financiera deberán ser por un valor que cubra adecuadamente el monto del crédito concedido, para el efecto, la entidad financiera considerará el coaseguro pactado y deducible contemplado en las condiciones particulares de la póliza de seguro de crédito.
9. El deudor transmitirá su derecho de indemnización derivado de la póliza de seguro de crédito a la entidad financiera acreedora, previo aviso y aceptación expresa de la compañía de seguros;
- l. Las fianzas otorgadas por una entidad del sistema de garantía crediticia; y,
- m. Para los créditos otorgados a la pequeña y mediana empresa PYMES, y a los microempresarios, se considerarán como garantías adecuadas, a más de las establecidas en la presente norma, la garantía quirografaria, siempre y cuando el garante justifique un flujo de recursos neto suficiente para cubrir la deuda del sujeto de crédito; entendiéndose por flujo de recursos neto al promedio de los ingresos brutos mensuales del núcleo familiar menos los gastos familiares estimados mensuales obtenidos de fuentes estables como: sueldos, salarios, honorarios, remesas y/o rentas promedios; y, los metales preciosos.

Nota: Sección y artículo sustituidos por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 402, publicada en Registro Oficial 90 de 29 de Septiembre del 2017.

Art. 2.- Para el caso de prenda o hipoteca, deberá verificarse que ésta se haya constituido en legal y debida forma y se halle inscrita en el registro correspondiente del respectivo cantón. También se procurará que exista una póliza de seguro endosada a favor de la entidad controlada.

Cuando las garantías sean títulos valores, éstas se transferirán a favor de la entidad financiera, de conformidad con las normas aplicables, según la naturaleza del documento.

Todas las garantías deberán mantener un plazo de vigencia mínimo que sea igual o superior al del crédito que respaldan.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 402, publicada en Registro Oficial 90 de 29 de Septiembre del 2017.

Art. 3.- Para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 214 del Código Orgánico Monetario y Financiero, toda operación de crédito deberá contar con garantías que se constituyan a satisfacción de la entidad financiera de acuerdo con el tipo de operación y nivel de riesgo de la misma, o por cualquiera de las garantías adecuadas establecidas en esta norma. El organismo de control verificará que no se realicen prácticas arbitrarias en la recepción de garantías a satisfacción.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 402, publicada en Registro Oficial 90 de 29 de Septiembre del 2017.

Art. 4.- Las operaciones activas y contingentes que obligatoriamente deben contar como mínimo con las garantías definidas en la presente norma son:

1. Las que superen el diez por ciento (10%) del patrimonio técnico de la entidad;
2. Las que superen el diez por ciento (10%) del patrimonio técnico de la entidad y a su vez el doscientos por ciento (200%) del patrimonio del sujeto de crédito;
3. Las correspondientes al segmento de crédito inmobiliario, por un monto no inferior al cien por ciento (100%) de la operación; y,
4. Las correspondientes al segmento de vivienda de interés público, por un monto no inferior al cien por ciento (100%) de la operación, sin que se incluya en dicho monto los gastos asociados a la instrumentación del crédito, relacionados con gastos legales, avalúos, seguros y otros, que hubieren sido financiados en la misma operación.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 402, publicada en Registro Oficial 90 de 29 de Septiembre del 2017.

## **SECCIÓN II: VALORACIÓN DE LAS GARANTÍAS**

Art. 5.- Al valorar los bienes aceptados como garantía adecuada se tomará en cuenta el valor comercial de bienes con similares características y condiciones en los mercados donde puedan ser enajenados.

Nota: Sección y Artículo sustituidos por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 402, publicada en Registro Oficial 90 de 29 de Septiembre del 2017 .

Art. 6.- Para las garantías constituidas a través de instrumentos financieros que tengan cotización en bolsa, para efecto de su valoración, se tomará en cuenta el precio nacional de cierre publicado por las Bolsas de Valores.

Si no tuvieran cotización en bolsa, para la valoración de los instrumentos financieros, deberá tomarse un valor estimativo de liquidación de acuerdo con sus condiciones de plazo y tasa de interés o de amortización.

En el caso de las acciones que no tuvieran cotización bursátil su valoración se realizará sobre la base del valor patrimonial proporcional de la empresa emisora.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 402, publicada en Registro Oficial 90 de 29 de Septiembre del 2017 .

Art. 7.- Los documentos provenientes de operaciones de comercio exterior, señalados en las letras c. y d. del numeral 1, del artículo 1 de la presente norma, constituidos por letras de cambio, pagarés, aceptaciones u otros títulos de crédito de importaciones o exportaciones, deben ser valorados de acuerdo con los importes por los que se encuentren extendidos dichos documentos.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 402, publicada en Registro Oficial 90 de 29 de Septiembre del 2017 .

Art. 8.- La valoración de bienes muebles e inmuebles constituidos en prenda o hipoteca o recibidos en garantía, se efectuará tomando como base los precios predominantes en el mercado, para bienes similares.

La valoración de todos estos bienes se realizará sobre la base de las disposiciones que la entidad de control expida, debiendo estar respaldada por un avalúo comercial, realizado y suscrito por personas idóneas en la materia, de preferencia, ajenas a la entidad financiera y, en todo caso, independiente del deudor.

En la valoración de los bienes inmuebles que sirvan de garantía de las operaciones de crédito de desarrollo educativo, podrá acogerse al avalúo catastral emitido por el municipio correspondiente, de acuerdo a las condiciones que la entidad debe establecer en su manual de crédito.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 402, publicada en Registro Oficial 90 de 29 de Septiembre del 2017 .

### **SECCIÓN III: DE LOS AJUSTES**

Art. 9.- A fin de obtener el valor comercial de las garantías, los peritos les aplicarán un descuento, como protección por los siguientes conceptos:

1. Depreciación esperada u obsolescencia, como producto de su deterioro a través del tiempo o por tornarse obsoleto ya sea por avances tecnológicos, cambios en las preferencias u otros motivos;
2. Riesgo por fluctuación en los precios, para cubrir la exposición que tiene el bien en su precio de mercado; y,
3. Gastos de ejecución y costos de comercialización, en donde se considerarán los gastos por concepto de honorarios profesionales y otros que resulten de la ejecución de la garantía. Además se contemplará la eventual disminución en el precio de venta y los gastos en que se

podría incurrir por el hecho de que sea la entidad financiera y no el deudor, la que deba enajenar las garantías.

Nota: Sección y Artículo sustituidos por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 402, publicada en Registro Oficial 90 de 29 de Septiembre del 2017 .

#### **SECCIÓN IV: DE LOS PERITOS**

Art. 10.- La valoración de la garantía sobre bienes muebles e inmuebles, excepto las constituidas sobre títulos valores y metales preciosos, deberá ser efectuada por un perito, en los siguientes casos:

1. Cuando el plazo de vigencia del crédito garantizado, sea igual o superior a dos (2) años; y,
2. Cuando el monto del crédito que se garantiza sea igual o superior al dos por ciento (2%) del patrimonio técnico de la entidad financiera acreedora.

Nota: Sección y Artículo sustituidos por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 402, publicada en Registro Oficial 90 de 29 de Septiembre del 2017 .

Art. 11.- Los peritos valuadores previamente calificados por la Superintendencia de Bancos que realicen avalúos en una entidad de los sectores financieros público y privado deberán ser designados por el directorio.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 402, publicada en Registro Oficial 90 de 29 de Septiembre del 2017 .

Art. 12.- La actualización de la valoración de las garantías hipotecarias podrá realizarse como mínimo cada cinco (5) años.

Cuando la entidad financiera presuma razonablemente que el bien hipotecado ha sufrido deterioro o desvalorización se realizará un avalúo adicional.

Los bienes muebles se valorarán anualmente. Las mencionadas valoraciones deberán constar en la correspondiente carpeta de crédito del cliente, de ser el caso.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 402, publicada en Registro Oficial 90 de 29 de Septiembre del 2017 .

#### **SECCIÓN V: DE LA INFORMACIÓN BÁSICA QUE DEBE MANTENER LA ENTIDAD FINANCIERA ACREEDORA**

Art. 13.- La entidad financiera acreedora deberá mantener resguardados en un archivo centralizado los documentos que representan o instrumentan todas las garantías otorgadas a su favor. En caso de que la entidad financiera sea depositaria de los bienes dados en garantía, deberá tomar todas las medidas necesarias para que éstos se encuentren debidamente protegidos.

Nota: Sección y Artículo sustituidos por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 402, publicada en Registro Oficial 90 de 29 de Septiembre del 2017 .



Art. 14.- La custodia de las garantías deberá estar a cargo de un custodio quien, bajo su responsabilidad, mantendrá un registro centralizado de las garantías vigentes, el que contendrá por lo menos la siguiente información:

1. Nombre e identificación del deudor;
2. Tipo de garantía y breve descripción;
3. Nombre e identificación de la persona que otorga la garantía, en caso de que no sea el deudor;
4. Valor de la garantía y fecha de su vencimiento, en caso de haberla;
5. Valor y fecha de vencimiento de los créditos que está garantizando;
6. Fecha y monto del último avalúo y nombre del perito valuador (cuando la garantía requiera de un avalúo);
7. Fecha y monto del valor del endoso de la póliza de seguro (cuando ésta sea requerida); y,
8. Firma de responsabilidad del custodio.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 402, publicada en Registro Oficial 90 de 29 de Septiembre del 2017 .

#### DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Estas disposiciones también serán aplicadas por todas las entidades del grupo financiero.

Nota: Disposición dada por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 402, publicada en Registro Oficial 90 de 29 de Septiembre del 2017 .

SEGUNDA.- Los casos de duda y los no contemplados en esta norma serán resueltos por el Superintendente de Bancos.

Nota: Disposición dada por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 402, publicada en Registro Oficial 90 de 29 de Septiembre del 2017 .

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.- En las operaciones de crédito vigentes a la fecha de expedición de esta resolución, se mantendrán las garantías constituidas hasta la cancelación de dichas operaciones de crédito.

Nota: Disposición dada por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 402, publicada en Registro Oficial 90 de 29 de Septiembre del 2017 .

### **CAPÍTULO XXII: DE LAS OPERACIONES HIPOTECARIAS OBLIGATORIAS PARA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA FINANCIERO**

Nota: Capítulo reenumerado por artículo 2 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 647, publicada en Registro Oficial 415 de 22 de Marzo del 2021 .

#### **SECCIÓN I: PRINCIPIOS GENERALES**

Art. 1.- Corresponde a la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera fijar anualmente el porcentaje de operaciones hipotecarias obligatorias que cada entidad del Sector Financiero Privado mantendrá en relación a su patrimonio técnico constituido, en función de su naturaleza, objeto y giro de negocio.

Nota: Sustituido por el Art. 1 de la Res. 58-2015-F, 30-03-2015, expedida por la JPRMF, R.O. 483, 20-04-2015.

Art. 2.- Método de cálculo.- La determinación del porcentaje anual que las entidades del Sector Financiero Privado deben otorgar en créditos para la vivienda del segmento de crédito inmobiliario, frente al patrimonio técnico constituido, se lo hará en el mes de enero de cada año, y será el que provenga del cálculo del quintil uno de la serie de datos correspondientes al volumen de crédito para la vivienda del segmento de crédito inmobiliario concedido en los últimos sesenta (60) meses, frente al patrimonio técnico constituido de diciembre del año inmediato anterior, multiplicado por un factor de corrección que recoja el comportamiento cíclico de la economía. Si el porcentaje obtenido de esta manera es inferior al dos por ciento (2%) del patrimonio técnico constituido, la entidad no tendrá la obligatoriedad de cumplir un porcentaje de colocación de créditos para la vivienda del segmento de crédito inmobiliario.

La forma en la que se estructurará la serie de datos del volumen de crédito para la vivienda del segmento de crédito inmobiliario y la obtención del quintil uno se instruirá por circular emitida por la Superintendencia de Bancos.

Si el porcentaje calculado de la manera prevista en el primer inciso de este artículo, supera el cien por ciento (100%) del patrimonio técnico constituido, la entidad financiera entenderá que la obligación mínima que deberá mantener de crédito de vivienda del segmento de crédito inmobiliario será equivalente al cien por ciento (100%) de dicho patrimonio técnico.

El porcentaje correspondiente a cada año, será comunicado por escrito a cada entidad por la Superintendencia de Bancos.

El factor de corrección que recoge el comportamiento cíclico de la economía referido en este artículo podrá ser modificado por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera en el mes de enero de cada año. Si no se modifica durante dicho mes, aplicará el factor de corrección vigente para el ejercicio económico precedente.

Nota: Sustituido por el Art. 1 de la Res. 58-2015-F, 30-03-2015, expedida por la JPRMF, R.O. 483, 20-04-2015.

Art. 3.- Las entidades del sistema financiero privado deberán otorgar y/o adquirir, durante el ejercicio económico 2015, un porcentaje anual mínimo obligatorio en créditos del segmento de vivienda de interés público, frente al patrimonio técnico constituido del año 2014. Este porcentaje será el que provenga del promedio de la serie de datos correspondientes al volumen de crédito del segmento de vivienda concedido en los últimos cinco (5) años, frente al patrimonio técnico constituido de diciembre del 2014. Si el porcentaje obtenido de esta manera es inferior al 2% del patrimonio técnico constituido, la entidad no tendrá la obligatoriedad de cumplir un porcentaje de colocación de créditos para la vivienda del segmento de vivienda de interés público.

Si el resultado de multiplicar los porcentajes determinados en el inciso anterior por el patrimonio técnico constituido de cada entidad, es inferior al uno por ciento del total de la cartera de vivienda otorgada por el conjunto del sistema financiero privado en el 2014, la entidad no tendrá la obligatoriedad de cumplir un porcentaje de colocación de créditos para la vivienda del segmento respectivo.

La forma en la que se estructurará la serie de datos del volumen de crédito para la vivienda del segmento de vivienda de interés público y la obtención del promedio se instruirá por circular emitida por la Superintendencia de Bancos.

El porcentaje correspondiente a cada entidad será comunicado por escrito por la Superintendencia de Bancos.

Nota: Incorporado por el Art. 2 de la Res. 58-2015-F, 30-03-2015, expedida por la JPRMF, R.O. 483, 20-04-2015.

Nota: En el inciso primero sustituir la frase "mantener" por "otorgar y/o adquirir", dado por Res. 63-2015-F, 16-04-2015, expedida por la JPRMF, R. O. S. 492, 4-05-2015.

Art. 4.- Para el cumplimiento del porcentaje obligatorio que las entidades financieras deben otorgar en créditos del segmento de vivienda de interés público detallado en el artículo precedente, se computará tanto a los créditos de vivienda que se contabilizan en dicho segmento, como a los créditos productivos que se otorguen para financiar proyectos inmobiliarios de construcción de viviendas, siempre y cuando por lo menos el 80% (OCHENTA POR CIENTO) de las viviendas del proyecto sean viviendas de segmento de interés público.

Nota: Incorporado por el Art. 3 de la Res. 58-2015-F, 30-03-2015, expedida por la JPRMF, R.O. 483, 20-04-2015.

Art. 5.- No habrá objetivos de cumplimiento trimestral durante el ejercicio económico 2015, dichos objetivos se contabilizarán desde el año 2016.

Nota: Incorporado por el Art. 4 de la Res. 58-2015-F, 30-03-2015, expedida por la JPRMF, R.O. 483, 20-04-2015.

Nota: Sustituido por el Art. único de la Res. 85-2015-F, 26-06-2015, expedida por la JPRMF, R.O. 544, 15-07-2015.

Nota: Sustituido por el Art. único de la Res. 189-2015-F, 30-12-2015, expedida por la JPRMF, R.O. 698, 24-02-2016.

## DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Los casos de duda en la aplicación del presente capítulo serán resueltos por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

Nota: Sustituida por la Res. 58-2015-F, 30-03-2015, expedida por la JPRMF, R.O. 483, 20-04-2015.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- En el ejercicio económico 2015, para la determinación del porcentaje que las entidades financieras deben originar o adquirir créditos del segmento de crédito inmobiliario, frente al patrimonio técnico constituido, se utilizará el volumen de crédito del segmento de vivienda concedido en los últimos sesenta (60) meses, frente al patrimonio técnico constituido de diciembre del año 2014.

SEGUNDA.- Para el ejercicio económico 2015, para el segmento de crédito inmobiliario, el factor de corrección que recoge el comportamiento cíclico de la economía, será igual a 1 (uno).

DISPOSICIÓN FINAL.- La Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera le faculta al Presidente de dicho cuerpo colegiado para que levante la reserva de la presente resolución y la expida cuando lo considere oportuno.

Nota: Dada por la Res. 58-2015-F, 30-03-2015, expedida por la JPRMF, R.O. 483, 20-04-2015.

### **CAPÍTULO XXIII: NORMA DE APLICACIÓN PARA LA DETERMINACIÓN DE VINCULACIÓN DE LAS PERSONAS NATURALES Y JURÍDICAS POR PROPIEDAD, ADMINISTRACIÓN O PRESUNCIÓN, CON LAS ENTIDADES DE LOS SECTORES FINANCIEROS PÚBLICO Y PRIVADO**

Nota: Capítulo reenumerado por artículo 2 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 647, publicada en Registro Oficial 415 de 22 de Marzo del 2021 .

#### **SECCIÓN I: CRITERIOS**

Art. 1.- Se considerará a las personas naturales o jurídicas vinculadas con la propiedad de una entidad financiera privada y de sus subsidiarias, que en el texto de esta norma se denominarán entidades controladas, las siguientes:

1. Las personas naturales o jurídicas que posean, directa o indirectamente, el menor valor de entre los siguientes numerales:
  - a. El 1% o más del capital suscrito y pagado de la entidad financiera; o,
  - b. Capital suscrito y pagado de la entidad financiera por un monto mayor o igual a cien fracciones básicas exentas del impuesto a la renta;
2. Las personas con propiedad patrimonial con influencia de una entidad subsidiaria o afiliada perteneciente a un grupo financiero;
3. Las personas jurídicas en las cuales los administradores o funcionarios que aprueban operaciones de crédito de una entidad financiera posean directa o indirectamente más del 3% del capital de dichas sociedades;
4. Los cónyuges, los convivientes o los parientes dentro del segundo grado de consanguinidad y los parientes hasta el primer grado de afinidad de los accionistas que sean personas con propiedad patrimonial con influencia y de los administradores de una entidad financiera; y,
5. Los parientes en tercer y cuarto grado de consanguinidad y los parientes del segundo grado de afinidad de los accionistas con más del 12% del paquete accionario y de los administradores de una entidad financiera.

Art. 2.- Se considerará a las personas naturales o jurídicas vinculadas con la administración de una entidad financiera pública o privada, de sus subsidiarias, que en el texto de esta norma se denominarán entidades controladas, las siguientes:

1. Los cónyuges, los convivientes o los parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de los funcionarios de una entidad financiera que aprueban operaciones de crédito; y,
2. Las personas jurídicas en las que los cónyuges, los convivientes, los parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de los administradores o de los funcionarios que aprueban operaciones de crédito de una entidad financiera, posean acciones por un tres por ciento (3%) o más del capital de dichas sociedades.

Art. 3.- Se entiende como administradores de una entidad financiera pública o privada, de sus subsidiarias o afiliadas, a los miembros del directorio, principales o suplentes, a los representantes legales y apoderados generales de las entidades controladas; y, como funcionarios a aquellas personas que tomen decisiones de autorización de créditos, inversiones u operaciones contingentes. Las entidades controladas remitirán obligatoriamente a la Superintendencia de Bancos, la nómina de los administradores y funcionarios, cada vez que se produzcan cambios, bajo responsabilidad del directorio.

Art. 4.- Son personas vinculadas por presunción en las entidades de los sectores financiero público y privado, las siguientes:

1. Las que hayan recibido créditos en condiciones preferenciales por plazos, tasas de interés, falta de caución o desproporcionadas respecto del patrimonio del deudor o de su capacidad de pago;
2. Las que hayan recibido créditos no garantizados adecuadamente, sin antecedentes o domiciliados en el extranjero y sin información disponible sobre ellos;
3. Las que hayan recibido créditos por reciprocidad con otra entidad financiera;
4. Las que tengan tratamientos preferenciales en operaciones pasivas; y,
5. Las que se declaren presuntivas, con arreglo a las normas de carácter general dictadas por la Superintendencia de Bancos.

Los presupuestos de vinculación por presunción detallados en los numerales anteriores, también serán aplicables para el caso de inversiones y operaciones contingentes de una entidad controlada, en lo que fuere pertinente.

Art. 5.- En aquellos casos en que la entidad financiera controlada desee desvirtuar las circunstancias que permitieron determinar a un sujeto de crédito como vinculado por presunción, podrá presentar las pruebas documentadas que sean necesarias a la Superintendencia de Bancos, en el plazo máximo de quince (15) días, contados a partir de la notificación, para efectos de la resolución correspondiente.

Art. 6.- Igual derecho que el señalado en el artículo anterior, les asistirá a las personas naturales o jurídicas no controladas por la Superintendencia de Bancos, a cuyo efecto, el plazo se contará

desde la fecha en que aquéllas tuvieron conocimiento, mediante comunicación escrita por parte de la entidad financiera, de su calificación como partes vinculadas.

## DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.-** Las entidades controladas no se considerarán vinculadas en las operaciones que realicen entre ellas o con las integrantes de su grupo financiero, subsidiarias y afiliadas, las entidades de servicios financieros y las auxiliares del sector financiero público y privado, dentro de los límites establecidos en el artículo 210 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

En las entidades financieras públicas no se considerarán vinculadas las operaciones que se realicen con sociedades en las que una entidad controlada por la Superintendencia de Bancos, por disposición legal o reglamentaria, se vea forzada a participar en su capital.

Tampoco se considerarán vinculadas las operaciones realizadas con organismos multilaterales de crédito u organismos internacionales de características similares, en los que las entidades controladas mantengan inversiones autorizadas por la Superintendencia de Bancos.

Las entidades controladas deberán reportar a la Superintendencia de Bancos las inversiones o aportaciones que mantengan con las entidades financieras señaladas en los incisos anteriores, así como las operaciones activas o contingentes realizadas con ellas.

Igualmente, no se considerarán vinculadas directa o indirectamente con la propiedad o administración las siguientes operaciones de las entidades financieras, de sus subsidiarias y afiliadas las entidades de servicios financieros y las auxiliares del sector financiero público y privado:

1. Los anticipos de sueldo de acuerdo a las políticas internas aprobadas en las entidades financieras;
2. Las operaciones realizadas a través de tarjetas de débito y pago;
3. La adquisición, conservación o enajenación, por cuenta de un vinculado, de títulos emitidos por el ente rector de las finanzas públicas y por el Banco Central del Ecuador;
4. La recepción de depósitos a la vista;
5. La recepción de depósitos a plazo;
6. La prestación de servicios de caja y tesorería; y,
7. Recibir y conservar de los vinculados por propiedad o administración, objetos, muebles, valores y documentos en depósito para su custodia y arrendar casilleros o cajas de seguridad para depósito de valores.

**SEGUNDA.-** Las operaciones de crédito en favor de los empleados que no pertenezcan a la administración de la entidad financiera pública y privada, podrán realizarse únicamente en condiciones de mercado y no podrán superar el equivalente a veinticinco fracciones básicas exentas del impuesto a la renta, por cada persona.

TERCERA.- Los límites de los créditos educativos concedidos en condiciones de mercado, por la entidad, en la que laboran los administradores de las entidades financieras públicas y privadas y sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, serán los siguientes:

CONCEPTO	LÍMITE MÁXIMO SALARIO BÁSICO UNIFICADO
CUARTO NIVEL INTERNACIONAL	300
CUARTO NIVEL NACIONAL	150
TERCER NIVEL INTERNACIONAL	250
TERCER NIVEL NACIONAL	100
OTROS CONCEPTOS PARA EDUCACIÓN	60

CUARTA.- El dividendo mensual de cada operación de crédito, de las señaladas en las disposiciones generales segunda y tercera de la presente norma, no podrá sobrepasar, en ningún caso, del cincuenta por ciento (50%) del ingreso neto mensual promedio del beneficiario.

La estimación del ingreso neto mensual promedio disponible se la realizará con las siguientes consideraciones:

1. Ingreso neto mensual promedio = Ingreso mensual promedio - gasto mensual promedio - cuota mensual estimada promedio que consta en el reporte de información crediticia.
2. La entidad financiera para estimar el ingreso mensual promedio de los potenciales clientes crediticios deberá requerir los documentos de soporte respectivos que evidencien el ingreso real mensual del cliente.

El gasto mensual promedio estará constituido al menos por los siguientes rubros: alimentación, vivienda, servicios básicos, vestimenta, transporte, salud, educación. Las entidades financieras deberán solicitar la documentación que respalde el nivel de gastos o de ser el caso analizar la razonabilidad de los gastos declarados por el cliente.

QUINTA.- Los créditos directos concedidos a los patrimonios autónomos de los fideicomisos mercantiles se considerarán como vinculados siempre y cuando los constituyentes, constituyentes adherentes y/o beneficiarios se encuentren comprendidos en las disposiciones de los artículos 1, 2 y 4 del presente capítulo.

SEXTA.- Las entidades financieras informarán a la Superintendencia de Bancos, en forma obligatoria cada vez que se produzcan cambios en la nómina de accionistas con el uno por ciento (1%) o más de participación y de los administradores directos y funcionarios vinculados, a que se refiere esta norma.

SÉPTIMA.- Las disposiciones previstas en esta norma, serán aplicables también a las operaciones efectuadas por las subsidiarias del exterior de las entidades financieras.

OCTAVA.- La Superintendencia de Bancos verificará la nómina de personas vinculadas por propiedad y administración; y, podrá incrementar dicha nómina cuando se presuma la existencia de vinculación, si los antecedentes fueren insuficientes o si se encontraren otras evidencias que justifiquen tal condición, de conformidad con las disposiciones del Código

Orgánico Monetario y Financiero, las disposiciones que expida la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera y la Superintendencia de Bancos.

NOVENA.- Las operaciones que hubieren nacido vinculadas mantendrán dicha condición, hasta que sean extinguidas en su totalidad, lo cual no exime de la responsabilidad a las personas que las concedieron en su oportunidad.

DÉCIMA.- Los administradores de las entidades de los sectores financieros público y privado informarán mensualmente al directorio sobre el estado de recuperación de las operaciones activas y reporte del estado de los contingentes previstas en esta norma, así como aquellas operaciones otorgadas a sus empleados que pasaron a tener el carácter de vinculadas.

Dicho informe será remitido a la Superintendencia de Bancos una vez que sea aprobado por el directorio, para el seguimiento de tales operaciones.

DÉCIMA PRIMERA.- Los casos de duda en la aplicación de la presente norma, serán resueltos por el Superintendente de Bancos.

Nota: Res. 338-2017-F, 06-03-2017, expedida por la JPRMF.

#### **CAPÍTULO XXIV: NORMAS PARA LA CONTRATACIÓN DEL SEGURO DE DESGRAVAMEN OBLIGATORIO PARA LOS CRÉDITOS INMOBILIARIOS Y DE VIVIENDA DE INTERÉS PÚBLICO E HIPOTECARIOS**

Nota: Capítulo reenumerado por artículo 2 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 647, publicada en Registro Oficial 415 de 22 de Marzo del 2021 .

Art. 1.- Objeto: El objeto de la presente norma es regular la contratación de los seguros de desgravamen obligatorios para las operaciones de crédito inmobiliarios y de vivienda de interés público que otorguen las entidades del sistema financiero nacional; y, para los créditos hipotecarios de vivienda que conceden los fondos complementarios previsionales.

La contratación del seguro de desgravamen además será aplicable a los créditos quirografarios que otorgue el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (BIESS).

Art. 2.- Obligación: Todas las operaciones de créditos inmobiliarios y de vivienda de interés público que otorguen las entidades del sistema financiero nacional; y, los créditos hipotecarios de vivienda que conceden los fondos complementarios previsionales, en forma previa al desembolso deberán contar con un seguro de desgravamen por el monto del crédito concedido y por el plazo de vigencia del mismo.

Art. 3.- Cobertura: El seguro de desgravamen obligatorio para los créditos inmobiliarios y de vivienda cubrirá la totalidad del saldo pendiente de la deuda, cuando el deudor y/o codeudor no pueda/n cubrirla por fallecimiento; por discapacidad superviniente superior al 50%; o, por adolecer de una enfermedad catastrófica o de alta complejidad, adquiridas posterior a la obtención del crédito y que hayan sido determinadas por la autoridad nacional competente, de acuerdo a la legislación vigente.

Nota: Sustituido por el Art. 1 de la Res. 220-2016-F, 11-03-2016, expedida por la JPRMF, R. O. 728, 07-04-2016.



Art. 4.- Contratación: El seguro de desgravamen será contratado por el deudor, considerando lo siguiente:

1. En forma directa con cualquiera de las empresas de seguros autorizadas para operar en el Ecuador en este ramo; y,
2. Con las empresas de seguros que individualmente las entidades del sistema financiero nacional y los fondos complementarios previsionales hayan seleccionado para el efecto. Estas entidades deberán seleccionar por lo menos dos empresas de seguros. El BIESS determinará con qué empresa se contratará el seguro de desgravamen, para el caso de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados, que por disposición de la Ley reformativa a la Ley de Seguridad Social y a la Ley del Banco del Instituto Ecuatoriano de Social pasen a ser administrados por éste.

El valor de la prima del seguro de desgravamen se incluirá en los dividendos del préstamo a partir de la fecha de concesión.

Art. 5.- Condiciones: El contrato de seguro de desgravamen deberá contener las cláusulas que obligatoriamente determine el organismo de control respectivo; y, aquellas cláusulas prohibidas en caso de existir no surtirán efectos y se tendrán por no escritas.

Art. 6.- Ejecución: El seguro de desgravamen obligatorio se hará efectivo cuando ocurran los siguientes eventos:

1. Fallecimiento del deudor y/o codeudor, debidamente certificado por la autoridad competente; o,
2. Por discapacidad superviniente superior al 50% o por adolecer de una enfermedad catastrófica o de alta complejidad del deudor y/o codeudor, adquiridas posterior a la obtención del crédito, y que hayan sido determinadas por la autoridad nacional competente, de acuerdo a la legislación vigente

Nota: Numeral 2 sustituido por el Art. 2 de la Res. 220-2016-F, 11-03-2016, expedida por la JPRMF, R. O. 728, 7-04-2016.

Art. 7.- Pago del seguro: Producido el evento, las entidades otorgantes del crédito, suspenderán el cobro de los dividendos de la operación y presentarán el reclamo para el cobro del seguro de desgravamen a la empresa de seguros, a fin de recuperar el saldo adeudado.

Art. 8.- Deudores solidarios: En el caso de los deudores solidarios de un mismo préstamo, la muerte o la discapacidad superviniente o la enfermedad catastrófica o de alta complejidad superviniente, de cualquiera de ellos, determinará el pago total de la operación por el saldo del crédito.

Art. 9.- Obligaciones pendientes: Si a la fecha de ocurrencia de los eventos determinados en el artículo 6 de esta norma, existieren obligaciones pendientes de pago con la empresa de seguros, ésta deberá cubrir el importe del reclamo para el cobro del seguro de desgravamen, siempre y cuando las obligaciones pendientes de pago no superen los 90 días de vencidas. El importe de estas obligaciones pendientes de pago podrá ser debitado del valor del seguro de desgravamen o cancelado de cualquier otra forma.

**DISPOSICIÓN GENERAL.-** Por la aplicación de la presente resolución se derogan las disposiciones contenidas en la resolución No. JB-2012-2122 y sus reformas.

Las reservas existentes provenientes del cobro de primas por seguro de desgravamen en los préstamos hipotecarios concedidos por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) o por el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (BIESS), así como las reservas existentes provenientes del cobro de primas por seguro de desgravamen en los préstamos quirografarios de dichas entidades, se destinarán al Seguro General de Salud Individual y Familiar; y, a efectos de determinar el importe de tales reservas, la administración del BIESS deberá presentar a la Junta de Política y regulación Monetaria y Financiera un informe que determine el monto de los saldos por primas no devengadas del seguro de desgravamen cobradas a los afiliados, así como sobre las reservas existentes, en el plazo máximo de 60 días contados a partir de la vigencia de la presente resolución. El destino de los excedentes futuros que puedan generarse por concepto de seguro de desgravamen, serán determinados por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera previo informe anual que deberá presentar la administración del BIESS en el que determine el monto de los saldos por primas no devengadas del seguro de desgravamen cobradas a los afiliados, así como sobre las reservas existentes.

Nota: Disposición sustituida por la Res. 102-2015-F, 14-07-2015, expedida por la JPRMF, R.O. 586, 14-09-2015.

Nota: Res. 72-2015-F, 28-05-2015, expedida por la JPRMF, R.O.S. 529, 24-06-2015.

## **CAPÍTULO XXV: SERVICIOS FINANCIEROS SECTOR FINANCIERO PÚBLICO Y PRIVADO**

Nota: Capítulo renumerado por artículo 2 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 647, publicada en Registro Oficial 415 de 22 de Marzo del 2021 .

Art. 1.- Los términos utilizados en la presente norma, deberán entenderse de acuerdo con las siguientes definiciones:

1. Canales.- Son los medios a través de los cuales las entidades financieras atienden a sus clientes y/o usuarios que solicitan un servicio financiero y/o aquellos mecanismos a través de los cuales se hace efectiva la contraprestación de los servicios aceptados y pagados por sus clientes y/o usuarios.
2. Catálogo de servicios.- Es el detalle de servicios financieros y no financieros que prestan las entidades financieras a los clientes y/o usuarios, que será administrado por la Superintendencia de Bancos.
3. Cargo.- Valor que cobra la entidad financiera por la contraprestación efectiva de un servicio.
4. Cargo máximo.- Valores máximos autorizados por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera para ser cobrados por las entidades de los sectores financiero público y privado por la prestación de servicios financieros efectivamente provistos por la entidad.
5. Cliente.- Son las personas naturales o jurídicas que se encuentran vinculadas directamente a la entidad financiera a través de las operaciones ofrecidas por la misma.
6. Contraprestación.- Es el resultado efectivo del proceso de prestación de servicios, por la cual se cobra un cargo.

7. Instrumentos de pago.- Son los medios o mecanismos proporcionados por las entidades financieras a sus clientes y/o usuarios para transferir fondos o realizar pagos a cambio de bienes y servicios.

8. Servicio financiero.- Son las actividades ejecutadas por las entidades financieras para satisfacer las necesidades de los clientes y/o usuarios (personas naturales o jurídicas), sujetas a regulación y control financiero.

9. Servicio financiero básico.- Son los servicios financieros inherentes al giro del negocio y que por su naturaleza son gratuitos y serán determinados por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

10. Servicio financiero con cargo máximo.- Son aquellos servicios financieros de uso generalizado y estandarizado por los cuales la entidad financiera podrá cobrar un cargo que en ningún caso supere al máximo establecido.

11. Servicio financiero con cargo diferenciado.- Son aquellos servicios financieros que no constituyen servicio financiero básico ni servicios sujetos a cargo máximo, que satisfacen necesidades de los clientes y/o usuarios.

12.

Nota: Numeral derogado por disposición derogatoria segunda de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 463, publicada en Registro Oficial Suplemento 363 de 8 de Noviembre del 2018 .

13. Usuario.- Son todas aquellas personas naturales o jurídicas que sin ser clientes de la entidad financiera utilizan los canales de la entidad para efectuar determinado tipo de operaciones o transacciones.

Art. 2.- Los servicios financieros que oferten las entidades de los sectores financiero público y privado se clasifican de la siguiente manera:

1. Servicio financiero básico;
2. Servicio financiero con cargo máximo; y,
3. Servicio financiero con cargo diferenciado.

Art. 3.- Las entidades financieras podrán efectuar cargos por servicios financieros que hayan sido aceptadas de manera previa y expresa por el cliente y/o usuario y que cuenten previamente con la autorización correspondiente.

Las entidades financieras deberán mantener un registro de la aceptación del cliente y/o usuario del servicio financiero y del cargo respectivo.

Art. 4.- Las entidades financieras deben cumplir con las medidas de seguridad de acuerdo a las normas vigentes, que permitan mitigar los riesgos operativos de los servicios financieros prestados por éstas; y podrán ofertarlos a través de los diferentes canales debidamente registrados y autorizados y que cuenten con las medidas de seguridad correspondientes.

Art. 5.- Las entidades financieras deberán contar con un sistema de gestión que asegure y proporcione niveles de calidad en la prestación de los servicios para el cliente y/o usuario, el cual se ajustará a los estándares de calidad que determine la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

Las entidades financieras deberán transparentar al cliente y/o usuario a través de los diferentes canales de comunicación que éstas mantengan, la información relacionada con los servicios y cargos de acuerdo a los formatos y frecuencia de publicación establecidos por la Superintendencia de Bancos.

El cliente y/o usuario tiene derecho a ser informado de forma previa sobre las condiciones, requisitos, procedimientos y cargos de los servicios financieros; a recibir servicios de calidad y elegirlos con libertad; y a manifestar su inconformidad con la prestación de un servicio, solicitar las debidas aclaraciones, y recibir una respuesta oportuna por parte de la entidad financiera.

Art. 6.- La Superintendencia de Bancos establecerá los procedimientos para la autorización de los servicios financieros; actualización y/o homologación de los servicios financieros; suspensión de los servicios financieros; revocatoria de los servicios financieros.

Asi mismo controlará lo relacionado con los planes de recompensa y prestaciones en el exterior para tarjetas de débito, crédito o similares, para lo cual establecerá los parámetros de operación de estos servicios.

Art. 7.- Los cargos por el servicio financiero de cobranza extrajudicial se aplicarán a los créditos que se encuentren vencidos, que generen intereses de mora y que aún no se encuentren en proceso judicial de recuperación de cartera. Este cargo será el único rubro adicional que se cobre. En el caso de la gestión preventiva de recuperación de cartera no se cobrará valor alguno.

El cargo se aplicará exclusivamente cuando se hayan realizado gestiones de cobro, debidamente documentadas.

Los cargos por el servicio financiero de cobranza extrajudicial, incluida la forma para determinarlos y los conceptos empleados para su liquidación, deberán constar en el contrato de adhesión que el cliente suscriba con la entidad financiera.

Se considera práctica no autorizada el cargo a los deudores de la gestión de cobranza extrajudicial en forma automática, es decir, por el simple hecho de incurrir en mora o pagos vencidos.

Art. 8.- Los cargos que se cobren por servicios no financieros deben sustentarse en las facturas emitidas por el prestador del servicio, sin que las entidades financieras puedan recargar suma alguna por ningún concepto.

La entidad financiera deberá entregar al cliente y/o usuario las copias de las facturas que sustenten los cargos efectuados, para su conocimiento al momento de efectuar dichos pagos, en formato digital o físico, a elección del usuario.

Art. 9.- Las entidades financieras podrán solicitar a la Superintendencia de Bancos la autorización para la prestación de servicios financieros con cargo diferenciado de los que

consten en el "Catálogo de servicios", incluyendo el cargo el cual estará dentro de los límites establecidos en el catálogo.

Los servicios financieros con cargo diferenciado que no consten en el "Catálogo de servicios" requeridos por las entidades financieras serán autorizados por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera sobre la base de los informes remitidos por la Superintendencia de Bancos.

Art. 10.- La Superintendencia de Bancos ordenará la suspensión del cobro indebido de un cargo que haya realizado una entidad financiera, en los siguientes casos:

Cuando determine que no corresponde a un servicio efectivamente prestado;

Cuando la información sobre el cargo y condiciones del cargo no haya sido previamente divulgado y pactado con el cliente y/o usuario;

Cuando determine que el cobro corresponde a un servicio financiero básico;

Cuando establezca que el servicio financiero no ha sido autorizado previamente, en los casos que corresponda; y,

Cuando la información o las condiciones del cobro no hubieren sido previamente divulgadas por la entidad del sistema financiero.

Sin perjuicio de la suspensión del cobro indebido, así como de la aplicación de las sanciones previstas en el Código Orgánico Monetario y Financiero, la entidad financiera procederá a la devolución de los valores indebidamente cobrados.

Art. 11.- Se prohíbe a toda entidad financiera cobrar comisiones o cargos por operaciones de crédito, así como imponer castigos por pagos anticipados.

Art. 12.- Los servicios que prestan las entidades financieras deberán sustentarse en sistemas de costeo que justifique el cargo del servicio.

Art. 13.- Los cargos máximos autorizados por servicios financieros y los servicios financieros básicos son los que constan en el anexo que forma parte de esta norma.

## DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Las entidades financieras no podrán cobrar dos veces por un mismo servicio, ni por servicios ya pagados, no podrán cobrar cargos por servicios no aceptados de manera previa y expresa por el usuario; y, tampoco podrán añadir valores adicionales a los cargos por servicios financieros a excepción de los casos permitidos por la Ley.

SEGUNDA.- La Superintendencia de Bancos expedirá las normas de control necesarias para la aplicación de la presente resolución.

TERCERA.- El Catálogo de servicios financieros administrado por la Superintendencia de Bancos se denominará Catálogo de servicios a partir de la presente fecha.

CUARTA.- Los casos de duda y los no contemplados en esta norma, serán resueltos por la Superintendencia de Bancos.

**DISPOSICIÓN GENERAL.-**DADA POR Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 533, promulgada en (R.O. No. 32 de 4-IX-2019)

Conforme a lo establecido en la Disposición General Décima Segunda de la Ley Orgánica para la Reactivación de la Economía, Fortalecimiento de la Dolarización y Modernización de la Gestión Financiera la presente resolución aplicará a las entidades no financieras que otorguen créditos, en lo que les sea aplicable.

Nota: Disposición dada por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 533, publicada en Registro Oficial 32 de 4 de septiembre de 2019.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERA.-** En el plazo de treinta días la Superintendencia de Bancos depurará el Catálogo de servicios excluyendo aquellos que por efecto de la presente resolución pasan a ser servicios financieros con cargo máximo.

**SEGUNDA.-** Esta resolución será de aplicación obligatoria para las mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda, mientras se mantengan bajo el control de la Superintendencia de Bancos.

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA.-** Deróguese lo siguiente:

1. El capítulo I del título XIV, libro I de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y de la Junta Bancaria.
2. La resolución No. JB-2014-3084 de 9 de septiembre de 2014, expedida por la Junta Bancaria.
3. Las resoluciones Nos. 031-2015-F y 050-2015-F de 6 de enero y 5 de marzo de 2015, expedidas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

#### ANEXO: CARGOS POR SERVICIOS FINANCIEROS

##### SERVICIOS FINANCIEROS CON CARGOS MÁXIMOS

No.	SERVICIO GENÉRICO	NOMBRE DEL SERVICIO	Cargo* (Dólares)
1	Servicios con cuentas corrientes	Emisión de un formulario de cheque	0,27
2		Cheque devuelto nacional (1)	2,49
3		Cheque devuelto del exterior	2,89
4		Cheque certificado	1,79
5		Cheque de emergencia	2,23
6		Cheque consideración cámara de compensación (2)	2,68
7		Suspensión transitoria del pago de cheque(s) (por evento para uno o varios cheques) (3)	2,68
8		Revocatoria de cheque(s) (por evento para uno o varios cheques) (3)	2,68
9		Anulación de formularios de cheque(s) (por evento para uno o varios cheques) (3)	2,68
10		Declaración sin efecto de cheque(s) (por evento para uno o varios cheques) (3)	2,68
11		Retiro cajero automático clientes de la propia entidad en cajero de otra entidad	0,45

12	Servicios de retiros	Retiro cajero automático clientes de otra entidad en cajero de la entidad (4)	0,45
13		Retiro de efectivo en corresponsales no bancarios de la propia entidad (5)	0,31
14	Servicios de giros	Envío de giros nacionales entregados a beneficiarios por cajeros automáticos de otra entidad (6)	0,45
15		Envío de giros nacionales entregados a beneficiarios por corresponsales no bancarios de la propia entidad (6)	0,31
16	Servicios de consultas	Consulta impresa de saldos por cajero automático	0,31
17	Servicios de referencias	Emisión de referencias bancarias	2,25
18		Confirmaciones bancarias para auditores externos	2,25
19		Corte impreso de movimientos de cuenta para cualquier tipo de cuenta y entregado en oficinas de la entidad por solicitud expresa del cliente (7)	1,63
20	Servicios de copias	Copia de voucher/vale local aplica a tarjeta de crédito	1,79
21		Copia de voucher/vale del exterior, aplica a tarjeta de crédito	8,93
22		Copia de estado de cuenta de tarjeta de crédito	0,45
24	Servicios de transferencias	Transferencias interbancarias SPI enviadas, internet	0,36
25		Transferencias interbancarias SPI enviadas, oficina	1,92
26		Transferencias interbancarias SCI recibidas	0,2
27		Transferencias interbancarias SCI enviadas, internet	0,25
28		Transferencias interbancarias SCI enviadas, oficina	1,72
29		Transferencias enviadas al exterior por montos menores o iguales a \$1.000,00	49,54
30		Transferencias enviadas al exterior por montos mayores a \$1.000,00 y menores (o iguales) a \$5.000,00	66,36
31		Transferencias enviadas al exterior de montos mayores a \$5.000,00 y menores (o iguales) a \$10.000,00	85,18
32		Transferencias enviadas al exterior por montos mayores a \$10.000,00	100,00
33		Transferencias recibidas desde el exterior	8,93
34		Transferencias nacionales a otras entidades oficina	1,79
35	Servicios de consumos nacionales	Consumo en gasolineras con tarjeta de crédito, débito y prepago	0,2
36	Servicios de reposición	Reposición de libreta/cartola/estado de cuenta por pérdida, robo o deterioro	0,76
37		Reposición de tarjeta de crédito/tarjeta de débito con chip por pérdida, robo o deterioro físico con excepción de los casos de fallas en el chip.	4,37
38	Servicios de emisión	Emisión de plástico de tarjeta de débito con chip (8)	4,37
39		Emisión de plástico de tarjeta de crédito con chip (8)	4,37
40	Servicios de renovación	Renovación de plástico de tarjeta de débito con chip (9)	4,37
41		Renovación de plástico de tarjeta de crédito con chip (9)	4,37
42		Renovación del servicio anual de tarjeta de débito con chip	1,57
43		Emisión del paquete de apertura de cuenta básica con tarjeta electrónica con chip (10)	4,56
44		Emisión del paquete de apertura de cuenta básica con tarjeta electrónica con banda lectora (10)	1,79

45	Servicios de cuenta básica	Reposición de tarjeta electrónica de cuenta básica con chip, por pérdida, robo o deterioro físico con excepción de los casos de fallas en el chip	5,09
46		Reposición de tarjeta electrónica de cuenta básica con banda lectora, por pérdida, robo o deterioro físico con excepción de los casos de fallas en la banda lectora	0,84
47	Servicios para tarjetas prepago	Emisión de plástico de tarjeta prepago recargable con chip (incluye la primera carga) (8)	4,37
48		Emisión de plástico de tarjeta prepago no recargable con banda lectora (incluye la carga)	0,84
49		Renovación de plástico de tarjeta prepago recargable con chip (9)	4,37
50		Recarga de tarjeta prepago en corresponsal no bancario (11)	0,31
51		Descarga de tarjeta prepago en corresponsal no bancario (11)	0,31
52		Renovación del servicio anual de tarjeta prepago recargable con chip o banda lectora	1,57
53		Reposición de tarjeta prepago recargable con chip, por pérdida, robo o deterioro físico con excepción de los casos de fallas en el chip (12)	4,37
54		Reposición de tarjeta prepago con banda lectora, por pérdida, robo o deterioro físico con excepción de los casos de fallas en la banda lectora (12) (13)	0,84

**NOTAS:**

\*A los cargos descritos en esta resolución se les agregará el valor que corresponda por concepto de IVA.

(1) Cargo cobrado por el banco receptor del cheque.

(2) Cargo cobrado por el banco que autoriza el sobregiro.

(3) Cargos cobrados por el emisor del cheque y deben guardar concordancia con la normativa establecida.

(4) Aplica también a las tarjetas de crédito emitidas en el país, cuando se realiza avances en efectivo en cajeros automáticos de la entidad para clientes de otra entidad.

(5) El cargo aplica para los retiros con tarjeta de débito de la entidad u otras entidades.

(6) Aplica para giros nacionales enviados a beneficiarios usuarios personas naturales, por montos máximos de órdenes: USD 100 diarios, USD 300 semanal y USD 500 mensual; y cantidad máxima de transacciones: diario 5, semanal 10 y mensual 30.

(7) Este servicio no reemplaza a la emisión y entrega de estado de cuenta ni reemplaza la actualización de cartolas de cuentas de ahorro.

(8) Se refiere a la acción de emitir por primera vez un plástico de tarjeta de débito, crédito o prepago recargable con chip.

(9) La renovación aplica únicamente para los casos de tarjeta de débito, crédito o prepago recargable para las cuales ha finalizado la vigencia del plástico conforme su fecha de caducidad. La vigencia mínima es de 3 años.

(10) El paquete de cuenta básica contiene como mínimo: la tarjeta electrónica, la clave de seguridad de acceso a los diferentes canales de atención que apliquen, el instructivo ilustrado de uso de cuenta y la copia del contrato de apertura de cuenta.

(11) El cargo por descarga y recarga de tarjeta prepago recargable aplica para tarjetas con chip y sin chip (solo banda).

(12) En el caso de pérdida, sustracción o deterioro físico de una tarjeta prepago, la entidad financiera procederá al bloqueo del saldo disponible notificado por el tarjetahabiente debidamente identificado y entregará un nuevo plástico de tarjeta con el saldo registrado al momento de la notificación.

(13) Incluye tarjetas prepago recargable y no recargable.

**SERVICIOS PARA TARJETAS DE CRÉDITO**

No.	SERVICIO GENÉRICO	APLICA A	Cargo* (Dólares)
		Segmento AA+	54,00



55	Planes de Recompensa en Tarjetas de Crédito (14)		Segmento A+	44,00		
			Segmento B+	28,00		
			Segmento C+	23,00		
			Segmento D+	10,00		
	<b>Cargo*</b>		<b>RANGO DE DÍAS VENCIDOS</b>			
	<b>(Dólares)</b>		<b>a. de 1 a 30 días</b>	<b>b. de 31 a 60 días</b>	<b>c. de 61 a 90 días</b>	<b>d. más de 90 días</b>
Rango de cuota (Dólares)	Prestaciones en el exterior de tarjetas de crédito (14)		Segmento AA+ y AA	5,00		
	a. menor a 100	6,38	Segmento A+ y A	24,00		
	b. de 100 a 199	7,35	Segmento B+ y B	20,00		
	c. de 200 a 299	7,92	Segmento C+ y C	25,56		
	d. de 300 a 499	8,32	Segmento D+ y D	26,64		
	e. de 500 a 999	8,63	23,99	30,34	37,70	
	<b>Mayor a 1.000</b>	<b>8,88</b>	<b>28,78</b>	<b>34,01</b>	<b>43,99</b>	

**NOTAS:**

\*A los cargos descritos en esta resolución se les agregará el valor que corresponda por concepto de IVA.

(14) Los cargos aprobados para el acceso a los planes de recompensa u otros servicios que se ofrecen por el uso de la tarjeta de crédito, ha sido fijada para períodos anuales, desde la fecha en que el tarjetahabiente acepta el cobro por ellos: no se ha autorizado ningún recargo ni cargo adicional por consumos en el exterior, y es necesario que los tarjetahabientes expresen por escrito su aceptación a participar de los planes de recompensa o acceso a servicios adicionales ofrecidos, previo al cobro del cargo anual.

**SERVICIOS A ESTABLECIMIENTOS POR CONSUMOS PAGADOS CON TARJETAS\*\***

No.	SERVICIOS	Cargo* (En Porcentaje)
57	Cargos a establecimientos comerciales por consumos con tarjetas de crédito, crédito corriente/rotativo (%)***	4,02
58	Cargos a establecimientos comerciales (salud y afines) por consumos con tarjetas de crédito corriente/rotativo (%) ***	4,02
59	Cargos a establecimientos comerciales (educación) por consumo con tarjetas de crédito corriente/rotativo (%)***	4,02
60	Cargos a establecimientos comerciales por consumos con tarjetas de débito/prepago (%)***	2,00

**NOTAS:**

\*A los cargos descritos en esta resolución se les agregará el valor que corresponda por concepto de IVA.

\*\*Se prohíbe transferir estos cargos o el cobro de estos cargos a los tarjetahabientes o usuarios de tarjetas de crédito, débito y prepago.

\*\*\*Incluye los servicios de interconexión entre los participantes. Los sistemas auxiliares, no podrán cobrar cargos por servicios no aceptados de manera previa y expresa por el usuario; y, tampoco podrán añadir valores adicionales a los cargos por servicios financieros a excepción de los casos permitidos por la ley. Los casos de duda y los no contemplados, en este punto, serán resueltos por la Superintendencia de Bancos.

**61. GESTIÓN DE COBRANZA EXTRAJUDICIAL**

**NOTAS:**

\*A los cargos descritos en esta resolución se les agregará el valor que corresponda por concepto de IVA.

1) Por la gestión realizada antes de la fecha de vencimiento de pago o la gestión preventiva de cobranza no se cobrará valor alguno.

2) Las entidades deben llevar un registro con fechas y horas que evidencie la gestión de cobranza realizada. Los registros deben contar con respaldos físicos, digitales u otros que evidencien las gestiones efectivas realizadas.

3) Se cobrará un solo cargo dentro del rango de cuota y de días vencidos, independiente del número de gestiones efectivas realizadas.

4) Se prohíbe el cobro por gestiones de cobranza de créditos vencidos que no cuenten con el respaldo de la gestión efectiva realizada.

5) Si la gestión de cobranza la efectúa un tercero, distinto a la entidad, no se podrá recargar valores adicionales a los cargos previstos de esta resolución.

6) En el caso de registrarse más de una cuota vencida en una misma operación de crédito, se cobrará un solo cargo correspondiente a la cuota que presente el mayor número de días vencidos dentro de su rango de cuota, independientemente de las gestiones efectivamente realizadas.

### 62. RECAUDACIONES DE PAGOS A TERCEROS

SERVICIO GENÉRICO	NOMBRE DEL SERVICIO	CANAL	Cargo* (Dólares)
Servicios de Recaudaciones (cobros)	Recaudaciones de pagos a terceros, a excepción de recaudaciones de tributos pagados con tarjetas (1)(2)	Banca Telefónica	0,27
		Banca Celular	
		Internet	
		Terminal de autoservicios kiosko	
		Tarjeta de débito POS	
		Tarjeta de crédito POS	
		Tarjeta prepago POS	
	Oficina (ventanillas de la entidad)	Corresponsal no bancario	0,51
		Ventanillas compartidas	
		Entidades de Servicios Auxiliares del Sistema Financiero	
		Cajero Automático	
	Recaudaciones de tributos pagados con tarjetas (2)(3)	Internet	0,27
		Tarjeta de débito POS	
		Tarjeta de crédito POS	
Tarjeta prepago POS			

#### NOTAS:

\*A los cargos descritos en esta resolución se les agregará el valor que corresponda por concepto de IVA.

(1) Aplica para recaudaciones del sector público y privado, el cargo es asumido por el cliente/usuario o por la propia empresa pública. Las recaudaciones de empresas del sector privado, cuyo cargo es asumido por la propia empresa contratante, mantendrán los cargos autorizados a cada entidad financiera.

(2) Se prohíbe el cobro simultáneo de cargos a la empresa pública/privada y al usuario/cliente o por el servicio de recaudación de pagos a terceros.

(3) El servicio aplica para las recaudaciones de tributos efectuadas por el Gobierno Central y Gobiernos Autónomos.

En los pagos de tributos realizados con tarjetas de crédito con modalidad diferido no se cobrará cargo alguno por la recaudación efectuada, sin perjuicio de los valores generados por el financiamiento de la tarjeta.

El cargo cobrado por el servicio es asumido por el usuario/cliente.

El servicio aplica para las recaudaciones de tributos efectuados con tarjeta en los puntos de venta (POS) y en internet.

Para las recaudaciones de tributos pagados con medio diferentes a tarjetas aplica el cargo de las recaudaciones de pagos a terceros.

### 63. SERVICIOS DE MEDIOS DE SEGURIDAD ADICIONAL

SERVICIO GENÉRICO	NOMBRE DEL SERVICIO	Cargo* (Dólares)
Servicios de medios de seguridad adicional (4)	Emisión de token físico (1)	10,00
	Emisión de token virtual (2)	8,00
	Renovación del servicio anual de token físico (3)	4,56
	Renovación del servicio anual de token virtual (3)	3,00

**NOTAS:**

\*A los cargos descritos en esta resolución se les agregará el valor que corresponda por concepto de IVA.

- (1) El cargo del token físico es por cada dispositivo.
- (2) El cargo de token virtual es por cada dispositivo.
- (3) El cargo de renovación aplica por cada dispositivo o por cuenta virtual.
- (4) Los token son medios adicionales a lo dispuesto en la normativa y solicitados expresamente por los clientes.

**64. SERVICIOS CON TARJETAS EN EL EXTERIOR**

SERVICIO GENÉRICO	NOMBRE DEL SERVICIO	Cargo* (Dólares)
Servicios de retiros	Retiro de efectivo en el exterior en cajeros automáticos (1)	4,46
Servicios de consultas	Consultas en el exterior en cajeros automáticos (2)	0,89
Servicios de consumos	Cargos a clientes por consumos en el exterior efectuados con tarjetas de crédito, débito o prepago por montos mayores a \$100 (3)	1,70

**NOTAS:**

\*A los cargos descritos en esta resolución se les agregará el valor que corresponde por concepto de IVA.

Los cargos son cobrados por el banco emisor.

- (1) El retiro aplica para tarjetas de débito y tarjetas prepago.
- (2) La consulta aplica para tarjetas de débito, tarjetas de crédito y tarjetas prepago.
- (3) Los cargos aplican para consumos efectuados a través de los canales habilitados para el uso de las tarjetas de la entidad. Para los consumos menores o iguales a US \$100 no se cobrarán ningún cargo con excepción de los valores dispuestos por la ley.

**65. PAGOS POR OBLIGACIONES CONTRAÍDAS CON TARJETAS DE CRÉDITO, REALIZADOS EN CANALES DE OTRA ENTIDAD**

SERVICIO GENÉRICO	CANAL	Cargo* (Dólares)
Pagos a Tarjetas de Crédito	Banca Telefónica Banca Celular Internet Terminal de autoservicio-kiosko	0,34
	Oficina (ventanilla) Corresponsal no bancario Entidades de servicios auxiliares del sistema financiero Cajero Automático	0,39

**NOTAS:**

\*A los cargos descritos en esta resolución se les agregará el valor que corresponda por concepto de IVA.

El cargo correspondiente a este servicio será cobrado por la entidad que provee el canal por el que se realiza el pago.

**SERVICIOS FINANCIEROS BÁSICOS**

No.	SERVICIOS	APLICA PARA
1	Apertura de cuentas	Cuenta de ahorro
		Cuenta corriente
		Cuenta básica
		Cuenta de integración de capital

		Depósitos a plazos
		Inversiones
		Información crediticia básica
2	Depósitos a cuentas	Cuenta de ahorros
		Cuenta corriente
		Cuenta básica
		Depósitos a plazos
		Inversiones
3	Administración, mantenimiento, mantención y manejo de cuentas	Cuenta de ahorros
		Cuenta corriente
		Cuenta básica
		Depósitos a plazo
		Inversiones
4	Consulta de cuentas	Consulta, Oficina
		Consulta visual, Cajero automático
		Consulta, Internet
		Consulta, Banca Telefónica
		Consulta, Banca Celular
		Consulta, Centro de Servicios a Comercios
		Corte de movimientos de cuenta de cualquier tipo de cuenta y por cualquier medio, a excepción de entrega en oficina en la entidad
5	Retiros de dinero	Retiro de dinero por ventanilla de la propia entidad
		Retiro de dinero por cajero automático clientes propia entidad (con o sin tarjeta)
6	Servicios de giros	Envío de giros nacionales entregados a beneficiarios por ventanillas y cajeros automáticos de la propia entidad (1)
7	Transferencia dentro de la misma entidad	Transferencias, medios físicos (ventanilla)
		Transferencias, medios electrónicos (cajero automático, internet, teléfono, celular y otros).
8	Cancelación o cierre de cuentas	Cuenta de ahorros
		Cuenta corriente
		Cuenta básica
9	Activación de cuentas	Activación de cuenta de ahorros
		Activación de cuenta corriente
		Activación de cuenta básica
		Activación de tarjeta de crédito nacional o internacional
		Activación de tarjeta de débito y/o pago nacional o internacional
		Activación de tarjeta prepago (2)
10	Mantenimiento de Tarjeta de Crédito	Mantenimiento de Tarjeta de Crédito
		Mantenimiento pago mínimo de tarjeta de crédito
		Mantenimiento pago total de tarjeta de crédito
11	Mantenimiento de tarjeta de Débito	Mantenimiento de tarjeta de débito
12	Mantenimiento de tarjeta prepago	Mantenimiento de tarjeta prepago (2)
13	Pagos a tarjetas de crédito	Pagos por obligaciones contraídas con tarjetas de crédito realizadas por cualquier canal de la entidad emisora

14	Bloqueo, anulación o cancelación	Bloqueo, anulación o cancelación de tarjeta de débito y/o pago
		Bloqueo, anulación o cancelación de tarjeta electrónica de cuenta básica
		Bloqueo, anulación o cancelación de tarjeta de crédito
		Bloqueo, anulación o cancelación de tarjeta prepago (2)
15	Emisión de Tabla de Amortización	Emisión de tabla de amortización, primera impresión
16	Transacciones fallidas en cajeros automáticos	Transacciones fallidas en cajeros automáticos (todos los casos)
17	Reclamos de socios/clientes	Reclamos justificados
		Reclamos injustificados
18	Frecuencia de transacciones	Cuenta de ahorros
		Cuenta corriente
		Cuenta básica
		Tarjeta de crédito
19	Servicios de reposición	Reposición libreta/cartola/estado de cuenta por actualización
		Reposición de tarjeta de crédito/ tarjeta de débito por migración o por fallas en la banda lectora o chip
		Reposición de tarjeta de crédito/tarjeta de débito con banda lectora por pérdida, robo o deterioro físico, con excepción de los casos de fallas en la banda lectora
		Reposición de tarjeta prepago por fallas en la banda lectora o chip (2)
		Reposición de tarjeta electrónica de cuenta básica por fallas en la banda lectora o chip
20	Emisión y entrega de estado de cuenta	Emisión y entrega de estados de cuenta de todo tipo de cuenta y tipo de tarjetas por medios electrónicos y físicos
21	Servicios de emisión	Emisión de plástico de tarjeta de débito, crédito y prepago recargable con banda lectora
		Emisión de tarjeta de coordenadas física
22	Servicios de renovación	Renovación de plástico de tarjeta de débito, crédito y prepago recargable con banda lectora
		Renovación del servicio anual de tarjeta de débito con banda lectora
23	Servicios de notificaciones	Notificación de acceso y ejecución de transacciones efectuadas por medio de tarjetas de crédito, en todos los canales (3)
		Notificación de acceso y ejecución de transacciones efectuadas por canales electrónicos o por medio de tarjetas electrónica, débito y prepago recargable (4)
24	Servicios para tarjetas prepago	Recarga de tarjeta prepago recargable en todos los canales, a excepción de corresponsal no bancario (5)
		Descarga de tarjeta prepago recargable en todos los canales, a excepción de corresponsal no bancario (5)
25	Servicios de consumos nacionales con tarjetas	Consumos nacionales efectuados por clientes con tarjetas de crédito, débito o prepago (6)
26	Servicios con cuentas corrientes	Procesamiento protesto de cheque

27	Transferencias recibidas	Interbancarias	SPI	Acreditación en cuenta por transferencias electrónicas de dinero
----	--------------------------	----------------	-----	--

**NOTAS:**

(1) Aplica para giros nacionales enviados a beneficiarios usuarios personas naturales, por montos máximos de órdenes: USD \$100 diarios, USD \$300 semanal y USD \$500 mensual; y cantidad máxima de transacciones de: diario 5, semana 10 y mensual 30.

(2) Incluye tarjetas prepago recargable y no recargable.

(3) Las transacciones realizadas en el país por montos menores a \$5 deberán ser notificadas por correo electrónico de forma obligatoria y por otros medios de manera opcional. Las transacciones de montos mayores o iguales a \$5 deberán ser notificadas por correo electrónico y mensajería móvil de forma obligatoria y por otros medios de manera opcional. Las transacciones realizadas en el exterior serán notificadas por correo electrónico.

(4) La notificación es obligatoria para todas aquellas transacciones realizadas en el país y en el exterior, tales como: Consultas, transferencias, depósitos, retiros, pagos, cambios de clave, actualización de datos y otras relacionadas.

(5) Aplica para tarjetas con chip y sin chip (solo banda)

(6) El servicio aplica para las transacciones de consumos efectuados por los tarjetahabientes a través de los canales disponibles de la entidad financiera.

El servicio no incluye los consumos en gasolineras en el país efectuados con tarjetas.

**SERVICIOS FINANCIEROS BÁSICOS  
AFILIACIÓN Y RENOVACIÓN DE TARJETAS DE CRÉDITO**

CLASIFICACIÓN DE TARJETAS	SEGMENTO DE	TARJETAS PRINCIPALES		TARJETAS ADICIONALES	
		Afiliación	Renovación	Afiliación	Renovación
Persona natural	Todos los segmentos	0	0	0	0
Empresarial		0	0	0	0
Marca compartida		0	0	0	0
Sistema cerrado		0	0	0	0
Tarjeta básica		0	0	0	0

**SERVICIOS RELACIONADOS CON LA PLATAFORMA DE PAGOS MÓVILES  
SERVICIOS FINANCIEROS BÁSICOS**

No.	SERVICIOS	APLICARA PARA
1	Consulta de cuentas	Consulta, Plataforma de pagos móviles
2	Activación – enrolamiento – cambio clave	Activación, cambio de clave, registro en Plataforma de pagos móviles
3	Bloqueo, anulación o cancelación	Bloqueo, anulación o cancelación de Plataforma de pagos móviles
4	Transacciones fallidas PPM	Transacciones fallidas todos los casos
5	Frecuencia de transacciones	Plataforma de pagos móviles
6	Servicios de recepción de dinero por plataforma de pagos móviles	Beneficiario del pago a través de plataforma de pagos móviles

**SERVICIOS FINANCIEROS CON CARGOS MÁXIMOS**

No.	SERVICIO GENÉRICO	NOMBRE DEL SERVICIO	Cargo* (Dólares)
1	Retiros con Plataforma Pagos Móviles	Consiste en efectivizar el recurso a través de un código de autorización por transacción en ATM, mediante plataforma en pagos móviles. Aplica en ATM propio y de otra entidad.	0,45
2		Retiro de efectivo en corresponsales no bancarios (CNB)	0,31

3	Servicios de pagos interbancarios por plataforma de pagos móviles/envío de dinero	Ordenante del pago interbancario a través de plataforma de pagos móviles (1)(2)	0,09
---	---	---	------

\*A los cargos descritos en esta resolución se les agregará el valor que corresponda por concepto de IVA.

Nota: Anexo sustituido por el Art. 1 de la Res. 290-2016-F, 19-10-2016, expedida por la JPRMF, R.O. 898, 08-12-2016.

Nota: Anexo sustituido por el Art. 1 de la Res. 305-2016-F, 24-11-2016, expedida por la JPRMF, R.O. 916, 05-01-2017.

Nota: Anexo sustituido por el Art. 1 de la Res. 339-2017-F, 06-03-2017, expedida por la JPRMF, R.O. S.969, 23-03-2017.

Nota: Res. 138-2015-F, 06-10-2015, expedida por la JPRMF, R.O.S. 627, 13-11-2015.

Nota: Anexo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 514, publicada en Suplemento Registro Oficial 498 de 30 de mayo de 2019.

Nota: Anexo reformado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 533, publicada en Registro Oficial 32 de 4 de septiembre de 2019.

Nota: Anexo reformado por artículo 2 de Resolución de la Junta de política Monetaria y Financiera No. 672, publicada en Suplemento Registro Oficial 525 de 27 de agosto de 2021.

**Nota: Se derogan varios numerales de este anexo, dado por Disposición Derogatoria Séptima de Resolución de la Junta de Política y Regulación Monetaria No. 20, publicada en Suplemento Registro Oficial 138 de 31 de agosto de 2022.**

**(Se deroga expresamente en el Anexo “Cargos por Servicios Financieros”, los números 1, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, y 35 de la Tabla de “Servicios Financieros con cargos máximos”; los números 57, 58, 59, 60 de la Tabla de “Servicios a establecimientos por consumos pagadas con tarjetas”; el acápite “Cargos a clientes por consumos en el exterior efectuados con tarjetas de créditos, débito o prepago por montos mayores a \$100 (3)” de la Tabla “64. Servicios con tarjetas en el exterior”; los números 5, 7, 25 y 27 de la Tabla “Servicios Financieros Básicos”; los números 1, 2, 3, 4, 5, y 6 de la Tabla “Servicios relacionados con la Plataforma de Pagos Móviles Servicios Financieros Básicos”; y, los números 1 y 3 de la Tabla “Servicios financieros con Cargos Máximos”)**

## **CAPÍTULO XXVI: DE LA EXCLUSIÓN Y TRANSFERENCIA DE ACTIVOS Y PASIVOS**

Nota: Capítulo reenumerado por artículo 2 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 647, publicada en Registro Oficial 415 de 22 de marzo de 2021.

### **SECCIÓN I: EXCLUSIÓN Y TRANSFERENCIA PARCIAL DE ACTIVOS Y PASIVOS DE LAS ENTIDADES DEL SISTEMA FINANCIERO NACIONAL**

Art. 1.- A fin de proteger adecuadamente los depósitos del público y en forma previa a declarar la liquidación forzosa de una entidad financiera inviable, el organismo de control, mediante

resolución, que entrará en vigencia a partir de su expedición, dispondrá la suspensión de operaciones, la exclusión y transferencia de activos y pasivos y designará un administrador temporal.

A partir de la fecha de la resolución de suspensión de operaciones y la exclusión y transferencia de activos y pasivos de la entidad financiera inviable, se pierden los derechos de sus accionistas o socios y cesan automáticamente en sus funciones los administradores.

Art. 2.- El administrador temporal asumirá las funciones de los administradores y ejercerá la representación legal de la entidad financiera inviable, desde la fecha de vigencia de la resolución.

Art. 3.- El administrador temporal, en coordinación con el organismo de control, determinará los activos de la entidad financiera inviable susceptibles de ser excluidos y transferidos total o parcialmente, según el caso, para su negociación con otras entidades del Sistema Financiero Nacional, observando lo dispuesto en el artículo 296 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

Art. 4.- Para el proceso de exclusión y transferencia total o parcial de activos y pasivos, el administrador temporal, compensará obligaciones activas y pasivas exigibles, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1672 del Código Civil.

Art. 5.- Si no se pudiere efectuar la exclusión y transferencia total de activos y pasivos, el administrador temporal, en coordinación con el organismo de control, excluirá y transferirá parcialmente los pasivos de la entidad financiera inviable junto con los activos que cubran dichos pasivos, tomando en cuenta la base definitiva de depositantes, en el siguiente orden:

1. Montos no cubiertos por el seguro de depósitos, sin considerar los intereses devengados, excepto los correspondientes a las personas vinculadas a la entidad;
2. Montos cubiertos por el seguro de depósitos sin considerar los intereses devengados hasta completar el monto de los activos transferidos;
3. Los intereses devengados de los depósitos transferidos conforme lo dispuesto en numerales 1 y 2 del presente artículo; y,
4. Los pasivos restantes.

El administrador temporal aplicará un prorateo lineal no proporcional a los pasivos hasta por el monto de los activos a ser excluidos.

Art. 6.- La entidad financiera que asume los activos y pasivos, respetará las condiciones de plazo y tasa de interés, originalmente pactadas con el cliente sobre los saldos de las operaciones activas y pasivas transferidas. Los intereses correspondientes a estas operaciones transferidas se aplicarán desde la fecha en que tales operaciones fueron recibidas.

Art. 7.- Una vez efectuada la exclusión y transferencia parcial de activos y pasivos la entidad financiera inviable entrará en proceso de liquidación forzosa de conformidad con el Código Orgánico Monetario y Financiero, y los depósitos no transferidos hasta por el monto legalmente asegurado serán pagados con cargo al seguro de depósitos, de acuerdo con la entidad del sector de que se trate.



## DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Se autoriza a los organismos de control para que otorguen a las entidades del sistema financiero nacional receptoras en los procesos de exclusión y transferencia de activos y pasivos, excepciones temporales a la aplicación de las normas de carácter general expedidas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera. Las excepciones deberán mantener relación con el monto de los activos y pasivos asumidos y evitarán poner en riesgo la liquidez y/o solvencia de la entidad receptora.

Los organismos de control informarán semestralmente a este Cuerpo Colegiado las excepciones temporales que hayan concedido en aplicación de esta autorización.

SEGUNDA.- Los organismos de control, mediante norma de carácter general, establecerán el procedimiento de designación y los requisitos y las responsabilidades de las personas que actuarán como administradores temporales de entidades financieras inviabiles.

TERCERA.- Los organismos de control emitirán las normas de control para aplicación de la presente resolución.

Nota: Res. 173-2015-F, 21-12-2015. R.O. 677, 26-01-2015.

## **SECCIÓN II.- NORMA QUE REGULA LA ENAJENACIÓN DE ACTIVOS Y DERECHOS ADQUIRIDOS POR LA CORPORACIÓN DEL SEGURO DE DEPÓSITOS, FONDO DE LIQUIDEZ Y FONDO DE SEGUROS PRIVADOS, PARA LA APLICACIÓN DE LOS PROCESOS DE EXCLUSIÓN Y TRANSFERENCIA DE ACTIVOS Y PASIVOS.**

Nota: Sección agregada por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 452, publicada en Registro Oficial 353 de 23 de Octubre del 2018 .

### **SUBSECCIÓN I: GLOSARIO DE TÉRMINOS**

Art. 1.- Para los efectos de la presente norma se consideran las siguientes definiciones:

ETAP: Exclusión y Transferencia de Activos y Pasivos.

Postura: Propuesta presentada por un participante en la subasta, señalando el valor y forma de pago para la adquisición del bien sujeto a subasta.

Subasta Pública: Venta pública de bienes muebles e inmuebles que se hace al mejor postor, es decir sin establecerse un valor determinado de cambio, sino que se vende a aquel que mejor paga por esos bienes.

Valor nominal: Es el valor del activo que consta en el balance general de la entidad financiera, descontado amortizaciones, provisiones o depreciaciones.

Valor de mercado: Es el valor en que se subaste el activo de acuerdo al procedimiento definido en este reglamento.

Nota: Subsección y artículo agregados por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 452, publicada en Registro Oficial 353 de 23 de Octubre del 2018.

### **SUBSECCIÓN II: GENERALIDADES**

Art. 2.- Objeto.- Regular los procedimientos administrativos para la enajenación de activos o derechos adquiridos por la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados -COSEDE- dentro de un proceso de Exclusión y Transferencia de Activos y Pasivos -ETAP-.

Nota: Subsección y artículo agregados por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 452, publicada en Registro Oficial 353 de 23 de Octubre del 2018.

Art. 3.- Ámbito.- La presente norma aplica a la COSEDE y al Banco Central del Ecuador, en su calidad de Administrador Fiduciario de los fideicomisos mercantiles denominados "Fideicomiso del Seguro de Depósitos de las Entidades del Sector Financiero Privado" y "Fideicomiso del Seguro de Depósitos de las Entidades del Sector Financiero Popular y Solidario".

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 452, publicada en Registro Oficial 353 de 23 de Octubre del 2018 .

Art. 4.- Competencia.- Corresponde privativamente a la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, autorizar mediante resolución motivada la adquisición de activos o derechos de una entidad financiera inviable dentro de un proceso de ETAP, conforme la normativa expedida por el Directorio de la COSEDE; y, disponer al administrador fiduciario el inicio del proceso de enajenación de dichos activos y derechos.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 452, publicada en Registro Oficial 353 de 23 de Octubre del 2018 .

Art. 5.- Administración.- Si dentro de los procesos de ETAP que permitan la aplicación de la regla de menos costo, la COSEDE autoriza adquirir activos o derechos, le corresponderá su administración al Banco Central del Ecuador en su calidad de administrador fiduciario del Fideicomiso del Seguro de Depósitos de las entidades del Sector Financiero Privado y del Fideicomiso del Seguro de Depósitos de las entidades del Sector Financiero Popular y Solidario, cuyos honorarios serán cancelados con cargo al respectivo Fideicomiso.

El administrador fiduciario hará uso de los mecanismos que se consagran en esta norma para la enajenación de los activos administrados, atendiendo a los principios de celeridad, transparencia eficiencia y publicidad.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 452, publicada en Registro Oficial 353 de 23 de Octubre del 2018 .

### **SUBSECCIÓN III: PROCEDIMIENTO PARA ENAJENACIÓN DE ACTIVOS Y DERECHOS**

Art. 6.- Activos y derechos.- Los activos y derechos a enajenar son los bienes inmuebles, inversiones de renta fija, cartera de créditos y vehículos.

Nota: Subsección y Artículo agregados por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 452, publicada en Registro Oficial 353 de 23 de Octubre del 2018.

Art. 7.- Modalidad para la enajenación.- La enajenación deberá efectuarse mediante subasta pública en sobre cerrado o a través de venta directa, de acuerdo con las particularidades de cada caso.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 452, publicada en Registro Oficial 353 de 23 de Octubre del 2018 .

### **PARÁGRAFO I: ENAJENACIÓN DE BIENES INMUEBLES**

Art. 8.- Avalúo.- El avalúo del bien inmueble a enajenarse corresponderá a la valoración comercial del mismo que será determinado por los peritos evaluadores calificados por los organismos de control. El precio base de venta será el 80% del valor comercial del avalúo.

La COSEDE seleccionará al perito evaluador y será contratado por el Fideicomiso de Seguro de Depósitos correspondiente, cuyo honorario será registrado en las cuentas por cobrar de la entidad financiera respectiva.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 452, publicada en Registro Oficial 353 de 23 de Octubre del 2018 .

Art. 9.- Administración.- El administrador fiduciario se encargará de la custodia y mantenimiento de los bienes inmuebles mientras se efectúa su venta.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 452, publicada en Registro Oficial 353 de 23 de Octubre del 2018 .

Art. 10.- Enajenación en subasta pública.- Los bienes inmuebles adquiridos a una entidad financiera inviable dentro del proceso de ETAP deberán ser enajenados en subasta pública nacional en sobre cerrado, de conformidad con las disposiciones de la presente norma.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 452, publicada en Registro Oficial 353 de 23 de Octubre del 2018 .

Art. 11.- Procedimiento.- El procedimiento de subasta pública será aprobado por la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 452, publicada en Registro Oficial 353 de 23 de Octubre del 2018 .

Art. 12.- Forma de pago.- Únicamente se aceptarán ofertas cuya forma de pago sea en efectivo mediante transferencia o cheque certificado a nombre del fideicomiso respectivo.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 452, publicada en Registro Oficial 353 de 23 de Octubre del 2018 .

Art. 13.- Devolución de valores consignados.- Los valores consignados para intervenir en la subasta, por quienes no resultaren beneficiados con la adjudicación, les serán devueltos después de que el adjudicatario realice el pago.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 452, publicada en Registro Oficial 353 de 23 de Octubre del 2018 .

Art. 14.- Quiebra de la subasta.- La quiebra de una subasta pública genera la obligación del postor que la provocó de pagar una multa igual al valor que consignó para la presentación de la oferta y se procederá a adjudicar el bien mueble o inmueble al oferente que siga en el orden

de preferencia. Igual procedimiento se observará con el nuevo postor que diere lugar, también, a la quiebra de la subasta pública.

La diferencia entre la primera postura y la segunda, o entre ésta y la tercera, pagarán el postor o postores que hubieren provocado la quiebra. El valor de dicha diferencia, se cobrará reteniéndolo, sin más trámite, de las sumas entregadas en la oferta.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 452, publicada en Registro Oficial 353 de 23 de Octubre del 2018 .

Art. 15.- Subasta desierta.- Si la subasta pública es declarada desierta por parte de la junta de subasta pública, por no haberse presentado participantes o ninguna de las ofertas cumple con los requisitos y precio base, se procederá a la venta directa del bien inmueble.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 452, publicada en Registro Oficial 353 de 23 de Octubre del 2018 .

Art. 16.- Venta directa.- Si el administrador fiduciario determina la ocurrencia de lo señalado en el artículo precedente, procederá a la venta directa de los bienes inmuebles, cuyo precio de venta no podrá ser inferior al valor de remate registrado en el respectivo avalúo.

El administrador fiduciario podrá contratar una compañía inmobiliaria para efectuar la promoción y venta de los bienes inmuebles.

Los impuestos y los gastos que demande la celebración y perfeccionamiento de la compra venta de los bienes inmuebles, serán de cargo del comprador.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 452, publicada en Registro Oficial 353 de 23 de Octubre del 2018 .

Art. 17.- Informe del Administrador Fiduciario.- El Banco Central del Ecuador, en su calidad de administrador fiduciario presentará un informe a la COSEDE respecto de la ejecución de la subasta pública o de ser el caso, de la venta directa, adjuntando los documentos de respaldo.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 452, publicada en Registro Oficial 353 de 23 de Octubre del 2018 .

## **PARÁGRAFO II: ENAJENACIÓN DE INVERSIONES DE RENTA FIJA**

Art. 18.- Inversiones de renta fija.- La COSEDE instruirá al administrador fiduciario, que proceda a la enajenación de los títulos valores de acuerdo a su valorización a valor razonable o al costo amortizado.

Nota: Parágrafo y Artículo agregados por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 452, publicada en Registro Oficial 353 de 23 de Octubre del 2018.

Art. 19.- Evaluación.- La COSEDE evaluará las inversiones adquiridas en el proceso de ETAP trimestralmente y determinará si tales inversiones se mantienen o son objeto de negociación.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 452, publicada en Registro Oficial 353 de 23 de Octubre del 2018 .

### **PARÁGRAFO III: ENAJENACIÓN DE CARTERA DE CRÉDITOS**

Art. 20.- Valoración.- La COSEDE instruirá al administrador fiduciario que contrate una empresa especializada para que efectúe la valoración de la cartera adquirida en el proceso de ETAP.

Nota: Parágrafo y Artículo agregados por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 452, publicada en Registro Oficial 353 de 23 de Octubre del 2018.

Art. 21.- Administración y Venta.- Mientras el administrador fiduciario realiza la venta de la cartera de crédito con base a la valoración referida en el artículo precedente, éste transferirá la cartera a una entidad de servicios auxiliares del sistema financiero nacional especializada en cobranzas de propiedad mayoritariamente pública, a fin de que gestione el cobro de la misma.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 452, publicada en Registro Oficial 353 de 23 de Octubre del 2018 .

Art. 22.- Gastos y Costos.- Todos los gastos y costos que se efectúen en el proceso de enajenación de la cartera de crédito, serán asumidos por el Fideicomiso del Seguro de Depósitos del sector financiero correspondiente y será registrado como cuenta por cobrar a la entidad financiera declarada inviable.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 452, publicada en Registro Oficial 353 de 23 de Octubre del 2018 .

### **PARÁGRAFO IV: ENAJENACIÓN DE VEHÍCULOS**

Art. 23.- Enajenación en subasta al martillo.- Los vehículos adquiridos a una entidad financiera inviable dentro del proceso de ETAP deberán ser enajenados en subasta al martillo.

Nota: Parágrafo y Artículo agregados por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 452, publicada en Registro Oficial 353 de 23 de Octubre del 2018.

Art. 24.- Clase de vehículos.- Se podrán adquirir los vehículos determinados en la Norma Técnica Ecuatoriana de Clasificación Vehicular NT INEN 2656, dentro de las subcategorías M1, M2 y NI, que se encuentren registrados y matriculados a nombre de la entidad financiera inviable.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 452, publicada en Registro Oficial 353 de 23 de Octubre del 2018 .

Art. 25.- Avalúo.- La COSEDE, instruirá al administrador fiduciario que contrate el avalúo de los vehículos adquiridos en el proceso de ETAP con empresas especializadas en valorar vehículos. El precio base de venta será el establecido en el avalúo.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 452, publicada en Registro Oficial 353 de 23 de Octubre del 2018 .

Art. 26.- Administración.- El administrador fiduciario deberá encargarse de la custodia, bodegaje y mantenimiento de los vehículos, mientras se realiza la venta de los mismos.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 452, publicada en Registro Oficial 353 de 23 de Octubre del 2018 .

Art. 27.- Procedimiento.- El procedimiento de subasta al martillo será determinado por la COSEDE.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 452, publicada en Registro Oficial 353 de 23 de Octubre del 2018 .

Art. 28.- Subasta al martillo desierta.- Si la subasta es declarada desierta por parte de la junta de subasta, por no haberse presentado participantes o ninguna de las ofertas cumple con los requisitos y precio base, se efectuarán las subastas que se requieran hasta la venta de los vehículos.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 452, publicada en Registro Oficial 353 de 23 de Octubre del 2018 .

Art. 29.- Gastos y Costos.- Todos los gastos y costos que se efectúen en el proceso de enajenación de vehículos, serán asumidos por el Fideicomiso del Seguro de Depósitos del sector financiero correspondiente, y será registrado como cuenta por cobrar a la entidad financiera inviable.

Los gastos que demande la celebración y perfeccionamiento de la compra venta de los vehículos subastados, serán de cargo del adjudicatario.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 452, publicada en Registro Oficial 353 de 23 de Octubre del 2018 .

## DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, emitirá las disposiciones y procedimientos que correspondan para la aplicación de esta norma.

Nota: Disposición agregada por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 452, publicada en Registro Oficial 353 de 23 de Octubre del 2018 .

SEGUNDA.- Los avalúos deberán tener una vigencia máxima de dos años y especificarán, al menos, el valor comercial y el valor de remate.

Nota: Disposición agregada por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 452, publicada en Registro Oficial 353 de 23 de Octubre del 2018 .

TERCERA.- El administrador fiduciario contratará un seguro que proteja los bienes inmuebles y vehículos que se encuentren bajo su custodia mientras se realiza la venta de los mismos.

Nota: Disposición agregada por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 452, publicada en Registro Oficial 353 de 23 de Octubre del 2018 .

CUARTA.- Los casos de duda en esta norma serán resueltos por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

Nota: Disposición agregada por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 452, publicada en Registro Oficial 353 de 23 de Octubre del 2018 .

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA

Para la aplicación de esta norma, la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados en coordinación con el Banco Central del Ecuador, dentro del plazo de hasta 120 días, contados a partir de la vigencia de esta norma, procederá a reformar los contratos de constitución de los Fideicomisos Mercantiles denominados Fideicomiso del Seguro de Depósitos de las Entidades del Sector Financiero Privado y Fideicomiso del Seguro de Depósitos de las Entidades del Sector Financiero Popular y Solidario, así como los Manuales Operativos respectivos.

Nota: Disposición agregada por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 452, publicada en Registro Oficial 353 de 23 de Octubre del 2018 .

#### **CAPÍTULO XXVII: LIQUIDACIÓN DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS**

Nota: Capítulo reenumerado por artículo 2 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 647, publicada en Registro Oficial 415 de 22 de Marzo del 2021 .

#### **SECCIÓN I: NORMA QUE REGULA LIQUIDACIÓN VOLUNTARIA DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS**

##### **SUBSECCIÓN I: DE LOS REQUERIMIENTOS GENERALES**

Art. 1.- Las entidades del sistema financiero podrán liquidarse voluntariamente por:

1. Vencimiento del plazo de duración fijado en el estatuto social;
2. Fusión;
3. Conclusión de las actividades para las cuales se formaron;
4. Traslado del domicilio principal al extranjero; y,
5. Acuerdo de sus accionistas.

Para el efecto deberán observar los requerimientos previstos en el presente capítulo.

Las entidades del sector financiero público se liquidarán también por razones de interés público dispuestas por el Presidente de la República.

Art. 2.- Para que sea válida la decisión de liquidar voluntariamente una entidad del sistema financiero, esta debe ser claramente dispuesta por los accionistas a través de la Junta General, siempre que estos representen la mitad más uno del capital pagado, salvo que los estatutos de la entidad exijan un porcentaje mayor al indicado. En dicha decisión, se hará constar además, que los accionistas que sean personas con propiedad patrimonial con influencia se obligarán a responder solidaria e ilimitadamente por los pasivos no registrados en el balance, así como por las deudas de la entidad que no fueren cubiertas o satisfechas por el haber de la liquidación.

Art. 3.- La decisión de liquidar la entidad junto a la escritura pública y los documentos habilitantes que indiquen que esta ha sido dispuesta de forma auténtica, será remitida a la

Superintendencia de Bancos para su conocimiento y verificación; y, ésta mediante la expedición de la resolución correspondiente, aprobará o negará la liquidación voluntaria.

Art. 4.- La Superintendencia de Bancos negará la liquidación voluntaria y dispondrá las acciones administrativas correspondientes, cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

1. Si existe causal de liquidación forzosa;
2. Si la entidad a disolverse no prueba a satisfacción de la Superintendencia de Bancos, que todas las obligaciones con terceros han quedado extinguidas o que su pago esté debidamente garantizado; y,
3. Si la Superintendencia de Bancos determina que la liquidación podría generar efectos negativos en la funcionalidad del sistema financiero nacional o en la gestión macroeconómica del país.

Art. 5.- En la escritura pública de liquidación voluntaria deberá constar que los administradores se obligan a responder solidaria e ilimitadamente, por los pasivos no registrados en el balance; así como, por las deudas de la entidad del sistema financiero que no fueren cubiertas o satisfechas por el haber de la liquidación.

## **SUBSECCIÓN II: DE LOS PROCEDIMIENTOS**

Art. 6.- La Superintendencia de Bancos verificará el cumplimiento de las exigencias y formalidades legales y reglamentarias, y dispondrá que un extracto de la escritura pública de liquidación se publique por tres (3) días consecutivos en uno de los periódicos de circulación nacional, a fin de que los terceros interesados puedan hacer uso del derecho de oposición en los términos establecidos por la Superintendencia de Bancos.

Si fuera el caso, el opositor pondrá en conocimiento de la Superintendencia de Bancos, el haber presentado la oposición ante los órganos jurisdiccionales correspondientes, dentro del término de tres (3) días desde la realización de tal medida, sin perjuicio de lo que dispusiere el juez de la causa.

Art. 7.- Si el juez aceptare la oposición, el Superintendente de Bancos, luego de haber sido notificado con providencia ejecutoriada, ordenará el archivo y marginación de la copia de la escritura pública y demás documentos que hubieren sido presentados.

Art. 8.- De no existir oposición o si ésta ha sido desechada por el juez, el Superintendente de Bancos, expedirá a través de resolución, la liquidación voluntaria de la entidad financiera, la misma que deberá contener, al menos lo siguiente:

1. Resolución con la que se apruebe la liquidación de la entidad financiera;
2. La revocatoria de las autorizaciones para realizar actividades financieras;
3. El retiro de los permisos de funcionamiento;
4. El plazo para la liquidación, que en ningún caso podrá superar los dos años;



5. La designación del liquidador, misma que estará a cargo del Superintendente de Bancos, para lo cual la entidad financiera a liquidarse podrá sugerir la persona para ocupar dicho cargo.

Para tal designación, el liquidador deberá cumplir con lo previsto en la normativa respectiva;

6. La notificación de la resolución al que se adjuntará el extracto de escritura de liquidación, al representante legal de la entidad;

7. La inscripción y marginaciones correspondientes;

8. La publicación, por una sola vez, del extracto en el que constará la razón de la aprobación del acto en trámite;

9. Que en los actos y contratos en que intervenga la entidad del sistema financiero, a su nombre se agreguen las palabras "EN LIQUIDACIÓN VOLUNTARIA";

10. Que el representante legal está obligado a dar cumplimiento a lo dispuesto en la resolución, bajo prevención de las sanciones establecidas por la ley, en caso de no proceder así; y,

11. El envío de una copia de la resolución al director del Servicio de Rentas Internas.

Art. 9.- El extracto al que se refieren los numerales 6 y 8 del artículo 8, se lo publicará después de que se efectúe la inscripción en el Registro Mercantil. El extracto será elaborado por la Superintendencia de Bancos.

Art. 10.- El procedimiento de liquidación y, en consecuencia el de realización de los activos y pasivos, será el previsto para la liquidación forzosa.

DISPOSICIÓN GENERAL.- Los casos de duda y los no contemplados en esta norma serán resueltos por el Superintendente de Bancos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.- Las entidades financieras que hayan iniciado procesos de liquidación voluntaria, luego de la expedición del Código Orgánico Monetario y Financiero, deberán acogerse a las disposiciones del presente capítulo, para lo cual, será el Superintendente de Bancos quien determine si los liquidadores designados por la entidad financiera previo a la emisión de la presente norma, cumplen los requisitos previstos en la normativa vigente y si los mismos han mostrado un desempeño adecuado en las labores de liquidación, caso contrario podrá designar otro liquidador.

Nota: Res. 235-2016-F, 13-04-2016, expedida por la JPRMF, R. O. 757, 18-05-2016.

## **SECCIÓN II: DISPOSICIONES SOBRE LA LIQUIDACIÓN FORZOSA DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS**

Nota: Sección agregada por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 73, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 363 de 28 de julio de 2023.

Art. 11.- Aplicación de la proporcionalidad establecida en el orden de prelación 4 del artículo 315 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I.- Los pagos derivados de la liquidación forzosa de una entidad de los sectores financieros público y privado, que se realice para el cumplimiento del orden 4 de prelación del artículo 315 del Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero, se realizará proporcionalmente en función de los montos que excedan

el valor asegurado y el monto total cubierto del Seguro de Depósitos, conforme el procedimiento dispuesto en la presente sección.

Nota: Artículo agregado por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 73, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 363 de 28 de julio de 2023.

Art. 12.- Procedimiento para la aplicación de la proporcionalidad establecida en el orden de prelación 4 del artículo 315 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I.- Para la aplicación de la proporcionalidad establecida en el orden de prelación 4 del artículo 315 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, el responsable de efectuar la liquidación de las entidades financieras en liquidación forzosa de los sectores financieros público y privado, deberán ejecutar el siguiente procedimiento:

1. El responsable de efectuar la liquidación deberá identificar los recursos económicos disponibles de la entidad financiera en liquidación forzosa y restar los valores correspondientes a los gastos de operación, para obtener así el monto efectivo disponible para pagos.

2. El responsable de efectuar la liquidación deberá obtener la Base de Datos de Depositantes Íntegra, por medio del canal que la administración de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados establezca para el efecto. Esta base corresponderá a la consolidación de las bases de datos - originales y modificatorias- de depositantes entregadas formalmente por parte del liquidador a la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados.

3. En función a la información que contiene la Base de Datos de Depositantes Íntegra, el responsable de efectuar la liquidación determinará para cada entidad en liquidación, un listado de depositantes pendientes de devolución de sus acreencias, incluido, como uno más, a la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, con sus respectivos valores pendientes de pago. El valor para devolución a la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, corresponde al monto total cubierto del Seguro de Depósitos en el primer orden de prelación de pagos.

Se estimará de este listado el porcentaje relativo del valor pendiente de pago por cada depositante y la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados.

4. Al monto efectivo disponible para pagos determinado en el número 1 del presente artículo, se deberán aplicar los porcentajes obtenidos en el número 3 y se determinarán los montos a pagar tanto a los depositantes como a la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, y deberá realizar el registro de la transacción.

5. Cuando se realice un pago a la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados se le enviará el reporte de pago de acreencias, mismo que incluirá el detalle histórico de los pagos parciales realizados, así como el saldo pendiente de pago. La periodicidad del pago de los valores correspondientes a los depositantes será responsabilidad del encargado de efectuar la liquidación; quien podrá realizar una transferencia acumulada mensual a la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados.

6. Cuando exista un nuevo ingreso de recursos económicos a la entidad financiera en liquidación forzosa, se deberá aplicar el procedimiento del presente artículo hasta que se pague la totalidad de la acreencia.

Nota: Artículo agregado por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 73, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 363 de 28 de Julio de 2023.

## **CAPÍTULO XXVIII: DEL SEGURO DE DEPÓSITOS**

Nota: Capítulo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 648, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 432 de 15 de abril de 2021.

Nota: Capítulo reformado por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 525, publicada en Registro Oficial 11 de 5 de agosto de 2019.

Nota: Capítulo reformado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 414, publicada en Registro Oficial 141 de 15 de diciembre de 2017.

Nota: Capítulo reformado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 453, publicada en Registro Oficial 353 de 23 de octubre de 2018.

Nota: Capítulo reformado por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 585, publicada en Registro Oficial 250 de 21 de julio de 2020.

Nota: Capítulo reenumerado por artículo 2 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 647, publicada en Registro Oficial 415 de 22 de marzo de 2021.

## **SECCIÓN I: NORMAS GENERALES PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL SEGURO DE DEPÓSITOS DEL SECTOR FINANCIERO PRIVADO Y DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO**

### **SUBSECCIÓN I: GENERALIDADES**

Art. 1.- Definiciones.- Para la aplicación de esta norma se considerarán las siguientes definiciones:

1. Acreencia.- Valor que la entidad financiera en liquidación forzosa adeuda al Seguro de Depósitos por concepto del costo contingente más todos los gastos incurridos para dicho pago.
2. Atraso en el pago.- Cuando se efectúa el pago de la contribución al Seguro de Depósitos en una fecha posterior al plazo fijado.
3. Base de Datos de Depositantes Original (BDDO).- Es el primer listado de depositantes que se encuentran cubiertos por el Seguro de Depósitos, enviado por el liquidador de la entidad financiera en liquidación forzosa.
4. Base de Datos de Depositantes Modificada (BDDM).- Es cualquier modificación a la Base de Datos de Depositantes Original, remitida por el liquidador de la entidad financiera en liquidación forzosa.

5. COSEDE.- Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados.
6. Costo contingente.- Monto a pagar por beneficiario por el Seguro de Depósitos, calculado en función de los depósitos asegurados hasta por el monto de cobertura vigente.
7. Cuota vencida.- Se considera cuota vencida a la falta de pago o al pago parcial de la contribución.
8. Ficha Técnica sobre Información de Activos de Entidades en Liquidación Forzosa - FITA.- Reporte a cargo de los liquidadores de las entidades financieras, conforme el formato establecido por la COSEDE, cuya finalidad es conocer periódicamente el estado de la liquidación y facilitar la gestión de recuperación de los fondos de seguros respectivos.
9. Instituciones con Riesgo Soberano.- Banco Central del Ecuador y el ente rector de las finanzas públicas.
10. Pago en exceso.- Cuando el valor pagado por contribución al Seguro de Depósitos supera al valor calculado por la COSEDE.
11. Pago indebido.- Cuando se efectúe un pago por una contribución no establecida legalmente.
12. Pago parcial.- Cuando el valor pagado por contribución al Seguro de Depósitos es inferior al monto calculado por la COSEDE considerando la información suministrada por el supervisor correspondiente.
13. Portafolio.- Es el conjunto de activos, consistente en inversiones de conformidad con lo establecido en la política de inversiones. Para calcular el valor del portafolio se sumará al saldo en la cuenta corriente, el valor de las inversiones y de los préstamos entre fondos.
14. Red de Seguridad Financiera.- Es un conjunto de instituciones, procedimientos y mecanismos concebidos para mantener la estabilidad del sistema financiero. Se integra por cuatro pilares fundamentales: supervisión financiera preventiva y oportuna, el fondo de liquidez, el sistema de garantía de depósitos, y el esquema de resolución financiera entendido como el conjunto de procedimientos y medidas para resolver la situación de una entidad financiera inviable, preservando primordialmente el interés de los depositantes.
15. Sistema de seguro de depósitos.- Se refiere al asegurador de depósitos y a su relación con los participantes de la red de seguridad financiera, la cual apoya las funciones del asegurador y los procesos de resolución.

Nota: Sección y artículo sustituidos por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 648, publicada en Registro Oficial Suplemento 432 de 15 de Abril del 2021 .

Art. 2.- Objeto y alcance.- La presente norma tiene por objeto establecer los principios que guían la gestión del sistema de seguro de depósitos para dar cumplimiento a sus objetivos de política pública.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 648, publicada en Registro Oficial Suplemento 432 de 15 de Abril del 2021 .

Art. 3.- Objetivos de política pública del Seguro de Depósitos.- El sistema de seguro de depósitos tiene como objetivo aportar a la construcción de la confianza en el sistema financiero y a la preservación de su estabilidad, contribuyendo a los objetivos comunes de la Red de Seguridad Financiera. Para el efecto, la COSEDE gestiona dicho sistema procurando la sostenibilidad en el tiempo de los respectivos fondos.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 648, publicada en Registro Oficial Suplemento 432 de 15 de Abril del 2021 .

Art. 4.- Régimen jurídico.- El Seguro de Depósitos y los fideicomisos mercantiles que lo conforman, sus operaciones, actos y contratos se registrarán por las disposiciones contenidas en el Código Orgánico Monetario y Financiero, las normas dictadas al efecto por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, las resoluciones del Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, las instrucciones del constituyente de los fideicomisos y lo establecido en los contratos de los fideicomisos respectivos, y toda la normativa pertinente.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 648, publicada en Registro Oficial Suplemento 432 de 15 de Abril del 2021 .

Art. 5.- Naturaleza y destino de los recursos del Seguro de Depósitos.- Los recursos del Seguro de Depósitos son de naturaleza pública y están destinados únicamente para ejercer integralmente el objeto del Seguro de Depósitos y no forman parte del Presupuesto General del Estado. No pueden ser objeto de medidas cautelares.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 648, publicada en Registro Oficial Suplemento 432 de 15 de Abril del 2021 .

Art. 6.- Administración de los fideicomisos.- La COSEDE administrará los fideicomisos de los respectivos fondos en el marco de los objetivos establecidos en la ley y las regulaciones. Para el efecto, en el marco de los contratos de los fideicomisos, el Banco Central del Ecuador ejecutará las instrucciones específicas de la COSEDE en su calidad de administrador fiduciario.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 648, publicada en Registro Oficial Suplemento 432 de 15 de Abril del 2021 .

Art. 7.- Derechos fiduciarios.- Es el conjunto de derechos que se derivan de la relación fiduciaria y que otorgan la doble calidad de constituyente y beneficiario que reúne la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados respecto de los fideicomisos del Seguro de Depósitos de los sectores financieros privado y popular y solidario, los cuales representan el patrimonio autónomo y otorgan el derecho a que, el administrador fiduciario proceda en su gestión de los activos o el producto de su administración, de conformidad a las instrucciones señaladas en los contratos de constitución respectivos. Los derechos fiduciarios derivados de los fideicomisos no constituyen ni constituirán valores, y en consecuencia, no son negociables.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 648, publicada en Registro Oficial Suplemento 432 de 15 de Abril del 2021 .

## **SUBSECCIÓN II: GOBIERNO CORPORATIVO**

Art. 8.- Informes a la Junta.- Sobre la base del informe presentado por la administración de COSEDE y la aprobación del Directorio de dicha entidad, se remitirá para conocimiento de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera las actividades y resultados de la gestión del sistema de seguro de depósitos de forma semestral.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 648, publicada en Registro Oficial Suplemento 432 de 15 de Abril del 2021 .

## **SUBSECCIÓN III: CONDICIONES DE LA INTEGRACIÓN DEL SISTEMA DE SEGURO DE DEPÓSITOS**

Art. 9.- Integración.- Se consideran partícipes del Sistema del Seguro de Depósitos todas las entidades de los sectores financieros privado y popular y solidario, debidamente autorizadas por el organismo de supervisión respectivo. Para el efecto COSEDE deberá contar con la información básica sobre los miembros del Seguro de Depósitos cuya entrega por parte del organismo de control se formalizará a través de acuerdos interinstitucionales de intercambio de información.

La COSEDE determinará las condiciones y reglas que deben cumplir las entidades financieras para hacer efectiva la gestión integral del sistema de Seguro de Depósitos cuya protección a los depositantes prevalecerá en todo momento.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 648, publicada en Registro Oficial Suplemento 432 de 15 de Abril del 2021 .

Art. 10.- Deberes de los partícipes del Sistema de Seguro de Depósitos.- Las entidades de los sectores financieros privado y popular y solidario, en su calidad de partícipes del Sistema de Seguro de Depósitos, tendrán los siguientes deberes:

1. Cumplir con la ley, las regulaciones de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, y las normas de control de los respectivos supervisores.
2. Pagar las contribuciones en la forma dispuesta en esta norma.
3. Divulgar la información del Sistema de Seguro de Depósitos según lo dispuesto en el artículo 93 del Código Orgánico Monetario y Financiero y en esta norma.
4. Proporcionar, a través de los organismos de control, cualquier información requerida por la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados.

El incumplimiento de estos deberes será notificado al respectivo organismo de control para considerarlo como una alerta en la evaluación de riesgos sin perjuicio de cualquier otra acción de oficio que le corresponda según la normativa legal vigente.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 648, publicada en Registro Oficial Suplemento 432 de 15 de Abril del 2021 .

Art. 11.- De la disponibilidad permanente de información para el pago y recuperación del Seguro de Depósitos.- El Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, en el ámbito de sus competencias, establecerá las

características mínimas de la información que deben mantener disponible de forma permanente las entidades financieras activas para el pago efectivo y oportuno del Seguro de Depósito; así como la información de los activos correspondientes a sus accionistas o socios, administradores, miembros de los Consejos de Administración y Vigilancia, según corresponda, para los casos en que COSEDE requiera iniciar acciones de cobro y coactiva en su contra, con el fin de recuperar los valores pagados por el Seguro de Depósitos. Dicha información formará parte de la información obligatoria a ser producida por las entidades financieras según la normativa de control de la respectiva superintendencia.

El respectivo organismo de control, en cualquier momento a requerimiento de la COSEDE, deberá verificar si las entidades financieras cumplen con la disposición en el párrafo anterior, informando a la brevedad a la COSEDE sobre sus hallazgos. En coordinación con la COSEDE, el respectivo organismo de control deberá requerir a las entidades las actuaciones correspondientes para solventar los hallazgos detectados.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 648, publicada en el Suplemento Registro Oficial No. 432 de 15 de abril de 2021.

Art. 12.- Incumplimiento de divulgación de información.- La información que deben difundir las entidades financieras, respecto del Sistema del Seguro de Depósitos, constituye un derecho del usuario financiero, al amparo de lo establecido en el Código Orgánico Monetario y Financiero.

El incumplimiento por parte de las entidades financieras a la divulgación de información a la que están obligadas al amparo del artículo 93 del Código Orgánico Monetario y Financiero, se considerará una infracción grave y será sancionada por los respectivos entes de control, conforme la normativa aplicable.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 648, publicada en el Suplemento Registro Oficial NO. 432 de 15 de abril de 2021.

#### **SUBSECCIÓN IV: FUENTES DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURO DE DEPÓSITOS Y PAGO DE CONTRIBUCIONES**

Art. 13.- Contribuciones al Seguro de Depósitos.- Las entidades de los sectores financieros privado y popular y solidario están obligadas a participar con las siguientes contribuciones al Seguro de Depósitos:

i) Contribuciones ordinarias:

- a. Prima fija; y,
- b. PAR (prima ajustada por riesgo).

ii) Contribuciones extraordinarias.

Nota: Subsección y Artículo sustituidos por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 648, publicada en el Suplemento Registro Oficial No. 432 de 15 de abril de 2021.

Nota: Artículo sustituido por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 38, publicada en el Suplemento Registro Oficial No. 167 de 12 de octubre de 2022.

Nota: Artículo sustituido por el Art. 1 de la Res. PRF-F-2023-094, SRO No. 479, 17-01-2024.

### **PARÁGRAFO I: CONTRIBUCIONES POR PRIMAS DEL SEGURO DE DEPÓSITOS DEL SECTOR FINANCIERO PRIVADO**

Art. 14.- Base de cálculo de contribuciones.- Las entidades del sector financiero privado contribuirán mensualmente al Seguro de Depósitos sobre la base del saldo promedio diario de los depósitos registrados en las cuentas de depósitos a la vista, depósitos a plazo, depósitos de garantía y depósitos restringidos, exceptuando los depósitos por confirmar, que consten en los balances diarios de la entidad, reportados en el mes inmediato anterior al respectivo organismo de control.

Nota: Parágrafo y Artículo sustituidos por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 648, publicada en Registro Oficial Suplemento 432 de 15 de Abril del 2021 .

Art. 15.- Prima Fija.- Para el año 2024, se cobrará una prima fija del 0.06% anual.

Este porcentaje de prima será revisado de forma anual por la Junta de Política y Regulación Financiera en función del informe enviado por la COSEDE, hasta octubre de cada año, o de ser necesario, en cualquier momento, por causas extraordinarias.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 648, publicada en el Suplemento Registro Oficial No. 432 de 15 de abril de 2021.

Nota: Artículo sustituido por artículo 2 de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 38, publicada en el Suplemento Registro Oficial No. 167 de 12 de octubre de 2022.

Nota: Artículo sustituido por el Art. 2 de la Res. PRF-F-2023-094, SRO No. 479, 17-01-2024.

Art. 16.- Prima Ajustada por Riesgo (PAR).- Para el pago de la contribución las entidades del sector financiero privado aplicarán una prima ajustada por riesgo en función a los perfiles de riesgo asignados por el respectivo organismo de control, de conformidad con la siguiente tabla:

Nivel de Riesgo	PAR (anual)
Muy Bajo	0,01%
Bajo	0,02%
Medio	0,03%
Alto	0,04%
Crítico	0,05%



Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 648, publicada en el Suplemento Registro Oficial No. 432 de 15 de abril de 2021.

Nota: Artículo sustituido por el Art. 1 de la Res. JPRF-F-2023-093, R.O. No. 473, 09-01-2024.

Art. 17.- Plazo para el pago.- El plazo para el pago de la contribución al Seguro de Depósitos de las entidades del sector financiero privado será hasta el día octavo de cada mes, en caso que sea feriado nacional o fin de semana el pago se realizará hasta el siguiente día hábil. Excepcionalmente y por causas justificadas, la administración de la COSEDE podrá disponer la ampliación de los plazos establecidos para el pago de las contribuciones al Seguro de Depósitos de las entidades del sector financiero privado.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 648, publicada en el Suplemento Registro Oficial No. 432 de 15 de abril de 2021.

## **PARÁGRAFO II: CONTRIBUCIONES POR PRIMAS DEL SEGURO DE DEPÓSITOS DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO**

Art. 18.- Base de cálculo, prima y periodicidad.- Las entidades del sector financiero popular y solidario contribuirán al Seguro de Depósitos sobre la base de los depósitos registrados en las cuentas de: depósitos a la vista, depósitos a plazo, depósitos de garantía y depósitos restringidos, exceptuando los depósitos por confirmar que consten en los balances reportados por las entidades al respectivo organismo de control, de acuerdo al correspondiente segmento, prima fija, fecha, periodicidad y base de cálculo establecidos en la siguiente tabla:

<b>Segmento</b>	<b>Prima fija</b>	<b>Periodicidad</b>	<b>Base de cálculo</b>
1	0,635%	Mensual	Balance diario
2	0,635%	Mensual	Balance mensual
3	0,535%	Mensual	Balance mensual
4	0,350%	Anual	Balance del mes de diciembre del año anterior
5	0,200%	Anual	Balance del mes de diciembre del año anterior

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 648, publicada en Registro Oficial Suplemento 432 de 15 de Abril del 2021 .

Art. 19.- Prima Ajustada por Riesgo (PAR).- Para el pago de la contribución las entidades del sector financiero popular y solidario aplicarán una prima ajustada por riesgo en función a los niveles de riesgo asignados por el respectivo organismo de control, de conformidad con la siguiente tabla:

<b>Nivel de Riesgo</b>	<b>PAR</b>
1	0,011%
2	0,012%
3	0,013%
4	0,014%
5	0,015%

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 648, publicada en Registro Oficial Suplemento 432 de 15 de Abril del 2021 .

Art. 20.- Plazo para el pago.- El plazo para el pago de la contribución al Seguro de Depósitos de las entidades del sector financiero popular y solidario será: para el segmento 1 hasta el octavo día de cada mes y para los segmentos 2 y 3 hasta el décimo quinto día de cada mes; y, para los segmentos 4 y 5 hasta el treinta de junio de cada año. En caso que sea feriado nacional o fin de semana el pago se realizará hasta el siguiente día hábil. Excepcionalmente y por causas justificadas, la administración de la COSEDE podrá disponer la ampliación de los plazos establecidos para el pago de las contribuciones al Seguro de Depósitos de las entidades del sector financiero popular y solidario.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 648, publicada en el Suplemento Registro Oficial No. 432 de 15 de abril de 2021.

### **PARÁGRAFO III: CONTRIBUCIONES EXTRAORDINARIAS**

Art. 21.- Contribuciones extraordinarias al Seguro de Depósitos del sector financiero privado.- Cuando la relación entre el patrimonio del Seguro de Depósitos del Sector Financiero Privado y los depósitos cubiertos de dicho sector se encuentre por debajo del 13%, el Directorio de la COSEDE podrá establecer una contribución extraordinaria de hasta el 1% de los depósitos cubiertos del año inmediato anterior al que se establezca dicha contribución. Cuando alcance o supere el 13%, la COSEDE realizará las acciones necesarias para dejar sin efecto la contribución extraordinaria.

Las entidades del Sector Financiero Privado deberán pagar la contribución extraordinaria que les corresponda en el momento y conforme al mecanismo de pago que definirá la COSEDE.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 648, publicada en el Suplemento Registro Oficial No. 432 de 15 de abril de 2021.

Nota: Texto del artículo eliminado por artículo 3 de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 38, publicada en el Suplemento Registro Oficial No. 167 de 12 de octubre de 2022.

Nota: Texto del artículo incorporado por el Art. 3 de la Res. PRF-F-2023-094, SRO No. 479, 17-01-2024.

Art. 22.- Contribuciones extraordinarias al Seguro de Depósitos del sector financiero popular y solidario.- Cuando la relación entre el patrimonio del Seguro de Depósitos del Sector Financiero Popular y Solidario y los depósitos cubiertos de dicho sector alcancen el 3,61%, el Directorio de la COSEDE podrá establecer una contribución extraordinaria de hasta el 0,5% de los depósitos cubiertos del año inmediato anterior al que se establezca dicha contribución. Dicho porcentaje máximo será revisado cada cuatro años.

Las entidades del Sector Financiero Popular y Solidario deberán pagar la contribución extraordinaria que les corresponda en un plazo de hasta cinco días a partir de su requerimiento por medio del mecanismo de pago que la COSEDE para tal fin les notifique.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 648, publicada en el Suplemento Registro Oficial No. 432 de 15 de abril de 2021.

#### **PARÁGRAFO IV: FONDO OBJETIVO**

Art. 23.- Aprobación de la metodología de cálculo del Fondo Objetivo del Seguro de Depósitos del Sector Financiero Privado.- La metodología para la determinación del Fondo Objetivo del Seguro de Depósitos del Sector Financiero Privado será aprobada por el Directorio de la COSEDE.

Nota: Parágrafo y artículo agregados por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 653, publicada en el Suplemento Registro Oficial No. 464 de 02 de junio de 2021.

Nota: Artículo renumerado por Disposición General primera de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 38, publicada en el Suplemento Registro Oficial No. 167 de 12 de octubre de 2022.

Art. 24.- Fondo Objetivo del Seguro de Depósitos del Sector Financiero Privado.- El nivel objetivo del Seguro de Depósitos del Sector Financiero Privado se fija en 17,23% de los depósitos cubiertos (patrimonio del fondo/depósitos cubiertos), y será revisado de forma anual por la Junta de Política y Regulación Financiera en función del informe enviado para el efecto por la COSEDE.

En caso de que la relación entre el patrimonio del Seguro de Depósitos del Sector Financiero Privado y los depósitos cubiertos de dicho sector resulte menor o igual al 13%, se reactivará automáticamente el cobro de la prima fija del 0,6% anual hasta alcanzar el nivel objetivo.

En todo momento, se mantendrá la contribución de la prima ajustada por riesgo (PAR).

Nota: Artículo agregado por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 653, publicada en el Suplemento Registro Oficial No. 464 de 02 de junio de 2021.

Nota: Artículo sustituido por artículo 4 y reenumerado por Disposición General primera de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 38, publicada en el Suplemento Registro Oficial No. 167 de 12 de octubre de 2022.

Art. 25.- Contribuciones de nuevas entidades financieras privadas.- En caso que una entidad del sector financiero privado inicie operaciones en el país, esta entidad estará obligada al pago de la prima fija y la prima ajustada por riesgo (PAR) que fije la Junta de Política y Regulación Financiera sobre la base del informe presentado por la COSEDE que deberá contemplar el plazo y mecanismo a través de los cuales la nueva entidad cubrirá las proporciones de las contribuciones históricas realizadas por el resto de entidades contribuyentes en función de la base de cálculo determinada en la presente norma.

Nota: Artículo agregado por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 653, publicada en el Suplemento Registro Oficial No. 464 de 02 de junio de 2021.

Nota: Artículo sustituido por artículo 5 y reenumerado por Disposición General primera de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 38, publicada en el Suplemento Registro Oficial No. 167 de 12 de octubre de 2022.

## **PARÁGRAFO V: DISPOSICIONES COMUNES**

Nota: Parágrafo reenumerado por artículo 2 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 653, publicada en el Suplemento Registro Oficial No. 464 de 02 de junio de 2021.

Art. 26.- Determinación y notificación de cuotas vencidas.- Para determinar el número de cuotas vencidas se contabilizarán las contribuciones no pagadas y las pagadas parcialmente. En caso de existir cuotas vencidas, la COSEDE notificará al respectivo supervisor e iniciará los procesos de recuperación respectivos.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 648, publicada en el Suplemento Registro Oficial No. 432 de 15 de abril de 2021.

Nota: Artículo reenumerado por Disposición General primera de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 38, publicada en el Suplemento Registro Oficial No. 167 de 12 de octubre de 2022.

Art. 27.- Devolución de recursos y aplicación a cuotas futuras por pago en exceso.- Los valores recaudados podrán ser devueltos en los siguientes casos:

1. Por pago en exceso de la contribución al Seguro de Depósitos cuando el saldo conciliado supere el valor de la contribución calculado por la COSEDE, previa solicitud del representante legal de la entidad financiera, efectuada antes del vencimiento de la siguiente cuota. En caso que la entidad no presente ninguna solicitud, la COSEDE, aplicará el valor excedente a futuras contribuciones y notificará del particular a la entidad financiera.

2. Por pago indebido realizado por entidades financieras que no deben contribuir al Seguro de Depósitos, previa solicitud presentada por el representante legal.

3. Por pago de contribuciones al Seguro de Depósitos realizado por entidades financieras declaradas en liquidación voluntaria o forzosa, correspondientes a períodos posteriores a la fecha de la resolución de liquidación emitida por el respectivo organismo de control, previa solicitud presentada por el representante legal.

Las devoluciones contempladas en los numerales 1, 2 y 3 del presente artículo se realizarán una vez verificada su procedencia por la administración de la COSEDE y sin intereses.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 648, publicada en el Suplemento Registro Oficial No. 432 de 15 de abril de 2021.

Nota: Artículo renumerado por Disposición General primera de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 38, publicada en el Suplemento Registro Oficial No. 167 de 12 de octubre de 2022.

Art. 28.- De la notificación del nivel o perfil de riesgos de las entidades financieras para el cobro de la Prima Ajustada por Riesgos (PAR).- La actualización de los niveles de riesgo realizados para el Sector Financiero Popular y Solidario y de los perfiles de riesgo para el Sector Financiero Privado, y la metodología aplicada para su determinación por los supervisores respectivamente, se atenderán a periodos mínimos de corte trimestral notificando formalmente a la COSEDE hasta el décimo quinto día del mes inmediato siguiente al cierre de cada trimestre. En el evento de que la COSEDE no disponga de la actualización del nivel o perfil de riesgo, según corresponda, conforme el cronograma antes indicado, deberá aplicar la última calificación informada. Si el plazo de notificación es día feriado o fin de semana ésta deberá hacérsela antes de la fecha máxima.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 648, publicada en el Suplemento Registro Oficial No. 432 de 15 de abril de 2021.

Nota: Artículo renumerado por Disposición General primera de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 38, publicada en el Suplemento Registro Oficial No. 167 de 12 de octubre de 2022.

Nota: Artículo sustituido por el Art. 2 de la Res. JPRF-F-2023-093, R.O. No. 473, 09-01-2024.

Art. 29.- Contratación de líneas contingentes con garantía soberana.- La COSEDE podrá contratar líneas contingentes para asegurar la liquidez necesaria de los fondos del Seguro de Depósitos de los sectores financieros privado y popular y solidario, según lo establecido en el Código Orgánico Monetario y Financiero; para lo cual podrá comprometer los recursos presentes y futuros de los fondos para efectos del otorgamiento de la garantía soberana por parte del Estado Central conforme lo dispuesto en el artículo 146 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 648, publicada en Registro Oficial Suplemento 432 de 15 de Abril del 2021.

Nota: Artículo renumerado por Disposición General primera de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 38, publicada en Registro Oficial Suplemento 167 de 12 de Octubre del 2022.

## **SUBSECCIÓN V: POLÍTICAS DE INVERSIÓN DE LOS RECURSOS DEL SEGURO DE DEPÓSITOS**

Art. 30.- Duración de las inversiones.- Para efectos de realizar el cálculo de la duración, se utilizará el mecanismo definido por el Directorio de la COSEDE.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 648, publicada en Registro Oficial Suplemento 432 de 15 de Abril del 2021.

Nota: Artículo reenumerado por Disposición General primera de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 38, publicada en Registro Oficial Suplemento 167 de 12 de Octubre del 2022.

Art. 31.- Objeto.- El objeto de las presentes políticas es establecer los criterios, límites y responsabilidades en la administración de los recursos del Seguro de Depósitos, en cumplimiento de los principios de seguridad, liquidez, diversificación y rentabilidad conforme lo dispone el artículo 327 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

Los recursos serán administrados mediante los fideicomisos mercantiles denominados "Fideicomiso del Seguro de Depósitos de las Entidades del Sector Financiero Privado" y "Fideicomiso del Seguro de Depósitos de las Entidades del Sector Financiero Popular y Solidario.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 648, publicada en Registro Oficial Suplemento 432 de 15 de Abril del 2021.

Nota: Artículo reenumerado por Disposición General primera de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 38, publicada en Registro Oficial Suplemento 167 de 12 de Octubre del 2022.

### **PARÁGRAFO I: POLÍTICA DE SEGURIDAD**

Art. 32.- Instrumentos.- Los instrumentos de inversión de los recursos del Seguro de Depósitos que se encuentran autorizados son exclusivamente valores de renta fija.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 648, publicada en Registro Oficial Suplemento 432 de 15 de Abril del 2021.

Nota: Artículo reenumerado por Disposición General primera de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 38, publicada en Registro Oficial Suplemento 167 de 12 de Octubre del 2022.

Art. 33.- Mercados.- Están autorizadas las inversiones en los mercados nacional e internacional, primario y secundario.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 648, publicada en Registro Oficial Suplemento 432 de 15 de Abril del 2021.

Nota: Artículo reenumerado por Disposición General primera de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 38, publicada en Registro Oficial Suplemento 167 de 12 de Octubre del 2022.

Art. 34.- Monedas.- Las inversiones se realizarán exclusivamente en instrumentos representados en dólares de los Estados Unidos de América.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 648, publicada en Registro Oficial Suplemento 432 de 15 de Abril del 2021.

Nota: Artículo reenumerado por Disposición General primera de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 38, publicada en Registro Oficial Suplemento 167 de 12 de Octubre del 2022.

Art. 35.- Calificación de riesgo.- Las inversiones que se realicen en el mercado de valores nacional deberán contar con una calificación de riesgo efectuada por empresas calificadoras de riesgo autorizadas por el respectivo Organismo de Control. Se exceptúan de la calificación de riesgo a los valores emitidos, avalados, aceptados o garantizados por el Banco Central del Ecuador o el ente rector de las finanzas públicas.

Los organismos internacionales deberán contar con una calificación internacional igual o superior a A+ emitida por una calificadora de riesgo registrada como "Nationally Recognized Statistical Rating Organization (NRSRO)" del Security Exchange Commission (SEC). Se exceptúa de la calificación de riesgo a los organismos supranacionales y multilaterales.

Como medida de prudencia, se tomará siempre la calificación de riesgo más conservadora, para las emisiones o emisores que tengan más de una calificación.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 648, publicada en Registro Oficial Suplemento 432 de 15 de Abril del 2021.

Nota: Artículo reenumerado por Disposición General primera de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 38, publicada en Registro Oficial Suplemento 167 de 12 de Octubre del 2022.

Art. 36.- Plazo.- El plazo máximo de las inversiones será de mil ochenta (1.080) días.

El plazo máximo para inversiones en organismos internacionales o supranacionales será de máximo noventa y un (91) días.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 648, publicada en Registro Oficial Suplemento 432 de 15 de Abril del 2021.

Nota: Artículo reenumerado por Disposición General primera de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 38, publicada en Registro Oficial Suplemento 167 de 12 de Octubre del 2022.

Art. 37.- Duración.- La duración máxima del portafolio será de quinientos cuarenta (540) días.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 648, publicada en Registro Oficial Suplemento 432 de 15 de Abril del 2021.

Nota: Artículo reenumerado por Disposición General primera de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 38, publicada en Registro Oficial Suplemento 167 de 12 de Octubre del 2022.

## **PARÁGRAFO II: POLÍTICA DE LIQUIDEZ**

Art. 38.- Liquidez mínima.- Los respectivos fideicomisos del Seguro de Depósitos deberán mantener una liquidez mínima que variará en el tiempo en función del nivel de riesgo de las entidades contribuyentes, conforme el mecanismo definido por el Directorio de la COSEDE.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 648, publicada en Registro Oficial Suplemento 432 de 15 de Abril del 2021.

Nota: Artículo reenumerado por Disposición General primera de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 38, publicada en Registro Oficial Suplemento 167 de 12 de Octubre del 2022.

Art. 39.- Pre cancelación o recompra de instrumentos financieros.- El administrador fiduciario al ejecutar las inversiones de mercado primario instruidas por la COSEDE deberá incluir una cláusula de pre cancelación o recompra, según la naturaleza del instrumento financiero; sin que el mismo esté expuesto a castigo en caso de que se ejecute esta opción.

Esta disposición no es aplicable a las inversiones que se realicen en el mercado secundario o para aquellas que se realicen en títulos emitidos por emisores del sector no financiero inscritos en el catastro público del mercado de valores.

Se exceptúa de la cláusula de pre cancelación o recompra a las inversiones en organismos internacionales, supranacionales y multilaterales.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 648, publicada en Registro Oficial Suplemento 432 de 15 de Abril del 2021.

Nota: Artículo reenumerado por Disposición General primera de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 38, publicada en Registro Oficial Suplemento 167 de 12 de Octubre del 2022.

## **PARÁGRAFO III: POLÍTICA DE DIVERSIFICACIÓN**

Art. 40.- Emisores permitidos.- Los emisores en los que se permite inversiones son:

1. Ente rector de las finanzas públicas
2. Banco Central del Ecuador
3. Sector financiero público
4. Sector real de la economía
5. Organismos supranacionales o internacionales.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 648, publicada en Registro Oficial Suplemento 432 de 15 de Abril del 2021.

Nota: Artículo reenumerado por Disposición General primera de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 38, publicada en Registro Oficial Suplemento 167 de 12 de Octubre del 2022.



Art. 41.- Límites de colocación.- No habrá un límite máximo de colocación en cuenta corriente ni en las instituciones con riesgo soberano.

Por sector, individualmente se deberá observar los siguientes límites:

### 1. Sector Financiero Público

El valor máximo de inversión será hasta el 25% calculado sobre el valor del portafolio, por cada entidad.

### 2. Sector Real

El valor máximo de inversión será hasta el 15% calculado sobre el valor del portafolio, por cada emisor.

Para viabilizar la inversión en emisiones de empresas del Sector Real de la economía, éstas deberán cumplir con las condiciones establecidas en las metodologías de evaluación, desarrolladas y aprobadas por la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados.

#### 2.1. Portafolio del Fideicomiso del Seguro de Depósitos de las Entidades del Sector Financiero Privado.

- a. Calificados AAA (+/-), hasta el 45% de la emisión
- b. Calificados AA (+/-), hasta el 40% de la emisión
- c. Calificados A (+/-) o inferior, no se puede invertir

#### 2.2. Portafolio del Fideicomiso del Seguro de Depósitos de las Entidades de Sector Financiero Popular y Solidario.

Hasta que el portafolio alcance el valor de US\$ 500 millones, se observarán los siguientes límites:

- a. Calificados AAA (+/-), hasta el 25% de la emisión
- b. Calificados AA (+/-), hasta el 20% de la emisión
- c. Calificados A (+/-) o inferior, no se puede invertir

Una vez que el portafolio supere el valor de US\$ 500 millones, se observarán los siguientes límites:

- a. Calificados AAA (+/-), hasta el 45% de la emisión
- b. Calificados AA (+/-), hasta el 40% de la emisión
- c. Calificados A (+/-) o inferior, no se puede invertir

La sumatoria de la concentración de una misma emisión no podrá superar el 45% entre los dos portafolios.

### 3. Organismos internacionales:

- a. Calificados AAA (+/-), hasta el 25% del portafolio
  - b. Calificados AA (+/-), hasta el 20% del portafolio
  - c. Calificados A+, hasta el 10% del portafolio
  - d. Calificados A o inferior, no se puede invertir
4. Organismos supranacionales y multilaterales:

El valor máximo de inversión será hasta el 25% calculado sobre el valor del portafolio, por cada organismo.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 648, publicada en Registro Oficial Suplemento 432 de 15 de Abril del 2021.

Nota: Artículo reenumerado por Disposición General primera de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 38, publicada en Registro Oficial Suplemento 167 de 12 de Octubre del 2022.

Art. 42.- Concentración del portafolio.- La concentración del portafolio medida a través del índice de Herfindahl-Hirschman (HHI) deberá mantenerse en todo momento en hasta 2.500 correspondiente a una concentración moderada, de acuerdo a la siguiente fórmula:

Donde:

$i$  = número de emisores que conforman el portafolio incluida la cuenta corriente

$S$  = porcentaje de participación de cada emisor  $(i) * 100$ .

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 648, publicada en Registro Oficial Suplemento 432 de 15 de Abril del 2021.

Nota: Artículo reenumerado por Disposición General primera de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 38, publicada en Registro Oficial Suplemento 167 de 12 de Octubre del 2022.

Art. 43.- Tratamiento de exceso a los límites permitidos.- Si por razón de pago del Seguro de Depósitos se exceden los límites señalados anteriormente, la COSEDE deberá generar los correctivos en un plazo de máximo de noventa (90) días; si no se puede corregir los excesos en el plazo señalado se deberá comunicar oportunamente a la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera para que dicho cuerpo colegiado, en conocimiento de los motivos que generaron tal situación, pueda decidir sobre la ampliación del plazo.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 648, publicada en Registro Oficial Suplemento 432 de 15 de Abril del 2021.

Nota: Artículo reenumerado por Disposición General primera de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 38, publicada en Registro Oficial Suplemento 167 de 12 de Octubre del 2022.

#### **PARÁGRAFO IV: POLÍTICA DE RENTABILIDAD**

Art. 44.- Rentabilidad.- Una vez que se hayan aplicado los principios de seguridad, liquidez y diversificación establecidos en esta política, las decisiones de inversión deberán realizarse buscando niveles adecuados de rentabilidad del portafolio.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 648, publicada en Registro Oficial Suplemento 432 de 15 de Abril del 2021.

Nota: Artículo reenumerado por Disposición General primera de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 38, publicada en Registro Oficial Suplemento 167 de 12 de Octubre del 2022.

#### **PARÁGRAFO V: INVERSIÓN DE RECURSOS DENTRO DE PROCESOS DE EXCLUSIÓN Y TRANSFERENCIA DE ACTIVOS Y PASIVOS**

Art. 45.- Políticas de inversión.- La inversión de los recursos del Seguro de Depósitos, dentro de procesos de exclusión y transferencia de activos y pasivos, se efectuará en cumplimiento de las políticas de seguridad, liquidez, diversificación y rentabilidad, en lo que sea aplicable, previstas en esta norma.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 648, publicada en Registro Oficial Suplemento 432 de 15 de Abril del 2021.

Nota: Artículo reenumerado por Disposición General primera de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 38, publicada en Registro Oficial Suplemento 167 de 12 de Octubre del 2022.

Art. 46.- Inversiones provenientes de los procesos de ETAP.- Las inversiones provenientes de los procesos de exclusión y transferencia de activos y pasivos serán administradas como un portafolio independiente dentro del fideicomiso del Seguro de Depósitos correspondiente.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 648, publicada en Registro Oficial Suplemento 432 de 15 de Abril del 2021.

Nota: Artículo reenumerado por Disposición General primera de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 38, publicada en Registro Oficial Suplemento 167 de 12 de Octubre del 2022.

Art. 47.- Instrumentos.- Los instrumentos de inversión dentro de procesos de Exclusión y Transferencia de Activos y Pasivos que se encuentran autorizados son exclusivamente certificados de depósitos o certificados de inversión emitidos por entidades de los sectores financieros privado y popular y solidario.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 648, publicada en Registro Oficial Suplemento 432 de 15 de Abril del 2021.

Nota: Artículo reenumerado por Disposición General primera de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 38, publicada en Registro Oficial Suplemento 167 de 12 de Octubre del 2022.

Art. 48.- Período de gracia.- El periodo máximo de gracia para las inversiones efectuadas dentro de procesos de Exclusión y Transferencia de Activos y Pasivos será de hasta dos (2) años. Dicho periodo aplicará exclusivamente al pago del capital.

La COSEDE determinará el período de gracia específico para cada inversión, en función de la metodología aprobada por el Directorio para el efecto.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 648, publicada en Registro Oficial Suplemento 432 de 15 de Abril del 2021.

Nota: Artículo reenumerado por Disposición General primera de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 38, publicada en Registro Oficial Suplemento 167 de 12 de Octubre del 2022.

Art. 49.- Plazo.- El plazo máximo de las inversiones será de hasta veinte (20) años. Para determinar el plazo específico de cada inversión, la COSEDE aplicará la metodología aprobada por el Directorio.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 648, publicada en Registro Oficial Suplemento 432 de 15 de Abril del 2021.

Nota: Artículo reenumerado por Disposición General primera de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 38, publicada en Registro Oficial Suplemento 167 de 12 de Octubre del 2022.

Art. 50.- Tasa de interés.- La tasa de interés que se aplicará a las inversiones efectuadas dentro de procesos de Exclusión y Transferencia de Activos y Pasivos, corresponde a la tasa de interés promedio ponderada de los rendimientos del portafolio del Seguro de Depósitos a la fecha de instrumentación de la operación, más un margen determinado por la COSEDE según la metodología aprobada por el Directorio.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 648, publicada en Registro Oficial Suplemento 432 de 15 de Abril del 2021.

Nota: Artículo reenumerado por Disposición General primera de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 38, publicada en Registro Oficial Suplemento 167 de 12 de Octubre del 2022.

Art. 51.- Duración.- Para el caso del portafolio de inversiones provenientes de procesos de exclusión y transferencia de activos y pasivos no se calculará la duración.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 648, publicada en Registro Oficial Suplemento 432 de 15 de Abril del 2021.

Nota: Artículo reenumerado por Disposición General primera de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 38, publicada en Registro Oficial Suplemento 167 de 12 de Octubre del 2022.

Art. 52.- Amortización de capital e interés.- Una vez cumplido el período de gracia concedido, la entidad financiera realizará el pago de los intereses y la amortización del capital según lo convenido en el respectivo instrumento de inversión.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 648, publicada en Registro Oficial Suplemento 432 de 15 de Abril del 2021.

Nota: Artículo reenumerado por Disposición General primera de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 38, publicada en Registro Oficial Suplemento 167 de 12 de Octubre del 2022.

Art. 53.- Pre cancelación de la inversión.- El administrador fiduciario al ejecutar las inversiones instruidas por la COSEDE deberá incluir una cláusula de pre cancelación, sin que la misma esté expuesta a castigo en caso de que se ejecute esta opción y reconozca el rendimiento financiero generado hasta la fecha.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 648, publicada en Registro Oficial Suplemento 432 de 15 de Abril del 2021.

Nota: Artículo reenumerado por Disposición General primera de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 38, publicada en Registro Oficial Suplemento 167 de 12 de Octubre del 2022.

Art. 54.- Límites de inversión.- El porcentaje máximo de inversión en una sola entidad financiera será el 25% calculado sobre el valor del portafolio de inversiones del Seguro de Depósitos del sector correspondiente, exceptuando las provenientes de procesos de exclusión y transferencia de activos y pasivos.

El tratamiento del exceso a los límites antes referidos, se efectuará conforme lo señalado en el artículo 13 de la subsección III Política de Diversificación de esta norma.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 648, publicada en Registro Oficial Suplemento 432 de 15 de Abril del 2021.

Nota: Artículo reenumerado por Disposición General primera de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 38, publicada en Registro Oficial Suplemento 167 de 12 de Octubre del 2022.

Art. 55.- Rentabilidad.- El cálculo del rendimiento promedio ponderado del portafolio del Seguro de Depósitos, incluirá el rendimiento del portafolio de las inversiones efectuadas dentro de procesos de exclusión y transferencia de activos y pasivos.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 648, publicada en Registro Oficial Suplemento 432 de 15 de Abril del 2021.

Nota: Artículo reenumerado por Disposición General primera de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 38, publicada en Registro Oficial Suplemento 167 de 12 de Octubre del 2022.

## **SUBSECCIÓN VI: PRÉSTAMOS ENTRE FIDEICOMISOS DEL SEGURO DE DEPÓSITOS**

Art. 56.- Activación del préstamo.- El préstamo entre fideicomisos del Seguro de Depósitos se activará únicamente cuando sus recursos líquidos no fueren suficientes para afrontar totalmente el pago del Seguro de Depósitos de las entidades financieras sujetas a liquidación forzosa.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 648, publicada en Registro Oficial Suplemento 432 de 15 de Abril del 2021.

Nota: Artículo reenumerado por Disposición General primera de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 38, publicada en Registro Oficial Suplemento 167 de 12 de Octubre del 2022.

Art. 57.- Aprobación.- El Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, sobre la base de una solicitud de crédito entre fideicomisos remitida por la Administración de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, considerando el informe de necesidad de liquidez realizada por la Entidad y contando con los criterios técnicos remitidos por las autoridades de control sobre potenciales necesidades de liquidez, en un término de cinco (5) días, atendiendo al concepto de subsidiariedad tramitará tal solicitud.

Para este efecto, adicionalmente, en el transcurso del primer trimestre de cada año, la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados emitirá un informe que sirva de base para sustentar el plan de financiamiento anual, considerando las calificaciones de riesgo de las entidades y el costo contingente asociado.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 648, publicada en Registro Oficial Suplemento 432 de 15 de Abril del 2021.

Nota: Artículo reenumerado por Disposición General primera de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 38, publicada en Registro Oficial Suplemento 167 de 12 de Octubre del 2022.

Art. 58.- Tasa de interés.- La tasa de interés aplicable a estas operaciones será el promedio entre la tasa pasiva referencial publicada por el Banco Central del Ecuador y el rendimiento del portafolio del fideicomiso prestatario, vigentes a la fecha de la operación crediticia y será reajutable anualmente.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 648, publicada en Registro Oficial Suplemento 432 de 15 de Abril del 2021.

Nota: Artículo reenumerado por Disposición General primera de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 38, publicada en Registro Oficial Suplemento 167 de 12 de Octubre del 2022.

Art. 59.- Amortización del crédito.- La amortización del préstamo será a través pagos mensuales calculados mediante el sistema francés.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 648, publicada en Registro Oficial Suplemento 432 de 15 de Abril del 2021.

Nota: Artículo reenumerado por Disposición General primera de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 38, publicada en Registro Oficial Suplemento 167 de 12 de Octubre del 2022.

Art. 60.- Monto máximo.- El monto máximo del préstamo será igual al valor del patrimonio del fideicomiso solicitante, descontado el valor de los activos líquidos dicho fideicomiso.

Se entiende por valor de activos líquidos a la suma de la cuenta corriente y las inversiones.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 648, publicada en Registro Oficial Suplemento 432 de 15 de Abril del 2021.

Nota: Artículo reenumerado por Disposición General primera de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 38, publicada en Registro Oficial Suplemento 167 de 12 de Octubre del 2022.

Art. 61.- Plazo máximo.- El plazo máximo del préstamo será de 10 años, de forma que el pago mensual del crédito no supere el 50% de las contribuciones del mismo período.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 648, publicada en Registro Oficial Suplemento 432 de 15 de Abril del 2021.

Nota: Artículo reenumerado por Disposición General primera de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 38, publicada en Registro Oficial Suplemento 167 de 12 de Octubre del 2022.

Art. 62.- Forma de pago.- El pago del préstamo se realizará al final de cada mes mediante débito automático de la cuenta del fideicomiso deudor a favor del fideicomiso acreedor.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 648, publicada en Registro Oficial Suplemento 432 de 15 de Abril del 2021.

Nota: Artículo reenumerado por Disposición General primera de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 38, publicada en Registro Oficial Suplemento 167 de 12 de Octubre del 2022.

Art. 63.- Fuente de repago.- Son fuentes de repago de los préstamos entre fideicomisos las contribuciones periódicas y futuras de las entidades financieras. Para el caso de que el fondo cuente con una recuperación extraordinaria por acreencias, el valor obtenido deberá destinarse a la pre-cancelación o compensación del préstamo entre fideicomisos. En caso de requerirse, la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados podrá hacer uso de su jurisdicción coactiva a fin de asegurar que el fondo cuente con los recursos necesarios para el pago del préstamo entre fideicomisos.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 648, publicada en Registro Oficial Suplemento 432 de 15 de Abril del 2021.

Nota: Artículo reenumerado por Disposición General primera de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 38, publicada en Registro Oficial Suplemento 167 de 12 de Octubre del 2022.

Art. 64.- Garantía.- Las contribuciones periódicas y futuras de las entidades financieras al fideicomiso deudor constituyen la garantía de los préstamos entre fideicomisos.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 648, publicada en Registro Oficial Suplemento 432 de 15 de Abril del 2021.

Nota: Artículo reenumerado por Disposición General primera de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 38, publicada en Registro Oficial Suplemento 167 de 12 de Octubre del 2022.

Art. 65.- Recurrencia de préstamos.- Se podrá acceder a más de un préstamo siempre que el monto pagado por la amortización del primero no supere el 50% de las contribuciones. La suma de las amortizaciones de todos los préstamos recurrentes no podrá superar el 50% de las contribuciones periódicas y futuras.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 648, publicada en Registro Oficial Suplemento 432 de 15 de Abril del 2021.

Nota: Artículo reenumerado por Disposición General primera de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 38, publicada en Registro Oficial Suplemento 167 de 12 de Octubre del 2022.

## **SUBSECCIÓN VII: RECUPERACIONES**

Art. 66.- Gestiones de recuperación de la COSEDE.- Son todas las herramientas y mecanismos que la COSEDE determine para asegurar la sostenibilidad de los fondos.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 648, publicada en Registro Oficial Suplemento 432 de 15 de Abril del 2021.

Nota: Artículo reenumerado por Disposición General primera de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 38, publicada en Registro Oficial Suplemento 167 de 12 de Octubre del 2022.

Art. 67.- Subrogación de derechos.- El pago a los beneficiarios del Seguro de Depósitos, genera la subrogación legal a favor de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, de los derechos de cobro respecto de los valores cubiertos por el Seguro de Depósitos.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 648, publicada en Registro Oficial Suplemento 432 de 15 de Abril del 2021.

Nota: Artículo reenumerado por Disposición General primera de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 38, publicada en Registro Oficial Suplemento 167 de 12 de Octubre del 2022.

Art. 68.- Procesos de recuperación y coactiva.- La Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, ejercerá las acciones necesarias que fueren del caso, incluyendo la ejecución coactiva para la recuperación de los valores destinados al pago por concepto del Seguro de Depósitos, sobre cualquier pago total o parcial respecto del costo contingente, según lo determine la COSEDE, cuando, en función del orden de prelación de pagos la entidad financiera en liquidación forzosa no cuente con los activos suficientes para cubrir la totalidad de los valores destinados al pago del Seguro de Depósitos.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 648, publicada en Registro Oficial Suplemento 432 de 15 de Abril del 2021.



Nota: Artículo reenumerado por Disposición General primera de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 38, publicada en Registro Oficial Suplemento 167 de 12 de Octubre del 2022.

Art. 69.- Llamamiento de acreencias.- Los acreedores depositarios que consten en los registros de la entidad financiera en liquidación forzosa no necesitarán comparecer o calificarse mediante el llamamiento de acreencias. Sin embargo, cualquier persona natural o jurídica que no conste como acreedor depositario en los registros de la entidad financiera en liquidación, puede comparecer al llamamiento de acreedores y, en caso de que demuestre y justifique tal calidad, ser incluido posteriormente como acreedor depositario.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 648, publicada en Registro Oficial Suplemento 432 de 15 de Abril del 2021.

Nota: Artículo reenumerado por Disposición General primera de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 38, publicada en Registro Oficial Suplemento 167 de 12 de Octubre del 2022.

Art. 70.- Obligación de los organismos de control de colaborar e informar a COSEDE.- En su calidad de autoridades de resolución de las entidades financieras, los organismos de control deberán proporcionar conforme lo determine el Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, la ficha técnica sobre información de las entidades, la cual permitirá una adecuada ejecución del pago del Seguro de Depósitos, Exclusión y Transferencia de Activos y Pasivos y oportuna gestión de recuperación de los recursos del Seguro de Depósitos.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 648, publicada en Registro Oficial Suplemento 432 de 15 de Abril del 2021.

Nota: Artículo reenumerado por Disposición General primera de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 38, publicada en Registro Oficial Suplemento 167 de 12 de Octubre del 2022.

Art. 71.- Obligación del liquidador de remitir información a COSEDE.- El liquidador, en su calidad de representante legal de las entidades financieras declaradas en liquidación forzosa, deberá presentar trimestralmente a la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, información relativa a la calidad de los activos y los pasivos de las entidades de su representación, para la ejecución del pago del Seguro de Depósitos y para gestión de recuperación de los recursos del Seguro de Depósitos, en la forma determinada para tales efectos por la Corporación, lo cual será dispuesto al liquidador por el organismo de control mediante la norma de control respectiva, al amparo del artículo 312 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 648, publicada en Registro Oficial Suplemento 432 de 15 de Abril del 2021.

Nota: Artículo reenumerado por Disposición General primera de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 38, publicada en Registro Oficial Suplemento 167 de 12 de Octubre del 2022.

Art. 72.- Obligación de la Corporación Financiera Nacional B.P. y de la Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias de colaborar e Informar a COSEDE.- La Corporación Financiera Nacional B.P. y la Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias, en calidad de fiduciarios de los fideicomisos constituidos con los activos, pasivos patrimonio y otras obligaciones que no pudieron ser liquidadas de acuerdo al artículo 312 del Código Orgánico Monetario y Financiero, deberán presentar trimestralmente a la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, información relativa a la calidad de los activos y los pasivos que fueron transferidos a los fideicomisos, para la ejecución del pago del Seguro de Depósitos y para la gestión de recuperación de los recursos del Seguro de Depósitos, en la forma determinada para tales efectos por la Corporación.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 648, publicada en Registro Oficial Suplemento 432 de 15 de Abril del 2021.

Nota: Artículo reenumerado por Disposición General primera de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 38, publicada en Registro Oficial Suplemento 167 de 12 de Octubre del 2022.

## **SUBSECCIÓN VIII: PAGO DEL SEGURO DE DEPÓSITOS**

Art. 73.- Depósitos en tránsito.- La respectiva superintendencia notificará por medios físicos y/o electrónicos respecto de la liquidación forzosa de una entidad financiera al Banco Central del Ecuador y a todas las entidades financieras en los cuales la entidad en liquidación forzosa mantenga fondos. A partir de la recepción de la notificación se aplicará lo establecido en el artículo 106 del Código Orgánico Monetario y Financiero respecto a los pagos y su irrevocabilidad, por lo cual el liquidador deberá considerar dichos plazos para determinar la cobertura o no de los depósitos en tránsito.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 648, publicada en Registro Oficial Suplemento 432 de 15 de Abril del 2021.

Nota: Artículo reenumerado por Disposición General primera de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 38, publicada en Registro Oficial Suplemento 167 de 12 de Octubre del 2022.

Art. 74.- Medios de pago directo del Seguro de Depósitos.- El pago del Seguro de Depósitos se lo podrá realizar por cualquier medio definido por la Corporación de Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados.

Para el caso de pagos vía transferencia directa a una cuenta que el beneficiario mantenga en el sistema financiero nacional o cualquier otro medio electrónico de pago, todas las entidades de los sectores financieros público, privado y popular y solidario tendrán la obligatoriedad de entregar a la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados los números de cuenta, que mantengan activas en cada entidad financiera, los beneficiarios del Seguro de Depósitos de una entidad financiera en liquidación forzosa, a solicitud de dicha Corporación a través del organismo de control. La transferencia se la realizará a través del Sistema Nacional de Pagos y no tendrá costo para el beneficiario del seguro, dichos costos serán asumidos por el respectivo fideicomiso y formarán parte de la acreencia.

En caso de que las entidades financieras no entreguen la información de las cuentas de los beneficiarios del Seguro de Depósitos en el plazo de 3 días de solicitada por el organismo de control, o en caso de que los beneficiarios no tuvieran registradas cuentas y, por tanto, no se pueda realizar el pago vía transferencia, la COSEDE determinará el mecanismo de pago que corresponda.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 648, publicada en Registro Oficial Suplemento 432 de 15 de Abril del 2021.

Nota: Artículo reenumerado por Disposición General primera de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 38, publicada en Registro Oficial Suplemento 167 de 12 de Octubre del 2022.

### **SUBSECCIÓN IX: MONTOS DE COBERTURA DEL SEGURO DE DEPÓSITOS DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO**

Art. 75.- Conforme lo establecido en el Código Orgánico Monetario y Financiero, el monto de cobertura del Seguro de Depósitos de las entidades del sector financiero popular y solidario pertenecientes al segmento 1 será igual a dos veces la fracción básica exenta vigente del impuesto a la renta, pero en ningún caso inferior a USD 32.000,00 (treinta y dos mil dólares de los Estados Unidos de América).

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 648, publicada en Registro Oficial Suplemento 432 de 15 de Abril del 2021.

Nota: Artículo reenumerado por Disposición General primera de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 38, publicada en Registro Oficial Suplemento 167 de 12 de Octubre del 2022.

Art. 76.- El monto de cobertura del Seguro de Depósitos de las entidades del sector financiero popular y solidario pertenecientes al segmento 2 es de USD 11.290,00 (Once mil doscientos noventa 00/100 dólares de los Estados Unidos de América).

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 648, publicada en Registro Oficial Suplemento 432 de 15 de Abril del 2021.

Nota: Artículo reenumerado por Disposición General primera de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 38, publicada en Registro Oficial Suplemento 167 de 12 de Octubre del 2022.

Art. 77.- El monto de cobertura del Seguro de Depósitos de las entidades del sector financiero popular y solidario pertenecientes al segmento 3 es de USD 5.000,00 (Cinco mil 00/100 dólares de los Estados Unidos de América).

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 648, publicada en Registro Oficial Suplemento 432 de 15 de Abril del 2021.

Nota: Artículo reenumerado por Disposición General primera de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 38, publicada en Registro Oficial Suplemento 167 de 12 de Octubre del 2022.

Art. 78.- El monto de cobertura del Seguro de Depósitos de las entidades del sector financiero popular y solidario pertenecientes a los segmentos 4 y 5 es de USD 1000,00 (Un mil 00/100 dólares de los Estados Unidos de América).

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 648, publicada en Registro Oficial Suplemento 432 de 15 de Abril del 2021.

Nota: Artículo reenumerado por Disposición General primera de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 38, publicada en Registro Oficial Suplemento 167 de 12 de Octubre del 2022.

### **SUBSECCIÓN X: REVISIÓN DE LA COBERTURA DEL SEGURO DE DEPÓSITOS DEL SECTOR FINANCIERO PRIVADO Y DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO**

Art. 79.- Periodicidad para la revisión de la cobertura.- El valor de la cobertura del Seguro de Depósitos será revisado periódicamente al menos cada cuatro años por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera mediante informe técnico elaborado por la COSEDE. La aplicación del monto de la cobertura fijado surtirá efecto a partir del primero de enero del siguiente año.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 648, publicada en Registro Oficial Suplemento 432 de 15 de Abril del 2021.

Nota: Artículo reenumerado por Disposición General primera de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 38, publicada en Registro Oficial Suplemento 167 de 12 de Octubre del 2022.

#### **DISPOSICIONES GENERALES:**

De la Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera 648, promulgada en (R.S. No. 432 de 15-IV-2021)

**PRIMERA.-** La entrega de la información adicional prevista para las entidades pertenecientes al segmento 2, realizada por entidades pertenecientes al segmento 3 no dará lugar a que éstas incrementen su cobertura hasta el monto establecido para las primeras. Todo incremento de cobertura será exclusivo para cada segmento.

Nota: Disposición dada por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 648, publicada en Registro Oficial Suplemento 432 de 15 de Abril del 2021.

**SEGUNDA.-** Los casos de duda y los no contemplados en la presente norma, serán resueltos por la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados.

Nota: Disposición dada por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 648, publicada en Registro Oficial Suplemento 432 de 15 de Abril del 2021.

**TERCERA.-** La Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados comunicará a las entidades del sector financiero privado el contenido de la presente resolución.

Nota: Disposición agregada por Disposición General segunda de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 38, publicada en Registro Oficial Suplemento 167 de 12 de Octubre del 2022 .

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

De la Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera 648, promulgada en (R.S. No. 432 de 15-IV-2021)

PRIMERA.- La administración de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados - COSEDE deberá ajustar las inversiones del Seguro de Depósitos para dar cumplimiento al límite de concentración establecido en esta política hasta el 31 de diciembre de 2023.

Nota: Disposición dada por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 648, publicada en Registro Oficial Suplemento 432 de 15 de Abril del 2021 .

SEGUNDA.- Las entidades del segmento 3 que no hubieren contribuido al Seguro de Depósitos a partir de la vigencia del Código Orgánico Monetario y Financiero pagarán sus contribuciones pendientes, de conformidad con el siguiente cronograma de pagos:

Período de contribución	Fecha de pago	Base de cálculo
13 de septiembre – diciembre 2014	Hasta 30 de junio de 2016	Balance anual 2013
Enero – diciembre 2015	Hasta 31 de diciembre de 2016	Balance anual 2014
Enero – diciembre 2016	Hasta 30 de junio de 2017	Balance anual 2015
Enero – diciembre 2017	Hasta 31 de diciembre de 2017	Balance anual 2016

A partir del 1 de enero de 2018, las contribuciones serán pagadas mensualmente.

Nota: Disposición dada por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 648, publicada en Registro Oficial Suplemento 432 de 15 de Abril del 2021 .

TERCERA.- Las entidades de los segmentos 4 y 5 que no hubieren contribuido al Seguro de Depósitos a partir de la vigencia del Código Orgánico Monetario y Financiero pagarán sus contribuciones pendientes, de conformidad con el siguiente cronograma de pagos:

A partir del 1 de enero de 2019, las contribuciones serán anuales y se pagarán hasta el 30 de junio de cada año, sobre la base de cálculo del balance anual del año inmediato anterior.

Nota: Disposición dada por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 648, publicada en Registro Oficial Suplemento 432 de 15 de Abril del 2021 .

CUARTA.- Dada la coyuntura actual de la emergencia sanitaria por Covid-19 y el estado de excepción decretado por el Presidente de la República se difiere el pago de las contribuciones al Seguro de Depósitos del sector Financiero Popular y Solidario, conforme lo siguiente:

1. Para las entidades financieras pertenecientes a los segmentos 1, 2 y 3: se difiere el pago de las contribuciones correspondientes a los tres meses siguientes a la fecha de entrada en vigencia de la presente disposición. Por tanto, el total de las contribuciones diferidas (3 meses) deberá

ser pagado a partir del cuarto mes posterior a la entrada en vigencia de la presente disposición, en 4 cuotas iguales, junto con la contribución normal y respectiva de cada período.

2. Para las entidades financieras pertenecientes a los segmentos 4 y 5 que aún no hayan pagado su contribución anual: se difiere el pago único de la contribución anual, y se la realizará en dos pagos iguales sin intereses, el primero hasta el 30 de junio de 2020 y el segundo hasta el 31 de diciembre de 2020.

Para que una entidad financiera acceda al beneficio del diferimiento antes señalado, deberá estar al día en el cumplimiento de sus contribuciones con el Seguro de Depósitos hasta la conciliación del período mensual inmediato anterior a la vigencia de la presente disposición, y no mantener órdenes de cobro pendientes de pago. Se podrán recibir pagos para igualarse en diferencias conciliatorias hasta 15 días laborables después de la fecha de entrada en vigencia de la presente disposición. Adicionalmente, la entidad financiera no deberá encontrarse incurso en un programa de supervisión intensiva, para cuyo efecto la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria remitirá a la COSEDE la confirmación de dicho particular.

Las entidades financieras que no se acojan al diferimiento de contribuciones y sus condiciones, podrán contribuir en cualquier tiempo, con el respectivo pago de intereses por mora, según corresponda.

Nota: Disposición dada por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 648, publicada en Registro Oficial Suplemento 432 de 15 de Abril del 2021 .

QUINTA.- Respecto de lo establecido en el artículo 11 de la presente norma, "De la disponibilidad permanente de información para el pago del Seguro de Depósitos", la COSEDE enviará las características mínimas de información a los organismos de control en un plazo máximo de un mes contado a partir de la fecha en que entre en vigencia la presente resolución, y las superintendencias emitirán la respectiva norma de control en un plazo máximo de tres meses a partir de la recepción de las especificaciones enviadas por la COSEDE.

Nota: Disposición dada por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 648, publicada en Registro Oficial Suplemento 432 de 15 de Abril del 2021 .

SEXTA.- Las disposiciones relacionadas con la base de cálculo de las contribuciones se aplicarán en un mes contado a partir de la fecha de vigencia de la presente resolución.

Nota: Disposición dada por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 648, publicada en Registro Oficial Suplemento 432 de 15 de Abril del 2021 .

## **CAPÍTULO XXIX: FONDO DE LIQUIDEZ DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO PRIVADO Y DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO**

Nota: Capítulo renumerado por artículo 2 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 647, publicada en Registro Oficial 415 de 22 de Marzo del 2021 .

### **SECCIÓN I: DESIGNACIÓN DE DELEGADOS DE LOS SECTORES FINANCIEROS PRIVADO, Y POPULAR Y SOLIDARIO ANTE EL DIRECTORIO DE LA CORPORACIÓN DEL SEGURO DE DEPÓSITOS, FONDO DE LIQUIDEZ Y FONDO DE SEGUROS PRIVADOS PARA TRATAR TEMAS RELACIONADOS CON EL FONDO DE LIQUIDEZ**

Art. 1.- Objeto: Estas normas generales tienen por objeto establecer el procedimiento para designar a los delegados de los sectores financieros privado, y popular y solidario que deben actuar en su representación ante el Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados (COSEDE), cuando sean tratados temas relacionados con el Fondo de Liquidez en dicho cuerpo colegiado.

Art. 2.- Entidad responsable: Los delegados de los sectores financieros privado, y popular y solidario mencionados en el artículo anterior, serán designados en audiencias públicas convocadas por la COSEDE, en coordinación con la Superintendencia de Bancos en el caso del Fideicomiso del Fondo de Liquidez de las Entidades del Sector Financiero Privado y la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria en el caso del Fideicomiso del Fondo de Liquidez de las Entidades del Sector Financiero Popular y Solidario.

Art. 3.- Convocatoria: La COSEDE convocará a una audiencia pública para cada sector financiero, a realizarse en su sede institucional, a los representantes legales de cada una de las entidades financieras constituyentes de los correspondientes fideicomisos del Fondo de Liquidez, misma que se efectuará después de quince días de realizada dicha convocatoria.

Art. 4.- Audiencia: Instalada la audiencia pública, que será presidida por el Gerente General de la COSEDE o su delegado, las entidades financieras constituyentes de los correspondientes fideicomisos del Fondo de Liquidez nominarán a los candidatos para designar a su delegado, con su respectivo suplente, ante el Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados.

La audiencia pública se instalará con el quórum correspondiente a la mitad más uno de los constituyentes de los correspondientes fideicomisos del Fondo de Liquidez. En caso de no existir quórum, la audiencia pública se instalará una hora después con los constituyentes que estuvieren presentes.

Una vez que los asistentes nominen a los candidatos, el respectivo delegado y su suplente, quienes deberán estar presentes en la audiencia pública, serán elegidos por mayoría simple. Cada entidad financiera tendrá derecho a un voto, que lo ejercerá a través de su representante legal.

El presidente de la audiencia pública proclamará los resultados de la votación y posesionará al delegado electo y su suplente, lo que se hará constar en el acta correspondiente, debiendo a continuación notificar de forma inmediata la designación realizada al Presidente del Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados y a las entidades financieras constituyentes de los correspondientes fideicomisos del Fondo de Liquidez.

Art. 5.- Los delegados y sus suplentes serán designados por el período de dos años, contado a partir de la fecha de su elección.

Nota: Res. 327-2017-F, 27-01-2017, expedida por la JPRMF, R.O. S. 943, 13-02-2017.

## **SECCIÓN II: NORMAS GENERALES PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL FONDO DE LIQUIDEZ DEL SECTOR FINANCIERO PRIVADO Y DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO**

### **SUBSECCIÓN I: GENERALIDADES**

Art. 6.- Objeto y alcance: Las presentes normas tienen por objeto establecer los principios generales de funcionamiento del Fondo de Liquidez de los Sectores Financieros Privado y Popular y Solidario, las facultades y responsabilidades de las autoridades y organismos técnicos, las normas de elegibilidad de los créditos de liquidez ordinarios y extraordinarios y la política de garantías apropiadas.

Art. 7.- Fondo de liquidez: El Fondo de Liquidez definido en el artículo 333 del Código Orgánico Monetario y Financiero, operará a través de dos fideicomisos mercantiles, instrumentados en dos contratos celebrados por escritura pública con los requisitos y formalidades establecidos en el Libro II del Código Orgánico Monetario y Financiero, cuya finalidad principal es actuar como prestamista de última instancia del sector financiero privado y del sector financiero popular y solidario.

Art. 8.- Régimen jurídico: El Fondo de Liquidez y los fideicomisos mercantiles que lo conforman y se constituyen por mandato legal, se regirán por las disposiciones contenidas en el Código Orgánico Monetario y Financiero, las normas dictadas al efecto por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, las resoluciones del Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, y los contratos de los fideicomisos.

Art. 9.- Naturaleza jurídica de los recursos: Los recursos del Fondo de Liquidez y en consecuencia la de los fideicomisos mercantiles que lo conforman son de naturaleza privada, inembargables y no podrán ser afectados por las obligaciones de los aportantes, excepto para el pago de obligaciones de las operaciones de ventanilla de redescuento y de la inversión doméstica de los excedentes de liquidez.

## **SUBSECCIÓN II: ESTRUCTURA DE LOS FIDEICOMISOS MERCANTILES Y RÉGIMEN DE APORTES**

Art. 10.- Fideicomisos: El Fondo de Liquidez se conforma con dos fideicomisos mercantiles constituidos con las formalidades y disposiciones contenidas en el Código Orgánico Monetario y Financiero y las presentes normas.

Art. 11.- Intervinientes en los fideicomisos: En los fideicomisos mercantiles actuarán como constituyentes obligatoriamente las entidades del sector financiero privado, y las entidades del sector financiero popular y solidario.

1. Las entidades del sector financiero privado y las entidades del sector financiero popular y solidario suscribirán el contrato de fideicomiso a su constitución o como adherentes en fecha posterior al acto constitutivo, suscribiendo para el efecto el contrato de adhesión correspondiente.

2. En el caso de las entidades del sector financiero popular y solidario se requerirá adicionalmente que la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria certifique el registro de cada entidad respecto de la pertenencia al segmento que corresponda.

3. El Banco Central del Ecuador actuará como administrador fiduciario. Serán beneficiarios de los fideicomisos que conforman el Fondo de Liquidez, las entidades del sector financiero privado y del sector financiero popular y solidario, según el fideicomiso de que se trate.



4. Cada aportante de los derechos fiduciarios lo será de acuerdo con la normativa expedida por los órganos de control en el ámbito de sus competencias.

Art. 12.- Derechos fiduciarios: Para los efectos establecidos en la presente norma, se entenderá por derecho fiduciario al conjunto de derechos que se derivan de la calidad de beneficiario y que representan el aporte de los activos realizados por los constituyentes de cada fideicomiso; y, el derecho que les asiste de que el Banco Central del Ecuador, en su calidad de administrador fiduciario, contabilice tales activos y los resultados que se deriven de su administración, en forma proporcional y de acuerdo con el porcentaje de participación en los fideicomisos registrados en subcuentas contables que abrirá el administrador fiduciario para el cálculo respectivo.

El valor de los derechos fiduciarios es el resultado de multiplicar el porcentaje de participación que corresponda a cada entidad por el total de recursos del fideicomiso de que se trate.

Los derechos fiduciarios son activos de riesgo y su registro y contabilización estarán sujetos a la normativa prudencial vigente, para fines de adecuación patrimonial y sus modificaciones.

Los derechos fiduciarios no podrán cederse, salvo entre los constituyentes del fideicomiso respectivo, en aquellos casos determinados en el Código Orgánico Monetario y Financiero y en las presentes normas.

Los derechos fiduciarios se restituirán a los constituyentes a la liquidación del fideicomiso o de la entidad aportante.

Art. 13.- Conformación del fondo de liquidez: Los recursos del Fondo de Liquidez estarán constituidos de conformidad con el artículo 335 del Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero.

La operación de los fideicomisos, de conformidad con el Código Orgánico Monetario y Financiero estará exenta de toda clase de tributos. Los acreedores de los fideicomisos del Fondo de Liquidez, por préstamos o líneas contingentes, no podrán hacer efectivos sus créditos contra los aportantes, cuya responsabilidad se limita a sus aportes.

Art. 14.- Aportes de las entidades del sector financiero privado: El aporte mensual que las entidades del sector financiero privado deben efectuar al Fondo de Liquidez, será el valor equivalente al 5% del promedio de sus depósitos sujetos a encaje del mes inmediato anterior.

La meta del Fondo de Liquidez será el valor equivalente al 10% de los depósitos sujetos a encaje y se determinará sobre la totalidad de los recursos que cada aportante mantiene en el Fideicomiso del Fondo de liquidez.

Nota: Artículo reformado por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 572, publicada en Registro Oficial Suplemento 823 de 27 de Julio del 2020 .

Art. 15.- Aportes de las entidades del sector financiero popular y solidario: Las entidades del sector financiero popular y solidario, aportarán de la siguiente forma:

1. Las Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda harán un aporte mensual al fideicomiso; el aporte mensual será igual a una suma equivalente al 4% del promedio de los depósitos sujetos a encaje del mes inmediato anterior.

La meta del Fondo de Liquidez será el valor equivalente al 10% de los depósitos sujetos a encaje y se determinará sobre la totalidad de los recursos que cada aportante mantiene en el Fideicomiso del Fondo de liquidez.

2. Las Cooperativas de Ahorro y Crédito pertenecientes al segmento 1 y las cajas centrales, en los términos contemplados en el Código Orgánico Monetario y Financiero, harán un aporte mensual al fideicomiso que será igual a una suma equivalente al 0,5% del promedio de sus obligaciones con el público del mes inmediato anterior.

Los aportes mensuales referidos en el inciso anterior, se incrementarán en 0,5% en el mes de enero de cada año, hasta alcanzar la meta del 7,5% de sus obligaciones con el público. Estos aportes se ajustarán en forma mensual.

3. Las Cooperativas de Ahorro y Crédito no incluidas en el literal anterior, realizarán sus aportes de acuerdo con los segmentos correspondientes de conformidad con la norma que la Junta expida para el efecto.

Las metas referidas en los numerales 1 y 2 se calcularán sobre el total de los recursos que cada entidad del sector financiero popular y solidario mantiene en el Fideicomiso Fondo de Liquidez.

Nota: Reformado por el Art. 1 de la Res. 203-2016-F, 30-01-2016, expedida por la JPRMF, R.O. 700, 26-02-2016.

Nota: Numeral 1 reformado por artículo 2 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 572, publicada en Registro Oficial Suplemento 823 de 27 de Julio del 2020 .

Art. 16.- Devolución y traslado de aportes: Los recursos aportados por las entidades del sector financiero privado y del sector financiero popular solidario al Fondo de Liquidez serán restituidos en los siguientes casos:

1. Exclusión y transferencia de activos y pasivos.- Procede la restitución de recursos en el caso de que la Superintendencia de Bancos o la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria emita, según corresponda, la resolución de exclusión y transferencia de activos y pasivos; y, se notifique del particular a la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, cuyo Directorio autorizará la restitución e instruirá al administrador fiduciario tal restitución.

2. Liquidación voluntaria o forzosa de la entidad.- Procede la restitución en el caso de que la Superintendencia de Bancos o la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, según corresponda, emitan la resolución de liquidación voluntaria o liquidación forzosa de la entidad, y se notifique del particular a la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, cuyo Directorio autorizará e instruirá al administrador fiduciario tal restitución.

Para los casos de exclusión y transferencia de activos y pasivos, así como la liquidación voluntaria, los derechos fiduciarios se liquidarán descontando saldos pendientes por obligaciones de operaciones de ventanilla de redescuento y de inversión doméstica de los excedentes de liquidez, que mantuviera la entidad con el Banco Central del Ecuador, una vez que se legalice el contrato de liquidación de su participación en el fideicomiso mercantil. Para

la liquidación forzosa se aplicará el orden de prelación establecido en el artículo 315 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

3. En el caso de fusión de entidades de los sectores financiero privado o popular y solidario, el fiduciario de los fideicomisos que componen el Fondo de Liquidez procederá a registrar dicha operación en la subcuenta del absorbente de los derechos fiduciarios que correspondan a la entidad absorbida.

Para proceder al registro establecido en el inciso anterior es preciso que la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados notifique de la cesión de derechos fiduciarios al fiduciario, contando previamente con la autorización del Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados.

En todos los casos de fusión el fiduciario de los fideicomisos integrantes del Fondo de Liquidez, suscribirá con dichas entidades un convenio de rendición de cuentas y de liquidación de derechos fiduciarios de ser el caso.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.-** El incremento del 0.5 por ciento del aporte correspondiente a las cooperativas de ahorro y crédito del Segmento 1, determinado en el numeral 2 del artículo 15 se suspende durante el año 2020, debiendo reanudarse dicho incremento a partir del año 2021.

Nota: Disposición agregada por artículo 3 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 572, publicada en Registro Oficial Suplemento 823 de 27 de Julio del 2020 .

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.-** Por esta única vez y de producirse un exceso en los aportes al Fondo de Liquidez del Sistema Financiero Privado, correspondientes a abril del 2020, que se calculan sobre la base de los depósitos sujetos a encaje con fecha 31 de marzo del 2020 y previa solicitud expresa de la entidad de que no le sea restituido para el mencionado Corte, dichos recursos se mantendrán en las cuentas corrientes del Fondo de Liquidez en el exterior, en condición de liquidez inmediata y dichas entidades contabilizarán en la forma establecida en la Disposición Transitoria Cuarta. Las restituciones que correspondan al trámite normal se sujetarán a las normas vigentes.

Las restituciones que correspondan a los excesos de aportes obligatorios, que no hubieren sido solicitados por las entidades que constituyan aportes voluntarios, se regirán por los procedimientos vigentes.

El exceso determinado en el primer inciso será considerado como aporte voluntario al fondo de liquidez que servirá como primera opción para cubrir deficiencias en el aporte obligatorio de cada entidad en el fondo.

Cubiertos los aportes obligatorios, según lo dispuesto en el inciso precedente, el saldo de los aportes voluntarios se destinará para cubrir los casos de necesidad de liquidez de las entidades; estos recursos serán reintegrados, dentro de los 2 días hábiles posteriores a la solicitud correspondiente, en los términos determinados en la misma.

Nota: Disposición agregada por artículo 3 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 572, publicada en Registro Oficial Suplemento 823 de 27 de Julio del 2020 .

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA.-** Los aportes voluntarios referidos en la Disposición Transitoria Segunda, serán considerados como derechos fiduciarios para los efectos de lo dispuesto en el artículo 12 de la Subsección II "Estructura de los Fideicomisos Mercantiles y Régimen de Aportes", Sección II "Normas Generales para el Funcionamiento del Fondo de Liquidez del Sector Financiero Privado y del Sector Financiero Popular y Solidario", Capítulo XXX "Fondo de Liquidez de las Entidades del Sector Financiero Privado y del Sector Financiero Popular y Solidario", Título II "Sistema Financiero Nacional", Libro I "Sistema Monetario y Financiero", de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros.

Los porcentajes señalados en el Parágrafo I "Operaciones Activas", Subsección III "Operaciones del Fondo de Liquidez y de los Fideicomisos que los Conforman", Sección II "Normas Generales para el Funcionamiento del Fondo de Liquidez del Sector Financiero Privado y del Sector Financiero Popular y Solidario", Capítulo XXX "Fondo de Liquidez de las Entidades del Sector Financiero Privado y del Sector Financiero Popular y Solidario", Título II "Sistema Financiero Nacional", del Libro I "Sistema Monetario y Financiero", de la Codificación de Resoluciones Monetarias Financieras, de Valores y Seguros, se calcularán sobre el valor de los derechos fiduciarios generados por los aportes obligatorios de las entidades del sector financiero privado.

Nota: Disposición agregada por artículo 3 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 572, publicada en Registro Oficial Suplemento 823 de 27 de Julio del 2020 .

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA.-** La Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados en su calidad de administradora, el Banco Central del Ecuador en su calidad de administrador fiduciario y la Superintendencia de Bancos, adecuarán los sistemas, manuales operativos, catálogos de cuentas y otros instrumentos que permitan la contabilización del exceso que permanece en el Fondo de Liquidez en calidad de aporte voluntario, como una subcuenta de la cuenta 11 "fondos disponibles". Estas modificaciones se efectuarán dentro de un plazo de 15 días.

Nota: Disposición agregada por artículo 3 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 572, publicada en Registro Oficial Suplemento 823 de 27 de Julio del 2020 .

### **SUBSECCIÓN III: OPERACIONES DEL FONDO DE LIQUIDEZ Y DE LOS FIDEICOMISOS QUE LO CONFORMAN**

Art. 17.- Operaciones: El Fondo de Liquidez podrá realizar las operaciones descritas en el artículo 338 del Código Orgánico Monetario y Financiero, observando los principios de transparencia, objetividad, oportunidad, elegibilidad y eficiencia.

#### **PARÁGRAFO I: OPERACIONES ACTIVAS**

Art. 18.- Operaciones activas: El Fondo de Liquidez y los fideicomisos mercantiles que lo conforman están en capacidad de otorgar créditos ordinarios y extraordinarios, y realizar las operaciones señaladas en el artículo 23 de este capítulo.

De la totalidad de sus aportes individuales, cada entidad financiera tendrá asignado el 70% para su uso exclusivo en operaciones activas del Fondo de Liquidez.

El 30% de las aportaciones de las entidades financieras será utilizado como fondo cooperativo al cual tendrán prioridad de acceso los bancos pequeños y medianos, definidos por la Superintendencia de Bancos, dentro de los límites establecidos en el Código Orgánico Monetario y Financiero y en esta resolución.

Sin perjuicio de lo mencionado en el inciso anterior, el 100% del aporte de las entidades financieras, podrá ser utilizado como garantía para las operaciones activas de la entidad aportante.

Art. 19.- De los créditos ordinarios: Conforme el artículo 338, numeral 1, letra a) del Código Orgánico Monetario y Financiero los créditos se otorgarán para cubrir deficiencias de liquidez de las entidades de los sectores financiero privado popular y solidario, en las cámaras de compensación administradas por el Banco Central del Ecuador con base a los aportes que tienen en cada una de dichas entidades.

El Banco Central del Ecuador, a través del funcionario o funcionarios responsables de la Cámara de Compensación del Sistema Central de Pagos, notificará de la deficiencia de liquidez al administrador fiduciario de los fideicomisos que conforman el Fondo de Liquidez, a fin de que en forma inmediata procedan a debitar del fideicomiso que se trate, los recursos necesarios para cubrir la deficiencia, y acreditar en la cuenta deficitaria los recursos correspondientes.

Los créditos ordinarios serán notificados en el mismo día de su concesión a la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, a la entidad financiera del sector financiero privado o del sector financiero popular y solidario y al organismo de control correspondiente.

Las características de los créditos ordinarios son:

1. Plazo: un (1) día hábil renovable;
2. Línea de crédito: para cubrir deficiencias en las Cámaras de Compensación del Sistema Central de Pagos administrado por el Banco Central del Ecuador;
3. Instrumentación y recuperación del crédito: corresponde al Administrador Fiduciario, de forma automática;
4. Monto: hasta el 100% del total de aportes al Fondo de Liquidez de la entidad del sector financiero privado o del sector financiero popular y solidario;
5. Tasa de interés: tasa activa referencial del día del desembolso, publicada por el Banco Central del Ecuador;
6. Garantía: son los aportes de las entidades del sector financiero privado o del sector financiero de la economía popular y solidaria, según el fideicomiso que se trate; y,
7. Número máximo de créditos por año calendario: Sesenta (60).

El administrador fiduciario, informará a la Superintendencia de Bancos o a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, según corresponda, y a la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, de la ejecución de estas operaciones.

Los créditos de liquidez ordinarios se concederán bajo la forma de línea de crédito automática, permitiéndose un máximo de diez (10) créditos por mes pero no más de quince (15) por bimestre. Adicionalmente, en ningún caso se podrá superar el máximo de diez (10) créditos diarios consecutivos.

En caso que una entidad financiera hubiere hecho uso del límite de créditos señalados en el inciso anterior, no podrá utilizar esta línea de crédito durante los treinta (30) días siguientes.

Art. 20.- De los créditos extraordinarios: Conforme el artículo 338, numeral 1, letra b) del Código Orgánico Monetario y Financiero, los créditos extraordinarios se otorgarán para cubrir deficiencias extraordinarias de liquidez de las entidades de los sectores financiero privado y popular y solidario. El Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados aprobará los créditos de liquidez extraordinarios.

Serán elegibles para la obtención de créditos de liquidez extraordinarios, las entidades financieras que al momento de presentar la solicitud de crédito ante la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 339, numeral 2 del Código Orgánico Monetario y Financiero y los previstos en la presente resolución.

El nivel mínimo de solvencia será determinado periódicamente por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera sobre la base de los informes de solvencia realizados por los organismos de control. Estos últimos informes serán remitidos a la COSEDE periódicamente.

Las características de los créditos extraordinarios son:

1. Línea de crédito: necesidades de liquidez y siempre que mantenga el nivel mínimo de solvencia determinado por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, dentro del plazo de 90 días;
2. Plazo: mínimo quince (15) días y máximo trescientos sesenta y cinco (365) días a partir de su fecha de concesión, pudiendo acceder a nuevos créditos hasta agotar el plazo máximo, luego de lo cual la entidad financiera no podrá acceder a esta facilidad antes de transcurridos sesenta (60) días. Para los fines de cómputo del plazo máximo, se considerará como fecha de inicio la correspondiente a la concesión del primer crédito extraordinario;
3. Instrumentación y recuperación del crédito: es responsabilidad del administrador fiduciario del fideicomiso del Fondo de Liquidez, previa instrucción de la Corporación del Seguro de Depósito, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados;

Sin perjuicio de los efectos previstos en la resolución de aprobación del Directorio, el administrador fiduciario exigirá la devolución inmediata de los recursos del crédito extraordinario cuando la entidad financiera encuentre bajo un programa de supervisión intensiva por parte del organismo de control correspondiente, en base a la información que remita mensualmente el organismo de control a la COSEDE.

En caso que los activos aportados al fideicomiso de garantía no cubran totalmente el porcentaje establecido en la ley para este tipo de créditos, y que la entidad financiera no hubiere sustituido la parte proporcional que haya sufrido deterioro en el término de 3 días después de la solicitud realizada por el administrador fiduciario de garantías, el administrador fiduciario recuperará la

parte proporcional del monto del crédito correspondiente, conforme el numeral 5 de este Artículo, de los aportes que mantenga cada entidad financiera en el Fondo de Liquidez.

4. Tasa de interés: la tasa de interés pasiva efectiva por plazo; en función del plazo al cual desea acceder la entidad financiera, y el sector al que pertenece; del día del desembolso publicada por el Banco Central del Ecuador más un margen que fijará el Directorio de la Corporación del Seguro de Depósito, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados para cada operación. La suma de la tasa de interés más el margen no podrá ser superior a la tasa legal;

5. Garantía: una garantía constituida por activos de la entidad, por un monto no inferior al 140% del monto total del crédito aprobado, la que deberá estar constituida antes del desembolso del crédito; mediante la constitución de un fideicomiso en garantía cuyo administrador fiduciario serán las entidades financieras públicas, de conformidad con la facultad contenida en el artículo 370 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

Para el caso de las entidades del sector financiero privado cuyas acciones sean de propiedad del Estado podrán constituir el fideicomiso mercantil de garantía con cualquier administrador fiduciario. Se exceptúa como administrador fiduciario al Banco Central del Ecuador. Estos fideicomisos son irrevocables, mientras se mantenga una obligación pendiente por concepto de créditos extraordinarios de liquidez y son de ejecución incondicional e inmediata.

Cualquier cláusula que incluya mecanismos de blindaje para evitar la ejecución de la garantía no será válida y se tendrá por no escrita; y,

6. Exposición: la exposición total de los recursos aportados al Fondo de Liquidez, por concepto de todas las operaciones activas concedidas a una entidad financiera que se mantengan vigentes, no podrán exceder del 30% de sus activos, ni del equivalente al 100% del patrimonio técnico de esa entidad financiera.

El Banco Central del Ecuador, en su calidad de Administrador Fiduciario de los Fideicomisos del Fondo de Liquidez, informará a la Superintendencia de Bancos y Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, según el caso y a la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, de la instrumentación y recuperación de estas operaciones.

Nota: Numeral 5 primer párrafo, reformado por la Res. 328-2017-F, 27-I-2017, expedida por la JPRMF, R.O.S. 943, 13-02-2017.

Nota: Numerales 3 reformado y 4 sustituido por artículo 1, numerales 1 y 2 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 600, publicada en Registro Oficial Suplemento 1072 de 25 de Septiembre del 2020 .

Art. 21.- Aprobación de los créditos extraordinarios: Para acceder a los créditos extraordinarios, las entidades financieras presentarán la solicitud a la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, en la que determinarán el monto, plazo, la necesidad de liquidez y el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente normativa, previa validación de cumplimiento de parámetros de exposición, determinado en el Artículo 341 del Código Orgánico Monetario y Financiero, por el Banco Central del Ecuador en su calidad de administrador fiduciario y constitución de garantías.

Los créditos extraordinarios serán aprobados por el Directorio de la COSEDE en un término de hasta 5 días contado a partir de la presentación formal de la solicitud de crédito por parte de la entidad financiera.

Para que el Directorio conceda la aprobación de un crédito extraordinario, o la autorización de uno nuevo antes del vencimiento del plazo al que se refiere del numeral 2., del artículo precedente, deberá contar con los siguientes requisitos:

1. Informe de la Superintendencia de Bancos o Superintendencia de la Economía Popular y Solidaria, según corresponda, que contenga la relación de los siguientes indicadores pertenecientes a la entidad solicitante:

- a. Comportamiento de la solvencia, patrimonio técnico y activos y contingentes ponderados por riesgo y liquidez de los últimos 3 trimestres de la entidad financiera solicitante, los cuales deben mantenerse dentro de los niveles mínimos exigidos por la ley y demás normas aplicables;
- b. Cumplimiento de las normas de carácter general dictadas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera respecto de la administración de liquidez;
- c. No estar dentro de un programa de supervisión intensiva;

Este informe deberá ser remitido a la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados en el plazo de veinticuatro (24) horas, contado desde la fecha de la solicitud por parte de la Corporación en el formato establecido por esta última.

2. Informe emitido por la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, que se refiera a lo siguiente:

- a. Cumplimiento de aportes al Fondo de Liquidez;
- b. Cumplimiento de las obligaciones relacionadas con operaciones de ventanilla de redescuento y de inversión doméstica que la entidad tenga vigentes con el Banco Central del Ecuador; y,
- c. Aporte de garantías adecuadas por un monto no inferior al 140% del monto del crédito extraordinario solicitado al fideicomiso mercantil de garantía constituido previamente, de conformidad con el Artículo 340 del Código Orgánico Monetario y Financiero.
  - a. El aporte de las garantías se podrá perfeccionar por parte de la entidad solicitante hasta el día previo al desembolso conforme lo establece el Artículo 20 precedente. Los fideicomisos de garantía podrán constituirse con los siguientes activos:
    - a. Valores crediticios o contentivos de obligaciones numerarias a cargo del Estado o del Banco Central del Ecuador;
    - ii. Cartera de riesgo normal (A1, A2 y A3);
    - iii. Valores de renta fija establecidos en el Artículo 2 de la Ley de Mercado de Valores con una calificación mínima de AA-;
    - iv. Inversiones financieras efectuadas en otras entidades financieras públicas;



v. Inversiones financieras efectuadas en otras entidades de los sectores financieros privado o popular y solidario que hayan mantenido un nivel de riesgo bajo o medio bajo en el último cuatrimestre conforme la metodología de calificación de riesgo de la COSEDE; y,

vi. Títulos valores de emisores del exterior que deberán estar calificados dentro del "grado de inversión" por las sociedades calificadoras de riesgo reconocidas internacionalmente.

Los textos de los fideicomisos de garantía o sus modificaciones deberán ser autorizados por el Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados.

Una vez aprobado el crédito extraordinario por el Directorio, la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados instruirá al administrador fiduciario de los fideicomisos el desembolso del crédito.

Nota: Artículo sustituido por artículo 1, numeral 3 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 600, publicada en Registro Oficial Suplemento 1072 de 25 de Septiembre del 2020 .

Art. 22.- De los créditos corrientes del sector financiero privado: De conformidad con lo previsto en la letra c) del numeral 1 del artículo 338 del Código Orgánico Monetario y Financiero, dentro de las operaciones activas que el Fondo de Liquidez puede realizar, las entidades del sector financiero privado las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda y cooperativas de ahorro y crédito del segmento 1 del sector financiero popular y solidario podrán acceder a créditos corrientes de liquidez.

Serán elegibles para la obtención de créditos corrientes de liquidez, las entidades financieras que al momento de presentar la solicitud de crédito al administrador fiduciario, presenten requerimientos de liquidez y mantengan el nivel mínimo de solvencia establecido periódicamente por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

Las características de estos créditos son las siguientes:

1. Línea de crédito: para requerimientos temporales de liquidez y siempre que la entidad financiera mantenga el nivel mínimo de solvencia establecido periódicamente por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera;

2. Plazo: hasta ciento veinte (120) días a partir de la fecha de concesión, pudiendo acceder a una renovación por una sola vez concluido este plazo, previo el pago de 30% del capital más los intereses generados en el período. La entidad podrá acceder a nuevos créditos, luego de transcurridos treinta (30) días contados a partir de la cancelación del último crédito;

3. Instrumentación: mediante contrato de línea de crédito, suscrito por el representante legal o apoderado de la entidad solicitante con el administrador fiduciario;

4. Recuperación del crédito: es responsabilidad del administrador fiduciario del fideicomiso del Fondo de Liquidez mediante débito directo a las cuentas de la entidad financiera en el Banco Central del Ecuador de forma automática;

5. Número máximo de créditos: se podrá solicitar un máximo de tres operaciones dentro de un año calendario;

6. Monto máximo: hasta por el 50% del total de aportes individuales al Fondo de Liquidez de la entidad financiera menos los saldos de créditos ordinarios y operaciones de ventanilla de redescuento y de inversión doméstica de los excedentes de liquidez que se encontraren vigentes. Este monto máximo deberá cumplir con el nivel máximo de exposición establecido en el Código Orgánico Monetario y Financiero;

7. Tasa de interés: se aplicará la tasa activa referencial vigente al momento del otorgamiento del crédito más un margen determinado por la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, de considerarlo necesario;

8. Garantía: 100% en aportes de la entidad financiera al Fondo de Liquidez;

9. Condiciones de acceso: las entidades financieras que accedan a créditos corrientes deberán utilizar los recursos recibidos exclusivamente para los fines previstos en el literal a. de este artículo. Mientras se mantenga vigente el crédito recibido, las entidades se comprometerán a no realizar repartición de utilidades y a no efectuar aumento de remuneraciones de los administradores de la entidad. También se comprometerán a no efectuar envíos al exterior directa o indirectamente con los recursos recibidos. El incumplimiento de estas condiciones dará lugar a la inmediata declaración de plazo vencido de la operación; y,

10. Se declara reservada toda la información referente a las entidades que accedan a créditos corrientes del Fondo de Liquidez.

A fin de dar celeridad al proceso de aprobación de los créditos corrientes de liquidez, la Superintendencia de Bancos y Superintendencia de Economía Popular y Solidaria enviará a la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, hasta el décimo día hábil de cada mes, un reporte en el que conste el nombre de cada entidad, monto de patrimonio técnico, niveles de solvencia y liquidez, e indicando expresamente por entidad si cumple o no con los parámetros establecidos en el artículo 333 del Código Orgánico Monetario y Financiero para el acceso a los créditos del Fondo de Liquidez.

La Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, sobre la base de los mencionados reportes remitirá, hasta el décimo quinto día hábil de cada mes, al administrador fiduciario un listado de las entidades del sector financiero privado elegibles para acceder a un crédito corriente de liquidez, sus respectivos montos máximos y tasas de interés aplicables.

Para acceder a este tipo de créditos cada entidad deberá remitir una solicitud reservada al administrador fiduciario, el cual una vez que verifique la elegibilidad de la entidad sobre la base de la información del último mes hábil remitida por la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, procederá a debitar del respectivo fideicomiso los recursos correspondientes y los acreditará en la cuenta de la entidad financiera en el Banco Central del Ecuador.

El administrador fiduciario informará a la Superintendencia de Bancos Superintendencia de Economía Popular y Solidaria y a la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados acerca de la ejecución de estas operaciones con carácter reservado.

Nota: Primer párrafo, agregado por el Art. Único de la Res. 243-2016-F, 5-V-2016, expedida por la JPRMF, R.O. 770, 7-VI-2016.

Nota: Artículo reformado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 451, publicada en Registro Oficial 358 de 30 de Octubre del 2018 .

Art. 23.- Préstamos entre fideicomisos del fondo de liquidez: De conformidad con el artículo 335, numeral 5 del Código Orgánico Monetario y Financiero, se podrán efectuar préstamos entre los Fideicomisos del Fondo de Liquidez de conformidad con las normas que para el efecto expida la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

Estos préstamos no podrán exceder el 20% de los recursos del patrimonio de fideicomiso que otorga el préstamo. El fideicomiso solicitante, deberá garantizar la operación en las condiciones previstas en el artículo 340 del Código Orgánico Monetario y Financiero, esto es con activos por un monto no menor a 140% del monto del crédito solicitado.

Las características de los préstamos entre fideicomisos serán las siguientes:

1. Plazo: No podrá exceder de 180 días.
2. Tasa de interés: Se aplicará la tasa activa referencial vigente al momento del otorgamiento del crédito, más un margen determinado por la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, de considerarlo requerido.

La Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados determinará si las condiciones de liquidez del fideicomiso solicitante dan lugar o no a la necesidad de un préstamo entre fideicomisos, sobre la base del nivel de cobertura de los potenciales requerimientos de liquidez de las entidades aportantes del fideicomiso correspondiente.

Nota: Renumerado por la Disposición General Segunda de la Res. 243-2016-F, 5-05-2016, expedida por la JPRMF, R.O. 770, 7-06-2016.

Art. 24.- Uso del fondo de liquidez para la cancelación de obligaciones emanadas de la ventanilla de redescuento y de la inversión domestica de los excedentes de liquidez: Cuando una entidad del sector financiero privado o una entidad del sector financiero popular y solidario no cancele las obligaciones emanadas de las operaciones de la ventanilla de redescuento o de la inversión doméstica de los excedentes de liquidez, y las garantías constituidas para el efecto no cubran dichas obligaciones, el Banco Central del Ecuador requerirá la cancelación de estas obligaciones en forma inmediata con los recursos que la entidad hubiere aportado al Fondo de Liquidez.

La cancelación de estas operaciones no podrá superar el valor del aporte, descontando a cada entidad el Límite de Exposición al Sistema de Pagos (LESP) calculado por el Banco Central del Ecuador. El costo de reposición será igual a la tasa activa referencial publicada por el Banco Central del Ecuador vigente el día de la entrega de recursos.

Los Fideicomisos del Fondo de Liquidez, deberán aprovisionar los recursos correspondientes a la garantía de última instancia de estas operaciones a partir de la fecha en que la entidad deudora incumpla el pago de estas operaciones, lo cual deberá ser notificado al Fiduciario en forma inmediata.

En forma inmediata de la utilización de los recursos del Fondo de Liquidez, el Administrador Fiduciario deberá notificar a la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, para que en su calidad de Administradora del Fondo, requiera a la entidad financiera la restitución de los aportes al Fondo de Liquidez. El incumplimiento de la entidad financiera en la restitución inmediata (un día hábil) de estos valores, será causal de liquidación forzosa de conformidad con el artículo 128 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

Nota: Renumerado por Disposición General Segunda de la Res. 243-2016-F, 5-05-2016, expedida por la JPRMF, R.O. 770, 7-06-2016).

## **PARÁGRAFO II: OPERACIONES PASIVAS**

Art. 25.- Operaciones pasivas: Las operaciones pasivas que realice el Fondo de Liquidez podrán consistir en préstamos y titularizaciones que deberán guardar estricta relación con el objeto del antedicho Fondo.

La concertación de operaciones pasivas requerirá de la aprobación del Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados quien, a través de la correspondiente resolución, aprobará la operación pasiva de la que se trate.

En las decisiones que den lugar a la concertación de operaciones pasivas, el Directorio considerará especialmente las condiciones de liquidez del sistema financiero nacional, las del mercado internacional y el rol de prestamista de última instancia conferido por el Código Orgánico Monetario y Financiero, así como la normativa expedida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

La instrumentación de las operaciones pasivas resueltas por el Directorio estará a cargo del Administrador Fiduciario, el que deberá mantener informado al Directorio sobre su gestión.

Nota: Renumerado por la Disposición General Segunda de la Res. 243-2016-F, 5-05-2016, expedida por la JPRMF, R.O. 770, 7-06-2016.

Art. 26.- Líneas contingentes de crédito: En caso de que los recursos de los Fideicomisos del Fondo de Liquidez fueren insuficientes para los créditos que está autorizado a otorgar como prestamista de última instancia, podrá recurrir a líneas contingentes de crédito con entidades financieras internacionales, públicas o privadas.

La contratación de una línea contingente requerirá la aprobación del Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, previo informe de la Corporación de Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados que justifique la necesidad de la adopción de la línea contingente, informe que contendrá además una evaluación de las condiciones financieras que tal línea debería cumplir. Para que la Corporación emita su informe, se requerirá un informe del Administrador Fiduciario que contenga: los saldos de aportes y de créditos otorgados a cada entidad, así como los montos por operaciones de redescuento e inversión doméstica, vigentes por cada entidad. Adicionalmente, informará respecto de la situación financiera de cada fideicomiso.

La instrumentación de la contratación de una línea contingente estará a cargo del Administrador Fiduciario de los Fideicomisos del Fondo de Liquidez, mismo que deberá mantener informado al Directorio a través de la Corporación sobre su gestión y la concesión de la línea.

Nota: Renumerado por la Disposición General Segunda de la Res. 243-2016-F, 5-05-2016, expedida por la JPRMF, R.O. 770, 7-06-2016.

### **SECCIÓN III: ADMINISTRACIÓN DEL FONDO DE LIQUIDEZ Y LOS FIDEICOMISOS QUE LO CONFORMAN**

#### **SUBSECCIÓN I: ADMINISTRACIÓN DEL FONDO DE LIQUIDEZ**

Art. 27.- Administración del fondo de liquidez: La Corporación de Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados es el administrador del Fondo de Liquidez, en tal virtud es de su competencia privativa el ejercicio de las funciones contempladas en los artículos 80 y 85 del Código Orgánico Monetario y Financiero. Su gestión comprende:

1. Elaborar y aprobar la metodología del cálculo de los aportes de los partícipes de los Fideicomisos que conforman el Fondo de Liquidez; y notificar al Administrador Fiduciario;
2. Instruir al fiduciario de los fideicomisos la instrumentación de los créditos extraordinarios;
3. Aprobar operaciones pasivas y, luego de aprobadas instruir al fiduciario sobre su implementación;
4. Aprobar la cesión o la devolución de los derechos fiduciarios de acuerdo a los procedimientos establecidos en el Código y en esta resolución;
5. Instruir al fiduciario la devolución de los derechos fiduciarios de los partícipes;
6. Instruir al fiduciario la capitalización de rendimientos de las inversiones de los Fideicomisos del Fondo de Liquidez;
7. Realizar el seguimiento permanente del desempeño de los fideicomisos de garantía que respaldan los créditos de liquidez extraordinarios;
8. Aprobar el presupuesto anual de los fideicomisos presentado por el Administrador Fiduciario;
9. Ejercer la jurisdicción coactiva en los casos que corresponda por falta de pago;
10. Coordinar con el Administrador Fiduciario de los Fideicomisos del Fondo de Liquidez la elaboración del contrato y normas para la administración de los mismos;
11. Seleccionar la firma que auditará los estados financieros de los Fideicomisos del Fondo de Liquidez e instruir al Administrador Fiduciario la suscripción respectiva del contrato;
12. Elaborar y aprobar los manuales operativos de funcionamiento de los fideicomisos, en coordinación con el Administrador Fiduciario de los Fideicomisos del Fondo de Liquidez;
13. Conocer y aprobar el informe y los estados financieros anuales auditados de los Fideicomisos del Fondo de Liquidez;

14. Coordinar con el Administrador Fiduciario la elaboración de los manuales y políticas administrativas que deberán ejecutarse para la administración;
15. Requerir a la Superintendencia de Bancos y Superintendencia de Economía Popular y Solidaria la información necesaria para el cumplimiento de su objeto; y,
16. Las demás funciones que le permitan cumplir su objeto.

En todos aquellos casos que corresponda que el administrador fiduciario deba entregar información a la Corporación de Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, lo hará a su Directorio.

## **SUBSECCIÓN II:**

Nota: Omitida en la secuencia del texto

## **SUBSECCIÓN III: ADMINISTRACIÓN DE LOS FIDEICOMISOS**

Art. 28.- Administración de los fideicomisos: El Banco Central del Ecuador, en calidad de Administrador Fiduciario de los Fideicomisos del Fondo de Liquidez tendrá las siguientes funciones:

1. Administrar prudente y diligentemente los fideicomisos, en atención al cumplimiento de sus finalidades y objetivos. La obligación de administrar el fideicomiso es una obligación de medio y no de resultado, con deberes y responsabilidades fiduciarias para con los fideicomisos;
2. Ejercer la representación legal de los fideicomisos en los términos y condiciones establecidas en el contrato de fideicomiso y, a su mejor juicio ejercitar los derechos, prerrogativas, acciones de cobro y facultades que conforme a la Ley corresponde a los propietarios de la especie de bienes transferidos a título de fideicomiso mercantil;
3. Calcular, debitar e incorporar los aportes a los fideicomisos automáticamente;
4. Instrumentar los créditos ordinarios para las entidades financieras que deban solucionar deficiencias en las cámaras de compensación del Sistema Nacional de Pagos hasta por el 100% de los aportes;
5. Instrumentar los créditos de liquidez extraordinarios dispuestos por la Corporación;
6. Instrumentar las operaciones pasivas aprobadas por la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados;
7. Instrumentar la devolución del saldo neto de los recursos de conformidad con lo previsto en el artículo 343 del Código Orgánico Monetario y Financiero, una vez aprobados por la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados;
8. Ejecutar las inversiones de acuerdo a la política autorizada por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera y las instrucciones generales de la Corporación del Seguros de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados;
9. Instrumentar la capitalización de rendimientos;

10. Elaborar el presupuesto anual de los fideicomisos, elevarlo para aprobación de la Corporación de Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados; y, producida la misma, remitirlo a la Superintendencia de Bancos y a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, según corresponda;
11. Elaborar el informe de gestión trimestral para conocimiento de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados;
12. Cuidar, conservar, proteger y defender los activos que integran los fideicomisos mercantiles;
13. Dar cuenta de su gestión a los constituyentes en forma anual;
14. Elaborar y suscribir los contratos de constitución y adhesión a los Fideicomisos del Fondo de Liquidez, en coordinación con la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados;
15. Elaborar las normas administrativas y el manual operativo del funcionamiento de los fideicomisos, debidamente coordinados con la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados;
16. Remitir a la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados el informe de inversiones y trimestralmente el informe de riesgos;
17. Proveer estados de cuenta e informes financieros a las entidades del sistema financiero, aportantes a los fideicomisos;
18. Emitir el informe anual de rendición de cuentas y los estados financieros anuales y elevarlos para conocimiento de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados; y, aprobación del Directorio conjuntamente con el informe de la auditoría externa;
19. Informar mensualmente a la Corporación de Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados sobre la administración de los fideicomisos;
20. Informar a la Superintendencia de Bancos o a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, según corresponda, y a la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados de los créditos concedidos por el Fondo;
21. Proveer información de estructuras y balances a la Superintendencia de Bancos y Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, según corresponda;
22. Proporcionar a la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados acceso al portal del sistema que se desarrolle para la administración de los fideicomisos, a través de un perfil para obtener información en línea;
23. Comunicar a los constituyentes, sobre cualquier hecho o información relevante relacionada a los fideicomisos mercantiles, desde el momento en que tal hecho ocurra o desde que tuviere información al respecto;
24. Cumplir con las instrucciones impartidas a la suscripción de los contratos de fideicomisos;

25. Conservar los documentos que prueben el cumplimiento de su gestión hasta la liquidación de los contratos de fideicomiso;

26. Realizar todos los actos y contratos necesarios para el cumplimiento de los encargos referidos en los numerales anteriores, de tal manera que no sea la falta de una instrucción expresa, la que impida el cumplimiento de la finalidad y los objetivos y de las instrucciones establecidas en la presente política;

27. Abstenerse de realizar actos o contratos en representación de los fideicomisos, cuando estos atentan contra las disposiciones legales y reglamentarias que los originan o hayan sido adoptados sin las formalidades establecidas en la Ley; y,

28. Dar conformidad a la constitución de activos de los fideicomisos de garantía, en relación a su calidad y valuación; si es del caso, solicitar su reemplazo a su satisfacción, ajustándose a la norma sobre garantía.

Las funciones señaladas en este artículo corresponderán al Administrador Fiduciario de los Fideicomisos de Garantía en lo que fueren aplicables.

Nota: Artículo reenumerado por la Disposición General Segunda de la Res. 243-2016-F, 5-05-2016, expedida por la JPRMF, R.O. 770, 7-VI-2016.

Art. 29.- Responsabilidad fiduciaria: Las obligaciones del Administrador Fiduciario son de medio y no de resultado y en tal virtud responderá por cualquier pérdida que fuere ocasionada por su culpa, o dolo en el manejo y atención del patrimonio de los fideicomisos.

La responsabilidad del Administrador Fiduciario está limitada a la atención y ejecución de las disposiciones del Código Orgánico Monetario y Financiero, y de la presente resolución.

Nota: Artículo reenumerado por la Disposición General Segunda de la Res. 243-2016-F, 5-05-2016, expedida por la JPRMF, R.O. 770, 7-06-2016.

Art. 30.- Abstención de cumplir instrucciones: El Administrador Fiduciario de los Fideicomisos que conforman el Fondo de Liquidez se reserva el derecho de abstenerse de cumplir con instrucciones o disposiciones cuando estas alteren en todo o en parte lo establecido en el Código Orgánico Monetario y Financiero, en el contrato de fideicomiso o en la presente resolución.

Nota: Artículo reenumerado por la Disposición General Segunda de la Res. 243-2016-F, 5-05-2016, expedida por la JPRMF, R.O. 770, 7-06-2016.

Art. 31.- Manual de operaciones y de administración fiduciaria: El Administrador Fiduciario de los Fideicomisos que conforman el Fondo de Liquidez, preparará un manual operativo que contendrá todos los procesos y políticas para la administración y gestión operativa de los fideicomisos, el mismo que será aprobado por el Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados.

Nota: Artículo reenumerado por la Disposición General Segunda de la Res. 243-2016-F, 5-05-2016, expedida por la JPRMF, R.O. 770, 7-06-2016.

Art. 32.- Comisiones y gastos: El Administrador Fiduciario cobrará por la administración de los fideicomisos las comisiones de acuerdo a lo estipulado en el contrato y en el Título Séptimo



"Tarifa y Tasas por Servicios" del Libro I "Política Monetaria y Crediticia" de la Codificación de Regulaciones del Directorio del Banco Central del Ecuador o las que las sustituyan.

Se reconocerá gastos extraordinarios, con cargo a los fideicomisos, en los casos expresamente autorizados por el Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados.

Nota: Artículo reenumerado por la Disposición General Segunda de la Res. 243-2016-F, 5-05-2016, expedida por la JPRMF, R.O. 770, 7-06-2016.

Art. 33.- Casos de duda y no contemplados: Los casos de duda y los no contemplados en la aplicación y/o interpretación de las presentes normas, serán resueltos por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

Nota: Artículo reenumerado por la Disposición General Segunda de la Res. 243-2016-F, 5-05-2016, expedida por la JPRMF, R.O. 770, 7-06-2016.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Los recursos que corresponden a los derechos fiduciarios de las sociedades financieras aportantes al Fideicomiso Mercantil de Inversión del Fondo de Liquidez del Sistema Financiero Ecuatoriano, serán transferidos al Fideicomiso del Fondo de Liquidez del Sector Financiero Privado, de conformidad con lo establecido en la Disposición Transitoria Décima Tercera del Código Orgánico Monetario y Financiero.

SEGUNDA.- Los recursos que integraban el patrimonio del FIDEICOMISO FLSFE correspondientes a las Mutualistas serán transferidos, por el Banco Central del Ecuador en su calidad de representante legal, como aportes iniciales al fideicomiso fondo de liquidez del Sector Financiero Popular y Solidario. Los referidos aportes iniciales corresponden a los aportes mensuales y anuales de cada uno de los constituyentes, de conformidad con lo establecido en la Disposición Transitoria Décima Tercera del Código Orgánico Monetario y Financiero.

TERCERA.- La Superintendencia de Bancos y la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, en un plazo de treinta (30) días, deberán emitir los Catálogos Únicos de Cuentas para los respectivos Fideicomisos del Fondo de Liquidez; mientras tanto, se utilizará el Catálogo Único de Cuentas vigente de la Superintendencia de Bancos.

CUARTA.- Sobre la base de la presente normativa, el Administrador Fiduciario acordará y suscribirá los contratos de fideicomisos con las entidades del sector financiero privado y popular y solidario, dentro del plazo de quince (15) días, contados desde la fecha en la que la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados emita las instrucciones al Administrador Fiduciario.

El contenido mínimo de los respectivos contratos es el siguiente: comparecientes; antecedentes; glosario de términos y definiciones; constitución del fideicomiso Fondo de Liquidez; sector financiero del que se trate; objeto del fideicomiso; aportes al fideicomiso y transferencia de dominio; declaraciones sobre los fondos de los constituyentes; obligaciones y derechos de los constituyentes; obligaciones y derechos del fiduciario; plazo de duración; liquidación anticipada de los derechos fiduciarios; terminación del fideicomiso; exención tributaria; y, legislación, controversias, jurisdicción, competencia, domicilio y cuantía.

QUINTA.- Las entidades del sistema financiero privado y popular y solidario deberán adherirse a los Fideicomisos del Fondo de Liquidez dentro del plazo de treinta (30) días desde que la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados emita las instrucciones al Administrador Fiduciario. El organismo de control competente, verificará el cumplimiento de estos plazos.

SEXTA.- El Banco Central del Ecuador entregará a la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados el perfil de usuario, referido en el artículo 28, numeral 22 de este capítulo, en el plazo máximo de 6 meses, contados a partir de la fecha de suscripción de los contratos de constitución y adhesión. Sin perjuicio, de que hasta ese perfil de usuario esté disponible, el Banco Central del Ecuador entregará vía magnética información sobre: cálculo de aportes mensuales y anuales, informes de inversiones mensuales, informe de riesgos trimestrales e, informes de rendición de cuentas trimestrales de los fideicomisos.

La información que el Banco Central del Ecuador entregue en vía magnética conforme lo previsto en esta disposición transitoria se lo hará en forma quincenal.

SÉPTIMA.- Se mantienen vigentes las Políticas de Inversión de los Recursos del Fondo de Liquidez del Sistema Financiero Ecuatoriano emitidas por el Directorio del Fondo de Liquidez hasta que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera emita la regulación que las reemplace.

OCTAVA.- Hasta que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera expida las normas sobre la representación del Sector Financiero Privado y el Sector Financiero Popular y Solidario, en el Directorio de la Corporación del Seguro de Depósito, Fondo de Liquidez y Fondos de Seguros Privados seguirán actuando los representantes del Sector Financiero Privado ante el Directorio del Fondo de Liquidez.

NOVENA.- La obligación de pago del aporte establecido en el numeral 2 del artículo 15, regirá a partir de la fecha en que se constituya el Fideicomiso del Fondo de Liquidez de las entidades del Sector Financiero Popular y Solidario.

Nota: Disposición agregada por el Art. 2 de la Res. 203-2016-F, 30-01-2016, expedida por la JPRMF, R.O. 700, 26-02-2016.

DÉCIMA.- El aporte mensual que las Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda deben realizar al Fondo de Liquidez, establecido en la presente norma, se mantendrá hasta la implementación de la Disposición Transitoria Vigésima Novena del Código Orgánico Monetario y Financiero y la consecuente sujeción al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria momento en el cual la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera determinará el porcentaje del aporte que deben realizar las Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda.

Nota: Disposición agregada por el Art. 3 de la Res. 203-2016-F, 30-01-2016, expedida por la JPRMF, R.O. 700, 26-02-2016.

## DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Estas normas generales regirán para el Fideicomiso Mercantil de Inversión Fondo de Liquidez del Sistema Financiero Ecuatoriano vigente; y, para los fideicomisos que se

constituyan de conformidad con lo establecido en el artículo 334 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

Nota: Dada por Res. 176-2015-F, 29-12-2015, expedida por la JPRMF, R. O. 684, 04-02-2016.

SEGUNDA.- La Superintendencia de Bancos controlará el cumplimiento de la presente resolución por parte de las entidades de sector financiero privado.

Nota: Dada por Res. 243-2016-F, 5-05-2016, expedida por la JPRMF, R.O. 770, 7-06-2016.

#### **SECCIÓN IV: RESTITUCIÓN DE LOS RECURSOS APORTADOS POR LAS ENTIDADES FINANCIERAS AL FONDO DE LIQUIDEZ**

Art. 34.- Para efectos de aplicación del artículo 343 del Código Orgánico Monetario y Financiero, se entenderá que la conversión de una entidad financiera a una sociedad de servicios auxiliares del sistema financiero u otros tipos de sociedades que no formen parte del sistema financiero privado, constituye causal para la devolución de los recursos aportados por las entidades financieras al fondo de liquidez y en tal virtud corresponderá al Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, resolver la devolución de dichos aportes.

Nota: Res. 118-2015-F, 31-08-2015, expedida por la JPRMF, R.O. 591, 21-09-2015.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 484, publicada en Registro Oficial 408 de 17 de Enero del 2019 .

#### **SECCIÓN V: NORMAS GENERALES PARA EL OTORGAMIENTO DE PRÉSTAMOS ENTRE LOS FIDEICOMISOS DEL FONDO DE LIQUIDEZ**

Art. 35.- Activación: Si debido a solicitudes de crédito extraordinario de entidades a sus respectivos Fondos de Liquidez, el saldo del fideicomiso correspondiente llegase a un valor igual o inferior a su saldo mínimo, se activará el préstamo entre fideicomisos, por el valor total de los créditos a ser aprobados a favor de las entidades solicitantes.

Art. 36.- Cesión de derechos fiduciarios: La Administración de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados comunicará al fiduciario del respectivo fideicomiso que para poder tramitar las solicitudes de crédito extraordinario de las entidades financieras aportantes, deberá ceder los derechos fiduciarios de los correspondientes fideicomisos de garantía a favor del fideicomiso prestamista.

Art. 37.- Solicitud de préstamo entre fondos: La Administración de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados remitirá la solicitud de préstamo entre fideicomisos a su Directorio junto con las correspondientes solicitudes de crédito extraordinario y la escritura pública de cesión de derechos fiduciarios del fideicomiso deudor al fideicomiso prestamista. A la solicitud se acompañará un informe técnico elaborado por la Administración de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, en el que se monitoreen las necesidades de liquidez de cada fideicomiso. El monitoreo deberá incluir un análisis de flujos de ingresos y egresos de los fideicomisos, así como de las entidades financieras aportantes.

Art. 38.- Autorización: El Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados en un término no mayor a cinco (5) días contado a partir

de la solicitud realizada por la Administración de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, podrá aprobar el o los préstamos entre fondos así como los créditos extraordinarios que sean del caso, cuyos plazos no podrán exceder de 180 días.

Art. 39.- Saldo mínimo: El saldo mínimo del Sector Financiero Privado y del Sector Financiero Popular y Solidario será el establecido por la Administración de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, y se lo revisará de manera trimestral.

Art. 40.- Límite de exposición: El préstamo entre fondos no podrá exceder el 20% del total de los recursos del patrimonio del fideicomiso que otorga el préstamo.

Art. 41.- Plazo máximo: Para este tipo de operación el plazo no será superior a 180 días.

Art. 42.- Tasa: La tasa de interés aplicable a estas operaciones será la activa referencial publicada por el Banco Central del Ecuador vigente al momento del desembolso del crédito más una prima o margen adicional de considerarlo necesario la Corporación del seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados.

Art. 43.- Garantías: La garantía del crédito entre fideicomisos será igual a 140% del valor solicitado en crédito, esta garantía se constituirá mediante la cesión al fideicomiso prestamista, de los derechos fiduciarios sobre los fideicomisos de garantía que constituyeran las entidades solicitantes.

Nota: Res. 298-2016-F, 09-11-2016, expedida por la JPRMF, R.O. S. 913, 30-12-2016.

#### **SECCIÓN VI: APOORTE INICIAL MÍNIMO AL FIDEICOMISO DE GARANTÍA PARA LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO**

Art. 44.- Fijar en USD 15.000,00 (Quince mil 00/100 dólares de los Estados Unidos de América) el aporte inicial mínimo al fideicomiso mercantil de garantía que deberán realizar, con un portafolio de inversiones y de cartera, las cooperativas de ahorro y crédito pertenecientes al segmento 1, las cajas centrales y las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda constituyentes del Fideicomiso Mercantil denominado Fondo de Liquidez de las entidades del sector financiero popular y solidario.

**DISPOSICIÓN GENERAL.-** El monto del aporte inicial mínimo fijado en esta resolución podrá ser revisado por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, de acuerdo al desempeño del Fondo de Liquidez y la incorporación del resto de segmentos de cooperativas de ahorro y crédito al mismo, para cuyo efecto podrá establecer montos mínimos diferenciados.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA.-** Los constituyentes del Fideicomiso Mercantil denominado Fondo de Liquidez de las entidades del sector financiero popular y solidario deberán constituir sus respectivos fideicomisos mercantiles de garantía dentro del plazo de noventa (90) días, contado a partir de la vigencia de la presente resolución.

Nota: Artículo y Disposiciones incorporadas por la Res. 351-2017-F, 31-03-2017, expedida por la JPRMF.

#### **SECCIÓN VII: DE LA CONVERSIÓN DE LAS SOCIEDADES FINANCIERAS**

Art. 45.- La conversión de UNIFINSA Sociedad Financiera en UNINOVA - COMPAÑÍA DE SERVICIOS AUXILIARES S.A., constituye causal para la restitución de los recursos aportados por las entidades financieras al Fondo de Liquidez; por lo que, corresponderá al Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, resolver la devolución del aporte correspondiente del Fondo de Liquidez.

Nota: Res. 299-2016-F, 09-11-2016, expedida por la JPRMF.

## **SECCIÓN VIII: POLÍTICAS DE INVERSIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO DE LIQUIDEZ DEL SECTOR FINANCIERO PRIVADO Y DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO**

Nota: Sección agregada por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 524, publicada en Registro Oficial 11 de 5 de Agosto del 2019 .

Art. 1.- Objeto.- El objeto de las presentes políticas es establecer los criterios, límites y responsabilidades en la administración de los recursos del Fondo de Liquidez de los Sectores Financieros Privado y Popular y Solidario, en cumplimiento con los principios de seguridad, liquidez, diversificación y rentabilidad conforme dispone el artículo 337 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 524, publicada en Registro Oficial 11 de 5 de Agosto del 2019 .

Art. 2.- Alcance.- Las disposiciones de estas políticas alcanzan a todas las personas e instancias involucradas en la inversión de los recursos que constituyen el Fondo de Liquidez, siendo su cumplimiento de carácter obligatorio.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 524, publicada en Registro Oficial 11 de 5 de Agosto del 2019 .

Art. 3.- Principios.- Los recursos aportados a los fideicomisos que conforman el Fondo de Liquidez deberán invertirse observando los siguientes principios, en el marco de los objetivos de la política económica y la preservación de los depósitos:

1. Seguridad.- Se entenderá por seguridad la inversión en activos libres de riesgo, o que puedan asimilarse a esta categoría considerando su calificación igual o superior a AA, o su equivalente en otras clasificadoras o calificadoras de riesgo registradas como "Nationally Recognized Statistical Rating Organization (NRSRO)" del Security Exchange Commission (SEC). Así como, en organismos regionales y/o supranacionales que brinden inmunidad a los recursos que constituyen el Fondo de Liquidez.

2. Liquidez.- Se entenderá por liquidez la inversión en cuentas de depósitos a la vista, depósitos a plazo y en instrumentos financieros fácilmente negociables en mercados financieros legalmente establecidos y de reconocida liquidez, regulados mediante normas similares o superiores a las aplicadas en los principales mercados internacionales.

3. Diversificación.- Se entenderá por diversificación a la inversión de los recursos en diferentes instrumentos y/o contrapartes, para evitar que un único instrumento o contraparte represente una alta exposición en el Fondo de Liquidez del Sector Financiero Privado y del Sector Financiero Popular y Solidario.

4. Rentabilidad.- Una vez que se hayan aplicado los principios de seguridad, liquidez y diversificación establecidos en esta política, las decisiones de inversión deberán realizarse buscando niveles adecuados de rentabilidad del portafolio.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 524, publicada en Registro Oficial 11 de 5 de Agosto del 2019 .

Art. 4.- Calificación.- Los activos y las entidades emisoras en las que se inviertan los recursos aportados a los Fideicomisos que constituyen el Fondo de Liquidez, los intermediarios financieros y aquellas entidades que actúen como custodios de valores, deberán contar con una calificación internacional igual o superior a AA, o su calificación equivalente de las clasificadoras o calificadoras de riesgo registradas como "Nationally Recognized Statistical Rating Organization (NRSRO)" del Security Exchange Commission (SEC).

Se excluyen a las instituciones multilaterales de la región y los organismos financieros internacionales, por su naturaleza jurídica supranacional.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 524, publicada en Registro Oficial 11 de 5 de Agosto del 2019 .

Art. 5.- Activos elegibles.- Los instrumentos de inversión admitidos, serán los siguientes:

1. Títulos de deuda emitidos por gobiernos o entidades públicas extranjeras con riesgo soberano con la calificación mínima de RIESGO MUY BAJO, otorgada por la publicación "International Country Risk Guide", y que adicionalmente tengan un plazo residual no superior a los trescientos sesenta y cinco (365) días al momento de ser adquiridos, y cuenten con cotización pública en mercados financieros legalmente establecidos y regulados mediante normas similares o superiores a las aplicadas en los principales mercados internacionales. Se excluyen del presente numeral a las instituciones multilaterales de la región y los organismos financieros internacionales, por su naturaleza jurídica supranacional;

2. Instrumentos financieros, depósitos y/o cuentas corrientes en entidades emisoras del exterior de primer orden que cumplan con los requisitos de calificación del artículo 3, que podrán ser los siguientes:

- a. Depósitos de convertibilidad inmediata;
- b. Depósitos a plazo fijo redimibles con vencimientos escalonados, y a plazos no mayores de ciento ochenta (180) días;
- c. Depósitos a plazo fijo con vencimientos escalonados, y a plazos no mayores a noventa (90) días;
- d. Cuentas corrientes gestionadas con contrapartes internacionales;
- e. Títulos de renta fija a descuento y/o negociables emitidos por emisores autorizados con madurez remanente de hasta trescientos sesenta y cinco (365) días;
- f. Depósitos a una noche y de fin de semana; y,
- g. Operaciones de reporto de hasta treinta (30) días.

Las operaciones se efectuarán con posiciones cerradas, lo cual implicará que al momento de la transacción, se aprovisionarán los recursos necesarios para el cumplimiento de la negociación.

Las inversiones podrán orientarse preferentemente a la región latinoamericana, en la medida en la que cumplan con los requisitos de calificación del artículo 4 de las presentes políticas.

Estos recursos no podrán invertirse en bonos emitidos por el Ministerio de Economía y Finanzas.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 524, publicada en Registro Oficial 11 de 5 de Agosto del 2019 .

Art. 6.- Límites de concentración.- Las inversiones que se realicen con los recursos que constituyen el Fondo de Liquidez, deberán observar los siguientes límites:

1. Títulos de deuda emitidos por gobiernos o entidades públicas extranjeras con riesgo soberano que cumplan con los requisitos de calificación del artículo 5:

- a. Se podrá invertir hasta el 20% del monto de una emisión de títulos o hasta el 10% del valor nominal del portafolio, el que sea el menor.

2. Saldo total depositado o invertido en un solo organismo internacional, regional o supranacional:

- a. Se podrá depositar o invertir hasta el 90% del valor nominal del portafolio en organismos supranacionales;
- b. Se podrá depositar o invertir hasta el 60% del valor nominal del portafolio en organismos regionales; y,
- c. Se podrá depositar o invertir hasta el 10% del valor nominal del portafolio en organismos internacionales.

Los límites señalados en este numeral podrán llegar, hasta un nivel máximo de 95%; 65%; y, 15%, respectivamente, por no más de ocho (8) días consecutivos.

La administración de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados autorizará el incremento en los límites hasta el nivel máximo señalado en el inciso anterior, previo informe en el que conste la recomendación del Administrador Fiduciario.

Se exceptúan de los límites establecidos en el presente artículo, los títulos valores emitidos por organismos internacionales y multilaterales, siempre que sus emisores garanticen su recompra en cualquier momento, antes de su vencimiento.

Art. 7.- Moneda.- Los recursos que constituyen el Fondo de Liquidez deberán invertirse exclusivamente en instrumentos denominados en dólares de los Estados Unidos de América.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 524, publicada en Registro Oficial 11 de 5 de Agosto del 2019 .

Art. 8.- Duración.- La duración de cada portafolio de inversión del Fondo de Liquidez del Sector Financiero Privado y del Sector Financiero Popular y Solidario será de hasta ciento ochenta (180) días.

Para efectos del cálculo de la duración, se utilizará el mecanismo definido por el Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados.

Art. 9.- Evaluación del Portafolio.- El Banco Central del Ecuador, calculará el retorno del portafolio utilizando la metodología "Time Weighted Total Rate of Return" por lo menos una vez al mes, y deberá además efectuar el control diario de la gestión y cumplimiento de estas políticas; así como de las calificaciones de riesgo y contraparte y riesgo país.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 524, publicada en Registro Oficial 11 de 5 de Agosto del 2019 .

Art. 10.- Responsabilidades operativas.- Los aspectos operativos, administrativos y de gestión relacionados con la inversión de los recursos del Fondo de Liquidez, estarán a cargo del Administrador Fiduciario, sujeto a las disposiciones que al respecto dicte la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, a quien deberá mantener permanentemente informada, en tiempo y forma.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 524, publicada en Registro Oficial 11 de 5 de Agosto del 2019 .

## **CAPÍTULO XXX: DEL SIGILO Y RESERVA**

Nota: Capítulo reenumerado por artículo 2 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 647, publicada en Registro Oficial 415 de 22 de Marzo del 2021 .

### **SECCIÓN I: NORMAS PARA LA ENTREGA DE INFORMACIÓN RELACIONADA CON LA LEY SOBRE CUMPLIMIENTO TRIBUTARIO DE CUENTAS EXTRANJERAS - FATCA**

Art. 1.- Las entidades bajo el control de la Superintendencia de Bancos que se registren o suscriban convenios con la autoridad fiscal en los Estados Unidos de América (IRS - International Revenue Service), para la entrega de la información de los sujetos pasivos determinados en la Ley sobre Cumplimiento Tributario de Cuentas Extranjeras - FATCA, domiciliados en el Ecuador, deberán cumplir con las disposiciones legales vigentes sobre reserva y sigilo bancario; en consecuencia, están obligadas a requerir a sus clientes, sujetos pasivos domiciliados en el Ecuador, autorización expresa para poder entregar cualquier información que les pertenezca, la que será de su exclusiva responsabilidad.

Previo a que la entidad bajo el control de la Superintendencia de Bancos envíe la información requerida por la autoridad fiscal en los Estados Unidos de América (IRS - International Revenue Service), deberá remitirla al Servicio de Rentas Internas, para su respectivo registro, institución que establecerá las políticas y parámetros para su recepción; además, las entidades financieras deberán enviar una copia de dicha información a la Superintendencia de Bancos.

Art. 2.- Los casos de duda en la aplicación de la presente sección, serán resueltos por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

## **CAPÍTULO XXXI: DEL IMPUESTO A LA SALIDA DE DIVISAS**



Nota: Capítulo reenumerado por artículo 2 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 647, publicada en Registro Oficial 415 de 22 de Marzo del 2021 .

## **SECCIÓN I: REQUISITOS PARA LA EXENCIÓN DEL IMPUESTO A LA SALIDA DE DIVISAS PARA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA FINANCIERO NACIONAL**

Art. 1.- Las entidades del sistema financiero nacional podrán acogerse a la exención del pago del impuesto a la salida de divisas cuando los recursos provengan de entidades financieras internacionales o entidades no financieras especializadas de cualquier jurisdicción o país, sin excepción, que otorguen financiamiento, que sean previamente calificadas por la Superintendencia de Bancos o Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, según corresponda.

Art. 2.- La exención al impuesto a la salida de divisas aplicará a los pagos derivados de los créditos directos, líneas de crédito o depósitos otorgados a partir de la vigencia de la Ley Orgánica de Remisión de Intereses, Multas y Recargos, publicada en el Registro Oficial No. 493 de 5 de mayo de 2015 , en los términos y condiciones dispuestos en la presente resolución.

La exención para el impuesto de salida de divisas no aplicará para el exceso de la tasa cuando esta supera la tasa de interés activa referencial a la fecha de desembolso del crédito.

Art. 3.- Las instituciones financieras internacionales o entidades no financieras especializadas de cualquier jurisdicción o país, sin excepción, que otorguen financiamiento serán calificadas por parte de la Superintendencia de Bancos o Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, de acuerdo con los procedimientos que expidan para el efecto dichos organismos de control.

Art. 4.- Las operaciones de crédito o depósito que otorguen las instituciones financieras internacionales o entidades no financieras especializadas de cualquier jurisdicción o país, sin excepción, a las entidades del sistema financiero nacional deberán cumplir con lo siguiente:

1. Los recursos se recibirán a través de créditos directos, líneas de crédito o depósitos;
2. Las operaciones de créditos directos, líneas de crédito o depósitos deberán registrarse obligatoriamente en el Banco Central del Ecuador;
3. El plazo del crédito directo, línea de crédito o depósito no podrá ser inferior a un año calendario; y,
4. Los recursos deberán ser destinados al financiamiento de los siguientes segmentos: microcrédito minorista, microcrédito de acumulación simple, microcrédito de acumulación ampliada, productivo corporativo, productivo empresarial, productivo PYME, vivienda de interés social y público e inmobiliario; y, para atender eventuales requerimientos de liquidez de las entidades.

Nota: Res. 107-2015-F, 22-07-2015, expedida por la JPRMF, R.O. 567, 18-08-2015.

Nota: Numeral 4 reformado por artículo 5, numerales 1 y 2 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 647, publicada en Registro Oficial 415 de 22 de Marzo del 2021 .

## **CAPÍTULO XXXII: PORCENTAJE DE APOORTE POR CONCEPTO DE CONTRIBUCIÓN DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS Y EMPRESAS DE SEGUROS Y REASEGUROS**

Nota: Capítulo reenumerado por artículo 2 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 647, publicada en Registro Oficial 415 de 22 de Marzo del 2021 .

Art. 1.- Los porcentajes de las contribuciones de las entidades financieras bajo el control de la Superintendencia de Bancos, serán determinados por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera de acuerdo al informe técnico presentado por la Superintendencia de Bancos. Se impondrán en proporción al promedio semestral de los activos totales, exceptuando las cuentas de orden.

Art. 2.- Los montos de las contribuciones serán consignados en la Cuenta Única del Tesoro Nacional los meses de enero y julio de cada año.

Art. 3.- Los porcentajes de contribución para las entidades controladas por la Superintendencia de Bancos se calcularán en función del tamaño de los activos de las entidades financieras.

Los valores correspondientes a contribuciones que aplicarán para el primer semestre del ejercicio 2015, serán los establecidos con resolución No. JB-2014-2747 de 10 de enero de 2014.

Los porcentajes que aplicarán a partir del segundo semestre del ejercicio 2015, serán los siguientes:

<b>Entidad</b>	<b>Porcentaje</b>
Banco de Desarrollo del Ecuador	0,060
Corporación Financiera Nacional	0,060
Banco Central del Ecuador (se excluye Reservas Internacionales e Inversiones del Programa de Excedentes de Liquidez)	0,060
BanEcuador	0,060
Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social BIESS	3,00
Entidades del Sistema de Garantía Crediticia	0,060
Entidades Financieras Privadas cuyo promedio de activos sea mayor a US 1.000 millones	0,060
Entidades Financieras Privadas cuyo promedio de activos sea mayor a US 250 millones y menor a USD 1.000 millones	0,050
Entidades Financieras Privadas cuyo promedio de activos sea menor a US 250	0,010
Almacenes Generales de Depósito	0,021
Casas de Cambio	0,021
Empresas de Seguros y Reaseguros con activos superiores a US\$ 80 millones	0,060
Empresas de Seguros y Reaseguros con activos entre US\$ 40 y US\$ 80 millones	0,050
Empresas de Seguros y Reaseguros con activos menores a US\$ 40 millones	0,040

Art. 4.- La actualización de los porcentajes podrán ser revisados en forma anual y se realizará en función del informe que remita la Superintendencia de Bancos para el efecto.

Art. 5.- La Superintendencia de Bancos vigilará permanentemente el cumplimiento de la presente resolución y sancionará su incumplimiento de acuerdo al ordenamiento jurídico vigente.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.-** Las contribuciones de las entidades del sistema financiero público serán calculadas conforme sus Leyes Constitutivas hasta que se emitan los Decretos Ejecutivos respectivos.

Nota: Res. 081-2015-F, 08-06-2015, expedida por la JPRMF, R.O. S. 529, 24-06-2015.

## **CAPÍTULO XXXIII: DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DEL SECTOR FINANCIERO PÚBLICO**

Nota: Capítulo reenumerado por artículo 2 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 647, publicada en Registro Oficial 415 de 22 de Marzo del 2021 .

### **SECCIÓN I: MIEMBRO DEL DIRECTORIO DEL SECTOR FINANCIERO PÚBLICO, COMO RESULTADO DE UN CONCURSO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN**

Art. 1.- Toda persona que se hubiere posesionado como miembro de un directorio en cualquiera de las entidades del sector financiero público, después de la vigencia del Código Orgánico Monetario y Financiero, como resultado de un concurso de méritos y oposición dispuesto por la ley convocado con anterioridad al 12 de septiembre de 2014, tiene derecho a gozar de los beneficios y demás condiciones propias del cargo vigentes a la fecha de la convocatoria al concurso respectivo.

Nota: Res. 023-2014-F, 04-12-2014, expedida por la JPRMF, R.O. 422, 22-01-2015.

### **SECCIÓN II: RELACIONES DE PARENTESCO EN LAS ENTIDADES FINANCIERAS DEL SECTOR PÚBLICO**

#### **SUBSECCIÓN I: IMPEDIMENTOS**

Art. 2.- Las entidades financieras del sector público, independientemente de la aplicación de las normas para la designación de directores, representantes legales y auditores y de otras disposiciones aplicables, se regirán por las disposiciones que a continuación se señalan en lo atinente a las designaciones de dignatarios o a las contrataciones de personal, en materia de parentesco.

Art. 3.- No podrán ser posesionados como representante legal, vicepresidente, gerente, subgerente y auditor interno, sin autorización previa de la Superintendencia de Bancos, aquellas personas naturales que mantengan nexos de parentesco dentro o hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, el cónyuge y el padre o hijo adoptivos de un director principal o suplente, funcionario o empleado de la entidad financiera pública de que se trate.

#### **SUBSECCIÓN II: AUTORIZACIÓN**

Art. 4.- La Superintendencia de Bancos negará su autorización, cuando la persona a ser designada en los cargos detallados en el artículo 3, mantenga relación de parentesco en las líneas y grados mencionados, con el auditor interno, contador general, contralor, jefe de personal, o denominaciones equivalentes a aquellas funciones, de la entidad solicitante. La

entidad financiera del sector público cuidará que no se produzcan eventuales conflictos de intereses o incompatibilidades entre esas funciones.

### **SUBSECCIÓN III: DECLARACIÓN Y DOCUMENTACIÓN NECESARIA**

Art. 5.- Las personas que ingresen a prestar sus servicios en una entidad financiera del sector público declararán, acerca de la existencia en la entidad de personas con las que tengan relaciones de parentesco en los tipos y grados mencionados en este capítulo.

La entidad controlada verificará la exactitud de la declaración y, de ser del caso solicitará la autorización pertinente.

Art. 6.- La solicitud de autorización a la que se refiere el artículo 3, para la designación del representante legal, vicepresidente, gerente, subgerente y auditor interno, será presentada a la Superintendencia de Bancos por el representante legal o el responsable del departamento de personal de la entidad interesada, acompañando la siguiente documentación:

1. Copia de la cédula de ciudadanía, tanto del solicitante como de su cónyuge o pariente que labore en la entidad; y,
2. La certificación de la entidad en la que conste la unidad o dependencia en la que los cónyuges o parientes prestarán sus servicios, los cargos que ocuparán y los nombres y designaciones jerárquicas de los jefes o supervisores inmediatos bajo quienes prestarán sus servicios, en caso de otorgarse la autorización.

### **DISPOSICIONES GENERALES**

PRIMERA.- La Superintendencia de Bancos dará respuesta a la solicitud, en un plazo no mayor de quince días contados desde la fecha de su recepción.

SEGUNDA.- Cualquier cambio de funciones de las personas autorizadas para laborar de acuerdo con este capítulo, deberá ser reportado y autorizado por la Superintendencia de Bancos.

Es de responsabilidad de las entidades financieras públicas vigilar que por el cambio de funciones o matrimonio de tales personas autorizadas, no se produzcan conflictos de intereses.

TERCERA.- Todas las entidades financieras públicas están obligadas a mantener registros actualizados del personal que mantiene vínculos de matrimonio o parentesco y de las autorizaciones que haya otorgado la Superintendencia de Bancos al respecto.

CUARTA.- Los casos de duda que se presenten en la aplicación de este capítulo, serán absueltos por el Superintendente de Bancos, según el caso.

### **SECCIÓN III: DEL SECTOR FINANCIERO PÚBLICO CAPITAL PRESUPUESTO**

#### **SUBSECCIÓN I: NORMAS DE GESTIÓN PRESUPUESTARIA PARA LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO PÚBLICO**

Art. 7.- **Ámbito de aplicación.**- La presente norma regulará la aprobación del presupuesto de las entidades del sector financiero público, sus reformas, así como su ejecución.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 37, publicada en Registro Oficial Suplemento 167 de 12 de Octubre del 2022.

Art. 8.- De la aprobación.- Para la aprobación del presupuesto por parte de la Junta de Política y Regulación Financiera, las entidades del sector financiero público deberán remitir hasta el 31 de octubre del año inmediato anterior al de su vigencia, el respectivo presupuesto aprobado internamente, y al menos lo siguiente:

1. Informe para aprobación de la proforma presupuestaria, por parte del Directorio de la institución, al que se adjuntará una presentación y deberá contener entre otros lo siguiente:

1.1. Resumen ejecutivo;

1.2. Elementos de planificación: resumir el contenido de los elementos de planificación estratégica institucionales vigentes, que definirán el planteamiento del POA, PAI y presupuesto para el siguiente año;

1.3. Nivel de ejecución de la planificación vigente: ver Anexo 1, adjunto a la presente resolución;

1.4. Proforma presupuestaria del siguiente año: ver Anexo 1, adjunto a la presente resolución;

1.5. Indicadores de sostenibilidad financiera, que deberá contener al menos lo siguiente:

1.5.1. Distribución de cartera por segmento de crédito: número de operaciones, monto otorgado, saldo de la cartera total, saldo de cartera que no devenga intereses, saldo de cartera vencida, porcentaje de cartera en riesgo (cartera vencida + cartera que no devenga intereses/total de la cartera bruta);

1.5.2. Cobertura de provisiones por segmento de crédito: total de provisiones respecto de la cartera en riesgo;

1.5.3. Calidad de cartera por segmentos de crédito, se debe incluir lo siguiente: porcentaje de cartera en riesgo, porcentaje de cartera que no devenga interés, porcentaje de cartera vencida, porcentaje de cartera por vencer;

1.5.4. Composición de inversiones por institución, en la que se evidencie las 5 más importantes;

1.5.5. Porcentaje del activo productivo: total de activo productivo respecto del total de activos;

1.5.6. Eficiencia operativa: gastos de operación respecto del total de ingresos;

1.5.7. Indicador de solvencia: Patrimonio técnico constituido en relación con los activos y contingentes ponderados por riesgo;

1.5.8. Composición de pasivo con otras entidades, en la que se evidencie las 5 más importantes;

1.5.9. Indicadores de liquidez: 1era línea y 2da línea;

1.5.10. Margen de intermediación;

1.5.11. Indicadores de rentabilidad ROA y ROE.

1.6. Conclusiones y recomendaciones.

2. Resolución en la que el Directorio de la entidad del sector financiero público aprobó internamente su presupuesto institucional.
3. Informe acumulado de control de ejecución presupuestaria a septiembre del ejercicio económico en curso, puesto en conocimiento del Directorio. Se incluirá el acta de dicha sesión y de ser el caso su resolución.
4. Informe final de control de ejecución presupuestaria a diciembre del ejercicio económico anterior al ejercicio económico en curso.
5. Certificación del ente rector de las finanzas públicas, en caso de que la proforma presupuestaria contemple programas que requieran la subvención, esto es, asignación presupuestaria por parte del ente rector.

Una vez aprobados los presupuestos de cada entidad, su Gerente General deberá informar la respectiva aprobación al ente rector de las finanzas públicas y a la Asamblea Nacional, conforme lo prescrito en el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 37, publicada en Registro Oficial Suplemento 167 de 12 de Octubre del 2022 .

Art. 9.- De la ejecución.- El Gerente General de las entidades del sector financiero público es el responsable de la adecuada y eficiente ejecución presupuestaria.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 37, publicada en Registro Oficial Suplemento 167 de 12 de Octubre del 2022 .

Art. 10.- De las reformas.- Las entidades que forman parte del Sector Financiero Público, observarán y aplicarán las siguientes disposiciones referentes a las reformas presupuestarias:

- a) Las reformas se harán sobre los saldos disponibles no certificados ni comprometidos de las asignaciones;
- b) Una vez reformado el presupuesto, se deberá efectuar la reprogramación financiera correspondiente;
- c) En ningún caso se podrán efectuar reformas que impliquen traspasar recursos del presupuesto de política (inversión), al presupuesto operativo de la entidad financiera pública.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 37, publicada en Registro Oficial Suplemento 167 de 12 de Octubre del 2022.

Art. 11.- Reformas aprobadas por la entidad.- La Junta de Política y Regulación Financiera, autoriza al Directorio de las entidades que forman parte del Sector Financiero Público a aprobar las reformas que no superen el cinco (5) por ciento del total del presupuesto de política o inversión y el diez (10) por ciento del total del presupuesto operativo aprobados, según el caso.

El Directorio de la entidad financiera pública para la aprobación de las reformas, requerirá un informe técnico - legal que contenga, entre otros, lo siguiente:

1. Base legal que fundamente la reforma;
2. Análisis justificativo de la necesidad de la reforma y su impacto en la ejecución y en los resultados económicos de la entidad financiera pública;
3. Demostración de la viabilidad presupuestaria de la reforma, en términos de mayores o menores ingresos y saldos no comprometidos de las asignaciones presupuestarias de política u operativas, según corresponda;
4. Afectación a la programación financiera vigente, y sus correspondientes índices financieros; y,
5. Recomendaciones para su expedición.

Estas reformas, una vez aprobadas por el Directorio, serán remitidas a la Junta de Política y Regulación Financiera y al ente rector de las finanzas públicas en un término no mayor a diez (10) días contados desde la fecha de aprobación del Directorio.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 37, publicada en Registro Oficial Suplemento 167 de 12 de Octubre del 2022 .

Art. 12.- Reformas aprobadas por la Junta.- Le corresponde a la Junta de Política y Regulación Financiera, mediante resolución motivada, aprobar las reformas que alteren el monto del presupuesto de la entidad financiera pública que supere el porcentaje establecido en el primer inciso del artículo anterior de la presente norma, la entidad deberá presentar junto con la solicitud, la resolución de aprobación interna de su Directorio, y un informe técnico - legal que contenga, entre otros, lo siguiente:

1. Base legal que fundamente la reforma;
2. Análisis justificativo de la necesidad de la reforma, su impacto en la ejecución, y en los resultados de planificación y económicos de la entidad financiera pública;
3. Demostración de la viabilidad presupuestaria de la reforma, en términos de mayores o menores ingresos y saldos no comprometidos de las asignaciones presupuestarias de política u operativas, según corresponda;
4. Afectación a la programación financiera vigente y sus correspondientes índices financieros; y,
5. Recomendaciones para su expedición.

Una vez aprobadas estas reformas, el Gerente General las pondrá en conocimiento del ente rector de las finanzas públicas en un término no mayor a diez (10) días contados desde la fecha de aprobación.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 37, publicada en Registro Oficial Suplemento 167 de 12 de Octubre del 2022 .

Art. 13.- Del control de la ejecución presupuestaria.- Es responsabilidad de los Directorios de las entidades que forman parte del Sector Financiero Público el mecanismo de control de ejecución presupuestaria. El Gerente General de cada entidad presentará para conocimiento del

Directorio, informes trimestrales acumulados correspondientes al control de la ejecución presupuestaria, mismos que contendrán por lo menos:

1. Elementos de planificación estratégica vigentes; se incluirá la siguiente información: misión, visión, objetivos estratégicos, objetivos específicos, articulación de objetivos con el Plan Nacional de Desarrollo vigente (PND), resumen del Plan Operativo Anual (POA), resumen del Plan Anual de Inversiones (PAI) y resumen del plan de negocios vigente.

2. Principales resultados alcanzados:

2.1. Nivel de ejecución de la planificación vigente: por cada elemento en el presente numeral, se deberá especificar los resultados obtenidos, y en el caso de observarse desviaciones importantes respecto de lo planificado, se deberá incluir una breve explicación de las causas de las mismas.

2.1.1. Resultados del año en curso del plan estratégico que contenga: objetivo PND, objetivo estratégico, objetivo específico, indicador, meta, resultado alcanzado.

2.1.2. Nivel de ejecución POA del año en curso: se deberá evidenciar el impacto y el grado de contribución de la ejecución de cada rubro que constituye el POA respecto de la consecución de los objetivos institucionales.

2.1.3. Nivel de ejecución PAI del año en curso: se deberá evidenciar el impacto y el grado de contribución de la ejecución de cada rubro que constituye el PAI respecto de la consecución de los objetivos institucionales.

2.2. Nivel de ejecución del presupuesto institucional.

2.2.1. Antecedente: se incluirá un detalle de sustento de aprobación.

2.2.2. Detalle de reformas: se deberá incluir fecha, resolución, nivel de aprobación, valor reformado, tipo de presupuesto administrativo o de política.

2.2.3. Detalle de presupuesto codificado (administrativo y de política).

2.2.4. Nivel de ejecución del presupuesto administrativo del año en curso.

2.2.4.1. Ejecución ingresos; por cada grupo de partidas se realizará un análisis que deberá contener lo siguiente: Presupuesto aprobado, reformas, presupuesto codificado, presupuesto devengado, porcentaje de ejecución, con información comparada de los últimos 4 años.

2.2.4.2. Ejecución egresos; por cada grupo de partidas se realizará un análisis que deberá contener lo siguiente: Presupuesto aprobado, reformas, presupuesto codificado, presupuesto devengado, porcentaje de ejecución, con información comparada de los últimos 4 años.

2.2.5. Nivel de ejecución del presupuesto de política del año en curso.

2.2.5.1. Ejecución ingresos; por cada grupo de partidas se realizará un análisis que deberá contener lo siguiente: Presupuesto aprobado, reformas, presupuesto codificado, presupuesto devengado, porcentaje de ejecución, con información comparada de los últimos 4 años.



2.2.5.2. Ejecución egresos; por cada grupo de partidas se realizará un análisis que deberá contener lo siguiente: Presupuesto aprobado, reformas, presupuesto codificado, presupuesto devengado, porcentaje de ejecución, con información comparada de los últimos 4 años.

2.3. Resultados Gestión financiera - Estados financieros de la entidad:

2.3.1. Estado de situación: comparativo 4 años anteriores, actual, proyectado diciembre del presente año, variación absoluta, variación relativa; la información presentada deberá estar especificada a nivel de al menos dos dígitos.

2.3.2. Estado de resultados: comparativo 4 años anteriores, actual, proyectado diciembre del presente año, variación absoluta, variación relativa; la información presentada deberá estar especificada a nivel de al menos dos dígitos.

2.3.3. Indicadores financieros: comparativo 4 años anteriores, actual, proyectado diciembre del presente año.

2.3.3.1. Distribución de cartera por segmento de crédito: número de operaciones, monto otorgado, saldo de la cartera total, saldo de cartera que no devenga intereses, saldo de cartera vencida, porcentaje de cartera en riesgo (cartera vencida + cartera que no devenga intereses/total de la cartera bruta).

2.3.3.2. Cobertura de provisiones por segmento: total de provisiones respecto de la cartera en riesgo.

2.3.3.3. Calidad de cartera por segmentos de crédito: porcentaje cartera en riesgo, porcentaje de cartera que no devenga interés, porcentaje de cartera vencida, porcentaje de cartera por vencer.

2.3.3.4. Composición de inversiones por institución: en la que se evidencie las 5 cuyo impacto sea el más relevante conforme los estados financieros.

2.3.3.5. Porcentaje activo productivo: total de activo productivo/total de activos.

2.3.3.6. Eficiencia operativa: gastos de operación/total de ingresos.

2.3.3.7. Patrimonio técnico sobre activos ponderados por riesgo.

2.3.3.8. Composición de pasivo con otras entidades: en la que se evidencie las 5 más relevantes.

2.3.3.9. Indicadores de liquidez de 1era línea y 2da línea.

2.3.3.10. Margen de intermediación.

2.3.3.11. Indicadores de rentabilidad ROA y ROE.

2.3.4. Análisis de cosechas por segmento de crédito en el cual se muestre el índice de calidad (IC), expresado como la relación entre la cartera riesgosa (en el cual se muestren los niveles de riesgo expresados por categorías A1, A2, A3, B1, B2, C1, C2, D y E) y la cartera bruta.

Este análisis deberá ser realizado mensualmente, y para su efecto se utilizará lo siguiente:

2.3.4.1. La información de las operaciones otorgadas únicamente en el período de vigencia del presupuesto de política aprobado.

2.3.4.2. La información de las operaciones vigentes y vencidas, en la que se incluirá las operaciones otorgadas señaladas en el numeral previo.

2.3.5. Análisis mensual de matrices de transición de cartera vigente y vencida, por segmento de crédito y niveles de riesgo expresados por categorías A1, A2, A3, B1, B2, C1, C2, D y E.

2.3.6. Se deberá incluir el saldo mensual de cartera castigada por segmento de crédito, en caso de existir; adicionalmente, se deberá contar con los saldos mensuales por segmento de crédito de saldo de la cartera total, saldo de cartera por vencer, saldo de cartera que no devenga intereses, saldo de cartera vencida.

3. Cumplimiento de resoluciones de Directorio: se deberá incluir la siguiente información: conclusiones y recomendaciones de los informes trimestrales a Directorio, directrices solicitadas por el Directorio con respecto a los informes trimestrales, resultados obtenidos respecto a dichas directrices.

4. Conclusiones y Recomendaciones.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 37, publicada en Registro Oficial Suplemento 167 de 12 de Octubre del 2022.

Art. 14.- De la clausura y liquidación del presupuesto: Los presupuestos institucionales se clausurarán el 31 de diciembre y se procederá con la respectiva liquidación hasta el 31 de enero del siguiente año, con el objetivo de garantizar el proceso de consolidación por parte del ente rector de las finanzas públicas.

#### DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA.- Una vez implementada la normativa pertinente por parte del ente rector de las finanzas públicas, se derogará el Título Tercero: "Presentación y Aprobación de las Proformas Presupuestarias y Ejecución, Control y Evaluación de los Presupuestos del Banco Central del Ecuador y de las Instituciones Financieras del Sector Público" del Libro III: "Otras Disposiciones Operativas y Administrativas" de la Codificación de Regulaciones del Directorio del Banco Central del Ecuador.

Fuente: Res. 040-2015-F, 13-02-2015, expedida por la JPRMF, R.O. 457, 12-03-2015.

#### DISPOSICIONES GENERALES

De la Resolución 37, promulgada en (R.S. 167 de 12-X-2022)

PRIMERA.- Sin perjuicio de las disposiciones contenidas en el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, la presente norma deberá ser observada por parte de las entidades del sistema financiero público.

Nota: Disposición dada por Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 37, publicada en Registro Oficial Suplemento 167 de 12 de Octubre del 2022.

SEGUNDA.- Renúmérense los artículos del Capítulo XXXIII “Del Gobierno y Administración del Sector Financiero Público”, del Título II “Sistema Financiero Nacional”, del Libro I “Sistema Monetario y Financiero” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros.

Nota: Disposición dada por Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 37, publicada en Registro Oficial Suplemento 167 de 12 de Octubre del 2022.

TERCERA.- Las entidades financieras públicas reportarán a los respectivos organismos de control sobre la aplicación de esta norma, en lo concerniente al control de ejecución presupuestaria y de las reformas presupuestarias, en la periodicidad y la forma que éstos determinen.

Nota: Disposición dada por Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 37, publicada en Registro Oficial Suplemento 167 de 12 de Octubre del 2022.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

De la Resolución 37, promulgada en (R.S. 167 de 12-X-2022)

PRIMERA.- Los presupuestos que se presenten para aprobación de la Junta de Política y Regulación Financiera de BANEQUADOR B.P. y CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL B.P. para el ejercicio económico 2023, deberán considerar los aspectos que garanticen el uso eficiente de los recursos, teniendo en cuenta el proceso de fusión que se efectuará entre dichas entidades.

Nota: Disposición dada por Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 37, publicada en Registro Oficial Suplemento 167 de 12 de Octubre del 2022.

SEGUNDA.- El requerimiento establecido en el artículo 8 número 3 de la Sección III "Del Sector Financiero Público Capital Presupuesto", del Capítulo XXXIII "Del Gobierno y Administración del Sector Financiero Público", del Título II "Sistema Financiero Nacional", del Libro I "Sistema Monetario y Financiero", de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros será exigible para la presentación del presupuesto para el ejercicio económico del año 2024 en adelante, exceptuándose de este requisito al presupuesto del ejercicio económico del año 2023.

Nota: Disposición dada por Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 37, publicada en Registro Oficial Suplemento 167 de 12 de Octubre del 2022.

TERCERA.- Las proformas presupuestarias para el año 2023, deberán ser entregadas a la Junta de Política y Regulación Financiera, por esta única ocasión, hasta el 30 de noviembre de 2022, aprobados por los organismos de gobierno y administración correspondiente.

Nota: Disposición dada por Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 37, publicada en Registro Oficial Suplemento 167 de 12 de Octubre del 2022.

Anexo No. 1 NOMBRE: ENTIDAD FINANCIERA PÚBLICA  
PROFORMA PRESUPUESTARIA 20XX  
En dólares

Concepto	Presupuesto ejecutado diciembre T-4	Presupuesto ejecutado diciembre T-3	Presupuesto ejecutado diciembre T-2	Presupuesto ejecutado diciembre T-1	Presupuesto aprobado T	Presupuesto codificado T	Presupuesto ejecutado agosto T	Presupuesto proyectado T	Proforma T+1	Variación Codificado T vs Proforma T+1 (usd)	Variación Codificado T vs Proforma T+1 (%)
<b>I. PRESUPUESTO ADMINISTRATIVO</b>											
PRESUPUESTO ORDINARIO											
INGRESOS											
XXXXX											
XXXXX											
EGRESOS											
XXXXX											
XXXXX											
SUPERAVIT (+)DÉFICIT (-) ORDINARIO											
XXXXX											
XXXXX											
PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO											
INGRESOS											
XXXXX											
XXXXX											
EGRESOS											
XXXXX											
XXXXX											
SUPERAVIT (+)DÉFICIT (-) EXTRAORDINARIO											
SUPERAVIT (+)DÉFICIT (-) ADMINISTRATIVO											
<b>II. PRESUPUESTO DE POLÍTICA</b>											
INGRESOS											
XXXXX											
XXXXX											
EGRESOS											
XXXXX											
XXXXX											
SUPERAVIT (+)DÉFICIT (-) DE POLÍTICA											
SUPERAVIT (+)DÉFICIT (-) GLOBAL (1+11)											
INGRESOS TOTALES											
EGRESOS TOTALES											
PRESUPUESTO DEL AÑO T+1											

Nota: Anexo dado por Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 37, publicada en Registro Oficial Suplemento 167 de 12 de Octubre del 2022

#### **SECCIÓN IV: NORMA QUE REGULA LA REPRESENTACIÓN DEL CAPITAL DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO PÚBLICO**

Art. 15.- La presente norma regula el capital de las entidades del sector financiero público, con excepción del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social que se regirá por su propia ley.

Art. 16.- Las entidades del sector financiero público tendrán un capital autorizado y un capital suscrito y pagado.

El capital autorizado es el monto hasta el cual las entidades pueden aceptar suscripciones o emitir acciones; y, el capital suscrito y pagado es el valor que el accionista (Estado) se compromete a aportar a las entidades financieras y que se encuentra efectivamente pagado.

Art. 17.- El capital de las entidades del sector financiero público es de propiedad del Estado Ecuatoriano, representado por el ente rector de las finanzas públicas, por los gobiernos autónomos descentralizados, según corresponda, o por la entidad pública que reciba o adquiera el capital, o la entidad pública que señale el Decreto Ejecutivo de constitución, los cuales para este efecto se considerarán accionistas.

Art. 18.- El capital suscrito y pagado estará dividido en acciones (títulos) que no podrán ser transferidas al sector privado. La clase, serie y valor de las acciones deberá constar en el estatuto de cada entidad.

Los accionistas ejercerán los derechos económicos - patrimoniales que les correspondan y cumplirán las obligaciones de aporte de capital, cuando sean requeridos.

Art. 19.- La emisión y transferencia de acciones deberá ser puesta en conocimiento de los organismos de control.

Art. 20.- Las acciones se registrarán en el Libro de Acciones y Accionistas que para el efecto las entidades financieras públicas mantendrán.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.-** En el plazo de noventa días contados a partir de la vigencia de esta norma, las entidades financieras públicas adecuarán sus estatutos a las disposiciones de esta norma y a lo que resuelvan los accionistas.

Nota: Res. 307-2016-F, 02-12-2016, expedida por la JPRMF, R.O. 913 S. 4, 30-12-2016.

## **SECCIÓN V: LA POLÍTICA PARA LA CALIFICACIÓN DE IDONEIDAD DE LOS MIEMBROS DEL DIRECTORIO DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS PÚBLICAS**

Art. 21.- Las entidades financieras públicas tendrán un directorio constituido por un delegado permanente del Presidente de la República, quien lo presidirá y tendrá voto dirimente; los titulares de tres secretarías de Estado cuyo ámbito de acción esté directamente relacionado con las finalidades y objetivos de la respectiva entidad financiera, o sus delegados permanentes; y, el titular de la secretaría de Estado a cargo de la política económica o su delegado permanente. El Presidente de la República en cada decreto ejecutivo de creación establecerá qué ministros o secretarios de Estado participarán en cada directorio.

Art. 22.- Los miembros del directorio de una entidad financiera pública para tomar posesión no deberán estar incurso en ninguno de los impedimentos señalados en el artículo 258 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

Art. 23.- Para el caso de Ministros o Secretarios de Estado o delegado permanente del Presidente de la República, la justificación de no estar incurso en los impedimentos determinados en el artículo 258 del Código Orgánico Monetario y Financiero se establecerá mediante declaración juramentada otorgada mediante instrumento público. La Superintendencia de Bancos calificará su idoneidad y verificará en cualquier momento la veracidad de la información.

Art. 24.- Para el caso de los delegados permanentes de los Ministros o Secretarios de Estado la justificación de no estar incurso en los impedimentos determinados en el artículo 258 del Código Orgánico Monetario y Financiero se establecerá mediante la presentación de toda la documentación que determine la Superintendencia de Bancos para su calificación.

Art. 25.- Los requisitos establecidos en el artículo 374 del Código Orgánico Monetario y Financiero, les serán aplicables exclusivamente a los delegados permanentes de los Secretarios de Estado miembros de un directorio de una entidad financiera pública.

**DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA.-** Las disposiciones contenidas en la presente resolución se aplicarán exclusivamente en las entidades financieras públicas, en lo que no se contraponga con sus leyes constitutivas.

Nota: Res. 077-2015-F, 28-05-2015, expedida por la JPRMF, R. O. Suplemento 529, 04-06-2015.

## **SECCIÓN VI: POLÍTICA PARA LA DESINVERSIÓN DE ACCIONES DE PROPIEDAD DE ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO PÚBLICO**

Art. 26.- Las entidades del Sector Financiero Público que posean acciones en sociedades mercantiles podrán desinvertirlas previa resolución motivada del Directorio de la entidad, que deberá sustentarse en los informes jurídicos e informes técnicos sobre el análisis del costo beneficio económico de la misma, a través de los procedimientos establecidos en la Ley de Mercado de Valores, o mediante subasta pública nacional o internacional que se adjudicará al mejor postor.

Las entidades del sector financiero público podrán desinvertir acciones de su propiedad en el mercado privado cuando su participación no supere el 1% del total del patrimonio de las sociedades mercantiles, y siempre que el valor de venta sea igual o superior al valor proporcional patrimonial de la acción registrado en el mes anterior a la venta.

Nota: Inciso segundo agregado por artículo único de la Resolución No. 350-2017-F, 31-03-2017, expedida por la JPRMF, R.O. 1001, 10-05-2017.

Art. 27.- La desinversión mediante subasta nacional o internacional podrá efectuarse por la venta total o parcial de las acciones de la sociedad mercantil de propiedad de las entidades del sector financiero público.

Art. 28.- En el proceso de venta se podrá considerar uno o varios de los siguientes mecanismos:

1. Aumento de capital de las sociedades mercantiles con aportes de los inversionistas privados;
2. Fusión, escisión; y,
3. Cualquier otra forma jurídica que resulte en un cambio de control de las sociedades mercantiles.

Art. 29.- Para la implementación de la subasta pública nacional o internacional, las acciones deberán ser valoradas de forma objetiva, profesional e independiente, por una banca de inversión o por empresas especializadas, que tengan suficiente experiencia en este tipo de valoraciones.

Art. 30.- Los términos, condiciones y procedimientos para la desinversión de las acciones serán conocidas y aprobadas por el Directorio de la entidad financiera pública.

Art. 31.- En la desinversión de acciones se deberán observar las disposiciones de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado y contar con las autorizaciones y/o calificaciones que deban otorgar previamente los organismos de control, en particular la Superintendencia de Bancos y/o la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, conforme corresponda.

Nota: Res. 249-2016-F, 31-05-2016, expedida por la JPRMF, R.O. 782, 23-06-2016.

## **SECCIÓN VII: NORMAS PARA EL PAGO MEDIANTE CERTIFICADOS DE ABONO TRIBUTARIO DE OBLIGACIONES CONTRAÍDAS CON EL SECTOR FINANCIERO PÚBLICO**

### **SUBSECCIÓN I: DE LA UTILIZACIÓN DE LOS CERTIFICADOS DE ABONO TRIBUTARIO**

Art. 32.- Las personas naturales o jurídicas que mantengan obligaciones con entidades del sector financiero público podrán pagar parcial o totalmente tales obligaciones, inclusive antes de su vencimiento, a través de certificados de abono tributario que al efecto sean otorgados como notas de crédito por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

Art. 33.- Los certificados de abono tributario que sean empleados para pagar obligaciones, surtirán efecto a partir del momento en que sean recibidos a su valor nominal, por las entidades del sector financiero público.

Art. 34.- Las entidades del sector financiero público aceptarán los certificados de abono tributario, sin que les sea permitido condicionar su recepción ya sea del titular original de estos títulos o sus cesionarios.

El incumplimiento de lo dispuesto en este capítulo será sancionado por la Superintendencia de Bancos, de conformidad con el Código Monetario y Financiero y la normativa vigente.

Art. 35.- Las entidades del sector financiero público reportarán a la Superintendencia de Bancos, en las estructuras y en la forma y plazo, que se las remitirá por circular, las operaciones que hubieren sido canceladas parcial o totalmente a través de certificados de abono tributario.

### **DISPOSICIÓN GENERAL**

PRIMERA.- Los casos de duda en la aplicación del presente capítulo, serán resueltos por el Superintendente de Bancos, según el caso.

### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

Cada entidad del sector financiero público establecerá el procedimiento operativo para la aplicación de este capítulo, que deberá ser aprobado por el directorio y remitido a la Superintendencia de Bancos dentro de los treinta (30) días posteriores, a la publicación de esta norma en el Registro Oficial.

## **SECCIÓN VIII: NORMA GENERAL PARA LA APLICACIÓN DEL SEGUNDO INCISO DEL ARTÍCULO 1611 DEL CÓDIGO CIVIL**

Art. 36.- Todos los pagos que hayan realizado los deudores personas naturales con grado de discapacidad del 85% al 100% o por adolecer de una enfermedad catastrófica o de alta complejidad diagnosticadas por la autoridad sanitaria nacional, que tengan créditos con entidades del sector financiero público otorgados antes de la vigencia del Código Orgánico Monetario y Financiero que cuenten con garantía hipotecaria sin seguro de desgravamen y que su saldo de capital no supere los cien salarios básicos unificados, se imputarán primero al capital del crédito.



Art. 37.- Los casos dispuestos en el artículo precedente se aplicarán siempre que no se encuentren comprendidos en los casos descritos en la Ley Orgánica para la Regulación de los Créditos para Vivienda y Vehículos, ni en la Ley para el Cierre de la Crisis Bancaria de 1999.

Art. 38.- Se dispone a las administraciones de las entidades del sector financiero público verifiquen el cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 42, previo a aplicar los beneficios de esta resolución, e informen a sus respectivos directorios en la forma y períodos que estos establezcan, de los casos atendidos en cumplimiento de esta norma.

Fuente: Res. 008-2014-F, 04-12-2014, expedida por la JPRMF, R. O. 404, 24-12-2014.

### **SECCIÓN IX: PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA DE LA LEY ORGÁNICA DE REMISIÓN DE INTERESES, MULTAS Y RECARGOS INCORPORADA POR LA LEY ORGÁNICA DE INCENTIVOS PARA ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS Y LA INVERSIÓN EXTRANJERA**

Art. 39.- **Ámbito de Aplicación:** Este procedimiento será aplicado por las entidades del sector financiero público que se encuentren activas o en procesos de liquidación.

Art. 40.- **Alcance:** Este procedimiento se aplicará a las operaciones de crédito y a las inversiones efectuadas por las entidades determinadas en el artículo 42, que hayan sido realizadas de forma directa, a través de negocios fiduciarios o mediante cualquier otra modalidad que hayan financiado proyectos de infraestructura física, que se encuentren vencidas o que hubieren sido paralizadas y que no hayan concluido al 27 de abril de 2015, por las causas establecidas en la ley, en favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado.

Para acogerse a los beneficios determinados en la Ley Orgánica de Remisión de Intereses, Multas y Recargos, será necesario que se evidencie que los retrasos en el cumplimiento de obligaciones contractuales del crédito o de las inversiones sean imputables a la administración pública central o a las entidades del sector financiero público.

Art. 41.- **Infraestructura Física:** Para efectos de la aplicación de la Ley Orgánica de Remisión de Intereses, Multas y Recargos, se entenderá como infraestructura física al conjunto de elementos físicos materiales que se encuentran en un espacio determinado, que hayan recibido recursos para su ejecución por medio de operaciones de crédito o de inversión a través de las entidades del sector financiero público, tales como:

1. Inmobiliarios que comprende vivienda, hospitales.
2. Otros proyectos cuyo objetivo fue la construcción de infraestructura física.

Art. 42.- **Inicio del Trámite:** El deudor cuyo crédito o inversión cumpla con las condiciones determinadas en la Ley Orgánica de Remisión de Intereses, Multas y Recargos, podrá solicitar a la entidad acreedora en forma motivada y adjuntando toda la documentación que sustente la petición de reestructura, refinanciamiento o reactivación de la operación de crédito o de inversión.

En el caso de negocios fiduciarios será la Fiduciaria por instrucción de la Junta del Fideicomiso, y en su calidad de administradora y representante legal, la que podrá presentar a la entidad financiera pública de forma motivada la petición de reestructura, refinanciamiento o

reactivación del proyecto, entendiéndose por reactivación cualquier acción encaminada a la consecución del proyecto.

Art. 43.- Recepción: La entidad financiera pública receptorá las peticiones presentadas y verificará el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4 y notificará con la admisión de la petición. En caso de determinar la falta de cumplimiento de lo señalado en el artículo 48 dispondrá que se complete la información que la entidad requiera en el plazo de 5 días.

Art. 44.- Informes Técnico-Financiero y Legal de la Entidad: Una vez admitida a trámite la petición, la entidad financiera pública, dispondrá que se preparen los correspondientes informes técnico-financiero y legal institucionales de las áreas correspondientes en los que se determine, en el ámbito de sus competencias, al menos lo siguiente:

1. Informe técnico-financiero:

- a. Situación económica financiera de la operación de crédito o de la inversión.
- b. Determinar que las obligaciones crediticias se hallan vencidas o que los proyectos se encuentren paralizados y no concluidos al 27 de abril de 2015.
- c. Informar si existieron retrasos imputables a la administración pública central o a las entidades del sector financiero público y si estos retrasos provocaron el vencimiento o paralización o no conclusión de los proyectos.
- d. Que se establezca el estado y avance de los proyectos de infraestructura así como las acciones que éstos requieran para su continuidad.
- e. Que se establezca la viabilidad financiera de reactivar, reestructurar o refinanciar la operación crediticia o de inversión, con el propósito de garantizar la continuidad de los proyectos de infraestructura física y que su resultado minimice pérdidas para el Estado.
- f. Conclusiones y recomendaciones.

2. Informe legal:

- a. Situación legal de la operación de crédito o inversión.
- b. Análisis legal del estado de las garantías.
- c. Estado de las acciones de cobro iniciadas.
- d. Informar si existieron retrasos imputables a la administración pública central o a las entidades del sector financiero público y si estos retrasos provocaron el vencimiento, paralización o no conclusión de los proyectos.
- e. Conclusiones y recomendaciones.

La entidad financiera pública podrá requerir a cualquier institución de la administración pública o entidades del sistema financiero nacional la documentación e información necesaria para la elaboración de los informes técnico-financiero y legal de la entidad.

Los informes serán remitidos al representante legal de la entidad para el trámite correspondiente.

Art. 45.- Conocimiento y Resolución: Sobre la base de los informes técnico-financiero y legal, la entidad financiera pública, resolverá en el plazo previsto en el numeral 1 de la Disposición Reformativa Octava de la Ley Orgánica de Incentivos para Asociaciones Público Privadas y la Inversión Extranjera añadido a continuación de la Disposición Transitoria Segunda de la Ley Orgánica de Remisión de Intereses, Multas y Recargos, la Disposición Transitoria Tercera, sobre la reestructuración, refinanciamiento o reactivación, según corresponda, que constará en una resolución motivada, la cual será notificada al deudor o a la contraparte de forma inmediata.

A partir de la fecha de notificación el deudor o la contraparte, procederá de forma inmediata a suscribir la documentación correspondiente.

En el instrumento legal que formalice la reestructura, refinanciación o reactivación, constará la obligación del deudor o contraparte de cancelar el saldo insoluto resultante de este procedimiento y someterse a los plazos y condiciones que determine la entidad financiera pública para el pago de los créditos.

En caso de que la solicitud sea negada, deberá ser notificada al deudor o contraparte de manera inmediata y se continuará con las acciones correspondientes.

Art. 46.- Suspensión de Coactivas: A partir de la presentación de la solicitud y con la finalidad de facilitar la reestructura, refinanciamiento o reactivación de las operaciones de crédito o inversión y la finalización de los proyectos, las acciones coactivas que se hubieren iniciado se suspenderán temporalmente al igual que los plazos para la prescripción, hasta que la entidad resuelva sobre la solicitud presentada.

La suspensión del procedimiento coactivo de ejecución se mantendrá mientras los deudores reestructurados o refinanciados permanezcan al día en el pago de sus obligaciones.

En caso que la entidad financiera pública resuelva no conceder la reestructura, refinanciamiento o reactivación de las operaciones de crédito o inversión, el procedimiento coactivo se reiniciará de forma inmediata.

Art. 47.- Garantías: Por efectos de la reestructuración, refinanciamiento o reactivación, el deudor deberá rendir las garantías reales correspondientes para cubrir el monto y plazo de la obligación.

Art. 48.- Desembolsos: Una vez instrumentada la reestructuración, refinanciamiento o reactivación, la entidad financiera pública desembolsará, de ser el caso, los valores que correspondan para viabilizar la culminación del proyecto de infraestructura física.

Art. 49.- Registro y Contabilización: Las operaciones reestructuradas, refinanciadas o reactivadas serán registradas y contabilizadas de acuerdo con las normas vigentes para el efecto.

Art. 50.- Control y Supervisión: La entidad financiera pública efectuará la supervisión y seguimiento al proyecto de infraestructura física con el fin de que se cumpla las condiciones y plazos pactados en las reestructuras, refinanciamientos o reactivaciones.

Los organismos de control, en el ámbito de sus competencias, efectuarán el control de las operaciones de crédito o de inversión y la ejecución de los proyectos de infraestructura física

de acuerdo con la función establecida en el artículo 62, numeral 12 del Código Orgánico Monetario y Financiero, y absolverán las consultas sobre las materias de su competencia.

#### DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Las entidades financieras públicas referidas en el artículo 45, emitirán, de ser el caso, el instructivo necesario para la aplicación del procedimiento operativo contenido en la presente resolución, de acuerdo con la estructura orgánica de cada entidad.

SEGUNDA.- Las entidades financieras públicas referidas en el artículo 45, pondrán en conocimiento de sus deudores o contrapartes, la presente resolución.

TERCERA.- Las entidades financieras públicas en liquidación, aplicarán la Ley Orgánica de Remisión de Intereses, Multas y Recargos, únicamente efectuando reestructuraciones en los plazos de las operaciones de crédito.

CUARTA.- No les serán aplicables los beneficios de las Disposiciones Transitorias Segunda y Tercera de la Ley Orgánica de Remisión de Intereses, Multas y Recargos a las operaciones de crédito, de inversión o proyectos de infraestructura física que se encuentren para decisión de los Tribunales de Justicia o que se encuentren en la etapa de instrucción fiscal.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.- Deróguese la resolución No. 086-2015-F expedida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera el 26 de junio de 2015.

Nota: Res. 202-2016-F, 28-01-2016, expedida por la JPRMF, R.O. 699, 25-02-2016.

### **SECCIÓN X: DEL BANCO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL**

#### **SUBSECCIÓN I: NORMAS PARA REGULAR LAS OPERACIONES DEL BANCO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL**

##### **PARÁGRAFO I: PRINCIPIOS GENERALES Y CLASIFICACIÓN DE LAS INVERSIONES**

Art. 51.- La administración de los fondos previsionales públicos del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y, la prestación de servicios financieros, para atender los requerimientos de sus afiliados activos y jubilados se invertirán observando los principios de eficiencia, seguridad, rentabilidad, oportunidad, liquidez, diversificación de cartera y compatibilidad de plazos, con sujeción a las disposiciones de la Constitución de la República, la Ley del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, la Ley de

Seguridad Social, la normativa expedida por la Junta Bancaria y los reglamentos aprobados por el directorio del citado banco.

Para la realización de las operaciones previstas en el artículo 4 de la Ley del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, el banco deberá desarrollar las políticas, procedimientos, procesos y metodologías necesarios para la administración y control de tales operaciones y, cumplir con las disposiciones de este capítulo.

Art. 52.- Las inversiones a las que se refiere el artículo anterior, se realizarán con prioridad al sector productivo y principalmente en instrumentos de mediano y largo plazo, dependiendo de

la naturaleza y liquidez requerida por cada fondo y en función de la entrega de sus prestaciones, de modo tal que al tiempo de fomentar la producción interna generadora de empleo y/o valor agregado, garanticen la sostenibilidad de las prestaciones que se deben atender.

Art. 53.- Para efecto de lo señalado en el artículo 58 y por excepción se podrán realizar inversiones a corto plazo, a través de operaciones en el mercado financiero y bajo condiciones de mercado, cuando los recursos no pudieran ser invertidos de manera inmediata.

Art. 54.- Las inversiones se realizarán en función de la naturaleza de cada fondo, de acuerdo a las condiciones de mercado y a la entrega de sus prestaciones.

Nota: Sustituido por el num. 1 del Art. 1 de la Res. 292-2016-F, 28-10-2016, expedida por la JPRMF.

La política de inversiones será definida por el directorio para cada uno de los fondos, incluyendo los límites de exposición por plazo, tipo de papel y emisor, para lo cual deberá considerar las disposiciones de este capítulo, previo informe del comité de administración integral de riesgos, quien deberá evaluar el nivel de exposición de los riesgos asumidos.

Para la administración del portafolio de inversiones, el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social - BIESS, deberá aplicar las disposiciones contenidas el Capítulo VIII "Parámetros mínimos de la gestión operacional y de la administración de riesgos para la realización de operaciones de tesorería", del Título X "De la gestión y administración de riesgos", de este Libro, dentro de los límites establecidos en este Capítulo.

Los plazos a los que se invertirán serán:

1. Corto plazo.- Hasta tres (3) años;
2. Mediano plazo.- De más de tres (3) a cinco (5) años; y,
3. Largo plazo.- De más de cinco (5) años.

Para el efecto se seguirá el siguiente esquema, por fondos y/o portafolios:

<b>SEGUROS Y/O INVERSIONES</b>	<b>CORTO PLAZO</b>	<b>* MEDIANO PLAZO</b>	<b>** LARGO PLAZO</b>
<b>FONDOS</b>	<p>Fondo seguro de salud</p> <p>Fondo de reserva</p> <p>Fondo ahorro menores voluntario</p> <p>Fondo seguro de desgravamen</p> <p>Fondo recursos administradoras IESS***</p>	<p>Fondo seguro social campesino</p> <p>Fondo riesgos del trabajo y accidentes</p>	<p>Fondo de invalidez, vejez y muerte</p> <p>Fondo de cesantía</p> <p>Fondo ahorro previsional complementario</p> <p>Fondo seguro de saldos</p> <p>Fondo del seguro de desempleo</p>
<b>INVERSIONES PRIVATIVAS</b>	<p>Préstamos quirografarios</p> <p>Préstamos prendarios</p> <p>Crédito Productivo Nota: Reemplazado por el artículo único de la resolución No. 662-2021-F, 14-05-2021, expedida por la JPRMF, S.R.O. No. 463, 01-06-2021</p> <p>Préstamos hipotecarios</p>	<p>Préstamos quirografarios</p> <p>Préstamos prendarios</p> <p>Préstamos hipotecarios</p>	<p>Préstamos quirografarios</p> <p>Préstamos prendarios</p> <p>Préstamos hipotecarios</p> <p>Inversión en inmuebles**</p>

<p><b>INVERSIONES NO PRIVATIVAS EN RENTA FIJA</b></p>	<p>Certificados de depósitos o inversión</p> <p>Bonos del Estado</p> <p>Papel comercial</p> <p>Cupones</p> <p>Obligaciones y similares</p> <p>Titularizaciones</p> <p>Certificados de tesorería</p> <p>Compra y/o venta de cartera a las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social****</p>	<p>Bonos del Estado</p> <p>Obligaciones y similares</p> <p>Fideicomisos mercantiles:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Inversión</li> <li>• Inmobiliarios</li> <li>• Administración</li> </ul> <p>Titularizaciones</p> <p>Certificados de depósitos</p> <p>Pólizas de acumulación</p> <p>Compra y/o venta de cartera a las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social****</p>	<p>Bonos del Estado</p> <p>Obligaciones y similares</p> <p>Fideicomisos mercantiles:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Inversión</li> <li>• Inmobiliarios</li> <li>• Administración</li> </ul> <p>Titularizaciones</p> <p>Títulos valores de gobiernos</p> <p>Certificados de depósitos</p> <p>Pólizas de acumulación</p> <p>Compra y/o venta de cartera a las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social****</p>
<p><b>INVERSIONES NO PRIVATIVAS EN RENTA VARIABLE</b></p>	<p>No</p>	<p>Fideicomisos mercantiles:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Inversión</li> <li>• Inmobiliarios</li> <li>• Administración</li> </ul>	<p>Fideicomisos mercantiles:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Inversión</li> <li>• Inmobiliarios</li> <li>• Administración</li> </ul> <p>Acciones</p>

\* Los fondos de mediano plazo, también pueden realizar las operaciones que realizan los fondos de corto plazo.

\*\* Los fondos de largo plazo también pueden realizar las operaciones que realizan los fondos de mediano y corto plazo, con excepción de las inversiones en inmuebles.

\*\*\* Los recursos de las administradoras del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y los saldos disponibles en las cuentas que el Instituto mantiene en el Banco Central del Ecuador podrán ser invertidos a través del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, mediante operaciones de corto plazo en el mercado financiero y títulos emitidos por el sector público bajo condiciones de mercado, sin restricción alguna, preservando los principios de seguridad, solvencia, diversificación del riesgo y liquidez.

\*\*\*\* Los recursos de las administradoras del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y los saldos disponibles en las cuentas que el Instituto mantiene en el Banco Central del Ecuador podrán ser invertidos a través del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, mediante operaciones en títulos emitidos por el sector público bajo condiciones de mercado, sin restricción alguna, y operaciones de corto plazo en el mercado financiero, preservando los principios de seguridad, solvencia, diversificación del riesgo y liquidez.”

Nota: Tabla sustituida por artículo único, numeral 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 447, publicada en Registro Oficial 333 de 24 de Septiembre del 2018 .

Nota: Tabla reformada por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 662, publicada en Registro Oficial Suplemento 463 de 1 de Junio del 2021 . Para leer reforma, ver Registro Oficial Suplemento 463 de 01 de junio de 2021, página 18.

Art. 55.- El directorio del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social aprobará las políticas, objetivos y el presupuesto general de inversiones, con sujeción a los cuales actuará el citado banco.

Art. 56.- El valor total de mercado de los portafolios administrados, se determinará por la suma de las inversiones privativas y las inversiones no privativas.

Art. 57.- Las inversiones de los fondos administrados, no podrán exceder los niveles máximos de riesgo determinados objetivamente para cada uno de dichos fondos administrados, según su naturaleza.

Art. 58.- El directorio del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, seleccionará los servicios de firmas calificadoras de riesgo de prestigio internacional o asociadas con una firma de prestigio internacional, calificadas por la Superintendencia de Bancos, para la emisión de una calificación de riesgo del banco en las condiciones y con el alcance definido en el capítulo III, "Normas para la calificación de las firmas calificadoras de riesgo de las instituciones del sistema financiero", del título XXI "De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos", de este libro.

En cuanto a la calificación de riesgos de los títulos que adquiera o emita el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, será efectuada por una firma calificadora de riesgos previamente calificada por la Superintendencia de Bancos; y, para la calificación de un valor se procederá de acuerdo con la Ley de Mercado de Valores, el reglamento interno de la sociedad calificadora y el procedimiento técnico aprobado por la Superintendencia de Compañías.

Art. 59.- Las inversiones permitidas son:

1. Inversiones privativas.- Préstamos hipotecarios; préstamos quirografarios; préstamos prendarios a través de los servicios de los montes de piedad; las colocaciones financieras de las cuentas de menores beneficiarios del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; operaciones de descuento de cartera hipotecaria; adquisición, conservación y enajenación de bienes inmuebles, de acuerdo a las resoluciones que emita el directorio del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; y,

2. Inversiones no privativas.- Títulos de renta fija; títulos de renta variable; valores que se emitan como consecuencia de procesos de titularización; inversiones en el exterior dentro de los términos de la Ley de Seguridad Social; fideicomisos mercantiles, cuyo beneficiario sea el Banco Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

Art. 60.- Las inversiones de los recursos de todos los fondos y seguros deberán mantener una política de diversificación, de forma que se evite la concentración en alguna de ellas, para lo cual se observarán los parámetros y límites determinados en la presente.

Los criterios de diversificación que se aplicarán son: inversiones privativas y no privativas; por emisor; por grupo económico; por emisión; sectores geográficos y económicos; por tipo de



productos financieros en renta fija y renta variable, organismos multilaterales, fideicomisos mercantiles y titularizaciones.

El directorio deberá definir los grupos económicos, para lo cual considerará entre otros factores a la participación accionarial, relaciones de negocios, de capitales o administración y participación en los ingresos.

Art. 61.- Los emisores y las emisiones, deberán contar con la calificación de riesgo asignada por una firma especializada.

El Ministerio de Finanzas y el Banco Central del Ecuador están exentos del requisito de calificación.

Art. 62.- En aplicación del numeral 4.2) del artículo 4 de la Ley del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y el numeral 1) del artículo 194 del Código Orgánico Monetario y Financiero, el BIESS estará facultado adicionalmente para realizar las siguientes operaciones financieras, para el cumplimiento de su objeto:

1. Administrar y/o actuar como agente de retención o pago de la cartera hipotecaria, prendaria y/o quirografaria generada por créditos concedidos a favor de los afiliados y jubilados del IESS, con recursos provenientes de otras entidades del sistema financiero nacional, públicas o privadas;
2. Realizar operaciones de venta o pignoración de cartera prendaria y quirografaria, de conformidad con la ley;
3. Recibir, gestionar y/o aceptar créditos de entidades financieras del país y del exterior; y,
4. Constituir colocaciones o depósitos en entidades financieras del país. También podrá realizar dichas operaciones en el exterior, previa autorización de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

Nota: Artículo agregado y reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 605, publicada en Registro Oficial Suplemento 1238 de 29 de Octubre del 2020 .

## **PARÁGRAFO II: DE LOS LÍMITES DE LAS INVERSIONES PRIVATIVAS**

Art. 63.- Las inversiones privativas no superarán en su conjunto el 100% del valor de mercado de cada portafolio.

Dentro del límite referido en el inciso anterior, cada portafolio que pueda realizar estas inversiones privativas, podrá destinar:

1. Hasta el 100% a préstamos hipotecarios, incluyendo operaciones de descuento hipotecario para los fondos de largo plazo; hasta el 25% para los fondos de corto y mediano plazo, dentro de los plazos previstos en el artículo 59 de la presente sección.
2. Hasta el 60% a préstamos quirografarios.
3. Hasta el 5% a préstamos prendarios.

4. Hasta el 10% a inversiones en inmuebles.

Nota: Numeral 2 sustituido por artículo 1, numeral 2 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 447, publicada en Registro Oficial 333 de 24 de Septiembre del 2018 .

Art. 64.- Las inversiones privativas en cualquier préstamo deberán contar con los estudios técnicos correspondientes en los que se determinarán los montos, plazos, tasas, garantías y demás condiciones de las colocaciones, en función de las normas y del mercado.

Art. 65.- Las inversiones privativas para la adquisición, conservación y enajenación de bienes raíces, de igual forma, deberán contar con los sustentos técnicos, que determinen su viabilidad y conveniencia.

### **PARÁGRAFO III: DE LOS LÍMITES DE LAS INVERSIONES NO PRIVATIVAS**

Art. 66.- Las inversiones no privativas podrán ser de hasta el 100% del valor de mercado de cada portafolio.

Las inversiones en renta fija y renta variable en los receptores que permitan tales opciones deberán ser sumadas para efectos de cálculo de límites.

#### **SUBPARÁGRAFO I: POR EMISORES DE RENTA FIJA**

Art. 67.- Las inversiones no privativas en renta fija podrán ser en su conjunto de hasta el 100% del valor de mercado de cada portafolio, para lo cual se considerarán los siguientes límites:

1. Las inversiones de los recursos de los fondos de los seguros administrados por el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en títulos valores de renta fija emitidos por el sector público, no podrán superar el 75% del valor total de mercado del portafolio de inversiones.

Nota: Sustituido por el num. 2 del Art. 1 de la res. 292-2016-F, 28-10-2016, expedida por la JPRMF.

Las inversiones en títulos valores representativos de deuda soberana ecuatoriana, adquiridas en el mercado local o internacional, se considerarán como inversiones efectuadas en el país y se computarán dentro del límite del presente artículo;"

2. Los recursos del seguro de salud y del fondo de reserva podrán ser invertidos en las entidades del sistema financiero privado hasta por el plazo de un año y no superarán el 60% del patrimonio técnico constituido de la entidad emisora. Si los recursos destinados por de los fondos administrados por el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social fueran inferiores al 60% del patrimonio técnico, por el tramo que faltare para alcanzar dicho límite los fondos de los otros seguros podrán invertir hasta el 20% del valor total de mercado de sus portafolios y de sus depósitos.

El límite del 60% del patrimonio técnico podrá ser superado en un 20% adicional, siempre y cuando el sistema financiero privado tenga como contrapartida la colocación en líneas de crédito para el sector real de la economía en proyectos productivos que incentiven la generación de empleo y valor agregado, así como para el financiamiento de adquisición, construcción, reparación, remodelación y mejoramiento de la vivienda; los plazos para estas inversiones

estarán en relación a las operaciones de crédito concedidas y las garantías de estas deberán ser endosadas a favor del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

No se podrán adquirir acciones, papel comercial, obligaciones, obligaciones convertibles en acciones o cuotas de participación de estas entidades.

Los valores que se adquieran producto de un proceso de titularización originado por entidades financieras privadas no se consideran dentro de estos límites.

3. Las inversiones de los recursos de los fondos administrados por el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en títulos valores de renta fija emitidos por el sector privado no financiero, podrán ser de hasta el 100% del valor de mercado total del portafolio de inversiones de cada fondo.

## **SUBPARÁGRAFO II: POR EMISORES DE RENTA VARIABLE**

Art. 68.- Las inversiones en títulos de renta variable del sector privado no financiero transados en las bolsas de valores del país en su conjunto, podrán ser de hasta el 30% del valor total de mercado que registre el portafolio de cada fondo.

Art. 69.- La inversión total que realicen los fondos en una determinada empresa, no podrá ser superior al 20% de la capitalización bursátil, entendiéndose como el número de acciones en circulación por el valor de mercado de las mismas en una fecha determinada o emisión de la misma. De existir inversiones en reportos bursátiles de acciones, u otros mecanismos de financiación de renta fija que emita una misma empresa, este límite podrá alcanzar el 25% de su capitalización bursátil.

En los paquetes accionarios que el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social adquiera se podrán considerar acciones preferidas, siempre dentro del límite establecido en el artículo 72.

Art. 70.- Previa la inversión en títulos de renta variable, se requerirá que las acciones o cuotas de participación deberán estar inscritas en el Registro de Mercado de Valores, para lo cual el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social exigirá al comité de riesgos el respectivo informe de límites; y, al comité de inversiones, un informe que contendrá:

1. Análisis integral de la situación financiera y la solvencia del emisor o contraparte y la determinación de su perfil de riesgo;
2. Análisis del sector económico al cual pertenece el emisor y las características principales de su tendencia;
3. El análisis de los siguientes índices: precio- utilidad, precio-dividendo, precio-valor en libros, capitalización bursátil, índice de rotación y presencia bursátil.
4. Para las empresas que por primera vez negocian sus acciones por los mecanismos de bolsa, análisis de los siguientes índices: valor en libros-utilidad, valor en libros-dividendo, cumpliendo siempre con las condiciones de seguridad de la inversión suficientes.
5. La evaluación de que la empresa cuenta con prácticas aceptables de buen gobierno corporativo.

6. La contribución de la empresa en la generación de empleo y valor agregado para el desarrollo económico del país.

Art. 71.- La participación accionarial y las utilidades que ésta genere en los portafolios de renta variable de los fondos, no podrán ser canjeadas por bienes o servicios de las empresas en las que se adquieran acciones.

Art. 72.- El Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social deberá formular las recomendaciones necesarias para precautelar las inversiones de los recursos administrados, en las empresas en las que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social tenga paquetes accionarios o participaciones. Dichas recomendaciones serán comunicadas al directorio del banco para que se emitan las instrucciones pertinentes.

Art. 73.- El gerente general, en la forma establecida en la ley, representará al Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en las juntas generales de accionistas o de socios de las empresas y demás personas jurídicas en las que el banco tuviere participación accionarial o financiera. Dicha representación la ejercerá en función de las políticas de inversión aprobadas por el directorio del banco.

### **SUBPARÁGRAFO III: EN ORGANISMOS MULTILATERALES**

Art. 74.- Las inversiones realizadas en el mercado nacional en títulos emitidos por organismos multilaterales de crédito no podrán superar el 25% del valor de mercado total del portafolio de inversiones de cada fondo de los seguros administrados por el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y de los fondos de reserva.

### **SUBPARÁGRAFO IV: EN TITULARIZACIONES**

Art. 75.- En ningún caso el monto de inversión en valores emitidos como consecuencia de un proceso de titularización que realice el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, será superior al 15% del valor de mercado total del portafolio de inversiones.

Art. 76.- Para el cálculo de los límites de inversión de los diferentes portafolios administrados por el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en valores que se emitan como consecuencia de procesos de titularización, no se considerará la naturaleza pública o privada de los originadores.

Art. 77.- Para inversiones en titularizaciones superiores al 1% del valor de mercado total de los fondos, se deberá realizar un estudio de factibilidad que contará con la opinión calificada de una firma internacional experta en la materia. Estas inversiones deberán contar con mejoradores de cobertura de riesgo, como los otorgados por organismos multilaterales de crédito, entre otros.

Art. 78.- El Banco Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social podrá invertir los recursos que administra en sectores productivos o estratégicos del país, adquiriendo títulos provenientes de procesos de titularización dentro de los límites señalados en este capítulo o títulos valores negociables que garanticen adecuadamente dicha inversión, de acuerdo con la Ley de Mercado de Valores.

El Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social deberá formar parte del comité de vigilancia, constituido conforme al reglamento que para el efecto emita el directorio del banco.

## **SUBPARÁGRAFO V: EN FIDEICOMISOS MERCANTILES**

Art. 79.- El Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social podrá constituir fideicomisos mercantiles de conformidad con la Ley de Mercado de Valores, como medio o mecanismo para realizar inversiones o desinversiones, hasta un monto del 40% del total de cada portafolio.

El Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social no podrá realizar a través de negocios fiduciarios aquellas actividades o inversiones que la ley no le permite realizar directamente.

Art. 80.- La Superintendencia de Bancos aplicará a las inversiones que el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social realice a través de fideicomisos mercantiles, los mismos principios sobre control financiero aplicables a los activos que conforman el fideicomiso.

Art. 81.- Los fideicomisos mercantiles constituidos por el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social deberán estar inscritos en el Registro de Mercado de Valores y contar con auditoria externa que la efectuará una firma calificada por la Superintendencia de Bancos.

Art. 82.- El Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en la forma prevista en el reglamento emitido por el directorio del banco para su participación en fideicomisos mercantiles, deberá formar parte de las juntas de fideicomiso en forma proporcional a su participación en el patrimonio autónomo, juntas cuyo número de miembros deberá ser impar.

En el caso de que la participación en fideicomisos mercantiles del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social sea con otras instituciones o empresas del sector público y al tratarse de proyectos de prioridad nacional tendientes al desarrollo productivo para potenciar el dinamismo económico del país, las juntas de fideicomiso se conformarán de acuerdo a lo que establezca el contrato de fideicomiso respectivo.

Art. 83.- El Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social decidirá, en todos los casos, sobre la participación con recursos previsionales del banco y las condiciones de la misma en fideicomisos mercantiles, sea en calidad de constituyente o adherente, según las facultades previstas en las normas legales vigentes.

Art. 84.- En las decisiones de inversión que impliquen la constitución o adherencia a un fideicomiso constituido, el banco deberá tener la calidad de beneficiario, en un porcentaje no menor al de su participación.

Art. 85.- Cuando el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social participe en un fideicomiso junto con otros constituyentes o adherentes, éstos deberán ser personas naturales y jurídicas que acrediten las condiciones establecidas para el efecto en el reglamento correspondiente a su participación en negocios fiduciarios y fideicomisos mercantiles, emitido por el directorio del banco y sometido a conocimiento y aprobación de la Superintendencia de Bancos.

Art. 86.- El Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social podrá participar en calidad de constituyente o adherente beneficiario de fideicomisos con fines inmobiliarios, a través del aporte de los bienes inmuebles registrados en cada uno de sus portafolios, siempre que no se encuentren contabilizados como de uso institucional y que no tengan afectación legal alguna.

Los bienes inmuebles contarán con avalúo actualizado y realizado por peritos calificados por la Superintendencia de Bancos, dentro de los ciento ochenta (180) días precedentes a la entrega

de los mismos al fideicomiso el aporte que se registre contablemente se lo efectuara a valor comercial o de mercado. La participación en el fideicomiso no podrá tener un valor inferior a la valoración del bien entregado al fideicomiso.

Art. 87.- El Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social podrá incorporar a los patrimonios autónomos de los fideicomisos en los cuales sea constituyente, como parte de su aporte y en forma proporcional a su participación, recursos en efectivo con el propósito de cubrir los costos que se ocasionen para el arranque del proyecto, recursos o inversiones que deben ser autorizados por el directorio del banco.

Art. 88.- Para los casos establecidos en el artículo precedente, el contrato de fideicomiso deberá contener una cláusula resolutoria que establezca que el proyecto iniciará únicamente cuando se demuestre que el desarrollo del proyecto alcanzará su punto de equilibrio en el tiempo, el que contemplará los aspectos financieros, técnicos y legales. En caso de que se aplique la cláusula resolutoria y el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social hubiere realizado aportes en efectivo previo al alcance del punto de equilibrio, estos deberán ser recuperados por el banco, considerando los egresos que deben ejecutarse de acuerdo a las condiciones establecidas en las obligaciones de los constituyentes.

Art. 89.- El Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social podrá participar en fideicomisos inmobiliarios, como constituyente o adherente, aportando bienes inmuebles de su portafolio de inversiones, así como recursos en numerario destinados al desarrollo de dichos proyectos.

Art. 90.- La participación aportada por el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, ya sea en bienes o numerario, será decidida por el comité de inversiones o por el directorio del citado banco, según sea el caso, de acuerdo al los montos e instancias de aprobación y calificación que les corresponda a cada uno de ellos.

Art. 91.- Si el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social participa en la constitución de un fideicomiso mercantil o se adhiere a uno constituido, aportando un bien inmueble o recursos en numerario, contando con las garantías necesarias en cada caso, dentro de los parámetros de este capítulo, no podrá posteriormente adquirir cartera titularizada que provenga del mismo proyecto.

Art. 92.- La celebración de los contratos de fideicomiso mercantil en general por parte del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, se sujetará a las normas legales y reglamentarias vigentes que para este negocio fiduciario tenga el banco; los cuales se harán conocer a la Superintendencia de Bancos, sin que esto signifique un visto bueno del organismo de control ni un aval de la inversión realizada.

#### **SUBPARÁGRAFO VI: EN EMISIONES DE RENTA FIJA**

Art. 93.- Las inversiones que el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social realice en instrumentos financieros emitidos por el sector público, el sector privado o por organismos multilaterales de crédito, no deberán superar el 40% del valor de mercado total de cada emisión, inversión en la que podrá participar cada fondo hasta por un 20% del valor de mercado de la emisión, excepto para los procesos de titularización.

El límite señalado en el inciso precedente de este artículo no se aplicará si el emisor es el Ministerio de Finanzas o el Banco Central del Ecuador.

Art. 94.- Las inversiones de los recursos provenientes de los fondos administrados por el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, que se realicen en instrumentos financieros emitidos por un mismo emisor o grupo económico sea del sector público, privado o por organismos multilaterales de crédito, no deberán superar, en su conjunto, los siguientes porcentajes:

1. El 15% del valor de mercado total del portafolio de inversiones; y,
2. El veinticinco por ciento (25%) del patrimonio del emisor, si tiene una calificación de riesgo igual o superior a "AAA-"; o el veinte por ciento (20%) del patrimonio del emisor si tiene una calificación de riesgo igual o superior a "AA-"; o el quince por ciento (15%) del patrimonio del emisor si tiene una calificación de riesgo igual o superior a "A-"; o el diez por ciento (10%) del patrimonio del emisor, si tiene una calificación de riesgo igual o superior a "BBB". Para el caso de las inversiones en cédulas hipotecarias, éstas no deberán superar el sesenta por ciento (60%) del patrimonio del emisor considerando una calificación de riesgo de al menos "AA" de la institución y del título. En el caso de que el emisor forme parte de un grupo económico se tomará la calificación de aquel miembro del grupo que tenga la más baja calificación de riesgo dentro del conglomerado

Nota: Sustituido por el num. 3 del Art. 1 de la Res. 292-2016-F, 28-10-2016, expedido por la JPRMF.

#### **SUBPARÁGRAFO VII: EN EMISIONES DE PROCESOS DE TITULARIZACIÓN**

Art. 95.- Las inversiones de todos los seguros administrados por el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, que se realicen en valores emitidos como consecuencia de procesos de titularización de cartera hipotecaria, deberán cumplir los siguientes requisitos al momento de la compra:

1. El activo del patrimonio autónomo del fideicomiso mercantil deberá estar constituido por créditos originados por una entidad que tenga calificación igual o superior a "A"; y, cuando los activos se originen en operaciones con personas naturales, la emisión de la titularización deberá tener una calificación de "AA";
2. En el activo del patrimonio autónomo del fideicomiso ningún deudor podrá representar más del 2% del total de los activos del mismo;
3. Se podrá invertir hasta en el 80% de la emisión, siempre que la misma tenga una calificación de al menos "AAA"; hasta el 60% de la emisión, cuando tenga una calificación de al menos "AA"; hasta 40% de la emisión, cuando tenga una calificación de al menos "A"; y, hasta el 20% de la emisión, en el caso que tenga calificación de al menos "BBB"; y,
4. Se preferirá la compra de valores emitidos en procesos de titularización de cartera hipotecaria cuyos activos promuevan la generación de empleo o contengan valores agregados.

Art. 96.- Podrán efectuarse inversiones en valores que se emitan como consecuencia de procesos de titularización de otro tipo de activos, distintos de cartera hipotecaria, siempre que la emisión cumpla los siguientes parámetros generales de riesgo:

1. Cuando la titularización provenga de cartera, la entidad originadora deberá tener calificación igual o superior de al menos "A+"; y, cuando los activos se originen en operaciones con

personas naturales, la emisión de la titularización deberá tener una calificación de "AA+". En el activo del patrimonio autónomo del fideicomiso ningún deudor podrá representar más del 2% del total de los activos del mismo;

2. Para la adquisición de títulos valores fruto de procesos de titularización distintos de los de cartera hipotecaria, el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social se sujetará a los siguientes límites:

- a. Cuando se trate de valores de contenido crediticio, el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social podrá invertir hasta en el 60% de la emisión, siempre que la misma tenga una calificación de al menos "AAA"; hasta el 40% de la emisión, cuando tenga una calificación de al menos "AA", hasta el 30% de la emisión, cuando tenga una calificación de al menos "A"; y, hasta el 20% de la emisión en el caso que tenga calificación de al menos "BBB"; y,
- b. Cuando se trate de valores de participación o mixto, el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social podrá invertir hasta un 25% de la emisión, siempre y cuando la misma tenga una calificación de al menos "AAA"; hasta un 20% de la emisión, cuando tenga una calificación de al menos "AA"; y, hasta el 15% de la emisión, cuando tenga una calificación de al menos "A".

3. Cuando se trate de titularizaciones de flujos futuros, las inversiones que se realicen con los recursos administrados por el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, se sujetarán a los siguientes límites:

- a. Si son valores de contenido crediticio, podrá invertir hasta el 50% de la emisión, siempre que la misma tenga una calificación de al menos "AAA"; hasta el 30% de la emisión, cuando tenga una calificación de al menos "AA"; y, hasta el 20% de la emisión, cuando tenga una calificación de al menos "A"; y,
- b. Cuando se trate de valores de participación o mixto, el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social podrá invertir hasta un 20% de la emisión, siempre y cuando la misma tenga una calificación de al menos "AAA".

4. Se preferirá la compra de valores emitidos en procesos de titularización cuyos activos promuevan la generación de empleo o contengan valores agregados.

Art. 97.- El fideicomiso y el originador de un proceso de titularización de flujos futuros, deberán observar las prácticas de buen gobierno corporativo y presentarlas al Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social antes de la adquisición de los valores de titularización o cuando sean requeridos por este.

Los procesos de titularización señalados en los artículos precedentes deberán considerar el límite establecido en el artículo 28.

## **SUBPARÁGRAFO VIII: EN INVERSIONES EN EL EXTERIOR**

Art. 98.- El Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social podrá, por excepción, realizar inversiones en el exterior en deuda externa soberana de países que cuenten con grado de inversión, hasta el 7.5% del valor de mercado de cada uno de los fondos administrados, al momento de efectuar la inversión.



#### **PARÁGRAFO IV: PROHIBICIONES**

Art. 99.- No se podrán realizar inversiones en:

1. Compañías intermediarias o colocadoras de seguros o reaseguros;
2. Empresas vinculadas directa o indirectamente a la adjudicación de la administración de los fondos previsionales, a sus accionistas o a sus administradores;
3. Sociedades que no estén inscritas en las bolsas de valores del país; que no tengan auditoría externa; o, que sus créditos en el sistema financiero se encuentren vencidos por noventa (90) días o más dentro de los doce meses anteriores a la fecha de la inversión;

Nota: Sustituido por el num. 4 del Art. 1 de la Res. 292-2016-F, 28-10-2016, expedida por la JPRMF.

4. En emisores sin calificación de riesgo o con calificaciones equivalentes a BB, B, C o D; y,
5. Cualquier otra que señale la Superintendencia de Bancos, de manera motivada, con el fin de precautelar los intereses de los afiliados, jubilados, partícipes o beneficiarios de los fondos y seguros.

#### **PARÁGRAFO V: SANCIONES**

Art. 100.- El Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social - BIESS reportará semanalmente los límites de inversión previstos en el presente capítulo a la Superintendencia Bancos en los formatos que ésta establezca.

Si al invertir los recursos de los fondos administrados por el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, se incumplieren los límites o no se observaren las prohibiciones señaladas en este capítulo, la Superintendencia de Bancos impondrá las multas a que hubiere lugar.

Para tal efecto, se analizarán los límites de manera individual y con periodicidad mensual; y, en el caso de que se presentaren dos (2) semanas de incumplimientos a los límites dentro del mismo mes, procederá la imposición de sanciones previstas en el inciso precedente y dispondrá a la entidad que tome las acciones correctivas pertinentes. Se entenderá por reincidencia cuando en el incumplimiento se evidencie en meses consecutivos, ante lo cual se aplicará lo señalado en el artículo 121 del presente capítulo.

Adicionalmente, el directorio del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social impondrá las sanciones establecidas en la Ley Orgánica de Servicio Público, a los funcionarios responsables de dichos incumplimientos o a aquellos que actuaren fuera de sus competencias y responsabilidades. Todo esto sin perjuicio de las demás acciones legales a que hubiere lugar.

En caso de reincidencia, la Superintendencia de Bancos sancionará al gerente general del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; y, procederá a informar el incumplimiento al directorio del banco, para que adopte las medidas necesarias.

Bajo condiciones especiales el Superintendente de Bancos podrá aceptar excepciones a los límites debidamente motivadas y justificadas por la entidad y previo el informe técnico correspondiente.

Art. 101.- Si el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social no envía, dentro de los plazos establecidos, la información requerida por la Superintendencia de Bancos, ésta impondrá las sanciones a que hubiere lugar, de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Monetario y Financiero.

Art. 102.- En caso de que al invertir o comprometer los recursos de los fondos administrados por el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, se comprobare que hubo conflicto de intereses o que se hubiere actuado fuera de las competencias y responsabilidades asignadas, la Superintendencia de Bancos impondrá las sanciones a que haya lugar.

Art. 103.- Cualquier persona que en razón de su cargo o posición tenga acceso a información privilegiada referente a operaciones, políticas y estrategias de inversión de los fondos administrados por el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social deberán guardar absoluta reserva y sigilo en relación a estos temas hasta que dicha información tenga carácter público. Se prohíbe realizar operaciones con personas naturales o jurídicas que impliquen conflictos de interés.

Asimismo, se prohíbe a las personas mencionadas en el inciso anterior, valerse directa o indirectamente de la información reservada y bajo sigilo, para obtener para sí o para otros, ventajas mediante la compra o venta de valores, con los recursos de los fondos administrados por el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

Los incumplimientos de las obligaciones y prohibiciones previstas en este artículo darán lugar a las acciones y sanciones administrativas, civiles y penales a que hubiere lugar.

Art. 104.- Si se comprobare que algún funcionario del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social entregó deliberadamente a la Superintendencia de Bancos o al custodio información falsa, la entidad de control comunicará de este hecho al directorio del banco para que adopte las medidas necesarias, sin perjuicio de las sanciones que imponga y de las demás responsabilidades civiles y/o penales a que hubiere lugar.

Art. 105.- En ningún caso las multas que se impongan podrán ser canceladas con recursos del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social o de los fondos que administra.

## **PARÁGRAFO VI DISPOSICIONES GENERALES**

Art. 106.- El Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, podrá realizar inversiones y colocaciones de sus recursos en las entidades financieras públicas, atendiendo los principios de eficiencia, seguridad, rentabilidad, oportunidad, liquidez, diversificación de cartera y compatibilidad de plazos.

Art. 107.- Con el objeto de mantener una adecuada diversificación de los portafolios administrados por el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, la inversión global de los recursos dará prioridad a los sectores generadores de empleo y/o valor agregado en función de un adecuado análisis de riesgos.

Art. 108.- Solamente los valores debidamente calificados que se emitan como consecuencia de un proceso de titularización, así como las cuotas de fondos colectivos, constituyen valores susceptibles de negociación a través de las bolsas de valores.

Art. 109.- Si las calificaciones de riesgo de un emisor, emisión o depositario disminuyeren por debajo de las calificaciones determinadas o si dichas calificaciones de riesgo no se publicaren conforme a la ley o reglamentos durante el período de tenencia de la inversión o descendieren bajo los límites mínimos autorizados en el presente capítulo, el gerente general deberá remitir a la Superintendencia de Bancos, para efectos de aprobación, un plan para liquidar dicha inversión en forma ordenada.

Art. 110.- El Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social realizará las inversiones de los recursos previsionales, las que se instrumentarán mediante actas y decisiones, luego del análisis de las alternativas de inversión que conozca, con base a los informes de las direcciones de inversiones y de riesgos y otros que requiera.

Art. 111.- A fin de que el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social pueda, por excepción, invertir en el exterior, deberá contar con la decisión unánime del directorio del banco tomada mediante resolución, la que será informada a la Superintendencia de Bancos, con al menos setenta y dos (72) horas de antelación a la realización de la inversión, para su conocimiento. Dicha resolución deberá ser motivada y sustentada con los informes técnicos y legales respectivos.

Art. 112.- El Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social podrá negociar y/o intercambiar simultáneamente, cartera de créditos, así como títulos valores invertidos entre los diferentes fondos administrados, a valor de mercado, en función de las oportunidades de inversión que se presenten, optimización de dichas inversiones o necesidades de contar con recursos en cualquiera de los fondos.

Para el caso de negociación de cartera de créditos, se aplicará el valor del saldo de la cartera a la fecha de la negociación más los intereses transcurridos, cartera que deberá contar con calificación de riesgo de crédito A.

Nota: Artículo sustituido por artículo único, numeral 3 de la Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 447, publicada en Registro Oficial 333 de 24 de Septiembre del 2018 .

Art. 113.- Si debido a las condiciones de mercado, no existieren alternativas de inversión que permitan cumplir con los límites establecidos y el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social determinare la necesidad de efectuar cambios en los límites de inversión, los solicitará a la Superintendencia de Bancos, con los justificativos del caso, la que deberá pronunciarse dentro del plazo de quince (15) días de presentada la solicitud.

Art. 114.- La Superintendencia de Bancos realizará el control diario y permanente de las inversiones que conforman el seguro general obligatorio y los fondos de reserva para verificar el cumplimiento de los límites establecidos y la observancia de las prohibiciones señaladas en este capítulo.

Corresponderá al comité de riesgos de inversión, verificar la sujeción permanente de las inversiones del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social a los límites y prohibiciones establecidos en este capítulo.

La Superintendencia de Bancos proporcionará al Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social el formato en el cual remitirá la información sobre las inversiones.

Art. 115.- La Superintendencia de Bancos publicará cada mes en su página web, la información relacionada con los portafolios de inversión de cada uno de los fondos que conforman el seguro general obligatorio del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y de los fondos de reserva.

Art. 116.- En el caso de que se produzcan excesos a los límites máximos establecidos en este capítulo, queda prohibida la adquisición de nuevas inversiones que generen incumplimientos adicionales sobre los límites máximos y la Superintendencia de Bancos determinará el plazo en el que se eliminará dicho exceso tomando en cuenta las condiciones de mercado.

En estos casos, el directorio del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social podrá seleccionar los instrumentos que enajenarán, con el objeto de cumplir con los límites máximos de inversión.

Art. 117.- Los casos de duda y los no contemplados en la aplicación del presente capítulo, serán resueltos por el Superintendente de Bancos.

Art. 118.- El Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social podrá invertir los recursos de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados bajo su administración en entidades del sector financiero privado, aplicando las políticas fijadas por el Directorio del Banco.

Nota: Sustituido por el num. 5 del Art. 1 de la Res. 292-2016-F,28-10-2016, expedida por la JPRMF.

El Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social deberá precautelar la seguridad de las inversiones, aspecto que será controlado por la Superintendencia de Bancos.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- La comisión técnica de inversiones seguirá aplicando las disposiciones de este capítulo hasta que el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social cuente con la autorización de la Superintendencia de Bancos para iniciar sus operaciones, de conformidad con lo establecido en la primera disposición transitoria de la Ley del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

SEGUNDA.- A efecto de administrar el antedicho servicio, el Directorio del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social expedirá la normativa que sea pertinente, la cual deberá ser sometida a conocimiento de la Superintendencia de Bancos.

TERCERA.- El Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en el plazo improrrogable de sesenta (60) días contados a partir de la expedición de esta norma, presentará a la Superintendencia de Bancos un estudio técnico que determine la suficiencia actuarial de las primas para el seguro de desgravamen por contratarse, o bien dos o más cotizaciones que revelen el costo aproximado en el mercado asegurador de las primas, respaldadas en estudios actuariales.

Una vez que la Superintendencia, en un plazo máximo de sesenta (60) días haya validado la suficiencia actuarial de las primas calculadas o cotizadas, el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en el plazo de sesenta (60) días, contados a partir de la vigencia de esta reforma, procederá a seleccionar a la o las empresas de seguros con las que contratará el seguro de desgravamen por los préstamos concedidos a sus afiliados.

CUARTA.- El Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en un plazo de ciento ochenta (180) días, presentará a la Superintendencia de Bancos toda la información sobre los saldos por primas no devengadas del seguro de desgravamen cobradas a los afiliados por préstamos quirografarios concedidos, así como sobre las reservas existentes provenientes del cobro de primas por seguro de desgravamen en los préstamos hipotecarios concedidos; con inclusión, en ambos casos, de un análisis técnico, actuarial y jurídico, con el fin de que la Superintendencia o la Junta Bancaria, en su caso, puedan determinar el destino de esos fondos.

QUINTA.- El seguro de desgravamen seguirá ofreciéndolo el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de acuerdo a la modalidad existente a la fecha de la presente resolución, hasta que entre en aplicación y tenga cobertura el régimen de contratación del seguro regulado por el artículo 13 del presente capítulo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEXTA.- Los bienes inmuebles que transfiera el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social a los fondos previsionales del Seguro General Obligatorio, como inversiones de corto y mediano plazo, deberán ser negociados dentro de los plazos máximos de inversión establecidos en el artículo 4 de la presente norma. Tampoco podrán realizar nuevas inversiones en bienes inmuebles a corto o mediano plazo.

Nota: Sustituida por el num. 6 del Art. 1 de la Res. 292-2016-F, 28-10-2016, expedida por la JPRMF.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SÉPTIMA.- Todas las inversiones que mantengan los fondos previsionales del Seguro General Obligatorio en cuotas de participación en fondos de inversión se desinvertirán en el plazo de hasta 180 días contados a partir de la publicación de la presente resolución en el Registro Oficial.

Nota: Sustituida por el num. 7 del Art. 1 de la Res. 292-2016-F, 28-10-2016, expedida por la JPRMF.

## **SUBSECCIÓN II: AUTORIZA AL BIESS LA OPERACIÓN DE FINANCIAMIENTO PARA LA PREVENCIÓN DE MORA PATRONAL**

Art. 119.- Autorizar al Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, como actividad adicional a las determinadas en el artículo 4 de la Ley del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, la operación de financiamiento para la prevención de mora patronal, con el fin de precautelar el derecho de los afiliados a percibir servicios financieros, de acuerdo con las condiciones aprobadas por el Directorio de dicha entidad financiera pública, previa autorización de la Superintendencia de Bancos.

DISPOSICIÓN GENERAL.- De la ejecución de la presente resolución encárguese al Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y la Superintendencia de Bancos.

Nota: Resolución 227-2016-F, 29-03-2016, expedida por la JPRMF, R.O. 733, 14-04-2016.

## **SUBSECCIÓN III: NORMA PARA LA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 9 Y 10 DE LA LEY ORGÁNICA PARA LA PROMOCIÓN DEL TRABAJO JUVENIL, REGULACIÓN EXCEPCIONAL DE LA JORNADA DE TRABAJO, CESANTÍA Y SEGURO DE DESEMPLEO**

Art. 120.- Los recursos de las administradoras del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y los saldos disponibles en las cuentas que el instituto mantiene en el Banco Central del Ecuador

podrán ser invertidos a través del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, mediante operaciones de corto plazo en el mercado financiero bajo condiciones de mercado, sin restricción alguna hasta que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera con norma de carácter general regule las operaciones del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, preservando en forma permanente los principios de seguridad, solvencia, diversificación del riesgo y liquidez.

Art. 121.- Las inversiones se efectuarán sin afectar los recursos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

Art. 122.- Los rendimientos de las inversiones deberán ser capitalizados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley Orgánica para la Promoción del Trabajo Juvenil, Regulación Excepcional de la Jornada de Trabajo, Cesantía y Seguro de Desempleo.

Art. 123.- La Superintendencia de Bancos expedirá las normas de control necesarias para la aplicación de esta Norma.

Nota: Res. 196-2016-F, 06-01-2016, expedida por la JPRMF, R. O. 700, 26-02-2016.

#### **SUBSECCIÓN IV: CALIFICACIÓN DE LAS INVERSIONES OTORGADAS CON CARGO A LOS FONDOS PREVISIONALES ADMINISTRADOS POR EL BANCO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL.**

Nota: Subsección agregada por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 487, publicada en Registro Oficial 410 de 21 de Enero del 2019 .

#### **PARÁGRAFO I: PRINCIPIOS GENERALES**

Art. 124.- El directorio del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, designará una comisión especial, integrada por tres (3) funcionarios, un miembro del Directorio, quien la presidirá, el Gerente General o su delegado, y el responsable de la unidad de Riesgos o su delegado, la que deberá efectuar un seguimiento permanente de las inversiones privativas, con cuyos resultados se determinará el nivel de provisiones requerido para protegerlos adecuadamente frente a eventuales pérdidas por incobrabilidad.

El representante legal del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social notificará a la Superintendencia de Bancos, con el primer reporte anual la nómina de los miembros que integren la comisión calificadora, reportando cualquier cambio que se produjera en ella, así como las razones que originaron tal variación.

La Superintendencia de Bancos deberá exigir al Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social que sus auditores externos presenten un informe especial sobre calificación de las inversiones privativas, cortado a la fecha que aquella determine.

Nota: Parágrafo y artículo agregados por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 487, publicada en Registro Oficial 410 de 21 de Enero del 2019 .

Art. 125.- La calificación se efectuará por cada operación de crédito, ya sea quirografario, prendario o hipotecario, observando para ello las normas señaladas en la presente subsección y, además, otros factores que la respectiva institución contemple dentro de sus manuales operativos y de crédito.

La calificación de las obligaciones de cada deudor será de acuerdo al tipo de crédito y al riesgo que corresponda. La cuantificación de dicho riesgo representa el valor esperado de las pérdidas con relación a cada deudor y reflejará el nivel adecuado de provisiones.

En caso de que un afiliado o jubilado tenga más de un crédito en cada uno de los segmentos crediticios, la calificación que se registrará en las operaciones debe corresponder a la que presente la categoría de mayor riesgo dentro de cada segmento, siempre y cuando el monto de la deuda de la operación con categoría de mayor riesgo sea igual o supere el veinte por ciento (20%) del total de la deuda del segmento, para lo cual deberá constituir el monto de provisiones específicas que corresponda a la nueva categoría de riesgo homologada.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 487, publicada en Registro Oficial 410 de 21 de Enero del 2019 .

Art. 126.- El directorio del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social aprobará las políticas para las inversiones privativas y la estructura del portafolio de cartera de cada uno de los fondos previsionales administrados del seguro general obligatorio, y las remitirán a la Superintendencia de Bancos para su conocimiento.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 487, publicada en Registro Oficial 410 de 21 de Enero del 2019 .

Art. 127.- El directorio del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, conocerá y aprobará el informe de la comisión de calificación de inversiones privativas cuando menos cuatro (4) veces en cada año calendario, con saldos cortados al 31 de marzo, 30 de junio, 30 de septiembre y 31 de diciembre. Una copia certificada de la respectiva acta, con los resultados de la calificación, deberá ser remitida a la Superintendencia de Bancos adjunto a los balances cortados a esas fechas y será suscrita por los miembros de la comisión y el representante legal de la entidad controlada. Adicionalmente se remitirá a la Superintendencia de Bancos un ejemplar del informe de calificación conocido por el directorio.

En el informe de calificación de las inversiones privativas que presente la comisión deberá constar su opinión sobre el cumplimiento de las políticas definidas y aprobadas por el directorio.

La calificación correspondiente al 31 de diciembre de cada año, será presentada para el respectivo dictamen del auditor externo del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, el cual expresará un pronunciamiento sobre el cumplimiento de las normas relativas a la calificación y constitución de provisiones.

El informe de la calificación y su resumen se enviarán a la Superintendencia de Bancos, en los formularios elaborados para el efecto, que se harán conocer a través de circular.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 487, publicada en Registro Oficial 410 de 21 de Enero del 2019 .

## **PARÁGRAFO II: ELEMENTOS DE LA CALIFICACIÓN DE LAS INVERSIONES PRIVATIVAS Y SU CLASIFICACIÓN**

Art. 128.- Las categorías a tomarse en consideración para la calificación de las inversiones privativas son:

1. Créditos con riesgo normal: Categoría "A" (A1 - A2 - A3);
2. Créditos con riesgo potencial: Categoría "B" (B1 - B2 - B3);
3. Créditos deficientes: Categoría "C" (C1 - C2);
4. Créditos de dudoso recaudo: Categoría "D"; y,
5. Pérdida: Categoría "E".

Para los efectos previstos en la presente sección los elementos generales y definiciones que deben tomarse en cuenta para calificar a los créditos en las distintas categorías e indicar los rangos de requerimiento de provisiones son los siguientes:

### 1. CRÉDITOS QUIROGRAFARIOS

Son las operaciones concedidas a un afiliado con relación de dependencia, pensionista de vejez, jubilado por invalidez, pensionista por riesgos de trabajo, con incapacidad permanente total o absoluta y pensionistas de montepío por viudedad del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, cuya fuente de pago es el ingreso mensual promedio del deudor, obtenido de fuentes de ingresos estables o en función de la pensión unificada mensual recibida por los jubilados y pensionistas; y, que cuentan con las garantías que establezca el directorio del Banco.

El criterio de calificación de los deudores por créditos quirografarios es permanente y se efectuará en función de la antigüedad de los dividendos pendientes de pago, considerando como base la fecha de la planilla de historia laboral emitida por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, y la calificación resultante se extenderá a la totalidad del monto adeudado, tanto por vencer como vencido.

En el proceso de administración de créditos quirografarios se deberá dar especial importancia a la determinación de la capacidad de pago del deudor y a la estabilidad de la fuente de sus recursos, adecuadamente verificados por el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

**COBERTURA DE LA CALIFICACIÓN DE LOS CRÉDITOS QUIROGRAFARIOS.-** La calificación cubrirá la totalidad de la cartera de créditos quirografarios concedida con cargo a los fondos previsionales administrados por el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, según los criterios antes señalados y con base en los siguientes parámetros:



<b>CATEGORÍAS</b>	<b>DÍAS DE MOROSIDAD</b>
A-1	0
A-2	1 – 30
A-3	31 – 60
B-1	61 – 90
B-2	91 – 120
C-1	121 – 150
C-2	151 – 180
D	181 – 270
E	+270

## 2. CRÉDITOS PRENDARIOS

Son operaciones concedidas a afiliados, jubilados, pensionistas y no afiliados, que cumpla con el perfil de riesgo establecido por la institución, con recursos provenientes del fondo del seguro de salud y del fondo de reserva, amparadas con una garantía prendaria debidamente evaluada. Generalmente se amortizan al vencimiento.

El criterio de calificación de los deudores por créditos prendarios es permanente y se efectuará en función de los días de mora, a partir del vencimiento de la operación.

En el proceso de administración de los créditos prendarios se deberá dar especial importancia a la determinación del avalúo de las prendas entregadas.

**COBERTURA DE LA CALIFICACIÓN DE LOS CRÉDITOS PRENDARIOS.-** La calificación cubrirá la totalidad de la cartera de créditos prendarios concedidos, según los criterios señalados y con base en los siguientes parámetros:

<b>CATEGORÍAS</b>	<b>DÍAS DE MOROSIDAD</b>
A-1	0
A-2	1 - 8
A-3	9 - 15
B-1	16 - 30
B-2	31 - 45
C-1	46 - 70
C-2	71 - 90
D	91 - 120
E	+ 120

### 3. CRÉDITOS HIPOTECARIOS

Son los créditos otorgados a los afiliados y pensionistas o jubilados, para la adquisición de unidades de vivienda terminada, terrenos, oficinas, locales comerciales, consultorios y otros; construcción, remodelación, ampliación o mejoramiento de vivienda; para la sustitución de créditos hipotecarios para vivienda otorgados por las demás instituciones financieras del país, siempre que se encuentren amparados con garantía hipotecaria, que abarca a la hipoteca directa a favor de una institución del sistema financiero.

En el proceso de administración de créditos hipotecarios se deberá dar especial importancia a la política que el banco aplique para la selección de los sujetos de crédito, a la determinación de la capacidad de pago del deudor y a la estabilidad de la fuente de sus recursos, adecuadamente verificados por el banco.

El criterio de calificación de los deudores por créditos hipotecarios es permanente.

Los créditos otorgados a los afiliados, pensionistas y jubilados, se evaluarán en función de la antigüedad de los dividendos pendientes de pago, considerando como base la fecha de vencimiento del dividendo que consta en la tabla de amortización de los clientes, y la calificación resultante se extenderá a la totalidad del monto adeudado, tanto por vencer y vencido.

**COBERTURA DE LA CALIFICACIÓN DE CRÉDITOS HIPOTECARIOS A AFILIADOS, PENSIONISTAS Y JUBILADOS.-** Cubrirá la totalidad de la cartera de créditos hipotecarios otorgados a los afiliados, pensionistas y jubilados, en función de los criterios señalados y con base en los siguientes parámetros:

<b>CATEGORÍAS</b>	<b>DÍAS DE MOROSIDAD</b>
A-1	0
A-2	1 - 30
A-3	31 - 60
B-1	61 - 120
B-2	121 - 180
C-1	181 - 210
C-2	211 - 270
D	271 - 450
E	+ 450

#### 4. MORA PATRONAL POR RETENCIONES NO CANCELADAS DE CRÉDITOS CONCEDIDOS A AFILIADOS.

Corresponde al incumplimiento en el pago, por parte del empleador dentro de los plazos establecidos, de descuentos por préstamos quirografarios e hipotecarios, mora que causará un interés equivalente al máximo convencional establecido por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

El criterio de calificación de los deudores por mora patronal es permanente y se efectuará en función de los días de mora a partir del incumplimiento en el envío de los descuentos y afectará exclusivamente al empleador moroso. La calificación resultante se aplicará al valor de los dividendos impagos y no se extenderá a la totalidad del monto adeudado, ni al afiliado deudor original de la operación crediticia, ni cambiará la calificación del afiliado.

El empleador que caiga en mora patronal por retenciones en préstamos que no hayan sido depositados en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social dentro del plazo máximo establecido en la ley, será reportado al "Registro de Datos Crediticios" que administra la Superintendencia de Bancos de conformidad con las instrucciones que ésta imparta.

Cuando el empleador sea una entidad del sector público y caiga en mora patronal por retenciones en préstamos que no hayan sido depositados en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, dentro del plazo máximo establecido en la ley, se reportará al funcionario público encargado de realizar tales retenciones, al "Registro de Datos Crediticios" que administra la Superintendencia de Bancos, de conformidad con las instrucciones que ésta imparta.

**COBERTURA DE LA CALIFICACIÓN DE LOS DIVIDENDOS DE CRÉDITOS POR MORA PATRONAL POR INVERSIONES PRIVATIVAS.-** La calificación cubrirá los dividendos no transferidos por parte de los empleadores de la cartera de créditos quirografarios e hipotecarios concedida con cargo a los fondos previsionales administrados por el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, según los criterios señalados en los párrafos anteriores de este numeral y con base en los siguientes parámetros:

<b>CATEGORIAS</b>	<b>DÍAS DE MOROSIDAD</b>
A-1	0
A-2	1 - 15
A-3	16 - 30
B-1	31 - 60
B-2	61 - 90
C-1	91 - 120
C-2	121 - 180
D	181 - 270
E	+ 270

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 487, publicada en Registro Oficial 410 de 21 de Enero del 2019 .

### **PARÁGRAFO III: INVERSIONES PRIVATIVAS NOVADAS, REFINANCIADAS Y REESTRUCTURADAS.**

Art. 129.- CONDICIONES PARA LA NOVACIÓN DE PRÉSTAMOS QUIROGRAFARIOS E HIPOTECARIOS.- Novación es la operación de crédito a través de la cual se extingue la primitiva obligación con todos los accesorios y nace una nueva, entera y totalmente distinta de la anterior; no obstante, las partes deben acordar mantener accesorios de similar o superior calidad y cobertura, lo que se dará en modo expreso. Por accesorios se entenderán las garantías y demás obligaciones que accedan a la obligación principal.

Los procedimientos que el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social adopte para la novación de créditos de sus fondos administrados deberán constar en el respectivo manual aprobado por el directorio, el cual estará sujeto a la revisión por parte de la Superintendencia de Bancos, en cualquier tiempo.

Si la novación consiste en la sustitución del deudor, deberá realizarse un estudio que acredite satisfactoriamente la capacidad financiera del nuevo deudor. En este caso, si la calificación del nuevo deudor es de menor riesgo que la del deudor anterior, podrán reversarse las provisiones en el porcentaje que corresponda.

Toda novación deberá ser solicitada formalmente y por escrito por el deudor, independientemente de que la posibilidad de novación esté contemplada en el contrato original de crédito; y, estar documentada en un reporte de crédito debidamente sustentado, derivado del análisis de la nueva capacidad de pago del deudor, de ser el caso, y con apego a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 487, publicada en Registro Oficial 410 de 21 de Enero del 2019 .

Art. 130.- CONDICIONES PARA EL REFINANCIAMIENTO DE PRÉSTAMOS QUIROGRAFARIOS E HIPOTECARIOS.- El refinanciamiento procederá cuando la institución prevea probabilidades para el incumplimiento de la obligación vigente, siempre que

el prestatario presente un flujo de caja favorable y presente una categoría de riesgo hasta B - 2 "Riesgo potencial" en la entidad y en el sistema financiero. Las condiciones de la nueva operación podrán ser diferentes con respecto a la anterior.

Si el refinanciamiento consiste en la sustitución del deudor, deberá realizarse un estudio que acredite satisfactoriamente la capacidad financiera de dicho nuevo deudor. En este caso, si la calificación del nuevo deudor es de menor riesgo que la del deudor anterior, podrán reversarse las provisiones en el porcentaje que corresponda.

Todo refinanciamiento deberá ser solicitado formalmente y por escrito por el deudor al banco. El refinanciamiento deberá ser aprobado por el nivel superior que autorizó el crédito original, considerando los niveles de aprobación establecidos en el manual de crédito.

El manual de crédito deberá prever las condiciones por las cuales una operación de crédito refinanciada, al deteriorarse su perfil de riesgo y no cumplir con las condiciones pactadas en el contrato, pueda ser reestructurada y/o declararse de plazo vencido.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 487, publicada en Registro Oficial 410 de 21 de Enero del 2019 .

Art. 131.- CONDICIONES PARA LA REESTRUCTURACIÓN DE PRÉSTAMOS QUIROGRAFARIOS E HIPOTECARIOS.- La reestructuración de un crédito podrá darse cuando el deudor original presente fuertes debilidades financieras con un nivel de riesgo superior al normal, esto es a B-2, capacidad de pago nula o insuficiente, serios problemas para honrar sus obligaciones; y, cuando se hayan agotado otras alternativas de repago de la obligación crediticia. Será aplicable a aquel deudor que por cualquier causa debidamente justificada y comprobada, ha disminuido su capacidad de pago, más no su voluntad de honrar el crédito recibido.

La reestructuración de un crédito deberá entenderse como una medida excepcional para regularizar el comportamiento de pago de un deudor y por la misma razón, bajo ninguna circunstancia, podrá convertirse en una práctica recurrente en el proceso de recuperación de las inversiones privativas.

Un crédito reestructurado mantendrá la categoría de riesgo que tuviere al momento de implementar dicha operación. El traslado de la calificación de una operación reestructurada a la subsiguiente categoría de menor riesgo, procederá cuando el deudor haya efectuado el pago de por lo menos tres (3) cuotas o no haya presentado situaciones de falta de pago durante seis (6) meses, cualquiera sea mayor.

Si la reestructuración consiste en la sustitución del deudor, deberá realizarse un estudio que acredite satisfactoriamente la capacidad financiera de dicho nuevo deudor. En este caso, si la calificación del nuevo deudor es de menor riesgo que la del deudor anterior, podrán reversarse las provisiones en el porcentaje que corresponda.

No podrá concederse más de una reestructuración para un mismo préstamo, salvo aprobación excepcional del directorio, previo informe favorable del área respectiva.

Los importes de los créditos reestructurados se registrarán en el balance de cada uno de los fondos administrados, según corresponda.

La Superintendencia de Bancos podrá, en cualquier tiempo, ordenar que se constituyan nuevamente las provisiones que fueron reversadas por la reclasificación de los créditos reestructurados.

Los procedimientos que el banco adopte para el refinanciamiento y reestructuración de créditos, deberán constar en el respectivo manual aprobado por el directorio, el cual estará sujeto a la revisión por parte de la Superintendencia de Bancos, en cualquier tiempo.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 487, publicada en Registro Oficial 410 de 21 de Enero del 2019 .

#### **PARÁGRAFO IV: CONSTITUCIÓN DE PROVISIONES.**

Art. 132.- El monto de las provisiones por inversiones privativas deberá cargarse a la respectiva cuenta de gastos de cada fondo previsional administrado en el trimestre en el que se efectuó tal calificación, sin que pueda diferirse dicha afectación, al trimestre o trimestres siguientes. El débito de la provisión se efectuará independientemente de los resultados finales que arroje la institución al 31 de marzo, 30 de junio, 30 de septiembre y 31 de diciembre de cada año.

Según la calificación otorgada la administración del banco, deberá constituir provisiones en los diferentes segmentos de crédito, en los porcentajes mínimos y máximos que constan en la siguiente tabla:

CATEGORÍAS	PORCENTAJE DE PROVISIÓN	
	Mínimo	Máximo
A-1	0.00%	0.50%
A-2	0.51%	0.99%
A-3	1%	4.99%
B-1	5%	9.99%
B-2	10%	19.99%
C-1	20%	39.99%
C-2	40%	59.99%
D	60%	99.99%
E	100%	

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 487, publicada en Registro Oficial 410 de 21 de Enero del 2019 .

Art. 133.- Toda operación nueva otorgada a beneficiarios de inversiones privativas previamente calificados por la entidad, requerirá de la constitución inmediata de provisiones en el mismo porcentaje exigido para la categoría asignada al sujeto de crédito en la última calificación vigente.

Si la operación se otorga a un deudor que no tiene una calificación previa, la entidad lo considerará como "A-1 - Riesgo normal".

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 487, publicada en Registro Oficial 410 de 21 de Enero del 2019 .

Art. 134.- PROVISIONES ESPECÍFICAS PARA INVERSIONES PRIVATIVAS CON GARANTÍA HIPOTECARIA.- Las garantías no se considerarán como parte de los factores de riesgo para la asignación de la calificación del deudor, sino como un mitigante del riesgo identificado.

Al momento de constituir la provisión por los créditos con garantías hipotecarias de primer grado, sobre bienes inmuebles, registradas como derechos reales, debidamente perfeccionadas en favor del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, libres de gravámenes y limitaciones de dominio y contingencias legales, se aplicará la siguiente fórmula para la determinación del monto de las provisiones que deban constituir:

$$\text{Provisión} = P (R - 0.50 \times G)$$

Donde:

P: Porcentaje de provisión para cada categoría de riesgo.

R: Importe del capital de los créditos con garantía hipotecaria.

G: Menor valor entre el valor "R" y el valor de realización del bien inmueble en garantía.

Esta fórmula será aplicada hasta los créditos de categoría C-1; para la determinación de provisiones en las categorías C-2, D y E, no se aplicará la fórmula mencionada.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 487, publicada en Registro Oficial 410 de 21 de Enero del 2019 .

## DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Los fondos previsionales administrados por el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social aplicarán las disposiciones contenidas en los numerales 2 "Clasificación, valoración y registro contable de las inversiones", 3 "Bienes recibidos en dación por pago", 5 "Acciones y participaciones", 6 "Calificación de otras cuentas por cobrar y otros activos" y 7 del artículo 5, del capítulo XVIII "Calificación de activos de riesgo y constitución de provisiones por parte de las entidades de los sectores financiero público y privado bajo el control de la Superintendencia de Bancos", del título II "Sistema financiero nacional", del libro I "Sistema monetario y financiero" de esta Codificación.

Nota: Disposición agregada por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 487, publicada en Registro Oficial 410 de 21 de Enero del 2019 .

SEGUNDA.- El Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social remitirá, de manera mensual, a la Superintendencia de Bancos la información que requiera sobre las inversiones privativas, conforme estructura determinada por este organismo de control.

Nota: Disposición agregada por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 487, publicada en Registro Oficial 410 de 21 de Enero del 2019 .

TERCERA.- El Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social para la constitución de la provisión anticíclica, se registrará por las disposiciones constantes en la sección IV "Provisión anticíclica", del capítulo XVIII "Calificación de activos de riesgo y constitución de provisiones por parte de las entidades de los sectores financiero público y privado bajo el control de la Superintendencia de Bancos", del título II "Sistema financiero nacional", del libro I "Sistema monetario y financiero" de esta Codificación.

Nota: Disposición agregada por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 487, publicada en Registro Oficial 410 de 21 de Enero del 2019 .

CUARTA.- Los casos de duda en la aplicación de la presente subsección, serán resueltos por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

Nota: Disposición agregada por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 487, publicada en Registro Oficial 410 de 21 de Enero del 2019 .

## **SECCIÓN XI: LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN DE LA PROFORMA PRESUPUESTARIA DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS PÚBLICAS PARA EL AÑO 2022.**

### **Art. 135.- LINEAMIENTOS GENERALES**

1. Las proformas presupuestarias de las entidades financieras públicas deberán guardar consistencia con los lineamientos de política económica, y deberán incluir todas las fuentes y usos necesarios para su gestión.
2. Las entidades financieras públicas efectuarán la programación de sus presupuestos en concordancia con lo previsto en el Plan de Creación de Oportunidades 2021-2025, en lo que fuere aplicable, deberán observar la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, Libro I "Sistema Monetario y Financiero", Título II "Sistema Financiero Nacional", Capítulo XXXIII "Del Gobierno y Administración del Sector Financiero Público", Sección III "Del Sector Financiero Público Capital Presupuesto", Subsección I "Normas de Gestión Presupuestaria para las entidades del sector financiero público"; el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas y su Reglamento General.
3. Además, se observarán las normas técnicas, directrices, clasificadores y catálogos emitidos por el ente rector de las finanzas públicas, de conformidad con el artículo 101 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, en lo que fuere aplicable a la Banca Pública, considerando su autonomía administrativa, financiera y presupuestaria; así como, las dispuestas por los respectivos entes de control de las entidades financieras del sector público.
4. Las proformas presupuestarias de las entidades financieras públicas correspondientes al ejercicio económico 2022 mostrarán los supuestos con base en los cuales fueron elaboradas, así como deberán incluir una explicación de las variaciones presentadas en las mismas, en comparación con el presupuesto aprobado y codificado al mes de octubre del 2021. La información deberá presentar conforme Anexo 1.
5. Las proformas presupuestarias deberán considerar el plan estratégico y el plan operativo anual y la programación plurianual para el ejercicio fiscal, mismos que deberán considerar al menos, las políticas, objetivos y metas, así como tener claramente identificado el presupuesto requerido para cada proyecto, para lo cual deberán considerar al menos:



- a) Estar directamente relacionadas con cada uno de los objetivos institucionales;
- b) Tener el carácter cuantitativo (asociado con su presupuesto) y cualitativo; y,
- c) Ser verificables en períodos semestrales por parte del Ministerio de Economía y Finanzas.

6. El plan operativo anual se orientará básicamente a lograr:

- a) Mejoras en la calidad de la colocación en cuanto a su impacto económico, así como a su medición;
- b) Mejoras en la calidad de la cartera;
- c) Optimización de los tiempos de concesión de créditos sin que ello implique una menor rigurosidad en los análisis realizados;
- d) Implementación y/o mejora en la gestión integral de riesgos;
- e) Costeo riguroso de la oferta de productos y servicios financieros;
- f) Optimización, racionalización y calidad de gasto;
- g) Mejora o rediseño de procesos críticos;
- h) Mejoras de capacidad, planificación, y otros relacionados con la gestión de talento humano;
- i) Fortalecimiento de capacidades del personal;
- j) Procesos de control interno; y,
- k) Otros priorizados por la entidad.

7. Las proformas presupuestarias de las entidades financieras públicas correspondientes al ejercicio económico 2022 presentarán de manera minuciosa y justificada los supuestos con base en los cuales fueron elaboradas; así como, deberán incluir una explicación detallada de las variaciones presentadas en las mismas.

8. Las entidades financieras públicas además observarán, en lo que les fuere aplicable, las normas de optimización y austeridad del gasto público expedidas por el Gobierno Nacional.

#### DE LOS INGRESOS:

9. En el caso de que las entidades financieras públicas reciban recursos del Presupuesto General del Estado, los presupuestos de estas entidades deberán guardar consistencia con los lineamientos dados para dicho presupuesto.

Los ingresos correspondientes a fuentes de financiamiento con recursos del Presupuesto General del Estado o fuentes de fondeo internacional deberán contar con las tablas de amortización respectivas.

#### DE LOS EGRESOS:

10. La estimación de este componente tomará en cuenta al menos, lo siguiente:

- a) Se prohíbe financiar el presupuesto de ejecución administrativo con endeudamiento o con recursos del presupuesto de política.
- b) El presupuesto de ejecución administrativo deberá estar orientado a reducir o mantener los gastos, particularmente considerando la coyuntura económica y la necesidad de destinar una mayor cantidad de recursos para la reactivación productiva.
- c) La proforma presupuestaria para el año 2022 no incluirá partidas para rubros no específicos, transferencias al sector privado que no tengan sustento legal, ni la concesión de ayudas, donaciones o contribuciones a favor de cualquier persona natural o jurídica, pública o privada que no se encuentren determinadas en la Ley.
- d) La administración del talento humano estará sujeta a las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de Servicio Público, su Reglamento General, las resoluciones y acuerdos emitidos por el Ministerio de Trabajo, en lo que fuere aplicable.
- e) Para el ejercicio económico 2022, la contratación de servicios ocasionales observará lo establecido en el segundo inciso del artículo 58 de la Ley Orgánica del Servicio Público: "no podrá sobrepasar el veinte por ciento de la totalidad del personal de la entidad contratante; en caso de que se superare dicho porcentaje, deberá contarse con la autorización previa del Ministerio de Trabajo.
- f) El Distributivo Presupuestario de Remuneraciones mensuales unificadas solo contendrá aquellos puestos establecidos en el manual de descripción, valoración y clasificación de puestos actualizado y vigente.

Todas las instituciones financieras públicas tendrán la obligación de elaborar y realizar las acciones administrativas para mantener actualizado el Distributivo Presupuestario de Remuneraciones aprobado para el ejercicio fiscal.

De ser el caso, deberán considerar rubros para establecer procesos de optimización, racionalización del talento humano y compensación por jubilación por retiro obligatorio y no obligatorio.

- g) Solo se podrán adquirir bienes muebles e inmuebles indispensables para reposición de los existentes por situaciones de deterioro, siempre y cuando no se encuentren disponibles en las respectivas entidades, o si tales bienes constituyeren insumos para lograr el cumplimiento de las metas del plan operativo anual de la entidad.
- h) Todos los procesos de contratación de bienes y servicios observarán los principios de legalidad, trato justo, igualdad, calidad, oportunidad, optimización, concurrencia y transparencia, de conformidad con la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y demás normativa expedida por el Servicio Nacional de Contratación Pública (SERCOP).
- i) En casos excepcionales, las entidades financieras públicas podrán incluir la renovación parcial o el aumento de su parque automotor si y sólo si se justifica de manera detallada la necesidad y el beneficio-costeo de tal acción. Los vehículos reemplazados deberán ser enajenados y el producto de la venta de estos, constituirá ingresos extraordinarios para la entidad.

j) En caso de que existan proyectos de carácter informático, éstos deberán observar las directrices del organismo pertinente.

k) Para la ejecución del presupuesto, en el caso de arrendamiento, remodelación o adquisición de bienes inmuebles, se deberá contar con el dictamen de la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público o la entidad que haga sus veces.

l) Los proyectos planificados para el ejercicio económico 2022, deberán contener, los objetivos, las metas y los respectivos estudios de factibilidad y análisis costo-beneficio, que justifiquen debidamente la necesidad impostergable del egreso. Los recursos necesarios tanto para gastos como para inversiones deberán ser programados en una partida especial dentro del presupuesto hasta que el producto o servicio sea implementado. Los gastos e inversiones requeridos para la entrega del nuevo producto deberán ser registrados dentro de las cuentas correspondientes del presupuesto.

11. Los programas de inversiones, crédito y financiamiento tomarán en cuenta los lineamientos generales siguientes:

a) Los lineamientos del Plan de Creación de Oportunidades 2021-2025, Programas de Crédito para las entidades del sector financiero público de conformidad con las resoluciones que la Junta de Política y Regulación Financiera emita al respecto; y, los programas impulsados por el Gobierno Nacional.

b) Las inversiones de las entidades financieras públicas, excluidas las inversiones privativas del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (Préstamos Hipotecarios, Préstamos Quirografarios y Préstamos Prendarios), se canalizarán prioritariamente al financiamiento de actividades relacionadas con: innovación, emprendimiento, diversificación de exportaciones, vivienda de interés social y público; programas de agua y saneamiento; inclusión económica de grupos vulnerables y de atención prioritaria e incentivos a las MIPYMES; así como, tomarán en cuenta los lineamientos del Plan de Creación de Oportunidades 2021-2025, guardando consistencia con las cifras del Presupuesto General del Estado y las resoluciones de la Junta de Política y Regulación Financiera.

c) En las decisiones de inversión, las entidades financieras públicas deberán considerar un balance entre seguridad y rendimiento de las inversiones, de tal manera que se proteja en todo momento los recursos invertidos.

d) El financiamiento de las entidades financieras públicas se canalizará prioritariamente a los segmentos: productivo, microcrédito, inversión pública, inmobiliario, vivienda de interés social y público; así como, al financiamiento de los planes que apunten a la reactivación económica post pandemia y los programas impulsados por el Gobierno Nacional.

Nota: Sección sustituida por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 390, publicada en Registro Oficial 72 de 5 de Septiembre del 2017 .

Nota: Sección sustituida por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 412, publicada en Registro Oficial 141 de 15 de Diciembre del 2017 .

Nota: Sección con sus artículos 128 al 131 sustituida por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 449, publicada en Registro Oficial 355 de 25 de Octubre del 2018 .

Nota: Sección y Artículo sustituidos por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 543, publicada en Registro Oficial 76 de 8 de Noviembre del 2019.

Nota: Sección y Artículo sustituidos por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 607, publicada en Registro Oficial 341 de 1 de Diciembre del 2020.

Nota: Sección y Artículo sustituidos por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 3, publicada en Registro Oficial Suplemento 632 de 3 de Febrero del 2022 .

**DISPOSICIÓN GENERAL.-** De la ejecución de esta resolución encárguese a los administradores y representantes legales de las entidades financieras públicas y del Banco Central del Ecuador.

Nota: Disposición sustituida por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 449, publicada en Registro Oficial 355 de 25 de Octubre del 2018 .

Nota: Disposición sustituida por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 543, publicada en Registro Oficial 76 de 8 de Noviembre del 2019 .

Nota: Disposición sustituida por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 607, publicada en Registro Oficial 341 de 1 de Diciembre del 2020 .

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA.-** Las proformas presupuestarias deberán ser aprobadas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera por esta única ocasión, hasta el 30 de noviembre de 2020, previa la aprobación de los organismos de gobierno y administración correspondiente.

Nota: Disposición sustituida por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 449, publicada en Registro Oficial 355 de 25 de Octubre del 2018 .

Nota: Disposición sustituida por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 543, publicada en Registro Oficial 76 de 8 de Noviembre del 2019 .

Nota: Disposición sustituida por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 607, publicada en Registro Oficial 341 de 1 de Diciembre del 2020 .

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS.-** De la Resolución 3, promulgada en (R.S. 632 de 03-II-2022)

**PRIMERA.-** La elaboración de los presupuestos de BANECUADOR EP y CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL EP, adicionalmente a los lineamientos definidos, deberán considerar aspectos que garanticen el uso eficiente de los recursos, teniendo en cuenta el proceso de fusión que se efectuará entre las entidades.

Nota: Disposición dada por Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 3, publicada en Registro Oficial Suplemento 632 de 3 de Febrero del 2022 .

**SEGUNDA.-** Las proformas presupuestarias deberán ser entregadas a la Junta de Política y Regulación Financiera, por esta única ocasión, hasta el 7 de enero de 2022, aprobados por los organismos de gobierno y administración correspondiente.

Nota: Disposición dada por Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 3, publicada en Registro Oficial Suplemento 632 de 3 de Febrero del 2022 .

Nota: Disposición sustituida por Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 9, publicada en Registro Oficial Suplemento 632 de 3 de Febrero del 2022 .

TERCERA.- Las proformas presupuestarias deberán ser aprobadas por la Junta de Política y Regulación Financiera, por esta única ocasión, hasta el 17 de enero de 2022.

Nota: Disposición dada por Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 3, publicada en Registro Oficial Suplemento 632 de 3 de Febrero del 2022 .

Nota: Disposición sustituida por Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 9, publicada en Registro Oficial Suplemento 632 de 3 de Febrero del 2022 .

## ANEXO 1

NOMBRE: ENTIDAD FINANCIERA PÚBLICA

PROFORMA PRESUPUESTARIA 2021

En dólares

CONCEPTO	PRESUPUESTO APROBADO 2020	PRESUPUESTO CODIFICADO 2020	PRESUPUESTO EJECUTADO AGOSTO 2020	PROFORMA 2021
<b>I. PRESUPUESTO ADMINISTRATIVO</b>				
<b>PRESUPUESTO ORDINARIO</b>				
<b>INGRESOS</b>				
xxxxx				
xxxxx				
<b>EGRESOS</b>				
xxxxx				
xxxxx				
<b>SUPERAVIT (+) DÉFICIT (-) ORDINARIO</b>				
xxxxx				
xxxxx				
<b>PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO</b>				
<b>INGRESOS</b>				
xxxxx				
xxxxx				
<b>EGRESOS</b>				
xxxxx				
xxxxx				
<b>SUPERAVIT (+) DÉFICIT (-) EXTRAORDINARIO</b>				
<b>SUPERAVIT (+) DÉFICIT (-) ADMINISTRATIVO</b>				
<b>II. PRESUPUESTO DE POLÍTICA</b>				
<b>INGRESOS</b>				
xxxxx				
xxxxx				
<b>EGRESOS</b>				
xxxxx				
xxxxx				
<b>SUPERAVIT (+) DÉFICIT (-) DE POLÍTICA</b>				
<b>SUPERAVIT (+) DÉFICIT (-) GLOBAL (I + II)</b>				
<b>INGRESOS TOTALES</b>				
<b>EGRESOS TOTALES</b>				

<b>PRESUPUESTO TOTAL AÑO 2021</b>	
-----------------------------------	--

Nota: Anexo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 449, publicada en Registro Oficial 355 de 25 de Octubre del 2018 . Para leer Anexo, ver Registro Oficial 355 de 25 de octubre de 2018, página 24.

Nota: Anexo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 543, publicada en Registro Oficial 76 de 8 de Noviembre del 2019 . Para leer Anexo, ver Registro Oficial 76 de 08 de noviembre de 2019, página 41.

Nota: Anexo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 607, publicada en Registro Oficial 341 de 1 de Diciembre del 2020 . Para leer Anexo, ver Registro Oficial 341 de 01 de diciembre de 2020, página 40.

Nota: Anexo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 3, publicada en Registro Oficial Suplemento 632 de 3 de Febrero del 2022 . Para leer Anexo, ver Registro Oficial Suplemento 632 de 03 de febrero de 2022, página 40.

## **SECCIÓN XII: APROBACIÓN DEL PRESUPUESTO DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR Y DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO PÚBLICO DEL AÑO 2021**

Nota: Sección y Artículo sustituidos por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 401, publicada en Registro Oficial 87 de 26 de Septiembre del 2017 .

Nota: Sección y Artículo sustituidos por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 419, publicada en Registro Oficial 180 de 14 de Febrero del 2018.

Nota: Sección y artículo sustituidos por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 467, publicada en Registro Oficial 382 de 5 de Diciembre del 2018.

Nota: Sección y artículos 135 al 138 sustituidos por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 546, publicada en Registro Oficial 98 de 11 de Diciembre del 2019 .

Nota: Sección y artículos sustituidos por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 620, publicada en Registro Oficial Suplemento 397 de 24 de Febrero del 2021 .

Art. 136.- Aprobar el presupuesto del Banco Central del Ecuador; de la Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias; del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, de la Corporación Financiera Nacional B.P.; de BANECUADOR B.P.; y del Banco de Desarrollo del Ecuador B.P.; correspondiente al ejercicio económico del año 2021, conforme a los anexos adjuntos, con las conclusiones y recomendaciones contenidas en los informes No. MEG-CESFM-2020-023 de 18 de noviembre de 2020 del Banco Central del Ecuador (BCE); No. MEF-CESFM-2020-022 de 17 de noviembre de 2020 de la Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias (CONAFIPS); No. MEF-CESFM-2020-025 de 24 de noviembre de 2020 del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (BIESS); No. MEF-CESFM-2020-026 de 26 de noviembre de 2020 de la Corporación Financiera Nacional (CFN B.P.); No. MEF-CESFM-2020-024 de 23 de noviembre de 2020 de BANECUADOR B.P.; y, No. MEF-CESFM-2020-027 de 27 de noviembre de 2020 del Banco de Desarrollo del Ecuador B.P. (BDE).

Nota: Artículo reformado por artículo único de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 468, publicada en Registro Oficial 383 de 6 de Diciembre del 2018 .

Nota: Artículo reformado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 494, publicada en Registro Oficial 420 de 4 de Febrero del 2019 .

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 546, publicada en Registro Oficial 98 de 11 de Diciembre del 2019 .

Nota: Artículo reformado por artículo único, Literal a) de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 561, publicada en Registro Oficial 151 de 28 de Febrero del 2020.

Art. 137: De acuerdo con lo que dispone el artículo 378, numerales 2 y 4 del Código Orgánico Monetario y Financiero, le corresponde a la Gerencia General del Banco Central del Ecuador; Dirección General de la Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias; Gerencia General del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; Gerencia General de la Corporación Financiera Nacional B.P.; Gerencia General de BANECUADOR B.P.; y Gerencia General del Banco de Desarrollo del Ecuador B.P.; la ejecución del presupuesto, para lo cual podrá acordar, ejecutar y celebrar cualquier acto, hecho, convenio, contrato o negocio jurídico que conduzca al cumplimiento de las finalidades y objetivos de la entidad y dirigir su gestión operativa y administrativa con sometimiento al ordenamiento legal, planificación estratégica y planes operativos que inciden directamente en la gestión institucional.

Nota: Artículo sustituido por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 401, publicada en Registro Oficial 87 de 26 de Septiembre del 2017.

Nota: Artículo reformado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 416, publicada en Registro Oficial 148 de 27 de Diciembre del 2017.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 419, publicada en Registro Oficial 180 de 14 de Febrero del 2018.

Nota: Artículo reformado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 428, publicada en Registro Oficial 196 de 8 de Marzo del 2018.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 467, publicada en Registro Oficial 382 de 5 de Diciembre del 2018.

Nota: Artículo reformado por artículo único de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 468, publicada en Registro Oficial 383 de 6 de Diciembre del 2018.

Nota: Artículo reformado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 494, publicada en Registro Oficial 420 de 4 de Febrero del 2019.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 546, publicada en Registro Oficial 98 de 11 de Diciembre del 2019.

Nota: Artículo reformado por artículo único, Literal b) de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 561, publicada en Registro Oficial 151 de 28 de Febrero del 2020.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 620, publicada en Registro Oficial Suplemento 397 de 24 de Febrero del 2021.

Art. 138.- La evaluación física y financiera de la ejecución del presupuesto que se aprueba se realizará en forma periódica y será responsabilidad del titular del Banco Central del Ecuador; Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias; Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; Corporación Financiera Nacional B.P.; BANECUADOR B.P.; y, Banco de Desarrollo del Ecuador B.P.. Los informes de evaluación serán remitidos a la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

Nota: Artículo sustituido por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 401, publicada en Registro Oficial 87 de 26 de Septiembre del 2017 .



Nota: Artículo reformado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 416, publicada en Registro Oficial 148 de 27 de Diciembre del 2017.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 419, publicada en Registro Oficial 180 de 14 de Febrero del 2018.

Nota: Artículo reformado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 428, publicada en Registro Oficial 196 de 8 de Marzo del 2018.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 467, publicada en Registro Oficial 382 de 5 de Diciembre del 2018.

Nota: Artículo reformado por artículo único de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 468, publicada en Registro Oficial 383 de 6 de Diciembre del 2018.

Nota: Artículo reformado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiero No. 494, publicada en Registro Oficial 420 de 4 de Febrero del 2019.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 546, publicada en Registro Oficial 98 de 11 de Diciembre del 2019.

Nota: Artículo reformado por artículo único, Literal c) de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 561, publicada en Registro Oficial 151 de 28 de Febrero del 2020.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 620, publicada en Registro Oficial Suplemento 397 de 24 de Febrero del 2021.

Art. 139.- Las reformas al presupuesto deberán ser aprobadas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera de conformidad con el artículo 14, numeral 45 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

Nota: Artículo sustituido por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 401, publicada en Registro Oficial 87 de 26 de Septiembre del 2017.

Nota: Artículo reformado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 416, publicada en Registro Oficial 148 de 27 de Diciembre del 2017.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 419, publicada en Registro Oficial 180 de 14 de Febrero del 2018

Nota: Artículo reformado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 428, publicada en Registro Oficial 196 de 8 de Marzo del 2018.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 467, publicada en Registro Oficial 382 de 5 de Diciembre del 2018.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 546, publicada en Registro Oficial 98 de 11 de Diciembre del 2019 .

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 620, publicada en Registro Oficial Suplemento 397 de 24 de Febrero del 2021.

## DISPOSICIÓN GENERAL

Dirección: Av. Amazonas entre Pereira y Unión Nacional de Periodistas Plataforma Gubernamental de Gestión Financiera. Bloque rojo, piso 8 | Código Postal: 170507 | Quito - Ecuador |

De la ejecución de la presente resolución encárguese al Gerente General del Banco Central del Ecuador; Director General de la Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias; Gerente General del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; Gerente General de la Corporación Financiera Nacional B.P.; Gerente General de BANEQUADOR B.P.; y, Gerente General del Banco de Desarrollo del Ecuador B.P.

Nota: Disposición sustituida por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 401, publicada en Registro Oficial 87 de 26 de Septiembre del 2017.

Nota: Disposición reformada por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 416, publicada en Registro Oficial 148 de 27 de Diciembre del 2017.

Nota: Disposición sustituida por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 419, publicada en Registro Oficial 180 de 14 de Febrero del 2018.

Nota: El artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 428, publicada en Registro Oficial 196 de 8 de Marzo del 2018, dispone agregar en la disposición general primera "Gerente General del Banco Central del Ecuador", a pesar de que ya existía esta denominación.

Nota: Disposición reformada por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 468, publicada en Registro Oficial 383 de 6 de Diciembre del 2018.

Nota: Disposición reformada por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 494, publicada en Registro Oficial 420 de 4 de Febrero del 2019.

Nota: Disposición sustituida por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 546, publicada en Registro Oficial 98 de 11 de Diciembre del 2019.

Nota: Artículo reformado por artículo único, Literal d) de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 561, publicada en Registro Oficial 151 de 28 de Febrero del 2020.

Nota: Disposición sustituida por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 620, publicada en Registro Oficial Suplemento 397 de 24 de Febrero del 2021.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA.-

Nota: Disposición dada por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 494, publicada en Registro Oficial 420 de 4 de Febrero del 2019.

#### ANEXOS

#### BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

#### Proforma del Presupuesto del ejercicio económico 2021

En millones de USD

**BANCO CENTRAL DEL ECUADOR**  
**Proforma Presupuestaria del Ejercicio Económico 2021**  
**En millones de USD**

PARTIDAS	Presupuesto Aprobado 2020	Presupuesto Codificado 31/08/2020	Presupuesto Ejecutado al 31/08/2020	Presupuesto Ejecutado Proyectado Ene-dic 2020	PROFORMA 2021	VARIACIONES	
						Presupuesto Proforma Vs Ejec. Proyectado	
						ABSOLUTA	RELATIVA
A	B	C	D	E	F = E - D	G = (F / D)	
<b>RESULTADO GESTIÓN ADMINISTRATIVA</b>	41,8	42,3	37,4	36,9	43,2	6,3	17,10%
<b>RESULTADO ORDINARIO</b>	38,8	40,1	34,9	34,2	46,5	12,3	36,10%
<b>INGRESOS ORDINARIOS</b>	97,9	97,9	67,9	92,1	106,6	14,5	16,80%
<b>INGRESOS FINANCIEROS</b>	96,8	96,8	67,4	91,3	105,1	13,8	15,10%
<b>INTERESES GANADOS</b>	59,1	59,1	29,4	44,2	64,9	20,7	47,00%
<b>INVERSIÓN R.I</b>	22,1	22,1	5,5	8,3	0,9	-7,4	-89,90%
<b>REND INSTRU ALTERNATIVOS CONTRATO MEF-BCE</b>	-	-	-	-	30	30	
<b>UTILIDAD INVERSIÓN DOMÉSTICA AHORRO PÚBLICO</b>	35,7	35,7	23,5	35,3	33,4	-1,9	-5,40%
<b>ACUERDOS DE PAGOS Y CRÉDITOS RECÍPROCOS</b>	0	0	0	0	0	0	22,70%
<b>OTROS INTERESES</b>	1,3	1,3	0,4	0,6	0,5	-0,1	-9,80%
<b>COMISIONES GANADAS</b>	32,9	32,9	22	31,1	30,4	-0,8	-2,50%
<b>CONVENIOS DE PAGO Y CRÉDITOS RECÍPROCOS</b>	0,1	0,1	0,1	0,1	0,1	0	14,10%
<b>REGISTRO TARDÍO PRESTAMOS EXTERNOS</b>	0,9	0,9	0,1	0,1	0,9	0,8	897,10%
<b>CARTAS CRÉDITO AL Y DEL EXTERIOR</b>	0,8	0,8	0,5	0,8	0,8	0	-5,50%
<b>TRANSFERENCIAS AL Y DEL EXTERIOR</b>	0,9	0,9	0,3	0,5	0,7	0,2	40,60%
<b>FIDEICOMISO</b>	6,6	6,6	4,8	6,6	7,3	0,7	11,00%
<b>CUSTODIA</b>	2	2	2,4	3,5	3,1	-0,4	-11,00%
<b>FONDOS RECIBIDOS EN ADMINISTRACIÓN</b>	3,6	3,6	3,2	3,6	2	-1,6	-44,10%
<b>TRANSFERENCIAS EN EL PAÍS</b>	0	0	0	0	0	0	-10,20%
<b>ESTADOS CUENTAS CORRIENTES</b>	0,2	0,2	0,1	0,2	0,2	0	16,00%
<b>CERTIFICACIONES</b>	0	0	-	0	0	-	0,00%
<b>EMISIÓN DE CHEQUES Y ORDENES DE PAGO</b>	0	0	0	0	0	0	-4,00%
<b>CÁMARA DE COMPENSACIÓN</b>	0,7	0,7	0,2	0,4	0,4	0,1	14,20%
<b>SISTEMA NACIONAL DE PAGOS</b>	9	9	5,3	8	7,6	-0,4	-4,80%
<b>NEGOCIACIÓN DE DMVAS</b>	0,8	0,8	0,5	0,8	1	0,2	27,80%
<b>OTRAS COMISIONES</b>	7,4	7,4	4,4	6,5	6,2	-0,4	-5,90%
<b>RENTA NEGOCIACIÓN VALORES MOBILIARIOS</b>	1,2	1,2	0,1	0,1	-	-0,1	-100,00%
<b>RENDIMIENTOS INVERSIÓN AII (TÍTULOS)</b>	1,2	1,2	0,1	0,1	-	-0,1	-100,00%
<b>DIVIDENDOS</b>	3,5	3,5	15,9	15,9	9,9	-6,1	-38,20%
<b>PARTICIPACIÓN ORG.FINAN.INTERNAZIONALE</b>	3,5	3,5	8,3	8,3	8,6	0,2	2,70%
<b>OTROS</b>	-	-	7,6	7,6	1,3	-6,3	-82,80%
<b>OTROS INGRESOS ORDINARIOS</b>	1,2	1,2	0,5	0,7	1,5	0,7	97,50%
<b>TASAS POR SERVICIOS</b>	1,2	1,2	0,5	0,7	1,5	0,7	97,50%
<b>BANCAARIOS</b>	1,1	1,1	0,5	0,7	1,4	0,7	101,60%
<b>ADMINISTRATIVOS</b>	0	0	0	0	0	0	-32,90%
<b>EGRESOS ORDINARIOS</b>	59,1	57,9	33	57,9	60,1	2,2	3,80%
<b>GASTOS FINANCIEROS</b>	8,3	8,5	6,3	8,5	8,3	-0,2	-2,10%
<b>INTERESES PAGADOS</b>	7,5	7,6	5,8	7,6	7,5	-0,1	-1,60%
<b>ACUERDOS DE PAGO Y CRÉDITOS RECÍPROCOS</b>	0	0	-	0	0	0	-45,40%
<b>ORGANISMOS INTERNACIONALES</b>	7,5	7,5	5,7	7,5	7,5	-	0,00%
<b>OTROS INTERESES</b>	-	0,1	0,1	0,1	-	-0,1	-100,00%
<b>COMISIONES PAGADAS</b>	0,7	0,7	0,5	0,7	0,7	0	-4,40%
<b>OTRAS COMISIONES</b>	0,7	0,7	0,5	0,7	0,7	0	-4,40%
<b>OTROS GASTOS FINANCIEROS</b>	0,1	0,1	0,1	0,1	0,1	0	-16,40%
<b>GASTOS ADMINISTRATIVOS</b>	42,7	43,1	25,5	43,1	43,8	0,7	1,60%
<b>GASTOS DE PERSONAL</b>	24,4	22	14	22	23,7	1,6	7,50%
<b>MASA SALARIAL</b>	23,7	21,5	13,7	21,5	22,9	1,5	6,80%
<b>OTROS GASTOS DE PERSONAL</b>	0,7	0,5	0,2	0,5	0,7	0,2	33,20%
<b>GASTOS DE OPERACIÓN</b>	13,4	13,4	4,7	13,4	12,6	-0,9	-6,50%
<b>SERVICIOS</b>	8,2	8,1	3,7	8,1	7,7	-0,4	-5,40%
<b>MANTENIMIENTO</b>	4,1	4,2	0,5	4,2	3,4	-0,8	-19,40%
<b>SUMINISTROS Y MATERIALES</b>	0,4	0,4	0,1	0,4	0,4	0	-3,60%
<b>ARRIENDOS</b>	0,6	0,6	0,3	0,6	1	0,4	61,90%
<b>EDICIÓN Y PRENSA</b>	0,1	0,1	0	0,1	0,1	0	28,30%
<b>IMPUESTOS Y CONTRIBUCIONES</b>	3,3	6,3	6,2	6,3	6,2	-0,1	-1,30%
<b>REGISTRO MERCADO DE VALORES</b>	0	0	0	0	0	-	0,00%
<b>SUPERINTENDENCIA DE BANCOS</b>	3,2	6,2	6,1	6,2	6,1	-0,1	-1,40%
<b>CEMLA</b>	0	0	0	0	0	-	0,00%
<b>OTROS</b>	0	0	0	0	0	0	20,50%
<b>PROGRAMAS ESPECIALES</b>	1,7	1,3	0,6	1,3	1,3	0	1,40%
<b>INVESTIGACIONES ECONÓMICAS</b>	0,3	0,3	0,2	0,3	0,3	0	12,20%
<b>ACTIVIDADES NUMISMÁTICAS</b>	0,1	0	0	0	0	0	442,30%
<b>PROYECTOS INSTITUCIONALES</b>	1,2	1	0,4	1	1	-0,1	-5,20%
<b>GASTOS</b>	1,2	1	0,4	1	1	0	-3,10%
<b>INVERSIONES</b>	0	0	-	0	-	0	-100,00%
<b>OTROS GASTOS ORDINARIOS</b>	0,6	0,8	0,3	0,8	0	-0,8	-96,30%
<b>INVENTARIO PARA LA VENTA</b>	0	0,4	-	0,4	0,6	0,2	58,90%
<b>INVERSIÓN ACTIVOS FIJOS</b>	7,5	5,1	0,9	5,1	7,4	2,3	44,30%



(Continuación)  
**BANCO CENTRAL DEL ECUADOR**  
Proforma Presupuestaria del Ejercicio Económico 2021  
En millones de USD

PARTIDAS	Presupuesto Aprobado 2020	Presupuesto Codificado 31/08/2020	Presupuesto Ejecutado al 31/08/2020	Presupuesto Ejecutado Proyectado Ene-dic 2020	PROFORMA 2021	VARIACIONES	
						Presupuesto Proforma Vs Elec. Proyectado	
						ABSOLUTA	RELATIVA
	A	B	C	D	E	F = E - D	G = (F / D)
<b>RESULTADO EXTRAORDINARIO</b>	3	2,3	2,5	2,7	-3,3	-6	-222,40%
<b>INGRESOS EXTRAORDINARIOS</b>	3	3	3,2	3,4	0,2	-3,2	-92,90%
LIQUIDACIÓN PRESUPUESTO	-	-	0,6	0,6	-	-0,6	-100,00%
ARRIENDOS	0	0	0	0	0	0	0,40%
UTILIDAD EN VENTA DE ACTIVOS FIJOS	0,1	0,1	0,1	0,1	0,1	0	-19,30%
UTILIDAD EN VENTA DE BIENES RECIB. DACION PAGO	2,1	2,1	0,3	0,4	-	-0,4	-100,00%
INGRESOS DEL EJERCICIO	0,7	0,7	0,6	0,7	-	-0,7	-100,00%
INGRESOS EJERCICIOS ANTERIORES	-	-	1,5	1,5	-	-1,5	-100,00%
OTROS INGRESOS EXTRAORDINARIOS	0,1	0,1	0,1	0,1	0,1	0	28,10%
<b>EGRESOS EXTRAORDINARIOS</b>	0	0,7	0,7	0,7	3,6	2,8	395,80%
PERDIDAS EN EJERCICIOS ANTERIORES	-	0	0	0	3,4	3,4	27868,50%
OTROS GASTOS EXTRAORDINARIOS	0	0,7	0,7	0,7	0,1	-0,6	-84,30%
INDEMNIZACIÓN POR DESVINCULACIÓN PERSONAL	-	0,7	0,7	0,7	-	-0,7	-100,00%
OTROS	0	0	-	0	0,1	0,1	908,80%
<b>RESULTADO DE POLÍTICA MONETARIA</b>	132,4	131,8	88,4	131,8	113,2	-18,7	-14,20%
<b>INGRESOS DE POLÍTICA MONETARIA</b>	134,7	134,7	89,8	134,7	125,9	-8,9	-6,60%
INTERESES GANADOS TÍTULOS	134,7	134,7	89,8	134,7	125,9	-8,9	-6,60%
<b>EGRESOS DE POLÍTICA MONETARIA</b>	2,4	2,9	1,5	2,9	12,7	9,8	337,00%
REFINACIÓN ORO NO MONETARIO	-	-	-	-	0,1	0,1	
COSTO TRANSPORTE REMESAS AL Y DEL EXTERIOR	2	2,6	1,3	2,6	2	-0,6	-21,80%
COSTO TRANSPORTE REMESAS QUITO	0,2	0,3	0,2	0,3	0,1	-0,1	-49,90%
COSTO TRANSPORTE REMESAS GYE	0,1	-	-	-	0,1	0,1	
COSTO TRANSPORTE REMESAS CUENCA	0,1	-	-	-	0,1	0,1	
ADMINISTRACIÓN FIDEICOMISO	-	-	-	-	0	0	
INTERESES TBC NEGOCIACIÓN DIRECTA	0	0	-	0	0	0	0,40%
ACUÑACIÓN DE MONEDA NACIONAL	-	-	-	-	10,3	10,3	
<b>SUPERÁVIT - DÉFICIT</b>	174,2	174,2	125,7	168,7	156,4	-12,4	-7,30%
RECUPERACIÓN DE PROVISIONES	-	-	0,1	0,1	-	-0,1	-100,00%
DEPRECIACIONES	0	0	0	0	0	0	-13,00%
PROVISIONES AVR	-	-	-	-	-	-	
CONTINGENTES	-	-	-	-	5,1	5,1	
<b>RESULTADO TOTAL</b>	174,2	174,2	125,8	168,8	151,3	-17,5	-10,40%
<b>INGRESOS TOTALES</b>	235,7	235,7	160,9	230,3	232,7	2,4	1,00%
<b>EGRESOS TOTALES</b>	61,5	61,5	35,1	61,5	81,4	19,9	32,40%
<b>RESULTADO NETO</b>	174,2	174,2	125,8	168,8	151,3	-17,5	-10,40%

Fuente: BCE



**BANCO DE DESARROLLO DEL ECUADOR B.P. (BDE)**  
**Proforma Presupuestaria del Ejercicio Económico 2021**  
**En millones de USD**

CONCEPTO	PRESUPUESTO APROBADO 2020	PRESUPUESTO CODIFICADO AGOSTO 2020	PRESUPUESTO EJECUTADO AGOSTO 2020	PRESUPUESTO EJECUTADO PROYECTADO DIC 2020	PROFORMA 2021	VARIACIONES CON PRESUPUESTO EJECUTADO PROYECTADO 2020	
						ABSOLUTA F=E-D	RELATIVA G=F/D
	A	B	C	D	E		
<b>I. PRESUPUESTO DE EJECUCION ADMINISTRATIVA</b>							
Presupuesto Ordinario							
<b>Ingresos</b>	<b>120,97</b>	<b>120,97</b>	<b>62,53</b>	<b>120,97</b>	<b>119,97</b>	<b>- 1,00</b>	<b>-0,8%</b>
Intereses y Comisiones Diferentes Fondos	105,10	105,10	54,96	105,10	105,52	0,42	0,4%
Renta de Inversiones Financieras	14,20	14,20	7,51	14,20	13,60	- 0,60	-4,2%
Otros Ingresos Operativos	1,67	1,67	0,06	1,67	0,84	- 0,82	-49,4%
<b>Egresos</b>	<b>112,09</b>	<b>107,28</b>	<b>68,36</b>	<b>107,28</b>	<b>110,51</b>	<b>3,23</b>	<b>3,0%</b>
Inversiones Activos Fijos	1,48	1,48	0,07	1,48	0,99	- 0,49	-33,1%
Programa Gastos Administrativos	29,86	25,05	10,30	25,05	24,00	- 1,06	-4,2%
Gastos de Personal	16,94	15,61	8,75	15,61	16,14	0,53	3,4%
Gastos de Operación	9,73	9,44	1,55	9,44	7,76	- 1,68	-17,8%
Gastos Proyectos de Inversión BDE	3,19	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
Transferencias Corrientes	39,87	39,87	36,42	39,87	40,68	0,81	2,0%
Intereses y Comisiones por obligaciones	40,88	40,88	21,57	40,88	44,94	4,06	9,9%
Intereses y Comisiones BID	4,97	4,97	2,50	4,97	4,86	- 0,11	-2,2%
Intereses y Comisiones de Compromiso CAF	4,53	4,53	2,54	4,53	5,70	1,17	25,8%
Intereses y Comisiones de Compromiso KFW	0,39	0,39	0,21	0,39	0,35	- 0,04	-10,7%
Intereses y Comisiones CDB	8,96	8,96	4,35	8,96	11,27	2,31	25,8%
Intereses y Comisiones AFD	1,37	1,37	0,61	1,37	2,29	0,92	66,9%
Intereses por Captaciones de Recursos Sector Público	20,44	20,44	11,21	20,44	20,33	- 0,11	-0,5%
Comisiones y Otros Cargos (Intereses Pagos Anticipados)	0,17	0,17	0,10	0,17	0,05	- 0,11	-68,8%
Servicios Bancarios	0,07	0,07	0,05	0,07	0,10	0,03	47,6%
<b>Superávit(+)/Déficit(-) Ordinario</b>	<b>8,88</b>	<b>13,69</b>	<b>- 5,83</b>	<b>13,69</b>	<b>9,46</b>	<b>- 4,23</b>	<b>-30,9%</b>
<b>Presupuesto Extraordinario</b>	<b>- 0,79</b>	<b>- 2,41</b>	<b>- 0,07</b>	<b>- 2,41</b>	<b>- 0,69</b>	<b>1,72</b>	<b>-71,3%</b>
Ingresos Extraordinarios	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
Egresos Extraordinarios	0,79	2,41	0,07	2,41	0,69	- 1,72	-71,3%
<b>Superávit(+)/Déficit(-) Extraordinario</b>	<b>- 0,79</b>	<b>- 2,41</b>	<b>- 0,07</b>	<b>- 2,41</b>	<b>- 0,69</b>	<b>1,72</b>	<b>-71,3%</b>
<b>II. PRESUPUESTO DE POLITICA</b>							
<b>Ingresos</b>	<b>801,18</b>	<b>801,18</b>	<b>180,97</b>	<b>801,18</b>	<b>878,17</b>	<b>77,00</b>	<b>9,6%</b>
Créditos Externos	40,00	40,00	1,63	40,00	63,33	23,33	58,3%
Recuperación de Capital	486,96	486,96	137,71	486,96	483,72	- 3,24	-0,7%
Saldo Caja - Bancos	19,91	19,91	19,91	19,91	45,10	25,19	126,5%
Fondos en Administración	254,31	254,31	21,71	254,31	286,02	31,71	12,5%
Captaciones de recursos del Sector Público	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
<b>Egresos</b>	<b>809,26</b>	<b>812,45</b>	<b>170,14</b>	<b>812,45</b>	<b>886,94</b>	<b>74,49</b>	<b>9,2%</b>
Programa de Crédito	482,27	482,27	115,77	482,27	537,99	55,72	11,6%
Recursos Externos	0,33	0,33	0,00	0,33	0,00	- 0,33	-100,0%
Programa de Inversiones Financieras	38,31	38,31	0,00	38,31	0,00	- 38,31	-100,0%
Retiro de depósitos del Sector Público	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
Otros	36,69	36,69	18,42	36,69	76,91	40,22	109,6%
Fondos en Administración	252,00	255,19	35,95	255,19	272,04	16,86	6,6%
<b>Superávit(+)/Déficit(-) de Política</b>	<b>- 8,09</b>	<b>- 11,28</b>	<b>10,83</b>	<b>- 11,28</b>	<b>- 8,77</b>	<b>2,51</b>	<b>-22,3%</b>
<b>III. Superávit (+)/Déficit(-) Global ( I-II)</b>	<b>0,00</b>	<b>0,00</b>	<b>4,93</b>	<b>0,00</b>	<b>0,00</b>	<b>0,00</b>	<b>-116,1%</b>
<b>IV. Financiamiento de III</b>	<b>0,00</b>	<b>0,00</b>	<b>0,00</b>	<b>0,00</b>	<b>0,00</b>	<b>0,00</b>	
Variación de Disponibilidades	0,00	0,00	4,93	0,00	0,00	0,00	-116,1%
<b>Ingresos Presupuestarios totales</b>	<b>922,14</b>	<b>922,14</b>	<b>243,50</b>	<b>922,14</b>	<b>998,14</b>	<b>75,99</b>	<b>8,2%</b>
<b>Egresos Presupuestarios totales</b>	<b>922,14</b>	<b>922,14</b>	<b>238,56</b>	<b>922,14</b>	<b>998,14</b>	<b>75,99</b>	<b>8,2%</b>
<b>Presupuesto Total Año 2021</b>	<b>922,14</b>	<b>922,14</b>	<b>243,50</b>	<b>922,14</b>	<b>998,14</b>	<b>75,99</b>	<b>8,2%</b>

Fuente: BDE B.P.

**CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL (CFN B.P.)**  
**Proforma Presupuestaria del Ejercicio Económico 2021**  
**En millones de USD**

CONCEPTO	PRESUPUESTO APROBADO 2020	EJECUCION AGOSTO 2020	PRESUPUESTO EJECUTADO PROYECTADO 2020	PROFORMA 2021	Variaciones Proforma 2021 Vs Ejecutado Proyectado 2020	
					ABSOLUTA	RELATIVA
<b>PRESUPUESTO ORDINARIO</b>	<b>A</b>		<b>B</b>	<b>C</b>	<b>D= C-B</b>	<b>E=D/B</b>
<b>Ingresos</b>	<b>226,07</b>	<b>76,84</b>	<b>125,27</b>	<b>166,55</b>	<b>41,28</b>	<b>33,0%</b>
Intereses sobre Préstamos	183,20	58,57	98,83	134,28	35,45	35,9%
Intereses sobre Programa Financiamiento Bursátil	7,01	3,93	5,51	3,81	- 1,70	-30,8%
Intereses por venta de CPG'S a plazo	8,54	0,52	1,47	6,52	5,05	343,9%
Intereses por Inversiones	14,68	10,78	14,96	12,09	- 2,87	-19,2%
Intereses comercio exterior y factoring	10,18	1,63	2,53	8,40	5,87	231,9%
Comisiones Intermediación Bursátil	0,13	0,00	0,00	0,09	0,09	21253,7%
Intereses adjudicación terceros y vta bienes plazos	1,05	0,65	0,85	0,24	- 0,60	-71,2%
Comisiones Fiducia	1,28	0,75	1,12	1,12	0,00	0,0%
<b>Egresos</b>	<b>107,45</b>	<b>59,02</b>	<b>91,86</b>	<b>110,45</b>	<b>18,58</b>	<b>20,2%</b>
Intereses crédito externo	11,53	5,34	8,03	11,31	3,28	40,8%
Intereses certificados de inversión	44,42	33,93	47,86	44,07	- 3,78	-7,9%
Comisiones pagadas	4,17	1,25	1,83	7,74	5,91	322,0%
Gastos de Personal	21,46	12,76	19,52	20,73	1,21	6,2%
Gastos corrientes	13,73	2,40	8,30	14,41	6,11	73,6%
Impuestos y contribuciones	5,77	3,14	5,31	5,83	0,52	9,7%
Inversiones activos fijos giro normal	6,36	0,21	1,01	6,36	5,35	529,3%
<b>I. Superávit / (Déficit) Ordinario</b>	<b>118,62</b>	<b>17,82</b>	<b>33,40</b>	<b>56,10</b>	<b>22,70</b>	<b>67,9%</b>
<b>PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO</b>						
<b>Ingresos</b>	<b>7,82</b>	<b>9,46</b>	<b>10,78</b>	<b>5,32</b>	<b>- 5,46</b>	<b>-50,7%</b>
Venta de bienes adjudicados	4,82	6,66	7,60	2,32	- 5,28	-69,5%
Otros ingresos	3,00	2,80	3,18	3,00	- 0,18	-5,7%
<b>Egresos</b>	<b>2,22</b>	<b>5,96</b>	<b>6,42</b>	<b>5,19</b>	<b>- 1,24</b>	<b>-19,2%</b>
Cuentas por cobrar varias (chatarrización)	1,69	0,77	0,97	1,69	0,72	74,0%
Egresos extraordinarios	0,53	5,19	5,45	3,50	- 1,95	-35,8%
<b>II. Superávit / (Déficit) Extraordinario</b>	<b>5,60</b>	<b>3,50</b>	<b>4,36</b>	<b>0,13</b>	<b>- 4,23</b>	<b>-97,0%</b>
<b>Superávit / (Déficit) Ejec. Administrativa</b>	<b>124,22</b>	<b>21,32</b>	<b>37,76</b>	<b>56,23</b>	<b>18,47</b>	<b>48,9%</b>
<b>PRESUPUESTO DE POLÍTICA</b>						
<b>Ingresos</b>	<b>4.399,59</b>	<b>3.063,29</b>	<b>4.022,55</b>	<b>4.195,80</b>	<b>173,25</b>	<b>4,3%</b>
Recuperación cartera	576,80	140,41	222,56	268,12	45,56	20,5%
Recuperación de Factoring	133,58	51,50	78,41	110,31	31,90	40,7%
Recuperación y venta de inversiones	70,84	214,59	311,10	156,11	- 154,99	-49,8%
Venta de CPG'S a plazos	15,65	20,33	22,81	16,91	- 5,90	-25,9%
Recuperación de bonos	156,00	228,00	236,00	151,50	- 84,50	-35,8%
Utilidades Subsidiarias	23,24	0,00	3,03	5,07	2,04	67,3%
Crédito externo	274,00	66,90	225,47	291,93	66,45	29,5%
Captación de certificados de inversión	3.060,73	2.200,50	2.782,10	2.984,43	202,32	7,3%
Fondos disponibles (Inicial)	88,76	141,06	141,06	211,43	70,37	49,9%
<b>Egresos</b>	<b>4.317,49</b>	<b>2.840,20</b>	<b>3.848,89</b>	<b>4.011,14</b>	<b>162,25</b>	<b>4,2%</b>
Concesión de préstamos	702,71	114,75	289,93	486,92	197,00	67,9%
Desembolsos de Factoring	170,00	59,97	78,23	150,00	71,77	91,7%
Programa de financiamiento bursátil	46,00	17,90	17,90	25,00	7,10	39,6%
Egresos por Fondo de Garantía de la Economía Popular y Solidaria	1,43	0,00	0,00	0,00	0,00	0,0%
Pago de Utilidades	23,24	5,50	8,52	5,07	- 3,46	-40,6%
CPG'S Ministerio	11,12	6,35	8,77	6,23	- 2,54	-29,0%
Servicio deuda crédito externo	82,11	28,74	53,74	44,83	- 8,91	-16,6%
Servicio deuda certificados de inversión	3.241,88	2.331,95	2.966,75	3.177,10	210,35	7,1%
Bonos de gobierno	0,00	80,00	80,00	0,00	- 80,00	-100,0%
Fondo Nacional de Garantía			20,00	30,00	10,00	50,0%
Fondo de Capital de Riesgo	4,00	0,01	0,01	16,00	15,99	266424,5%
Inversiones de tesorería	35,00	195,04	325,05	70,00	- 255,05	-78,5%
<b>III. Superávit / (Déficit) de Política</b>	<b>82,10</b>	<b>223,09</b>	<b>173,66</b>	<b>184,66</b>	<b>11,00</b>	<b>6,3%</b>
<b>IV. Superávit / (Déficit) Global I+II+III</b>	<b>206,31</b>	<b>244,41</b>	<b>211,43</b>	<b>240,89</b>	<b>29,47</b>	<b>13,9%</b>
<b>Ingresos Presupuestarios Totales</b>	<b>4.633,47</b>	<b>3.149,59</b>	<b>4.158,60</b>	<b>4.367,67</b>	<b>209,07</b>	<b>5,0%</b>
<b>Egresos Presupuestarios Totales</b>	<b>4.427,16</b>	<b>2.905,18</b>	<b>3.947,18</b>	<b>4.126,78</b>	<b>179,60</b>	<b>4,6%</b>

Fuente: CFN B.P.

**BANECUADOR B.P**  
**Proforma Presupuestaria del Ejercicio Económico 2021**  
**En millones de USD**

CONCEPTO	PRESUPUESTO APROBADO 2020	PRESUPUESTO CODIFICADO 2020	PRESUPUESTO EJECUTADO AGOSTO 2020	PRESUPUESTO EJECUTADO PROYECTADO 2020	PROFORMA 2021	VARIACIONES	
						PROFORMA 2021 VS. EJECUTADO PROYECTADO 2020	
						ABSOLUTA	RELATIVA
	A	B	C	D	E	F=E-D	G=(E/D)-1
<b>I. PRESUPUESTO DE EJECUCIÓN ADMINISTRATIVA</b>							
<b>PRESUPUESTO ORDINARIO</b>							
<b>Ingresos Ordinarios</b>	221,0	221,0	140,4	191,4	158,5	(32,9)	-17,2%
Ingresos Préstamos e Inversiones	214,7	214,7	138,1	186,0	152,9	(33,1)	-17,8%
Comisiones Ganadas y Utilidades Financieras	1,0	1,0	0,6	0,8	1,1	0,3	30,5%
Ingresos por Servicios y Operacionales	5,2	5,2	1,7	4,5	4,5	(0,0)	-0,6%
<b>Egresos Ordinarios</b>	172,5	172,5	72,8	119,4	140,7	21,2	17,8%
Intereses y Comisiones Pagadas	52,4	52,4	25,6	40,2	32,9	(7,4)	-18,3%
Gastos de Personal	54,5	54,5	31,0	46,1	50,9	4,8	10,3%
Gastos de Operación	37,8	37,8	12,2	23,1	37,5	14,3	62,0%
Transferencias Internas y Externas	4,3	4,3	2,1	4,1	4,3	0,2	3,9%
Inversiones de Capital	23,6	23,6	1,9	5,9	15,2	9,3	158,0%
<b>Superávit(+)/Déficit(-) Ordinario</b>	<b>48,4</b>	<b>48,4</b>	<b>67,6</b>	<b>72,0</b>	<b>17,8</b>	<b>(54,1)</b>	<b>-75,2%</b>
<b>PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO</b>							
<b>Ingresos Extraordinarios</b>	3,6	3,6	0,2	0,4	3,6	3,2	906,4%
Venta de Activos Improductivos	3,6	3,6	-	-	3,6	3,6	
Otros Ingresos Extraordinarios	-	-	0,2	0,4	-	(0,4)	-100,0%
<b>Egresos Extraordinarios</b>	4,5	4,5	2,3	3,4	5,2	1,8	53,8%
Racionalización de Personal	0,8	0,8	-	-	1,5	1,5	
Egresos Extraordinarios	3,7	3,7	2,3	3,4	3,7	0,3	8,3%
<b>Superávit(+)/Déficit(-) Extraordinario</b>	<b>(0,9)</b>	<b>(0,9)</b>	<b>(2,1)</b>	<b>(3,0)</b>	<b>(1,6)</b>	<b>1,4</b>	<b>-45,9%</b>
<b>Superávit(+)/Déficit(-) Administrativo</b>	<b>47,5</b>	<b>47,5</b>	<b>65,5</b>	<b>68,9</b>	<b>16,2</b>	<b>(52,7)</b>	<b>-76,5%</b>
<b>II. PRESUPUESTO DE POLÍTICA (Préstamo Neto)</b>							
<b>Ingresos de Política</b>	1.118,4	1.118,4	637,2	846,6	820,3	(26,3)	-3,1%
Recuperación de Cartera	681,2	681,2	480,4	724,6	744,3	19,7	2,7%
Efectiva	627,1	627,1	300,1	464,0	667,7	203,7	43,9%
Renovada	53,5	53,5	178,9	258,7	75,6	(183,1)	-70,8%
Castigada	0,6	0,6	1,4	1,9	1,0	(0,9)	-46,4%
Captación de Depósitos (incremento)	186,0	186,0	-	-	66,0	66,0	
Desinversiones Financieras	-	-	96,9	122,0	-	(122,0)	-100,0%
Fondos Disponibles	111,2	111,2	59,9	-	-	-	
Líneas de Financiamiento	-	-	-	-	10,0	10,0	
Otras fuentes y Otros Movimientos	140,0	140,0	-	-	-	-	
Renovación Captación Recursos Inv. Dom.	-	-	-	-	-	-	
<b>Egresos de Política</b>	1.165,9	1.165,9	702,7	915,6	836,5	(79,0)	-8,6%
Concesión de Crédito	1.133,5	1.133,5	493,5	633,0	627,1	(5,9)	-0,9%
Inversiones Financieras	24,1	24,1	-	-	66,7	66,7	
Retiro de Depósitos	-	-	146,0	168,3	-	(168,3)	-100,0%
Fondos Disponibles (Remanente Capitalización)	-	-	-	40,0	89,6	49,5	123,7%
Pago Crédito de Instituciones Financieras	-	-	-	-	-	-	
Pago Captación Recursos Inv. Dom.	7,1	7,1	3,6	7,1	53,1	46,0	645,2%
Dividendos BCE	1,2	1,2	-	-	-	-	
Otros Usos y Otros Movimientos	-	-	59,6	67,1	-	(67,1)	-100,0%
<b>Superávit(+)/Déficit(-) de Política</b>	<b>(47,5)</b>	<b>(47,5)</b>	<b>(65,5)</b>	<b>(68,9)</b>	<b>(16,2)</b>	<b>52,7</b>	<b>-76,5%</b>
<b>III. SUPERÁVIT(+)/DÉFICIT(-) GLOBAL (I+II)</b>	<b>-</b>	<b>-</b>	<b>(0,0)</b>	<b>0,0</b>	<b>(0,0)</b>	<b>(0,0)</b>	
<b>IV. FINANCIAMIENTO DE III :</b>							
Variación de Disponibilidades	-	-	-	-	-	-	0,0%
<b>Ingresos Totales</b>	<b>1.342,9</b>	<b>1.342,9</b>	<b>777,8</b>	<b>1.038,4</b>	<b>982,4</b>	<b>(56,0)</b>	<b>-5,4%</b>
<b>Egresos Totales</b>	<b>1.342,9</b>	<b>1.342,9</b>	<b>777,8</b>	<b>1.038,4</b>	<b>982,4</b>	<b>(56,0)</b>	<b>-5,4%</b>

Fuente: BANECUADOR B.P.

**CORPORACIÓN NACIONAL DE FINANZAS POPULARES Y SOLIDARIAS (CONAFIPS)**  
**Proforma Presupuestaria del Ejercicio Económico 2021**

*En millones de USD*

CONCEPTO	PRESUPUESTO APROBADO 2020	PRESUPUESTO CODIFICADO 2020	EJECUCIÓN A OCTUBRE 2020	PRESUPUESTO EJECUTADO	PROFORMA 2021	VARIACIONES	
	A	B	C	D	E	vs Ejecutado Absolutas F = E - D	Proyectado Relativas G = F / D
<b>I. PRESUPUESTO ADMINISTRATIVO</b>							
<b>PRESUPUESTO ORDINARIO</b>							
<b>INGRESOS ORDINARIOS</b>	<b>16,25</b>	<b>16,45</b>	<b>15,44</b>	<b>18,68</b>	<b>18,38</b>	<b>-0,31</b>	<b>-1,60%</b>
<i>Intereses de Créditos</i>	15,29	15,29	14,78	17,91	17,44	-0,47	-2,60%
<i>Intereses sobre Inversiones Financieras</i>	-	0,2	0,18	0,2	0,27	0,07	36,50%
<i>Otros Intereses ganados</i>	0,03	0,03	0,04	0,04	0,03	-0,01	-26,30%
<i>Comisiones ganadas</i>	0,86	0,86	0,38	0,45	0,6	0,14	32,10%
<i>Comisión FOGEPS</i>	0,42	0,42	0,19	0,23	0,38	0,15	62,50%
<i>Comisiones FIDUCIA</i>	0,44	0,44	0,18	0,22	0,22	0	-0,10%
<i>Otros</i>	0,06	0,06	0,07	0,08	0,03	-0,05	-57,80%
<b>EGRESOS ORDINARIOS</b>	<b>12,88</b>	<b>10,95</b>	<b>6,45</b>	<b>8,12</b>	<b>13,34</b>	<b>5,22</b>	<b>64,20%</b>
<i>Intereses Obligaciones</i>	5,7	5,7	3,5	3,92	5,89	1,97	50,20%
<i>Intereses Captaciones</i>	-	0,01	0,01	0,01	0,01	0	84,00%
<i>Comisiones Causadas</i>	0,23	0,22	0,02	0,02	0,96	0,94	5382,30%
<i>Gasto de personal</i>	4,31	3,67	2,46	2,95	4,21	1,26	42,50%
<i>Remuneraciones</i>	3,13	2,6	1,84	2,21	2,88	0,67	30,20%
<i>Beneficios Sociales y Aportes</i>	0,91	0,91	0,59	0,71	1,12	0,41	58,50%
<i>Otros Gastos de Personal</i>	0,27	0,16	0,03	0,03	0,21	0,17	537,70%
<i>Gastos de Operación</i>	1,84	1,21	0,46	1,07	1,76	0,69	64,20%
<i>Honorarios</i>	0,44	0,41	0,18	0,38	0,32	-0,06	-16,70%
<i>Honorarios servicios profesionales</i>	0,04	0,24	0,17	0,24	0,09	-0,15	-61,90%
<i>Honorarios consultorias</i>	0,39	0,17	0,01	0,14	0,23	0,09	61,80%
<i>Servicios Varios</i>	1,26	0,67	0,18	0,57	1,29	0,73	128,00%
<i>Impuestos</i>	0,09	0,09	0,08	0,09	0,09	0,01	5,60%
<i>Otros Gastos</i>	0,06	0,03	0,02	0,03	0,05	0,02	64,90%
<i>Compras y Adquisiciones</i>	0,81	0,15	0	0,15	0,51	0,36	238,20%
<b>SUPERÁVIT (+)/DÉFICIT (-) ORDINARIO</b>	<b>3,37</b>	<b>5,49</b>	<b>8,99</b>	<b>10,56</b>	<b>5,04</b>	<b>-5,52</b>	<b>-52,30%</b>
<b>PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO</b>							
<b>INGRESOS EXTRAORDINARIOS</b>	<b>1,49</b>	<b>1,49</b>	<b>0</b>	<b>-</b>	<b>0,38</b>	<b>0,38</b>	
<i>Utilidades Financieras</i>	-	-	-	-	-	-	
<i>Otros Ingresos</i>	1,49	1,49	0	-	0,38	0,38	
<b>EGRESOS EXTRAORDINARIOS</b>	<b>-</b>	<b>0,35</b>	<b>-</b>	<b>-</b>	<b>0,3</b>	<b>0,3</b>	
<i>Indemnizaciones</i>	-	0,35	-	-	0,3	0,3	
<b>SUPERÁVIT (+)/DÉFICIT (-) EXTRAORDINARIO</b>	<b>1,49</b>	<b>1,14</b>	<b>0</b>	<b>-</b>	<b>0,08</b>	<b>0,08</b>	
<b>SUPERÁVIT (+)/DÉFICIT (-) ADMINISTRATIVO</b>	<b>4,85</b>	<b>6,63</b>	<b>9</b>	<b>10,56</b>	<b>5,12</b>	<b>-5,44</b>	<b>-51,50%</b>
<b>II. PRESUPUESTO DE POLÍTICA</b>							
<b>INGRESOS DE POLÍTICA</b>	<b>360,31</b>	<b>391,16</b>	<b>365,08</b>	<b>424,29</b>	<b>443,12</b>	<b>18,83</b>	<b>4,40%</b>
<i>Recuperación de Cartera</i>	154,36	154,36	141,31	175,87	188,88	13,01	7,40%
<i>Recuperación de Inversiones Financieras</i>	-	16	8,03	46,03	78	31,97	69,50%
<i>Fondeo - obligaciones financieras</i>	146,01	164,01	134,83	162,83	104,88	-57,95	-35,60%
<i>Captaciones</i>	-	0,5	0,56	0,27	0,3	0,03	11,90%
<i>Recuperación Cuentas por cobrar</i>	5,58	5,58	0,27	0,56	5,58	5,02	891,80%
<i>Fondos Disponibles</i>	54,35	50,7	80,08	38,73	65,47	26,74	69,00%
<b>EGRESOS DE POLÍTICA</b>	<b>357,5</b>	<b>358,8</b>	<b>236,19</b>	<b>341,79</b>	<b>411,47</b>	<b>69,68</b>	<b>20,40%</b>
<i>Colocación Cartera de Crédito</i>	256	256	169,68	206	240	34	16,50%
<i>Colocación de Inversiones</i>	-	16	10,27	48,27	40	-8,27	-17,10%
<i>Fondos Administrados</i>	0,24	0,24	0,14	0,24	2,06	1,81	742,40%
<i>Amortización Obligaciones Financieras</i>	99,88	81,88	53,63	82,82	119,76	36,94	44,60%
<i>Vencimiento de Captaciones</i>	-	0,5	0,28	0,28	0,3	0,02	7,50%
<i>Distribución de utilidades</i>	1,38	4,17	2,19	4,17	9,36	5,18	124,30%
<b>SUPERÁVIT (+)/DÉFICIT(-) DE POLÍTICA</b>	<b>2,81</b>	<b>32,36</b>	<b>128,89</b>	<b>82,5</b>	<b>31,65</b>	<b>-50,86</b>	<b>-61,60%</b>
<b>III. SUPERÁVIT (+)/DÉFICIT(-) GLOBAL (I+II)</b>	<b>7,66</b>	<b>38,99</b>	<b>137,89</b>	<b>93,06</b>	<b>36,76</b>	<b>-56,3</b>	<b>-60,50%</b>
<b>INGRESOS TOTALES</b>	<b>378,04</b>	<b>409,09</b>	<b>380,52</b>	<b>442,97</b>	<b>461,87</b>	<b>18,9</b>	<b>4,30%</b>
<b>EGRESOS TOTALES</b>	<b>370,38</b>	<b>370,1</b>	<b>242,64</b>	<b>349,91</b>	<b>425,11</b>	<b>75,2</b>	<b>21,50%</b>

Fuente. CONAFIPS





**BANCO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL (BIESS)**  
**Proforma Presupuestaria del Ejercicio Económico 2021**  
**En millones de USD**

DESCRIPCIÓN PARTIDA PRESUPUESTARIA	PRESUPUESTO APROBADO 2020	PRESUPUESTO CODIFICADO 2020	PRESUPUESTO DEVENGADO ACUM AGO 2020	PRESUPUESTO EJECTUADO PROYECTADO A DICIEMBRE 2020	PROFORMA PRESUPUESTARIA 2021	VARIACIONES PROFORMA 2021	
						vs ejecutado proyectado	
						ABSOLUTA	RELATIVA
		A	B	C	D	G = D-C	H = G/C
<b>L PRESUPUESTO ADMINISTRATIVO</b>							
INGRESOS ORDINARIOS	36,00	36,00	27,94	29,85	36,00	6,15	20,60%
TRANSFERENCIAS IESS	36,00	36,00	27,94	29,85	36,00	6,15	20,60%
EGRESOS ORDINARIOS	36,00	36,00	13,42	29,88	36,00	6,12	20,47%
GASTOS DE PERSONAL	14,96	14,18	9,03	13,86	15,81	1,95	14,06%
REMUNERACIONES UNIFICADAS	5,56	5,02	3,36	5,02	5,86	0,84	16,69%
SALARIOS UNIFICADOS	0,29	0,29	0,19	0,29	0,28	-0,01	-3,19%
PASANTÍAS	0,02	0,03	0,01	0,03	0,03	0,00	3,16%
DECIMOTERCER SUELDO	0,90	0,82	0,54	0,82	0,76	-0,06	-7,52%
DECIMOCUARTO SUELDO	0,24	0,24	0,15	0,23	0,25	0,03	11,80%
COMPENSACION POR RESIDENCIA	0,03	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	-100,00%
ENCARGOS Y SUBROGACIONES	0,15	0,07	0,04	0,06	0,06	0,00	-2,43%
DIETAS	0,01	0,00	0,00	0,00	0,01	0,01	277,29%
HORAS EXTRAORDINARIAS Y SUPLEMENTARIAS	0,19	0,11	0,06	0,11	0,10	-0,01	-10,97%
SERVICIOS OCASIONALES POR CONTRATO	4,45	4,44	2,84	4,44	5,53	1,09	24,62%
SERVICIOS PROFESIONALES POR CONTRATO	0,52	0,51	0,21	0,31	0,53	0,22	69,68%
APORTE PATRONAL	1,28	1,16	0,75	1,14	1,48	0,33	29,26%
FONDOS DE RESERVA	0,68	0,55	0,37	0,57	0,79	0,22	38,27%
COMPENSACIÓN POR DESAHUCIO	0,01	0,01	0,00	0,01	0,01	0,00	0,00%
VACACIONES NO GOZADAS CESACION DE FUNCIONES	0,20	0,36	0,20	0,33	0,10	-0,23	-69,71%
JUBILACION PATRONAL	0,32	0,29	0,10	0,29	0,03	-0,26	-89,62%
OTRAS INDEMNIZACIONES LABORALES	0,13	0,27	0,21	0,21	0,00	-0,21	-100,00%
BIENES DE USO Y CONSUMO CORRIENTE	15,56	16,49	2,82	11,34	15,11	3,77	33,28%
AGUA POTABLE	0,02	0,02	0,00	0,00	0,01	0,00	218,28%
ENERGIA ELECTRICA	0,08	0,06	0,01	0,02	0,03	0,00	4,21%
TELECOMUNICACIONES	1,12	1,32	0,14	1,32	0,85	-0,47	-35,54%
SERVICIO DE CORREO	0,08	0,08	0,02	0,06	0,08	0,02	41,32%
TRANSPORTE DE PERSONAL	0,16	0,16	0,04	0,16	0,17	0,01	6,50%
FLETES Y MANIOBRAS	0,01	0,00	0,00	0,00	0,01	0,00	75,00%
EDICION, IMPRESIÓN, REPRODUCCION Y PUBLICACIONES	0,19	0,19	0,04	0,15	0,29	0,14	90,81%
DIFUSION, INFORMACION Y PUBLICIDAD	1,62	1,16	0,22	0,79	0,97	0,19	23,86%
SERVICIO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA	1,30	1,22	0,55	1,17	1,09	-0,09	-7,51%
SERVICIO DE ASEO	0,15	0,15	0,06	0,15	0,15	0,00	1,83%
SERVICIO TÉCNICO ESPECIALIZADO	1,28	2,65	0,49	1,67	3,88	2,21	132,12%
OTROS SERVICIOS GENERALES	0,04	0,02	0,00	0,02	0,03	0,01	51,34%
PASAJES AL INTERIOR	0,21	0,08	0,05	0,08	0,07	-0,01	-12,54%
PASAJES AL EXTERIOR	0,02	0,01	0,00	0,01	0,01	0,00	-37,12%
VIÁTICOS Y SUBSISTENCIAS EN EL INTERIOR	0,13	0,07	0,04	0,07	0,07	-0,01	-7,14%
VIÁTICOS Y SUBSISTENCIAS EN EL EXTERIOR	0,01	0,01	0,00	0,01	0,01	0,01	100,00%
INSTALACION, MANT. Y REPARAC. EDIFICIOS, LOCALES Y RESIDENCIAS	0,76	0,77	0,12	0,75	0,43	-0,32	-42,89%
INSTALACIÓN, MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE MOBILIARIOS	0,01	0,00	0,00	0,00	0,02	12.000,00	400,00%
INSTALACION, MANT. Y REPARAC. MAQUINARIAS Y EQUIPOS	0,08	0,05	0,01	0,05	0,13	0,08	164,81%
INSTALACION, MANT. Y REPARAC. VEHICULOS	0,05	0,05	0,00	0,04	0,05	0,01	24,42%
ARRENDAMIENTO EDIFICIOS, LOCALES Y RESIDENCIAS	0,86	0,94	0,04	0,60	0,81	0,21	35,56%
OTROS ARRENDAMIENTOS	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
CONSULTORIA, ASESORIA E INVESTIGACIÓN ESPECIALIZADA	0,82	0,12	0,00	0,12	0,91	0,79	687,84%
SERVICIO DE AUDITORÍA	0,50	0,45	0,20	0,35	0,35	0,00	-1,14%
SERVICIOS DE CAPACITACIÓN	0,12	0,06	0,00	0,00	0,08	0,08	
ARRENDAMIENTO Y LICENCIAS DE USO Y PAQUETES INFORMÁTICOS	1,51	1,18	0,37	0,95	0,86	-0,08	-8,85%
REPUESTOS Y ACCESORIOS PARA EQUIPOS INFORMATICOS	0,01	0,01	0,00	0,01	0,02	0,01	66,67%
SERVICIOS TECNOLÓGICOS	4,05	5,39	0,35	2,60	3,49	0,89	34,40%
ALIMENTOS Y BEBIDAS	0,05	0,05	0,02	0,03	0,05	0,02	51,01%
VESTIMENTA Y PRENDAS DE PROTECCION	0,12	0,05	0,02	0,04	0,05	0,01	39,67%
COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES	0,04	0,02	0,01	0,02	0,02	-0,01	-23,74%
MATERIAL DE OFICINA	0,09	0,04	0,00	0,04	0,05	0,01	18,57%
MATERIALES DE ASEO	0,01	0,02	0,01	0,03	0,02	0,00	-9,62%
MATERIALES DE CONSTRUCCION, ELECTRICOS, PLOMERIA Y CARPINTERIA	0,01	0,01	0,00	0,01	0,01	0,00	-2,57%
INSTRUMENTAL MENOR	0,01	0,03	0,00	0,00	0,01	0,00	127,36%
MEDICINAS Y PRODUCTOS FARMACEUTICOS	0,02	0,01	0,00	0,00	0,01	0,01	
OTROS DE USO Y CONSUMO CORRIENTE	0,04	0,03	0,01	0,03	0,07	0,04	150,92%
OTROS GASTOS CORRIENTES	2,90	2,75	1,57	2,60	2,41	-0,19	-7,32%
OTROS IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES	2,15	2,16	1,43	2,19	2,07	-0,13	-5,83%
SEGUROS	0,34	0,26	0,12	0,26	0,24	-0,01	-5,73%
COMISIONES Y SERVICIOS BANCARIOS	0,01	0,01	0,00	0,00	0,01	0,01	173,09%
COSTAS JUDICIALES	0,40	0,32	0,01	0,14	0,09	-0,05	-37,45%
BIENES DE LARGA DURACIÓN	2,58	2,58	0,00	2,09	2,67	0,59	28,14%
MOBILIARIOS	0,05	0,00	0,00	0,00	0,01	0,01	
MAQUINARIAS Y EQUIPOS DE OFICINA	0,17	0,04	0,00	0,02	0,15	0,13	710,00%
EQUIPOS, SISTEMAS Y PAQUETES INFORMÁTICOS	2,36	2,54	0,00	2,07	2,51	0,44	21,34%
<b>SUPERÁVIT (+) DÉFICIT (-) ADMINISTRATIVO</b>	<b>30,00</b>	<b>0,00</b>	<b>14,52</b>	<b>-0,03</b>	<b>0,00</b>		



(Continuación)  
**BANCO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL (BIESS)**  
**Proforma Presupuestaria del Ejercicio Económico 2021**  
**En millones de USD**

CONCEPTO	PRESUPUESTO APROBADO 2020	PRESUPUESTO CODIFICADO 2020	PRESUPUESTO DEVENGADO ACUM AGO 2020	PRESUPUESTO PROYECTADO A DIC 2020	PROFORMA PRESUPUESTARIA 2021	VARIACIONES PROFORMA 2021 vs ejecutado proyectado 2020	
						ABSOLUTA	RELATIVA
						G = D-C	H = G/C
	A	B	C	D			
<b>I. PRESUPUESTO DE INVERSIÓN</b>							
INGRESOS DE INVERSIÓN	6900,85	8146,01	5119,08	8119,74	6982,81	-1136,93	-14,00%
FONDOS DISPONIBLES	392,09	392,09	244,12	244,12	327,53	83,41	34,17%
RECUPERACIÓN DE INVERSIONES	4472,25	4764,02	3355,77	5136,21	4250,63	-885,57	-17,24%
INVERSIONES DE DEUDA RENTA FIJA SECTOR PÚBLICO	1448,95	1636,80	992,18	1608,54	1154,76	-453,78	-28,21%
INVERSIONES DE DEUDA RENTA FIJA SECTOR PRIVADO	210,87	314,77	286,78	315,83	38,22	-277,61	-87,90%
INVERSIONES DE CAPITAL RENTA VARIABLE SECTOR PRIVADO	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00%
INVERSIONES PRIVATIVAS	2777,21	2777,21	2057,15	3176,87	3020,77	-156,10	-4,91%
Préstamos hipotecarios	479,25	479,25	281,51	429,25	421,82	-7,43	-1,73%
Préstamos quirografarios	2155,42	2155,42	1712,20	2666,22	2431,74	-234,48	-8,79%
Préstamos prendarios	142,55	142,55	63,44	81,41	167,21	85,80	105,40%
FIDEICOMISOS	35,23	35,23	19,65	34,96	36,89	1,92	5,50%
TRANSFERENCIAS IESS	450,00	1294,68	452,50	1177,50	506,00	-671,50	-57,03%
RENDIMIENTOS	1586,51	1695,22	1066,69	1561,91	1646,96	85,04	5,44%
INVERSIONES DE DEUDA RENTA FIJA SECTOR PÚBLICO	506,07	604,96	371,53	526,42	529,53	3,11	0,59%
INVERSIONES DE DEUDA RENTA FIJA SECTOR PRIVADO	7,91	17,73	13,99	17,99	7,70	-10,29	-57,19%
INVERSIONES PRIVATIVAS	1042,81	1042,81	663,75	988,30	1084,27	95,97	9,71%
Préstamos Hipotecarios	571,03	571,03	354,55	539,58	559,72	20,14	3,73%
Préstamos Quirografarios	459,94	459,94	303,52	440,60	510,66	70,07	15,90%
Préstamos Prendarios	11,84	11,84	5,68	8,12	13,89	5,77	70,99%
RENDIMIENTOS FIDEICOMISOS	21,37	21,37	11,99	21,79	19,36	-2,43	-11,16%
RENDIMIENTOS ACCIONES	8,35	8,35	5,44	7,41	6,10	-1,31	100,00%
OTRAS FUENTES DE FINANCIAMIENTO *	0,00	0,00	0,00	0,00	251,69	251,69	
<b>II. EGRESOS DE INVERSIÓN</b>	6900,85	8146,01	4763,97	8097,80	6982,81	-1114,99	-13,77%
INVERSIONES NO PRIVATIVAS	2215,00	3017,54	1519,51	3012,19	1375,00	-1637,19	-54,35%
INVERSIONES DE DEUDA RENTA FIJA SECTOR PÚBLICO	1700,00	2651,54	1309,13	2646,19	1100,00	-1546,19	-58,43%
INVERSIONES DE DEUDA RENTA FIJA SECTOR PRIVADO	490,00	341,00	210,38	341,00	250,00	-91,00	-26,69%
INVERSIONES DE CAPITAL RENTA VARIABLE SECTOR PRIVADO	25,00	25,00	0,00	25,00	25,00	0,00	0,00%
INVERSIONES PRIVATIVAS	3815,51	3325,88	2145,85	3325,88	3450,00	124,12	3,73%
Préstamos Hipotecarios	850,00	400,00	226,27	400,00	500,00	100,00	25,00%
Préstamos Quirografarios	2821,51	2830,79	1865,97	2830,79	2800,00	-30,79	-1,09%
Préstamos prendarios	144,00	95,10	53,61	95,10	150,00	54,90	57,74%
NEGOCIOS FIDUCIARIOS	500,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
Proyecto Inmobiliario	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	100,00%
Generación de Energía	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00%
Liquidación fideicomisos	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00%
TRANSFERENCIAS IESS	365,00	1796,95	1097,62	1757,62	2155,00	397,38	22,61%
GASTOS DE OPERACIÓN	5,34	5,64	0,99	2,11	2,81	0,6995	33,18%
Servicios bancarios	0,31	0,31	0,10	0,16	0,20	0,04	23,38%
Comisión Bolsa de Valores	0,08	0,08	0,04	0,05	0,05	0,00	-6,52%
Servicios custodia de valores	1,25	1,25	0,35	0,81	1,08	0,27	32,68%
Gastos para cubrir obligaciones en fideicomisos inmobiliarios	0,00	0,00	0,00	0,00	0,23	0,23	
Gastos para liquidación de fideicomisos	0,00	0,00	0,00	0,00	0,18	0,18	
Reliquidación de intereses y mora PQ**	0,25	0,25	0,00	0,00	0,25	0,25	
Seguro de fraude	0,10	0,10	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00%
Seguro de robo todo riesgo PP	3,36	3,36	0,40	0,80	0,82	0,02	2,12%
Otros gastos para nuevas fuentes de financiamiento	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
<b>SUPERÁVIT (+) DÉFICIT (-) INVERSIÓN</b>	<b>0,00</b>	<b>0,00</b>	<b>355,11</b>	<b>21,94</b>	<b>0,00</b>	<b>-21,94</b>	<b>-100,00%</b>

\* Titularización Colocación Local / Internacional

\*\* Pago dispuesto por SB, para reliquidación de intereses y mora cobrados en exceso a los afiliados.

Fuente: BIESS

Nota: Anexo dado por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 561, publicada en Registro Oficial 151 de 28 de Febrero del 2020 . Para leer Anexo, ver Registro Oficial 151 de 28 de febrero de 2020, página 35.

Nota: Anexo dado por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 561, publicada en Registro Oficial 151 de 28 de Febrero del 2020 . Para leer Anexo, ver Registro Oficial 151 de 28 de febrero de 2020, página 36.

Nota: Anexo sustituido por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 416, publicada en Registro Oficial 148 de 27 de Diciembre del 2017 . Para leer Anexo, ver Registro Oficial 148 de 27 de diciembre de 2017, página 42.

Nota: Anexo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 419, publicada en Registro Oficial 180 de 14 de Febrero del 2018 . Para leer Anexo, ver Registro Oficial 180 de 14 de febrero de 2018, página 44.

Nota: Anexo sustituido por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 428, publicada en Registro Oficial 196 de 8 de Marzo del 2018 . Para leer Anexo, ver Registro Oficial 196 de 08 de marzo de 2018, página 35.

Nota: Anexo sustituido por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 468, publicada en Registro Oficial 383 de 6 de Diciembre del 2018 . Para leer Anexo, ver Registro Oficial 383 de 06 de diciembre de 2018, página 47.

Nota: Anexo sustituido por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 494, publicada en Registro Oficial 420 de 4 de Febrero del 2019 . Para leer Anexo, ver Registro Oficial 420 de 04 de febrero de 2019, página 31.

Nota: Incluida Fe de Erratas, publicada en Registro Oficial 449 de 19 de Marzo del 2019 . Para leer Erratas, ver Registro Oficial 449 de 19 de marzo de 2019, página 47.

Nota: Anexos sustituidos por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 546, publicada en Registro Oficial 98 de 11 de Diciembre del 2019 . Para leer Reforma, ver Registro Oficial 98 de 11 de diciembre de 2019, página 16.

Nota: Anexos sustituidos por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 620, publicada en Registro Oficial Suplemento 397 de 24 de Febrero del 2021 . Para leer Reforma, ver Registro Oficial Suplemento 397 de 24 de febrero de 2021, página 42.

### **SECCIÓN XIII: APROBACIÓN DEL PRESUPUESTO DEL BANCO NACIONAL DE FOMENTO**

### **SECCIÓN XIV: APROBACIÓN DEL PRESUPUESTO DE BANECUADOR B.P.**

### **SECCIÓN XV: APROBACIÓN DEL PRESUPUESTO DEL BANCO ECUATORIANO DE LA VIVIENDA**

### **SECCIÓN XVI: APROBACIÓN DEL PRESUPUESTO DEL BANCO DEL ESTADO**

### **SECCIÓN XVII: APROBACIÓN DEL PRESUPUESTO DEL BANCO DE DESARROLLO DEL ECUADOR B.P.**

### **SECCIÓN XVIII: APROBACIÓN DEL PRESUPUESTO DE LA CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL B. P.**

## **SECCIÓN XIX: APROBACIÓN DEL PRESUPUESTO DEL BANCO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL**

## **SECCIÓN XX: APROBACIÓN DEL PRESUPUESTO DE LA CORPORACIÓN NACIONAL DE FINANZAS POPULARES Y SOLIDARIAS**

Nota: Secciones con sus subsecciones y anexos derogadas por Disposición General Segunda de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 401, publicada en Registro Oficial 87 de 26 de Septiembre del 2017 .

## **SECCIÓN XIII: REFORMAS AL PRESUPUESTO DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO PÚBLICO DEL AÑO 2020**

Art. 140.- Aprobar la reforma del presupuesto de inversión del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, correspondiente al ejercicio económico del año 2020, conforme al detalle del Anexo 1.

Aprobar la reforma presupuestaria del Banco de Desarrollo del Ecuador B.P., correspondiente al ejercicio económico del año 2020, conforme al detalle del Anexo 2.

Nota: Sustituido por artículo único de la Resolución No. 425-2017-F, 28-12-2017, expedida por la JPRMF, R.O. 176, 06-02-2018.

Nota: Sección y artículo sustituidos por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 464, publicada en Registro Oficial 382 de 5 de Diciembre del 2018.

Nota: Sección y Artículo sustituidos por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 610, publicada en Registro Oficial 351 de 16 de Diciembre del 2020 .

Nota: Inciso segundo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 625, publicada en Registro Oficial Suplemento 375 de 21 de Enero del 2021 .

Art. 141.- La evaluación física y financiera de la ejecución del presupuesto reformado que se aprueba, se realizará en forma periódica y será responsabilidad del titular del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. Los informes de evaluación serán remitidos a la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

La evaluación física y financiera de la ejecución del presupuesto reformado que se aprueba, se realizará en forma periódica y será responsabilidad del titular del Banco de Desarrollo del Ecuador B.P. Los informes de evaluación serán remitidos a la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 610, publicada en Registro Oficial 351 de 16 de Diciembre del 2020 .

Nota: Inciso segundo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 625, publicada en Registro Oficial Suplemento 375 de 21 de Enero del 2021 .

Art. 142.- Las reformas presupuestarias aprobadas, serán enviadas con fines informativos al ente rector de las finanzas públicas en el plazo de 30 días posteriores a la fecha de su aprobación, de acuerdo con el artículo 112 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 610, publicada en Registro Oficial 351 de 16 de Diciembre del 2020 .

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 625, publicada en Registro Oficial Suplemento 375 de 21 de Enero del 2021 .

#### DISPOSICIÓN GENERAL

PRIMERA.- De la ejecución de la presente resolución encárguese al Gerente General del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, y al Gerente General del Banco de Desarrollo del Ecuador B.P.

Nota: Disposición dada por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 610, publicada en Registro Oficial 351 de 16 de Diciembre del 2020 .

Nota: Disposición reformada por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 625, publicada en Registro Oficial Suplemento 375 de 21 de Enero del 2021.

**ANEXO 1 (Resolución No. 610-2020-F)  
REFORMA AL PRESUPUESTO DE INVERSIÓN BISS  
EJERCICIO ECONÓMICO 2020  
En millones USD**

CODIGO	CONCEPTO	RESUPUESTO	REFORMAS	PRESUPUESTO	VARIACION	
		APROBADO 2020		CODIFICADO	ABSOLUTA	RELATIVA
		a	b	c	d = c - a	e = d/a
<b>1</b>	<b>INGRESOS</b>	<b>6,900.85</b>	<b>1,245.15</b>	<b>8,146.01</b>	<b>1,245.15</b>	<b>18%</b>
1.1	FONDOS DISPONIBLES	392.09	-	392.09	-	0%
1.2	RECUPERACIÓN DE INVERSIONES	4,472.25	291.76	4,764.02	291.76	7%
1.2.1	INVERSIONES DE DEUDA RENTA FIJA SECTOR PÚBLICO	1,448.95	187.86	1,636.80	187.86	13%
1.2.2	INVERSIONES DE DEUDA RENTA FIJA SECTOR PRIVADO	210.87	103.91	314.77	103.91	49%
1.2.4	INVERSIONES PRIVATIVAS	2,777.21	-	2,777.21	-	0%
1.2.4.01	Préstamos hipotecarios	479.25	-	479.25	-	0%
1.2.4.02	Préstamos quirografarios	2,155.42	-	2,155.42	-	0%
1.2.4.03	Préstamos prendarios	142.55	-	142.55	-	0%
1.2.5	FIDEICOMISOS	35.23	-	35.23	-	0%
1.3	TRANSFERENCIAS IESS	450.00	844.68	1,294.68	844.68	188%
1.4	RENDIMIENTOS	1,586.51	108.71	1,695.22	108.71	7%
1.4.01	INVERSIONES DE DEUDA RENTA FIJA SECTOR PÚBLICO	506.07	98.89	604.96	98.89	20%
1.4.02	INVERSIONES DE DEUDA RENTA FIJA SECTOR PRIVADO	7.91	9.82	17.73	9.82	124%
1.4.03	INVERSIONES PRIVATIVAS	1,042.81	-	1,042.81	-	0%
1.4.03.01	Préstamos Hipotecarios	571.03	-	571.03	-	0%
1.4.03.02	Préstamos Quirografarios	459.94	-	459.94	-	0%
1.4.03.03	Préstamos Prendarios	11.84	-	11.84	-	0%
1.4.04	RENDIMIENTOS FIDEICOMISOS	21.37	-	21.37	-	0%
1.4.05	RENDIMIENTOS ACCIONES	8.35	-	8.35	-	0%
<b>2</b>	<b>EGRESOS</b>	<b>6,900.85</b>	<b>1,245.15</b>	<b>8,146.01</b>	<b>1,245.15</b>	<b>18%</b>
2.1	INVERSIONES NO PRIVATIVAS	2,215.00	802.54	3,017.54	802.54	36%
2.1.1	INVERSIONES DE DEUDA RENTA FIJA SECTOR PÚBLICO	1,700.00	951.54	2,651.54	951.54	56%
2.1.2	INVERSIONES DE DEUDA RENTA FIJA SECTOR PRIVADO	490.00	(149.00)	341.00	(149.00)	-30%
2.1.3	INVERSIONES DE CAPITAL RENTA VARIABLE SECTOR PRIVADO	25.00	-	25.00	-	0%
2.2	INVERSIONES PRIVATIVAS	3,815.51	(489.63)	3,325.88	(489.63)	-13%
2.2.01	Préstamos Hipotecarios	850.00	(450.00)	400.00	(450.00)	-53%
2.2.02	Préstamos Quirografarios	2,821.51	9.28	2,830.79	9.28	0%
2.2.03	Préstamos prendarios	144.00	(48.90)	95.10	(48.90)	-34%
2.3	NEGOCIOS FIDUCIARIOS	500.00	(500.00)	-	(500.00)	-100%
2.4	TRANSFERENCIAS IESS	365.00	1,431.95	1,796.95	1,431.95	392%
2.5	GASTOS DE OPERACIÓN	5.34	0.29	5.64	0.29	5%
2.5.01	Servicios bancarios	0.31	-	0.31	-	0%
2.5.02	Comisión Bolsa de Valores	0.08	-	0.08	-	0%
2.5.03	Servicios custodia de valores	1.25	-	1.25	-	0%
2.5.04	Seguro de fraude	0.10	-	0.10	-	0%
2.5.05	Seguro de robo	3.36	-	3.36	-	0%
2.05.07	Gastos para cubrir obligaciones en fideicomisos inmobiliarios	-	0.14	0.14	0.14	-
2.05.06	Gastos para liquidación de fideicomisos	-	0.15	0.15	0.15	-
2.05.08	Reliquidación de intereses y mora PQ**	0.25	-	0.25	-	0%
	SUPERÁVIT (+) DÉFICIT (-) INVERSIÓN	-	-	-	-	-

Nota: Anexo agregado por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 610, publicada en Registro Oficial 351 de 16 de Diciembre del 2020 . Para leer Anexo, ver Registro Oficial 351 de 16 de diciembre de 2020, página 37.

## DISPOSICIÓN GENERAL

De la ejecución de la presente resolución encárguese al Gerente General del Banco de Desarrollo del Ecuador B.P.

Nota: Res. 407-2017-F, 02-10-2017, expedida por la JPRMF, R.O. 111, 31-10-2017.

**SECCIÓN XIV: "REFORMA AL PRESUPUESTO DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR DEL AÑO 2020".**

Art. 143.- Aprobar la reforma presupuestaria del Banco Central del Ecuador, correspondiente al ejercicio económico del año 2020, conforme al detalle del Anexo 1.

Nota: Sección y Artículo agregados por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 458, publicada en Registro Oficial 368 de 15 de Noviembre del 2018 .

Nota: Sección y artículo sustituidos por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 608, publicada en Registro Oficial Suplemento 1327 de 17 de Noviembre del 2020.

Art. 144.- La evaluación física y financiera de la ejecución del presupuesto reformado que se aprueba, se realizará en forma periódica y será responsabilidad del titular del Banco Central del Ecuador. Los informes de evaluación serán remitidos a la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 458, publicada en Registro Oficial 368 de 15 de Noviembre del 2018 .

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 608, publicada en Registro Oficial Suplemento 1327 de 17 de Noviembre del 2020 .

Art. 145.- La reforma presupuestaria aprobada, será enviada con fines informativos al ente rector de las finanzas públicas en el plazo de 30 días posteriores a la fecha de su aprobación, de acuerdo con el artículo 112 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 458, publicada en Registro Oficial 368 de 15 de Noviembre del 2018 .

Nota: Artículo sustituidos por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 608, publicada en Registro Oficial Suplemento 1327 de 17 de Noviembre del 2020 .

Anexo No. 1

**BANCO DE DESARROLLO DEL ECUADOR B.P**

Reforma Presupuestaria ejercicio económico 2018

En millones de USD

Nota: Anexo reformado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 407, publicada en Registro Oficial 111 de 31 de Octubre del 2017 .

Nota: Anexo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 425, publicada en Registro Oficial 176 de 6 de Febrero del 2018 .

Nota: Anexo sustituido por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 464, publicada en Registro Oficial 382 de 5 de Diciembre del 2018 . Para leer Anexo, ver Registro Oficial 382 de 05 de diciembre de 2018, página 33.

**ANEXO 1**

BANCO CENTRAL DEL ECUADOR							ANEXO 1	
REFORMA PRESUPUESTARIA								
EJERCICIO FISCAL 2018								
en dólares								
PARTIDAS	PRESUPUESTO APROBADO 2018	PRESUPUESTO CODIFICADO AL 29/08/2018	REFORMA (19 de Junio de 2018)	REFORMA (29 de agosto de 2018)	PRESUPUESTO REFORMADO	Variación Codificado 2018 vs Reformado 2018		
						A	B	C
RESULTADO GESTION ADMINISTRATIVA	124,435,004.17	136,757,580.90	6,761,107.82	1,348,632.00	144,867,320.12	8,109,739.82	5.9%	
RESULTADO ORDINARIO	131,725,418.13	134,120,997.41	6,761,107.82	1,348,632.00	142,230,697.23	8,109,739.82	6.0%	
INGRESOS ORDINARIOS	198,388,765.11	198,388,765.11	0.00	0.00	198,388,765.11	0.00	0.0%	
INGRESOS FINANCIEROS	195,589,438.85	195,589,438.85	0.00	0.00	195,589,438.85	0.00	0.0%	
INTERESES GANADOS	74,188,495.05	74,188,495.05	0.00	0.00	74,188,495.05	0.00	0.0%	
INVERSION R I	15,580,144.23	15,580,144.23	0.00	0.00	15,580,144.23	0.00	0.0%	
UTILIDAD INVERSION DOMESTICA AHORRO PUBLICO	57,190,474.29	57,190,474.29	0.00	0.00	57,190,474.29	0.00	0.0%	
ACUERDOS DE PAGOS Y CREDITOS RECIPROCOS	8,000.00	8,000.00	0.00	0.00	8,000.00	0.00	0.0%	
OTROS INTERESES	1,381,876.53	1,381,876.53	0.00	0.00	1,381,876.53	0.00	0.0%	
COMISIONES GANADAS	37,371,880.60	37,371,880.60	0.00	0.00	37,371,880.60	0.00	0.0%	
CONVENIOS DE PAGO Y CREDITOS RECIPROCOS	104,802.00	104,802.00	0.00	0.00	104,802.00	0.00	0.0%	
REGISTRO TARDIO PRESTAMOS EXTERNOS	110,604.00	110,604.00	0.00	0.00	110,604.00	0.00	0.0%	
CARTAS CREDITO AL Y DEL EXTERIOR	343,203.82	343,203.82	0.00	0.00	343,203.82	0.00	0.0%	
TRANSFERENCIAS AL Y DEL EXTERIOR	868,656.00	868,656.00	0.00	0.00	868,656.00	0.00	0.0%	
FIDEICOMISO	8,307,026.19	8,307,026.19	0.00	0.00	8,307,026.19	0.00	0.0%	
CUSTODIA	7,154,399.00	7,154,399.00	0.00	0.00	7,154,399.00	0.00	0.0%	
FONDOS RECIBIDOS EN ADMINISTRACION	3,090,769.77	3,090,769.77	0.00	0.00	3,090,769.77	0.00	0.0%	
TRANSFERENCIAS EN EL PAIS	8,831.76	8,831.76	0.00	0.00	8,831.76	0.00	0.0%	
ESTADOS CUENTAS CORRIENTES	141,951.13	141,951.13	0.00	0.00	141,951.13	0.00	0.0%	
EMISION DE CHEQUES Y ORDENES DE PAGO	11,883.00	11,883.00	0.00	0.00	11,883.00	0.00	0.0%	
CAMARA DE COMPENSACION	649,463.70	649,463.70	0.00	0.00	649,463.70	0.00	0.0%	
SISTEMA NACIONAL DE PAGOS	10,387,056.29	10,387,056.29	0.00	0.00	10,387,056.29	0.00	0.0%	
NEGOCIACION DE DIVISAS	1,075,964.44	1,075,964.44	0.00	0.00	1,075,964.44	0.00	0.0%	
OTRAS COMISIONES	5,117,068.90	5,117,068.90	0.00	0.00	5,117,068.90	0.00	0.0%	
RENTA NEGOCIACION VALORES MOBILIARIOS	1,800,000.00	1,800,000.00	0.00	0.00	1,800,000.00	0.00	0.0%	
RENTIMIENTOS INVERSION AH (TIHILLOS)	1,800,000.00	1,800,000.00	0.00	0.00	1,800,000.00	0.00	0.0%	
DIVIDENDOS	82,229,283.20	82,229,283.20	0.00	0.00	82,229,283.20	0.00	0.0%	
PARTICIPACION ORG FINAN INTERNACIONALES	4,164,074.20	4,164,074.20	0.00	0.00	4,164,074.20	0.00	0.0%	
OTROS	78,065,189.00	78,065,189.00	0.00	0.00	78,065,189.00	0.00	0.0%	
OTROS INGRESOS ORDINARIOS	819,326.26	819,326.26	0.00	0.00	819,326.26	0.00	0.0%	
TASAS POR SERVICIOS	819,326.26	819,326.26	0.00	0.00	819,326.26	0.00	0.0%	
BANCAARIOS	807,074.00	807,074.00	0.00	0.00	807,074.00	0.00	0.0%	
ADMINISTRATIVOS	12,252.26	12,252.26	0.00	0.00	12,252.26	0.00	0.0%	
EGRESOS ORDINARIOS	84,863,346.98	82,287,807.70	6,761,107.82	-1,348,632.00	84,198,678.50	-8,109,739.82	-12.8%	
GASTOS FINANCIEROS	8,815,851.11	6,767,018.68	-20,000.00	0.00	6,747,018.68	-20,000.00	-0.3%	
INTERESES PAGADOS	6,186,120.96	6,186,120.96	0.00	0.00	6,186,120.96	0.00	0.0%	
ACUERDOS DE PAGO Y CREDITOS RECIPROCOS	21,964.80	21,964.80	0.00	0.00	21,964.80	0.00	0.0%	
ORGANISMOS INTERNACIONALES	6,164,156.16	6,164,156.16	0.00	0.00	6,164,156.16	0.00	0.0%	
OTROS INTERESES	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.0%	
COMISIONES PAGADAS	447,249.92	447,249.92	0.00	0.00	447,249.92	0.00	0.0%	
OTRAS COMISIONES	447,249.92	447,249.92	0.00	0.00	447,249.92	0.00	0.0%	
PERDIDA NEGOCIACION VALORES MOBILIARIOS	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.0%	
OTROS GASTOS FINANCIEROS	199,479.38	122,647.80	-90,000.00	0.00	113,647.80	-20,000.00	-12.8%	
GASTOS ADMINISTRATIVOS	48,864,906.06	46,829,451.02	-3,519,178.84	-977,278.02	42,312,173.18	-4,498,456.68	-9.2%	
GASTOS DE PERSONAL	27,210,198.74	28,830,588.36	-516,022.91	-826,893.89	25,487,671.56	-1,342,718.80	-4.9%	
MASA SALARIAL	26,373,795.94	26,060,690.10	-416,022.91	-818,584.00	24,826,083.19	-1,231,606.91	-4.7%	
OTROS GASTOS DE PERSONAL	836,810.80	769,898.26	-100,000.00	-8,109.89	661,788.37	-108,109.89	-12.9%	
GASTOS DE OPERACION	15,597,140.56	15,863,315.94	-2,923,872.19	-143,902.83	12,795,541.12	-3,067,774.82	-19.7%	





Anexo 1

PARTIDAS	PRESUPUESTO APROBADO 2018	PRESUPUESTO CODIFICADO AL 29/08/2018	REFORMA (19 de junio de 2018)	REFORMA (29 de agosto de 2018)	PRESUPUESTO REFORMADO	Variación Codificado 2018 vs Reformado 2018	
						Absoluta	Relativa
						E=B+C+D	F=E-B
SERVICIOS	7.992.087,82	8.336.491,29	-492.702,41	-80.273,36	7.763.435,49	-573.055,83	-7,2%
MANTEIMIENTO	5.774.471,91	5.809.062,13	-1.012.313,12	-62.424,52	3.934.324,09	-1.874.738,04	-32,5%
SUMINISTROS Y MATERIALES	526.353,26	495.776,25	-154.497,00	0,00	331.309,25	-154.467,00	-29,3%
ARRENDOS	604.132,52	611.019,30	0,00	0,00	611.019,30	0,00	0,0%
EDICION Y PRENSA	700.085,00	620.970,96	-404.099,60	-1.204,35	155.457,01	-405.513,95	-66,5%
IMPUESTOS Y CONTRIBUCIONES	5.088.224,47	2.770.164,28	0,00	0,00	2.770.164,28	0,00	0,0%
REGISTRO MERCADO DE VALORES	18.105,00	18.105,00	0,00	0,00	18.105,00	0,00	0,0%
SUPERINTENDENCIA DE BÁSICOS	4.978.253,39	2.695.714,41	0,00	0,00	2.695.714,41	0,00	0,0%
CEMLA	46.035,00	46.035,00	0,00	0,00	46.035,00	0,00	0,0%
OTROS	45.832,45	50.309,81	0,00	0,00	50.309,81	0,00	0,0%
PROGRAMAS ESPECIALES	868.432,33	1.265.282,44	-79.283,54	-8.881,50	1.279.417,40	-85.965,04	-8,8%
INVESTIGACIONES ECONOMICAS	351.629,69	351.629,69	0,00	0,00	351.629,69	0,00	0,0%
ACTIVIDADES NUMISMÁTICAS	87.226,62	87.226,62	0,00	-6.681,50	80.545,12	-6.681,50	-7,7%
PROYECTOS INSTITUCIONALES	530.576,11	926.526,22	-79.283,54	0,00	847.242,68	-79.283,54	-14,9%
GASTOS	530.576,11	926.526,22	-79.283,54	0,00	847.242,68	-79.283,54	-14,9%
OTROS GASTOS ORDINARIOS	2.317.106,81	2.072.569,44	-1.048.538,95	-1.819,98	1.022.121,81	-1.050.356,53	-45,3%
INVENTARIO PARA LA VENTA	430.384,00	363.469,58	-363.384,00	-85,58	0,00	-363.469,58	-84,5%
INVERSION ACTIVOS FIJOS	6.235.299,00	6.235.299,00	-1.810.008,83	-369.448,44	4.055.841,93	-2.179.457,07	-35,0%
RESULTADO EXTRAORDINARIO	2.706.589,04	2.636.822,89	0,00	0,00	2.636.822,89	-72.966,15	-2,7%
INGRESOS EXTRAORDINARIOS	2.808.335,04	2.808.335,04	0,00	0,00	2.808.335,04	0,00	0,0%
ARRENDOS	12.710,32	12.710,32	0,00	0,00	12.710,32	0,00	0,0%
UTILIDAD EN VENTA DE ACTIVOS FIJOS	66.276,00	60.210,00	0,00	0,00	66.276,00	0,00	0,0%
UTILIDAD EN VENTA DE BIENES RECIB. DACIÓN PAGO	1.008.335,89	1.008.335,89	0,00	0,00	1.008.335,89	0,00	0,0%
INGRESOS DEL EJERCICIO	1.560.665,48	1.560.665,48	0,00	0,00	1.560.665,48	0,00	0,0%
INGRESOS EJERCICIOS ANTERIORES	840,00	840,00	0,00	0,00	840,00	0,00	0,0%
OTROS INGRESOS EXTRAORDINARIOS	260.507,36	260.507,36	0,00	0,00	260.507,36	0,00	0,0%
EGRESOS EXTRAORDINARIOS	199.748,00	272.712,15	0,00	0,00	272.712,15	72.963,15	36,5%
PERDIDAS DEL EJERCICIO	0,00	4.379,87	0,00	0,00	4.379,87	4.379,87	-
PERDIDAS EN EJERCICIOS ANTERIORES	0,00	68.583,28	0,00	0,00	68.583,28	68.583,28	-
OTROS GASTOS EXTRAORDINARIOS	199.748,00	199.748,00	0,00	0,00	199.748,00	0,00	0,0%
PASIVO LABORAL	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	-
INDEMNIZACIÓN POR DESVINCULACIÓN PERSONAL	189.744,00	189.744,00	0,00	0,00	189.744,00	0,00	-
OTROS	10.005,00	10.005,00	0,00	0,00	10.005,00	0,00	0,0%
RESULTADO DE POLÍTICA MONETARIA	134.584.373,38	134.584.338,79	29.000,00	0,00	134.613.338,79	29.863,44	0,0%
INGRESOS DE POLÍTICA MONETARIA	137.621.552,48	137.621.552,48	0,00	0,00	137.621.552,48	0,00	0,0%
INTERESES GANADOS TÍTULOS	137.621.552,48	137.621.552,48	0,00	0,00	137.621.552,48	0,00	0,0%
EGRESOS DE POLÍTICA MONETARIA	3.037.178,13	3.037.215,69	-29.000,00	0,00	3.008.215,69	-28.963,44	-1,0%
COSTO TRANSPORTE REMESAS AL Y DEL EXTERIOR	2.622.904,60	2.616.779,60	0,00	0,00	2.616.779,60	-6.125,00	-0,2%
COSTO TRANSPORTE REMESAS (HIBERIAS)	362.375,61	372.639,98	-29.000,00	0,00	343.639,98	-18.735,63	-5,2%
OTROS GASTOS DE POLÍTICA MONETARIA	18.900,00	18.900,00	0,00	0,00	18.900,00	0,00	0,0%
INTERESES TBC NEGOCIACIÓN DIRECTA	32.998,72	28.936,01	0,00	0,00	28.936,01	-4.062,71	-12,3%
SUPERAVIT-DEFICIT	289.019.377,52	271.341.917,99	6.790.107,82	1.348.632,00	279.480.656,91	10.481.279,39	3,6%
RECUPERACIÓN DE PROVISIONES VIA ACTIVOS DACIÓN PAGO	118.868,52	118.868,52	0,00	0,00	118.868,52	0,00	0,0%
DEPRECIACIONES	803,13	803,13	0,00	0,00	803,13	0,00	0,0%
CONTINGENTES	0,00	2.322.539,57	0,00	0,00	2.322.539,57	2.322.539,57	-
RESULTADO TOTAL	269.137.442,91	269.137.442,91	6.790.107,82	1.348.632,00	277.276.182,73	8.138.739,82	3,0%
INGRESOS TOTALES	337.048.521,15	337.038.521,15	0,00	0,00	337.038.521,15	0,00	0,0%
EGRESOS TOTALES	67.901.078,24	67.901.078,24	-6.790.107,82	-1.348.632,00	59.762.538,42	-8.138.739,82	-12,0%
RESULTADO NETO	269.137.442,91	269.137.442,91	6.790.107,82	1.348.632,00	277.276.182,73	8.138.739,82	3,0%

Nota: Anexo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 458, publicada en Registro Oficial 368 de 15 de Noviembre del 2018 .

ANEXO 1

BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

MODIFICACIÓN PRESUPUESTO 2020



ANEXO 1

BANCO CENTRAL DEL ECUADOR						
MODIFICACIÓN PRESUPUESTO 2020						
en miles de dólares						
PARTIDAS	Presupuesto	Presupuesto	Reforma	Presupuesto	Variaciones Pto.	
	Aprobado	Codificado		Reformado	Codificado VS Pto.	
	2020	2020-09-30		2020	Absoluta	Relativa
	A	B	C	D=B+C	E=D-B	F=E/B
<b>RESULTADO GESTION ADMINISTRATIVA</b>	41.798,8	42.546,4		42.546,4	0,0	0,0%
<b>RESULTADO ORDINARIO</b>	38.800,8	40.307,5		40.307,5	0,0	0,0%
<b>INGRESOS ORDINARIOS</b>	97.923,4	97.923,4		97.923,4	0,0	0,0%
<b>INGRESOS FINANCIEROS</b>	96.763,3	96.763,3		96.763,3	0,0	0,0%
<b>INTERESES GANADOS</b>	59.110,6	59.110,6		59.110,6	0,0	0,0%
INVERSIÓN R.I.	22.093,6	22.093,6		22.093,6	0,0	0,0%
UTILIDAD INVERSIÓN DOMÉSTICA AHORRO PÚBLICO	35.677,4	35.677,4		35.677,4	0,0	0,0%
ACUERDOS DE PAGOS Y CREDITOS RECIPROCOS	2,7	2,7		2,7	0,0	0,0%
OTROS INTERESES	1.336,9	1.336,9		1.336,9	0,0	0,0%
<b>COMISIONES GANADAS</b>	32.933,9	32.933,9		32.933,9	0,0	0,0%
CONVENIOS DE PAGO Y CREDITOS RECIPROCOS	118,2	118,2		118,2	0,0	0,0%
REGISTRO TARDIO PRESTAMOS EXTERNOS	879,5	879,5		879,5	0,0	0,0%
CARTAS CREDITO AL Y DEL EXTERIOR	840,7	840,7		840,7	0,0	0,0%
TRANSFERENCIAS AL Y DEL EXTERIOR	860,7	860,7		860,7	0,0	0,0%
FIDEICOMISO	6.573,2	6.573,2		6.573,2	0,0	0,0%
CUSTODIA	1.964,9	1.964,9		1.964,9	0,0	0,0%
FONDOS RECIBIDOS EN ADMINISTRACION	3.625,3	3.625,3		3.625,3	0,0	0,0%
TRANSFERENCIAS EN EL PAIS	8,8	8,8		8,8	0,0	0,0%
ESTADOS CUENTAS CORRIENTES	230,8	230,8		230,8	0,0	0,0%
CERTIFICACIONES	0,1	0,1		0,1	0,0	0,0%
EMISION DE CHEQUES Y ORDENES DE PAGO	13,9	13,9		13,9	0,0	0,0%
CAMARA DE COMPENSACION	659,9	659,9		659,9	0,0	0,0%
SISTEMA NACIONAL DE PAGOS	9.020,6	9.020,6		9.020,6	0,0	0,0%
NEGOCIACION DE DIVISAS	759,2	759,2		759,2	0,0	0,0%
OTRAS COMISIONES	7.378,3	7.378,3		7.378,3	0,0	0,0%
RENTA NEGOCIACION VALORES MOBILIARIOS	1.200,0	1.200,0		1.200,0	0,0	0,0%
RENDIMIENTOS INVERSION AII (TÍTULOS)	1.200,0	1.200,0		1.200,0	0,0	0,0%
DIVIDENDOS	3.518,8	3.518,8		3.518,8	0,0	0,0%
PARTICIPACION ORG.FINAN.INTERNAZIONALEAS	3.518,8	3.518,8		3.518,8	0,0	0,0%
OTROS	-	0,0		-		
<b>OTROS INGRESOS ORDINARIOS</b>	1.160,1	1.160,1		1.160,1	0,0	0,0%
<b>TASAS POR SERVICIOS</b>	1.160,1	1.160,1		1.160,1	0,0	0,0%
BANCARIOS	1.141,4	1.141,4		1.141,4	0,0	0,0%
ADMINISTRATIVOS	18,7	18,7		18,7	0,0	0,0%
<b>EGRESOS ORDINARIOS</b>	59.122,5	57.615,9		57.615,9	0,0	0,0%
<b>GASTOS FINANCIEROS</b>	8.349,2	8.771,3		8.771,3	0,0	0,0%
<b>INTERESES PAGADOS</b>	7.534,8	7.909,8		7.909,8	0,0	0,0%
ACUERDOS DE PAGO Y CREDITOS RECIPROCOS	22,0	22,0		22,0	0,0	0,0%
ORGANISMOS INTERNACIONALES	7.512,8	7.512,8		7.512,8	0,0	0,0%
OTROS INTERESES	0,0	375,0		375,0	0,0	0,0%
<b>COMISIONES PAGADAS</b>	681,0	728,5		728,5	0,0	0,0%
OTRAS COMISIONES	681,0	728,5		728,5	0,0	0,0%
<b>OTROS GASTOS FINANCIEROS</b>	133,5	133,0		133,0	0,0	0,0%
<b>GASTOS ADMINISTRATIVOS</b>	42.662,8	42.506,3		42.506,3	0,0	0,0%
<b>GASTOS DE PERSONAL</b>	24.352,4	21.660,5		21.660,5	0,0	0,0%
<b>MASA SALARIAL</b>	23.660,6	21.121,5		21.121,5	0,0	0,0%
<b>OTROS GASTOS DE PERSONAL</b>	691,8	539,1		539,1	0,0	0,0%
<b>GASTOS DE OPERACION</b>	13.408,5	13.390,9		13.390,9	0,0	0,0%
<b>SERVICIOS</b>	8.246,0	8.120,5		8.120,5	0,0	0,0%
<b>MANTENIMIENTO</b>	4.095,1	4.189,9		4.189,9	0,0	0,0%
<b>SUMINISTROS Y MATERIALES</b>	435,3	373,5		373,5	0,0	0,0%
<b>ARRIENDOS</b>	556,4	600,3		600,3	0,0	0,0%
<b>EDICION Y PRENSA</b>	75,6	106,7		106,7	0,0	0,0%
<b>IMPUESTOS Y CONTRIBUCIONES</b>	3.251,0	6.262,3		6.262,3	0,0	0,0%
<b>REGISTRO MERCADO DE VALORES</b>	18,2	18,1		18,1	0,0	0,0%
<b>SUPERINTENDENCIA DE BANCOS</b>	3.150,0	6.158,0		6.158,0	0,0	0,0%
<b>CEMLA</b>	46,0	46,0		46,0	0,0	0,0%
<b>OTROS</b>	36,8	42,1		42,1	0,0	0,0%
<b>PROGRAMAS ESPECIALES</b>	1.650,9	1.192,5		1.192,5	0,0	0,0%
<b>INVESTIGACIONES ECONOMICAS</b>	344,4	278,4		278,4	0,0	0,0%
<b>ACTIVIDADES NUMISMÁTICAS</b>	65,4	8,3		8,3	0,0	0,0%
<b>PROYECTOS INSTITUCIONALES</b>	1.241,0	905,9		905,9	0,0	0,0%
<b>GASTOS</b>	1.219,0	863,9		863,9	0,0	0,0%
<b>INVERSIONES</b>	22,0	22,0		22,0	0,0	0,0%
<b>OTROS GASTOS ORDINARIOS</b>	569,2	814,0		814,0	0,0	0,0%
<b>INVENTARIO PARA LA VENTA</b>	32,2	352,1		352,1	0,0	0,0%
<b>INVERSION ACTIVOS FIJOS</b>	7.509,1	5.172,2		5.172,2	0,0	0,0%
<b>RESULTADO EXTRAORDINARIO</b>	2.998,0	2.238,9		2.238,9	0,0	0,0%
<b>INGRESOS EXTRAORDINARIOS</b>	2.999,0	2.999,0		2.999,0	0,0	0,0%
<b>ARRIENDOS</b>	13,2	13,2		13,2	0,0	0,0%

CONTINUACIÓN ANEXO 1

BANCO CENTRAL DEL ECUADOR						
MODIFICACIÓN PRESUPUESTO 2020						
en miles de dólares						
PARTIDAS	Presupuesto	Presupuesto	Reforma	Presupuesto	Variaciones Pto.	
	Aprobado	Codificado		Reformado	Codificado VS Pto.	
	2020	2020-09-30		2020	Absoluta	Relativa
	A	B	C	D=B+C	E=D-B	F=E/B
UTILIDAD EN VENTA DE ACTIVOS FIJOS	106,5	106,5		106,5	0,0	0,0%
UTILIDAD EN VENTA DE BIENES RECIB.DACION PAGO	2.078,4	2.078,4		2.078,4	0,0	0,0%
INGRESOS DEL EJERCICIO	709,6	709,6		709,6	0,0	0,0%
OTROS INGRESOS EXTRAORDINARIOS	91,3	91,3		91,3	0,0	0,0%
EGRESOS EXTRAORDINARIOS	1,0	760,1		760,1	0,0	0,0%
PERDIDAS EN EJERCICIOS ANTERIORES	-	65,8		65,8	0,0	0,0%
OTROS GASTOS EXTRAORDINARIOS	1,0	694,3		694,3	0,0	0,0%
INDEMNIZACION POR DESVINCULACION PERSONAL	0,0	683,3		683,3	0,0	0,0%
OTROS	1,0	11,0		11,0	0,0	0,0%
<b>RESULTADO DE POLITICA MONETARIA</b>	<b>132.390,8</b>	<b>131.845,8</b>		<b>131.845,8</b>	<b>0,0</b>	<b>0,0%</b>
INGRESOS DE POLITICA MONETARIA	134.747,6	134.747,6		134.747,6	0,0	0,0%
INTERESES GANADOS TITULOS	134.747,6	134.747,6		134.747,6	0,0	0,0%
EGRESOS DE POLITICA MONETARIA	2.356,8	2.901,8		2.901,8	0,0	0,0%
COSTO TRANSPORTE REMESAS AL Y DEL EXTERIOR	2.000,0	2.558,2		2.558,2	0,0	0,0%
COSTO TRANSPORTE REMESAS QUITO	161,7	155,5		155,5	0,0	0,0%
COSTO TRANSPORTE REMESAS GYE	92,5	85,4		85,4	0,0	0,0%
COSTO TRANSPORTE REMESAS CUENCA	57,2	57,2		57,2	0,0	0,0%
OTROS GASTOS DE POLITICA MONETARIA	-	0,0		0,0	0,0	0,0%
INTERESES TBC NEGOCIACIÓN DIRECTA	45,5	45,5		45,5	0,0	0,0%
<b>SUPERAVIT - DEFICIT</b>	<b>174.189,6</b>	<b>174.392,2</b>		<b>174.392,2</b>	<b>0,0</b>	<b>0,0%</b>
RECUPERACION DE PROVISIONES	-	0,0		0,0	0,0	
DEPRECIACIONES	0,2	0,2		0,2	0,0	0,0%
CONTINGENTES	0,0	202,5	9.905,0	10.107,5	9.905,0	
<b>RESULTADO TOTAL</b>	<b>174.189,4</b>	<b>174.189,4</b>	<b>(9.905,0)</b>	<b>164.284,4</b>	<b>-9.905,0</b>	<b>-5,7%</b>
INGRESOS TOTALES	235.670,0	235.670,0	0,0	235.670,0	0,0	0,0%
EGRESOS TOTALES	61.480,5	61.480,5	9.905,0	71.385,5	9.905,0	16,1%
<b>RESULTADO NETO</b>	<b>174.189,4</b>	<b>174.189,4</b>	<b>(9.905,0)</b>	<b>164.284,4</b>	<b>-9.905,0</b>	<b>-5,7%</b>

Nota: Anexo agregado por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 608, publicada en Registro Oficial Suplemento 1327 de 17 de noviembre de 2020

## **CAPÍTULO XXXIV: NORMA PARA LA CONFORMACIÓN DE GRUPOS FINANCIEROS Y LAS OPERACIONES QUE PUEDEN REALIZAR ENTRE SI**

Nota: Capítulo reenumerado por artículo 2 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 647, publicada en Registro Oficial 415 de 22 de marzo de 2021.

Nota: Capítulo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 47, publicada en Registro Oficial 207 de 12 de diciembre de 2022.

### **SECCIÓN I: DEFINICIONES**

Art. 1.- Para los efectos de la presente norma se consideran las siguientes definiciones:

1. Afiliada.- Es aquella sociedad con personería jurídica propia, en la cual un banco nacional privado tiene una participación accionaria, directa o indirecta, inferior al cincuenta por ciento (50%) y no menor al veinte por ciento (20%) del capital suscrito y pagado de la compañía o en la que ejerce una influencia en su gestión por la presencia de accionistas, directores, administradores o empleados comunes.

2. Subsidiaria.- Es aquella sociedad con personería jurídica propia, en la cual un banco nacional privado tiene una participación accionaria, directa o indirecta, igual o superior al cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito y pagado de la compañía.

3. Grupo financiero.- Es el conformado por más de una entidad que preste un servicio financiero o realice actividades financieras o sea auxiliar del sistema financiero. Un grupo financiero deberá estar integrado al menos por un banco nacional privado, que actuará como cabeza de grupo.

Las entidades financieras del exterior, las subsidiarias o afiliadas a un banco nacional privado o sucursales de empresas de seguros o de valores extranjeras establecidas en el país, también formarán parte de los grupos financieros.

4. Cabeza de grupo financiero.- Es el banco nacional privado que tiene participación accionaria directa o indirecta en una o más subsidiarias y afiliadas que conforma el grupo financiero.

Nota: Sección y Artículo sustituidos por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 47, publicada en Registro Oficial 207 de 12 de diciembre de 2022.

## **SECCIÓN II: CONFORMACIÓN DEL GRUPO FINANCIERO**

Art. 2.- De conformidad con lo previsto en el artículo 417 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, un grupo financiero estará integrado por al menos un banco nacional que haga de cabeza de grupo y que posea una o más de una entidad que preste servicios financieros o realice actividades financieras o sea auxiliar del sistema financiero.

Además, formarán parte de los grupos financieros, las entidades financieras del exterior, las subsidiarias o afiliadas a un banco nacional o sucursales de empresas de seguros o de valores extranjeras establecidas en el país.

Nota: Sección y Artículo sustituidos por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 47, publicada en Registro Oficial 207 de 12 de diciembre de 2022.

Art. 3.- Las entidades integrantes del grupo financiero, incluido el banco nacional cabeza del grupo, sus directores y sus accionistas con propiedad patrimonial con influencia no podrán ser titulares, directa ni indirectamente, de acciones y participaciones, en empresas ajenas a la actividad financiera.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 47, publicada en Registro Oficial 207 de 12 de diciembre de 2022.

Art. 4.- El organismo de control presumirá la existencia de un grupo financiero cuando entre un banco nacional privado y una o más entidades que presten servicios financieros o realicen actividades financieras o sean auxiliares del sistema financiero, o entidades financieras del exterior o las subsidiarias y afiliadas del banco nacional privado o sucursales de empresas de seguros o de valores extranjeras, existan relaciones de negocio, dependencia de por lo menos veinte por ciento (20%) de las operaciones, de gestión o propiedad indirecta, u otras, con la entidad del sector financiero privado nacional o con sus mayores accionistas o administradores.

Cuando se configuren dichas presunciones, se convertirá de pleno derecho a dichas sociedades o entidades nacionales o del exterior en integrantes del grupo financiero que tiene como cabeza el banco nacional privado.

El organismo de control determinará los criterios para la presunción de la existencia de un grupo financiero.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 47, publicada en Registro Oficial 207 de 12 de diciembre de 2022.

Art. 5.- Las entidades integrantes del grupo financiero y sus accionistas con propiedad patrimonial con influencia, incluido el banco nacional privado, cabeza del grupo, no podrán actuar como constituyentes, constituyentes adherentes o beneficiarios de un fideicomiso mercantil cuya finalidad sea la de administrar o adquirir acciones de otras entidades del sistema financiero nacional, distintas de las del grupo financiero al que pertenezca; ni de personas jurídicas mercantiles ajenas a la actividad financiera.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 47, publicada en Registro Oficial 207 de 12 de diciembre de 2022.

Art. 6.- Las entidades integrantes de un grupo financiero no podrán aceptar la suscripción y pago de sus acciones por parte de una persona natural o jurídica que, a su vez, haya obtenido los recursos del producto de créditos directos, indirectos o contingentes, concedidos por otra entidad integrante del mismo grupo. La desatención a esta prohibición consagrada en el numeral segundo del artículo 255 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, acarreará la imposición de las sanciones previstas en el mismo cuerpo normativo.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 47, publicada en Registro Oficial 207 de 12 de diciembre de 2022.

### **SECCIÓN III: OPERACIONES Y ACTIVIDADES ENTRE ENTIDADES DE UN GRUPO FINANCIERO**

Art. 7.- Las entidades integrantes de un grupo financiero podrán efectuar entre si las operaciones establecidas en el Código Orgánico Monetario y Financiero, de acuerdo con la naturaleza de cada entidad y su objeto social; a excepción de la adquisición de títulos valores de renta fija emitidos, avalados o garantizados por la entidad o las compañías que integren su grupo financiero en condiciones distintas a las de mercado.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 47, publicada en Registro Oficial 207 de 12 de diciembre de 2022.

Art. 8.- Los límites establecidos en el artículo 210 del Código Orgánico Monetario y Financiero aplicarán a las operaciones activas y contingentes que realicen entre si las entidades integrantes de un mismo grupo financiero.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 47, publicada en Registro Oficial 207 de 12 de diciembre de 2022.

Art. 9.- Las entidades integrantes de un mismo grupo financiero, para realizar entre sí las operaciones permitidas por el Código Orgánico Monetario y Financiero, deberán cumplir con los siguientes requerimientos mínimos:

1. No podrán efectuarse en condiciones de plazo, precios, tasas, montos, garantías y comisiones preferentes a las que utilicen en operaciones similares con terceros;
2. Las operaciones de crédito serán calificadas según la categoría de riesgo y la entidad prestamista constituirá las correspondientes provisiones, de acuerdo con la normativa aplicable.
3. Deberá al menos mantener una calificación de riesgo normal, de acuerdo con las disposiciones que la Junta de Política y Regulación Financiera haya expedido sobre la materia;
4. Todo contrato de fideicomiso mercantil de aquellos que sean permitidos que involucre a dos o más entidades de un grupo financiero, requerirá de autorización previa de la Superintendencia de Bancos; y,
5. La entidad integrante de un grupo financiero que deba cancelar obligaciones a otra entidad que forma parte del mismo grupo, podrá hacerlo de las formas previstas en las disposiciones legales vigentes, pero la entidad acreedora preferirá el pago en efectivo, cuando la deudora cuente con las disponibilidades suficientes.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 47, publicada en Registro Oficial 207 de 12 de diciembre de 2022.

Art. 10.- El banco nacional privado que sea cabeza de un grupo financiero responderá por las pérdidas patrimoniales de las entidades integrantes del grupo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 421 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 47, publicada en Registro Oficial 207 de 12 de diciembre de 2022.

Art. 11.- El banco nacional privado que haga de cabeza de grupo deberá remitir a la Superintendencia de Bancos, con la misma periodicidad y junto con los estados financieros consolidados y/o combinados, el detalle de las operaciones efectuadas entre entidades del mismo grupo financiero, de conformidad con las instrucciones que mediante circular determine la entidad de control.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 47, publicada en Registro Oficial 207 de 12 de diciembre de 2022.

Art. 12.- El grupo financiero estará sujeto a la supervisión y control de la Superintendencia de Bancos en los términos previstos en el Código Orgánico Monetario y Financiero, así como las normas que para el efecto dicte el referido organismo de control.

La Superintendencia de Bancos podrá requerir, por intermedio de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, cualquier tipo de información a las casas de valores, administradoras de fondos y fideicomisos, y compañías de seguros y reaseguros, sin que se le pueda oponer el sigilo bursátil o cualquier otro.

La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros podrá requerir, por intermedio de la Superintendencia de Bancos, cualquier tipo de información relativa a los grupos financieros, sin que se le pueda oponer el sigilo bancario.

La información sujeta a sigilo bancario y reserva, o sigilo bursátil, según corresponda, será trasladada con la misma protección de sigilo y reserva.

Para el efecto, los organismos de control mencionados suscribirán los respectivos Convenios de Cooperación Mutua.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 47, publicada en Registro Oficial 207 de 12 de diciembre de 2022.

**DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA.-** Los casos de duda en la aplicación del presente capítulo, serán resueltos por la Superintendencia de Bancos.

Nota: Disposición sustituida por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 47, publicada en Registro Oficial 207 de 12 de diciembre de 2022.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA.-** En el plazo de cinco (5) meses la Superintendencia de Bancos adecuará su normativa de control conforme el contenido del presente capítulo y el ordenamiento jurídico vigente.

Nota: Disposición sustituida por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 47, publicada en Registro Oficial 207 de 12 de diciembre de 2022.

Nota: Res. 233-2016-F, 13-04-2016, expedida por la JPRMF, R.O. 757, 18-05-2016.

## **CAPÍTULO XXXV: ENTIDADES DE SERVICIOS FINANCIEROS**

Nota: Capítulo reenumerado por artículo 2 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 647, publicada en Registro Oficial 415 de 22 de marzo de 2021.

### **SECCIÓN I: CONSTITUCIÓN, FUNCIONAMIENTO Y OPERACIÓN DE LOS ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO**

#### **SUBSECCIÓN I: DEFINICIÓN, CONSTITUCIÓN Y CAPITAL**

Art. 1.- Los almacenes generales de depósito son sociedades anónimas de servicios financieros debidamente autorizadas por la Superintendencia de Bancos, que tienen por objeto el depósito, conservación, custodia y manejo de mercancías y productos de procedencia nacional o extranjera. Al efecto, expedirán certificados de depósito.



Los certificados de depósito cuando se registren en garantía deberán hacer constar en el reverso del original y copia el nombre del acreedor, el capital prestado, el plazo y la tasa de interés. El plazo de vencimiento será igual al plazo de la operación que garantiza.

Art. 2.- Para la constitución de un almacén general de depósito, se observarán las disposiciones contenidas en el Código Orgánico Monetario y Financiero y demás requisitos y condiciones que para el efecto establezca la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera

El capital pagado mínimo requerido para la constitución de un almacén general de depósito será de US\$ 525.788.

La Superintendencia de Bancos podrá exigir un capital pagado superior, cuando a su juicio existan circunstancias específicas del mercado, que así lo exijan.

## **SUBSECCIÓN II: OPERACIONES Y REQUISITOS PARA LA UTILIZACIÓN DE LAS BODEGAS**

Art. 3.- Los almacenes generales de depósito podrán realizar las operaciones previstas en el Código Orgánico Monetario y Financiero y dentro del giro de sus negocios con el fin de realizar los objetivos previstos en el artículo 428, 429 y 430 del citado Código, podrán realizar además las siguientes operaciones:

1. Brindar el servicio de asesoría para la comercialización de mercaderías y productos;
2. Realizar el transporte y distribución de mercancías y productos; y,
3. Recibir en consignación productos de terceros.

Art. 4.- Los almacenes generales de depósito podrán operar a través de bodegas propias, de campo y/o arrendadas, las que deberán prestar todas las facilidades para el almacenamiento de mercaderías.

A fin de que las almacenaras puedan contar con bodegas de campo y/o arrendadas, se requerirá previamente la autorización de la Superintendencia de Bancos. Esta autorización se la podrá extender siempre y cuando la entidad solicitante cumpla con todos y cada uno de los siguientes requisitos mínimos:

1. Presentación del título de propiedad de la persona que ofrece la bodega de campo y/o de la que desee arrendar a la almacenara;
2. Documentos de identificación del propietario del inmueble o del representante legal de la sociedad titular del bien. Si la persona es natural, se precisará el número de la cédula de ciudadanía y, si se trata de una persona jurídica, el número de la cédula de ciudadanía del representante legal y registro único de contribuyentes de la sociedad;
3. Croquis o mapa que permita precisar la ubicación geográfica de la bodega, con indicación clara de sus dimensiones y linderos;
4. La declaración expresa del propietario de la bodega de que ese inmueble no se encuentra arrendado, al mismo tiempo, a otro almacén general de depósito ni a otra persona natural o jurídica. Así como también una declaración expresa de la existencia de gravámenes que afecten el inmueble sobre el que se constituirá una bodega de campo;

5. La presentación de una póliza de seguro contra todo riesgo, que proteja la bodega; y,
6. Demostrar debidamente que la bodega a ser utilizada y/o arrendada cuenta con las características necesarias para cumplir con el propósito para el cual se destinará.

La Superintendencia de Bancos en el plazo de 30 días resolverá sobre la solicitud de autorización. De existir gravámenes que afecten a las bodegas propias, de campo y/o arrendadas, la correspondiente aprobación se extenderá sólo en el caso de que la titularidad, movilización o libre disposición de los bienes que sean objeto de depósito no se vea afectada.

Art. 5.- En caso de que la Superintendencia de Bancos conceda la autorización para utilizar o alquilar bodegas de campo y/o arrendadas, la entidad peticionaria suscribirá el contrato respectivo, practicará el reconocimiento de firma y rúbrica ante el juez competente y remitirá copia certificada del mismo a la Superintendencia de Bancos. Este convenio contendrá, al menos, las siguientes condiciones:

1. Una que permita al representante legal de la almacenera o a su delegado debidamente acreditado, al tenedor legítimo de los certificados de depósito que amparan la existencia de los productos en esa bodega y a delegados de la Superintendencia de Bancos, el libre acceso al lugar en que se encuentran los bienes entregados en depósito.

Estas inspecciones deberán hacerse en forma conjunta con delegado de la almacenera;

2. Otra que prohíba el retiro parcial o total de la mercadería depositada en la bodega, sin la autorización expresa, escrita y emitida por el representante legal del almacén general de depósito o a su delegado debidamente acreditado y del acreedor prendario;
3. La obligación expresa de mantener la bodega en condiciones tales que permitan el cumplimiento adecuado del fin para el cual se destina. Esta obligación la atenderá la persona que sea designada en el convenio; y,
4. La de que el dueño de la bodega de campo consigne una caución, fianza o garantía bancaria, a favor del almacén general de depósito, que garantice la restitución del valor de las mercaderías depositadas, en caso de pérdidas, mermas o averías. Igual caución, fianza o garantía bancaria, se exigirá a la persona encargada de mantener las seguridades de la bodega alquilada.

La fianza, caución o garantía bancaria, se extenderá por lo menos por el valor de las mercaderías depositadas y deberá ejecutarse en caso de que se compruebe la falta total o parcial de las mercancías.

No se ejecutará tal garantía en los casos previstos en el artículo 10 de la Ley de Almacenes Generales de Depósito.

Art. 6.- Los almacenes generales de depósito, al momento de recibir la mercadería a ser depositada exigirán del cliente al menos los siguientes documentos:

1. Los que demuestren en legal y debida forma la propiedad sobre los bienes a depositarse y el propósito lícito del almacenaje;
2. La póliza de seguro contra todo riesgo, endosada a favor de la almacenera; y,

3. Los que certifiquen la buena calidad y estado de conservación de los productos a depositarse.

Art. 7.- Los almacenes generales de depósito podrán realizar inversiones temporales por el valor excedente de su requerimiento habitual de fondos, en títulos de renta fija de alta liquidez de entidades del sistema financiero hasta por un período máximo de ciento ochenta días. El Superintendente de Bancos podrá prohibir la realización de estas inversiones, si se comprobare la existencia de deficiencias de capital de operación o si su realización afectare al interés público.

Art. 8.- Los almacenes generales de depósito se sujetarán a los límites previstos en los artículos 210, 211 y 213 del Código Orgánico Monetario y financiero.

Art. 9.- La posición en moneda extranjera sea ésta activa o pasiva, no podrá exceder, en ningún momento, del 25% del patrimonio técnico constituido.

Se entenderá por posición en moneda extranjera a la diferencia entre activos y pasivos en moneda extranjera.

El almacén general de depósito que se exceda del límite establecido en el inciso primero, podrá seguir operando, pero constituirá obligatoriamente una provisión genérica, con cargo a resultados, por un equivalente del 100% del monto excedido, la que se mantendrá mientras persista el exceso.

### **SUBSECCIÓN III: REQUISITOS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ANTICIPOS PARA EL PAGO DE TRIBUTOS**

Art. 10.- Los almacenes generales de depósitos podrán prestar el servicio de anticipos para el pago de impuestos, tasas, fletes y seguros de la mercadería depositada, siempre que, en caso de mercadería importada, dichos anticipos no excedan en su conjunto del 50% del valor FOB de dicha mercadería, debiendo hacerse constar el monto de dichos anticipos en los títulos que expidan los almacenes generales de depósito.

El plazo máximo para el pago del anticipo otorgado por un almacén general de depósito será 90 días.

Art. 11.- La tasa del servicio que prestará el almacén general de depósito se fijará de acuerdo con el monto de anticipo solicitado y de la mercadería depositada, conforme el siguiente cuadro, valor que será cancelado por el cliente una vez aprobado dicho anticipo y previo su desembolso por parte del almacén:

VALOR DE LA MERCADERÍA DEPOSITADA	PORCENTAJE DE LA TASA POR EL SERVICIO
Hasta US\$ 50.000	5%
De US\$ 50.001 a US\$ 100.000	4%
De US\$ 100.001 a US\$ 500.000	3%
De US\$ 500.001 a US\$ 1.000.000	2%
De US\$ 1.000.000 en adelante	1%

Art. 12.- Las personas naturales o jurídicas que mantengan mercadería depositada que haya sido importada por valor FOB y que deseen acceder al servicio de anticipos de fondos para pago de impuestos que presta el almacén general de depósitos, deberán presentar la siguiente información:

1. Solicitud donde se requiera que el almacén general de depósitos preste el servicio de anticipo del pago de impuestos, tasas, fletes o seguros de la mercadería depositada;
2. Indicación clara y expresa de los nombres y apellidos del solicitante, si se trata de persona natural; o, de la razón social o denominación objetiva si se trata de una compañía o persona jurídica, con la indicación del nombre del representante legal y su identificación;
3. Número cédula de ciudadanía o registro único de contribuyentes;
4. Dirección del solicitante;
5. Indicación del monto del anticipo solicitado;
6. Detalle del valor FOB de la mercadería depositada;
7. Propuesta de la forma de cancelación de los valores adeudados por la prestación del servicio de anticipo del pago de tributos;
8. Original del título expedido por el almacén general de depósitos por concepto del depósito de la mercadería;
9. Documentos de embarque y facturas comerciales que demuestren la propiedad de la mercadería depositada;
10. Indicación de las garantías reales y personales que se pretende entregar para garantizar el costo del servicio que está prestando el almacén general de depósitos, de anticipar los tributos, así como el monto del anticipo; y,
11. Autorización para investigación en la central de riesgos y entidades bancarias sobre la situación del cliente que solicita el anticipo.

Art. 13.- Recibida la solicitud, el almacén general de depósitos analizará la situación financiera del solicitante, observando para ello las normas constantes en el numeral 1.1 "Crédito Productivo", del número 1 "Cartera de créditos y contingentes", del artículo 5, Sección II

"Elementos de la calificación de activos de riesgo y su clasificación", Capítulo XIX "Calificación de activos de riesgo y constitución de provisiones por parte de las entidades de los sectores financiero público y privado bajo el control de la Superintendencia de Bancos", Título II "Sistema financiero nacional", Libro I "Sistema Monetario y Financiero", de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros.

Nota: Artículo sustituido por artículo 6 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 647, publicada en Registro Oficial 415 de 22 de Marzo del 2021 .

Art. 14.- El directorio del almacén general de depósito aprobará para cada trimestre, los montos máximos que se destinarán a la prestación de este servicio. La gerencia general se encargará de los respectivos análisis e instrumentación de los anticipos y presentará, por lo menos, un informe mensual al directorio sobre los beneficiarios y los montos utilizados.

Art. 15.- Las garantías entregadas a favor del almacén general de depósito deberán tener un avalúo realizado por peritos calificados por la Superintendencia de Bancos; y, afianzar por lo menos en un 140% el servicio prestado del anticipo solicitado. No se concederá el anticipo mientras la garantía no se encuentre perfeccionada a favor del almacén general de depósito.

Art. 16.- El almacén general de depósito no prestará el servicio de anticipo de pago de tributos, si no cumple con las normas de solvencia y prudencia financiera previstas en este capítulo; y, si el solicitante está incurso en las disposiciones del (sic).

Art. 17.- Aprobado el anticipo, la almacenera y la parte solicitante suscribirán un convenio donde conste el servicio que prestará el almacén general de depósito y el valor de éste.

El valor del anticipo deberá constar en el mismo título o matrícula de depósito expedido por el almacén general de depósito y en los demás documentos que se expidan.

#### **SUBSECCIÓN IV: OFICINAS**

Art. 18.- Los almacenes generales de depósito podrán operar a través de matriz y oficinas.

Para que la Superintendencia de Bancos autorice la apertura de oficinas, el almacén general de depósito solicitante cumplirá con los siguientes requisitos:

1. Presentar la solicitud de apertura, adjuntando copia certificada del acta o parte pertinente del acta de sesión del organismo competente que haya resuelto la apertura, indicando la provincia y ciudad donde funcionará la oficina;
2. No registrar, a la fecha de presentación de la solicitud, deficiencia de provisiones;
3. Opinión limpia, respecto del último ejercicio auditado, por parte de la firma auditora externa; y,
4. No presentar una posición en moneda extranjera, sea ésta activa o pasiva, que exceda del 25% del patrimonio técnico constituido, durante el último trimestre.

Para la apertura de oficinas, los almacenes generales de depósito deberán presentar las medidas de seguridad a ser instaladas en la respectiva oficina, que deberán ser como mínimo las señaladas en la VIII, del capítulo I "Apertura y cierre de oficinas en el país y en el exterior, de las entidades financieras privadas y públicas sometidas al control de la Superintendencia de

Bancos", del título II "De la organización de las entidades del sistema financiero privado", de este libro, en lo que fuera aplicable.

Art. 19.- Los almacenes generales de depósito no podrán invertir en el capital de otras entidades del sistema financiero ni en sociedades mercantiles.

#### **SUBSECCIÓN V: PATRIMONIO TÉCNICO CONSTITUIDO**

Art. 20.- El patrimonio técnico constituido total para los almacenes generales de depósito, estará integrado por los siguientes grupos y cuentas:

##### **PATRIMONIO TÉCNICO PRIMARIO**

- 31 Capital social
- 3301 Reserva legal
  
- 3201 Prima en colocación de acciones
- 2802 Aportes para futuras capitalizaciones (1)
  
- 330310 Reservas especiales -Para futuras capitalizaciones
- 3402 Donaciones
- 3601 Utilidades o excedentes acumulados -saldos auditados 0(2)
  
- 3602 Pérdidas acumuladas -saldos auditados (2)

Menos:

- 3202 Descuento en colocación de acciones

##### **PATRIMONIO TÉCNICO SECUNDARIO**

- 2801 Obligaciones convertibles (3)
- 3303 Reservas especiales
  
- 3305 Reserva por revalorización del patrimonio
- 3310 45% Reservas por resultados no operativos
- 35 45% Superávit por valuaciones

- 3601 Utilidades o excedentes acumulados (2)
  
- 3602 Pérdidas acumuladas (2)
- 3603 Utilidad del ejercicio (4)
- 3604 Pérdida del ejercicio (4)
- 5-4 Ingresos menos gastos (5)

**MENOS:**

- 1613 Deficiencia de provisiones, amortizaciones y depreciaciones;  
Pérdidas activadas que fueren detectadas a través de auditorías de la Superintendencia de Bancos o de los auditores internos y/o externos

Pago de dividendos anticipados

El total de los elementos del patrimonio técnico secundario estará limitado en su monto a un máximo del cien por ciento (100%) del total de los elementos del patrimonio técnico primario.

**NOTAS AL PATRIMONIO TÉCNICO CONSTITUIDO**

1. Para que los aportes para futuras capitalizaciones formen parte del patrimonio técnico primario, debe existir constancia escrita e irrevocable de los aportantes, que tales recursos no serán retirados;
2. Se considerarán en el patrimonio técnico primario las utilidades o pérdidas acumuladas cuando del informe de los auditores de la Superintendencia de Bancos y/o de los auditores internos o externos no se determinen salvedades respecto a la razonabilidad del saldo de esta cuenta; y, exista la decisión de la junta general de accionistas o socios de que dichos recursos serán capitalizados;
3. El saldo total de los documentos emitidos se considerará hasta el 30% del capital y reservas de la entidad, a la fecha en que se calcula el patrimonio técnico;
4. Se considerará el total de las utilidades del ejercicio corriente una vez cumplidas las condiciones del artículo 405 del Código Orgánico Monetario y Financiero; y,
5. La diferencia entre ingresos menos gastos, se considerarán en los meses que no correspondan al cierre del ejercicio.

**SUBSECCIÓN VI: OBLIGACIONES**

Art. 21.- Son obligaciones de los almacenes generales de depósito:

1. Exhibir en un lugar público el certificado de autorización conferido por la Superintendencia de Bancos;
2. Llevar la contabilidad de su negocio de acuerdo con las normas contables dictadas por la Superintendencia de Bancos;
3. Llevar comprobantes impresos con numeración sucesiva de todas las emisiones de certificados de depósito. Los productos depositados servirán para la emisión de un solo certificado de depósito, debiendo especificarse el lugar en que los productos se encuentren.

El incumplimiento de esta disposición será sancionado de acuerdo con lo estipulado en el artículo 261 numeral 2, del Código Orgánico Monetario y Financiero, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales pertinentes.

El depositante o tenedor, a su costo, tiene derecho a pedir se divida en varias partidas las cosas depositadas y se les otorgue certificados de depósito por cada una de ellas en sustitución del certificado original, previa devolución de éste, el cual deberá cancelarse y hacer referencia a la numeración de los nuevos documentos. En éstos igualmente se incluirán expresamente el número del certificado al cual reemplaza. La inobservancia a esta disposición acarreará las sanciones establecidas en el citado artículo 261;

4. Custodiar y conservar las mercaderías entregadas, siendo responsable por cualquier faltante o desmedro de la mercadería;
5. Enviar de conformidad con lo dispuesto en el primer inciso del artículo 80 de la Ley, la información que la Superintendencia de Bancos solicite, de acuerdo con las instrucciones que ésta imparta;
6. Cumplir con las normas generales de solvencia y prudencia financiera que les fueren aplicables, de conformidad con las instrucciones que imparta la Superintendencia de Bancos;
7. Cumplir estrictamente con las normas jurídicas e instrucciones que sobre prevención de actividades ilícitas, se hallen vigentes y las que se expidan, especialmente lo referente a los controles que se deben implementar para evitar el lavado de dinero proveniente del narcotráfico;
8. Contratar los servicios de auditoría externa, de conformidad con las normas establecidas en el Código Orgánico Monetario y Financiero y por la Superintendencia de Bancos;
9. Presentar a la Superintendencia de Bancos, cuando lo requiera, los manuales de control interno; y,
10. Practicar individual y/o conjuntamente, por lo menos cada ocho días y cuando lo estime conveniente, visitas de inspección y control a los lugares de depósito, cuyas actas deben ser conocidas por los administradores de la entidad, debiendo informar a la Superintendencia de Bancos únicamente en el caso de encontrarse diferencias. Las actas de inspección al último día laborable de junio y diciembre deberán remitirse obligatoriamente al Organismo de Control, debidamente suscritas por el representante legal de la almacenadora o su delegado debidamente



acreditado y por el titular dueño de la mercadería. Las actas se referirán por lo menos a lo siguiente:

- a. Al estado en que se halla el lugar de depósito y a las seguridades que brinda;
- b. Al estado en que se encuentran y a las características que presentan los bienes depositados; y,
- c. Al número de unidades de los bienes depositados, a esa fecha.

Art. 22.- Los almacenes generales de depósito no podrán efectuar otras operaciones que no sean las señaladas en el Código Orgánico Monetario y Financiero y en este capítulo, ni podrán captar recursos del público bajo cualquier modalidad.

## **SUBSECCIÓN VII: SANCIONES Y LIQUIDACIÓN**

Art. 23.- Los almacenes generales de depósito se liquidarán por las causales determinadas en el Código Orgánico Monetario y Financiero.

El proceso de liquidación se desarrollará cumpliendo con las regulaciones que para el efecto determine la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

### **DISPOSICIONES GENERALES**

PRIMERA.- Los casos de duda y los no contemplados en este capítulo, serán resueltos por el Superintendente de Bancos, según el caso.

## **SECCIÓN II: CONSTITUCIÓN, FUNCIONAMIENTO Y OPERACIÓN DE LAS CASAS DE CAMBIO**

### **SUBSECCIÓN I: DEFINICIÓN, CONSTITUCIÓN Y CAPITAL**

Art. 24.- Las casas de cambio son sociedades anónimas debidamente autorizadas por la Superintendencia de Bancos, de servicios financieros, que tienen por objeto social exclusivo el efectuar operaciones de compra-venta o permuta de divisas efectuadas de modo habitual y permanente en el mercado libre de cambios.

Art. 25.- Para la constitución de una casa de cambio, se observarán las disposiciones contenidas en el COMF y la normativa respectiva.

El capital pagado mínimo requerido para constituir una casa de cambio será de US\$ 39.434.

Las casas de cambio que se encuentran en funcionamiento deberán ajustar su capital, de acuerdo al promedio de compra de divisas efectuadas anualmente, observando la siguiente

tabla:

VOLUMEN DE COMPRAS EN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA				CAPITAL REQUERIDO EN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA
De	0	Hasta	788.682	39.434
De	791.311	Hasta	1.577.364	78.868
De	1.579.993	Hasta	2.366.046	118.302
De	2.368.675	Hasta	3.154.728	157.736
De	3.157.357	Hasta	3.680.516	197.171
De	3.683.145	Hasta	4.469.198	236.605
De	4.471.827	Hasta	5.257.880	276.039
De	5.260.509	en adelante		315.473

Para las casas de cambio en funcionamiento, la equivalencia en sucres de la unidad de valor constante, será la de la fecha en que se establezca el capital requerido.

La Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera podrá exigir un capital pagado superior, cuando a su juicio existan circunstancias específicas del mercado, que así lo exijan.

## SUBSECCIÓN II: OPERACIONES

Art. 26.- Las casas de cambio solamente podrán realizar las siguientes operaciones:

1. Comprar, vender y permutar moneda extranjera en billetes o metálico;
2. Comprar y vender cheques de viajero (travelers checks) en moneda extranjera;
3. Comprar y vender cheques en moneda extranjera;
4. Comprar órdenes de pago en moneda extranjera; y,
5. Efectuar giros o transferencias en moneda extranjera, con cargo a cuentas que la compañía mantenga en bancos del país o del exterior, dentro del giro de sus negocios.

Art. 27.- El cupo para adquirir y conservar activos fijos destinados al cumplimiento del objeto social de las casas de cambio, será de hasta el 100% de su patrimonio técnico constituido total, el cual estará integrado por los siguientes grupos y cuentas:

### PATRIMONIO TÉCNICO PRIMARIO

- 31 Capital social
- 3301 Reserva legal
- 3201 Prima en colocación de acciones
- 2802 Aportes para futuras capitalizaciones (1)
- 330310 Reservas especiales -Para futuras capitalizaciones
- 3402 Donaciones

3601 Utilidades o excedentes acumulados - saldos auditados (2)

3602 Pérdidas acumuladas - saldos auditados (2)

Menos:

3202 Descuento en colocación de acciones

#### PATRIMONIO TÉCNICO SECUNDARIO

2801 Obligaciones convertibles (3)

3303 Reservas especiales

3305 Reserva por revalorización del patrimonio

3310 45% Reservas por resultados no operativos

35 45% Superávit por valuaciones

3601 Utilidades o excedentes acumulados (2)

3602 Pérdidas acumuladas (2)

3603 Utilidad del ejercicio (4)

3604 Pérdida del ejercicio (4)

5-4 Ingresos menos gastos (5)

MENOS:

1613 Deficiencia de provisiones, amortizaciones y

depreciaciones

Pérdidas activadas que fueron detectadas a través de auditorías de la Superintendencia de Bancos o de los auditores internos y/o externos

Pago de dividendos anticipados

El total de los elementos del patrimonio técnico secundario estará limitado en su monto a un máximo del cien por ciento (100%) del total de los elementos del patrimonio técnico primario.

## NOTAS AL PATRIMONIO TÉCNICO CONSTITUIDO

1. Para que los aportes para futuras capitalizaciones formen parte del patrimonio técnico primario, debe existir constancia escrita e irrevocable de los aportantes, que tales recursos no serán retirados;
2. Se considerarán en el patrimonio técnico primario las utilidades o pérdidas acumuladas cuando del informe de los auditores de la Superintendencia de Bancos y/o de los auditores internos o externos no se determinen salvedades respecto a la razonabilidad del saldo de esta cuenta; y, exista la decisión de la junta general de accionistas o socios de que dichos recursos serán capitalizados;
3. El saldo total de los documentos emitidos se considerará hasta el 30% del capital y reservas de la entidad, a la fecha en que se calcula el patrimonio técnico;
4. Se considerará el total de las utilidades del ejercicio corriente una vez cumplidas las condiciones del artículo 405 del Código Orgánico Monetario y Financiero; y,

La diferencia entre ingresos menos gastos, se considerarán en los meses que no correspondan al cierre del ejercicio.

Art. 28.- Las casas de cambio no podrán invertir en el capital de otra persona jurídica, pertenezca o no al sistema financiero, pero sí podrán realizar inversiones temporales por el valor excedente de su requerimiento habitual de fondos, en títulos de renta fija de alta liquidez de entidades del sistema financiero. El Superintendente de Bancos podrá prohibir la realización de estas inversiones, si se comprobare la existencia de deficiencias de capital de operación o si su realización afectare al interés público.

Art. 29.- Las casas de cambio no podrán efectuar otras operaciones que no sean las señaladas en su objeto social y en este capítulo, ni podrán captar recursos del público bajo cualquier modalidad.

No podrán vender cheques en divisas sobregirando sus cuentas en el exterior, ni hacer uso indebido de sus cuentas en bancos del país o del exterior.

### **SUBSECCIÓN III: OFICINAS**

Art. 30.- Las casas de cambio podrán operar a través de matriz y oficinas, pudiendo contar con locales de atención al público en puertos fluviales, marítimos o aéreos, hoteles y recintos feriales.

Para que la Superintendencia de Bancos autorice la apertura de oficinas, la casa de cambio solicitante cumplirá con los siguientes requisitos:

1. Presentar la solicitud de apertura, adjuntando copia certificada del acta o parte pertinente del acta de sesión del organismo competente que haya resuelto la apertura, indicando la provincia y ciudad donde funcionará la oficina;
2. No registrar, a la fecha de presentación de la solicitud, deficiencia de provisiones;
3. Opinión limpia, respecto del último ejercicio auditado, por parte de la firma auditora externa; y,

4. Efectuar el aumento de capital que determine el Superintendente de Bancos.

Las casas de cambio notificarán a la Superintendencia de Bancos por lo menos con quince días de anticipación la apertura de oficinas temporales de atención al público en puertos fluviales, marítimos o aéreos, hoteles y recintos feriales, cumpliendo para el efecto lo dispuesto en el numeral 1.3. La Superintendencia de Bancos podrá negar la apertura de estas oficinas cuando la entidad solicitante presente una posición en moneda extranjera, sea ésta activa o pasiva, que exceda del 25% del patrimonio técnico constituido.

Para la apertura de oficinas, las casas de cambio deberán presentar las medidas de seguridad a ser instaladas en la respectiva oficina, que deberán ser como mínimo las señaladas en la VIII, del capítulo I "Apertura y cierre de oficinas en el país y en el exterior, de las entidades financieras privadas y públicas sometidas al control de la Superintendencia de Bancos", del título II "De la organización de las entidades del sistema financiero privado", de este libro, en lo que fuera aplicable.

#### **SUBSECCIÓN IV: OBLIGACIONES**

Art. 31.- Son obligaciones de las casas de cambio:

1. Exhibir en un lugar público el certificado de autorización conferido por la Superintendencia de Bancos;
2. Llevar la contabilidad de su negocio de acuerdo con las normas contables dictadas por la Superintendencia de Bancos;
3. Constituir, a nombre de la Superintendencia de Bancos, una garantía equivalente al 25% del capital pagado, de tal manera que la mitad, por lo menos, se aporte en efectivo, títulos valores de alta liquidez o garantía bancaria y la diferencia en activos fijos;
4. Llevar comprobantes impresos con numeración sucesiva de todas las operaciones de compra, venta y permuta de divisas, los que contendrán, en el caso de personas naturales, los nombres, apellidos, número de cédula de ciudadanía o del pasaporte; en el caso de comerciantes, la razón social y el número del registro único de contribuyentes de la compañía; y, tratándose de personas jurídicas, la dirección domiciliaria o comercial, de todos los que realicen una transacción escritos con letra legible o a máquina, con firmas autógrafas de las personas que las representen, cuyos originales, inclusive los anulados, deberán conservarse en los archivos de la entidad por el tiempo que establece el artículo 225 del Código Orgánico Monetario y Financiero, siendo obligación de la casa de cambios constatar que la información sea real. El incumplimiento de esta disposición será sancionado de acuerdo con lo estipulado por el artículo 264, numeral 1 del Código Orgánico Monetario y Financiero;
5. Enviar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 del Código Monetario y Financiero, la información que la Superintendencia de Bancos solicite, de acuerdo con las instrucciones que ésta imparta;
6. Cumplir con las normas generales de solvencia y prudencia financiera que les fueren aplicables, de conformidad con las instrucciones que imparta la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera;

7. Cumplir estrictamente con las normas jurídicas e instrucciones que sobre actividades ilícitas, se hallen vigentes y las que se expidan, especialmente lo referente a los controles que se deben implementar para evitar el lavado de dinero proveniente del narcotráfico;
8. Exhibir en carteleras especiales y en forma visible, las cotizaciones diarias de compra y venta de divisas con que operen;
9. Contratar los servicios de auditoría externa, de conformidad con las normas establecidas en el Código Monetario y Financiero y por la Superintendencia de Bancos; y,
10. Presentar a la Superintendencia de Bancos, cuando lo requiera, los manuales de control interno.

## **SUBSECCIÓN V: SANCIONES Y LIQUIDACIÓN**

Art. 32.- Las infracciones al Código Monetario y Financiero, a la presente sección y a otras disposiciones aplicables a las casas de cambio, serán sancionadas de acuerdo con dicha ley.

Art. 33.- Las casas de cambio se liquidarán por las causales determinadas en el Código Monetario y Financiero.

El proceso de liquidación se desarrollará cumpliendo con las regulaciones que para el efecto determine la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

### **DISPOSICIONES GENERALES**

PRIMERA.- La Superintendencia de Bancos ordenará la suspensión inmediata de las operaciones de mercado libre de cambios que realicen personas naturales o jurídicas que no se hayan constituido como casas de cambio y aplicará las sanciones establecidas en el Código Monetario y Financiero, sin perjuicio de las sanciones civiles y penales a que hubiere lugar de acuerdo con el Código.

SEGUNDA.- Los casos de duda y los no contemplados en esta sección, serán resueltos por el Superintendente de Bancos, según el caso.

## **SECCIÓN III: CONSTITUCIÓN, ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y OPERACIONES DE LAS CORPORACIONES DE DESARROLLO DE MERCADO SECUNDARIO DE HIPOTECAS**

### **SUBSECCIÓN I: NORMAS PARA LA CONSTITUCIÓN Y OPERACIÓN DE LAS CORPORACIONES DE DESARROLLO DEL MERCADO SECUNDARIO DE HIPOTECAS**

#### **PARÁGRAFO I: CONSTITUCIÓN, CAPITAL Y OFICINAS DE LAS CORPORACIONES DE DESARROLLO DE MERCADO SECUNDARIO DE HIPOTECAS**

Art. 34.- Para la constitución de una corporación de desarrollo de mercado secundario de hipotecas se observarán las disposiciones contenidas en el Código Orgánico Monetario y Financiero y aquellas disposiciones del presente Capítulo.

Art. 35.- El capital pagado mínimo requerido para la constitución de una corporación de desarrollo de mercado secundario de hipotecas es de USD 3.943.410, el cual podría incrementarse por disposición de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

Art. 36.- Las corporaciones de desarrollo de mercado secundario de hipotecas mantendrán un patrimonio técnico constituido mínimo de USD 3.943.410.

Art. 37.- Las corporaciones de desarrollo de mercado secundario de hipotecas podrán operar a través de matriz y oficinas operativas.

Para que la Superintendencia de Bancos autorice la apertura de oficinas, la corporación de desarrollo de mercado secundario de hipotecas, cumplirá con los siguientes requisitos:

1. Presentar la solicitud de apertura, adjuntando copia certificada del acta o parte pertinente del acta de sesión del organismo competente que haya resuelto la apertura, indicando la provincia, ciudad, cantón, parroquia y zona donde funcionará; y, el correspondiente estudio de factibilidad;
2. Informe del auditor externo respecto del último ejercicio económico, en el que no consten abstenciones o salvedades, no se evidencie que la entidad solicitante afronta problemas de orden financiero y que sus operaciones y procedimientos se ajustan a las disposiciones legales, estatutarias, reglamentos internos y las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Bancos;
3. Encontrarse al día en las normas de solvencia y prudencia financiera; y,
4. Para la apertura de oficinas, las corporaciones de desarrollo de mercado secundario de hipotecas deberán presentar las medidas de seguridad a ser instaladas en la respectiva oficina, que deberán ser como mínimo las señaladas en la VII, del Capítulo I "Apertura y cierre de oficinas en el país y en el exterior, de las entidades financieras privadas y públicas sometidas al control de la Superintendencia de Bancos", del Título II "De la organización de las entidades del sistema financiero privado", de este Libro, en lo que fuera aplicable.

## **PARÁGRAFO II: OPERACIONES**

Art. 38.- Las corporaciones de desarrollo de mercado secundario de hipotecas tendrán como fin, en el cumplimiento de su objeto social relativo al ámbito hipotecario, el desarrollo de mecanismos tendientes a movilizar recursos a favor del sector de la vivienda e infraestructura relacionada, para lo cual podrán realizar las siguientes operaciones:

1. Otorgar créditos inmobiliarios y de vivienda de interés público;
2. Adquirir, conservar y enajenar créditos inmobiliarios y de vivienda de interés público;
3. Adquirir, conservar y enajenar instrumentos financieros para su portafolio;
4. Emitir obligaciones de corto y largo plazo;
5. Actuar como originador en procesos de titularización, con respaldo de la cartera de crédito hipotecaria propia o adquirida;
6. Estructurar procesos de titularización de cartera hipotecaria propia y de terceros;

7. Por delegación de una sociedad administradora de fondos y fideicomisos que actúe como agente de manejo, administrar los activos integrados en el patrimonio de propósito exclusivo, tendiendo a la obtención de los flujos futuros, sea de fondos, sea de derechos de contenido económico, previa la acreditación ante la Superintendencia de Bancos de que cuenta con infraestructura de capital humano, técnica e informática;

8. Por delegación de una sociedad administradora de fondos y fideicomisos que actúe como agente de manejo, actuar como agente de pago en los procesos de titularización, siempre que los valores estén representados cartularmente, que se encuentren en circulación y hasta la fecha de su redención; y,

9. Actuar como custodio en los procesos de titularización de cartera propia y de terceros.

Art. 39.- El cupo para conservar y adquirir activos fijos destinados al cumplimiento del objeto social de las corporaciones de desarrollo de mercado secundario de hipotecas será de hasta el 100% de su capital pagado.

Art. 40.- Las corporaciones de desarrollo de mercado secundario de hipotecas no podrán invertir en el capital de otras entidades del sistema financiero ni en sociedades mercantiles.

Art. 41.- Para efectos del cumplimiento de las normas de solvencia y prudencia financiera, el patrimonio técnico constituido total de las corporaciones de desarrollo de mercado secundario de hipotecas, estará integrado por los siguientes grupos y cuentas:

#### PATRIMONIO TÉCNICO PRIMARIO

- 31 Capital social
- 3301 Reserva legal
- 3201 Prima en colocación de acciones
- 2802 Aportes para futuras capitalizaciones (1)
- 330310 Reservas especiales - Para futuras capitalizaciones
- 3402 Donaciones
- 3601 Utilidades o excedentes acumulados - saldos auditados (2)
- 3602 Pérdidas acumuladas - saldos auditados (2)

Menos:

- 3202 Descuento en colocación de acciones

#### PATRIMONIO TÉCNICO SECUNDARIO

- 2801 Obligaciones convertibles (3)
- 3303 Reservas especiales
- 3305 Reserva por revalorización del patrimonio



3310 45% Reservas por resultados no operativos

35 45% Superávit por valuaciones

3601 Utilidades o excedentes acumulados (2)

3602 Pérdidas acumuladas (2)

3603 Utilidad del ejercicio (4)

3604 Pérdida del ejercicio (4)

5-4 Ingresos menos gastos (5)

Menos:

Deficiencia de provisiones, amortizaciones y depreciaciones; pérdidas activadas que fueren detectadas a través de auditorías de la Superintendencia de Bancos o de los auditores internos y/o externos; 1613 Pago de dividendos anticipados. El total de los elementos del patrimonio técnico secundario estará limitado en su monto a un máximo del cien por ciento (100%) del total de los elementos del patrimonio técnico primario.

#### NOTAS AL PATRIMONIO TÉCNICO CONSTITUIDO

1. Para que los aportes para futuras capitalizaciones formen parte del patrimonio técnico primario, debe existir constancia escrita e irrevocable de los aportantes, que tales recursos no serán retirados;
2. Se considerarán en el patrimonio técnico primario las utilidades o pérdidas acumuladas cuando del informe de los auditores de la Superintendencia de Bancos y/o de los auditores internos o externos no se determinen salvedades respecto a la razonabilidad del saldo de esta cuenta; y, exista la decisión de la junta general de accionistas o socios de que dichos recursos serán capitalizados;
3. El saldo total de los documentos emitidos se considerará hasta el 30% del capital y reservas de la entidad, a la fecha en que se calcula el patrimonio técnico;
4. Se considerará el total de las utilidades del ejercicio corriente una vez cumplidas las condiciones del numeral 3, del artículo 191 del Código Orgánico Monetario y Financiero; y,
5. La diferencia entre ingresos menos gastos, se considerarán en los meses que no correspondan al cierre del ejercicio.

#### PARÁGRAFO III: OBLIGACIONES

Art. 42.- Las corporaciones de desarrollo de mercado secundario de hipotecas están obligadas a:

1. Exhibir y conservar en lugar público de su matriz u oficina, el respectivo permiso de funcionamiento otorgado por la Superintendencia de Bancos;
2. Llevar su contabilidad de acuerdo con las normas contables dictadas por la Superintendencia de Bancos;
3. Remitir a la Superintendencia de Bancos, copias debidamente certificadas de las actas de las juntas generales de accionistas, en la forma y dentro del plazo señalado en el Código Orgánico Monetario y Financiero;
4. Enviar, cada vez que el Superintendente de Bancos lo requiera, la nómina de accionistas de la compañía;
5. Remitir a la Superintendencia de Bancos, en el término de ocho días desde la fecha de su designación, la nómina de administradores, representantes legales y auditores. Así mismo, enviará copias certificadas de los nombramientos debidamente inscritos, dentro de los treinta días de habérselos registrado;
6. Contratar los servicios de auditoría externa, de conformidad con las normas establecidas en el Código Orgánico Monetario y Financiero y por la Superintendencia de Bancos;
7. Llevar los libros sociales, de conformidad con las leyes y normas vigentes;
8. Imprimir su estatuto y distribuirlo entre los accionistas y el público;
9. Cumplir con las normas generales de solvencia y prudencia financiera que les fueren aplicables, de conformidad con las instrucciones que imparta la Superintendencia de Bancos;
10. Presentar a la Superintendencia de Bancos, cuando lo requiera, los manuales de control interno;
11. Enviar de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 63 del Código Orgánico Monetario y Financiero, la información que la Superintendencia de Bancos solicite, de acuerdo con las instrucciones que ésta imparta;
12. Cumplir con las normas de transparencia aplicables a las entidades financieras; y,
13. Cumplir con las demás disposiciones previstas en la ley y los reglamentos.

#### **PARÁGRAFO IV: LIQUIDACIÓN**

Art. 43.- Las corporaciones de desarrollo de mercado secundario de hipotecas se liquidarán, por las causas y en la forma, previstas en el Código Orgánico Monetario y Financiero.

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

PRIMERA.- No les son aplicables a las corporaciones de desarrollo de mercado secundario de hipotecas las disposiciones relativas a exclusión y transferencia de activos y pasivos, seguro de depósitos y fondo de liquidez, no obstante le serán aplicables las disposiciones para las entidades del sistema financiero nacional de conformidad con las regulaciones que emita la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

SEGUNDA.- Las entidades de servicios financieros no podrán captar recursos monetarios del público, excepto cuando emitan obligaciones, en los términos del Libro II Ley de Mercado de Valores, del Código Orgánico Monetario y Financiero. La inobservancia de esta prohibición será sancionada como infracción muy grave.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.- Las personas naturales y jurídicas que al 12 de septiembre de 2014, fecha de publicación del Código Orgánico Monetario y Financiero en el Registro Oficial, mantenían participación en la entidad constituida como corporación de desarrollo de mercado secundario de hipotecas, al amparo de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, podrán mantenerla, incrementarla o enajenarla.

Nota: Res. 152-2015-F, 25-11-2015, expedida por la JPRMF, R.O. 658, 29-12-2015.

## **CAPÍTULO XXXVI: SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO**

Nota: Capítulo reenumerado por artículo 2 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 647, publicada en Registro Oficial 415 de 22 de marzo de 2021.

### **SECCIÓN I: NORMA PARA LA SEGMENTACIÓN DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO**

Art. 1.- Las entidades del sector financiero popular y solidario de acuerdo con el saldo de sus activos se ubicarán en los siguientes segmentos:

<b>Segmento</b>	<b>Activos (USD)</b>
1	Mayor a 80'000.000,00
2	Mayor a 20'000.000,00 hasta 80'000.000,00
3	Mayor a 5'000.000,00 hasta 20'000.000,00
4	Mayor a 1'000.000,00 hasta 5'000.000,00
5	Hasta 1'000.000,00

Nota: Cuadro sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 521, publicada en Registro Oficial 10 de 2 de agosto de 2019.

Nota: Artículo sustituido por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 74, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 363 de 28 de julio de 2023.

Art. 2.- De acuerdo al valor de los activos reportados al Organismo de Control en los estados financieros con corte al 31 de diciembre del año inmediato anterior, la ubicación de las entidades del sector financiero popular y solidario en los segmentos a los que corresponda, se actualizará a partir del 1 de junio de cada año y entrará en vigencia a partir de esta misma fecha.

Las entidades que a partir de junio de cada año se ubicaren en un segmento inferior, deberán mantener su accionar y actividad de conformidad con las normas del segmento del cual provienen, durante un año a partir del cambio de segmento.

En los casos en que a la fecha de actualización de la segmentación señalada en este artículo no se disponga de la información necesaria para realizar la ubicación correspondiente, esta se efectuará sobre la base de los últimos estados financieros disponibles.

Nota: Artículo sustituido por artículo 2 de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 74, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 363 de 28 de julio de 2023.

Art. 3.- Las entidades del sector financiero popular y solidario no podrán utilizar la segmentación con fines publicitarios o de promoción.

Nota: Artículo reenumerado por artículo 3 de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 74, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 363 de 28 de julio de 2023.

Art. 4.- ...

Nota: Artículo reenumerado por artículo 3 de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 74, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 363 de 28 de julio de 2023.

## DISPOSICIÓN GENERAL

PRIMERA.- En el caso de las entidades que a partir de la referida publicación pasaren a formar parte del segmento 1, adoptarán y adecuarán su accionar y actividad a las normas del nuevo segmento, dentro del plazo de 90 días.

Las cooperativas de ahorro y crédito que de acuerdo con la publicación de segmentos efectuada por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria fueren ubicadas en un segmento superior, adoptarán y adecuarán su accionar y actividad a las normas que rigen al segmento al cual acceden, dentro del plazo de 180 días contados desde la fecha de dicha publicación.

Nota: Disposición sustituida por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 521, publicada en Registro Oficial 10 de 2 de agosto de 2019.

SEGUNDA.- La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria no ubicará a una entidad financiera en un segmento superior, pese al valor reportado de sus activos, si determinara que la misma ha incumplido con las normas emitidas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera y/o el propio Organismo de Control.

Nota: Disposición agregada por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 521, publicada en Registro Oficial 10 de 2 de agosto de 2019.

TERCERA.- El Organismo de Control notificará los cambios en la segmentación a la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados hasta el 10 de junio de cada año. En caso de cambio de segmento, la nueva cobertura registrará desde la fecha de notificación.

Las entidades del sector financiero popular y solidario, sin perjuicio de lo señalado en el segundo inciso del artículo 2 de la presente norma, asumirán todas las obligaciones existentes en la normativa relacionada con el Seguro de Depósitos y Fondo de Liquidez desde el mes inmediato posterior a la fecha de notificación del cambio de segmento.

En caso de que la fecha antes indicada coincida en fin de semana o feriado, la notificación se realizará el siguiente día hábil.

Nota: Disposición agregada por artículo 4 de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 74, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 363 de 28 de julio de 2023.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- La segmentación determinada en la presente resolución se efectuará a partir de los balances financieros con corte al 31 de diciembre de 2013.

SEGUNDA.- Sin perjuicio de la segmentación establecida en la presente resolución, las entidades controladas seguirán enviando la información solicitada en el contenido, formas y plazos que hasta la presente fecha haya establecido el Organismo de Control.

TERCERA.- La información que se requiere para identificar a las entidades con vínculo territorial será recabada por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, en forma progresiva, para las cooperativas de ahorro y crédito hasta diciembre del año 2015.

CUARTA.- Las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda que hubieren resuelto su permanencia en el Sector Financiero Popular y Solidario cuando pasen al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, se ubicarán en el segmento uno y deberán cumplir las disposiciones y normativa determinadas para las entidades financieras privadas hasta que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera resuelva lo que corresponda.

Las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda no requerirán nuevas autorizaciones para productos, servicios y oficinas que fueron autorizadas por los organismos de control a los que hayan estado sujetos anteriormente.

Las empresas de servicios auxiliares del sistema financiero que presten servicio a las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda y que fueron autorizadas por la Superintendencia de Bancos, continuarán prestando sus servicios hasta que la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria otorgue la calificación pertinente.

Nota: Disposición Transitoria Cuarta sustituida por artículo único de la Res. 361-2017-F, 08-05-2017, expedida por la JPRMF, Segundo Suplemento R.O. 21, 23-06-2017.

QUINTA.- La ubicación de las entidades del sector financiero popular y solidario en los segmentos a los que corresponda del año 2019, se actualizará el 30 de junio de dicho año, de acuerdo al valor de los activos reportados al Organismo de Control cortados al 31 de diciembre de 2018.

Nota: Disposición agregada por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 521, publicada en Registro Oficial 10 de 2 de agosto de 2019.

Nota: Disposición renumerada por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

## **SECCIÓN II: NORMA PARA EL FORTALECIMIENTO DE COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO**

Art. 5.- Las cooperativas de ahorro y crédito, previa aprobación de sus respectivos Consejos de Administración, podrán requerir de sus socios hasta un 3% del monto del crédito desembolsado a su favor que se destinará a fortalecer el Fondo Irrepartible de Reserva Legal.

Las cooperativas de ahorro y crédito que mantuvieren una relación del patrimonio técnico constituido y la suma ponderada por riesgo de sus activos y contingentes menor o igual al nueve por ciento (9%), destinarán de forma obligatoria el 3% del monto del crédito desembolsado en favor de sus socios para fortalecer el Fondo Irrepartible de Reserva Legal.

El porcentaje destinado a fortalecer el Fondo Irrepartible de Reserva Legal no se considerará para el cálculo y reporte de las tasas de interés activas efectivas establecidas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

Para los créditos con plazo menor a un año el cálculo del porcentaje que se destine al Fondo Irrepartible de Reserva Legal será en forma anualizada. Si el plazo es superior a un año el cálculo se efectuará por una sola vez y se calculará sobre la base del monto de la operación y no en forma anualizada.

Nota: Res. 127-2015-F, 23-09-2015, expedida por la JPRMF, R.O. 622, 6-11-2015.

### **SECCIÓN III: NORMAS PARA LA ADMINISTRACIÓN INTEGRAL DE RIESGOS EN LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO, CAJAS CENTRALES Y ASOCIACIONES MUTUALISTAS DE AHORRO Y CRÉDITO PARA LA VIVIENDA**

Nota: Por numeral 1 del artículo único de la Res. 366-2017-F, 08-05-2017, expedida por la JPRMF, Segundo Suplemento R.O. 21, 23-06-2017.

#### **SUBSECCIÓN I: ÁMBITO Y DEFINICIONES**

##### **PARÁGRAFO I: ÁMBITO Y OBJETO**

Art. 6.- **Ámbito:** Las disposiciones de esta resolución se aplicarán a las cooperativas de ahorro y crédito, cajas centrales y asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda, a las que en adelante se denominará "entidades".

La Administración Integral de Riesgos debe ser parte de la estrategia de las entidades y del proceso de toma de decisiones.

Nota: Por num. 2 del artículo único de la Res. 366-2017-F, 08-05-2017, expedida por la JPRMF, Segundo Suplemento R.O. 21, 23-06-2017.

Art. 7.- **Objeto:** La presente resolución tiene por objeto establecer disposiciones sobre la Administración Integral de Riesgos que las entidades deberán implementar para identificar, medir, priorizar, controlar, mitigar, monitorear y comunicar los diferentes tipos de riesgos a los cuales se encuentran expuestas.

##### **PARÁGRAFO II: DE LAS DEFINICIONES**

Art. 8.- **Glosario de Términos:** Para la aplicación de esta resolución, se consideran las siguientes definiciones:

1. Administración de Riesgos.- Es el proceso mediante el cual las entidades identifican, miden, priorizan, controlan, mitigan, monitorean y comunican los riesgos a los cuales se encuentran expuestas;
2. Contraparte.- Es el socio o cooperado, cliente, proveedor, corresponsal, empleado, administrador y/o cualquier persona natural o jurídica que tenga relación comercial o contractual con la entidad;
3. Estrategia.- Es un conjunto de acciones planificadas sistemáticamente, que se llevan a cabo para lograr un determinado objetivo;
4. Evento de riesgo.- Es un hecho que podría generar pérdidas para la entidad;
5. Exposición.- Está determinada por el riesgo asumido menos la cobertura implementada;
6. Impacto.- Es la afectación financiera, con respecto al patrimonio técnico, que podría tener la entidad, en el caso de que ocurra un evento de riesgo;
7. Límites de riesgos.- Es el umbral o la cantidad máxima de riesgo que la entidad está dispuesta a aceptar;
8. Matriz de riesgos.- Es una herramienta de control y gestión en la que se identifican y cuantifican los riesgos, con base en el nivel de probabilidad y el impacto de los mismos; facilita la administración de los riesgos que pudieran afectar los resultados y el logro de los objetivos institucionales;
9. Políticas institucionales.- Son declaraciones y principios emitidos por el Consejo de Administración, que orientan las acciones de la entidad y delimitan el espacio dentro del cual la administración podrá tomar decisiones;
10. Probabilidad.- Es la posibilidad de que ocurra un evento de riesgo en un determinado período de tiempo;
11. Riesgo.- Es la posibilidad de que se produzca el evento que genere pérdidas con un determinado nivel de impacto para la entidad; y,
12. Superintendencia.- Es la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

## **SUBSECCIÓN II: ADMINISTRACIÓN INTEGRAL DE RIESGOS EN LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO DE LOS SEGMENTOS 1, 2, 3 Y CAJAS CENTRALES**

### **PARÁGRAFO I: ESTRUCTURA PARA LA ADMINISTRACIÓN INTEGRAL DE RIESGOS**

Art. 9.- Estructura Organizacional: Las entidades deberán contar con la siguiente estructura organizacional para la Administración Integral de Riesgos:

<b>Órganos Internos</b>	<b>Segmento 1 y Mutualistas</b>	<b>Segmento 2</b>	<b>Segmento 3</b>	<b>Cajas Centrales</b>
Consejo de Administración	X	X	X	X
Consejo de Vigilancia	X	X	X	X
Comité de Administración Integral de Riesgos	X	X	X	X
Unidad de Riesgos	X	X	-	X
Administrador de Riesgos	-	-	X	-

Nota: Por num. 3 del artículo único de la Res. 366-2017-F, 08-05-2017, expedida por la JPRMF, Segundo Suplemento R.O. 21, 23-06-2017.

Las cooperativas de ahorro y crédito del segmento 3, no tendrán la obligación de constituir una Unidad de Riesgos, para dichas cooperativas las funciones relacionadas con la Administración Integral de Riesgos las realizará un empleado con nivel de jerarquía de otra área de la entidad, quien podrá realizar paralelamente ambas funciones. No podrán ejercer dichas funciones quienes realicen actividades de captación o colocación. A dicho empleado se le denominará Administrador de Riesgos.

Art. 10.- Comité de Administración Integral de Riesgos: Las entidades están obligadas a constituir un Comité de Administración Integral de Riesgos, que estará conformado por los siguientes miembros:

<b>Miembros del Comité</b>	<b>Segmento 1 y Mutualistas</b>	<b>Segmento 2</b>	<b>Segmento 3</b>	<b>Cajas Centrales</b>
<b>Con derecho a voz y voto:</b>				
Vocal del Consejo de Administración	X	X	X	X
Gerente	X	X	X	X
Responsable de Unidad de Riesgos	X	X	-	X
Administrador de Riesgos	-	-	X	-

Nota: Por num. 3 del artículo único de la Res. 366-2017-F, 08-05-2017, expedida por la JPRMF, Segundo Suplemento R.O. 21, 23-06-2017.

Art. 11.- Sesiones del Comité de Administración Integral de Riesgos: El Comité de Administración Integral de Riesgos será presidido por el vocal del Consejo de Administración; y, en calidad de Secretario Técnico del Comité actuará el responsable de la Unidad de Riesgos o el Administrador de Riesgos según corresponda.

El vocal designado por el Consejo de Administración y el responsable de la Unidad de Riesgos, deberán tener título de al menos tercer nivel en administración, sistemas, finanzas, economía, contabilidad o áreas afines.



Las sesiones se instalarán una vez que se constate el quórum con la asistencia de al menos dos de los miembros con derecho a voz y voto. Las decisiones serán tomadas con al menos dos votos.

En las sesiones del Comité participarán los funcionarios responsables de las áreas de negocios; y, otros que se consideren funcionarios vinculados con los temas a tratarse. Ninguno de estos funcionarios tendrá derecho a voto.

El Comité sesionará de manera ordinaria en forma mensual, si se trata de las cooperativas de los segmentos 1, 2, asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda y cajas centrales; y, en forma trimestral en el caso de las cooperativas del segmento 3. Podrá reunirse extraordinariamente cuando el Presidente lo convoque, por iniciativa propia; o por pedido de al menos dos de sus miembros. En las sesiones extraordinarias se tratarán únicamente los puntos del orden del día.

Nota: Por numeral 4 del artículo único de la Res. 366-2017-F, 08-05-2017, expedida por la JPRMF, Segundo Suplemento R.O. 21, 23-06-2017.

Las convocatorias que contendrán el orden del día, las comunicará el Presidente con al menos cuarenta y ocho (48) horas de anticipación, excepto cuando se trate de sesiones extraordinarias que podrán ser convocadas en cualquier momento. Las sesiones podrán ser presenciales o por cualquier otro medio tecnológico al alcance de la entidad.

Las resoluciones constarán en las respectivas actas. El Secretario del Comité, elaborará y llevará actas fechadas y numeradas en forma secuencial de todas las sesiones, debidamente suscritas por todos sus asistentes. Así mismo, será de su responsabilidad la custodia de las mismas, bajo los principios de confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información.

Art. 12.- Unidad de Riesgos: Las cooperativas de los segmentos 1, 2, asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda y cajas centrales, contarán con una Unidad de Riesgos que tendrá el mismo nivel jerárquico que las áreas de negocio y será independiente de las demás áreas de la entidad.

El responsable de dicha Unidad mantendrá relación de dependencia laboral con la entidad y funciones exclusivamente relacionadas con la administración integral de riesgos.

## **PARÁGRAFO II: RESPONSABILIDADES EN LA ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS**

Art. 13.- Consejo de Administración: El Consejo de Administración para una adecuada implementación de la administración integral de riesgos, deberá:

1. Aprobar las políticas, procesos y estrategias en materia de riesgos;
2. Designar al vocal que será miembro permanente del Comité de Administración Integral de Riesgos;
3. Conocer y aprobar los informes y recomendaciones que presente el Comité de Administración de Riesgos, conforme lo señalado en el artículo 10 de esta resolución; y,
4. Las demás determinadas por la Superintendencia.

Art. 14.- Consejo de Vigilancia: El Consejo de Vigilancia, para una adecuada implementación de la administración integral de riesgos, verificará que:

1. El Comité de Administración Integral de Riesgos cumpla con sus funciones y responsabilidades;
2. La Unidad o el Administrador de Riesgos, según corresponda, cumplan y hagan cumplir de manera correcta y oportuna las políticas, procesos, procedimientos, metodologías y estrategias de administración integral de riesgos; y,
3. El Auditor Interno realice la evaluación sobre la aplicación de la presente resolución.

Art. 15.- Comité de Administración Integral de Riesgos: El Comité de Administración Integral de Riesgos, deberá proponer y recomendar al Consejo de Administración, para su aprobación lo siguiente:

1. Las políticas, procesos y estrategias para la administración integral de riesgos;
2. Las metodologías, sistemas de información y procedimientos para la administración de riesgos, así como sus correspondientes actualizaciones;
3. Los límites de exposición de los diferentes tipos de riesgos;
4. El informe sobre calificación de activos de riesgo;
5. El informe de riesgos respecto a nuevos productos y servicios;
6. La matriz de riesgos institucional para el caso de las cooperativas de los segmentos 1, 2, asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda y cajas centrales;
7. Los informes de cumplimiento de políticas, límites, procesos, procedimientos, metodologías y estrategias de administración integral de riesgos, así como las medidas correctivas en caso de incumplimiento. Los informes de cumplimiento para las cooperativas de los segmentos 1, 2, asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda y caja central de forma mensual y en el caso del segmento 3 de forma trimestral;
8. El Manual de Administración Integral de Riesgos para el caso de las cooperativas de los segmentos 1, 2, asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda y cajas centrales;

Nota: Por numeral 4 del artículo único de la Res. 366-2017-F, 08-05-2017, expedida por la JPRMF, Segundo Suplemento R.O. 21, 23-06-2017.

9. El Plan de Continuidad y Contingencia del Negocio en el caso de las cooperativas de los segmentos 1, 2, asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda y cajas centrales;
10. El Plan de Contingencia de Liquidez en el caso de las cooperativas del segmento 3; y,
11. Las demás que determine el Consejo de Administración o la Superintendencia.

Art. 16.- Representante Legal: El Representante Legal, respecto de la administración integral de riesgos, deberá:

1. Implementar las políticas, procesos y estrategias definidas por el Consejo de Administración en relación a la administración de riesgos; y,
2. Facilitar la información al área de Auditoría Interna y al Consejo de Vigilancia para que puedan realizar la evaluación y seguimiento respecto a la implementación de la administración integral de riesgos.

Art. 17.- Unidad de Riesgos y Administrador de Riesgos: La Unidad de Riesgos o el Administrador de Riesgos, según corresponda, desempeñará las siguientes funciones:

No.	Funciones	Segmento 1 y Mutualistas	Segmento 2	Segmento 3	Cajas Centrales
1	Elaborar y poner en consideración del comité de administración integral de riesgos:				
	a) Las propuestas de políticas, procesos y estrategias para la administración integral de riesgos	X	X	X	X
	b) Las propuestas de metodologías y procedimientos para la administración de riesgos	X	X	X	X
	c) Los límites de exposición de los diferentes tipos de riesgos	X	X	X	X
	d) El informe sobre calificación de activos de riesgo, emitido de forma trimestral, con corte al 31 de marzo, 30 de junio, 30 de septiembre y 31 de diciembre	X	X	X	X
	e) El informe de riesgos respecto a nuevos productos y servicios	X	X	X	X
	f) La matriz de riesgos	X	X	-	X
	g) Los informes de cumplimiento de políticas, límites, procesos, procedimientos, metodologías y estrategias de administración integral de riesgos	X	X	X	X
	h) El manual de administración integral de riesgos	X	X	-	X
	i) El plan de continuidad y contingencia del negocio	X	X	-	X
	j) El plan de contingencia de liquidez (1)	X	X	X	X
2	Monitorear los niveles de exposición por tipo de riesgo y proponer medidas de mitigación en caso de incumplimientos	X	X	X	X
3	Verificar el cumplimiento de las políticas, procesos, procedimientos, metodologías y estrategias para la administración integral de riesgos	X	X	X	X
4	Levantar y custodiar las actas de las sesiones del comité de administración integral de riesgos	X	X	X	X

5	Proponer la implementación de sistemas de información que permitan a la entidad utilizar eficientemente metodologías propias de administración integral de riesgos	X	X	-	X
6	Implementar estrategias de comunicación a nivel de toda la entidad, a fin de generar una cultura de gestión integral de riesgos	X	X	-	X
7	Las demás que determine el comité de administración integral de riesgos o las políticas internas de la entidad	X	X	X	X

1) Aplicará a las entidades de los segmentos 1, 2 y 3, asociaciones mutualistas de ahorro y crédito y cajas centrales

Nota: Por numerales 3 y 5 del artículo único de la Res. 366-2017-F, 08-05-2017, expedida por la JPRMF, Segundo Suplemento R.O. 21, 23-06-2017.

### **SUBSECCIÓN III: POLÍTICAS PARA LA ADMINISTRACIÓN INTEGRAL DE RIESGOS**

Art. 18.- Políticas de la Entidad para la Administración Integral de Riesgos: Las entidades deben contar con políticas aprobadas por el Consejo de Administración que respondan a la naturaleza y volumen de sus operaciones, procurando un equilibrio entre riesgo y rentabilidad. Dichas políticas deberán referirse al menos a los siguientes aspectos:

1. El cumplimiento de las disposiciones legales relacionadas con la administración integral de riesgos;
2. La estructura organizacional que soporta el proceso de administración integral de riesgos; la misma que deberá seguir los preceptos establecidos en la presente resolución, así como una clara delimitación de funciones y perfil de puestos en todos sus niveles. La citada estructura debe contemplar la separación de funciones entre las áreas de evaluación, toma de riesgos y las de seguimiento y control;
3. Las facultades y responsabilidades de aquellas personas que desempeñen cargos que impliquen la toma de riesgos para las entidades;
4. La clasificación de los riesgos por tipo de operación y línea de negocio;
5. Los límites de exposición al riesgo al menos en relación a liquidez, morosidad, solvencia, concentración de depósitos y de cartera;
6. La forma y periodicidad con que se deberá informar al Consejo de Administración, al Comité de Riesgos, al Representante Legal y a las Unidades de Negocios sobre la exposición al riesgo de la entidad y los inherentes a cada Unidad de Negocio;
7. Las medidas de control interno, así como las correspondientes para corregir las desviaciones que se observen sobre los límites de exposición y niveles de tolerancia al riesgo;
8. El proceso para aprobar, desde una perspectiva de administración integral de riesgos, las operaciones, servicios, productos y líneas de negocio que sean nuevos para la entidad;

9. Los planes de continuidad del negocio para restablecer niveles mínimos de la operación en caso de presentarse eventos fortuitos o de fuerza mayor;
10. El proceso para obtener la autorización para exceder de manera excepcional los límites de exposición y niveles de tolerancia al riesgo; y,
11. Otros elementos que con criterio técnico deban estar incluidos.

## **PARÁGRAFO I: ELEMENTOS PARA LA ADMINISTRACIÓN INTEGRAL DE RIESGOS**

Art. 19.- Proceso de la Administración Integral de Riesgos: La gestión integral de riesgos involucra al menos lo siguiente:

1. Identificación.- reconocer los riesgos existentes en cada operación, producto, proceso y línea de negocio que desarrolla la entidad, para lo cual se identifican y clasifican los eventos adversos según el tipo de riesgo al que corresponden;
2. Medición.- los riesgos deberán ser cuantificados con el objeto de medir el posible impacto económico en los resultados financieros de la entidad. Las metodologías y herramientas para medir el riesgo deben estar de conformidad con el tamaño, la naturaleza de sus operaciones y los niveles de riesgo asumidos por la entidad;
3. Priorización.- una vez identificados los eventos de riesgos y su impacto, la entidad deberá priorizar aquellos en los cuales enfocará sus acciones de control;
4. Control.- es el conjunto de actividades que se realizan con la finalidad de disminuir la probabilidad de ocurrencia de un evento adverso, que pueda originar pérdidas a la entidad;
5. Mitigación.- corresponde a la definición de las acciones para reducir el impacto de un evento de riesgo y minimizar las pérdidas;
6. Monitoreo.- consiste en el seguimiento que permite detectar y corregir oportunamente deficiencias y/o incumplimientos en las políticas, procesos y procedimientos para cada uno de los riesgos a los cuales se encuentra expuesta la entidad; y,
7. Comunicación.- acción orientada a establecer y desarrollar un plan de comunicación que asegure de forma periódica la distribución de información apropiada, veraz y oportuna, relacionada con la entidad y su proceso de administración integral de riesgos, destinada al Consejo de Administración, así como a las distintas áreas que participan en la toma de decisiones y en la gestión de riesgos. Esta etapa debe coadyuvar a promover un proceso de empoderamiento y mejora continua en la administración integral de riesgos.

Art. 20.- Tipos de Riesgo: En la implementación de la administración integral de riesgos las entidades deberán considerar al menos los siguientes tipos de riesgo:

1. Riesgo de Crédito.- es la probabilidad de pérdida que asume la entidad como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones contractuales asumidas por la contraparte;
2. Riesgo de Liquidez.- es la probabilidad de que una entidad no disponga de los recursos líquidos necesarios para cumplir a tiempo sus obligaciones y que, por tanto, se vea forzada a

limitar sus operaciones, incurrir en pasivos con costo o vender sus activos en condiciones desfavorables;

3. Riesgo de Mercado.- es la probabilidad de pérdida en que una entidad puede incurrir por cambios en los precios de activos financieros, tasas de interés y tipos de cambio que afecten el valor de las posiciones activas y pasivas;

4. Riesgo Operativo.- es la posibilidad de que se produzcan pérdidas para la entidad, debido a fallas o insuficiencias originadas en procesos, personas, tecnología de información y eventos externos; y

5. Riesgo Legal.- es la probabilidad de que una entidad incurra en pérdidas debido a la inobservancia e incorrecta aplicación de disposiciones legales e instrucciones emanadas por organismos de control; aplicación de sentencias o resoluciones judiciales o administrativas adversas; deficiente redacción de textos, formalización o ejecución de actos, contratos o transacciones o porque los derechos de las partes contratantes no han sido debidamente estipulados.

Art. 21.- Procedimiento de la Administración Integral de Riesgos: Las entidades para la definición de los procedimientos en cada una de las etapas del proceso de administración de riesgos, como mínimo deberán considerar los siguientes lineamientos:

Procesos	Lineamientos para la definición de procedimientos		Segmento 1	Segmento 2	Segmento 3	Cajas Centrales
			y Mutualistas			
Identificar	1	Levantar un inventario de eventos de riesgos asociados a los procesos críticos de la entidad	X	X	X	X
	2	Construir bases de datos que permitan la gestión de los riesgos	X	X	X	X
Medir	3	Elaborar la matriz de riesgos	X	X	-	X
	4	Valorar el riesgo inherente y residual	X	X	-	X
	5	Estimar la pérdida en la cual podría incurrir una entidad en caso de materializarse el riesgo (1)	X	X	X	X
	6	Estimar el impacto de dicha pérdida en relación al patrimonio (1)	X	X	X	X
Priorizar	7	Establecer los criterios para priorizar aquellos eventos de riesgo en los cuales enfocará sus acciones de control	X	X	X	X
Controlar	8	Establecer límites de riesgos	X	X	X	X
	9	Determinar medidas de seguridad física	X	X	-	X
	10	Definir políticas de seguridad de información	X	X	X	X
	11	Implementar los controles definidos para disminuir la probabilidad de ocurrencia de los eventos de riesgo	X	X	X	X
Mitigar	12	Definir las acciones para reducir o transferir el impacto de un evento de riesgo	X	X	X	X
Monitorear	13	Revisar la implementación de las políticas, procesos y procedimientos para la administración integral de riesgos	X	X	X	X
	14	Establecer un sistema de información que facilite el seguimiento a la gestión integral de riesgos	X	X	-	X
	15	Revisar periódicamente los cambios en la exposición al riesgo con base en la matriz de riesgos	X	X	-	X
	16	Evaluar el cumplimiento de los límites para la administración del riesgo	X	X	X	X
Comunicar	17	Establecer formatos y canales para la divulgación de la información de riesgos	X	X	X	X
	18	Definir estrategias de comunicación para promover una cultura de administración de riesgos en la entidad	X	X	-	X

1/ Las cooperativas de los segmentos 1 y 2, asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda y cajas centrales efectuarán la medición de la pérdida e impacto de dicha pérdida en el patrimonio, al menos para los riesgos de crédito y liquidez. Las cooperativas del segmento 3 lo harán al menos para el riesgo de crédito.

Nota: Por numeral 3 y 6 del artículo único de la Res. 366-2017-F, 08-05-2017, expedida por la JPRMF, Segundo Suplemento R.O. 21, 23-06-2017.

Art. 22.- Límites de Riesgo: Las entidades deberán establecer límites de riesgo, considerando los siguientes criterios:

1. Los límites de riesgo deben estar expresados como indicadores.
2. Al menos deben establecerse los siguientes límites:

No.	Límites	Segmento 1 y Mutualistas	Segmento 2	Segmento 3	Cajas Centrales
1	La concentración de cartera por sujeto de crédito, producto y tipo de crédito	X	X	X	X
2	El monto individual y de grupo de créditos vinculados en relación al patrimonio técnico	X	X	X	X
3	El nivel de morosidad	X	X	X	X
4	La relación entre activos líquidos y obligaciones con el público	X	X	X	X
5	La concentración de depósitos por plazos y depositantes	X	X	X	X
6	La volatilidad de depósitos	X	X	X	X
7	El nivel de solvencia	X	X	X	X
8	La participación de activos improductivos	X	X	X	X
9	El nivel de tasas de interés activas y pasivas	X	X	X	X
10	Los gastos operativos	X	X	X	X

Nota: Por numeral 7 del artículo único de la Res. 366-2017-F, 08-05-2017, expedida por la JPRMF, Segundo Suplemento R.O. 21, 23-06-2017.

3. En las cooperativas de los segmentos 1, 2, 3, asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda y cajas centrales, la Unidad de Riesgos y el Administrador de Riesgos, según corresponda, deberán monitorear permanentemente los límites de riesgos, y su evolución, será analizada en las sesiones del Comité Integral de Riesgos, para que se tomen acciones preventivas y correctivas de manera inmediata.

Art. 23.- Niveles de Riesgo: Para la definición de los niveles de riesgo las entidades podrán desarrollar sus propias metodologías, que deberán considerar criterios que estimen el impacto en los resultados y la probabilidad de ocurrencia.

Los niveles de riesgo son los siguientes:

1. Riesgo Crítico: cuando el riesgo representa una probabilidad de pérdida alta que puede afectar gravemente a la continuidad del negocio e incluso llevar a la liquidación de la entidad y que, por lo tanto, requiere acciones inmediatas por parte del Consejo de Administración y la Gerencia;
2. Riesgo Alto: cuando el riesgo representa una probabilidad de pérdida alta, que puede afectar el funcionamiento normal de ciertos procesos de la entidad, y que requiere la atención del Consejo de Administración y la Gerencia;
3. Riesgo Medio: cuando el riesgo representa una probabilidad de pérdida moderada, que afecta a ciertos procesos de la entidad, y que requiere la atención de la gerencia y de mandos medios; y,
4. Riesgo Bajo: cuando el riesgo representa una probabilidad de pérdida baja, que no afecta significativamente a los procesos de la entidad, y que se administran con controles y procedimientos rutinarios.



Art. 24.- Manual de Administración Integral de Riesgos: Las cooperativas de los segmentos 1, 2, asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda y cajas centrales, deben preparar un manual respecto a su esquema de administración integral de riesgos que contendrá al menos lo siguiente:

Nota: Por numeral 8 del artículo único de la Res. 366-2017-F, 08-05-2017, expedida por la JPRMF, Segundo Suplemento R.O. 21, 23-06-2017.

1. Estrategia de negocio de la entidad, que incluirá los criterios de aceptación de riesgos en función del mercado objetivo y de las características de los productos diseñados;
2. Políticas para la administración integral de riesgos y definición de límites de exposición para cada tipo de riesgo;
3. Procedimientos para identificar, medir, priorizar, controlar, mitigar, monitorear y comunicar los distintos tipos de riesgo;
4. Estructura organizativa que defina claramente las responsabilidades del Consejo de Administración, Consejo de Vigilancia, Representante Legal, Comité, Unidad de Riesgos, Administrador de Riesgos; y otras áreas relacionadas con la administración de riesgos; y,
5. Sistemas de información que establezcan los mecanismos para elaborar e intercambiar información oportuna, confiable y fidedigna.

El manual deberá ser actualizado periódicamente, de tal modo que permanentemente corresponda a la realidad de la entidad y a sus posibles escenarios futuros y deberá estar a disposición de la Superintendencia la que podrá hacer las observaciones que crea convenientes para el adecuado control de los riesgos, mismas que se incorporarán al manual.

Para las cooperativas de los segmentos 3, 4 y 5, la expedición del manual es facultativa.

Art. 25.- Sistema de Información: Las entidades de los segmentos 1, 2, asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda y cajas centrales deberán disponer de un sistema de información capaz de proveer a la administración y a las áreas involucradas, la información necesaria para identificar, medir, priorizar, controlar, mitigar y monitorear las exposiciones de riesgo, considerando parámetros de metodologías propias de esta gestión. Esta información deberá apoyar la toma de decisiones oportunas y adecuadas. El alcance y nivel de especialización del sistema estará en relación con el volumen de las transacciones de la entidad.

Para las cooperativas de los segmentos 3, 4 y 5, la implementación de los sistemas de información es facultativa.

Nota: Por numeral 8 del artículo único de la Res. 366-2017-F, 08-05-2017, expedida por la JPRMF, Segundo Suplemento R.O. 21, 23-06-2017.

## **SUBSECCIÓN IV: ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS EN LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO DE LOS SEGMENTOS 4 Y 5**

### **PARÁGRAFO I: LINEAMIENTOS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS EN LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO DE LOS SEGMENTOS 4 Y 5**

Art. 26.- Lineamientos para la Administración de Riesgos: En las cooperativas de los segmentos 4 y 5, la administración de riesgos estará orientada al monitoreo de límites relacionados al menos con los siguientes temas:

1. Concentración de créditos.- Deberán establecer límites para evitar la concentración de créditos en pocos socios, de tal manera que el saldo del crédito de cada socio no supere el límite definido. Además deberán observar los límites normativos individuales y de grupo para vinculados;
2. Morosidad.- Deberán establecer límites para gestionar la morosidad de su cartera de crédito. Cuando la morosidad de la cartera se aproxime a un límite previamente definido, se deberán ejecutar acciones que permitan controlar el deterioro identificado, tales como realizar visitas o llamadas a los socios deudores, revisión de los procesos de otorgamiento, seguimiento y recuperación de créditos;
3. Concentración de depósitos.- Deberán establecer límites para prevenir la concentración de depósitos en pocos socios, de tal manera que el saldo de los depósitos por cada socio no supere el límite definido;
4. Liquidez.- Deberán establecer límites para la administración de la liquidez, tales como la relación:  $(\text{fondos disponibles} + \text{inversiones}) / (\text{depósitos a la vista} + \text{depósitos a plazo})$ . Cuando el indicador se aproxime al límite definido, se deberán ejecutar acciones para recuperar la liquidez; y,
5. Solvencia.- Deberán establecer un límite a fin de precautelar que la entidad mantenga un nivel patrimonial que procure su sostenibilidad. Además deberán observar los límites normativos relacionados con la solvencia.

Art. 27.- Lineamientos de Control Interno: Las cooperativas de los segmentos 4 y 5, deberán considerar al menos los siguientes lineamientos:

1. Llevar un registro ordenado y actualizado de todos los socios de la entidad, así como de archivos y registros de las actas;
2. Garantizar la adecuada segregación de funciones;
3. Elaborar y aplicar manuales de crédito y captaciones, que deberán ser aprobados por el Consejo de Administración;
4. Elaborar y aplicar procedimientos para la custodia del efectivo y sus equivalentes; así como de documentos tales como: pagarés, pólizas y garantías; y,
5. Mantener los expedientes de crédito debidamente archivados, que contendrán al menos los siguientes documentos: solicitud de crédito, tabla de amortización, copias de cédulas de

ciudadanía o identidad de deudores y garantes y documentos de respaldo legal de las garantías constituidas.

Art. 28.- Responsabilidades: En las cooperativas de los segmentos 4 y 5, los órganos de la entidad tendrán las siguientes responsabilidades:

1. El Consejo de Administración será responsable de aprobar las políticas, límites y manuales de acuerdo a lo previsto en los artículos 26 y 27 del presente Capítulo;
2. El Consejo de Vigilancia deberá verificar el cumplimiento de las políticas, límites y manuales aprobados por el Consejo de Administración en relación a la administración de riesgos; y,
3. El Representante Legal implementará las políticas y manuales aprobados por el Consejo de Administración en relación a la administración de riesgos, ejecutará los procedimientos para mejorar el control interno e informará al Consejo de Administración sobre el cumplimiento de los límites de riesgo.

#### DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Las cooperativas que estuvieron bajo el control de la Superintendencia de Bancos hasta el 31 de diciembre de 2012 y que actualmente pertenecen al segmento 3, deberán cumplir con todo lo dispuesto en esta resolución para las cooperativas de los segmentos 1 y 2.

SEGUNDA.- La auditoría interna o el órgano que haga sus veces evaluará trimestralmente, en el caso de las cooperativas de los segmentos 1, 2, 3, asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda y cajas centrales; y, semestralmente en el de las cooperativas de los segmentos 4 y 5, el cumplimiento de esta normativa y enviarán a la Superintendencia, el respectivo informe en los formatos y plazos que dicho organismo de control establezca.

La auditoría externa incluirá en su informe anual, la evaluación sobre el cumplimiento de esta resolución por parte de las entidades.

Nota: Por numeral 9 del artículo único de la Res. 366-2017-F, 08-05-2017, expedida por la JPRMF, Segundo Suplemento R.O. 21, 23-06-2017.

TERCERA.- En las entidades que de acuerdo al artículo 455 del Código Orgánico Monetario y Financiero no tengan la obligación de contar con Auditor Interno y el Consejo de Administración decida no contratar dichos servicios, el Consejo de Vigilancia efectuará las funciones de auditoría interna.

CUARTA.- La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria podrá emitir normas de control necesarias para la aplicación en la presente resolución.

QUINTA.- Los casos de duda en la aplicación de la presente norma serán resueltos por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Dentro de los plazos previstos en el siguiente cronograma, que se contarán a partir de la fecha de vigencia de la presente resolución, las cooperativas de los segmentos 1, 2, 3 y cajas centrales deberán cumplir con lo siguiente:

N°	Tema	PLAZO EN DÍAS			
		Segmento 1	Segmento 2	Segmento 3	Cajas Centrales
1	Nombrar el responsable de la unidad de riesgos	Inmediato	120	No aplica	Inmediato
2	Nombrar el administrador de riesgos	No aplica	No aplica	120	No aplica
3	Conformar la unidad de riesgos	Inmediato	120	No aplica	Inmediato
4	Conformar el comité de administración integral de riesgos	Inmediato	120	120	Inmediato
5	Elaborar o actualizar el manual de administración integral de riesgos	90	270	No aplica	90
6	Elaborar los manuales de crédito, y captaciones	No aplica	No aplica	180	No aplica

**Se entenderá por inmediato, el plazo de al menos cinco días contados a partir de la vigencia de la presente resolución.**

**SEGUNDA.-** En el caso de las cooperativas de los segmentos 4 y 5, para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 26 y 27, los plazos establecidos son los siguientes:

N°	Tema	PLAZO EN DIAS	
		Segmento 4	Segmento 5
1	Elaborar los manuales de crédito, y captaciones.	180	180
2	Definir límites para concentración de créditos, morosidad, concentración de depósitos, liquidez, solvencia.	180	180

**TERCERA.-** Las cooperativas del segmento 1 que antes del 31 de diciembre de 2012, no estuvieron bajo el control de la Superintendencia de Bancos, observarán los plazos para el segmento 2 establecidos en la Disposición Transitoria Primera.

Las cooperativas de los segmentos 2 y 3 que antes del 31 de diciembre de 2012, estuvieron bajo el control de la Superintendencia de Bancos, observarán los plazos para el segmento 1, establecidos en la Disposición Transitoria Primera.

**CUARTA.-** Las funciones señaladas en el artículo 15, numeral 4.y artículo 17, numeral 1, letra d); el Comité de Administración Integral de Riesgos, la Unidad de Riesgos y el Administrador de Riesgos, según corresponda, las cumplirán una vez que entren en vigencia las resoluciones para la administración del proceso de crédito y la gestión del riesgo de crédito; y, para la constitución de provisiones de activos de riesgo en las cooperativas de ahorro y Crédito.

**QUINTA.-** La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria definirá los mecanismos para monitorear los avances en la implementación de la presente resolución.

Nota: Res. 128-2015-F, 23-09-2015, expedida por la JPRMF, R.O. Suplemento 621, 05-11-2015.

**SEXTA.-** Las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda, hasta el 28 de febrero de 2018, deberán:

1. Adecuar su estructura para la administración integral de riesgos;
2. Adecuar los procesos, procedimientos y manuales; y,
3. Cumplir las demás disposiciones previstas en la presente norma.

Nota: Por numeral 10 del artículo único de la Res. 366-2017-F, 08-05-2017, expedida por la JPRMF, Segundo Suplemento R.O. 21, 23-06-2017.

#### **SECCIÓN IV: NORMA PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE CRÉDITO EN LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO Y ASOCIACIONES MUTUALISTAS DE AHORRO Y CRÉDITO PARA LA VIVIENDA**

Nota: Por numeral 1 del artículo único de la Res. 367-2017-F, 08-05-2017, expedida por la JPRMF, Segundo Suplemento R.O. 21, 23-06-2017.

#### **SUBSECCIÓN I: DEL OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES**

Art. 29.- Objeto: La presente norma tiene como objeto definir los aspectos mínimos a considerar para la gestión del riesgo de crédito.

Art. 30.- Ámbito: Se aplicará a las cooperativas de ahorro y crédito y las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda, de acuerdo al segmento al que pertenecen, en adelante entidades.

Nota: Por numeral 2 del artículo único de la Res. 367-2017-F, 08-05-2017, expedida por la JPRMF, Segundo Suplemento R.O. 21, 23-06-2017.

Art. 31.- Definiciones: Para la aplicación de esta norma se considerarán las siguientes definiciones:

1. Administradores.- Los miembros del Consejo de Administración y sus representantes legales serán considerados administradores;
2. Cartera por vencer.- Es el saldo total neto de la cartera de crédito que se encuentra al día en el cumplimiento de las obligaciones de una entidad a una fecha de corte;
3. Cartera vencida.- Es la parte del saldo del capital de la cartera de crédito que reporta atrasos en el cumplimiento de sus obligaciones de pago;
4. Cartera que no devenga intereses.- Es la diferencia entre el saldo del capital pendiente de pago y la cartera vencida;
5. Cartera improductiva.- Es el resultado de sumar la cartera que no devenga intereses más la cartera vencida;
6. Estrategia de gestión de riesgos de crédito.- Es el conjunto de acciones concretas que se implementarán en la administración del riesgo de crédito de la entidad, con el objetivo de lograr el fin propuesto;
7. Exposición al riesgo de crédito.- Corresponde al saldo total de operaciones de crédito y contingentes comprometidos con el deudor;

8. Contrato de crédito.- Instrumento por el cual la entidad se compromete a entregar una suma de dinero al cliente y éste se obliga a devolverla en los términos y condiciones pactados;
9. Garantía.- Es cualquier obligación que se contrae para la seguridad de otra obligación propia o ajena. Se constituyen para asegurar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el deudor;
10. Garantías Adecuadas.- Para aplicación de lo dispuesto en el artículo 210 del Código Orgánico Monetario y Financiero, son las siguientes:
11. Garantías auto-liquidables.- Constituyen la pignoración sobre depósitos de dinero en efectivo u otras inversiones financieras, efectuadas en la misma entidad, así como bonos del estado, certificados de depósito de otras entidades financieras entregados en garantías y títulos valores que cuenten con la calificación de riesgo otorgadas por empresas inscritas en el Catastro de Mercado de Valores;
12. Garantía personal.- Es la obligación contraída por una persona natural o jurídica para responder por una obligación de un tercero;
13. Garantía solidaria.- Es aquella en la que se puede exigir a uno, a varios o a todos los garantes el pago total de la deuda;
14. Garantía de grupo.- Es aquella constituida por los miembros de los consejos, gerencia, los empleados que tienen decisión o participación en operaciones de crédito e inversiones, sus cónyuges o convivientes y sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. Esta garantía será solidaria;
15. Garantía hipotecaria.- Es aquella constituida a favor del acreedor sobre bienes inmuebles, para respaldar las obligaciones contraídas por el deudor; y,
16. Garantía prendaria.- Es aquella constituida a favor del acreedor sobre bienes muebles, para respaldar las obligaciones contraídas por el deudor;
17. Incumplimiento.- No cumplir la obligación dentro del plazo estipulado; o hacerlo después de dicho plazo o en condiciones diferentes a las pactadas;
18. Línea de crédito.- Cupo de crédito aprobado a un socio, por un monto determinado que puede ser utilizado dentro de un plazo establecido, mediante desembolsos parciales o totales;
19. Pagaré.- Título valor que contiene una promesa incondicional de pago;
20. Pérdida esperada (PE).- Es el valor esperado de pérdida por riesgo crediticio en un horizonte de tiempo determinado, resultante de la probabilidad de incumplimiento, el nivel de exposición en el momento del incumplimiento y la severidad de la pérdida:

$$PE = E * pi * (1 - r)$$

Donde:

Probabilidad de incumplimiento (pi).- Es la posibilidad de que ocurra el incumplimiento parcial o total de una obligación de pago o el rompimiento de un acuerdo del contrato de crédito, en un período determinado;

Nivel de exposición del riesgo de crédito (E).- Es el valor presente (al momento de producirse el incumplimiento) de los flujos que se espera recibir de las operaciones crediticias;

Tasa de recuperación (r).- Es el porcentaje de la recaudación realizada sobre las operaciones de crédito que han sido incumplidas;

Severidad de la pérdida (1 - r).- Es la medida de la pérdida que sufriría la institución controlada después de haber realizado todas las gestiones para recuperar los créditos que han sido incumplidos, ejecutar las garantías o recibirlas como dación en pago. La severidad de la pérdida es igual a (1 - Tasa de recuperación);

21. Proceso de crédito.- Comprende las etapas de otorgamiento; seguimiento y recuperación. La etapa de otorgamiento incluye la evaluación, estructuración donde se establecen las condiciones de concesión de la operación, aprobación, instrumentación y desembolso. La etapa de seguimiento comprende el monitoreo de los niveles de morosidad, castigos, refinanciamientos, reestructuraciones y actualización de la documentación. La etapa de recuperación incluye los procesos de recuperación normal, extrajudicial o recaudación judicial, las mismas que deben estar descritas en su respectivo manual para cumplimiento obligatorio de las personas involucradas en el proceso;

22. Riesgo de crédito.- Es la probabilidad de pérdida que asume la entidad como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones contractuales asumidas por la contraparte;

23. Riesgo normal.- Corresponde a las operaciones con calificación A1, A2 o A3;

24. Riesgo potencial.- Corresponde a las operaciones con calificación B1 o B2;

25. Riesgo deficiente.- Corresponde a las operaciones con calificación C1 o C2;

26. Riesgo dudoso recaudo.- Corresponde a las operaciones con calificación D;

27. Riesgo pérdida.- Corresponde a las operaciones con calificación E;

28. Sustitución de deudor.- Cuando se traspasa las obligaciones de un crédito de un determinado deudor a una tercera persona que desee adquirirle, quien evidenciará capacidad de pago y presentará garantías de ser el caso, en condiciones no inferiores a las pactadas en el crédito original; y,

29. Tecnología crediticia.- Es la combinación de recursos humanos, factores tecnológicos, procedimientos y metodologías que intervienen en el proceso de crédito.

Nota: Numeral 20 agregado y 21 a 29 reenumerados por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 557, publicada en Registro Oficial 150 de 27 de febrero de 2020.

## **SUBSECCIÓN II: DE LA GESTIÓN DEL RIESGO DE CRÉDITO**

Art. 32.- De la gestión del riesgo de crédito: La gestión del riesgo de crédito deberá contemplar como mínimo lo siguiente:

1. Contar con un proceso formalmente establecido de administración del riesgo de crédito en: otorgamiento, seguimiento y recuperación, que asegure la calidad de sus portafolios y además

permita identificar, medir, priorizar, controlar, mitigar, monitorear y comunicar las exposiciones de riesgo de contraparte y las pérdidas esperadas, a fin de mantener una adecuada cobertura de provisiones o de patrimonio técnico;

2. Políticas para la gestión de riesgo de crédito;

3. Límites de exposición al riesgo de crédito de la entidad, en los distintos tipos de crédito y de tolerancia de la cartera vencida por cada tipo de crédito, para las cooperativas de los segmentos 1, 2 y 3 y para las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda;

4. Criterios para la determinación de tasas para operaciones de crédito, considerando entre otros: montos, plazos, garantías, tipo de productos, destino del financiamiento;

5. Criterios para definir su mercado objetivo, es decir, el grupo de socios a los que se quiere otorgar créditos, como: zonas geográficas, sectores socio-económicos, para las cooperativas de los segmentos 1, 2 y 3 y para las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda;

6. Perfiles de riesgo: características de los socios con los cuales se va a operar, como: edad, actividad económica, género, entre otros, para las cooperativas de los segmentos 1, 2 y 3;

7. Las entidades de segmentos 1, 2 y 3 deben tener y aplicar la infraestructura tecnológica y los sistemas necesarios para garantizar la adecuada gestión del riesgo de crédito, los cuales deben generar informes confiables sobre dicha labor; y,

8. Las entidades de segmento 4 y 5 deberán disponer de herramientas de información que permitan garantizar el funcionamiento eficiente, eficaz y oportuno de la gestión de riesgo de crédito, los cuales deben generar informes confiables

Nota: Por numeral 3 del artículo único de la Res. 367-2017-F, 08-05-2017, expedida por la JPRMF, Segundo Suplemento R.O. 21, 23-06-2017.

Nota: Artículo sustituido por artículo 2 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 557, publicada en Registro Oficial 150 de 27 de febrero de 2020.

Art. 33.- Responsabilidades del Consejo de Administración: El Consejo de Administración deberá:

1. Aprobar las operaciones de crédito y contingentes con personas naturales o jurídicas vinculadas;

2. Reportar al Consejo de Vigilancia las operaciones de crédito y contingentes con personas vinculadas, el estado de los mismos y el cumplimiento del cupo establecido;

3. Aprobar las operaciones de crédito por sobre los límites establecidos para la administración;

4. Conocer el informe de gestión de crédito presentado por el área de crédito;

5. Aprobar el Manual de Crédito;

6. Definir los límites de endeudamiento sobre la capacidad de pago de los empleados de la entidad;



7. Conocer y disponer la implementación de las observaciones y recomendaciones emitidas por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria; y,
8. Establecer reglas internas dirigidas a prevenir y sancionar conflictos de interés y asegurar la reserva de la información.
9. Las demás establecidas en los estatutos de la entidad.

Nota: Numeral 8 agregado y 9 reenumerado por artículo 3 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 557, publicada en Registro Oficial 150 de 27 de febrero de 2020.

Art. 34.- Responsabilidades del Comité de Administración Integral de Riesgos: El Comité de Administración Integral de Riesgos deberá:

1. Aprobar y presentar al Consejo de Administración el informe de la unidad o administrador de riesgos, según corresponda, referido al cumplimiento de políticas y estado de la cartera vigente que incluya la situación de las operaciones refinanciadas, reestructuradas, castigadas y vinculadas;
2. Aprobar y monitorear en las cooperativas de los segmentos 1 y 2 y en las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda, la implementación permanente de modelos y procedimientos de monitoreo de riesgos para la colocación y recuperación de cartera de crédito;

Nota: Por numeral 3 del artículo único de la Res. 367-2017-F, 08-05-2017, expedida por la JPRMF, Segundo Suplemento R.O. 21, 23-06-2017.

3. Recomendar al Consejo de Administración la aprobación del Manual de Crédito propuesto por el área de Crédito; y,
4. Evaluar los problemas derivados del incumplimiento de políticas, procesos y procedimientos para recomendar a los administradores de la entidad las medidas que correspondan.

Art. 35.- Responsabilidades de la Unidad y del Administrador de Riesgos: La Unidad o el Administrador de Riesgos, según corresponda, deberán:

1. Revisar e informar al Comité de Administración Integral de Riesgos, las exposiciones de créditos reestructurados, refinanciados, operaciones castigadas, recuperaciones y las que se encuentren sometidas a procesos judiciales; y,
2. Informar al Comité de Administración Integral de Riesgos la situación de las operaciones vinculadas, señalando las acciones realizadas para la recuperación de aquellas que se encuentren en estado vencido.

### **SUBSECCIÓN III: DE LAS GARANTÍAS Y LIMITES DE CRÉDITO**

#### **PARÁGRAFO I: GARANTÍAS**

Art. 36.- Garantías: Todas las operaciones de crédito deberán estar garantizadas. Las entidades deberán definir en sus políticas y manuales los criterios necesarios para la exigencia, aceptación, constitución y avalúo de garantías, el porcentaje de créditos con garantía y cobertura mínima que podrán ser otorgados con aprobación del Consejo de Administración.

Los créditos para adquisición o construcción de vivienda e inmobiliarios se deberán respaldar con garantía hipotecaria.

Art. 37.- Tipos de garantía: Las entidades podrán aceptar garantías hipotecarias, prendarias, auto-liquidables, personales o garantías solidarias, grupales, fianzas solidarias, garantías o avales otorgados por entidades financieras nacionales o extranjeras de reconocida solvencia, en los términos de la presente resolución. En caso de que sean conferidas por cooperativas de ahorro y crédito, el emisor deberá contar con la autorización de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria para conceder garantías.

Las garantías auto-liquidables deben cumplir las siguientes condiciones:

1. Que sean convertibles en efectivo y puedan ser aplicables de forma inmediata a la deuda o dentro del plazo contractual determinado en el contrato suscrito, sin que implique el incurrir en costos adicionales;
2. Que se hayan constituido cumpliendo con todas las formalidades legales que correspondan; y,
3. Que sean valoradas técnicamente, de modo que en todo momento refleje su valor neto de realización.

Las entidades deberán definir dentro de sus políticas, criterios para la exigencia y aceptación de garantías por cada tipo de crédito.

Nota: Inciso segundo agregado por artículo 4 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 557, publicada en Registro Oficial 150 de 27 de febrero de 2020.

Art. 38.- Valoración de las garantías: Los créditos otorgados deberán estar garantizados, al menos en un 100% de las obligaciones, salvo en los casos previstos por la Ley Orgánica para la Regulación de los Créditos para Vivienda y Vehículos. Las garantías hipotecarias serán valoradas a valor de realización por un perito calificado por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

Art. 39.- Actualización de la valoración de hipotecas: Las entidades deberán actualizar los avalúos de los bienes hipotecados al menos cada 5 años mientras dure el crédito garantizado. Las entidades deberán llevar un control periódico interno sobre las mismas, que les permita tomar las medidas correspondientes ante el deterioro, potencial ausencia o disposición de éstas durante la vigencia de las operaciones de crédito, sin que estas medidas se contrapongan a lo dispuesto en la Ley Orgánica para la Regulación de los Créditos para Vivienda y Vehículos.

## **PARÁGRAFO II: LÍMITES DE CRÉDITO**

Art. 40.- Límites segmento 1 y mutualistas: Las cooperativas de ahorro y crédito del segmento 1 y las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda no podrán conceder operaciones activas y contingentes con una misma persona natural o jurídica por una suma de los saldos vigentes que exceda, en conjunto el diez por ciento (10%) del patrimonio técnico de la entidad. Este límite se elevará hasta el 20% si lo que excede del 10% está caucionado con garantías de bancos nacionales o extranjeros de reconocida solvencia o por garantías adecuadas.

El conjunto de las operaciones del inciso anterior, tampoco podrá exceder en ningún caso del doscientos por ciento (200%) del patrimonio del sujeto de crédito, salvo que existiesen garantías adecuadas que cubran en lo que excediese por lo menos el ciento veinte por ciento (120%).

Nota: Por numeral 4 del artículo único de la Res. 367-2017-F, 08-05-2017, expedida por la JPRMF, Segundo Suplemento R.O. 21, 23-06-2017.

Art. 41.- Límites para el resto de segmentos: Las cooperativas de ahorro y crédito de los segmentos 2, 3, 4 y 5 no podrán conceder operaciones activas y contingentes con una misma persona natural o jurídica, por un valor que exceda en conjunto los siguientes límites, calculados en función del patrimonio técnico de la entidad:

<b>Segmento</b>	<b>Límite Individual sobre el PTC</b>
2	10%
3	10%
4	15%
5	20%

Nota: Artículo sustituido por artículo 5 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 557, publicada en Registro Oficial 150 de 27 de febrero de 2020.

Art. 42.- Cupos de crédito y garantías para la administración de cooperativas de ahorro y crédito del segmento 1 y mutualistas: Las cooperativas de ahorro y crédito del segmento 1 y las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda establecerán un cupo de crédito y garantías de grupo, al cual podrán acceder los miembros de los consejos, gerencia, los empleados que tienen decisión o participación en operaciones de crédito e inversiones, sus cónyuges o convivientes y sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

El cupo de crédito para las cooperativas de ahorro y crédito del segmento 1 y las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda en el caso de grupos no podrá ser superior al diez por ciento (10%) del patrimonio técnico; en el caso individual no podrá ser superior al uno por ciento (1%) calculado al cierre del ejercicio anual inmediato anterior al de la aprobación de los créditos.

Nota: Por numeral 5 del artículo único de la Res. 367-2017-F, 08-05-2017, expedida por la JPRMF, Segundo Suplemento R.O. 21, 23-06-2017.

Art. 43.- Cupos de crédito y garantías para la administración de cooperativas de ahorro y crédito del resto de segmentos: Las cooperativas de ahorro y crédito de los segmentos 2, 3, 4 y 5 establecerán un cupo de crédito y garantías de grupo, al cual podrán acceder los vocales principales y suplentes de los consejos, gerencia, los empleados que tienen decisión o participación en operaciones de crédito e inversiones, sus cónyuges o convivientes y sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

El cupo de crédito para las cooperativas de ahorro y crédito de los segmentos 2, 3, 4 y 5 no podrán exceder los porcentajes que se detallan a continuación, calculados en función del

patrimonio técnico de la entidad al cierre del ejercicio anual inmediato anterior al de la aprobación de los créditos:

Segmento	Límite individual sobre el PTC
2	1%
3	1%
4	10%
5	20%

Para las cooperativas de ahorro y crédito de los segmentos 2 y 3, el límite individual no deberá exceder los 400 salarios básicos unificados y el límite grupal no podrá ser superior al 10% del patrimonio técnico de la entidad.

Nota: Artículo sustituido por artículo 6 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 557, publicada en Registro Oficial 150 de 27 de febrero de 2020.

## SUBSECCIÓN IV: DE LA CALIFICACIÓN

### PARÁGRAFO I: CARTERA DE CRÉDITO Y CONTINGENTES

Art. 44.- Criterios de calificación: Las entidades deberán calificar la cartera de crédito y contingentes en función de la morosidad y al segmento de crédito al que pertenecen, conforme a los criterios que se detallan a continuación:

Nivel de riesgo	CATEGORIAS	CRÉDITO PRODUCTIVO: CORPORATIVO, EMPRESARIAL Y PYMES		CRÉDITOS DE CONSUMO		CRÉDITOS DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y PÚBLICO E INMOBILIARIO		MICROCRÉDITOS		CRÉDITO EDUCATIVO	
		DIAS DE MOROSIDAD	DIAS DE MOROSIDAD	DIAS DE MOROSIDAD	DIAS DE MOROSIDAD	DIAS DE MOROSIDAD	DIAS DE MOROSIDAD	DIAS DE MOROSIDAD	DIAS DE MOROSIDAD	DIAS DE MOROSIDAD	DIAS DE MOROSIDAD
Riesgo Normal	A-1	0	15	0	15	0	30	0	15	0	15
	A-2	1	30	1	30	1	60	1	30	1	30
	A-3	16	60	16	60	31	120	16	60	16	60
Riesgo Potencial	B-1	31	90	31	90	61	180	31	90	31	90
	B-2	61	180	46	120	121	360	46	120	61	180
Riesgo deficiente	C-1	91	270	61	180	181	540	61	180	91	270
	C-2	121	360	76	210	211	630	76	210	121	360
Dudoso recaudo	D	181	540	91	270	271	810	91	270	181	540
Pérdida	E	+360		+120		+450		+120		+360	

Nota: Cuadro sustituido por artículo 7 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 557, publicada en Registro Oficial 150 de 27 de febrero de 2020.

Nota: Cuadro sustituido por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 627, publicada en Registro Oficial Suplemento 388 de 9 de febrero de 2021.

Nota: Cuadro sustituido por artículo 8 de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 30, publicada en Registro Oficial 104 de 13 de julio de 2022. Para leer Reforma,

Nota: Por numeral 6 del artículo único de la Res. 367-2017-F, 08-05-2017, expedida por la JPRMF, Segundo Suplemento R.O. 21, 23-06-2017.

Art. 45.- Cartera y contingentes en cobro judicial:

Nota: Artículo derogado por artículo 8 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 557, publicada en Registro Oficial 150 de 27 de febrero de 2020.

## **PARÁGRAFO II: CUENTAS POR COBRAR Y OTROS ACTIVOS**

Art. 46.- Calificación: Para la calificación de cuentas por cobrar y otros activos, con excepción de los fondos disponibles y activos fijos, las entidades deberán observar los criterios que se detallan a continuación, en función a la morosidad a partir de la exigibilidad de los saldos:

NIVEL DE RIESGO		DÍAS DE MOROSIDAD
RIESGO NORMAL	A	De 0 hasta 30
RIESGO POTENCIAL	B	De 31 hasta 60
RIESGO DEFICIENTE	C	De 61 hasta 120
DUDOSO RECAUDO	D	De 121 hasta 180
PÉRDIDA	E	Mayor a 180

## **SUBSECCIÓN V: DE LA NOVACIÓN, REFINANCIAMIENTO Y REESTRUCTURACIÓN**

### **PARÁGRAFO I: CRÉDITOS NOVADOS, REFINANCIADOS Y REESTRUCTURADOS**

Art. 47.- Créditos novados: Novación es la operación de crédito a través de la cual se extingue la obligación original, con todos sus accesorios y nace una nueva, entera y totalmente distinta de la anterior.

Por accesorios se entenderán las garantías y demás obligaciones que accedan a la obligación principal. Los procedimientos que cada entidad del sector financiero popular y solidario adopte para la novación de créditos deberán constar en el respectivo manual.

No se concederán novaciones de forma automática. Toda petición de novación deberá ser solicitada formalmente, por escrito y de forma individual por el deudor y, estar debidamente documentada y sustentada en un reporte de crédito, derivado del análisis de la nueva capacidad de pago del deudor, y con apego a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

Los intereses vencidos y de mora, de la operación de crédito original no podrán ser objeto de novación. En caso de quedar intereses pendientes, en el respectivo instrumento deberá estipularse su forma de pago, que en ningún caso podrá contemplar la generación de intereses adicionales.

Art. 48.- Impedimento para la novación: Las entidades no podrán novar operaciones de crédito u operaciones novadas o refinanciadas en la propia entidad que se encuentren en categoría de riesgo superior a A-3, de conformidad con lo señalado en el artículo 16, salvo el caso de novación por sustitución de deudor.

Nota: Sustituido por art. único, num. 2 de Res. 254-2016-F, 27-06-2016 expedida por la JPRMF, R.O. 805, 26-06-2016.

Art. 49.- Créditos refinanciados: Procederá por solicitud del socio cuando éste prevea dificultades temporales de liquidez pero su proyección de ingresos en un horizonte de tiempo adicional al ciclo económico de su actividad y no sustancialmente extenso, demuestre su capacidad para producir utilidades o ingresos netos que cubran el refinanciamiento a través de una tabla de amortización.

El refinanciamiento de la operación concedida con cargo a una línea de crédito, dejará insubsistente dicha línea.

El refinanciamiento de las operaciones de crédito, no procederá con aquellas cuya categoría de riesgo de crédito en la propia entidad sea superior a "B2". Las operaciones de crédito podrán refinanciarse por una sola vez.

Un crédito refinanciado mantendrá la categoría de riesgo que tuviere al momento de implementar dicha operación. El traslado de la calificación de una operación refinanciada a la subsiguiente categoría de menor riesgo, procederá cuando el deudor haya efectuado el pago de, por lo menos, tres (3) cuotas consecutivas sin haber registrado morosidad. En caso de mantenerse el incumplimiento de pago, continuará el proceso de deterioro en la calificación.

Los intereses vencidos y de mora, de la operación de crédito original no podrán ser objeto de refinanciamiento. En caso de quedar intereses pendientes, en el respectivo instrumento deberá estipularse su forma de pago, que en ningún caso podrá contemplar la generación de intereses adicionales.

Nota: Inciso cuarto agregado por artículo 9 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 557, publicada en Registro Oficial 150 de 27 de febrero de 2020.

Art. 50.- Créditos reestructurados: Procederá por solicitud del socio cuando éste presente debilidades importantes en su proyección de liquidez, donde el cambio en el plazo y las condiciones financieras requeridas puedan contribuir a mejorar la situación económica del cliente, y la probabilidad de recuperación del crédito. Será aplicable a aquel deudor que por cualquier causa debidamente justificada y comprobada, ha disminuido su capacidad de pago, más no su voluntad de honrar el crédito recibido.

En la reestructuración se podrá efectuar la consolidación de todas las deudas que el deudor mantenga con la entidad al momento de instrumentar la operación. Las operaciones de crédito podrán reestructurarse por una sola vez, pudiendo previamente cancelarse la totalidad o parte de los intereses pendientes a la fecha en que se instrumente la operación.

Un crédito reestructurado mantendrá la categoría de riesgo que tuviere al momento de implementar dicha operación. El traslado de la calificación de una operación reestructurada a la subsiguiente categoría de menor riesgo, procederá cuando el deudor haya efectuado el pago de, por lo menos, tres (3) cuotas consecutivas sin haber registrado morosidad. En caso de mantenerse el incumplimiento de pago, continuará el proceso de deterioro en la calificación.

Los intereses vencidos y de mora, de la operación de crédito original no podrán ser objeto de reestructuración. En caso de quedar intereses pendientes, en el respectivo instrumento deberá

estipularse su forma de pago, que en ningún caso podrá contemplar la generación de intereses adicionales.

Art. 51.- Impedimento para la reestructuración: No se efectuará la reestructuración de operaciones de crédito contempladas dentro de los artículos 41 y 42 del presente capítulo.

## **PARÁGRAFO II: CONDICIONES GENERALES**

Art. 52.- Excepcionalidad: El refinanciamiento y la reestructuración de un crédito deberán entenderse como una medida excepcional para regularizar el comportamiento de pago de un deudor y por la misma razón, bajo ninguna circunstancia, podrá convertirse en una práctica recurrente en el proceso de recuperación de la cartera de crédito de una entidad.

Art. 53.- Aprobación: Las operaciones novadas deberán ser aprobadas por la instancia que aprobó el crédito original.

Las operaciones refinanciadas y reestructuradas deberán ser aprobadas por el Consejo de Administración o el Gerente.

Nota: Inciso reformado por el Art. único, numerales 2 y 3 de la Res. 288-2016-F, 18-10-2016, expedida por la JPRMF, R.O. 900, 12-12-2016.

El Consejo de Administración definirá un límite máximo de cartera a ser reestructurada o refinanciada y el Gerente deberá presentar al Consejo de Administración un informe trimestral que detalle dichas operaciones.

Nota: Inciso agregado por el Art. único, numerales 2 y 3 de la Res. 288-2016-F, 18-10-2016, expedida por la JPRMF, R.O. 900, 12-12-2016.

Los créditos aprobados por el Consejo de Administración solo podrán ser reestructurados o refinanciados por dicho Consejo.

Nota: Inciso agregado por el Art. único, numerales 2 y 3 de la Res. 288-2016-F, 18-10-2016, expedida por la JPRMF, R.O. 900, 12-12-2016.

Art. 54.- Cobertura de garantías: Las operaciones novadas, refinanciadas y reestructuradas no podrán tener cobertura inferior en relación con las garantías de operaciones previas, debiendo los responsables de la entidad verificar la cobertura, vigencia e integridad de las garantías constituidas.

Art. 55.- Términos y condiciones: Los términos y condiciones de los créditos novados, reestructurados y refinanciados deberán estar debidamente estipulados en los documentos que respalden dichas operaciones.

Las operaciones novadas, refinanciadas y reestructuradas mantendrán el segmento de crédito de la operación original.

Art. 56.- Servicio de consulta de historial crediticio: Las entidades del sector público autorizadas a prestar el servicio de consulta de historial crediticio deberán facilitar dicha información sin costo para las cooperativas de ahorro y crédito pertenecientes a los segmentos 4 y 5.

## DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria podrá emitir normas de control necesarias para la aplicación en la presente resolución.

SEGUNDA.- Los casos de duda relacionados con la aplicación de esta norma serán resueltos por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

TERCERA.- Las entidades trasladarán la cartera por vencer a cartera vencida cuando la categoría de riesgo sea superior a A-3.

La cartera de crédito adquirida en procesos de liquidación y fusión se mantendrá como cartera por vencer, por un plazo de tres años.

Nota: Disposición agregada por Art. único, numeral 3 de la Resolución No. 254-2016-F, 27-06-2016, expedida por la JPRMF, R.O. 805, 26-07-2016.

Nota: Disposición General Tercera sustituida por el numeral 7 del artículo único de la Res. 367-2017-F, 08-05-2017, expedida por la JPRMF, Segundo Suplemento R.O. 21, 23-06-2017.

Nota: Inciso segundo sustituido por artículo 3 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 574, publicada en Registro Oficial Suplemento 691 de 22 de junio de 2020.

CUARTA.- Las entidades de los segmentos 1, 2 y 3 contarán con metodologías y técnicas basadas en el comportamiento histórico de los portafolios de inversión y de las operaciones de crédito y contingentes, que permitan determinar la pérdida esperada sobre la base de la probabilidad de incumplimiento, el nivel de exposición y la severidad de la pérdida. Para el cálculo de estos componentes se deberá disponer de una base de datos mínima de tres (3) años inmediatos anteriores, que deberá contener elementos suficientes para el cálculo de los aspectos señalados.

Nota: Disposición agregada por artículo 10 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 557, publicada en Registro Oficial 150 de 27 de febrero de 2020.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las operaciones de crédito concedidas por las cooperativas de ahorro y crédito a personas naturales y jurídicas antes de la vigencia de esta norma, mantendrán las condiciones pactadas, salvo acuerdo entre las partes.

SEGUNDA.- No se podrán otorgar nuevas operaciones de crédito a las personas que a la fecha de vigencia de esta norma superen los límites establecidos.

TERCERA.- Hasta que la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria emita la norma de calificación de peritos, las cooperativas de ahorro y crédito y asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda, podrán realizar los servicios de valoración al que hace referencia el artículo 10 de la presente norma, a través de los peritos calificados por la Superintendencia de Bancos.

Nota: Por numeral 8 del artículo único de la Res. 367-2017-F, 08-05-2017, expedida por la JPRMF, Segundo Suplemento R.O. 21, 23-06-2017.



CUARTA.- Las operaciones reestructuradas o refinanciadas contraídas con las cooperativas de ahorro y crédito por personas naturales o jurídicas registradas en la provincia de Manabí, en el cantón Muisne y otras circunscripciones de la provincia de Esmeraldas que se definan mediante decreto, podrán hasta el 30 de septiembre de 2016, ser reestructuradas o refinanciadas por una vez adicional, siempre y cuando la categoría de riesgo se encuentre entre A-1 y B-2.

Nota: Disposición agregada por Art. único, num. 4 de la Res. 254-2016-F 27-06-2016. R.O. 805, 26-07-2016; y, renumerada por Art. único, num. 4 de la Res. 288-2016-F, 18-10-2016. R.O. 900, 12-12-2016, expedidas por JPRMF.

Nota: Res. 129-2015-F, 23-09-2015, expedida por la JPRMF, R.O. Suplemento 621, 05-11-2015.

QUINTA.- Las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda, aplicarán la presente norma a partir del 1 enero de 2019.

Nota: Agregada por numeral 9 del Art. Único de la Resolución No. 367-2017-F, 08-05-2017, expedida por la JPRMF, Segundo Suplemento R.O. No. 21, 23-06-2017.

SEXTA.- Para la implementación de metodologías y técnicas basadas en el comportamiento histórico, mencionadas en la disposición general cuarta, las entidades deberán cumplir con los siguientes plazos, contados a partir de la vigencia de la presente resolución:

Segmento	Plazo
1	6 meses
2	9 meses
3	12 meses

Nota: Disposición agregada por artículo 11 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 557, publicada en Registro Oficial 150 de 27 de febrero de 2020.

Nota: Disposición sustituida por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 574, publicada en Registro Oficial Suplemento 691 de 22 de junio de 2020.

SÉPTIMA.- Hasta el 31 de diciembre de 2022, las entidades calificarán la cartera de crédito conforme la siguiente tabla:

Nivel de riesgo	Categoría	Productivo	Consumo, microcrédito, educativo	Inmobiliario, vivienda de interés social y público
		Días de morosidad		
Riesgo Normal	A1	De 0 hasta 5	De 0 hasta 5	De 0 hasta 5
	A2	De 6 hasta 30	De 6 hasta 30	De 6 hasta 45
	A3	De 31 hasta 60	De 31 hasta 60	De 46 hasta 90
Riesgo Potencial	B1	De 61 hasta 75	De 61 hasta 75	De 91 hasta 150
	B2	De 76 hasta 90	De 76 hasta 90	De 151 hasta 210
Riesgo deficiente	C1	De 91 hasta 120	De 91 hasta 120	De 211 hasta 270
	C2	De 121 hasta 180	De 121 hasta 150	De 271 hasta 360
Dudoso recaudo	D	De 181 hasta 360	De 151 hasta 180	De 361 hasta 450
Pérdida	E	Mayor a 360	Mayor a 180	Mayor a 450

Nota: Disposición agregada por artículo 11 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 557, publicada en Registro Oficial 150 de 27 de febrero de 2020.

Nota: Disposición sustituida por artículo 2 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 574, publicada en Registro Oficial Suplemento 691 de 22 de junio de 2020.

Nota: Disposición sustituida por artículo 2 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 627, publicada en Registro Oficial Suplemento 388 de 9 de febrero de 2021.

Nota: Disposición reformada por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 657, publicada en Registro Oficial Suplemento 464 de 2 de junio de 2021.

Nota: Disposición reformada por artículo único de Resolución de la Junta de política Monetaria y Financiera No. 669, publicada en Registro Oficial Suplemento 525 de 27 de agosto de 2021.

OCTAVA.- Hasta el 31 de diciembre de 2021 las entidades podrán:

- a) Refinanciar o reestructurar hasta por 2 ocasiones las operaciones de crédito que hayan sido afectadas por la crisis sanitaria derivada del COVID 19; y,
- b) Mantener los créditos refinanciados o reestructurados en la categoría de riesgo que tuvieron al momento de implementar dichos mecanismos. El traslado de la calificación de una operación refinanciada o reestructurada a la subsiguiente categoría de menor riesgo, procederá cuando el deudor se encuentre al día en el pago de sus cuotas. En caso de mantenerse el incumplimiento de pago, continuará el proceso de deterioro en la calificación.

Nota: Disposición reenumerada por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

Nota: Disposición agregada por artículo 3 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 627, publicada en Registro Oficial Suplemento 388 de 9 de febrero de 2021.

Nota: Por disposición del artículo 4 de la Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 574, publicada en Registro Oficial Suplemento 691 de 22 de junio de 2020, dispone eliminar el tercer inciso de la disposición transitoria innumerada de la Resolución No. 568 que no ha sido publicada en Registro Oficial.

Nota: Por disposición del artículo 7 de la Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 574, publicada en Registro Oficial Suplemento 691 de 22 de junio de 2020, dispone sustituir el cuarto inciso de la disposición transitoria innumerada de la Resolución No. 568 que no ha sido publicada en Registro Oficial.

Nota: Artículos 4 y 7 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera 574, derogados por disposición derogatoria de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 587, publicada en Registro Oficial Suplemento 821 de 24 de julio de 2020.

Nota: Por disposición del artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 568, publicada en Registro Oficial Suplemento 823 de 27 de julio de 2020, se agregaron 4 disposiciones transitorias.

Nota: Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 568, derogada por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 587, publicada en Registro Oficial Suplemento 821 de 24 de julio de 2020.

## **SECCIÓN V: NORMAS PARA LA CONSTITUCIÓN DE PROVISIONES DE ACTIVOS DE RIESGO EN LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO Y ASOCIACIONES MUTUALISTAS DE AHORRO Y CRÉDITO PARA LA VIVIENDA**

Nota: Num. 1 del artículo único de la Res. 368-2017-F, 08-05-2017, expedida por la JPRMF, Segundo Suplemento R.O. 21, 23-06-2017.

### **SUBSECCIÓN I: DEL OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN**

Art. 57.- Objeto: La presente Norma tiene como objeto definir los parámetros que deberán considerar las cooperativas de ahorro y crédito y las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda, para la constitución de provisiones de acuerdo al segmento al que pertenecen.

Nota: Num. 2 del artículo único de la Res. 367-2017-F, 08-05-2017, expedida por la JPRMF, Segundo Suplemento R.O. 21, 23-06-2017.

Art. 58.- Monto Deducible: Las provisiones constituidas de conformidad con lo dispuesto en esta Norma, podrán ser deducibles en su totalidad del Impuesto a la Renta por parte de las entidades.

### **SUBSECCIÓN II: DE LA CONSTITUCIÓN DE PROVISIONES DE LA CARTERA DE CRÉDITO Y CONTINGENTES**

Art. 59.- Provisiones Específicas: Se constituyen como la estimación de pérdidas sobre las obligaciones de los sujetos de crédito, en función de las categorías de riesgo.

Las entidades deberán constituir provisiones específicas sobre el saldo de la operación neta de crédito, de acuerdo con la Norma para la Gestión del Riesgo de Crédito en las Cooperativas de Ahorro y Crédito y Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda y los siguientes parámetros:

Nota: Inciso segundo sustituido por Art. único de la Res. 255-2016-F, 27-06-2016, expedida por la JPRMF, R. O. 805, 26-07-2016

<b>NIVEL DE RIESGO</b>		<b>Desde</b>	<b>Hasta</b>
<b>RIESGO NORMAL</b>	A-1	1%	1.99%
	A-2	2%	2.99%
	A-3	3%	5.99%
<b>RIESGO POTENCIAL</b>	B-1	6%	9.99%
	B-2	10%	19.99%
<b>RIESGO DEFICIENTE</b>	C-1	20%	39.99%
	C-2	40%	59.99%
<b>DUDOSO RECAUDO</b>	D	60%	99.99%
<b>PÉRDIDA</b>	E	100%	

La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria podrá en cualquier momento disponer la constitución de provisiones específicas adicionales a las mínimas requeridas, sin que éstas sobrepasen el límite máximo establecido.

Nota: Tabla reformada e inciso tercero agregado por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 558, publicada en Registro Oficial 152 de 2 de marzo de 2020.

Nota: Inciso segundo reformado por Num. 3 del artículo único de la Res. 368-2017-F, 08-05-2017, expedida por la JPRMF, Segundo Suplemento R.O. 21, 23-06-2017.

Art. 60.- Provisión por garantía auto-liquidable: Si la operación de crédito no está cubierta con una garantía auto-liquidable al 100% de la obligación, la entidad constituirá la provisión sobre el saldo no cubierto.

Las operaciones de crédito que estén respaldadas al 100% con garantías auto-liquidables, no deberán ser provisionadas.

Art. 61.- Provisión en operaciones de crédito con garantía hipotecaria: Las entidades constituirán provisiones sobre el 60% del monto neto de las operaciones de crédito en el caso de que cuenten con garantía hipotecaria, siempre y cuando dicha garantía sea avaluada por un perito calificado por las Superintendencias de Bancos o Superintendencia de Economía Popular y Solidaria y cubra al menos el 100% del saldo vigente de la operación. Esta provisión será del 100% si la calificación del crédito es D o E.

Nota: Reformado por numeral 4 del artículo único de la Resolución No. 368-2017-F, 08-05-2017, expedida por la JPRMF, Segundo Suplemento R.O. No. 21, 23-06-2017.

Nota: Artículo sustituido por artículo 2 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 558, publicada en Registro Oficial 152 de 2 de marzo de 2020.

Art. 62.- Provisiones genéricas: En caso de que la Superintendencia evidenciara deficiencias en la disposición y aplicación de políticas y procedimientos; o incumplimiento en el manejo de la información de expedientes; o inconsistencias en el registro de la información, dispondrá la constitución de provisiones genéricas de hasta el 3% sobre el saldo total de la cartera de uno o más tipos de crédito. Las entidades mantendrán esta provisión genérica hasta que la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria determine que se han superado las causales que las originaron.

No se constituirán las provisiones genéricas señaladas en el inciso anterior, en las operaciones de crédito con categoría de riesgo D y E.

Las entidades podrán constituir provisiones genéricas voluntarias distintas a las requeridas en el primer inciso. Estas provisiones genéricas voluntarias podrán constituirse para uno o más tipos de crédito y formarán parte del patrimonio técnico secundario, previa comprobación de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

Las provisiones genéricas se considerarán para los efectos de lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 10 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno.

**Nota:** Artículo 62 sustituido por artículo único, numeral 1 de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 42, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 186 de 10 de noviembre de 2022.

### **SUBSECCIÓN III: DE LA CONSTITUCIÓN DE PROVISIONES DE CUENTAS POR COBRAR Y OTROS ACTIVOS**

#### **PARÁGRAFO I: CUENTAS POR COBRAR Y OTROS ACTIVOS**

Art. 63.- Constitución de provisiones: Las entidades deberán constituir provisión específica sobre el saldo de las cuentas por cobrar y otros activos, de acuerdo con la Norma para la Gestión del Riesgo de Crédito en las Cooperativas de Ahorro y Crédito y Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda y los siguientes parámetros:

CATEGORÍAS	PORCENTAJE DE PROVISIÓN	
	DESDE	HASTA
A	1%	5,99%
B	6%	19,99%
C	20%	59,99%
D	60%	99,99%
E	100%	

Nota: Reformado por numeral 3 del artículo único de la Resolución No. 368-2017-F, 08-05-2017, expedida por la JPRMF, Segundo Suplemento R.O. No. 21, 23-06-2017.

Art. 64.- Lineamientos generales: El registro contable de estas cuentas se deberá realizar en base a los criterios establecidos por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria. Si en cualquier proceso de supervisión se detectare que no existen fechas de vencimiento en cuentas por cobrar y otros activos; o que no correspondan a las características establecidas de estas cuentas, el organismo de control podrá disponer se califique en la categoría E y se proceda a su castigo inmediato.

Si a criterio de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, el valor de las provisiones constituidas para las cuentas por cobrar y otros activos no cubre de manera adecuada el riesgo de crédito, dicho Organismo de Control podrá en cualquier momento y de forma motivada, disponer la constitución de provisiones específicas adicionales.

Nota: Artículo 64 sustituido por artículo único, numeral 2 de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 42, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 186 de 10 de noviembre de 2022.

#### **PARÁGRAFO II: INVERSIONES**

Art. 65.- Calificación y constitución de provisiones: Los instrumentos de inversión se calificarán y provisionarán en función de las siguientes categorías:

1. CATEGORIA A: Inversión con riesgo normal: Corresponde a instrumentos de inversión cuyos emisores de acuerdo a sus estados financieros y demás información disponible, al menos presenten las siguientes condiciones:
  - a. Cumplan a la fecha de vencimiento con las obligaciones derivadas de estos instrumentos;
  - b. Capacidad de pago;
  - c. Ausencia de pérdidas durante los últimos tres (3) años; y,
  - d. Tener una opinión limpia del auditor externo o de quien realice la labor de vigilancia.

Los instrumentos clasificados en esta categoría deberán contar con una provisión mínima del 5% respecto al monto registrado, sin que supere el 19.99%.

No obstante, se incluyen dentro de esta categoría los siguientes títulos que no requerirán provisión:

- a. Los títulos emitidos o avalados por el Ministerio de Economía y Finanzas, Banco Central del Ecuador y entidades del sector financiero público, así como las garantías otorgadas por las entidades que conforman el sistema de garantía crediticia hasta por el monto afianzado.
  - b. Los títulos emitidos por entidades del sector financiero privado y sector financiero popular y solidario, y aquellos negociados a través de las bolsas de valores del país, que cumplan con las condiciones para su calificación dentro de esta categoría.
2. CATEGORIA B: Inversión con riesgo aceptable: Corresponde a instrumentos de inversión cuyos emisores de acuerdo a sus estados financieros y demás información disponible, presenten cualquiera de las siguientes condiciones:
    - a. Factores de incertidumbre que podrían afectar la capacidad de seguir cumpliendo adecuadamente con los servicios de la deuda o para hacer líquidas las inversiones;
    - b. Debilidades que pueden afectar su situación financiera;
    - c. Pérdidas en cualquier ejercicio contable de los últimos tres años; o,
    - d. Incremento en el índice de endeudamiento.

Estos instrumentos deberán contar con una provisión del 20% hasta el 49,99%.

3. CATEGORIA C: Inversión con riesgo apreciable: Corresponde a instrumentos de inversión de emisores que presentan cualquiera de las siguientes condiciones:
  - a. Alta probabilidad de incumplimiento en el pago oportuno de capital e intereses o de realización en los términos pactados;
  - b. Pérdidas en el ejercicio o acumuladas que, individualmente o sumadas, comprometan más del 50% de su patrimonio; o,

c. Deficiencias en su situación financiera que comprometen la recuperación de la inversión.

Estos instrumentos deberán contar con una provisión del 50% hasta el 79,99%.

4. CATEGORIA D: Inversión con riesgo significativo: Corresponde a instrumentos de inversión de emisores que presentan cualquiera de las siguientes condiciones:

a. Incumplimiento en los términos pactados en el título;

b. Deficiencias acentuadas en su situación financiera, de acuerdo con sus estados financieros y demás información disponible; o,

c. Probabilidad alta de no honrar las obligaciones derivadas de la inversión.

Estos instrumentos deberán contar con una provisión del 80% hasta el 99,99%.

5. CATEGORIA E: Inversión incobrable: Corresponde a instrumentos de inversión de emisores que presentan cualquiera de las siguientes condiciones:

a. Se encuentre en proceso de liquidación; o,

b. Pérdidas del ejercicio o acumuladas que, individualmente o sumadas consuman la totalidad del patrimonio.

Estos instrumentos deberán contar con una provisión del 100%.

Nota: Artículo 65 sustituido por artículo único, numeral 3 de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 42, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 186 de 10 de noviembre de 2022.

Art. 66.- La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria podrá requerir a las entidades los justificativos que soporten las provisiones efectuadas y verificar que éstas se ajusten a lo previsto en la presente Norma. De ser el caso, dispondrá la constitución de provisiones adicionales.

### **PARÁGRAFO III: BIENES MUEBLES E INMUEBLES ACCIONES Y PARTICIPACIONES RECIBIDOS EN DACIÓN EN PAGO O POR ADJUDICACIÓN JUDICIAL**

Art. 67.- Bienes muebles e inmuebles acciones y participaciones: Los bienes muebles e inmuebles, acciones o participaciones podrán ser conservados por las entidades hasta por un año al valor de recepción; vencido este plazo, deberán ser enajenados en pública subasta, de acuerdo con las normas que dicte la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

Si no pudiesen ser enajenados, las entidades deberán constituir provisiones a razón de un doceavo mensual del valor en libros, comenzando en el mes inmediato posterior al del vencimiento del plazo. En todo caso, no podrán mantener dichos bienes muebles e inmuebles, acciones o participaciones, por un período que exceda de un año adicional al plazo de un año originalmente otorgado.

Si las entidades conocieren o tuvieran razones para suponer que el valor en libros de los bienes muebles e inmuebles es superior a su valor de mercado, deberán efectuar el avalúo correspondiente con dos peritos calificados por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, del cual se elegirá el menor valor. Si el valor de dicho avalúo resulta ser inferior al valor en libros, la entidad constituirá las provisiones adicionales que correspondan.

Las acciones y participaciones recibidas en dación en pago o por adjudicación judicial, derechos fiduciarios sobre acciones y participaciones y las inversiones en acciones y participaciones, en el país o en el exterior, se evaluarán con base a su precio de mercado o valoración en bolsa, si existiere; caso contrario se aplicará el valor patrimonial proporcional. Si la valoración resulta ser inferior al valor en libros, la entidad constituirá las provisiones adicionales que correspondan.

#### **SUBSECCIÓN IV: DEL CASTIGO DE ACTIVOS DE RIESGO Y CONTINGENTES**

Art. 68.- Castigo: Las operaciones de crédito, otros activos o cualquier otra obligación en forma individual a favor de la entidad, serán castigadas conforme lo establecido en este capítulo. No se podrá castigar las operaciones que hayan sido declaradas como vinculadas.

La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, podrá disponer el reverso de los castigos realizados, si determina el incumplimiento por parte de la entidad a las disposiciones establecidas en este capítulo.

Art. 69.- Castigo de obligaciones: Las entidades castigarán contablemente todo préstamo, descuento o cualquier otra obligación irrecuperable que mantenga en favor de la entidad con calificación E, que se encuentre provisionada en un 100% de su valor registrado en libros y se hayan efectuado las acciones necesarias para su recuperación, debiendo reportarlas a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria previa la autorización del Consejo de Administración, en los formatos que establezca para el efecto; la que comunicará del particular al Servicio de Rentas Internas.

Las obligaciones a favor de la entidad que hubieren permanecido vencidas por un período de tres años o más, serán castigadas.

El Consejo de Administración definirá las políticas para la gestión, recuperación y control de la cartera castigada.

Nota: Artículo sustituido por artículo 3 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 558, publicada en Registro Oficial 152 de 2 de Marzo del 2020 .

Art. 70.- Castigos de operaciones reestructuradas: Las operaciones reestructuradas que hayan incumplido el pago de por lo menos tres (3) cuotas serán declaradas de plazo vencido, provisionadas en el 100% y castigadas.

Art. 71.- Registro contable: Las entidades harán constar en su contabilidad, en las respectivas cuentas de origen, el valor de un dólar de los Estados Unidos de América (USD 1) por cada obligación, a favor de la entidad, que hubiera sido castigada. El valor castigado se registrará en las correspondientes cuentas de orden.

El valor de recuperación generado de dicho castigo, se contabilizará como un ingreso extraordinario dentro de la cuenta de recuperaciones.



Art. 72.- Efectos del castigo de las obligaciones: El castigo de las obligaciones no exime a las entidades el ejercicio de acciones extrajudiciales y judiciales para la recuperación de las acreencias.

Art. 73.- Registro de las obligaciones castigadas: Todas las obligaciones castigadas deberán registrarse con categoría de riesgo "E".

#### DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Las entidades deberán reportar la calificación y constitución de provisiones, las operaciones novadas, refinanciadas, reestructuradas, castigadas, así como cualquier información relacionada con el riesgo de crédito, en las estructuras, formatos, periodicidad, canales y plazos establecidos por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

SEGUNDA.- Las cooperativas de los segmentos 1, 2, 3 y las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda, deberán realizar la calificación y constitución de provisiones para la cartera de créditos de forma mensual y para los restantes activos de riesgo de forma trimestral, con saldos cortados al 31 de marzo, 30 de junio, 30 de septiembre y 31 de diciembre.

El Consejo de Administración y el Comité de Administración Integral de Riesgos, para las entidades de los segmentos 1, 2 y 3 deberán conocer y aprobar el informe trimestral sobre calificación de activos de riesgo y constitución de provisiones, con corte a las fechas mencionadas en la presente disposición.

Dentro de un plazo de treinta (30) días a partir de la fecha de corte del informe sobre calificación de activos de riesgo y constitución de provisiones, las entidades controladas remitirán a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, el informe referido suscrito por todos los miembros del Consejo de Administración y el Comité de Administración Integral de Riesgos donde conste el porcentaje de provisiones constituidas sobre las provisiones mínimas requeridas por la normativa vigente, en función de la calificación asignada a los activos de riesgo, que registra la entidad; junto con una copia certificada del acta de la sesión efectuada.

Las cooperativas de los segmentos 4 y 5, deberán realizar la calificación y constitución de provisiones para la cartera de créditos de forma mensual y para los restantes activos de riesgo de forma trimestral, con saldos cortados al 31 de marzo, 30 de junio, 30 de septiembre y 31 de diciembre.

El Consejo de Administración y el Consejo de Vigilancia, para las entidades de los segmentos 4 y 5, deberán conocer y aprobar el informe trimestral sobre calificación de activos de riesgo y constitución de provisiones, con corte a las fechas mencionadas en la presente disposición, el cual podrá ser verificado y requerido en cualquier momento por el organismo de control.

Nota: Reformado, numeral 5 del artículo único de la Resolución No. 368-2017-F, 08-05-2017, expedida por la JPRMF, Segundo Suplemento R.O. No. 21, 23-06-2017.

Nota: Disposición sustituida por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 658, publicada en Registro Oficial Suplemento 464 de 2 de junio de 2021.

Nota: Inciso cuarto sustituido por artículo 1 de Resolución de la Junta de política Monetaria y Financiera No. 670, publicada en Registro Oficial Suplemento 525 de 27 de agosto de 2021.

TERCERA.- La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria podrá emitir normas de control necesarias para la aplicación en la presente resolución.

CUARTA.- Los casos de duda en la aplicación de la presente Norma serán resueltos por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

QUINTA.- La entidad del sector financiero popular y solidario que adquiera cartera de crédito de otra entidad del mismo sector, constituirá provisiones sobre dicha cartera aplicando los porcentajes determinados en el cuadro constante de la Disposición Transitoria Primera, de acuerdo al segmento al que pertenezca la entidad que transfiera la cartera.

Nota: Disposición agregada por Disposición Reformatoria de la Res. 163-2015-F, 16-12-2015, expedida por la JPRMF, R.O. 675, 22-01-2016.

SEXTA.- La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria podrá autorizar a las entidades del segmento 1 que se encuentren en un programa de supervisión intensiva, un cronograma para la constitución de provisiones cuyo plazo no supere al de dicho programa.

Nota: Disposición agregada por numeral 1 del artículo único de la Resolución No. 347-2017-F, 22-03-2017, expedida por la JPRMF, R.O. No. 994, 28-04-2017.

SÉPTIMA.- Las cooperativas de ahorro y crédito y asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda, que producto de los procesos de fusión hayan incurrido en pérdidas, podrán amortizarlas en un periodo de hasta 5 años, previa la aprobación de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

Nota: Disposición agregada por numeral 2 del artículo único de la Resolución No. 347-2017-F, 22-03-2017, expedida por la JPRMF, R.O. No. 994, 28-04-2017.

Nota: Disposición sustituida por artículo 4 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 558, publicada en Registro Oficial 152 de 2 de marzo de 2020.

OCTAVA.- Mecanismo extraordinario para el diferimiento de provisiones.- La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria podrá establecer cronogramas para diferir la constitución de las provisiones requeridas por las entidades del sector financiero popular y solidario, originadas en el proceso de calificación de los créditos, para los sectores que están pasando por crisis temporales o se encuentren afectados por contingencias de carácter natural.

Las entidades del sector financiero popular y solidario, para acogerse a un plan de diferimiento de provisiones, deben haber agotado previamente la aplicación de medidas para la regularización de los créditos, como son los procesos de evaluación concurrente de las operaciones, de tal manera que puedan identificar ex ante el nivel de exposición al riesgo de crédito por factores exógenos, así como los procesos de recuperación de cartera, y los mecanismos de gestión crediticia reconocidos en el ordenamiento jurídico.

Para determinar el período de vigencia del cronograma de diferimiento de provisiones, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria evaluará el requerimiento de la entidad financiera. El requerimiento deberá al menos contener los informes que establezcan el nivel de exposición del portafolio de préstamos, con relación a los sectores identificados en el primer inciso del presente artículo, la situación financiera de dicha entidad y su capacidad de absorber pérdidas.

Las provisiones que la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria autorice diferir a las entidades financieras se registrarán en cuentas de orden, las cuales se debitarán por el registro del gasto en el período, de acuerdo con el cronograma autorizado por el organismo de control.

El proceso de autorización del diferimiento de provisiones antes descrito, no podrá tomar más de treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que haya sido solicitado.

La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria deberá efectuar al menos trimestralmente la evaluación de la situación financiera y patrimonial ajustada de la entidad financiera a la cual se autorizó el diferimiento de provisiones, a fin de que el organismo de control cuente con los insumos necesarios para tomar las medidas oportunas correspondientes."

Nota: Disposición agregada por Resolución No. 255-2016-F, 27-06-2016, expedida por la JPRMF, R.O. No. 805, 26-07-2016.

Nota: Disposición sustituida por artículo 4 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 558, publicada en Registro Oficial 152 de 2 de marzo de 2020.

Nota: Disposición sustituida por artículo 9 de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 30, publicada en Registro Oficial 104 de 13 de julio de 2022.

NOVENA.- Las provisiones realizadas sobre créditos que hayan sido cancelados mediante daciones en pago, no serán reversadas y se destinarán a cubrir las deficiencias de provisiones de cartera de créditos u otros activos. De no existir dichas deficiencias, las entidades deberán requerir autorización a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, para efectuar su reversión.

Nota: Disposición Novena agregada por artículo único, numeral 4 de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 42, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 186 de 10 de noviembre de 2022.

DÉCIMA.- Las provisiones genéricas que se constituyeron en el año 2020 en cumplimiento a las Disposiciones Transitorias Sexta y Octava, se reclasificarán como provisiones específicas para cubrir los requerimientos que deriven de la calificación de los activos en riesgo. De no existir deficiencias de provisiones, las entidades deberán requerir autorización a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, para efectuar su reversión.

Nota: Disposición Décima agregada por artículo único, numeral 5 de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 42, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 186 de 10 de noviembre de 2022.

DÉCIMA PRIMERA.- Las provisiones constituidas en exceso no podrán ser reversadas salvo autorización de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, sobre la base de los informes técnicos correspondientes.

Nota: Disposición Décima Primera agregada por artículo único, numeral 6 de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 42, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 186 de 10 de noviembre de 2022.

Nota: Incluida Fe de Erratas, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial 189 de 15 de noviembre de 2022.

**DÉCIMA SEGUNDA.-** Para la valoración de los derechos fiduciarios, las entidades del sector financiero popular y solidario incluirán en los contratos de constitución del fideicomiso mercantil, una cláusula por medio de la cual se obligue al administrador fiduciario la aplicación de los criterios establecidos en la presente norma, para la evaluación de los activos que sean transferidos al patrimonio autónomo.

La calificación asignada por el administrador del fideicomiso a los diferentes activos que componen el patrimonio autónomo, deberá ser informada a la respectiva entidad del sector financiero popular y solidario. Tratándose de cartera de crédito y contingentes, cada entidad financiera deberá reportar al organismo de control en las respectivas estructuras de crédito.

Nota: Disposición Décima Segunda agregada por artículo único, numeral 7 de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 42, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 186 de 10 de noviembre de 2022.

**DÉCIMA TERCERA.-** En caso de duda sobre el contenido o alcance de las disposiciones de esta Subsección, corresponderá a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria absolverlas. Dicho organismo de control será el encargado del cumplimiento de la presente Resolución.

Nota: Disposición renumerada por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

Nota: Disposición de la Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 42, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 186 de 10 de noviembre de 2022.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERA.-** De la provisión requerida, las entidades constituirán al menos los siguientes porcentajes, en las fechas establecidas en el siguiente cuadro:

Segmentos	Porcentaje de provisión específica requerida a constituir			
	De Diciembre 2019 hasta Noviembre 2020	De Diciembre 2020 hasta Noviembre 2021	De Diciembre 2021 hasta Noviembre 2022	De Diciembre 2022 – En adelante
1	100%	100%	100%	100%
2	100%	100%	100%	100%
3	75%	75%	100%	100%
4 y 5	50%	50%	75%	100%

Nota: Disposición sustituida por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 575, publicada en Registro Oficial Suplemento 691 de 22 de junio de 2020.

Nota: Disposición sustituida por artículo 2 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 658, publicada en Registro Oficial Suplemento 464 de 2 de junio de 2021.

SEGUNDA.- Las entidades que constituyan el 100% de las provisiones requeridas, podrán, conforme las disposiciones que establezca el organismo de control:

- 1) Establecer nuevas agencias o sucursales;
- 2) Repartir utilidades o excedentes a sus socios; y,
- 3) Adquirir bienes inmuebles.

La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, para las entidades que constituyan el 100% de las provisiones requeridas podrá autorizar que estas asuman obligaciones por cuenta de terceros.

Nota: Numeral 3 reformado por artículo 5 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 558, publicada en Registro Oficial 152 de 2 de marzo de 2020.

Nota: Disposición sustituida por artículo 1, literal a) de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 628, publicada en Registro Oficial Suplemento 389 de 10 de febrero de 2021.

TERCERA.- Hasta que la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria emita la norma de calificación de peritos, las Cooperativas de Ahorro y Crédito y mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda podrán realizar los servicios de valoración al que hace referencia el artículo 67 del presente capítulo, a través de los peritos calificados por la Superintendencia de Bancos.

Nota: Res. 130-2015-F, 23-09-2015, expedida por la JPRMF, R.O. Suplemento 621, 05-11-2015.

CUARTA.- Las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda, aplicarán la presente norma a partir del 1 enero de 2019.

Nota: Disposición Transitoria Cuarta incluida con numeral 7 del artículo único de la Resolución No. 368-2017-F, 08-05-2017, expedida por la JPRMF, Segundo Suplemento R.O. No. 21, 23-06-2017.

QUINTA.- Hasta el 31 de diciembre de 2022, las entidades constituirán provisiones conforme la siguiente tabla:

Nivel de riesgo	Categoría	Provisiones	
		% Mínimo	% Máximo
Riesgo Normal	A1	0,50%	3%
	A2	2%	6%
	A3	4%	12%
Riesgo Potencial	B1	8%	20%
	B2	15%	60%
Riesgo Deficiente	C1	30%	100%
	C2	50%	100%
Dudoso Recaudo	D	75%	100%
Pérdida	E	100%	

El excedente de provisiones específicas que pueda generarse por la aplicación del cuadro que antecede, se reclasificarán en la cuenta 149987 (Provisiones no reversadas por requerimiento

normativo). Dicho excedente en caso de ser necesario las entidades lo podrán reclasificar nuevamente como provisiones específicas.

Nota: Disposición agregada por artículo 2 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 575, publicada en Registro Oficial Suplemento 691 de 22 de junio de 2020.

Nota: Disposición sustituida por artículo 1, literal b) de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 628, publicada en Registro Oficial Suplemento 389 de 10 de febrero de 2021.

Nota: Disposición reformada por artículo 3 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 658, publicada en Registro Oficial Suplemento 464 de 2 de junio de 2021.

Nota: Disposición reformada por artículo 2 de Resolución de la Junta de política Monetaria y Financiera No. 670, publicada en Registro Oficial Suplemento 525 de 27 de agosto de 2021.

**SEXTA.-** Las cooperativas de ahorro y crédito y las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda durante el ejercicio económico del año 2020, constituirán provisiones genéricas, entre el 0.05% hasta el 5% del total de la cartera bruta correspondiente al ejercicio económico del año 2019. Dichas provisiones formarán parte del patrimonio técnico secundario, y se las considerarán para los efectos de lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 10 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno. Durante el año 2021, estas provisiones no podrán reversarse.

Nota: Disposición agregada por artículo 1, literal c) de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 628, publicada en Registro Oficial Suplemento 389 de 10 de febrero de 2021.

Nota: Disposición reformada por artículo 4 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 658, publicada en Registro Oficial Suplemento 464 de 2 de junio de 2021.

**SÉPTIMA.-** Hasta el 31 de diciembre de 2021, las operaciones reestructuradas que hayan incumplido el pago de por lo menos seis (6) cuotas serán declaradas de plazo vencido, provisionadas en el 100% y castigadas.

Nota: Disposición agregada por artículo 1, literal d) de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 628, publicada en Registro Oficial Suplemento 389 de 10 de febrero de 2021.

Nota: Disposición reformada por artículo 4 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 658, publicada en Registro Oficial Suplemento 464 de 2 de junio de 2021.

**OCTAVA.-** Las entidades deberán, durante el ejercicio económico del año 2020, constituir provisiones, entre el 2% hasta el 20% del total de la cuenta intereses por cobrar de la cartera de crédito. Dichas provisiones formarán parte del patrimonio técnico secundario y se considerarán para los efectos de lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 10 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno. Durante el año 2021, estas provisiones no podrán reversarse.

Nota: Disposición agregada por artículo 1, literal e) de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 628, publicada en Registro Oficial Suplemento 389 de 10 de febrero de 2021.

Nota: Disposición reformada por artículo 5 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 658, publicada en Registro Oficial Suplemento 464 de 2 de junio de 2021.

## **SECCIÓN VI: NORMA DE SOLVENCIA, PATRIMONIO TÉCNICO Y ACTIVOS Y CONTINGENTES PONDERADOS POR RIESGO PARA COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO, CAJAS CENTRALES Y ASOCIACIONES MUTUALISTAS DE AHORRO Y CRÉDITO PARA LA VIVIENDA**

Nota: Reformado por numeral 1 del Art. Único de la Resolución No. 369-2017-F, 08-05-2017, expedida por la JPRMF, 2 Suplemento R.O. No. 21, 23-06-2017.

### **SUBSECCIÓN I: ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES**

Art. 74.- Esta Norma se aplicará a las cooperativas de ahorro y crédito, cajas centrales y asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda, a las que en adelante se denominarán "entidades".

Nota: Reformado por numeral 2 del Art. Único de la Resolución No. 369-2017-F, 08-05-2017, expedida por la JPRMF, 2 Suplemento R.O. No. 21, 23-06-2017.

Art. 75.- Definiciones: Para la aplicación de la presente Norma, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

1. Activos ponderados por riesgo (APPR).- Es el resultado que se obtiene de multiplicar las ponderaciones de acuerdo al nivel de riesgo por el saldo de cada uno de los activos y operaciones contingentes.
2. Patrimonio técnico primario.- Es aquel constituido por cuentas patrimoniales líquidas, permanentes y de mejor calidad.
3. Patrimonio técnico secundario.- Es aquel constituido por las cuentas patrimoniales que no forman parte del patrimonio técnico primario.
4. Patrimonio técnico requerido (PTR).- Es el valor patrimonial que requiere la entidad para respaldar sus operaciones. Se obtiene de multiplicar los activos y contingentes ponderados por riesgo por el porcentaje mínimo de solvencia definido por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.
5. Patrimonio técnico constituido (PTC).- Es el valor patrimonial que dispone la entidad para respaldar las operaciones actuales y futuras y cubrir pérdidas inesperadas. El PTC se compone de patrimonio técnico primario y patrimonio técnico secundario.
6. Solvencia.- Es la suficiencia patrimonial que deben mantener en todo tiempo las entidades para respaldar las operaciones actuales y futuras, para cubrir las pérdidas no protegidas por las provisiones de los activos de riesgo y para apuntalar el desempeño macroeconómico. Se obtiene de la relación entre el patrimonio técnico constituido y los activos y contingentes ponderados por riesgo.

## **SUBSECCIÓN II: PATRIMONIO TÉCNICO Y ACTIVOS PONDERADOS POR RIESGO**

Art. 76.- Las cooperativas de ahorro y crédito, cajas centrales y asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda están obligadas a mantener una relación de patrimonio técnico constituido de al menos el 9% con respecto a la suma ponderada por riesgo de sus activos y contingentes.

Nota: Artículo sustituido por el numeral 3 del Art. Único de la Resolución No. 369-2017-F, 08-05-2017, expedida por la JPRMF, 2 Suplemento R.O. No. 21, 23-06-2017.

Nota: Artículo sustituido por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 46, publicada en Registro Oficial 207 de 12 de diciembre de 2022.

Art. 77.- Las cooperativas de ahorro y crédito, cajas centrales y asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda están obligadas a mantener una relación de patrimonio técnico constituido de al menos el 4% con respecto a los activos totales y contingentes.

Nota: Artículo sustituido por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 560, publicada en Registro Oficial 152 de 2 de marzo de 2020.

Nota: Artículo sustituido por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 576, publicada en Registro Oficial Suplemento 691 de 22 de junio de 2020.

Nota: Artículo sustituido por artículo 2 de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 46, publicada en Registro Oficial 207 de 12 de diciembre de 2022.

Art. 78.- La ponderación por riesgo de los activos y contingentes y forma de agregación de cada uno de ellos, se efectuará de la siguiente manera:



Ponderación	Forma de agregación	Código	Descripción	Segmento 1 y Mutualistas	Segmento 2	Segmento 3	Segmento 4	Segmento 5	Cajas Centrales
0%	suma	11	Fondos disponibles	X	X	X	X	X	X
	suma	1302	A valor razonable con cambios en el estado de resultados del Estado o de entidades del sector público	X	X	X	X	X	X
	suma	1304	Disponibles para la venta del Estado o de entidades del sector público	X	X	X	X	X	X
	suma	1306	Mantenidas hasta su vencimiento del Estado o de entidades del sector público	X	X	X	X	X	X
	suma	199005	Impuesto al valor agregado – IVA	X	X	X	X	X	X
	suma	190286	Fondos de liquidez	X	X	X	X	X	X
	suma	6404	Créditos aprobados no desembolsados	X	X	X	X	X	X
	resta	640410	Cartera de créditos de consumo prioritario	X	X	X	X	X	X
20%	suma	7108	Cartera comprada a instituciones con resolución de liquidación	X	X	X	X	X	X
	suma	12	Operaciones interfinancieras	X	X	X	X	X	X
	suma	1307	De disponibilidad restringida	X	X	X	X	X	X
50%	suma	1301	A valor razonable con cambios en el estado de resultados de entidades del sector privado y sector financiero popular y solidario	X	X	X	X	X	X
	suma	1303	Disponibles para la venta de entidades del sector privado y sector financiero popular y solidario	X	X	X	X	X	X
	suma	1305	Mantenidas hasta su vencimiento de entidades del sector privado y sector financiero popular y solidario	X	X	X	X	X	X
	suma	1403	Cartera de crédito inmobiliario por vencer	X	X	X	X	X	X
	suma	1408	Cartera de crédito de vivienda de interés público y vivienda de interés social por vencer	X	X	X	X	X	X
	suma	1619	Cuentas por cobrar por cartera de vivienda vendida al fideicomiso de titularización	X	X	X	X	X	X
100%	suma	640505	Riesgo asumido por cartera vendida	X	X	X	X	X	X
	suma	13	Inversiones // (nota 1)	X	X	X	X	X	X
	suma	14	Cartera de créditos // (nota 2)	X	X	X	X	X	X
	suma	16	Cuentas por cobrar // (nota 3)	X	X	X	X	X	X
	suma	17	Bienes realizables, adjudicados por pago, de arrendamiento mercantil y no utilizados por la institución	X	X	X	X	X	X
	suma	18	Propiedades y equipo	X	X	X	X	X	X
	suma	19	Otros activos // (nota 4)	X	X	X	X	X	
	suma	64	Acreedoras // (nota 5)	X	X	X	X	X	

Nota 1. El saldo de la cuenta 13 menos las cuentas del mismo grupo con otras ponderaciones.

Nota 2. El saldo de la cuenta 14 menos las cuentas del mismo grupo con otras ponderaciones menos la cuenta 7108 "Cartera comprada a entidades en proceso de liquidación".

Nota 3. El saldo de la cuenta 16 menos las cuentas del mismo grupo con otras ponderaciones.

Nota 4. El saldo de la cuenta 19 menos las cuentas del mismo grupo con otras ponderaciones.

Nota 5. El saldo de la cuenta 64 menos las cuentas del mismo grupo con otras ponderaciones.

Nota: Sustituido por numeral 4 del Art. Único de la Resolución No. 369-2017-F, 08-05-2017, expedida por la JPRMF, 2 Suplemento R.O. No. 21, 23-06-2017.

Nota: Artículo sustituido por artículo 2 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 560, publicada en Registro Oficial 152 de 2 de marzo de 2020.

Nota: Artículo sustituido por artículo 2 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 576, publicada en Registro Oficial Suplemento 691 de 22 de junio de 2020.

Nota: Artículo sustituido por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 597, publicada en Registro Oficial Suplemento 1072 de 25 de septiembre de 2020.

Art. 79.- Las entidades podrán adquirir, construir o conservar bienes muebles e inmueble necesarios para su funcionamiento o servicios anexos, hasta un monto equivalente al 100% del patrimonio técnico constituido.

Dirección: Av. Amazonas entre Pereira y Unión Nacional de Periodistas Plataforma Gubernamental de Gestión Financiera. Bloque rojo, piso 8 | Código Postal: 170507 | Quito - Ecuador |

La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria podrá en cualquier momento exigir a las entidades controladas, por razones de su situación financiera, por el incumplimiento reiterado de disposiciones legales, o por otra circunstancia de carácter particular o general, la autorización previa de este Organismo de Control para ejecutar todas las adquisiciones y construcciones de bienes inmuebles y otros activos fijos que pretendan realizar.

Art. 80.- La ponderación y forma de agregación de cada una de las cuentas que conforman el patrimonio técnico primario es la siguiente:

Patrimonio técnico primario							
Ponderación	Forma de agregación	Código	Descripción	COAC	Mutualistas	Cajas Centrales	CONAFIPS
100%	suma	31	Capital social	X	X	X	X
100%	suma	3201	Prima en colocación de certificados de aportación		X		
100%	suma	3301	Fondo Irrepartible de Reserva Legal [1]	X		X	
100%	suma	3304	Reserva Legal Irrepartible		X		
100%	suma	3303	Especiales y Facultativas	X	X	X	X
100%	suma	34	Otros aportes patrimoniales [2]	X	X		X
100%	resta	3602	Pérdidas acumuladas [3]	X	X	X	X
100%	resta	3604	Pérdida del ejercicio [3]	X	X	X	X
100%	suma	5 – 4	Ingresos menos gastos [4]	X	X	X	X

#### Notas de aplicación

**Nota 1.** No se considerarán donaciones efectuadas en bienes inmuebles o muebles diferentes al efectivo. Los valores del Fondo Irrepartible de Reserva Legal considerados en el patrimonio técnico primario, no podrán incluirse en el patrimonio técnico secundario.

**Nota 2.** No se considerarán otros aportes efectuados en bienes inmuebles o muebles diferentes al efectivo.

**Nota 3.** Estas cuentas se considerarán en valor absoluto.

**Nota 4.** Estas cuentas se considerarán para los meses de enero a noviembre; y, cuando la diferencia de las cuentas 5-4 sea mayor a cero ponderará al 50% en el patrimonio técnico secundario. En el caso de que la diferencia de las cuentas 5-4 sea menor a cero ponderará al 100% en el patrimonio técnico primario.”

Nota: Reformado por numeral 5 del Art. Único de la Resolución No. 369-2017-F, 08-05-2017, expedida por la JPRMF, 2 Suplemento R.O. No.21, 23-06-2017.

Nota: Artículo sustituido por artículo 3 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 560, publicada en Registro Oficial 152 de 2 de marzo de 2020.

Nota: Artículo sustituido por artículo 3 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 576, publicada en Registro Oficial Suplemento 691 de 22 de junio de 2020.

Nota: Artículo sustituido por artículo 3 de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 46, publicada en Registro Oficial 207 de 12 de diciembre de 2022.

Nota: Artículo sustituido por artículo 5 de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 71, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 351 de 12 de julio de 2023.

Art. 81.- La ponderación y forma de agregación de cada una de las cuentas que conforman el patrimonio técnico secundario es la siguiente:

Patrimonio técnico secundario							
Ponderación	Forma de agregación	Código	Descripción	COAC	Mutualistas	Cajas Centrales	CONAFIPS
100%	suma	2801	Aportes para futuras capitalizaciones	X	X	X	
100%	suma	330115	Donaciones [5]	X	X		X
100%	suma	34	Otros aportes patrimoniales [6]	X	X		X
50%	suma	3305	Reservas por revalorización del patrimonio	X	X	X	X
45%	suma	35	Superávit por valuaciones	X	X	X	X
100%	suma	3601	Utilidades o excedentes acumulados	X	X	X	X
100%	suma	3603	Utilidad o excedente del ejercicio	X	X	X	X
50%	suma	5 – 4	Ingresos menos gastos [4]	X	X	X	X
100%	suma	149989	Provisión genérica voluntaria [7]	X	X	X	X
100%	resta		Deficiencia de provisiones [1]	X	X	X	X
El total de los elementos del patrimonio técnico secundario estará limitado en su monto a un máximo del cien por ciento (100%) del total de los elementos del patrimonio técnico primario.							

#### Notas de aplicación

**Nota 5.** Se considerarán únicamente las donaciones excluidas del patrimonio técnico primario (ver Nota 1).

**Nota 6.** Se considerarán únicamente los otros aportes patrimoniales excluidos del patrimonio técnico primario (Ver Nota 2).

**Nota 7.** Para el caso de todos los segmentos de crédito, se considerará la provisión voluntaria con un límite máximo de 1,25% de los activos y contingentes ponderados por riesgo.

Nota: Reformado por numeral 5 del Art. Único de la Res. 369-2017-F, 08-05-2017, expedida por la JPRMF, 2 Suplemento R.O. 21, 23-06-2017.

Nota: Artículo sustituido por artículo 4 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 560, publicada en Registro Oficial 152 de 2 de marzo de 2020.

Nota: Artículo sustituido por artículo 4 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 576, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 691 de 22 de junio de 2020.

Nota: Artículo sustituido por artículo 4 de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 46, publicada en Registro Oficial 207 de 12 de diciembre de 2022.

Nota: Artículo sustituido por artículo 6 de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 71, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 351 de 12 de julio de 2023.

Art. 82.- El patrimonio técnico constituido es la suma del patrimonio técnico primario y el patrimonio técnico secundario. Cuando el patrimonio técnico primario y secundario, sean mayores a cero, y el patrimonio técnico secundario mayor al primario, el patrimonio técnico constituido será igual a dos veces el patrimonio técnico primario.

En caso de que cualquiera de los dos patrimonios técnicos, primario o secundario, sean negativos, el patrimonio técnico constituido será el resultado neto de la suma.

Art. 83.- La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria con la finalidad de velar por el correcto funcionamiento de las entidades sujetas a su control, derivado del proceso de supervisión y en función de una metodología establecida, podrá requerir ponderaciones mayores al 100% para el cálculo de los activos y contingentes ponderados por riesgo, en las siguientes cuentas: 1690 Cuentas por cobrar varias, 18 Propiedades y Equipo y 1990 Otros.

Nota: Artículo agregado por artículo 5 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 576, publicada en Registro Oficial Suplemento 691 de 22 de junio de 2020.

## DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Las entidades, informarán al organismo de control sobre su posición de solvencia, patrimonio técnico constituido y activos y contingentes ponderados por riesgo, con la periodicidad y en los formatos establecidos por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

Nota: Disposición sustituida por artículo 6 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 576, publicada en Registro Oficial Suplemento 691 de 22 de junio de 2020.

SEGUNDA.- La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria podrá disponer que los activos y contingentes que adquieran las entidades, de otras entidades que se encuentran en procesos de liquidación, se ponderan con cero para efectos del cálculo de los activos y contingentes ponderados por riesgo, durante el período que dicho Organismo de Control determine.

TERCERA.- La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria podrá emitir normas de control necesarias para la aplicación en la presente resolución. (131-2015-F, 23-09-2015)

CUARTA.- Para los activos y contingentes que se exija una ponderación superior al 100%, su aplicación será a partir de los activos colocados o renovados con posterioridad a la emisión de la presente reforma.

Nota: Disposición renumerada por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

Nota: Disposición agregada por artículo 5 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 560, publicada en Registro Oficial 152 de 2 de marzo de 2020.

QUINTA.- Los casos de duda en la aplicación de la presente Norma serán resueltos por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

Nota: Disposición renumerada por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

Nota: Res. 131-2015-F, 23-09-2015, expedida por la JPRMF, R.O. Suplemento 621, 05-11-2015.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

A las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda se aplicará la presente sección cuando pasen a control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

Nota: Disposición incluida por numeral 6 del artículo único de la Resolución No. 369-2017-F, 08-05-2017, expedida por la JPRMF, R.O. 2 Suplemento No. 21, 23-06-2017.

### **SECCIÓN VII: NORMA PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE CRÉDITO, CALIFICACIÓN DE ACTIVOS DE RIESGO Y CONSTITUCIÓN DE PROVISIONES EN LA CORPORACIÓN NACIONAL DE FINANZAS POPULARES Y SOLIDARIAS Y CAJAS CENTRALES**

#### **SUBSECCIÓN I: DEL OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES**

Art. 84.- **Ámbito.**- Las disposiciones contenidas en la presente resolución son aplicables a la Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias y cajas centrales, en adelante "las entidades".

Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

Art. 85.- **Objeto.**- La presente norma tiene como objeto definir los aspectos mínimos que deben considerar las entidades para la administración del riesgo de crédito, la calificación de sus activos de riesgo y la constitución de provisiones.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

Art. 86.- Definiciones.- Para la aplicación de esta norma se considerarán las siguientes definiciones:

1. Activos de riesgo: son aquellos activos que están expuestos a una potencial pérdida, tales como cartera de crédito, inversiones, cuentas por cobrar, otros activos y bienes muebles e inmuebles, acciones y participaciones recibidos en dación en pago o por adjudicación judicial;
2. Cartera por vencer: Es el saldo total neto de la cartera de crédito que se encuentra al día en el cumplimiento de las obligaciones a una fecha de corte;
3. Cartera vencida: Es la parte del saldo del capital de la cartera de crédito que reporta atrasos en el cumplimiento de sus obligaciones de pago;
4. Cartera que no devenga intereses: Es la diferencia entre el saldo del capital pendiente de pago y la cartera vencida;
5. Cartera improductiva: Es el resultado de sumar la cartera que no devenga intereses más la cartera vencida;
6. Exposición al riesgo de crédito: Corresponde al saldo total de operaciones de crédito y contingentes comprometidos con el deudor;
7. Contrato de crédito: Instrumento por el cual las entidades se comprometen a entregar una suma de dinero a una organización y ésta se obliga a devolverla en los términos y condiciones pactados;
8. Garantía: Es cualquier obligación que se contrae para la seguridad de otra obligación propia o ajena. Se constituyen para asegurar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el deudor. Se consideran garantías adecuadas las siguientes:
  - a) Garantías auto-liquidables: Constituyen la pignoración sobre depósitos de dinero en efectivo u otras inversiones financieras efectuadas en la misma entidad, así como bonos del estado, certificados de depósito de otras entidades financieras entregados en garantía y títulos valores que cuenten con la calificación de riesgo otorgada por empresas inscritas en el Catastro de Mercado de Valores;
  - b) Fianza: Es la obligación accesoria por la cual una o más personas naturales o jurídicas responden de una obligación ajena, comprometiéndose para con el acreedor a cumplirla en todo o en parte, si el deudor principal no la cumple;
  - c) Garantía hipotecaria: Es aquella constituida a favor del acreedor sobre bienes inmuebles, para respaldar las obligaciones contraídas por el deudor;
  - d) Garantía prendaria: Es aquella constituida a favor del acreedor sobre bienes muebles, para respaldar las obligaciones contraídas por el deudor;

- e) Pignoración de títulos valores: se constituye por los documentos de crédito debidamente endosados con responsabilidad a favor de la institución acreedora por parte de otra institución financiera;

9. Incumplimiento: No cumplir la obligación dentro del plazo estipulado; o hacerlo después de dicho plazo o en condiciones diferentes a las pactadas;

10. Cupo de crédito: Cupo de crédito aprobado a una organización, por un monto determinado que puede ser utilizado dentro de un plazo establecido, mediante desembolsos parciales o totales;

11. Pagaré: Título valor que contiene una promesa incondicional de pago;

12. Proceso de crédito: Comprende las etapas de otorgamiento; seguimiento y recuperación. La etapa de otorgamiento incluye la evaluación, estructuración donde se establecen las condiciones de concesión de la operación, aprobación, instrumentación y desembolso. La etapa de seguimiento comprende el monitoreo de los niveles de morosidad, castigos, refinanciamientos, reestructuraciones y actualización de la documentación. La etapa de recuperación incluye los procesos de recuperación normal, extrajudicial o recaudación judicial, las mismas que deben estar descritas en sus respectivos manuales para cumplimiento obligatorio de las personas involucradas en el proceso;

13. Riesgo de crédito: Es la probabilidad de pérdida como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones contractuales asumidas por la contraparte;

14. Riesgo normal: Corresponde a las operaciones con calificación A1, A2 o A3;

15. Riesgo potencial: Corresponde a las operaciones con calificación B1 o B2;

16. Riesgo deficiente: Corresponde a las operaciones con calificación C1 o C2;

17. Riesgo dudoso recaudo: Corresponde a las operaciones con calificación D;

18. Riesgo pérdida: Corresponde a las operaciones con calificación E; y,

19. Tecnología crediticia: Es la combinación de recursos humanos, factores tecnológicos, procedimientos y metodologías que intervienen en el proceso de crédito.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

## **SUBSECCIÓN II: DE LA GESTIÓN DEL RIESGO DE CRÉDITO**

Art. 87.- De la gestión del riesgo de crédito.- La gestión del riesgo de crédito deberá contemplar como mínimo lo siguiente:

1. Límites de exposición al riesgo de crédito y de tolerancia de la cartera vencida;
2. Criterios para la determinación de tasas de interés para operaciones de crédito; considerando entre otros: monto, plazo, garantía, destino del financiamiento;

3. Criterios para definir su mercado objetivo, es decir, las organizaciones, segmentos, zonas geográficas, para las que se priorizará el destino del crédito; y,

4. Perfiles de riesgo, características financieras y sociales de las organizaciones con las cuales se va a operar, según corresponda.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

### **SUBSECCIÓN III: RESPONSABILIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN**

Art. 88.- Las cajas centrales deberán observar las siguientes responsabilidades en relación a la gestión del riesgo de crédito:

1. El consejo de administración:

- a) Aprobar las políticas y límites de exposición;
- b) Conocer y resolver sobre el informe de gestión de crédito presentado por el área de crédito;
- c) Conocer y resolver sobre el informe del Comité de administración integral de riesgos sobre el cumplimiento de políticas y estado de la cartera;
- d) Aprobar el manual de crédito; y,
- e) Las demás establecidas en el estatuto de la entidad.

2. El comité de administración integral de riesgos:

- a) Aprobar y presentar al consejo de administración el informe de la unidad de riesgos, referido al cumplimiento de políticas y estado de la cartera que incluya la situación de las operaciones refinanciadas, reestructuradas y castigadas;
- b) Aprobar y controlar la implementación de los modelos y procedimientos para la gestión de riesgo de crédito;
- c) Revisar y de ser el caso recomendar al consejo de administración la aprobación del manual de crédito propuesto por el área de crédito; y,
- d) Evaluar el cumplimiento de políticas, procesos y procedimientos de riesgo de crédito y recomendar las medidas que correspondan.

3. La unidad de riesgos informará mensualmente al comité de administración integral de riesgos sobre:

- a) La calidad de la cartera de crédito y la exposición en relación a créditos reestructurados, refinanciados, operaciones castigadas;
- b) Las alertas identificadas en el proceso de crédito;
- c) La cobertura de provisiones;



- d) El cumplimiento de políticas de riesgo de crédito y límites de crédito; y,
- e) Los resultados de las gestiones extrajudiciales y judiciales de recuperación de cartera.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

Art. 89.- La Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias deberá observar las siguientes responsabilidades en relación a la gestión del riesgo de crédito:

1. El Directorio.- Sin perjuicio de lo previsto en la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, su Reglamento General, su Estatuto y demás normativa aplicable, deberá:

- a) Aprobar los manuales de crédito y de administración del riesgo de crédito;
- b) Conocer y resolver sobre las políticas y metodologías de crédito y de gestión del riesgo de crédito;
- c) Determinar los límites de aprobación de las operaciones de crédito; y,
- d) Vigilar que se cumplan las políticas y normas relacionadas con la gestión del riesgo de crédito.

2. El Comité Técnico.- Emitir pronunciamiento previo a la aprobación de operaciones de crédito que superen el 3% del patrimonio total de la Corporación.

3. El Director General:

- a) Elaborar las políticas y límites para la administración del crédito y gestión del riesgo de crédito y ponerlas a consideración del Directorio;
- b) Conocer el informe de gestión de crédito presentado por el área de crédito y ponerlo en conocimiento del Directorio;
- c) Conocer sobre el informe de la unidad de riesgos de la Corporación y presentarlo al Directorio;
- d) Elaborar el manual de crédito y de gestión del riesgo de crédito y someterlo a conocimiento y aprobación del Directorio;
- e) Aprobar los cupos de crédito para las organizaciones;
- f) Aprobar las operaciones de crédito, incluyendo reestructuraciones y refinanciamientos, cuyo monto sea igual o menor al 3% del patrimonio;
- g) Autorizar los desembolsos de recursos a las entidades del sector financiero popular y solidario hasta por los límites previstos en el estatuto social de la Corporación; y,
- h) Las demás establecidas en la Ley y en el estatuto social de la Corporación.

4. El Comité de Administración Integral de Riesgos:

- a) Aprobar y presentar al Director General el informe de la unidad de riesgos, referido al cumplimiento de políticas y estado de la cartera que incluya la situación de las operaciones refinanciadas, reestructuradas y castigadas;
- b) Aprobar y controlar la implementación de los modelos y procedimientos para la gestión de riesgo de crédito;
- c) Evaluar el cumplimiento de políticas, procesos y procedimientos y recomendar las medidas que correspondan;
- d) Presentar al Director General las propuestas de políticas, límites y lineamientos para la gestión del riesgo de crédito de la Corporación; y,
- e) Conocer y disponer la implementación de las observaciones y recomendaciones emitidas por la Superintendencia.

5. La unidad de riesgos informará mensualmente al comité de administración integral de riesgos sobre:

- a) La calidad de la cartera de crédito y la exposición en relación a créditos reestructurados, refinanciados, operaciones castigadas;
- b) La situación financiera de las organizaciones beneficiarias de los créditos;
- c) Las alertas identificadas en el proceso de crédito;
- d) La cobertura de provisiones;
- e) El cumplimiento de políticas y límites de crédito; y,
- f) Los resultados de las gestiones extrajudiciales, judiciales y coactivas de recuperación de cartera.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

## **SUBSECCIÓN IV: DE LAS GARANTÍAS Y LÍMITES DE CRÉDITO**

### **PARÁGRAFO I: GARANTÍAS**

Art. 90.- Garantías.- Todas las operaciones de crédito deberán estar garantizadas. Las entidades deberán definir en sus políticas y manuales los criterios necesarios para la exigencia, aceptación, constitución y avalúo de garantías.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

Art. 91.- Tipos de garantía.- Las entidades podrán aceptar las garantías adecuadas determinadas en la presente resolución.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

Art. 92.- Valoración de las garantías.- Los créditos otorgados deberán estar garantizados, al menos en un 100% de las obligaciones. Las garantías hipotecarias serán valoradas a valor de realización por un perito calificado por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

## PARÁGRAFO II: LÍMITES DE CRÉDITO

Art. 93.- Límites.- Las entidades no podrán conceder operaciones activas y contingentes con una misma organización por una suma de los saldos vigentes que exceda, en conjunto el diez por ciento (10%) de su patrimonio técnico. Este límite se elevará hasta el 20% si lo que excede del 10% está caucionado con garantías de bancos nacionales o extranjeros de reconocida solvencia o por garantías adecuadas. Podrán aplicarse las excepciones previstas en el Código Orgánico Monetario y Financiero.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

## SUBSECCIÓN V: DE LA CALIFICACIÓN

### PARÁGRAFO I: CARTERA DE CRÉDITO Y CONTINGENTES

Art. 94.- Criterios de calificación.- Las entidades calificarán la cartera de crédito y contingentes en función de la morosidad, conforme a los criterios que se detallan a continuación:

NIVEL DE RIESGO	CATEGORÍA	PRODUCTIVO COMERCIAL ORDINARIO Y PRIORITARIO (EMPRESARIAL Y CORPORATIVO)	PRODUCTIVO COMERCIAL PRIORITARIO (PYME)	MICROCRÉDITO	CONSUMO ORDINARIO Y PRIORITARIO EDUCATIVO	VIVIENDA INTERÉS PÚBLICO, INMOBILIARIO
		DÍAS DE MOROSIDAD				
RIESGO NORMAL	A-1	De 0 hasta 5	De 0 hasta 5	De 0 hasta 5	De 0 hasta 5	De 0 hasta 5
	A-2	De 6 hasta 20	De 6 hasta 20	De 6 hasta 20	De 6 hasta 20	De 6 hasta 35
	A-3	De 21 hasta 35	De 21 hasta 35	De 21 hasta 35	De 21 hasta 35	De 36 hasta 65
RIESGO POTENCIAL	B-1	De 36 hasta 65	De 36 hasta 65	De 36 hasta 50	De 36 hasta 50	De 66 hasta 120
	B-2	De 66 hasta 95	De 66 hasta 95	De 51 hasta 65	De 51 hasta 65	De 121 hasta 180
RIESGO DEFICIENTE	C-1	De 96 hasta 125	De 96 hasta 125	De 66 hasta 80	De 66 hasta 80	De 181 hasta 210
	C-2	De 126 hasta 180	De 126 hasta 155	De 81 hasta 95	De 81 hasta 95	De 211 hasta 270
DUDOSO RECAUDO	D	De 181 hasta 360	De 156 hasta 185	De 96 hasta 125	De 96 hasta 125	De 271 hasta 450
PÉRDIDA	E	Mayor a 360	Mayor a 185	Mayor a 125	Mayor a 125	Mayor a 450

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

Art. 95.- Cartera y contingentes en cobro judicial o coactivo.- Las operaciones de cartera de crédito y contingentes que entren en proceso judicial o procedimiento coactivo, deberán reclasificarse en la categoría de dudoso recaudo "D", independientemente de su morosidad. Las de categoría E mantendrán la misma calificación.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

## PARÁGRAFO II: CUENTAS POR COBRAR Y OTROS ACTIVOS

Art. 96.- Criterios de calificación.- Para la calificación de cuentas por cobrar y otros activos, excepto los activos diferidos, deberán observar los criterios que se detallan a continuación, en función a la morosidad a partir de la exigibilidad de los saldos.

NIVEL DE RIESGO	CATEGORIA	DÍAS DE MOROSIDAD
RIESGO NORMAL	A	De 0 hasta 30
RIESGO POTENCIAL	B	De 31 hasta 60
RIESGO DEFICIENTE	C	De 61 hasta 120
DUDOSO RECAUDO	D	De 121 hasta 180
PÉRDIDA	E	Mayor a 180

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

## PARÁGRAFO III: INVERSIONES

Art. 97.- Criterios de calificación.- Los instrumentos de inversión se calificarán en función de las siguientes categorías:

Categoría A: Inversión con riesgo normal.- Corresponde a instrumentos de inversión cuyos emisores de acuerdo a sus estados financieros y demás información disponible, presenten cualquiera de las siguientes condiciones:

1. Cumplan a la fecha de vencimiento con las obligaciones derivadas de estos instrumentos;
2. Capacidad de pago; y,
3. Ausencia de pérdidas durante los tres últimos ejercicios económicos.

Se incluye dentro de esta categoría los títulos emitidos o avalados por el Ministerio de Finanzas, Banco Central del Ecuador, las operaciones que cuentan con la cobertura del Sistema Nacional de Garantías Crediticias hasta por el monto garantizado y entidades del sector financiero público.

Categoría B: Inversión con riesgo aceptable.- Corresponde a instrumentos de inversión cuyos emisores de acuerdo a sus estados financieros y demás información disponible, presenten las siguientes condiciones:

1. Debilidades que pueden afectar su situación financiera;
2. Pérdidas en cualquier ejercicio económico de los últimos tres años; o,
3. Incremento en el índice de endeudamiento.

Categoría C: Inversión con riesgo apreciable.- Corresponde a instrumentos de inversión de emisores que presentan las siguientes condiciones:

1. Alta probabilidad de incumplimiento en el pago oportuno de capital e intereses o de realización en los términos pactados;
2. Pérdidas en el ejercicio o pérdidas acumuladas que individualmente o sumadas, comprometan más del 50% de su patrimonio; o,
3. Deficiencias en su situación financiera que comprometen la recuperación de la inversión.

Categoría D: Inversión con riesgo significativo.- Corresponde a instrumentos de inversión de emisores que presentan las siguientes condiciones:

1. Incumplimiento en los términos pactados en el título;
2. Pérdidas en el ejercicio o pérdidas acumuladas que individualmente o sumadas, comprometan más del 75% de su patrimonio; o,
3. Deficiencias acentuadas en su situación financiera, de acuerdo con sus estados financieros y demás información disponible.

Categoría E: Inversión incobrable.- Corresponde a instrumentos de inversión de emisores que presentan cualquiera de las siguientes condiciones:

1. Se encuentre en proceso de liquidación; o,
2. Pérdidas del ejercicio o pérdidas acumuladas que, individualmente o sumadas consuman la totalidad del patrimonio.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

## **SUBSECCIÓN VI: DE LA CONSTITUCIÓN DE PROVISIONES**

### **PARÁGRAFO I: CARTERA DE CRÉDITO Y CONTINGENTES**

Art. 98.- Provisiones específicas.- Se constituyen como la estimación de pérdidas sobre las obligaciones de las organizaciones calificadas, en función de las categorías de riesgo.

Las entidades deberán constituir una provisión específica sobre el saldo de las operaciones netas de los créditos, de acuerdo con los siguientes parámetros:

NIVEL DE RIESGO	CATEGORIA	Desde	Hasta
RIESGO NORMAL	A-1	0,50%	1,99%
	A-2	2,00%	2,99%
	A-3	3,00%	5,99%
RIESGO POTENCIAL	B-1	6,00%	9,99%
	B-2	10,00%	19,99%
RIESGO DEFICIENTE	C-1	20,00%	39,99%
	C-2	40,00%	59,99%
DUDOSO RECAUDO	D	60,00%	99,99%
PÉRDIDA	E	100,00%	

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

Art. 99.- Provisión en operaciones de crédito con garantía auto-liquidable.- Si la operación de crédito no está cubierta con una garantía auto-liquidable al 100% de la obligación, se constituirá la provisión sobre el saldo no cubierto.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

Art. 100.- Provisión en operaciones de crédito con garantía hipotecaria.- Cuando las operaciones de crédito cuenten con garantía hipotecaria, debidamente constituida a favor de la corporación y cajas centrales, avaluada por un perito calificado por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria o Superintendencia de Bancos, se determinará el requerimiento de provisiones sobre el 60% del saldo de dichas operaciones. Si estas operaciones tienen una calificación D o E, las provisiones se constituirán sobre el 100% de su saldo.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

Art. 101.- Provisión en operaciones de crédito con cartera de crédito en garantía.- En el caso de la Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias, para las operaciones de crédito concedidas que registren calificación A y B que estén garantizadas con cartera de crédito con calificación A1, se determinará el requerimiento de provisiones sobre el 60% del saldo de las operaciones concedidas; en caso contrario las provisiones se constituirán sobre el 100% de su saldo.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

Art. 102.- Provisiones genéricas.- En el caso de que la Superintendencia evidenciara deficiencias en la disposición y aplicación de políticas y procedimientos o incumplimiento en el manejo de la información de expedientes o inconsistencias en el registro de la información, dispondrá la constitución de provisiones genéricas adicionales de hasta el 3% sobre el saldo

total de la cartera de crédito. Las entidades mantendrán la provisión genérica hasta que la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria determine que se han superado las causales que las originaron.

No se constituirán provisiones genéricas en las operaciones de crédito con categoría de riesgo D y E.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

## **PARÁGRAFO II: CUENTAS POR COBRAR Y OTROS ACTIVOS**

Art. 103.- Constitución de provisiones.- Deberán constituir provisión específica sobre el saldo de las cuentas por cobrar y otros activos, de acuerdo con los siguientes parámetros:

CATEGORÍAS	PORCENTAJE DE PROVISIÓN	
	DESDE	HASTA
<b>A</b>	1%	5,99%
<b>B</b>	6%	19,99%
<b>C</b>	20%	59,99%
<b>D</b>	60%	99,99%
<b>E</b>	100%	

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

Art. 104.- Lineamientos generales.- El registro contable de estas cuentas se deberá realizar en base a los criterios establecidos por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria. Si en un proceso de supervisión se detectare que no existen fechas de vencimiento en cuentas por cobrar y otros activos o que no corresponden a las características establecidas de este tipo de cuentas, se calificarán en la categoría E y se castigarán de forma inmediata.

Para la Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias las cuentas por cobrar a entidades del sector público se provisionarán sobre el 50% del saldo vigente.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

## **PARÁGRAFO III: INVERSIONES**

Art. 105.- Constitución de provisiones en las cajas centrales.- Las cajas centrales deberán constituir provisión específica sobre el saldo de las inversiones, de acuerdo con los siguientes parámetros:

NIVEL DE RIESGO	CATEGORÍAS	PORCENTAJE DE PROVISIÓN	
		DESDE	HASTA
NORMAL	A	0%	19,99%
ACEPTABLE	B	20%	49,99%
APRECIABLE	C	50%	79,99%
SIGNIFICATIVO	D	80%	99,99%
INCOBRABLE	E	100%	

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

Art. 106.- Constitución de provisiones en la Corporación Nacional de Finanzas Populares.- La Corporación Nacional de Finanzas Populares deberá constituir provisión específica sobre el saldo de las inversiones, de acuerdo con los siguientes parámetros:

NIVEL DE RIESGO	CATEGORÍAS	PORCENTAJE DE PROVISIÓN	
		DESDE	HASTA
NORMAL	A	0%	5,99%
ACEPTABLE	B	6%	19,99%
APRECIABLE	C	20%	59,99%
SIGNIFICATIVO	D	60%	99,99%
INCOBRABLE	E	100%	

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

Art. 107.- La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria podrá requerir los justificativos que soporten las provisiones efectuadas y verificar que éstas se ajusten a lo previsto en la presente norma. De ser el caso, dispondrá la constitución de provisiones adicionales.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

## **SUBSECCIÓN VII: BIENES MUEBLES E INMUEBLES, ACCIONES Y PARTICIPACIONES RECIBIDOS EN DACION EN PAGO O POR ADJUDICACIÓN JUDICIAL**

Art. 108.- Bienes muebles e inmuebles, acciones y participaciones.- Los bienes muebles e inmuebles, acciones o participaciones podrán ser conservados hasta por un año al valor de recepción; vencido este plazo, deberán ser enajenados en subasta pública, de acuerdo con las normas que dicte la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

Si no pudiesen ser enajenados se deberá constituir provisiones a razón de un doceavo mensual del valor en libros, comenzando en el mes inmediato posterior al del vencimiento del plazo. En



todo caso, no podrán mantener dichos bienes muebles e inmuebles, acciones o participaciones, por un período que exceda de un año adicional al plazo de un año originalmente otorgado.

Si las entidades conocieren o tuvieran razones para suponer que el valor en libros de los bienes muebles e inmuebles es superior a su valor de mercado, deberán efectuar el avalúo correspondiente con dos peritos calificados por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria o la Superintendencia de Bancos, del cual se elegirá el menor valor. En función de dicho avalúo se ajustará el valor en libros y constituirá las provisiones que correspondan.

Las acciones y participaciones recibidas en dación en pago o por adjudicación judicial, derechos fiduciarios sobre acciones y participaciones y las inversiones en acciones y participaciones, en el país o en el exterior, se evaluarán con base a su precio de mercado o valoración en bolsa, si existiere; caso contrario se aplicará el valor patrimonial proporcional. Si la valoración resulta ser inferior al valor en libros, la entidad constituirá las provisiones adicionales que correspondan.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

## **SUBSECCIÓN VIII: DE LA NOVACIÓN, REFINANCIAMIENTO Y REESTRUCTURACIÓN**

### **PARÁGRAFO I: CRÉDITOS NOVADOS, REFINANCIADOS Y REESTRUCTURADOS**

Art. 109.- Créditos novados.- La novación es un proceso a través del cual se otorga una nueva operación de crédito que extingue la o las obligaciones anteriores, dicha operación se constituye en una nueva operación totalmente distinta a la o las anteriores.

Por accesorios se entenderán las garantías y demás obligaciones que accedan a la obligación principal. Los procedimientos que se adopten para la novación de créditos deberán constar en el respectivo manual o reglamento.

No se concederán novaciones de forma automática. Toda petición de novación deberá ser solicitada formalmente, por escrito por el deudor y, estar debidamente documentada y sustentada en un reporte de crédito, derivado del análisis de la nueva capacidad de pago del deudor, y con apego a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

Los intereses vencidos y de mora, de la operación de crédito original no podrán ser objeto de novación. En caso de quedar intereses pendientes, en el respectivo instrumento deberá estipularse su forma de pago, que en ningún caso podrá contemplar la generación de intereses adicionales.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

Art. 110.- Impedimento para la novación.- No se podrá novar operaciones de crédito novadas o refinanciadas en la propia entidad, que se encuentren en categoría de riesgo superior a "A3", salvo el caso de novación por sustitución de deudor.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

Art. 111.- Créditos refinanciados.- Procederá por solicitud de la organización cuando ésta prevea dificultades temporales de liquidez, pero su proyección de ingresos en un horizonte de tiempo adicional, demuestre su capacidad para producir utilidades o ingresos netos que cubran el refinanciamiento a través de una tabla de amortización.

El refinanciamiento de las operaciones de crédito, no procederá con aquellas cuya categoría de riesgo de crédito en la propia entidad sea superior a "B2". Las operaciones de crédito podrán refinanciarse por una sola vez.

Los intereses vencidos y de mora, de la operación de crédito original no podrán ser objeto de refinanciamiento. En caso de quedar intereses pendientes, en el respectivo instrumento deberá estipularse su forma de pago, que en ningún caso podrá contemplar la generación de intereses adicionales.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

Art. 112.- Créditos reestructurados.- Procederá por solicitud del deudor cuando éste presente debilidades importantes en su proyección de liquidez, donde el cambio en el plazo y las condiciones financieras requeridas puedan contribuir a mejorar la situación económica de la misma, y la probabilidad de recuperación del crédito. Será aplicable a aquel deudor que por cualquier causa debidamente justificada y comprobada, ha disminuido su capacidad de pago, más no su voluntad de honrar el crédito recibido.

En la reestructuración se podrá efectuar la consolidación de todas las deudas que el deudor mantenga con la entidad al momento de instrumentar la operación. Las operaciones de crédito podrán reestructurarse por una sola vez, pudiendo previamente cancelarse la totalidad o parte de los intereses pendientes a la fecha en que se instrumente la operación.

Un crédito reestructurado mantendrá la categoría de riesgo más alta que tuviere al momento de implementar dichas operaciones. El traslado de la calificación de una operación reestructurada al subsiguiente nivel de riesgo, procederá cuando el deudor haya efectuado el pago de por lo menos tres cuotas consecutivas, sin haber registrado morosidad. En caso de mantenerse el incumplimiento de pago, continuará el proceso de deterioro en la calificación.

Los intereses vencidos y de mora, de la operación de crédito original no podrán ser objeto de reestructuración. En caso de quedar intereses pendientes, en el respectivo instrumento deberá estipularse su forma de pago, que en ningún caso podrá contemplar la generación de intereses adicionales.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

## **PARÁGRAFO II: CONDICIONES GENERALES**

Art. 113.- Excepcionalidad.- El refinanciamiento y la reestructuración de un crédito deberán entenderse como una medida excepcional para regularizar el comportamiento de pago de un deudor y por la misma razón, bajo ninguna circunstancia, podrá convertirse en una práctica recurrente en el proceso de recuperación de la cartera de crédito.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

Art. 114.- Aprobación.- El Director General de la Corporación, podrá autorizar las novaciones, refinanciamientos y reestructuraciones cuyo monto sea igual o menor al 3% del patrimonio mientras que las novaciones, refinanciamientos y reestructuraciones cuyos montos superen el 3% del patrimonio, serán autorizadas por el Comité Técnico.

En el caso de las cajas centrales las operaciones novadas serán autorizadas por la instancia que aprobó el crédito original; las operaciones reestructuradas y refinanciadas deberán ser aprobadas por el Consejo de Administración o el Gerente. Los créditos aprobados por el Consejo de Administración solo podrán ser reestructurados o refinanciados por dicho Consejo.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

Art. 115.- Cobertura de garantías.- Las operaciones novadas, refinanciadas y reestructuradas no podrán tener cobertura inferior en relación con las garantías de operaciones previas, debiendo los responsables verificar la cobertura, vigencia e integridad de las garantías constituidas.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

Art. 116.- Términos y condiciones.- Los términos y condiciones de los créditos novados, reestructurados y refinanciados deberán estar debidamente estipulados en los documentos que respalden dichas operaciones.

Las operaciones novadas, refinanciadas y reestructuradas mantendrán el segmento de crédito de la operación original.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

## **SUBSECCIÓN IX: DEL CASTIGO DE ACTIVOS DE RIESGO Y CONTINGENTES**

Art. 117.- Castigo de obligaciones.- Se castigará contablemente todo préstamo, descuento o cualquier otra obligación irrecuperable que mantenga calificación E, que se encuentre provisionada en un 100% de su valor registrado en libros y se hayan efectuado las acciones necesarias para su recuperación.

Sin perjuicio de lo determinado en el inciso precedente, las obligaciones que hubieren permanecido vencidas por un período de más de tres años, así como las operaciones concedidas a cooperativas de ahorro y crédito que entraran en proceso de liquidación forzosa, deberán ser castigadas inmediatamente.

La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria podrá disponer el reverso de los castigos realizados si determina el incumplimiento a las disposiciones establecidas en este capítulo.

Las entidades deberán reportar los castigos efectuados a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, en los formatos que establezca para el efecto.

La Superintendencia comunicará al Servicio de Rentas Internas el reporte de castigos.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

Art. 118.- Castigos de operaciones reestructuradas.- Las operaciones reestructuradas que hayan incumplido el pago de por lo menos tres cuotas consecutivas, serán declaradas de plazo vencido, provisionadas en el 100% y castigadas.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

Art. 119.- Registro contable.- La corporación y las cajas centrales harán constar en su contabilidad, en las respectivas cuentas de origen, el valor de un dólar de los Estados Unidos de América (USD 1) por cada obligación, a favor de la organización, que hubiera sido castigada. El valor castigado se registrará en las correspondientes cuentas de orden.

El valor de recuperación generado de dicho castigo, se contabilizará como un ingreso extraordinario dentro de la cuenta de recuperaciones.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

Art. 120.- Efectos del castigo de las obligaciones.- El castigo de las obligaciones no exime el ejercicio de acciones extrajudiciales, judiciales o coactivas para la recuperación de las acreencias.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

Art. 121.- Registro de las obligaciones castigadas.- Todas las obligaciones castigadas deberán registrarse con categoría de riesgo "E.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

#### DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria podrá emitir normas de control necesarias para la aplicación de la presente resolución.

SEGUNDA.- Las entidades deberán realizar la calificación y constitución de provisiones de sus activos de riesgo de forma mensual.

TERCERA.- Las entidades trasladarán la cartera por vencer a cartera vencida cuando la categoría de riesgo sea superior a "A3.

CUARTA.- Se establece en al menos el 1% la provisión requerida para la cartera de crédito recibida en procesos de liquidación y de exclusión de activos y pasivos por parte de la Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias. Dicha cartera deberá ser provisionada transcurridos tres años a partir de la fecha de recepción, conforme a las normas de carácter general expedidas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera que estuvieren vigentes.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las entidades no podrán otorgar nuevas operaciones de crédito a las organizaciones que a la fecha de vigencia de esta norma superen los límites de crédito establecidos.

Nota: Resolución No. 345-2017-F, 22-03-2017, expedida por la JPRMF, Segundo Suplemento S.R.O. No. 991, 25-04-2017.

### **SECCIÓN VIII: NORMA PARA LA ADMINISTRACIÓN INTEGRAL DE RIESGOS DE LA CORPORACIÓN NACIONAL DE FINANZAS POPULARES Y SOLIDARIAS**

Nota: Res. 346-2017-F, 22-03-2017, expedida por la JPRMF, R.O. 994, 28-04-2017

#### **SUBSECCIÓN I: ÁMBITO Y DEFINICIONES**

##### **PARÁGRAFO I: ÁMBITO Y OBJETO**

Art. 122.- Ámbito.- Las disposiciones de la presente resolución se aplicarán a la Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias, en adelante "Corporación", misma que implementará procesos para la administración integral de riesgos.

La administración integral de riesgos debe ser parte de la estrategia de la Corporación y del proceso de toma de decisiones.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

Art. 123.- Objeto.- La presente resolución establece disposiciones sobre la administración integral de riesgos que la Corporación deberá implementar para identificar, medir, priorizar, controlar, mitigar, monitorear y comunicar los diferentes tipos de riesgos a los cuales se encuentra expuesta.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

## **PARÁGRAFO II: DE LAS DEFINICIONES**

Art. 124.- Glosario de términos.- Para la aplicación de esta resolución, se consideran las siguientes definiciones:

1. Administración de riesgos: Es el proceso mediante el cual se identifican, miden, priorizan, controlan, mitigan, monitorean y comunican los riesgos a los cuales se encuentra expuesta la Corporación;
2. Contraparte: Es cualquier persona natural o jurídica que tenga relación de crédito o inversión con la Corporación;
3. Estrategia: Es un conjunto de acciones planificadas sistemáticamente, que se llevan a cabo para lograr un determinado objetivo;
4. Evento de riesgo: Es un hecho que podría generar pérdidas para la Corporación;
5. Exposición: Está determinada por el riesgo asumido menos la cobertura implementada;
6. Impacto: Es la afectación financiera, con respecto al patrimonio técnico, que podría tener la Corporación, en el caso de que ocurra un evento de riesgo;
7. Límites de riesgos: Es el umbral o la cantidad máxima de riesgo que la Corporación está dispuesta aceptar;
8. Matriz de riesgos: Es una herramienta de control y gestión en la que se identifican y cuantifican los riesgos, con base en el nivel de probabilidad y el impacto de los mismos; facilita la administración de los riesgos que pudieran afectar los resultados y el logro de los objetivos institucionales;
9. Políticas institucionales: Son declaraciones y principios emitidos por el Directorio, que orientan las acciones de la Corporación y delimitan el espacio dentro del cual la administración podrá tomar decisiones;
10. Probabilidad: Es la posibilidad de que ocurra un evento de riesgo en un determinado período de tiempo;
11. Riesgo: Es la posibilidad de que se produzca el evento que genere pérdidas con un determinado nivel de impacto para la Corporación;

12. Riesgo de Crédito: Es la probabilidad de pérdida que asume la Corporación como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones contractuales asumidas por la contraparte;

13. Riesgo de Liquidez: Es la probabilidad de que la Corporación no disponga de los recursos líquidos necesarios para cumplir a tiempo sus obligaciones y que, por tanto, se vea forzada a limitar sus operaciones;

14. Riesgo de Mercado: Es la probabilidad de pérdida en que la Corporación puede incurrir por cambios en los precios de activos financieros, tasas de interés y tipos de cambio que afecten el valor de las posiciones activas y pasivas;

15. Riesgo Operativo: Es la posibilidad de que se produzcan pérdidas para la Corporación, debido a fallas o insuficiencias originadas en procesos, personas, tecnología de información y eventos externos;

16. Riesgo Legal: Es la probabilidad de que la Corporación incurra en pérdidas debido a la inobservancia e incorrecta aplicación de disposiciones legales e instrucciones emanadas por organismos de control; aplicación de sentencias o resoluciones judiciales o administrativas adversas; deficiente redacción de textos, formalización o ejecución de actos, contratos o transacciones o porque los derechos de las partes contratantes no han sido debidamente estipuladas; y,

17. Superintendencia: Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

## **SUBSECCIÓN II: ADMINISTRACIÓN INTEGRAL DE RIESGOS**

### **PARÁGRAFO I: ESTRUCTURA PARA LA ADMINISTRACIÓN INTEGRAL DE RIESGOS**

Art. 125.- Estructura organizacional.- La Corporación deberá contar con la siguiente estructura organizacional para la administración integral de riesgos:

1. Directorio
2. Comité de administración integral de riesgos
3. Unidad de Riesgos.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

Art. 126.- Comité de administración integral de riesgos.- La Corporación está obligada a constituir un comité de administración integral de riesgos, que estará conformado por los siguientes miembros, los mismos que tendrán derecho a voz y voto:

1. Representante del Directorio
2. Director General
3. Responsable de la Unidad de Riesgos

En las sesiones del comité participarán con derecho a voz, los funcionarios responsables de las áreas de negocios; y, otros que se consideren funcionarios vinculados con los temas a tratarse. Ninguno de estos funcionarios tendrá derecho a voto.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

Art. 127.- Sesiones del comité de administración integral de riesgos.- El comité de administración integral de riesgos será presidido por el representante del Directorio; y, en calidad de secretario técnico del comité actuará el responsable de la unidad de riesgos.

El responsable de la unidad de riesgos deberá tener título de al menos tercer nivel en administración, sistemas, finanzas, economía, contabilidad o áreas afines y experiencia en organizaciones financieras, preferiblemente del sector financiero popular y solidario.

Las sesiones se instalarán una vez constatado el quórum con la asistencia de al menos dos miembros con derecho a voz y voto; las decisiones serán tomadas con al menos dos votos. Podrán participar funcionarios responsables de las áreas de negocios; así como, los que se consideren vinculados con los temas a tratarse. Ninguno de estos funcionarios tendrá derecho a voto.

El comité deberá sesionar de manera ordinaria en forma mensual, podrá reunirse extraordinariamente cuando el presidente lo convoque, por iniciativa propia o por pedido de uno de sus miembros. En las sesiones extraordinarias se tratarán únicamente los puntos del orden del día.

Las convocatorias, que contendrán el orden del día, las comunicará el presidente con al menos cuarenta y ocho (48) horas de anticipación, excepto cuando se trate de sesiones extraordinarias que podrán ser convocadas en cualquier momento. Las sesiones podrán ser presenciales o por cualquier otro medio tecnológico al alcance de la Corporación.

Las resoluciones constarán en las respectivas actas. El secretario del comité, elaborará y llevará actas fechadas y numeradas en forma secuencial de todas las sesiones, debidamente suscritas por todos sus asistentes. Así mismo, será de su responsabilidad la custodia de las mismas, bajo los principios de confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

Art. 128.- Unidad de riesgos.- La Corporación deberá contar con una unidad de riesgos que evaluará y gestionará los diferentes riesgos financieros, operativos y legales de la entidad.

El responsable de dicha unidad mantendrá relación de dependencia laboral con la Corporación y funciones exclusivamente relacionadas con la administración integral de riesgos.



Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

## **PARÁGRAFO II: RESPONSABILIDADES EN LA ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS**

Art. 129.- Directorio.- El Directorio deberá:

1. Aprobar las políticas, procesos y estrategias en materia de riesgos;
2. Designar a un representante del Directorio para que presida el comité de administración integral de riesgos;
3. Conocer y aprobar los informes y recomendaciones que presente el comité de administración de riesgos, conforme lo señalado en el artículo 9 de esta resolución;
4. Evaluar la administración, uso y destino de los recursos de la Corporación; y,
5. Las demás determinadas por la Superintendencia.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

Art. 130.- Comité de administración integral de riesgos.- El comité de administración integral de riesgos, deberá:

1. Proponer y recomendar al Directorio, para su aprobación:
  - a) Las políticas, procesos y estrategias para la administración integral de riesgos;
  - b) El manual de administración integral de riesgos;
  - c) El informe de riesgos respecto a nuevos productos y servicios;
  - d) El informe sobre calificación de activos de riesgo; y,
  - e) Los informes trimestrales del cumplimiento de políticas, límites, procesos, procedimientos, metodologías y estrategias de administración integral de riesgos.
2. Revisar y aprobar:
  - a) Las metodologías, sistemas de información y procedimientos para la administración de riesgos, así como sus correspondientes actualizaciones;
  - b) Los límites de exposición de los diferentes tipos de riesgos;
  - c) La matriz de riesgos institucional;
  - d) El plan de continuidad y contingencia de riesgos de: crédito, liquidez y operativo; y,
  - e) Las demás que determine el Directorio o la Superintendencia.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

Art. 131.- Director General.- El Director General, respecto de la administración integral de riesgos, deberá:

1. Implementar las políticas, procesos y estrategias definidas por el Directorio;
2. Aplicar las metodologías, límites, planes y recomendaciones del comité de administración integral de riesgos; y,
3. Reportar a la Superintendencia sobre la implementación y cumplimiento de la administración integral de riesgos.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

Art. 132.- Unidad de riesgos.- La unidad de riesgos, desempeñará las siguientes funciones:

Nº	Funciones
1	Elaborar y poner en consideración del comité de administración integral de riesgos:
a)	Las propuestas de políticas, procesos y estrategias para la administración integral de riesgos;
b)	Las propuestas de metodologías y procedimientos para la administración de riesgos;
c)	Los límites de exposición de los diferentes tipos de riesgos;
d)	El informe sobre calificación de activos de riesgo, emitido de forma trimestral, con corte al 31 de marzo, 30 de junio, 30 de septiembre y 31 de diciembre;
e)	El informe de riesgos respecto a nuevos productos y servicios;
f)	La matriz de riesgos;
g)	Los informes de cumplimiento de políticas, límites, procesos, procedimientos, metodologías y estrategias de administración integral de riesgos;
h)	El manual de administración integral de riesgos; y,
i)	El plan de continuidad y contingencia de riesgos de crédito, liquidez y operativo.
2	Monitorear los niveles de exposición por tipo de riesgo y proponer medidas de mitigación en caso de incumplimientos.
3	Verificar el cumplimiento de las políticas, procesos, procedimientos, metodologías y estrategias, para la administración integral de riesgos.
4	Levantar y custodiar las actas de las sesiones del comité de administración integral de riesgos.
5	Proponer la implementación de sistemas de información que permitan a la entidad utilizar eficientemente metodologías propias de administración integral de riesgos.
6	Implementar estrategias de comunicación a nivel de toda la entidad, a fin de generar una cultura de gestión integral de riesgos.
7	Las demás que determine el comité de administración integral de riesgos o las políticas internas de la entidad.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

### **PARÁGRAFO III: POLÍTICAS PARA LA ADMINISTRACIÓN INTEGRAL DEL RIESGO**

Art. 133.- Políticas para la administración integral de riesgos.- La Corporación debe contar con políticas aprobadas por el Directorio, que respondan a la naturaleza y volumen de sus operaciones, procurando un equilibrio entre riesgo y rentabilidad. Dichas políticas deberán referirse al menos a los siguientes aspectos:

1. El cumplimiento de las disposiciones legales relacionadas con la administración integral de riesgos;
2. La estructura organizacional que soporta el proceso de administración integral de riesgos; la misma que deberá seguir los preceptos establecidos en la presente resolución, así como una clara delimitación de funciones y perfil de puestos en todos sus niveles. La citada estructura debe contemplar la separación de funciones entre las áreas de evaluación, toma de riesgos y las de seguimiento y control;
3. Las facultades y responsabilidades de aquellas personas que desempeñen cargos que impliquen la toma de riesgos para la Corporación;
4. La forma y periodicidad con que se deberá informar al Directorio, al comité de administración integral de riesgos, al Director General y a las unidades de negocios sobre la exposición al riesgo de la Corporación y los inherentes a cada unidad de negocio;
5. La clasificación de los riesgos por tipo de operación y línea del negocio;
6. Los límites de exposición al riesgo al menos en relación a liquidez, morosidad, solvencia y concentración de cartera;
7. La forma y periodicidad con que se deberá informar al Directorio, al Comité de Administración Integral de Riesgos, al Director y a las unidades de negocios sobre la exposición al riesgo de la entidad y los inherentes a cada unidad de negocio;
8. Las medidas de control interno, así como las correspondientes para corregir las desviaciones que se observen sobre los límites de exposición y niveles de tolerancia al riesgo;
9. El proceso para aprobar, desde una perspectiva de administración integral de riesgos, las operaciones, servicios, productos y líneas de negocio que sean nuevos para la Corporación;
10. Los planes de continuidad del negocio para restablecer niveles mínimos de la operación en caso de presentarse eventos fortuitos o de fuerza mayor;
11. El proceso para obtener la autorización para exceder de manera excepcional los límites de exposición y niveles de tolerancia al riesgo; y,
12. Otros elementos que con criterio técnico deban estar incluidos.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

## **PARÁGRAFO IV: ELEMENTOS PARA LA ADMINISTRACIÓN INTEGRAL DE RIESGOS**

Art. 134.- Proceso de la administración integral del riesgo.- La administración integral de riesgos involucra al menos lo siguiente:

1. **Identificación:** reconocer los riesgos existentes en cada operación, producto, proceso y línea de negocio que desarrolla la Corporación, para lo cual se identifican y clasifican los eventos adversos según el tipo de riesgo al que corresponden;
2. **Medición:** los riesgos deberán ser cuantificados con el objeto de medir el posible impacto económico en los resultados financieros de la Corporación. Las metodologías y herramientas para medir el riesgo deben estar de conformidad con el tamaño, la naturaleza de sus operaciones y los niveles de riesgo asumidos por la Corporación;
3. **Priorización:** una vez identificados los eventos de riesgos y su impacto, la Corporación deberá priorizar aquellos en los cuales enfocará sus acciones de control;
4. **Control:** es el conjunto de actividades que se realizan con la finalidad de disminuir la probabilidad de ocurrencia de un evento adverso, que pueda originar pérdidas a la Corporación;
5. **Mitigación:** corresponde a la definición de las acciones para reducir el impacto de un evento de riesgo y minimizar las pérdidas;
6. **Monitoreo:** consiste en el seguimiento que permite detectar y corregir oportunamente deficiencias y/o incumplimientos en las políticas, procesos y procedimientos para cada uno de los riesgos a los cuales se encuentra expuesta la Corporación; y,
7. **Comunicación:** acción orientada a establecer y desarrollar un plan de comunicación que asegure de forma periódica la distribución de información apropiada, veraz y oportuna, relacionada con la Corporación y su proceso de administración integral de riesgos, destinada al Directorio, así como a las distintas áreas que participan en la toma de decisiones y en la gestión de riesgos. Esta etapa debe coadyuvar a promover un proceso de empoderamiento y mejora continua en la administración integral de riesgos.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

Art. 135.- Procedimiento de la administración integral de riesgos.- La Corporación para la definición de los procedimientos en cada una de las etapas del proceso de administración de riesgos, como mínimo deberán considerar los siguientes lineamientos:

Procesos	Lineamientos para la definición de procedimientos	
Identificar	1	Levantar un inventario de eventos de riesgos asociados a los procesos críticos de la entidad.
	2	Construir bases de datos que permitan la gestión de los riesgos.
Medir	3	Elaborar la matriz de riesgos.
	4	Valorar el riesgo inherente y residual.
	5	Estimar la pérdida en la cual podría incurrir la Corporación en caso de materializarse el riesgo (1).
	6	Estimar el impacto de dicha pérdida en relación al patrimonio (1).
Priorizar	7	Establecer los criterios para priorizar aquellos eventos de riesgos en los cuales enfocará sus acciones de control.
Controlar	8	Establecer límites de riesgos.
	9	Determinar medidas de seguridad física.
	10	Definir políticas de seguridad de información (2).
	11	Implementar los controles definidos para disminuir la probabilidad de ocurrencia de los eventos de riesgo.
Mitigar	12	Definir las acciones para reducir o transferir el impacto de un evento de riesgo.
Monitorear	13	Revisar la implementación de las políticas, procesos y procedimientos para la administración integral de riesgos.
	14	Establecer un sistema de información que facilite el seguimiento a la gestión integral de riesgos.
	15	Revisar periódicamente los cambios en la exposición al riesgo con base en la matriz de riesgos.
	16	Evaluar el cumplimiento de los límites para la administración del riesgo.
Comunicar	17	Establecer formatos y canales para la divulgación de la información de riesgos.
	18	Definir estrategia de comunicación para promover una cultura de administración de riesgos en la Corporación.

1/ La Corporación efectuará la medición de la pérdida e impacto de dicha pérdida en el patrimonio, al menos para los riesgos de crédito y liquidez.

2/ Las políticas de seguridad de la información deberán considerar como mínimo las establecidas por la Secretaría Nacional de Administración Pública (SNAP).

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

Art. 136.- Límites de riesgo.- La Corporación deberá establecer límites de riesgo, expresados como indicadores y tomando en cuenta lo siguiente:

1. Los límites de riesgo deben estar expresados como indicadores.
2. Al menos deben establecerse los siguientes límites:

Nº	Límites
1	La concentración de cartera por sujeto de crédito, producto y tipo de crédito.
2	Operaciones activas y contingentes con una misma organización.
3	El nivel de morosidad.
4	El nivel de solvencia.
5	La participación de activos improductivos.
6	Los gastos operativos.

3. La unidad de riesgos, deberá monitorear permanentemente los límites de riesgos, su evolución, sugerir medidas preventivas y correctivas, que serán analizadas en las sesiones del comité integral de riesgos.

4. La unidad de riesgos deberá monitorear, además, que no existan descalces de liquidez.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

Art. 137.- Niveles de riesgo.- Para la definición de los niveles de riesgo la Corporación podrá desarrollar sus propias metodologías, que deberán considerar criterios que estimen el impacto en los resultados y la probabilidad de ocurrencia.

Los niveles de riesgo son los siguientes:

1. Riesgo Crítico: cuando el riesgo representa una probabilidad de pérdida alta que puede afectar gravemente a la continuidad del negocio, por lo tanto, requiere acciones inmediatas por parte del Directorio y el Director General;

2. Riesgo Alto: cuando el riesgo representa una probabilidad de pérdida alta, que puede afectar el funcionamiento normal de ciertos procesos de la Corporación, y que requiere la atención del Comité Técnico, el Director General y mandos medios;

3. Riesgo Medio: cuando el riesgo representa una probabilidad de pérdida moderada, que afecta a ciertos procesos de la Corporación, y que requiere la atención del Director General y de mandos medios; y,

4. Riesgo Bajo: cuando el riesgo representa una probabilidad de pérdida baja, que no afecta significativamente a los procesos de la Corporación, y que se administran con controles y procedimientos rutinarios.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

Art. 138.- Manual de administración integral de riesgos.- La Corporación, debe preparar un manual respecto a su esquema de administración integral de riesgos que contendrá al menos lo siguiente:

1. Estrategia de negocio de la Corporación, que incluirá los criterios de aceptación de riesgos en función del mercado objetivo y de las características de los productos diseñados;

2. Políticas para la administración integral de riesgos y definición de límites de exposición para cada tipo de riesgo;

3. Procedimientos para identificar, medir, priorizar, controlar, mitigar, monitorear y comunicar los distintos tipos de riesgo;

4. Estructura organizativa que defina claramente las responsabilidades del Directorio, Director General, Comité de Administración Integral de Riesgos, Unidad de Riesgos; y otras áreas relacionadas con la administración de riesgos; y,

5. Sistemas de información que establezcan los mecanismos para elaborar e intercambiar información oportuna, confiable y fidedigna.

El manual deberá ser actualizado periódicamente, de tal modo que permanentemente corresponda a la realidad de la Corporación y a sus posibles escenarios futuros. Deberá estar a disposición de la Superintendencia la que podrá hacer las observaciones que crea convenientes para el adecuado control de los riesgos, mismas que se incorporarán al manual.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

Art. 139.- Sistema de información.- La Corporación deberá disponer de un sistema de información capaz de proveer a la administración y a las áreas involucradas, la información necesaria para identificar, medir, priorizar, controlar, mitigar y monitorear las exposiciones de riesgo, considerando parámetros de metodologías propias de esta gestión. Esta información deberá apoyar la toma de decisiones oportunas y adecuadas. El alcance y nivel de especialización del sistema estará en relación con el volumen de las transacciones de la Corporación.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

## DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La auditoría externa incluirá en su informe anual, la evaluación sobre el cumplimiento de esta resolución por parte de la Corporación.

SEGUNDA.- La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria podrá emitir normas de control necesarias para la aplicación de la presente resolución.

TERCERA.- Los casos de duda en la aplicación de la presente norma serán resueltos por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Dentro de los plazos previstos en el siguiente cronograma, que se contarán a partir de la fecha de vigencia de la presente resolución, la Corporación deberá cumplir con lo siguiente:

Nº	TEMA	PLAZO EN DÍAS
1	Nombrar al responsable de la unidad de riesgos	60
2	Conformar la unidad de riesgos	60
3	Conformar el comité de administración integral de riesgos	60
4	Elaborar o actualizar el reglamento de crédito	90
5	Elaborar el plan de continuidad y contingencia de riesgos de crédito y liquidez	120
6	Elaborar o actualizar el manual de administración integral de riesgos	120

La elaboración del plan de continuidad y contingencia de riesgo operativo se cumplirá una vez que entre en vigencia la resolución para la gestión de riesgo operativo.

SEGUNDA.- Las funciones señaladas en el literal d), del numeral 1 del artículo 9 y en el literal d) del numeral 1 del artículo 11, el Comité de Administración Integral de Riesgos y la Unidad de Riesgos, según corresponda, las cumplirán una vez que entre en vigencia la norma para la gestión del riesgo de crédito y constitución de provisiones de activos de riesgo para la Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias.

TERCERA.- La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria definirá los mecanismos para monitorear los avances en la implementación de la presente resolución.

Nota: Res. 346-2017-F, 22-03-2017, expedida por la JPRMF, R.O. 994, 28-04-2017.

## **SECCIÓN IX: NORMA SOBRE LA CUENTA BÁSICA PARA LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO Y LAS ASOCIACIONES MUTUALISTAS DE AHORRO Y CRÉDITO PARA LA VIVIENDA**

Nota: Denominación reemplazada en artículo único, numeral 1 de la Res. 364-2017-F, 08-05-2017, expedida por la JPRMF, Segundo Suplemento R.O. 21, 23-06-2015.

Nota: Sección sustituida por Artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 518, publicada en Registro Oficial 9 de 1 de agosto de 2019.

### **SUBSECCIÓN I: ÁMBITO Y OBJETIVO**

Art. 140.- Ámbito.- Esta norma se aplicará a las cooperativas de ahorro y crédito y a las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda, en adelante denominadas "entidades o entidad financiera".

Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 03 de abril de 2023.

Nota: Subsección y artículo sustituido por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 518, publicada en Registro Oficial 09 de 01 de agosto de 2019.



Art. 141.-Objetivo.- La norma tiene por objetivo coadyuvar la inclusión financiera.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

Nota: Artículo sustituido por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 518, publicada en Registro Oficial 9 de 1 de agosto de 2019.

## **SUBSECCIÓN II: GLOSARIO DE TÉRMINOS**

Art. 142.- Definiciones.- Para la aplicación de esta norma se considerará las siguientes definiciones:

- a) **Canales electrónicos.-** Se refiere a los canales, vías o formas habilitadas por las entidades, a través de los cuales los socios, clientes o usuarios pueden efectuar transacciones con las entidades del sistema financiero nacional, mediante el uso de elementos o dispositivos electrónicos o tecnológicos. Son canales electrónicos: los cajeros automáticos (ATM), dispositivos de puntos de venta (POS y PIN Pad), sistemas de audio respuesta (IVR), banca móvil, página web u otros similares.
- b) **Cuenta básica.-** La cuenta básica es un depósito a la vista, que se instrumenta mediante un contrato celebrado por cualquier medio permitido por la ley, entre una entidad financiera y una persona natural, que es la titular, mediante la cual puede disponer de los fondos depositados, así como acceder a otros servicios asociados, a través de los canales habilitados por la entidad financiera y que estarán especificados en dicho contrato.
- c) **Dispositivo electrónico.-** Dispositivo tecnológico de acceso, medios de transporte de datos, sistemas de almacenamiento o cualquier otra tecnología actual y futura, que sea empleada para consultar, ingresar, transportar, proteger, procesar y/o almacenar datos de clientes y sus transacciones financieras.
- d) **Dispositivo móvil.-** Dispositivo de computación portátil que generalmente incluye una pantalla y un método de entrada (ya sea táctil o teclado en miniatura). Muchos dispositivos móviles tienen sistemas operativos que pueden ejecutar aplicaciones. Las aplicaciones hacen posible para los dispositivos móviles y teléfonos celulares se utilicen como dispositivos para juegos, reproductores multimedia, calculadoras, navegadores y más.
- e) **Medios electrónicos.-** Son los elementos de la tecnología que tienen características digitales, magnéticas, inalámbricas, ópticas, electromagnéticas u otras similares.
- f) **Tarjeta de débito o pago.-** Aquella por medio de la cual se cancela la adquisición de un bien o servicio, así como se retira dinero en efectivo, con carga a una cuenta de depósito a la vista en la entidad emisora.

Nota: Subsección y artículo sustituidos por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 518, publicado en Registro Oficial 9 de 1 de agosto de 2019.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

Nota: Artículo sustituido por el Art. 1 de la Res. JPRF-F-2023-088, R.O. No. 456, 13-XII-2023.

### **SUBSECCIÓN III: CARACTERÍSTICAS**

Art. 143.- Apertura.- La apertura de la cuenta básica se hará sin necesidad de un depósito inicial ni de certificados de aportación.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

Nota: Subsección y artículo sustituidos por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 518, publicado en Registro Oficial 9 de 01 de agosto de 2019.

Art. 144.- Canales de atención.- Los servicios financieros y las transacciones que se realicen en una cuenta básica, podrán efectuarse por medio de los canales existentes, físicos o electrónicos, propios o de terceros que haya habilitado la entidad financiera.

Para su ejecución, los titulares podrán emplear los medios de pago permitidos por la normativa vigente y que las entidades financieras tuvieran disponibles.

Si se utilizaren teléfonos celulares, el titular de la cuenta deberá registrar el número en la entidad financiera en los términos que consten en el respectivo contrato de cuenta básica.

Será de responsabilidad exclusiva del titular de la cuenta la actualización o modificación del número registrado.

La entidad financiera podrá determinar los canales a través de los cuales se pueden realizar las transacciones y operaciones, lo cual deberá estar estipulado, previamente en el contrato de apertura de la cuenta básica.

Nota: Artículo sustituido por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 518, publicado en Registro Oficial No. 09 de 01 de agosto de 2019.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento Registro Oficial No. 282 de 03 de abril de 2023.

Nota: Artículo sustituido por el Art. 2 de la Res. JPRF-F-2023-088, R.O. No. 456, 13-XII-2023.

Art. 145.- Intereses.- Las entidades reconocerán el pago de intereses sobre los saldos que mantenga el titular en la cuenta básica.

Nota: Artículo sustituido por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 518, publicado en Registro Oficial No. 09 de 01 de agosto de 2019.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 03 de abril de 2023.

Nota: Artículo sustituido por el Art. 3 de la Res. JPRF-F-2023-088, R.O. No. 456, 13-XII-2023.

Art. 146.- Sobregiros y débitos.- Las entidades no podrán otorgar, en ningún caso, sobregiros en una cuenta básica ni realizar débito alguno sin la autorización expresa del titular.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 03 de abril de 2023.

Nota: Artículo sustituido por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 518, publicado en Registro Oficial No. 09 de 01 de agosto de 2019.

Art. 147.- Número asignado.- Para el manejo de la cuenta básica existirá un titular individual, persona natural, nacional o extranjera residente en el país. No se admitirá titulares conjuntos o alternativos ni se registrará firmas autorizadas.

El número asignado por las entidades a la cuenta básica deberá seguir una secuencia numérica específica, con base en los procedimientos establecidos por la entidad y se indicará expresamente que se corresponde con una cuenta básica.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento Registro Oficial No. 282 de 03 de abril de 2023.

Nota: Artículo sustituido por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 518, publicado en Registro Oficial No. 09 de 01 de agosto de 2019.

Art. 148.- Cuentas permitidas.-

Nota: Artículo sustituido por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 518, publicado en Registro Oficial 9 de 1 de agosto de 2019.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 03 de abril de 2023.

Nota: Artículo derogado por el Art. 4 de la Res. JPRF-F-2023-088, R.O. No. 456, 13-XII-2023.

Art. 149.- Reportes.- Las entidades deberán reportar a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, por los medios, frecuencia y forma que ésta determine, la información relacionada a las cuentas básicas.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 03 de abril de 2023.

Nota: Artículo sustituido por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 518, publicado en Registro Oficial No. 09 de 01 de agosto de 2019.

Art. 150.- Límite.- Las entidades deben controlar respecto de un mismo titular de la cuenta básica que:

1. El saldo no supere el valor de cuatro salarios básicos unificados; y,
2. Los depósitos y retiros mensuales acumulados no excedan de seis salarios básicos unificados.

La entidad financiera podrá fijar montos inferiores a los señalados, en función de su análisis de riesgo.

Nota: Artículo sustituido por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 518, publicado en Registro Oficial No. 09 de 01 de agosto de 2019.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 03 de abril de 2023.

Nota: Artículo sustituido por el Art. 5 de la Res. JPRF-F-2023-088, R.O. No. 456, 13-XII-2023.

Art. 151.- Cargos por servicios.- Los cargos y costos relacionados a los servicios ofrecidos por las entidades a través de la cuenta básica, se encuentran establecidos en la Sección XIV "Norma de Servicios Financieros de las Entidades del Sector Financiero Popular y Solidario", Título II "Sistema Financiero Nacional", Capítulo XXXVI "Sector Financiero Popular y Solidario", Libro I "Sistema Monetario y Financiero", de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros.

Nota: Artículo sustituido por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 518, publicado en Registro Oficial 9 de 1 de agosto de 2019.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

Nota: Artículo sustituido por el Art. 6 de la Res. JPRF-F-2023-088, R.O. No. 456, 13-XII-2023.

Art. 152.- Cancelación y cierre de la cuenta básica.- La cancelación de la cuenta básica a pedido de su titular será inmediata. Si es por decisión de la entidad financiera deberá mediar un aviso de al menos 30 días.

El cierre procederá por disposición de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria de manera inmediata, en caso de que se evidencie el incumplimiento de la normativa legal vigente en relación a los movimientos efectuados en la cuenta básica por parte de su titular.

La notificación de cancelación o cierre se efectuará a través del medio requerido por el socio.

Nota: Artículo sustituido por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 518, publicado en Registro Oficial No. 09 de 01 de agosto de 2019.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 03 de abril de 2023.

#### **SUBSECCIÓN IV: TRANSACCIONES Y SERVICIOS**

Art. 153.- Transacciones.- La cuenta básica permite a una persona natural acceder a las siguientes transacciones:

1. Depósitos, retiros y consultas;
2. Pago de servicios públicos y privados;
3. Pago y/o cobro de remuneraciones o salarios;
4. Pagos a la entidad financiera y a terceros;
5. Compras o consumos en locales afiliados a través de la tarjeta de débito u otros medios de pago electrónicos;
6. Envío y recepción de transferencias y giros nacionales y remesas del exterior; y,
7. Acreditaciones en general hasta los límites establecidos en el artículo 150.

Nota: Artículo sustituido por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 518, publicado en Registro Oficial No. 09 de 01 de agosto de 2019.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 03 de abril de 2023.

Nota: Artículo sustituido por el Art. 7 de la Res. JPRF-F-2023-088, R.O. No. 456, 13-XII-2023.

Art. 154.- Servicios.- El titular de la cuenta básica tendrá acceso a los siguientes servicios:

- a) Cobro de bono de desarrollo humano y subsidios otorgados por el gobierno;
- b) Referencias de cuenta;
- c) Consultas de saldos y confirmación de transacciones; y,
- d) Corte de estado de cuenta.

Los servicios adicionales serán libremente contratados por el titular de la cuenta básica.

Nota: Artículo sustituido por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 518, publicado en Registro Oficial No. 09 de 01 de agosto de 2019.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 03 de abril de 2023.

## **SUBSECCIÓN V: REQUISITOS PARA LA APERTURA Y DEL CONTRATO DE CUENTA BÁSICA**

Art. 155.- Apertura y medios de contratación.- La contratación y apertura de la cuenta básica se podrá realizar de dos modalidades: presencial y no presencial por medios electrónicos, habilitados por las entidades financieras para el efecto.

Nota: Artículo sustituido por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 518, publicado en Registro Oficial No. 09 de 01 de agosto de 2019.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 03 de abril de 2023.

Art. 156.- Modalidad presencial.- La entidad financiera deberá verificar la identidad del solicitante, lo cual se hará con la presentación del documento correspondiente determinado en la legislación vigente: cédulas de ciudadanía o de identidad y/o pasaporte, según corresponda.

En el caso de personas en situación de movilidad humana se considerará como requisito único para la apertura de cuenta básica, la presentación de alguno de los documentos señalados a continuación:

1. Documento o cédula de identidad vigente conforme la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles;
2. Pasaporte vigente expedido por el país de origen conforme la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles;
3. Cualquier tipo de visado concedido por el Estado ecuatoriano, conforme lo señala la Ley Orgánica de Movilidad Humana; o,
4. En los casos que aplique, se deberá tomar en cuenta lo establecido en el Decreto Ejecutivo Nro. 436 del 01 de junio de 2022.

Nota: Artículo sustituido por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 518, publicado en Registro Oficial No. 09 de 01 de agosto de 2019.

Nota: Artículo reformado por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 613, publicada en Registro Oficial Suplemento No. 397 de 24 de febrero de 2021.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

Nota: Artículo sustituido por el Art. 8 de la Res. JPRF-F-2023-088, R.O. No. 456, 13-XII-2023.

Art. 157.- Modalidad no presencial por medios electrónicos.- La entidad financiera deberá habilitar canales virtuales, incluido los teléfonos celulares que dispongan de mensajería con protocolo USSD o aplicaciones APP o WEB habilitados para tal fin, sin necesidad de que el solicitante entregue documentación física. Será legalmente válida la aceptación por medios electrónicos de las condiciones y estipulaciones constantes del contrato.

En el evento de que la persona interesada deba presentar algún documento para abrir la cuenta básica, la modalidad será presencial.

Será facultativo para la entidad financiera la entrega del dispositivo electrónico para el manejo de la cuenta básica.

Nota: Artículo sustituido por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 518, publicado en Registro Oficial No. 09 de 01 de agosto de 2019.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 03 de abril de 2023.

Art. 158.- Instrumentación del contrato.- El contrato se podrá instrumentar de manera física o por medios electrónicos.

Se entenderá perfeccionado el contrato en la modalidad presencial una vez suscrito por la entidad y la persona natural; y si es no presencial por medios electrónicos, desde que el solicitante emita su aceptación a los términos del contrato a través de los medios de identificación electrónica proporcionados por la entidad financiera para esos efectos.

La entidad financiera es responsable de verificar que la instrumentación del contrato por medios electrónicos esté acorde a lo previsto en la normativa legal vigente.

El contrato deberá estar redactado con caracteres "Arial" no menores a un tamaño de diez (10) puntos, en términos claros y comprensibles.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 03 de abril de 2023.

Nota: Artículo sustituido por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 518, publicado en Registro Oficial No. 09 de 01 de agosto de 2019.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 03 de abril de 2023.

Art. 159.- Contenido del contrato.- El contrato de cuenta básica deberá contener, al menos, las siguientes estipulaciones:

1. Indicación expresa de la plena responsabilidad de la entidad financiera frente al titular de la cuenta básica, por los servicios que prestará, montos depositados y confidencialidad de la información del solicitante;
2. Las obligaciones de las partes contratantes;
3. Los cargos de cada uno de los servicios que se prestarán a través de la cuenta básica y la forma de pago, mismos que podrán ser actualizados e informados electrónicamente;
4. La determinación de que la cuenta es remunerada;
5. Los canales físicos y/o electrónicos, a través de los cuales los clientes podrán realizar las transacciones;
6. La determinación de montos máximos y mínimos que se pueden depositar o retirar, la cantidad de transacciones y su frecuencia, los que podrán ser actualizados e informados mediante procesos electrónicos;
7. Especificación de los servicios adicionales que podría obtener a través de esta cuenta con sus respectivos cargos;
8. Indicación expresa de la plena responsabilidad del titular frente a la entidad financiera, por el uso de los canales a través de los cuales realiza las transacciones; y,
9. La determinación de causales y procedimiento de cierre o cancelación de la cuenta básica.

Nota: Artículo sustituido por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 518, publicado en Registro Oficial No. 09 de 01 de agosto de 2019.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 03 de abril de 2023.

Nota: Artículo sustituido por el Art. 9 de la Res. JPRF-F-2023-088, R.O. No. 456, 13-XII-2023.

Art. 160.- Instructivo.- La entidad financiera adjuntará al contrato un instructivo físico o digital redactado de forma clara, precisa y completa que incluya:

- a) Indicaciones de uso de la tarjeta de débito o pago, de dispositivo electrónico o dispositivo móvil de manejo;
- b) Manejo de claves de seguridad;
- c) Identificación de los posibles riesgos asociados en el uso de la cuenta básica;



- d) Procedimiento para el reporte de pérdida, sustracción o daño de la tarjeta de débito o pago, dispositivo electrónico o dispositivo móvil de manejo y actualización de información y bloqueo de cuenta; y,
- e) Proceso para la presentación de reclamos si los hubiere en el uso de la cuenta básica.

Sin perjuicio de lo antes indicado, la entidad financiera pondrá a disposición del público de manera electrónica en su página web u otros medios electrónicos que dicha entidad habilite, el formato de contrato de cuenta básica y el instructivo.

Nota: Artículo sustituido por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 518, publicado en Registro Oficial No. 09 de 01 de agosto de 2019.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 03 de abril de 2023.

## DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Los saldos que se mantengan en la cuenta básica, estarán cubiertos por el Seguro de Depósitos, conforme lo establecido en la ley.

Nota: Disposición sustituida por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 518, publicado en Registro Oficial No. 09 de 01 de agosto de 2019.

SEGUNDA.- Todas las operaciones que se realicen mediante las cuentas básicas tendrán un origen y un destino lícito, debiendo los titulares cumplir en todo momento con la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos y demás normativa aplicable.

Las entidades financieras, en cumplimiento de sus obligaciones previstas en el marco jurídico vigente, implementarán y aplicarán los controles de prevención simplificados de lavado de activos y financiamiento de delitos como el terrorismo, conforme sus políticas en función del riesgo neto asignado al cliente, que se sujetarán en todo momento a las disposiciones que impartan la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria y demás autoridades en el ámbito de sus competencias.

Las entidades financieras podrán requerir a los titulares, y éstos tendrán la obligación de entregar, toda la información y documentación necesaria para explicar y justificar las operaciones realizadas a través de las cuentas básicas. Ante el incumplimiento de esta obligación por parte de los titulares, las entidades financieras podrán proceder a la cancelación de las cuentas básicas y prohibición de uso, sin perjuicio de los demás efectos legales previstos para estos casos.

Nota: Disposición sustituida por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 518, publicado en Registro Oficial 09 de 01 de agosto de 2019.

Nota: Disposición sustituida por el Art. 10 de la Res. JPRF-F-2023-088, R.O. No. 456, 13-XII-2023.

**TERCERA.-** La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria podrá emitir la normativa que considere necesaria para la aplicación de la presente resolución.

Nota: Artículo sustituido por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 518, publicado en Registro Oficial No. 09 de 01 de agosto de 2019.

**CUARTA.-** Los casos de duda serán resueltos por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

Nota: Disposición sustituida por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 518, publicado en Registro Oficial No. 09 de 01 de agosto de 2019.

**QUINTA.-** La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria incorporará en su portal estadístico, información mensual referente a cuentas básicas.

Nota: Disposición incorporada por el Art. 11 de la Res. JPRF-F-2023-088, R.O. No. 456, 13-XII-2023.

**SEXTA.-** La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria dispondrá a las entidades controladas, la realización de procesos de capacitación para que el personal respectivo conozca sobre cuentas básicas y la difusión a través de campañas de comunicación.

Nota: Disposición incorporada por el Art. 11 de la Res. JPRF-F-2023-088, R.O. No. 456, 13-XII-2023.

**SÉPTIMA.-** La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria notificará la presente Resolución a las entidades financieras controladas para su aplicación.

Nota: Disposición incorporada por el Art. 11 de la Res. JPRF-F-2023-088, R.O. No. 456, 13-XII-2023.

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA.-** Quedan derogadas las resoluciones No. 312-2016-F de 15 de diciembre de 2016 y No. 364-2017-F de 8 de mayo de 2017, expedidas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

Nota: Disposición dada por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 518, publicado en Registro Oficial No. 09 de 01 de agosto de 2019.

#### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**PRIMERA.-** En el término de sesenta (60) días contados desde la fecha de expedición de la presente Resolución, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria expedirá las normas de control para la aplicación de la misma.

Nota: Disposición incorporada por el Art. 12 de la Res. JPRF-F-2023-088, R.O. No. 456, 13-XII-2023.

SEGUNDA.- La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria en coordinación con la Superintendencia de Bancos, definirán la estructura de información referente a cuentas básicas, en el término de sesenta (60) días contados a partir de la expedición de la presente Resolución. (JPRF-F-2023-088)

Nota: Disposición incorporada por el Art. 12 de la Res. JPRF-F-2023-088, R.O. No. 456, 13-XII-2023.

## **SECCIÓN X: NORMA QUE REGULA LA DEFINICIÓN Y LAS ACCIONES QUE COMPRENDEN LA EMISIÓN Y LA OPERACIÓN DE TARJETAS DE CRÉDITO, DÉBITO, PAGO Y PREPAGO PARA EL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO**

### **SUBSECCIÓN I: DEFINICIONES**

Art. 161.- Para efectos de la presente norma se entenderá como:

1. Crédito Diferido.- Es un acuerdo entre el emisor de la tarjeta de crédito y el establecimiento afiliado, mediante el cual éste último acepta el pago diferido de un bien o servicio por parte del tarjetahabiente y descuenta esa cartera con el emisor, que a su vez administra el crédito hasta su cancelación total.

2. Crédito Rotativo.- Es la línea de crédito con condiciones predeterminadas que ofrece la entidad emisora de tarjetas de crédito, al tarjetahabiente. Los desembolsos a los establecimientos afiliados se hacen contra la presentación de notas de cargo y constituyen utilización de la línea de crédito.

3. Cargos por tarjetas de crédito.- Son los valores máximos autorizados por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, asociados a las tarjetas de crédito.

4. Consumo corriente.- Corresponde a los movimientos de capital realizados por el tarjetahabiente en el mes que discurre, respecto de los cuales existe el compromiso de cancelar el valor total hasta la fecha máxima de pago.

5. Consumo diferido.- Corresponde al compromiso de pago del valor del consumo mediante cuotas, que en algunos casos incluye el pago de intereses de financiamiento, los que deben ser conocidos y aceptados por el tarjetahabiente en cada compra.

6. Cupo o línea de crédito.- Línea de crédito autorizada por la entidad hasta por cuyo monto el tarjetahabiente podrá realizar sus consumos con la tarjeta de crédito.

7. Fecha de corte.- Fecha en la cual se realiza la facturación de los consumos efectuados por el tarjetahabiente en un período determinado.

8. Fecha máxima de pago.- Fecha límite consignada por la entidad en el estado de cuenta, en la que se debe recibir el pago total, pago mínimo indicado o un pago parcial mayor al mínimo, para no constituirse en mora.

9. Interés por financiamiento.- Es el valor que resulta de aplicar la tasa de interés vigente autorizada en el período de cálculo.

10. Medios de pago para el tarjetahabiente.- Son los medios proporcionados por las entidades para transferir fondos o realizar pagos a cambio de bienes y servicios.
11. Pago mínimo.- Es el valor definido por la entidad financiera emisora y/u operadora de tarjetas de crédito, para cubrir el porcentaje de la amortización de los consumos corrientes, porcentaje de saldos rotativos, cuota de diferido, impuestos, cargos del mes y otros.
12. Pago parcial.- Valor que abona el tarjetahabiente menor al pago total.
13. Período de gracia.- Tiempo transcurrido entre la fecha del consumo y la fecha máxima de pago, en el cual los consumos corrientes realizados no generan un interés por financiamiento ni se incurre en cargos y gastos aun cuando el tarjetahabiente no cubra el pago mínimo.
14. Saldo adeudado.- Comprende los valores del saldo diferido, saldo rotativo, consumos corrientes, intereses, impuestos, cargos y otros.
15. Saldo diferido.- Valores correspondientes por consumos diferidos, los que son pagados mediante dividendos.
16. Saldo rotativo.- Capital adeudado del mes anterior más los consumos corrientes del mes que discurre, menos el pago realizado por el tarjetahabiente; el mismo que se genera si el tarjetahabiente no realiza la cancelación del "total a pagar" de su tarjeta de crédito.
17. Tarjeta.- Comprende las tarjetas de crédito, tarjetas de débito, tarjetas de pago y tarjetas prepago.
18. Tarjeta de afinidad.- También denominadas de marca compartida o cobranding o de afinidad de circulación general, son aquellas emitidas por una entidad con convenio con un tercero y que brindan las prestaciones de la tarjeta de crédito del emisor y las prestaciones del tercero para los tarjetahabientes.
19. Tarjeta de afinidad de sistema cerrado.- También denominadas de marca compartida de sistema cerrado o cobranding de sistema cerrado o de afinidad de circulación restringida, son aquellas emitidas por una entidad del sistema financiero con convenio con terceros (marca de la tarjeta y establecimiento) y que brindan a los tarjetahabientes exclusivamente las prestaciones del establecimiento.
20. Tarjeta de cargo.- Aquella en virtud de la cual el tarjetahabiente adquiere algún bien u obtiene algún servicio, sin que a la fecha de su pago pueda acceder a línea de crédito alguna. Al igual que las tarjetas de crédito, pueden ser de circulación general o restringida.
21. Tarjetas de circulación general.- Son aquellas que pueden ser utilizadas en más de un establecimiento.
22. Tarjeta de crédito.- Se entenderá al documento emitido por una entidad autorizada por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, que le permita a su titular o usuario, bajo una línea de crédito concedida por el emisor, adquirir bienes o pagar servicios en establecimientos que, mediante un contrato, se afilian a un sistema, comprometiéndose por ello a realizar tales ventas o servicios. La tarjeta de crédito puede ser de afinidad, de afinidad de sistema cerrado, de cargo, de circulación general, o de sistema cerrado.

23. Tarjeta de débito o pago.- Aquella por medio de la cual se cancela la adquisición de un bien o servicio, así como se retira dinero en efectivo, con cargo a una cuenta de depósito a la vista en la entidad emisora.

24. Tarjeta de prepago.- Aquella emitida al portador en la cual el titular de una cuenta de una cooperativa de ahorro y crédito, acredita valores con cargo a su cuenta para el pago de consumo de bienes y servicios o, retiro de dinero en ventanilla y cajeros automáticos. Esta no necesariamente está vinculada al tarjetahabiente.

25. Tarjeta de sistema cerrado.- También denominada de circulación restringida, es aquella emitida por una entidad con convenio con un tercero (establecimiento) y que brinda a los tarjetahabientes las prestaciones de aquel.

26. Tarjetahabiente.- Persona natural o jurídica a cuyo nombre se emite la tarjeta de crédito.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

Nota: Sustituido por artículo único num. 1 de la Resolución 311-2016-F, 15-12-2016, expedida por la JPRMF, R. O. S. 913, 30-12-2016.

Art. 162.- Las cooperativas de ahorro y crédito podrán actuar como emisores u operadores de tarjetas de débito, tarjetas de pago o tarjeta de prepago previa autorización de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

Art. 163.- Las cooperativas de ahorro y crédito del segmento 1 podrán actuar como emisores u operadores de tarjetas de crédito previa autorización de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

Art. 164.- Las entidades debidamente autorizadas por el Banco Central del Ecuador para operar como sistemas auxiliares de pagos e infraestructura de pagos, podrán actuar como operadores de tarjetas para las cooperativas de ahorro y crédito.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

## **SUBSECCIÓN II: DE LOS EMISORES Y OPERADORES**

Art. 165.- Las entidades emisoras u operadoras de tarjetas para obtener el permiso para operar, presentarán a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, la información detallada a continuación:

1. Solicitud correspondiente, adjuntando copia certificada del acta o parte pertinente del acta de la sesión del consejo de administración o quien haga sus veces, en la cual se haya resuelto la operación;
2. Proyecto de convenio a celebrarse con los tarjetahabientes;
3. Proyecto de contrato a celebrarse con los establecimientos comerciales afiliados;
4. Formato y contenido de las tarjetas;
5. Formatos de notas de cargo a ser utilizados por los establecimientos afiliados; y,
6. Formatos de estados de cuenta.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

Art. 166.- Las entidades para obtener la autorización de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria para emitir tarjetas, deberán al menos cumplir con los siguientes requisitos:

1. Para las cooperativas de los segmentos 1, 2, 3 y cajas centrales, haber cumplido con el envío del informe de auditoría externa del año inmediato anterior;
2. Cumplir con la Norma de seguridad de canales electrónicos;
3. Contar con opinión del auditor externo que no sea negativa ni abstención;
4. No encontrarse en un programa de supervisión intensiva;
5. Haber constituido las provisiones requeridas conforme la Normas para la constitución de provisiones de activos de riesgo en las cooperativas de ahorro y crédito, emitida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera;
6. Haber cumplido con el cronograma de envío de estructuras de información solicitado por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria; y,
7. Para el caso de tarjetas de crédito, las entidades deberán haber implementado el proceso de gestión de los riesgos que se deriva de la operación de tarjetas, especialmente de crédito y operativo.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

Art. 167.- Cuando una entidad emita tarjetas de crédito utilizando una marca de servicios que pertenezca a un tercero, deberá previamente acreditar ante la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria que se encuentra autorizada por el emisor, adjuntando para el efecto el contrato debidamente legalizado.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

### **SUBSECCIÓN III: DE LOS CONTRATOS Y FORMATOS**

Art. 168.- El contrato a celebrarse entre las entidades emisoras de tarjetas de débito o de pago y el tarjetahabiente, deberá contener como mínimo lo siguiente:

1. Los derechos y obligaciones de las partes;
2. Servicios y prestaciones que se ofrece a través de la tarjeta;
3. Requisitos para cancelación de la tarjeta;
4. Determinación de la o las cuentas vinculadas a la tarjeta, debiendo ser de libre elección del tarjetahabiente;
5. Límites para los retiros de efectivo por transacción, para lo cual se deberá considerar los requerimientos del tarjetahabiente, que deberán estar en función del monto máximo de retiros definido por la entidad;
6. Causas de suspensión del servicio;
7. Frecuencia de renovación y cobro;
8. Cobertura de la tarjeta;
9. Descripción del proceso operativo y de aprobación;
10. Declaración de intransferibilidad de la tarjeta;
11. Determinación de la propiedad de la tarjeta;
12. Causas de terminación del contrato;
13. Definición y explicación de todos los costos, gastos, honorarios, cargos y otras retribuciones inherentes al servicio, puntualizando la metodología de cálculo individual y la base sobre la que se calculan.
14. Plazo de vigencia del contrato y condiciones para su renovación y terminación anticipada;
15. Plazo dentro del cual el tarjetahabiente debe manifestar la inconformidad con los movimientos registrados en la cuenta asociada a la tarjeta. Dicho plazo no podrá ser menor de quince (15) días;
16. Condiciones relacionadas con la pérdida, sustracción o deterioro de la tarjeta. En estos casos, el tarjetahabiente, debidamente identificado por nombres completos y número de cédula de ciudadanía, deberá notificar del particular a la entidad emisora u operadora no siendo responsable el tarjetahabiente, a partir de ese momento, de los consumos que se hagan con cargo a la tarjeta reportada como perdida o robada. La notificación podrá hacerse por escrito o por teléfono, en cuyo caso el mensaje magnetofónico constituirá medio de prueba, de acuerdo con lo previsto en el artículo 121 del Código de Procedimiento Civil;
17. Procedimiento para reclamos por errores de facturación; y,

## 18. Solución de controversias.

La entidad deberá entregar una copia del contrato al tarjetahabiente al momento de la firma.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

Art. 169.- El contrato a celebrarse entre las entidades emisoras de tarjetas de crédito con los tarjetahabientes, además de lo establecido en el artículo precedente deberá contener lo siguiente:

1. Las fechas de corte y máxima de pago para cancelar la alícuota del crédito rotativo, del crédito diferido o el monto de los consumos efectuados en un período determinado. De permitirse pagos parciales, como en el caso de la alícuota de crédito rotativo, determinar la metodología de cálculo del mínimo a pagar;
2. La metodología de cálculo de los intereses. Las entidades emisoras u operadoras de tarjetas de crédito deberán fijar un período de gracia, entendiéndose como tal el plazo durante el cual la cancelación total de los consumos realizados no causa costos financieros al tarjetahabiente;
3. La estipulación que cuando el pago realizado corresponda al "mínimo a pagar" o se realice un pago parcial que exceda el "mínimo a pagar", se cobrará el interés normal únicamente sobre los valores pendientes de cancelación;
4. La obligación de emisión del estado de cuenta y periodicidad;
5. La estipulación de que el garante de un tarjetahabiente podrá, en cualquier tiempo, retirar la garantía concedida y no será responsable por los consumos que efectúe el tarjetahabiente, a partir de la fecha de notificación del particular al emisor u operador de tarjetas de crédito;
6. La definición del cupo o línea de crédito asignado al tarjetahabiente, con indicación de la frecuencia y mecanismo de su reajuste; y,
7. El plazo dentro del cual el tarjetahabiente debe manifestar la inconformidad con los saldos contenidos en el estado de cuenta. Dicho plazo no podrá ser menor de quince (15) días.

La entidad deberá entregar una copia del contrato al tarjetahabiente al momento de la firma.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

Nota: Numerales reenumerados por artículo único num. 2 de la Resolución 311-2016-F, 15-12-2016, expedida por la JPRMF: R.O. S. 913, 30-12-2016.

Art. 170.- Las cláusulas obligatorias y prohibiciones de los contratos de adhesión con los tarjetahabientes deberán ser aprobadas por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.



Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

Art. 171.- Las entidades autorizadas a emitir u operar tarjetas, deberán celebrar contratos escritos con los establecimientos afiliados, en los cuales se estipularán al menos las siguientes cláusulas:

1. Obligatoriedad de parte del establecimiento afiliado de recibir la tarjeta como medio de pago;
2. Obligatoriedad del establecimiento de emitir la nota de cargo y de verificar la autenticidad del tarjetahabiente a través de medios seguros y confiables. Además, el establecimiento exigirá la presentación del documento de identificación y anotará en el comprobante el número de la cédula de ciudadanía, registro único de contribuyente o pasaporte;
3. Condiciones del crédito diferido de ser el caso, que deberán incluir procedimientos para la compra de cartera y fijación del costo financiero, así como el detalle de las responsabilidades de las partes y la indicación de quien asume el riesgo de crédito;
4. Obligatoriedad de parte del establecimiento de comprobar, en la forma prevista en el correspondiente sistema, que la tarjeta se halle habilitada, así como rechazar aquellas tarjetas que consten en el boletín de seguridad proporcionado por la entidad emisora u operadora;
5. Obligatoriedad del establecimiento de que el precio para el pago con tarjeta, será el mismo precio que al contado; y, que toda oferta, promoción, rebaja o descuento vigente para el pago al contado, será también exigible por el consumidor que efectúa pagos mediante el uso de tarjetas, salvo que se ponga en conocimiento del tarjetahabiente de manera oportuna y adecuada, en la publicidad o información respectiva y de manera expresa, lo contrario;
6. Imposibilidad del establecimiento de ejecutar cobros pendientes en favor de la entidad emisora u operadora de la tarjeta;
7. Fijación de cupos para las transacciones mediante la tarjeta. El establecimiento deberá verificar que el valor del comprobante no exceda de los montos máximos autorizados. Está terminantemente prohibido a los establecimientos dividir o fraccionar el valor de los consumos, en dos o más comprobantes, con la finalidad de evadir la obligación de solicitar autorización para cupos mayores a los asignados;
8. Cargos por el servicio;
9. Compromiso de la entidad emisora u operadora de la tarjeta de proporcionar regularmente un boletín de seguridad;
10. Plazo de duración del contrato y condiciones para su renovación o terminación anticipada; y,
11. Determinación de las condiciones para la facturación y cancelación de los consumos a través de captura electrónica.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

Art. 172.- Las tarjetas contendrán, al menos, la siguiente información:

1. Nombre y distintivo de la respectiva marca de servicio;
2. Nombre de la entidad que emite la tarjeta;
3. Nombre de la entidad propietaria de la tarjeta;
4. Numeración codificada de la tarjeta;
5. Nombre del tarjetahabiente;
6. Fecha de expiración de la tarjeta;
7. Firma del tarjetahabiente;
8. Banda o chip para la impresión de los caracteres magnéticos; y,
9. Código de seguridad.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

Art. 173.- Las notas de cargo contendrán al menos la siguiente información:

1. Número de la tarjeta;
2. Nombre del tarjetahabiente;
3. Código, nombre y registro único de contribuyentes del establecimiento afiliado, si tiene su domicilio en el Ecuador;
4. Número de la nota de cargo;
5. Monto del consumo y otros cargos imputables al tarjetahabiente;
6. Tipo de crédito otorgado (solo tarjeta de crédito);
7. Plazo del crédito diferido (solo tarjeta de crédito);
8. Lugar y fecha del consumo;
9. Fecha de expiración de la tarjeta; y,
10. Firma del tarjetahabiente.

La nota de cargo deberá expedirse al menos por duplicado, correspondiendo un ejemplar al tarjetahabiente, otra al establecimiento afiliado y una más al emisor u operador de la tarjeta.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

Art. 174.- La entidad autorizada deberá entregar mensualmente al tarjetahabiente, el estado de cuenta de su tarjeta de crédito vía Internet, por correo electrónico o cualquier otro medio electrónico. Previa aceptación del tarjetahabiente, podrán entregar el estado de cuenta, en forma física. El estado de cuenta de tarjeta de crédito contendrá al menos la siguiente información:

1. Identificación de la entidad emisora u operadora;
2. Identificación del tarjetahabiente, con especificación de cédula de ciudadanía;
3. Número de la tarjeta debidamente enmascarado;
4. Fecha de emisión o corte del estado de cuenta;
5. Fecha máxima de cancelación de los consumos;
6. Detalle pormenorizado de los consumos en moneda nacional y moneda extranjera especificando su fecha de realización, número de la nota de cargo, nombre del establecimiento afiliado e importe, tipo de cambio, de ser el caso;
7. Importe de los avances en efectivo realizados;
8. Conciliación de saldos, saldo promedio mensual de utilización de la línea de crédito; y, definición del monto a ser cancelado;
9. Definición de los cupos para crédito rotativo, crédito diferido y otros, con indicación del monto utilizado y el diferido pendiente de utilización;
10. Determinación de los planes de recompensas a favor del tarjetahabiente, de ser el caso;
11. Especificación de cualquier honorario o cargo que se efectúe al tarjetahabiente, definiendo la frecuencia de su cobro; y,
12. Determinación de los recargos por mora, con indicación de la base de cálculo y la tasa nominal y efectiva anual que se aplica.

Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

Art. 175.- La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria podrá disponer la modificación del contenido de los contratos y formatos y aprobará las cláusulas obligatorias y prohibiciones.

Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

#### **SUBSECCIÓN IV: DE LAS OPERACIONES**

Art. 176.- Las entidades emisoras podrán operar por sí mismas sus tarjetas o contratar con operadores de tarjetas en forma total o parcial las siguientes operaciones:

1. Calificar y aprobar las solicitudes de los tarjetahabientes y de afiliación de establecimientos;
2. Conceder únicamente líneas de crédito rotativo o diferido, por utilización de la tarjeta de crédito o por entrega de dinero en efectivo, excepto las tarjetas de cargo;
3. Efectuar cobros a los tarjetahabientes y pagos a los establecimientos;
4. En tarjetas de crédito, recibir valores de sus tarjetahabientes con la finalidad de efectuar pagos a sus futuros consumos. Los valores que se reciban como anticipos para futuros consumos deberán mantenerse en la misma cuenta a órdenes de los respectivos tarjetahabientes;
5. Promover las tarjetas; y,
6. Otras estrictamente relacionadas con las actividades de las operadoras de tarjetas, las que deberán ser previamente autorizadas por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

#### **SUBSECCIÓN V: COSTOS, CARGOS E INTERESES**

Art. 177.- Los folletos de promoción de los servicios de las tarjetas y las solicitudes de suscripción deberán desglosar todos los costos, gastos, cargos, honorarios, identificando claramente el alcance de sus servicios y otras retribuciones inherentes al servicio. En tarjetas de crédito, adicionalmente, informar los intereses y la metodología de cálculo de las tasas de mora.

La entidad emisora u operadora de tarjetas deberá, en todo momento, tener a disposición del público un folleto de servicios, detallando el alcance de los servicios que presta, los números telefónicos de servicio al tarjetahabiente y la información indicada en el inciso anterior.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

Art. 178.- Las entidades emisoras u operadoras de tarjetas pueden cobrar y percibir intereses, y cargos por sus servicios, de acuerdo a las normas que expida para el efecto la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

Art. 179.- Los emisores de tarjeta de crédito podrán cobrar intereses en forma directa, en el caso de los créditos rotativos, o a través de la facturación de los establecimientos afiliados, en el caso de créditos diferidos.

En el caso de crédito diferido, la tasa de interés será fija durante el período de vida de la operación. Se prohíbe expresamente el cobro de interés sobre interés y no podrá constar cláusula semejante en el contrato para la emisión de tarjetas.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

Art. 180.- La entidad autorizada para emitir u operar tarjetas de crédito, no podrá cobrar valores superiores a las obligaciones pendientes de pago.

Nota: Reformado por artículo único numeral 3 de la Res. 311-2016-F, 15-12-2016, expedida por la JPRMF, R.O. S. 913, 30-12-2016.

1. Si el tarjetahabiente ha realizado el pago mínimo o mayor al mínimo sin cubrir el pago total dentro de la fecha máxima de pago, la entidad cobrará interés de financiamiento sobre:

- a. El saldo del capital de los valores pendientes de cancelación de los consumos corrientes, desde la fecha máxima de pago; y/o,
- b. El saldo rotativo a la fecha de inicio de corte.

Si vencida la fecha máxima de pago el tarjetahabiente no ha cubierto al menos el pago mínimo, la entidad emisora de tarjetas de crédito cobrará interés de mora exclusivamente sobre el valor de capital no cubierto correspondiente al pago mínimo desde la fecha máxima de pago.

2. Además cobrará interés de financiamiento, sobre:

- a. El saldo del capital de los valores pendientes de cancelación de los consumos corrientes del mes, excluyendo la cuota de capital considerada en el pago mínimo, desde la fecha máxima de pago; y/o,
- b. El saldo rotativo excluyendo la cuota de capital considerada en el pago mínimo a la fecha de inicio de corte.

Los consumos diferidos, en ningún caso, generarán un interés de financiamiento adicional al pactado con el cliente.

Cuando el tarjetahabiente mantenga saldos rotativos y realice abonos parciales o cancele la totalidad de la deuda se realizará el recálculo de intereses de financiamiento sobre el saldo de capital pendiente al momento de la cancelación. Para el caso de consumos diferidos se realizará el recálculo cuando realice la pre cancelación o cancelación total.

El orden de pago que las entidades emisoras y/u operadoras de tarjetas de crédito deben aplicar para el pago de tarjetas de crédito es la siguiente: impuestos, prima de seguro de desgravamen, interés de mora, intereses de financiamiento, cuotas de los consumos diferidos, porcentaje de capital del saldo rotativo (% considerado en la metodología de pago mínimo), gastos, consumos corrientes correspondientes al mes de facturación en su orden desde el más antiguo, y; en caso de que exista un sobrante de pago se aplicará al saldo rotativo.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

Art. 181.- Para el caso de consumos realizados en divisas distintas de la de curso legal, el tarjetahabiente cubrirá su obligación en moneda de curso legal y el valor del consumo deberá ser convertido a esta moneda a la cotización de venta de divisas publicado por el Banco Central del Ecuador, correspondiente a la fecha que se recibe el débito del exterior, la misma que deberá ser notificada al tarjetahabiente en el estado de cuenta.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

## **SUBSECCIÓN VI: OBLIGACIONES**

Art. 182.- Para la emisión de tarjetas de crédito la entidad receptorá la solicitud pertinente de parte del solicitante y, en forma previa a la celebración del contrato, efectuará los análisis que sean necesarios para establecer la capacidad de pago del solicitante.

1. Al efecto las entidades deberán al menos:

- a. Tener una metodología específica, con el sustento técnico para definir o aprobar el cupo o línea de crédito asignado al tarjetahabiente, con indicación de la frecuencia y mecanismo de reajuste;
- b. Contar con información del registro de datos crediticios con el propósito de tener información complementaria para el proceso de aprobación y seguimiento de sus tarjetahabientes.
- c. Verificar que los potenciales tarjetahabientes principales sean hábiles para contratar de acuerdo a la ley.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

Art. 183.- Las entidades emisoras u operadoras de tarjetas deberán:

1. Conservar todos los comprobantes de las partidas definitivas de sus libros y operaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del Código Orgánico Monetario y Financiero y con las normas dictadas por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria;
2. Establecer un servicio telefónico o cualquier otro medio de funcionamiento permanente y verificable, el cual permita al usuario realizar consultas o reclamos y notificar la pérdida, sustracción o hurto de las tarjetas;
3. Entregar a los establecimientos y a los tarjetahabientes una copia del contrato que suscriban con la emisora u operadora de tarjetas de crédito y notificar el mecanismo por el cual los contratos entran en vigencia; y,

4. Notificar por escrito al establecimiento y/o al tarjetahabiente, con copia a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, las modificaciones a los respectivos contratos, con al menos treinta (30) días de anticipación, inclusive cualquier modificación en la metodología de cálculo de cada una de las tasas o retribuciones que perciba por el servicio que presta, e indicar que la aceptación o uso de la tarjeta después del plazo indicado, implica aceptación tácita de las modificaciones.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

Art. 184.- Las entidades emisoras u operadoras de tarjetas de crédito deberán enviar a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria la información que ésta les solicite, principalmente la siguiente:

1. Nómina de las personas a quienes hubieren cancelado las tarjetas de crédito por mal manejo, con una periodicidad mensual; y,
2. Un detalle mensual del número de afiliados, monto total de líneas de crédito concedidas y monto total de crédito utilizado.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

Art. 185.- Cuando por cualquier medio se demostrara que un establecimiento afiliado efectúa, a través de tarjetas, la venta o el suministro de bienes y servicios por valores superiores a los establecidos para sus ventas normales o de descuento, la entidad emisora u operadora de la tarjeta, deberá dar por terminado el acuerdo de afiliación respectivo y notificará del particular a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, con el objeto de que disponga la suspensión de operaciones de todas las emisoras u operadoras de tarjetas de crédito, con dicho establecimiento.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

## **SUBSECCIÓN VII: SEGMENTACIÓN DE TARJETAS DE CRÉDITO**

Art. 186.- Para los servicios de afiliación y renovación de tarjetas crédito, se tendrán los siguientes segmentos:

1. Segmento AA+ y AA.- Son tarjetas equivalentes a Visa Infinite, Mastercard Black, Diners Club Sphaere, American Express Elite; emitidas a personas jurídicas o naturales que califiquen para este segmento.
2. Segmento A+ y A.- Son tarjetas equivalentes a Visa Signature, Alia Black persona natural, American Express Platinum pago; emitidas a personas jurídicas o naturales que califiquen para este segmento.

3. Segmento B+ y B.- Son tarjetas equivalentes a Visa Platinum, Mastercard Platinum, Diners Club Advantage, Diners Club Miles, Alia Platinum persona natural, American Express Platinum; emitidas a personas jurídicas o naturales que califiquen para este segmento.
4. Segmento C+ y C.- Son tarjetas equivalentes a Visa Oro, Mastercard Oro, Diners Club Internacional, Alia Gold persona natural American Express Oro, Discover Me, Discover More; emitidas a personas jurídicas o naturales que califiquen para este segmento.
5. Segmento D+ y D.- Son tarjetas equivalentes a Visa Internacional (clásica), Master Internacional (clásica), Alia Clásica Cuotafácil persona natural, Cuotafácil persona natural, American Express Verde; emitidas a personas jurídicas o naturales que califiquen para este segmento.
6. Segmento E.- Son tarjetas de marca propia o marca internacional con cobertura de consumo y de prestaciones nacionales equivalentes a Visa, Mastercard, Diners Club Nacional; emitidas a personas jurídicas o naturales que califiquen para este segmento.
7. Dentro de cada uno de los segmentos descritos, se considera la sub clasificación "más" (+), que se diferencia de la clasificación regular porque las tarjetas "+" otorgan algún programa de lealtad o recompensa adicional.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

## **SUBSECCIÓN VIII: CUPOS PARA LAS TARJETAS**

Art. 187.- Los emisores de tarjetas deberán establecer cupos de crédito, consumo, retiro de efectivo en función del análisis de la capacidad de pago y consumos regulares del tarjetahabiente. La metodología utilizada para la asignación de cupos podrá ser revisada y observada por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

En el caso de las tarjetas de prepago, el monto máximo asignado no podrá ser superior a 1.000 dólares y los consumos o retiros en efectivo mensuales no podrán ser superiores a 1.500 dólares.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

## **DISPOSICIONES GENERALES**

PRIMERA.- Si la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, en sus visitas de inspección, determinare que en los procesos de emisión u operación de tarjetas, de las entidades autorizadas a implementarlos, existen debilidades importantes, podrá proceder a suspender dicha autorización, hasta que, en un plazo razonable, las mismas se superen. Si no llegasen a superarse las debilidades identificadas, en el tiempo establecido, el organismo de control no podrá reiniciar el proceso de revisión hasta después de al menos doce meses.



SEGUNDA.- Las entidades emisoras u operadoras de tarjetas de crédito, podrán cobrar intereses a los establecimientos con los que operan, sobre el monto que cancelen al Servicio de Rentas Internas, por concepto de adelanto de pago del Impuesto al Valor Agregado.

TERCERA.- Los casos de duda que en la práctica produjere la aplicación de esta norma serán resueltos por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

CUARTA.- El tarjetahabiente principal podrá contratar un seguro de desgravamen que cubra los saldos adeudados por los tarjetahabientes. La prima respectiva será calculada y pagada sobre el saldo adeudado que mantenga el tarjetahabiente en su estado de cuenta.

El seguro de desgravamen cubrirá la totalidad del saldo pendiente de la deuda hasta la fecha de ocurrencia del siniestro, y se hará efectivo cuando ocurran los siguientes eventos:

1. Fallecimiento del deudor y/o codeudor, debidamente certificado por la autoridad competente.
2. Por discapacidad superviniente del cincuenta por ciento (50%) o más; o, por adolecer de enfermedad catastrófica o de alta complejidad superviniente del deudor y/o codeudor, determinadas por la autoridad nacional competente de acuerdo con la ley.

En el caso de los deudores solidarios y/o codeudores, la muerte o discapacidad superviniente o la enfermedad catastrófica o de alta complejidad superviniente, de cualquiera de ellos, determinará el pago total de la deuda del tarjetahabiente.

Producido el evento, las entidades emisoras o administradoras de las tarjetas de crédito, suspenderán el cobro de los saldos adeudados por el tarjetahabiente y presentarán el reclamo para el cobro del seguro de desgravamen a la empresa de seguros, a fin de recuperar dicho saldo.

Las coberturas, condiciones y exclusiones del seguro de desgravamen contratado deberán ser puestas por escrito en conocimiento del tarjetahabiente.

En todos los casos el tarjetahabiente tendrá una cobertura de la totalidad del valor adeudado, siempre y cuando el tarjetahabiente no registre una mora mayor a cuarenta y cinco días.

Las entidades financieras no podrán exigir ni cobrar a su tarjetahabiente, por concepto de seguro de desgravamen, otro tipo de seguros complementarios.

Nota: Disposición agregada por artículo único numeral 4 de la Resolución 311-2016-F, 15-12-2016, expedida por la JPRMF, R.O. S. 913, 30-12-2016.

QUINTA.- Si a la fecha de ocurrencia de los eventos determinados en la Disposición General precedente existieren obligaciones pendientes de pago con la empresa de seguros, ésta deberá cubrir el importe del reclamo para el cobro del seguro de desgravamen, siempre y cuando las obligaciones pendientes de pago no superen los treinta (30) días de vencidas. El importe de estas obligaciones pendientes de pago podrá ser debitado del valor del seguro de desgravamen, o cancelado de cualquier otra forma.

Nota: Disposición agregada por artículo único numeral 4 de la Resolución 311-2016-F, 15-12-2016, Expedida por al JPRMF, R. O. S. 913, 30-12-2016.

Nota: Res. 166-2015-F, 16-12-2015, expedida por la JPRMF, R.O. 676, 25-01-2016.

## **SECCIÓN XI: NORMA PARA LA PREVENCIÓN, DETECCIÓN Y ERRADICACIÓN DEL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS Y DEL FINANCIAMIENTO DE DELITOS EN LAS ENTIDADES FINANCIERAS DE LA ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA**

Nota: Sección sustituida por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 637, publicada en Registro Oficial 390 de 11 de febrero de 2021.

Nota: Denominación de sección sustituida por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 459, publicada en Registro Oficial 363 de 8 de noviembre de 2018.

### **SUBSECCIÓN I: ÁMBITO Y ALCANCE**

Art. 188.- **Ámbito.**- Las cooperativas de ahorro y crédito, las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda, las cajas centrales y la Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias, en adelante "las entidades", deben observar lo previsto en la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, su Reglamento General y demás leyes conexas, así como la presente sección.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

Nota: Subsección y artículo sustituidos por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 637, publicada en Registro Oficial 390 de 11 de febrero de 2021.

Art. 189.- **Alcance.**- Las entidades implementarán y aplicarán un Sistema de Prevención de Riesgos, con controles manuales o automáticos, para evitar que los servicios y productos financieros relacionados con transacciones de dinero y otros movimientos contables realizados por la entidad y sus contrapartes, sean utilizados para lavar activos y financiar delitos como el terrorismo.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 637, publicada en Registro Oficial 390 de 11 de febrero de 2021.

Nota: Artículo reformado por artículo único, numeral 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 655, publicada en Registro Oficial Suplemento 464 de 2 de junio de 2021.

### **SUBSECCIÓN II: GLOSARIO DE TÉRMINOS**

Art. 190.- **Definiciones:** Para efectos de la presente norma, los términos aquí señalados serán interpretados de acuerdo a las siguientes definiciones:

1. Administradores.- Son los miembros del Directorio y Director General de la Corporación; miembros de los consejos de administración y vigilancia y Gerente, en el caso de las demás entidades financieras de la economía popular y solidaria.
2. Administración del riesgo de lavado de activos y financiamiento de delitos como el terrorismo.- Proceso mediante el cual las entidades identifican, miden o evalúan, controlan y monitorean los factores de riesgos definidos y determinados en la presente norma, a fin de mitigar el riesgo a los que las personas naturales y jurídicas se encuentren expuestas.
3. Alta gerencia.- Corresponde al nivel dentro de la entidad que cuenta con autonomía para tomar decisiones, tales como: los representantes legales, presidentes de los consejos, jefes de área, presidente del Directorio en el caso de la Corporación y, quienes deben ejecutar las decisiones del consejo de administración u organismo que haga a sus veces.
4. Alertas de prevención de lavado de activos.- Son señales obtenidas del comportamiento atípico, inusual e injustificado de los administradores, empleados, corresponsales, proveedores, socios de la entidad y de la forma como se diseñan y ejecutan sus respectivas transacciones.
5. Beneficiario final o efectivo.- Es la persona natural que finalmente posee o controla a un cliente y/o la persona natural en cuyo nombre se realiza una transacción. Incluye también a las personas que ejercen el control efectivo final sobre una persona jurídica u otra estructura jurídica.
6. Código de Ética y Comportamiento Institucional.- Es la declaración interna de la entidad que contiene reglas de conducta basados en la moral y en la ética.
7. Compras, proveeduría o adquisiciones.- Es la persona o área que se encarga de la adquisición de bienes y servicios utilizados en las actividades de la entidad.
8. Contraparte.- Es el socio, cliente, proveedor, corresponsal, empleado, administrador y/o cualquier persona natural o jurídica que tenga relación comercial o contractual con la entidad.
9. Corporación.- Se refiere a la Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias, que fue creada mediante la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria.
10. Corresponsal.- Entidad financiera nacional o extranjera, por medio de la cual, otra entidad financiera brinda una amplia gama de servicios, incluyendo manejo de efectivo, transferencias electrónicas internacionales, cancelación de cheques, cuentas de transferencias de pagos en otras plazas y servicios de divisa.
11. Criterios de riesgo.- Son las características de los distintos factores de riesgo, tales como:

Factor de riesgo	Criterio de riesgo
Perfil del socio/empleado/administrador/ /Proveedor	Nivel de ingresos, actividad económica, transaccionalidad, edad, estado civil, género, nacionalidad, ocupación, entre otros.
Tipo de producto o servicio	Crédito, inversión, transferencia, depósitos mayores a un valor determinado, tarjetas de débito o crédito, entre otros.
Canal transaccional	Transferencias electrónicas, cajeros, ventanillas, entre otros.
Jurisdicción donde se realiza la Transacción	Provincia, cantón, parroquia, entre otras.

12. Debida diligencia.- Es el conjunto de acciones que las entidades deben llevar a cabo para conocer adecuadamente a su contraparte socios, clientes, empleados, directivos y proveedores; y sus transacciones, reforzando el conocimiento de aquellas contrapartes que por su actividad o condición, sean sensibles al lavado de activos o al financiamiento de delitos como el terrorismo.

13. Debida diligencia ampliada o reforzada.- Es el conjunto de procedimientos diferenciados, más exigentes y exhaustivos que la entidad bajo su criterio y responsabilidad, decide aplicar para ampliar su conocimiento sobre el origen y destino de los recursos de una transacción, y la identificación del beneficiario final.

14. Debida diligencia simplificada o reducida.- Es el conjunto de procedimientos que, bajo la responsabilidad de la entidad y conforme al análisis efectuado por ésta, se aplica a las transacciones consideradas de menor riesgo.

15. Delitos precedentes o determinantes.- Son aquellos que generan bienes o activos susceptibles de lavado de activos, tales como: tráfico ilícito de drogas, minería ilegal, trata de personas, tráfico de migrantes, tráfico de armas, secuestro, proxenetismo, delitos tributarios, delitos contra la administración pública, extorsión, robo, delitos aduaneros, soborno; entre otros.

16. Factor de riesgo.- Es un elemento que permite analizar en forma transversal el riesgo de las contrapartes y transacciones, tales como: a. perfil de la contraparte; b. tipo de productos y servicios; c. características de la transacción; d. canal transaccional; y, e. jurisdicción donde se realiza la transacción, entre otros.

17. Financiamiento del terrorismo.- Delito por el cual la persona, en forma individual o colectiva, de manera directa o indirecta, proporcione, ofrezca, organice o recolecte fondos o activos, de origen lícito o ilícito, con la intención de que se utilicen o a sabiendas de que serán utilizados para financiar en todo o en parte, la comisión de los delitos de terrorismo; o cualquier otro acto destinado a causar la muerte o lesiones corporales graves a un civil o a cualquier otra persona que no participe directamente en las hostilidades en una situación de conflicto armado, cuando, el propósito de dicho acto, por su naturaleza o contexto, sea intimidar a una población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo; o, la existencia de terroristas individuales, grupos u organizaciones terroristas.

18. Formularios de inclusión.- Son los formatos estandarizados que la entidad debe tener con la información de las contrapartes, al inicio de la relación contractual o comercial con la entidad, cada vez que una transacción lo amerite y cuando se juzgue necesario actualizar datos. Los formularios pueden ser solicitudes para convertirse en socio, asociado, cliente de los productos o servicios, inscripción como proveedor o de empleo, entre otros; los cuales deben cumplir con el procedimiento de autenticación auditables, es decir ser suscritos físicamente o a través de medios digitales.

19. Formularios de origen y destino de recursos.- Se refiere a la declaración de la contraparte y al análisis que efectúa la entidad para identificar el origen / procedencia y destino de los recursos movilizados a través de ésta.

20. Gerente.- Representante legal y responsable de la gestión administrativa de la entidad financiera.

21. Lavado de Activos.- Es el delito que comente (sic), una persona natural o jurídica, cuando en forma directa o indirecta:

1. Tiene, adquiere, transfiere, posee, administra, utiliza, mantiene, resguarda, entrega, transporta, convierte o se beneficia de cualquier manera, de activos de origen ilícito.

2. Oculta, disimula o impide, la determinación real de la naturaleza, origen, procedencia o vinculación de activos de origen ilícito.

3. Presta su nombre o el de la sociedad o empresa, de la que sea socio o accionista, para la comisión de los delitos tipificados en este artículo.

4. Organiza, gestiona, asesora, participa o financia la comisión de los delitos tipificados en este artículo.

5. Realiza, por sí mismo o por medio de terceros, operaciones y transacciones financieras o económicas, con el objetivo de dar apariencia de licitud a actividades de lavado de activos.

6. Ingresa o egresa dinero de procedencia ilícita por los pasos y puentes del país.

22. Listas de control.- Son:

a. Listas de información nacional e internacional.- Utilizadas principalmente por los oficiales de cumplimiento que, contienen información de diversas fuentes sobre personas naturales o jurídicas. Esta información contribuye a que la entidad tenga conocimiento más amplio de los antecedentes legales de sus contrapartes.

b. Paraíso fiscal.- Es el territorio o estado de nula o baja tributación, frecuentemente utilizado para rebajar, distorsionar, eludir u optimizar la carga tributaria de particulares o empresas y se caracteriza por tener legislaciones impositivas y de control laxas.

c. Personas expuestas políticamente - PEP.- Son todas aquellas personas naturales nacionales o extranjeras, determinadas en el artículo 42 del Reglamento General de la Ley de Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, de acuerdo a los criterios para su designación, contemplados en la Guía de personas expuestas políticamente (PEP) emitida por la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE).

23. Matriz de riesgos.- Herramienta de control y gestión mediante la cual se identifican y cuantifican los riesgos, con base en el nivel de probabilidad y el impacto de los mismos; facilita la administración de los riesgos asociados a las líneas de negocio y procesos de la entidad en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos como el terrorismo.

24. Metodologías.- Conjunto de pasos definidos por la entidad para tratar cada uno de los procedimientos establecidos, que en función de los factores de riesgo, las entidades deben usar para desarrollar y evaluar la administración del riesgo de lavado de activos y financiamiento de delitos como el terrorismo, identificando a las contrapartes y sus riesgos, estableciendo perfiles transaccionales en base al comportamiento y el riesgo; aplicando procesos de detección de inusualidades y gestionando reportes.

25. Nivel de riesgo.- Es el grado de afectación que pudiera sufrir la entidad al materializarse los eventos de riesgo.

Los niveles de riesgo para efectos de esta norma serán los siguientes:

- a. Riesgo bajo: Contingencia que requiere el monitoreo periódico a efectos de observar cambios.
- b. Riesgo medio: Contingencia que implica la definición de acciones a ser implementadas. Su materialización compromete ciertamente a la entidad.
- c. Riesgo alto; Contingencia que requiere definición e implantación de acciones inmediatas, arriesga la marcha del negocio; y en caso de no ser mitigado, ocasionaría hasta el cierre de la entidad.

26. Oficial de cumplimiento titular.- Es la persona responsable que, con base a criterios técnicos y de idoneidad, lidera los procesos de prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos en una entidad; y, vigila la adecuada implementación y funcionamiento del Sistema de Prevención de Riesgos.

27. Oficial de cumplimiento suplente.- Es la persona responsable que, con base a criterios técnicos y de idoneidad, a más de reemplazar en caso de ausencia al oficial de cumplimiento titular, apoya en la implementación, monitoreo y control del Sistema de Prevención de riesgos de lavado de activos y financiamiento de delitos como el terrorismo en la entidad y forma parte de la unidad de cumplimiento.

28. Operación inusual e injustificada.- Es el movimiento realizado por personas naturales o jurídicas, que no guardan correspondencia, por su monto, frecuencia o destinatario, con su perfil económico y de comportamiento; o que el origen y destino de los recursos no hubieren sido justificados.

29. Perfil económico y de comportamiento.- Son el conjunto de características socioeconómicas que poseen los socios, administradores, empleados, corresponsal y administradores, según su nivel de ingresos.

30. Perfil de riesgo.- Es la condición de riesgo que presentan las contrapartes tanto por su comportamiento como por su transaccionalidad, que pueda exponer a la entidad de la ocurrencia de eventos con implicaciones en lavado de activos y financiamiento de delitos, como el terrorismo y otros delitos.

Nota: Numeral sustituido por artículos 1 de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 49, publicada en Registro Oficial Suplemento 224 de 6 de Enero del 2023 .

31. Políticas institucionales.- Son declaraciones y principios que orientan las acciones de la entidad y delimitan el espacio dentro de la cual, la administración podrá tomar decisiones. Las políticas son dictadas por el Consejo de Administración o el Directorio en el caso de la Corporación.

32. Prevención.- Es el conjunto de medidas ejecutadas previo el inicio y continuación de la relación comercial, para evitar que, la entidad sea utilizada para ingresar, transferir o invertir recursos provenientes de fuentes ilícitas o para financiar el terrorismo.

33. Proveedor.- Es la persona, natural o jurídica, que facilita bienes y servicios a la entidad, quien adquiere para su funcionamiento operativo. Adicionalmente, se consideran proveedor a la persona natural o jurídica que entrega a la entidad recursos financieros reembolsables o no.

34. Reglas de conducta.- Son las normas que orientan el comportamiento de los administradores, empleados y dependientes de una entidad, a través de la declaración de principios, valores y formas de proceder.

35. Riesgo de lavado de activos y financiamiento de delitos como el terrorismo.- Probabilidad de ocurrencia en las entidades de una operación o transacción sospechosa, así como de las consecuencias que generan al momento de materializarse.

36. Riesgos Asociados.- Son aquellos a través de los cuales se materializa el riesgo de lavado de activos y financiamiento de delitos como el terrorismo, los cuales pueden ser: legales, reputacionales, operativos y de contagio.

37. Riesgo Legal.- Posibilidad de pérdida por sanción, multa o indemnización por incumplimiento de la Ley, normas o instructivos.

38. Riesgo Reputacional.- Probabilidad de pérdida por mala imagen, desprestigio de la entidad o sus negocios.

39. Riesgo Operativo.- Posibilidad de pérdida por deficiencia o fallas en el recurso humano, procesos, tecnología y acontecimiento externos.

40. Riesgo de Contagio.- Probabilidad de pérdida que se puede ocasionar a una entidad, directa o indirectamente por acción o experiencia de un relacionado vinculado con los delitos de lavado de activos y financiamiento de delitos como el terrorismo.

41. Riesgo inherente.- Nivel de riesgo propio de la actividad, sin tomar en cuenta el efecto de los controles implementados.

42. Riesgo residual o neto.- Nivel de riesgo que resulta, una vez implementados los controles.

43. Segmentos.- Se refiere a la clasificación o grupo dentro de los cuales se ubican las entidades que integran el Sector Financiero Popular y Solidario, según el total de activos registrado en sus balances y de acuerdo al vínculo con sus territorios, según lo establecido en la "Norma para la Segmentación de las Entidades del Sector Financiero Popular y Solidario", emitida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

44. Señales de alerta.- Son aquellos elementos o signos, que evidencian los comportamientos particulares de las contrapartes, o las situaciones atípicas que presentan las operaciones o transacciones, que pueden encubrir actividades de lavado de activos o de financiamiento de delitos como el terrorismo y otros delitos.

Nota: Numeral sustituido por artículos 2 de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 49, publicada en Registro Oficial Suplemento 224 de 6 de Enero del 2023 .

45. Sistema de Prevención de Riesgos.- Está conformado por las políticas procedimientos, mecanismos y metodología de administración de riesgos desarrollados e implementados por las entidades, los cuales deberán estar compilados en el Manual de Prevención de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos.

46. Superintendencia.- Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

47. Tipologías de lavado de activos y financiamiento de delitos.- Son formas y métodos que utilizan los lavadores de activos, para lograr que los recursos que obtuvieron de forma ilegal e ilícita parezcan lícitos.

48. Transacción.- Es el acto comercial o financiero por medio del cual, se facilitan o movilizan recursos monetarios tales como: préstamos; créditos; transferencias de dinero dentro y fuera del país; depósitos y retiros monetarios; inversiones; compra-venta de bienes y servicios; entre otros.

49. Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE).- Unidad creada por la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y Financiamiento de Delitos, competente para solicitar y receptor, con carácter de reservado, información respecto de las transacciones, cuyas cuantías superen los umbrales legales establecidos; así como aquellas consideradas inusuales e injustificadas.

50. Vinculación de una contraparte.- Es el inicio de una relación comercial o contractual de un socio, cliente, proveedor, directivo, empleado o corresponsal con la entidad.

Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 637, publicada en Registro Oficial 390 de 11 de febrero de 2021.

Nota: Artículo reformado por artículo único, numeral 2 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 655, publicada en Registro Oficial Suplemento 464 de 2 de junio de 2021.

### **SUBSECCIÓN III: ELEMENTOS PARA PREVENIR EL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DE DELITOS COMO EL TERRORISMO**

Art. 191.- Sistema de Prevención de Riesgos.- Está conformado por las políticas, procedimientos, mecanismos y metodología de administración de riesgos, que deben desarrollar e implementar las entidades, con sujeción a los lineamientos que para el efecto establezca la Superintendencia, los cuales deberán estar compilados en el Manual de



Prevención de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos. El Sistema permitirá prevenir y detectar oportunamente las operaciones inusuales, injustificadas o sospechosas y el reporte de las mismas. La Superintendencia de acuerdo con sus competencias, supervisará el cumplimiento de todos los lineamientos y disposiciones emitidas como organismo de control, estableciendo observaciones y sanciones en caso de detectar incumplimientos.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 637, publicada en Registro Oficial 390 de 11 de febrero de 2021.

Art. 192.- Código de Ética.- Las entidades, con el objeto de promover la práctica de reglas de buena conducta y normas de ética institucional, que les eviten ser utilizadas voluntaria o involuntariamente, como medio o instrumento para transformar, ocultar, invertir, administrar o intermediar recursos que puedan provenir de actividades ilícitas o, que siendo de origen lícito puedan utilizarse para el financiamiento de delitos como el terrorismo, contarán con un código de ética y comportamiento institucional, el cual incluirá las sanciones a los empleados, socios, asociados y directivos, por incumplimiento de las políticas y procedimientos adoptados.

Dicho código debe ser aprobado por el Consejo de Administración y el Directorio, según corresponda; y, socializado a todas las dependencias e integrantes de cada entidad, para asegurar su conocimiento y aplicación.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 637, publicada en Registro Oficial 390 de 11 de febrero de 2021.

Art. 193.- Políticas de la entidad para la prevención de lavado de activos.- La gestión de prevención se soportará, en el cumplimiento irrestricto por parte de socios, administradores y empleados de las entidades a las leyes relacionadas con la materia, esta norma y las políticas de cumplimiento general y obligatorio establecidas por el Consejo de Administración o el Directorio para el caso de la Corporación. Las políticas servirán de base, para el posterior diseño de procedimientos y controles para evitar que las entidades sean utilizadas para lavar activos y financiar delitos, como el terrorismo; y, formarán parte del Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento de Delitos.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 637, publicada en Registro Oficial 390 de 11 de febrero de 2021.

Art. 194.- Procedimientos para identificar a contrapartes y las transacciones.- Las entidades contarán con procedimientos claramente definidos para conocer la identidad de sus socios, administradores, corresponsales, proveedores, empleados y demás contrapartes; así como el origen de los recursos, con los que realizan las respectivas transacciones.

Adicionalmente, las entidades definirán procedimientos para:

1. Administrar y conservar la información que se genere por efecto de la aplicación de la presente norma;
2. Realizar el análisis transaccional que se requiere para determinar la existencia de transacciones inusuales; e,
3. Implementar los controles definidos para mitigar los riesgos identificados.

Los procedimientos contendrán información de la secuencia de actividades, responsables, tiempos, insumos y productos obtenidos. Su aplicación estará en función del segmento al cual corresponda la entidad.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 637, publicada en Registro Oficial 390 de 11 de febrero de 2021.

Art. 195.- Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento de Delitos.- Es el documento en el cual constarán las políticas, procedimientos, y controles que adoptará la entidad y dispondrá de los mecanismos para la administración del riesgo de lavado de activos y financiamiento de delitos.

Su implementación podrá ser verificada mediante supervisiones in-situ y/o extra-situ, o de acuerdo con el mecanismo que para este fin establezca la Superintendencia.

El Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento de Delitos deberá ser elaborado por la entidad de acuerdo con la guía que proporcione la Superintendencia. Tanto el manual como las actualizaciones que se realicen deberán ser registrados en este Organismo de Control.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

Nota: Artículo sustituido por artículo 3 de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 49, publicada en Registro Oficial Suplemento 224 de 6 de enero de 2023.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 637, publicada en Registro Oficial 390 de 11 de Febrero del 2021 .

Art. 196.- Personal responsable de cumplimiento.- Las entidades tendrán personal responsable del funcionamiento adecuado y eficiente del Sistema de Prevención de Riesgos.

Dicho personal, deberá ser calificado y registrado como oficiales de cumplimiento por la Superintendencia.

Para las entidades de los segmentos 1, 2 y 3, asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda, las cajas centrales y la Corporación el oficial de cumplimiento titular, será un ejecutivo de categoría de alta gerencia en la entidad.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 637, publicada en Registro Oficial 390 de 11 de febrero de 2021.

Nota: Inciso tercero reformado por artículo único, numeral 3 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 655, publicada en Registro Oficial Suplemento 464 de 2 de junio de 2021.

Art. 197.- Comité de Cumplimiento.- Las entidades contarán con un comité formado por funcionarios de alta responsabilidad, cuya función principal será, la de velar por la aplicación de las políticas y procedimientos de control para mitigar el riesgo del lavado de activos y financiamiento de delitos como el terrorismo.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 637, publicada en Registro Oficial 390 de 11 de febrero de 2021.

Art. 198.- De la Unidad de Cumplimiento.- En las entidades de los segmentos 1, 2 y 3, asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda, cajas centrales y la Corporación, estará liderada por el oficial de cumplimiento titular y conformada, al menos, por un oficial de cumplimiento titular y por un oficial de cumplimiento suplente. También podrán formar parte de la Unidad de Cumplimiento funcionarios que sin tener la calidad de oficial de cumplimiento suplente cuenten con formación profesional preferiblemente en las áreas de administración, contabilidad, economía o riesgos.

Corresponde a la Unidad de Cumplimiento ejercer sus funciones con independencia, a fin de prevenir que la entidad sea utilizada para el cometimiento del delito de lavado de activos y financiamiento de delitos; y verificar que todo el personal cumpla y aplique las políticas, procedimientos y controles en materia de lavado de activos, para mitigar la exposición a dicho riesgo.

En las entidades de los segmentos 1, 2 y 3, asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda, cajas centrales y la Corporación, el oficial de cumplimiento titular ejercerá sus funciones a tiempo completo y exclusivamente en actividades relacionadas con la prevención de lavado de activos. El oficial de cumplimiento suplente podrá, además de sus funciones, realizar otras actividades a medio tiempo, siempre que aquellas no estén relacionadas con el área de captaciones u otras áreas que puedan generar conflicto de interés.

Las cooperativas de los segmentos 4 y 5 no están obligadas a tener una Unidad de Cumplimiento pero sí un oficial de cumplimiento que ejercerá sus funciones para la prevención del riesgo de lavado de activos y del financiamiento de delitos, al menos a tiempo parcial, podrá realizar otras actividades, siempre que no estén relacionadas con el área de captaciones u otras áreas que puedan generar conflicto de interés.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 637, publicada en Registro Oficial 390 de 11 de febrero de 2021.

Nota: Artículo sustituido por artículo único, numeral 4 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 655, publicada en Registro Oficial Suplemento 464 de 2 de junio del 2021.

#### **SUBSECCIÓN IV: ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS PARA LA PREVENCIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS Y DEL FINANCIAMIENTO DE DELITOS**

Art. 199. Administración de Riesgos.- La administración del riesgo de lavado de activos se basa en la identificación de riesgos y las causas que permiten tener una mayor cobertura en el momento de controlar los eventos que puedan generar un riesgo de lavado de activos y financiamiento de delitos como el terrorismo, para lo cual la medición se realiza por cada una de las causas, identificando así los riesgos de mayor impacto y las medidas a tomar para su control o mitigación, esto proporciona una seguridad razonable de la prevención, detección y mitigación de los riesgos en las entidades.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

Nota: Subsección y artículo sustituidos por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 637, publicada en Registro Oficial 390 de 11 de Febrero del 2021.

Nota: Artículo reformado por artículo único, numeral 5 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 655, publicada en Registro Oficial Suplemento 464 de 2 de Junio del 2021 .

Art. 200.- Factores de riesgos.- Los factores de riesgos son la base de la identificación de los riesgos de prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos como el terrorismo.

Los factores de riesgos son:

a) Clientes.- Las entidades deben gestionar los riesgos asociados a los clientes o las contrapartes, su comportamiento, antecedentes y actividades, al inicio y durante toda la relación comercial o contractual. El análisis asociado a este factor de riesgo debe incorporar las características de las contrapartes, tales como nacionalidad, residencia, actividad económica; así como el volumen transaccional real o estimado;

Nota: Literal sustituido por artículo 4 de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 49, publicada en Registro Oficial Suplemento 224 de 6 de Enero del 2023 .

b) Productos y/o servicios.- Las entidades deben gestionar los riesgos asociados a los productos y/o servicios que ofrecen, para lo cual efectuarán un análisis de sus características en relación a la vulnerabilidad que estos puedan presentar para el lavado de activos o financiamiento de delitos como el terrorismo;

c) Canales.- Las entidades deben analizar los riesgos vinculados a los canales a través de los cuales ofertan sus productos o servicios. Asimismo, deben tomar en cuenta el uso de nuevas tecnologías vinculadas a los mismos; y,

d) Jurisdicción.- Las entidades deben gestionar los riesgos asociados a las zonas geográficas en las cuales ofrecen sus productos y/o servicios, tanto a nivel local como internacional, tomando en cuenta sus características de seguridad, económico-financieras y socio-demográficas. Además, tendrá en cuenta las disposiciones nacionales emitidas, como las determinadas por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) en relación a ciertos países o jurisdicciones de alto riesgo. El análisis asociado a este factor de riesgo debe considerar las zonas en las que operan las entidades, así como aquellas vinculadas al proceso de la operación.

El oficial de cumplimiento, elaborará un informe que contenga la evaluación del nivel de exposición a los riesgos de lavado de activos y del financiamiento de delitos al que se encontraría expuesta la entidad en caso de incursionar en nuevas zonas geográficas, cuyo informe debe estar a disposición del Organismo de Control.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 637, publicada en Registro Oficial 390 de 11 de febrero de 2021.

Art. 201.- Etapas de la Administración de Riesgos.- Las entidades deben diseñar e implementar una administración de riesgos para la prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos, que como mínimo incluya las siguientes:

1. Identificación
2. Medición
3. Control
4. Monitoreo.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 637, publicada en Registro Oficial 390 de 11 de febrero de 2021.

Art. 202.- Identificación.- Es la etapa inicial mediante la cual las entidades deben identificar los riesgos inherentes de lavado de activos y financiamiento de delitos como el terrorismo, tomando en cuenta la identificación de los factores y criterios de riesgo, los cuales pueden desagregarse en función de las características, particularidades y circunstancias de cada factor.

Desde la perspectiva de administración de riesgos, se trata de identificar el qué, porqué y cómo pueden presentarse los eventos de riesgos, cuáles son las causas y por qué se generan.

Para la identificación de los eventos de riesgos, las entidades aplicaran metodologías para segmentar los factores de riesgo e identificar las formas en que puede presentar (tipologías), es decir los riesgos asociados (señales de alerta) a través de los cuales se puede presentar el riesgo de lavado de activos y financiamiento de delitos como el terrorismo.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 637, publicada en Registro Oficial 390 de 11 de febrero de 2021.

Art. 203.- Evaluación o Medición.- Proceso mediante el cual las entidades deben evaluar de forma cualitativa o cuantitativa la probabilidad de ocurrencia y el impacto ocasionado en el caso de materializarse los riesgos asociados, teniendo en cuenta los riesgos inherentes identificados. La combinación entre los niveles de probabilidad e impacto permitirá a las entidades obtener los niveles estimados de riesgo que se muestran a través de las matrices de riesgo.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 637, publicada en Registro Oficial 390 de 11 de febrero de 2021.

Art. 204.- Control.- El objetivo de esta etapa es establecer controles de prevención para el tratamiento de los riesgos inherentes, es decir buscar la reducción del impacto y de la probabilidad de ocurrencia de los eventos de riesgo, para su mitigación.

En este sentido, las entidades deben diseñar e implementar políticas, normas, procedimientos y controles internos tales como: preventivos, detectivos y correctivos, que permitan valorar la efectividad y eficiencia de las medidas implementadas en las anteriores etapas, con la finalidad de establecer el riesgo residual.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 637, publicada en Registro Oficial 390 de 11 de febrero de 2021.

Art. 205.- Monitoreo.- Para el monitoreo del riesgo de lavado de activos y financiamiento de delitos como el terrorismo, las entidades deben:

1. Realizar un seguimiento que facilite la identificación de fallas, deficiencias o inconsistencias en el funcionamiento del Sistema de Prevención de Riesgos;
2. Asegurar el funcionamiento efectivo y eficiente de los controles establecidos; y,
3. Dar seguimiento y comparar el riesgo inherente y residual de cada factor de riesgo y de los riesgos asociados.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 637, publicada en Registro Oficial 390 de 11 de febrero de 2021.

Art. 206.- Metodología con enfoque basado en riesgos.- Las entidades deben elaborar y aplicar metodologías que permitan segmentar los factores de riesgos e identificar el riesgo de lavado de activos y financiamiento de delitos como el terrorismo, y los riesgos asociados a cada factor de riesgo segmentado.

La metodología es la sucesión de procesos lógicos documentados entre sí para un propósito verificable, comprobable, operativo y fidedigno para el desarrollo de la administración de riesgo de lavado de activos y financiamiento de delitos como el terrorismo. Por lo que deberá permitir identificar clientes, productos, servicios, canales y zona geográfica; establecer perfiles transaccionales de comportamiento y de riesgo, aplicar procesos de detección de operaciones transacciones inusuales e injustificadas y de ser el caso enviar los reportes a la UAFE.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 637, publicada en Registro Oficial 390 de 11 de febrero de 2021.

## **SUBSECCIÓN V: POLÍTICAS DE PREVENCIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS Y DEL FINANCIAMIENTO DE DELITOS COMO EL TERRORISMO**

Art. 207.- Políticas.- Las entidades, deben contar con políticas de prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos como el terrorismo que serán elaboradas por el oficial de cumplimiento, y aprobadas por el Consejo de Administración según corresponda, o el Directorio para el caso de la Corporación, por una parte; y, por otra, adoptar medidas y procedimientos para una eficiente administración de riesgos. Las políticas se incorporarán al Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento de Delitos.

Las políticas deberán incluir aspectos relacionados con:

1. Cumplimiento de las disposiciones legales y normativas relacionadas con la prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos como el terrorismo;

2. Implementación de un Sistema de Prevención de Riesgos;
3. Priorización de la realización de negocios seguros para minimizar los riesgos de la entidad;
4. Verificación de que los integrantes de las entidades tengan el conocimiento de las normas legales y reglamentarias relacionadas con la prevención de lavado de activos y el financiamiento de delitos como el terrorismo;
5. La reserva y confidencialidad que deben observar el oficial de cumplimiento, sobre la información a la cual tiene acceso por sus funciones, así como sobre los reportes que remitan a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE);
6. Garantizar el acceso a toda la información requerida por el oficial de cumplimiento y por el Consejo de Vigilancia, para el cumplimiento de sus respectivas responsabilidades;
7. Establecimiento de sanciones al oficial de cumplimiento, así como a los colaboradores que no cumplan con las políticas y procedimientos aprobados por la entidad;
8. Aplicación de los procedimientos para conocer a la contraparte; el origen y destino de fondos que se movilizan a través de la entidad;
9. Los requisitos que debe cumplir el socio, empleado u otra contraparte, para realizar transacciones a través de la entidad;
10. Las directrices que deben contener los procedimientos para conocer el mercado en que opera la contraparte y las principales variables macroeconómicas que influyen en los mercados;
11. Establecimiento de lineamientos para identificar, evaluar, monitorear y controlar con eficacia los riesgos inherentes a los que se encuentran expuestas las entidades;
12. Definición de los factores y criterios a considerar para determinar los niveles de riesgo alto, medio y bajo;
13. Definición de los factores y criterios de riesgo a considerar para el análisis de las transacciones;
14. Tipo de debida diligencia que se aplicará en función del nivel de riesgo de las transacciones que se efectúen a través de la entidad;
15. Determinación de los periodos máximos para actualizar la información de las contrapartes;
16. La obligación, en el caso de las cooperativas de los segmentos 1, 2 y 3, asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda, cajas centrales y Corporación, de contar con procesos automáticos, debidamente documentados y desarrollados para medir y calificar el riesgo de la contraparte;
17. Identificar a sus contrapartes en relación con las listas del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, así como con otras listas nacionales e internacionales definidas para la prevención del delito de lavado de activos y del financiamiento de delitos como el terrorismo; y,
18. Tratamiento que por su perfil transaccional y de riesgos la entidad debe implementar para:



a. Las personas naturales o jurídicas que hubieren solicitado su ingreso como clientes, socios o empleados, según corresponda; y,

b. Las demás contrapartes.

Nota: Numerales 17 sustituido y 18 agregado por artículo 5 de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 49, publicada en Registro Oficial Suplemento 224 de 6 de enero de 2023.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

Nota: Subsección y artículo sustituidos por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 637, publicada en Registro Oficial 390 de 11 de febrero de 2021.

#### **SUBSECCIÓN VI: DEBIDA DILIGENCIA Y PROCEDIMIENTOS PARA EL CONOCIMIENTO DE LA CONTRAPARTE (CONOZCA A SU SOCIO, CONOZCA A SU EMPLEADO, CONOZCA A SU PROVEEDOR, CONOZCA A SU CORRESPONSAL CONOZCA A SU MERCADO) Y DE LAS TRANSACCIONES**

Nota: Subsección sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 637, publicada en Registro Oficial 390 de 11 de febrero de 2021.

Art. 208.- Debida diligencia.- Las entidades deberán adoptar:

a) Mecanismos que les permitan aplicar una debida diligencia a todas sus contrapartes, y a las transacciones que realiza la entidad al inicio y durante la relación comercial, en función del perfil de riesgo obtenido en la aplicación de la metodología de administración del riesgo de la entidad; y,

b) Medidas de debida diligencia cuando las contrapartes realicen transacciones ocasionales mayores a USD 10,000.00 (Diez mil 00/100 dólares de los Estados Unidos de América), incluso si la transacción se lleva a cabo en una única operación o en varias operaciones que parecen estar ligadas.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

Nota: Artículo sustituido por artículo 6 de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 49, publicada en Registro Oficial Suplemento 224 de 6 de enero de 2023.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 637, publicada en Registro Oficial 390 de 11 de febrero de 2021.

Art. 209.- Debida diligencia reducida o simplificada.- La debida diligencia reducida deberá contemplar al menos las siguientes acciones:

1. Ampliación del período establecido por el Consejo de Administración o el Directorio para el caso de la Corporación, para solicitar a las contrapartes la actualización de datos,

especialmente los relacionados con fuentes de ingresos, ubicación del domicilio y del lugar de trabajo, y números telefónicos de contacto;

2. Utilización de un formulario general de origen y destino de fondos de las transacciones efectuadas por una misma contraparte;
3. Procedimientos de verificación en lo que tiene relación a referencias comerciales y visitas;
4. Requisitos de información, en caso de productos y servicios cuya transaccionalidad por las características de éstos, no implica mayor riesgo de lavado de activos para la entidad; y,
5. Otros que determine el Consejo de Administración o Directorio en el caso de la Corporación.

La debida diligencia reducida, no podrá en ningún momento, implicar el desconocimiento del socio y la falta de identificación de las transacciones. Los Consejos de Administración o el Directorio para el caso de la Corporación, en forma debidamente justificada y bajo su responsabilidad, podrán excepcionar la identificación de la contraparte, cuando las transacciones sean efectuadas con entidades financieras nacionales. Tal excepción no implicará la omisión del análisis transaccional.

Las medidas simplificadas que apliquen las entidades deben ser proporcionales a los factores de riesgos menores, pero no son aceptables cuando surjan sospechas de lavado de activos o de financiamiento de delitos, o se presenten escenarios específicos de riesgos mayores.

Nota: Inciso final agregado por artículo 7 de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 49, publicada en Registro Oficial Suplemento 224 de 6 de enero de 2023.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 637, publicada en Registro Oficial 390 de 11 de Febrero del 2021 .

Art. 210.- Aplicación de la debida diligencia reducida o simplificada.- Las entidades podrán aplicar la debida diligencia reducida cuando:

1. Los socios efectúan transacciones dentro de los límites determinados por su perfil económico;
2. La contraparte sea una entidad del sector financiero nacional y compañías de seguros privados que esté bajo supervisión del organismo de control correspondiente; y,
3. La contraparte sea una entidad del sector público, empresa pública o gobierno autónomo descentralizado.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 637, publicada en Registro Oficial 390 de 11 de febrero de 2021.

Art. 211.- Debida diligencia ampliada o reforzada.- Los procedimientos de diligencia ampliada deberá contemplar al menos lo siguiente:

1. Profundizar y verificar la información levantada para identificar la consistencia entre el perfil de las contrapartes y las transacciones. La entidad generará evidencia de los procedimientos aplicados y sus resultados;
2. Analizar e investigar fuentes de información adicionales sobre las contrapartes;
3. Visitar a las personas jurídicas, cuya información no ha podido ser confirmada, con el fin de verificar su existencia real, prevenir que no sea un cliente fachada y corroborar que la naturaleza del negocio o actividad sea la declarada;
4. Solicitar a las contrapartes los justificativos de las transacciones que efectúan; y,
5. Otros procedimientos que considere pertinentes para tener certeza de que el origen y destino de los recursos es lícito.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 637, publicada en Registro Oficial 390 de 11 de Febrero del 2021 .

Art. 212.- Aplicación de la debida diligencia ampliada.- Las entidades aplicarán la debida diligencia ampliada en función de la transaccionalidad y el comportamiento de las contrapartes, considerando como mínimo con los siguientes casos:

1. Sociedades o empresas comerciales constituidas en paraísos fiscales y sus sucursales y oficinas, o las sociedades y empresas que han sido sancionados por la Oficina de Control de Activos (OFAC);
2. Cuando observen transacciones que implican varias cuentas y transferencias entre distintos socios y contrapartes en general;
3. Si la contraparte no actúa por cuenta propia;
4. Cuando el volumen de recursos movilizados por una contraparte, no corresponde a su nivel de ingresos;
5. Cuando la contraparte se encuentra registrada en listas de control;
6. Si las contrapartes operan en industrias o actividades expuestas a alto riesgo de lavado de activos;
7. Cuando las contrapartes sean personas expuestas políticamente (PEP), las cuales deben categorizarse en función del riesgo, considerando lo establecido en el artículo 42 y 43 del reglamento de la Ley de Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de

Lavado de activos y del Financiamiento de Delitos, de acuerdo a los criterios para su designación contemplados en la Guía de uso sobre personas expuestas políticamente (PEP) para los sujetos obligados emitida por la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE);

8. Cuando las contrapartes que no tengan residencia permanente en el país;
9. Cuando se realicen transferencias o remesas de fondos cuya información de ordenante y beneficiario sea incompleta o se considere inusual;
10. Cuando las contrapartes reciban o realicen transferencias, especialmente con el exterior, que impliquen varios beneficiarios o varias cuentas; o cuyos valores, en forma individual o conjunta en el período de un mes, superan los USD 10.000,00 (diez mil dólares de Estados Unidos de América);
11. Si la cuenta de la contraparte es utilizada por terceros como canal de pago o para acreditar valores por la adquisición de bienes o servicios;
12. En las transacciones detectadas por la entidad a través de señales de alerta sobre la base de las tipologías definidas por el Grupo de Acción Financiera Latinoamérica (GAFILAT), la Unidad de Análisis Financiero Económico (UAFE), y otros organismos especializados;
13. Si se tiene duda sobre el giro de negocio de la persona natural o jurídica;
14. En caso de duda sobre la existencia legal de la persona jurídica;
15. Cuando se abran cuentas para fondos de financiamiento de campañas electorales;
16. Cuando se lleve a cabo transacciones con proveedores de recursos financieros, especialmente personas naturales, fundaciones y entidades constituidas con fines sociales, deportivos y/o benéficos;
17. Cuando la contraparte sea el beneficiario final de un fideicomiso;
18. Cuando alguna de las contrapartes ha sido categorizada con un perfil de riesgo medio o alto, de acuerdo a lo establecido en esta norma; y,
19. En otros casos que determine el Consejo de Administración o el Directorio para el caso de la Corporación.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 637, publicada en Registro Oficial 390 de 11 de febrero de 2021.

Art. 213.- Procedimientos para levantar información.- Los procedimientos para levantar información de las contrapartes, serán diseñados considerando al menos, tres componentes: identificación, acreditación y verificación. Los procedimientos y metodologías relacionadas se aplicarán a las contrapartes aún si las transacciones efectuadas son ocasionales.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 637, publicada en Registro Oficial 390 de 11 de Febrero del 2021 .

Art. 214.- Actualización de la información.- Las entidades mantendrán actualizada la información de sus contrapartes, para lo cual aplicarán procedimientos, tanto para el inicio como para la continuación de la relación comercial o contractual o cuando existan cambios en la información de la base de datos de la contraparte.

El Consejo de Administración o el Directorio para el caso de la Corporación, como parte de sus políticas, definirán el período máximo para la actualización de la información de las contrapartes de acuerdo a su riesgo. Podrán establecer también, las transacciones que requieran actualización de información.

Los datos de las contrapartes derivadas de los contratos que celebren las entidades, serán confidenciales y reservados; y solo podrán ser proporcionados previa autorización del dueño de la información.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 637, publicada en Registro Oficial 390 de 11 de Febrero del 2021 .

Art. 215.- Formularios de identificación.- Se refiere al levantamiento de datos en formularios de inclusión diseñados para conocer el perfil socio-económico y financiero de la contraparte y sus beneficiarios finales o efectivos (si no se tratasen de las mismas personas); así como, la ubicación de su domicilio y lugar de trabajo. El formulario, que deberá ser debidamente suscrito por la contraparte y por el empleado que recepta la información, y actualizarse cuando se juzgue necesario, consignará como mínimo los siguientes datos:

Nota: Denominación del artículo sustituido por artículo 8 de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 49, publicada en Registro Oficial Suplemento 224 de 6 de enero de 2023.

1. Personas naturales:

- a. Apellidos y nombres completos; nacionalidad y fecha de nacimiento;
- b. Cédula de ciudadanía, número del documento de identidad o pasaporte vigente, identificación de refugiado, en caso de persona extranjera o refugiados que no posean cédula de identidad, según corresponda;
- c. País, cantón y ciudad de residencia, según sea el caso;
- d. Dirección y número de teléfono del domicilio y del lugar de trabajo o negocio;
- e. Correo electrónico, estableciéndose el personal y el laboral;

- f. Actividad económica;
- g. Ingresos y egresos mensuales;
- h. Nombres y apellidos completos del cónyuge o conviviente, si es del caso;
- i. Número del documento de identificación del cónyuge o conviviente, de ser aplicable;
- j. Descripción de la actividad económica principal, conforme las tablas de actividades definidas por la Superintendencia;
- k. Descripción de activos y pasivos con sus respectivos valores;
- l. Referencias personales si la entidad está aplicando la debida diligencia ampliada;
- m. La autorización para que la entidad pueda comprobar la información proporcionada;
- n.

Nota: Literal omitido en la secuencia del texto;

- o. Declaración de condición de persona expuesta políticamente; y,
  - p. Firma de la contraparte y del empleado que receipta la información.
2. Personas jurídicas:
- a. Denominación o razón social;
  - b. Número de registro único de contribuyentes o número del documento de identificación en caso de ser extranjera;
  - c. Objeto social;
  - d. Nacionalidad;
  - e. Dirección y número de teléfono de la persona jurídica;
  - f. Dirección electrónica o página web;
  - g. Actividad económica conforme las tablas de actividades definidas por la Superintendencia;
  - h. Nombres y apellidos completos del representante legal o apoderado, número de su documento de identificación, copia certificada de su nombramiento o poder; y, dirección y número de teléfono del domicilio;
  - i. Información financiera: total de activos, pasivos, ingresos y egresos;
  - j. Lista de socios o accionistas que contenga nombres, apellidos, número y tipo de documento de identificación; porcentaje de participación, de ser el caso. La información deberá ser entregada por todos los socios, cuya participación sea superior al 25% de la composición accionaria o societaria y podrá ser obtenida de fuente pública proporcionada por el órgano de control competente o de la misma persona jurídica contraparte. Si los accionistas son personas jurídicas se deberá obtener la información hasta llegar a las personas naturales, número de

identidad, pasaporte, RUC, entre otros, y nacionalidad, actividad ocupacional y/o cargo, en conformidad con lo dispuesto en el Art. 7 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos. Y, si la contraparte fuere del sector financiero popular y solidario bastará con la lista de los miembros del Consejo de Administración, Consejo de Vigilancia y Gerente.

El Consejo de Administración se podrá excepcionar este requisito, cuando la contraparte sea una entidad del sistema financiero nacional;

k. Referencias financieras y comerciales, obligatorio si la entidad está aplicando debida diligencia ampliada;

l. Constancia de verificación de datos ya sea por vía telefónica, visitas o cualquier otro procedimiento aplicado por la entidad. Este requerimiento será necesario en diligencia ampliada:

m. La autorización escrita para que la entidad pueda comprobar la información proporcionada; y,

n. Para fideicomisos, adicionalmente deberán considerar toda la información que identifique al fideicomitente, fiduciario, beneficiarios, clase de fideicomisos, hasta llegar a las personas naturales que ejerzan el control efectivo y definitivo sobre el mismo.

#### 2.1. Representante legal o apoderado, directivos y empleados

a. Apellidos y nombres completos;

b. Tipo y número del documento de identificación;

c. Sexo y Nacionalidad;

d.

Nota: Literal omitido en la secuencia del texto.

e. País, cantón y ciudad del domicilio;

f. Dirección, número de teléfono y dirección de correo electrónico, de ser el caso; y,

g. Escritura pública del poder respectivo, de ser el caso.

#### 3. Beneficiarios finales:

a. Apellidos y nombres completos;

b. Tipo y número del documento de identificación: cédula de ciudadanía, cédula de identidad o pasaporte vigente en el caso de los extranjeros, según corresponda;

c. Sexo y Nacionalidad; y,

d. Número de registro único de contribuyentes para personas jurídicas.

#### 4. Personas naturales - cuentas básicas:

- a. Apellidos y nombres completos;
- b. Ciudad y fecha de nacimiento;
- c. Tipo y número del documento de identificación: cédula de ciudadanía, cédula de identidad o pasaporte vigente en el caso de los extranjeros, según sea el caso;
- d. En el caso de solicitantes de protección internacional: el documento de identidad o pasaporte expedido por el país de origen y visa humanitaria expedida por la autoridad de movilidad humana;
- e. En el caso de personas reconocidas como apátridas y refugiadas, la cédula de residente temporal;
- f. País, cantón y ciudad de residencia;
- g. Nombres y apellidos completos del cónyuge o conviviente, si es del caso; y,
- h. Tipo y número de identificación del cónyuge o conviviente, de ser aplicable.

Para el caso de que la potencial contraparte involucre transacciones internacionales, la entidad deberá incluir un formulario que contenga al menos los siguientes datos:

- a. Tipo de transacciones internacionales;
- b. País donde realiza estas transacciones, moneda, justificativo, beneficiarios y monto; y,
- c. Productos financieros a contratar en la entidad.

Si el cliente es PEP, la entidad solicitará además:

- a) Denominación del cargo;
- b) Fecha del nombramiento;
- c) Fecha de finalización de funciones, de ser el caso; y,
- d) Otra información que la entidad considere necesaria.

Los formularios deben ser suscritos en forma física o a través de medios digitales.

Los documentos que acreditan la información recopilada deberán ser archivados en medios físicos o digitales.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 637, publicada en Registro Oficial 390 de 11 de Febrero del 2021 .

Nota: Artículo reformado por artículo único, numeral 6 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 655, publicada en Registro Oficial Suplemento 464 de 2 de junio de 2021.



Art. 215.1.- Procedimientos para identificar a las contrapartes y las transacciones.- Las entidades contarán con procedimientos claramente definidos para conocer la identidad de sus contrapartes, permanentes u ocasionales; así como el origen de los recursos con los que éstas operen, aplicando procedimientos que permitan, al menos:

a. Evaluar las transacciones llevadas a cabo a lo largo de la relación comercial para asegurar que las transacciones que se realicen correspondan al conocimiento que la entidad tiene de las contrapartes, sobre el origen de los fondos de las operaciones; y, que el nivel patrimonial guarde relación con las actividades económicas que efectúen;

b. Identificar y analizar las fuentes de repago en los casos de cancelaciones anticipadas por la venta de bienes y/o servicios a plazo, devenidos de las actividades productivas y/o de comercialización, cuando dichas cancelaciones son repetitivas;

c. Definir procedimientos para la aplicación de la licitud de fondos y la facultad de la entidad de excepcionar a las contrapartes la obligación de suscribir la declaración correspondiente, excepción que debe estar contemplada en el Manual de Prevención de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos como el Terrorismo; y, cuya responsabilidad recaerá sobre la entidad controlada, la que deberá realizar previamente el análisis del riesgo de las contrapartes y el análisis detallado del perfil transaccional y de comportamiento;

d. Verificar la información que declaren las contrapartes y reforzar las medidas de control, especialmente si las entidades tuvieren dudas acerca de su veracidad, observaren inconsistencias en los datos que se haya obtenido con anterioridad, o conocieren que quien recibe los recursos de una transacción no es el beneficiario final; y,

e. Verificar si cada una de las contrapartes constan en las listas de control nacionales e internacionales, en especial de países determinados como de alto riesgo por el organismo internacional Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI).

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

Nota: Artículo agregado por artículo 9 de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 49, publicada en Registro Oficial Suplemento 224 de 6 de enero de 2023.

Art. 216.- Remesas.- Para las transferencias recibidas o enviadas, especialmente en los casos en que se realicen con el exterior o si éstas superan los USD 10.000,00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América), las entidades contarán con información sobre la identidad de los ordenantes y beneficiarios finales o efectivos; el país de origen, y de destino; las entidades financieras intermediarias; los montos transferidos; las cuentas de origen y destino, y los motivos de la transacción.

Las entidades que mantengan relaciones con remesadoras de dineros deberán contar con un convenio en el que consten las responsabilidades de las partes sobre prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos como el terrorismo, documento al cual se adjuntará como mínimo lo siguiente:

1. Copia certificada de la escritura pública o del documento de constitución de la remesadora y sus reformas;

2. Permiso o certificado de funcionamiento otorgado por el respectivo ente control del país de origen, debidamente legalizado. Si la compañía remesadora fuera nacional, el certificado de cumplimiento de obligaciones emitido por el organismo de control respectivo;
3. Certificado otorgado por el organismo de control del país de origen sobre la aplicación de políticas, procesos y procedimientos en la administración del riesgo de prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos como el terrorismo; y,
4. Lista de países con los que opera.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 637, publicada en Registro Oficial 390 de 11 de febrero de 2021.

Art. 217.- Procedimientos de acreditación.- Las entidades tendrán como respaldo de la información de las contrapartes, como mínimo la siguiente documentación:

1. Personas naturales:

- a. Copias de la cédula de ciudadanía o identidad, documento de identificación de refugiado o pasaporte vigente;
- b. En el caso de solicitantes de protección internacional: el documento de identidad o pasaporte expedido por el país de origen y visa humanitaria expedida por la autoridad de movilidad humana;
- c. En el caso de personas reconocidas como apátridas y refugiadas, la cédula de residente temporal;
- d. Copia de los recibos de cualquiera de los servicios básicos, con antigüedad no mayor a 3 meses;
- e. La constancia de revisión en las listas de control, las cuales deberán estar permanente actualizadas;
- f. Formulario de declaración de origen y destino de recursos, cuando las transacciones en forma individual o acumulada mensualmente igualen o superen los USD 5.000,00 (cinco mil dólares de Estados Unidos de América); y,
- g. Para los empleados de la entidad, se deberá solicitar en forma adicional:
  1. Hoja de vida;
  2. Situación patrimonial, tanto al inicio como al término de la relación laboral; y declaración de no haber sido condenado por el cometimiento de delitos relacionados con lavado de activos y financiamiento de delitos como el terrorismo.

2. Personas jurídicas:

- a. Copia del documento de identificación del representante legal;

- b. Copia del formulario declaración del impuesto a la renta y presentación de balances, formulario único para sociedades y establecimientos permanentes del Servicio de Rentas Internas (SRI) de los dos últimos años, de ser aplicable;
  - c. Copia de los recibos de cualquiera de los servicios básicos, con antigüedad no mayor a 3 meses;
  - d. Copia del documento que acredite la existencia legal de la persona jurídica;
  - e. Constancia de revisión en las listas de control, las cuales deberán ser permanentemente actualizadas; y,
  - f. Formulario de declaración de origen y destino de recursos cuando las transacciones en forma individual o acumulada mensualmente iguallen o superen los USD 5.000,00 (cinco mil dólares de Estados Unidos de América).
3. Representante legal o apoderado, directivos y empleados
- a. Hoja de vida;
  - b. Situación patrimonial, tanto al inicio como al término de la relación laboral o contractual; y, formulario de declaración de no haber sido condenado por el cometimiento de delitos relacionados con lavado de activos y financiamiento de delitos como el terrorismo; y,
  - c. Formulario de declaración de origen y destino de recursos, cuando las operaciones en forma individual o acumulada mensualmente iguallen o superen los USD 5.000 (cinco mil dólares de Estados Unidos de América).
4. Beneficiarios finales:
- a. Copias del documento de identificación que corresponda;
  - b. Constancia de revisión en las listas de control. Las listas de control deberán estar permanente actualizadas;
  - c. Formulario de declaración de origen y destino de recursos, cuando las operaciones en forma individual o acumulada mensualmente iguallen o superen los USD 5.000 (cinco mil dólares de Estados Unidos de América); y,
  - d. Copia del registro único del contribuyente, de ser el caso.

Los directivos, representantes legales, socios, asociados o empleados; deberán notificar por escrito al área de talento humano de la entidad la variación de la información proporcionada con la justificación que corresponda.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 637, publicada en Registro Oficial 390 de 11 de febrero de 2021.

Art. 218.- Procedimiento adicional con corresponsales y otras contrapartes.- Las entidades que mantengan relaciones de corresponsalía o acuerdos de servicio con empresas remesadoras de dinero, fiduciarias, o con otras entidades de la economía popular y solidaria, deberán incluir en los respectivos convenios, las responsabilidades de las partes sobre la aplicación de procedimientos, para la prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos como el terrorismo, sin perjuicio de que realicen aquellos que consideren pertinentes, aun cuando pudieran duplicarse.

Previo al establecimiento de relaciones comerciales con las entidades de servicios auxiliares del sistema financiero nacional que realicen actividades transaccionales y las empresas que realicen remesas de dinero y giro postal, deberán cerciorarse que aquellas cuenten con los permisos y autorizaciones otorgadas por el Banco Central del Ecuador, control que estará a cargo del oficial de cumplimiento, respectivamente.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 637, publicada en Registro Oficial 390 de 11 de febrero de 2021.

Art. 219.- Conocimiento del empleado.- Los procesos de debida diligencia para el empleado, son responsabilidad del funcionario encargado de administrar los recursos humanos, el cual deberá, en función de la información y documentación que mantiene, establecer perfiles de transacciones y de comportamiento para aplicar los procedimientos de debida diligencia, por una parte; y, por otra, reportar al oficial de cumplimiento de manera periódica cuando este lo requiera o cuando se haya detectado alguna inusualidad.

El responsable de administrar los recursos humanos, deberá mantener actualizada la información del empleado y establecer procedimientos internos para la contratación de los mismos.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

Nota: Inciso segundo sustituido por artículo 10 de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 49, publicada en Registro Oficial Suplemento 224 de 6 de enero de 2023.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 637, publicada en Registro Oficial 390 de 11 de febrero de 2021.

Art. 220.- Conocimiento del mercado.- Con el fin de fortalecer el conocimiento de la contraparte y el medio en el que se desempeña, el personal de las áreas comerciales y de negocios debe conocer y monitorear las características particulares del entorno en el cual opera, tipo de negocios, grado de desarrollo de la zona, nivel de ventas, vecinos del sector y otros elementos que juzgue necesario.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 637, publicada en Registro Oficial 390 de 11 de febrero de 2021.

Art. 221.- Conocimiento del beneficiario final o efectivo.- Es responsabilidad de la entidad en sus procesos verificar la identidad del beneficiario final o efectivo de todos los servicios o productos que suministra, y en todos los casos será una persona natural.

En el caso de personas jurídicas, el conocimiento del cliente supone, además, llegar a conocer la identidad de las personas naturales propietarias de las acciones o participaciones, o la identidad de quien tiene el control final del cliente persona jurídica.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 637, publicada en Registro Oficial 390 de 11 de febrero de 2021.

## **SUBSECCIÓN VII: DEBIDA DILIGENCIA Y PROCEDIMIENTOS PARA EL ANÁLISIS TRANSACCIONAL**

Art. 222.- Análisis transaccional.- El oficial de cumplimiento, deberá realizar el análisis transaccional, con base en los factores y criterios de riesgo aprobados por el Consejo de Administración o el Directorio para el caso de la Corporación.

Para las entidades, los factores y criterios se organizarán por categorías de riesgo. El análisis y los procedimientos utilizados para obtener las distintas categorías de riesgo, se sustentarán en un documento metodológico aprobado por el comité de cumplimiento e (sic) como en el Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento de Delitos.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

Nota: Inciso segundo reformado por artículo único, numeral 7 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 655, publicada en Registro Oficial Suplemento 464 de 2 de junio de 2021.

Nota: Subsección y artículo sustituidos por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 637, publicada en Registro Oficial 390 de 11 de febrero de 2021.

Art. 223.- Información sobre transacciones.- Las áreas de crédito, inversiones, captaciones, compras y las que gestionen créditos y donaciones de terceros a favor de la entidad, pondrán

en conocimiento del oficial de cumplimiento, según corresponda, las transacciones sobre las cuales tengan dudas razonables sobre su monto, origen y destino.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 637, publicada en Registro Oficial 390 de 11 de febrero de 2021.

Art. 224.- Procedimientos adicionales para el análisis transaccional.- El oficial de cumplimiento, podrá ampliar el análisis de las transacciones que consideren necesario, aplicando entre otros, los siguientes procedimientos:

1. Realizar gestiones tendientes a determinar, si el origen de los fondos de las transacciones, depósitos, transferencias y créditos, y el nivel patrimonial de las contrapartes guardan relación con las actividades económicas de éstos;
2. Analizar e identificar las fuentes de repago en los casos de cancelaciones anticipadas de operaciones de crédito cuando éstas son repetitivas; y,
3. Verificar la información que declaran las contrapartes y reforzar las medidas de control, especialmente si la entidad tuviere dudas acerca de la veracidad de la información; observare inconsistencias en los datos que se haya obtenido con anterioridad; o conociere que quien recibe los recursos de una transacción no es el beneficiario final.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 637, publicada en Registro Oficial 390 de 11 de febrero de 2021.

Art. 225.- Notificación de transacciones inusuales: De identificarse transacciones inusuales que no han sido justificadas; operaciones en donde no existe compatibilidad entre el perfil de los distintos sujetos y su nivel transaccional; o de observarse comportamientos que encajan en alertas y tipologías de lavado de activos; éstas deberán ser notificadas al oficial, quien podrá solicitar información adicional y, poner en conocimiento y aprobación del comité de cumplimiento para decidir el envío de las novedades a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE).

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 637, publicada en Registro Oficial 390 de 11 de febrero de 2021.

Art. 226.- Soporte tecnológico: Las cooperativas de los segmentos 1, 2 y 3, asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda, cajas centrales y Corporación, deberán contar

con sistemas tecnológicos y procesos automáticos, que aseguren el cumplimiento de las políticas y procedimientos definidos, y generen reportes internos y externos que permitan detectar si una transacción cumple las características de inusualidad. Además, deberán contar con las medidas de seguridad informática que garanticen la confiabilidad de la información suministrada.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 637, publicada en Registro Oficial 390 de 11 de febrero de 2021.

## **SUBSECCIÓN VIII: RESPONSABILIDADES EN LA PREVENCIÓN**

Art. 227.- Responsabilidad de cumplimiento de políticas e implementación de procedimientos.- El cumplimiento de las políticas y la implementación de los procedimientos de prevención en las entidades, es responsabilidad de todas las áreas de la entidad bajo la coordinación del oficial de cumplimiento.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

Nota: Subsección y artículo sustituidos por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 637, publicada en Registro Oficial 390 de 11 de febrero de 2021.

Art. 228.- Funciones del Directorio de la Corporación y del Consejo de Administración.- El Directorio de la Corporación y el Consejo de Administración, de las cooperativas de ahorro y crédito, asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda y cajas centrales, tendrán como mínimo las siguientes funciones:

1. Aprobar el Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento de Delitos y sus modificaciones, en caso de haberlas;
2. Aprobar el plan anual de trabajo, para la prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos como el terrorismo, presentado por el oficial de cumplimiento. El plan aprobado y una copia certificada de la parte pertinente de la correspondiente acta; deberá ser enviada a la Superintendencia hasta el 31 de diciembre de cada año, en la forma que ésta determine;
3. Aprobar el código de ética que incluirá los principios de prevención de lavado de activos, el mismo que será de cumplimiento obligatorio para todos los integrantes de la entidad;
4. Conocer los informes mensuales del oficial de cumplimiento según corresponda, incluidas las recomendaciones del comité y emitir las disposiciones que considere pertinentes;
5. Aprobar las políticas, procedimientos, factores y criterios de riesgo a ser utilizados en el análisis transaccional de los socios para la (sic) prevenir el lavado de activos y financiamiento de delitos como el terrorismo y otros delitos;

6. Resolver sobre las observaciones del informe de cumplimiento emitido por el auditor externo, dentro del primer cuatrimestre de cada año, de ser el caso;

7. Establecer y disponer las medidas disciplinarias y correctivas, para quien incumpla las disposiciones de reserva y confidencialidad, el manual, las políticas y los procedimientos de prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos como el terrorismo, reglamento interno y más disposiciones sobre la materia;

Nota: Numeral sustituido por artículo 11 de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 49, publicada en Registro Oficial Suplemento 224 de 6 de enero de 2023.

8. Determinar el período máximo para actualizar la información de las contrapartes;

9. Nombrar de entre sus miembros a un delegado para presidir el comité de cumplimiento;

10. Conocer el informe anual del oficial de cumplimiento con corte al 31 de diciembre del año anterior. El informe aprobado y una copia certificada del acta, deberán ser remitidos a la Superintendencia hasta el 31 de enero de cada año, en la forma que ésta determine; y,

11. Conocer los informes de auditoría interna en materia de riesgo de lavado de activos y del financiamiento de delitos como el terrorismo y disponer el cumplimiento de las recomendaciones emitidas.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

Nota: Numerales 10 y 11 agregados por artículo 12 de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 49, publicada en Registro Oficial Suplemento 224 de 6 de enero de 2023.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 637, publicada en Registro Oficial 390 de 11 de febrero de 2021.

## **SUBSECCIÓN IX: DEL OFICIAL DE CUMPLIMIENTO**

Art. 229.- Funciones.- Las funciones del oficial de cumplimiento serán, principalmente, las siguientes:

1. Proteger a la entidad del riesgo de lavado de activos y financiamiento de delitos como el terrorismo;

2. Proponer medidas para mitigar el riesgo de lavado de activos y financiamiento de delitos como el terrorismo;

3. Cuidar que la entidad cumpla en todo momento con las disposiciones legales, regulaciones, resoluciones, políticas internas y procedimientos correspondientes;



4. Verificar el estricto cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con la prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos como el terrorismo;
5. Recomendar políticas, procedimientos y estrategias; así como, proponer medidas para mitigar el riesgo de lavado de activos y el financiamiento de delitos como el terrorismo, al Consejo de Administración o Directorio, y a la administración de la entidad; para fortalecer el control interno en la prevención. Las recomendaciones serán específicas y entregadas por escrito, con copia al Comité de Cumplimiento;
6. Verificar el cumplimiento de las políticas de la debida diligencia;
7. Elaborar, actualizar y someter a conocimiento del Comité de Cumplimiento, el Código de Ética y el Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento de Delitos;
8. Ejecutar los controles establecidos en el Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento de delitos; realizar un monitoreo periódico de perfiles de clientes/socios; y, ejecutar los controles de las operaciones y transacciones llevadas a cabo;
9. Poner en conocimiento de la entidad el Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento de Delitos, y sus modificaciones; y, asesorar a las distintas áreas de la entidad sobre la implementación de los procedimientos correspondientes;
10. Elaborar bajo los parámetros que establezca la Superintendencia, el plan de trabajo para la prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos como el terrorismo, someterlo a aprobación del Consejo de Administración o del Directorio en el caso de la Corporación, y ponerlo en conocimiento de la Superintendencia, hasta el 31 de diciembre del año anterior a su ejecución;
11. Monitorear permanentemente las transacciones que se realizan en la entidad, a fin de detectar oportunamente la existencia de operaciones inusuales e injustificadas;
12. Analizar los reportes de administradores y funcionarios sobre posibles inusualidades no justificadas y, de ser el caso, elaborar reportes de operaciones inusuales e injustificadas para la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE);
13. Realizar visitas de inspección a sucursales, agencias, oficinas y dependencias, a fin de verificar el cumplimiento de las normas de prevención de lavado de activos y evaluar si los controles internos implementados son suficientes;
14. Presentar informes mensuales de su gestión al Comité de Cumplimiento, los cuales al menos incluirán, la estadística de los reportes sobre el umbral de USD 10.000,00 (diez mil dólares de Estados Unidos de América), una descripción de los reportes de operaciones inusuales e injustificadas que fueron aprobados por el comité de cumplimiento y remitidos a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE); un acápite sobre el cumplimiento de los planes de acción de auditoría interna y externa según corresponda, una opinión sobre el riesgo inherente y residual para el control de nuevos productos y servicios a implementarse y, las novedades registradas en el cumplimiento de las políticas y procedimientos de prevención;
15. Elaborar el documento metodológico que contenga el análisis de los factores y criterios para determinar los niveles de riesgo de lavado de activos y financiamiento de delitos como el terrorismo y presentarlo para el conocimiento aprobación del Comité de Cumplimiento;

16. Definir y mantener actualizados los perfiles de riesgo para la aplicación de debida diligencia reducida y ampliada, y ponerlos en consideración del Consejo de Administración o del Directorio en el caso de la Corporación;
17. Elaborar la matriz de riesgos para cada contraparte, para identificar, evaluar, controlar y monitorear los riesgos a los que está expuesta la entidad;
18. Documentar las evaluaciones de riesgos que se realicen a cada una de las contrapartes;
19. Recomendar medidas de control previo a la difusión y lanzamiento de nuevos productos y servicios;
20. Remitir a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), los reportes dispuestos por la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y Financiamiento de Delitos sobre las transacciones iguales o superiores al umbral de USD 10,000.00 (Diez mil 00/100 dólares de los Estados Unidos de América); y los de las operaciones inusuales o injustificadas;
21. Cooperar con la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), en la entrega oportuna de información adicional que ésta solicite, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de Prevención, Detección, y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos y en su Reglamento General;
22. Remitir a la Superintendencia un informe anual de su gestión, así como otros reportes e información en la forma y plazos que dicho Organismo de Control disponga;
23. Atender los requerimientos de las autoridades competentes en temas relacionados con la prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos como el terrorismo;
24. Mantener actualizado el documento metodológico que contiene el análisis y procedimientos para determinar el riesgo de lavado de activos y financiamiento de delitos como el terrorismo;
25. Verificar previamente si las contrapartes se encuentran incluidos en las Listas de Control;
26. Capacitar a los miembros de los consejos, gerente, funcionarios, empleados y demás personal de la entidad, en la gestión del control y prevención de lavado de activos y del financiamiento de delitos como el terrorismo;
27. Comunicar de manera permanente al personal de la entidad, acerca de la estricta reserva que deben mantener en relación con los requerimientos de información realizados por la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), de conformidad con lo previsto en la Ley;
28. Velar por el adecuado archivo y conservación de los documentos y demás información generada en materia de prevención de lavado de activos y del financiamiento de delitos como el terrorismo;
29. Registrar en la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), en el tiempo y forma que dicha Unidad establezca, las capacitaciones en temas de prevención de lavado de activos y del financiamiento de delitos como el terrorismo; y,

30. Otras que establezca la entidad para prevenir el riesgo de lavado de activos y del financiamiento de delitos como el terrorismo.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

Nota: Numerales 18 al 30 sustituidos e inciso final derogado por artículo 13 de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 49, publicada en Registro Oficial Suplemento 224 de 6 de enero de 2023.

Nota: Artículo reformado por artículo único, numeral 8 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 655, publicada en Registro Oficial Suplemento 464 de 2 de junio de 2021.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 637, publicada en Registro Oficial 390 de 11 de febrero de 2021.

Art. 229.1.- Capacitación.- La entidad deberá diseñar, programar y coordinar planes de capacitación sobre el Sistema de Prevención de Riesgos de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos como el Terrorismo, dirigidos a todas las áreas, sus funcionarios y empleados.

Los programas de capacitación deben considerar, como mínimo, lo siguiente:

- a. Periodicidad: impartirse al menos una vez anualmente;
- b. Objetivo, alcance y medios a utilizarse; y,
- c. Mecanismos de evaluación de conocimiento sobre la capacitación impartida.

La entidad deberá contar con los documentos que evidencien la ejecución de los programas de capacitación.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

Nota: Artículo agregado por artículo 14 de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 49, publicada en Registro Oficial Suplemento 224 de 6 de enero de 2023.

Art. 230.- Acceso a la información.- La entidad deberá proporcionar al oficial de cumplimiento, toda la información que se requiera para el cumplimiento de sus funciones.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 637, publicada en Registro Oficial 390 de 11 de febrero de 2021.

Art. 231.- Calificación de los oficiales de cumplimiento.- La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria emitirá la norma de control para la calificación de los oficiales de cumplimiento en las entidades.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 637, publicada en Registro Oficial 390 de 11 de febrero de 2021.

Art. 232.- Falta o ausencia del oficial de cumplimiento.- Las entidades no permanecerán más de treinta días consecutivos, sin oficial de cumplimiento o su suplente.

Si la ausencia de los oficiales de cumplimiento titular o suplente, fuere definitiva, la entidad designará sus respectivos reemplazos en un término no mayor de treinta (30) días.

En caso de ausencia temporal o definitiva del oficial de cumplimiento, lo reemplazará el oficial de cumplimiento suplente. A falta de los suplentes, la función de cumplimiento, será ejercida temporalmente por el representante legal.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 637, publicada en Registro Oficial 390 de 11 de febrero de 2021.

## **SUBSECCIÓN X: DEL COMITÉ DE CUMPLIMIENTO**

Art. 233.- Conformación.- Para las cooperativas de los segmentos 1, 2 y 3, asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda y, las cajas centrales, el comité de cumplimiento estará integrado por: un Vocal del Consejo de Administración, quien lo presidirá; el Gerente, los responsables de las áreas comercial o de negocios y de riesgos, el auditor interno, el asesor jurídico y el oficial de cumplimiento titular, quien además cumplirá las funciones de secretario. Todos los integrantes tendrán derecho a voz y voto, excepto el auditor interno, responsable de riesgos y el asesor jurídico, quienes tendrán derecho a voz.

Las cooperativas del segmento 4 deberán constituir el comité de cumplimiento por lo menos con un vocal del Consejo de Administración, el Gerente y el oficial de cumplimiento, quien además cumplirá las funciones de secretario. Conformarán también el comité los responsables de las áreas comerciales o de negocios y de riesgos, si lo tuvieren.

En las entidades del segmento 5, el comité de cumplimiento se conformará con un vocal del Consejo de Administración, un vocal del Consejo de Vigilancia y el oficial de cumplimiento.

En la Corporación el Comité de Cumplimiento estará conformado por: un miembro del Directorio o su delegado, quien lo presidirá; el Director General, los funcionarios responsables de la cartera de créditos y de riesgos, el auditor interno, el asesor legal, el oficial de

cumplimiento titular, quien además cumplirá las funciones de secretario. Todos los integrantes tendrán derecho a voz y voto, excepto el auditor interno, el asesor legal y el responsable de riesgos, quienes tendrán derecho a voz.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 637, publicada en Registro Oficial 390 de 11 de febrero de 2021.

Nota: Artículo sustituido por artículo único, numeral 9 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 655, publicada en Registro Oficial Suplemento 464 de 2 de junio de 2021.

Art. 234.- Decisiones.- Las decisiones se tomarán con el voto mayoritario de sus asistentes. En caso de empate, el presidente tendrá voto dirimente.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 637, publicada en Registro Oficial 390 de 11 de febrero de 2021.

Art. 235.- Sesiones.- El comité sesionará:

- a. De manera ordinaria en forma mensual, excepto en las cooperativas de los segmentos 4 y 5 en que se reunirán por lo menos cada tres meses; y,
- b. De forma extraordinaria a convocatoria del Presidente, por iniciativa propia; o a pedido de al menos dos de sus miembros. En las sesiones extraordinarias se tratarán únicamente los puntos del Orden del día.

Las sesiones podrán ser presenciales y virtuales.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 637, publicada en Registro Oficial 390 de 11 de febrero de 2021.

Art. 236.- Convocatoria y quórum.- Las convocatorias, que contendrán el Orden del día, las efectuará el Presidente por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación con respecto a la fecha fijada para la reunión, excepto cuando se trate de sesiones extraordinarias que las podrá convocar en cualquier momento.

Las sesiones se instalarán con la asistencia de por lo menos la mitad de sus miembros con derecho a voto.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 637, publicada en Registro Oficial 390 de 11 de febrero de 2021.

Art. 237.- Actas.- El secretario del comité, elaborará y llevará actas numeradas en forma secuencial de todas las sesiones, debidamente firmadas por el Presidente y el Secretario. Así mismo, será de su responsabilidad la custodia de las mismas, bajo los principios de la administración de la información previstos en esta norma.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 637, publicada en Registro Oficial 390 de 11 de febrero de 2021.

Art. 238.- Funciones del Comité de Cumplimiento.- Son funciones del Comité de Cumplimiento las siguientes:

1. Someter a consideración del Consejo de Administración o del Directorio, según sea el caso, el Código de ética, y el Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento de Delitos; y los formularios para la implementación de la debida diligencia;
2. Recomendar al Consejo de Administración o al Directorio, según corresponda, las políticas para el inicio y continuidad de la relación contractual con las distintas contrapartes;
3. Poner en conocimiento del Consejo de Administración, en el caso de las cooperativas de ahorro y crédito y las cajas centrales; y del Directorio, en el caso de la Corporación, en el término máximo de 20 días posteriores al cierre de cada mes, el informe mensual que incluirá, al menos: los resultados de la gestión del oficial de cumplimiento; el avance del plan de trabajo, y las gestiones que las distintas áreas realizaron para alcanzar el cumplimiento del mismo;
4. Conocer y aprobar los reportes de operaciones inusuales e injustificadas que, el oficial de cumplimiento, vaya a remitir a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE);
5. Informar al Consejo de Administración de las cooperativas y cajas centrales o al Directorio en el caso de la Corporación, los incumplimientos de las políticas y procedimientos para prevenir el lavado de activos y financiamiento de delitos como el terrorismo;
6. Poner a consideración del Consejo de Administración o del Directorio, según corresponda los procedimientos legales y las medidas de mitigación a que hubiere lugar, en casos relacionados con lavado de activos;
7. Conocer las recomendaciones que el oficial de cumplimiento haya realizado a los distintos procesos de la entidad, realizar sus propias recomendaciones y promover su cumplimiento;
8. Conocer los incumplimientos o errores en la aplicación de los procesos de prevención de lavado de activos y formular recomendaciones para corregirlos;

9. Proponer medidas y controles para evitar el riesgo de que la entidad sea utilizada para lavar activos y financiar delitos como el terrorismo;

10. Aprobar las actualizaciones del documento metodológico que contiene los procedimientos utilizados para obtener la matriz de riesgos de lavado de activos, con sus diferentes categorías;

11. Realizar un seguimiento permanente al Sistema de Prevención de Riesgos y la matriz de riesgo, enfatizando en las acciones adoptadas para la mitigación del riesgo en la entidad, y,

12. Comunicar al Consejo de Administración o al Directorio en el caso de la Corporación, los incumplimientos del marco legal y regulatorio sobre prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos como el terrorismo.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 637, publicada en Registro Oficial 390 de 11 de febrero de 2021.

Nota: Artículo reformado por artículo único, numeral 10 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 655, publicada en Registro Oficial Suplemento 464 de 2 de junio de 2021.

Art. 239.- Funciones de la auditoría interna y externa.- Los auditores internos y externos, evaluarán los Sistemas de Prevención de Riesgos de Lavado de Activos. Las observaciones y recomendaciones serán comunicadas a los administradores de la entidad.

La auditoría interna o el órgano que haga sus veces evaluará trimestralmente, en el caso de las cooperativas de los segmentos 1, 2 y 3, asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda, caja central y Corporación; y, semestralmente en las cooperativas de los segmentos 4 y 5, el cumplimiento de esta norma y las relacionadas con la prevención de lavado de activos y del financiamiento de delitos como el terrorismo. La evaluación incluirá el pronunciamiento sobre las metodologías implementadas por las entidades para mitigar el riesgo de lavado de activos y del financiamiento de delitos como el terrorismo.

La auditoría externa entregará hasta el 30 de abril del siguiente año a la Superintendencia, a la administración y al oficial de cumplimiento de la entidad, un informe sobre el cumplimiento de esta norma y norma y las relacionadas con la prevención de lavado de activos y del financiamiento de delitos como el terrorismo. Dicho informe incluirá también una opinión respecto de la implementación del Sistema de Prevención de Riesgos de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos como el Terrorismo, y los controles definidos para prevenirlos.

Los informes de auditoría interna y externa detallarán el nivel de cumplimiento del proceso de debida diligencia aplicado a cada contraparte, de acuerdo con los procedimientos establecidos para el efecto por cada entidad.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

Nota: Artículo sustituido por artículo 15 de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 49, publicada en Registro Oficial Suplemento 224 de 6 de enero de 2023.

Nota: Inciso segundo reformado por artículo único, numeral 11 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 655, publicada en Registro Oficial Suplemento 464 de 2 de junio de 2021.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 637, publicada en Registro Oficial 390 de 11 de febrero de 2021.

Art. 240.- Funciones del Consejo de Vigilancia.- Son responsabilidades del Consejo de Vigilancia las siguientes:

1. Velar que la entidad cumpla estrictamente las disposiciones legales y normativas relativas a la prevención de Lavado de activos y financiamiento de delitos como el terrorismo; la presente norma y las disposiciones de la propia entidad;
2. Nombrar al oficial de cumplimiento y a su respectivo suplente;
3. Remover de sus cargos al oficial de cumplimiento, suplente, cuando existan motivos para ello; y,
4. Evaluar la gestión del oficial de cumplimiento y realizar recomendaciones a la administración, para la ejecución de los planes de trabajo correspondientes.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 637, publicada en Registro Oficial 390 de 11 de febrero de 2021.

Art. 241.- Recursos para la prevención de riesgo de lavado de activos.- El representante legal de las entidades y el Consejo de Administración o Directorio, tiene la responsabilidad de contemplar en el presupuesto de la entidad las partidas y recursos necesarios para implementar el Sistema de Prevención de Riesgos, de acuerdo a la regulación vigente.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 637, publicada en Registro Oficial 390 de 11 de febrero de 2021.

## **SUBSECCIÓN XI: PROHIBICIONES**

Art. 242.- Identidad del titular.- Las entidades, bajo ninguna circunstancia crearán o mantendrán cuentas anónimas, cifradas, con nombres ficticios o usarán cualquier modalidad que encubra la identidad del titular.



Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

Nota: Subsección y Artículo sustituidos por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 637, publicada en Registro Oficial 390 de 11 de febrero de 2021.

Art. 243.- Relaciones con sociedades del exterior.- Las entidades deben evitar relaciones con sociedades o empresas constituidas al amparo de legislaciones extranjeras que permitan o favorezcan el anonimato de los accionistas, socios o administradores, incluyendo en esta categoría a sociedades anónimas cuyas acciones sean emitidas al portador; o, que dichas legislaciones impidan la entrega de información.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 637, publicada en Registro Oficial 390 de 11 de febrero de 2021.

Art. 244.- Proporción de información.- Quienes tengan acceso a la información relacionada con la prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos, están prohibidos de dar a conocer a personas no autorizadas, cualquier información relacionada con transacciones económicas inusuales e injustificadas.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 637, publicada en Registro Oficial 390 de 11 de febrero de 2021.

## **SUBSECCIÓN XII: PROCEDIMIENTOS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LA INFORMACIÓN**

Art. 245.- Administración de la información.- Las entidades administrarán la información obtenida de la aplicación de esta norma bajo principios de confidencialidad, reserva, integridad y disponibilidad. Para el efecto, establecerán procedimientos que cuenten con una descripción detallada de contenidos, responsables y actividades de la cadena desde la generación de información hasta su archivo, niveles de acceso y demás aspectos relevantes para garantizar el cumplimiento de los principios señalados.

La entidad debe mantener reserva sobre la identidad del oficial y de sus datos personales.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

Nota: Subsección y artículo sustituidos por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 637, publicada en Registro Oficial 390 de 11 de febrero de 2021.

Art. 246.- Conservación de los registros.- Las entidades deberán conservar la información de los reportes emitidos a la UAFE por el plazo de diez años, contados a partir de la fecha de envío o carga o información adicional, o de la fecha de la última transacción o relación comercial o contractual.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 637, publicada en Registro Oficial 390 de 11 de febrero de 2021.

Art. 247.- Reporte de transacciones.- Las entidades enviarán mensualmente a la UAFE, la información de las operaciones iguales o superiores al umbral de USD 10.000,00 (diez mil dólares de Estados Unidos de América), o su equivalente en otras monedas; así como las operaciones y transacciones múltiples que, en conjunto, sean iguales o superiores a dicho valor, cuando sean realizadas en beneficio de una misma persona y dentro de un período de treinta (30) días.

El archivo de las transacciones reportadas sobre el umbral referido y los reportes de operaciones inusuales e injustificadas, será responsabilidad del oficial de cumplimiento

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 637, publicada en Registro Oficial 390 de 11 de febrero de 2021.

#### DISPOSICIONES GENERALES:

PRIMERA.- El incumplimiento de las disposiciones señaladas en esta sección serán sancionadas de conformidad con la Ley.

Nota: Disposición sustituida por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 637, publicada en Registro Oficial 390 de 11 de febrero de 2021.

SEGUNDA.- La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, podrá verificar el cumplimiento de la presente norma por parte de las entidades.

Nota: Disposición sustituida por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 637, publicada en Registro Oficial 390 de 11 de febrero de 2021.

TERCERA.- La Superintendencia podrá disponer a las cooperativas del segmento 5 el cumplimiento de todo o parte de las obligaciones previstas en la presente norma para las entidades de los segmentos 1, 2, 3 y 4.

Nota: Disposición sustituida por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 637, publicada en Registro Oficial 390 de 11 de febrero de 2021.

CUARTA.- Los casos de duda en la aplicación de la presente norma serán resueltos por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

Nota: Disposición sustituida por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 637, publicada en Registro Oficial 390 de 11 de febrero de 2021.

QUINTA.- La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria emitirá la Norma de control para la calificación de los oficiales de cumplimiento de las entidades y mantendrá el correspondiente registro.

Nota: Disposición sustituida por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 637, publicada en Registro Oficial 390 de 11 de febrero de 2021.

SEXTA.- La Superintendencia podrá realizar excepciones en la aplicación de la conformación de la Unidad de Cumplimiento establecida en la presente norma, para las Cooperativas cerradas.

Nota: Disposición agregada por artículo único, numeral 12 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 655, publicada en Registro Oficial Suplemento 464 de 2 de junio de 2021.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

PRIMERA.- Las entidades deberán ajustar sus procesos, políticas y procedimientos para la prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos; así como, registrar la actualización del Manual de prevención de lavado de activos y del financiamiento de delitos ante el Organismo de Control, en las fechas en que la Superintendencia disponga.

Nota: Disposición sustituida por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 637, publicada en Registro Oficial 390 de 11 de febrero de 2021.

Nota: Disposición sustituida por artículo único, numeral 13 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 655, publicada en Registro Oficial Suplemento 464 de 2 de junio de 2021.

SEGUNDA.- Los oficiales de cumplimiento que actualmente constan en el registro de la Superintendencia, podrán continuar prestando sus servicios a las entidades y deberán calificarse en la forma y plazos que dicho Organismo de Control determine en la norma que emita para el efecto.

Nota: Disposición sustituida por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 637, publicada en Registro Oficial 390 de 11 de febrero de 2021.

### **SECCIÓN XII: NORMAS PARA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 315 Y DE LA DISPOSICIÓN GENERAL SÉPTIMA DEL CÓDIGO ORGÁNICO MONETARIO Y FINANCIERO, LIBRO I, EN LOS PROCESOS DE LIQUIDACIÓN FORZOSA DE ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO**

Nota: Denominación de Sección sustituida por artículo 2 de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 73, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 363 de 28 de julio de 2023.

Art. 248.- Convocatoria y reconocimiento de acreencias: Dentro del término de diez días posteriores a la publicación de la resolución de liquidación de la entidad financiera popular y solidaria, el liquidador publicará en un periódico de circulación del lugar del domicilio de la entidad en liquidación, un aviso a toda persona natural o jurídica que pueda tener acreencias por un valor superior al de la cobertura del seguro de depósitos o que no consten como tales en la contabilidad, para que, en el término de 30 días, justifiquen ante el liquidador documentadamente dicha calidad, con el objeto de que sean calificados como acreedores, caso contrario, se procederá de conformidad con el artículo 316 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

El liquidador en el término de 15 días contados desde la fecha de expiración del término para la presentación de los justificativos, a que se refiere el primer inciso de este artículo, procederá a la calificación ya sea aceptándolos o rechazándolos.

Se entenderá aceptada la acreencia si el liquidador después de la calificación, hubiese iniciado el pago de la misma. El rechazo total o parcial deberá ser motivado y se notificará al interesado individualmente en el domicilio que hubiese señalado.

Sin perjuicio de lo anteriormente previsto, el liquidador podrá negar o postergar el pago de las acreencias, cuando existan indicios que hagan presumir que se trata de acreencias irregulares sujetas a verificación o que constituyan negocios simulados, fraudulentos o ilegales; o, podrá negar el pago cuando las acreencias no cumplan con los requisitos de identificación del beneficiario establecidos por el liquidador.

Nota: Incisos tercero y cuarto sustituidos por artículo 1, literal a) de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 629, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 389 de 10 de febrero de 2021.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

Art. 249.- Aplicación de la proporcionalidad establecida en el orden de prelación 4 del artículo 315 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I.- Los pagos derivados de la liquidación forzosa de una entidad del sector financiero popular y solidario, que se realice para el cumplimiento del orden 4 de prelación del artículo 315 del Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero, se realizará proporcionalmente en función de los montos que excedan el valor asegurado y el monto total cubierto del Seguro de Depósitos, conforme el procedimiento dispuesto en el artículo a continuación.

Nota: Inciso primero sustituido por artículo 1, literal b) de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 629, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 389 de 10 de febrero de 2021.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

Nota: Artículo sustituido por artículo 3 de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 73, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 363 de 28 de julio de 2023.

Art. 250.- Procedimiento para la aplicación de la proporcionalidad establecida en el orden de prelación 4 del artículo 315 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I.- Para la aplicación de la proporcionalidad establecida en el orden de prelación 4 del artículo 315 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, el responsable de efectuar la liquidación de las entidades financieras en liquidación forzosa del sector financiero popular y solidario, deberán ejecutar el siguiente procedimiento:

1. El responsable de efectuar la liquidación deberá identificar los recursos económicos disponibles de la entidad financiera en liquidación forzosa y restar los valores correspondientes a los gastos de operación, para obtener así el monto efectivo disponible para pagos.

2. El responsable de efectuar la liquidación deberá obtener la Base de Datos de Depositantes Íntegra, por medio del canal que la administración de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados establezca para el efecto. Esta base corresponderá a la consolidación de las bases de datos - originales y modificatorias- de depositantes entregadas formalmente por parte del liquidador a la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados.

3. En función a la información que contiene la Base de Datos de Depositantes Íntegra, el responsable de efectuar la liquidación determinará para cada entidad en liquidación, un listado de depositantes pendientes de devolución de sus acreencias, incluido, como uno más, a la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, con sus respectivos valores pendientes de pago. El valor para devolución a la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, corresponde al monto total cubierto del Seguro de Depósitos en el primer orden de prelación de pagos.

Se estimará de este listado el porcentaje relativo del valor pendiente de pago por cada depositante y la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados.

4. Al monto efectivo disponible para pagos determinado en el número 1 del presente artículo, se deberán aplicar los porcentajes obtenidos en el número 3 y se determinarán los montos a pagar tanto a los depositantes como a la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, y deberá realizar el registro de la transacción.

5. Cuando se realice un pago a la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados se le enviará el reporte de pago de acreencias, mismo que incluirá el detalle histórico de los pagos parciales realizados, así como el saldo pendiente de pago. La periodicidad del pago de los valores correspondientes a los depositantes será responsabilidad del encargado de efectuar la liquidación; quien podrá realizar una transferencia acumulada mensual a la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados.

6. Cuando exista un nuevo ingreso de recursos económicos a la entidad financiera en liquidación forzosa, se deberá aplicar el procedimiento del presente artículo hasta que se pague la totalidad de la acreencia.

Nota: Artículo sustituido por artículo 1, literal c) de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 629, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 389 de 10 de febrero de 2021.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

Nota: Artículo sustituido por artículo 3 de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 73, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 363 de 28 de julio de 2023.

Art. 251.- Pagos con derechos fiduciarios: En los casos en que se constituyera un fideicomiso de conformidad con lo establecido en el penúltimo inciso del artículo 312 del Código Orgánico Monetario y Financiero, el pago a los depositantes personas naturales con saldos pendiente de pago, luego del procedimiento establecido en el artículo 2 de estas normas, se podrá realizar también en derechos fiduciarios.

Para calcular el valor de los derechos fiduciarios que le corresponde a cada uno de los depositantes, personas naturales y/o jurídicas, aquellos se repartirán de forma proporcional, al valor de las acreencias que mantengan pendientes de pago, de la siguiente forma:

1. Si el valor del patrimonio autónomo del fideicomiso, es igual o menor al valor de las acreencias pendientes de pago de los depositantes personas naturales, éste se repartirá de forma proporcional al valor de las acreencias que mantengan dichos depositantes;
2. Si el valor del patrimonio autónomo del fideicomiso es mayor al valor de las acreencias pendientes de pago de los depositantes personas naturales, éste se repartirá de forma proporcional, hasta el valor de las acreencias que mantengan los depositantes personas naturales y el saldo se entregará de forma proporcional al valor de las acreencias que mantengan los depositantes personas jurídicas; y,
3. Una vez cubiertas las acreencias de los depositantes personas naturales, el valor del patrimonio autónomo se entregará de manera proporcional hasta el valor de las acreencias que mantengan los depositantes personas jurídicas.

Una vez cubierto el 100% de las acreencias de los depositantes, personas naturales y jurídicas, y en caso de existir un remanente, éste se repartirá de acuerdo al orden de prelación determinado en el artículo 315 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

Art. 252.- Pago de las acreencias depositarias de mayor cuantía: De conformidad con lo dispuesto en la disposición general séptima del Código Orgánico Monetario y Financiero, sin perjuicio de la prelación de pagos establecida en el referido Código, el liquidador solicitará a las personas naturales o jurídicas que posean acreencias por sobre el valor de 300 salarios básicos unificados, justificaciones adicionales sobre el origen de dichos recursos, para lo cual deberá analizar según el caso, la declaración del impuesto a la renta, declaración patrimonial, instrumentos públicos y privados, justificación de enajenación de bienes muebles e inmuebles,

las transferencias de dinero nacionales y del exterior u otros documentos que considere necesarios.

Las personas naturales que demuestren su condición actual de migrantes o que lo hayan sido en los últimos 5 años, deberán justificar el origen de sus acreencias cuando superen los 450 salarios básicos unificados.

En caso de no ser aceptadas por el liquidador las justificaciones presentadas, remitirá la información disponible a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) y al Servicio de Rentas Internas (SRI) para los análisis respectivos, en cuyo caso procederá a provisionar los valores de dichas acreencias, conforme se van efectuando las correspondientes fases de pago, y podrá continuar con el orden de prelación establecido en el art. 315 del Código Orgánico Monetario y Financiero. Igual tratamiento se dará a los valores de las acreencias de depositantes en litigio por existir indicios que hagan presumir que se trata de acreencias irregulares sujetas a verificación o que constituyan negocios simulados, fraudulentos o ilegales, independientemente de su cuantía.

En los casos señalados en el párrafo precedente no se realizará el pago, y la provisión se mantendrá hasta que exista un pronunciamiento de la autoridad competente, o hasta que finalice el plazo de liquidación de la entidad, lo que ocurra primero; en este último caso, los valores provisionados pasarán al fideicomiso establecido en el art. 312 del referido código.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

Nota: Incisos tercero y cuarto sustituidos por artículo 1, literal d) de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 629, publicada en Registro Oficial Suplemento 389 de 10 de febrero de 2021.

Art. 253.- Informes: De todo lo actuado, el liquidador informará trimestralmente a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

Nota: Res. 004-2014-F, 13-10-2014, expedida por la JPRMF, R.O. 365, 30-10-2014.

### **SECCIÓN XIII: NORMA QUE REGULA LAS LIQUIDACIONES DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO, SUJETAS AL CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA**

Art. 254.- Objeto: La presente Norma tiene por objeto regular la liquidación de las entidades que conforman el sector financiero popular y solidario, bajo control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, en adelante "la Superintendencia" o "el organismo de control.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

Art. 255.- Principios de aplicación de la Norma: A fin de cumplir con los objetivos del Código Orgánico Monetario y Financiero, la presente Norma se aplicará observando principalmente los siguientes principios:

1. Procurar la sostenibilidad del sistema financiero nacional y de los regímenes de seguros y valores y garantizar el cumplimiento de las obligaciones de cada uno de los sectores y entidades que los conforman;
2. Mitigar los riesgos sistémicos y reducir las fluctuaciones económicas;
3. Fortalecer la confianza en el sistema financiero nacional; y,
4. Proteger los derechos de los usuarios de los servicios financieros, de valores y seguros.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

## **SUBSECCIÓN I: LIQUIDACIÓN VOLUNTARIA**

Art. 256.- Liquidación voluntaria por acuerdo de los socios: Para que una entidad del Sector Financiero Popular y Solidario pueda liquidarse de manera voluntaria, deberá existir el acuerdo de sus socios, expresada con el voto secreto de al menos las dos terceras partes de los asistentes a la asamblea general, que sea debidamente convocada para este efecto.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

Art. 257.- Requisitos para solicitar la liquidación voluntaria: La entidad que solicite su liquidación voluntaria deberá presentar a la Superintendencia, a través del Presidente del Consejo de Administración, o al menos dos de los miembros principales de dicho Consejo que hayan estado presentes en la asamblea general referida en el artículo precedente, o del Gerente, lo siguiente:

1. Estados financieros con fecha de corte no mayor a tres meses previo al mes inmediato anterior a la fecha de solicitud de liquidación voluntaria. Los estados financieros deberán estar suscritos por el Gerente y el Contador de la entidad.
2. Copia certificada del acta de asamblea general, en la que se decidió la liquidación voluntaria de la entidad por acuerdo de, al menos, las dos terceras partes de sus asistentes y en la que deberá constar expresamente que la entidad financiera cuenta con los recursos suficientes para cubrir todas sus obligaciones financieras y no financieras; y que, de existir obligaciones pendientes al cierre de la liquidación, los socios responderán con sus recursos para cubrir todos los pasivos y contingentes con terceros que haya incurrido la entidad financiera, incluidos los gastos de liquidación. En el acta deberá constar también el nombre del liquidador designado por los socios en dicha asamblea general.



3. Copia del aviso de la publicación que la entidad financiera deberá realizar por medio de prensa escrita, en la cual se comunique a la ciudadanía en general sobre el acuerdo llegado en asamblea general para su liquidación voluntaria; en dicha publicación se deberá indicar que cualquier persona que se crea afectada en sus derechos, presente su reclamo a la dirección que señale la entidad en un plazo no mayor de 30 días de la fecha de publicación.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

Art. 258.- La Superintendencia, previa verificación de los requisitos señalados en el artículo precedente, y con base en la información que disponga en sus registros, verificará si existen causales de liquidación forzosa. De no existir causales de liquidación forzosa, dicho organismo de control, podrá aprobar o negar la liquidación voluntaria de la entidad financiera. De aprobarse la liquidación voluntaria, se emitirá la correspondiente resolución.

De no aprobarse la liquidación voluntaria por errores en la documentación entregada o por no estar completa la misma, el organismo de control devolverá el expediente a la entidad solicitante, la cual podrá iniciar nuevamente las acciones administrativas correspondientes; si la negación de la solicitud de liquidación voluntaria se debe a que existen causales de liquidación forzosa, la Superintendencia iniciará el proceso correspondiente.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

## **SUBSECCIÓN II: CAUSALES DE LIQUIDACIÓN FORZOSA**

Art. 259.- Causas de liquidación forzosa: Las entidades del sistema financiero popular y solidario se liquidarán de manera forzosa por las siguientes causas:

1. Revocatoria de una o varias de las autorizaciones de actividades financieras;
2. Por incumplimiento sustancial del programa de supervisión intensiva;
3. Por no cubrir las deficiencias de patrimonio técnico de conformidad con lo establecido en el artículo 192 del Código Orgánico Monetario y Financiero;
4. Por no elevar el capital social a los mínimos establecidos en el Código Orgánico Monetario y Financiero;
5. Si los indicadores de solvencia fueren inferiores al cincuenta por ciento del nivel mínimo requerido;
6. Por la pérdida del 50% o más del capital social, y que éste no pueda ser cubierto con las reservas de la entidad;
7. Por no pagar cualquiera de sus obligaciones, especialmente con los depositantes, las obligaciones en cámara de compensación o por el incumplimiento en la restitución de operaciones de inversión doméstica o ventanilla de redescuento.

8. Acumulación de dos meses de incumplimiento en el pago de aportes y contribuciones al Seguro de Depósitos y/o Fondo de Liquidez;
9. Una vez terminado el proceso de exclusión y transferencia de activos y pasivos;
10. Por imposibilidad manifiesta de cumplir el objeto social;
11. Por el abandono del cargo por parte de los administradores de la entidad;
12. Por la disminución del número de socios por debajo del mínimo legal establecido;
13. Por la remoción de los miembros de los consejos;
14. Por incumplimiento en la restitución de los valores al Fondo de Liquidez;
15. Por declaratoria de inactividad de conformidad a lo previsto en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

Nota: Numeral 7 sustituido por artículo 2, literal a) de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 629, publicada en Registro Oficial Suplemento 389 de 10 de febrero de 2021.

Art. 260.- Revocatoria de una o varias de las autorizaciones de actividades financieras: Se configura esta causal cuando el organismo de control revoque la autorización para el ejercicio de una o varias actividades financieras que, a su juicio, afecten la viabilidad económica financiera de la entidad, en especial la preservación de los depósitos de los socios y de terceros.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

Art. 261.- Incumplimiento sustancial del programa de supervisión intensiva: Constituye causal de liquidación forzosa de una entidad sujeta a un programa de supervisión intensiva, el incumplimiento de las medidas tendientes a superar la deficiencia patrimonial, en los plazos y condiciones establecidos en el artículo 192 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

Sin perjuicio de lo anterior, el organismo de control, previa verificación extra situ y/o in situ durante la ejecución del programa y/o finalizado su plazo y con base en el correspondiente informe motivado, declarará el incumplimiento sustancial de aquella entidad que incumpla los compromisos, obligaciones y/o plazos para llevar a cabo las actividades previstas en el programa de supervisión intensiva; o que habiendo presentado un cumplimiento, no haya superado las debilidades que presentó al inicio del plan. En cualquier caso se declarará el incumplimiento sustancial si la entidad no garantiza su sostenibilidad financiera, medida a través de su capacidad de generar resultados positivos; o cuando el perfil de riesgo de ésta, derivado de la aplicación de la metodología establecida por la Superintendencia, se mantenga en alto o crítico.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

Nota: Inciso segundo sustituido por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 556, publicada en Registro Oficial 150 de 27 de febrero de 2020.

Nota: Inciso segundo sustituido por artículo 2, literal b) de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 629, publicada en Registro Oficial Suplemento 389 de 10 de febrero de 2021.

Art. 262.- Por no cubrir las deficiencias de patrimonio técnico de conformidad con lo establecido en el artículo 192 del Código Orgánico Monetario y Financiero: Se entiende como deficiencia de patrimonio técnico, cuando el indicador de solvencia se ubique entre el 50% y menos del 100% del porcentaje requerido en la norma correspondiente.

Incurrirá en causal de liquidación forzosa la entidad controlada que en los plazos y condiciones establecidos en el artículo 192 del Código Orgánico Monetario y Financiero, no haya cubierto dicha deficiencia de patrimonio técnico.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

Nota: Artículo sustituido por artículo 2, literal c) de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 629, publicada en Registro Oficial Suplemento 389 de 10 de febrero de 2021.

Art. 263.- No incrementar el capital social a los mínimos establecidos en el Código Orgánico Monetario y Financiero: Las entidades controladas incurrirán en causal de liquidación forzosa, por no incrementar el capital social a los mínimos establecidos por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

Nota: Artículo sustituido por artículo 2, literal d) de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 629, publicada en Registro Oficial Suplemento 389 de 10 de febrero de 2021.

Art. 264.- Indicadores de solvencia inferiores al cincuenta por ciento del nivel mínimo requerido se configurará esta causal:

1. Para las entidades del sector financiero popular y solidario del segmento 1, cuando la relación de patrimonio técnico constituido frente a los activos y contingentes ponderados por riesgo sea inferior al 4,5%; o, la relación entre el patrimonio técnico y los activos totales y contingentes sea inferior al 2%, conforme a la Norma de Solvencia, Patrimonio Técnico y Activos y Contingentes Ponderados por Riesgo para Cooperativas de Ahorro y Crédito y Cajas Centrales aprobada por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

2. Para el resto de entidades del sector financiero popular y solidario, cuando los porcentajes mínimos de solvencia que determine la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera sean inferiores al 50%.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

Nota: Numeral 2 sustituido por artículo 2, literal e) de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 629, publicada en Registro Oficial Suplemento 389 de 10 de febrero de 2021.

Art. 265.- Pérdida del 50% o más del capital social, que no puedan ser cubiertas con las reservas de la entidad: Se configura esta causal si una entidad del sector financiero popular y solidario presenta pérdidas del 50% o más del capital social que no puedan ser cubiertas con las reservas de la entidad, ante lo cual la Superintendencia dispondrá el incremento del capital social con aportaciones de los socios, en un plazo no mayor a 90 días contados a partir de la notificación que reciba de la Superintendencia. En caso de que la entidad no incrementare su capital social con aportaciones de los socios en el plazo establecido por el organismo de control, se dispondrá la liquidación forzosa.

El organismo de control verificará que la pérdida que no ha podido ser absorbida por las reservas asciende al 50% o más del capital social de la entidad financiera con:

1. El balance general reportado por la entidad al cierre del ejercicio económico anual inmediatamente anterior a la fecha de revisión, a través de los canales definidos por la Superintendencia para la entrega de información financiera. Para efectos de cuantificar el porcentaje de pérdida equivalente al capital social, se considerará el valor resultante de la suma del saldo de la cuenta de pérdidas acumuladas más el saldo de la cuenta de resultados del ejercicio económico.

2. El balance general a cualquier fecha de corte, si, luego de un proceso de supervisión in-situ, se determina que las pérdidas acumuladas más la diferencia entre ingresos y gastos a la fecha de corte, que no han podido ser absorbidas por las reservas son iguales o mayores al 50% del capital social.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

Nota: Artículo sustituido por artículo 2, literal f) de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 629, publicada en Registro Oficial Suplemento 389 de 10 de febrero de 2021.

Art. 266.- No pago de sus obligaciones, especialmente con los depositantes, en la cámara de compensación o el incumplimiento en la restitución de operaciones de inversión doméstica o ventanilla de redescuento: Se configura la causal cuando la entidad financiera no pague sus obligaciones, especialmente a sus depositantes, o no pague cualquiera de sus obligaciones financieras en las cámaras de compensación del Banco Central del Ecuador, o incumpla en la restitución de las operaciones de inversión doméstica o ventanilla de redescuento del Banco

Central del Ecuador y, dichas operaciones no puedan ser cubiertas por el Fondo de Liquidez, otorgado en las condiciones que establezca la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados.

Para comprobar la configuración de esta causal, el organismo de control ejecutará el correspondiente procedimiento administrativo, motivado por denuncia, petición razonada, orden superior, de oficio o por comunicaciones remitidas por cualquier otro organismo de la administración pública.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

Nota: Artículo sustituido por artículo 2, literal g) de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 629, publicada en Registro Oficial Suplemento 389 de 10 de febrero de 2021.

Art. 267: Acumulación de dos meses de incumplimiento en el pago de aportes y contribuciones al Seguro de Depósitos y/o Fondo de Liquidez: Se configurará esta causal de liquidación forzosa, cuando una entidad, a pesar de las gestiones de cobro que realice la Corporación de Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, acumule dos o más meses consecutivos de incumplimiento en el pago de sus aportes.

La Corporación notificará, de conformidad con lo establecido en la Ley, las entidades del sector financiero popular y solidario que hubieren acumulado dos o más meses consecutivos de incumplimiento en el pago de aportes y contribuciones, cuyo pago y periodicidad serán determinados por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

Para comprobar la configuración de esta causal, el organismo de control ejecutará el correspondiente procedimiento administrativo, motivado por denuncia, petición razonada, orden superior, de oficio o por comunicaciones remitidas por cualquier otro organismo de la administración pública.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

Nota: Inciso tercero agregado por artículo 2, literal h) de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 629, publicada en Registro Oficial Suplemento 389 de 10 de febrero de 2021.

Art. 268.- Terminación del proceso de exclusión y transferencia de activos y pasivos: Se configura esta causal una vez que se haya cumplido los 15 días contados a partir de la fecha de suspensión de operaciones de la entidad inviable.

La liquidación forzosa se efectuará respecto de los activos y pasivos no transferidos.

En caso de que la exclusión y transferencia de activos y pasivos sea total, la Superintendencia dispondrá la extinción de la personería jurídica de la entidad financiera y su exclusión del Catastro Público.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

Art. 269.- Imposibilidad manifiesta de cumplir el objeto social: Se configura esta causal de liquidación en los siguientes casos:

1. Cuando el organismo de control determine que una entidad controlada ha suspendido la atención a sus socios de manera unilateral, sin que exista autorización expresa de la Superintendencia.

Previamente, se requerirá al representante legal la justificación correspondiente sobre la situación antes indicada, mediante notificación en el domicilio legal de la entidad, o mediante publicación en un medio de comunicación escrito o por los medios que establezca el organismo de control de acuerdo a la legislación vigente.

En cualquier caso, la entidad controlada deberá reanudar su atención normal, y contar con la estructura para continuar sus operaciones en las condiciones establecidas en la Norma de control sobre horarios y días de atención al público emitida por la Superintendencia, al siguiente día hábil de la correspondiente notificación. En caso de incumplimiento, la Superintendencia procederá, sin más trámite, con la liquidación forzosa de la entidad.

2. Si tras haberle sido requeridos por los medios y en los plazos que la Superintendencia establezca, la entidad controlada no presente sus estados financieros durante seis meses consecutivos, en el caso de que estén obligados a presentarlos de manera mensual; o durante dos trimestres consecutivos, si los estados financieros se deben presentar de manera trimestral, sin que medie justificación alguna aceptada por el organismo de control; o, habiendo justificado este incumplimiento, se incurra nuevamente en el mismo durante el siguiente ejercicio económico.

Sin perjuicio de las acciones administrativas a que hubiere lugar, el organismo de control requerirá al representante legal de la entidad mediante notificación en el domicilio legal de la entidad, o mediante publicación en un medio de comunicación escrito o por los medios que establezca el organismo de control de acuerdo a la legislación vigente, la entrega dentro del plazo de 15 días de los estados financieros pendientes.

Una vez transcurridos el plazo señalado en el párrafo precedente, y de persistir el incumplimiento con la entrega de los estados financieros, la Superintendencia procederá con la liquidación forzosa de la entidad,

3) Si durante el proceso de supervisión y sin ninguna prórroga aceptada por la Superintendencia, la entidad controlada no entregue la información o los informes, en los plazos y forma que le sean requeridos, para cumplir con los objetivos de la supervisión,

4) Si la información entregada por la entidad controlada durante un proceso de supervisión in situ, no le permite a la Superintendencia establecer la razonabilidad de la misma una vez aplicadas las respectivas pruebas de auditoría,

5) Cuando se determine que la entidad no ha nombrado y registrado directiva alguna ante la Superintendencia, en el tiempo y forma establecidos en la normativa vigente para el efecto.

En el caso que la entidad cuente con una directiva elegida que no se encuentre registrada en la Superintendencia, ésta dispondrá a la entidad que la registre dentro del plazo máximo un mes. En el caso de incumplimiento se configurará la causal de liquidación forzosa.

6. Presentar por más de 2 trimestres consecutivos activos improductivos superiores al 70% del total de activos, conforme la fórmula de cálculo que establezca el organismo de control.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

Nota: Artículo sustituido por artículo 2, literal i) de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 629, publicada en Registro Oficial Suplemento 389 de 10 de febrero de 2021.

Art. 270.- Abandono del cargo por parte de los administradores de la entidad y no sea posible designar sus reemplazos en un plazo no mayor de treinta días: Se configurará esta causal de liquidación forzosa, cuando:

1) El representante legal, sin autorización expresa del Consejo de Administración o autoridad competente y sin justificación alguna no ejerza sus funciones durante tres o más días hábiles consecutivos, y si el Consejo no designa su reemplazo dentro del plazo de treinta días, contados a partir de configurado el abandono.

2) Si más de la mitad de los vocales principales del Consejo de Administración renuncien o abandonen su cargo; no se hayan principalizado los respectivos suplentes; y, la asamblea general no designe a los nuevos vocales en un plazo no mayor a 30 días de configurado el abandono.

El abandono del cargo de los vocales principales del Consejo de Administración, se configurará si éstos, sin justificación alguna, no asistieren a tres o más sesiones consecutivas o seis o más no consecutivas durante un año. Se presumirá la inasistencia si no se presentaren las actas de dicho consejo que evidencien la asistencia a las sesiones del mismo.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

Nota: Artículo sustituido por artículo 2, literal j) de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 629, publicada en Registro Oficial Suplemento 389 de 10 de febrero de 2021.

Art. 271.- Disminución del número de socios por debajo del mínimo legal establecido: Una entidad controlada incurrirá en esta causal de liquidación forzosa, si el número de sus socios llegase a ser inferior al número establecido en la normativa vigente para su constitución y esta situación se mantuviese por más de noventa días consecutivos.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

Nota: Artículo sustituido por artículo 2, literal l) de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 629, publicada en Registro Oficial Suplemento 389 de 10 de febrero de 2021.

Art. 272.- Remoción de los miembros de los Consejos: Una entidad incurrirá en causal de liquidación forzosa, si transcurrido el plazo de noventa días contados desde la fecha en que la Superintendencia dispuso la remoción de los miembros de los Consejos de Administración o de Vigilancia, por las causales establecidas en el artículo 441 del Código Orgánico Monetario y Financiero, la entidad no hubiese modificado los procedimientos que motivaron la remoción, o la asamblea general no tomase los acuerdos correspondientes o no se hubiese reunido para nombrar a los nuevos vocales en los términos que señala el penúltimo inciso del artículo 441 antes citado, o no tomase los acuerdos correspondientes.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

Art. 273.- Incumplimiento en la restitución de los valores al Fondo de Liquidez: Constituye causal de liquidación forzosa de una entidad del sector financiero popular y solidario, el incumplimiento en la restitución de los valores al Fondo de Liquidez en operaciones de redescuento, de conformidad con lo establecido en el artículo 128 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

Para comprobar la configuración de esta causal, el organismo de control ejecutará el correspondiente procedimiento administrativo, motivado por denuncia, petición razonada, orden superior, de oficio o por comunicaciones remitidas por cualquier otro organismo de la administración pública.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

Nota: Inciso segundo agregado por artículo 2, literal m) de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 629, publicada en Registro Oficial Suplemento 389 de 10 de febrero de 2021.

Art. 274.- Por declaratoria de inactividad de conformidad a lo previsto en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria. El tiempo y las causas para declarar la inactividad de las cooperativas de ahorro y crédito serán fijados por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

Art. 275.- Resolución de liquidación: Cuando el organismo de control llegase a determinar que una entidad del sector financiero popular y solidario está incurso en una o varias causales de liquidación forzosa, y no fuera posible o factible implementar un proceso de exclusión y transferencia de activos y pasivos, procederá a emitir la resolución de liquidación forzosa de la entidad.



Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

### **SUBSECCIÓN III: DE LA LIQUIDACIÓN**

Art. 276.- Del Liquidador: El cargo de liquidador de una entidad del sector financiero popular y solidario, lo podrá ejercer: una persona natural o jurídica. En el caso de la persona natural, también podrá ser un servidor de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, o quien haya ejercido el cargo de Administrador Temporal de la entidad en liquidación.

Si el liquidador es una persona natural, no tendrá relación de dependencia laboral alguna con la entidad invariable y podrá ser removido por el organismo de control en cualquier tiempo; y tampoco tendrá relación laboral con el organismo de control, excepto en el caso de que sea servidor de la Superintendencia.

Las funciones del liquidador terminan por haber concluido la liquidación; por renuncia debidamente aceptada por la Superintendencia; o, por remoción dispuesta por el organismo de control.

Si la liquidación fuese forzosa el organismo de control fijará los honorarios que deberá percibir el liquidador, así como la caución que deberá rendir por el ejercicio de su cargo, excepto si el liquidador fuere funcionario de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, o cuando se trate de liquidación voluntaria de la entidad.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

Art. 277.- Medidas preventivas: A fin de precautelar los bienes de la entidad financiera en liquidación forzosa y asegurar el desarrollo ordenado de dicho proceso, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria adoptará en cualquier momento, entre otras, las siguientes medidas:

1. Comunicar a las entidades financieras en las que la entidad en liquidación tuviere valores por cobrar, sobre el inicio del proceso de liquidación, a fin de que se bloquee los retiros de dinero de cualquier tipo de cuenta a la vista, a plazo o inversión que pudiere existir a nombre de la entidad en liquidación, hasta que el liquidador registre su firma en las mismas. Una vez que se hubiere recibido esta comunicación, la entidad financiera que efectuare pagos en contravención a este mandato será responsable por el pago efectuado, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren derivarse de la falta de aplicación del artículo 315 del Código Orgánico Monetario y Financiero.
2. Comunicar al Consejo Nacional de la Judicatura sobre la medida tomada, a efectos de lo dispuesto en el artículo 313 del Código Orgánico Monetario y Financiero.
3. Notificar a los Registradores de la Propiedad, Mercantil y Agencia Nacional de Tránsito, para que se realicen los asientos, marginaciones e inscripciones correspondientes sobre los bienes que pertenecen a la entidad en liquidación, y el cumplimiento del artículo 313 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

4. Informar por los medios que considere necesarios a los deudores de la entidad en proceso de liquidación, que podrán pagar sus obligaciones única y exclusivamente al liquidador designado por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, a través de los mecanismos que dicho liquidador establezca.

5. Comunicar al Servicio de Rentas Internas e Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, para efectos del cumplimiento del artículo 313 del Código y el artículo 61 de la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria.

6. Comunicar al Banco Central del Ecuador, para efectos de la suspensión de operaciones a través del sistema de pagos.

7. Comunicar a la Corporación de Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, para efectos del pago del seguro a los depositantes.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

Art. 278.- Publicación: Una vez que se haya expedido la resolución de liquidación forzosa, y se determine que la entidad no cuenta con recursos para dar cumplimiento a la publicación dispuesta en el artículo 309 del Código, dicha publicación la efectuará el organismo de control.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

Art. 279.- Cancelación de hipoteca: En caso de existir hipotecas constituidas por la entidad en liquidación a favor de terceros, en garantía de operaciones por un monto total superior a doscientos salarios básicos unificados, estas hipotecas, a pedido del liquidador, deberán ser canceladas por el acreedor dentro del término de quince días contados desde la recepción de la respectiva solicitud.

Si el acreedor fuese una persona jurídica que en el plazo señalado, se negare o no efectuase el levantamiento de hipoteca, el liquidador solicitará al respectivo organismo de control que disponga el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, sin perjuicio de que el liquidador solicite a su vez al juez competente el levantamiento de la hipoteca y de la prohibición de enajenar el bien.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

Art. 280.- Acciones administrativas y judiciales: Si se hubiesen iniciado procesos judiciales antes de resolverse la liquidación, el liquidador solicitará al juez que conoce la causa, la aplicación del artículo 297 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

Art. 281.- Ejercicio de la coactiva: Cuando el liquidador demuestre justificadamente, que no le ha sido posible organizar el correspondiente juzgado de coactivas dentro de los 60 días posteriores a su posesión, podrá, acorde con lo previsto en el artículo 10 del Código Orgánico Monetario y Financiero, solicitar a cualquier entidad del sector financiero público que proceda, por medio de la jurisdicción coactiva, al cobro de los créditos y cualquier obligación a favor de la entidad en liquidación.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

#### **SUBSECCIÓN IV: CONCLUSIÓN DE LA LIQUIDACIÓN**

Art. 282.- Conclusión de la liquidación: Si luego de que el liquidador efectuase todas las actividades que dispone el artículo 312 del Código para la realización de los activos de la entidad en liquidación, aún existiesen activos de la entidad que no han sido realizados, el liquidador convocará a una oferta pública para vender dichos activos, de conformidad con lo establecido en la subsección V de la presente Norma. La convocatoria deberá realizarse con al menos 90 (noventa) días de anticipación al vencimiento del plazo máximo para la conclusión de la liquidación previsto en el Código Orgánico Monetario y Financiero. En dicha oferta pública podrá participar la Corporación de Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados.

Efectuada la oferta pública, los valores recaudados se destinarán para el pago de las acreencias en el orden de prelación establecido en el artículo 315 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

Aquellos activos que no se hayan podido vender a través del mecanismo de oferta pública señalado en el inciso primero de este artículo, serán transferidos a un fideicomiso de administración junto con los pasivos, patrimonio y otras obligaciones que no pudieren ser liquidados, de conformidad con lo que establece el penúltimo inciso del artículo 312 del referido Código.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

Art. 283.- Cierre de liquidación: Concluido el proceso de liquidación, el liquidador efectuará la conciliación de cuentas y cierre contable del balance de liquidación, así como el informe final de la liquidación, los cuales serán presentados a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria y dados a conocer a los socios pendientes de pago, de conformidad con las normas que expida el organismo de control.

No se concluirá el proceso de liquidación sin que previamente se haya presentado el informe final de liquidación, con el contenido y documentación habilitante que disponga el organismo de control.

Al cierre de la liquidación la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria dispondrá la extinción de la entidad y la excluirá del Catastro Público.

Asimismo, el liquidador presentará el informe final de la liquidación a la COSEDE.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

## **SUBSECCIÓN V: OFERTA PÚBLICA DE ACTIVOS NO REALIZADOS**

Art. 284.- Proceso de venta pública de activos: El liquidador convocará a proceso de venta pública de activos al mejor postor, mediante publicación en uno de los medios de comunicación físicos, digitales o de radiodifusión, en el domicilio de la entidad en liquidación y, de ser el caso, en uno de los medios de comunicación físicos, digitales o de radiodifusión en el cantón en donde estén ubicados los bienes, señalando fecha y hora para la presentación de ofertas, la que no podrá ser más allá de 10 días, luego de realizada la publicación.

En la publicación deberá constar por lo menos:

1. El tipo y características de los activos ofertados;
2. El valor referencial de los mismos;
3. El lugar en donde estarán exhibidos o en donde podrá obtenerse información sobre éstos;
4. La forma de pago que será en efectivo o cheque certificado girado a la orden de la entidad;
5. Las condiciones en que podrán participar los acreedores de la entidad, observando el orden de prelación dispuesto en la normativa legal; y,
6. Cualquier otra información que el liquidador creyere pertinente.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

Nota: Inciso primero sustituido por artículo 2, literal n) de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 629, publicada en Registro Oficial Suplemento 389 de 10 de febrero de 2021.

Art. 285.- De las ofertas: Las ofertas se presentarán por escrito, en el domicilio de la entidad en liquidación, ante un Secretario ad-hoc nombrado por el Liquidador; en ellas se señalará el domicilio en donde recibirán notificaciones los ofertantes. El Secretario ad-hoc anotará, al pie de cada oferta, la fecha y la hora de presentación, autorizando con su firma dicha anotación. Bajo ningún concepto se recibirán ofertas fuera del horario establecido en la convocatoria. Las ofertas deberán presentarse en el día señalado de 13:00 hasta las 17:00 horas.

Las ofertas serán abiertas y se podrán presentar por el total de los activos ofertados, por tipo de activos o por activos específicos, debidamente individualizados. Se aceptarán únicamente ofertas que ofrezcan el pago al contado. Para la presentación de ofertas no se requerirá firma de abogado.

A las ofertas se adjuntará el 10% del valor ofrecido, en efectivo o cheque certificado emitido a la orden de la entidad, que servirá para completar la diferencia de la oferta, o para hacer efectiva

la responsabilidad en caso de quiebra de la oferta, cuando la misma hubiere sido hecha por personas naturales y jurídicas de derecho privado. El liquidador dispondrá la devolución de este valor a los ofertantes cuyas ofertas no han sido aceptadas, una vez que el adjudicatario haya completado el valor de su oferta.

Si la ofertante fuere entidad pública, deberá adjuntar la certificación presupuestaria correspondiente, por el valor total de la oferta.

En el caso de ofertas presentadas por acreedores de la entidad en liquidación, de forma individual o conjunta, operará la compensación únicamente si el grado de prelación de crédito lo permite. Bajo ninguna circunstancia el liquidador dejará de observar la normativa legal de prelación de crédito.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

Art. 286.- De la calificación de las ofertas: El Liquidador, conjuntamente con el Secretario ad-hoc, a las 18:00 del día previsto para la presentación de las ofertas, calificarán únicamente aquellas ofertas que cumplan todos los requisitos contenidos en la convocatoria.

La calificación de ofertas constará en un acta la misma que será suscrita por el Liquidador y el Secretario ad-hoc.

En el caso de que no se presentaren ofertas o las presentadas no fueren calificadas, el proceso se declarará desierto y el Liquidador deberá realizar una nueva y definitiva convocatoria, en un plazo no mayor a 15 días.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

Art. 287.- De la adjudicación y comunicación de resultados: Dentro de los tres días posteriores a la calificación de las ofertas, el Liquidador y el Secretario ad-hoc elaborarán el acta de adjudicación.

La adjudicación de los activos se hará a la oferta con el valor más alto, prefiriendo aquellas presentadas sobre la totalidad de los activos, luego a aquellas presentadas por tipo de activos y, finalmente, aquellas presentadas por activos específicos.

Los resultados le serán comunicados por escrito al adjudicatario en el domicilio señalado en su oferta, quien deberá cancelar el valor ofertado dentro del plazo de ocho días siguientes al de la notificación. En el caso de que el valor no sea cancelado dentro del plazo establecido, se declarará la quiebra de la oferta y se procederá a adjudicar y notificar al oferente que sigue en el orden de preferencia constante en el acta de calificación, para que cancele el valor ofertado, y así sucesivamente.

En el caso de quiebra de la oferta, el Liquidador no restituirá el 10% del valor ofertado entregado por el oferente causante de la quiebra.

Una vez realizado el pago del total de la oferta, el liquidador, en el término de 15 días, procederá a realizar todas las gestiones necesarias para entregar los activos al ganador, y registrar contablemente el hecho, dando de baja los activos ofertados y vendidos.

En el caso de bienes inmuebles, el Liquidador entregará al adjudicatario una copia certificada de la correspondiente acta, a fin de que proceda con la respectiva protocolización e inscripción en el Registro de la Propiedad.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

Art. 288.- Activos no realizados: Si realizado el proceso previsto en este capítulo existiesen activos que no hayan podido realizarse, el Liquidador dejará constancia del hecho en un acta, misma que será suscrita conjuntamente con el Secretario ad-hoc.

El Liquidador registrará el valor de los activos remanentes, en las pérdidas de la entidad en liquidación.

En el caso de los bienes muebles que no pudieran ser realizados luego de este proceso, y que no hayan podido ser transferidos a un fideicomiso, el Liquidador y el Secretario ad-hoc, en presencia de un Notario Público podrá donarlos a una entidad de beneficencia, venderlos como chatarra o destruirlos, dejando constancia del hecho en un acta que será suscrita por el Liquidador, el Secretario ad-hoc, y el Notario.

## DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- A fin de mitigar el riesgo sistémico en el sector financiero popular y solidario, en el evento que existan simultáneamente entidades incursas en las causales establecidas en el artículo 303 del Código Orgánico Monetario y Financiero, el organismo de control establecerá un plan de ejecución, que permita una aplicación progresiva de los procesos de liquidación. La Superintendencia informará trimestralmente, o cuando esta lo estime pertinente, a la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, sobre los procesos de liquidación a implementarse, con el fin de precautelar la sostenibilidad del sistema financiero nacional.

SEGUNDA.- El plazo previsto en el artículo 307, numeral 4 del Código Orgánico Monetario y Financiero, se aplicará únicamente para las liquidaciones que fueren dispuestas a partir del 12 de septiembre de 2014, fecha en la cual entró en vigencia dicho cuerpo legal.

Las entidades cuyos procesos de liquidación iniciaron antes del 12 de septiembre de 2014, los culminarán hasta el 31 de marzo de 2019. La resolución de extinción de la personalidad jurídica de dichas entidades la expedirá la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, hasta el 17 de junio de 2019, fecha hasta la cual deberá culminar el traspaso de los activos, pasivos, patrimonio y otras obligaciones que no pudieron ser liquidadas al fideicomiso establecido en el artículo 312 del Código Orgánico Monetario y Financiero, cuyo fiduciario será la Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias.

Nota: Inciso final sustituido por artículo único de la Resolución No. 242-2016-F, 4-05-2016, R.O. 770, 7-06-2016.

Nota: Disposición sustituida por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 493, publicada en Registro Oficial 414 de 25 de enero de 2019.

Nota: Inciso segundo reformado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 508, publicada en Registro Oficial 486 de 13 de mayo de 2019.

**TERCERA.-** En los casos de liquidación forzosa, desde su inicio el Liquidador, a través del organismo de control, compartirá y entregará la información que le fuere requerida por la COSEDE, a efectos de que ésta pueda cumplir con sus fines legales.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA.-** Los indicadores de solvencia mencionados en el artículo 11, numeral 1 de la presente Norma, guardarán consistencia con las Normas emitidas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera para la Constitución de Provisiones de Activos de Riesgo en las Cooperativas de Ahorro y Crédito.

#### **SECCIÓN XIV: NORMA DE SERVICIOS FINANCIEROS DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO**

Art. 289.- Esta norma aplicará a las cooperativas de ahorro y crédito y a las cajas centrales, en adelante denominadas "entidades".

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

Nota: Por numeral 1 del artículo único de la Resolución No. 370-2017-F, 08-05-2017, expedida por la JPRMF, 2 Suplemento R.O. 21, 23-06-2017.

Art. 290.- Los términos utilizados en la presente norma, deberán entenderse de acuerdo con las siguientes definiciones:

1. **Canales.-** Son los medios a través de los cuales las entidades atienden a sus socios/clientes o usuarios que solicitan un servicio financiero y/o aquellos mecanismos a través de los cuales se hace efectiva la contraprestación de los servicios aceptados y pagados por sus clientes y/o usuarios.
2. **Catálogo de servicios.-** Es el detalle de servicios financieros y no financieros que prestan las entidades a los socios/clientes o usuarios, que será administrado por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.
3. **Cargo.-** Valor que cobra la entidad por la contraprestación efectiva de un servicio.
4. **Cargo máximo.-** Valores máximos autorizados por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera para ser cobrados por las entidades por la prestación de servicios financieros efectivamente prestados.
5. **Socio/Cliente.-** Son las personas naturales o jurídicas, que se encuentran vinculadas directamente a la entidad a través de las operaciones ofrecidas por la misma. El socio tiene certificados de aportación de la entidad.

6. Contraprestación.- Es el resultado efectivo del proceso de prestación de servicios, por la cual se cobra un cargo.

7. Instrumentos de pago.- Son los medios o mecanismos proporcionados por las entidades a sus socios/clientes o usuarios para transferir fondos o realizar pagos a cambio de bienes y servicios.

8. Servicio financiero.- Son las actividades ejecutadas por las entidades para satisfacer las necesidades de los socios/clientes o usuarios (personas naturales o jurídicas).

9.

Nota: Numeral derogado y reenumerado por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 463, publicada en Registro Oficial Suplemento No. 363 de 8 de noviembre de 2018.

9. Servicio no financiero.- Corresponden únicamente a servicios prestados a un socio/cliente o usuario, acordados en forma previa, efectivamente recibidos y debidamente sustentados.

10. Servicio financiero con cargo máximo.- Son aquellos servicios financieros de uso generalizado y estandarizado por los cuales la entidad podrá cobrar un cargo que en ningún caso supere al máximo establecido.

11. Servicio financiero con cargo diferenciado.- Son aquellos servicios financieros que no constituyen servicio financiero básico ni servicios sujetos a cargo máximo, que satisfacen necesidades de los socios/ clientes o usuarios.

12. Servicio financiero básico.- Son los servicios financieros inherentes al giro del negocio y que por su naturaleza son gratuitos y serán determinados por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

13. Usuario.- Son todas aquellas personas naturales o jurídicas que sin ser socios/clientes de la entidad utilizan los canales de ésta para efectuar determinado tipo de operaciones o transacciones.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

Art. 291.- Los servicios financieros que oferten las entidades se clasifican de la siguiente manera:

1. Servicio financiero básico;
2. Servicio financiero con cargo máximo; y,
3. Servicio financiero con cargo diferenciado.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.



Art. 292.- Las entidades podrán efectuar cargos por servicios financieros que hayan sido aceptadas de manera previa y expresa por el socio/cliente o usuario y que cuenten previamente con la autorización correspondiente.

Las entidades deberán mantener un registro de la aceptación del socio/cliente o usuario del servicio financiero y del cargo respectivo.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

Art. 293.- Las entidades deben cumplir con las medidas de seguridad de acuerdo a las normas vigentes, que permitan mitigar los riesgos de los servicios financieros prestados por éstas; y podrán ofertarlos a través de los diferentes canales debidamente registrados y autorizados y que cuenten con las medidas de seguridad correspondientes.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

Art. 294.- Las entidades deberán contar con un sistema de gestión que asegure y proporcione niveles de calidad en la prestación de los servicios para el socio/cliente o usuario, el cual se ajustará a los estándares de calidad que determine la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

Las entidades deberán transparentar al socio/cliente o usuario a través de los diferentes canales de comunicación que éstas mantengan, la información relacionada con los servicios y cargos, de acuerdo a los formatos y frecuencia de publicación establecidos por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

El socio/cliente o usuario tiene derecho a ser informado de forma previa sobre las condiciones, requisitos, procedimientos y cargos de los servicios financieros; a recibir servicios de calidad y elegirlos con libertad; y a manifestar su inconformidad con la prestación de un servicio, solicitar las debidas aclaraciones, y recibir una respuesta oportuna por parte de la entidad.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

Art. 295.- La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria establecerá los procedimientos para la autorización de los servicios financieros; actualización y/o homologación de los servicios financieros; suspensión de los servicios financieros; revocatoria de los servicios financieros.

Asimismo, controlará lo relacionado con los planes de recompensa y prestaciones en el exterior para tarjetas de débito, crédito o similares, para lo cual establecerá los parámetros de operación de estos servicios.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

Art. 296.- Los cargos por el servicio financiero de cobranza extrajudicial se aplicarán a los créditos que se encuentren vencidos, que generen intereses de mora y que aún no se encuentren en proceso judicial de recuperación de cartera. Este cargo será el único rubro adicional a los intereses que se cobre por la gestión de cobranza extrajudicial. En el caso de la gestión preventiva de recuperación de cartera no se cobrará valor alguno.

El cargo se aplicará exclusivamente cuando se hayan realizado gestiones de cobro, debidamente documentadas, por lo tanto no se podrá cobrar cargo alguno al deudor por el simple hecho de incurrir en mora.

Los cargos por el servicio financiero de cobranza extrajudicial, incluida la forma para determinarlos y los conceptos empleados para su liquidación, deberán constar en el contrato de adhesión que el socio/cliente o usuario suscriba con la entidad.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

Art. 297.- Los cargos que se cobren por servicios no financieros deben sustentarse en las facturas emitidas por el prestador del servicio, sin que la entidad pueda recargar suma alguna por ningún concepto.

La entidad deberá entregar al socio/cliente o usuario las copias de las facturas que sustenten los cargos efectuados, para su conocimiento al momento de efectuar dichos pagos, en formato digital o físico, a elección de aquellos.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

Art. 298.- Los servicios financieros con cargo diferenciado constarán en un catálogo de servicios a cargo de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

Las entidades financieras podrán solicitar a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria la autorización para la prestación de servicios financieros con cargo diferenciado siempre que estos se encuentren en dicho Catálogo de servicios.

Nota: Inciso segundo agregado por Art. 1 de Res. 289-2016-F, 19-10-2016, expedida por la JPRMF, R.O. 898, 08-12-2016.

Los servicios financieros con cargo diferenciado que no consten en el aludido Catálogo y que sean requeridos por las entidades serán autorizados por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera sobre la base de los informes remitidos por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

Nota: Inciso tercero agregado por artículo 1 de Resolución No. 289-2016-F, 19-10-2016, expedida por la JPRMF, R.O. 898, 08-12-2016.

Art. 299.- La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria ordenará la suspensión del cobro indebido de un cargo que haya realizado una entidad, en los siguientes casos:

1. Cuando determine que no corresponde a un servicio efectivamente prestado;
2. Cuando la información sobre el cargo y condiciones del cargo no haya sido previamente divulgado y pactado con el socio/cliente o usuario;
3. Cuando determine que el cobro corresponde a una transacción básica;
4. Cuando establezca que el servicio financiero no ha sido autorizado previamente, en los casos que corresponda; y,
5. Cuando la información o las condiciones del cobro no hubieren sido previamente divulgadas por la entidad.

Sin perjuicio de la suspensión del cobro indebido, así como de la aplicación de las sanciones previstas en el Código Orgánico Monetario y Financiero, la entidad procederá a la devolución de los valores indebidamente cobrados.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

Art. 300.- Se prohíbe a toda entidad cobrar comisiones o cargos por operaciones de crédito, así como imponer castigos por pagos anticipados.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

Art. 301.- Los servicios financieros con cargo diferenciado que presten las entidades deberán sustentarse en sistemas de costeo que justifique el cargo del servicio.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

Art. 302.- Los cargos máximos autorizados por servicios financieros básicos, servicios financieros con cargos máximos y los servicios financieros con cargo diferenciado, son los que constan en los anexos 1, 2 y 3 que forman parte integrante de esta norma.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

Nota: Numeral 2 del artículo único de la Resolución No. 370-2017-F, 08-05-2017, expedida por la JPRMF, 2 Suplemento R.O. No. 21, 23-06-2017.

Nota: Sustituido por artículo 2 de la Resolución. No. 289-2016-F, 19-10-2016, expedida por la JPRMF, R.O. 898, 08-12-2016.

## DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Las tarifas diferenciadas que los organismos de control autorizaron a las entidades del sector financiero popular y solidario deberán ajustarse a los cargos máximos constantes en los anexos que forman parte de la presente resolución.

La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria revocará las autorizaciones de cargos de servicios financieros máximos y diferenciados que no constan en los anexos de la presente resolución.

Las tarifas o cargos que no correspondan o que no se pudieren ajustar de acuerdo al inciso anterior, así como los cargos por nuevos servicios que requieran las entidades, serán autorizados por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, a solicitud e informe de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

Nota: Reformada por el artículo 4 de la Resolución No. 289-2016-F, 19-10-2016, expedida por la JPRMF, R.O. 898, 08-12-2016.

SEGUNDA.- Las entidades no podrán cobrar:

1. Dos veces por un mismo servicio, ni por servicios ya pagados;
2. Cargos por servicios no aceptados de manera previa y expresa por el socio/cliente o usuario;
3. Valores adicionales a los cargos por servicios financieros, a excepción de los casos permitidos por la Ley.

TERCERA.- La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria expedirá las normas de control necesarias para la aplicación de la presente resolución.

CUARTA.- Los casos de duda y los no contemplados en esta norma, serán resueltos por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Dentro del plazo de ciento ochenta días la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria elaborará el Catálogo de servicios con cargo diferenciado, excluyendo aquellos que por efecto de la presente resolución pasan a ser servicios financieros con cargo máximo los mismos que serán presentados para aprobación de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

Hasta que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera apruebe los cargos por servicios financieros diferenciados, las entidades continuarán cobrando las tarifas que fueron aprobadas por autoridad competente.

Nota: Disposición renumerada por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

Nota: Resolución 165-2015-F, 16-12-2015, expedida por la JPRMF, R.O. 676, 25-01-2016.

Nota: Resolución 132-2015-F, 23-09-2015, expedida por la JPRMF, R.O. 624, 16-11-2015.

SEGUNDA.- A las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda se aplicará la presente sección cuando pasen a control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

Nota: Incorporado por el numeral 3 del Art. Único de la Resolución No. 370-2017-F, 08-05-2017, expedida por la JPRMF, 2 Suplemento R.O. No. 21, 23-06-2017.

## ANEXO 1: SERVICIOS FINANCIEROS BÁSICOS

### ANEXO 1: SERVICIOS FINANCIEROS BÁSICOS Transacciones Básicas

No.	SERVICIOS	APLICA PARA
1	Apertura de cuentas	Cuenta de ahorros
		Cuenta básica
		Cuenta de integración de capital
		Depósitos a plazos
		Inversiones
2	Depósitos a cuentas	Información crediticia básica
		Cuenta de ahorros
		Cuenta básica
		Depósitos a plazos
		Inversiones
3	Administración, mantenimiento, mantención y manejo de cuentas	Cuenta de ahorros
		Cuenta básica
		Depósitos a plazos
		Inversiones
4	Consulta de cuentas	Consulta, oficina
		Consulta visual, cajero automático
		Consulta, internet
		Consulta, canal telefónico
		Consulta, canal celular
	Corte de movimientos de cuenta de cualquier tipo de cuenta y por cualquier medio, a excepción de entrega en oficina en la entidad	
5	Retiros de dinero	Retiro de dinero por ventanilla de la propia entidad
6	Servicios de giros nacionales	Retiro de dinero por cajero automático socios/clientes propia entidad
7	Transferencia dentro de la misma entidad	Envío de giros nacionales entregados a beneficiarios por ventanillas y cajeros automáticos de la propia entidad (1)
8	Cancelación o cierre de cuentas	Transferencias, medios físicos (ventanilla)
		Transferencias, medios electrónicos (cajero automático, internet, teléfono, celular y otros)
9	Activación de cuentas	Cuenta de ahorros
		Cuenta básica
		Activación de cuenta de ahorros
		Activación de cuenta básica
		Activación de tarjeta de crédito nacional o internacional
10	Mantenimiento de Tarjetas de Crédito	Activación de tarjeta de débito y/o pago nacional o internacional
		Activación de tarjeta prepago (2)
		Mantenimiento de tarjeta de crédito
		Mantenimiento pago mínimo de tarjeta de crédito
		Mantenimiento pago total de tarjeta de crédito
11	Mantenimiento de tarjeta de débito	Mantenimiento de tarjeta de débito
12	Mantenimiento de tarjeta prepago	Mantenimiento de tarjeta prepago (2)
13	Pagos a tarjetas de crédito	Pagos por obligaciones contraídas con tarjetas de crédito realizadas por cualquier canal de la entidad emisora
14	Bloqueo, anulación o cancelación	Bloqueo, anulación o cancelación de tarjeta de débito y/o pago
		Bloqueo, anulación o cancelación de tarjeta electrónica de cuenta básica
		Bloqueo, anulación o cancelación de tarjeta de crédito
		Bloqueo, anulación o cancelación de tarjeta prepago (2)
15	Emisión de tabla de amortización	Emisión de tabla de amortización
16	Transacciones fallidas en cajeros automáticos	Transacciones fallidas en cajeros automáticos, todos los casos
17	Reclamos de socios/clientes	Reclamos justificados
		Reclamos injustificados
18	Frecuencia de transacciones	Cuenta de ahorros
		Cuenta básica
		Tarjeta de crédito
19	Servicios de reposición	Reposición libreta/carbita/estado de cuenta por actualización
		Reposición de tarjeta de crédito/tarjeta de débito por migración, por actualización o por fallas en la banda lectora o chip
		Reposición de tarjeta de crédito/tarjeta de débito con banda lectora por pérdida, robo o deterioro físico, con excepción de los casos de fallas en la banda lectora
		Reposición de tarjeta prepago por fallas en la banda lectora o chip (2)
20	Emisión y entrega de estado de cuenta	Reposición de tarjeta electrónica de cuenta básica por fallas en la banda lectora o chip
21	Servicios de emisión	Emisión y entrega de estados de cuenta de todo tipo de cuenta y tipo de tarjetas por medios electrónicos y físicos
22	Servicios de renovación	Emisión de plástico de tarjeta de débito, crédito y prepago recargable con banda lectora
		Renovación de plástico de tarjeta de débito, crédito y prepago recargable con banda lectora
23	Servicios de notificaciones	Renovación del servicio anual de tarjeta de débito con banda lectora
		Notificación de acceso y ejecución de transacciones efectuadas por medio de tarjetas de crédito, en todos los canales (3)
24	Servicios para tarjetas prepago	Notificación de acceso y ejecución de transacciones efectuadas por canales electrónicos o por medio de tarjetas electrónica, débito y prepago recargable (4)
		Recarga de tarjeta prepago recargable en todos los canales, a excepción de corresponsal solidario (5)
25	Servicios de consumos nacionales con tarjetas	Descarga de tarjeta prepago recargable en todos los canales, a excepción de corresponsal solidario (5)
26	Servicios de medios de seguridad adicional	Consumos nacionales efectuados por clientes con tarjetas de crédito, débito o prepago (6)
		Emisión de tarjetas de coordenadas físicas

#### NOTAS:

(1) Aplica para giros nacionales enviados a beneficiarios usuarios personas naturales, por montos máximos de órdenes: USD 100 diarios, USD 300 semanales y USD 500 mensuales; y cantidad máxima de transacciones diarios 5, semanal 10 y mensual 30.

(2) Incluye tarjetas prepago recargable y no recargable.

(3) Las transacciones realizadas en el país por montos menores a USD 5 deberán ser notificadas por correo electrónico de forma obligatoria y por otros medios de manera opcional.

Las transacciones de montos mayores a USD 5 deberán ser notificadas por correo electrónico y mensajería móvil de forma obligatoria y por otros medios de manera opcional.

Las transacciones realizadas en el exterior serán notificadas por correo electrónico.

(4) La notificación es obligatoria para todas aquellas transacciones realizadas en el país y en el exterior tales como: consultas, transferencias, depósitos, retiros, pagos, cambios de clave, actualización de datos y otras relacionadas.

Las transacciones realizadas en el país deberán ser notificadas por correo electrónico y mensajería móvil de forma obligatoria y por otros medios de manera opcional.

Las transacciones realizadas en el exterior deberán ser notificadas por correo electrónico de forma obligatoria y por otros medios de manera opcional.

Los canales electrónicos son todas las vías o formas a través de las cuales los socios, clientes o usuarios pueden efectuar transacciones con las entidades del sistema financiero mediante el uso de elementos o dispositivos electrónicos o tecnológicos.

Para aquellas transacciones realizadas por el canal oficina donde se haya realizado la verificación de la identidad del socio, cliente y/o usuario no será necesaria la notificación de la transacción realizada.

(5) Aplica para tarjetas con chip y sin chip (sólo banda).

(6) El servicio aplica para las transacciones de consumos efectuados por los tarjetahabientes a través de los canales disponibles de la entidad financiera.

El servicio no incluye los consumos en gasolineras en el país efectuados con tarjetas.

27	<i>Transferencias Interbancarias SPI recibidas</i>	<i>Acreditación en cuenta por transferencias electrónicas de dinero</i>
----	--	---

**Nota:** Numeral 27 incluido en el Anexo 1 Servicios Financieros Básicos, por el artículo 3, numeral 1 de la resolución No. 762-2021-F, 03-08-2021, expedida por la JPRMF, C.S.R.O. No. 525, 27-08-2021.

**27. AFILIACIÓN Y RENOVACIÓN DE TARJETAS DE CRÉDITO**

CLASIFICACIÓN DE TARJETAS	SEGMENTO DE	TARJETAS PRINCIPALES		TARJETAS ADICIONALES	
Persona natural	Todos los segmentos	0	0	0	0
Empresarial		0	0	0	0
Marca compartida		0	0	0	0
Sistema cerrado		0	0	0	0
Tarjeta básica		0	0	0	0

No.	SERVICIOS	APLICA PARA
28	Plataformas de pagos móviles	Enrolamiento
		Consultas de saldos o movimientos
		Bloqueo, anulación o cancelación de cuenta de usuario
		Transacciones fallidas
		Cambio de clave
		Creación de usuario

**DISPOSICIÓN GENERAL**

Los casos de duda y los no contemplados en esta norma serán resueltos por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

## ANEXO 2: SERVICIOS FINANCIEROS CON CARGO MÁXIMO

ANEXO 2: SERVICIOS FINANCIEROS CON CARGOS MÁXIMOS  
Servicios con cargos máximos

No.	SERVICIO GENÉRICO	NOMBRE DEL SERVICIO	Cargo* (Dólares)
1		Cheque devuelto nacional (1)	2,49
2	Servicios con cheques	Cheque devuelto del exterior	2,89
3		Cheque de emergencia	2,23
4		Retiro cajero automático socios/clientes de la propia entidad en cajero de otra entidad	0,45
5	Servicios de retiró	Retiro cajero automático socios/clientes de otras entidad en cajero de la entidad (2)	0,45
6		Retiro de efectivo en corresponsales solidarios de la propia entidad (3)	0,31
7	Servicios de giros nacionales	Envío de giros nacionales entregados a beneficiarios por cajeros automáticos de otra entidad (4)	0,45
8		Envío de giros nacionales entregados a beneficiarios por corresponsales solidarios de la propia entidad (4)	0,31
9	Servicios de consultas	Consulta impresa de saldos por cajero automático	0,31
10		Emisión de referencias financieras	2,25
11	Servicios de referencias	Confirmaciones financieras para auditores externos	2,25
12		Carfe impreso de movimientos de cuenta para cualquier tipo de cuenta y entregado en oficinas de la entidad por solicitud expresa del socio/cliente (5)	1,63
13		Copia de voucher/vale local aplica a tarjeta de crédito	1,79
14	Servicios de copias	Copia de voucher/vale del exterior, aplica a tarjeta de crédito	8,93
15		Copia de estado de cuenta de tarjeta de crédito	0,45
16			
17		Transferencias interbancarias SPI enviadas, internet	0,36
18		Transferencias interbancarias SPI enviadas, oficina	1,92
19		Transferencias interbancarias SCI recibidas	0,20
20		Transferencias interbancarias SCI enviadas, internet	0,25
21		Transferencias interbancarias SCI enviadas, oficina	1,72
22	Servicios de transferencias	Transferencias enviadas al exterior por montos menores o iguales a \$1.000,00	49,54
23		Transferencias enviadas al exterior por montos mayores a \$1.000,00 y menores (o iguales) a \$5.000,00	66,36
24		Transferencias enviadas al exterior de montos mayores a \$5.000,00 y menores (o iguales) a \$10.000,00	85,18
25		Transferencias enviadas al exterior por montos mayores a \$10.000,00	100,00
26		Transferencias recibidas desde el exterior	8,93
27		Transferencias nacionales otras entidades oficina	1,79
28	Servicios de consumos nacionales	Consumo en gasolineras con tarjeta de crédito, débito y prepago	0,20
29	Servicios de reposición	Reposición de libreta/cerchillo/estado de cuenta/certificado de depósito plazo fijo por pérdida, robo o deterioro	0,76
30		Reposición de tarjeta de crédito/tarjeta de débito con chip por pérdida, robo o deterioro físico con excepción de los casos de fallos en el chip.	4,37
31		Emisión de plástico de tarjeta de débito con chip (6)	4,37
32	Servicios de emisión	Emisión de plástico de tarjeta de crédito con chip (5)	4,37
33		Renovación de plástico de tarjeta de débito con chip (7)	4,37
34	Servicios de renovación	Renovación de plásticos de tarjeta de crédito con chip (7)	4,37
35		Renovación del servicio anual de tarjeta de débito con chip	1,57
36		Emisión del paquete de apertura de cuenta básica con tarjeta electrónica con chip (8)	4,56
37		Emisión del paquete de apertura de cuenta básica con tarjeta electrónica con banda lectora (8)	1,79
38	Servicios de cuenta básica	Reposición de tarjeta electrónica de cuenta básica con chip, por pérdida, robo o deterioro físico con excepción de los casos de fallos en el chip	5,09
39		Reposición de tarjeta electrónica de cuenta básica con banda lectora, por pérdida, robo o deterioro físico con excepción de los casos de fallos en la banda lectora	0,84
40	Servicios de ventanilla compartida	Depósitos o retiró a través de las ventanillas compartidas de otras entidades financieras o corresponsales solidarios	0,35
41		Emisión de plástico de tarjeta prepago recargable con chip (incluye la primera carga)	4,37
42		Emisión de plástico de tarjeta prepago no recargable con banda lectora (incluye la carga)	0,84
43		Renovación de plástico de tarjeta prepago recargable con chip (7)	4,37
44	Servicios para tarjetas prepago	Recarga de tarjeta prepago en corresponsal solidario (9)	0,31
45		Descarga de tarjeta prepago en corresponsal solidario (9)	0,31
46		Renovación del servicio anual de tarjeta prepago recargable con chip o banda lectora	1,57
47		Reposición de tarjeta prepago recargable con chip, por pérdida, robo o deterioro físico con excepción de los casos de fallos en el chip (10)	4,37
48		Reposición de tarjeta prepago con banda lectora, por pérdida, robo o deterioro físico con excepción de los casos de fallos en la banda lectora (10)/(11)	0,84

**NOTAS:**

\* A los cargos descritos en esta resolución se les agregará el valor que corresponde por concepto de IVA, únicamente cuando estos servicios financieros sean prestados a clientes o usuarios.

(1) Cargo cobrado por la entidad receptora del cheque.

(2) Aplica también a las tarjetas de crédito emitidas en el país cuando se realiza avances de efectivo en cajeros automáticos de la entidad para socios/clientes de otra entidad.

(3) El cargo aplica para los retiró con tarjetas de débito de la entidad u otras entidades.

(4) Aplica para giros nacionales enviados a beneficiarios usuarios personas naturales, por montos máximos de órdenes USD 100 diarios, USD 300 semanal y USD 500 mensual; y cantidad máxima de transacciones diarias 5, semanal 10 y mensual 30.

(5) Este servicio no reemplaza a la emisión y entrega de estado de cuenta ni reemplaza la actualización de carteras de cuentas de ahorro.

(6) Se refiere a la acción de emitir por primera vez un plástico de tarjeta de débito, crédito o prepago recargable con chip.

(7) La renovación aplica únicamente para los casos de tarjeta de débito, crédito o prepago recargable para los cuales ha finalizado la vigencia del plástico conforme su fecha de caducidad. La vigencia mínima es de tres años.

(8) La tarjeta electrónica se entregará únicamente por pedido expreso del cliente, conforme a la Norma sobre la Cuenta Básica para las Cooperativas de Ahorro y Crédito y las Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda.

(9) El cargo por descarga y recarga de tarjeta prepago recargable aplica para tarjetas con chip y sin chip (solo banda).

(10) En el caso de pérdida, sustitución o deterioro físico de una tarjeta prepago, la entidad financiera procederá al bloqueo del saldo disponible notificado por el tarjetahabiente debidamente identificado y entregará un nuevo plástico de tarjeta con el saldo registrado al momento de la notificación.

(11) Incluye tarjeta prepago recargable y no recargable.

**SERVICIOS PARA TARJETAS DE CRÉDITO**

No.	SERVICIO GENÉRICO	APLICA A	Cargo* (Dólares)
49	Planes de recompensa en tarjetas de crédito (12)	Segmento AA+	54,00
		Segmento A+	44,00
		Segmento B+	28,00
		Segmento C+	23,00
		Segmento D+	10,00
50	Presbiciones en el exterior de tarjetas de crédito (12)	Segmento E+	5,00
		Segmento AA+ y AA	24,00
		Segmento A+ y A	20,00
		Segmento B+ y B	16,00
		Segmento C+ y C	11,00
		Segmento D+ y D	7,00

**NOTAS:**

\* A los cargos descritos en esta resolución se les agregará el valor que corresponde por concepto de IVA, únicamente cuando estos servicios financieros sean prestados a clientes o usuarios.

(12) Los cargos aprobados para el acceso a los planes de recompensa u otros servicios que se ofrezcan por el uso de la tarjeta de crédito, ha sido fijado para periodos anuales, desde la fecha en que el tarjetahabiente aceptó el cobro por ellos; no se ha autorizado ningún recargo ni cargo adicional por consumos en el exterior, y es necesario que los tarjetahabientes expresen por escrito su aceptación a participar de los planes de recompensa o acceso a servicios adicionales ofrecidos, previo al cobro del cargo anual.



**SERVICIOS A ESTABLECIMIENTOS POR CONSUMOS PAGADOS CON TARJETAS \*\***

No.	SERVICIOS	Cargo* (En Porcentaje)
51	Cargos a establecimientos comerciales por consumos con tarjetas de crédito, crédito corriente/rotativo (%)***	4,02
52	Cargos a establecimientos comerciales (salud y afines) por consumos con tarjetas de crédito corriente/rotativo (%)***	4,02
53	Cargos a establecimientos comerciales (educación) por consumos con tarjetas de crédito corriente/rotativo (%)***	4,02
54	Cargos a establecimientos comerciales por consumos con tarjeta de débito/prepago (%)***	2,00

**NOTAS:**

\* A los cargos descritos en esta resolución se les agregará el valor que corresponda por concepto de IVA, únicamente cuando estos servicios financieros sean prestados a clientes o usuarios

\*\* Se prohíbe transferir estos cargos o el cobro de estos cargos a los tarjetahabientes o usuarios de tarjetas de crédito, débito y prepago.

\*\*\* Incluye los servicios de interconexión entre los participantes. Los sistemas auxiliares de pago no podrán cobrar dos veces por un mismo servicio, ni por servicios ya pagados, por servicios no aceptados de manera previa y expresa por el usuario; y, tampoco podrán añadir valores adicionales a los cargos por servicios financieros a excepción de los casos permitidos por la Ley. Los casos de duda y los no contemplados en este punto, serán resueltos por la Superintendencia de Economía Popular Solidaria.

**55. GESTIÓN DE COBRANZA EXTRAJUDICIAL**

Cargo* (Dólares)	Rango de días vencidos			
	a. de 1 a 30 días	b. de 31 a 60 días	c. de 61 a 90 días	d. más de 90 días
a. menor a 100	6,38	16,23	23,17	25,56
b. de 100 a 199	7,35	16,46	23,85	26,64
c. de 200 a 299	7,92	17,83	25,27	29,03
d. de 300 a 499	8,32	20,34	27,43	32,72
e. de 500 a 999	8,63	23,99	30,34	37,70
f. Mayor a 1.000	8,88	28,78	34,01	43,99

**NOTAS:**

\* A los cargos descritos en esta resolución se les agregará el valor que corresponda por concepto de IVA, únicamente cuando estos servicios financieros sean prestados a clientes o usuarios.

- 1) Por la gestión realizada antes de la fecha de vencimiento de pago o la gestión preventiva de cobranza no se cobrará valor alguno.
- 2) Las entidades deben llevar un registro con fechas y horas que evidencie la gestión de cobranza realizada. Los registros deben contar con respaldos físicos, digitales u otros que evidencien las gestiones efectivas realizadas.
- 3) Se cobrará un solo cargo que se determinará en función de los días vencidos de la operación de crédito y del valor de la cuota de acuerdo a la tabla anterior, independiente del número de gestiones efectivas realizadas
- 4) Se prohíbe el cobro por gestiones de cobranza de créditos vencidos que no cuenten con el respaldo de la gestión efectiva realizada.
- 5) Si la gestión de cobranza la efectúa un tercero, distinto a la entidad, no se podrá recargar valores adicionales a los cargos previstos en esta resolución.
- 6) En el caso de registrarse más de una cuota vencida en una misma operación de crédito, se cobrará un solo cargo correspondiente a la cuota que presente el mayor número de días vencidos dentro de su rango de cuota, independientemente de las gestiones efectivamente realizadas.

**56. RECAUDACIONES DE PAGOS A TERCEROS**

SERVICIO GENÉRICO	NOMBRE DEL SERVICIO	CANAL	Cargo* (Dólares)
Servicios de recaudaciones (cobro)	Recaudaciones de pagos a terceros, a excepción de recaudaciones de tributos pagados con tarjetas (1) (2)	Banca telefónica	0,27
		Banca celular	
		Internet	
		Terminal de autoservicios kiosko	
		Tarjeta de crédito POS	
		Tarjeta de débito POS	
	Recaudaciones de tributos pagados con tarjetas (2) (3)	Tarjeta prepago POS	0,51
		Oficina (ventanillas de la entidad)	
		Corresponsal no bancario	
		Ventanillas compartidas	
		Entidades de Servicios Auxiliares del Sistema Financiero	
		Cajero automático	
		Tarjeta de crédito POS	
Tarjeta de débito POS			
Tarjeta prepago POS			
Internet			

**NOTAS:**

\* A los cargos descritos en esta resolución se les agregará el valor que corresponda por concepto de IVA, únicamente cuando estos servicios financieros sean prestados a clientes o usuarios.

(1) Aplica para el caso de recaudaciones de empresas del sector privado y público, cuyo cargo es asumido por el socio/cliente/usuario o por la propia empresa pública. Las recaudaciones de empresas del sector privado, cuyo cargo es asumido por la propia empresa contratante, mantendrán los cargos autorizados a cada entidad financiera.

(2) Se prohíbe el cobro simultáneo de cargos a la empresa pública/privada y al socio/cliente/usuario por el servicio de recaudación de pagos a terceros.

(3) El servicio aplica para las recaudaciones de tributos efectuadas por el Gobierno Central y Gobiernos Autónomos.

Los tributos incluyen: impuestos, tasas, contribuciones, aranceles y multas.

En los pagos de tributos realizados con tarjetas de crédito con modalidad diferido no se cobrará cargo alguno por la recaudación efectuada, sin perjuicio de los valores generados por el financiamiento de la tarjeta.

El cargo cobrado por el servicio es asumido por el socio/cliente/usuario.

El servicio aplica para las recaudaciones de tributos efectuadas con tarjetas en los puntos de venta (POS) y en internet.

Para las recaudaciones de tributos pagados con medios diferentes a tarjetas, aplica el recargo de las recaudaciones de pagos a terceros.

**57. SERVICIOS DE MEDIOS DE SEGURIDAD ADICIONAL**

SERVICIO GENÉRICO	NOMBRE DEL SERVICIO	Cargo* (Dólares)
Servicios de medios de seguridad adicional (5)	Emisión de token físico (1)	10,00
	Emisión de token virtual (2)	8,00
	Renovación del servicio anual de token físico (3)	4,56
	Renovación del servicio anual de token virtual (4)	3,00

**NOTAS:**

\* A los cargos descritos en esta resolución se les agregará el valor que corresponda por concepto de IVA, únicamente cuando estos servicios financieros sean prestados a clientes o usuarios.

(1) El cargo de token físico es por cada dispositivo.

(2) El cargo de token virtual es por cada usuario.

(3) El cargo de renovación aplica por cada dispositivo o por cuenta virtual.

(4) La tarjeta de coordenada y los token son medios adicionales a lo dispuesto en la normativa solicitados expresamente por los clientes.

**58. SERVICIOS CON TARJETAS EN EL EXTERIOR**

SERVICIO GENÉRICO	NOMBRE DEL SERVICIO	Cargo* (Dólares)
Servicios de retirios	Retiro de efectivo en el exterior en cajeros automáticos (1)	4,46
Servicios de consultas	Consultas en el exterior en cajeros automáticos (2)	0,89
Servicios de consumos	Cargos a clientes por consumos en el exterior efectuados con tarjetas de crédito, débito o prepago, por montos mayores a \$100 (3)	1,70

**NOTAS:**

\* A los cargos descritos en esta resolución se les agregará el valor que corresponda por concepto de IVA, únicamente cuando estos servicios financieros sean prestados a clientes o usuarios.

(1) El retiro aplica para tarjetas de débito y tarjetas prepago.

(2) La consulta aplica para tarjetas de débito, tarjetas de crédito y tarjetas prepago.

(3) Los cargos aplican para consumos efectuados a través de los canales habilitados para el uso de las tarjetas de la entidad. Para consumos menores o iguales a \$100 no se cobrará ningún cargo con excepción de los valores dispuestos por la ley.

**59. PAGOS POR OBLIGACIONES CONTRAÍDAS CON TARJETAS DE CRÉDITO, REALIZADOS EN CANALES DE OTRA ENTIDAD**

SERVICIO GENÉRICO	CANAL	Cargo* (Dólares)
Pagos a Tarjetas de crédito	Banca telefónica	0,34
	Banca celular	
	Internet	
	Terminal de autoservicio-kiosco	0,39
	Corresponsal solidario	
	Entidades de servicios auxiliares del sistema financiero	
Cajero automático		

**NOTAS:**

\* A los cargos descritos en esta resolución se les agregará el valor que corresponda por concepto de IVA, únicamente cuando estos servicios financieros sean prestados a clientes o usuarios.

El cargo correspondiente a este servicio será cobrado por la entidad que provee el canal por el que se realiza el pago.

No.	SERVICIOS	APLICA PARA	Cargo (Dólares)
60	Plataformas de pagos móviles	Pagos*	0,09
		Retiro cajero automático socios/clientes	0,45
		Retiro de efectivo en corresponsales solidarios de la propia entidad	0,31

**DISPOSICIÓN GENERAL**

Los casos de duda y los no contemplados en esta norma serán resueltos por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

### ANEXO 3: SERVICIOS FINANCIEROS CON CARGO DIFERENCIADO

#### Catálogo de servicios financieros con cargo diferenciado

No.	Servicios con cargo diferenciado*
1	Alquiler de casilleros de seguridad
2	Copia de documentos
3	Pago de nómina
4	Copia de video de seguridad
5	Servicios de retiro de Servipagos
6	Inscripción bono de la vivienda
7	Emisión de cheques del exterior
8	Avances de efectivo con tarjeta de crédito
9	Servicio de recaudaciones (cobros) para empresas del sector privado
10	Pago de beneficios sociales
11	Giros nacionales y al exterior con empresas del sector privado
12	Retiro de efectivo por parte de clientes de entidades financieras del exterior en cajeros de la entidad

\* "A los cargos aprobados por estos servicios se les agregará el valor que corresponda por concepto de IVA, únicamente cuando estos servicios financieros sean prestados a clientes o usuarios.

Las entidades financieras que no cuenten con las respectivas autorizaciones para la prestación de estos servicios, no podrán ofrecerlos."

**Nota:** Numeral 12 añadido por el artículo único, numeral 1 de la Resolución No. 679-2021-F, 08-09-2021, expedida por la JPRMF, S.R.O. No. 542, 21-09-2021.

<b>Servicio diferenciado</b>	1.- Alquiler de casilleros de seguridad
<b>Objetivo del servicio</b>	Arrendar un espacio físico en la entidad financiera para almacenar documentos o valores, con un nivel de seguridad adecuado y por un tiempo determinado.
<b>Definición</b>	Consiste en ceder el derecho de uso de un espacio físico de la entidad financiera para el almacenamiento de documentos o valores, por un periodo de tiempo acordado y brindando un nivel de seguridad adecuado.
<b>Aplica a los servicios</b>	Casilleros de diferentes tamaños



<b>Servicio diferenciado</b>	<b>2.- Copia de documentos</b>
<b>Objetivo del servicio</b>	Entregar una copia física del documento original con información vinculada a transacciones u operaciones efectuadas por el socio, cliente o usuario con la entidad financiera.
<b>Definición</b>	Consiste en entregar por solicitud expresa del socio, cliente o usuario, una copia con información referente a una transacción u operación realizada por el mismo.
<b>Aplica a los servicios</b>	Copias de escrituras completas Copia de carátula e inscripción de escritura Duplicación de documentación perdida Copias de documentos microfilm

<b>Servicio diferenciado</b>	<b>3.- Pago de nómina</b>
<b>Objetivo del servicio</b>	Acreditar en la cuenta del socio o cliente el valor de nómina por parte del empleador sustentado en un contrato con la entidad financiera.
<b>Definición</b>	Consiste en validar, cargar y ejecutar la orden de pago generada por el socio o cliente debido a una obligación patronal contraída y sustentada en un contrato, procediendo al débito de los valores adeudados desde la cuenta del cliente y la acreditación de los mismos en la cuenta del beneficiario. La entidad financiera debe habilitar los canales necesarios para la prestación del servicio, cumpliendo con las normas de seguridad establecidas para el efecto.
<b>Aplica a los servicios</b>	Acreditación de nómina

<b>Servicio diferenciado</b>	<b>4.- Copia de video de seguridad</b>
<b>Objetivo del servicio</b>	Dar una copia de video por transacciones realizadas en ventanilla y cajeros automáticos.
<b>Definición</b>	Se refiere a una copia mediante dispositivo digital por las transacciones realizadas en ventanilla y cajeros automáticos.
<b>Aplica a los servicios</b>	Video de movimientos para trámites legales.

<b>Servicio diferenciado</b>	<b>5.- Servicios de retiros de Servipagos</b>
<b>Objetivo del servicio</b>	Retirar dinero de la cuenta de ahorros del socio/cliente a través de las ventanillas de Servipagos.
<b>Definición</b>	Se refiere al retiro de dinero en ventanilla de Servipagos.
<b>Aplica a los servicios</b>	Retiro de Servipagos - Cuenta de ahorros

<b>Servicio diferenciado</b>	<b>6.- Inscripción para obtener el bono de la vivienda</b>
<b>Objetivo del servicio</b>	Emitir un certificado de la cuenta sobre el valor ahorrado por los socios o clientes en la entidad a fin de que aplique al bono de la vivienda.
<b>Definición</b>	Este servicio se ofrece a los socios o clientes que aplican al bono de la vivienda, en el cual se emite un certificado del valor ahorrado en la cuenta y el tipo de cuenta.
<b>Aplica a los servicios</b>	Inscripción para el bono de la vivienda



<b>Servicio diferenciado</b>	<b>7.- Emisión de cheques sobre bancos en el exterior</b>
<b>Objetivo del servicio</b>	Emitir cheques sobre bancos en el exterior con las especificaciones solicitadas por el socio o cliente.
<b>Definición</b>	Corresponde a la emisión de cheques por petición de los socios o clientes con débito a la cuenta que la entidad mantiene en el exterior.
<b>Aplica a los servicios</b>	Emisión de cheques sobre bancos en el exterior

<b>Servicio diferenciado</b>	<b>8.- Avances de efectivo con tarjeta de crédito</b>
<b>Objetivo del servicio</b>	Realizar avances de dinero en efectivo con tarjeta de crédito a través de ventanillas y cajeros automáticos, nacionales e internacionales.
<b>Definición</b>	Consiste en acreditar a la cuenta del tarjetahabiente o entregar en efectivo al socio o cliente un determinado monto de dinero, con cargo al cupo disponible de su tarjeta de crédito, solicitado a través de los canales disponibles a nivel nacional e internacional.
<b>Aplica a los servicios</b>	Avance de efectivo en ventanilla en el país Avance de efectivo en ventanilla en el exterior Avance de efectivo en cajero automático en el país Avance de efectivo en cajero automático en el exterior

<b>Servicio diferenciado</b>	<b>9.- Servicio de recaudaciones (cobros) para empresas del sector privado</b>
<b>Objetivo del servicio</b>	Recaudar valores monetarios de socios, clientes o usuarios para cancelar los servicios prestados a éstos por empresas del sector privado.
<b>Definición</b>	Consiste en recibir valores monetarios del socio, cliente o usuario por concepto de recaudaciones para empresas del sector privado, cuyo cargo es asumido por la propia empresa contratante y mantendrán los cargos autorizados a cada entidad.
<b>Aplica a los servicios</b>	Órdenes de cobro con cargo pagado por la empresa contratante

<b>Servicio diferenciado</b>	<b>10.- Pago de beneficios sociales</b>
<b>Objetivo del servicio</b>	Realizar el pago de un beneficio social a un socio, cliente o usuario mediante la acreditación en sus cuentas o pago en efectivo.
<b>Definición</b>	Consiste en entregar a un socio, cliente o usuario los valores íntegros correspondientes a un beneficio social, mediante la acreditación a sus cuentas o pago en efectivo. El cargo del servicio es asumido por el estado.
<b>Aplica a los servicios</b>	Pago del bono de desarrollo humano

<b>Servicio diferenciado</b>	<b>11. Giros nacionales y al exterior con empresas del sector privado</b>
<b>Objetivo del servicio</b>	Transferir valores monetarios hacia la ubicación de un beneficiario utilizando los canales y medios de la entidad financiera.
<b>Definición</b>	Consiste en transferir valores monetarios requeridos por un ordenante a un beneficiario ubicado en otro lugar, mediante la recepción y entrega de dinero. Comprende los giros nacionales y al exterior realizados a través de empresas privadas.
<b>Aplica a los servicios</b>	Giros nacionales Giros al exterior

<b>Servicio diferenciado</b>	<b>12. Retiro de efectivo por parte de clientes de entidades financieras del exterior en cajeros de la entidad</b>
<b>Objetivo del servicio</b>	Retirar efectivo por parte de clientes de entidades financieras del exterior en cajeros automáticos de entidad financiera local
<b>Definición</b>	Realizar retiros de efectivo por parte de clientes de entidades financieras del exterior en cajeros automáticos pertenecientes a entidad financiera local
<b>Aplica a los servicios</b>	Retiro de efectivo realizado por clientes de entidades financieras del exterior en cajeros automáticos de entidad financiera local

Nota: Anexos 1 y 2 sustituidos por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 515, publicada en Registro Oficial Suplemento 498 de 30 de mayo de 2019.

Nota: Anexos 1 y 2 reformados por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 534, publicada en Registro Oficial 36 de 10 de septiembre de 2019.

Nota: Anexo 1 y 2 reformados por artículo 3 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 672, publicada en Registro Oficial Suplemento 525 de 27 de agosto de 2021.

Nota: Anexo 3 reformado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 679, publicada en Registro Oficial Suplemento 542 de 21 de septiembre de 2021.



**Nota: Se derogan varios numerales del ANEXO 1 y 2, dado por Disposición Derogatoria Octava de Resolución de la Junta de Política y Regulación Monetaria No. 20, publicada en Registro Oficial Suplemento 138 de 31 de agosto de 2022.**

**(Se deroga expresamente en el Anexo 1: “Servicios Financieros Básicos”, los números 5, 7, 25, y 27 de la Tabla “Servicios Financieros Básicos” y todos los acápites del número 28 “Plataforma de pagos móviles”; y, en el Anexo 2: “Servicios Financieros con cargo máximo” los números 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, y 28 de la Tabla “Servicios Financieros con cargos máximos”; los números 51, 52, 53, y 54 de la Tabla “Servicios a establecimientos por consumos pagados con tarjetas”; el acápite “Cargos a clientes por consumos en el exterior efectuados con tarjetas de crédito, débito o prepago, por montos mayores a \$100 (3)” de la Tabla “58. Servicios con tarjetas en el exterior”; y todos los acápites de la fila 60 “Plataformas de pagos móviles”)**

## **SECCIÓN XV: MORATORIA PARA LA CONSTITUCIÓN DE COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO**

Art. 303.- La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria no podrá autorizar la constitución de cooperativas de ahorro y crédito hasta que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera levante la presente moratoria. En caso de presentarse solicitudes de constitución, la Superintendencia procederá a la devolución del respectivo expediente señalando la existencia de esta resolución.

Se exceptúa de lo previsto en el inciso anterior el caso de fusión por el que se forma una nueva entidad, la cual adquiere a título universal los derechos y obligaciones de las entidades intervinientes.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

Nota: Resolución No. 167-2015-F, 16-12-2015, expedida por la JPRMF, R.O. 679, 28-12-2016.

## **SECCIÓN XVI: NORMA GENERAL CAJAS COMUNALES Y CAJAS DE AHORRO**

Nota: Sección agregada por Disposición General Cuarta de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 436, publicada en Registro Oficial Suplemento 179 de 9 de febrero de 2018.

Nota: Sección sustituida por artículo único de Resolución de la Junta de política Monetaria y Financiera No. 675, publicada en Registro Oficial Suplemento 525 de 27 de agosto de 2021.

Art. 304.- OBJETO: La presente norma tiene como objeto establecer para las cajas comunales y cajas de ahorro, aspectos relacionados con sus formación, estructura interna, operaciones y límites, en el marco del control al que están sometidas de conformidad con la ley.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

Nota: Artículo agregado por Disposición General Cuarta de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 436, publicada en Registro Oficial Suplemento 179 de 9 de febrero de 2018.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de política Monetaria y Financiera No. 675, publicada en Registro Oficial Suplemento 525 de 27 de agosto de 2021.

Art. 305.- **ÁMBITO:** La presente norma rige para cajas comunales y cajas de ahorro, en adelante cajas.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de política Monetaria y Financiera No. 675, publicada en Registro Oficial Suplemento 525 de 27 de agosto de 2021.

Art. 306.- **DEFINICIONES:** Para efectos de la aplicación de esta norma, entiéndase por:

**Auto control:** Es la capacidad con la que cuentan las cajas para establecer sus propios mecanismos de control a través de sus órganos internos.

**Estructura interna:** Es la conformación organizativa que adopta la entidad en la que definen sus órganos internos, atribuciones y deberes en el cumplimiento de su objeto social.

**Registro:** Es la nómina, término que se utilizará en esta norma, que contiene un conjunto de datos proporcionados por las cajas, que permita contar con información puntual sobre estas, que, será de acceso público y estará disponible en la página web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

**Vínculo Común:** Constituye el nexo que une a los socios de una entidad.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

Nota: Artículo agregado por Disposición General Cuarta de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 436, publicada en Registro Oficial Suplemento 179 de 9 de febrero de 2018.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de política Monetaria y Financiera No. 675, publicada en Registro Oficial Suplemento 525 de 27 de agosto de 2021.

Art. 307.- **CAJAS COMUNALES:** Son cajas formadas por personas naturales con capacidad legal para contratar y obligarse, que realizan sus actividades, exclusivamente, en los recintos, comunidades y barrios en donde se forman.

Ejercerán su actividad exclusivamente en un área de influencia que no afecta a otras cajas financieras con los mismos fines o propósitos.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

Nota: Artículo agregado por Disposición General Cuarta de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 436, publicada en Registro Oficial Suplemento 179 de 9 de febrero de 2018.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de política Monetaria y Financiera No. 675, publicada en Registro Oficial Suplemento 525 de 27 de agosto de 2021.

**Art. 308.- CAJAS DE AHORRO:** Son cajas integradas por personas naturales con capacidad legal para contratar y obligarse que sean miembros de un mismo gremio o institución; trabajadores con un empleador común; miembros de un mismo grupo familiar; miembros de un grupo barrial; o, por socios de asociaciones o cooperativas distintas de las de ahorro y crédito.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

Nota: Artículo agregado por Disposición General Cuarta de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 436, publicada en Registro Oficial Suplemento 179 de 9 de febrero de 2018.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de política Monetaria y Financiera No. 675, publicada en Registro Oficial Suplemento 525 de 27 de agosto de 2021.

**Art. 309.- ORGANIZACIÓN.-** Estas cajas se forman por voluntad de sus socios, con sus aportes económicos en calidad de ahorros, sin que puedan captar fondos de terceros, tendrán su propia estructura de gobierno, administración, representación, auto control, rendición de cuentas y se inscribirán en la nómina correspondiente.

Las cajas de ahorro y cajas comunales no requieren de personalidad jurídica otorgada por autoridad pública para el ejercicio de sus operaciones; y, la denominación que adopten las identificará, debiendo indicar textualmente su naturaleza, evitando generar confusión con otras cajas existentes, quedando expresamente prohibido el uso de denominaciones que induzcan a error o las vinculen con otras cajas del sistema financiero nacional.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

Nota: Artículo agregado por Disposición General Cuarta de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 436, publicada en Registro Oficial Suplemento 179 de 9 de febrero de 2018.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de política Monetaria y Financiera No. 675, publicada en Registro Oficial Suplemento 525 de 27 de agosto de 2021.

Art. 310.- VÍNCULO COMÚN.- Las cajas solo podrán tener un vínculo común y los socios deberán cumplir con el vínculo común correspondiente de acuerdo con el tipo de entidad que quieran formar:

1. Para las cajas comunales, este vínculo será geográfico en función del recinto, comunidad o barrio donde residan sus socios.

Solo podrán formarse y operar en relación a una sola comunidad, recinto o barrio legalmente reconocido de acuerdo a la Ley.

2. Para las cajas de ahorro, el vínculo común será un único gremio o institución, empleador común, grupo familiar o barrial; o, por socios de la misma asociación o cooperativa distinta de las de ahorro y crédito.

Los gremios, instituciones, empleadores o grupos barriales respecto de los cuales se configure el vínculo común deberán encontrarse legalmente constituidos, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes para cada uno.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

Nota: Artículo agregado por Disposición General Cuarta de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 436, publicada en Registro Oficial Suplemento 179 de 9 de febrero de 2018.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de política Monetaria y Financiera No. 675, publicada en Registro Oficial Suplemento 525 de 27 de agosto de 2021.

Art. 311.- **NORMATIVA INTERNA:** Las cajas aprobarán, a través de su máximo órgano de gobierno, la normativa interna que les permita cumplir con su objeto social, la cual deberá contener al menos: la estructura de gobierno que adopten, los órganos de administración, representación, auto control, sus atribuciones y deberes, lo relacionado a la rendición de cuentas interna, domicilio, objeto social, vínculo común, derechos y obligaciones de los socios, aspectos económicos y disciplinarios, solución de controversias, finalización de la entidad y demás relacionadas con su gestión sin que se requiera la aprobación o autorización de una autoridad pública al respecto.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

Nota: Artículo agregado por Disposición General Cuarta de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 436, publicada en Registro Oficial Suplemento 179 de 9 de febrero de 2018.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de política Monetaria y Financiera No. 675, publicada en Registro Oficial Suplemento 525 de 27 de agosto de 2021.

Art. 312.- **ESTRUCTURA INTERNA:** Las cajas comunales y cajas de ahorro contarán al menos con un órgano de gobierno que estará integrado por todos los socios, un órgano directivo

y un órgano de control, cuyas denominaciones, atribuciones y deberes se determinarán en la normativa interna.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

Nota: Artículo agregado por Disposición General Cuarta de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 436, publicada en Registro Oficial Suplemento 179 de 9 de febrero de 2018.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de política Monetaria y Financiera No. 675, publicada en Registro Oficial Suplemento 525 de 27 de agosto de 2021.

**Art. 313.- REPRESENTANTE LEGAL:** Es la persona natural elegida para el período correspondiente por el órgano de gobierno, conforme las disposiciones establecidas en su normativa interna; será el responsable de la gestión y administración de la entidad y la representará legal, judicial y extra judicialmente.

El representante legal de una entidad no podrá ser representante legal de ninguna otra entidad del sector financiero popular y solidario mientras se encuentre en funciones.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

Nota: Artículo agregado por Disposición General Cuarta de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 436, publicada en Registro Oficial Suplemento 179 de 9 de febrero de 2018.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de política Monetaria y Financiera No. 675, publicada en Registro Oficial Suplemento 525 de 27 de agosto de 2021.

**Art. 314.- CONTENIDO DEL ESTATUTO SOCIAL:** Las cajas deberán contar con un Estatuto Social, emitido en el marco del mandato de auto control que establece el Código Orgánico Monetario y Financiero, que contendrá al menos: razón social, domicilio, objeto social, vínculo común, derechos y obligaciones de los socios, organización interna, aspectos económicos y disciplinarios, solución de controversias y liquidación.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

Nota: Artículo agregado por Disposición General Cuarta de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 436, publicada en Registro Oficial Suplemento 179 de 9 de febrero de 2018.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de política Monetaria y Financiera No. 675, publicada en Registro Oficial Suplemento 525 de 27 de agosto de 2021.

Art. 315.- **SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS:** Los conflictos que se susciten al interior de las cajas deberán ser solucionados de acuerdo a su normativa interna, la cual establecerá medios alternativos como la mediación, todo lo cual constará en su estatuto social.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

Nota: Artículo agregado por Disposición General Cuarta de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 436, publicada en Registro Oficial Suplemento 179 de 9 de febrero de 2018.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de política Monetaria y Financiera No. 675, publicada en Registro Oficial Suplemento 525 de 27 de agosto de 2021.

Art. 316.- **OPERACIONES:** Las cajas podrán efectuar las siguientes operaciones:

1. Captar ahorros de sus miembros;
2. Conceder préstamos a sus miembros;
3. Recibir financiamiento reembolsable o no reembolsable, para su desarrollo y fortalecimiento, concedido por cajas del sistema financiero nacional, cajas de apoyo, cooperación nacional o internacional.
4. Operar únicamente con una oficina.
5. Adquirir o formar activos fijos siempre que no superen el 10% del total de activos de la entidad.
6. Operar con cuentas de ahorros y, el saldo y movimientos máximos de estas cuentas no superará dos veces el umbral establecido en la norma de prevención de lavado de activos para justificación de licitud de fondos.
7. Otorgar créditos a sus socios, sujetándose a las tasas máximas fijadas por el órgano competente.
8. Abrir solamente una cuenta de ahorros en la misma entidad y su monto máximo ahorrado no podrá exceder el 5% del total de depósitos que mantenga la entidad.
9. Acumular créditos en la misma entidad por un valor máximo del 5% de los activos de la misma.

Estas cajas no estarán cubiertas por el seguro de depósitos ni realizarán contribuciones a este seguro, tampoco participarán en el Fondo de Liquidez.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de política Monetaria y Financiera No. 675, publicada en Registro Oficial Suplemento 525 de 27 de agosto de 2021.

Art. 317.- PROHIBICIONES: Se prohíbe a las cajas lo siguiente:

1. Captar o recibir recursos de terceros bajo cualquier forma.
2. Otorgar préstamos a terceros bajo cualquier forma o por cualquier medio o canal.
3. Realizar operaciones contingentes, emitir avales, fianzas o garantías.
4. Emitir u operar por cuenta propia o de terceros tarjetas de débito, crédito, de pago o prepago.
5. Realizar giros nacionales o internacionales.
6. Realizar recaudaciones y pagos.
7. Adquirir cartera o negociar pagarés letras de cambio, libranzas, facturas y otros documentos que representen obligación de pago creados por ventas a crédito, así como el anticipo de fondos con respaldo de los documentos referidos.
8. Invertir en el capital social de entidades financieras privadas, empresas de servicios financieros y auxiliares, compañías; o, cualquier tipo de organización de la economía popular y solidaria.
9. Ofertar por cuenta propia o de terceros servicios no financieros.
10. Todas aquellas operaciones que no sean las descritas en el artículo 13 de esta norma.
11. No podrán tener sucursales, agencias, puntos móviles, corresponsales solidarios, ni promocionar o gestionar actividad financiera alguna por ningún medio o canal; además, en el caso de las cajas comunales, tampoco podrán tener ventanillas de extensión, ni podrán captar o recibir depósitos de terceros de ninguna naturaleza.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de política Monetaria y Financiera No. 675, publicada en Registro Oficial Suplemento 525 de 27 de agosto de 2021.

Art. 318.- LIQUIDACIÓN: Las cajas que hayan obtenido personalidad jurídica se liquidarán por las siguientes causas:

1. Resolución de su máximo órgano de gobierno, conforme lo previsto en el estatuto social;
2. Por constar con estado de inactivo en el Registro Único de Contribuyentes; y,
3. Por disposición de juez competente.

La entidad actualizará su estado en el registro correspondiente; cualquier reclamo que se produjese dentro de este proceso, será conocido y resuelto ante la justicia ordinaria.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de política Monetaria y Financiera No. 675, publicada en Registro Oficial Suplemento 525 de 27 de agosto de 2021.

Art. 319.- DEL LIQUIDADOR: En cualquiera de los casos previstos en el artículo anterior, el órgano de gobierno nombrará un liquidador de la entidad, el cual será responsable de llevar a cabo este proceso.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de política Monetaria y Financiera No. 675, publicada en Registro Oficial Suplemento 525 de 27 de agosto de 2021.

## DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria será la encargada de llevar la nómina de estas cajas, que será de carácter informativo, en la que constará la denominación de la entidad, ubicación, vínculo común, estado, representante legal y datos de contacto; esta información será alimentada por las propias cajas de manera independiente y unilateral, a través de los canales que la Superintendencia habilite para el efecto.

La referida nómina deberá ser actualizada por las cajas anualmente; la falta de actualización implicará su eliminación de la nómina, sin que puedan volver a registrarse.

La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria no incluirá en la nómina a entidades que en su denominación tengan la palabra "banco" en sujeción al principio 2 "actividades permitidas" de los Principios Básicos de Basilea, en su lugar se empleará el término "caja" para referirse a "caja comunal".

Nota: Disposición agregada por Disposición General Cuarta de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 436, publicada en Registro Oficial Suplemento 179 de 9 de febrero de 2018.

Nota: Disposición sustituida por artículo único de Resolución de la Junta de política Monetaria y Financiera No. 675, publicada en Registro Oficial Suplemento 525 de 27 de agosto de 2021.

SEGUNDA.- Las cajas se someten al autocontrol previsto en el artículo 458 del Código Orgánico Monetario y Financiero sin que requieran control externo; en consecuencia la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria no realizará ningún tipo de control, supervisión y/o acompañamiento a las cajas asociativas o solidarias, cajas comunales y cajas de ahorro; correspondiéndole únicamente proporcionar los mecanismos para que procedan al registro obligatorio en la nómina conforme lo establecido en el Código Orgánico Monetario y Financiero y en la presente resolución.



Nota: Disposición agregada por Disposición General Cuarta de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 436, publicada en Registro Oficial Suplemento 179 de 9 de febrero de 2018.

Nota: Disposición sustituida por artículo único de Resolución de la Junta de política Monetaria y Financiera No. 675, publicada en Registro Oficial Suplemento 525 de 27 de agosto de 2021.

**TERCERA.-** Las denuncias relacionadas con estas cajas sobre la realización de actividades fuera de los límites legales y los previstos en esta norma, deberán ser presentadas ante los órganos jurisdiccionales competentes, pudiendo la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria cuando corresponda publicar las alertas correspondientes en su portal institucional.

Nota: Artículo agregado por Disposición General Cuarta de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 436, publicada en Registro Oficial Suplemento 179 de 9 de febrero de 2018.

Nota: Disposición sustituida por artículo único de Resolución de la Junta de política Monetaria y Financiera No. 675, publicada en Registro Oficial Suplemento 525 de 27 de agosto de 2021.

**CUARTA.-** La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, mantendrá como información histórica, el catastro que administraba hasta la emisión de la presente resolución sobre estas cajas, con corte de información a la fecha de entrada en vigencia de esta norma.

Nota: Disposición sustituida por artículo único de Resolución de la Junta de política Monetaria y Financiera No. 675, publicada en Registro Oficial Suplemento 525 de 27 de agosto de 2021.

**QUINTA.-** Las cajas constituidas y/o catastradas ante la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria previo a la vigencia de la presente norma que decidan liquidarse, no requerirán de autorización o aprobación alguna por parte de autoridad administrativa pública, debiendo sujetarse a las disposiciones establecidas en la normativa vigente y en su estatuto social.

Nota: Disposición sustituida por artículo único de Resolución de la Junta de política Monetaria y Financiera No. 675, publicada en Registro Oficial Suplemento 525 de 27 de agosto de 2021.

**SEXTA.-** Las cajas descritas en la presente norma, no podrán realizar ningún tipo de operación adicional de las previstas en el Código Orgánico Monetario y Financiero y las determinadas por la Junta, quedando prohibidas por cualquier medio o canal de realizar actividades que son privativas de las entidades del sector financiero popular y solidario.

Nota: Disposición sustituida por artículo único de Resolución de la Junta de política Monetaria y Financiera No. 675, publicada en Registro Oficial Suplemento 525 de 27 de agosto de 2021.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.-** Las cajas que han sido constituidas y/o catastradas ente la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, observarán en el ejercicio de sus operaciones y cumplimiento de su objeto social, el nuevo ordenamiento jurídico previsto y a través de su órgano de gobierno adecuarán su normativa interna a dichas disposiciones; y, deberán actualizar su registro hasta el 31 de enero de 2022.

Nota: Disposición agregada por Disposición General Cuarta de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 436, publicada en Registro Oficial Suplemento 179 de 9 de febrero de 2018.

Nota: Disposición sustituida por artículo único de Resolución de la Junta de política Monetaria y Financiera No. 675, publicada en Registro Oficial Suplemento 525 de 27 de agosto de 2021.

## **SECCIÓN XVII: AUTORIZACIÓN DE NUEVAS ACTIVIDADES PARA LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO**

Art. 320.- Las entidades financieras del Sector Financiero Popular y Solidario, además de las operaciones determinadas en el numeral 2 del artículo 194 del Código Orgánico Monetario y Financiero, podrán realizar las siguientes operaciones, previa autorización de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria:

1. Otorgar a sus socios préstamos hipotecarios y prendarios, con o sin emisión de títulos, así como préstamos quirografarios;
2. Adquirir cartera de entidades del sistema financiero nacional;
3. Abrir cuentas en instituciones financieras del exterior relacionadas con operaciones de tarjetas de crédito internacionales, así como para efectuar recaudaciones, cobros, pagos y remesas;
4. Otorgar créditos en cuenta corriente, contratados o no;
5. Recibir depósitos a la vista y a plazo de clientes o terceros en cooperativas de ahorro y crédito abiertas.

Nota: Sección y artículo agregados por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 393, publicada en Registro Oficial No. 75 de 08 de septiembre de 2017.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

Nota: Numeral 5 agregado por el Art. 1 de la Res. JPRF-F-2023-091, SRO No. 478, 16-01-2024.

**DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA:** La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria determinará los requisitos, segmentos y excepciones que las entidades financieras bajo su control deben cumplir para que se les autorice realizar las operaciones señaladas en esta sección.

Nota: Disposición dada por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 393, publicada en Registro Oficial No. 75 de 08 de septiembre de 2017.

Nota: Disposición reformada por el Art. 2 de la Res. JPRF-F-2023-091, SRO No. 478, 16-01-2024.

## **SECCIÓN XVIII.- NORMA PARA LA CONSTITUCIÓN, OPERACIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL FIDEICOMISO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 312 DEL CÓDIGO ORGÁNICO MONETARIO Y FINANCIERO**

Nota: Sección y artículos agregada por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 397, publicada en Registro Oficial 82 de 19 de septiembre de 2017.

Nota: Sección sustituida por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 493, publicada en Registro Oficial 414 de 25 de enero de 2019.

### **SUBSECCIÓN I: ÁMBITO Y OBJETIVO**

Art. 321.- **Ámbito.**- La presente norma aplica para la constitución, operación y liquidación del fideicomiso establecido en los incisos cuarto, quinto, sexto y séptimo del artículo 312 del Código Orgánico Monetario y Financiero, para las entidades del sistema financiero nacional que se encuentran sometidas a proceso de liquidación forzosa, que dispongan de activos, pasivos, patrimonio y otras obligaciones que no pudieron ser liquidados una vez cumplido el plazo establecido en el numeral 4 del artículo 307 de dicho código.

Para las entidades del sector financiero popular y solidario en liquidación forzosa, el fideicomiso se constituirá una vez cumplido el plazo establecido en el numeral 4 del artículo 307 de dicho Código; y, de ser el caso, una vez cumplido el plazo establecido en la Disposición General Segunda de la Sección XIII "Norma que regula las liquidaciones de las entidades del Sector Financiero Popular y Solidario sujetas al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria", del Capítulo XXXVI "Sector Financiero Popular y Solidario", Título II "Sistema Financiero Nacional", Libro I "Sistema Monetario y Financiero", de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

Nota: Artículo y Subsección sustituida por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 493, publicada en Registro Oficial 414 de 25 de enero de 2019.

Art. 322.- **Objetivo del fideicomiso mercantil.**- El fideicomiso tendrá por objeto administrar los activos de la entidad financiera en liquidación, para pagar a los acreedores de la entidad en liquidación constituyente, con los recursos que posea o que se obtengan de la enajenación de bienes, recuperación de la cartera de crédito, obligaciones por cobrar y de otros activos transferidos al fideicomiso; y, entregar los remanentes, en caso de haberlos, de acuerdo al penúltimo inciso del artículo 315 del Código Monetario y Financiero. En cualquier caso, siempre se deberá observar el orden de prelación previsto en el artículo 315 antes referido.

El contrato de fideicomiso mercantil deberá cumplir con el contenido mínimo previsto en el artículo 120 del Libro 2 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

Nota: Artículo sustituido por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 493, publicada en Registro Oficial 414 de 25 de enero de 2019.

## **SUBSECCIÓN II: CONSTITUCIÓN DEL FIDEICOMISO**

Art. 323.- Constitución del fideicomiso mercantil.- La entidad de los sectores financieros público y privado en liquidación, a través de su liquidador, en calidad de su representante legal, en cualquier tiempo, previa justificación al organismo de control y siempre y cuando se cumpla la condición establecida en el cuarto inciso del artículo 312 ibídem, será constituyente del fideicomiso mercantil de administración al que hace referencia dicho artículo y transferirá al fideicomiso los activos, derechos litigiosos, pasivos, patrimonio y otras obligaciones que no pudieron ser liquidados.

El liquidador de la entidad del sector financiero de economía popular y solidaria, en calidad de representante legal de la entidad financiera en liquidación, será el constituyente del fideicomiso mercantil de administración con los activos, derechos litigiosos, pasivos, patrimonio y otras obligaciones que no pudieron ser liquidados. En cualquier caso, el administrador fiduciario deberá cumplir con los términos establecidos en el contrato de constitución; y, el constituyente deberá adjuntar un listado detallado con los datos de los acreedores incluyendo los valores de sus acreencias, los que deberán estar revelados como pasivos en el balance de la entidad en proceso de liquidación forzosa.

Los bienes del fideicomiso mercantil no pueden ser embargados ni sujetos a ninguna medida precautelatoria o preventiva por los acreedores del constituyente, ni por los del beneficiario. En ningún caso dichos bienes podrán ser embargados ni objeto de medidas precautelatorias o preventivas por los acreedores del fiduciario.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

Nota: Artículo y subsección sustituida por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 493, publicada en Registro Oficial 414 de 25 de enero de 2019.

Art. 324.- En el contrato de constitución del fideicomiso constarán al menos las siguientes instrucciones:

1. Tomar a su cargo la administración de los bienes que integran el patrimonio autónomo;
2. Enajenar todo tipo de activo;
3. Cobrar y percibir el importe de los créditos de la entidad y los saldos adeudados por los accionistas, otorgando los correspondientes recibos o finiquitos;
4. Pagar a los acreedores;
5. Presentar a los organismos de control los respectivos informes de rendición de cuentas, así como a los acreedores fiduciarios, los cuales como mínimo deberán incluir la recuperación de las deudas, con la periodicidad establecida para tales efectos;

6. Negociar o rebajar las deudas malas o dudosas y transigir sobre reclamaciones contra la entidad;
7. Distribuir el remanente en caso de haberlo; y,
8. Las demás que sean necesarias para cumplir el objeto del fideicomiso

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023

Nota: Artículo sustituido por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 493, publicada en Registro Oficial 414 de 25 de enero de 2019.

Art. 325.- Administrador del fideicomiso mercantil.- El fideicomiso será constituido contando como fiduciario la Corporación Financiera Nacional B.P para la banca pública y privada, y la Corporación de Finanzas Populares y Solidarias, para la economía popular y solidaria.

El honorario y la forma de pago de los valores correspondientes a la remuneración del administrador fiduciario, se establecerán en el respectivo contrato de constitución del fideicomiso de administración suscrito por las partes, observando lo establecido en el artículo 12 de la presente resolución.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

Nota: Artículo sustituido por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 493, publicada en Registro Oficial 414 de 25 de enero de 2019.

Art. 326.- Del pago de acreencias y su prelación.- El administrador fiduciario, con cargo a los bienes que conforman el fideicomiso, procederá al pago de acreencias a las personas naturales y jurídicas, observando el orden de prelación establecido en el artículo 315 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

En caso de existir remanentes, una vez efectuado el pago a los acreedores y luego de descontado el gasto administrativo incurrido por el Estado, los intereses generados sobre los pasivos a los que hace referencia el artículo 314 del Código Orgánico Monetario y Financiero y las sanciones correspondientes, a partir de la fecha de resolución de liquidación forzosa, si lo hubiere, serán entregados a quien corresponda en aplicación del penúltimo inciso del artículo 315 del mencionado cuerpo legal.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

Nota: Artículo sustituido por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 493, publicada en Registro Oficial 414 de 25 de enero de 2019.

Art. 327.- Acreedores Fiduciarios.- Serán acreedores del fideicomiso de administración las personas naturales y jurídicas que constaban como acreedores de la entidad en proceso de liquidación forzosa al momento de la constitución del fideicomiso.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

Nota: Artículo sustituido por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 493, publicada en Registro Oficial 414 de 25 de enero de 2019.

Art. 328.- Beneficiarios del Fideicomiso Mercantil.- Una vez que el fideicomiso se liquide se considerarán beneficiarios a quienes ostenten la calidad de socios al amparo del penúltimo inciso del art. 315 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

Nota: Artículo sustituido por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 493, publicada en Registro Oficial 414 de 25 de enero de 2019.

Art. 329.- De la enajenación de los bienes muebles e inmuebles.- Los bienes muebles e inmuebles transferidos al fideicomiso serán enajenados mediante procesos de venta directa o remate, con criterios de publicidad y transparencia, de acuerdo a las instrucciones del constituyente, las que deberán constar de manera expresa en el contrato de constitución del fideicomiso.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

Nota: Artículo sustituido por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 493, publicada en Registro Oficial 414 de 25 de enero de 2019.

Art. 330.- De la recuperación de la cartera de crédito y otras obligaciones por cobrar.- El fiduciario actuará, según corresponda, como sujeto procesal en los procesos judiciales y ejercerá la jurisdicción coactiva para la recuperación de las obligaciones pendientes de pago. Al efecto podrá actuar de forma directa o a través de cualquier entidad del sector financiero que pueda ejercer dicha jurisdicción. Respecto de los remanentes en caso de haberlos, se aplicará lo previsto en el penúltimo inciso del artículo 315 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

Nota: Artículo sustituido por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 493, publicada en Registro Oficial 414 de 25 de enero de 2019.

Art. 331.- El administrador fiduciario enajenará la cartera para lo cual determinará las condiciones, plazo y monto.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

Nota: Artículo sustituido por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 493, publicada en Registro Oficial 414 de 25 de enero de 2019.

Art. 332.- Liquidación del fideicomiso.- El fiduciario tendrá hasta dos (2) años, contados desde la respectiva transferencia al fideicomiso, para enajenar los activos y pagar los pasivos de acuerdo a las instrucciones del constituyente establecidas en el contrato del fideicomiso. Concluido este plazo, el fideicomiso se liquidará y cualquier reclamo que se produjere será conocido y resuelto por los jueces y bajo el procedimiento de la justicia ordinaria.

En caso de que la enajenación y/o recuperación total de activos y el pago de los pasivos se realice en plazo menor al señalado, el fideicomiso podrá liquidarse anticipadamente.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

Nota: Artículo sustituido por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 493, publicada en Registro Oficial 414 de 25 de enero de 2019.

Art. 333.- De los gastos incurridos por el fideicomiso.- Todos los gastos vinculados al cumplimiento del objeto del fideicomiso, serán cubiertos con los recursos provenientes de la realización de los activos transferidos al mismo.

Los valores correspondientes a los gastos incurridos y remuneración, cobrados por el administrador fiduciario, no alteran el orden de prelación de pagos aludido en el artículo 6 de esta norma.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

Nota: Artículo sustituido por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 493, publicada en Registro Oficial 414 de 25 de enero de 2019.

Art. 334.- Responsabilidades de los ex administradores de las entidades en liquidación.- Las responsabilidades que tuvieren los ex accionistas, los ex administradores, los ex funcionarios, o cualquier persona vinculada a la entidad financiera en liquidación, no cesan ni se suspenden como resultado de la transferencia de los activos, pasivos, patrimonio y otras obligaciones al fideicomiso de administración constituido en aplicación de lo dispuesto en los incisos cuarto, quinto, sexto y séptimo del artículo 312 del Código Orgánico Monetario y Financiero, ni por la liquidación de éste.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

Nota: Artículo sustituido por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 493, publicada en Registro Oficial 414 de 25 de enero de 2019.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Tanto la Corporación Financiera Nacional como la Corporación Nacional de Finanzas Populares, deberán constituir el fideicomiso al que se refiere el inciso cuarto del artículo 312 del Código Orgánico Monetario y Financiero, dentro del plazo de 30 días contados a partir del pedido de constitución emitido por el liquidador.

Nota: Disposición sustituida por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 493, publicada en Registro Oficial 414 de 25 de enero de 2019.

SEGUNDA.- La Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias deberá obtener su inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores y la correspondiente autorización de funcionamiento como fiduciaria hasta el 15 de marzo de 2019. Por tanto, será de responsabilidad de dicha entidad financiera de derecho público cumplir con todos los requisitos necesarios para tal fin.

Nota: Disposición sustituida por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 493, publicada en Registro Oficial 414 de 25 de enero de 2019.

Nota: Disposición sustituida por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 499, publicada en Registro Oficial 459 de 2 de abril de 2019.

### **SECCIÓN XIX: NORMA GENERAL QUE REGULA LA DEFINICIÓN, CALIFICACIÓN Y ACCIONES QUE COMPRENDEN LAS OPERACIONES A CARGO DE LAS ENTIDADES DE SERVICIOS AUXILIARES DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO**

Nota: Sección agregada por Disposición General Cuarta de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 413, publicada en Registro Oficial 141 de 15 de diciembre de 2017.

#### **SUBSECCIÓN I: DE LA INVERSIÓN DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS POPULARES Y SOLIDARIAS EN EL CAPITAL DE LAS COMPAÑÍAS DE SERVICIOS AUXILIARES Y DE LA CONSTITUCIÓN DE ORGANIZACIONES DE LA ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS AUXILIARES**

Art. 335.- Los servicios auxiliares serán prestados por personas jurídicas no financieras constituidas ante la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros como sociedades anónimas o compañías limitadas, cuya vida jurídica se registrará por la Ley de Compañías. El objeto social estará claramente determinado.

Las entidades del sector financiero popular y solidario, previa autorización de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, podrán invertir en entidades de servicios auxiliares del sistema financiero nacional, convirtiéndolas por esa participación en subsidiarias o afiliadas, según corresponda.



Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

Nota: Sección y artículo agregados por Disposición General Cuarta de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 413, publicada en Registro Oficial 141 de 15 de diciembre de 2017.

Art. 336.- Las entidades del sector financiero popular y solidario podrán constituir organizaciones de la economía popular y solidaria cuyo objeto sea la prestación de servicios auxiliares, las que se regirán por las disposiciones de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria. El control de estas organizaciones estará a cargo de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

Nota: Artículo agregado por Disposición General Cuarta de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 413, publicada en Registro Oficial 141 de 15 de diciembre de 2017.

## **SUBSECCIÓN II: DE LA CALIFICACIÓN Y PROHIBICIONES DE INVERSIÓN**

Art. 337.- La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, de manera previa a la prestación de los servicios, calificará a las organizaciones de la economía popular y solidaria y a las compañías de servicios auxiliares que vayan a prestar sus servicios a las entidades financieras populares y solidarias, que cumplan con los requisitos que mediante norma de control establezca dicha Superintendencia, la que como parte de la calificación podrá disponer la reforma del estatuto social y el incremento del capital, con el objeto de asegurar su solvencia.

El capital de las organizaciones y entidades de servicios auxiliares deberá guardar directa proporción con el volumen y monto de sus operaciones.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

Nota: Sección y artículo agregados por Disposición General Cuarta de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 413, publicada en Registro Oficial 141 de 15 de diciembre de 2017.

Art. 338.- Las compañías de servicios auxiliares del sistema financiero, cuyos accionistas sean entidades financieras populares y solidarias, y las organizaciones de la economía popular y solidaria cuyo objeto sea la prestación de servicios auxiliares, no podrán invertir en el capital de otra persona jurídica, pertenezca o no al sistema financiero nacional. La inobservancia de

esta prohibición será sancionada por los respectivos organismos de control como infracción muy grave, sin perjuicio de su desinversión.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

Nota: Artículo agregado por Disposición General Cuarta de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 413, publicada en Registro Oficial 141 de 15 de diciembre de 2017.

Art. 339.- Los accionistas directos o indirectos de una entidad financiera no podrán ser accionistas directos o indirectos o socios de las compañías de servicios auxiliares. Las entidades del sector financiero popular y solidario sí podrán ser accionistas de las referidas compañías.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

Nota: Artículo agregado por Disposición General Cuarta de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 413, publicada en Registro Oficial 141 de 15 de diciembre de 2017.

### **SUBSECCIÓN III: DE LOS SERVICIOS A CARGO DE LAS COMPAÑÍAS Y DE LAS ORGANIZACIONES DE LA ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA DE SERVICIOS AUXILIARES**

Art. 340.- De software financiero y computación: Este servicio auxiliar corresponde a la administración de aplicaciones o plataformas tecnológicas que soportan las operaciones financieras determinadas en el Código Orgánico Monetario y Financiero y la normativa vigente.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

Nota: Subsección y artículo agregados por Disposición General Cuarta de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 413, publicada en Registro Oficial 141 de 15 de diciembre de 2017.

Art. 341.- Transaccionales y de pago: Es el servicio que corresponde a la provisión y administración de los medios para que los clientes, socios y usuarios financieros realicen pagos, cobros y procesamiento de las operaciones financieras previstas en el Código Orgánico Monetario y Financiero y la normativa vigente. Comprenden también la recepción de documentación para apertura de cuentas, solicitudes de crédito o de cualquier servicio financiero a nombre de la entidad contratante. No puede incluir actividades de intermediación financiera.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

Nota: Artículo agregado por Disposición General Cuarta de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 413, publicada en Registro Oficial 141 de 15 de diciembre de 2017.

Art. 342.- De transporte de especies monetarias y de valores: Es el servicio que corresponde a la gestión o administración del proceso de traslado, entre un ordenante y un destinatario de valores y documentos tales como especies monetarias, metales preciosos, títulos valores, acciones, bonos, certificados de inversión, garantías y avales, formulario de cheques, entre otros.

El servicio se lo puede efectuar por cualquier medio de transporte terrestre, aéreo y marítimo, siempre y cuando cuenten con las debidas seguridades físicas, electrónicas y otras que garanticen dicho traslado.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

Nota: Artículo agregado por Disposición General Cuarta de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 413, publicada en Registro Oficial 141 de 15 de diciembre de 2017.

Art. 343.- Red de cajeros automáticos: A través de este servicio se proporciona la conectividad para la transmisión de datos entre las redes de cajeros automáticos y las entidades.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

Nota: Artículo agregado por Disposición General Cuarta de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 413, publicada en Registro Oficial 141 de 15 de diciembre de 2017.

Art. 344.- De cobranza: Este servicio corresponde al proceso mediante el cual se gestiona la recuperación de una acreencia a favor de la entidad financiera popular y solidaria y comprende la fase preventiva y las actividades y servicios a la cobranza extrajudicial y judicial.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

Nota: Artículo agregado por Disposición General Cuarta de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 413, publicada en Registro Oficial 141 de 15 de diciembre de 2017.

Art. 345.- De servicios contables: Es el servicio que corresponde al proceso contable de las operaciones y transacciones de las entidades.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

Nota: Artículo agregado por Disposición General Cuarta de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 413, publicada en Registro Oficial 141 de 15 de diciembre de 2017.

Art. 346: De las generadoras de cartera: Corresponde a la prestación de servicios de análisis, selección y calificación del cliente, socio o usuario financiero y desembolso del crédito de una entidad financiera del sector financiero popular y solidario, para lo cual la empresa de servicios auxiliares deberá contar con la adecuada tecnología crediticia.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

Nota: Artículo agregado por Disposición General Cuarta de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 413, publicada en Registro Oficial 141 de 15 de diciembre de 2017.

Art. 347.- Administradoras de tarjetas: Este servicio corresponde a la administración de la operación total o parcial de tarjetas de crédito, débito, pago, prepago o afinidad de una entidad del sector financiero popular y solidario.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

Nota: Artículo agregado por Disposición General Cuarta de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 413, publicada en Registro Oficial 141 de 15 de diciembre de 2017.

Art. 348.- De giro inmobiliario: Corresponde al suministro de servicios y productos de naturaleza inmobiliaria para las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda, quedándoles prohibido la realización y comercialización de productos y servicios a terceros, que no sean clientes o socios de las mutualistas.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

Nota: Artículo agregado por Disposición General Cuarta de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 413, publicada en Registro Oficial 141 de 15 de diciembre de 2017.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 638, publicada en Registro Oficial Suplemento 390 de 11 de febrero de 2021.

Art. 349.- Si las organizaciones o compañías de servicios auxiliares que presten sus servicios a las entidades del sector financiero popular y solidario, incumplieren cualquiera de las disposiciones establecidas de la presente norma y de las que emita la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria que le sean aplicables, dicho organismo de control aplicará la sanción que corresponda o, de ser el caso, procederá con retiro de la calificación.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

Nota: Artículo agregado por Disposición General Cuarta de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 413, publicada en Registro Oficial 141 de 15 de diciembre de 2017.

## DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria emitirá las normas de control necesarias para la aplicación de la presente norma.

Nota: Disposición agregada por Disposición General Cuarta de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 413, publicada en Registro Oficial 141 de 15 de diciembre de 2017.

SEGUNDA.- Las organizaciones y compañías de servicios auxiliares garantizarán el sigilo y la reserva en el manejo de la información y de la aplicación de las disposiciones legales y normativas aplicables.

Nota: Disposición agregada por Disposición General Cuarta de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 413, publicada en Registro Oficial 141 de 15 de diciembre de 2017.

TERCERA.- Los casos de duda en aplicación de la presente norma serán resueltos por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

Nota: Disposición agregada por Disposición General Cuarta de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 413, publicada en Registro Oficial 141 de 15 de diciembre de 2017.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.- Las compañías de servicios auxiliares del sistema financiero que prestan servicios a las entidades del sector financiero popular y solidario calificadas por la Superintendencia de Bancos, tendrán un plazo de 6 meses contados a partir de la emisión de la presente norma para solicitar la calificación a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

Nota: Disposición agregada por Disposición General Cuarta de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 413, publicada en Registro Oficial 141 de 15 de diciembre de 2017.

## **SECCIÓN XX: NORMA QUE DETERMINA LOS REQUISITOS Y CONDICIONES PARA LA EXONERACIÓN DEL IMPUESTO A LA RENTA EN LA FUSIÓN DE ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO**

Nota: Sección agregada por Disposición General Segunda de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 470, publicada en Registro Oficial 396 de 28 de diciembre de 2018.

### **SUBSECCIÓN I: ÁMBITO Y DEFINICIONES**

Art. 350.- Ámbito.- La presente norma se aplica a las cooperativas de ahorro y crédito, en adelante "entidad o entidades", que participen en procesos de fusión.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

Nota: Artículo agregados por Disposición General Segunda de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 470, publicada en Registro Oficial 396 de 28 de diciembre de 2018.

Art. 351.- Definiciones.- Para efectos de esta norma se aplicarán las siguientes definiciones:

- a) Proceso de fusión ordinario: El acordado y efectuado por entidades que no estuvieren en situación de deficiencia patrimonial.
- b) Fusión por creación: Es la unión de dos o más entidades, que se comprometen a juntar sus activos, pasivos, patrimonios y contingentes para formar una nueva entidad.
- c) Fusión por absorción: Cuando una o más entidades son absorbidas por otra que continúa subsistiendo, manteniendo su personalidad jurídica, adquiriendo a título universal los derechos y subrogando las obligaciones de las entidades absorbidas.
- d) Entidad absorbente: Entidad que asume los activos, pasivos, patrimonio y contingentes de otra entidad en un proceso de fusión por absorción.
- e) Entidad absorbida: Entidad del sector financiero popular y solidario que cede sus activos, pasivos, patrimonio y contingentes a la entidad absorbente.
- f) Entidad resultante: Entidad que se constituye como resultado de la fusión por creación de dos o más entidades de los segmentos 4 o 5.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

Nota: Artículo agregado por Disposición General Segunda de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 470, publicada en Registro Oficial 396 de 28 de diciembre de 2018.

## **SUBSECCIÓN II: REQUISITOS Y CONDICIONES EN CASO DE FUSIÓN DE ENTIDADES DE LOS SEGMENTOS 4 Y 5**

Art. 352.- Requisitos y condiciones.- Para que la entidad resultante de un proceso de fusión de entidades de los segmentos 4 y 5 pueda acogerse a la exoneración del impuesto a la renta, deberá cumplir los siguientes requisitos y condiciones:

- a) No tener obligaciones pendientes de pago con el Servicio de Rentas Internas y el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social;
- b) No tener obligaciones pendientes de pago con la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria;
- c) Registrar a los consejos y representante legal en el Organismo de Control dentro de los noventa días calendario contados a partir de la notificación de la resolución de aprobación de la fusión por creación;
- d) Obtener el Registro Único de Contribuyente (RUC) dentro de los noventa días calendario contados a partir de la notificación de la resolución de aprobación de la fusión por creación;
- e) Remitir el balance inicial de la entidad resultante, por los canales establecidos por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, en un plazo no mayor a treinta días contados a partir de la notificación de la resolución de aprobación de la fusión; y,

- f) Remitir una copia certificada de la escritura pública del contrato de fusión dentro de los sesenta días calendario contados a partir de la notificación de la resolución de aprobación de la fusión.

Los plazos establecidos en los literales anteriores podrán ser ampliados por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria en eventos de caso fortuito o de fuerza mayor debidamente justificados y aprobadas por dicho Organismo de Control.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

Nota: Artículo agregado por Disposición General Segunda de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 470, publicada en Registro Oficial 396 de 28 de diciembre de 2018.

### **SUBSECCIÓN III: REQUISITOS Y CONDICIONES EN CASO DE FUSIÓN DE ENTIDADES DE LOS SEGMENTOS 1, 2 Y 3**

Art. 353.- Condiciones y requisitos.- Para que la entidad absorbente, pueda acogerse a la exoneración del impuesto a la renta, se deberán cumplir los siguientes requisitos y condiciones:

- a) No tener obligaciones pendientes de pago con el Servicio de Rentas Internas y el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social;
- b) No tener obligaciones pendientes de pago con la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria; y,
- c) Haber absorbido entidades de cualquier segmento que sean determinadas por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria como de perfil de riesgo alto y crítico, entendiéndose como tales a aquellas entidades cuya condición económico - financiera, calidad de gobierno corporativo o cooperativo, o de gestión de riesgos, entre otras condiciones que determine el Organismo de Control, se consideran de inadecuadas a deficientes para el tamaño y complejidad de sus operaciones, que requieren mejoras significativas o que presentan perspectivas claras de incumplir los requerimientos mínimos de solvencia o los han incumplido.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

Nota: Artículo agregado por Disposición General Segunda de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 470, publicada en Registro Oficial 396 de 28 de diciembre de 2018.

Art. 354.- Exoneración en cada fusión.- Las entidades absorbentes, podrán beneficiarse de la exoneración del impuesto a la renta por cada fusión realizada.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

Nota: Artículo agregado por Disposición General Segunda de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 470, publicada en Registro Oficial 396 de 28 de diciembre de 2018.

Art. 355.- De la exoneración del impuesto a la renta y su duración.- De conformidad con la ley, la exoneración y su duración serán autorizadas por el Comité de Política Tributaria.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

Nota: Artículo agregado por Disposición General Segunda de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 470, publicada en Registro Oficial 396 de 28 de diciembre de 2018.

## DISPOSICIÓN GENERAL

PRIMERA.- Para los fines de esta norma, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria enviará al Servicio de Rentas Internas:

- a. Copia certificada de la resolución de aprobación de la fusión.

Nota: Disposición agregada por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 470, publicada en Registro Oficial 396 de 28 de diciembre del 2018.

## **SECCIÓN XXI.- NORMA PARA LA SUSCRIPCIÓN DE CONVENIOS DE ASOCIACIÓN DE ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO SUJETAS AL CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA**

Nota: Sección agregada por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 520, publicada en Registro Oficial 9 de 1 de agosto de 2019.

### **SUBSECCIÓN I: OBJETO Y DEFINICIONES**

Art. 356.- Objeto.- La presente norma tiene por objeto determinar las condiciones y requisitos que deben cumplir las entidades del sector financiero popular y solidario sujetas al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, en adelante "entidades", para que dicho Organismo de Control les otorgue, de ser el caso, la autorización para la suscripción de convenios de asociación.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

Nota: Subsección y Artículo agregados por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 520, publicada en Registro Oficial 9 de 1 de agosto de 2019.

Art. 357.- Para la aplicación de la presente norma se considerarán las siguientes definiciones:

1. Actividades financieras: Son el conjunto de operaciones y servicios que se efectúan entre oferentes, demandantes, socios y/o clientes o usuarios, para facilitar la circulación de dinero y realizar intermediación financiera; tienen entre sus finalidades preservar los depósitos y atender



los requerimientos de financiamiento para la consecución de los objetivos de desarrollo del país.

2. **Servicios Financieros para el socio y/o cliente o usuario:** Son las actividades ejecutadas por las entidades para satisfacer las necesidades de los socios y/o clientes o usuarios (personas naturales o jurídicas).

3. **Servicios Complementarios:** Son provistos por las entidades financieras o por terceros, con el objetivo de cumplir con los requisitos de ejecución del proceso para complementar las operaciones activas o pasivas y contingentes.

4. **Convenio de Asociación:** Es el acuerdo entre dos o más entidades del sector financiero popular y solidario que se encuentran en funcionamiento, para la ampliación o prestación de uno o varios servicios específicos.

5. **Entidades intervinientes:** Son las entidades del sector financiero popular y solidario que suscriben un convenio de asociación.

6. **Administradora de la asociación:** Es la entidad del sector financiero popular y solidario que de acuerdo al convenio de asociación, proporciona el mayor aporte de servicios o beneficios a las partes que suscriben dicho instrumento. Se encarga de controlar la correcta implementación del convenio.

7. **Estudio de factibilidad:** Es el instrumento que permite establecer la viabilidad de éxito del objetivo de la asociación y decidir si se procede o no a su implementación.

8. **Manual de regulación administrativa y operativa:** Contiene las políticas y procedimientos que permiten unificar, conceptualizar y operativizar el trabajo de las entidades financieras asociadas, a partir de una gestión cimentada en actividades de apoyo administrativo y procesos operativos estructurados con la finalidad de alcanzar los objetivos propuestos en el convenio de asociación.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

Nota: Subsección y Artículo agregados por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 520, publicada en Registro Oficial 9 de 1 de agosto de 2019.

## **SUBSECCIÓN II: DEL OBJETO DE LOS CONVENIOS DE ASOCIACIÓN**

Art. 358.- **Objeto de los convenios de asociación.-** Los convenios de asociación tendrán por objeto la ampliación o prestación de servicios específicos, sin que cada una de las entidades asociadas pierda su identidad y personería jurídica. Tendrán una duración de hasta cinco (5) años, y podrán ser suscritos y renovados previa autorización de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

Nota: Subsección y Artículo agregados por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 520, publicada en Registro Oficial 9 de 1 de agosto de 2019.

### **SUBSECCIÓN III: DE LOS PARTICIPANTES Y DEL CONTENIDO DEL CONVENIO**

Art. 359.- Participantes.- En la suscripción de un convenio de asociación podrán participar dos o más entidades del sector financiero popular y solidario.

En el evento de que no existiese entidad de dicho sector que pueda prestar el servicio específico requerido, la entidad del sector financiero popular y solidario podrá suscribir convenios con entidades de los sectores financieros público y privado.

Este convenio se acuerda para la prestación o ampliación de servicios específicos; para brindar atención y servicios recíprocos a sus socios y/o clientes o usuarios.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

Nota: Subsección y artículo agregados por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 520, publicada en Registro Oficial 9 de 1 de agosto de 2019.

Art. 360.- Requisitos.- En el caso de la administradora de asociación que esté controlada y supervisada por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Haber cumplido en los últimos 12 meses los parámetros establecidos en la norma de solvencia.
2. No haber estado en los últimos 12 meses sometido a un programa de supervisión intensiva.
3. Haber cumplido a la fecha de solicitud el cronograma de constitución de provisiones.
4. Haber acatado los límites de crédito previstos en el Código Orgánico Monetario y Financiero y la normativa correspondiente.
5. Haber observado la normativa vigente relacionada a la administración integral de riesgos.
6. Contar con la autorización para prestar los servicios materia del convenio, a la fecha de presentación de la solicitud, de ser el caso.
7. Presentar estados financieros auditados del último ejercicio con opinión sin salvedades por parte de la firma auditora externa.

La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria negará la autorización de asociación si la entidad administradora no cumpliera con todos los requisitos establecidos en este artículo.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

Nota: Último inciso sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 636, publicada en Registro Oficial Suplemento 389 de 10 de febrero de 2021.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 520, publicada en Registro Oficial 9 de 1 de agosto de 2019.

Art. 361.- Solicitud.- Para la suscripción o renovación de un convenio de asociación, las entidades financieras deberán solicitar en forma previa la autorización de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria. Para este efecto, deberán presentar lo siguiente:

1. Las solicitudes de autorización para la suscripción de los convenios de asociación suscritas por los representantes legales o sus delegados debidamente facultados de las entidades intervinientes, adjuntando la copia certificada de las partes pertinentes de las actas de las sesiones de los correspondientes consejos de administración en las que se haya resuelto la asociación.
2. El estudio de factibilidad que justifique la asociación, en los términos previstos en el anexo No. 1 de esta norma, en los casos que esta Superintendencia determine necesario.
3. Adjunto a la solicitud se enviará el proyecto del convenio de asociación que las entidades intervinientes suscribirán, el mismo que deberá reunir las cláusulas mínimas establecidas en el artículo 7 de esta norma.
4. Se adjuntarán los requisitos detallados en el numeral: 5.7 de la presente norma.
5. Manual que regule la administración y operatividad de la asociación.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 520, publicada en Registro Oficial 9 de 1 de agosto de 2019.

Art. 362.- Contenido del convenio.- Los convenios de asociación deberán contener como mínimo las siguientes cláusulas:

1. Comparecientes: Se harán constar las denominaciones de las entidades que comparecen a la suscripción del convenio, con los nombres, apellidos y calidad de los personeros que las representan.
2. Autorización: Se hará referencia a la comunicación mediante la cual la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria autoriza la suscripción del documento.
3. Antecedentes: Se incluirán los antecedentes de las entidades financieras intervinientes y la base legal que ampara la suscripción del convenio.

4. Objeto: Se establecerá el objeto específico de la asociación y se puntualizará, en forma amplia, clara y detallada, los servicios financieros que se prestarán o ampliarán por efectos de la suscripción del convenio de asociación; las relaciones operativas entre las entidades participantes del convenio, así como los servicios financieros específicos que las entidades intervinientes están autorizadas a realizar.

5. Asociación: Se establecerá la entidad que administra la asociación; las obligaciones de cada una de las intervinientes en el convenio; la forma en que se compensarán las cuentas; las responsabilidades que asume cada entidad ante la asociación frente a posibles riesgos, errores, fallas o deficiencias, o ante terceros; y, se detallarán los anexos, instructivos, manuales, reglamentos y cualquier otro documento que se constituya como parte integrante del convenio.

Se dejará claramente establecido que las entidades intervinientes se comprometen a llevar cada una su propia contabilidad y a establecer el sistema de compensación de valores mediante la utilización de cuentas contables recíprocas, debiendo constar todo esto en el respectivo manual que será aprobado previamente por las partes y puesto en conocimiento de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria conjuntamente con la solicitud de autorización del convenio de asociación.

6. Costos: Se estipulará claramente los costos por la prestación de servicios mutuos y otros cargos que se cobrarán por efectos de la aplicación del convenio.

7. Plazo: Se establecerá el plazo de duración del convenio de asociación, el que no podrá ser superior a cinco (5) años. Queda prohibido establecer plazos renovables sin la autorización del Organismo de Control.

8. Capacitación: De ser el caso, se indicará y detallará el tipo y forma de capacitación que prestarán y recibirán las entidades intervinientes.

9. Terminación del convenio: Las causas para la terminación del convenio, las que podrán ser, entre otras:

- a. Por cumplimiento del plazo.
- b. Por mutuo acuerdo de las partes.
- c. Por extinción de la personalidad jurídica o liquidación de cualquiera de las entidades asociadas.
- d. Por caso fortuito o fuerza mayor que impidan el cumplimiento del convenio.
- e. Por disposición del Organismo de Control ante la inobservancia de disposiciones legales y normativas.
- f. Por decisión de cualquiera de las partes.
- g. Por incumplimiento del objeto del convenio.

En cualquiera de los casos mencionados en los literales a, b, y c de este numeral para la terminación de los convenios de asociación, dentro de los quince días posteriores a la fecha en que los consejos de administración de las entidades financieras intervinientes hayan decidido la terminación de la asociación, la entidad que administra el convenio comunicará a la

Superintendencia de Economía Popular y Solidaria del particular, y remitirá un cronograma de ejecución, el que tendrá un plazo máximo de ciento ochenta (180) días, debiendo contener de manera detallada todos los aspectos técnicos, económicos y de difusión a socios y/o clientes o usuarios para su correcta terminación.

En el caso del literal d, cualquiera de las entidades intervinientes notificará al Organismo de Control de la terminación del convenio de asociación.

10. Controversias: Se estipulará que toda diferencia o controversia relativa o derivada de la ejecución o interpretación del convenio, las partes las someterán a mediación o arbitraje en derecho, señalando el centro de arbitraje y mediación.

El convenio no podrá contener cláusulas abusivas y que, por tanto, puedan causar o causen perjuicio a las entidades, socios y/o clientes o usuarios.

Cualquier modificación posterior al convenio de asociación deberá ser puesta en conocimiento del Organismo de Control para su aprobación.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 520, publicada en Registro Oficial 9 de 1 de agosto de 2019.

## DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Todos los acuerdos que se pacten entre entidades integrantes del sistema financiero nacional para la prestación o ampliación de servicios financieros específicos y/o para brindar atención y servicios recíprocos a sus socios y/o clientes o usuarios, se formalizarán únicamente a través de la suscripción de un convenio de asociación, que contendrá los parámetros descritos en la presente norma.

Nota: Disposición agregada por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 520, publicada en Registro Oficial 9 de 1 de agosto de 2019.

SEGUNDA.- En los casos en los que la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria determinare, luego del debido proceso, que cualquiera de las entidades intervinientes en el convenio de asociación incumpliere las disposiciones legales o cualquiera de los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Subsección III, en forma superviniente, revocará la autorización otorgada.

Nota: Disposición agregada por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 520, publicada en Registro Oficial 9 de 1 de agosto de 2019.

TERCERA.- Las entidades intervinientes deberán dar aseguramiento en los servicios financieros específicos que demanden sus socios y/o, clientes o usuarios, mitigando riesgos operativos y garantizando el logro de los objetivos de las entidades que son parte del convenio de asociación.

Además, deberán observar las disposiciones legales relacionadas con sigilo y reserva, determinados en el Código Orgánico Monetario y Financiero.

Nota: Disposición agregada por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 520, publicada en Registro Oficial 9 de 1 de agosto de 2019.

**CUARTA.-** Las entidades están prohibidas de suscribir convenios de asociación con instituciones que no pertenezcan al sistema financiero nacional.

Nota: Disposición agregada por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 520, publicada en Registro Oficial 9 de 1 de agosto de 2019.

**QUINTA.-** La autorización para la renovación del convenio de asociación se solicitará a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, con al menos noventa (90) días de anticipación al vencimiento del plazo para su terminación.

Nota: Disposición agregada por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 520, publicada en Registro Oficial 9 de 1 de agosto de 2019.

**SEXTA.-** La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria podrá, en cualquier momento, revisar los convenios de asociación suscritos.

Nota: Disposición agregada por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 520, publicada en Registro Oficial 9 de 1 de agosto de 2019.

**SÉPTIMA.-** La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria podrá emitir las normas necesarias para la aplicación de la presente resolución.

Nota: Disposición agregada por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 520, publicada en Registro Oficial 9 de 1 de agosto de 2019.

**OCTAVA.-** Los casos de duda en la aplicación de la presente norma serán resueltos por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

Nota: Disposición agregada por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 520, publicada en Registro Oficial 9 de 1 de agosto de 2019.

**NOVENA.-** Previo a la suscripción de convenios entre una entidad del sector financiero popular y solidario y una entidad del sector financiero público o privado, deberán obtener la autorización correspondiente de su respectivo Órgano de Control.

Nota: Disposición agregada por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 520, publicada en Registro Oficial 9 de 1 de agosto de 2019.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA.-** Todos los convenios de asociación para la prestación de servicios específicos celebrados con anterioridad a la presente fecha continuarán vigentes hasta el vencimiento del plazo estipulado. Para su ampliación o renovación se deberá observar las disposiciones de la presente norma.

Si dichos convenios tuvieren un plazo de vencimiento superior a cinco años o no establecieren dicho plazo, terminarán en cinco años contados a partir de la fecha de su suscripción.

Nota: Disposición agregada por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 520, publicada en Registro Oficial 9 de 1 de agosto de 2019.

## **ANEXO No. 1**

### **REQUISITOS DEL ESTUDIO DE FACTIBILIDAD PARA CONVENIOS DE ASOCIACIÓN DE ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO SUJETAS AL CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA.**

#### **I. ANÁLISIS DEL ENTORNO MACROECONÓMICO Y FINANCIERO**

1.1. Diagnóstico de la situación actual de los servicios financieros y su impacto en el desarrollo económico y financiero del país.

#### **II. ESTUDIO DE MERCADO**

2.1. Análisis de la demanda de servicios financieros y servicios complementarios de cada una de las entidades intervinientes en el convenio de asociación.

2.2. Análisis de la oferta de servicios financieros o servicios complementarios de cada entidad interviniente en el convenio.

2.3. Participación de mercado en la provisión de servicios financieros, y complementarios de cada entidad que forma parte del convenio.

2.4. Determinación de la existencia de demanda insatisfecha de servicios financieros y complementarios, de cada entidad interviniente.

2.5. Análisis de los precios (tarifas) de los distintos servicios de cada entidad interviniente.

2.6. Análisis de los mecanismos de comercialización de cada entidad interviniente.

#### **III. ESTUDIO TÉCNICO**

3.1. Análisis y determinación del tamaño óptimo del proyecto de prestación de servicios específicos por cada entidad interviniente.

3.2. Análisis de los servicios específicos a desarrollar y a utilizar de cada entidad interviniente.

3.3. Análisis de inversiones en infraestructura física y tecnológica de cada entidad interviniente.

3.4. Infraestructura de tecnología de información de cada entidad interviniente.

3.4.1. Infraestructura de hardware: equipos, características técnicas.

3.4.2. Infraestructura de software: versiones, licencias.

3.4.2.1. Software base: sistemas operativos, software de seguridad.

3.4.2.2. Software de aplicación: aplicaciones, sistemas transaccionales.

3.4.3. Infraestructura de redes y comunicaciones: topologías, enlaces, seguridades y redes externas.

#### IV. ESTUDIO ORGANIZACIONAL

4.1. Determinación de la entidad Administradora del Convenio de Asociación.

4.2. Determinación de las otras entidades intervinientes en el Convenio de Asociación.

#### V. ESTUDIO FINANCIERO

5.1. Detalle cuantificado de las inversiones necesarias para provisión de servicios financieros clasificadas en: fijas, diferidas y corrientes de cada entidad interviniente en el convenio.

5.2. Estado proforma de pérdidas y ganancias, incluyendo el detalle cuantificado de potenciales ingresos y egresos, de cada entidad interviniente, por concepto de prestación de servicios financieros y complementarios, para los escenarios: sin proyecto y con proyecto.

5.3. Determinación de los flujos de caja para los escenarios: sin proyecto, con proyecto e incremental por prestación de servicios financieros y complementarios; por cada una de las entidades intervinientes en el convenio de asociación.

#### VI. EVALUACIÓN FINANCIERA

6.1. Tasa interna de retorno (TIR) del proyecto de cada entidad interviniente.

6.2. Valor actual neto (VAN), de cada entidad interviniente para los escenarios: sin proyecto y con proyecto.

6.3. Período de recuperación de la inversión (PRI), de cada entidad interviniente.

6.4. Relación costo-beneficio, de cada entidad interviniente para los escenarios: sin proyecto y con proyecto.

#### VII. ANÁLISIS DE SENSIBILIDAD

7.1. Sensibilidad del VAN de las variables críticas para los escenarios: sin proyecto, y con proyecto.

El horizonte del estudio de factibilidad y de la evaluación del proyecto será por el tiempo de duración del convenio de asociación, el que no podrá ser superior a cinco (5) años.

Nota: Anexo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 520, publicada en Registro Oficial 9 de 1 de agosto de 2019.

### **SECCIÓN XXII: MORATORIA PARA LA CONSTITUCIÓN Y OTORGAMIENTO DE PERSONALIDAD JURÍDICA A CAJAS Y BANCOS COMUNALES Y CAJAS DE AHORRO**



Art. 363.- La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria no podrá constituir, ni catastrar, ni conceder personalidad jurídica a cajas y bancos comunales y cajas de ahorro, durante el plazo de un año.

En caso de presentarse solicitudes de constitución o de obtención de la personería jurídica, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria procederá a la devolución del expediente.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

Nota: Artículo agregado por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 535, publicada en Registro Oficial 36 de 10 de septiembre de 2019.

Nota: Artículo sustituido por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 593, publicada en Registro Oficial Suplemento 1072 de 25 de septiembre de 2020.

### **SECCIÓN XXIII: NORMA PARA LA ADMINISTRACIÓN DE RIESGO DE LIQUIDEZ PARA LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO, CAJAS CENTRALES Y ASOCIACIONES MUTUALISTAS DE AHORRO Y CRÉDITO PARA LA VIVIENDA.**

Nota: Sección agregada por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 559, publicada en Registro Oficial 152 de 2 de marzo de 2020.

#### **SUBSECCIÓN I: ÁMBITO Y OBJETO DE APLICACIÓN**

Art. 364.- **Ámbito:** Las disposiciones contenidas en la presente resolución son aplicables a las cooperativas de ahorro y crédito, asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda y cajas centrales, que en adelante serán denominadas "entidades".

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

Nota: Subsección y artículo agregados por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 559, publicada en Registro Oficial 152 de 2 de marzo de 2020.

Art. 365.- **Objeto:** La presente norma establece disposiciones generales a fin de que las entidades implementen políticas, procesos y procedimientos para la identificación, medición, priorización, control, mitigación, monitoreo y comunicación del riesgo de liquidez.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

Nota: Artículo agregado por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 559, publicada en Registro Oficial 152 de 2 de marzo de 2020.

#### **SUBSECCIÓN II: DE LAS DEFINICIONES**

Art. 366.- Definiciones: Para la aplicación de la presente resolución, se considerarán las siguientes definiciones:

- Activos líquidos netos.- Son todos los activos de disponibilidad inmediata o que pueden transformarse en efectivo a requerimiento de la entidad.
- Administración del riesgo de liquidez.- Proceso de identificar, medir, priorizar, controlar, mitigar, monitorear y comunicar el riesgo de liquidez, en base a las políticas y procedimientos establecidos por las entidades.
- Brecha de liquidez.- Diferencia entre los flujos de efectivo del ingreso y los flujos de efectivo de salida, calculada por bandas temporales.
- Brecha de liquidez acumulada.- Será igual a la brecha de liquidez de la banda actual, más la sumatoria de las brechas de liquidez de las bandas anteriores.
- Descalce de plazo.- Situación en la que los flujos de salida son mayores a los flujos de entrada en una determinada banda temporal.
- Índice de liquidez estructural.- Relación entre los activos líquidos y pasivos exigibles. El índice de liquidez estructural, estará reflejado en dos niveles que serán identificados como de primera línea y de segunda línea, respectivamente.
- Inversiones de libre disponibilidad.- Son todos aquellos instrumentos que no mantienen restricción para su venta.
- Nivel de tolerancia al riesgo de liquidez.- Es el nivel máximo de riesgo de liquidez que la entidad está dispuesta a asumir, en base a sus políticas de gestión de riesgo, condición financiera y capacidad de fondeo.
- Pasivos exigibles.- Son pasivos que no tienen restricción para disponerlos, por tanto su retiro, transferencia o cobro se lo puede realizar, en cualquier momento.
- Plan de contingencia de liquidez.- Es el conjunto de medidas, acciones concretas, factibles y responsables que una entidad debe tener para superar un escenario adverso de riesgo de liquidez.
- Posición de liquidez en riesgo.- La posición de liquidez en riesgo se produce cuando el saldo de los activos líquidos netos es inferior al valor absoluto de los descálces de plazo acumulados por banda temporal.
- Pruebas de tensión o Stress Testing.- Técnicas que permiten evaluar la capacidad de respuesta de una entidad ante variaciones extremas originadas por distintos factores de riesgo.
- Pruebas de retrospectiva o Back Testing.- Técnicas que permiten evaluar la efectividad de los modelos utilizados para la gestión de riesgo de liquidez y mejorarlos frecuentemente.
- Riesgo de liquidez.- Es la probabilidad de que una entidad no disponga de recursos líquidos necesarios para cumplir a tiempo sus obligaciones y que, por lo tanto, se vea forzada a limitar sus operaciones, incurrir en pasivos con costo o vender sus activos en condiciones desfavorables.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

Nota: Subsección y artículo agregados por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 559, publicada en Registro Oficial 152 de 2 de marzo de 2020.

### **SUBSECCIÓN III: POLÍTICAS, PROCESOS Y PROCEDIMIENTOS**

Art. 367.- Políticas, procesos y procedimientos: Las entidades contarán con un manual de administración de riesgo de liquidez en el cual establecerán políticas, procesos, procedimientos y herramientas para una adecuada administración del riesgo de liquidez, considerando la complejidad y volumen de las operaciones que realizan y el segmento al que pertenecen, el cual será aprobado por el Consejo de Administración.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

Nota: Subsección y artículo agregados por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 559, publicada en Registro Oficial 152 de 2 de marzo de 2020.

Art. 368.- Manual de administración de riesgo de liquidez: El manual de riesgo de liquidez deberá incorporar al menos, los siguientes aspectos:

No.	Contenido	Segmento 1, mutualistas y cajas centrales	Segmento 2	Segmento 3	Segmento 4	Segmento 5
1	Responsabilidades en la gestión de riesgo de liquidez	X	X	X	X	X
2	Plan de gestión de la liquidez en el corto, mediano y largo plazo	X	X	X	X	X
3	Límites de exposición al riesgo de liquidez	X	X	X	X	X
4	Plan de contingencia que incorpore responsables, alertas de monitoreo, límites de activación, acciones a seguir en caso de requerimientos de liquidez y posibles fuentes alternativas de liquidez.	X	X	X	X	X
5	Actualización del Manual de Captaciones	X	X	X	X	X
6	Metodología de liquidez estructural	X	X	X	X	X
7	Metodología de cálculo de riesgo de liquidez incluyendo diferentes escenarios (brechas de liquidez)	X	X	X		
8	Procedimientos para pruebas de backtesting y stressting	X	X	X		
9	Metodologías de estimación de la pérdida potencial ocasionada por la venta de activos destinados a cubrir de manera oportuna las obligaciones contraídas y la posibilidad de su realización;	X	X	X		
10	Sistemas de información	X	X	X		
11	Herramientas de información para el monitoreo y gestión de riesgo de liquidez				X	X

Nota: Artículo agregado por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 559, publicada en Registro Oficial 152 de 2 de marzo de 2020.

#### **SUBSECCIÓN IV: RESPONSABILIDADES EN LA ADMINISTRACIÓN DEL RIESGO DE LIQUIDEZ**

Art. 369.- Responsabilidades del Consejo de Administración: A más de las funciones determinadas en la norma relacionada a la administración integral de riesgos, el Consejo de Administración deberá:

- a) Aprobar las políticas, procesos, y estrategias en materia de gestión de riesgo de liquidez;
- b) Las metodologías, sistemas de información y procedimientos para la administración de riesgo de liquidez, así como sus correspondientes actualizaciones;
- c) Aprobar los límites de exposición para la gestión de riesgo de liquidez;
- d) Aprobar el plan de contingencia de liquidez;
- e) Aprobar el manual de captaciones;
- f) Conocer y aprobar los informes y recomendaciones que presente el Comité de Administración Integral de Riesgos en materia de riesgo de liquidez; y,
- g) Los demás establecidos en los estatutos de la entidad.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

Nota: Subsección y artículo agregados por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 559, publicada en Registro Oficial 152 de 2 de marzo de 2020.

Art. 370.- Responsabilidades del Comité de Administración Integral de Riesgos: A más de las funciones determinadas en la norma relacionada a la administración integral de riesgos, el Comité de Administración Integral de Riesgos deberá:

- a) Aprobar y presentar al Consejo de Administración el informe de la unidad o administrador de riesgos, según corresponda, referido al cumplimiento de políticas, procesos y estrategias sobre la gestión de riesgo de liquidez;
- b) Recomendar al Consejo de Administración, metodologías, sistemas de información y procedimientos en materia de riesgo de liquidez para las entidades de los segmentos 1, 2, 3, asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda y cajas centrales.;
- c) Recomendar al Consejo de Administración los límites de exposición para la gestión de riesgo de liquidez conforme con el tamaño y naturaleza de sus operaciones;
- d) Aprobar y monitorear en las entidades de los segmentos 1, 2 y 3, asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda y cajas centrales, la implementación

permanente de modelos y procedimientos de monitoreo de riesgo para el manejo de captaciones y el efectivo;

- e) Recomendar al Consejo de Administración la aprobación del manual de captaciones; y,
- f) Evaluar los problemas derivados del incumplimiento de políticas, procesos y procedimientos en la gestión de riesgo de liquidez para recomendar a los administradores de la entidad las medidas que correspondan.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

Nota: Artículo agregado por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 559, publicada en Registro Oficial 152 de 2 de marzo de 2020.

Art. 371.- De la unidad o administrador de riesgos: A más de las funciones determinadas en la norma relacionada a la administración integral de riesgos, la unidad o el administrador de riesgos, deberá:

- a) Elaborar y proponer propuestas de políticas, procesos y procedimientos en materia de riesgo de liquidez;
- b) Monitorear y controlar la liquidez de la entidad de acuerdo a los límites de exposición internos, a sus políticas y a la normativa vigente;
- c) Identificar las causas del incumplimiento de las políticas, procesos y procedimientos de administración de riesgo de liquidez, proponer medidas correctivas al comité de administración integral de riesgos y monitorear el cumplimiento de sus disposiciones;
- d) Para las entidades de los segmentos 1, 2 y 3, asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda y las cajas centrales, definir e implementar metodologías de pruebas de tensión en forma trimestral y backtesting en forma anual, cuyos resultados deberán ser comunicados al Comité de Administración Integral de Riesgos;
- e) Implementar estrategias de comunicación a nivel de toda la entidad para una adecuada gestión de riesgo de liquidez; y,
- f) Elaborar metodologías de indicadores de alertas de liquidez que consideren al menos los siguientes criterios:
  - 1.- Posición;
  - 2.- Variación; y,
  - 3.- Tendencia de los indicadores de liquidez.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

Nota: Artículo agregado por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 559, publicada en Registro Oficial 152 de 2 de marzo de 2020.

## **SUBSECCIÓN V.- MEDICIÓN DEL RIESGO DE LIQUIDEZ**

Art. 372.- Brechas de liquidez: Las cooperativas de ahorro y crédito de los segmentos 1, 2, 3, las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda y las cajas centrales, realizarán análisis de brechas por bandas de tiempo, para lo cual observarán lo establecido en la nota metodológica que publicará la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

Nota: Subsección y Artículo agregados por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 559, publicada en Registro Oficial 152 de 2 de marzo de 2020.

Art. 373.- Índice de liquidez estructural: Todas las entidades deberán calcular el índice estructural de liquidez de primera y segunda línea, conforme a lo establecido en la nota metodológica que publicará la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

Nota: Artículo agregado por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 559, publicada en Registro Oficial 152 de 2 de marzo de 2020.

Art. 374.- Volatilidad de las fuentes de fondeo: Las cooperativas de ahorro y crédito de los segmentos 1, 2 y 3, las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda y las cajas centrales deberán calcular la volatilidad a partir de los saldos diarios de las principales fuentes de fondeo, de acuerdo a la nota metodológica publicada por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

Para el cálculo de la volatilidad se considerarán las siguientes cuentas:

2101 Depósitos a la vista (neta de 2101 menos 210135)

210135 Depósitos de ahorro

2103 Depósitos a plazo

2104 Depósitos en garantía

2105 Depósitos restringidos

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

Nota: Artículo agregado por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 559, publicada en Registro Oficial 152 de 2 de marzo de 2020.

Art. 375.- Límites de volatilidad: Las cooperativas de ahorro y crédito de los segmentos 1, 2 y 3, asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda y las cajas centrales, deberán mantener, de acuerdo a la periodicidad de entrega o reporte de sus estados financieros al organismo de control, un índice de liquidez de primera línea, superior a 2 veces la volatilidad total y un índice de liquidez de segunda línea superior a 2.5 veces dicha volatilidad.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

Nota: Artículo agregado por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 559, publicada en Registro Oficial 152 de 2 de marzo de 2020.

Art. 376.- Límites de concentración: Para las cooperativas de los segmentos 1, 2 y 3 y para las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda, el saldo de los activos líquidos de segunda línea no podrá ser menor al 50% del saldo de los cien (100) mayores depositantes con plazos hasta de noventa (90) días, de acuerdo a la nota metodológica publicada por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

Nota: Artículo agregado por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 559, publicada en Registro Oficial 152 de 2 de marzo de 2020.

Art. 377.- Indicador Mínimo de Liquidez: Para las entidades de los segmentos 1, 2 y 3, los activos líquidos de segunda línea deberán al menos cubrir el valor mayor entre los pasivos de segunda línea por la volatilidad de segunda línea o el 50% del saldo de los 100 mayores depositantes a noventa (90) días, de acuerdo a la nota metodológica publicada por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, en función de la complejidad y criticidad de las operaciones que realicen las entidades controladas, podrá requerir porcentajes superiores a los establecidos en los artículos anteriores.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

Nota: Artículo agregado por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 559, publicada en Registro Oficial 152 de 2 de marzo de 2020.

Art. 378.- Escenarios de estrés: Las cooperativas de ahorro y crédito de los segmentos 1, 2, 3, las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda y las cajas centrales deberán elaborar al menos trimestralmente, pruebas de tensión a las diferentes metodologías, con la finalidad de evaluar la sensibilidad de la exposición al riesgo de liquidez de la institución.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

Nota: Artículo agregado por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 559, publicada en Registro Oficial 152 de 2 de marzo de 2020.

Art. 379.- Criterios: Los criterios mínimos que las cooperativas de ahorro y crédito de los segmentos 1, 2, 3, las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda y las cajas centrales deben utilizar en los escenarios de estrés son:

- a. Reducción de los activos líquidos;
- b. Reducción de depósitos, obligaciones financieras y otros pasivos relevantes;
- c. Variación de tasas de interés activas y pasivas;
- d. Afectación en los activos y pasivos con mayor concentración;
- e. Reducción de la tasa de renovación de depósitos a plazo;
- f. Contingencias laborales o vencimientos anticipados de obligaciones;
- g. Cambio en las tendencias de las principales fuentes de fondeo y principales activos;
- h. Inclusión o salida a nuevos mercados o productos; e,
- i. Cambio en las condiciones macroeconómicas.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

Nota: Artículo agregado por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 559, publicada en Registro Oficial 152 de 2 de marzo de 2020.

Art. 380.- Resultados pruebas de tensión: Si el resultado de una prueba de tensión evidencia que la entidad excede el nivel de tolerancia al riesgo de liquidez, el Comité de Administración Integral de Riesgos deberá conocer y documentar los supuestos y resultados de las pruebas de estrés, así como su plan de gestión de liquidez. Las resoluciones tomadas deberán constar en forma explícita en las actas del comité.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.



Nota: Artículo agregado por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 559, publicada en Registro Oficial 152 de 2 de marzo de 2020.

Art. 381.- Incumplimiento: Cuando las cooperativas de ahorro y crédito de los segmentos 1, 2 y 3, las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda y las cajas centrales presenten una posición de liquidez en riesgo, en cualquiera de las bandas temporales, en el escenario esperado o incumplieren con los límites de liquidez estructural en dos (2) semanas consecutivas o en cuatro (4) semanas no continuas en un periodo de noventa (90) días, deberán activar inmediatamente su plan de contingencia de liquidez con el fin de superar dicha deficiencia. Sobre los resultados de las acciones implementadas el responsable o administrador de riesgos, deberá informar al Comité de Administración Integral de riesgos.

En caso de incumplimiento de cualquiera de las posiciones señaladas, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria podrá disponer un proceso de supervisión in situ a la entidad.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

Nota: Artículo agregado por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 559, publicada en Registro Oficial 152 de 2 de marzo de 2020.

#### **SUBSECCIÓN VI.- LINEAMIENTOS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE RIESGO DE LIQUIDEZ EN LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO DE LOS SEGMENTOS 4 Y 5**

Art. 382.- Límites: Las cooperativas de ahorro y crédito de los segmentos 4 y 5 no podrán mantener en ningún caso un índice de liquidez de primera línea inferior al 6% y un índice de liquidez de segunda línea menor al 8%.

La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, en función de la complejidad y criticidad de las operaciones que realicen las entidades controladas, podrá requerir porcentajes superiores a los establecidos en el inciso anterior.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

Nota: Subsección y artículo agregados por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 559, publicada en Registro Oficial 152 de 2 de marzo de 2020.

Art. 383.- De las responsabilidades: El representante legal deberá informar trimestralmente al Consejo de Administración sobre el cumplimiento de los límites definidos para la administración de riesgo de liquidez.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

Nota: Artículo agregado por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 559, publicada en Registro Oficial 152 de 2 de marzo de 2020.

Art. 384.- Del incumplimiento: El representante legal deberá informar inmediatamente al Consejo de Administración sobre el incumplimiento de los límites establecidos y será el responsable de activar el plan de contingencia.

En caso de incumplimiento recurrente definido por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, dicho organismo de control establecerá un mecanismo de supervisión y control sobre la entidad.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

Nota: Artículo agregado por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 559, publicada en Registro Oficial 152 de 2 de marzo de 2020.

## **SUBSECCIÓN VII: REQUERIMIENTOS**

Art. 385.- De los sistemas de información: Las cooperativas de ahorro y crédito de los segmentos 1, 2 y 3, las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda y las cajas centrales deben disponer de un sistema que garantice el funcionamiento eficiente, eficaz y oportuno de la gestión del riesgo de liquidez, acorde con su tamaño, naturaleza, complejidad y volumen de operaciones.

El sistema de información que implementen debe contemplar al menos:

- a. La parametrización de las políticas de riesgo de liquidez definidos por el Consejo de Administración;
- b. Monitoreo del vencimiento de sus operaciones activas y pasivas; y,
- c. Detalle de depósitos, obligaciones financieras, fondos disponibles, inversiones, cartera de crédito y propiedades y equipos de la entidad.

Así mismo, las entidades referidas en el inciso primero deben establecer procesos que permitan realizar un control adecuado del cumplimiento de las políticas de seguridad de la información, tanto documental como electrónica.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

Nota: Subsección y artículo agregados por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 559, publicada en Registro Oficial 152 de 2 de marzo de 2020.

Art. 386.- Las cooperativas de ahorro y crédito de los segmentos 4 y 5 deberán disponer de herramientas de información que permitan garantizar el funcionamiento eficiente, eficaz y oportuno de la gestión de riesgo de liquidez.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

Nota: Artículo agregado por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 559, publicada en Registro Oficial 152 de 2 de marzo de 2020.

Art. 387.- Planes de contingencia de liquidez: Las entidades deberán contar con un plan de contingencia de liquidez que, al menos, contemple lo siguiente:

- a. Los eventos y límites que activen el plan de contingencia;
- b. Frecuencia de revisión;
- c. La unidad encargada de decretar la aplicación del mismo;
- d. Acciones, estrategias, actores involucrados, y mecanismos de comunicación;
- e. Funcionarios responsables para la ejecución de las acciones y estrategias que se detallan en el plan de contingencia;
- f. Detalle de activos a ser utilizados en situaciones adversas, priorizados de acuerdo a su disponibilidad y el detalle de pasivos a ser cubiertos;
- g. La tasa de descuento a la cual se negociarían los activos; y,
- h. Detalle de líneas contingentes de fondeo.

Para las cooperativas de ahorro y crédito de los segmentos 1, 2, 3, asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda y cajas centrales la revisión y actualización del plan de contingencia de liquidez deberá ser anual.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

Nota: Artículo agregado por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 559, publicada en Registro Oficial 152 de 2 de marzo de 2020.

## DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Las entidades controladas deberán remitir a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria toda la información relacionada a la gestión de riesgo de liquidez, en los plazos y formatos que el órgano de control determine.

Nota: Disposición agregada por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 559, publicada en Registro Oficial 152 de 2 de marzo de 2020.

SEGUNDA.- Las notas metodológicas de medición de riesgo de liquidez que emita la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria deberán ser de estricto cumplimiento por las entidades controladas.

Nota: Disposición agregada por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 559, publicada en Registro Oficial 152 de 2 de marzo de 2020.

TERCERA.- La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria podrá requerir en cualquier momento, toda la información que considere necesaria para dar cumplimiento a la presente normativa.

Nota: Disposición agregada por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 559, publicada en Registro Oficial 152 de 2 de marzo de 2020.

CUARTA.- La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria podrá solicitar en cualquier momento, requerimientos adicionales de liquidez a las entidades del sector financiero popular y solidario.

Nota: Disposición agregada por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 559, publicada en Registro Oficial 152 de 2 de marzo de 2020.

QUINTA.- La auditoría interna o el órgano que haga sus veces evaluará el cumplimiento de la presente norma de la siguiente forma:

- a.- Trimestralmente, en el caso de las cooperativas de ahorro y crédito de los segmentos 1, 2, 3, las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda y las cajas centrales; y,
- b.- Semestralmente, en el caso de las cooperativas de ahorro y crédito de los segmentos 4 y 5.

Nota: Disposición agregada por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 559, publicada en Registro Oficial 152 de 2 de marzo de 2020.

SEXTA.- Las cajas centrales podrán desarrollar metodologías propias para la determinación de la volatilidad de sus fuentes de fondeo, las mismas que deben ser aprobadas previamente por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

Nota: Disposición agregada por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 559, publicada en Registro Oficial 152 de 2 de marzo de 2020.

SÉPTIMA.- Las cooperativas de ahorro y crédito que por su gestión son cerradas, podrán definir metodologías para establecer límites internos para el cumplimiento de la liquidez estructural previa autorización del organismo de control.

Nota: Disposición agregada por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 559, publicada en Registro Oficial 152 de 2 de marzo de 2020.

OCTAVA.- La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria definirá los plazos para la aplicación de las metodologías de medición de riesgo de liquidez respecto de:

- Manual de captaciones actualizado
- Manual de administración de riesgo de liquidez
- Metodología liquidez estructural implementada
- Brechas de liquidez
- Cumplimiento de los límites de liquidez estructural
- Cumplimiento de brechas

- Actualización del Plan de contingencia de liquidez
- Herramientas de información
- Actualización del sistema de información

Nota: Disposición agregada por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 559, publicada en Registro Oficial 152 de 2 de marzo de 2020.

## **SECCIÓN XXIV: NORMA PARA DETERMINAR EL CAPITAL SOCIAL MÍNIMO DE LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO**

Art. 388.- Capital social.- El capital social mínimo para el funcionamiento de una cooperativa de ahorro y crédito es de doscientos mil dólares de los Estados Unidos de América.

El capital social será variable e ilimitado y estará constituido por las aportaciones pagadas de sus socios, que estarán representadas por certificados de aportación, nominativos y transferibles entre socios o a favor de la cooperativa de acuerdo al límite establecido en la normativa vigente.

Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

Nota: Sección y artículo agregados por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 645, publicada en Registro Oficial Suplemento 389 de 10 de febrero de 2021.

Art. 389.- Capitalización.- La capitalización se perfeccionará con el aporte de un nuevo socio o con la resolución de la asamblea general que disponga la capitalización de los aportes para futuras capitalizaciones.

En el caso que la capitalización involucre la transferencia de ahorros o depósitos, se requerirá de la autorización previa del socio presentada por escrito, lo cual será verificado por la Superintendencia en cualquier momento. Si la cooperativa de ahorro y crédito capitaliza sin la autorización respectiva del socio, la Superintendencia dispondrá el reverso inmediato de los valores capitalizados y la consecuente devolución a sus socios; de ser el caso analizará la aplicación de las sanciones a que hubiere lugar, sin perjuicio de las acciones administrativas, civiles o penales que correspondieren.

Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 645, publicada en Registro Oficial Suplemento 389 de 10 de febrero de 2021.

## **DISPOSICIONES GENERALES**

PRIMERA.- La Superintendencia verificará anualmente con los estados financieros al cierre del ejercicio económico, que las cooperativas cumplan con el capital social establecido en la presente norma.

Nota: Disposición agregada por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 645, publicada en Registro Oficial Suplemento 389 de 10 de febrero de 2021.

SEGUNDA.- Las cooperativas que, al momento de la verificación señalada en la disposición general precedente, se encuentren gestionando procesos de conversión, fusión o liquidación voluntaria, según lo que dispone el marco legal vigente, no estarán obligadas a cumplir con el capital social mínimo impuesto por esta norma. Las demás entidades que incumplan las disposiciones sobre capital social mínimo al momento de la verificación, estarán inmersas en causal de liquidación de acuerdo al Art. 303 del Libro 1 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

Nota: Disposición agregada por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 645, publicada en Registro Oficial Suplemento 389 de 10 de febrero de 2021.

TERCERA.- Los casos de duda en la aplicación de la presente resolución serán resueltos por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

Nota: Disposición agregada por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 645, publicada en Registro Oficial Suplemento 389 de 10 de febrero de 2021.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las cooperativas que de acuerdo a los estados financieros con corte al 31 de diciembre de 2020 presentados a la Superintendencia no tuvieron al menos el capital social establecido en esta resolución, deberán cumplir con la capitalización hasta el 31 de diciembre de 2022 conforme el cronograma que para el efecto establezca la Superintendencia. Dentro de las fechas establecidas en dicho cronograma las cooperativas podrán optar por convertirse o fusionarse observando para el efecto las disposiciones del Código Orgánico Monetario y Financiero y la normativa pertinente.

Si la cooperativa no entregase a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria los estados financieros de acuerdo a la periodicidad que corresponda, el organismo de control tomará la información del último estado financiero presentado por la entidad.

Nota: Disposición agregada por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 645, publicada en Registro Oficial Suplemento 389 de 10 de febrero de 2021.

#### **SECCIÓN XXV.- NORMA QUE DETERMINA EL SEGMENTO EN EL QUE SE UBICARÁN LAS FUNDACIONES Y CORPORACIONES CIVILES, QUE TENGAN COMO OBJETO PRINCIPAL EL OTORGAMIENTO DE CRÉDITOS, PARA LOS FINES DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 8 DEL REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY ORGÁNICA DE APOYO HUMANITARIO PARA COMBATIR LA CRISIS SANITARIA DERIVADA DEL COVID 19.**

Nota: Sección agregada por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 646, publicada en Registro Oficial 415 de 22 de marzo de 2021.

Art. 390.- OBJETO Y ÁMBITO: La presente norma establece el segmento en el que se ubicarán las fundaciones y corporaciones civiles, que tengan como objeto principal el otorgamiento de créditos, con el fin de tener acceso a las líneas de crédito establecidas por el

Estado, particularmente las que se canalizan a través de la Corporación Financiera Nacional y la Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias, destinadas a los sectores de la economía popular y solidaria con el fin de cumplir con lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria Derivada del COVID 19; en adelante y para los fines de la presente norma, las referidas fundaciones y corporaciones civiles se denominarán "entidades de apoyo".

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 646, publicada en Registro Oficial 415 de 22 de marzo de 2021.

Art. 391.- DEFINICIONES: Para efectos de la aplicación de esta norma, entiéndase por:

Entidades de apoyo: Corporaciones civiles y fundaciones, que tengan personalidad jurídica propia adquirida ante el ministerio de estado respectivo y, que tengan como objeto principal el otorgamiento de créditos.

Fundaciones: Organizaciones que buscan o promueven el bien común de la sociedad, incluyendo las actividades de promocionar, desarrollar e incentivar dicho bien, cuya personalidad jurídica deberá ser aprobada por la institución competente del Estado.

Corporaciones civiles: Entidades de naturaleza asociativa estable y organizada, cuya personalidad jurídica se encuentre aprobada por la institución competente del Estado, y su finalidad será la promoción y búsqueda del bien común de sus miembros, el bien público en general o de una colectividad en particular.

Registro: Proceso a cargo de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, que se encargará de procesar la información de las entidades de apoyo, que será de acceso público y se publicará en la página web del referido organismo de control, proceso distinto del Registro de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria establecido según dispone la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria.

Representante Legal: Persona natural, responsable de la gestión y administración de la entidad de apoyo, y que la representa legal, judicial y extrajudicialmente.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 646, publicada en Registro Oficial 415 de 22 de marzo de 2021.

Art. 392.- SEGMENTACIÓN: Las entidades de apoyo que tengan como objeto principal el otorgamiento de créditos y que se encuentren registradas en la Superintendencia con el fin de tener acceso a las líneas de crédito establecidas por el Estado, particularmente las que se canalizan a través de la Corporación Financiera Nacional y la Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias, destinadas a los sectores de la economía popular y solidaria,

con el fin de cumplir con lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria Derivada del COVID 19, se ubicarán en un segmento único denominado "Entidades de Apoyo Registradas en la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria para lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria Derivada del COVID 19"; y, para el efecto, deberán cumplir las disposiciones y normativa determinadas por la Superintendencia en lo relacionado a las operaciones de crédito.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 646, publicada en Registro Oficial 415 de 22 de marzo de 2021.

**Art. 393.- OPERACIONES:** Las entidades de apoyo que se sujeten al control de la Superintendencia en sus operaciones de crédito al amparo de lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria Derivada del COVID 19, deberán orientar preferentemente sus recursos a los segmentos productivo PYMES y microcrédito, conforme a las normas que regulan la segmentación de la cartera de crédito de las entidades del sistema financiero nacional; y, se sujetarán a los límites que para el efecto establezca el organismo de control.

En cuanto a los montos y plazos que se apliquen para las operaciones de crédito que concedan, analizarán las condiciones y capacidad de pago de cada uno de los sujetos de crédito, de acuerdo a la tecnología crediticia que desarrollen para este fin; y, las referidas operaciones de crédito, se sujetarán a las tasas de interés fijadas por la autoridad correspondiente.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 646, publicada en Registro Oficial 415 de 22 de marzo de 2021.

**Art. 394.- REGISTRO Y PROCEDIMIENTO:** Para los fines de lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria Derivada del COVID 19, las entidades de apoyo que tengan como objeto principal el otorgamiento de créditos, deberán registrarse en la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria cumpliendo con los requisitos, el procedimiento, los formatos y la entrega de la información que para el efecto determine y solicite dicho organismo de control. Además, observarán las normas establecidas sobre la prevención de lavado de activos.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 646, publicada en Registro Oficial 415 de 22 de marzo de 2021.



Art. 395.- **ELIMINACIÓN DEL REGISTRO:** La Superintendencia excluirá del catastro señalado en el artículo 5 de esta norma a las entidades de apoyo que incumplan las disposiciones de la presente norma, aquellas que emita el organismo de control o cuando se incumplan las disposiciones del marco jurídico vigente.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 646, publicada en Registro Oficial 415 de 22 de marzo de 2021.

Art. 396.- **VIDA JURÍDICA:** La constitución, gobierno y administración de las entidades de apoyo se registrarán por las normas que emitan las instituciones competentes.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 646, publicada en Registro Oficial 415 de 22 de marzo de 2021.

Art. 397.- **ACTUALIZACIÓN DE DATOS:** Para tener acceso a las líneas de crédito establecidas por el Estado, particularmente las que se canalizan a través de la Corporación Financiera Nacional y la Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias, destinadas a los sectores de la economía popular y solidaria al amparo de lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria Derivada del COVID 19, las entidades de apoyo deberán notificar a la Superintendencia el cambio de su representante legal, datos de la entidad, listado de socios, entre otros, en la forma y periodicidad que el organismo de control determine.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 646, publicada en Registro Oficial 415 de 22 de marzo de 2021 .

## DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.-** La Superintendencia señalará los mecanismos, procedimientos, plazos y forma, sobre los cuales las entidades de apoyo deberán cumplir con la aplicación de las normas de prudencia, solvencia financiera, prevención de lavado de activos, del catálogo único de cuentas y otras normas que le sean aplicables para tener acceso a las líneas de crédito establecidas por el Estado, particularmente las que se canalizan a través de la Corporación Financiera Nacional y la Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias, destinadas a los sectores de la economía popular y solidaria al amparo de lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria Derivada del COVID 19.

Nota: Disposición agregada por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 646, publicada en Registro Oficial 415 de 22 de marzo de 2021 .

SEGUNDA.- Las entidades de apoyo están prohibidas de efectuar operaciones de intermediación financiera con los beneficiarios de sus créditos y con terceros, bajo figuras como ahorros, depósitos a plazo fijo, encajes, entre otras.

Nota: Disposición agregada por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 646, publicada en Registro Oficial 415 de 22 de marzo de 2021.

TERCERA.- Los casos de duda en la aplicación de la presente norma serán resueltos por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

Nota: Disposición agregada por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 646, publicada en Registro Oficial 415 de 22 de marzo de 2021 .

## **SECCIÓN XXVI: NORMA PARA LA CONVERSIÓN DE LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO A CAJAS O BANCOS COMUNALES O CAJAS DE AHORRO**

Nota: Sección con sus artículos agregada por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 661, publicada en Registro Oficial Suplemento 463 de 1 de junio de 2021.

### **SUBSECCIÓN I: OBJETO Y ÁMBITO**

Art. 398.- Objeto.- Regular la conversión ordinaria y extraordinaria de las cooperativas de ahorro y crédito a cajas o bancos comunales o cajas de ahorro.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 661, publicada en Registro Oficial Suplemento 463 de 1 de junio de 2021.

Art. 399.- Ámbito.- Esta norma aplica únicamente a las cooperativas de ahorro y crédito, en adelante "entidad o entidades".

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 661, publicada en Registro Oficial Suplemento 463 de 1 de junio de 2021.

### **SUBSECCIÓN II: DEFINICIÓN Y CLASES DE CONVERSIÓN**

Nota: Subsección y artículo agregados por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 661, publicada en Registro Oficial Suplemento 463 de 1 de junio de 2021.

Art. 400.- Conversión.- La conversión es la modificación o el cambio del objeto social o actividad de una cooperativa de ahorro y crédito para adoptar únicamente el objeto y la forma de una entidad asociativa o solidaria caja o banco comunal o caja de ahorro. Por la conversión se confiere a la entidad convertida las facultades y se le imponen las exigencias y limitaciones legales propias de la especie adoptada.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 661, publicada en Registro Oficial Suplemento 463 de 1 de junio de 2021.

Art. 401.- Clases de conversión.- La conversión puede ser ordinaria o extraordinaria:

- a) Conversión ordinaria.- Es la acordada por la voluntad de la propia entidad, expresada mediante la aceptación de, por lo menos, las dos terceras partes en Asamblea General convocada para el efecto.
- b) Conversión extraordinaria.- Es la dispuesta por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria al amparo de la normativa vigente.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 661, publicada en Registro Oficial Suplemento 463 de 1 de junio de 2021.

### **SUBSECCIÓN III: CONVERSIÓN ORDINARIA**

Nota: Subsección y artículo agregados por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 661, publicada en Registro Oficial Suplemento 463 de 1 de junio de 2021.

Art. 402.- Decisión de conversión.- La decisión de conversión ordinaria será adoptada por la Asamblea General de Socios y, de ser el caso, de Representantes de la entidad, que se instalará y desarrollará con la presencia de al menos las dos terceras partes de los socios o representantes, según corresponda, a no ser que en los estatutos se establezca algún quórum especial para dicho efecto. De no haber quórum a la hora señalada en la convocatoria, se esperará una hora para llegar al quórum mínimo. De no existir el quórum mínimo, se deberá realizar una segunda convocatoria. De no alcanzar el quórum necesario a la hora señalada, la asamblea se instalará una hora más tarde con el número de socios o representantes presentes, lo cual deberá señalarse expresamente en la convocatoria. También se indicará en la convocatoria la posibilidad que tienen los socios de ejercer su derecho al retiro voluntario, en caso de desacuerdo con la conversión.

Las decisiones se adoptarán con el voto favorable de al menos las dos terceras partes de los socios o representantes presentes en la asamblea.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 661, publicada en Registro Oficial Suplemento 463 de 1 de junio de 2021.

Art. 403.- Condiciones.- Para que una cooperativa pueda convertirse deberá cumplir con las siguientes condiciones:

- a) Pertenecer al segmento 5;
- b) No encontrarse en un programa de supervisión intensiva; y,
- c) No estar inmersa en alguna de las causales de liquidación forzosa dispuestas en la normativa legal vigente al momento de la resolución de su asamblea.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 661, publicada en Registro Oficial Suplemento 463 de 1 de junio de 2021.

Art. 404.- Procedimiento.- El procedimiento y los demás requisitos para la conversión voluntaria los establecerá la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

La conversión ordinaria será aprobada mediante resolución por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, previo análisis jurídico y técnico.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 661, publicada en Registro Oficial Suplemento 463 de 1 de junio de 2021.

#### **SUBSECCIÓN IV: CONVERSIÓN EXTRAORDINARIA**

Nota: Subsección y artículo agregados por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 661, publicada en Registro Oficial Suplemento 463 de 1 de junio de 2021.

Art. 405.- Requisitos.- En cualquiera de los casos señalados en el artículo 9 de esta norma, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria notificará a la entidad proporcionándole el modelo de estatutos correspondiente, a fin de que dentro del plazo de 60 días presente el estatuto que la registrará como caja o banco comunal o caja de ahorros, aprobado por su asamblea general de socios o representantes, según sea el caso.

La entidad, dentro de dicho plazo, remitirá a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria copia certificada de la convocatoria a sesión de asamblea general de socios o representantes, según corresponda, la que deberá incluir en el orden del día, un punto específico referente a la conversión y aprobación del estatuto de la entidad y se indicará, expresamente, la posibilidad que tienen los socios de ejercer su derecho al retiro voluntario, en caso de desacuerdo con la conversión.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 661, publicada en Registro Oficial Suplemento 463 de 1 de junio de 2021.

Art. 406.- Causas.- El organismo de control dispondrá la conversión extraordinaria de la entidad que presente al menos dos de las siguientes condiciones:

- a) Presentar un nivel de cumplimiento inferior al 50% en la implementación de la "Norma para la Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos en las entidades Financieras de la Economía Popular y Solidaria", constante en la Sección XI, del Capítulo XXXVII "Sector Financiero Popular y Solidario", del Título II "Sistema Financiero Nacional", del Libro I "Sistema Monetario y Financiero", de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros emitida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera;
- b) Presentar incumplimientos por dos meses consecutivos en los límites de liquidez estructural de primera y segunda línea establecidos en el artículo 376 de la subsección VI lineamientos para la administración de riesgo de liquidez en las cooperativas de ahorro y crédito de los segmentos 4 y 5, de la Sección XXIII "Norma para la administración de riesgo de liquidez para las cooperativas de ahorro y crédito, cajas centrales y asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda" del Capítulo XXXVII "Sector Financiero Popular y Solidario", del Título II "Sistema Financiero Nacional", del Libro I "Sistema Monetario y Financiero", de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros antes citada;
- c) Presentar un nivel de cumplimiento inferior al 50% con la implementación de los lineamientos establecidos en la sección III "Normas para la administración integral de riesgos en las cooperativas de ahorro y crédito, cajas centrales y asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda, del Capítulo XXXVII "Sector Financiero Popular y Solidario", del Título II "Sistema Financiero Nacional", del Libro I "Sistema Monetario y Financiero", de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros;
- d) Presentar un nivel de cumplimiento inferior al 50% de la implementación de la Norma de control para la administración del riesgo operativo y riesgo legal en las entidades del sector financiero popular y solidario bajo el control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria", expedida por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria;

- e) No presentar un plan de acción dentro de los plazos dispuestos por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, en los procesos de supervisión ejecutados; o,
- f) Presentar incumplimientos en los planes de acción que deriven de supervisiones efectuadas.

También la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, resolverá la conversión extraordinaria cuando la ley así lo disponga.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 661, publicada en Registro Oficial Suplemento 463 de 1 de junio de 2021.

Art. 407.- Impedimentos.- El organismo de control no podrá disponer la conversión extraordinaria cuando la entidad:

- a) Se encuentre en un programa de supervisión intensiva o presenten un perfil de riesgo alto o crítico.
- b) Se encuentre incurso en cualquier causal de liquidación forzosa.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 661, publicada en Registro Oficial Suplemento 463 de 1 de junio de 2021.

Art. 408.- Procedimiento.- El procedimiento y los demás requisitos para la conversión extraordinaria los establecerá la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

La conversión extraordinaria será aprobada mediante resolución por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, previo el análisis jurídico y técnico que corresponda.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 661, publicada en Registro Oficial Suplemento 463 de 1 de junio de 2021.

## DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La entidad resultante de la conversión, se sujetará a todas las disposiciones legales y normativas aplicables a la especie adoptada. Por lo tanto, estará prohibida de realizar otras actividades fuera de su objeto social.

Nota: Disposición agregada por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 661, publicada en Registro Oficial Suplemento 463 de 1 de junio de 2021.

SEGUNDA.- Los representantes legales, miembros de los consejos de administración y vigilancia de la entidad, serán responsables de la información proporcionada, de todos los actos, contratos u omisiones anteriores a la fecha de emisión de la resolución de conversión, así como de los activos, pasivos y contingentes no revelados.

Nota: Disposición agregada por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 661, publicada en Registro Oficial Suplemento 463 de 1 de junio de 2021.

TERCERA.- La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria una vez emitida la resolución que apruebe la conversión, notificará al Servicio de Rentas Internas, a la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, al Banco Central de Ecuador y a la Unidad de Análisis Financiero y Económico, sobre el cambio del objeto social o actividad de la entidad financiera convertida.

Nota: Disposición agregada por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 661, publicada en Registro Oficial Suplemento 463 de 1 de junio de 2021.

CUARTA.- La resolución de conversión extraordinaria podrá ser impugnada por vía administrativa o judicial por los medios previstos en la legislación vigente. La interposición de un recurso o acción no suspende los efectos de la resolución.

Nota: Disposición agregada por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 661, publicada en Registro Oficial Suplemento 463 de 1 de junio de 2021.

QUINTA.- La entidad convertida sucede en todos sus derechos y obligaciones de la cooperativa de ahorro y crédito.

Nota: Disposición agregada por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 661, publicada en Registro Oficial Suplemento 463 de 1 de junio de 2021.

SEXTA.- Los casos de duda en la aplicación de la presente norma serán resueltos por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

Nota: Disposición agregada por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 661, publicada en Registro Oficial Suplemento 463 de 1 de junio de 2021.

## **SECCIÓN XXVII: NORMA DE BALANCE SOCIAL PARA COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO Y ASOCIACIONES MUTUALISTAS DE AHORRO Y CRÉDITO PARA LA VIVIENDA**

Nota: Sección agregada por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 48, publicada en Registro Oficial Suplemento 224 de 6 de enero de 2023.

### **SUBSECCIÓN I: OBJETO, ÁMBITO Y DEFINICIONES**

Nota: Subsección agregada por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 48, publicada en Registro Oficial Suplemento 224 de 6 de enero del 2023.

Art. 409.- **Ámbito:** La presente Norma se aplicará a las Cooperativas de Ahorro y Crédito, y Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda, en adelante "entidad", o

"entidades", de acuerdo con su naturaleza, complejidad de sus operaciones y segmento al que pertenezcan.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 48, publicada en Registro Oficial Suplemento 224 de 6 de enero de 2023.

Art. 410.- Objeto: Definir los aspectos mínimos que deben incorporar las entidades en sus informes de gestión, que acrediten el nivel de cumplimiento de los principios y objetivos sociales, en cuanto a la preservación de su identidad, su incidencia en el desarrollo social y comunitario, impacto ambiental, educativo y cultural.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 48, publicada en Registro Oficial Suplemento 224 de 6 de enero de 2023.

Art. 411.- Definiciones: Los términos utilizados en la presente Norma tendrán el siguiente significado:

**Balance Social.-** Es una herramienta de la gestión socioeconómica, que facilita a las entidades medirse y rendir cuentas a sus socios especialmente y a todos los demás grupos de interés que son impactados por su accionar, en relación con el cumplimiento de su esencia o identidad, es decir, desde los principios establecidos en la Ley y los valores y principios del cooperativismo y los objetivos sociales.

**Comercio justo.-** Es la relación de intercambio comercial basada en el diálogo, la transparencia, el respeto y la equidad, dando prioridad a las personas, respeto a la equidad de género, derecho de los niños, el pago de precios justos, seguridad en el entorno laboral y protección del medio ambiente, principalmente.

**Equidad.-** Se enfoca a crear igualdad de condiciones para las personas o grupos vulnerables, para los cuales se requiere asignar mayores esfuerzos y recursos, buscando que se alcance el equilibrio social. Se refiere también a la igualdad de oportunidades para acceder a productos y servicios como medio de desarrollo de una sociedad justa.

**Estructuras locales.-** Son organizaciones del sector económico popular y solidario, que tienen sus puntos de atención en una comunidad, parroquia, cantón o provincia del país.

**Fuentes de fondeo.-** Son los recursos monetarios que pueden provenir de aportes de capital, depósitos o pagos realizados por socios o clientes, así como los recursos proporcionados por instituciones financieras y otros organismos nacionales o extranjeros.

**Línea Base.-** Es el conjunto de variables e indicadores, que definen la situación inicial de la entidad en referencia al desarrollo de Balance Social.



**Proyecto.-** Es el conjunto de actividades que se realizan de forma ordenada con el objetivo de crear un producto, servicio o generar un resultado determinado.

**Responsabilidad Social.-** Es la forma de gestión en que las entidades toman en consideración las repercusiones que tienen sus actividades sobre la sociedad, y en la que contribuyen con el cumplimiento de la misión, visión, principios y valores por los que se rigen, tanto en sus propios métodos y procesos internos como en su relación con los demás, buscando la preservación del medio ambiente y la sustentabilidad de las generaciones futuras.

**Zonas de influencia.-** Es el territorio donde la entidad tiene presencia o en donde se presenta el impacto de toma de decisiones de la misma.

**Nota:** Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

**Nota:** Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 48, publicada en Registro Oficial Suplemento 224 de 6 de enero de 2023.

## **SUBSECCIÓN II: PRINCIPIOS DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO**

**Nota:** Subsección agregada por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 48, publicada en Registro Oficial Suplemento 224 de 6 de enero de 2023.

**Art. 412.- Principios:** Las entidades en el ejercicio de sus actividades, se guiarán por los principios prescritos en la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, según corresponda.

**Nota:** Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

**Nota:** Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 48, publicada en Registro Oficial Suplemento 224 de 6 de enero de 2023.

**Art. 413.- Principios del cooperativismo:** Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 4 de la presente Norma, las entidades se registrarán por los siguientes principios del cooperativismo:

**Principio 1.- Adhesión libre y voluntaria.-** Las entidades son sociedades de personas que se han unido en forma voluntaria para satisfacer sus necesidades económicas, sociales y culturales en común; quienes aceptan las responsabilidades que conlleva la adhesión, sin discriminación de género, raza, clase social, ideología política o religiosa.

**Principio 2.- Control democrático.-** Las entidades son de autogestión democrática por sus socios, quienes tienen la obligación de controlar su organización, y participar activamente en la definición de las políticas internas y en la toma de decisiones. Quienes son electos para representar a su entidad en la asamblea o junta general y en los consejos de administración y vigilancia, responden ante los socios. Todos los socios tienen derecho a un voto.

Principio 3.- Participación económica.- Los socios participan de manera equitativa y democrática en el capital. En la participación de los socios en las utilidades y excedentes se garantizará la justicia social y económica.

Principio 4.- Autonomía e independencia.- Las entidades son autónomas de ayuda mutua, gestionadas por sus socios. Si se relacionan con otras organizaciones o tienen fuentes de fondeo externas, lo realizan en términos que aseguren el control democrático por parte de sus socios y mantengan la autonomía de la entidad.

Principio 5.- Educación, capacitación e información.- Las entidades brindan educación y formación cooperativa, capacitación, asistencia técnica, comunicación a sus socios, vocales de los consejos, representante legal y empleados, a fin de que coadyuven eficazmente a mejorar sus capacidades y al desarrollo de las entidades en sus zonas de influencia. Las entidades informan al público en general, acerca de la naturaleza, beneficios de la economía popular y solidaria y cooperación.

Principio 6.- Cooperación e integración del sector económico popular y solidario.- Las entidades sirven a sus socios eficazmente y fortalecen el movimiento de la economía popular y solidaria, trabajando de manera conjunta o por medio de estructuras locales, nacionales, regionales e internacionales.

Principio 7.- Compromiso con la comunidad.- La entidad desarrolla su actividad con compromiso social, comunitario y ambiental y promueve el comercio justo, orientado al bienestar de sus socios y de la comunidad.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 48, publicada en Registro Oficial Suplemento 224 de 6 de enero de 2023.

### **SUBSECCIÓN III: GESTIÓN DE BALANCE SOCIAL**

Nota: Subsección agregada por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 48, publicada en Registro Oficial Suplemento 224 de 6 de enero de 2023 .

Art. 414.- Metodología: Para la gestión de Balance Social las entidades podrán aplicar la metodología definida por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, la misma que se encuentra acorde a los segmentos establecidos en la Sección I, Norma para la segmentación de las entidades del sector financiero popular y solidario, del Capítulo XXXVI: Sector Financiero Popular y Solidario, establecido en la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 48, publicada en Registro Oficial Suplemento 224 de 6 de enero de 2023.

Art. 415.- Manual de Balance Social: Las entidades deberán elaborar un Manual de Balance Social de acuerdo con su estructura y tamaño, que contendrá al menos, lo siguiente:

- a) Objetivo general y específicos;
- b) Políticas, procesos y procedimientos para la gestión y seguimiento de Balance Social;
- c) Los roles y responsabilidades de quienes participan en Balance Social;
- d) Las estrategias de capacitación en temas de Balance Social;
- e) Metodología de medición del Balance Social; y,
- f) Parámetros de presentación de análisis y resultados.

El manual deberá ser actualizado periódicamente, acorde a la realidad de la entidad y deberá estar a disposición de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 48, publicada en Registro Oficial Suplemento 224 de 6 de enero de 2023.

Art. 416.- Informe de Balance Social: Las entidades incorporarán en sus informes de gestión el Balance Social, con corte al cierre de cada ejercicio fiscal, el cual deberá reflejar el cumplimiento de sus valores, los principios establecidos en el artículo 4 de la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria, los principios universales del cooperativismo y sus objetivos sociales, en cuanto a la preservación de su identidad, su incidencia en el desarrollo social y comunitario, impacto ambiental, educativo y cultural.

Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 48, publicada en Registro Oficial Suplemento 224 de 6 de enero de 2023.

#### **SUBSECCIÓN IV: ESTRUCTURA PARA LA GESTIÓN DE BALANCE SOCIAL**

Nota: Subsección agregada por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 48, publicada en Registro Oficial Suplemento 224 de 6 de enero de 2023.

Art. 417.- Responsable de la Gestión de Balance Social: Las entidades de los segmentos 1, 2 y 3 deberán contar al menos con un responsable de la Gestión de Balance Social. El personal que desempeñe funciones para la Gestión de Balance Social puede ejercer simultáneamente

funciones en otras áreas. En las entidades de los segmentos 4 y 5 el responsable será el representante legal o su delegado permanente.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 48, publicada en Registro Oficial Suplemento 224 de 6 de enero de 2023.

Art. 418.- Comité de Gestión de Balance Social: Las entidades de los segmentos 1, 2 y 3, deberán constituir un Comité de Gestión de Balance Social, que estará conformado por los siguientes miembros:

- a) Vocal del consejo de administración;
- b) Representante legal;
- c) Responsable de la Gestión de Balance Social; y,
- d) Secretario.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 48, publicada en Registro Oficial Suplemento 224 de 6 de enero de 2023.

Art. 419.- El Comité de Gestión de Balance Social será presidido por el vocal del consejo de administración, quien designará dentro de la entidad al secretario del Comité quien no tendrá voto. Los demás miembros del Comité tendrán derecho a voz y voto.

Las sesiones se instalarán una vez que se constate el quórum con la asistencia de al menos dos de los integrantes con derecho a voz y voto. Las decisiones serán tomadas por mayoría de votos, el presidente del Comité tendrá voto dirimente.

En las sesiones del Comité se invitarán a los funcionarios que se consideren vinculados con los temas a tratarse y que participen en las actividades de Balance Social, quienes tendrán derecho a voz. El Comité sesionará de manera ordinaria al menos en forma semestral y extraordinariamente cuando lo convoque su presidente por iniciativa propia, o a solicitud de cualquiera de sus miembros.

Las convocatorias, que contendrán el orden del día, las efectuará el secretario a pedido del presidente del Comité con al menos cuarenta y ocho (48) horas de anticipación al día fijado para la reunión, excepto cuando se trate de sesiones extraordinarias que podrán ser convocadas en cualquier momento. Las sesiones podrán ser presenciales o por cualquier otro medio tecnológico al alcance de la entidad.

Las resoluciones constarán en las respectivas actas. El secretario del Comité elaborará y llevará actas fechadas y numeradas en forma secuencial de todas las sesiones, debidamente suscritas

por todos sus asistentes. Así mismo, será de su responsabilidad la custodia de las mismas, bajo los principios de confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 48, publicada en Registro Oficial Suplemento 224 de 6 de enero de 2023.

## **SUBSECCIÓN V: RESPONSABILIDADES EN LA GESTIÓN DE BALANCE SOCIAL**

Nota: Subsección agregada por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 48, publicada en Registro Oficial Suplemento 224 de 6 de enero de 2023.

Independientemente de las responsabilidades determinadas en la Ley, en el Reglamento y en Estatuto Social, en la gestión de Balance Social existirán las siguientes responsabilidades:

Art. 420.- Responsabilidades del Consejo de Administración: Las responsabilidades del Consejo de Administración son:

- a) Nombrar de entre sus miembros a un delegado para presidir el Comité de Balance Social en las entidades de los segmentos 1, 2 y 3;
- b) Crear una cultura organizacional con principios de responsabilidad económica, social y ambiental;
- c) Aprobar los procesos, procedimientos y políticas en materia de Balance Social;
- d) Conocer y aprobar el informe de Balance Social y sus recomendaciones;
- e) Informar a la asamblea general los temas y propuestas para su aprobación en materia de Balance Social, que de acuerdo con la normativa y con los estatutos de la entidad que sean de su injerencia;
- f) Conocer y aprobar el manual de Balance Social y sus respectivas actualizaciones;
- g) Conocer las principales estrategias en materia de Balance Social; y,
- h) Las demás determinadas por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 48, publicada en Registro Oficial Suplemento 224 de 6 de enero de 2023.

Art. 421.- Responsabilidades del Consejo de Vigilancia: Las responsabilidades del Consejo de Vigilancia son:

- a) Verificar que el Comité o el responsable de Gestión de Balance Social, según corresponda, cumpla con sus funciones y responsabilidades;
- b) Verificar que el responsable de Gestión de Balance Social cumpla las políticas, procesos, procedimientos, metodología y estrategias de Balance Social;
- c) Verificar que el auditor interno realice la evaluación de las estrategias (planes de acción) para mejorar la Gestión de Balance Social y seguimiento de las mismas, para las entidades de los segmentos 1, 2 y 3;
- d) Realizar la evaluación de las estrategias (planes de acción) para mejorar la Gestión de Balance Social y seguimiento de las mismas, para las entidades de los segmentos 4 y 5;
- e) Presentar a la asamblea o junta de socios un informe con su opinión sobre la Gestión de Balance Social; y,
- f) Las demás determinadas por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 48, publicada en Registro Oficial Suplemento 224 de 6 de enero de 2023.

Art. 422.- Responsabilidades del Comité de Gestión de Balance Social: Las responsabilidades del Comité de Gestión de Balance Social son:

- a) Conocer la planificación de las actividades relacionadas con Balance Social y supervisar su ejecución;
- b) Evaluar y recomendar al consejo de administración, para su aprobación, los procesos, procedimientos, políticas y el manual de Balance Social;
- c) Poner en conocimiento de dicho consejo de administración el informe de Balance Social;
- d) Recomendar propuestas de proyectos, actividades y otros para posterior aprobación del consejo de administración;
- e) Establecer lineamientos para la Gestión de Balance Social;
- f) Presentar al menos semestralmente al consejo de administración informes de avances y resultados de la gestión de Balance Social; y,
- g) Las demás determinadas por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 48, publicada en Registro Oficial Suplemento 224 de 6 de enero de 2023.

Art. 423.- Responsabilidades del representante legal: Las responsabilidades del representante legal son:

- a) Nombrar al responsable o responsables de la Gestión de Balance Social, para las entidades de los segmentos 1, 2 y 3;
- b) Nombrar el delegado permanente de la Gestión de Balance Social, para las entidades de los segmentos 4 y 5;
- c) Ser el responsable de Gestión de Balance Social, para los segmentos 4 y 5;
- d) Implementar la Gestión de Balance Social en la entidad, conforme a las políticas y disposiciones del consejo de administración;
- e) Aprobar la planificación de actividades para la Gestión de Balance Social;
- f) Participar en representación de la entidad en actividades de Balance Social;
- g) Facilitar la información y recursos a las personas y áreas involucradas en la Gestión de Balance Social; y,
- h) Las demás determinadas por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 48, publicada en Registro Oficial Suplemento 224 de 6 de enero de 2023.

Art. 424.- Responsabilidades del responsable de Gestión de Balance Social: Las responsabilidades del responsable de Gestión de Balance Social son:

- a) Proponer políticas, procesos, procedimientos, proyectos y la planificación de actividades para la Gestión de Balance Social y evaluar su cumplimiento;
- b) Elaborar el Manual de Balance Social y sus actualizaciones;
- c) Elaborar el Informe Anual de Balance Social;
- d) Ejecutar y administrar la metodología de Balance Social;
- e) Evaluar los resultados de la metodología, proponer estrategias (planes de acción) para el cumplimiento de objetivos, determinar avances y medir el impacto;
- f) Realizar otros informes relacionados con Balance Social;
- g) Dirigir y coordinar las actividades de Balance Social con las demás áreas y/o personal relacionado;
- h) Identificar las necesidades de capacitación y difusión para una adecuada Gestión de Balance Social;

- i) Realizar otras actividades necesarias para la Gestión de Balance Social; y,
- j) Las demás determinadas por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

Nota: Artículo reenumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 48, publicada en Registro Oficial Suplemento 224 de 6 de enero de 2023.

## DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.-** El organismo de control emitirá las disposiciones para la elaboración e implementación de la metodología de Balance Social, cuyo objetivo sea la aplicación de los principios establecidos en los artículos 4 y 5 de la presente Norma; así como los requerimientos de información, medios de envío, plazos y lineamientos generales.

Nota: Disposición agregada por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 48, publicada en Registro Oficial Suplemento 224 de 6 de enero de 2023.

**SEGUNDA.-** La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, establecerá las disposiciones para la elaboración del Informe Anual de Balance Social, el medio de envío, formatos y plazos de entrega.

Nota: Disposición agregada por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 48, publicada en Registro Oficial Suplemento 224 de 6 de enero de 2023.

**TERCERA.-** La auditoría externa incluirá en su informe anual, la evaluación sobre el cumplimiento de esta Norma por parte de las entidades de los segmentos 1, 2 y 3.

Nota: Disposición agregada por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 48, publicada en Registro Oficial Suplemento 224 de 6 de enero de 2023.

**CUARTA.-** La metodología para la gestión de Balance Social; así como, los resultados obtenidos deben estar disponibles cuando lo requiera la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

Nota: Disposición agregada por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 48, publicada en Registro Oficial Suplemento 224 de 6 de enero del 2023.

**QUINTA.-** La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria definirá los formatos y plazos para la aplicación de la presente Norma respecto de:

- a) Nombrar al responsable de Gestión de Balance Social;
- b) Conformar el Comité de Gestión de Balance Social;



c) Elaborar el Manual de Balance Social; y,

d) Remitir por única vez la línea base que corresponde a la recopilación de la información inicial que será usada para la medición de Balance Social.

Asimismo, dicho organismo de control, con el fin de evaluar el cumplimiento de la presente Norma, definirá y comunicará los indicadores que las entidades le deben reportar, y los medios de envío, plazos y demás lineamientos que considere necesarios para el efecto.

Nota: Disposición agregada por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 48, publicada en Registro Oficial Suplemento 224 de 6 de enero de 2023.

**SEXTA.-** La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria comunicará a las entidades controladas sobre el contenido de la presente Resolución.

Nota: Disposición agregada por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 48, publicada en Registro Oficial Suplemento 224 de 6 de enero de 2023.

**SÉPTIMA.-** En caso de duda sobre el contenido o alcance de las disposiciones de esta Resolución, corresponderá a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria absolverlas.

Nota: Disposición agregada por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 48, publicada en Registro Oficial Suplemento 224 de 6 de enero de 2023.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA:** Dentro del plazo de tres (3) meses contados desde la fecha de expedición de la presente Resolución, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria emitirá las disposiciones para la elaboración e implementación de la metodología de Balance Social, así como los requerimientos de información, medios de envío, plazos y lineamientos generales señalados en la Disposición General Primera, así como su cronograma de aplicación.

Nota: Disposición agregada por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 48, publicada en Registro Oficial Suplemento 224 de 6 de enero de 2023.

## **CAPÍTULO XXXVII: DE LAS ASOCIACIONES MUTUALISTAS DE AHORRO Y CRÉDITO PARA LA VIVIENDA**

Nota: Capítulo reenumerado por artículo 2 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 647, publicada en Registro Oficial 415 de 22 de marzo de 2021.

### **SECCIÓN I: NORMA PARA LA APLICACIÓN DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA VIGÉSIMA NOVENA DEL CÓDIGO ORGÁNICO MONETARIO Y FINANCIERO**

Art. 1.- Ampliar por dieciocho meses el plazo previsto en la Disposición Transitoria Vigésimo Novena del Código Orgánico Monetario y Financiero.

Art. 2.- Dentro de este plazo las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda que a la fecha de expedición del Código Orgánico Monetario y Financiero se encuentren bajo el control de la Superintendencia de Bancos, deberán resolver sobre su permanencia en el Sector Financiero Popular y Solidario, para lo cual presentarán a la Superintendencia de Bancos una comunicación en la que expresen su voluntad de permanecer en dicho sector.

A esta comunicación la entidad financiera deberá acompañar copia certificada del acta de la Asamblea General de Asociados, en donde conste la decisión adoptada e informar sobre las acciones que han ejecutado para dicho efecto.

Art. 3.- La Superintendencia de Bancos verificará el cumplimiento de los requisitos determinados en el artículo precedente y de ser necesario requerirá la ampliación de la información.

Una vez completada y revisada la documentación la Superintendencia de Bancos, consolidará la información de las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda a efectos de establecer la situación económica financiera y legal de cada entidad. La Superintendencia de Bancos comunicará a la entidad financiera de la recepción de su trámite a conformidad.

Art. 4.- La Superintendencia de Bancos comunicará a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria sobre la recepción a conformidad de las decisiones presentadas por las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda, así como, sobre el estado de situación económica, financiera y legal de cada entidad, con el fin de establecer los mecanismos, actividades y cronograma para la transferencia de toda la documentación y archivos, cronograma que no superará el plazo de catorce meses contados a partir del 12 de marzo de 2016.

La transferencia de toda la documentación y archivos se perfeccionará con la suscripción de un acta final por parte de los titulares de los organismos de control involucrados, fecha a partir de la cual la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria asumirá el control de las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda.

**DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA.-** De la ejecución de la presente resolución se encargarán la Superintendencia de Bancos y la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.-** Las comunicaciones presentadas por las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda a la Superintendencia de Bancos en las que expresaron su voluntad de permanecer en el Sector Financiero Popular y Solidario, deberán ajustarse a lo previsto en la presente resolución.

Nota: Res. 219-2016-F, 14-03-2016, expedida por la JPRMF, R.O. 727, 06-04-2016.

## **SECCIÓN II: NORMA PARA LA ORGANIZACIÓN DE LAS ASOCIACIONES MUTUALISTAS DE AHORRO Y CRÉDITO PARA LA VIVIENDA QUE PASEN AL CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA**

Art. 5.- Las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda que hayan resuelto permanecer en el sector financiero popular y solidario, deberán presentar a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, el estatuto adecuado, en la forma y plazos que dicho Organismo de Control determine.

Art. 6.- Una vez aprobada la adecuación de estatutos por parte de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda deberán realizar el proceso de elecciones de los vocales principales y suplentes de los consejos de administración y vigilancia y la designación del representante legal.

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**PRIMERA.-** Los miembros del directorio y del comité de auditoría y el representante legal actualmente en funciones de las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda que hayan resuelto permanecer en el sector financiero popular y solidario, seguirán en funciones prorrogadas hasta ser legalmente reemplazados por los vocales de los consejos de administración y vigilancia electos y el representante legal que se designe.

**SEGUNDA.-** Las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda, una vez culminado el proceso de elecciones de los vocales de los consejos y la designación del representante legal, deberán solicitar el registro correspondiente a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria hasta el 15 de enero de 2018. Una vez efectuado el registro de vocales de los consejos de administración y vigilancia, y el representante legal en el Organismo de Control podrán ejercer legalmente sus funciones.

**TERCERA.-** Por esta vez, en las elecciones de los vocales de los consejos de administración y vigilancia podrán participar los miembros del directorio que se encuentran actualmente en funciones.

Nota: Res. 362-2017-F, 08-05-2017, expedida por la JPRMF, Segundo Suplemento R.O. 21, 23-06-2017.

## **CAPÍTULO XXXVIII: NORMA QUE REGULA LOS NIVELES MÁXIMOS DE HONORARIOS Y OTROS BENEFICIOS Y COMPENSACIONES DE LOS REPRESENTANTES LEGALES DE ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO BAJO SUPERVISIÓN Y CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA**

Nota: Capítulo agregado por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 356, publicada en Registro Oficial 11 de 9 de Junio del 2017 .

Nota: Capítulo reenumerado por artículo 2 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 647, publicada en Registro Oficial 415 de 22 de Marzo del 2021 .

Art. 1.- Objeto y ámbito.- La presente norma tiene por objeto regular los niveles máximos de honorarios y otros beneficios económicos, sociales y compensaciones de los representantes legales de cooperativas de ahorro y crédito, asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda y cajas centrales, en adelante "entidades".

Nota: Artículo agregado por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 356, publicada en Registro Oficial 11 de 9 de Junio del 2017 .

Art. 2.- Definiciones.- Para la aplicación de esta resolución, se observarán las siguientes definiciones:

Honorario mensual del representante legal: Se refiere a los honorarios y cualquier otro beneficio económico, social y compensación, una vez deducido el Impuesto a la Renta y el aporte al Seguro Social, de ser el caso.

Última línea: Se refiere al cargo del nivel operativo en la entidad que percibe la remuneración más baja en relación a los otros cargos.

Nota: Artículo agregado por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 356, publicada en Registro Oficial 11 de 9 de Junio del 2017 .

Art. 3.- Límites para los honorarios de los representantes legales.- El honorario mensual de los representantes legales de las entidades no podrá superar los límites máximos determinados en el cuadro siguiente, que se calcularán considerando el saldo de los activos de acuerdo a los estados financieros del ejercicio económico inmediato anterior y en relación a la remuneración de la última línea.

**Límite máximo de honorario mensual**

Activos (USD)		Número de veces respecto a la remuneración de la última línea
Desde	Hasta	
-	1.000.000	5
mayor a 1.000.000	5.000.000	9
mayor a 5.000.000	20.000.000	14
mayor a 20.000.000	80.000.000	20
mayor a 80.000.000	750.000.000	26
mayor a 750.000.000		40

Nota: Artículo agregado por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 356, publicada en Registro Oficial 11 de 9 de Junio del 2017 .

Art. 4.- Dietas y gastos de representación.- Los vocales del consejo de administración podrán percibir como dieta, un valor mensual de hasta cuatro salarios básicos unificados sin que exceda el diez por ciento (10%) de los gastos de administración y que, de ninguna manera afecte su capacidad financiera, que lo recibirán íntegramente si participaren en todas las sesiones realizadas en el mes o el valor proporcional al número de sesiones asistidas en relación a las

convocadas; su valor será determinado en el reglamento de dietas que deberá ser aprobado por la Asamblea General o la Junta General de Socios, según corresponda.

El presidente del consejo de administración podrá percibir además, gastos de representación por un valor que será determinado en el reglamento de dietas referido en el inciso precedente.

Las dietas y los gastos de representación deberán constar en el presupuesto anual de la entidad.

Los vocales del consejo de administración, bajo ningún concepto, podrán percibir dietas, viáticos, gastos de representación o cualquier otro beneficio económico social o compensación, que en conjunto, sea mayor al honorario del representante legal de la entidad.

**Art. 5.- Pago en exceso.-** Todo pago en exceso a lo regulado será considerado como indebido, sin perjuicio de las sanciones que pueda imponer la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, conforme a la ley, y de la obligación de reembolsar a la entidad dichos excedentes en la forma y plazo que el Consejo de Administración determine, plazo que no deberá ser superior a 90 días.

Nota: Artículo agregado por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 356, publicada en Registro Oficial 11 de 9 de Junio del 2017 .

#### DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.-** No se pagarán gastos de representación u otro tipo de compensación a los representantes legales de las entidades.

Nota: Disposición agregada por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 356, publicada en Registro Oficial 11 de 9 de Junio del 2017 .

**SEGUNDA.-** Los casos de duda en la aplicación de la presente resolución serán resueltos por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

Nota: Disposición agregada por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 356, publicada en Registro Oficial 11 de 9 de Junio del 2017 .

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERA.-** Las entidades en las cuales el honorario del representante legal sobrepase los límites establecidos en esta resolución, deberán ajustar dicho honorario, conforme a lo previsto en esta norma, dentro del plazo de 60 días de su vigencia.

Nota: Disposición agregada por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 356, publicada en Registro Oficial 11 de 9 de Junio del 2017 .

**SEGUNDA.-** A las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda se aplicará la presente resolución a partir de la fecha en que pasen al control y supervisión de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria. En el evento de que el honorario del representante legal sobrepase los límites establecidos en esta resolución, deberán realizar el ajuste correspondiente dentro del plazo de 30 días a contarse desde dicha fecha.

Nota: Disposición agregada por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 356, publicada en Registro Oficial 11 de 9 de Junio del 2017 .

## **CAPÍTULO XXXIX: REGULACIÓN DE ASAMBLEAS GENERALES O JUNTAS GENERALES Y ELECCIONES DE REPRESENTANTES Y VOCALES DE LOS CONSEJOS DE ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA DE LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO Y ASOCIACIONES MUTUALISTAS DE AHORRO Y CRÉDITO PARA LA VIVIENDA**

Nota: Capítulo reenumerado por artículo 2 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 647, publicada en Registro Oficial 415 de 22 de Marzo del 2021 .

### **SECCIÓN I: DE LA ORGANIZACIÓN Y DESARROLLO DE LAS ASAMBLEAS GENERALES o JUNTAS GENERALES**

#### **SUBSECCIÓN I: CONVOCATORIA A ASAMBLEAS GENERALES O JUNTAS GENERALES**

Art. 1.- Estructura.- Las cooperativas de ahorro y crédito contarán con asamblea general de socios o representantes, un consejo de administración, un consejo de vigilancia y una gerencia. Las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda estarán conformadas por una junta general de socios o representantes, un consejo de administración, un consejo de vigilancia y representante legal.

Art...Asambleas generales o juntas generales presenciales.- Son aquellas, en las que sus asistentes se reúnen en conjunto en un lugar físico, debidamente determinado en la convocatoria.

Nota: Artículo agregado por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 584, publicada en Registro Oficial 250 de 21 de Julio del 2020 .

Art. ..Asambleas generales o juntas generales virtuales.- Son aquellas, que se realizan a través de medios tecnológicos sin que se requiera la presencia física de los socios o representantes en un lugar determinado; podrán celebrarse cuando el mecanismo utilizado garantice el normal desarrollo de la asamblea o junta y una adecuada comunicación entre los asistentes, las cuales deberán cumplir con las mismas disposiciones que aplican para las asambleas o juntas presenciales; y, se realizarán cuando en la convocatoria conste expresamente que su celebración será de forma virtual.

Nota: Artículo agregado por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 584, publicada en Registro Oficial 250 de 21 de Julio del 2020 .

Art. 2.- Clases.- Las asambleas generales o juntas generales serán ordinarias, extraordinarias e informativas.

- Las ordinarias se reunirán por lo menos una vez al año, dentro de los tres primeros meses
- Las extraordinarias cuando fueran convocadas para tratar los asuntos puntualizados en la convocatoria.
- Las asambleas informativas serán convocadas en las Cooperativas de Ahorro y Crédito y Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda, cuyas asambleas sean de representantes, de acuerdo al procedimiento que constará en su reglamento interno y tendrán por objeto, únicamente, informar a los socios asuntos relevantes de la entidad.

Art. 3.- Convocatoria.- Las convocatorias a asamblea general o junta general serán suscritas por el presidente y se las realizará conforme se establezca en el reglamento interno, mediante:

1. Exhibición en el panel informativo de transparencia de información; panel informativo de productos y servicios; lugar visible de atención al socio, accesos o puertas de ingreso de matriz, sucursales, agencias, oficinas operativas y corresponsales solidarios de las Cooperativas de Ahorro y Crédito y Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda;
2. Publicación por la prensa; o,
3. Medios electrónicos, como mensajes enviados desde aplicaciones de telefonía celular, correos electrónicos, página web de la entidad, u otros similares, que hayan sido previamente autorizados por el socio para este fin y en los cuales se pueda verificar la identidad del remitente y destinatario; y, tener constancia y confirmación de su envío y recepción.

Cuando la convocatoria se efectúe por la prensa, se publicará en uno de los periódicos de mayor circulación del domicilio principal de la entidad financiera, sin perjuicio que además se utilicen otros medios informativos o de comunicación.

Nota: Artículo sustituido por artículo 2 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 584, publicada en Registro Oficial 250 de 21 de Julio del 2020 .

Art. 4.- Petición de convocatoria a Asamblea General o Junta General.- En los casos en que la convocatoria a asamblea general o junta general sea solicitada al presidente, por el consejo de vigilancia, por el representante legal o por, al menos, el 30% de los socios o representantes, el plazo máximo para su celebración será de quince días contados a partir de la fecha de la solicitud, la misma que deberá realizarse por escrito.

Si pese a la solicitud planteada en los términos previstos en el inciso anterior, la convocatoria a asamblea general o junta general no se efectuare, convocará el vicepresidente o, en su defecto, el presidente del consejo de vigilancia. En todo caso, la asamblea general o junta general se celebrará dentro de los quince días siguientes a la solicitud de convocatoria y será presidida por quien la haya convocado.

De no cumplirse lo determinado en el inciso precedente, los peticionarios podrán solicitar al Superintendente que ordene la convocatoria, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar y, en este último caso, será presidida por un director de debates, designado de entre los socios o representantes asistentes a la asamblea o a la junta.

Art. 5.- Contenido.- La convocatoria contendrá, al menos:

1. La determinación de la clase de asamblea o junta: ordinaria, extraordinaria o informativa: especificando si se realizará de forma presencial o virtual.
2. La dirección exacta del lugar donde se celebrará la asamblea o la junta;
3. La fecha y hora de inicio de la asamblea o junta;
4. El orden del día con indicación clara y precisa de los asuntos a ser conocidos o discutidos, sin que sea permitido el uso de generalidades;

5. La dirección exacta de las oficinas donde se pone a disposición de los socios los documentos o informes a discutirse;

6. La firma, física o electrónica, del presidente o de quien convoque; o la remisión de la convocatoria desde la cuenta de correo oficial de la entidad o de quien convoque.

La convocatoria por medios electrónicos, para asamblea general o junta general virtual será emitida desde el medio oficial de la entidad, sea este correo electrónico, sitio web institucional y otro medio que permita identificar claramente al remitente. Además de lo indicado en el artículo 3, según corresponda, contendrá la denominación de la aplicación o medio tecnológico a través del cual se realizará la asamblea general o junta general, las claves de acceso de requerirse y demás aspectos que deban ser conocidos para este efecto, se anexará a la convocatoria en digital los documentos e informes relacionados con los puntos a tratarse y cuando corresponda se señalará los medios o direcciones electrónicas que se utilizarán para las votaciones.

Nota: Artículo sustituido por artículo 3 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 584, publicada en Registro Oficial 250 de 21 de Julio del 2020 .

Art. 6.- Plazo para las convocatorias.- Las convocatorias, sin contar el día en que se la realice, ni el día en que se desarrollará la asamblea o la junta, se efectuarán, al menos, con cinco días de anticipación.

Art. 7.- Transcripción de petición.- En las convocatorias realizadas a petición de los socios, delegados o representantes, consejo de vigilancia o representante legal, deberán transcribirse en el orden del día los asuntos que los solicitantes indiquen en su petición, sin que sea posible ninguna modificación, excepto si se tratare de asuntos contrarios a la Ley, su Reglamento General o al estatuto.

## **SUBSECCIÓN II: ORDEN DEL DÍA**

Art. 8.- Orden del día.- La asamblea general o junta general, una vez instalada, aprobará el orden del día, en caso de modificarlo deberá ser aprobado por al menos las dos terceras partes del quórum. De existir asuntos varios, solo se podrá dar lectura a la correspondencia dirigida a la entidad.

Art. 9.- Diferimiento y reinstalación.- La asamblea general o la junta general ya instalada podrá ser suspendida o diferida, por una sola vez, con el voto de la mayoría de los asistentes y deberá ser reinstalada en un plazo máximo de diez días, para continuar con el tratamiento del mismo orden del día.

## **SUBSECCIÓN III: QUÓRUM**

Art. 10.- Constatación.- El secretario de la asamblea o de la junta receptorá la firma de los asistentes conforme vayan integrándose a la asamblea o junta, hasta la hora de inicio, momento en que informará al presidente la existencia o no del quórum correspondiente.

En la asamblea o junta virtual, el secretario se encargará del registro de los asistentes a través de confirmación por correo electrónico el que corresponderá al registrado en la entidad conforme vaya integrándose a la asamblea o junta hasta la hora de inicio. El secretario con el registro efectivo de los asistentes, hará conocer la constancia o no del quórum reglamentario, lo que será informado al Presidente.



Nota: Inciso segundo agregado por artículo 4 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 584, publicada en Registro Oficial 250 de 21 de Julio del 2020 .

Art. 11.- Presidencia.- La asamblea general o junta general estará presidida por el presidente de la entidad y a su falta, por el vicepresidente.

Art. 12.- Requisitos de participación.- Podrán participar en la asamblea o junta, únicamente los socios que cumplan con los requisitos que el estatuto social o el reglamento interno señalen para ese efecto. En caso de contemplarse como requisito que el socio se encuentre al día en sus obligaciones o dentro de los límites de mora permitidos por el reglamento interno, podrá cumplir dicho requisito hasta antes de la instalación de la asamblea.

Art. 13.- Asambleas de socios o junta de socios.- La asamblea o junta se instalará y desarrollará con la presencia de más de la mitad de socios. De no existir quórum a la hora señalada en la convocatoria, se esperará una hora para llegar al quórum mínimo; en caso de no alcanzarlo, deberá realizarse una nueva convocatoria y se aplicará igual procedimiento.

Art. 14.- Asambleas de representantes o junta de representantes.- Las asambleas de representantes o junta de representantes obligatoriamente se efectuarán con más de la mitad de sus integrantes. En caso de no existir quórum en dos convocatorias consecutivas, principalizarán, se automáticamente, los representantes suplentes de los inasistentes y, de persistir la falta de quórum en dos nuevas convocatorias consecutivas, la Superintendencia declarará concluido el período de todos los representantes y dispondrá la convocatoria a nuevas elecciones para remplazarlos.

En las nuevas elecciones podrán participar los representantes que acrediten su asistencia a las cuatro asambleas generales o juntas generales fallidas a que se refiere el presente artículo; por el contrario, no podrán participar los representantes inasistentes a una o más de las asambleas convocadas.

#### **SUBSECCIÓN IV: DELEGACIÓN**

Art. 15.- Justificación.- El socio que no pudiere concurrir a una asamblea general o junta general, podrá delegar su asistencia por escrito a otro socio, con voz y voto, y para cada asamblea o junta.

Los delegados no podrán representar a más de un socio, ni tener la calidad de vocal de los consejos.

En caso de ausencia permanente debidamente justificada, el socio podrá delegar a un apoderado el ejercicio de sus derechos y obligaciones en la entidad, quien en la asamblea general o junta general no podrá ser elegido para cargos directivos.

En las asambleas o juntas de representantes no se aceptará delegación.

#### **SUBSECCIÓN V: VOTACIONES Y RESOLUCIONES**

Art. 16.- Voto secreto.- La elección y remoción de directivos o gerente y la exclusión de socios, se efectuará mediante votación secreta.

Art. 17.- Voz informativa.- Los miembros de los consejos, comisiones y el gerente, cuando sea socio, tendrán únicamente derecho a voz informativa, en la aprobación de sus informes o de

balances, o en asuntos en que se juzgue su posible responsabilidad por infracciones legales o estatutarias.

**Art. 18.- Resoluciones.-** Las resoluciones de la asamblea general o junta general se tomarán con el voto favorable de más de la mitad de los asistentes, salvo otro tipo de mayoría previsto en la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, su Reglamento General, el estatuto social, o el reglamento interno de las Cooperativas de Ahorro y Crédito y Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda.

Adoptada una resolución, con la mayoría legal o estatutaria y existiendo el quórum exigido, tendrá plena validez; sin que le afecte una posterior falta de quórum.

En caso de empate, el presidente de la asamblea general o de la junta general tendrá voto dirimente.

En las resoluciones de asamblea general o junta general virtual, en las que se requiera de votación secreta, se dispondrán de procedimientos idóneos y seguros que permitan garantizar su efectivo cumplimiento, para lo cual hará uso de servicios de voto electrónico a o su similar, en cuyo caso los responsables de verificar esta información deberán guardar reserva de esta información, y los resultados serán registrados con los respectivos respaldos y anexados a las actas e incorporados a los libros correspondientes.

Nota: Inciso final agregado por artículo 5 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 584, publicada en Registro Oficial 250 de 21 de Julio del 2020 .

**Art. 19.- Impugnación de las resoluciones adoptadas en asambleas o juntas generales.-** Si el conflicto por las resoluciones adoptadas en asambleas o juntas generales no se hubiere solucionado a través de la comisión especial prevista en el Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, que debe constar en su estatuto social; o a través de los métodos alternativos de solución de controversias, los socios podrán presentar la impugnación ante la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, dentro del término de cinco días, contados desde la fecha de suscripción del acta de imposibilidad de acuerdo, otorgada en un centro de mediación.

La impugnación de la resolución deberá ser efectuada por socios o representantes registrados ante la Superintendencia y que hubieren asistido a la sesión del órgano de gobierno.

La Superintendencia podrá dejar sin efecto las resoluciones de la asamblea general o junta general cuando, habiendo sido impugnadas dentro del término previsto; y, luego de sustanciado el procedimiento administrativo correspondiente, se verifique cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. La asamblea o junta general se hubiere reunido sin el quórum legal o reglamentario;
2. Las resoluciones se hubieren adoptado sin cumplir con los procedimientos establecidos en el estatuto social o en el presente Capítulo;
3. Las resoluciones fueren incompatibles con el objeto social de la entidad;

4. El asunto tratado no constare expresamente en el orden del día establecido en la convocatoria, salvo que se verifique la modificación del mismo; y,

5. La inobservancia de las disposiciones del presente Capítulo, según corresponda.

Nota: Artículo sustituido por artículo 6 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 584, publicada en Registro Oficial 250 de 21 de julio de 2020.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 62, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

## **SUBSECCIÓN VI: ACTAS**

Art. 20.- Aprobación de actas y resoluciones.- Las actas deberán ser redactadas y aprobadas en la misma asamblea o junta. Las resoluciones aprobadas son de cumplimiento obligatorio desde la fecha en que se celebró la asamblea o junta.

Art. 21.- Libro de actas.- Las actas de la asamblea general o junta general llevarán las firmas del presidente y del secretario y deberán estar debidamente foliadas y asentadas en un archivo.

Art. 22.- Contenido.- Las actas de la asamblea general o junta general contendrán, al menos lo siguiente:

1. La denominación de la entidad, el lugar, fecha y hora de inicio y la clase de asamblea;
2. Los nombres, apellidos y firmas de quienes actuaron como presidente o director de debates y del secretario;
3. La constatación de quórum, indicando el número de socios o delegados asistentes. Se adjuntará el listado de los asistentes debidamente firmado:
4. El orden del día;
5. El resumen de los debates;
6. El texto de las mociones;
7. Los resultados de las votaciones;
8. La hora de clausura de la asamblea o junta; y,
9. La constancia de aprobación del acta, sea con o sin modificaciones, incluida a continuación de las firmas del presidente o director de debates y secretario.

En cuanto a la firma de actas de asambleas generales o juntas generales virtuales, se considerarán los aspectos previstos en este Capítulo, en la aprobación de actas y resoluciones, libro de actas y contenido. Se podrá utilizar la firma electrónica.

Nota: Inciso final agregado por artículo 7 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 584, publicada en Registro Oficial 250 de 21 de julio de 2020.

## **SECCIÓN II: DE LAS ELECCIONES DE REPRESENTANTES**

## **SUBSECCIÓN I: DEL ÓRGANO ELECTORAL**

Art. 23.- Órgano electoral.- El consejo de administración elaborará el reglamento de elecciones que deberá ser aprobado por la asamblea general o la junta de general, que contemplará la designación de un órgano electoral, conformado por socios de las Cooperativas de Ahorro y Crédito y Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda, encargado de planificar, organizar y dirigir el proceso electoral que comprende desde la emisión del padrón, hasta la posesión de los representantes elegidos.

Art. 24.- Prohibición.- Además de los señalados en el artículo 36 de la Ley Orgánica de Economía Popular y solidaria, no podrán integrar el órgano electoral:

1. Los vocales de los consejos, sus cónyuges o conviviente en unión de hecho;
2. Gerente, su cónyuge o conviviente en unión de hecho.
3. Quienes se encuentren como candidatos a cualquier dignidad dentro de las Cooperativas de Ahorro y Crédito y Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda, sus cónyuges o convivientes en unión de hecho o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; y,
4. Los empleados de la entidad, sus cónyuges o convivientes en unión de hecho.

Art. 25.- Convocatoria a elecciones.- El órgano electoral convocará a elecciones por cualquier medio de comunicación de amplia difusión, en los cantones donde la entidad tenga oficinas operativas con, por lo menos, quince días antes del día fijado para las elecciones o por medios electrónicos que previamente hayan sido autorizados y señalados para este efecto y que permitan verificar la identidad del socio y tener constancia y confirmación de su recepción.

Nota: Artículo sustituido por artículo 8 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 584, publicada en Registro Oficial 250 de 21 de julio de 2020.

## **SUBSECCIÓN II: DE LOS REPRESENTANTES**

Art. 26.- Designación de representantes.- La asamblea general o junta general deberá reglamentar los requisitos para designar a los representantes, tomando en cuenta los siguientes parámetros:

1. Número de representantes que integrarán la asamblea general o junta general;
2. Obligación de los candidatos de presentar declaración escrita de no encontrarse incurso en las prohibiciones o impedimentos legales y estatutarios para ser elegido;
3. Tiempo mínimo de pertenencia como socio de la entidad, para ser elegido;
4. Tiempo mínimo de capacitación en economía popular solidaria y gestión cooperativa;
5. Causas y procedimiento de remoción; y,
6. Prohibición para ser elegido.

Art. 27.- Primera asamblea de representantes o de junta general representantes.- Los representantes electos se reunirán en asamblea general de representantes o junta general de representantes dentro de los quince días posteriores a la proclamación de los resultados oficiales, por convocatoria realizada por el presidente.

Art. 28.- Reglamento de elecciones.- El reglamento de elecciones será aprobado por la asamblea general o la junta general y contendrá lo relacionado con juntas receptoras del voto, inscripción de candidatos, asambleas sectoriales, convocatoria, inscripción de las candidaturas, votación, escrutinio y proclamación de resultados del proceso, entre otros asuntos.

### **SECCIÓN III: DE LAS ELECCIONES DE CONSEJOS DE ADMINISTRACIÓN y VIGILANCIA**

Art. 29.- Elecciones de vocales de consejos.- Los vocales de los consejos de administración y vigilancia serán elegidos por la asamblea general o junta general, con el voto de la mayoría de sus miembros asistentes. La votación será secreta y personal.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 62, publicada en Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

Art. 30.- Director de debates.- Para garantizar el desarrollo de las asambleas o juntas de elecciones de vocales de los consejos, el órgano de gobierno designará obligatoriamente entre los socios o representantes asistentes, un director de debates, quien al momento de su designación, no deberá ser vocal de ningún consejo.

En caso de que el director de debates elegido sea mocionado para participar o esté participando en la elección de vocales, la asamblea o junta deberá elegir un nuevo director de debates.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 62, publicada en Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 3 de abril de 2023.

Art. 31.- Vacantes.- En caso de quedar vacante una vocalía de cualquiera de los consejos, ocupará el puesto el suplente que corresponda y permanecerá en el cargo por el período restante. Si por cualquier causa no hubiera un suplente, el consejo de administración nombrará un vocal de entre los representantes o socios, según sea el caso, quien permanecerá en funciones hasta la próxima asamblea que no podrá ser mayor a 30 días, la misma que resolverá una nueva elección o la ratificación del designado por el consejo de administración.

El Presidente o quien haya hecho sus veces en la asamblea general o junta general en la que se haya efectuado elecciones, será responsable de enviar la solicitud de registro de los electos a la Superintendencia, dentro de los 15 días posteriores a su elección.

Art. 32.- Prohibición.- No podrán ser elegidos vocales de los consejos de administración y vigilancia o representante legal de Cooperativas de Ahorro y Crédito y Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda, quienes guarden parentesco entre sí, hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; salvo en las entidades del segmento 5.

**DISPOSICIÓN GENERAL.-** Deróguese la Resolución JR-STE-2013-010 de 1 de agosto de 2013, emitida por la Junta de Regulación del Sector Financiero.

**DISPOSICIONES GENERALES:**

**PRIMERA.-** Las entidades deberán incorporar en el reglamento interno disposiciones que permitan que las reuniones de asamblea general o junta general de socios o de representantes puedan realizarse en forma virtual, debiéndose contemplar el contenido que sobre la materia constan en la presente norma.

Nota: Disposición dada por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 584, publicada en Registro Oficial 250 de 21 de Julio del 2020 .

**SEGUNDA.-** Los sistemas tecnológicos (TIC) mediante los que se reciba y procese la información y que faciliten la comunicación virtual entre los socios o representantes asistentes a la asamblea o junta, así como el sistema de almacenamiento de archivos de los mismos, deben encontrarse en la oficina principal de la entidad financiera.

Nota: Disposición dada por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 584, publicada en Registro Oficial 250 de 21 de Julio del 2020 .

**TERCERA.-** La administración de las Cooperativas de Ahorro y Crédito y Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda, para asegurar que se ejecute la voluntad de la asamblea o junta, deberá garantizar que el medio tecnológico empleado es seguro; que los socios o representantes concurren en forma simultánea e ininterrumpida y en tiempo real, tanto en la comunicación como en el envío y recepción de datos, y que permita a todos los socios o representantes asistentes a la reunión, intervenir, deliberar y decidir como si estuvieran físicamente presentes, debiendo quedar constancia probatoria de tal hecho a través de mecanismos de grabación y filmación, los que se adjuntarán como documentos habilitantes de las actas suscritas.

Nota: Disposición dada por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 584, publicada en Registro Oficial 250 de 21 de Julio del 2020 .

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA.-** Las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda aplicarán la presente resolución cuando pasen a control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

Nota: Res. No. 363-2017-F, 08-05-2017, expedida por la JPRMF, Segundo Suplemento R.O. 21, 23-06-2017.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA.-** Las entidades en la próxima asamblea o junta de socios o representantes deberán proceder a reformar el reglamento interno acorde a lo previsto en la presente resolución. Para el efecto, por esta única vez, las entidades podrán convocar a Asamblea o Junta General virtual y llevarla a cabo, observando los requisitos pertinentes previstos en esta norma reformativa.

Nota: Disposición dada por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 584, publicada en Registro Oficial 250 de 21 de Julio del 2020 .

**CAPÍTULO XL: DE LOS FONDOS COMPLEMENTARIOS PREVISIONALES CERRADOS**

Nota: Capítulo reenumerado por artículo 2 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 647, publicada en Registro Oficial 415 de 22 de Marzo del 2021 .

**SECCIÓN I: CRONOGRAMA DE TRASPASO DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS FONDOS COMPLEMENTARIOS PREVISIONALES CERRADOS, QUE EN SU ORIGEN O BAJO CUALQUIER MODALIDAD RECIBIERON APORTES ESTATALES, AL BANCO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL**

Art. 1.- Los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados que en su origen o bajo cualquier modalidad hayan recibido aportes estatales, pasaran a ser administrados por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social a través de su Banco, mediante cuentas individuales.

Art. 2.- Una vez que la Superintendencia de Bancos remita a la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, el informe que determine que un Fondo Complementario Previsional Cerrado que en su origen o bajo cualquier modalidad haya recibido aportes estatales, inmediatamente, sin necesidad de otro acto adicional, pasara a ser administrado por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social a través de su Banco.

Art. 3.- Una vez que un Fondo Complementario Previsional Cerrado se encuentre bajo la administración del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social a través de su Banco, se observara el siguiente procedimiento mínimo:

1. Entrega de los estados financieros cerrados con corte al último día del mes anterior al del traspaso.
2. Traslado de los procesos tecnológicos, administrativos y financieros.
3. Entrega al Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de la información financiera, contable y administrativa, por parte de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados.
4. Traspaso al Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, por parte de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados, de todos los respaldos y arquezos de cada una de las partidas que conforman los estados financieros, con inclusión de sus respectivos expedientes, documentos y base de datos.
5. Levantar y suscribir las actas de entrega recepción, por parte del delegado o delegados del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y el último representante legal del Fondo Complementario Previsional Cerrado.

Art. 4.- El procedimiento establecido en el artículo anterior, se cumplirá dentro del plazo improrrogable de noventa (90) días, desde que el Fondo haya pasado a ser administrado por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, a través de su Banco.

Art. 5.- El incumplimiento de lo previsto en la presente resolución, dará lugar al establecimiento de las responsabilidades civiles, administrativas y penales correspondientes, en contra de quienes se encuentren incurso en dicho incumplimiento.

**DISPOSICIONES GENERALES**

**PRIMERA.-** El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, a través de su Banco, garantizará la continuidad de los servicios, prestaciones y beneficios de dichos fondos.

SEGUNDA.- A partir de la fecha del traspaso de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados al Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, cesan en sus funciones los órganos de administración establecidos en la normativa vigente o en sus respectivos estatutos y los representantes legales, administradores o quienes hagan sus veces; y, sus funciones y atribuciones serán asumidas por el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en su calidad de administrador por mandato legal.

TERCERA.- El Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en las condiciones que lo defina su Directorio, podrá contratar personas naturales o jurídicas para cumplir las funciones de administración de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- A partir de la expedición de la presente resolución, se posterga la realización de las Asambleas Generales de Participes, Asambleas Generales de Representantes, o sus equivalentes, de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados, hasta que culminen las auditorías determinadas en la Disposición General Cuadragésima del Código Orgánico Monetario y Financiero.

SEGUNDA.- A partir del momento en que el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social asuma la administración de los Fondos Complementarios

Previsionales Cerrados, deberá nombrar un representante legal en cada uno de ellos; hasta que se emita la normativa pertinente. Para este efecto, el Banco definirá la modalidad de contratación y remuneración, pudiendo designarse a funcionarios de dicha entidad financiera.

TERCERA.- El Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, al inicio de la administración de cada Fondo Complementario Previsional Cerrado, aplicara para sus operaciones las políticas, manuales y reglamentos vigentes en cada uno de estos, dentro de lo que fuera aplicable, sin perjuicio de su revisión o reforma posterior.

Nota: Res. 053-2015-F, expedida por la JPRMF, 05-03-2015, S.R.O. 467, 26-03-2015.

## **SECCIÓN II: NORMAS QUE REGULAN LA CONSTITUCIÓN, REGISTRO, ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y LIQUIDACIÓN DE LOS FONDOS COMPLEMENTARIOS PREVISIONALES CERRADOS**

### **SUBSECCIÓN I: OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN**

Art. 6.- La presente norma regula la constitución, organización, registro, funcionamiento y liquidación de los "Fondos Complementarios Previsionales Cerrados", entendiéndose por tales a cualquiera de las siguientes denominaciones enunciadas en la legislación vigente como "Fondos Complementarios", "Fondos de Ahorro Voluntario", "Fondos Complementarios de Ahorro Voluntario", "Fondos Complementarios Previsionales"; y, "Fondos Complementarios Previsionales Públicos o Privados", en cuyo objeto social se cumplan los principios de este tipo de entidades.

Art. 7.- Constituye régimen aplicable para los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados, el Código Orgánico Monetario y Financiero, la Ley de Seguridad Social, las resoluciones de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, las resoluciones y



disposiciones de la Superintendencia de Bancos; y en forma supletoria a la Ley de Mercado de Valores, al Código de Comercio, y a la Ley de Compañías.

## **SUBSECCIÓN II: LOS FONDOS COMPLEMENTARIOS PREVISIONALES CERRADOS**

### **PARÁGRAFO I: DEFINICIÓN Y NATURALEZA**

Art. 8.- Los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados - FCPCs, se integran con el patrimonio autónomo constituido a favor de los partícipes a través del ahorro voluntario de sus afiliados y del aporte voluntario de sus empleadores privados. El vínculo cerrado al cual responde el fondo se genera a partir de la relación laboral de sus partícipes con instituciones públicas, privadas o mixtas, o con un gremio profesional u ocupacional y tiene la finalidad de mejorar la cuantía o las condiciones de las prestaciones correspondientes al seguro general obligatorio, o no cubiertas por éste.

Art. 9.- Los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados, que se constituyan y registren de acuerdo a lo previsto en esta norma son personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro, tienen únicamente fines previsionales, de beneficio social para sus partícipes. Su gestión se sujetará a los principios de seguridad, transparencia, solvencia, eficiencia y rentabilidad. Podrán ofrecer uno o más planes previsionales en las áreas que comprende el seguro general obligatorio o en aquellas que no estén cubiertas por éste, siempre que tengan el debido sustento técnico, y cuenten con el respaldo de estudios económico - financieros, de ser el caso, que demuestren la sostenibilidad de las prestaciones.

Los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados se podrán administrar bajo el régimen de capitalización individual o de reparto, cumpliendo los requisitos y exigencias previstos en la Ley y en esta norma.

Nota: Inciso segundo agregado por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 472, publicada en Registro Oficial 396 de 28 de Diciembre del 2018 .

## **SUBSECCIÓN III: DE LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO**

### **PARÁGRAFO I: CONSTITUCIÓN**

Art. 10.- Podrán ser partícipes de un Fondo Complementario Previsional Cerrado legalmente registrado ante la Superintendencia de Bancos, los afiliados al seguro general obligatorio, que tengan relación de dependencia con una institución pública, privada o mixta, y aquellas personas afiliadas al seguro general obligatorio que pertenezcan al gremio profesional u ocupacional, bajo el que se haya constituido el fondo. La calidad de afiliado al seguro general obligatorio se acreditará con el certificado de historia laboral emitido por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

Los derechos y obligaciones de los partícipes se establecerán en el estatuto del Fondo Complementario Previsional Cerrado.

Art. 11.- Para constituir un Fondo Complementario Previsional Cerrado se requiere de la expresión de la voluntad de las personas que libremente deciden hacerlo, y que equivalga al 25% de quienes tienen relación de dependencia con las instituciones bajo las cuales se constituya el fondo; o, que pertenezcan a un gremio profesional u ocupacional.

## **SUBPARÁGRAFO I: REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO PARA LA CONSTITUCIÓN**

Art. 12.- Corresponde a la Superintendencia de Bancos aprobar o denegar la denominación de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados cuya solicitud de autorización de constitución se presente a su conocimiento; y, el cambio de denominación de los fondos ya existentes y sometidos a su control.

Art. 13.- Previo a la petición de registro de un fondo se deberá solicitar la reserva del nombre ante la Secretaría General de la Superintendencia de Bancos, la que comunicará con oficio a los peticionarios la aceptación o denegación de la denominación propuesta.

La reserva de un nombre tendrá un término de ciento ochenta (180) días, período en el cual el fondo deberá iniciar el trámite de registro. La denominación quedará definitivamente asignada el momento en que se emita la resolución respectiva, en los términos establecidos en este título. Si se niega el registro, la reserva del nombre propuesto quedará automáticamente levantada.

Art. 14.- El nombre de cada Fondo Complementario Previsional Cerrado debe permitir su diferenciación inmediata de cualquier otro.

Art. 15.- En su denominación deberá constar la frase "Fondo Complementario Previsional Cerrado" o las siglas "FCPC", la prestación que otorga (cesantía, jubilación o ambas); y, podrá referirse al ente del que se origina la relación laboral o gremial de los partícipes, o utilizar una expresión peculiar que lo identifique.

Art. 16.- Si se tratare del cambio de denominación de un Fondo Complementario Previsional Cerrado, la oposición de terceros se efectuará de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de la Ley de Compañías.

Art. 17.- Para la constitución y registro de un Fondo Complementario Previsional Cerrado, los interesados deberán presentar a la Superintendencia de Bancos, la solicitud en la que conste la autorización para realizar el trámite de registro del fondo otorgada por la asamblea general de partícipes, con la indicación del domicilio, teléfono y correo electrónico de la persona delegada:

A la solicitud se anexará la siguiente documentación:

1. Copia del oficio con la aceptación de la reserva del nombre del fondo;
2. Acta constitutiva del fondo;
3. Rubros contables para el registro de los derechos de los partícipes en cuentas individuales, conforme lo establece el primer inciso del artículo 222 de la Ley de Seguridad Social, de ser el caso;
4. Lista de los partícipes constituyentes, con la indicación del número de cédula de ciudadanía, identidad o pasaporte;
5. Estudio económico - financiero o actuarial, según lo que corresponda, actualizado que demuestre la sostenibilidad de las prestaciones que ofrece el fondo complementario previsional a sus partícipes;

6. Plan estratégico y la estructura orgánico - funcional del fondo, que deberán responder a principios básicos de gestión y administración de riesgos, los cuales serán establecidos por la Superintendencia de Bancos en función del tipo de fondo al que pertenezcan; y,

7. Proyecto de estatuto.

Art. 18.- El estatuto del Fondo Complementario Previsional Cerrado, deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

1. Nombre o denominación social, naturaleza jurídica, domicilio y duración;

2. Prestaciones;

3. Requisitos de ingreso, derechos y obligaciones del partícipe;

4. Forma de integración de la asamblea general de partícipes o representantes, convocatorias, quórum para su instalación, frecuencia de las reuniones;

5. Causales para dejar de ser partícipes, la separación voluntaria del partícipe antes de cumplir con los requisitos para acceder a las prestaciones;

6. El procedimiento para la toma de decisiones en la asamblea general;

7. Aportaciones personales, aportaciones patronales de personas naturales o jurídicas privadas, aportes adicionales y prestaciones, así como su devolución;

8. Estructura organizacional: asamblea general de partícipes o representantes, consejo de administración, representante legal, gerente o administrador, auditor externo, comité de riesgos, comité de inversiones, comité de prestaciones; comité de auditoría, comité de ética, áreas de custodia de valores y contabilidad;

9. El procedimiento para reformar el estatuto;

10. Procedimiento para la disolución y liquidación;

11. Las demás que se considere, en cuanto no se opongan a la Ley de Seguridad Social y demás leyes aplicables, a la presente norma y a las que expida la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera; y, la Superintendencia de Bancos; y,

12. Disposiciones generales, transitorias y derogatorias, si fuera el caso.

Art. 19.- Verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en este título, la Superintendencia de Bancos, mediante resolución aprobará la constitución y ordenará el registro del Fondo Complementario Previsional Cerrado, en el catastro correspondiente.

Art. 20.- La resolución de constitución y registro de un Fondo Complementario Previsional Cerrado y aprobación de sus estatutos conlleva a la concesión de la personería jurídica.

Art. 21.- Si el fondo complementario no iniciare sus operaciones en el término de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de emisión de la resolución de constitución del fondo, ésta quedará automáticamente sin efecto, salvo que la Superintendencia de Bancos, por razones debidamente justificadas, amplíe dicho término por sesenta (60) días adicionales, por una sola vez.

## **SUBPARÁGRAFO II: EL CONTRATO DE ADHESIÓN**

Art. 22.- Toda persona que sea admitida como partícipe de un Fondo Complementario Previsional Cerrado, deberá celebrar un contrato de adhesión, en el que constará entre otras estipulaciones, la voluntad de pertenecer y la obligación de cumplir la normativa interna que rige al Fondo Complementario Previsional Cerrado respectivo.

Los contratos de adhesión, no pueden contener las cláusulas prohibidas previstas en la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, tampoco se estipularán cláusulas abusivas, que son aquellas estipulaciones no negociadas bilateralmente que en contra de las exigencias de la buena fe causen, en perjuicio de los usuarios, afectación de los derechos y obligaciones de las partes, que se deriven del contrato.

Constituyen cláusulas abusivas las que:

1. Faculten al fondo a cobrar tasas de interés, tarifas por servicios y/o gastos que no cumplan con los criterios establecidos en el marco legal vigente para tener la calidad de tales;
2. Faculten al fondo el cobro de tarifas por servicios y/o gastos futuros sin que se establezca la obligación de informar previamente los conceptos y la oportunidad en que resulten exigibles;
3. Autoricen al fondo a resolver unilateralmente el contrato, suspender su ejecución o revocar cualquier derecho del partícipe nacido del contrato, excepto cuando tal resolución o modificación esté condicionada al incumplimiento imputable al partícipe; y,
4. Incluyan espacios en blanco o textos ilegibles.

## **SUBPARÁGRAFO III: TIPOS DE FONDOS COMPLEMENTARIOS PREVISIONALES CERRADOS**

Art. 23.- Los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados, se clasifican en función del tipo de administración y el volumen de sus activos en los siguientes:

<b>Tipo de Fondo</b>	<b>Monto de Activos (en USD)</b>
Tipo I	1 – 1.000.000,00
Tipo II	1.000.000,01 – 10.000.000,00
Tipo III	10.000.000,01 – en adelante

## **SUBSECCIÓN IV: DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN**

Art. 24.- Los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados, tendrán la siguiente estructura básica:

1. Asamblea general de partícipes o representantes;
2. Consejo de administración;
3. Comité de auditoría;
4. Representante legal;
5. Comité de riesgos;

6. Comité de inversiones;
7. Comité de prestaciones;
8. Comité de ética; y,
9. Área de contabilidad y custodia de valores.

Los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados Tipo I, podrán exonerarse temporalmente de integrar los comités de riesgos, de auditoría, inversiones, ética y prestaciones a petición motivada del representante legal, a través de una resolución del consejo de administración que deberá ser autorizada por la Superintendencia de Bancos, sobre la base de los resultados de la supervisión.

### **PARÁGRAFO I: DE LA ASAMBLEA GENERAL**

Art. 25.- La asamblea general de partícipes o de representantes es el máximo organismo interno del Fondo Complementario Previsional Cerrado y sus resoluciones son obligatorias para todos sus órganos internos y partícipes, las que se adoptarán de conformidad con la Ley, la presente normativa, la expedida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, y por la Superintendencia de Bancos, el estatuto y sus reglamentos.

La asamblea general de partícipes o de representantes contará con un secretario que será designado de conformidad con lo que dispone el estatuto del Fondo Complementario Previsional Cerrado.

Art. 26.- La asamblea general podrá ser de partícipes o de representantes elegidos por éstos. Los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados que registren quinientos (500) partícipes o más, se conformarán en asamblea general de representantes, con un número impar de mínimo cinco y un máximo de hasta treinta y cinco representantes.

Los representantes serán elegidos de la siguiente forma:

1. Por votación personal, directa y secreta de cada uno de los partícipes;
2. Los representantes con sus respectivos suplentes, serán elegidos por períodos de hasta dos (2) años, podrán ser reelegidos luego de transcurrido un período y por una sola vez más; y,
3. El procedimiento que se adopte para la elección de representantes será reglamentado por la asamblea general, sujetándose a las instrucciones contenidas en los numerales precedentes y vigilando que todos los partícipes se encuentren debidamente representados en forma proporcional y equitativa considerando la ubicación geográfica de los partícipes.

Art. 27.- Para ser electo representante a la asamblea general de representantes es necesario:

1. Acreditar la calidad de partícipe; y,
2. No estar en mora por obligaciones directas con el fondo por más de sesenta (60) días antes de la fecha de convocatoria a elecciones, para cuyo efecto los candidatos inscritos presentarán un certificado emitido por el representante legal del fondo, según corresponda.

Los representantes perderán su calidad de tales, si dejan de ser partícipes del Fondo Complementario Previsional Cerrado; o, si posteriormente incurrieren en las prohibiciones establecidas en la presente normativa y en el estatuto.

Cuando el número de integrantes de la asamblea general de representantes disminuya a menos del cincuenta por ciento (50%) del número de conformación previsto en el estatuto social, se convocará en un término no mayor a quince (15) días a elecciones para elegir representantes y completar el número, quienes continuarán en funciones hasta completar el período correspondiente.

Si un representante a la asamblea general es elegido vocal principal del consejo de administración, dejará de ser representante y se principalizará al respectivo suplente.

Art. 28.- Las asambleas generales de partícipes o de representantes se reunirán en forma ordinaria una vez al año, dentro de los noventa (90) días siguientes al cierre del ejercicio anual y extraordinariamente cuando lo requiera.

Art. 29.- En la convocatoria que la suscribirá el presidente del fondo o el representante legal si es administrado por el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, según corresponda, constará expresamente que en caso de no existir el quórum a la hora fijada para la sesión, la misma se instalará una hora más tarde con un número de partícipes o representantes, según lo establecido en el estatuto social.

Art. 30.- De las sesiones de la asamblea general se levantarán actas suscritas por el presidente del fondo o el representante legal según corresponda y el secretario. Dicha acta, junto con la lista firmada de asistentes y el expediente certificado con los documentos sobre los temas tratados se mantendrán debidamente archivados. Las actas se extenderán por escrito, y estarán debidamente foliadas.

Art. 31.- A falta temporal o definitiva de uno o más representantes de la asamblea general, se principalizará a su suplente.

Art. 32.- La Asamblea General de Partícipes o Representantes tendrá las siguientes atribuciones generales:

1. Cumplir y hacer cumplir la ley, el estatuto del fondo, los reglamentos, resoluciones de la asamblea y disposiciones que dicte la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, y la Superintendencia de Bancos;
2. Conocer y aprobar el estatuto del Fondo Complementario Previsional Cerrado y sus reformas, que entrará en vigencia una vez aprobadas por la Superintendencia de Bancos;
3. Conocer y aprobar las modificaciones de los valores de aportación de los partícipes en función de los requerimientos de cada tipo de fondo;
4. Conocer y aprobar los estados financieros anuales;
5. Conocer los lineamientos del plan estratégico, el plan operativo y presupuesto del fondo, así como la política general de las remuneraciones;
6. Nombrar y remover a los vocales del consejo de administración;

7. Resolver en última instancia los casos de exclusión de los partícipes, de acuerdo a lo que establece el estatuto, una vez que el consejo de administración se haya pronunciado y garantizando el debido proceso;
8. Designar al auditor externo de la terna de personas naturales o jurídicas calificadas por la Superintendencia de Bancos, que le presente el consejo de administración;
9. Remover a los representantes de la asamblea general y al representante legal, por causas justificadas y observando el debido proceso previsto en el estatuto;
10. Solicitar informes de cualquier tipo al consejo de administración cuando lo considere necesario;
11. Autorizar la adquisición, enajenación total o parcial y/o la hipoteca de bienes inmuebles de uso institucional;
12. Aprobar el pago de dietas y viáticos, a los miembros de los Consejos y Comités de conformidad con el presupuesto aprobado;
13. Conocer y aprobar el informe anual de labores presentado por el consejo de administración y por el comité de auditoría;
14. Conocer y resolver sobre las recomendaciones de los estudios económicos, financieros y/o actuariales;
15. Conocer y resolver sobre el informe de auditoría externa;
16. Acordar la disolución y liquidación voluntaria, fusión o escisión del fondo complementario previsional cerrado, en los términos previstos en esta norma con el voto conforme de al menos las dos terceras partes del número total de partícipes o representantes;
17. Resolver la liquidación, disolución o fusión del Fondo Complementario Previsional cerrado; y,
18. Las demás establecidas en las leyes o reglamentos que rijan su funcionamiento y en la presente norma, así como en el estatuto.

## **PARÁGRAFO II: DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN**

Art. 33.-La administración de un Fondo Complementario Previsional Cerrado estará a cargo del consejo de administración, integrado por un número de cinco (5) o siete (7) vocales, con sus respectivos suplentes, de conformidad con lo que disponga el estatuto. Los períodos no excederán de dos (2) años, podrán ser reelegidos por una sola vez.

El representante legal asistirá a las reuniones del consejo de administración con voz, pero sin derecho a voto.

Los miembros del consejo de administración deberán ser partícipes; y, en el caso de los fondos que otorgan la prestación de jubilación podrá incluirse la participación de jubilados pensionistas del Fondo Complementario Previsional Cerrado, aunque ya no tengan la calidad de partícipes.

Art. 34.- El período de los miembros del consejo de administración correrá a partir de la fecha de calificación por parte del ente de control; sin embargo, si uno o más vocales no presentan los documentos a la Superintendencia de Bancos en el término de quince (15) días posteriores a su designación, se aplicarán las sanciones pecuniarias que correspondan.

En la eventualidad de que un vocal designado no presente la documentación pertinente para su calificación en un término de quince (15) días posteriores a su designación quedará sin efecto la misma y se principalizará al respectivo suplente, siguiendo el mismo procedimiento para su calificación.

Art. 35.- El consejo de administración tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

1. Cumplir y hacer cumplir la ley, el estatuto del fondo, los reglamentos, resoluciones de la asamblea y disposiciones que dicte la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, y la Superintendencia de Bancos;
2. Delinear y aprobar la estrategia general, aprobar los planes operativos, el presupuesto institucional y elaborar los respectivos manuales así como la política general de inversiones;
3. Conocer y aprobar los informes presentados por los comités de riesgos, inversiones, prestaciones y ética;
4. Pronunciarse sobre los estados financieros; y, sobre los informes del comité de auditoría y disponer las acciones correctivas necesarias;
5. Remitir el informe de auditoría externa a la Superintendencia de Bancos, en un término no mayor de ocho (8) días de celebrada la reunión de la asamblea general ordinaria de partícipes o representantes, documento que estará a disposición de los partícipes del fondo;
6. Designar a los responsables de los comités de riesgos, de inversiones, de auditoría, de prestaciones, de ética, quienes iniciarán funciones luego de su calificación en la Superintendencia de Bancos, conforme lo dispuesto en el estatuto;
7. Nombrar y remover al representante legal; además de determinar su remuneración;
8. Solicitar informes al representante legal cuando lo considere necesario;
9. Presentar a la asamblea general la terna de personas naturales o jurídicas calificadas previamente por la Superintendencia de Bancos para la designación del auditor externo y actuario, de ser el caso;
10. Mantener un sistema de información para que los partícipes puedan conocer el estado de sus cuentas, los estados financieros del fondo, la composición y valoración de las inversiones y demás información que establezca el código de gobierno corporativo;
11. Proponer a la asamblea los reglamentos para el pago de las prestaciones, con sujeción a las disposiciones legales vigentes, lo establecido en esta norma y de acuerdo a las recomendaciones de los estudios actuariales, si fuere el caso;
12. Aprobar esquemas de dirección, que incluyan procedimientos para la administración, gestión y control de riesgos;



13. Aprobar las inversiones inmobiliarias;
14. Presentar anualmente para conocimiento y resolución de la asamblea general los estados financieros y el informe de labores del consejo de administración;
15. Resolver en última instancia sobre reclamos en la concesión de prestaciones; y,
16. Las demás establecidas en las leyes o reglamentos que rijan su funcionamiento, en la presente norma así como en el estatuto.

### **PARÁGRAFO III: DEL REPRESENTANTE LEGAL**

Art. 36.- El representante legal no puede ser partícipe y será designado mediante un proceso de selección o concurso de méritos. En caso de ausencia temporal o definitiva lo subrogará quien designe la administración de conformidad con el estatuto, quien deberá cumplir los mismos requisitos exigidos para el titular y contar con la calificación de la Superintendencia de Bancos; si la ausencia es definitiva, la subrogación durará hasta que sea legalmente reemplazado.

La administración del Fondo Complementario Previsional Cerrado comunicará por escrito a la Superintendencia de Bancos en el término de ocho (8) días contados desde la fecha de su elección, la designación del representante legal del fondo.

Art. 37.- El representante legal para ser posesionado previamente deberá obtener la calificación de la Superintendencia de Bancos.

Art. 38.- El Superintendente de Bancos podrá declarar la inhabilidad superviniente del representante legal del respectivo Fondo Complementario Previsional Cerrado, que se encontrare incurso en impedimentos o inhabilidades legales o reglamentarias, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales a que hubiere lugar. La declaración de inhabilidad superviniente causará la inmediata cesación de funciones del representante legal y la administración procederá a su remoción.

Si en el término de tres (3) días de producida la remoción, no se nombrare representante legal, la Superintendencia de Bancos dispondrá su inmediata designación.

Art. 39.- Los representantes legales que no cumplieren con las disposiciones de esta normativa, serán sancionados de acuerdo con la normativa prevista para el efecto, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiere lugar.

Art. 40.- Son atribuciones generales del representante legal:

1. Representar legal, judicial y extrajudicialmente al Fondo Complementario Previsional Cerrado;
2. Presentar para aprobación de la administración el plan estratégico, el plan operativo y el presupuesto del fondo complementario, estos dos últimos hasta máximo el 30 de noviembre del año inmediato anterior a planificar;
3. Responder por la marcha administrativa, operativa y financiera del fondo complementario previsional cerrado e informar mensualmente al consejo de administración de los resultados de su gestión;

4. Presentar anualmente el informe de gestión para conocimiento del consejo de administración y a la asamblea de partícipes o de representantes, según sea el caso, para su aprobación;
5. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones emanadas de la asamblea general de partícipes o representantes y de la administración;
6. Contratar, remover y sancionar a los empleados del fondo complementario, de acuerdo a la ley y políticas que determine la administración y fijar las remuneraciones en función de las políticas aprobadas y que constan en el presupuesto de la entidad;
7. Suministrar la información que soliciten los partícipes respecto de la administración del fondo y de sus cuentas individuales;
8. Informar a la administración cuando lo requiera sobre la situación financiera del fondo, la situación de riesgos, del cumplimiento del plan estratégico y otros informes que le sean solicitados;
9. Poner en conocimiento inmediato del consejo de administración toda comunicación de la Superintendencia de Bancos que contenga observaciones a ser cumplidas, dejando constancia de ello en el acta de la sesión respectiva, en la que además constará la resolución adoptada por el consejo de administración;
10. Mantener los controles y procedimientos adecuados para asegurar el control interno; y,
11. Las demás establecidas en la ley, por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, la Superintendencia de Bancos, en la presente norma y en el estatuto.

Cada vez que se produzcan cambios en la nómina de integrantes del consejo de administración, el representante legal o quien haga sus veces, deberá remitir a la Superintendencia de Bancos, en el término de ocho (8) días, una certificación con la lista de la nueva integración.

#### **PARÁGRAFO IV: DEL COMITÉ DE AUDITORÍA**

Art. 41.- El comité de auditoría es el órgano de consulta del consejo de administración para asegurar un apoyo eficaz del sistema de control interno del fondo y la gestión de sus administradores.

Deberá estar conformado por al menos tres miembros; uno de ellos designado de entre los miembros del consejo de administración y, dos de ellos elegidos por este organismo colegiado de fuera de su seno. Al menos uno de los miembros seleccionados por el consejo de administración deberá ser profesional experto en finanzas, tener adecuados conocimientos en auditoría y estar capacitado para poder interpretar estados financieros.

Art. 42.- Son funciones del comité de auditoría:

1. Informarse sobre el adecuado funcionamiento de los sistemas de control interno, entendiéndose como tales, los controles operacionales y financieros establecidos, para dar transparencia a la gestión de la administración y buscar desalentar irregularidades que podrían presentarse en los diferentes niveles de gobierno;
2. Asegurarse de la existencia de sistemas adecuados que garanticen que la información financiera sea fidedigna y oportuna;

3. Velar porque los auditores externos cuenten con los recursos necesarios para ejecutar sus labores;
4. Conocer y analizar los términos de los contratos de auditoría externa y la suficiencia de los planes y procedimientos pertinentes, en concordancia con las disposiciones generales impartidas por la Superintendencia de Bancos; y, analizar los informes de los auditores externos y poner tales análisis en conocimiento del consejo de administración;
5. Conocer y analizar las observaciones y recomendaciones del auditor externo y de la Superintendencia de Bancos sobre las debilidades de control interno, así como las acciones correctivas implementadas por el representante legal, tendientes a superar tales debilidades;
6. Emitir criterio respecto a los desacuerdos que puedan suscitarse entre el representante legal y el auditor externo y que sean puestos en su conocimiento; solicitar las explicaciones necesarias para determinar la razonabilidad de los ajustes propuestos por los auditores; y, poner en conocimiento del consejo de administración;
7. Analizar e informar al consejo de administración sobre los cambios contables relevantes que afecten a la situación financiera del fondo;
8. Conocer y analizar conflictos de interés que pudieren contrariar principios de control interno e informar al consejo de administración; y,
9. Requerir a los auditores externos revisiones específicas sobre situaciones que a criterio del comité sean necesarias; o, que exija el consejo de administración.

#### **PARÁGRAFO V: DEL COMITÉ DE RIESGOS**

Art. 43.- El comité de riesgos es el órgano responsable de proponer al consejo de administración, los objetivos, políticas, procedimientos y acciones tendientes a identificar, medir, analizar, monitorear, controlar, informar y revelar los riesgos a los que puedan estar expuestos los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados, y principalmente los riesgos de inversión, liquidez, de crédito y operativos.

Deberá estar integrado al menos con un vocal del consejo de administración, el representante legal del fondo y el responsable del área de riesgos. Este comité reportará al consejo de administración.

Art. 44.- Son funciones del comité de riesgos:

1. Proponer al consejo de administración, para su aprobación, las metodologías para identificar, medir y monitorear los riesgos de inversión y de crédito;
2. Proponer al consejo de administración para su aprobación, los límites de inversiones;
3. Velar por el cumplimiento de los límites de inversión e informar al consejo de administración, si detectare excesos en los límites de inversión; y,
4. Las demás que establezca el estatuto.

#### **PARÁGRAFO VI: DEL COMITÉ DE INVERSIONES**

Art. 45.- El comité de inversiones es el órgano responsable de la ejecución de las inversiones de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados, de acuerdo con las políticas aprobadas por el consejo de administración; así mismo, le corresponde velar porque las operaciones de crédito que se otorgan a los partícipes de los fondos, se sujeten a las políticas y procedimientos aprobados por el consejo de administración.

Deberá estar integrado al menos con un vocal del consejo de administración, el representante legal del fondo y el responsable del área de inversiones.

Este comité reportará al consejo de administración.

Art. 46.- Son funciones del comité de inversiones:

1. Invertir los recursos administrados en la forma, condiciones y límites propuestos por el comité de riesgos y aprobados por el consejo de administración;
2. Velar por la adecuada seguridad, rentabilidad y liquidez de las inversiones del fondo que administra;
3. Velar por la recuperación oportuna de los rendimientos financieros generados en las inversiones realizadas con los recursos de los fondos que administra así como los provenientes de las operaciones de crédito a los partícipes;
4. Elaborar la metodología de distribución periódica de los rendimientos, a favor de los partícipes; y,
5. Las demás que establezca el estatuto.

#### **PARÁGRAFO VII: DEL COMITÉ DE PRESTACIONES**

Art. 47.- Para atender las prestaciones entregadas por los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados, el consejo de administración conformará el comité de prestaciones, el cual estará integrado con al menos un representante del consejo de administración, el representante legal del fondo y un responsable de prestaciones.

Art. 48.- Son funciones del comité de prestaciones:

1. Calificar a los beneficiarios con derecho a prestaciones según los requisitos establecidos en esta norma, el estatuto y reglamentos internos;
2. Analizar y aprobar las prestaciones que correspondan;
3. Mantener un registro cronológico de la historia laboral de los partícipes y los beneficiarios, así como de las prestaciones entregadas;
4. Aprobar la devolución de los valores aportados de conformidad con el marco legal aplicable, el estatuto y reglamentos internos; y,
5. Las demás que establezca el estatuto.

#### **PARÁGRAFO VIII: DEL COMITÉ DE ÉTICA**

Art. 49.- El comité de ética es el órgano encargado de velar por el cumplimiento del Código de Ética que debe contener, entre otros aspectos, valores y principios éticos que afiancen las relaciones con los directivos, afiliados, partícipes, empleados, proveedores de productos o servicios y con la sociedad; de tal manera que se promueva el cumplimiento de los principios de responsabilidad social, tales como: cumplimiento de la ley, respeto a las preferencias de los grupos de interés, transparencia y rendición de cuentas.

Estará conformado por lo menos con un representante del consejo de administración y uno de los empleados del Fondo Complementario Provisional Cerrado, cuidando la equidad entre las partes. El funcionario encargado de la administración de recursos o talento humano será el encargado de la secretaría del comité.

Art. 50.- Los responsables de las áreas de riesgos e inversiones deberán tener el mismo nivel jerárquico e independencia entre ellos y reportarán al presidente, representante legal y/o vocales del consejo de administración.

Art. 51.- Los representantes legales, integrantes del consejo de administración, de los comités de inversiones, de riesgos, de prestaciones, de auditoría y los demás comités creados serán calificados por la Superintendencia de Bancos, en cuanto a su condición legal, idoneidad y técnica, en forma previa a su posesión, de acuerdo a las normas expedidas para el efecto.

Art. 52.- El Superintendente de Bancos podrá declarar la inhabilidad superviniente de los vocales del consejo de administración, vocales del comité de riesgos, vocales del comité de ética, del comité de inversiones, del comité de prestaciones, del comité de auditoría, de los representantes legales de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados, que se encontraren incurso en impedimentos o inhabilidades legales o reglamentarias, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiere lugar. Esta declaración de inhabilidad superviniente causará la inmediata cesación de funciones y la administración procederá a su remoción.

Si en el término de tres (3) días de producida la remoción, no se convoca al organismo competente para la designación de los funcionarios removidos, la Superintendencia de Bancos procederá a convocar al organismo competente para la designación de los nuevos funcionarios.

Art. 53.- Los vocales del consejo de administración, y los vocales del comité de riesgos, vocales del comité de ética, del comité de inversiones, del comité de prestaciones, del comité de auditoría, así como los representantes legales que no cumplieren con las disposiciones de esta norma, serán sancionados, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiere lugar.

## **SUBSECCIÓN V: DE LAS PRESTACIONES Y APORTES: PARÁGRAFO I: DE LAS PRESTACIONES**

Art. 54: Los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados podrán conceder a sus partícipes las siguientes prestaciones:

1. Jubilación;
2. Cesantía; y,
3. Jubilación y cesantía.

Adicionalmente, podrán contratar servicios para sus partícipes, tal es el caso de seguros de salud, seguros de vida, seguros de educación, con empresas de seguros legalmente constituidas, así como otro tipo de servicios como el de mortuoria, u otros relacionados con el ahorro previsional. El costo de estos servicios no puede afectar la cuenta individual, por lo que, el Fondo Complementario Previsional Cerrado no podrá utilizar los recursos de la misma para solventar dichos beneficios.

Art. 55.- Los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados que otorgan las prestaciones de cesantía y/o jubilación, deben regirse por los siguientes principios básicos:

1. Mantener en forma separada la contabilidad, según la naturaleza de las prestaciones;
2. Las aportaciones destinadas al financiamiento de una prestación no pueden ser destinadas al financiamiento de otra; y,
3. Para la liquidación de las prestaciones debe verificarse el cumplimiento de las condiciones y requisitos de acceso a cada prestación en forma individual.

## **PARÁGRAFO II: DE LOS APORTES**

Art. 56.- Por el origen de los recursos los aportes se pueden clasificar en:

1. Aporte personal.- Es la cotización sobre los ingresos que estatutaria o reglamentariamente tiene establecido el fondo para los partícipes;
2. Aporte adicional.- Es aquel que el partícipe efectúa voluntariamente en adición al aporte personal con el objetivo de incrementar su cuenta individual; y,
3. Aportes patronales.- Constituyen los valores que voluntariamente de acuerdo a los términos acordados las instituciones o empresas públicas o privadas, entregaron o entregan por cuenta de sus funcionarios o empleados al Fondo Complementario Previsional Cerrado para que sean acreditados a las cuentas individuales de sus partícipes.

## **SUBSECCIÓN VI: RÉGIMEN DE ADMINISTRACIÓN DE CAPITALIZACIÓN INDIVIDUAL**

### **PARÁGRAFO I: DE LAS CUENTAS INDIVIDUALES**

Art. 57.- Los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados se administran bajo el régimen de capitalización individual, en el que el saldo a favor de cada partícipe se lleva en un registro contable individualizado, en el que consten claramente identificados los aportes personales, patronales, adicionales, así como sus respectivos rendimientos; y, en general cualquier hecho contable o movimiento que afecte a los recursos de dicha cuenta individual.

Art. 58.- La cuenta individual de cada partícipe se encuentra constituida por el aporte personal y sus rendimientos; el aporte adicional, de ser el caso y sus rendimientos; y, el aporte patronal y sus rendimientos, de ser el caso los cuales constituyen un pasivo del patrimonio autónomo de los fondos.

Queda expresamente prohibido garantizar rendimientos.

El resultado anual que genere la administración de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados, de acuerdo a las políticas de administración e inversión, será distribuido proporcionalmente a cada cuenta individual de los partícipes, en función de lo acumulado y de la fecha de aportación.

Art. 59.- Los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados deberán implementar un sistema que por lo menos garantice información trimestral y oportuna a los partícipes, sobre su cuenta individual que refleje aportes, rendimientos y otros.

## **PARÁGRAFO II: LIQUIDACIÓN DE LA CUENTA INDIVIDUAL**

Art. 60.- La liquidación de la cuenta individual de un Fondo Complementario Previsional Cerrado de Cesantía se da cuando un partícipe termine su relación laboral con la institución pública, privada o mixta, bajo la que se constituyó el ente previsional y se cumplan las condiciones previstas en la presente norma. En este caso, se le entregará el saldo de su cuenta individual, debiendo efectuarse previamente las deducciones que correspondan.

En el caso de que el partícipe voluntariamente decida separarse del Fondo Complementario Previsional Cerrado pero continúe su relación laboral con el mismo patrono, el Fondo Complementario Previsional Cerrado de Cesantía deberá prever en sus estatutos, o en su caso el BIESS como administrador, el número máximo de partícipes que se pueden desafiliar cada año, el tiempo y/o monto mínimos de permanencia y acumulación, considerando los efectos en los requerimientos de liquidez. La devolución de los aportes personales y sus respectivos rendimientos, se realizará gradualmente y no podrán superar el cincuenta por ciento (50%) del monto registrado como aportes personales.

El remanente de los aportes personales más los aportes patronales se mantendrán en una cuenta diferenciada, en la cual se acumularán los rendimientos hasta la fecha en que acredite la condición de cesante, momento en el cual serán entregados al beneficiario en su totalidad.

Art. 61.- La cuenta individual de un Fondo Complementario Previsional Cerrado de Jubilación se liquida cuando se cumplan las condiciones previstas en la Ley de Seguridad Social y en la normativa vigente para acogerse a la jubilación.

En el caso de que el partícipe se desafilie del Fondo Complementario Previsional Cerrado, pero continúe su relación laboral con el mismo patrono, los entes previsionales de jubilación deberán prever en sus estatutos, o en su caso el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social como administrador, el número máximo de partícipes que se pueden desafiliar cada año, el tiempo y/o monto mínimo de permanencia y acumulación, considerando los efectos en los requerimientos de liquidez. La devolución de los aportes personales y sus respectivos rendimientos, se realizará gradualmente y no podrán superar el cincuenta por ciento (50%) del monto registrado como aportes personales y rendimientos.

El remanente de los aportes personales más los aportes patronales se mantendrán en una cuenta diferenciada, en la cual se acumularán los rendimientos hasta la fecha en que se cumpliera la condición de jubilado, según lo previsto en la Ley de Seguridad Social y en la normativa vigente, momento en el cual serán entregados al beneficiario en su totalidad.

En el caso de terminación de la relación laboral, sin haber cumplido los requisitos contemplados en la ley y sus estatutos para acceder a la jubilación, los Fondos

Complementarios Previsionales Cerrados entregarán al partícipe la totalidad de los aportes personales y sus respectivos rendimientos.

Los aportes patronales le serán entregados al partícipe, afectados con un descuento que no podrá superar el cincuenta por ciento (50%) de los aportes patronales registrados a su favor, al momento de producirse la desvinculación laboral. El saldo remanente de los aportes patronales por cobrar al fondo deberá registrarse en una cuenta diferenciada, en la cual se acumularán los rendimientos hasta la fecha en que se cumpliera la condición de jubilado, según lo previsto en la Ley de Seguridad Social y en la normativa vigente, momento en el cual serán entregados al beneficiario en su totalidad.

Art. 62.- En el caso de fallecimiento del partícipe, tendrán derecho a la liquidación de la cuenta individual los herederos.

Art. 63.- Los saldos de la cuenta individual de aquellos partícipes que se desafilian del fondo, se registrarán en una cuenta diferenciada y continuarán generando rendimientos, los mismos que serán entregados al beneficiario en su totalidad, cuando se cumplan las condiciones establecidas en los artículos precedentes.

Art. 64.- La liquidación del aporte adicional tendrá el mismo tratamiento que los aportes personales en cuanto a su devolución o liquidación, ya sea en la prestación de cesantía o de jubilación.

Art. 65.- Los recursos de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados serán destinados exclusivamente para el pago de las prestaciones para las cuales fueron constituidos.

#### **SUBSECCIÓN VII: RÉGIMEN DE ADMINISTRACIÓN DE REPARTO**

Art. 66.- Los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados que, conforme lo previsto en el tercer inciso del artículo 220 de la Ley de Seguridad Social, en su origen o bajo cualquier modalidad no hayan recibido aportes estatales; y, que cuenten con informes económico - financieros y estudios actuariales, aprobados y aceptados por la Superintendencia de Bancos, que evidencien la sostenibilidad de las prestaciones y su financiamiento, podrán administrarse bajo un régimen de reparto.

Nota: Artículo agregado por artículo 2 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 472, publicada en Registro Oficial 396 de 28 de Diciembre del 2018 .

Art. 67.- Si el Fondo de régimen de reparto es de beneficio definido, el monto de la prestación que se otorgue al partícipe puede ser fija o variable.

Nota: Artículo agregado por artículo 2 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 472, publicada en Registro Oficial 396 de 28 de Diciembre del 2018 .

Art. 68.- La Superintendencia de Bancos regulará los requisitos, la forma y demás aspectos, de la entrega de las prestaciones.

Nota: Artículo agregado por artículo 2 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 472, publicada en Registro Oficial 396 de 28 de Diciembre del 2018 .

Art. 69.- Los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados de reparto, deberán realizar estudios actuariales al menos cada tres años, o cuando lo requiera el organismo de control.



Nota: Artículo agregado por artículo 2 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 472, publicada en Registro Oficial 396 de 28 de Diciembre del 2018 .

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA.-** Los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 66 de esta norma, podrán tomar la decisión de administrarse bajo el régimen de reparto en el plazo improrrogable de hasta ciento ochenta días contados a partir de la fecha de expedición de esta resolución, en asamblea general de partícipes convocada por el Presidente o Representante Legal del Fondo.

Los informes económico - financieros y estudios actuariales que evidencien la sostenibilidad de las prestaciones y su financiamiento, deberán ser presentados y aprobados por la Superintendencia de Bancos, previo a la realización de la asamblea general señalada en el párrafo anterior.

Nota: Disposición dada por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 472, publicada en Registro Oficial 396 de 28 de Diciembre del 2018 .

Nota: Incluida Fe de Erratas, publicada en Registro Oficial 415 de 28 de Enero del 2019 .

## **SUBSECCIÓN VIII: DE LAS INVERSIONES**

Nota: Subsección renumerada por artículo 3 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 472, publicada en Registro Oficial 396 de 28 de Diciembre del 2018 .

### **PARÁGRAFO I: PRINCIPIOS**

Art. 70.- Los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados realizarán inversiones privativas y no privativas, observando los principios de eficiencia, transparencia, seguridad, oportunidad, liquidez, diversificación y rentabilidad, con sujeción a la normativa expedida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, y al control de la Superintendencia de Bancos.

Nota: Artículo renumerado por artículo 3 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 472, publicada en Registro Oficial 396 de 28 de Diciembre del 2018 .

Art. 71.- Las inversiones se realizarán en instrumentos de corto, mediano y largo plazo, de acuerdo a las condiciones de mercado, liquidez y a la entrega de sus prestaciones.

Nota: Artículo renumerado por artículo 3 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 472, publicada en Registro Oficial 396 de 28 de Diciembre del 2018 .

Art. 72.- Los plazos a los que se invertirán serán los siguientes:

1. Corto plazo: Hasta tres (3) años;
2. Mediano plazo: De tres (3) a cinco (5) años; y,
3. Largo plazo: Más de cinco (5) años.

Nota: Artículo renumerado por artículo 3 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 472, publicada en Registro Oficial 396 de 28 de Diciembre del 2018 .

Art. 73.- Los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados realizarán las inversiones de los recursos previsionales, analizando las alternativas de inversión que conozca, con base en los informes de los comités de inversiones, de riesgos y otros que requiera, cuyas decisiones constarán en las actas correspondientes.

Nota: Artículo reenumerado por artículo 3 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 472, publicada en Registro Oficial 396 de 28 de Diciembre del 2018 .

Art. 74.- Los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados no pueden realizar inversiones fuera del territorio ecuatoriano.

Nota: Artículo reenumerado por artículo 3 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 472, publicada en Registro Oficial 396 de 28 de Diciembre del 2018 .

Art. 75.- Los créditos otorgados por los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados se recaudarán en dividendos mensuales de acuerdo con la tabla de amortización suscrita por el deudor y el garante.

Nota: Artículo reenumerado por artículo 3 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 472, publicada en Registro Oficial 396 de 28 de Diciembre del 2018 .

## **PARÁGRAFO II: CLASIFICACIÓN**

Art. 76.- Las inversiones se clasifican en:

1. Inversiones privativas.- Préstamos hipotecarios, préstamos quirografarios y préstamos prendarios;
2. Inversiones no privativas.- Títulos de renta fija; títulos de renta variable, valores que se emitan como consecuencia de procesos de titularización, fideicomisos mercantiles e instrumentos que se negocien en el mercado de valores nacional, cuyo beneficiario sea el Fondo Complementario Previsional Cerrado; y,
3. Inversiones en proyectos inmobiliarios.- Adquisición, conservación, construcción y enajenación de bienes inmuebles.

Nota: Artículo reenumerado por artículo 3 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 472, publicada en Registro Oficial 396 de 28 de Diciembre del 2018 .

Art. 77.- No podrán ser sujetos de crédito, quienes no sean partícipes del Fondo Complementario Previsional Cerrado.

Nota: Artículo reenumerado por artículo 3 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 472, publicada en Registro Oficial 396 de 28 de Diciembre del 2018 .

## **PARÁGRAFO III: POLÍTICAS**

Art. 78.- Los límites, políticas, objetivos y el presupuesto general de inversiones no privativas serán aprobados por la administración.

Nota: Artículo reenumerado por artículo 3 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 472, publicada en Registro Oficial 396 de 28 de Diciembre del 2018 .

Art. 79.- El valor total del portafolio se determinará por la suma de las inversiones privativas, las inversiones no privativas y las inversiones en proyectos inmobiliarios.

Nota: Artículo reenumerado por artículo 3 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 472, publicada en Registro Oficial 396 de 28 de Diciembre del 2018 .

Art. 80.- El representante legal de cada Fondo Complementario Previsional Cerrado, deberá mantener un expediente completo de cada operación de crédito, con documentos habilitantes, así como el título de crédito correctamente lleno y suscrito, contrato o hipoteca según sea el caso.

Nota: Artículo reenumerado por artículo 3 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 472, publicada en Registro Oficial 396 de 28 de Diciembre del 2018 .

Art. 81.- En todas las operaciones de crédito, se deberá efectuar el análisis de la capacidad de pago del partícipe y del garante de ser el caso.

Nota: Artículo reenumerado por artículo 3 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 472, publicada en Registro Oficial 396 de 28 de Diciembre del 2018 .

#### **PARÁGRAFO IV: DE LOS PRÉSTAMOS HIPOTECARIOS**

Art. 82.- Los préstamos hipotecarios son aquellos otorgados a los partícipes con garantía hipotecaria.

Nota: Artículo reenumerado por artículo 3 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 472, publicada en Registro Oficial 396 de 28 de Diciembre del 2018 .

Art. 83.- El informe y avalúo del bien a hipotecarse será realizado por el profesional, perito calificado por la Superintendencia de Bancos. El costo del informe y avalúo lo asumirá el partícipe.

Nota: Artículo reenumerado por artículo 3 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 472, publicada en Registro Oficial 396 de 28 de Diciembre del 2018 .

Art. 84.- El monto del préstamo hipotecario dependerá de la capacidad de pago del partícipe, deben contar como fuente de pago el ingreso neto mensual de la remuneración, sueldo o salario, los ingresos brutos mensuales del núcleo familiar, obtenidos de fuentes estables, como sueldos, salarios, remesas, honorarios o rentas promedios, menos los gastos familiares estimados mensuales.

Nota: Artículo reenumerado por artículo 3 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 472, publicada en Registro Oficial 396 de 28 de Diciembre del 2018 .

Art. 85.- El plazo máximo para la cancelación del préstamo con garantía hipotecaria será de hasta veinte y cinco (25) años, siempre que la sumatoria de la edad del partícipe y el número de años del crédito hipotecario no supere los setenta y cinco (75) años de edad del partícipe.

Nota: Artículo reenumerado por artículo 3 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 472, publicada en Registro Oficial 396 de 28 de Diciembre del 2018 .

Art. 86.- Las tasas e impuestos vigentes para operaciones de crédito serán de cargo del solicitante.

Nota: Artículo reenumerado por artículo 3 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 472, publicada en Registro Oficial 396 de 28 de Diciembre del 2018 .

Art. 87.- El préstamo concedido al partícipe se garantiza con la primera hipoteca del predio o inmueble a favor del Fondo Complementario Previsional Cerrado.

Nota: Artículo reenumerado por artículo 3 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 472, publicada en Registro Oficial 396 de 28 de Diciembre del 2018 .

Art. 88.- El deudor deberá contratar un seguro de acuerdo con la ley, con cobertura de incendio y terremoto a favor del Fondo Complementario Previsional Cerrado, que ampare el inmueble otorgado en garantía hipotecaria. Las primas de este seguro serán pagadas por el partícipe deudor.

Nota: Artículo reenumerado por artículo 3 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 472, publicada en Registro Oficial 396 de 28 de Diciembre del 2018 .

#### **PARÁGRAFO V: DE LOS PRÉSTAMOS QUIROGRAFARIOS**

Art. 89.- Los préstamos quirografarios son aquellos otorgados a los partícipes y jubilados que reciben pensión mensual del Fondo Complementario Previsional Cerrado que deben contar como fuente de pago el ingreso neto mensual de su remuneración, sueldo, salario o pensión.

Nota: Artículo reenumerado por artículo 3 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 472, publicada en Registro Oficial 396 de 28 de Diciembre del 2018 .

Art. 90 El monto de todos los créditos quirografarios otorgados a un partícipe no podrá ser mayor al saldo de la cuenta individual.

En el caso que el crédito solicitado supere el valor de la cuenta individual, este deberá contar con un garante que también deberá ser partícipe.

El monto de la garantía otorgada será imputable a la capacidad de endeudamiento del partícipe garante y se deducirá proporcionalmente de acuerdo al pago del crédito.

Nota: Artículo reenumerado por artículo 3 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 472, publicada en Registro Oficial 396 de 28 de Diciembre del 2018 .

Art. 91.- El plazo máximo para la cancelación del préstamo quirografario será de siete (7) años, siempre que la sumatoria de la edad del partícipe y el número de años del crédito quirografario no supere los setenta y cinco (75) años de edad del partícipe.

Nota: Artículo reenumerado por artículo 3 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 472, publicada en Registro Oficial 396 de 28 de Diciembre del 2018 .

Art. 92.- En toda novación de créditos deberá realizarse un nuevo análisis de la capacidad de pago del deudor y endeudamiento de los partícipes deudor y garante de ser el caso, con apego a las disposiciones normativas vigentes.

Nota: Artículo reenumerado por artículo 3 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 472, publicada en Registro Oficial 396 de 28 de Diciembre del 2018 .

### **PARÁGRAFO VI DE LOS PRÉSTAMOS PRENDARIOS**

Art. 93.- Los préstamos prendarios son aquellos en que se entrega en prenda un bien tangible, que se establece como garantía a cambio de un crédito, que se instrumentará a través de un contrato conforme a la ley.

Nota: Artículo reenumerado por artículo 3 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 472, publicada en Registro Oficial 396 de 28 de Diciembre del 2018 .

Art. 94.- El plazo máximo para la cancelación del préstamo prendario no podrá exceder de cuarenta y ocho (48) meses.

Nota: Artículo reenumerado por artículo 3 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 472, publicada en Registro Oficial 396 de 28 de Diciembre del 2018 .

### **PARÁGRAFO VII: INVERSIONES NO PRIVATIVAS**

Art. 95.- Los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados, podrán realizar inversiones no privativas y colocaciones de sus recursos en las entidades financieras de los sectores público, privado, y popular y solidario; y, en el mercado de valores, con el objetivo de alcanzar una adecuada diversificación de los portafolios y compatibilidad de plazos, en función de un adecuado análisis de riesgos.

Nota: Artículo reenumerado por artículo 3 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 472, publicada en Registro Oficial 396 de 28 de Diciembre del 2018 .

### **PARÁGRAFO VIII: INVERSIONES EN PROYECTOS INMOBILIARIOS**

Art. 96.- Las inversiones en proyectos inmobiliarios deberán destinarse a la construcción o desarrollo de programas de vivienda destinadas exclusivamente a los partícipes de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados en condiciones preferenciales que aseguren la recuperación del monto invertido en términos de costo -beneficio, a fin de contribuir a que los partícipes accedan a una vivienda propia, adecuada y digna.

El monto del préstamo estará en relación directa con el valor del bien inmueble hipotecado y su cuantía no excederá al ochenta por ciento (80%) del avalúo del bien inmueble a hipotecarse. El informe y avalúo será realizado por el profesional especializado calificado por la Superintendencia de Bancos.

Nota: Artículo reenumerado por artículo 3 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 472, publicada en Registro Oficial 396 de 28 de Diciembre del 2018 .

### **PARÁGRAFO IX: DEL SEGURO DE DESGRAVAMEN**

Art. 97.- Los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados, para otorgar los créditos establecidos en la presente norma, contratarán el seguro de desgravamen con una o más empresas de seguros establecidas en el Ecuador legalmente autorizadas.

Los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados recaudarán el valor de la prima a los partícipes, sin costo ni recargos y transferirán a la empresa de seguro a cargo de la cobertura.

Nota: Artículo reenumerado por artículo 3 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 472, publicada en Registro Oficial 396 de 28 de Diciembre del 2018 .

## **SUBSECCIÓN IX: DE LA FUSIÓN Y ESCISIÓN**

Nota: Subsección reenumerada por artículo 3 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 472, publicada en Registro Oficial 396 de 28 de Diciembre del 2018 .

### **PARÁGRAFO I: TIPOS DE FUSIÓN Y ESCISIÓN**

Art. 98.- La fusión por unión, opera cuando dos o más Fondos Complementarios Previsionales Cerrados se unen para formar uno nuevo que les sucede en sus derechos y obligaciones.

Nota: Artículo reenumerado por artículo 3 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 472, publicada en Registro Oficial 396 de 28 de Diciembre del 2018 .

Art. 99.- Fusión por absorción, procede cuando uno o más Fondos Complementarios Previsionales Cerrados son absorbidos por otro que continúa subsistiendo.

Nota: Artículo reenumerado por artículo 3 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 472, publicada en Registro Oficial 396 de 28 de Diciembre del 2018 .

Art. 100.- Escisión: Es la división de un Fondo Complementario Previsional Cerrado en uno o más fondos.

Nota: Artículo reenumerado por artículo 3 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 472, publicada en Registro Oficial 396 de 28 de Diciembre del 2018 .

### **PARÁGRAFO II: PROCEDIMIENTO**

Art. 101.- En los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados la administración de cada uno de entes previsionales que sugieran fusionarse con otro u otros, pondrá en consideración de la asamblea general de partícipes o representantes para su aprobación el proyecto de fusión.

Nota: Artículo reenumerado por artículo 3 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 472, publicada en Registro Oficial 396 de 28 de Diciembre del 2018 .

Art. 102.- Aprobado el proyecto de fusión por los dos tercios de la asamblea general del total de partícipes o de representantes, las respectivas administraciones designarán al representante legal de cada uno de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados que proyecten fusionarse o un representante único designado al efecto por cada uno de ellos para que, comunique y solicite la correspondiente autorización de fusión a la Superintendencia de Bancos, en el término de treinta (30) días de aprobado el proyecto de fusión.

A dicha comunicación deberá adjuntarse copia certificada de las actas de las asambleas generales de partícipes en las que se apruebe el mencionado proyecto de fusión.

Nota: Artículo reenumerado por artículo 3 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 472, publicada en Registro Oficial 396 de 28 de Diciembre del 2018 .

Art. 103.- A la precitada solicitud, se adjuntará lo siguiente:

1. Copia certificada por el secretario de la asamblea general de partícipes o representantes o por el representante legal de cada uno de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados intervinientes en la fusión, de las actas de las asambleas generales de partícipes o de representantes que la apruebe, así como el proyecto de fusión aprobado;
2. Estados financieros auditados del último ejercicio de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados participantes. Aquellos que se hubiesen constituido en el mismo ejercicio en que se acuerda la fusión, deberán presentar un balance auditado cerrado al último día del mes previo al de la aprobación del proyecto de fusión;
3. Minuta de fusión de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados;
4. Estudio actuarial económico-financiero, el que debe contener la información mínima requerida por la Superintendencia de Bancos del Ecuador; y,
5. Toda otra información que se considere relevante.

Nota: Artículo reenumerado por artículo 3 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 472, publicada en Registro Oficial 396 de 28 de Diciembre del 2018 .

Art. 104.- Luego de presentada la solicitud de autorización de fusión, siempre que la Superintendencia de Bancos se encuentre conforme con la documentación adjunta a dicha solicitud, dispondrá la publicación de un extracto en un diario de mayor circulación nacional.

Cualquier persona que tuviere interés, podrá formular objeción fundamentada a dicha fusión o a cualquier otro aspecto de la misma, en el término de diez (10) días calendario contado a partir de la fecha de la última publicación. La Superintendencia de Bancos correrá traslado de las objeciones formuladas, para que éstas sean absueltas por los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados intervinientes en el proceso de fusión, en el término improrrogable de ocho (8) días de recibidas las mismas.

Nota: Artículo reenumerado por artículo 3 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 472, publicada en Registro Oficial 396 de 28 de Diciembre del 2018 .

Art. 105.- El procedimiento para la fusión y escisión será el establecido en la Ley de Compañías, en lo que sea aplicable.

Nota: Artículo reenumerado por artículo 3 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 472, publicada en Registro Oficial 396 de 28 de Diciembre del 2018 .

Art. 106.- El Fondo Complementario Previsional Cerrado incorporante o el Fondo Complementario Previsional Cerrado absorbente, según el caso, asumirá toda y cualquier obligación que haya correspondido, directa o indirectamente, a los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados incorporados o absorbidos, incluyendo aquellas obligaciones respecto al fondo que administraban y de sus afiliados activos y pasivos.

Nota: Artículo reenumerado por artículo 3 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 472, publicada en Registro Oficial 396 de 28 de Diciembre del 2018 .

Art. 107.- La Superintendencia de Bancos podrá requerir a los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados involucrados en un proceso de fusión información adicional o aclaratoria respecto a la solicitud de autorización de fusión. En tanto dicha información no sea proporcionada a la Superintendencia de Bancos, se suspenderá el procedimiento establecido en la presente norma.

Nota: Artículo reenumerado por artículo 3 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 472, publicada en Registro Oficial 396 de 28 de Diciembre del 2018 .

## **SUBSECCIÓN X: DISOLUCIÓN VOLUNTARIA Y LIQUIDACIÓN DE OFICIO**

Nota: Subsección reenumerada por artículo 3 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 472, publicada en Registro Oficial 396 de 28 de Diciembre del 2018 .

### **PARÁGRAFO I: DE LA DISOLUCIÓN VOLUNTARIA**

Art. 108.- Los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados podrán disolverse voluntariamente por acuerdo de sus partícipes, de conformidad con el procedimiento previsto en esta norma.

Nota: Artículo reenumerado por artículo 3 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 472, publicada en Registro Oficial 396 de 28 de Diciembre del 2018 .

Art. 109.- Para que sea efectiva la decisión de disolución voluntaria, será necesaria una resolución de la asamblea general de partícipes o de representantes, adoptada por al menos las dos terceras partes del total de dicha asamblea general. En dicha resolución se indicará claramente la decisión de disolverse voluntariamente.

Nota: Artículo reenumerado por artículo 3 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 472, publicada en Registro Oficial 396 de 28 de Diciembre del 2018 .

Art. 110.- La resolución de la asamblea general se pondrá en conocimiento de la Superintendencia de Bancos en el término de quince (15) días, acompañando para ello los siguientes documentos:

1. Estatuto de constitución;
2. Copia certificada del acta de asamblea general de partícipes o representantes que conoció y aprobó la disolución del fondo;
3. Estados financieros con corte al mes en que se solicita la disolución;
4. Estado de la situación de la cuenta individualizada de cada partícipe, en la cual se incluirá la fecha de ingreso al fondo, monto aportado y una liquidación de los rendimientos que le corresponde en función de los aportes realizados a la fecha;
5. Estado de la situación de liquidez del fondo;
6. Detalle del procedimiento que se aplicará, tanto para la liquidación de las inversiones en curso, como para la devolución de los aportes de cada uno de los partícipes;
7. Cronograma de pagos de las obligaciones del fondo y de la devolución de los aportes de los partícipes;



8. Certificación de que el fondo a la fecha no mantiene pendiente obligaciones con terceros o que su pago esté debidamente garantizado;
9. Provisiones creadas para cubrir las obligaciones laborales, respecto del personal contratado en el fondo;
10. Declaración juramentada de los administradores, sobre la veracidad de los estados financieros; y,
11. Nombre del liquidador sugerido, para aprobación de la Superintendencia de Bancos, pudiendo el ente de control designar directamente al liquidador, quien responderá por los actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones.

Nota: Artículo reenumerado por artículo 3 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 472, publicada en Registro Oficial 396 de 28 de Diciembre del 2018 .

Art. 111.- La Superintendencia de Bancos verificará la información enviada y emitirá un informe al respecto de la misma.

Nota: Artículo reenumerado por artículo 3 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 472, publicada en Registro Oficial 396 de 28 de Diciembre del 2018 .

Art. 112.- La Superintendencia de Bancos negará la disolución voluntaria, cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

1. Si existe causal de liquidación de oficio;
2. Si la entidad a disolverse no prueba a satisfacción de la Superintendencia de Bancos, que todas las obligaciones con terceros han quedado extinguidas o que su pago esté debidamente garantizado;
3. Si se determina que el proceso de disolución voluntaria fue adoptado para eludir el cumplimiento de los requisitos de acceso a las prestaciones previsionales, establecidos en la Ley de Seguridad Social y en la normativa vigente; y,
4. Si no presenta el haber patrimonial individual que reúna la historia laboral de los partícipes en cuentas individuales.

Nota: Artículo reenumerado por artículo 3 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 472, publicada en Registro Oficial 396 de 28 de Diciembre del 2018 .

Art. 113.- Cuando una tercera parte del total de partícipes del fondo no esté de acuerdo con la disolución voluntaria del mismo y es su deseo continuar aportando al fondo, con el objeto de llegar a obtener las prestaciones que están dentro de la finalidad del ente; podrá escindirse el fondo y crear uno nuevo, ya sea antes de la liquidación o dentro del proceso de liquidación del mismo.

Nota: Artículo reenumerado por artículo 3 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 472, publicada en Registro Oficial 396 de 28 de Diciembre del 2018 .

## **PARÁGRAFO II: DE LA LIQUIDACIÓN DE OFICIO**

Art. 114.- Los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados registrados en la Superintendencia de Bancos, se liquidarán de oficio cuando se comprueben las siguientes causales:

1. Por imposibilidad manifiesta de cumplir con el objeto social;
2. Por incumplimiento en la presentación de los estados financieros durante seis (6) meses;
3. Por inobservancia o violación de la ley, la normativa expedida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, de sus reglamentos o de los estatutos del Fondo Complementario Previsional Cerrado, así como las instrucciones o disposiciones emitidas por la Superintendencia de Bancos, que atenten contra su normal funcionamiento o causen graves perjuicios a los intereses de los partícipes o de terceros;
4. Por cualquier otra causa determinada en el ordenamiento jurídico vigente; y,
5. Las demás que la Superintendencia de Bancos establezca dentro de un proceso de auditoría.

Nota: Artículo reenumerado por artículo 3 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 472, publicada en Registro Oficial 396 de 28 de Diciembre del 2018 .

Art. 115.- Cuando el Superintendente de Bancos ordene la liquidación, en la misma resolución designará un liquidador, quien responderá civil, administrativa y penalmente por los actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones.

Nota: Artículo reenumerado por artículo 3 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 472, publicada en Registro Oficial 396 de 28 de Diciembre del 2018 .

### **PARÁGRAFO III: DEL LIQUIDADOR**

Art. 116.- Son funciones del liquidador de un Fondo Complementario Previsional Cerrado:

1. Representar al fondo tanto judicial como extrajudicialmente, para los fines de la liquidación;
2. Suscribir, conjuntamente con el o los administradores, el inventario y el balance inicial de la liquidación del fondo al tiempo de comenzar sus funciones, con la presencia de un auditor de la Superintendencia de Bancos, quien actuará como observador;
3. Elaborar y presentar el presupuesto de gastos de liquidación para la aprobación de la Superintendencia de Bancos;
4. Realizar las acciones tendientes a precautelar los activos del fondo;
5. Realizar las operaciones pendientes y las que sean necesarias para la liquidación del fondo;
6. Recibir, llevar y custodiar los libros y correspondencia del Fondo Complementario Previsional Cerrado en liquidación y velar por la integridad de su patrimonio;
7. Solicitar al Superintendente de Bancos que emita la disposición para que las entidades del sistema financiero sujetas a su control no hagan operaciones o celebren contrato alguno, ni paguen cheques girados contra las cuentas del fondo en liquidación, si no llevan la firma del liquidador, que para el efecto será registrada en dichas entidades;

8. Exigir informes de la administración a los ex representantes legales y a cualquier otra persona que ha manejado recursos del fondo;
9. Enajenar los bienes del fondo con sujeción a las normas que para este efecto dictará la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera;
10. Compensar y cobrar el importe de los créditos del fondo y los saldos adeudados por los partícipes otorgando los correspondientes recibos o finiquitos;
11. Presentar mensualmente a la Superintendencia de Bancos los estados financieros de liquidación;
12. Pagar a los acreedores, observando el siguiente orden de prelación de créditos:
  - a. Los que se adeuden a los trabajadores por remuneraciones, indemnizaciones, fondos de reserva y pensiones jubilares con cargo al empleador, hasta por el monto de las liquidaciones que se practiquen en los términos de la legislación que es ampare, y las obligaciones para con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social derivadas de las relaciones laborales;
  - b. Los que se adeuden a los partícipes del Fondo Complementario Previsional Cerrado, por concepto de aportes patronales, aportes personales y aportes adicionales, así como sus rendimientos, legalmente acreditados en las respectivas cuentas individuales;
  - c. Los que se adeuden por concepto de impuestos, tasas y contribuciones; y,
  - d. Otros pasivos, de acuerdo al orden y la forma determinados en el Código Civil.
13. Informar trimestralmente a la Superintendencia de Bancos sobre el estado y avance de la liquidación;
14. Formular el balance anual y una memoria sobre el desarrollo de la liquidación y presentarlo a la Superintendencia de Bancos;
15. Rendir al final de la liquidación, cuenta detallada de su administración a los partícipes, a la Superintendencia de Bancos;
16. Elaborar el balance final de liquidación o suscribir el acta de carencia de los fondos administrados;
17. Distribuir entre los partícipes los saldos que consten en las cuentas individuales, conforme a lo dispuesto en esta normativa; y,
18. Las demás en ejercicio de sus funciones, que le sean asignadas por el Superintendente de Bancos.

Nota: Artículo reenumerado por artículo 3 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 472, publicada en Registro Oficial 396 de 28 de Diciembre del 2018 .

## **SUBSECCIÓN XI: DE LA PORTABILIDAD Y TRASLADO DE SERVIDORES, TRABAJADORES Y PARTICIPES**

### **PARÁGRAFO I: PROCEDIMIENTO**

Art. 117.- Para implementar la portabilidad, tanto el Fondo Complementario Previsional Cerrado del que se desafilia el partícipe como aquel en el que ingresa por efecto de la movilidad laboral, deberán tener contemplada dicha portabilidad en sus estatutos.

La portabilidad es un derecho que tiene el partícipe, a través del cual se implementa la posibilidad de adquirir y conservar los derechos a la prestación para la cual efectuó aportaciones, en caso de movilidad laboral; y, consiste en transferir los derechos y obligaciones adquiridos, esto es, el saldo de la cuenta individual más rendimientos de un Fondo Complementario Previsional Cerrado a otro, de acuerdo a lo previsto en el presente título.

Nota: Artículo reenumerado por artículo 3 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 472, publicada en Registro Oficial 396 de 28 de Diciembre del 2018 .

Art. 118.-Si un porcentaje no menor al cincuenta por ciento (50%) de los partícipes de un Fondo Complementario Previsional Cerrado, que sean servidores o trabajadores de una entidad patrono, son trasladados a otra entidad patrono, en la cual no existe un Fondo Complementario Previsional Cerrado, este continuará operando y ofreciendo servicios a los partícipes en la nueva entidad patrono, en cuyo caso se procederá al cambio de denominación previa reforma estatutaria.

Nota: Artículo reenumerado por artículo 3 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 472, publicada en Registro Oficial 396 de 28 de Diciembre del 2018 .

## **SUBSECCIÓN XII: DE LA AUDITORÍA EXTERNA Y DE LA AUDITORÍA INTERNA**

Nota: Subsección reenumerada por artículo 3 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 472, publicada en Registro Oficial 396 de 28 de Diciembre del 2018 .

### **PARÁGRAFO I: DEL AUDITOR EXTERNO**

Art. 119.- El auditor externo de cada Fondo Complementario Previsional Cerrado deberá tener independencia y reportar a la asamblea general de partícipes o de representantes y cuando corresponda al Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en calidad de administrador.

En los fondos Tipo I, el auditor externo podrá ser una persona natural; y, en los demás fondos el auditor externo deberá ser una persona jurídica. Los auditores externos en forma previa a su designación deberán contar con la calificación de la Superintendencia de Bancos.

Nota: Artículo reenumerado por artículo 3 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 472, publicada en Registro Oficial 396 de 28 de Diciembre del 2018 .

Art. 120.- El auditor externo deberá cumplir por lo menos las siguientes funciones:

1. Auditar los estados financieros del Fondo Complementario Previsional Cerrado, así como la ejecución del presupuesto;
2. Informar a la asamblea general y al Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social cuando corresponda, sobre: el cumplimiento del presupuesto, de los procesos internos del Fondo Complementario Previsional Cerrado y resoluciones de aplicación obligatoria; así como

la gestión de los vocales del consejo de administración respecto de las prestaciones e inversiones;

3. Verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y las normas emitidas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, y la Superintendencia de Bancos; y,

4. Remitir a la Superintendencia de Bancos el informe de auditoría externa y la respectiva carta de gerencia, dentro de los ocho (8) días posteriores a la entrega de dichos documentos al fondo y al Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social cuando corresponda.

La Superintendencia de Bancos podrá requerir a los auditores externos los informes especiales o extraordinarios que considere pertinentes, en cuyo caso señalará el contenido y alcance, así como el período a ser cubierto.

Nota: Artículo reenumerado por artículo 3 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 472, publicada en Registro Oficial 396 de 28 de Diciembre del 2018 .

Art. 121.- Cuando la Superintendencia de Bancos, comprobare que el auditor externo no ha aplicado las normas de auditoría o las disposiciones emitidas por el propio organismo de control, procederá a sancionar al auditor externo conforme lo establecido en la normativa vigente aplicable al caso; y, dispondrá que el fondo cambie de auditor externo aún antes de la expiración del respectivo contrato, sin que por tal decisión haya lugar a reclamación alguna por parte de dicho auditor.

Nota: Artículo reenumerado por artículo 3 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 472, publicada en Registro Oficial 396 de 28 de Diciembre del 2018 .

Art. 122.- En caso de que los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados remitieran los informes de auditoría externa, fuera de los plazos establecidos, sin la debida y oportuna justificación ante la Superintendencia de Bancos, se sujetarán a las sanciones previstas en el ordenamiento jurídico vigente.

Nota: Artículo reenumerado por artículo 3 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 472, publicada en Registro Oficial 396 de 28 de Diciembre del 2018 .

## **PARÁGRAFO II: DEL AUDITOR INTERNO**

Art. 123.- La auditoría interna es una actividad de asesoría independiente y objetiva, diseñada para agregar valor y asegurar un adecuado manejo del control interno de un Fondo Complementario Previsional Cerrado, proporcionando una garantía razonable de que las operaciones se realizan de acuerdo con las normas legales, estatutarias, reglamentarias y de procedimiento que fueren aplicables.

Para ejercer el cargo de auditor interno se requiere estar previamente calificado por la Superintendencia de Bancos de conformidad con los requisitos y procedimiento establecidos en la normativa específica que regule la materia.

Nota: Artículo reenumerado por artículo 3 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 472, publicada en Registro Oficial 396 de 28 de Diciembre del 2018 .

Art. 124.- La Superintendencia de Bancos podrá autorizar excepciones sobre la obligatoriedad de la auditoría interna para el caso de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados Tipo I, previa petición motivada del representante legal.

Nota: Artículo reenumerado por artículo 3 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 472, publicada en Registro Oficial 396 de 28 de Diciembre del 2018 .

Art. 125.- El auditor interno deberá cumplir, como mínimo con las siguientes funciones:

1. Vigilar en cualquier tiempo las operaciones de la entidad;
2. Comprobar la existencia y el adecuado funcionamiento de los sistemas de control interno;
3. Verificar si la información que utiliza internamente la entidad para la toma de decisiones y la que reporta a la Superintendencia de Bancos es fidedigna, oportuna y surge de sistemas de información y bases de datos institucionales;
4. Realizar un seguimiento a las observaciones de los informes de auditoría interna anteriores, con el propósito de verificar que la administración haya adoptado las recomendaciones u otras medidas para superar las deficiencias informadas;
5. Aplicar las pruebas de auditoría necesarias para verificar la razonabilidad de los estados financieros, la existencia de respaldos de los registros contables y, el cumplimiento de las disposiciones emitidas por la Superintendencia de Bancos;
6. Presentar a la Superintendencia de Bancos, al representante legal del Fondo Complementario Previsional Cerrado y cuando corresponda al Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social como administrador, informes semestrales de avance, sobre la ejecución del plan anual de trabajo de auditoría interna; y,
7. Las demás que la Superintendencia de Bancos disponga.

Nota: Artículo reenumerado por artículo 3 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 472, publicada en Registro Oficial 396 de 28 de Diciembre del 2018 .

### **SUBSECCIÓN XIII: DE LA SUPERVISIÓN**

Nota: Subsección reenumerada por artículo 3 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 472, publicada en Registro Oficial 396 de 28 de Diciembre del 2018 .

### **PARÁGRAFO I: DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS**

Art. 126.- La Superintendencia de Bancos como organismo técnico de vigilancia, auditoría, intervención y control, supervisará que las actividades económicas y los servicios que brindan los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados, atiendan al interés general de sus partícipes y se sujeten a las normas legales vigentes.

Nota: Artículo reenumerado por artículo 3 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 472, publicada en Registro Oficial 396 de 28 de Diciembre del 2018 .

Art. 127.- La Superintendencia de Bancos tiene a su cargo velar por la estabilidad, solidez y correcto funcionamiento de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados sujetos a su control y, en general, controlar que cumplan con las normas que rigen su funcionamiento,

mediante la supervisión permanente extra situ y visitas de inspección in situ, de acuerdo a las mejores prácticas internacionales, sin restricción alguna y que permitan determinar la situación económica y financiera de la entidad, el manejo de sus negocios, evaluar la calidad y control de la gestión de riesgo y verificar la veracidad de la información que genera.

Nota: Artículo reenumerado por artículo 3 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 472, publicada en Registro Oficial 396 de 28 de Diciembre del 2018 .

Art. 128.- Por obstaculizar o dificultar la labor de control y supervisión o por incumplimiento de las disposiciones y regulaciones, el Superintendente de Bancos podrá disponer la remoción del representante legal o funcionario del Fondo Complementario Previsional Cerrado.

Nota: Artículo reenumerado por artículo 3 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 472, publicada en Registro Oficial 396 de 28 de Diciembre del 2018 .

#### **SUBSECCIÓN XIV: DEL RÉGIMEN DE ADMINISTRACIÓN DE LOS FONDOS COMPLEMENTARIOS PREVISIONALES CERRADOS A CARGO DEL BANCO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL**

Nota: Subsección reenumerada por artículo 3 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 472, publicada en Registro Oficial 396 de 28 de Diciembre del 2018 .

Art. 129.- Los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados que en su origen o bajo cualquier modalidad hayan recibido aportes patronales estatales, son administrados por el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (BIESS), bajo el régimen de capitalización individual, para su gestión se regirán por este título y demás disposiciones de la presente norma.

La administración de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados y sus recursos será separada del patrimonio del BIESS y de los demás fondos que administra.

Nota: Artículo reenumerado por artículo 3 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 472, publicada en Registro Oficial 396 de 28 de Diciembre del 2018 .

#### **PARÁGRAFO I: DE LAS CUENTAS INDIVIDUALES**

Art. 130.- Las cuentas individuales de los partícipes serán personales e independientes de las que administra el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; y, los valores constantes en dichas cuentas individuales, conservarán su objeto y fines, siendo de propiedad de los partícipes, manteniendo el manejo de cuentas individuales independientes y separadas del patrimonio del BIESS y de los demás fondos que administra.

Nota: Artículo reenumerado por artículo 3 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 472, publicada en Registro Oficial 396 de 28 de Diciembre del 2018 .

Art. 131.- El BIESS contará con un sistema que por lo menos garantice información trimestral y oportuna a los partícipes, sobre su cuenta individual (aportes, rendimientos y otros).

Nota: Artículo reenumerado por artículo 3 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 472, publicada en Registro Oficial 396 de 28 de Diciembre del 2018 .

#### **PARÁGRAFO II: DE LA RECAUDACIÓN DE APORTES Y CRÉDITOS**

Art. 132.- La recaudación de los aportes a los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados y los abonos a los créditos otorgados a través de los mismos, serán realizados mediante deducción de los sueldos, salarios y en general remuneraciones de los partícipes; o, a través de otros mecanismos que determine el BIESS de acuerdo a sus facultades legales.

Nota: Artículo reenumerado por artículo 3 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 472, publicada en Registro Oficial 396 de 28 de Diciembre del 2018 .

### **PARÁGRAFO III: DE LA ASAMBLEA GENERAL**

Art. 133.- La asamblea general de partícipes o de representantes, ejercerá las atribuciones generales establecidas en el artículo 32 de este capítulo, con excepción de los numerales 32.5, 32.6, 32.7, 32.8, 32.9, 32.10, 32.12, y 32.13, y además las siguientes:

1. Conocer los lineamientos del plan estratégico, el plan operativo y presupuesto del Fondo Complementario Previsional Cerrado;
2. Resolver en última instancia los casos de exclusión de los partícipes, de acuerdo a lo que establece el estatuto, garantizando para ello el debido proceso;
3. Designar al auditor externo y auditor interno, cuando fuere el caso, de la terna de personas naturales o jurídicas calificadas previamente por la Superintendencia de Bancos, que le presente el Representante Legal;
4. Aprobar el reglamento de elección de representantes cuando fuere el caso, y reglamento para el pago de viáticos para el personal administrativo del Fondo Complementario Previsional Cerrado;
5. Conocer el informe anual de gestión presentado por el representante legal designado por el BIESS; y,
6. Remover a los representantes de la asamblea general por causas justificadas y observando el debido proceso previsto en el estatuto del Fondo Complementario Previsional Cerrado.

Nota: Artículo reenumerado por artículo 3 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 472, publicada en Registro Oficial 396 de 28 de Diciembre del 2018 .

Art. 134.- En los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados administrados por el BIESS, no se constituirá el Consejo de Administración.

Nota: Artículo reenumerado por artículo 3 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 472, publicada en Registro Oficial 396 de 28 de Diciembre del 2018 .

### **PARÁGRAFO IV: DE LOS COMITÉS**

Art. 135.- El Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social conformará un comité de prestaciones para todos los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados administrados por el Banco, el cual estará integrado con un miembro del Directorio del BIESS, quien lo presidirá, el Gerente General del Banco del IESS y un delegado elegido por el Directorio, de entre los gerentes de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados. Los miembros del Directorio serán invitados a las sesiones con voz pero sin derecho a voto.



El Directorio del BIESS aprobará el procedimiento para su conformación, organización y funciones.

Los comités especializados de auditoría, riesgos, inversión y de ética que actualmente se encuentran conformados en el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, conocerán y resolverán los asuntos de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados administrados por el Banco, dentro del ámbito de competencia de cada comité.

Los miembros de todos los comités serán calificados por la Superintendencia de Bancos, en forma previa a su posesión, en cuanto a su condición legal, idoneidad y técnica, de acuerdo a las normas expedidas para el efecto.

Las disposiciones de esta norma, en cuanto a funciones de los comités de auditoría, riesgos, inversiones, prestaciones y de ética se incorporarán, en lo que fuera aplicable, a las políticas y normativa emitida por el Directorio del Banco Ecuatoriano de Seguridad Social.

Nota: Sustituido por Art. 1 de la Res. 308-2016-F, 2-12-2016, expedida por la JPRMF, R.O. S. 913, 30-12-2016.

Nota: Artículo reenumerado por artículo 3 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 472, publicada en Registro Oficial 396 de 28 de Diciembre del 2018 .

#### **PARÁGRAFO V: DEL REPRESENTANTE LEGAL**

Art. 136.- El representante legal será designado por el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, mediante un proceso de selección o concurso de méritos, conforme el reglamento que emitirá para el efecto; y, ejercerá las atribuciones generales establecidas en el artículo 40 de esta norma, con excepción de los numerales 3, 4, y 9, y además las siguientes:

1. Responder por la marcha administrativa, operativa y financiera del fondo complementario e informar trimestralmente por escrito al BIESS de los resultados de su gestión;
2. Presentar anualmente el informe de gestión para conocimiento del BIESS y a la asamblea de partícipes o de representantes, según sea el caso;
3. Poner en conocimiento inmediato del BIESS toda comunicación de la Superintendencia de Bancos que contenga observaciones a ser cumplidas, remitiendo prueba de lo actuado;
4. Presentar para aprobación de la asamblea de partícipes o representantes, las propuestas de reformas estatutarias;
5. Presentar para aprobación de la asamblea de partícipes o representantes, la terna para seleccionar al auditor externo y auditor interno, según corresponda; y,
6. Presentar al BIESS para su resolución el informe para la adquisición, enajenación total o parcial y/o la hipoteca de bienes inmuebles de uso institucional.

Nota: Artículo reenumerado por artículo 3 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 472, publicada en Registro Oficial 396 de 28 de Diciembre del 2018 .

Nota: Inciso primero sustituido por disposición reformativa de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 527, publicada en Registro Oficial 14 de 8 de Agosto del 2019 .

#### **PARÁGRAFO VI: VALOR POR CONCEPTO DE ADMINISTRACIÓN**

Art. 137.- El BIESS cobrará a los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados que en su origen o bajo cualquier modalidad hayan recibido aportes estatales, un valor por concepto de administración en función de los rendimientos anuales y de manera diferenciada por cada fondo.

El BIESS propondrá para aprobación de la Superintendencia de Bancos el instructivo que permita determinar el porcentaje específico del valor por concepto de administración para cada tipo de Fondo, en función del gasto operativo que represente su administración que permita la eficientización de la gestión.

Nota: Artículo reenumerado por artículo 3 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 472, publicada en Registro Oficial 396 de 28 de Diciembre del 2018 .

#### **PARÁGRAFO VII: CONTINUIDAD DE PRESTACIONES Y SERVICIOS**

Art. 138.- El BIESS garantizará la continuidad de los servicios, prestaciones y beneficios que otorgan los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados, con sujeción a las disposiciones legales vigentes.

Para el cumplimiento de lo previsto en el inciso anterior así como para la efectiva administración de los fondos complementarios previsionales que en su origen o bajo cualquier modalidad hayan recibido aportes estatales, el BIESS ajustará su estructura orgánica funcional; a fin de que utilice su propia infraestructura en la administración de los entes previsionales, reduzca sus costos operativos y promueva la maximización de la rentabilidad de los fondos.

Los costos y gastos en los que incurra el BIESS deberán registrarse en cuentas independientes, y el presupuesto de la administración deberá ser financiado con recursos provenientes del cobro por la administración a los entes previsionales.

Nota: Artículo reenumerado por artículo 3 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 472, publicada en Registro Oficial 396 de 28 de Diciembre del 2018 .

Art. 139.- El Gerente General del BIESS presentará para conocimiento del Directorio del BIESS un informe semestral o cuando lo requiera sobre la administración de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados.

Nota: Artículo reenumerado por artículo 3 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 472, publicada en Registro Oficial 396 de 28 de Diciembre del 2018 .

#### **SUBSECCIÓN XV: PROCEDIMIENTO PARA QUE LOS FONDOS COMPLEMENTARIOS PREVISIONALES CERRADOS QUE CUMPLEN CON LAS CONDICIONES DE LA LEY MANTENGAN SU PROPIA ADMINISTRACIÓN**

Nota: Subsección reenumerada por artículo 3 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 472, publicada en Registro Oficial 396 de 28 de Diciembre del 2018 .

Art. 140.- Los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados que en su origen o bajo cualquier modalidad hayan recibido aportes estatales, podrán solicitar a la Superintendencia de Bancos, mantener su propia administración privada, para lo cual deberán cumplir previamente y de forma concurrente, con los siguientes requisitos:

1. Presentar una petición escrita, dirigida al Superintendente de Bancos, suscrita por lo menos por la mitad más uno del total de los partícipes del respectivo Fondo Complementario Previsional Cerrado, para lo cual deberá observarse lo descrito a continuación:

- a. En el escrito deberá expresarse de manera incondicional, inequívoca e irrevocable, la decisión de los suscriptores del mismo, de solicitar que el Fondo Complementario Previsional Cerrado del que son partícipes, mantengan su propia administración;
- b. Con el objeto de establecer si los suscriptores de la petición, conforman al menos la mitad más uno del total de los partícipes, deberá remitirse un listado certificado de los partícipes del ente previsional, con la firma de responsabilidad del Representante Legal del Fondo respectivo, actualizado a la fecha de la petición escrita, en el que consten: nombres y apellidos completos, número de cédula y fecha de ingreso al Fondo Complementario Previsional Cerrado; y,
- c. Declaración Juramentada ante Notario Público del Representante Legal del Fondo Complementario Previsional Cerrado respectivo, en la que se indique expresamente que los datos consignados tanto en la petición escrita, como en el listado certificado, son veraces y se ajustan a la información constante en los archivos del ente previsional.

El cumplimiento de los requisitos constantes en los literales a, b y c, deberá acreditarse obligatoriamente, con documentación actualizada y emitida a partir de la entrada en vigencia de esta resolución.

2. Demostrar que los aportes al Fondo Complementario Previsional Cerrado fueron efectuados de manera voluntaria. Para estos efectos, se verificará:

- a. La existencia, mediante la entrega de copia certificada ante Notario Público, de la autorización escrita de cada uno de los partícipes, para realizar aportes al ente previsional en forma voluntaria. Dicha autorización escrita debe habérsela extendido en forma previa a que se hayan efectuado los aportes; y, que se exprese que los descuentos han sido realizados sin coerción alguna a los partícipes o a terceros.

El cumplimiento de los requisitos constantes en el literal a deberá acreditarse obligatoriamente, respecto de todos los partícipes del Fondo Complementario Previsional Cerrado, conforme el listado referido en el literal a del numeral 1; es decir, es aplicable a la totalidad de los partícipes y no únicamente a los suscriptores de la petición escrita mencionada en el numeral 1.

3. Garantizar que los recursos asignados en las cuentas individuales pueden ser restituidos a los partícipes en cualquier momento. Para estos efectos, deberá remitirse lo siguiente:

- a. Informe financiero en el que se demuestre, a través del análisis de los estados financieros, flujos e inversiones, que los recursos pueden ser restituidos en cualquier momento; y,

- b. Declaración Juramentada ante Notario Público, presentada individualmente por el Representante Legal del Fondo Complementario Previsional, en la que se comprometan a restituir en cualquier momento a los partícipes, los recursos asignados en las cuentas individuales.
4. Reintegrar el valor de los recursos estatales recibidos por el Fondo Complementario Previsional Cerrado con los respectivos intereses calculados a la tasa activa referencial determinada por el Banco Central del Ecuador para cada año. Para este propósito, deberá remitirse:
- a. Un informe pormenorizado con el cálculo de los recursos estatales recibidos en su origen o bajo cualquier modalidad por el respectivo Fondo Complementario Previsional Cerrado, que incluya las fechas de todas las transferencias, asignaciones y/o depósitos efectuados y los intereses calculados en la forma antes señalada;
  - b. Original del Acta de Finiquito y Conformidad, suscrita conjuntamente por los representantes legales de la entidad patronal y del Fondo Complementario Previsional Cerrado, en la que se evidencie el acuerdo definitivo alcanzado, sin lugar a reclamación alguna; sobre el valor final correspondiente a los recursos estatales recibidos y los intereses calculados a la tasa activa referencial determinada por el Banco Central del Ecuador para cada año;
  - c. Copia certificada por Notario Público, de la documentación que evidencie la restitución efectiva de los valores definidos en el Acta de Finiquito y Conformidad referida en el numeral anterior, a través de depósito o transferencia bancaria; y,
  - d. Una certificación conferida por la máxima autoridad, quien ejerza la representación legal de la entidad patronal respectiva, de la que se desprenda que los valores correspondientes a los recursos estatales recibidos por el Fondo, más los respectivos intereses, han sido íntegramente restituidos a la entidad patronal.

Nota: Artículo reenumerado por artículo 3 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 472, publicada en Registro Oficial 396 de 28 de Diciembre del 2018 .

Art. 141.- La Superintendencia de Bancos, en un término máximo de treinta (30) días, mediante resolución, aprobará o denegará la solicitud del Fondo Complementario Previsional Cerrado, orientada a mantener su propia administración, en base al cumplimiento de los requisitos previstos en esta norma.

Nota: Artículo reenumerado por artículo 3 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 472, publicada en Registro Oficial 396 de 28 de Diciembre del 2018 .

## DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.-** Para efectos de la aplicación de la presente norma, se considerará como administración al Consejo de Administración y al BIESS según el caso.

**SEGUNDA.-** El contenido de la presente norma se entenderá incorporado en los contratos de adhesión suscritos en los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados y deben agregarse en los nuevos contratos.

TERCERA.- El Superintendente de Bancos podrá disponer la remoción de los representantes a la asamblea general, de los vocales de los comités de riesgos, inversiones, prestaciones, auditoría; de los representantes legales, gerentes o administradores de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados que hubiesen cometido infracciones a la ley y demás disposiciones aplicables, o se les hubiere impuesto multas reiteradas, o se mostrasen manifiestamente renuentes en cumplir las disposiciones impartidas por la Superintendencia de Bancos, o adulterasen o distorsionasen sus estados financieros, u obstaculizasen la supervisión, o realizasen operaciones que fomenten o comporten actos ilícitos o hubiesen ejecutado cualquier hecho grave que haga temer por la estabilidad de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados.

Las citadas causales de remoción también son aplicables para los representantes a las asambleas generales de partícipes o de representantes, representantes legales, administradores, miembros de comités de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados que se encuentren administrados por el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

CUARTA.- Las reformas estatutarias de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados que hayan sido constituidos ante otros organismos del Estado, deberán ser aprobadas por la Superintendencia de Bancos.

QUINTA.- La Superintendencia de Bancos aprobará el Catálogo Único de Cuentas y sus actualizaciones de todos los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados sujetos a la presente norma.

"SEXTA.- Los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados quedan prohibidos de administrar recursos cuyo fin es otorgar la jubilación patronal establecida en el Código del Trabajo.

En caso de incumplimiento a esta disposición, la Superintendencia de Bancos impondrá las sanciones correspondientes, sin perjuicio de disponer la suspensión de todas o parte de las actividades y prestaciones que ofrezca el Fondo Complementario Previsional Cerrado que incumpla esta disposición".

Nota: Por mandato de la Resolución de la Corte Constitucional No. 17, publicada en Registro Oficial Suplemento 73 de 27 de Agosto del 2020 , se declara la inconstitucionalidad de la disposición general sexta.

"SÉPTIMA.- Los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados que a la fecha de expedición de la presente norma continúen administrando recursos cuyo fin es otorgar la jubilación patronal establecida en el Código de Trabajo, deberán restituirlos inmediatamente a la entidad patronal.

Para el efecto, el fondo complementario previsional deberá determinar el monto que por este concepto se restituirá al patrono, para lo cual coordinará con la entidad patronal que deberá manifestar expresamente su conformidad.

En la eventualidad que en este lapso alguno de los partícipes del fondo complementario previsional cumpla con las condiciones para acceder al derecho previsto en el Código del Trabajo, el fondo complementario deberá entregar al patrono el valor recibido en

administración más sus respectivos rendimientos, para que la entidad patronal cumpla con lo dispuesto en dicho Código".

Nota: Por mandato de la Resolución de la Corte Constitucional No. 17, publicada en Registro Oficial Suplemento 73 de 27 de Agosto del 2020 , se declara la inconstitucionalidad de la disposición general séptima.

OCTAVA.- Los casos de duda que se produjeren en la aplicación de esta resolución serán absueltas por el Superintendente de Bancos.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados cualquiera sea su origen, naturaleza, objeto o prestaciones que hayan recibido aportes estatales, hasta que pasen a ser administrados por el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, se registrarán, en lo aplicable por la presente norma para los entes previsionales con administración propia.

Los ex partícipes de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados que hasta la fecha de expedición de la presente resolución, se les liquidó su cuenta individual por cualquier motivo, previas las deducciones que correspondan, podrán solicitar la devolución o compensación hasta del setenta y cinco por ciento (75%) de su monto de aportes patronales y personales en el ente previsional respectivo, dentro de los ciento ochenta (180) días de expedida esta norma. En el caso que los partícipes hayan accedido a un monto inferior establecido en esta disposición, podrán aplicar la presente regla.

El Gerente General del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en el plazo improrrogable de ciento veinte (120) días de expedida esta resolución, deberá presentar a la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, un informe económico, financiero y legal de cada Fondo Complementario Previsional Cerrado que está en su administración.

SEGUNDA.- Una vez que las auditorías a los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados, previstas en la Disposición Transitoria Cuadragésima del Código Orgánico Monetario y Financiero, determinen la existencia de excedentes, éstos se destinarán a las cuentas individuales de cada Fondo, de manera proporcional al tiempo y los valores de aportación de los partícipes.

TERCERA.- Los partícipes que a la fecha de vigencia de la presente resolución tengan créditos vencidos, podrán pagar por una sola vez, utilizando hasta el treinta por ciento (30%) de sus aportes personales, como parte de un mecanismo en los procesos de refinanciamiento y reestructuración de las deudas morosas de los partícipes. Estos pagos se podrán realizar dentro del primer año desde la fecha en que el BIESS asuma la administración del Fondo Complementario Previsional Cerrado.

CUARTA.- Los partícipes que tengan créditos en curso de pago con un Fondo Complementario Previsional Cerrado, podrán pagar por una sola vez, utilizando hasta el treinta por ciento de sus aportes personales dentro de los primeros ciento ochenta (180) días contados desde la fecha de expedición de esta resolución.

QUINTA.- Los recursos que hayan sido acreditados en las cuentas individuales de los partícipes de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados sujetos a la presente resolución, por concepto de aportes personales y/o adicionales, así como sus respectivos

rendimientos, que anteriormente hayan sido destinados al pago de obligaciones crediticias del partícipe titular de la cuenta individual para con el respectivo Fondo Complementario Previsional Cerrado, no serán sujeto de restitución a la cuenta individual, debiendo registrárselos contablemente como un anticipo del valor a ser liquidado cuando se cumpla la condición de acceso prestacional. Lo anterior, será aplicable por esta única y definitiva ocasión, siempre y cuando dicho procedimiento se haya adoptado en cumplimiento de la decisión mayoritaria de la Asamblea General de Partícipes o de Representantes, según corresponda, sin que pueda emplearse dicho mecanismo en lo venidero.

**SEXTA.-** Los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados que aún se administran bajo un régimen de administración de beneficio definido, que cuenten con informes económicos - financieros y estudios actuariales que evidencien su sostenibilidad en las prestaciones como en su financiamiento, en el plazo improrrogable de noventa (90) días, el Presidente del ente previsional respectivo, convocará a una asamblea general de partícipes, para resolver si continúan con el régimen de administración de beneficio definido o deben migrar a un régimen de administración de capitalización individual.

Dicha resolución para mantener o migrar al régimen de administración referidos, deberá ser adoptada al menos por la mayoría simple del total de partícipes.

En la eventualidad que el Fondo Complementario Previsional Cerrado, no haya resuelto su régimen de administración en el plazo establecido en esta Disposición; o, decida acogerse al régimen de administración de capitalización individual, en el plazo improrrogable de ciento ochenta (180) días, contados a partir de la expedición de la presente resolución, deberán migrar a dicho régimen de cuentas individuales, donde contablemente se identifiquen los aportes y rendimientos en la cuenta individual.

**SÉPTIMA.-** Los proyectos inmobiliarios que se hayan construido con anterioridad a la expedición de esta norma, podrán ser vendidos a personas que no sean partícipes, sin condiciones preferenciales.

**OCTAVA.-** Los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados cualquiera sea su naturaleza, objeto o prestaciones que otorgue, que a la fecha de expedición de la presente resolución no se encuentren registrados en la Superintendencia de Bancos, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la vigencia de la presente norma, deberán cumplir con lo siguiente:

1. Solicitud de registro suscrita por el representante legal del Fondo Complementario Previsional Cerrado, dirigida al Superintendente de Bancos, adjuntando la siguiente documentación:

- a. Original o copia certificada ante notario público, del acuerdo o cualquier otro documento de constitución que regula el Fondo Complementario Previsional Cerrado, con la resolución o acto administrativo de la autoridad que haya aprobado su constitución o funcionamiento, de ser el caso;
- b. Solicitud de reserva de la denominación del fondo de ser el caso;
- c. Copia del registro Único de Contribuyentes (RUC), de ser el caso; y,

- d. Certificado de cumplimiento de obligaciones patronales del fondo, expedido por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, de ser el caso.
2. Previo a la solicitud de registro de un fondo, se deberá solicitar la reserva del nombre ante la Secretaría General de la Superintendencia de Bancos, quien comunicará a los peticionarios la aceptación o denegación de la denominación propuesta.
3. Verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos, la Superintendencia de Bancos, en un término máximo de treinta (30) días, mediante resolución, aprobará el registro del Fondo Complementario Previsional Cerrado.

Cumplido el término previsto en esta disposición transitoria, aquellos fondos que no se hubieren registrado quedan expresamente prohibidos de realizar operaciones reservadas para las instituciones que integran el sistema de seguridad social, especialmente la captación de aportes de los partícipes. Tampoco podrán hacer propaganda o uso de avisos, carteles, recibos, membretes, títulos o cualquier otro medio que sugiera que el fin de dicho ente es de carácter previsional.

El incumplimiento del registro señalado en la presente disposición transitoria dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 323 del Código Orgánico Integral Penal.

**NOVENA.-** Los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados registrados en la Superintendencia de Bancos presentarán un cronograma de cumplimiento de la reforma estatutaria a la que están obligados por disposición de la presente resolución, hasta sesenta (60) días después de su vigencia, cronograma que no podrá superar los ciento ochenta (180) días.

Dentro del cronograma debe preverse la aprobación del estatuto por parte de la asamblea general de partícipes o de representantes, contados desde el día sesenta en que debía presentarse el cronograma.

En tanto que, los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados, que se registren de acuerdo a la disposición transitoria precedente, en el término improrrogable de noventa (90) días contados desde la fecha de su registro, deberán adecuar su estatuto que será aprobado por la Superintendencia de Bancos.

**DÉCIMA.-** Por tratarse de un nuevo marco jurídico aplicable a Fondos Complementarios Previsionales Cerrados, tanto de administración propia como de administración del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, los representantes o delegados a asambleas generales actualmente en funciones, quedan cesados de esas calidades. El Presidente o el Gerente General del Fondo Complementario Previsional Cerrado, según corresponda, convocará a asamblea general a todos los partícipes para: conocimiento de los informes de los resultados de la auditoría externa; conocer y aprobar las reformas al estatuto social, y reglamento de elecciones en las que proceda de acuerdo a los términos previstos en la presente resolución. El quórum se verificará con la presencia de al menos la mitad más uno de los partícipes, si no se verifica ese quórum a la hora convocada, la asamblea se instalará una hora más tarde con el número de partícipes que se encuentren presentes.

La Superintendencia de Bancos establecerá procedimiento para la aplicación del inciso que antecede.



**DISPOSICIÓN DEROGATORIA.-** Deróguese la resolución No. 122-2015-F de 31 de agosto de 2015, publicada en el Registro Oficial No. 594 de 24 de septiembre del mismo año.

Nota: Res. 280-2016-F, 07-09-2016, expedida por la JPRMF, R.O. 867, 21-10-2016.

### **SECCIÓN III: NORMA PARA LA ENAJENACIÓN DE ACTIVOS DE LOS FONDOS COMPLEMENTARIOS PREVISIONALES CERRADOS, EN LIQUIDACIÓN**

Nota: Sección agregada por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 473, publicada en Registro Oficial 396 de 28 de Diciembre del 2018 .

#### **SUBSECCIÓN I.- DE LAS MODALIDADES DE ENAJENACIÓN**

**Art. 142.-MODALIDADES.-** La enajenación podrá efectuarse mediante concurso de ofertas en sobre cerrado, pública subasta o a través de venta directa, de acuerdo con las particularidades de cada caso.

**Art. 143.-FUNCIÓN DEL LIQUIDADOR.-** De conformidad con lo previsto en el numeral 6 del artículo 312 del Código Orgánico Monetario y Financiero, y en el numeral 9 del artículo 112, de las "Normas que regulan la constitución, registro, organización, funcionamiento y liquidación de los fondos complementarios previsionales cerrados", es función del liquidador enajenar los bienes sociales de la liquidación.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 473, publicada en Registro Oficial 396 de 28 de Diciembre del 2018 .

**Art. 144.- DEBER DE INFORMACIÓN.-** El liquidador presentará a la Superintendencia de Bancos, al inicio de cada año, un cronograma de enajenación de activos, en la forma que el organismo de control determine.

Así mismo, el liquidador formará un expediente por cada enajenación, en el que constarán todas sus actuaciones así como la información y documentación que disponga el organismo de control.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 473, publicada en Registro Oficial 396 de 28 de Diciembre del 2018 .

#### **SUBSECCIÓN II: AVALÚO.**

**Art. 145.- AVALÚO.-** El liquidador dispondrá que se practique el avalúo del activo por parte de profesionales o de conocedores reconocidos de determinado arte u oficio, calificados por la Superintendencia de Bancos. El avalúo establecerá el valor comercial actual del activo, teniendo en cuenta su precio de adquisición, su depreciación acumulada, el estado en que se encuentra, el valor de bienes similares en el mercado y cualquier otro elemento de carácter técnico que puede ser utilizado para el efecto. El avalúo tendrá una vigencia de ciento veinte (120) días, durante los cuales, deberá llevarse a cabo el proceso de concurso de ofertas, inclusive en los casos en que sea necesario un segundo llamamiento, la convocatoria a pública subasta o una venta directa.

Nota: Subsección y artículo agregados por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 473, publicada en Registro Oficial 396 de 28 de Diciembre del 2018 .

### **SUBSECCIÓN III.- DEL CONCURSO DE OFERTAS**

Nota: Subsección y artículo agregados por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 473, publicada en Registro Oficial 396 de 28 de Diciembre del 2018 .

Art. 146.- PROCEDENCIA.- El liquidador podrá llamar a concurso de ofertas cuando se trate de bienes muebles e inmuebles que tengan un valor individual superior a diez mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 10.000,00). Se podrá realizar hasta dos llamamientos a concurso de ofertas, con base en un mismo avalúo.

Art. 147.- AVISOS.- El liquidador convocará mediante avisos durante tres (3) días consecutivos, en un periódico de circulación nacional y en uno de la localidad donde está situado el bien, invitando al público a participar en el concurso de ofertas.

Desde la publicación del último aviso hasta el día señalado para la presentación de ofertas, deberán mediar ocho (8) días de plazo, por lo menos. Para el efecto, no se contará el día de la última publicación ni el señalado para la presentación de ofertas.

El aviso contendrá:

1. El lugar, día y hora para la presentación de las ofertas;
2. Lugar, día y hora en la que se realizará la apertura de los sobres, calificación y adjudicación, en presencia de los interesados;
3. La indicación de los bienes y el lugar en donde podrán ser conocidos;
4. El valor que servirá de base para el concurso, que será el del avalúo practicado conforme al artículo 4 de este capítulo;
5. La advertencia de que el concurso de ofertas se sujetará al presente capítulo;
6. Que cada oferta deberá presentarse por escrito en sobre cerrado, y que deberá cumplir con los requisitos previstos en el artículo 9 de este capítulo; y,
7. La indicación de que no se devolverá la cantidad consignada con la oferta a los oferentes que hayan ocupado los tres primeros puestos en el orden de preferencia, mientras no termine el proceso del concurso, y que la devolución que se haga será, de ser el caso, solo por el saldo que corresponda en caso de darse por su causa la quiebra del concurso prevista en el artículo 12.

Los tres (3) avisos para cualquiera de los llamamientos al concurso de ofertas se publicarán dentro de los ciento veinte (120) días de que habla el artículo 4 de este capítulo. El primer aviso se realizará dentro de los tres (3) días siguientes de efectuado el avalúo. Transcurrido el plazo de ciento veinte (120) días, se efectuará un nuevo avalúo del bien y se reiniciará el proceso con un primer llamamiento.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 473, publicada en Registro Oficial 396 de 28 de Diciembre del 2018 .

Art. 148.- BASE DE CONCURSO DE OFERTAS.- La base del concurso de ofertas será el valor del avalúo del bien.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 473, publicada en Registro Oficial 396 de 28 de Diciembre del 2018 .

Art. 149.- PARTICIPANTES EN EL CONCURSO.- Podrán presentar ofertas las personas naturales por sí o en representación de otras y las personas jurídicas a través de su representante legal o apoderado debidamente acreditado.

No podrán intervenir por sí o por interpuesta persona:

1. Quienes fueren funcionarios o empleados de la Superintendencia de Bancos, del fondo complementario, del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, sus cónyuges, sus convivientes en unión de hecho legalmente reconocida, y parientes hasta el segundo grado de afinidad y/o cuarto de consanguinidad;
2. Las personas naturales o jurídicas que tuvieren obligaciones vencidas para con el fondo complementario en liquidación;
3. Las personas jurídicas cuyo capital pagado pertenezca, en al menos un cincuenta por ciento (50%), a alguno de los inhabilitados anteriormente citados;
4. Los que hubieren sido administradores del fondo en liquidación, hasta cinco (5) años antes de declararse la liquidación; y,
5. Los partícipes del fondo complementario con acreencias pendientes de pago.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 473, publicada en Registro Oficial 396 de 28 de Diciembre del 2018 .

Art. 150.- PRESENTACIÓN DE OFERTAS.- Cada oferta se presentará en sobre cerrado y contendrá:

1. Los nombres y apellidos completos, o la razón social del oferente, su cédula de ciudadanía, registro único de contribuyentes o pasaporte, según fuera el caso;
2. La firma de quien la presenta;
3. La indicación del bien por el que se oferta;
4. La indicación del valor ofrecido;
5. El diez por ciento (10%) del valor de la oferta en dinero en efectivo o cheque certificado y cruzado a la orden de la entidad en liquidación, como garantía de seriedad de oferta;
6. La indicación de que el valor ofrecido será cubierto de contado;
7. La declaración de que sus recursos provienen de actividades lícitas;
8. La declaración jurada de no encontrarse incurso en las prohibiciones del artículo 8 de esta norma;

9. La indicación de que, en caso de ser adjudicado, cancelará la totalidad del valor ofrecido en un plazo máximo de tres (3) días contados desde la fecha de la notificación de la adjudicación;

10. La indicación de que el oferente se obliga a pagar la quiebra del concurso, con la autorización expresa para que el fondo complementario en liquidación cobre la suma que corresponda, deduciéndola del valor de la garantía acompañada a la oferta presentada; y,

11. La dirección en donde recibirá notificaciones sobre todo lo relacionado con el concurso.

El liquidador sentará en el sobre de la oferta la fe de presentación, con expresión de lugar, la fecha y hora en que lo hubiere recibido y su firma.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 473, publicada en Registro Oficial 396 de 28 de Diciembre del 2018 .

Art. 151.- APERTURA DE LOS SOBRES.- La apertura de los sobres se efectuará en el lugar, día y hora establecidos en la convocatoria, pudiendo estar presentes los oferentes.

Si no se hubieren presentado ofertas, se dejará constancia del particular en acta que será suscrita por el liquidador.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 473, publicada en Registro Oficial 396 de 28 de Diciembre del 2018 .

Art. 152.- CALIFICACIÓN Y ADJUDICACIÓN.- Después de la apertura de los sobres, en presencia de los oferentes que ahí se encuentren, el liquidador, previa declaratoria de validez del concurso, procederá a la calificación de las ofertas, aceptando aquellas que hubieren cumplido con todas las exigencias previstas en el artículo 9.

Luego de esto, el liquidador establecerá el orden de preferencia de las mismas, considerando como único factor el precio ofertado, y elaborará la lista correspondiente.

La adjudicación de los bienes motivo del concurso se hará en favor de la persona cuya oferta hubiere sido calificada como la mejor, debiendo describirse con absoluta precisión el bien adjudicado.

Si hubieren dos o más ofertas que sean iguales y las mejores, el liquidador suspenderá la calificación y adjudicación y solicitará de inmediato por escrito a los oferentes que las hubieren presentado, que mejoren su oferta en el término de un día contado desde la fecha de recepción de la notificación. Vencido ese término, se reinstalará la calificación y adjudicación y se determinará cuál es la mejor oferta, se establecerá el orden de preferencia de las mismas, y se elaborará la lista correspondiente.

De todo lo actuado desde la apertura de los sobres hasta la calificación y adjudicación, se levantará un acta que será suscrita por el liquidador y los ofertantes presentes que lo quisieren.

El liquidador notificará por escrito y con copia certificada de la lista, el acta y la adjudicación correspondiente, a todos los ofertantes, y requerirá al adjudicatario que consigne la cantidad ofrecida de contado, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la fecha de notificación.

Tratándose de bienes inmuebles, la copia del acta de adjudicación certificada por el liquidador, se agregará como documento habilitante de la escritura pública correspondiente.

Los impuestos y los gastos que demande la celebración de la escritura pública y su inscripción, serán de cargo del adjudicatario.

Tratándose de bienes muebles, la copia del acta de adjudicación certificada por el liquidador servirá como título de propiedad para el adjudicatario, salvo lo dispuesto en leyes especiales, en cuyo caso será considerada como documento habilitante del contrato de transferencia de dominio que deba celebrarse. Los impuestos y gastos que demande la celebración del documento traslativo de dominio hasta su inscripción serán a cargo del ofertante.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 473, publicada en Registro Oficial 396 de 28 de Diciembre del 2018 .

**Art. 153.- QUIEBRA DEL CONCURSO DE OFERTAS.-** Si el adjudicatario, dentro del término fijado, no pagare el precio ofrecido de contado, responderá de la quiebra del concurso y pagará por concepto de multa, a la entidad en liquidación la diferencia entre la oferta fallida y la que sigue, tomándola del valor que consignó con su oferta, en un importe igual al diez por ciento (10%) de esta y se procederá a adjudicar el bien al oferente que siguiere en orden de preferencia. Igual procedimiento se observará con el nuevo adjudicatario que diere lugar, también, a la quiebra del concurso.

No se devolverá la cantidad consignada con la oferta a los oferentes que hayan ocupado los tres (3) primeros puestos en el orden de preferencia, mientras no termine el proceso del concurso y la devolución que se haga será, de ser del caso, solo por el saldo que corresponda.

Quienes hubieren presentado ofertas en representación de personas jurídicas, serán solidaria y personalmente responsables del pago originado en caso de quiebra del concurso que hubieren ocasionado.

De no haberse podido adjudicar el bien, el liquidador convocará dentro de ocho (8) días hábiles posteriores, a subasta pública, que se registrá a los plazos establecidos en este capítulo.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 473, publicada en Registro Oficial 396 de 28 de Diciembre del 2018 .

#### **SUBSECCIÓN IV: DE LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA**

**Art. 154.- PROCEDENCIA.-** El liquidador podrá llamar a pública subasta cuando se trate de bienes muebles e inmuebles que tengan un valor individual superior a diez mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 10.000,00), cuando no se hubiere podido enajenar el bien motivo del concurso de ofertas.

Se podrán realizar hasta dos llamamientos, con base en un mismo avalúo.

Nota: Subsección y artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 473, publicada en Registro Oficial 396 de 28 de Diciembre del 2018 .

**Art. 155.- AVISOS.-** El liquidador convocará a subasta pública mediante avisos durante tres (3) días consecutivos, en un periódico de circulación nacional y de la localidad donde está situado el bien, invitando al público a participar en la subasta.

Desde la publicación del último aviso hasta el día señalado para la realización de la subasta, deberán mediar cinco (5) días de plazo, por lo menos. Para el efecto, no se contará el día de la última publicación ni el señalado para la subasta.

El aviso contendrá:

1. El lugar, día y hora de la subasta;
2. La indicación de los bienes y el lugar en donde podrán ser conocidos;
3. El valor que servirá de base para la subasta, que será el del avalúo practicado conforme el artículo 4 de este capítulo;
4. La advertencia de que la subasta se sujetará al presente capítulo; y,
5. Las siguientes indicaciones: que cada participante en la subasta deberá consignar el diez por ciento (10%) del valor que servirá de base para la subasta, en dinero en efectivo o cheque certificado y cruzado a la orden de la entidad en liquidación, como garantía de seriedad; y, que el valor ofrecido será de contado.

Los tres (3) avisos para cualquiera de los llamamientos a pública subasta se publicarán dentro de los ciento veinte (120) días de que habla el artículo 4. El primer aviso se realizara dentro de los tres (3) días siguientes de efectuado el avalúo. Transcurrido el plazo de ciento veinte (120) días, se efectuará un nuevo avalúo del bien y se reiniciará el proceso con un primer llamamiento.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 473, publicada en Registro Oficial 396 de 28 de Diciembre del 2018 .

**Art. 156.- BASE DE LA PÚBLICA SUBASTA.-** En el primer llamamiento, la base será el valor del avalúo del bien.

En el segundo llamamiento, que se lo efectuará conforme a lo establecido para el primero, podrá aceptarse posturas que cubran, cuando menos el ochenta (80%) del avalúo.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 473, publicada en Registro Oficial 396 de 28 de Diciembre del 2018 .

**Art. 157.- REGLAS.-** Las reglas para determinar los participantes en la pública subasta serán las mismas que las previstas en el artículo 8 de este capítulo.

El bien se adjudicará a la persona que presente la mejor postura y la cancele de manera inmediata.

De todo lo actuado se levantará un acta que será suscrita por el liquidador y los oferentes presentes, que lo quisieren.

La transferencia de dominio de los activos fijos se efectuará según lo previsto en los incisos séptimo, octavo y noveno, del artículo 11 de este capítulo.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 473, publicada en Registro Oficial 396 de 28 de Diciembre del 2018 .

## **SUBSECCIÓN V: DE LA VENTA DIRECTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES**

Art. 158.- PROCEDENCIA.- El liquidador procederá a la venta directa de bienes muebles e inmuebles, en los siguientes casos:

1. Cuando habiéndose llamado a concurso de ofertas o a primera subasta pública, no se hubieren presentado oferentes y antes del segundo llamamiento a subasta pública, un interesado plenamente identificado y no incurso en las prohibiciones puntualizadas en el artículo 8 de este capítulo, ofreciera pagar de contado por lo menos, el cien por ciento (100%) del valor del avalúo mencionado en el artículo 4;
2. Cuando habiéndose llamado por segunda ocasión a subasta pública, no se hubieren presentado oferentes y el interesado no incurso en las prohibiciones puntualizadas en el artículo 8 de este capítulo, ofreciera pagar de contado, por lo menos el ochenta por ciento (80%) del avalúo mencionado en el numeral que antecede;
3. Cuando un interesado plenamente identificado no incurso en las prohibiciones puntualizadas en el Art. 8 de este capítulo, ofreciera pagar de contado por lo menos, el cien por ciento (100%) del valor del avalúo mencionado en el artículo 4; y,
4. Cuando el avalúo de cada activo no supere los diez mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 10.000,00).

Tratándose del caso contemplado en el numeral 17.4., el liquidador deberá publicar avisos clasificados para la venta de estas propiedades, ofreciendo la información detallada en la respectiva oficina.

Nota: Subsección y artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 473, publicada en Registro Oficial 396 de 28 de Diciembre del 2018 .

Art. 159.- PRESENTACIÓN DE LA OFERTA.- La oferta se dirigirá por escrito al liquidador, con individualización del bien y precio ofrecido.

En cada uno de los casos de venta directa, el oferente deberá presentar su oferta detallando sus nombres y apellidos completos, o la razón social del oferente, su cédula de ciudadanía, registro único de contribuyentes o pasaporte, según fuera el caso; la firma de quien la presenta; el bien por el que se oferta; el valor ofrecido; el diez por ciento (10%) del valor de la oferta en dinero en efectivo o cheque certificado y cruzado a la orden de la entidad en liquidación, como garantía de seriedad de oferta; la indicación de que el valor ofrecido será cubierto de contado; la declaración de que sus recursos provienen de actividades lícitas; la declaración jurada de no encontrarse incurso en las prohibiciones del artículo 8 de esta norma; la indicación de que, en caso de que sea aceptada su oferta, cancelará la totalidad del valor ofrecido en un plazo máximo de tres (3) días contados desde la fecha de la notificación de la adjudicación; y, la dirección en donde recibirá notificaciones sobre todo lo relacionado con la venta directa.

No se requerirá presentar declaración jurada del oferente de no encontrarse incurso en las prohibiciones previstas en el artículo 8 de este capítulo, cuando se trate de bienes inmuebles cuyo avalúo no supere el valor de dos salarios básicos unificados, en cuyo caso el oferente deberá, en la propuesta de compra, hacer constar que no se encuentra incurso en las referidas prohibiciones.

El liquidador deberá verificar que la oferta cumpla con los requisitos establecidos.

Si en el caso del numeral 17.3 del artículo 17, la oferta fuere inferior al cien por ciento (100%) del valor del avalúo, será desechada de plano por el liquidador.

Si la oferta presentada fuere admitida por el liquidador, procederá a celebrar la compra venta. Los impuestos, incluido el de plusvalía, y los gastos, que demande la celebración y perfeccionamiento de la compra venta, serán de cargo del comprador.

En caso de que el liquidador no aceptase la oferta presentada, devolverá el valor de la garantía de seriedad de la oferta.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 473, publicada en Registro Oficial 396 de 28 de Diciembre del 2018 .

#### **SUBSECCIÓN VI.- DE LA VALORACIÓN Y ENAJENACIÓN DE INVERSIONES NO PRIVATIVAS DE LOS FONDOS COMPLEMENTARIOS PREVISIONALES CERRADOS, EN LIQUIDACIÓN**

Art. 160.- PROCEDENCIA.- El liquidador podrá enajenar las inversiones no privativas que se hallen en poder de la liquidación.

Nota: Subsección y artículo agregados por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 473, publicada en Registro Oficial 396 de 28 de Diciembre del 2018 .

Art. 161. - VALORACIÓN.- Para efecto de establecer el precio de los valores que forman parte de las inversiones no privativas, el perito tomará en cuenta el precio al momento de su venta, si tienen cotización en bolsa.

Todos los títulos que tengan valoración de mercado se negociarán en la bolsa de valores.

Los que no lo tienen, podrán negociarse con descuento, usando para ello la tasa pasiva referencial del Banco Central del Ecuador y, si se trata de acciones, el valor resultará de la división del patrimonio para el número de acciones.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 473, publicada en Registro Oficial 396 de 28 de Diciembre del 2018 .

Art. 162.- ACEPTACIÓN.- El liquidador aceptará la propuesta que ofrezca pagar al momento por lo menos el ochenta por ciento (80%) del precio de los valores, si ellos no son negociables en las bolsas de valores.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 473, publicada en Registro Oficial 396 de 28 de Diciembre del 2018 .

#### **SUBSECCIÓN VII.- DE LA VALORACIÓN Y ENAJENACIÓN DE LAS INVERSIONES PRIVATIVAS Y OTROS ACTIVOS DE LOS FONDOS COMPLEMENTARIOS PREVISIONALES CERRADOS, EN LIQUIDACIÓN**

Art. 163.- CALIFICACIÓN.- El liquidador realizará la calificación de las inversiones privativas, de conformidad con la norma general expedida por la Superintendencia de Bancos, a fin de clasificarlas dentro de las diferentes categorías de riesgo previstas en dicha norma.



Nota: Sección y artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 473, publicada en Registro Oficial 396 de 28 de Diciembre del 2018 .

**Art. 164.- MODALIDAD DE ENAJENACIÓN.-** Los activos así calificados se agruparán en paquetes que contengan, proporcionalmente, las distintas categorías de riesgo y, en todo caso, el valor que representen en su conjunto será de por lo menos diez mil dólares (USD 10.000,00) de los Estados Unidos de América.

Su enajenación se hará a través de concurso de ofertas o venta directa, cumpliendo con las disposiciones sobre estas modalidades de enajenación.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 473, publicada en Registro Oficial 396 de 28 de Diciembre del 2018 .

**Art. 165.- BASE DEL CONCURSO DE OFERTAS.-** El valor de los activos que forman parte de las inversiones privativas será el que conste en los libros de la entidad en liquidación; y, para determinar la base del concurso de ofertas, se deberá seguir el siguiente procedimiento:

1. Para las inversiones privativas calificadas como de riesgo normal, la base será el noventa y siete por ciento (97%) de su valor;
2. Para las inversiones privativas calificadas como de riesgo potencial digno de mención, la base será el ochenta y ocho por ciento (88%) de su valor;
3. Para las inversiones privativas calificadas como deficientes, la base será el sesenta y cinco por ciento (65%) de su valor;
4. Para las inversiones privativas calificadas como de dudoso recaudo, la base será el treinta y cinco por ciento (35%) de su valor; y,
5. Para las inversiones privativas calificadas como pérdida, la base será el veinticinco por ciento (25%) de su valor.

Todos los resultados parciales se sumarán para obtener el total del paquete sometido a concurso de ofertas.

En el caso de otros activos que no tengan calificación de riesgos, su venta se realizará en base a su valor en libros.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 473, publicada en Registro Oficial 396 de 28 de Diciembre del 2018 .

**Art. 166.- AVISOS.-** Los avisos del concurso de ofertas se efectuarán de la manera prevista en el artículo 6 de esta norma.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 473, publicada en Registro Oficial 396 de 28 de Diciembre del 2018 .

**Art. 167.- PARTICIPANTES Y PRESENTACIÓN DE OFERTAS.-** No podrán participar en el concurso de ofertas las personas determinadas en el artículo 8 de este capítulo. Las ofertas se presentarán en la forma prescrita en el artículo 9.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 473, publicada en Registro Oficial 396 de 28 de Diciembre del 2018 .

Art. 168.- CALIFICACIÓN Y ADJUDICACIÓN.- En lo relativo a la calificación y adjudicación se estará a lo previsto en la subsección III de este capítulo, con excepción de lo estipulado en los incisos séptimo y noveno de artículo 11.

La transferencia de dominio se realizará mediante escritura pública.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 473, publicada en Registro Oficial 396 de 28 de Diciembre del 2018 .

Art. 169.- VENTA DIRECTA DE INVERSIONES PRIVATIVAS Y OTROS ACTIVOS.- La venta directa y su procedimiento se ajustarán a lo previsto en la subsección V de este capítulo.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 473, publicada en Registro Oficial 396 de 28 de Diciembre del 2018 .

## DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- En todo caso de enajenación de activos podrá precederse al pago del precio convenido, realizando la compensación de créditos prevista en el Código Civil, siempre que el comprador sea acreedor de la entidad en liquidación; éste no se encuentre incurso en las prohibiciones previstas en el artículo 8 de esta norma; su acreencia se encuentre en el orden de prelación que la liquidación esté atendiendo en ese momento; y, de ser esto así, solo se compensará por el monto que se reparta a los restantes acreedores del mismo orden de prelación.

Nota: Disposición agregada por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 473, publicada en Registro Oficial 396 de 28 de Diciembre del 2018 .

SEGUNDA.- Las actuaciones del liquidador, así como del perito que actúe en base a esta norma, deberán ceñirse a las normas legales y reglamentarias vigentes, caso contrario habrá lugar a las acciones legales pertinentes, tanto civiles como penales o administrativas, que podrán ser iniciadas por la Superintendencia de Bancos como por cualquier interesado o perjudicado.

Nota: Disposición agregada por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 473, publicada en Registro Oficial 396 de 28 de Diciembre del 2018 .

TERCERA.- Los liquidadores informarán a la Superintendencia de Bancos, con la periodicidad y en la forma que ésta determine, sobre la enajenación de activos de los fondos complementarios previsionales cerrados en liquidación.

Nota: Disposición agregada por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 473, publicada en Registro Oficial 396 de 28 de Diciembre del 2018 .

CUARTA.- Los casos de duda en la aplicación del presente capítulo serán absueltos por la Superintendencia de Bancos.

Nota: Disposición agregada por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 473, publicada en Registro Oficial 396 de 28 de Diciembre del 2018 .

#### **SECCIÓN IV: NORMA A LA QUE DEBEN SUJETARSE LOS FONDOS COMPLEMENTARIOS PREVISIONALES CERRADOS, EN LOS QUE NO SE HAYAN CUMPLIDO LOS REQUISITOS PARA EL TRASPASO AL BANCO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL**

Nota: Sección agregada por considerando último de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 527, publicada en Registro Oficial 14 de 8 de Agosto del 2019 .

Art. 170.- Los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados que hayan sido o sean analizados por la Contraloría General del Estado, en los casos en que dicho Organismo de Control haya determinado o determine que no se cumplieron los requisitos para el traspaso de su administración al Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, serán sujetos de reversión del citado traspaso.

Nota: Artículo agregado por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 527, publicada en Registro Oficial 14 de 8 de Agosto del 2019 .

Art. 171.- A partir de la vigencia de la presente norma, cesan en funciones los representantes a la Asamblea General de Partícipes o de Representantes de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados que se encuentren o se encontraren incurso en el incumplimiento de requisitos mencionados en el artículo anterior, que fueron electos al amparo de los estatutos reformados con fundamento en la norma que se encuentra en la Sección II, del Capítulo XLI, Título II, Libro I, de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, expedida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

Los representantes legales designados por el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, seguirán en funciones hasta que culmine el proceso de reverso del traspaso, es decir, hasta la suscripción de las actas de entrega recepción con los administradores que se encontraban en funciones a la fecha que se efectuó el traspaso a la administración del Banco del IESS.

Se prohíbe a dichos representantes legales, que a partir de la vigencia de la presente norma, suscriban, autoricen o aprueben, cualquier tipo de acto o contrato de adquisición, enajenación o gravamen de bienes, o prestación de servicios, de contratación o desvinculación de recursos humanos, o de delegación a terceros de esas responsabilidades. Hasta que se culmine el proceso de reverso del traspaso, deberán cumplir estrictamente la gestión operativa, administrativa y financiera de la respectiva entidad. Se excluyen de esta prohibición los contratos de seguros, incluyendo los seguros de desgravamen, auditoría interna y externa; y estudios actuariales, de ser el caso.

Nota: Artículo agregado por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 527, publicada en Registro Oficial 14 de 8 de Agosto del 2019 .

Nota: Artículo reformado por artículo único numeral 1.1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 649, publicada en Registro Oficial Suplemento 432 de 15 de Abril del 2021 .

Art. 172.- Los representantes legales designados por el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social a cargo de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados, deberán, en el término de diez (10) días contados desde la vigencia de esta norma, presentar a la Gerencia

General, Gerencia de Riesgos, Auditoría Interna y Auditoría Interna Bancaria del BIESS, con copia a la Superintendencia de Bancos, un informe de gestión debidamente verificado y autorizado por las áreas antes señaladas del Banco del IESS, que al menos contenga lo siguiente:

- 3.1. Estados financieros con corte al último día del mes anterior a la fecha de presentación;
- 3.2. Informe de gestión respecto de los procesos tecnológicos, administrativos y financieros, a su cargo; e,
- 3.3. Historia laboral y detalle de cuentas individuales de partícipes y jubilados, con los respaldos correspondientes.

Nota: Artículo agregado por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 527, publicada en Registro Oficial 14 de 8 de Agosto del 2019 .

Art. 173.- Los representantes legales que se encontraban en funciones a la fecha de la entrega del respectivo Fondo a la administración del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, previa actualización de la calificación de conformidad con la normativa expedida por la Superintendencia de Bancos, dentro del término de quince (15) días, prorrogables por una sola vez, contados a partir de la expedición de esta norma, suscribirán obligatoriamente las correspondientes actas de entrega recepción con los representantes legales actuales de dichos Fondos designados por el Banco del IESS, que deberán contener como mínimo lo siguiente:

- 4.1. Estados financieros con corte al último día del mes anterior al del reverso del traspaso;
- 4.2. Traslado de los procesos tecnológicos, administrativos y financieros;
- 4.3. Información financiera, contable y administrativa, por parte de los representantes legales de la administración designada por el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; y,
- 4.4. Todos los respaldos y arquezos de cada una de las partidas que conforman los estados financieros, con inclusión de sus respectivos expedientes, anexos, documentos y bases de datos.

Quienes integraban la Asamblea General de Partícipes o de Representantes, así como los Consejos de Administración, de los respectivos Fondos Complementarios Previsionales Cerrados, a la fecha en que se produjo el traspaso a la administración del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, entrarán en funciones una vez suscritas las actas de entrega recepción, previa actualización de la calificación de conformidad con la normativa expedida por la Superintendencia de Bancos.

Nota: Artículo agregado por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 527, publicada en Registro Oficial 14 de 8 de Agosto del 2019 .

Art. 174.- Los representantes legales que reciben la administración del Fondo, están sujetos a las prohibiciones que constan en el último inciso del artículo 2 de esta norma, con excepción de la contratación o desvinculación de recursos humanos.

Así mismo, dentro del término de diez (10) días, contados desde la suscripción de las actas referidas en el artículo anterior, el representante legal convocará a elecciones para designar a los miembros de la Asamblea General de Partícipes o de Representantes, según corresponda, al nuevo Consejo de Administración; y, al nuevo Representante Legal, de forma tal que se

restituya la institucionalidad del Fondo en cuanto a la conformación y designación de los Cuerpos Colegiados, conforme la estructura anterior al traspaso de la administración al BIESS. Este proceso se ejecutará en el plazo no mayor de seis (6) meses, contados a partir de la convocatoria.

Las autoridades mencionadas en este artículo, previo a su posesión, deberán contar con la calificación de la Superintendencia de Bancos.

Nota: Artículo agregado por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 527, publicada en Registro Oficial 14 de 8 de Agosto del 2019 .

Art. 175.- Los nuevos representantes legales de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados, no podrán ser partícipes del respectivo Fondo y serán designados por el Consejo de Administración mediante un proceso de selección o concurso de méritos, que será aprobado por la Superintendencia de Bancos. En caso de ausencia temporal o definitiva lo subrogará quien designe el Consejo de Administración, de conformidad con el estatuto, el que deberá cumplir los mismos requisitos exigidos para el titular y contar con la calificación de la Superintendencia de Bancos; si la ausencia es definitiva, la subrogación durará hasta que sea legalmente reemplazado.

La administración del Fondo Complementario Previsional Cerrado comunicará por escrito a la Superintendencia de Bancos, en el término de tres (3) días contados desde la fecha de su elección, la designación del nuevo representante legal del Fondo y solicitará su calificación de conformidad con la normativa vigente.

Nota: Artículo agregado por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 527, publicada en Registro Oficial 14 de 8 de Agosto del 2019 .

Art. 176.- Dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la posesión de la nueva administración de cada Fondo incurso en el caso especificado en el artículo 1, ésta dispondrá a su firma de auditoría externa, que en el plazo de hasta dos (2) meses, presente a dicha administración y a la Superintendencia de Bancos, su opinión sobre la razonabilidad de los estados financieros de la respectiva entidad, con corte a la fecha de suscripción de las actas de entrega recepción.

En caso de no contar con el servicio de auditoría externa, se lo deberá contratar de conformidad con la normativa expedida para el efecto, y se presentará la opinión mencionada en el párrafo anterior a la nueva administración y a la Superintendencia de Bancos, en un plazo máximo de 2 (dos) meses contados desde la fecha de su contratación.

Nota: Artículo agregado por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 527, publicada en Registro Oficial 14 de 8 de Agosto del 2019 .

Art. 177.- Los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados sujetos a la presente norma, aplicarán para su administración los estatutos, políticas, manuales y reglamentos vigentes, siempre que los mismos no se contrapongan a este instrumento, sin perjuicio de la obligación de efectuar su reforma posterior.

Nota: Artículo agregado por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 527, publicada en Registro Oficial 14 de 8 de Agosto del 2019 .

Art. 178.- El incumplimiento de lo previsto en la presente norma, dará lugar al establecimiento de las responsabilidades civiles, administrativas y penales correspondientes.

Nota: Artículo agregado por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 527, publicada en Registro Oficial 14 de 8 de Agosto del 2019 .

**DISPOSICIÓN GENERAL PRIMERA.-** En el evento de que no sea actualizada la calificación del representante legal que se encontraba en funciones a la fecha de la entrega del respectivo Fondo Complementario Previsional Cerrado a la administración del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, actuará en su reemplazo el Presidente del Consejo de Administración en funciones a la señalada fecha, quien deberá actualizar su calificación y ejercerá estas nuevas funciones hasta que se designe al representante legal conforme lo previsto en el artículo 6 de esta norma.

En los casos en que, el representante legal y/o el Presidente del Consejo de Administración actuantes a la fecha del traspaso de la administración del respectivo fondo complementario previsional cerrado al Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, manifieste su voluntad de no suscribir el acta de dicho traspaso, el representante legal designado por el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social convocará a Asamblea General de partícipes o de representantes para elegir a los Vocales principales y suplentes del Consejo de Administración.

El Consejo de Administración elegirá al representante legal, para lo cual deberá elaborar un proceso de selección, que será aprobado por la Superintendencia de Bancos, en los términos del artículo 175 de la presente norma.

Tanto el nuevo Consejo de Administración como el nuevo representante legal durarán en sus funciones el tiempo previsto en el estatuto del fondo complementario previsional cerrado, vigente a la fecha del traspaso de la administración al Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

El nuevo representante legal electo será quien firme el acta de entrega recepción del Fondo Complementario Previsional Cerrado.

Nota: Disposición agregada por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 527, publicada en Registro Oficial 14 de 8 de Agosto del 2019 .

Nota: Incisos segundo al quinto agregados por artículo único numeral 1.2 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 649, publicada en Registro Oficial Suplemento 432 de 15 de Abril del 2021 .

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA.-** Los representantes legales y/o los Presidentes de los Consejos de Administración, según corresponda, que se encontraban en funciones a la fecha de la entrega del respectivo Fondo Complementario Previsional Cerrado a la administración del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, presentarán su solicitud de calificación de conformidad con la normativa expedida por la Superintendencia de Bancos, en el término de cinco (5) días de emitida esta norma.

Nota: Disposición agregada por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 527, publicada en Registro Oficial 14 de 8 de Agosto del 2019 .

## **SECCIÓN V: DEL PROCESO DE RETORNO DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS FONDOS COMPLEMENTARIOS PREVISIONALES CERRADOS A LOS PARTICÍPES**

Nota: Sección con sus subsecciones y artículos agregada por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 5, publicada en Registro Oficial Suplemento 633 de 4 de Febrero del 2022 .

### **SUBSECCIÓN I "DE LA DECISIÓN DE CONTINUIDAD O TRANSICIÓN"**

Art. 179.- Compete a la asamblea general de partícipes de los fondos complementarios previsionales cerrados "FCPC" bajo la administración del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social tomar una decisión sobre su manejo. Para el efecto, los representantes legales realizarán una convocatoria a asamblea general de todos los partícipes, las cuales podrán ser presenciales o mediante el uso de medios electrónicos, privilegiando las reuniones no presenciales, sincrónicas o asincrónicas, para que se decida continuar bajo la administración del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social o retornar a una administración privada a cargo de los propios partícipes.

Los representantes legales de los FCPC, en forma previa a convocar a la mencionada asamblea general, serán responsables de establecer una lista de partícipes habilitados para sufragar, según los requisitos previstos en el estatuto de cada fondo.

Art. 180.- Una vez adoptada una resolución por parte de la asamblea general de partícipes, ésta deberá ser notificada a la Superintendencia de Bancos y al BIESS a más tardar el día hábil siguiente. Sin perjuicio del referido aviso, una copia certificada del acta de la sesión será remitida al Superintendente de Bancos y al Gerente General del BIESS dentro del término de ocho (8) días, contados a partir de haber sido adoptada la correspondiente resolución.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 5, publicada en Registro Oficial Suplemento 633 de 4 de Febrero del 2022 .

Art. 181.- Los FCPC que resuelvan mantenerse con la administración del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social se registrarán por la normativa aplicable vigente para los FCPC administrados por dicha entidad. En caso que la asamblea general de partícipes resuelva continuar bajo la administración del BIESS no se requerirá adoptar ninguna decisión adicional de las establecidas en esta sección.

Los mencionados FCPC deberán asumir en su totalidad los costos de la administración del BIESS, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 137 del presente capítulo.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 5, publicada en Registro Oficial Suplemento 633 de 4 de Febrero del 2022 .

### **SUBSECCIÓN II: DE LA DESIGNACIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN**

Nota: Sección y artículo agregados por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 5, publicada en Registro Oficial Suplemento 633 de 4 de Febrero del 2022 .

Art. 182.- En caso de que la decisión adoptada por los FCPC sea retornar a la administración de los partícipes, se procederá con la elección del Consejo de Administración, por medio de

elecciones de todos los partícipes. Todo partícipe podrá postularse para ocupar el Consejo de Administración, siempre y cuando acredite documentadamente que cumple con los requisitos normativos para ser calificado por la Superintendencia de Bancos.

Los representantes legales de los FCPC establecerán, previa validación, un registro de aquellos candidatos que cumplan los requisitos establecidos por la Superintendencia de Bancos.

La asamblea general de partícipes elegirá del registro de candidatos elaborado por el representante legal, de conformidad con las normas vigentes a 5 o 7 miembros principales y sus respectivos suplentes del Consejo de Administración. Los integrantes del Consejo de Administración serán seleccionados de acuerdo al número de votos que obtenga cada candidato. Los miembros principales serán quienes hayan obtenido mayor votación, y les acompañarán, en calidad de suplentes, los que les sigan en número de votos.

Todos los miembros principales y suplentes del Consejo de Administración deberán en forma previa a su posesión contar con la calificación de la Superintendencia de Bancos, de acuerdo con las normas del Capítulo III " Normas para la calificación, declaración de inhabilidad y remoción de los miembros del consejo de administración, del responsable del área de prestaciones y del representante legal de los fondos complementarios previsionales cerrados", Título II "De la calificación de las autoridades del sistema nacional de seguridad social", Libro II "Normas de control para las entidades del sistema de seguridad social" de la Codificación de Normas de la Superintendencia de Bancos.

### **SUBSECCIÓN III: DE LOS REPRESENTANTES LEGALES O GERENTES**

Nota: Sección y artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 5, publicada en Registro Oficial Suplemento 633 de 4 de Febrero del 2022 .

Art. 183.- Corresponderá a la asamblea general de partícipes o de los representantes decidir si el representante legal del FCPC será una persona natural o jurídica de derecho privado. De igual manera corresponderá a esa instancia elegir, previo concurso de méritos y oposición, al representante legal del FCPC.

### **SUBSECCIÓN IV: DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS DE LOS REPRESENTANTES LEGALES O GERENTES DE LOS FCPC**

Nota: Subsección y artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 5, publicada en Registro Oficial Suplemento 633 de 4 de Febrero del 2022 .

Art. 184.- Las personas naturales deberán cumplir con los requisitos establecidos en la normativa vigente, particularmente por los requisitos y disposiciones constantes en el artículo 36, Parágrafo III "Del Representante Legal", Subsección IV "Del Gobierno y Administración", Sección II, "Normas que regulan la constitución, registro, organización, funcionamiento y liquidación de los Fondos complementarios Previsionales Cerrados", Capítulo XL de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros. Además, deberán observar los requisitos para la calificación de idoneidad establecidos por la Superintendencia de Bancos.

Art. 185.- Las personas jurídicas deberán cumplir con los requisitos siguientes:



1. Personería jurídica y objeto social vinculado a la administración de fondos o administración financiera, lo cual se evidenciará a través de la escritura de constitución, con una experiencia de al menos tres años;
2. Contar con un representante legal, a cuyo efecto se presentará nombramiento vigente y debidamente inscrito en el Registro público que corresponda;
3. No tener obligaciones pendientes con la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros que se verificará con el respectivo certificado de cumplimiento de obligaciones de ese organismo de control;
4. No tener obligaciones pendientes con el Servicio de Rentas Internas y el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, que se verificará con sendos certificados emitidos por dichas instituciones;
5. No haber sido declarado contratista incumplido o adjudicatario fallido por el Estado, que se verificará con el respectivo certificado emitido por el SERCOP;
6. No tener responsabilidades en firme, de carácter administrativo o civil, establecidas por la Contraloría General del Estado;
7. El representante legal, accionistas o socios no podrán ser partícipes de ningún FCPC, a cuyo efecto se presentarán declaraciones juramentadas que acrediten tal hecho;
8. El Jefe o Coordinador del equipo técnico asignado para la administración del FCPC deberá tener título académico de cuarto nivel en materias de economía, finanzas o administración de empresas, lo cual se acreditará con certificados de la SENESCYT;
9. El equipo técnico asignado para la administración del FCPC deberá acreditar una experiencia comprobable de, al menos tres años, en niveles directivos de una de las instituciones siguientes: entidades del sistema de seguridad social en puestos vinculados a la administración e inversión de fondos; administradoras de fondos; instituciones del sector financiero. Este requisito se acreditará a través de la historia laboral del IESS, comprobantes de retención de impuestos o documentos equivalentes emitidos en el extranjero;
10. Certificado emitido por la Unidad de Análisis Financiero y Económico "UAFE" de que el representante legal, apoderado, socios o accionistas no se encuentran registrados en la base de datos de personas con sentencia condenatoria en firme por delitos tipificados en la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, así como por delitos relacionados con sustancias catalogadas sujetas a fiscalización previstos en el Código Orgánico Integral Penal;
11. Declaración del representante legal en el que se certifique: (i) contar con infraestructura física y tecnológica para soportar el nivel operacional del FCPC al que postula; (ii) poseer capacidad para generar información para los organismos de control y su administración; (iii) contar con una auditoría de seguridad de la información con base en la norma ISO27001; y, (iv) contar con un estudio de ethical hacking, con los respectivos planes de acción para remediar vulnerabilidades en caso de haber sido encontradas; y,
12. Contar con un Código de ética y acuerdos de adhesión por parte de todos los miembros del equipo asignado al manejo del FCPC, basado en los lineamientos de IOSCO (International Organization of Securities Commissions) o la ISO 31000.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 5, publicada en Registro Oficial Suplemento 633 de 4 de Febrero del 2022 .

### **SUBSECCIÓN V: DEL CONCURSO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN**

Nota: Subsección y artículo agregados por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 5, publicada en Registro Oficial Suplemento 633 de 4 de Febrero del 2022 .

Art. 186.- La selección del representante legal o gerente de los FCPC se realizará, en todos los casos y sin excepción alguna, a través de un concurso público de méritos y oposición, donde se seleccionará a la persona, natural o jurídica, más idónea, la cual reemplazará al representante legal designado por el BIESS.

El concurso de méritos y oposición será tramitado por el consejo de administración del FCPC y tendrá dos fases: (i) Fase de méritos, donde se analizará, verificará y calificará los documentos presentados por los postulantes, conforme a los correspondientes requisitos normativos que les sean aplicables; y, (ii) Fase de oposición, donde el informe de resultados de la fase de mérito será dado a conocer a los participantes para, de ser el caso, evacuar cualquier reclamo u observación que se presente.

Art. 187.- Las reglas de calificación serán claras, previas y públicas, con criterios de calificación objetivos, que hagan predecible y verificable la selección de los mejores candidatos para integrar una terna que será conformada por el consejo de administración.

El procedimiento del concurso de méritos y oposición será aprobado y realizado por el consejo de administración, bajo principios de legalidad, transparencia e igualdad. Los criterios de calificación que se establezcan deberán propender a nombrar una administración profesional, con amplia experiencia y probidad intachable.

Corresponde a la asamblea general de partícipes o representantes la designación del representante legal.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 5, publicada en Registro Oficial Suplemento 633 de 4 de Febrero del 2022 .

Art. 188.- Los representantes legales de los FCPC que se encuentren actualmente en funciones, no tendrán impedimento para participar en los concursos de méritos y oposición que se promuevan, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el marco normativo vigente.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 5, publicada en Registro Oficial Suplemento 633 de 4 de Febrero del 2022 .

Art. 189.- La contraprestación que el FCPC reconozca al administrador por sus servicios será establecida por el Consejo de Administración, y puesta en conocimiento de la asamblea general de partícipes o sus representantes.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 5, publicada en Registro Oficial Suplemento 633 de 4 de Febrero del 2022 .

Art. 190.- El representante legal previo a ser posesionado deberá obtener la calificación de la Superintendencia de Bancos. En el proceso de calificación se verificará, además de los requisitos normativos, el cumplimiento del proceso reglado para su designación.

#### **SUBSECCIÓN VI "DE LA CONFORMACIÓN DE LOS COMITÉS"**

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 5, publicada en Registro Oficial Suplemento 633 de 4 de Febrero del 2022 .

Art. 191.- El Consejo de Administración, con el fin de garantizar la operatividad de los FCPC, conformará y designará a los Comités previstos en el presente Capítulo, dentro de un plazo no mayor de quince (15) días, contados a partir de la designación del representante legal.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 5, publicada en Registro Oficial Suplemento 633 de 4 de Febrero del 2022 .

#### **SUBSECCIÓN VII: DE LAS OBLIGACIONES DEL BIESS EN EL PROCESO DE TRANSICIÓN A LOS PARTÍCIPES**

Nota: Sección y artículo agregados por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 5, publicada en Registro Oficial Suplemento 633 de 4 de Febrero del 2022 .

Art. 192.- Los representantes legales de los fondos complementarios previsionales cerrados delegados por el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, tienen la obligación de presentar a los partícipes, un informe actualizado que contenga al menos lo siguiente: a) situación jurídica y financiera del FCPC; b) detalle de las cuentas individuales; c) monto de activos, inversiones privativas y no privativas, rendimientos de inversiones, cartera vencida (inversiones privativas y no privativas); d) número de partícipes; e) detalle de gasto administrativo; y, f) prestaciones entregadas en el período de administración del BIESS, nómina del personal administrativo y de servicio.

Copia de dicho informe se entregará a la Superintendencia de Bancos y a la Asamblea Nacional, en el término de noventa (90) días contados a partir del 6 de octubre de 2021, esto es, desde la publicación en el Registro Oficial de la Ley Orgánica Reformativa a la Ley de Seguridad Social y a la Ley del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social para el retorno de la administración de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados a los partícipes. Esta información no deberá incluir datos de carácter personal, protegida por la Constitución y la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y el Código Orgánico Monetario y Financiero, norma supletoria para las entidades de seguridad social, de acuerdo con el artículo 305 de la Ley de Seguridad Social.

Art. 193.- Los representantes legales de los fondos complementarios previsionales cerrados delegados por el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, tienen la obligación de presentar a los partícipes, un informe actualizado que contenga lo siguiente: situación legal del FCPC, acciones judiciales y extrajudiciales de recuperación, el último informe de gestión, situación de los proyectos inmobiliarios, de existir, situación de la infraestructura tecnológica, administrativa y financiera.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 5, publicada en Registro Oficial Suplemento 633 de 4 de Febrero del 2022 .

Art. 194.- Los representantes legales de los FCPC delegados por el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social suscribirán un acta de entrega recepción ante notario público con la nueva administración de los FCPC nombrada por los partícipes, el día de la posesión de la nueva administración, con lo cual se formalizará el proceso de relevo y transición gerencial.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 5, publicada en Registro Oficial Suplemento 633 de 4 de Febrero del 2022 .

Art. 195.- La administración saliente de los FCPC deberá proceder con el cambio de firmas, entrega de claves, archivos físicos y magnéticos de la información financiera, administrativa y operativa, histórica y actual, estados financieros auditados del último ejercicio económico, títulos valores en custodia debidamente inventariados, contratos y demás documentación que respalde y sustente su gestión, en un término no mayor de cinco (5) días, contados a partir de la designación de la administración entrante.

La fecha de corte de la información contable deberá corresponder al día anterior a la suscripción del acta de entrega-recepción. Es de responsabilidad de la administración saliente la veracidad, integridad y razonabilidad de la misma.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 5, publicada en Registro Oficial Suplemento 633 de 4 de Febrero del 2022 .

Art. 196.- El Gerente General del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social a través de la Coordinación de Fondos Complementarios Previsionales Cerrados, deberá remitir al Consejo de Administración entrante de cada FCPC, un informe técnico y financiero que contenga lo siguiente: monto de los activos, el portafolio de inversiones privativas y no privativas, inversiones vencidas y su estado, gastos administrativos, cuenta individual, el último presupuesto aprobado y su ejecución, y los indicadores financieros y contables del FCPC. La fecha de corte de la información deberá corresponder al día anterior a la suscripción del acta de entrega-recepción.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 5, publicada en Registro Oficial Suplemento 633 de 4 de Febrero del 2022 .

Art. 197.- El Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social será responsable de la veracidad, integridad y razonabilidad de los informes que deben presentarse en este proceso de transición de acuerdo a la presente norma, así como de coordinar, en forma eficiente y eficaz, la entrega de la información y demás trámites inherentes a este proceso.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 5, publicada en Registro Oficial Suplemento 633 de 4 de Febrero del 2022 .

#### DISPOSICIONES GENERALES:

Nota: Disposiciones agregadas por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 5, publicada en Registro Oficial Suplemento 633 de 4 de Febrero del 2022 .

**PRIMERA.-** En cualquier etapa o fase la Superintendencia de Bancos estará facultada, de oficio o a petición de parte, a requerir información a los FCPC respecto a la marcha de los procesos previstos en esta sección.

**SEGUNDA.-** Los casos de duda que se produjeran en la aplicación de la presente sección serán resueltos por la Superintendencia de Bancos.

Nota: Disposición agregada por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 5, publicada en Registro Oficial Suplemento 633 de 4 de Febrero del 2022 .

**TERCERA.-** La transición efectiva de la nueva administración de los FCPC deberá ser implementada dentro de un plazo no mayor a noventa (90) días, contados a partir de la fecha de emisión de la presente resolución, salvo que la Superintendencia de Bancos por razones debidamente justificadas solicite a la Junta de Política y Regulación Financiera una prórroga adicional de noventa (90) días adicionales.

Nota: Disposición agregada por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 5, publicada en Registro Oficial Suplemento 633 de 4 de Febrero del 2022 .

Nota: Conceder una prórroga de noventa (90) días contados desde el fenecimiento del plazo establecido en la Disposición General Tercera de la Sección V "Del Proceso de Retorno de la Administración de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados a los Partícipes", Capítulo XL "De los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados", Título II "Sistema Financiero Nacional", Libro I "Sistema Monetario y Financiero" de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, para la implementación de la transición efectiva de la nueva administración de los Fondos Complementarios Cerrados. Dado por Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 28, publicada en Registro Oficial Suplemento 76 de 3 de Junio del 2022 .

#### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS:**

Nota: Disposiciones agregadas por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 5, publicada en Registro Oficial Suplemento 633 de 4 de Febrero del 2022 .

**PRIMERA.-** Las decisiones de continuidad o transición adoptadas en forma previa a la expedición de esta normativa, en el marco de la circular No. SB-INCSS-2021-0024-C emitida el 22 de noviembre de 2021 por el señor Intendente Nacional de Control del Sistema de Seguridad Social de la Superintendencia de Bancos, serán válidas siempre que hayan sido adoptadas en asamblea general de partícipes.

**SEGUNDA.-** Si los FCPC hubieren nombrado provisionalmente su administración o gerencia en el período comprendido entre el 5 de noviembre hasta la fecha de expedición de esta normativa, al amparo de lo dispuesto en la disposición transitoria segunda de la Ley Reformativa a la Ley de Seguridad Social y a la Ley del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social para el Retorno de Administración de Fondos Complementarios, tales nombramientos provisionales se mantendrán con las limitaciones señaladas en la Disposición Transitoria Séptima y hasta el nombramiento de una nueva administración en los términos de esta resolución.

Nota: Disposición agregada por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 5, publicada en Registro Oficial Suplemento 633 de 4 de Febrero del 2022 .

TERCERA.- No aplica al proceso de transición regulado en esta normativa las normas constantes en la Subsección XV "Procedimiento para que los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados que cumplan con las condiciones de la Ley mantengan su propia administración", Sección II "Normas que regulan la Constitución, Registro, Organización, Funcionamiento y Liquidación de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados", Capítulo XL "De los Fondos complementarios previsionales cerrados" (Capítulo reenumerado por el artículo 2 de la Resolución No. 647 publicada en el Registro Oficial No. 415 de 22 de marzo de 2021) del Título II "Del sistema financiero nacional" de la Codificación de Resoluciones de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

CUARTA.- Los representantes legales de los FCPC que actualmente se encuentran en funciones, continuarán hasta que se realice la designación de los nuevos representantes legales y se produzca la efectiva transición a manos de los partícipes, mediante acta de entrega recepción.

Nota: Disposición agregada por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 5, publicada en Registro Oficial Suplemento 633 de 4 de Febrero del 2022 .

QUINTA.- El nuevo órgano de administración de cada FCPC aplicará la tercera disposición transitoria de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley de Seguridad Social y a la Ley del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social para el retorno de la administración de los Fondos Complementarios.

Nota: Disposición agregada por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 5, publicada en Registro Oficial Suplemento 633 de 4 de Febrero del 2022 .

SÉXTA.- Se prohíbe a los representantes legales designados por el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social que, a partir de la vigencia de la presente norma, suscriban, autoricen o aprueben cualquier tipo de acto o contrato que comprometa o genere un gasto al FCPC, excepto aquellos estrictamente necesarios y directamente vinculados al proceso de transición previsto en esta norma.

Nota: Disposición agregada por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 5, publicada en Registro Oficial Suplemento 633 de 4 de Febrero del 2022 .

SÉPTIMA.- Los FCPC sujetos a la presente norma de transición aplicarán para su administración el estatuto, políticas, manuales y reglamentos vigentes, siempre que los mismos no se contrapongan a la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley de Seguridad Social y a la Ley del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social para el retorno de la administración de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados a los partícipes.

Los FCPC adecuarán, de ser necesario, el estatuto y demás instrumentos normativos internos.

Nota: Disposición agregada por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 5, publicada en Registro Oficial Suplemento 633 de 4 de Febrero del 2022 .

**OCTAVA.-** Los Fondos de Jubilación Patronal creados al amparo del Código del Trabajo o por cuestiones propias de la negociación colectiva que pasaron a ser administrados por el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, cuyas asambleas generales de todos los partícipes, hayan decidido el retorno a su propia administración, continuarán con la misma personería jurídica según el objeto social para el que fueron creados, debiendo solicitar a la Superintendencia de Bancos la aprobación de la reforma estatutaria, dentro del plazo de ciento ochenta (180) días contados a partir de la transición efectiva de la administración, mediante la suscripción del acta de entrega-recepción correspondiente.

El pago de jubilaciones adicionales, cesantías u otros beneficios a favor de los partícipes de los Fondos de Jubilación Patronal a que se refiere la disposición general cuarta y disposición transitoria sexta de la Ley Orgánica Reformativa a la Ley de Seguridad Social y a la Ley del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social para el retorno de la administración de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados a los partícipes estará condicionado a que se cuente con el financiamiento de tales prestaciones, aspecto que deberá estar confirmado por los estudios financieros y actuariales correspondientes. El mencionado financiamiento cuando tenga impacto en los recursos públicos o genere obligaciones no contempladas en los presupuestos del Sector Público no Financiero, contará con el dictamen de impacto fiscal del Ministerio de Economía y Finanzas.

Nota: Disposición agregada por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 5, publicada en Registro Oficial Suplemento 633 de 4 de Febrero del 2022 .

**NOVENA.-** Los jubilados o cesantes de los fondos de beneficio definido a través de un sistema de reparto mantendrán sus derechos de participación y elección en los casos en que tengan un valor pendiente de pago a su favor por parte del FCPC, caso contrario no ostentarán ese derecho.

Nota: Disposición agregada por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 5, publicada en Registro Oficial Suplemento 633 de 4 de Febrero del 2022 .

**DÉCIMA.-** Los FCPC que resuelvan el retorno de su administración a los partícipes, deberán reformar su estatuto social acorde al nuevo esquema legal y normativo, debiendo solicitar a la Superintendencia de Bancos la aprobación de la reforma estatutaria, dentro del plazo máximo de ciento ochenta (180) días, contados a partir de la entrega recepción efectiva de la administración.

Nota: Disposición agregada por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 5, publicada en Registro Oficial Suplemento 633 de 4 de Febrero del 2022 .

**DÉCIMO PRIMERA.-** La asamblea general de partícipes o representantes y demás órganos de administración de los FCPC, de forma autónoma, implementarán las acciones previstas en este

régimen de transición de forma tal que se cumpla, de forma oportuna, con el cronograma de transición de 90 días previsto en esta sección.

Nota: Disposición agregada por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 5, publicada en Registro Oficial Suplemento 633 de 4 de Febrero del 2022 .

**DÉCIMA SEGUNDA.**- Los FCPC que, a través de su asamblea general de partícipes, a futuro resuelvan el retorno de la administración a los partícipes deberán seguir el mismo proceso previsto en la presente sección.

Nota: Disposición agregada por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 5, publicada en Registro Oficial Suplemento 633 de 4 de Febrero del 2022 .

## **CAPÍTULO XLI: DE LOS CHEQUES**

Nota: Capítulo reenumerado por artículo 2 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 647, publicada en Registro Oficial 415 de 22 de Marzo del 2021 .

Nota: El artículo único de la Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 394, publicada en Registro Oficial 75 de 8 de Septiembre del 2017 , dice lo siguiente:

- 1.- Reemplazar "Superintendente", por "Superintendente que corresponda".
- 2.- Sustituir "Superintendencia", por "Superintendencia que corresponda".
- 3.- Reemplazar "Superintendencia de Bancos", por "Superintendencia que corresponda".
- 4.- Sustituir "del banco", por "de la entidad financiera".
- 5.- Reemplazar "entidad bancaria", por "entidad financiera".
- 6.- Reemplazar "oficina bancaria", por "oficina de la entidad financiera".
- 7.- Reemplazar "banco", por "entidad financiera".
- 8.- Reemplazar "los bancos", por "las entidades financieras".

## **SECCIÓN I: LAS NORMAS GENERALES DEL CHEQUE**

### **SUBSECCIÓN I: DEFINICIONES**

Nota: Subsección reformada por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 394, publicada en Registro Oficial 75 de 8 de Septiembre del 2017.

Nota: Subsección derogada por Disposición Derogatoria Novena de Resolución de la Junta de Política y Regulación Monetaria No. 20, publicada en Registro Oficial Suplemento 138 de 31 de Agosto del 2022.



## **SUBSECCIÓN II: DEL CONTRATO DE CUENTA CORRIENTE**

Art. 4.- La apertura de una cuenta de depósitos monetarios, o cuenta corriente, requiere de un contrato escrito que se celebrará entre el titular de ella y la entidad financiera girada que lo reconozca como tal, previa presentación de una solicitud aprobada por éste, bajo su responsabilidad.

Las cuentas corrientes pueden ser de personas naturales, personas jurídicas, colectivas, corporativas o de instituciones públicas. No serán codificadas ni cifradas y se hallan amparadas por el sigilo bancario, salvo las excepciones establecidas en la ley.

Para aprobar una solicitud de apertura de cuenta corriente, la entidad financiera deberá verificar que el interesado no se encuentre sancionado con el cierre o cancelación de cuentas, o inhabilitado. Además, deberá cerciorarse obligatoriamente, sobre la identidad, solvencia, honorabilidad y antecedentes del solicitante.

Art. 5.- El contrato de cuenta corriente deberá contener como mínimo, lo siguiente:

1. Lugar y fecha de la celebración;
2. La identificación del titular, con los siguientes datos:
  - a. Si es persona natural ecuatoriana, sus nombres y apellidos completos y el número de su cédula de identidad o de identidad y ciudadanía;
  - b. Si es persona natural extranjera, sus nombres y apellidos completos, su nacionalidad y el número de su cédula de identidad o del pasaporte que le acredite poseer la visa de inmigrante o no inmigrante; y,
  - c. Si es persona jurídica, su razón social, el número de inscripción en el registro único de contribuyentes y el documento que pruebe su existencia y capacidad legal; los nombres y apellidos completos, números de la cédula de identidad, de ciudadanía o el número y nacionalidad del pasaporte, si fuere del caso, del representante legal y de quienes estuvieren autorizados para girar cheques sobre su cuenta. En caso de sociedades de hecho y de sociedades accidentales, se deberá abrir la cuenta corriente a nombre de los socios de las mismas y a continuación deberá constar la denominación de la sociedad; los nombres y apellidos completos, números de registro único de contribuyentes y de la cédula de identidad o de identidad y ciudadanía o el número y nacionalidad del pasaporte, si fuere del caso, de quienes estuvieren autorizados para girar cheques sobre su cuenta, o a nombre de un apoderado o procurador común designado por los socios de dichas sociedades, en cuyo caso presentará el poder o procuración respectiva;
  - d. El número de la cuenta que se le haya asignado;
  - e. La especificación de la moneda en la que se abre la cuenta. Si se trata de moneda extranjera, se podrá estipular que el pago de los cheques se hará en efectivo, en la misma moneda extranjera, o en cheque a cargo de otra entidad financiera del país o del exterior;
  - f. La dirección domiciliaria del titular o titulares, la indicación precisa del lugar donde recibirá las notificaciones relacionadas con el contrato, así como la modalidad de entrega del estado de cuenta y, si fuere del caso, lugar de trabajo, números de teléfono

fijo o móvil o fax, dirección de correo electrónico, datos que el titular mantendrá actualizados. Para el efecto el cuentacorrentista podrá presentar cualquier documento que demuestre la dirección reportada.

- a. Las personas jurídicas estarán obligadas a mantener actualizados los nombramientos de sus representantes legales y el registro único de contribuyentes y a notificar cada vez que se produzcan cambios de firma autorizada.
- b. Las entidades financieras, obligatoriamente, verificarán los datos relativos a la dirección domiciliaria y de trabajo, así como los cambios que hubieren reportado los cuentacorrentistas conforme a la política o procedimiento "conozca a su cliente" y negará la apertura si no ha podido ser comprobada la veracidad de alguna información declarada;
- g. La declaración del origen lícito de los fondos y de que no tienen relación alguna con el lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos y más infracciones previstas en el Código Integral Penal, la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos y en la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas;
- h. La autorización del titular de la cuenta corriente que permita a la entidad financiera proporcionar su nombre y dirección al tenedor de un cheque no pagado;
- i. Las causales de terminación del contrato, entre las que debe constar expresamente el mal uso de cheques;
- j. La facultad de la entidad financiera para bloquear los fondos de cheques depositados por el titular o un tercero, mientras tales documentos no se hicieren efectivos y la autorización para debitar de la cuenta corriente el valor de los cheques que fueren devueltos por cualquier causa;
- k. La autorización para efectuar pagos y cobros a terceros y de terceros, mediante convenios especiales;
- l. La obligación del titular de verificar la secuencia correlativa de los números de los formularios de cheques que reciba y la conservación de la chequera con diligencia y cuidado, bajo su total responsabilidad, así como la obligación de usar en el llenado y firma del cheque tintas oscuras que faciliten el proceso de lectura tanto visual como digital del mismo;
- m. La obligación del cuentacorrentista de mantener la provisión suficiente de fondos disponibles para el pago de cheques; y la obligación del girado de pagarlos, si reúnen los requisitos legales, verificando a simple vista, que no existan apariencias de alteración;
- n. La obligación del titular de responder civil y administrativamente por el giro de cheques sobre su cuenta corriente por personas autorizadas por él;
- o. Las demás cláusulas que acuerden las partes, sin que ellas puedan contravenir disposiciones legales y normativas;

- p. Las firmas de los intervinientes; y,
- q. Los documentos habilitantes que deberán estar anexos al contrato de cuenta corriente, según corresponda, serán:
  - 1. Copia de cédula de identidad o de ciudadanía, pasaporte que le acredite poseer la visa de inmigrante o no inmigrante del titular y firmas autorizadas, según el caso;
  - 2. Documento que evidencie la dirección domiciliaria del titular; y,
  - 3. Nombramiento de los representantes legales debidamente inscrito en el Registro Mercantil; y, en el caso de sociedades accidentales o de hecho, si uno o más de los socios es la firma autorizada, el documento que acredite la representación o delegación de los otros socios.

Los contratos de cuenta corriente no podrán estar elaborados con letra de tamaño inferior al tipo Arial 10.

Un ejemplar del contrato se entregará obligatoriamente al cuentacorrentista, de lo que deberá quedar la constancia respectiva, luego de registrar la firma o firmas.

Art. 6.- Por el contrato de depósito en cuenta corriente, el cuentacorrentista depositará sumas de dinero o cheques en una entidad financiera y a cambio puede disponer, total o parcialmente de sus saldos disponibles mediante el giro de cheques u otros mecanismos de pago y registro.

Los depósitos que se realicen en las entidades financieras y el movimiento de la cuenta corriente y sus saldos estarán sujetos a sigilo bancario, salvo las excepciones contempladas en el Código Orgánico Monetario y Financiero.

Art. 7.- De los depósitos recibidos en cuenta corriente abierta a nombre de dos o más personas, la cual se denominará "cuenta colectiva" o "cuenta corporativa", podrán disponer cualquiera de ellas, a menos que se haya convenido otra modalidad con la entidad financiera, como firmas conjuntas o alternativas.

Los titulares de la cuenta corriente colectiva se obligarán solidariamente en el respectivo contrato, por los saldos deudores de la cuenta corriente.

Art. 8.- Los depósitos, retiros de fondos, créditos, débitos y cualquier otra transacción permitida en cuentas de depósitos monetarios, efectuados a través de medios electrónicos o electromecánicos, deberán estar sustentados por un acuerdo escrito entre la entidad financiera y el titular de la cuenta, en el que deberá constar la obligación de las entidades financieras de mantener los controles y resguardos que garanticen las seguridades físicas y tecnológicas de este tipo de transacciones, tomando en cuenta los riesgos inherentes a su operatividad.

Art. 9.- Las entidades financieras al disponer de red interconectada entre sus oficinas, deberán instruir a sus clientes sobre la posibilidad de que se realicen depósitos en la cuenta y de que se cobren, devuelvan o protesten cheques girados sobre ella, en cualquiera de las plazas donde mantengan oficinas.

Art. 10.- Constituye prueba del depósito o abono en cuenta corriente, el comprobante debidamente autenticado y numerado, que expida la entidad financiera, en el cual se harán constar, entre otros, los siguientes datos:

1. Nombre del titular de la cuenta corriente y de quien efectúa el depósito;
2. Número de la cuenta corriente;
3. Cantidad depositada en números o letras; y,
4. Lugar, fecha y hora en que se realiza el depósito.

Será responsabilidad del depositante y del cuenta habiente la comprobación inmediata de los datos consignados con los asentados por la entidad financiera que recibe el depósito, respecto del número de cuenta, valor, fecha y hora.

Art. 11.- Las entidades financieras están obligadas a verificar el cumplimiento de los requisitos legales y los contemplados en las regulaciones e instrucciones que dicte la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera para la elaboración de los formularios de cheques; la secuencia correlativa de los números de los libretines (chequeras) que reciba de la industria gráfica que los elabora; y, a la conservación de los libretines (chequeras) con diligencia y cuidado, bajo su total responsabilidad hasta que éstos sean suministrados a los cuentacorrentistas, momento en el cual registrarán los formularios de cheques entregados, que deberán tener una numeración en sucesión ordenada e individual para cada cuenta corriente.

Podrán entregar los libretines (chequeras) a otras personas, siempre que se acredite la respectiva autorización escrita del titular y la identidad de la persona autorizada. El comprobante de haber recibido la chequera, firmado por el cuentacorrentista o por la persona autorizada por éste, constituye prueba de tal hecho.

Art. 12.- En los libretines (chequeras) que se entreguen al cuentacorrentista, se incluirá en una hoja no desprendible el texto de las normas legales y normativas que determine la Superintendencia que corresponda, respecto del correcto uso del cheque.

Nota: Artículo reformado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 394, publicada en Registro Oficial 75 de 8 de Septiembre del 2017 .

Art. 13.- Las entidades financieras podrán autorizar a determinados cuentacorrentistas la impresión de formularios especiales de cheques, pero estarán obligados a verificar que los mismos cumplan con los requisitos legales y normativos vigentes establecidos para el efecto. En la entidad financiera se registrarán esos formularios especiales y pedirá al titular de la cuenta corriente, o a quien actúa a su nombre, le otorgue un recibo detallado de los mismos, en el que se señale las características generales y especiales.

La impresión señalada en este artículo deberá realizarse exclusivamente en las industrias gráficas previamente calificadas por la Superintendencia que corresponda como entidades de servicios auxiliares del sistema financiero.

Nota: Artículo reformado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 394, publicada en Registro Oficial 75 de 8 de Septiembre del 2017 .

Art. 14.- Las entidades financieras podrán conceder a sus clientes créditos en cuenta corriente contratados o sobregiros ocasionales.

### **SUBSECCIÓN III: DE LA EMISIÓN Y FORMA**

Nota: Subsección reformada por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 394, publicada en Registro Oficial 75 de 8 de Septiembre del 2017.

Nota: Subsección derogada por Disposición Derogatoria Novena de Resolución de la Junta de Política y Regulación Monetaria No. 20, publicada en Registro Oficial Suplemento 138 de 31 de Agosto del 2022.

#### **SUBSECCIÓN IV: DE LA TRANSMISIÓN Y ENDOSO**

Nota: Subsección derogada por Disposición Derogatoria Novena de Resolución de la Junta de Política y Regulación Monetaria No. 20, publicada en Registro Oficial Suplemento 138 de 31 de Agosto del 2022.

#### **SUBSECCIÓN V: DE LA PRESENTACIÓN Y DEL PAGO**

Nota: Subsección derogada por Disposición Derogatoria Novena de Resolución de la Junta de Política y Regulación Monetaria No. 20, publicada en Registro Oficial Suplemento 138 de 31 de Agosto del 2022.

#### **SUBSECCIÓN VI: DEL CHEQUE CERTIFICADO, DEL CHEQUE DE GERENCIA O DEL CHEQUE DE EMERGENCIA**

Nota: Subsección derogada por Disposición Derogatoria Novena de Resolución de la Junta de Política y Regulación Monetaria No. 20, publicada en Registro Oficial Suplemento 138 de 31 de Agosto del 2022.

#### **SUBSECCIÓN VII: DEL CHEQUE CRUZADO Y PARA ACREDITAR EN CUENTA**

Nota: Subsección derogada por Disposición Derogatoria Novena de Resolución de la Junta de Política y Regulación Monetaria No. 20, publicada en Registro Oficial Suplemento 138 de 31 de Agosto del 2022.

#### **SUBSECCIÓN VIII: DE LAS ACCIONES POR PÉRDIDA, SUSTRACCIÓN, DETERIORO O DESTRUCCIÓN DE CHEQUES Y FORMULARIOS DE CHEQUES**

Nota: Subsección reformada por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 394, publicada en Registro Oficial 75 de 8 de Septiembre del 2017.

Nota: Subsección derogada por Disposición Derogatoria Novena de Resolución de la Junta de Política y Regulación Monetaria No. 20, publicada en Registro Oficial Suplemento 138 de 31 de Agosto del 2022.

#### **SUBSECCIÓN IX: DE LOS DEFECTOS DE FONDO Y DE LOS DEFECTOS DE FORMA**

Nota: Subsección derogada por Disposición Derogatoria Novena de Resolución de la Junta de Política y Regulación Monetaria No. 20, publicada en Registro Oficial Suplemento 138 de 31 de Agosto del 2022.

## **SUBSECCIÓN X: DEL PAGO DE MULTAS POR CHEQUES PROTESTADOS**

Nota: Subsección reformada por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 394, publicada en Registro Oficial 75 de 8 de Septiembre del 2017.

Nota: Subsección derogada por Disposición Derogatoria Novena de Resolución de la Junta de Política y Regulación Monetaria No. 20, publicada en Registro Oficial Suplemento 138 de 31 de Agosto del 2022.

## **SUBSECCIÓN XI: DEL CIERRE DE CUENTAS CORRIENTES, DE LA INHABILIDAD Y DE LA CADUCIDAD**

Art. 65.- Las entidades financieras están obligadas a comunicar a la Superintendencia que corresponda, sobre los protestos de cheques y cierre de la o las cuentas corrientes con la frecuencia y formato que ésta establezca.

Nota: Artículo reformado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 394, publicada en Registro Oficial 75 de 8 de Septiembre del 2017 .

Art. 66.- El girador de una cuenta corriente no inhabilitado anteriormente y que incurra, en caso de tener una sola cuenta corriente en el sistema financiero autorizado, en el protesto de al menos cuatro (4) cheques, y en caso de tener más de una cuenta corriente, de al menos ocho (8) cheques, en el período de un (1) año contado a partir de la fecha del primer protesto, además del pago de la multa del diez por ciento (10%) sobre el valor de cada cheque protestado, quedará inhabilitado por el período de un (1) mes para el manejo de las cuentas corrientes en las cuales actúe como titular, firma conjunta o firma autorizada en el sistema financiero, así como también quedará inhabilitado para abrir nuevas cuentas corrientes o girar cheques en dicho sistema por ese período, a partir de la fecha del último protesto que originó la sanción.

Art. 67.- El girador de una cuenta corriente, habilitado por primera vez y que incurra, en caso de tener una sola (1) cuenta corriente en el sistema financiero autorizado, en el protesto de al menos tres (3) cheques, y en caso de tener más de una cuenta corriente, de al menos seis (6) cheques, en el período de un (1) año contado a partir de la fecha del primer protesto, además del pago de la multa del diez por ciento (10%) sobre el valor de cada cheque protestado, se cerrarán obligatoriamente todas las cuentas corrientes personales abiertas a su nombre en el sistema financiero; quedará inhabilitado para abrir cuentas corrientes o girar cheques en dicho sistema; y, no podrá actuar como firma autorizada por un (1) año contado a partir de la fecha de la imposición de la sanción.

Art. 68.- El girador de una cuenta corriente, habilitado por segunda o más ocasiones y que incurra, en caso de tener una (1) sola cuenta corriente en el sistema financiero autorizado, en el protesto de al menos dos (2) cheques y en caso de tener más de una cuenta corriente, de al menos cuatro (4) cheques, en el período de un (1) año contado a partir de la fecha del primer protesto, además de cobrarle la multa del diez por ciento (10%) sobre el valor de cada cheque protestado, se cerrarán obligatoriamente todas las cuentas corrientes abiertas a su nombre en el sistema financiero; quedará inhabilitado para abrir cuentas corrientes o girar cheques en dicho sistema; y, no podrá actuar como firma autorizada por tres (3) años contados a partir de la fecha de la imposición de la sanción.

Art. 69.- Las personas jurídicas titulares de cuentas corrientes corporativas estarán sujetas a las mismas inhabilidades previstas en los Arts. precedentes, únicamente cuando los protestos de cheques se generen en las cuentas corrientes abiertas a su nombre, independientemente de la o las personas que giraron los mismos.

Art. 70.- El cierre de todas las cuentas corrientes previsto en los Arts. 67 y 68 de la presente norma, se efectuará dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la fecha de notificación que realiza la Superintendencia que corresponda a las entidades financieras. A la entidad financiera que incumpla con lo dispuesto en este artículo, se le impondrá las sanciones previstas en la presente norma.

Nota: Artículo reformado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 394, publicada en Registro Oficial 75 de 8 de Septiembre del 2017 .

Art. 71.- Cuando se trate de personas naturales o jurídicas, como empresas, fundaciones u otras sociedades, y se evidencie documentadamente, que una persona natural que constaba como firma autorizada de una o más cuentas corrientes, ha dejado de tener tal calidad desde el día siguiente a la fecha de giro del o los cheques, no será sancionada conforme lo establecido en este capítulo; y, si ya se estableció la sanción de inhabilidad será automáticamente levantada a petición fundamentada de la entidad financiera, del interesado o por disposición del organismo de control, para lo cual se deberán remitir las rectificaciones en la estructura correspondiente.

Para la aplicación del primer inciso de este artículo, las personas naturales o jurídicas como empresas, fundaciones u otras sociedades están en la obligación de notificar inmediatamente a la entidad financiera girada después de producido cualquier cambio de la nómina de las firmas autorizadas para manejar sus cuentas; obligación que deberá constar en el respectivo contrato de cuenta corriente.

A falta de comunicación de las personas naturales o jurídicas, como empresas, fundaciones u otras sociedades, la persona natural podrá evidenciar ante la entidad financiera girada que ya no tiene la calidad de firma autorizada mediante la presentación de una declaración juramentada efectuada ante autoridad competente.

Si se presentare al cobro un cheque girado por una persona natural que a la fecha de giro tenía la calidad de firma autorizada de la cuenta corriente y a la fecha de cobro no tenía esa calidad, se pagará si existen fondos en la cuenta, caso contrario se protestará.

Art. 72.- Las sanciones previstas en esta se aplicarán aun cuando las cuentas se encuentren sobregiradas.

Art. 73.- La Superintendencia que corresponda dispondrá a las entidades financieras, por los medios que determine para el efecto, el cierre de las cuentas corrientes por los protestos objeto de esa sanción y/o la inhabilidad, según corresponda, dentro de los plazos previstos en la normativa vigente, a cuyo efecto señalará los nombres completos de las personas sancionadas, su cédula de ciudadanía, de identidad o documento de identificación, pasaporte o registro único de contribuyentes, según el caso; y, el término para su cumplimiento. Para tal propósito, se cerrarán las cuentas e inhabilitarán a los titulares, según sea el caso.

Por su parte, la entidad financiera notificará por medios físicos o electrónicos la disposición del organismo de control al titular o titulares sancionados, del cierre de cuentas o inhabilidad, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas.

Nota: Artículo reformado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 394, publicada en Registro Oficial 75 de 8 de Septiembre del 2017 .

Art. 74.-Las entidades financieras podrán abrir cuentas corrientes siempre y cuando sus titulares no consten en el registro de personas inhabilitadas al que se refiere el siguiente artículo.

La habilitación de las personas sancionadas para abrir nuevas cuentas solo procederá una vez que se haya comprobado que el tiempo de inhabilidad ha transcurrido y que se ha cubierto la totalidad de las multas. La Superintendencia que corresponda informará al sistema financiero el detalle de las personas que hayan sido habilitadas por primera, segunda o más ocasiones.

Para este último efecto, el Ministerio de Finanzas remitirá a la Superintendencia que corresponda, por medios electrónicos y con la periodicidad que ésta determine, el listado de las personas que han cancelado en su totalidad la multa por cheques protestados, mediante el correspondiente depósito.

Nota: Artículo reformado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 394, publicada en Registro Oficial 75 de 8 de Septiembre del 2017 .

Art. 75.- La Superintendencia que corresponda mantendrá un registro de personas inhabilitadas, que se hallará a disposición de las entidades controladas. Únicamente este organismo de control podrá certificar si una persona se encuentra o no habilitada para abrir y manejar cuentas corrientes en el sistema financiero. También se podrán celebrar convenios entre la Superintendencia que corresponda y las entidades financieras públicas, en los lugares donde dicho organismo de control no tenga oficinas, a efectos de que el usuario financiero obtenga mayor acceso a sus demandas de información personal, relacionadas con su habilidad o inhabilidad para abrir y manejar cuentas corrientes en el sistema financiero.

La persona que haya cumplido las sanciones impuestas, es decir, que haya cumplido con el tiempo de sanción y con el pago de la totalidad de las multas causadas; o, la persona inhabilitada exclusivamente por falta de pago, que haya cancelado la totalidad de sus multas, será excluida del registro de personas inhabilitadas.

Nota: Artículo reformado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 394, publicada en Registro Oficial 75 de 8 de Septiembre del 2017 .

Art. 76.- Las entidades financieras no podrán cerrar las cuentas corrientes de las instituciones públicas en caso de protesto por falta o insuficiencia de fondos, pero sí ocasionará la inhabilidad de la o las firmas autorizadas conforme lo previsto en esta, debiendo comunicar el particular a la Contraloría General del Estado, a la Superintendencia que corresponda y al representante legal de la entidad titular de la cuenta corriente, dentro de los ocho (8) días siguientes a la fecha del protesto.

El protesto de cheques girados contra cuentas corrientes de estas entidades no da lugar al cobro de multas, sin perjuicio de que el funcionario o empleado responsable del protesto reciba por parte de su autoridad nominadora la sanción administrativa que corresponda.



Nota: Artículo reformado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 394, publicada en Registro Oficial 75 de 8 de Septiembre del 2017 .

Art. 77.- Las entidades financieras giradas tienen la obligación de protestar por falta o insuficiencia de fondos un cheque presentado al cobro dentro del plazo previsto en los Arts. 493 y 518 del Código Orgánico Monetario y Financiero y aquellos girados sobre cuentas corrientes cerradas o canceladas, y reportará a la Superintendencia que corresponda la multa pendiente de cobro de cheques protestados.

Nota: Artículo reformado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 394, publicada en Registro Oficial 75 de 8 de Septiembre del 2017 .

Art. 78.- Vencido el plazo de trece (13) meses establecido en el artículo 517 del Código Orgánico Monetario y Financiero, las entidades financieras giradas devolverán los cheques que fueren presentados, insertando la leyenda: "DEVUELTO POR CADUCIDAD", con indicación del día y hora de la devolución.

Art. 79.- Las entidades financieras podrán justificar ante la Superintendencia que corresponda el error en el protesto de un cheque, únicamente demostrando que existían los fondos para pagarlo, un crédito en cuenta corriente contratado o una línea de sobregiro ocasional aprobada, para lo cual remitirá los documentos y sustentos respectivos como un corte de cuenta de la fecha y hora de presentación del cheque al cobro. La sola afirmación de la entidad financiera de que existió el error o que se trató de un caso de fuerza mayor, no será suficiente para levantar las sanciones que prevé ésta.

La entidad financiera girada, asumiendo el costo, deberá publicar en un diario de mayor circulación nacional y por una sola vez, en un plazo no mayor a tres (3) días contados desde la fecha de la recepción del oficio dirigido por el organismo de control, la justificación aceptada por la Superintendencia que corresponda, siempre que por el error de la entidad financiera girada se haya ingresado a algún titular de una cuenta corriente a la base de datos de personas inhabilitadas.

Igualmente y siempre que se haya aceptado la justificación, la entidad financiera girada deberá acreditar en un plazo no mayor a tres (3) días contados desde la fecha de la recepción del oficio dirigido por el organismo de control, y en la cuenta del titular sancionado, el valor retenido por concepto de multa por el protesto indebido, aunque esta sanción no haya producido la inhabilitación del titular. A su vez, la entidad financiera solicitará al Ministerio de Finanzas la devolución de este monto siempre que se haya depositado en la correspondiente cuenta, sin que pueda realizar conciliaciones, por este concepto, en los depósitos posteriores de que trata el artículo 64 de la presente norma.

Nota: Artículo reformado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 394, publicada en Registro Oficial 75 de 8 de Septiembre del 2017 .

## **SUBSECCIÓN XII: DE LA CANCELACIÓN DE CUENTAS CORRIENTES**

Art. 80.- La cancelación de cuentas corrientes podrá ser ejercida por cualquiera de las partes que intervienen en el contrato de cuenta corriente.

Art. 81.- Para que la entidad financiera proceda a cancelar una cuenta corriente, previamente deberá haber notificado del particular al titular con al menos dos (2) meses de anticipación. El

titular de la cuenta corriente deberá acercarse a la entidad financiera y devolver los formularios de cheques no utilizados; consignar los valores correspondientes a los cheques girados y no presentados a cobro; y, retirar el saldo a su favor, en caso de haberlo.

La institución financiera podrá cancelar una cuenta corriente de manera inmediata por decisión del Comité de Cumplimiento de cada entidad, previo informe del Oficial de Cumplimiento y análisis correspondiente que justifique el cierre de la cuenta observando las disposiciones legales y normativas vigentes inherentes a la prevención, detección y erradicación del delito de lavado de activos y del financiamiento de delitos; o, en el caso de que la entidad financiera reciba notificaciones de órdenes de autoridad competente respecto a actividades de lavado de activos u origen ilícito de los fondos.

De no producirse lo dispuesto en el primer inciso, se registrarán los saldos de acuerdo con lo previsto en el artículo 85, quedando a salvo las reclamaciones de terceros.

Nota: Artículo sustituido por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 67, publicada en Suplemento del Registro Oficial No. 330 de 13 de junio de 2023.

Art. 82.- El titular podrá cancelar su cuenta corriente en cualquier momento, para lo cual en forma previa, devolverá los formularios de cheques no utilizados, dejando los valores correspondientes a los cheques girados y no presentados a cobro y retirará el saldo a su favor, de haberlo.

La cancelación que realice el titular de una cuenta corriente deja a salvo las reclamaciones de terceros que pudieran producirse por ese hecho.

Art. 83.- La Superintendencia que corresponda dispondrá a las entidades financieras la inhabilidad de los titulares de las cuentas corrientes cuyas multas se encuentren impagas por más de sesenta (60) días, aun cuando no lleguen al límite máximo de los protestos establecidos en los Arts. 66, 67 y 68 de la presente sección.

Nota: Artículo reformado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 394, publicada en Registro Oficial 75 de 8 de septiembre de 2017.

Art. 84.- La cancelación por parte de la entidad financiera y la cancelación por parte del cliente, deberá ser reportada a la Superintendencia que corresponda con la periodicidad y en la forma que ésta establezca.

Nota: Artículo reformado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 394, publicada en Registro Oficial 75 de 8 de septiembre de 2017.

Art. 85.- Las entidades financieras transferirán los saldos de las cuentas corrientes cerradas y canceladas a una cuenta especial de depósitos monetarios, que se denominará "Cuentas corrientes cerradas o canceladas".

### **SUBSECCIÓN XIII: PROHIBICIONES**

Art. 86.- Las personas sancionadas con el cierre de sus cuentas quedan inhabilitadas para girar cheques en representación de terceros o como firma autorizada, por el tiempo que dure dicha inhabilidad.

#### **SUBSECCIÓN XIV: SISTEMA DE CUENTAS CORRIENTES DE LA SUPERINTENDENCIA QUE CORRESPONDA Y REPORTES DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS**

Nota: Título de Subsección reformado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 394, publicada en Registro Oficial 75 de 8 de Septiembre del 2017 .

Art. 87.- El Superintendente que corresponda informará a través del sistema de cuentas corrientes, la nómina de las personas naturales o jurídicas cuyas cuentas corrientes hubieren sido cerradas o canceladas, así como de las personas que hubieren obtenido su habilitación.

Nota: Artículo reformado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 394, publicada en Registro Oficial 75 de 8 de Septiembre del 2017 .

Art. 88.- Las entidades financieras enviarán a la Superintendencia que corresponda de acuerdo con las instrucciones, los formatos y periodicidad que ésta establezca, la información con el detalle de los cheques protestados, el detalle de las cuentas que hubieren sido cerradas o canceladas, así como el detalle de personas inhabilitadas y sus razones en cada caso.

El sistema de cuentas corrientes y la información que emita la Superintendencia que corresponda utilizando esta base, serán la única información oficial sobre la cual tendrán que actuar las entidades financieras o las personas interesadas.

Los reportes de estado de titulares de cuentas corrientes que emite la Superintendencia que corresponda contendrán la información de hasta tres (3) años en caso de que se hayan cancelado o recuperado en su totalidad los valores por concepto de multas. Para aquellos casos en los cuales no se hayan cancelado o recuperado la totalidad de los valores por concepto de multas la información contendrá la totalidad de los cheques protestados.

Nota: Artículo reformado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 394, publicada en Registro Oficial 75 de 8 de Septiembre del 2017 .

#### **SUBSECCIÓN XV: DE LAS SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO A DISPOSICIONES LEGALES Y NORMATIVAS**

Art. 89.- Por el error en el protesto de cheques, así como por cualquiera otra contravención por parte de las entidades financieras a las disposiciones relativas al cheque dispuestas en el Código Orgánico Monetario y Financiero y a la presente norma, y cuando no hubiere una sanción específica, serán sancionados por el Superintendente que corresponda o su delegado con una multa que no será menor de un salario básico unificado ni mayor de treinta salarios básicos unificados, de acuerdo a la gravedad de la infracción, la que será apreciada por el Superintendente que corresponda o su delegado, considerando las circunstancias del hecho.

Nota: Artículo reformado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 394, publicada en Registro Oficial 75 de 8 de Septiembre del 2017 .

Art. 90.- Si la Superintendencia que corresponda verifica de parte de las entidades financieras la falta de envío de la información prevista en la presente norma, en los plazos y forma establecidos, o si la información es incompleta o adolece de errores que impidan su aceptación o validación, el representante legal y la persona responsable del envío de la información serán

sancionados por el Superintendente que corresponda o su delegado con una multa que no será menor de un salario básico unificado ni mayor de treinta salarios básicos unificados, de acuerdo a la gravedad de la infracción, la que será apreciada por el Superintendente que corresponda o su delegado, considerando las circunstancias del hecho.

Nota: Artículo reformado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 394, publicada en Registro Oficial 75 de 8 de Septiembre del 2017 .

Art. 91.- Ante el incumplimiento a las instrucciones impartidas por la Superintendencia que corresponda en relación con la aplicación del Código Orgánico Monetario y Financiero en materia de cheques y de la presente norma, serán sancionados por el Superintendente que corresponda o su delegado con una multa que no será menor de un salario básico unificado ni mayor de treinta salarios básicos unificados, de acuerdo a la gravedad de la infracción, la que será apreciada por el Superintendente que corresponda o su delegado, considerando las circunstancias del hecho.

Nota: Artículo reformado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 394, publicada en Registro Oficial 75 de 8 de Septiembre del 2017 .

## **SUBSECCIÓN XVI: DISPOSICIONES GENERALES**

Nota: Se deroga esta Subsección excepto los artículos 93 y 94, dado por Disposición Derogatoria Novena de Resolución de la Junta de Política y Regulación Monetaria No. 20, publicada en Registro Oficial Suplemento 138 de 31 de Agosto del 2022.

Art. 93.- La entidad financiera estará obligada a entregar cada mes al cuentacorrentista un estado de la cuenta corriente. Se adjuntarán los originales de los cheques pagados y otros documentos relativos al movimiento de la cuenta corriente, o sus reproducciones.

La entrega se realizará en las propias oficinas de la entidad financiera o mediante el envío a la dirección indicada por el titular, de conformidad con lo estipulado en el contrato. Si el cliente no recibiera dicho estado de cuenta dentro de los quince (15) días posteriores al corte del estado de cuenta, estará obligado a requerirlo a la entidad financiera.

Las entidades financieras, previa aceptación expresa y escrita del titular de la cuenta corriente, podrán entregar el estado de cuenta, cheques y demás documentos relacionados con el movimiento de la cuenta, vía Internet o por correo electrónico o cualquier otro medio.

El cliente deberá efectuar el reconocimiento o conciliación de los saldos de cuentas que la entidad financiera le presente y dichos saldos se tendrán por aceptados si no fueron objetados dentro de los treinta (30) días siguientes, excepto el caso contemplado en el artículo 518 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

Art. 94.- La retención y el embargo de las sumas depositadas en cuenta corriente afectarán a los saldos disponibles en la fecha y hora en que la entidad financiera reciba la notificación, así como a los depósitos que se hagan posteriormente, hasta que se complete la suma contenida en las providencias del juez o autoridad competente, debiendo la entidad financiera comunicar de inmediato a la autoridad peticionaria el valor retenido o embargado.

El cuenta correntista dispondrá de los recursos de su cuenta corriente, en base a los remanentes que no fueron objeto de retención o embargo.

En caso de bloqueos o inmovilizaciones ordenados de acuerdo con la ley, la cuenta no podrá ser manejada por el titular, ni recibir depósitos o efectuar pagos. En estos casos, la entidad financiera, devolverá los cheques con la leyenda "DEVUELTO POR CUENTA BLOQUEADA".

## **SUBSECCIÓN XVII: ESTANDARIZACIÓN DEL CHEQUE**

Nota: Subsección reformada por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 394, publicada en Registro Oficial 75 de 8 de Septiembre del 2017.

Nota: Subsección derogada por Disposición Derogatoria Novena de Resolución de la Junta de Política y Regulación Monetaria No. 20, publicada en Registro Oficial Suplemento 138 de 31 de Agosto del 2022.

## **CAPÍTULO XLII: NORMAS PARA LA APLICACIÓN DE LA DISPOSICIÓN GENERAL DECIMA CUARTA DEL CÓDIGO ORGÁNICO MONETARIO Y FINANCIERO**

Nota: Capítulo reenumerado por artículo 2 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 647, publicada en Registro Oficial 415 de 22 de Marzo del 2021 .

Art. 1.- La contribución del 0,5%, establecida en la disposición general décima cuarta del Código Orgánico Monetario y Financiero será calculada en forma anualizada tomando en cuenta el plazo remanente de la operación, cuando este plazo fuere inferior a un año. Si el plazo es superior a un año, el pago de la contribución se realizará por una sola vez y se calculará sobre la base del monto de la operación y no en forma anualizada.

La contribución del 0,5% se calculará cada vez que la entidad financiera privada otorgue una operación de crédito o adquiera cartera de crédito que en su otorgamiento no hubiera pagado dicha contribución. Para el caso de sobregiros, la contribución se calculará y pagará al momento de su liquidación.

Esta contribución no aplicará a los consumos corrientes con tarjeta de crédito.

Art. 2.- Las instituciones del Estado definidas en el artículo 225 de la Constitución de la República no estarán sujetas al pago de esta contribución, conforme lo establece el inciso segundo de la disposición general décima cuarta del Código Orgánico Monetario y Financiero.

Art. 3.- La contribución del 0,5% aplicable a los créditos vencidos, se instrumentará solamente sobre aquellos créditos que sean renovados, refinanciados o reestructurados a partir de la entrada en vigencia de la disposición general décima cuarta del Código Orgánico Monetario y Financiero.

Art. 4.- La gestión de esta contribución le corresponde al Servicio de Rentas Internas, de acuerdo con la ley.

Los 30 días señalados en la disposición general décima cuarta del Código Orgánico Monetario y Financiero, para la entrada en vigencia del pago de la contribución, se contarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12, numeral 2 del Código Tributario.

Nota: Res. 003-2014-F, 09-10-2014, expedida por la JPRMF, R.O. Suplemento 365, 30-10-2014.

### **CAPÍTULO XLIII: PRÓRROGA DE PLAZO**

Nota: Capítulo reenumerado por artículo 2 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 647, publicada en Registro Oficial 415 de 22 de Marzo del 2021 .

Art. Único.- Prorrogar en ciento ochenta (180) días adicionales el plazo para que la Junta Bancaria siga actuando y resuelva todos los reclamos, recursos y demás trámites administrativos de su competencia.

Nota: Res. 054-2015-F, 05-03-2015, expedida por la JPRMF, S.R.O. 467, 26-03-2015.

### **CAPÍTULO XLIV: NORMA PARA LA TRANSFERENCIA DE ACTIVOS DEL BANCO ECUATORIANO DE LA VIVIENDA, EN LIQUIDACIÓN, DE ACUERDO CON LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA VIGÉSIMA SEGUNDA DEL CÓDIGO ORGÁNICO MONETARIO Y FINANCIERO**

Nota: Capítulo reenumerado por artículo 2 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 647, publicada en Registro Oficial 415 de 22 de Marzo del 2021 .

Art. Único.- Las transferencias ordenadas en la Disposición Transitoria Vigésima Segunda del Código Orgánico Monetario y Financiero, por parte del Banco Ecuatoriano de la Vivienda, en Liquidación, al Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, INMOBILIAR o a la secretaría de Estado a cargo de la Vivienda; y, al Banco del Estado; por tratarse de instituciones del sector público y toda vez que el Estado ecuatoriano se constituye en el accionista mayoritario de la entidad en liquidación, se realizarán a valor en libros contra patrimonio de la entidad en liquidación.

Nota: Res. 120-2015-F, 31-08-2015, expedida por la JPRMF, R.O. 594, 24-09-2015.

### **CAPÍTULO XLV: NORMA GENERAL PARA LA APERTURA Y MANEJO DE LAS CUENTAS DE AHORROS EN LAS ENTIDADES DE LOS SECTORES FINANCIERO PÚBLICO Y PRIVADO**

Nota: Capítulo agregado por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 353, publicada en Registro Oficial 1004 de 15 de Mayo del 2017 .

Nota: Capítulo reenumerado por artículo 2 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 647, publicada en Registro Oficial 415 de 22 de Marzo del 2021 .

Art. 1.- La cuenta de ahorros es un contrato de depósitos que permite, a una persona natural o jurídica hábil para contratar y acceder a varios servicios financieros como los siguientes:

- a. Depósitos, consultas y retiros;
- b. Débitos automáticos para pago de servicios básicos u otros;
- c. Compras o consumos en locales afiliados a través de la tarjeta de débito; y,
- d. Envío y recepción de transferencias y remesas nacionales, del exterior y giros locales.

Nota: Artículo agregado por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 353, publicada en Registro Oficial 1004 de 15 de Mayo del 2017 .

Art. 2.- La apertura de la cuenta de ahorros se hará directamente en la entidad financiera, con un depósito voluntario inicial del cuenta ahorrista.

Nota: Artículo agregado por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 353, publicada en Registro Oficial 1004 de 15 de Mayo del 2017 .

Art. 3.- Los tipos de cuenta de ahorro que pueden abrirse son los siguientes:

- a. Cuenta individual, que es aquella abierta por una sola persona, cuya firma es la única autorizada para el manejo de esa cuenta;
- b. Cuenta conjunta o solidaria que es aquella que se abre a nombre de dos o más personas cuyas firmas deben ser registradas y se necesita de todas o de una de ellas para el manejo de la cuenta;
- c. Cuenta indistinta o colectiva a nombre de varios titulares; y,
- d. Otro tipo de cuentas de ahorro que las entidades financieras podrán establecer con condiciones, características y beneficios particulares para sus clientes.

Los menores de edad, podrán ser titulares de una cuenta de ahorros y podrán abrir y manejar una cuenta a través de sus padres en el ejercicio de la patria potestad o por sus representantes legales.

Lo mismo aplicará en el caso de personas con discapacidad.

Nota: Artículo agregado por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 353, publicada en Registro Oficial 1004 de 15 de Mayo del 2017 .

Art. 4.- Previamente a la apertura de una cuenta de ahorros se debe verificar la identidad del solicitante, para lo cual se solicitará el original y copia de la cédula de ciudadanía, para los ciudadanos ecuatorianos; o, el original y copia de cédula de identidad o del pasaporte que le acredite poseer la visa de inmigrante o no inmigrante para los ciudadanos extranjeros. En el caso de persona jurídica los documentos que acrediten la representación legal.

En el caso de solicitantes de protección internacional será requisito único para la apertura de cuenta de ahorros la presentación de su documentación de identidad (documento, cédula de identidad o pasaporte expedido por el país de origen) y del avisa humanitaria expedida por la autoridad de movilidad humana de conformidad con el artículo 66, numeral 5 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana.

En el caso de las personas reconocidas como apátridas y refugiadas se requerirá como único requisito para la apertura de una cuenta de ahorros, la cédula de identidad otorgada de conformidad con la Ley Orgánica de Movilidad Humana y su Reglamento.

Nota: Artículo agregado por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 353, publicada en Registro Oficial 1004 de 15 de Mayo del 2017 .

Nota: Artículo reformado por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 611, publicada en Registro Oficial Suplemento 397 de 24 de Febrero del 2021 .

Art. 5.- Las entidades financieras y los titulares de la cuenta de ahorros deberán suscribir el respectivo contrato de "cuenta de ahorros", el cual deberá estar redactado con caracteres "arial" no menor a un tamaño de diez (10) puntos, en términos claros y comprensibles, el que contendrá como mínimo lo siguiente:

- a. Lugar y fecha de la celebración;
- b. La identificación del titular, con los siguientes datos:
  - i. Si es persona natural ecuatoriana, sus nombres y apellidos completos y el número de su cédula de ciudadanía;
  - ii. Si es persona natural extranjera, sus nombres y apellidos completos, su nacionalidad y el número de su cédula de identidad o del pasaporte que le acredite poseer la visa de inmigrante o no inmigrante; y,
  - iii. Si es persona jurídica, su razón social, el número de inscripción en el registro único de contribuyentes y el documento que pruebe su existencia y capacidad legal; los nombres y apellidos completos, números de la cédula de identidad, de ciudadanía o el número y nacionalidad del pasaporte, si fuere del caso, del representante legal y de quienes estuvieren autorizados para realizar retiros sobre la cuenta de ahorros.
- c. El número de la cuenta que se le haya asignado;
- d. La especificación de la moneda en la que se abre la cuenta;
- e. La dirección domiciliaria del titular o titulares, la indicación precisa del lugar donde recibirá las notificaciones relacionadas con el contrato, y si fuere del caso, lugar de trabajo; números de teléfono fijo o móvil o fax; dirección de correo electrónico, datos que el titular mantendrá actualizados.

Para el efecto, el cuenta ahorrista deberá presentar cualquier documento que demuestre la dirección reportada.

- f. La declaración del origen lícito de los fondos y de que no tienen relación alguna con el lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos y más infracciones previstas en la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos y en la Ley Orgánica de Prevención Integral del Fenómeno Socio Económico de las Drogas y de Regulación y Control del Uso de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización.
- g. Las causales de terminación del contrato;
- h. La autorización para efectuar pagos y cobros a terceros y de terceros, mediante convenios especiales;
- i. Las demás cláusulas que acuerden las partes, sin que ellas puedan contravenir disposiciones legales y reglamentarias; y,



- j. Las firmas de los intervinientes.

Un ejemplar del contrato se entregará obligatoriamente al cuenta ahorrista, de lo que deberá quedar la constancia respectiva.

En consecuencia toda modificación a las condiciones pactadas deberá ser aceptada previamente por el usuario financiero.

Nota: Artículo agregado por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 353, publicada en Registro Oficial 1004 de 15 de Mayo del 2017 .

Art. 6.- Al contrato de cuenta de ahorros se deberá acompañar un instructivo redactado de forma clara, precisa, completa y pedagógica que incluya:

- a. Indicaciones de uso y manejo de la cuenta de ahorros;
- b. Indicaciones de uso y manejo de la tarjeta de débito;
- c. Procedimiento para el reporte de pérdida o sustracción de la cartilla y tarjeta de débito;
- d. Proceso para la presentación de reclamos si los hubiere en el uso de la cuenta de ahorros; y,
- e. Indicación de aplicación de medidas mínimas de seguridad que se debe observar en las transacciones.

Nota: Artículo agregado por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 353, publicada en Registro Oficial 1004 de 15 de Mayo del 2017 .

Art. 7.- El número asignado por la entidad a las cuentas de ahorros deberá seguir una secuencia numérica específica, con base a los procedimientos habituales de la entidad financiera.

Nota: Artículo agregado por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 353, publicada en Registro Oficial 1004 de 15 de Mayo del 2017 .

Art. 8.- La emisión de la tarjeta de débito es obligatoria en cuentas de ahorros, y deberán ser emitidas con chip.

Nota: Artículo agregado por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 353, publicada en Registro Oficial 1004 de 15 de Mayo del 2017 .

Art. 9.- Los saldos que se mantengan en la cuenta de ahorros, estarán cubiertos por el seguro de depósito por el monto y según las condiciones que determina la ley.

Nota: Artículo agregado por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 353, publicada en Registro Oficial 1004 de 15 de Mayo del 2017 .

Art. 10.- Los servicios financieros y las transacciones que se realicen en una cuenta de ahorros deberán registrarse en reportes de movimiento de su cuenta a través de medios o canales electrónicos o electromecánicos o en una cartilla que para el efecto la entidad financiera entregará de manera gratuita al cliente.

El reporte contendrá obligatoriamente al menos la siguiente información:

1. Identificación de la entidad financiera;
2. Identificación del cuenta ahorrista, con especificación de cédula de ciudadanía, identidad, registro único de contribuyentes o pasaporte;
3. Número de la cuenta de ahorros;
4. La fecha de la transacción, número de documento u operación, monto y saldo;
5. Se hará constar el siguiente texto en un lugar visible de la cartilla o reporte de ahorros "Sírvese verificar que los datos impresos o registrados estén de acuerdo con las transacciones realizadas".

La actualización del reporte será obligatoria cada vez que el cliente así lo requiera, queda estrictamente prohibido el cobro de cualquier valor producto de dicha actualización.

Art. 11.- La entidad financiera deberá reconocer el pago de intereses sobre los saldos que se mantengan en la cuenta de ahorros.

Nota: Artículo agregado por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 353, publicada en Registro Oficial 1004 de 15 de Mayo del 2017 .

Art. 12.- Para los depósitos por ventanilla la entidad financiera pondrá a disposición del cuenta ahorrista formularios impresos o papeletas que contendrán como mínimo la siguiente información:

1. La denominación de la entidad financiera;
2. El tipo de moneda;
3. El número de cuenta de ahorros;
4. Nombre del cuenta ahorrista;
5. Ciudad, año, mes y día;
6. Valor del depósito;
7. Nombre, firma del depositante y número de cédula;
8. Espacio de firma para la declaración del origen lícito de fondos, cuando corresponda; y,
9. Cuando se trate de depósitos en cheques se hará constar en la papeleta de depósito, la denominación de la entidad girada, el número de cheque y su valor.

Nota: Artículo agregado por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 353, publicada en Registro Oficial 1004 de 15 de Mayo del 2017 .

Art. 13.- Para efectuar un retiro por ventanilla de los fondos que se registran en la cuenta de ahorros, la entidad financiera exigirá la presentación del documento de identificación del titular y de la persona a quien autorizó el retiro y del formulario respectivo en el cual constará como mínimo la siguiente información:

1. La denominación de la entidad financiera;
2. El tipo de moneda;
3. El número de cuenta de ahorros;
4. Nombre del cuenta ahorrista;
5. Ciudad, año, mes y día;
6. Valor del retiro asignando un espacio para que la cantidad sea escrita en letras y números;
7. Nombre, firma del cuenta ahorrista y número de cédula; y,
8. Nombre, firma y número de identificación del tercero autorizado para realizar el retiro.

Para el retiro por ventanilla la entidad financiera podrá solicitar la cartilla de ahorros o tarjeta de débito u otros medios de confirmación por parte del cuenta ahorrista, inclusive si el retiro es efectuado por un tercero autorizado.

Nota: Artículo agregado por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 353, publicada en Registro Oficial 1004 de 15 de mayo de 2017.

Art. 14.- La entidad financiera no podrá realizar débito alguno sin la autorización expresa del cuenta ahorrista.

Nota: Artículo agregado por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 353, publicada en Registro Oficial 1004 de 15 de mayo de 2017.

Art. 15.- Las entidades financieras no podrán arbitrariamente proceder con la retención de los fondos o depósitos que sus clientes mantengan en este tipo de cuentas; así como queda prohibido que arbitrariamente declaren inactiva una cuenta de ahorros.

Nota: Artículo agregado por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 353, publicada en Registro Oficial 1004 de 15 de mayo de 2017.

Art. 16.- La cuenta de ahorros podrá cerrarse por decisión del titular, para lo cual deberá presentar a la entidad financiera el documento que evidencie su intención de retiro del total del saldo, incluido capital e intereses, luego de lo cual la entidad financiera dará constancia al titular del cierre.

El cierre de la cuenta de ahorros por decisión de la entidad financiera procederá en los siguientes casos:

a. Para cumplir con lo previsto en la Disposición General Sexta del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I.

b. Previa notificación motivada del particular al titular con al menos dos (2) meses de anticipación; tiempo dentro del cual, el titular de la cuenta de ahorros deberá retirar el saldo a su favor, en caso de haberlo; caso contrario, la entidad financiera mantendrá dicho saldo en una cuenta contable para devolución a su titular.

c. De manera inmediata por decisión del Comité de Cumplimiento de cada entidad, previo informe del Oficial de Cumplimiento y análisis correspondiente que justifique el cierre de la cuenta observando las disposiciones legales y normativas vigentes inherentes a la prevención, detección y erradicación del delito de lavado de activos y del financiamiento de delitos; o, en el caso de que la entidad financiera reciba notificaciones de órdenes de autoridad competente respecto a actividades de lavado de activos u origen ilícito de los fondos.

Nota: Artículo sustituido por artículo 2 de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 67, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 330 de 13 de junio de 2023.

Nota: Artículo agregado por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 353, publicada en Registro Oficial 1004 de 15 de mayo de 2017.

Art. 17.- Las entidades financieras deberán reportar a la Superintendencia de Bancos, en la forma y periodicidad que ésta determine, la identificación de los titulares de las cuentas de ahorros abiertas, así como el cierre de las mismas.

Nota: Artículo agregado por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 353, publicada en Registro Oficial 1004 de 15 de Mayo del 2017 .

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.-** Las entidades de los sectores financieros público y privado deberán implementar las disposiciones contenidas en la presente resolución en el plazo máximo de 60 días contados a partir de su vigencia.

Nota: Disposición agregada por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 353, publicada en Registro Oficial 1004 de 15 de Mayo del 2017 .

## **CAPÍTULO XLVI: NORMA QUE REGULA LA COLOCACIÓN DE CRÉDITOS EN EL EXTERIOR**

Nota: Capítulo reenumerado por artículo 2 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 647, publicada en Registro Oficial 415 de 22 de Marzo del 2021 .

Nota: Res. 371-2017-F, 08-05-2017, expedida por la JPRMF, 2 Suplemento R.O. 21, 23-06-2017.

Art. 1.- Los créditos colocados por las entidades financieras públicas y privadas en el exterior deberán observar los límites y garantías establecidos en el artículo 210 del Código Orgánico Monetario y Financiero, incluyendo aquellos efectuados con instituciones financieras.

Art. 2.- Las entidades financieras públicas y privadas no podrán efectuar operaciones de crédito ni comprar cartera de crédito concedidas a personas naturales y jurídicas domiciliadas en paraísos fiscales o jurisdicciones de menor imposición a la del Ecuador, de acuerdo con las definiciones que establezca el Servicio de Rentas Internas.

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**PRIMERA.-** Los créditos concedidos en paraísos fiscales o jurisdicciones de menor imposición a la del Ecuador, de acuerdo con las definiciones que establezca el Servicio de Rentas Internas, hasta la fecha de emisión de la presente norma no podrán ser renovados, refinanciados ni reestructurados, debiendo ser cancelados según las condiciones originales de tales operaciones.

SEGUNDA.- Los créditos concedidos al exterior que superen los límites establecidos en el artículo 210 del Código Orgánico Monetario y Financiero, hasta la fecha de emisión de la presente norma, podrán ser renovados, refinanciados o reestructurados, en cumplimiento a la normativa legal vigente y en observancia a las disposiciones de la presente norma.

Nota: Res. 371-2017-F, 08-05-2017, expedida por la JPRMF, 2 Suplemento R.O. 21, 23-06-2017.

## **CAPÍTULO XLVII: NORMA PARA LA DETERMINACIÓN DE PROPIEDAD INDIRECTA SEGÚN LO PREVISTO EN EL CÓDIGO ORGÁNICO MONETARIO Y FINANCIERO**

Nota: Capítulo reenumerado por artículo 2 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 647, publicada en Registro Oficial 415 de 22 de Marzo del 2021 .

Nota: Res. 375-2017-F, 18-05-2017, expedida por la JPRMF, 2 Suplemento R.O. 22, 26-06-2017.

### **SECCIÓN I: DEFINICIONES**

Art. 1.- Para los propósitos de la presente norma se considerará propiedad indirecta cuando una persona natural o jurídica ejerza su derecho de propiedad sobre el 25% o más de los títulos representativos del capital de las entidades del sector financiero privado, entidades financieras del exterior o de sociedades mercantiles ajenas a la actividad financiera a través de otras personas jurídicas, fideicomisos, nexos económicos y societarios u otros mecanismos, o a través de estos, por medio de sus cónyuges o convivientes.

Nota: Artículo reformado por el artículo 6 de la Resolución No. JPRF-F-2023-077, 19-09-2023, R.O. No. 410-S, 04-X-2023.

### **SECCIÓN II: CRITERIOS PARA DETERMINAR LA PRESUNCIÓN DE EXISTENCIA DE PROPIEDAD INDIRECTA**

**Art. 2.-** Se entenderá que una persona natural o jurídica ejerce propiedad indirecta sobre una entidad del sector financiero privado, una entidad financiera del exterior o de compañías mercantiles, en los siguientes casos:

1. Si es accionista sobre el 25% o más de los títulos representativos del capital de una persona jurídica y que a su vez sea accionista sobre el 25% o más de los títulos representativos de capital de la entidad o compañías mercantiles en la cual se esté realizando el análisis.

2. Si es constituyente o beneficiaria de fideicomisos mercantiles accionistas directos sobre el 25% o más de los títulos representativos de capital de la entidad o compañías mercantiles en la cual se esté realizando el análisis, o que a su vez sean beneficiarios o accionistas, según corresponda, de otros fideicomisos o personas jurídicas accionistas sobre el 25% o más de los títulos representativos de capital de la entidad o compañías mercantiles en la cual se esté realizando el análisis.

3. Si la persona jurídica mantiene con la entidad financiera o empresa mercantil objeto de análisis, una relación de negocios que supere el cincuenta por ciento (50%) del patrimonio de la entidad analizada o viceversa.

4. Si una persona jurídica, en el conjunto de sus operaciones con la entidad o compañías mercantiles objeto de análisis, supera el cincuenta por ciento (50%) del patrimonio de la entidad analizada o si la entidad o compañías mercantiles analizada en sus operaciones supere el porcentaje patrimonial referido de la persona jurídica.

5. Si una persona jurídica mantiene administradores o directores comunes con la entidad o compañías mercantiles objeto de análisis, en una proporción del cuarenta por ciento (40%) o más de sus funcionarios.

6. Si el accionista de una entidad financiera privada, su cónyuge, conviviente, o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad, mantienen acciones que representen el 25% o más de los títulos representativos de capital de la entidad o compañías mercantiles objeto de análisis.

Nota: Artículo sustituido por el artículo 7 de la Resolución No. JPRF-F-2023-077, 19-09-2023, R.O. 410-S, 04-X-2023)

Art. 3.- Si el organismo de control concluyera la existencia de propiedad indirecta de una persona natural o jurídica en entidades del sector financiero privado, una entidad financiera del exterior o de compañías mercantiles, previo al debido proceso y con los informes técnicos y legales correspondientes, comunicará la existencia de propiedad indirecta mediante resolución.

Art. 4.- En el caso de determinarse la propiedad indirecta de una persona natural o jurídica en una entidad financiera privada, el organismo de control exigirá a la entidad solicitar de forma inmediata la calificación del accionista indirecto identificado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 399 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

Art. 5.- En caso de determinarse la existencia de propiedad indirecta de accionistas con propiedad patrimonial con influencia de las entidades financieras privadas, en entidades auxiliares del sistema financiero nacional, se procederá a determinar la existencia de grupo financiero conforme las normas que la Superintendencia de Bancos emita para el efecto. Si la propiedad indirecta es con entidades financieras situadas en paraísos fiscales o jurisdicciones de menor imposición a las del Ecuador, según lo determine el Servicio de Rentas Internas, el accionista deberá proceder con la desinversión.

Art. 6.- En caso de determinarse la existencia de propiedad indirecta de accionistas con propiedad patrimonial con influencia de las entidades financieras privadas en empresas ajenas a la actividad financiera, se procederá a aplicar lo dispuesto en el artículo 256 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

Art. 7.- En caso de determinarse la existencia de propiedad indirecta de accionistas con propiedad patrimonial con influencia de las entidades financieras privadas con personas naturales o jurídicas con las cuales la entidad financiera o sus accionistas mantienen operaciones activas, pasivas o contingentes, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 215 del Código Orgánico Monetario y Financiero, se aplicaran las sanciones previstas en dicho cuerpo legal.

## DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Cuando se trate de entidades financieras domiciliadas en paraísos fiscales o jurisdicciones de menor imposición a las del Ecuador según lo determine el Servicio de Rentas Internas, las entidades financieras y sus accionistas con propiedad patrimonial con influencia no podrán tener ningún tipo de participación accionarial.

SEGUNDA.- Los casos de duda en la aplicación de la presente norma, serán resueltos por el Superintendente de Bancos.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA

En caso de que a la fecha de expedición de la presente resolución se determine la existencia de propiedad indirecta en los términos de la presente normativa, se procederá con la correspondiente desinverisión, si corresponde, la cual deberá concluirse y notificarse a la Superintendencia de Bancos, en el plazo de 180 días, de comunicada dicha propiedad.

Nota: Res. 375-2017-F, 18-05-2017, expedida por la JPRMF, 2 Suplemento R.O. 22, 26-06-2017.

Nota: Disposición reformada por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 375, publicada en Registro Oficial Suplemento 22 de 26 de Junio del 2017 .

#### **CAPÍTULO XLVIII: NORMA GENERAL PARA LA CESIÓN DE ACTIVOS Y DERECHOS LITIGIOSOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS EN PROCESOS LIQUIDATORIOS QUE SE ENCUENTREN BAJO EL CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS**

Nota: Res. 384-2017-F, 22-05-2017, expedida por la JPRFM, 2 Suplemento R.O. 22, 26-06-2017

Nota: Capítulo reformado por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 384, publicada en Registro Oficial Suplemento 22 de 26 de Junio del 2017 .

Nota: Capítulo reenumerado por artículo 2 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 647, publicada en Registro Oficial 415 de 22 de Marzo del 2021 .

Art. 1.- Las entidades financieras en procesos liquidatorios que se encuentren bajo el control de la Superintendencia de Bancos, dentro del plazo previsto en el artículo 19 de la Ley Orgánica para la reestructuración de las deudas de la banca pública, banca cerrada, y gestión del sistema financiero nacional y régimen de valores, podrán transferir al Banco Nacional de Fomento en Liquidación, mediante los instrumentos legales que corresponda los activos y derechos litigiosos.

Art. 2.- El Banco Nacional de Fomento en Liquidación, enajenará los remanentes, ejercerá las acciones judiciales necesarias y continuará sustanciando los procesos judiciales de los derechos litigiosos recibidos.

Art. 3.- El precio de venta de la cartera será el valor resultante del saldo de la cartera menos el monto de las respectivas provisiones; en ningún caso, el valor será menor a un dólar de los Estados Unidos de América.

El resto de activos que transfieran las entidades financieras públicas en procesos liquidatorios, se lo hará al valor en libros contra el patrimonio de la entidad en liquidación.

Art. 4.- La cesión de los derechos litigiosos al Banco Nacional de Fomento en Liquidación, se realizará junto con la respectiva provisión que se haya constituido por parte de la entidad financiera cesionaria y de existir los recursos económicos del caso.

Art. 5.- La responsabilidad del Banco Nacional de Fomento en Liquidación, entidad receptora de los activos no podrá exceder, en ningún caso, de los valores que recaude como producto de la realización de los mismos, sin que por tal razón le sea exigible el pago de acreencia alguna de la entidad que entrega los activos o de terceros.

Art. 6.- Las entidades financieras públicas que se encuentren en procesos liquidatorios podrán anticipar a los accionistas el remanente que quedare considerando su porcentaje de participación, luego de cumplido el orden de prelación previsto en el artículo 315 del Código Orgánico Monetario y Financiero, lo que se verificará con la respectiva certificación suscrita por el liquidador de la entidad financiera pública.

#### DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA

Los liquidadores de las entidades financieras que hagan los traspasos de cartera y derechos litigiosos previstos en la Ley y en la presente resolución, en el ámbito de su competencia, remitirán al Banco Nacional de Fomento en Liquidación, un informe debidamente motivado y sustentado técnica y legalmente sobre los activos y derechos litigiosos que se transfieran.

Nota: Res. 384-2017-F, 22-05-2017, expedida por la JPRFM, 2 Suplemento R.O. 22, 26-06-2017.

#### **CAPÍTULO XLIX: PROGRAMA DE CRÉDITO PARA LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO PÚBLICO**

Nota: Capítulo y artículos del 1 al 4 agregados por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 391, publicada en Registro Oficial 72 de 5 de Septiembre del 2017 .

Nota: Capítulo y artículos sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 450, publicada en Registro Oficial 358 de 30 de Octubre del 2018.

Nota: Capítulo con sus artículos del 1 al 3 sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 544, publicada en Registro Oficial 77 de 11 de Noviembre del 2019 .

Nota: Capítulo con sus artículos del 1 al 3 sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 626, publicada en Registro Oficial Suplemento 388 de 9 de Febrero del 2021 .

Nota: Capítulo reenumerado por artículo 2 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 647, publicada en Registro Oficial 415 de 22 de Marzo del 2021 .

Art. 1.- De conformidad con lo previsto en el artículo 310 de la Constitución de la República, las entidades del sector financiero público deberán ajustarse al presente programa de crédito; sin embargo, la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera (JPRMF) podrá modificarlo cuando las condiciones del entorno de la economía ecuatoriana y los objetivos de política económica lo ameriten.



Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 450, publicada en Registro Oficial 358 de 30 de Octubre del 2018 .

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 544, publicada en Registro Oficial 77 de 11 de Noviembre del 2019 .

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 626, publicada en Registro Oficial Suplemento 388 de 9 de Febrero del 2021 .

Art. 2.- Los créditos deben estar orientados principalmente a productos dirigidos a promover el cambio del patrón de especialización de la economía nacional, la innovación y el emprendimiento, para incrementar la intensidad tecnológica y de conocimiento de la producción nacional, la sustitución selectiva de importaciones y la promoción de exportaciones; así como tomar en cuenta los lineamientos del Plan Nacional de Desarrollo, la planificación sectorial, los programas impulsados por el Gobierno Nacional y ser consistentes con las resoluciones de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 450, publicada en Registro Oficial 358 de 30 de Octubre del 2018 .

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 544, publicada en Registro Oficial 77 de 11 de Noviembre del 2019 .

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 626, publicada en Registro Oficial Suplemento 388 de 9 de Febrero del 2021 .

Nota: El artículo 7 de la Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 647, publicada en Registro Oficial 415 de 22 de Marzo del 2021 , ordena realizar varias reformas al artículo 2 de este capítulo; reformas éstas que CORRESPONDEN a la reforma introducida mediante Resolución 544 la cual sustituyó todo este Capítulo por lo que, las reformas de la Resolución 647 no pueden ser realizadas.

Art. 3.- Los programas de inversiones, crédito y financiamiento para el año 2021 tomarán en cuenta los siguientes lineamientos:

La colocación de recursos a través de las entidades del sector financiero público para el 2021 se orientará de manera transversal para proyectos y programas que permitan la reactivación económica territorial y nacional post pandemia.

Las entidades financieras públicas, como uno de los principales agentes de desarrollo económico del país, aplicarán en sus actividades financieras criterios de eficiencia, eficacia, sustentabilidad y desarrollo local, preservando en todo momento su sostenibilidad financiera y con enfoque exclusivamente en los segmentos de crédito que correspondan al objeto de su creación.

- CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL B.P.

El programa de crédito de la CFN B.P y sus subsidiarias priorizará las colocaciones a través de operaciones de segundo piso.

Las operaciones de primer piso que realice se enfocarán exclusivamente en los segmentos de crédito comercial y productivo con el propósito de contribuir a la reactivación económica, con

especial énfasis en los sectores industrial y exportador, a través de las siguientes líneas de crédito:

- PYME Exprés
- PYMES Prospera
- Crédito Directo
- CFN Construye

De forma complementaria, participará en el mercado secundario de títulos valores dentro de los segmentos de crédito definidos en el Programa de Financiamiento Bursátil.

De igual manera, la entidad impulsará el servicio de garantía crediticia a través del Fondo Nacional de Garantías (FNG).

- BANECUADOR B.P.

BANECUADOR B.P., con el objeto de promover a las MIPYMES del sector agrícola y pecuario, con el soporte técnico del ministerio del ramo, canalizará recursos principalmente en los segmentos: microcrédito y comercial; priorizando la colocación de recursos en proyectos emblemáticos como:

- La Gran Minga Agropecuaria
- El Banco del Pueblo
- Impulso Joven

De igual manera, en el segmento de microcrédito se repotenciará el crédito a quienes reciben el Bono de Desarrollo Humano y los créditos S.O.S para la reactivación.

- BANCO DE DESARROLLO DEL ECUADOR B.P.

El financiamiento del BDE se orientará a los segmentos de inversión pública y comercial priorizando las siguientes líneas:

Inversión Pública:

- Multisector
- Saneamiento Ambiental
- Equipamiento Urbano
- Vialidad Comercial:
- Vivienda: Crédito al Constructor - Promotor

- BANCO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL

El BIESS priorizará la colocación de operaciones en los segmentos: inmobiliario y consumo, a través de su portafolio de Inversiones privadas. En cuanto a sus inversiones privadas y no

privativas se deberá considerar su liquidez y requerimientos provenientes del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social - IESS. En las decisiones de inversión, el BIESS deberá considerar un balance entre seguridad y rendimiento de las inversiones de tal manera que se proteja en todo momento los recursos de los afiliados y jubilados del IESS, presentes y futuros.

Inversiones Privativas:

- Préstamos Hipotecarios
- Préstamos Quirografarios

De igual manera, la entidad otorgará refinanciamiento y reestructuración de créditos hipotecarios.

Inversiones No Privativas:

En cuanto al portafolio de inversiones no privativas, la colocación de recursos se efectuará en valores emitidos por el sector público y privado.

**Inversiones Sector Público:** La entidad al menos mantendrá el portafolio vigente en función de los requerimientos institucionales de optimización en la colocación de recursos y de las estrategias de política económica, hasta los límites establecidos en las políticas de inversión.

**Inversiones Sector Privado:** A fin de priorizar el rol de banca de inversión y generar instrumentos de financiamiento, el BIESS de conformidad con su política de inversión incrementará sus inversiones en el sector privado para apoyar la reactivación económica.

#### - CORPORACIÓN NACIONAL DE FINANZAS POPULARES Y SOLIDARIAS

La CONAFIPS dentro de la colocación de segundo piso orientará su programa de crédito al segmento comercial en las siguientes líneas:

Comercial:

- Economía Popular y Solidaria
- Inclusión Social
- Vivienda

De igual manera, la entidad priorizará el servicio de garantía crediticia a través del Fondo de Garantía para la Economía Popular y Solidaria (FOGEPS).

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 450, publicada en Registro Oficial 358 de 30 de Octubre del 2018 .

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 544, publicada en Registro Oficial 77 de 11 de Noviembre del 2019 .

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 626, publicada en Registro Oficial Suplemento 388 de 9 de Febrero del 2021 .

## **CAPÍTULO L: NORMA PARA LA AUTORIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO EN EL PAÍS DE SUCURSALES Y OFICINAS DE REPRESENTACIÓN DE ENTIDADES FINANCIERAS EXTRANJERAS**

Nota: Capítulo agregado por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 335, publicada en Registro Oficial 1010 de 23 de Mayo del 2017.

Nota: Capítulo reenumerado por artículo 2 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 647, publicada en Registro Oficial 415 de 22 de Marzo del 2021.

### **SECCIÓN I.- ÁMBITO DE APLICACIÓN**

Art. 1.- La presente norma se aplicará a las sucursales y oficinas de representación de entidades financieras extranjeras, las que serán autorizadas y estarán sujetas a la supervisión y control de la Superintendencia de Bancos.

Nota: Sección y artículo agregados por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 335, publicada en Registro Oficial 1010 de 23 de Mayo del 2017.

### **SECCIÓN II: DE LA AUTORIZACIÓN**

Art. 2.- Las entidades financieras extranjeras podrán abrir sucursales u oficinas de representación en el Ecuador previa autorización concedida por la Superintendencia de Bancos, de conformidad con las disposiciones de esta norma y de aquellas previstas en el Código Orgánico Monetario y Financiero para lo cual deberán cumplir los requisitos establecidos en la presente norma. A las oficinas de representación se les autorizará la apertura hasta por un período de cinco (5) años, pudiendo renovarse por similar período de forma indefinida.

Nota: Sección y artículo agregados por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 335, publicada en Registro Oficial 1010 de 23 de Mayo del 2017.

Art. 3.- El Superintendente de Bancos podrá otorgar la autorización referida en el Art. anterior si el solicitante cumple con los requisitos previstos en el Art. 181 del Código Orgánico Monetario y Financiero y en esta norma, y siempre que la entidad financiera extranjera designe un apoderado en el país con amplias facultades para realizar todos los actos y negocios jurídicos relacionados con sus actividades que hayan de celebrarse y surtir efecto en el territorio nacional, contestar las demandas y cumplir las obligaciones respectivas.

La solicitud de autorización queda condicionada al análisis y verificación que realice la Superintendencia de Bancos, sobre los antecedentes y responsabilidades de la entidad financiera extranjera, así como de la política de reciprocidad seguida por el país de origen de la entidad financiera extranjera.

Nota: Artículo agregado por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 335, publicada en Registro Oficial 1010 de 23 de Mayo del 2017.

Art. 4.- Las entidades financieras extranjeras no podrán adoptar denominaciones que pertenezcan a entidades financieras ecuatorianas o que induzcan a pensar que son subsidiarias o afiliadas de dichas entidades, cuando en realidad no lo sean. Deberán indicar inequívocamente su calidad de sucursal u oficina de representación de una entidad financiera extranjera.

Las sucursales u oficinas de representación no podrán utilizar palabras o denominaciones imprecisas acerca de su naturaleza o carácter.

Nota: Artículo agregado por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 335, publicada en Registro Oficial 1010 de 23 de Mayo del 2017.

Art. 5.- La entidad financiera extranjera que desee abrir una sucursal u oficina de representación, presentará a la Superintendencia de Bancos, por intermedio de su apoderado, una solicitud que contendrá:

1. El pedido de autorización para abrir la sucursal u oficina de representación en el país;
2. La determinación expresa de las actividades que desarrollará la sucursal u oficina de representación en el país y el compromiso formal de abstenerse de realizar actos que no se hallen expresamente autorizados;
3. La determinación de la ciudad en la que operará. En la solicitud se deberá indicar, utilizando el Clasificador Geográfico Estadístico, DPA, la provincia, el cantón, la parroquia, la zona o sector; la dirección clara y precisa del lugar en donde funcionará la sucursal u oficina de representación, con las coordenadas de georeferenciación; para el caso de las oficinas móviles se indicará los cantones a los que atenderá; de acuerdo con la norma de control que regula el funcionamiento de oficinas;
4. La declaración expresa de sometimiento a las leyes ecuatorianas de la sucursal u oficina de representación de la entidad financiera extranjera solicitante, su renuncia de fuero, domicilio y a cualquier reclamación de carácter diplomático o consular;
5. Petición de calificación y aprobación del poder, con la relación circunstanciada del mandato otorgado por la entidad financiera solicitante, a favor de su apoderado, la indicación precisa del lugar y fecha del otorgamiento, funcionario ante quién se otorgó el instrumento de mandato y facultades del apoderado;
6. La dirección domiciliaria del representante, para las notificaciones; y,
7. Las firmas y rúbricas del solicitante y de su abogado.

Nota: Artículo agregado por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 335, publicada en Registro Oficial 1010 de 23 de Mayo del 2017.

Art. 6.- La solicitud de autorización para la apertura de sucursales u oficinas de representación se presentará acompañada de la siguiente información y documentación, con la traducción legal al idioma español, de ser el caso:

1. Razón social, domicilio legal y nacionalidad, mediante un certificado de existencia legal;
2. Copia de la escritura de constitución o el documento que justifique su creación y estatutos aprobados e inscritos en el registro correspondiente, debidamente apostillados ante un cónsul del Ecuador;
3. Los documentos que demuestren que la entidad está legalmente establecida, de acuerdo con las leyes del país en donde está su domicilio principal y que, conforme a dichas leyes y a sus propios estatutos, puede acordar la creación de sucursales y oficinas de representación que

cumplan con lo previsto en la ley y esta norma, debidamente apostillados ante un cónsul del Ecuador;

4. La resolución del organismo directivo competente mediante la cual se decide abrir la sucursal u oficina de representación;

5. La autorización otorgada por la autoridad gubernamental encargada de la vigilancia de la entidad en su país de origen, si esto fuere exigido según la ley de ese país;

6. Escritura pública que contenga el poder otorgado a favor de quien actuará a nombre de la sucursal u oficina de representación, con la indicación precisa de las actividades delegadas y las responsabilidades del apoderado y poderdante;

7. Certificación ante notario público que acredite que el banco o entidad financiera extranjera solicitante autoriza a su apoderado para que someta a la sucursal u oficina de representación a la jurisdicción, leyes, tribunales ecuatorianos y a la autoridad de la Superintendencia de Bancos, con relación a los actos que celebre y contratos que suscriba o que hayan de surtir efectos en el territorio ecuatoriano; y, renuncie fuero, domicilio y a cualquier reclamación de carácter diplomático o consular; y, que reconozca expresamente lo establecido en el Art. 181, numeral 7 del Código Orgánico Monetario y Financiero. La no presentación de esta certificación anulará el proceso;

8. Copias certificadas ante notario público local, o debidamente apostillados ante un cónsul de Ecuador, cuando fuera aplicable, de los estados financieros auditados de la entidad financiera solicitante, correspondientes a los últimos tres ejercicios financieros, indicando la posición relativa en los mercados en que opera. La entidad debe haber sido calificada por lo menos "BB" o de manera similar de acuerdo a los estándares internacionales de calidad, por una calificadora reconocida internacionalmente;

9. Estudio de factibilidad, el cual deberá contener al menos los requisitos que la Superintendencia de Bancos determine para el efecto, en el que se demuestre la viabilidad de la sucursal que se solicita autorizar; y,

10. Modelos de formularios, folletos y otra clase de impresos a utilizarse en el ejercicio de la representación.

Nota: Artículo agregado por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 335, publicada en Registro Oficial 1010 de 23 de Mayo del 2017.

Nota: Numeral 8 sustituido por numeral 1 de Artículo Único de la Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 488, publicada en Registro Oficial 410 de 21 de Enero del 2019.

Art. 7.- Para que la Superintendencia de Bancos autorice la apertura de sucursales de entidades financieras extranjeras, la entidad solicitante deberá cumplir al menos los siguientes requisitos:

1. Que el domicilio principal de la entidad financiera solicitante no se encuentre establecido en paraísos fiscales o jurisdicciones de menor imposición a la del Ecuador, de acuerdo con las definiciones que establezca el Servicio de Rentas Internas;

2. Haber mantenido una suficiencia de patrimonio técnico de acuerdo con las normas aplicables para las entidades controladas por la Superintendencia de Bancos, al menos, durante el último mes, previo a la fecha de presentación de la solicitud, de la matriz;
3. Deberá existir opinión sin salvedades, respecto del último ejercicio auditado, por parte de la firma auditora externa;
4. Indicar las medidas de seguridad físicas y electrónicas a ser utilizadas en la respectiva sucursal, que deberán ser como mínimo las señaladas en las normas vigentes sobre la materia. Sin perjuicio del permiso de funcionamiento que la Superintendencia de Bancos extienda a una entidad financiera para la apertura de una sucursal, la entidad, en el plazo de seis (6) meses, contados desde la fecha del citado permiso, presentará una certificación extendida por el organismo estatal competente, en la que se señale que la oficina cuenta con instalaciones y medios necesarios para brindar los servicios en condiciones de seguridad para las personas, los bienes y otros. Los permisos de la sucursal deberán permanecer vigentes durante la operación de la misma; y,
5. No presentar eventos de riesgo importantes identificados por el respectivo organismo de control, sobre los cuales la entidad financiera extranjera no haya adoptado los correctivos pertinentes.

Nota: Artículo agregado por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 335, publicada en Registro Oficial 1010 de 23 de Mayo del 2017.

Nota: Numerales 2 y 4 sustituidos por numeral 3 de Artículo Único de la Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 488, publicada en Registro Oficial 410 de 21 de Enero del 2019.

Art. 8.- La entidad solicitante deberá presentar a la Superintendencia de Bancos, junto con la solicitud de autorización, la siguiente información de su apoderado:

1. Si es persona natural:
  - a. Documento de identificación;
  - b. Declaración de impuesto a la renta de los tres (3) últimos años, de ser el caso; y,
  - c. Declaraciones juradas de no tener impedimentos ni incompatibilidades para el ejercicio del comercio, conforme a las disposiciones del Código de Comercio.
2. Si es persona jurídica:
  - a. Razón social o denominación de la entidad y su nacionalidad;
  - b. Copia certificada de la escritura de constitución debidamente inscrita en el registro correspondiente;
  - c. Domicilio legal;
  - d. Documento de identificación del representante legal de la compañía;

- e. Copias certificadas ante notario público de los estados financieros auditados de los tres (3) últimos años en caso de ser pertinente; y,
- f. Declaraciones juradas de no tener impedimentos ni incompatibilidades para el ejercicio del comercio, conforme a las disposiciones del Código de Comercio, presentada por su representante legal.

Nota: Artículo agregado por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 335, publicada en Registro Oficial 1010 de 23 de Mayo del 2017.

Art. 9.- El poder general otorgado por la entidad financiera extranjera deberá ser amplio y suficiente, y contendrá al menos las siguientes actividades y responsabilidades:

1. La representación legal en el Ecuador de la sucursal u oficina de representación de la entidad financiera extranjera;
2. Facultades amplias y suficientes para realizar todos los actos y contratos que hayan de celebrarse y surtir efecto en el Ecuador;
3. Facultades para contestar demandas y cumplir obligaciones en el Ecuador;
4. Capacidad para realizar y suscribir toda clase de actos, contratos y negocios jurídicos que hayan de celebrarse y surtir efectos en el territorio nacional, respondiendo dentro y fuera de Ecuador por los contratos celebrados;
5. Ejercer la procuración judicial y ratificar o no la agencia oficiosa; y,
6. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones del ordenamiento jurídico vigente, sobre todo lo previsto en la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico Monetario y Financiero y las resoluciones expedidas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera y la Superintendencia de Bancos.

Nota: Artículo agregado por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 335, publicada en Registro Oficial 1010 de 23 de Mayo del 2017.

Art. 10.- Si la solicitud y la documentación referidas en los Art. s anteriores están completas y en forma, se aceptará a trámite. En los casos en que la documentación no esté completa, la entidad de control solicitará que la misma sea presentada dentro de un plazo perentorio de sesenta (60) días; de no completarse la documentación, el trámite será archivado.

Nota: Artículo agregado por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 335, publicada en Registro Oficial 1010 de 23 de Mayo del 2017.

Art. 11.- Ingresada la solicitud, la Superintendencia de Bancos ordenará la publicación de la petición por tres veces, con intervalos de al menos un día entre una y otra, en un periódico de circulación nacional, en donde se destaque, entre otros aspectos, el carácter de sucursal u oficina de representación de la entidad financiera del exterior que se solicita sea autorizada y las actividades que pretende realizar. El solicitante presentará a la Superintendencia de Bancos un ejemplar íntegro del diario en que se han realizado las publicaciones.

Habrá lugar al proceso de oposición previsto en el Art. 393 del Código Orgánico Monetario y Financiero, que podrá ser presentado por quien considere que la apertura de la sucursal u oficina



de representación de la entidad financiera extranjera perjudica a los intereses del país o por quien tenga reparos respecto de la solvencia, idoneidad o probidad del apoderado.

Nota: Artículo agregado por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 335, publicada en Registro Oficial 1010 de 23 de Mayo del 2017.

Art. 12.- La Superintendencia de Bancos resolverá sobre la solicitud en el plazo máximo de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha de la última publicación o de la contestación a las oposiciones que se hubieren presentado, expidiendo una resolución autorizándola, o rechazándola.

De autorizarla, al mismo tiempo y por resolución calificará el poder. En dichos actos se dispondrá que se protocolicen la autorización y el poder, se publiquen sus textos íntegros por una sola vez en uno de los diarios de mayor circulación en el lugar en el cual se establecerá la sucursal u oficina de representación de la entidad financiera extranjera y se inscriban la autorización y el poder en el Registro Mercantil correspondiente.

La resolución será publicada en el Registro Oficial y se notificará del particular al solicitante.

De rechazarse la solicitud, se archivará el expediente, se dejará sin efecto la calificación del poder y se notificará al solicitante del particular.

Nota: Artículo agregado por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 335, publicada en Registro Oficial 1010 de 23 de Mayo del 2017.

Art. 13.- Luego de la autorización otorgada la Superintendencia de Bancos emitirá el permiso de funcionamiento correspondiente.

De conformidad con lo dispuesto en el Código Orgánico Monetario y Financiero y a las normas de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, las sucursales extranjeras que hayan obtenido el permiso de funcionamiento están obligadas a participar con las contribuciones y aportes al Seguro de Depósitos y Fondo de Liquidez; y, deberán adherirse a los Fideicomisos del Fondo de Liquidez y del Seguro de Depósitos de las Entidades del Sector Financiero Privado, su incumplimiento será sancionado conforme el Código Orgánico Monetario y Financiero.

Si no iniciaren operaciones en el plazo de seis (6) meses contados a partir de la expedición de la resolución de autorización, ésta quedará sin valor ni efecto, salvo que la Superintendencia de Bancos haya autorizado una prórroga de hasta seis (6) meses, por una sola vez. En el caso de que luego del plazo de dicha prórroga la oficina no haya iniciado operaciones, la entidad financiera extranjera comunicará de forma inmediata el particular al organismo de control, quien dejará sin efecto la resolución expedida.

Nota: Artículo agregado por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 335, publicada en Registro Oficial 1010 de 23 de Mayo del 2017.

Art. 14.- La sucursal u oficina de representación de la entidad financiera extranjera autorizada presentará en la Superintendencia de Bancos una copia certificada de la protocolización de la resolución de autorización y del poder con razón de su inscripción y un ejemplar íntegro del diario en el que se los haya publicado.

Nota: Artículo agregado por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 335, publicada en Registro Oficial 1010 de 23 de Mayo del 2017.

Art. 15.- El cambio de domicilio de la sucursal u oficina de representación dentro del territorio nacional, deberá ser autorizado por la Superintendencia de Bancos mediante resolución y comunicado al público, por lo menos con quince (15) días de anticipación.

Nota: Artículo agregado por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 335, publicada en Registro Oficial 1010 de 23 de Mayo del 2017.

Art. 16.- La sucursal u oficina de representación de la entidad financiera extranjera deberá mantener permanentemente un apoderado. En caso de designación de un nuevo apoderado, la entidad financiera extranjera deberá cumplir con los requisitos previstos en esta norma.

Nota: Artículo agregado por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 335, publicada en Registro Oficial 1010 de 23 de Mayo del 2017.

### **SECCIÓN III.- DE LAS OPERACIONES DE LAS OFICINAS DE REPRESENTACIÓN**

Art. 17

Nota: Artículo derogado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 497, publicada en Registro Oficial 459 de 2 de Abril del 2019.

Art. 17.- Las oficinas de representación de entidades financieras extranjeras, a excepción de las operaciones definidas en el artículo precedente, no podrán realizar en el Ecuador ninguna de las otras operaciones previstas en el artículo 194 del Código Orgánico Monetario y Financiero, a cuyo efecto deberán abstenerse de proporcionar información o de efectuar gestión o trámite alguno relacionado con este tipo de operaciones. Tampoco podrán solicitar en el Ecuador fondos o depósitos para ser colocados en el exterior, ni ofrecer o colocar en el país valores emitidos en el exterior.

Las gestiones de representación no crean vínculos obligacionales con terceros, ya que los representantes no pueden operar como parte en las transacciones.

Nota: Artículo agregado por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 335, publicada en Registro Oficial 1010 de 23 de Mayo del 2017.

Nota: Artículo reenumerado por disposición general de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 497, publicada en Registro Oficial 459 de 2 de Abril del 2019.

Art. 18.- Para la renovación de la autorización de las oficinas de representación, la entidad financiera extranjera presentará la información y documentación definidas en esta norma.

Nota: Artículo agregado por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 335, publicada en Registro Oficial 1010 de 23 de Mayo del 2017.

Nota: Artículo reenumerado por disposición general de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 497, publicada en Registro Oficial 459 de 2 de Abril del 2019.

Art. 19

Dirección: Av. Amazonas entre Pereira y Unión Nacional de Periodistas Plataforma Gubernamental de Gestión Financiera. Bloque rojo, piso 8 | Código Postal: 170507 | Quito - Ecuador |

Nota: Artículo derogado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 497, publicada en Registro Oficial 459 de 2 de Abril del 2019 .

#### **SECCIÓN IV.- DE LA EXTINCIÓN DE LAS OFICINAS DE REPRESENTACIÓN**

Art. 19.- La oficina de representación se extinguirá por las siguientes causas:

- a. Por pedido expreso de la entidad financiera representada de manera directa o a través de su apoderado;
- b. Por terminación del plazo de vigencia de la autorización; y,
- c. Por disposición de la Superintendencia de Bancos ante incumplimientos de la entidad.

Nota: Artículo agregado por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 335, publicada en Registro Oficial 1010 de 23 de Mayo del 2017 .

Nota: Artículo renumerado por disposición general de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 497, publicada en Registro Oficial 459 de 2 de Abril del 2019 .

Art. 20.- Cuando la extinción de la oficina de representación sea solicitada por el apoderado, junto con la petición, se deberá presentar además la constancia del órgano competente de la matriz, donde se haya conocido y aprobado el cierre.

Ingresada la solicitud, la Superintendencia de Bancos ordenará la publicación de un extracto de la petición por tres veces, con intervalos de al menos un día entre una y otra, en un periódico de circulación nacional. El solicitante presentará a la Superintendencia de Bancos un ejemplar íntegro del diario en que se han realizado las publicaciones.

Habrá lugar al proceso de oposición que podrá ser presentado por quien considere que el cierre de la oficina de representación perjudica a los intereses de terceros en general.

De no presentarse oposición por parte de terceros, el Secretario General de la Superintendencia de Bancos sentará la razón correspondiente.

La Superintendencia de Bancos resolverá sobre la solicitud aprobándola o rechazándola, previa presentación del informe técnico correspondiente por parte de las áreas competentes.

De aprobarla, al mismo tiempo, por resolución, ordenará el cierre de la oficina de representación, la revocatoria del poder general, así como ordenará que se sienten las razones correspondientes.

Nota: Artículo agregado por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 335, publicada en Registro Oficial 1010 de 23 de Mayo del 2017 .

Nota: Artículo renumerado por disposición general de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 497, publicada en Registro Oficial 459 de 2 de Abril del 2019 .

#### **SECCIÓN V.- CONTROL Y VIGILANCIA**

Art. 21.- El régimen de control y vigilancia se sujetará a las siguientes disposiciones:

- a. La Superintendencia de Bancos ejercerá la supervisión y control de las sucursales y oficinas de representación, de los apoderados y de las actividades que ejerzan, con las facultades que la ley le confiere y para el efecto la sucursal u oficina de representación dará acceso a su contabilidad y documentación a los funcionarios que designe la entidad de control;
- b. Las sucursales y oficinas de representación deberán suministrar a la Superintendencia de Bancos, mensualmente o cuando sean requeridas, una relación de las actividades desarrolladas y de los créditos otorgados por sus representadas a personas naturales o jurídicas domiciliadas en el Ecuador; así como de los depósitos que éstas han constituido en entidades financieras del país y extranjeras; incluyendo toda la documentación, información y datos que le sean exigidos. Adicionalmente las sucursales remitirán al organismo de control la información financiera que le sea requerida y con la periodicidad que establezca;
- c. Las sucursales y oficinas de representación de entidades financieras extranjeras deberán suministrar a la Superintendencia de Bancos, en forma anual, la siguiente documentación:
  1. Copia certificada traducida al español del informe de auditor externo de la entidad financiera extranjera representada, sobre los estados financieros y dictamen;
  2. Copia certificada traducida al español de la calificación anual asignada por una calificadora de riesgo de prestigio internacional;
  3. Actualización anual sobre información general de la entidad representada, como: domicilio, composición de la plana gerencial y accionarial, entre otras que serán definidas por el organismo de control.

Los apoderados están obligados a informar a la Superintendencia de Bancos, tan pronto tengan conocimiento de que la solvencia de su representada ha sido afectada por cualquier circunstancia interna o externa; lo cual aplicará únicamente para la sucursal.

Para el caso de las oficinas de representación, los formularios, papeles, membretes, tarjetas y demás publicidad y propaganda, llevarán obligatoriamente la inscripción "REPRESENTANTE AUTORIZADO POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS", a continuación del nombre de aquel y antepuesto al de la entidad representada. Los apoderados deberán conservar los documentos contables de sus gestiones de representación por el plazo y los términos establecidos en el Código Orgánico Monetario y Financiero;

4. Los registros contables se ajustarán al Catálogo Único de Cuentas expedido por la Superintendencia de Bancos para uso de las entidades de los sectores financiero público y privado; y,
5. En caso de incumplimiento a leyes o normas expedidas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera y la Superintendencia de Bancos, se aplicarán las sanciones determinadas en el Código Orgánico Monetario y Financiero.

Nota: Artículo agregado por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 335, publicada en Registro Oficial 1010 de 23 de Mayo del 2017 .

Nota: Artículo reenumerado por disposición general de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 497, publicada en Registro Oficial 459 de 2 de Abril del 2019 .

#### DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.-** Las sucursales y oficinas de representación de las entidades financieras extranjeras, deberán cumplir con el Código Orgánico Monetario y Financiero, las regulaciones dictadas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera y las normas de control de la Superintendencia de Bancos, en lo que corresponda.

Nota: Disposición agregada por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 335, publicada en Registro Oficial 1010 de 23 de Mayo del 2017 .

**SEGUNDA.-** La autenticación de los documentos y la prueba de la ley extranjera y de su vigencia se sujetarán a lo preceptuado en las disposiciones legales vigentes.

Nota: Disposición agregada por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 335, publicada en Registro Oficial 1010 de 23 de Mayo del 2017 .

**TERCERA.-** Las entidades del sector financiero privado no podrán ofrecer ni en forma directa o indirecta por cuenta de entidades financieras extranjeras, las operaciones activas, pasivas, contingentes o de servicios, señaladas en el Código Orgánico Monetario y Financiero.

En la autorización para el ejercicio de las actividades financieras que otorgue la Superintendencia de Bancos a las entidades bajo su control, se hará constar expresamente lo dispuesto en esta disposición.

Nota: Disposición agregada por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 335, publicada en Registro Oficial 1010 de 23 de Mayo del 2017 .

**CUARTA.-** Los casos de duda en la aplicación de la presente norma serán resueltos por el Superintendente de Bancos.

Nota: Disposición agregada por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 335, publicada en Registro Oficial 1010 de 23 de Mayo del 2017 .

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERA.-** Las oficinas de representación de entidades financieras extranjeras que a la fecha de expedición de la presente norma cuentan con autorización para ejercer la representación en el Ecuador, en el plazo de sesenta días (60) deberán actualizar su autorización conforme a las disposiciones previstas en esta norma.

Nota: Disposición agregada por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 335, publicada en Registro Oficial 1010 de 23 de Mayo del 2017 .

**SEGUNDA.-** Dentro del plazo de sesenta (60) días, contados a partir de la vigencia de la presente resolución, las entidades del sector financiero privado deberán dejar sin efecto los convenios de corresponsalía o cualquier tipo de alianza financiera que mantengan con las entidades financieras extranjeras, en los cuales se haya convenido la prestación de operaciones previstas en el Código Orgánico Monetario y Financiero.

Nota: Disposición agregada por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 335, publicada en Registro Oficial 1010 de 23 de Mayo del 2017 .

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.-** Derogar el capítulo II "Autorización y funcionamiento en el país de oficinas de representación de entidades financieras del exterior", del título II "De la organización de las instituciones del sistema financiero privado", del libro I "Normas generales para las instituciones del sistema financiero" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria y todas las resoluciones que se opongan a la presente norma.

Nota: Artículos 17 y 19 derogados y reenumerados por Art. Único y Disposición General de la Resolución No. 497-2019-F, 28-02-2019, expedida por la JPRMF, R.O. No. 459, 02-04-2019.

Nota: Disposición agregada por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 335, publicada en Registro Oficial 1010 de 23 de Mayo del 2017 .

## **CAPÍTULO LI: NORMA QUE REGULA LOS NIVELES MÁXIMOS DE REMUNERACIÓN Y OTROS BENEFICIOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y COMPENSACIONES DE LOS ADMINISTRADORES DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO PRIVADO**

Nota: Capítulo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 438, publicada en Registro Oficial 213 de 3 de Abril del 2018 .

Nota: Capítulo reenumerado por artículo 2 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 647, publicada en Registro Oficial 415 de 22 de Marzo del 2021 .

### **SECCIÓN I.- DEFINICIONES**

Art. 1.- Para efectos de la presente norma, se entenderá por:

- a. Beneficios.- Son los valores, bienes o servicios que recibe el nivel ejecutivo de su empleador, que son adicionales a su sueldo fijo o variable. Estos podrían incluir: seguro de vida, seguro médico, guardaespaldas, chofer, plan de telefonía celular, vehículo, vivienda, movilización, colegiaturas, entre otros;
- b. Cargo.- Es la agrupación de todas aquellas actividades realizadas por un solo empleado en un lugar específico, en el organigrama de la entidad financiera;
- c. Monetario.- Representa todos los ingresos o rubros expresados en dinero que percibe un cargo determinado. Está compuesto por el sueldo fijo, variable, beneficios monetarios, y otros ingresos en efectivo. No incluye utilidades ni beneficios de ley (décimo tercer y cuarto sueldos y fondos de reserva), ni los beneficios o ingresos no monetarios;
- d. Nivel ejecutivo.- Es el nivel más alto de la entidad financiera, integrado por la presidencia, vicepresidencias, representantes legales, apoderados, gerencias, o cualquier denominación que adopte el estatuto o el contrato. En él se toman decisiones de tipo estratégico, relativas al cumplimiento de metas y objetivos de la entidad;
- e. Nivel operativo.- Está representado por los departamentos en los que se desarrollan las tareas relativas al giro del negocio de la entidad;

- f. No monetario.- Representa los beneficios que percibe un cargo determinado. Está compuesto por conceptos como seguro de vida, seguro médico, guardaespaldas, chofer, plan de telefonía celular, vehículo, vivienda, movilización, colegiaturas, entre otros;
- g. Primera línea.- Se refiere a los funcionarios, en nivel ejecutivo, que son la cabeza de la entidad, y podría incluir a los siguientes cargos, en función del tipo de entidad que se trate: directores (incluye a los miembros del directorio), gerente general, representante legal, presidente ejecutivo, vicepresidentes o apoderados u otras denominaciones con facultad individual para representar;
- h. Remuneración.- Es la suma del sueldo (fijo y variable) más todos los beneficios monetarios y no monetarios que recibe de forma periódica el nivel ejecutivo por el desempeño de un trabajo o la realización de una tarea específica en un período determinado. Para la aplicación de la presente norma se entenderá a la remuneración en un período mensual;
- i. Segunda línea.- Se refiere a los funcionarios, en nivel ejecutivo, que forman parte de la administración de la entidad en segundo nivel después de la cabeza o que dependen directamente de aquella. Podrían referirse, dependiendo el tipo de entidad y sin perjuicio de otras denominaciones que se adopten, a vicepresidentes, apoderados sin representación individual, gerentes de área, entre otros, que ejerzan responsabilidades en el ámbito general o nacional;
- j. Sueldo fijo.- Es la cantidad de dinero que se acuerda entre el empleador y el empleado por el desempeño de un trabajo en un determinado período;
- k. Sueldo neto.- Es el resultado de los ingresos brutos en efectivo, descontando todos los impuestos y requerimientos legales (Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, impuesto a la renta, entre otros); es decir, es el valor final del cual dispone el nivel ejecutivo;
- l. Sueldo variable.- Se consideran los ingresos en efectivo que percibe el nivel ejecutivo, relacionados con el desempeño o la gestión de las responsabilidades asignadas, la rentabilidad obtenida por la entidad en el ejercicio económico en función de los riesgos asumidos; y que generalmente se entregan como bonos por rendimiento, por cumplimiento de metas u objetivos, por vacaciones, por festividades, entre otros; y,
- m. Última línea.- Se refiere al cargo del nivel operativo en la entidad que percibe la remuneración más baja en relación a los otros cargos.

Nota: Sección y artículo agregados por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 438, publicada en Registro Oficial 213 de 3 de Abril del 2018 .

## **SECCIÓN II.- METODOLOGÍA A APLICARSE**

Art. 2.- Los rangos salariales máximos que deberán observarse están orientados exclusivamente al nivel ejecutivo de la primera y segunda línea.

La remuneración que en aplicación de la presente norma se determine será el valor máximo que puede percibir el empleado o funcionario en un determinado cargo, sin perjuicio de que a

dichos cargos podrían asignarse una remuneración menor en función del perfil de riesgo, rentabilidad, tamaño y complejidad de la entidad financiera.

Los rangos salariales correspondientes al nivel operativo deberán ser determinados y fijados por las entidades del sector financiero privado, en función de sus propios parámetros.

Nota: Sección y artículo agregados por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 438, publicada en Registro Oficial 213 de 3 de Abril del 2018 .

Art. 3.- El cálculo de la remuneración de un cargo determinado se estimará a través de la suma de todos los sueldos netos mensuales, variables y beneficios monetarios y no monetarios percibidos en el año por un determinado trabajador, divididos para doce (12). Es decir, en dicha remuneración se considerará además del sueldo neto mensual, aquellos bonos periódicos u ocasionales, así como los demás beneficios que se confieran durante el año completo.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 438, publicada en Registro Oficial 213 de 3 de Abril del 2018 .

Art. 4.- Los rangos remunerativos dependerán del tamaño de la entidad del sector financiero privado, puesto que aquello permite determinar el riesgo sistémico, niveles de responsabilidad, carga operativa, entre otros factores. Para el efecto, se clasifican a las entidades financieras en función del nivel y tamaño de activos, de la siguiente manera:

CLASIFICACIÓN	DEL MONTO TOTAL DE ACTIVOS
<b>ENTIDADES GRANDES</b>	<b>De US\$ 750.000.000 en adelante</b>
<b>ENTIDADES MEDIANAS PEQUEÑAS</b>	<b>Y Por debajo de US\$ 750.000.000</b>

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 438, publicada en Registro Oficial 213 de 3 de Abril del 2018 .

Art. 5.- Para el cálculo de las remuneraciones, se considerará:

- a. En las entidades clasificadas como "grandes".- Los cargos que ocupen la primera línea no podrán percibir una remuneración mayor a cuarenta (40) veces la remuneración de la última línea; los cargos que ocupen la segunda línea de dichas entidades del sector financiero privado, no podrán percibir una remuneración mayor a treinta (30) veces la remuneración de la última línea; y, la primera línea no podrá percibir una remuneración mayor a la segunda línea en dos (2) veces.
- b. En las entidades clasificadas como "medianas" y "pequeñas".- Los cargos que ocupen la primera línea no podrán percibir una remuneración mayor a veintiséis (26) veces la remuneración de la última línea; los cargos que ocupen la segunda línea de dichas entidades controladas, no podrán percibir una remuneración mayor a veinte (20) veces la remuneración de la última línea; y, la primera línea no podrá percibir una remuneración mayor a la segunda línea en dos (2) veces.



Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 438, publicada en Registro Oficial 213 de 3 de Abril del 2018 .

Art. 6.- Los rangos remunerativos más elevados estarán dirigidos a la primera línea de la entidad. En ningún caso, un empleado o un miembro del directorio, podrá percibir una remuneración superior a la que establezca la presente norma para dichos cargos. Todo pago en exceso a lo regulado, será considerado como indebido para todos los efectos legales, sin perjuicio de las sanciones que pueda imponer la Superintendencia de Bancos, conforme a lo dispuesto en el Código Orgánico Monetario y Financiero.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 438, publicada en Registro Oficial 213 de 3 de Abril del 2018 .

## **CAPÍTULO LII: NORMA GENERAL PARA LA REESTRUCTURACIÓN Y CONDONACIÓN DE DEUDA EN RELACIÓN A LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA DE LA LEY ORGÁNICA PARA LA REACTIVACIÓN DE LA ECONOMÍA, FORTALECIMIENTO DE LA DOLARIZACIÓN Y MODERNIZACIÓN DE LA GESTIÓN FINANCIERA**

Nota: Capítulo agregado por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 442, publicada en Registro Oficial 209 de 27 de Marzo del 2018 .

Nota: Capítulo reenumerado por artículo 2 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 647, publicada en Registro Oficial 415 de 22 de Marzo del 2021 .

Art. 1.- Condónense las costas, gastos, recargos, intereses e intereses de mora de las obligaciones de personas naturales o jurídicas, que mantienen obligaciones con el Banco Nacional de Fomento en Liquidación de hasta veinte mil dólares de los Estados Unidos de América 00/100 (USD \$20.000) originadas o adquiridas por compra de cartera por esta entidad, siempre que los deudores paguen al menos el cinco por ciento (5%) del saldo del capital.

Durante el plazo de ciento ochenta (180) días a partir de la vigencia de la Ley Orgánica para la Reactivación de la Economía, Fortalecimiento de la Dolarización y Modernización de la Gestión Financiera, las obligaciones con dicha entidad o las adquiridas por compra de cartera, cuyas costas, gastos, recargos, intereses e intereses de mora hayan sido objeto de la condonación, podrán ser reestructuradas o refinanciadas.

Nota: Artículo agregado por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 442, publicada en Registro Oficial 209 de 27 de Marzo del 2018 .

Art. 2.- A partir de la reestructuración o refinanciamiento de las obligaciones con dicha entidad o las adquiridas por compra de cartera, cuyo saldo de capital sea de hasta veinte mil dólares de los Estados Unidos de América 00/100 (USD \$ 20.000), se suspenderán los procesos coactivos iniciados y los juicios de insolvencia o quiebra; y, se procederá con el levantamiento de medidas cautelares.

Nota: Artículo agregado por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 442, publicada en Registro Oficial 209 de 27 de Marzo del 2018 .

Art. 3.- El plazo de las obligaciones reestructuradas o refinanciadas al amparo de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley Orgánica para la Reactivación de la Economía,

Fortalecimiento de la Dolarización y Modernización de la Gestión Financiera, se podrá extender por solicitud del deudor hasta por el doble del término pactado en la operación original, plazo que en ningún caso podrá ser superior a diez (10) años.

Nota: Artículo agregado por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 442, publicada en Registro Oficial 209 de 27 de Marzo del 2018 .

Art. 4.- Los deudores del Banco Nacional de Fomento en Liquidación que hubieren realizado el pago del cinco por ciento (5%) del saldo del capital para acogerse al beneficio previsto en el artículo 14 de la Ley Orgánica para la Reestructuración de las Deudas de la Banca Pública, Banca Cerrada y Gestión del Sistema Financiero Nacional y Régimen de Valores, antes de la vigencia de la Ley Orgánica para la Reactivación de la Economía, Fortalecimiento de la Dolarización y Modernización de la Gestión Financiera, y siempre que no se hubiere aplicado el referido beneficio, podrán aplicar al beneficio establecido en la presente norma.

Nota: Artículo agregado por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 442, publicada en Registro Oficial 209 de 27 de Marzo del 2018 .

**DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA.-** Durante el plazo de ciento ochenta (180) días a partir de la vigencia de la Ley Orgánica para la Reactivación de la Economía, Fortalecimiento de la Dolarización y Modernización de la Gestión Financiera los costos de gestión de la cartera serán asumidos por el Banco Nacional de Fomento en Liquidación. Las operaciones reestructuradas o refinanciadas podrán contar con seguro de desgravamen, cuyo costo será asumido por el deudor.

Nota: Disposición agregada por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 442, publicada en Registro Oficial 209 de 27 de Marzo del 2018 .

## **CAPÍTULO LIII: USUARIOS FINANCIEROS**

Nota: Capítulo agregado por considerando último de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 463, publicada en Registro Oficial Suplemento 363 de 8 de Noviembre del 2018 .

Nota: Capítulo reenumerado por artículo 2 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 647, publicada en Registro Oficial 415 de 22 de Marzo del 2021 .

## **SECCIÓN I: SERVICIOS NO FINANCIEROS**

Art. 1.- Para los efectos contemplados en la Sección cuarta del Capítulo I "Actividades Financieras" del Título II "Sistema Financiero Nacional" del Código Orgánico Monetario y Financiero, se entenderán por servicios no financieros a aquellos que impliquen la prestación de servicios específicos, brindados por una persona natural o jurídica ajena a la actividad financiera, en favor de un socio, cliente o usuario del sistema financiero, cuyo pago o contraprestación se realice mediante débitos de la cuenta de la cual es titular o firma autorizada, o los cargos a su tarjeta de crédito o pago, acordados en forma previa.

Art. 2.- La comercialización y promoción de servicios no financieros es responsabilidad de los prestadores de dichos servicios.

Las entidades financieras no pueden promocionar ni comercializar por ningún medio, servicio alguno que no esté contemplado en el Código Orgánico Monetario y Financiero; o, que no haya

sido aprobado por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera; y, que no cuente con la autorización de los organismos de control.

No se considera comercialización y promoción el envío de publicaciones, información o insertos publicitarios en estados de cuenta o en otros canales de atención con los que cuente la entidad financiera, siempre que dichas publicaciones, información o insertos contengan una declaración expresa de que los mismos no son ofrecidos por la entidad financiera.

Nota: Artículo agregado por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 463, publicada en Registro Oficial Suplemento 363 de 8 de Noviembre del 2018 .

Art. 3.- Todo contrato que celebren las entidades financieras con prestadores de servicios no financieros, que impliquen o correspondan a débitos a las cuentas de sus socios, clientes o usuarios, o cargos en sus tarjetas de crédito o de pago, deberán incluir la declaración del prestador de servicios no financieros sobre el cumplimiento de las obligaciones que se indican en esta Resolución.

Nota: Artículo agregado por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 463, publicada en Registro Oficial Suplemento 363 de 8 de Noviembre del 2018 .

Art. 4.- Los contratos que se celebren entre los prestadores de servicios no financieros y sus usuarios, cuya forma de pago sea a través de débitos o cargos dentro del sistema financiero deberán ceñirse a lo siguiente:

4.1 Promoción, comercialización y venta.- El prestador del servicio no financiero, a fin de promocionar, comercializar y vender sus servicios deberá cumplir al menos con las siguientes acciones:

- a. Identificación clara, expresa y completa del prestador del servicio;
- b. Explicación del servicio ofrecido y las condiciones, requisitos y procedimientos, para acceder al mismo, y para cancelarlo;
- c. Indicación del precio sin impuestos, precio con impuestos y precio total por la prestación del servicio, para el período de cobertura del mismo, la periodicidad y forma de pago;
- d. Explicación de las causas para la terminación del contrato, que incluirá la finalización voluntaria por cualquiera de las partes.

Cuando la promoción de servicios no financieros se realice a través de medios telefónicos el prestador de dichos servicios no podrá invocar su relación con la entidad financiera salvo al momento de referirse a los medios y forma de pago, evento que debe ocurrir luego del cierre de negociación al que hace referencia el número 4.2. de este artículo.

4.2 Cierre de la negociación.- El prestador del servicio no financiero, a fin de proceder al cierre de la negociación, deberá cumplir al menos con las siguientes acciones:

- a. Confirmación de que el cliente entendió y está de acuerdo con el servicio ofrecido;
- b. Aceptación expresa e inequívoca por parte del socio, cliente o usuario de la prestación del servicio;

- c. Aceptación expresa e inequívoca por parte del socio, cliente o usuario del precio total por la prestación del servicio o producto, para el período de cobertura del mismo, la periodicidad y forma de pago.

4.3 Autorización de pago.- La autorización del socio, cliente o usuario será expresa cuando quede otorgada por cualquier medio jurídicamente válido, de manera inequívoca y taxativa, incluyendo la disposición del socio, cliente o usuario de que se realicen los débitos o cargos en la forma y con la periodicidad que ahí se detallan.

Nota: Artículo agregado por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 463, publicada en Registro Oficial Suplemento 363 de 8 de Noviembre del 2018 .

Art. 5.- Las entidades financieras, al momento de requerirlo los socios, clientes, usuarios o el órgano de control, deberán verificar que el prestador del servicio no financiero posea el documento o prueba que demuestre en legal y debida forma la relación entre éste y el socio, cliente o usuario, a excepción de los prestadores de servicios públicos o de orden público, que soliciten el servicio de débito o los cargos a su tarjeta de crédito o pago.

Los proveedores de servicios no financieros a su vez tendrán la obligación de entregar a las entidades financieras todos los documentos y más medios que acrediten que los socios, usuarios o clientes han autorizado expresamente el débito de sus cuentas o cargos en sus tarjetas de crédito o de pago.

Nota: Artículo agregado por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 463, publicada en Registro Oficial Suplemento 363 de 8 de Noviembre del 2018 .

Art. 6.- El socio, cliente o usuario podrá disponer a la entidad financiera, por correo electrónico, por escrito, o por cualquier otro canal idóneo que las instituciones financieras habiliten, la suspensión de los débitos o cargos previamente autorizados, sin que para ello sea una exigencia la terminación de la relación contractual entre el socio, cliente o usuario con el prestador del servicio no financiero.

Una vez realizada la suspensión de los débitos o cargos, sobre la base de la validación efectuada por la entidad financiera, esta última establecerá los protocolos necesarios para validar la identidad del socio, cliente o usuario. Las entidades financieras comunicarán del particular al prestador de servicios no financieros, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la fecha en que se efectuó la referida cancelación.

La cancelación de la orden de débito o cargo no suprime la responsabilidad del socio, cliente o usuario de cumplir sus obligaciones debidamente asumidas con el tercer prestador del servicio no financiero.

En el caso de que el socio, cliente o usuario quiera suspender el servicio, deberá gestionar el mismo, con el prestador del servicio no financiero.

Nota: Artículo agregado por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 463, publicada en Registro Oficial Suplemento 363 de 8 de Noviembre del 2018 .

Art. 7.- El socio, cliente o usuario que considere que se han efectuado débitos o cargos no autorizados expresamente por él, en sus cuentas o tarjetas de crédito o pago, dentro del territorio

nacional, podrá presentar su reclamo ante la entidad financiera depositaria, con el siguiente procedimiento:

1. Reclamo procedente.- La entidad financiera tiene la obligación de solicitar al prestador de servicios no financieros la autorización del cliente. Si el prestador de servicios no financieros no presenta la autorización correspondiente en el plazo de 5 días hábiles, se considera que el reclamo es procedente, por lo tanto la entidad financiera está autorizada a debitar de las cuentas del prestador de servicios la totalidad del monto disputado por el cliente.

Cuando se traten de débitos o cargos no autorizados, en sus cuentas o tarjetas de crédito o pago, por consumos efectuados en el exterior, los plazos serán aquellos establecidos en la normativa internacional que regula dichos reclamos.

En caso de no existir los fondos necesarios en la cuenta, la entidad financiera devolverá dichos recursos de sus propios fondos sin perjuicio de su derecho de repetir en contra del prestador del servicio no financiero.

2. Reclamo no procedente.- Si dentro del plazo de quince días, la entidad financiera rechazara el reclamo, deberá comunicar en forma clara y expresa al socio, cliente o usuario que de considerar que su reclamo no ha sido atendido en debida forma, cuenta con un plazo de 15 días contados a partir de dicha respuesta para recurrir a los órganos de control y efectuar el reclamo correspondiente.

3. Reclamos no atendidos.- Si en el plazo de quince días, la entidad financiera no ha atendido el reclamo, se entenderá como favorable a las pretensiones del socio, usuario o cliente y en tal virtud procederá a realizar las devoluciones correspondientes, más el interés legal calculado en la forma prevista en la Disposición General Primera incluida con esta Resolución, dentro del plazo máximo de 30 días contados a partir de la fecha de presentación del reclamo respectivo.

Nota: Artículo agregado por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 463, publicada en Registro Oficial Suplemento 363 de 8 de Noviembre del 2018 .

## DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- En el evento de que los organismos de control correspondientes resolvieren favorablemente un reclamo presentado por un socio, cliente o usuario en contra de una entidad controlada o cuando, producto del control y supervisión, el organismo de control determine que existe un cobro indebido de servicios financieros o no financieros, habrá lugar a la devolución del monto del reclamo, más los intereses causados, calculados desde la fecha en la que ocurrieron los débitos o cargos objeto del reclamo hasta la fecha de devolución total, a la tasa de interés legal, publicada por el Banco Central del Ecuador y vigente a la fecha de pago.

Nota: Disposición agregada por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 463, publicada en Registro Oficial Suplemento 363 de 8 de Noviembre del 2018 .

SEGUNDA.- El órgano de control correspondiente podrá verificar en cualquier momento que las entidades financieras cuenten con los documentos, instrumentos o medios que sustenten la autorización previa y expresa del socio, cliente o usuario para que se realicen los débitos de la cuenta de la cual es titular o firma autorizada, o los cargos a su tarjeta de crédito o pago.

Nota: Disposición agregada por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 463, publicada en Registro Oficial Suplemento 363 de 8 de Noviembre del 2018 .

TERCERA.- Las entidades no entregarán información sujeta a sigilo o reserva salvo las excepciones de Ley, ni información personal de sus socios, clientes o usuarios a menos de que se cuente con la autorización previa y expresa de su titular conferida en legal y debida forma, a cualquier otra persona natural o jurídica de derecho público o privado, y a las empresas encargadas de brindar el servicio de tele mercadeo.

Nota: Disposición agregada por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 463, publicada en Registro Oficial Suplemento 363 de 8 de Noviembre del 2018 .

CUARTA.- Para el caso de las entidades del sector financiero popular y solidario, las autorizaciones de débito tendrán una duración máxima de 2 años y no podrán ser renovadas de manera automática.

Nota: Disposición agregada por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 463, publicada en Registro Oficial Suplemento 363 de 8 de Noviembre del 2018 .

QUINTA.- Las entidades financieras proporcionarán a los socios, usuarios o clientes todas las facilidades físicas o tecnológicas que éstos requieran para efectuar sus reclamos, incluyendo pero sin limitar la apertura de líneas telefónicas específicas, accesos a las páginas web o la indicación específica al respecto incluida en el estado de cuenta correspondiente; para el efecto, se dispondrá de un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución.

Nota: Disposición agregada por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 463, publicada en Registro Oficial Suplemento 363 de 8 de Noviembre del 2018 .

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Para los fines de esta norma, se considerarán como válidas, las decisiones adoptadas en Asambleas Generales de entidades del sector financiero popular y solidario, que hubieren resuelto cargos o débitos a sus socios, celebradas hasta la fecha de expedición de la presente resolución. Cualquier cargo o débito posterior deberá someterse a las condiciones de esta Sección.

Nota: Disposición agregada por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 463, publicada en Registro Oficial Suplemento 363 de 8 de Noviembre del 2018 .

SEGUNDA.- Las entidades financieras, dentro del plazo máximo de 30 días contados desde la expedición de esta resolución, comprobarán la existencia de los documentos o pruebas de las autorizaciones de débito de sus socios, clientes y usuarios, por la prestación de servicios no financieros de los reclamos presentados por éstos a las propias entidades financieras o a los organismos de control.

En el caso de que no existan tales autorizaciones o cuando, producto del control y supervisión, el organismo de control determine que existe un cobro indebido de servicios financieros o no financieros, las entidades financieras procederán a realizar las devoluciones correspondientes, más el interés legal calculado en la forma prevista en la Disposición General Primera incluida con esta Resolución, dentro del plazo máximo de 30 días contados a partir de la expedición de

la resolución del órgano competente o por la resolución o contestación de la entidad financiera aceptando como válido el reclamo planteado.

Cuando se trate de débitos o cargos no autorizados, la entidad financiera devolverá dichos recursos de sus propios fondos sin perjuicio de su derecho de repetir en contra del prestador del servicio financiero o no financiero, según corresponda.

De lo actuado reportarán a su respectivo órgano de control, en el plazo máximo de 60 días contados a partir de la fecha de expedición de la resolución del órgano competente o por la resolución o contestación de la entidad financiera aceptando como válido el reclamo planteado.

En caso de incumplimiento de lo previsto en esta disposición transitoria, el organismo de control iniciará los procedimientos sancionadores correspondientes.

Nota: Disposición agregada por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 463, publicada en Registro Oficial Suplemento 363 de 8 de Noviembre del 2018 .

#### DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA.- Deróguese el numeral 9 del artículo 280 de la Sección XIV "Norma de Servicios Financiero de las entidades del sector financiero popular y solidario", del capítulo XXXVI "Sector Financiero Popular y Solidario" del Título II "Sistema Financiero Nacional" del Libro I "Sistema Monetario y Financiero" de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros

Nota: Disposición agregada por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 463, publicada en Registro Oficial Suplemento 363 de 8 de Noviembre del 2018 .

SEGUNDA.- Deróguese el numeral 12 del artículo 1 del capítulo XXV "Servicios financieros sector Financiero Público y Privado" del Título II "Sistema Financiero Nacional" del Libro I "Sistema Monetario y Financiero" de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros.

Nota: Disposición agregada por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 463, publicada en Registro Oficial Suplemento 363 de 8 de Noviembre del 2018 .

#### **CAPÍTULO LIV: NORMA SOBRE LOS BURÓS DE INFORMACIÓN CREDITICIA Y LAS OBLIGACIONES DE PAGO QUE DEBEN CONSTAR EN EL SERVICIO DE REFERENCIAS CREDITICIAS**

Nota: Capítulo agregado por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 485, publicada en Registro Oficial 408 de 17 de Enero del 2019 .

Nota: Capítulo reenumerado por artículo 2 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 647, publicada en Registro Oficial 415 de 22 de Marzo del 2021 .

#### **SECCIÓN I: DEL BURÓ DE INFORMACIÓN CREDITICIA**

Art. 1.- Definición.- Buró de Información Crediticia es la sociedad anónima o de responsabilidad limitada, cuyo objeto social único es la prestación del servicio de referencias crediticias.

Nota: Sección y artículo agregados por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 485, publicada en Registro Oficial 408 de 17 de Enero del 2019 .

Art. 2.- Constitución.- Los Burós de Información Crediticia se constituirán ante la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 485, publicada en Registro Oficial 408 de 17 de Enero del 2019 .

Art. 3.- Autorización para prestar el servicio de referencias crediticias.- Para obtener la autorización para prestar el servicio de referencias crediticias, el buró de información crediticia deberá contar al menos con lo siguiente:

- a. Capital social mínimo de cien mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 100.000,00);
- b. Estructura organizacional mínima, que incluya recursos humanos necesarios para su funcionamiento; políticas, procesos, procedimientos, y manuales de operación; planes de operación; y, controles internos, de acuerdo a la naturaleza de su actividad;
- c. Infraestructura física necesaria para prestar el servicio; y,
- d. Tecnología instalada, suficiente y adecuada, que asegure al menos alta seguridad en el manejo y transmisión de la información; sistemas robustos, flexibles y altamente expandibles en sus respuestas a las necesidades de los clientes; alta velocidad en el procesamiento de los archivos; y, un plan de contingencia que asegure que el servicio no se verá interrumpido por fallas operativas o de comunicación, y que prevea la ocurrencia de desastres naturales y aún de daños que pudieran ocasionarse en forma intencional.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 485, publicada en Registro Oficial 408 de 17 de Enero del 2019 .

Art. 4.- Funcionamiento.- La Superintendencia de Bancos dictará la norma de control para el funcionamiento de los Burós de Información Crediticia, que tratarán al menos sobre la información necesaria para brindar el servicio de referencias crediticias y sus productos, precautelando los derechos de los titulares de la información crediticia; e, imponer las sanciones a que hubiera lugar.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 485, publicada en Registro Oficial 408 de 17 de Enero del 2019 .

Art. 5.- Potestad de sanción a las fuentes de información.- La Superintendencia de Bancos informará a los organismos competentes encargados del control de otras fuentes de información, sobre sus eventuales incumplimientos a las disposiciones contenidas en el marco jurídico vigente.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 485, publicada en Registro Oficial 408 de 17 de Enero del 2019 .

Art. 6.- Liquidación.- Los Burós de Información Crediticia se liquidarán conforme las disposiciones de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.



Una vez que se haya dispuesto la liquidación de un buró y dentro de los seis (6) meses siguientes a su resolución, el liquidador entregará la base de datos de operaciones activas y contingentes a la Superintendencia de Bancos; y, la información correspondiente al sector real de la economía será negociada y transferida a título oneroso al buró que mejor oferta presentare en el concurso de ofertas que convocará el Superintendente de Bancos. De no encontrar adquirente idóneo, esta información será destruida en su totalidad.

Los términos y condiciones de la negociación serán los que señale la Superintendencia de Bancos mediante norma de carácter general.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 485, publicada en Registro Oficial 408 de 17 de Enero del 2019 .

## **SECCIÓN II.- DE LAS FUENTES DE INFORMACIÓN CREDITICIA**

Art. 7.- De las fuentes de la información.- La fuente de la información crediticia es la persona natural o jurídica que, debido a sus actividades, posee información de riesgos crediticios.

Son fuentes de este tipo de información las entidades del sistema financiero nacional; del sector comercial y de servicios; del sector público; las compañías de seguros y reaseguros; los fidecomisos resultantes de procesos de liquidación forzosa; las entidades sin fines de lucro que posean información de riesgos crediticios; y, otras instituciones en las que se registren obligaciones de pago.

Para la prestación del servicio de referencias crediticias, las fuentes de la información del sistema financiero nacional entregarán información relacionada con el riesgo crediticio a la Superintendencia de Bancos, en el formato y con la periodicidad que ésta determine.

Las fuentes de información correspondientes a los demás sectores, reportarán esta información a todos los prestadores del servicio de referencia crediticia, incluida la Superintendencia de Bancos.

Nota: Sección y artículo agregados por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 485, publicada en Registro Oficial 408 de 17 de Enero del 2019 .

## **DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

El Instituto de Fomento al Talento Humano reportará a la Superintendencia de Bancos la información originada en el crédito educativo, mientras dichas obligaciones se encuentren pendientes de recuperación.

Nota: Disposición agregada por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 485, publicada en Registro Oficial 408 de 17 de Enero del 2019 .

## **CAPÍTULO LV: DEL SERVICIO DE REGISTRO DE DATOS CREDITICIOS Y DE LOS BURÓS DE INFORMACIÓN CREDITICIA**

Nota: Capítulo y artículos del 1 al 6 agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 583, publicada en Registro Oficial 238 de 3 de Julio del 2020 .

Nota: Capítulo reformado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 601, publicada en Registro Oficial Suplemento 1072 de 25 de Septiembre del 2020 .

Nota: Capítulo y artículos del 1 al 6 sustituido por artículos del 1 al 10, dado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 651, publicada en Registro Oficial Suplemento 438 de 23 de Abril del 2021 .

Nota: Capítulo reenumerado por artículo 2 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 647, publicada en Registro Oficial 415 de 22 de Marzo del 2021 .

Nota: Capítulo, sección y artículos sustituidos por artículo único de Resolución de la Junta de política Monetaria y Financiera No. 673, publicada en Registro Oficial Suplemento 525 de 27 de Agosto del 2021 .

### **SECCIÓN I: DE LOS BURÓS DE INFORMACIÓN CREDITICIA Y LAS OBLIGACIONES DE PAGO QUE DEBEN CONSTAR EN EL SERVICIO DE REFERENCIAS CREDITICIAS**

Art. 1.- Definición.- Buró de Información Crediticia es la sociedad anónima o de responsabilidad limitada, cuyo objeto social único es la prestación del servicio de referencias crediticias y otras actividades detalladas en el artículo 3 de la presente sección.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 651, publicada en Registro Oficial Suplemento 438 de 23 de Abril del 2021 .

Art. 2.- Constitución.- Los Burós de Información Crediticia se constituirán ante la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 651, publicada en Registro Oficial Suplemento 438 de 23 de Abril del 2021 .

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de política Monetaria y Financiera No. 673, publicada en Registro Oficial Suplemento 525 de 27 de Agosto del 2021 .

Art. 3.- Servicio de referencias crediticias - El servicio de referencias crediticias será prestado por la Superintendencia de Bancos y por las personas jurídicas autorizadas por la Superintendencia de Bancos, entidad que está facultada para supervisar y controlar el ejercicio de sus actividades.

Los prestadores del servicio de referencias crediticias, podrán ofrecer los siguientes productos:

Reportes de información crediticia;

Modelos de riesgo de crédito;

Scores de crédito;

Otras metodologías de medición del riesgo crediticio; y,

Otros servicios de valor agregado que tengan como único fin apoyar a la medición del riesgo crédito, tales como servicios de procesamiento de la información.

El servicio podrá incluir información complementaria en tanto sea relevante para los fines indicados.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 651, publicada en Registro Oficial Suplemento 438 de 23 de Abril del 2021 .

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de política Monetaria y Financiera No. 673, publicada en Registro Oficial Suplemento 525 de 27 de Agosto del 2021 .

Art. 4.- Autorización para prestar el servicio de referencias crediticias.- Para obtener la autorización para prestar el servicio de referencias crediticias, el buró de información crediticia deberá contar al menos con lo siguiente:

1. Capital social mínimo de cien mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 100.000,00);
2. Estructura organizacional mínima, que incluya recursos humanos necesarios para su funcionamiento; políticas, procesos, procedimientos, y manuales de operación; planes de operación; y, controles internos, de acuerdo a la naturaleza de su actividad;
3. Infraestructura física necesaria para prestar el servicio; y,
4. Tecnología instalada, suficiente y adecuada, que asegure alta seguridad en el manejo y transmisión de la información; sistemas robustos, flexibles y altamente expandibles en respuesta a las necesidades de los clientes; alta velocidad en el procesamiento de los archivos y respuesta a los usuarios; y, un plan de contingencia que asegure que el servicio no se verá interrumpido por fallas operativas o de comunicación, y que prevea la ocurrencia de desastres naturales y aún de daños que pudieran ocasionarse en forma intencional, de acuerdo a la norma de control que para el efecto establezca la Superintendencia de Bancos.

Nota: Sección y artículo sustituidos por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 651, publicada en Registro Oficial Suplemento 438 de 23 de Abril del 2021 .

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de política Monetaria y Financiera No. 673, publicada en Registro Oficial Suplemento 525 de 27 de Agosto del 2021 .

Art. 5.- Funcionamiento.- La Superintendencia de Bancos dictará la norma de control para el funcionamiento de los Burós de Información Crediticia, que tratarán al menos sobre la información necesaria para brindar el servicio de referencias crediticias y sus productos, precautelando los derechos de los titulares de la información crediticia; e, imponer las sanciones a que hubiera lugar.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 651, publicada en Registro Oficial Suplemento 438 de 23 de Abril del 2021 .

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de política Monetaria y Financiera No. 673, publicada en Registro Oficial Suplemento 525 de 27 de Agosto del 2021 .

Art. 6.- Liquidación.- Los Burós de Información Crediticia se liquidarán conforme las disposiciones de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

Una vez que se haya dispuesto la liquidación de un buró y dentro de los seis (6) meses siguientes a su resolución, el liquidador entregará la base de datos de operaciones activas y contingentes a la Superintendencia de Bancos; y, la información correspondiente al sector real de la economía será negociada y transferida a título oneroso al buró que mejor oferta presentare en el concurso de ofertas que convocará el Superintendente de Bancos. De no encontrar adquirente idóneo, esta información será destruida en su totalidad. Los términos y condiciones de la negociación serán los que señale la Superintendencia de Bancos mediante norma de carácter general.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 651, publicada en Registro Oficial Suplemento 438 de 23 de Abril del 2021 .

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de política Monetaria y Financiera No. 673, publicada en Registro Oficial Suplemento 525 de 27 de Agosto del 2021 .

Art. 7.- De las fuentes de la información,- La fuente de la información crediticia es la persona natural o jurídica que, debido a sus actividades, posee información de riesgos crediticios.

Son fuentes de este tipo de información las entidades del sistema financiera nacional; del sector comercial y de servicios; del sector público; las compañías de seguros y reaseguros; los fidecomisos resultantes de procesos de liquidación forzosa; las entidades sin fines de lucro que posean información de riesgos crediticios; y, otras instituciones en las que se registren obligaciones de pago. Para la prestación del servicio de referencias crediticias, las fuentes de la información del sistema financiero nacional entregarán información relacionada con el riesgo crediticio a la Superintendencia de Bancos, en el formato y con la periodicidad que ésta determine.

Las fuentes de información correspondientes a los demás sectores, reportarán esta información a todos los prestadores del servicio de referencia crediticia, incluida la Superintendencia de Bancos.

Nota: Sección y artículo sustituidos por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 651, publicada en Registro Oficial Suplemento 438 de 23 de Abril del 2021 .

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de política Monetaria y Financiera No. 673, publicada en Registro Oficial Suplemento 525 de 27 de Agosto del 2021 .

## **SECCION II: DEL REGISTRO DE DATOS CREDITICIOS**

Art. 8.- El Registro de Datos Crediticios es una Base de Datos administrada por la Superintendencia de Bancos que contiene el historial crediticio y de cumplimiento de obligaciones: financieras, comerciales, de seguros privados y de seguridad social, de una persona natural o jurídica, pública o privada, reportadas por los sistemas y sectores señalados en el artículo 357 del Código Orgánico Monetario y Financiero y de otras instituciones que registren obligaciones de pago.

Nota: Artículo sustituidos por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 651, publicada en Registro Oficial Suplemento 438 de 23 de Abril del 2021 .

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de política Monetaria y Financiera No. 673, publicada en Registro Oficial Suplemento 525 de 27 de Agosto del 2021 .

Art. 9.- La Superintendencia de Bancos como administradora del Registro de Datos Crediticios, debe contar con información individualizada y clasificada de los deudores, sean estos personas naturales o jurídicas incluyendo los casos en que éstas actúen en su nombre o por cuenta de una entidad bancaria o financiera del exterior.

Para los sectores financieros público y privado, y de la seguridad social, la Superintendencia normará las condiciones de elaboración y entrega de información para lo cual establecerá los formatos y periodicidad del envío de la información, entre otros aspectos.

Para las entidades del sector financiero popular y solidario, del sector comercial, y de otras instituciones, la Superintendencia normará las condiciones de elaboración y entrega de información para lo cual establecerá los formatos y periodicidad del envío de la información, entre otros aspectos.

Solo se podrán incluir en el Registro de Datos Crediticios obligaciones contraídas directamente por el deudor principal. No se podrán registrar ni reportar al Registro de Datos Crediticios valores correspondientes a conceptos que no se hayan originado en operaciones de crédito directas y que no hayan sido solicitadas expresamente por el cliente, así como tampoco valores correspondientes a costos por tarjetas de crédito, débito u otros servicios cuya emisión no haya sido solicitada o aceptada expresamente por el cliente.

Los datos que reposan en el Registro de Datos Crediticios sobre el deudor principal, y que son entregados a los burós de información crediticia, serán informativos y no son vinculantes para los servicios que brindan las instituciones públicas o privadas

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 651, publicada en Registro Oficial Suplemento 438 de 23 de Abril del 2021 .

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de política Monetaria y Financiera No. 673, publicada en Registro Oficial Suplemento 525 de 27 de Agosto del 2021 .

Art. 10.- El Registro de Datos Crediticios servirá para brindar servicios de referencias crediticias, mediante la recepción de información de riesgos crediticios, el mantenimiento, análisis y procesamiento de la misma, que permitirá a los usuarios del servicio, identificar adecuadamente a una persona y evaluar su riesgo crediticio, determinar sus niveles de endeudamiento, solvencia económica, así como su capacidad de endeudamiento y pago de obligaciones. El servicio podrá prestarse mediante la entrega de reportes de información crediticia, modelos de riesgos, scores de crédito o en general diversas metodologías, procesamiento de información o servicios de valor agregado. El servicio podrá incluir información complementaria en tanto sea relevante para los fines indicados.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 651, publicada en Registro Oficial Suplemento 438 de 23 de Abril del 2021 .

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de política Monetaria y Financiera No. 673, publicada en Registro Oficial Suplemento 525 de 27 de Agosto del 2021 .

Art. 11.- Para el efecto, los servicios que brindan los burós de información crediticia y la Superintendencia de Bancos podrán ser entregados exclusivamente a las personas naturales o jurídicas que estén legalmente autorizadas a otorgar créditos o en general a las que requieran evaluar el riesgo crediticio para la realización o seguimiento de negocios o transacciones económicas.

Los reportes crediticios individuales por sujeto de crédito serán entregados exclusivamente al titular o a un tercero que cuente con la debida autorización a satisfacción de los prestadores de referencias crediticias.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de política Monetaria y Financiera No. 673, publicada en Registro Oficial Suplemento 525 de 27 de Agosto del 2021 .

**SECCIÓN III: DE LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN RESPECTO DE LAS OPERACIONES ACTIVAS DE CRÉDITO Y CONTINGENTES DE LAS INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO Y DE PRÉSTAMOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL Y DEMÁS INSTITUCIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 357 DEL CÓDIGO ORGÁNICO MONETARIO Y FINANCIERO Y DE OTRAS INSTITUCIONES QUE REGISTREN OBLIGACIONES DE PAGO DETERMINADAS POR LA JUNTA DE LA POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA.**

Art. 12.- Las instituciones determinadas en el artículo 357 del Código Orgánico Monetario y Financiero están obligadas a suministrar a sus respectivos Organismos de Control, en la forma y frecuencia que la Superintendencia de Bancos determine, la información para mantener actualizada la información del Registro de Datos Crediticios.

De comprobarse por cualquier medio que la institución ha proporcionado deliberadamente información falsa o maliciosa al Registro de Datos Crediticios, se aplicará la sanción que corresponda de conformidad con las normas de cada Organismo de Control.

El hecho de que las instituciones remitan deliberadamente información al Registro de Datos Crediticios diferente a la requerida por los Organismos de Control, se la considerará como errónea.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de política Monetaria y Financiera No. 673, publicada en Registro Oficial Suplemento 525 de 27 de Agosto del 2021 .

Art. 13.- Las fuentes de información serán las únicas responsables de la legalidad, veracidad y vigencia de la información, siempre que ésta haya sido publicada sin modificaciones o alteraciones, y responderán civil y penalmente por sus acciones u omisiones dolosas en el reporte de información.

Las resoluciones que regulen el servicio establecerán los mecanismos administrativos para la protección de los derechos de los titulares de la información, de conformidad con lo que establece la Ley Orgánica de Datos Personales, sin perjuicio del derecho de los titulares de la información de acudir ante la justicia ordinaria o constitucional en defensa de sus derechos.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de política Monetaria y Financiera No. 673, publicada en Registro Oficial Suplemento 525 de 27 de Agosto del 2021 .

Art. 14.- La información de riesgo crediticio no tendrá una antigüedad mayor a 6 años contados a partir de la última fecha de vigencia de la operación de crédito. Los reportes de información crediticia harán referencia únicamente a las operaciones vigentes, vencidas o canceladas de los tres (3) últimos años anteriores a la fecha de su expedición.

En ningún caso podrán comunicarse los datos crediticios relativos a obligaciones de carácter económico, financiero, bancario o comercial una vez transcurridos cinco años desde que la obligación a la que se refieran se haya hecho exigible.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de política Monetaria y Financiera No. 673, publicada en Registro Oficial Suplemento 525 de 27 de Agosto del 2021 .

#### **SECCIÓN IV: DE LA INFORMACIÓN DISPONIBLE EN EL REGISTRO DE DATOS CREDITICIOS**

Art. 15.- La información de operaciones activas y contingentes, y de préstamos reportados por los sistemas y sectores señalados en el artículo 357 del Código Orgánico Monetario y Financiero y de otras instituciones que registren obligaciones de pago, determinadas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, podrán dar a conocer el detalle de sus operaciones activas y contingentes reportadas al Registro de Datos Crediticios, al auditor externo, a las firmas calificadoras de riesgo y únicamente el sector comercial a los burós de información crediticia, según corresponda.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de política Monetaria y Financiera No. 673, publicada en Registro Oficial Suplemento 525 de 27 de Agosto del 2021 .

Art. 16.- La información que contiene el Registro de Datos Crediticios se deberá mantener por un periodo de seis (6) años, transcurrido el cual podrá ser eliminada de la base de datos en línea, no obstante, de considerarlo necesario, podrá conservarla en otros medios.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de política Monetaria y Financiera No. 673, publicada en Registro Oficial Suplemento 525 de 27 de Agosto del 2021 .

Art. 17.- Sin perjuicio de que la información crediticia incluya los registros históricos con antigüedad máxima de seis (6) años, los reportes que generen los burós de información crediticia y el Registro de Datos Crediticios harán referencia únicamente a los tres (3) años anteriores al año en que tales reportes se emitan,

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de política Monetaria y Financiera No. 673, publicada en Registro Oficial Suplemento 525 de 27 de Agosto del 2021 .

Art. 18.- Los reportes crediticios solicitados a los burós de información crediticia y al Registro de Datos Crediticios por los titulares de la respectiva información sobre las deudas que registran en las instituciones que reportan al Registro de Datos Crediticios, no incluirán el detalle de los garantes. Sin embargo, cuando el reporte sea solicitado por el garante de una obligación de crédito, el detalle de las operaciones de crédito incluirá las obligaciones de crédito directas propias de ese garante como titular de dichas operaciones, y además, las garantías que hubiere otorgado para operaciones crediticias a favor de otra u otras personas naturales y jurídicas, sin que se muestre la calificación de riesgo de las operaciones de las cuales es garante.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de política Monetaria y Financiera No. 673, publicada en Registro Oficial Suplemento 525 de 27 de Agosto del 2021 .

Art. 19.- El acceso del Titular del Dato Crediticio, a los reportes básicos que solicite será gratuito, respecto de la información que sobre si mismos esté registrada ante los prestadores de servicios de referencias crediticias cuantas veces lo requiera, a través de observación directa de pantallas y/o impresiones de los reportes, a fin de que el Titular del Dato Crediticio compruebe la veracidad y exactitud de su contenido, sin que pueda ser utilizado con fines crediticios o comerciales.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de política Monetaria y Financiera No. 673, publicada en Registro Oficial Suplemento 525 de 27 de Agosto del 2021 .

Art. 20.- El titular de la información crediticia tiene derecho a exigir a la entidad que es la fuente de información crediticia, la rectificación de la información ilícita, falsa, inexacta, errónea, incompleta o caduca, la entidad deberá comunicar a su órgano de control y este a su vez a la Superintendencia de Bancos para la actualización del Registro de Datos Crediticios.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de política Monetaria y Financiera No. 673, publicada en Registro Oficial Suplemento 525 de 27 de Agosto del 2021 .

Art. 21.- Dentro del término de quince días desde la presentación de la solicitud de rectificación de información, las fuentes de información crediticia obligatoriamente la resolverán, por escrito, admitiéndola o rechazándola motivadamente y poniendo en conocimiento del organismo de control competente. Hasta tanto, sin perjuicio de continuar incluyéndola en los reportes que se emitan, la Superintendencia de Bancos anunciará que la información materia de la solicitud de rectificación de información está siendo revisada a pedido del titular, lo cual se deberá informar a los burós de información crediticia para que procedan de la misma manera.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de política Monetaria y Financiera No. 673, publicada en Registro Oficial Suplemento 525 de 27 de Agosto del 2021 .

Art. 22.- De concluirse que la información materia de impugnación del titular es ilícita, falsa, inexacta, errónea, incompleta o caduca por parte de las fuentes de información, los organismos de control, y la Superintendencia de Bancos definirán los procedimientos de actualización de la información; además la Superintendencia de Bancos y los burós de información crediticia, por cuenta de su fuente de información, inmediatamente rectificarán la información mediante comunicaciones a todos quienes hubieren recibido la información errónea en los últimos tres meses.

Si vencido el término de quince días, la institución no diere respuesta a la petición, el órgano de control aplicará la sanción que corresponda y notificará a la Superintendencia de Bancos.

La recurrencia de los reclamos de rectificación en favor de los titulares de la información, que se registren en una institución financiera, podrá dar inicio a los procesos administrativos sancionadores por parte del órgano de control respectivo, de acuerdo a la normativa aplicable.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de política Monetaria y Financiera No. 673, publicada en Registro Oficial Suplemento 525 de 27 de Agosto del 2021 .



Art. 23.- En los casos de negativa de las solicitudes de rectificación de la información que formularen sus respectivos titulares, la institución tiene la obligación de documentar los fundamentos que hubieren servido de base para su negativa, el organismo de control correspondiente notificará con los descargos al peticionario y a los burós de información crediticia, para eliminar del reporte de Datos Crediticios el mensaje de que la información del titular está siendo revisada.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de política Monetaria y Financiera No. 673, publicada en Registro Oficial Suplemento 525 de 27 de Agosto del 2021 .

Art. 24.- En caso de que el peticionario no estuviere conforme con la negativa de la institución, podrá elevar su reclamo al respectivo órgano de control, con copia a la Superintendencia de Bancos, para que este organismo de control avoque conocimiento. Mientras se resuelve el reclamo en el organismo de control correspondiente, la Superintendencia de Bancos deberá mantener el aviso en el reporte de crédito del titular de la información, en forma igualmente destacada, de que se está resolviendo la objeción presentada en torno a la información respectiva, particular que la Superintendencia deberá comunicar a los burós para que procedan de la misma manera.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de política Monetaria y Financiera No. 673, publicada en Registro Oficial Suplemento 525 de 27 de Agosto del 2021 .

## **SECCIÓN V: DE LAS SANCIONES**

Art. 25.- Los organismos de control establecerán los mecanismos de sanción que correspondan a sus controlados conforme la Ley de la materia, cuando éstos no atiendan los requerimientos de rectificación o actualización de información crediticia presentados por los usuarios financieros.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de política Monetaria y Financiera No. 673, publicada en Registro Oficial Suplemento 525 de 27 de Agosto del 2021 .

**DISPOSICIÓN GENERAL.-** Los casos de dudas que se produjeren en la aplicación del presente Capítulo serán resueltos por la Superintendencia de Bancos.

Nota: Disposición sustituida por artículo único de Resolución de la Junta de política Monetaria y Financiera No. 673, publicada en Registro Oficial Suplemento 525 de 27 de Agosto del 2021.

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**PRIMERA.-** La Superintendencia de Bancos, Superintendencia de Economía Popular y Solidaria y Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, deberán observar las disposiciones establecidas en el presente Capítulo, en un máximo de 12 meses.

Nota: Disposición sustituida por artículo único de Resolución de la Junta de política Monetaria y Financiera No. 673, publicada en Registro Oficial Suplemento 525 de 27 de Agosto del 2021.

**SEGUNDA.-** Se recomienda a la Superintendencia de Telecomunicaciones el cumplimiento del presente capítulo en un máximo de 12 meses.

Nota: Disposición sustituida por artículo único de Resolución de la Junta de política Monetaria y Financiera No. 673, publicada en Registro Oficial Suplemento 525 de 27 de Agosto del 2021.

TERCERA.- El Instituto de Fomento al Talento Humano reportará a la Superintendencia de Bancos la información originada en el crédito educativo, mientras dichas obligaciones se encuentren pendientes de recuperación.

Nota: Disposición sustituida por artículo único de Resolución de la Junta de política Monetaria y Financiera No. 673, publicada en Registro Oficial Suplemento 525 de 27 de Agosto del 2021.

**CAPÍTULO LVI: NORMA PARA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY ORGÁNICA DE APOYO HUMANITARIO PARA COMBATIR LA CRISIS SANITARIA DERIVADA DEL COVID-19 PARA LA REPROGRAMACIÓN DE CUOTAS POR OBLIGACIONES CREDITICIAS CON ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO BAJO CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA**

Nota: Capítulo agregado por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 587, publicada en Registro Oficial Suplemento 821 de 24 de Julio del 2020 .

Nota: Capítulo reenumerado por artículo 2 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 647, publicada en Registro Oficial 415 de 22 de Marzo del 2021 .

Art. 1.- Objeto.- Determinar la reprogramación del pago de cualquier tipo de obligación crediticia de los socios o deudores a las entidades del Sector Financiero Popular y Solidario.

Nota: Artículo agregado por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 587, publicada en Registro Oficial Suplemento 821 de 24 de Julio del 2020 .

Art. 2.- Ámbito.- La presente resolución aplica a las entidades del Sector Financiero Popular y Solidario, en adelante "entidad" o "entidades", bajo el control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

Nota: Artículo agregado por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 587, publicada en Registro Oficial Suplemento 821 de 24 de Julio del 2020 .

Art. 3.- Reprogramación.- Por reprogramación se entenderá a la renegociación de las cuotas de las obligaciones crediticias encaminada a atender la situación actual del sujeto de crédito sin que ello implique la existencia de una nueva operación.

Nota: Artículo agregado por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 587, publicada en Registro Oficial Suplemento 821 de 24 de Julio del 2020 .

Art. 4.- Acuerdo.- Las entidades deberán establecer procesos específicos para la gestión de acuerdos con sus deudores para reprogramar el cobro de cuotas generadas por cualquier tipo de obligación crediticia,

El acuerdo sobre la reprogramación al que lleguen las entidades con sus socios podrá incluir al diferimiento, a las reestructuraciones, a los refinanciamientos de cuotas impagas, así como el otorgamiento de periodos de gracia.

Nota: Artículo agregado por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 587, publicada en Registro Oficial Suplemento 821 de 24 de Julio del 2020 .

Art. 5.- La reprogramación se aplicará por iniciativa de las propias entidades o por pedido de los socios o deudores cuya solicitud hubiera sido aceptada por la entidad.

Tanto la solicitud como la aceptación de la reprogramación de obligaciones crediticias podrán realizarse por medios electrónicos conforme la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos; la aceptación del deudor implica, necesariamente y en todos los casos, que acepta tanto la reprogramación de la obligación crediticia como la tabla correspondiente.

Para todos los fines las grabaciones de audio, video o los registros electrónicos que mantenga cada entidad serán prueba suficiente de la aceptación por parte del deudor. Dichos registros formarán parte de los documentos de respaldo correspondientes.

Nota: Artículo agregado por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 587, publicada en Registro Oficial Suplemento 821 de 24 de Julio del 2020 .

Art. 6.- El cumplimiento de las cuotas y obligaciones financieras cuyo pago sea reprogramado se efectuará en función del análisis que realice cada entidad sobre la situación del deudor, producto de lo cual se generará una nueva tabla de amortización que se ampliará en, el mismo número de cuotas que las reprogramadas, o en los términos que acuerden las partes, estando prohibida toda figura que implique cobro de interés sobre interés o generación de intereses de mora sobre el capital de los valores reprogramados.

Nota: Artículo agregado por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 587, publicada en Registro Oficial Suplemento 821 de 24 de Julio del 2020 .

Art. 7.- La fecha de modificación de la operación será aquella en la cual se formalizó el acuerdo respecto de las nuevas condiciones de crédito; se mantendrá la calificación que tuvo el crédito al 30 de junio de 2020.

La modificación de los créditos estará sujeta a los requerimientos, requisitos o documentación adicionales que la entidad exija.

Nota: Artículo agregado por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 587, publicada en Registro Oficial Suplemento 821 de 24 de Julio del 2020 .

Art. 8.- Las cuotas y obligaciones financieras reprogramadas, no causarán intereses moratorios, gastos, contribuciones, recargos ni multas durante el período o plazo acordado con el deudor y no se reportarán como vencidas al registro de datos crediticios por parte de las entidades durante el período de vigencia del estado de excepción por calamidad pública, determinada en el Decreto Ejecutivo correspondiente, y hasta 60 días después de finalizado dicho estado.

Nota: Artículo agregado por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 587, publicada en Registro Oficial Suplemento 821 de 24 de Julio del 2020 .

#### DISPOSICIONES GENERALES:

PRIMERA.- La presente resolución se aplicará durante el periodo de vigencia del estado de excepción por calamidad pública, determinada en el Decreto Ejecutivo correspondiente, y hasta 60 días después de finalizado dicho estado.

Nota: Disposición agregada por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 587, publicada en Registro Oficial Suplemento 821 de 24 de Julio del 2020 .

SEGUNDA.- La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria comunicará de las disposiciones de esta resolución a las entidades que controla, mismas que las trasladarán a sus socios.

Nota: Disposición agregada por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 587, publicada en Registro Oficial Suplemento 821 de 24 de Julio del 2020 .

TERCERA.- Las operaciones que no hubiesen sido pagadas mantendrán su calificación y requerimiento de provisiones durante el plazo de vigencia de la presente resolución.

Nota: Disposición agregada por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 587, publicada en Registro Oficial Suplemento 821 de 24 de Julio del 2020 .

CUARTA.-

Nota: Disposición agregada por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 587, publicada en Registro Oficial Suplemento 821 de 24 de Julio del 2020 .

Nota: Disposición derogada por artículo 2 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 628, publicada en Registro Oficial Suplemento 389 de 10 de Febrero del 2021.

QUINTA.- Para la aplicación de la presente norma, se entenderá por cuota aquellos pagos periódicos que se determinen en una tabla de amortización, así como el único pago al vencimiento de aquellas operaciones que así lo establezcan.

Nota: Disposición agregada por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 587, publicada en Registro Oficial Suplemento 821 de 24 de Julio del 2020 .

SEXTA.- Las entidades darán a conocer las medidas adoptadas en cumplimiento de la presente resolución y pondrán a disposición de sus socios y deudores mecanismos de atención para tramitar y resolver de manera ágil, clara y oportuna las solicitudes relacionadas con lo previsto en la presente resolución.

Nota: Disposición agregada por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 587, publicada en Registro Oficial Suplemento 821 de 24 de Julio del 2020 .

SÉPTIMA.- Las entidades deberán establecer políticas y procedimientos concretos para la gestión y seguimiento de estas operaciones, mismas que serán identificadas y monitoreadas de manera específica.

Nota: Disposición agregada por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 587, publicada en Registro Oficial Suplemento 821 de 24 de Julio del 2020 .

OCTAVA.- Los créditos en los que se aplique la reprogramación de obligaciones podrán reestructurarse y refinanciarse por una vez adicional, durante la vigencia de la presente resolución.

Los créditos en los que se aplique la reprogramación de obligación no forman parte del límite que debe establecer el Consejo de Administración para operaciones reestructuradas y refinanciadas.

Nota: Disposición agregada por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 587, publicada en Registro Oficial Suplemento 821 de 24 de Julio del 2020 .

NOVENA.- El exceso de provisiones no podrán ser reversadas sin contar con la autorización expresa de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

Nota: Disposición agregada por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 587, publicada en Registro Oficial Suplemento 821 de 24 de Julio del 2020 .

DÉCIMA.- Los casos de duda serán atendidos por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

Nota: Disposición agregada por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 587, publicada en Registro Oficial Suplemento 821 de 24 de Julio del 2020 .

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.- Se derogan la resolución No. 568-2020-F de 22 de marzo de 2020 y los artículos 4, 5, 6 y 7 de la resolución No. 574-2020-F de 18 de mayo de 2020.

Nota: Disposición agregada por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 587, publicada en Registro Oficial Suplemento 821 de 24 de Julio del 2020 .

DISPOSICIÓN FINAL.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial

Nota: Disposición agregada por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 587, publicada en Registro Oficial Suplemento 821 de 24 de Julio del 2020 .

**SECCIÓN I: NORMA PARA PROCESOS DE ACUERDOS DE REPROGRAMACIÓN DE CUOTAS GENERADAS POR CUALQUIER TIPO DE OBLIGACIÓN CREDITICIA CON COMPAÑÍAS SUJETAS AL CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS VALORES Y SEGUROS, QUE DENTRO DEL GIRO ORDINARIO DEL NEGOCIO REALIZAN VENTAS A CRÉDITO**

Nota: Sección agregada por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 589, publicada en Registro Oficial Suplemento 821 de 24 de Julio del 2020 .

Art. 1.- Las compañías, a solicitud de los clientes o por Iniciativa propia previa notificación y aprobación del cliente, podrán llegar a acuerdos para reprogramar las cuotas originalmente pactadas de las ventas a crédito. Estos acuerdos no generarán costos adicionales ni comisiones.

Nota: Artículo agregado por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 589, publicada en Registro Oficial Suplemento 821 de 24 de Julio del 2020 .

Art. 2.- Las compañías establecerán políticas y procedimientos específicos para la gestión y seguimiento de los acuerdos de reprogramaciones referidos en el artículo anterior; los que podrán efectuarse por medios físicos o electrónicos.

Los acuerdos sobre la reprogramación al que lleguen las compañías con sus clientes podrán incluir el diferimiento, reestructuraciones o refinanciamientos de cuotas impagas, así como el otorgamiento de periodos de gracia.

Nota: Artículo agregado por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 589, publicada en Registro Oficial Suplemento 821 de 24 de Julio del 2020 .

Art. 3.-Las cuotas de capital e intereses por concepto de los acuerdos de reprogramación de cuotas provenientes de ventas a crédito no causarán intereses moratorios, gastos, recargos ni multas durante el periodo o plazo acordado con el deudor y no implicarán la existencia de una nueva obligación crediticia.

Bajo ningún concepto la tasa de interés efectiva producto del acuerdo de reprogramación excederá lo dispuesto en la Disposición General Segunda de la Ley de Regulación del Costo Máximo Efectivo del Crédito.

Nota: Artículo agregado por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 589, publicada en Registro Oficial Suplemento 821 de 24 de Julio del 2020 .

Art. 4.- Las obligaciones crediticias originadas en las ventas a crédito a los clientes que se acojan al acuerdo de reprogramación de sus cuotas no serán reportadas al Registro de Datos Crediticios como vencidas.

Nota:Artículo agregado por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 589, publicada en Registro Oficial Suplemento 821 de 24 de Julio del 2020 .

Art. 5.- Esta reprogramación no será considerada como un "deterioro" para los efectos de aplicación de las NIIF.

Nota: Artículo agregado por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 589, publicada en Registro Oficial Suplemento 821 de 24 de Julio del 2020 .

#### DISPOSICIONES GENERALES:

PRIMERA.- La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros comunicará a las compañías controladas sobre los términos de esta resolución, quienes a su vez informarán a sus clientes a través de medios físicos o electrónicos.

Nota: Disposición agregada por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 589, publicada en Registro Oficial Suplemento 821 de 24 de Julio del 2020 .

SEGUNDA.- La presente Resolución tendrá vigencia durante el estado de excepción por calamidad pública y hasta 60 días después de finalizado el estado de excepción.

Nota: Disposición agregada por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 589, publicada en Registro Oficial Suplemento 821 de 24 de Julio del 2020 .

TERCERA.- Los casos de duda serán resueltos por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

Nota: Disposición agregada por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 589, publicada en Registro Oficial Suplemento 821 de 24 de Julio del 2020 .

**DISPOSICIÓN FINAL.-** La presente resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial

Nota: Disposición agregada por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 589, publicada en Registro Oficial Suplemento 821 de 24 de Julio del 2020 .

**NORMA PARA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY ORGÁNICA DE APOYO HUMANITARIO PARA COMBATIR LA CRISIS SANITARIA DERIVADA DEL COVID-19**

Nota: Norma agregada por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 590, publicada en Registro Oficial Suplemento 821 de 24 de Julio del 2020 .

**Art. Único.-** Las resoluciones emitidas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera sobre liquidez y solvencia se mantendrán vigentes, las mismas que se modificarán en función de la evolución del sector y de la información que se recopile por la aplicación de la normativa emitida sobre la reprogramación de obligaciones amparadas en el artículo 12 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria Derivada del COVID-19 y del análisis técnico sobre la segmentación de créditos y sus tasas de interés.

Nota: Artículo agregado por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 590, publicada en Registro Oficial Suplemento 821 de 24 de Julio del 2020 .

**DISPOSICIÓN FINAL.-** La presente resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Nota: Disposición agregada por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 590, publicada en Registro Oficial Suplemento 821 de 24 de Julio del 2020 .

**NORMA PARA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY ORGÁNICA DE APOYO HUMANITARIO PARA COMBATIR LA CRISIS SANITARIA DERIVADA DEL COVID-19**

Nota: Norma agregada por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 591, publicada en Registro Oficial Suplemento 821 de 24 de Julio del 2020 .

**Art. ÚNICO.-** Ratificar la vigencia de las resoluciones sobre liquidez y solvencia emitidas, hasta la presente fecha, por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, aplicables a las instituciones del sistema financiero público y privado; mismas, que de ser el caso, serán revisadas en relación a la evolución del sistema y a la información que se genere sobre la aplicación de las normas sobre "Diferimiento Extraordinario de Obligaciones Crediticias" que han sido dictadas con fundamento en el artículo 12 de la LEY ORGÁNICA DE APOYO HUMANITARIO PARA COMBATIR LA CRISIS SANITARIA DERIVADA DEL COVID-19, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 229 de lunes 22 de junio de 2020.

Nota: Artículo agregado por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 591, publicada en Registro Oficial Suplemento 821 de 24 de Julio del 2020 .

**DISPOSICIÓN FINAL.-** La presente resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Nota: Artículo agregado por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 591, publicada en Registro Oficial Suplemento 821 de 24 de Julio del 2020 .

**CAPITULO LVII: NORMAS DE APLICACIÓN POR PARTE DE ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO NACIONAL A PROCESOS DE TIPO PRECONCURSAL, CONCURSO PREVENTIVO O DE REESTRUCTURACIÓN DE EMPRENDIMIENTOS PREVISTOS EN LA LEY DE CONCURSO PREVENTIVO, CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS, LEY ORGÁNICA DE EMPRENDIMIENTO E INNOVACIÓN Y LEY ORGÁNICA DE APOYO HUMANITARIO PARA COMBATIR LA CRISIS SANITARIA DERIVADA DEL COVID 19.**

Nota: Capítulo agregado por artículo 2 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 650, publicada en Registro Oficial Suplemento 438 de 23 de Abril del 2021 .

Nota:Capítulo reenumerado por artículo 2 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 647, publicada en Registro Oficial 415 de 22 de Marzo del 2021 .

**SECCIÓN I: NORMAS APLICABLES AL SECTOR FINANCIERO PÚBLICO Y PRIVADO**

Art. 1.- **Ámbito de Aplicación.**- Las normas contenidas en la presente Sección son aplicables por parte de las entidades financieras de los sectores público y privado señalados en los artículos 161 y 162 del Capítulo II, Título II, del Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero y sus subsidiarias o afiliadas.

Nota: Sección y artículo agregados por artículo 2 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 650, publicada en Registro Oficial Suplemento 438 de 23 de Abril del 2021 .

**SUBSECCIÓN I: DE LA RECEPCIÓN DE BIENES COMO MECANISMO EXTRAORDINARIO PARA CANCELACIÓN DE OBLIGACIONES**

Art. 2.- Las entidades financieras de los sectores público y privado podrán, de forma extraordinaria, recibir, en acuerdo con el deudor concursado, como pago parcial o total de créditos o de obligaciones constituidas a su favor, bienes muebles, inmuebles, acciones o participaciones, beneficios derivados de fideicomisos mercantiles, entre otros, en dación en pago de obligaciones derivadas de acuerdos preconcursales, concursales o de reestructuración de emprendimientos.

Las entidades financieras públicas podrán recibir, en acuerdo con el deudor como pago total (dación en pago total) de las obligaciones de sus deudores, bienes inmuebles, muebles, beneficios derivados de fideicomisos mercantiles, flujos de efectivo y otros, sólo cuando el valor de comercialización o realización de los bienes o derechos sea igual o mayor al de la deuda insoluble y sus accesorios.

Nota: Subsección y artículo agregados por artículo 2 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 650, publicada en Registro Oficial Suplemento 438 de 23 de Abril del 2021 .



## **SUBSECCIÓN II: TRATAMIENTO PARA NUEVOS CRÉDITOS Y PROVISIONES A CARGO DE LA ENTIDAD ACREEDORA DEL CRÉDITO Y CALIFICACIÓN DEL MISMO**

Art. 3.- Previo a la aprobación de nuevas operaciones de créditos, activas y contingentes, a deudores sometidos a los procesos concursales de que trata esta sección, las entidades de los sectores financieros público y privado deberán observar lo siguiente:

1. Que la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, o la autoridad competente, según corresponda, haya aprobado el acuerdo concursal o la reestructuración del emprendimiento y que la resolución aprobatoria respectiva se encuentre inscrita en el Registro Mercantil, Registro de Sociedades o Registro Público que correspondiere;
2. Que la copia de dicha resolución sea puesta en conocimiento de la Superintendencia de Bancos por parte de la entidad de los sectores financiero público y privado;
3. Que en caso de que el concurso preventivo conlleve la capitalización de pasivos de la empresa concursada mediante compensación de créditos, la Superintendencia de Bancos autorizará dicha capitalización y su tratamiento será el previsto en el artículo 195 del Código Orgánico Monetario y Financiero;
4. Que la entidad de los sectores financieros público o privado, haya puesto a conocimiento de la Superintendencia de Bancos el estudio de viabilidad preparado por el supervisor designado de acuerdo con la Ley, o quien haga sus veces que sirvió de base para la aprobación del acuerdo concordatario; y,
5. Que en las nuevas operaciones activas o contingentes otorgadas a la entidad concursada por la entidad de los sectores financiero público y privado, ésta constituya las provisiones en consideración a las normas que para estos casos están establecidas en la presente codificación.

Nota: Subsección y artículo agregados por artículo 2 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 650, publicada en Registro Oficial Suplemento 438 de 23 de Abril del 2021 .

Art. 4.- Las entidades del sector financiero público y privado, podrán otorgar operaciones crediticias a deudores sometidos a procesos preconcursales, concursales o de reestructuración de emprendimientos, siempre y cuando el destino de dichas operaciones crediticias sea para el capital de operación del deudor concursado. Para la calificación de estas operaciones, la resolución que adopte la comisión de calificación será puesta en conocimiento posterior, al directorio de la entidad de los sectores financiero público y privado, y a la Superintendencia de Bancos.

Las tasas de interés para este tipo de operaciones de crédito no serán causal para que sean consideradas como créditos vinculados por presunción y serán aquellas que se determinan para las operaciones celebradas con deudores sujetos a acuerdos preconcursales, concordatos preventivos o de reestructuración de emprendimiento.

Nota: Artículo agregado por artículo 2 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 650, publicada en Registro Oficial Suplemento 438 de 23 de Abril del 2021 .

Art. 5.- Para la determinación de la calificación de activos de riesgo las entidades de los sectores financieros público y privado darán cumplimiento a lo siguiente:

1. La calificación de activos de riesgo y contingentes, será realizada por la comisión especial de calificación de cada entidad financiera controlada, y sometida a consideración del directorio. Copia certificada del acta del resultado de la calificación será remitida a la Superintendencia de Bancos, junto con la documentación que sustente la calificación. El organismo de control se reserva el derecho de revisar in situ o de solicitar las explicaciones y la documentación de respaldo que considere necesaria para sustentar la calificación realizada; y,

2. Dado que el contrato concordatario o la reestructuración de emprendimiento, aprobado por la autoridad competente, comporta el programa de rehabilitación del deudor concursado y puede implicar: I) la reprogramación de sus obligaciones financieras; II) la extinción total de sus obligaciones financieras; III) la extinción parcial de sus obligaciones financieras; IV) la condonación de sus obligaciones financieras; V) la cancelación total o parcial de garantías; y, VI) la capitalización total o parcial de sus obligaciones financieras, inmediatamente después de inscrito el contrato concordatario o la reestructuración del emprendimiento en el Registro Mercantil, Registro de Sociedades o Registro Público que correspondiere, la entidad de los sectores financiero público y privado podrá solicitar a la Superintendencia de Bancos, con la periodicidad que la entidad controlada requiera, la revisión de la calificación de los activos de riesgo y contingentes y las provisiones que la entidad de los sectores financiero público y privado mantiene respecto de las operaciones de crédito otorgadas al deudor concursado, debiendo para el efecto presentar a la Superintendencia de Bancos al menos la siguiente información:

- a. Justificación de la reestructuración de pasivos aprobada conforme al plan de rehabilitación;
- b. Información sobre el cambio de administradores y la idoneidad de los nuevos administradores;
- c. Solicitud presentada por la entidad de los sectores financiero público y privado, adjuntando el acta de calificación de activos de riesgo debidamente aprobada por su directorio;
- d. Información financiera actualizada del deudor concursado; y,
- e. Informe de riesgo del deudor concursado y análisis sectorial.

En ningún caso la entidad de los sectores financiero público y privado solicitante podrá cargar el valor correspondiente a la reversión de las provisiones constituidas en base de la calificación anterior a la cuenta de resultados acreedora, sino una vez transcurridos doce (12) meses desde la fecha de la solicitud y siempre y cuando la entidad hubiera presentado a la Superintendencia de Bancos, información que pruebe el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

En los casos en que el contrato concordatario o la reestructuración del emprendimiento considere la condonación parcial o total de obligaciones financieras, cuando fuere procedente, o la extinción total de obligaciones financieras del deudor concursado, ésta no podrá ser calificada como "A" antes del transcurso de doce (12) meses desde la fecha en que se haya

inscrito el contrato concordatario o la reestructuración del emprendimiento en el Registro Mercantil, Registro de Sociedades o Registro Público que correspondiere.

Nota: Artículo agregado por artículo 2 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 650, publicada en Registro Oficial Suplemento 438 de 23 de Abril del 2021 .

Art. 6.- Las normas de homologación de operaciones de crédito referidas en esta norma sobre calificación de activos de riesgo y constitución de provisiones por parte de las entidades financieras controladas por la Superintendencia de Bancos, se aplicarán a todas las operaciones de crédito otorgadas a los deudores sometidos a procesos preconcursales, de concurso preventivo o reestructuración de emprendimientos, conforme a los términos establecidos en el presente Capítulo.

Para la calificación de los créditos otorgados a deudores sometidos a concurso preventivo o reestructuración de emprendimientos, que no cumplan con los requisitos establecidos en este apartado, se deberán considerar las disposiciones del numeral 5 del artículo 4 de esta Subsección.

Nota: Artículo agregado por artículo 2 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 650, publicada en Registro Oficial Suplemento 438 de 23 de Abril del 2021 .

### **SUBSECCIÓN III: OTORGAMIENTO DE CRÉDITOS SUBORDINADOS**

Art. 7.- Créditos Subordinados.- Son aquellos que deben ser pagados una vez que se hayan cancelado los créditos preferentes u ordinarios. La forma de pago, plazos, tasas de interés y demás condiciones, deberán constar en los acuerdos preconcursales o preventivos de acreedores y en el respectivo contrato de crédito, según corresponda.

Nota: Subsección y artículo agregados por artículo 2 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 650, publicada en Registro Oficial Suplemento 438 de 23 de Abril del 2021 .

Art. 8.- Entidades autorizadas para otorgar créditos subordinados.- Las entidades financieras del sector público, privado estarán facultadas para conceder créditos subordinados a deudores que se encuentren tramitando procesos preconcursales o concursos preventivos. Estos créditos podrán ser otorgados por las entidades financieras en forma individual o en forma conjunta o sindicada entre una o más de ellas y en este último caso, sus derechos podrán ser ejercidos por todos en conjunto o por un apoderado común o separadamente, según lo acordado en el respectivo contrato o acuerdo pre concursal o preventivo.

Nota: Artículo agregado por artículo 2 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 650, publicada en Registro Oficial Suplemento 438 de 23 de Abril del 2021 .

Art. 9.- Condiciones de los créditos subordinados:

- a) Plazo: Los pagos de estos créditos sólo podrán ser exigibles, parcial o totalmente, a partir de que hayan transcurrido tres años desde la fecha de celebración del respectivo acuerdo;
- b) Periodos de Gracia: Dado el carácter de subordinados, estos préstamos podrán establecer períodos de gracia para el pago del capital como para sus intereses;

- c) Modalidades de Pago: Podrán convenirse modalidades de pago con tablas de amortización con dividendos iguales, crecientes o decrecientes; y los pagos podrán ser realizados en las formas legales convenidas entre las partes, pudiendo incluirse entre ellas el dinero, y las previstas en el artículo 195 del Código Orgánico Monetario y Financiero;
- d) Prioridades para el pago y la ejecución de garantías: Los acuerdos concursales podrán establecer para este tipo de préstamos un orden para sus pagos. Este mismo orden de prioridades se podrá convenir para la instrumentación de las garantías presentes o futuras que en ellos se convenga; y,
- e) Sustitución de créditos: Los créditos subordinados también servirán para cancelar, total o parcialmente, cualquier tipo de operaciones de crédito, sobregiros, créditos documentarios, operaciones de factoring y cualquier otra forma de crédito que hayan concedido las entidades acreedoras a los deudores concursados.

Las condiciones de subordinación establecidas en este artículo se ajustarán a la capacidad generadora de recursos y a los requerimientos o supuestos del plan de rehabilitación del deudor concursado, así como a las estipulaciones acordadas en las deliberaciones concursales.

Nota: Artículo agregado por artículo 2 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 650, publicada en Registro Oficial Suplemento 438 de 23 de Abril del 2021 .

## **SECCIÓN II: NORMAS APLICABLES AL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO**

Art. 10.- **Ámbito de Aplicación.**- Las normas contenidas en la presente Sección son aplicables a las entidades financieras del sector popular y solidario señaladas en el artículo 163 del Capítulo II, Título II, del Libro I, del Código Orgánico Monetario y Financiero y sus subsidiarias o afiliadas.

Nota: Sección y artículo agregados por artículo 2 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 650, publicada en Registro Oficial Suplemento 438 de 23 de Abril del 2021 .

### **SUBSECCIÓN I: DE LA RECEPCIÓN DE BIENES COMO MECANISMO EXTRAORDINARIO PARA CANCELACIÓN DE OBLIGACIONES**

Art. 11.- Las entidades financieras del sector popular y solidario podrán de forma extraordinaria, recibir, en acuerdo con el deudor concursado, como pago parcial o total de créditos o de obligaciones constituidas a su favor, bienes muebles, inmuebles, acciones o participaciones, beneficios derivados de fideicomisos mercantiles, entre otros, en dación en pago de obligaciones derivados de acuerdos preconcursales, concursales o de reestructuración de emprendimientos.

Nota: Subsección y artículo agregados por artículo 2 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 650, publicada en Registro Oficial Suplemento 438 de 23 de Abril del 2021 .

### **SUBSECCIÓN II: TRATAMIENTO PARA NUEVOS CRÉDITOS Y PROVISIONES A CARGO DE LA ENTIDAD ACREEDORA DEL CRÉDITO Y CALIFICACIÓN DEL MISMO**

Art. 12.- Previo a la aprobación de nuevas operaciones de créditos, activas y contingentes a deudores sometidos a procesos concursales, las entidades financieras del sector financiero Popular y Solidario deberán observar lo siguiente:

1. Que la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria o la autoridad regulatoria competente haya aprobado el acuerdo concursal y que la resolución aprobatoria de dicho proceso concursal se encuentre inscrita en el Registro Mercantil del cantón del domicilio de la compañía, o Registro Público que correspondiere;
2. Que la copia de dicha resolución sea puesta en conocimiento de la Superintendencia de la Economía Popular y Solidaria por parte de la entidad financiera de dicho sector;
3. Que en caso de que el proceso preconcursal, concursal o reestructuración de emprendimiento conlleve la capitalización de pasivos en el capital del deudor concursado mediante la compensación de créditos, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria autorizará dicha capitalización y, su tratamiento será el previsto en el artículo 195 del Código Orgánico Monetario y Financiero;
4. Que las entidades financieras de los sectores de la economía popular y solidaria hayan puesto a conocimiento de la Superintendencia de la Economía Popular y Solidaria, el estudio de viabilidad preparado por el supervisor designado de acuerdo con la Ley o quien haga sus veces, dentro del proceso concursal que sirvió de base para la aprobación del acuerdo concordatario; y,
5. Que en las nuevas operaciones activas o contingentes otorgadas a la entidad concursada por las entidades del sector financiero, popular y solidario, éstas constituyan las provisiones en consideración a las normas que para estos casos están establecidas en la presente codificación.

Nota: Subsección y artículo agregados por artículo 2 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 650, publicada en Registro Oficial Suplemento 438 de 23 de Abril del 2021 .

Art. 13.- Las entidades del sector financiero popular y solidario podrán otorgar operaciones crediticias a deudores sometidos a procesos preconcursales, concursales o de reestructuración de emprendimientos, siempre y cuando el destino de dichas operaciones crediticias sea para el capital de operación del deudor concursado. Para la calificación de estas operaciones, la resolución que adopte la comisión de calificación será puesta en conocimiento posterior, al Consejo de Administración de la entidad financiera del sector popular y solidario, y a la Superintendencia de la Economía Popular y Solidaria.

Las tasas de interés para este tipo de operaciones de crédito no serán causal para que sean consideradas como créditos vinculados por presunción y serán aquellas que se determinan para las operaciones celebradas con deudores sujetos a acuerdos preconcursales y concordatos preventivos.

Nota: Artículo agregado por artículo 2 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 650, publicada en Registro Oficial Suplemento 438 de 23 de Abril del 2021 .

Art. 14.- Para la determinación de la calificación de activos de riesgo de operaciones nuevas otorgadas dentro de procesos preconcursales, concursales o de reestructuración de

emprendimientos por las entidades financieras del sector popular y solidario darán cumplimiento a lo siguiente:

1. La calificación de activos de riesgo y contingentes, será realizada por el Comité de Administración Integral de Riesgos de cada entidad financiera controlada, y sometida a consideración del Consejo de Administración. Copia certificada del acta del resultado de la calificación será remitida a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, junto con la documentación que sustente la calificación. El organismo de control se reserva el derecho de revisar in situ o de solicitar las explicaciones y la documentación de respaldo que considere necesaria para sustentar la calificación realizada; y,

2. Dado que el contrato concordatario o la reestructuración de emprendimiento aprobado por la autoridad competente comporta el programa de rehabilitación del deudor concursado y puede implicar: I) la reprogramación de sus obligaciones financieras; II) la extinción total de sus obligaciones financieras; III) la extinción parcial de sus obligaciones financieras; IV) la condonación de sus obligaciones financieras; V) la cancelación total o parcial de garantías; y, VI) la capitalización total o parcial de sus obligaciones financieras, inmediatamente después de inscrito el contrato concordatario o la reestructuración del emprendimiento en el Registro Mercantil del cantón del domicilio de la compañía, Registro de Sociedades o Registro Público que correspondiere, la entidad financiera del sector de la Economía Popular y Solidaria podrá solicitar a la Superintendencia del ramo, con la periodicidad que la entidad controlada requiera, la revisión de la calificación de los activos de riesgo y contingentes y las provisiones que dicha entidad financiera mantiene respecto de las operaciones de crédito otorgadas al deudor concursado, debiendo para el efecto presentar a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria al menos la siguiente información:

- a. Justificación de la reestructuración de pasivos aprobada conforme al plan de rehabilitación;
- b. Información sobre el cambio de administradores y la idoneidad de los nuevos administradores;
- c. Solicitud presentada por la entidad financiera del sector de la Economía Popular y Solidaria, adjuntando el acta de calificación de activos de riesgo debidamente aprobada por su Consejo de Administración;
- d. Información financiera actualizada del deudor concursado; y,
- e. Informe de riesgo del deudor concursado y análisis sectorial.

En ningún caso la entidad financiera solicitante podrá cargar el valor correspondiente a la reversión de las provisiones constituidas en base de la calificación anterior a la cuenta de resultados acreedora, sino una vez transcurridos doce (12) meses desde la fecha de la solicitud y siempre y cuando la entidad hubiera presentado a la Superintendencia de la Economía Popular y Solidaria, información que pruebe el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

En los casos en que el contrato concordatario o reestructuración del emprendimiento considere la condonación parcial o total de obligaciones financieras, cuando fuere procedente, o la extinción total de obligaciones financieras del deudor concursado, ésta no podrá ser calificada como "A" antes del transcurso de doce (12) meses desde la fecha en que se haya inscrito el

contrato concordatario o la reestructuración del emprendimiento en el Registro Mercantil del cantón del domicilio de la compañía, Registro de Sociedades o Registro Público que correspondiere.

Nota: Artículo agregado por artículo 2 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 650, publicada en Registro Oficial Suplemento 438 de 23 de Abril del 2021 .

Art. 15.- Las normas de homologación de operaciones de crédito referidas en la Sección IV y V del Capítulo XXXVII sobre calificación de activos de riesgo y constitución de provisiones por parte de las entidades financieras controladas por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria se aplicarán a todas las operaciones de crédito otorgadas a los deudores sometidos a procesos de concurso preventivo o de reestructuración de emprendimiento, conforme a los términos establecidos en el presente Capítulo.

Para la calificación de los créditos otorgados a deudores sometidos a concurso preventivo o reestructuración de emprendimientos, que no cumplan con los requisitos establecidos en esta sección, se deberán considerar las disposiciones de la Sección IV del Capítulo XXXVII de esta norma.

Nota: Artículo agregado por artículo 2 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 650, publicada en Registro Oficial Suplemento 438 de 23 de Abril del 2021 .

### **SUBSECCIÓN III: OTORGAMIENTO DE CRÉDITOS SUBORDINADOS**

Art. 16.- Créditos Subordinados.- Son aquellos que deben ser pagados una vez que se hayan cancelado los créditos preferentes u ordinarios. La forma de pago, plazos, tasas de interés y demás condiciones, deberán constar en los acuerdos preconcursales o preventivos de acreedores y en el respectivo contrato de crédito, según corresponda.

Nota: Subsección y artículo agregados por artículo 2 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 650, publicada en Registro Oficial Suplemento 438 de 23 de Abril del 2021 .

Art. 17.- Entidades autorizadas para otorgar créditos subordinados.- Las entidades financieras de la economía popular y solidaria estarán facultadas para conceder créditos subordinados a deudores que se encuentren tramitando procesos preconcursales o concursos preventivos. Estos créditos podrán ser otorgados por las entidades financieras en forma individual o en forma conjunta o sindicada entre una o más de ellas y en este último caso, sus derechos podrán ser ejercidos por todos en conjunto o por un apoderado común o separadamente, según lo acordado en el respectivo contrato o acuerdo pre concursal o preventivo.

Nota: Artículo agregado por artículo 2 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 650, publicada en Registro Oficial Suplemento 438 de 23 de Abril del 2021 .

Art. 18.- Condiciones de los créditos subordinados:

- a) Plazo: Los pagos de estos créditos sólo podrán ser exigibles, parcial o totalmente, a partir de que hayan transcurrido tres años desde la fecha de celebración del respectivo acuerdo;
- b) Periodos de Gracia: Dado el carácter de subordinados, estos préstamos podrán establecer períodos de gracia para el pago del capital como para sus intereses;

- c) Modalidades de Pago: Podrán convenirse modalidades de pago con tablas de amortización con dividendos iguales, crecientes o decrecientes; y los pagos podrán ser realizados en las formas legales convenidas entre las partes, pudiendo incluirse entre ellas el dinero, y las previstas en el artículo 195 del Código Orgánico Monetario y Financiero;
- d) Prioridades para el pago y la ejecución de garantías: Los acuerdos concursales podrán establecer para este tipo de préstamos un orden para sus pagos. Este mismo orden de prioridades se podrá convenir para la instrumentación de las garantías presentes o futuras que en ellos se convenga; y,
- e) Sustitución de créditos: Los créditos subordinados también servirán para cancelar, total o parcialmente, cualquier tipo de operaciones de crédito, sobregiros, créditos documentarios, operaciones de factoring y cualquier otra forma de crédito que hayan concedido las entidades acreedoras a los deudores concursados.

Las condiciones de subordinación establecidas en este artículo se ajustarán a la capacidad generadora de recursos y a los requerimientos o supuestos del plan de rehabilitación del deudor concursado, así como a las estipulaciones acordadas en las deliberaciones concursales.

Nota: Artículo agregado por artículo 2 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 650, publicada en Registro Oficial Suplemento 438 de 23 de Abril del 2021 .

**CAPÍTULO LX: NORMA PARA LA APLICACIÓN DEL DECRETO EJECUTIVO No. 33 DE 24 DE MAYO DE 2021, PUBLICADO EN EL SÉPTIMO SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 459 DE 26 DE MAYO DE 2021**

Nota: Capítulo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 666, publicada en Registro Oficial Suplemento 487 de 5 de Julio del 2021 .

Art. 1.- GLOSARIO: Para efecto de la aplicación de la presente norma se detallan los siguientes conceptos:

**DEUDA VENCIDA:** Es el saldo de capital vencido adeudado por la persona natural al 24 de mayo de 2021, a las entidades del sistema financiero nacional y a cualquier institución o empresa que les haya otorgado crédito considerando los siguientes límites máximos:

1. Sector financiero privado, sector financiero público y sector financiero popular y solidario de los segmentos 1 y 2: menor a un mil dólares de los Estados Unidos de América (US \$1,000.00).
2. Sector financiero popular y solidario de los demás segmentos y cualquier otra institución integrante del sector financiero público y privado incluyendo las compañías de servicios auxiliares: menor a quinientos dólares de los Estados Unidos de América (US \$500.00).
3. Instituciones que otorgan crédito a sus clientes y reportan información al sistema de referencias crediticias: menor a cien dólares de los Estados Unidos de América (US \$100.00).

La sumatoria de las combinaciones de las deudas vencidas de los numerales anteriores no puede exceder de un mil dólares de los Estados Unidos de América (US \$1,000.00), dentro de los límites máximos establecidos en cada uno de ellos.



**DEUDA TOTAL CONSOLIDADA:** Es la sumatoria de saldos de deudas vencidas que será menor a un mil dólares de los Estados Unidos de América (US \$1,000.00) adeudados por la persona natural al 24 de mayo de 2021, a las entidades del sistema financiero nacional y a cualquier institución o empresa que les haya otorgado crédito.

**DEUDA TOTAL CONSOLIDADA VENCIDA:** Es la sumatoria del saldo de capital vencido menor a un mil dólares de los Estados Unidos de América (US \$1,000.00) adeudado por la persona natural al 24 de mayo de 2021, a las entidades del sistema financiero nacional y a cualquier institución o empresa que les haya otorgado crédito, considerando los límites máximos establecidos para la deuda vencida.

**FECHA DE APLICACIÓN:** Para efecto de la aplicación del Decreto Ejecutivo, el saldo de capital adeudado y saldo de capital vencido será con corte al 24 de mayo de 2021. Las instituciones y empresas públicas y privadas que prestan el servicio de referencias crediticias continuarán reportando los vencimientos en que incurran las personas naturales con posterioridad al 24 de mayo de 2021.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 666, publicada en Registro Oficial Suplemento 487 de 5 de Julio del 2021 .

Art. 2.- Todas las instituciones y empresas públicas y privadas que prestan el servicio de referencias crediticias, eliminarán de sus registros la información histórica de obligaciones de las personas naturales deudoras cuya deuda total consolidada al 24 de mayo de 2021, fecha de expedición del Decreto Ejecutivo No. 33, sea menor a un mil dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 1,000.00), y cuya deuda vencida en entidades del sector financiero privado, sector financiero público y sector financiero popular y solidario de los segmentos 1 y 2 sea menor a un mil dólares de los Estados Unidos de América (US \$1,000.00).

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 666, publicada en Registro Oficial Suplemento 487 de 5 de Julio del 2021 .

Art. 3.- Todas las instituciones y empresas públicas y privadas que prestan el servicio de referencias crediticias, eliminarán de sus registros la información histórica de obligaciones de las personas naturales deudoras cuya deuda total consolidada al 24 de mayo de 2021, fecha de expedición del Decreto Ejecutivo No. 33, sea menor a un mil dólares de los Estados Unidos de América (US \$1,000.00), y cuya deuda vencida en entidades del sector financiero popular y solidario de los segmentos 3, 4 y 5 y cualquier otra institución integrante del sector financiero público y privado incluyendo las compañías de servicios auxiliares sea menor a quinientos dólares de los Estados Unidos de América (US \$500.00).

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 666, publicada en Registro Oficial Suplemento 487 de 5 de Julio del 2021 .

Art. 4.- Todas las instituciones y empresas públicas y privadas que prestan el servicio de referencias crediticias, eliminarán de sus registros la información histórica de obligaciones de las personas naturales deudoras cuya deuda total consolidada al 24 de mayo de 2021, fecha de expedición del Decreto Ejecutivo No. 33, sea menor a un mil dólares de los Estados Unidos de América (US \$1,000.00), y cuya deuda vencida en instituciones que otorgan crédito a sus clientes y reportan información al sistema de referencias crediticias, sea menor a cien dólares de los Estados Unidos de América (US \$100.00).

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 666, publicada en Registro Oficial Suplemento 487 de 5 de Julio del 2021 .

Art. 5.- Las entidades del sistema financiero nacional, deberán mantener los registros de los saldos vencidos adeudados de las operaciones eliminadas del Registro de Datos Crediticios por aplicación del Decreto Ejecutivo No. 33; en consecuencia, se mantiene la obligación y facultad de continuar realizando la gestión de cobro para la recuperación de la cartera.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 666, publicada en Registro Oficial Suplemento 487 de 5 de Julio del 2021 .

Art. 6.- Las entidades del sistema financiero nacional, mantendrán la calificación de riesgos y la asignación de provisiones que les corresponde a las operaciones que se eliminen del Registro de Datos Crediticios, en aplicación del Decreto Ejecutivo No. 33, conforme lo establecido en la Norma de calificación de activos de riesgo y constitución de provisiones vigente.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 666, publicada en Registro Oficial Suplemento 487 de 5 de Julio del 2021 .

Art. 7.- Se aplicará también la presente norma a los registros correspondientes a la información histórica de las operaciones castigadas cuyo valor de capital castigado cumpla lo previsto en el decreto Ejecutivo No. 33 y la presente norma.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 666, publicada en Registro Oficial Suplemento 487 de 5 de Julio del 2021 .

Art. 8.- La Superintendencia de Bancos expedirá la norma de control para la aplicación de la presente norma.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 666, publicada en Registro Oficial Suplemento 487 de 5 de Julio del 2021 .

**DISPOSICIÓN GENERAL.-** Los casos de duda serán absueltos por la Superintendencia de Bancos.

Nota: Disposición agregada por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 666, publicada en Registro Oficial Suplemento 487 de 5 de Julio del 2021 .

## **CAPÍTULO LXI: MECANISMO EXTRAORDINARIO Y TEMPORAL DE ALIVIO FINANCIERO APLICABLE AL SECTOR FINANCIERO DE LA ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA**

Nota: Capítulo con sus artículos agregado por artículo 2 de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 32, publicada en Registro Oficial Suplemento 121 de 5 de agosto de 2022.

Art. 1.- Las entidades financieras del sector de la economía popular y solidaria, considerarán, caso por caso, refinanciar o reestructurar las operaciones de crédito de los segmentos de microcrédito, productivo PYMES y educativo otorgadas a personas naturales y organizaciones, que sin tener personería jurídica hayan sido sujetos de crédito, y cuyas obligaciones se encuentren vencidas desde el 01 de enero de 2020 hasta el 30 de junio de 2022, previo acuerdo

con el deudor y por solicitud de éste. La instrumentación de dicho mecanismo no causará gastos ni recargos. Se prohíbe el anatocismo.

La operación refinanciada o reestructurada considerará otorgar períodos de gracia, no cobrar gastos de cobranza, costos legales, tarifas, comisiones, y adicionalmente podrá otorgar recursos adicionales, observando el marco legal y la naturaleza jurídica de la entidad financiera acreedora. Al no tratarse de una nueva operación crediticia no se afecta con los tributos, contribuciones y otros gravámenes.

El aumento de endeudamiento o apalancamiento financiero del deudor con operaciones refinanciadas o reestructuradas podrá darse siempre y cuando mantenga la voluntad de honrar el crédito.

El mecanismo será aplicable al deudor que haya disminuido su capacidad de pago, mas no su voluntad de honrar el crédito recibido.

Para el refinanciamiento o reestructuración de créditos, se podrá efectuar la consolidación de todas las deudas que el sujeto de crédito mantenga con la entidad al momento de instrumentar la operación, salvo casos excepcionales que determine el deudor o la entidad financiera acreedora.

Los créditos refinanciados o reestructurados bajo este mecanismo obtendrán la calificación de riesgo "A1" al momento de su instrumentación y, mientras se mantenga al día en sus pagos.

Las provisiones que hayan sido efectuadas por la entidad financiera al momento de la instrumentación del presente mecanismo no podrán ser reversadas. A partir del pago de la tercera (3) cuota consecutiva, sin que el deudor haya registrado morosidad, en el cálculo de provisiones se aplicará la tabla de calificación y provisiones correspondiente.

Art. 2.- Las entidades del sector financiero de la economía popular y solidaria reportarán todas las operaciones sobre la aplicación de este mecanismo a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria con periodicidad mensual y en la forma que ésta determine. Así también, el organismo de control informará sobre la referida aplicación a la Junta de Política y Regulación Financiera, con igual periodicidad, incluyendo al menos el detalle de la siguiente información:

- a) Número de operaciones refinanciadas y reestructuradas, por entidad y segmento;
- b) Monto de operaciones refinanciadas y reestructuradas, por entidad y segmento; y,
- c) Provincia a la que pertenece cada operación.

Nota: Artículo agregado por artículo 2 de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 32, publicada en Registro Oficial Suplemento 121 de 5 de agosto de 2022.

Nota: Artículo sustituido por artículo 4 de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 52, publicada en Registro Oficial Suplemento 232 de 18 de enero de 2023.

Art. 3.- El plazo para la aplicación del mecanismo establecido en el presente capítulo es a partir del 21 de julio de 2022, fecha de la expedición de la presente resolución y estará vigente hasta el 31 de marzo de 2023.

Nota: Artículo agregado por artículo 2 de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 32, publicada en Registro Oficial Suplemento 121 de 5 de agosto de 2022.

Nota: Artículo reformado por artículo 3 de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 52, publicada en Registro Oficial Suplemento 232 de 18 de enero de 2023.

## **CAPITULO LXII: NORMA QUE REGULA LAS ENTIDADES DE SERVICIOS FINANCIEROS TECNOLÓGICOS**

Nota: Capítulo agregado por el artículo único de la Resolución No. JPRF-F-2023-076, 11-09-2023, R.O. No. 402-2S, 22-IX-2023.

### **SECCIÓN I: DEFINICIONES, CALIFICACIÓN Y OPERACIONES DE LAS ENTIDADES DE SERVICIOS FINANCIEROS TECNOLÓGICOS**

#### **SUBSECCIÓN I: DEFINICIONES**

**Art. 1.- Definiciones.-** Para efectos de la presente norma se consideran las siguientes definiciones:

**a. Análisis de datos (Data analytics):** Es el procesamiento, depuración, transformación y modelamiento de datos con el objetivo de descubrir patrones, tendencias, correlaciones e información estadísticamente significativa. El análisis de datos permite tomar decisiones informadas, identificar oportunidades de negocio, mejorar la eficiencia y obtener conocimientos de grandes volúmenes de datos.

**b. Asesores automatizados:** Son plataformas digitales que ofrecen asesoramiento financiero automatizado en inversiones y gestión de cartera e intermediación de contratos.

**c. Big data:** Se refiere a conjuntos grandes y complejos de datos que requieren métodos de procesamiento especializados para tareas como captura, almacenamiento, análisis y visualización. Se caracteriza por su alto volumen, velocidad, variedad, y el requerimiento de tecnología innovadora para recopilar y analizar los datos.

**d. Blockchain:** Tecnología de registro de la información que recoge y almacena data en bloques, así como detalles de transacciones, creando un registro único en una cadena preexistente, de criptografía avanzada.

**e. Ciberseguridad:** Es el conjunto de medidas de protección de la infraestructura tecnológica y de la información, a través del tratamiento de las amenazas que ponen en riesgo la información procesada por los diferentes componentes tecnológicos interconectados.

**f. Cliente:** Persona natural o jurídica, interna o externa a la organización, con la que una entidad del sistema financiero establece, de manera directa o indirecta, ocasional o permanente, una relación contractual de carácter financiero, económico o comercial.

**g. Computación en la nube (Cloud Computing):** Modelo de servicios de tecnología de la información que proporciona acceso a recursos informáticos, como almacenamiento, servidores y software, a través de internet.

**h. Concesión digital de créditos:** Es el proceso relacionado al otorgamiento de créditos que implica al menos la promoción, evaluación del perfil de riesgo del cliente, aprobación y desembolso, automatizados en gran medida por el uso de tecnologías digitales, a través de plataformas electrónicas. Se excluye todo lo referente a financiamiento colectivo.

**i. Confidencialidad:** Es el atributo de que solo el personal autorizado de la entidad accede a la información preestablecida.

**j. Contrato inteligente:** Algoritmo electrónico que se configura sobre una cadena de bloques (blockchain) para cumplir con un acuerdo previamente establecido entre dos o más partes. Una vez que las condiciones se cumplen, se ejecuta una tarea digital o transacción automática. Las transacciones realizadas son rastreables, transparentes e irreversibles.

**k. Datos abiertos:** Son aquellos datos no restringidos y fácilmente disponibles para el público en sitios web y conjuntos de datos públicos abiertos.

**l. Datos biométricos:** Datos personales únicos, relativos a las características físicas, fisiológicas o conductas de una persona natural que permita o confirme la identificación única de dicha persona, como imágenes faciales o datos dactiloscópicos, entre otros.

**m. Datos confidenciales:** Datos protegidos contra la divulgación y que sean altamente sensibles o estén legal, reglamentaria o contractualmente restringidos de su divulgación.

**n. Datos crediticios:** Datos que integran el comportamiento económico de personas, para analizar su capacidad financiera.

**o. Entidades de concesión digital de créditos:** Son entidades de servicios financieros tecnológicos que ofertan productos de crédito exclusivamente a través de plataformas electrónicas, mediante procesos automatizados, en gran medida por el uso de tecnologías digitales, que implican al menos la promoción, evaluación del perfil de riesgo del cliente, aprobación y desembolso, sin que pueda captar recursos del público con finalidad de intermediación.

**p. Fintech (Tecnología Financiera):** Innovaciones financieras propiciadas por la tecnología que podrían dar lugar a nuevos modelos de negocio, aplicaciones, procesos o productos con un efecto sustancial sobre los mercados, las instituciones financieras y la prestación de servicios financieros.

**q. Infraestructura tecnológica:** Conjunto de elementos tecnológicos agrupados y organizados cuya función es soportar las operaciones de una entidad.

**r. Inteligencia de negocios (Business Intelligence, BI):** Proceso de recopilación, análisis y presentación de datos, que utiliza herramientas tecnológicas para la generación de información y optimización del análisis para la toma de decisiones.

**s. Protección de datos:** Son las medidas técnicas, organizativas, legales y de cualquier otra índole, que sean necesarias, para que el tratamiento de los datos sea utilizado exclusivamente para el propósito con el que fueron solicitados y/o autorizados, de conformidad con la ley vigente para el efecto.

**t. Proveedor:** Es toda persona natural o jurídica de carácter público o privado que desarrolle actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución, alquiler o comercialización de bienes, así como prestación de servicios a consumidores.

**u. Servicios financieros tecnológicos:** Son actividades financieras centradas en la tecnología digital y electrónica prestadas por las entidades reconocidas en la ley. Entre las entidades que prestan servicios financieros tecnológicos se encuentran las siguientes:

- a. Las de Concesión digital de créditos;
- b. Neobancos;
- c. Las de Finanzas personales y asesoría financiera; y,
- d. Otras que determine la Junta de Política y Regulación Financiera.

**v. Sistema de gestión de información (SGI):** Es un conjunto de procesos, procedimientos, políticas, tecnologías y herramientas diseñadas para gestionar eficientemente la información dentro de una entidad.

**w. Tecnología digital:** Se refiere al uso de tecnologías de información, tales como Internet, plataformas electrónicas, tecnologías móviles, así como la analítica de datos utilizados para mejorar la generación, recopilación, intercambio, agregación, combinación, análisis, acceso, búsqueda y presentación de contenido digital, incluido el desarrollo de servicios y aplicaciones.

**x. Tecnología electrónica:** Hace referencia al uso de dispositivos y sistemas electrónicos para llevar a cabo procesos y actividades. En el contexto de las soluciones Fintech, esto implica el uso de dispositivos como teléfonos inteligentes (smartphones), ordenadores, tabletas (tablets), entre otros.

**y. Transferencia electrónica de información:** Es la forma de enviar, recibir o transferir en forma electrónica datos, información, archivos, mensajes, entre otros.

**z. Verificación de identidades:** Proceso que permite autenticar, de manera objetiva y mediante cualquier sistema, que la identidad del solicitante coincide con la persona que obtendrá el producto o servicio.

## **SUBSECCIÓN II: DE LA ADMINISTRACIÓN DEL RIESGO DE LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DE DELITOS, COMO EL TERRORISMO (ARLAFDT)**

**Art. 2.- Normas aplicables.-** Las entidades de servicios financieros tecnológicos deberán sujetarse a las regulaciones sobre la ARLAFDT emitidas por la Junta de Política y Regulación Financiera, y las establecidas por la Superintendencia de Bancos, en lo que corresponda al objeto social y operaciones de las mismas.

**Art. 3.- Del Oficial de Cumplimiento.-** Las entidades de servicios financieros tecnológicos deberán contar con un oficial de cumplimiento titular y un suplente. En caso de ausencia temporal o definitiva del oficial de cumplimiento titular, lo reemplazará el oficial de cumplimiento suplente. A falta del suplente, la función de cumplimiento será ejercida temporalmente por el representante legal.

Los oficiales de cumplimiento titular y suplente ejercerán sus funciones para la prevención del riesgo de lavado de activos y del financiamiento de delitos, al menos a tiempo parcial, es decir, podrán realizar otras actividades siempre que no estén relacionadas con otras áreas que puedan generar conflicto de interés.

## **DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA**

Las entidades descritas en esta subsección implementarán las normas para la Administración del Riesgo de Lavado de Activos y Financiamiento de Delitos, como el Terrorismo en un plazo máximo de seis (6) meses, a partir de su calificación ante la Superintendencia de Bancos.

## **SUBSECCIÓN III: ENTIDADES DE CONCESIÓN DIGITAL DE CRÉDITOS**

### **PARÁGRAFO I: ÁMBITO**

**Art. 4.- Ámbito.-** Las disposiciones de esta subsección se aplicarán a las entidades de concesión digital de créditos, mismas que observarán lo dispuesto en el Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, la Ley Orgánica para el Desarrollo, Regulación y Control de los Servicios Financieros Tecnológicos (Ley Fintech), y cualquier otra normativa que le sea aplicable.

### **PARÁGRAFO II: DEL CAPITAL Y DE LA CALIFICACIÓN**

**Art. 5.- Capital mínimo.-** El capital de las entidades de concesión digital de créditos estará dividido en acciones nominativas. El capital suscrito y pagado mínimo para la constitución de estas entidades será de USD 200.000.00 (doscientos mil dólares de los Estados Unidos de América).

**Art. 6.- Calificación.-** Los requisitos para la calificación de estas entidades serán establecidos por la Superintendencia de Bancos, entre los cuales deberán constar políticas, procesos, procedimientos y metodologías de gobierno corporativo, gestión y administración de riesgos, incluyendo aspectos de ciberseguridad y de seguridad de la información.

El proceso de calificación que realice la Superintendencia de Bancos para la concesión digital de créditos permitirá a las entidades calificadas operar en todos los segmentos de crédito que contemple la normativa vigente, con el propósito de fomentar la innovación y el desarrollo, adopción y uso de nuevas tecnologías en productos y servicios financieros para mejorar la inclusión financiera, la productividad nacional y contribuir a la reducción de brechas de

desigualdad socioeconómica en un contexto de plena competencia y brindar la protección a las y los usuarios y consumidores de los servicios.

### **PARÁGRAFO III: POLÍTICAS, PROCEDIMIENTOS, CONTROLES, SUPERVISIÓN Y DEL EXPERTO EN ECONOMÍA Y SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN**

**Art. 7.- Políticas, procedimientos y controles.-** Las entidades deberán diseñar, aprobar e implementar políticas, procedimientos y controles que compatibilicen su viabilidad económica-financiera con su capacidad de contar con respuestas estratégicas idóneas para los riesgos inherentes a sus líneas de negocios, conforme a su tamaño, volumen y naturaleza de sus negocios y riesgos.

**Art. 8.- Supervisión y Control.-** La supervisión y control de estas entidades le corresponderá a la Superintendencia de Bancos con un enfoque de gestión de riesgos.

**Art. 9.- Experto de Economía y de Seguridad.-** Para efectos del cumplimiento de lo previsto en el artículo 439.4 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, la Superintendencia de Bancos será la encargada de la determinación de los criterios diferenciados que serán considerados en el establecimiento de los requisitos de calificación de estas entidades.

### **PARÁGRAFO IV: DE LAS OPERACIONES**

**Art. 10.- Términos y condiciones.-** Las entidades deberán proporcionar al cliente información completa, clara, veraz y transparente sobre los términos y condiciones de los productos y servicios financieros que ofrezcan, incluyendo al menos lo siguiente:

- a. El costo total y demás condiciones del crédito;
- b. Los medios y herramientas que se encuentran a disposición de los clientes para realizar los pagos correspondientes; y,
- c. Los canales de comunicación para la tramitación de las reclamaciones.

**Art. 11.- Simuladores de créditos.-** Las entidades contarán con simuladores de crédito en línea u otros instrumentos que, mediante el ingreso de información relacionada al menos con el monto del préstamo, plazo, tipo de crédito y frecuencia de pago, permita calcular el monto total del crédito y los pagos periódicos requeridos.

**Art. 12.- Productos.-** Las entidades de concesión digital de créditos solamente podrán otorgar los siguientes productos: concesión de crédito directo y emisión de tarjetas de crédito.

**Art. 13.- Infraestructura tecnológica.-** Las entidades podrán utilizar equipos, medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, sistemas automatizados de procesamiento de datos y redes de telecomunicaciones para otorgar sus servicios y podrán efectuar cualquier



forma de verificación reconocida en las normas aplicables a la materia, para dar acceso a sus clientes a su infraestructura tecnológica, contratar sus productos y servicios o realizar operaciones. El funcionamiento y uso de tales equipos, medios y formas de verificación se sujetará a las disposiciones que para tal efecto emita el organismo de control, con un enfoque de neutralidad tecnológica.

**Art. 14.- Aceptación expresa del producto.-** Las entidades deberán contar con el respaldo de la aceptación expresa del producto por parte del cliente a través de medios digitales válidos.

**Art. 15.- Calificación del cliente.-** Las entidades deberán evaluar la capacidad y carácter de pago del cliente para lo cual tomarán en cuenta la situación económica y financiera, el grado de endeudamiento, la capacidad de generar resultados o flujo de caja, la puntualidad y morosidad en los pagos, el sector de la actividad económica, entre otros. Para su cumplimiento, las entidades de concesión digital de créditos deberán contar con scores de crédito.

**Art. 16.- Contrato y otros documentos legales.-** Las entidades deberán poner a disposición del cliente los contratos y demás documentos legales vigentes de los que se deriven sus obligaciones y derechos, ya sea a través de medios físicos o electrónicos.

**Art. 17.- Desembolsos del crédito directo.-** Los desembolsos de los créditos otorgados a sus clientes, previa la verificación de su identidad, se efectuarán mediante transferencias desde cuentas abiertas en el sistema financiero nacional a nombre de la entidad, hacia cuentas abiertas en entidades del sistema financiero nacional que se encuentren a nombre del cliente; o, monto fijo no revolvente otorgado a través de tarjetas.

**Art. 18.- Protección de los usuarios financieros.-** Con finalidad de velar por la protección de los derechos de los usuarios financieros, las entidades de concesión digital de crédito deberán realizar como mínimo lo siguiente:

- a.** Informar de manera completa, clara, veraz y transparente al cliente sobre los beneficios, riesgos y condiciones fundamentales de los productos o servicios ofertados;
- b.** Garantizar que cualquier información facilitada al cliente, ya sea por escrito, vía electrónica o de manera verbal, sea justa, clara y transparente;
- c.** Garantizar que la información sobre los productos y servicios ofertados se encuentre actualizada y fácilmente accesible para el cliente; y,
- d.** Divulgar su identidad en los documentos y otros instrumentos emitidos en el ejercicio de su actividad, y al momento de contratar con el usuario financiero.

## **PARÁGRAFO V: DE LA CALIFICACIÓN DE CARTERA, PROVISIONES, DE LA NOVACIÓN, REFINANCIAMIENTO, REESTRUCTURACIÓN Y DEL CASTIGO DE LAS OBLIGACIONES**

**Art. 19.- Calificación de cartera.-** Las entidades de concesión digital de créditos calificarán la cartera conforme lo dispuesto en la Sección II “Elementos de la calificación de activos de riesgo y su clasificación”, del Capítulo XVIII “Calificación de activos de riesgo y constitución

de provisiones por parte de las entidades de los sectores financiero público y privado bajo el control de la Superintendencia de Bancos”, del Título II “Sistema Financiero Nacional”, Libro I “Sistema Monetario y Financiero” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros.

**Art. 20.- Constitución de provisiones.-** Las entidades de concesión digital de créditos, al no estar facultadas para captar recursos del público con la finalidad de intermediación, a fin de cubrir la desvalorización de su cartera de créditos, pérdidas por ciclo económico y otras relacionadas a su giro del negocio (genéricas), de conformidad con los artículos 205 y 206 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, deberán constituir provisiones en los diferentes segmentos de crédito, en los porcentajes mínimos y máximos que constan en la siguiente tabla:

CATEGORÍAS	PORCENTAJE DE PROVISIÓN	
	MIN	MAX
A-1	1,00%	1,99%
A-2	1,00%	2,99%
A-3	1,00%	5,99%
B-1	1,00%	9,99%
B-2	1,00%	19,99%
C-1	1,00%	39,99%
C-2	1,00%	59,99%
D	1,00%	99,99%
E	1,00%	100%

De conformidad con la Ley Reformativa para la Equidad Tributaria del Ecuador, las provisiones requeridas para cubrir riesgos de incobrabilidad o pérdida del valor de los activos de riesgo de las entidades de concesión digital de créditos, que se hagan con cargo al estado de pérdidas y ganancias de dichas entidades financieras, serán deducibles de la base imponible correspondiente al ejercicio en el cual se constituyan las mencionadas provisiones hasta por el monto máximo establecido en el inciso anterior dentro de los rangos de las subcategorías de riesgo de cada uno de los segmentos de crédito.

El monto de las provisiones por activos de riesgo deberá cargarse a la cuenta de resultados deudora al 31 de diciembre de cada año.

**Art. 21.- Novación, refinanciamiento y reestructuración.-** Los procesos de novación, refinanciamiento y reestructuración de las operaciones de créditos de las entidades de concesión digital de créditos se sujetarán a lo dispuesto en la Sección V “Créditos novados, refinanciados y reestructurados”, del Capítulo XVIII “Calificación de activos de riesgo y constitución de provisiones por parte de las entidades de los sectores financiero público y privado bajo el control de la Superintendencia de Bancos”, del Título II “Sistema Financiero Nacional”, Libro I “Sistema Monetario y Financiero” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros.

**Art. 22.- Castigo de las obligaciones.-** Con referencia al castigo de las obligaciones, las entidades de concesión digital de créditos se sujetarán a la Sección I “Del castigo”, del Capítulo

XX “Castigo de préstamos, descuentos y otras obligaciones por parte de las entidades controladas por la Superintendencia de Bancos”, del Título II “Sistema Financiero Nacional”, del Libro I “Sistema Monetario y Financiero” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros.

## DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.-** Las entidades de concesión digital de créditos aplicarán la Sección I “Normas que Regulan las Tasas de Interés”, del Capítulo XI “Sistema de Tasas de Interés y Tarifas del Banco Central del Ecuador para las Entidades del Sistema Financiero Nacional”, del Título I “Sistema Monetario”; el Capítulo III “Norma que Regula las Operaciones de las Tarjetas de Crédito, Débito y de Pago Emitidas y/u Operadas por las Entidades Financieras bajo el Control de la Superintendencia de Bancos”; el Capítulo IX “Normas que Regulan la Segmentación de la Cartera de Crédito de las Entidades del Sistema Financiero Nacional”; el Capítulo XXV “Servicios Financieros del Sector Financiero Público y Privado”, la Sección I “Servicios No Financieros”, del Capítulo LIII “Usuarios Financieros”; y, el Capítulo LIV “Norma sobre los Burós de Información Crediticia y las Obligaciones de Pago que deben constar en el Servicio de Referencias Crediticias, del Título II “Sistema Financiero Nacional”, del Libro I “Sistema Monetario y Financiero” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros.

**SEGUNDA.-** Las entidades de concesión digital de créditos aplicarán lo establecido en la norma que determina la relación entre el patrimonio técnico total y los activos y contingentes ponderados por riesgo para las entidades del sistema financiero público y privado, una vez que la Superintendencia de Bancos emita la norma que disponga el régimen contable respectivo.

**TERCERA.-** La Superintendencia de Bancos emitirá las normas de control necesarias para la aplicación de la presente subsección.

**CUARTA.-** La concesión digital de créditos podrá ser efectuada únicamente por las entidades calificadas por la Superintendencia de Bancos.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERA.-** La Superintendencia de Bancos emitirá la norma para la calificación de las entidades de concesión digital de créditos en un plazo de dos (2) meses, a partir de la publicación de la presente Resolución en el Registro Oficial.

**SEGUNDA.-** La Superintendencia de Bancos emitirá el catálogo de cuentas de las entidades de concesión digital de créditos en un plazo de tres (3) meses, a partir de la publicación de la presente Resolución en el Registro Oficial.

**TERCERA.-** Las entidades de concesión digital de créditos, en un plazo de seis (6) meses, a partir de su calificación ante la Superintendencia de Bancos, implementarán las normas de esta subsección.

## SUBSECCIÓN IV: DE LA GESTIÓN DE RIESGOS DE LAS ENTIDADES DE CONCESIÓN DIGITAL DE CRÉDITOS

**Art. 23.- Ámbito.-** Las disposiciones de la presente subsección son aplicables a las entidades de concesión digital de créditos, cuyo control le compete a la Superintendencia de Bancos.

**Art. 24.- Comité de Gestión de Riesgos.-** Las entidades establecerán un comité responsable de la gestión de riesgos. Este comité estará compuesto al menos por un representante de la Junta General de Accionistas o del Directorio en caso de haberlo, quien lo presidirá; el representante legal; y, el responsable de la Unidad de Riesgos. El presidente del comité tendrá voto dirimente.

El Comité de Gestión de Riesgos se reunirá ordinariamente al menos una vez al mes, y de manera extraordinaria cuando así lo requiera. El quorum de las reuniones será con la totalidad de sus miembros y sus decisiones serán tomadas por mayoría de votos.

**Art. 25.- Funciones del Comité de Gestión de Riesgos.-** El Comité de Gestión de Riesgos tiene la responsabilidad de llevar a cabo al menos las siguientes funciones:

**a.** Aprobar y mantener actualizado los manuales de procedimientos, metodologías de gestión de riesgos, plan de continuidad del negocio, cuando exista delegación de la Junta General de Accionistas o del Directorio;

**b.** Administrar los procesos, procedimientos y metodologías que promuevan una eficaz gestión de riesgos;

**c.** Evaluar, proponer y tomar acciones correctivas relacionadas a los sistemas de gestión de riesgos;

**d.** Mantener informada a la Junta General de Accionistas o al Directorio, sobre la evolución de los niveles de exposición para cada riesgo identificado y la probabilidad de afectación ante cambios repentinos en el entorno económico; y,

**e.** Cumplir con otras funciones que la Junta General de Accionistas o el Directorio determine o que sean establecidas por la Superintendencia de Bancos.

Es obligación del Comité de Gestión de Riesgos mantener registros documentales que respalden el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este artículo. Asimismo, es imprescindible que la documentación presentada a la Junta General de Accionistas o al Directorio cuente con la aprobación correspondiente.

**Art. 26.- Unidad de Riesgos.-** Las entidades establecerán una Unidad de Riesgos que deberá contar de manera permanente con los recursos humanos, materiales y tecnológicos necesarios y suficientes para ejecutar sus funciones. La Unidad estará compuesta por personal capacitado que demuestre un sólido conocimiento y experiencia en el manejo y control de riesgos, y que sea capaz de comprender las metodologías y procedimientos de la entidad para identificar, medir, controlar/mitigar y supervisar los riesgos presentes y futuros.

El número de funcionarios de la Unidad de Riesgos deberá guardar proporción con la naturaleza, complejidad y volumen de los negocios, operaciones y actividades desarrolladas por la entidad.

**Art. 27.- Funciones de la Unidad de Riesgos:** Las principales funciones de la Unidad de Riesgos son:

- a. Analizar de forma sistemática las exposiciones por tipo de riesgos respecto de los principales clientes, proveedores, sectores económicos, área geográfica, tecnologías de la información, entre otros;
- b. Coordinar la preparación e implementación de los planes de contingencia, continuidad del negocio, el Sistema de Gestión de Seguridad de Información SGSI y el Plan Estratégico de Seguridad de la Información PESI;
- c. Implementar de manera sistemática mecanismos de divulgación que permitan una mayor cultura de riesgos al interior de toda la organización;
- d. Analizar la incursión de la entidad en operaciones, actividades y servicios acorde con el objeto y estrategias del negocio;
- e. Analizar el entorno y sus efectos en la posición de riesgos de la entidad y realizar pruebas de estrés y back testing a los modelos de riesgos, incorporando cualquier señal de deterioro provista por los estudios realizados internamente u otras fuentes; y,
- f. Definir los límites de concentración por sujeto de crédito, en relación al patrimonio de la entidad.

#### **PARÁGRAFO I.- DE LA GESTIÓN DEL RIESGO OPERATIVO**

**Art. 28.- Definiciones.-** Para efectos de la aplicación de las disposiciones del presente párrafo, se considerarán las siguientes definiciones:

- a. Administración de la continuidad del negocio: Es un proceso permanente que garantiza la continuidad de las operaciones de las entidades, a través del mantenimiento efectivo de un sistema de gestión de continuidad del negocio.
- b. Administración de la información: Es el proceso mediante el cual se captura, procesa, almacena y transmite información, independientemente del medio que se utilice; ya sea impreso, escrito, almacenado electrónicamente, transmitido por correo o por medios electrónicos o presentado en imágenes.
- c. Evento de riesgo operativo: Es el hecho que deriva en pérdidas para las entidades, originado por fallas o insuficiencias en los factores de riesgo operativo.

- d. Factor de riesgo operativo:** Es la causa primaria o el origen de un evento de riesgo operativo. Los factores son: procesos, personas, tecnología de la información y eventos externos.
- e. Incidente de seguridad de la información:** Es el evento asociado a posibles fallas en la seguridad de la información, o una situación con probabilidad de comprometer las operaciones del negocio y amenazar la seguridad de la información.
- f. Indicadores claves de riesgo:** Es una métrica para determinar qué tan posible es que la probabilidad de un evento, combinada con sus consecuencias, supere el apetito de riesgo operativo, cuantifican el perfil de riesgo operativo de la entidad; y, ayudan a tomar acciones oportunas y corregir las desviaciones de metas, antes de que sucedan.
- g. Información crítica:** Es la información considerada esencial para la continuidad del negocio y para la adecuada toma de decisiones.
- h. Línea de negocio:** Es una especialización del negocio que agrupa procesos encaminados a generar productos y servicios especializados para atender un segmento del mercado objetivo, definido en la planificación estratégica de la entidad.
- i. Pista de auditoría:** Es el registro de datos lógicos de las acciones o sucesos ocurridos en los sistemas aplicativos, bases de datos, sistemas operativos y demás elementos tecnológicos, con el propósito de mantener información histórica para fines de control, supervisión y auditoría.
- j. Plan de continuidad del negocio:** Es el conjunto de procedimientos que orientan a las entidades a mantener su operatividad en el caso de que ocurran interrupciones que afecten sus servicios.
- k. Procedimiento:** Es la forma específica para llevar a cabo una actividad o un proceso.
- l. Proceso:** Es el conjunto de actividades que transforman insumos en productos o servicios con valor para el cliente interno o externo utilizando recursos de la entidad.
- m. Proceso crítico:** Es el conjunto de actividades indispensables para la continuidad del negocio y las operaciones de la entidad controlada, y cuya falta de identificación o aplicación deficiente puede generarle un impacto negativo.
- n. Propietario de la información:** Es la persona encargada de cuidar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de la información; debe tener autoridad para especificar y exigir las medidas de seguridad necesarias para cumplir con sus responsabilidades.
- o. Resiliencia operativa:** Capacidad de una entidad para seguir entregando los servicios críticos durante eventos disruptivos; esta capacidad le permite a la entidad identificar y protegerse de amenazas y potenciales fallas, respondiendo y adaptándose a ellas; así como, recuperarse y aprender de los eventos disruptivos con la finalidad de minimizar su impacto hacia el futuro en la entrega de los servicios críticos.
- p. Seguridad de la información:** Es el conjunto de medidas y técnicas que permite la preservación de la confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información; incluyen aspectos relacionados con la seguridad informática y la ciberseguridad.

**q.** Tarea: Es el conjunto de pasos que conduce a un resultado final visible y medible.

**r.** Tecnología de la información: Es el conjunto de herramientas y métodos empleados para llevar a cabo la administración de la información. Incluye el hardware, software, sistemas operativos, sistemas de administración de bases de datos, redes y comunicaciones, entre otros.

**Art. 29.- Gestión del riesgo operativo.-** El riesgo operativo se refiere a la probabilidad de pérdidas derivadas de fallos en procesos, personas, tecnología de la información o eventos externos; incluye además el riesgo legal, que se relaciona con pérdidas por no cumplir adecuadamente con disposiciones legales, normativas o decisiones administrativas. Esta inobservancia puede deberse a errores, negligencia o mala interpretación; también se puede originar por una redacción deficiente en contratos o la incorrecta especificación de derechos entre partes; sin embargo, no abarca riesgos sistémicos, estratégicos ni de reputación.

**Art. 30.- Políticas y metodologías.-** Las entidades deben establecer políticas y metodologías claras para la gestión del riesgo operativo, las cuales deberán observar los procesos de identificación, medición, control, y monitoreo del riesgo operativo en todas sus operaciones y negocios; para ello, es esencial realizar evaluaciones continuas del riesgo operativo, incluidos los proyectos actuales y nuevos productos.

**Art. 31.- Eventos de riesgo operativo.-** Las entidades tienen la obligación de identificar riesgos operativos basándose en diferentes categorías como línea de negocio, tipo de evento y factor de riesgo. Para ello, deben aplicar una metodología adecuadamente documentada y aprobada, utilizando herramientas como autoevaluaciones, mapas de riesgos, indicadores y tablas de control, entre otras.

Para los eventos de riesgo operativo se considerarán al menos:

**a.** Fraude interno;

**b.** Fraude externo;

**c.** Prácticas laborales y seguridad del ambiente de trabajo;

**d.** Prácticas relacionadas con los clientes, los productos y el negocio;

**e.** Daños a los activos físicos;

**f.** Interrupción del negocio por fallas en la tecnología de la información; y,

**g.** Deficiencias en el diseño y/o la ejecución de procesos, en el procesamiento de operaciones y en las relaciones con proveedores y terceros.

**Art. 32.- Cuantificación del riesgo operativo.-** La cuantificación de riesgos operativos se determinará sobre la base de su probabilidad de ocurrencia e impacto de los posibles eventos de riesgo operativo. Esta información proporciona a la Junta General de Accionistas o al Directorio y al representante legal una perspectiva precisa de la exposición de la entidad al riesgo operativo, facilitando la toma de decisiones informadas para su gestión.

**Art. 33.- Revisiones periódicas de incidencias de riesgo operativo.-** Las entidades deben establecer y revisar periódicamente planes de mitigación, que podrían involucrar ajustes en estrategias, políticas, procesos y procedimientos. Esto también podría requerir la implementación o revisión de límites de riesgo, controles, planes de continuidad de negocio, términos de seguros y servicios de terceros, entre otros. Estos controles deben integrarse plenamente en las operaciones diarias de la entidad, garantizando respuestas rápidas a posibles incidencias de riesgo operativo. Además, las entidades deben establecer mecanismos adicionales para enfrentar las fuentes de riesgos no específicamente mencionados en esta norma, pero que estén relacionados con factores del riesgo operativo.

**Art. 34.- Contenido de los reportes de riesgo operativo.-** Las entidades tienen la obligación de monitorear continuamente los riesgos operativos asociados a sus procesos y nivel de exposición. Para asegurar una gestión eficaz, deben contar con un sistema organizado de reportes que proporcione información relevante y oportuna para la toma de decisiones.

**Art. 35.- Factor procesos.-** Las entidades deben implementar una gestión basada en procesos para asegurar la optimización y estandarización de las actividades, teniendo como referencia estándares internacionales. Con relación a los procesos se deberá tomar en cuenta, al menos:

- a. Procesos: Se clasifican en Gobernantes o Estratégicos, Operativos y de Apoyo;
- b. Metodología de procesos: Definir formalmente una metodología para el diseño, control, actualización, seguimiento y medición de los procesos;
- c. Registro de procesos: Mantener un inventario actualizado de los procesos existentes; y,
- d. Indicadores: Definir una metodología para medir la efectividad de procesos.

Las entidades deben procurar que una sola persona no realice funciones que puedan generar riesgos, para lo cual deberá tomar en cuenta el tamaño, naturaleza, complejidad y volumen del negocio.

**Art. 36.- Factor personas.-** Las entidades deben asegurarse de gestionar eficazmente los riesgos asociados con su capital humano, siguiendo políticas de personal claras, que cubran las áreas de incorporación, permanencia y desvinculación; manteniendo actualizados los acuerdos de confidencialidad vinculados a los roles y responsabilidades de los empleados; y estableciendo responsabilidades relacionadas con la seguridad de la información que se mantienen después de cualquier cambio en las funciones o término de la relación laboral.

El enfoque debe ser siempre la optimización de recursos humanos alineados con los objetivos de la entidad y la gestión efectiva de los riesgos asociados.

**Art. 37.- Factor tecnología de la información.-** Para garantizar una gestión adecuada del riesgo tecnológico, las entidades deberán contar con una Unidad de Tecnología de la Información que se adecúe al tamaño y complejidad de las operaciones de la entidad. La Unidad contará con un plan estratégico tecnológico alineado con el plan institucional, aprobado por la



Junta General de Accionistas o Directorio; y, un plan operativo anual que detalle las actividades tecnológicas a realizar.

Para asegurar que las operaciones tecnológicas cumplan con los requisitos de las entidades, establecerán procedimientos sobre la operación de centros de datos, gestión de incidentes tecnológicos y respaldos de información periódicos.

Las entidades adoptarán una metodología que administre el ciclo de vida del desarrollo y mantenimiento de aplicaciones, considerando las mejores prácticas internacionales. Esta metodología debe tener en cuenta desde los requerimientos funcionales hasta el seguimiento postproducción y controles en caso de migración de información.

Las entidades contarán con una infraestructura tecnológica robusta y documentada. Esta debe considerar desde la redundancia en procesos críticos, administración de bases de datos, análisis de capacidad, hasta ambientes aislados para desarrollo y producción.

Las entidades deberán tener un proceso de control de cambios eficiente que garantice la autorización, documentación, prueba y aprobación de cambios en aplicaciones e infraestructura. Este proceso debe ser acorde con las mejores prácticas nacionales e internacionales, garantizando que cualquier cambio no afecte la integridad del sistema.

Las entidades que utilicen big data y computación basada en la nube, deberán contar con una arquitectura tecnológica escalable y adaptable capaz de gestionar volúmenes significativos de datos y responder a las fluctuantes necesidades operativas de la entidad. Se exige que las entidades implementen las herramientas y tecnologías apropiadas para el procesamiento y análisis efectivo de big data. Estas incluyen, pero no se limitan a:

- a. Bases de datos distribuidas de alta disponibilidad;
- b. Sistemas de almacenamiento de alto rendimiento; y,
- c. Procedimientos de mantenimiento y actualización periódica de su infraestructura tecnológica asociada al manejo de big data y computación en la nube, con el fin de garantizar la eficacia continua y la adhesión a las mejores prácticas en esta materia.

**Art. 38.- Eventos externos.-** La gestión del riesgo operativo exige que las entidades contemplen pérdidas potenciales por eventos fuera de su dominio, como fallas en servicios públicos, desastres naturales, ataques cibernéticos y actos delictivos que interrumpan sus operaciones normales.

Se deberá integrar la gestión de estos riesgos en la continuidad del negocio, manteniendo protocolos actualizados para asegurar la operatividad constante y reducir pérdidas ante interrupciones.

**Art. 39.- Gestión de incidentes.-** Las entidades deberán formular y poner en práctica planes de respuesta y recuperación frente a incidentes alineados a esta norma, para asegurar la continuidad, en particular de sus servicios críticos, respetando su tolerancia al riesgo y acorde a las mejores prácticas internacionales, fomentando así su resiliencia operativa. Para ello, estas entidades deben:

- a. Designar un responsable de incidentes;
- b. Emitir procedimientos para gestionar los riesgos operativos, contemplando al menos: ciclo de vida, registro, priorización, análisis, solución y seguimiento, de los incidentes;
- c. Realizar pruebas controladas de manejo de incidentes; y,
- d. Reportar al órgano de control cualquier incidente que comprometa sus procesos críticos.

**Art. 40.- Administración de la continuidad del negocio.-** Las entidades deben instaurar y optimizar un sistema de gestión de continuidad del negocio alineado a estándares internacionales. Este sistema debe considerar eventos internos y externos, y las estrategias para garantizar la operatividad, fortaleciendo la resiliencia de la entidad.

**Art. 41.- Plan de continuidad del negocio.-** El marco de referencia para gestionar la continuidad del negocio debe incorporar los siguientes elementos, garantizando una operación efectiva y resiliente:

- a. Alcance:** Define la cobertura del sistema de gestión, priorizando procesos críticos;
- b. Documentación:** Incorpora políticas, estrategias, objetivos, procesos, metodologías, entre otros, para la continuidad del negocio. Estos deben ser conocidos y avalados por el Comité de Gestión de Riesgos y la Junta General de Accionistas o el Directorio, y comunicados al personal para asegurar su cumplimiento;
- c. Funciones y responsabilidades:** Especifica quiénes son los encargados de las actividades de continuidad y cómo contribuyen a la resiliencia de la entidad;
- d. Análisis de impacto:** Estudia las consecuencias de interrupciones en los procesos clave, identificando dependencias y recursos de apoyo. Se deben actualizar con cualquier cambio organizacional;
- e. Escenarios de riesgo:** Identifica las principales amenazas, especialmente tecnológicas, y evalúa su impacto y probabilidad;
- f. Estrategias de continuidad:** Establece acciones para garantizar la operatividad de cada proceso crítico considerando diversos aspectos, como la seguridad del personal o la infraestructura alternativa;
- g. Plan de continuidad del negocio:** Proporciona medidas para asegurar la disponibilidad de servicios esenciales y reducir el impacto de eventos disruptivos.

El plan de continuidad deberá incluir el análisis del impacto que tendría una interrupción de los procesos que soportan los productos y servicios de la entidad. Además, aplicará los parámetros para la identificación de los procesos críticos, su punto de recuperación objetivo (RPO) y tiempos de recuperación objetivo (RTO) definidos por el negocio. Una vez identificados los procesos críticos, deben determinar las dependencias internas y externas; y,

recursos de soporte para estos procesos, incluyendo tecnología, personal, proveedores y otras partes interesadas;

**h. Pruebas del plan:** Establece procedimientos para validar y actualizar el plan de continuidad regularmente y ante cualquier cambio relevante; incluye la supervisión de planes de compañías externas que soportan servicios esenciales;

**i. Monitoreo y evaluación:** Define cómo se supervisará el desempeño y eficacia del sistema de gestión;

**j. Difusión y capacitación:** Establece cómo se comunicará, formará y concienciará sobre el plan de continuidad a los usuarios internos y proveedores;

**k. Integración con la gestión de riesgos:** Asegura que la administración de la continuidad esté alineada con la gestión de riesgos; y,

**l. Lecciones aprendidas:** Se debe mantener una base de datos con aprendizajes derivados de pruebas y eventos reales para mejorar futuras acciones.

**Art. 42.- Riesgo legal.-** Las entidades deben gestionar proactivamente el riesgo legal, identificando, midiendo, controlando, mitigando y monitoreando potenciales eventos que conlleven a pérdidas. Las entidades deben desarrollar planes acordes al ordenamiento jurídico ecuatoriano.

**Art. 43.- Servicios provistos por terceros.-** Las entidades deben gestionar y monitorear de manera integral los servicios proporcionados por terceros; esta gestión incluye: selección de proveedores; contratación; gestión de riesgos; computación en la nube; normativa financiera; e, integridad de la información.

Las entidades están obligadas a seguir estas directrices para asegurar la calidad, seguridad y conformidad de los servicios tercerizados.

## PARÁGRAFO II: DE LA GESTIÓN DE SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN

**Art. 44.- Seguridad de la información.-** La seguridad de la información engloba las estrategias y medidas diseñadas para resguardar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos y sistemas de información ante posibles amenazas y riesgos. Las entidades deberán contar con un Manual de Seguridad de la Información, que contemple las funciones y responsabilidades para gestionar estos riesgos.

Para gestionar la seguridad de la información, la entidad deberá considerar políticas, objetivos, procesos, procedimientos y metodologías, sobre la base de buenas prácticas internacionales, y cumplir con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

**Art. 45.- Responsable.-** La entidad designará un Responsable de la Gestión de la Seguridad de la Información, mismo que tendrá al menos las siguientes funciones:

- a.** Definir y revisar periódicamente las políticas, procesos, procedimientos y metodologías de seguridad de la información;
- b.** Mantener un inventario de activos de información;
- c.** Designar a los propietarios de activos de información y definir sus responsabilidades;
- d.** Implementar una metodología de gestión de riesgos de seguridad de la información;
- e.** Desarrollar un Plan de Seguridad de la Información;
- f.** Verificar el cumplimiento de políticas, procesos, procedimientos y controles de seguridad de la información;
- g.** Monitorear semestralmente el cumplimiento y efectividad de los controles de seguridad de la información;
- h.** Evaluar anualmente el desempeño del sistema de gestión de seguridad de la información; e,
- i.** Implementar procedimientos específicos relacionados con el manejo de activos de información, control de accesos, monitoreo de accesos, pistas de auditoría, uso de llaves criptográficas, cifrado de información, instalación de software, auditorías de seguridad de infraestructura tecnológica, segmentación de la red, definición de requerimientos de seguridad de la información para nuevos sistemas, escaneo automatizado de vulnerabilidades en código fuente, afectación directa a las bases de datos, y difusión, comunicación, entrenamiento y concienciación del sistema de gestión de seguridad de la información.

## **DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA**

Las entidades de concesión digital de créditos, en un plazo de un (1) año, a partir de su calificación ante la Superintendencia de Bancos, implementarán las normas de gestión de riesgos.